ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO DE 2015

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Magter. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, enero de 2015

Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. Josè E. Ayù Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Miitchell D.

Dr. Hernàn A. De Leòn Batista. Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. Josè E. Ayù Prado Canals

Mgter. Harry A. Dìaz Gònzalez Licdo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Licdo. Josè Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis Ramòn Fàbrega S.

Licdo. Víctor L. Benavides P. Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. Josè E. Ayù Prado Canals

Dr. Harley J. Miitchell D. Dr. Luis Ramòn Fàbrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C..

Índice General

Índice General.....i
Pleno.....1
Sala Primera de lo Civil.....23
Sala Segunda de lo Penal.....57
Sala Primera de lo Civil.....65
Pleno.....77
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.....115
Pleno.....149
Sala Primera de lo Civil.....219
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.....283
Pleno.....309
Sala Primera de lo Civil.....545
Sala Segunda de lo Penal.....609
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.....727

LISTA DE JURADOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ PARA EL AÑO 2015

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 15

Sumarias en averiguación..... 15

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 15

Hábeas Corpus 20

Primera instancia..... 20

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 20

Hábeas Corpus 91

Primera instancia..... 91

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE A FAVOR DE JEAN RICHARD CHARBIT CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 91

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO VÍA TELEFÓNICA A FAVOR DE URIEL LEZCANO SERRANO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOSMIL CATORCE(2014). 94

Inconstitucionalidad..... 101

Advertencia..... 101

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE RESUELVE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICENTE AROSEMENA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY N 9 DE 1984. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 101

Acción de inconstitucionalidad 102

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADA RENAÚL ESCUDERO VERGADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ANGÉLICA SANTOS Y PORFIRIO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 44 DE 2013. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 102

Amparo de Garantías Constitucionales 163

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PÉREZ RÍOS, CONTRA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 163

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME BOLÍVAR GUERRA VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 168

Primera instancia..... 172

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLEGIO BILINGÜE LAS GALAXIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 55 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 172

Hábeas Corpus 177

Primera instancia..... 177

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ A FAVOR DE ÁNGEL GABRIEL MARIN ESPINOSA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 177

Inconstitucionalidad..... 185

Acción de inconstitucionalidad 185

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDADES PRESENTADAS POR LOS ABOGADOS DR. FERNANDO ALFONSO GÓMEZ A., DR. CARLOS A. BARSALLO, LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL DECRETO-LEY NO. 9, DE 26 DE FEBRERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).- 185

Advertencia 191

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 618 DE 9 DE ABRIL DE 1952 191

Amparo de Garantías Constitucionales 195

Apelación 195

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA ADALUZ DE ICAZA EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1067 DE 5 DE AGOSTO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 195

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA BLANCA BEATRIZ BRIONES CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA N 140 DE 30 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 198

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISABEL QUINTERO Q, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM YANETH ESPINOZA SARMIENTO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1118 DE 8 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 201

Primera instancia 205

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS

ARCE MORALES, CONTRA EL DECRETO 25 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 205

Hábeas Corpus 211

Primera instancia..... 211

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE (RAMOS, CHUE & ASOCIADOS) A FAVOR DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 211

Hábeas Data 214

Primera instancia..... 214

ACCIONES DE HABEAS DATA INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. Y YARITZA GRICEL MOJICA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 214

Amparo de Garantías Constitucionales 323

Apelación 323

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SAMUDIO & SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES MORENO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2014, DICTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.48 DE 19 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 323

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR OSSA UREÑA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SURF & DAVE RESORT, S. A. CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERGAUAS, EL 11 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 326

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MAYKOL TOLEDO CABALLERO MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL GOBERNADOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 329

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA KINGS COLLEGE PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL AUTO NO. 2120/19006 - 13 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZA DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2014 EMITIDA POR EL JUZAGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR EL LICENCIADO ALEXIS RODRIGO MEDINA HERRERA, FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS, CONTRA EL AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 344

Primera instancia..... 347

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN DUNLAP SIMMONS CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO N 147 DE 19 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 347

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE LA SEÑORA JULIETA ENEIDA QUINTERO, CONTRA EL DECRETO PRESIDENCIAL N 968 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MARTINELLI Y EL EX MINISTRO DE SALUD, JAVIER DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 349

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABERLARDOHERRERA CASTLLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DGT-012 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELARMINO VERGARA SANDOVAL, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS

FUNDAMENTALES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MEDIANTE AUTO N .114-DGT-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CONFIRMADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2013. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 359

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO RODOLFO NAVARRO VEGA HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CEBRIÁN HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 371

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LEX COUNSEL & CO A FAVOR DE CLAUDIA FRANCO DE ARRIETA, CONTRA EL AUTO S/N DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 376

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SHARIF SULEIMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAREQ ZIAD HAZAMA, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA ORAL, EL 23 DE AGOSTO DE 2013, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE CENTROAMERICANA DE DISTRIBUCIÓN PANAMÁ, S. A., DISTINGUIDA COMO 2012-0000-6154. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 382

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-PR-048 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA EN SALA UNITARIA, Y LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-142 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 390

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO LAGUNA POLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN CONTRA EL MEMORANDUM NO. DEN-M3029-2011 DE 1 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 400

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DE AMADOR, S. A. CONTRA LA NOTA NO.DGPIMA/URYCP/089/2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL

DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 402

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EJECUTIVO S. A. - THE EXECUTIVE HOTEL CORPORATION A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL OFICIO NO.326-JCD-2014 DE 22 DE JULIO DE 2014 Y EL EDICTO NO.1034-SJ-DGJ-14, DICTADOS POR LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 410

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LACTEAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.17 DE 6 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 412

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEREMY MABEL ALGUERO RODRÍGUEZ Y ALEXIS RENE ALGUERO RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER JAVIER POEMAPE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 419

Hábeas Corpus 420

Apelación 420

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 420

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BRENES VARGAS, A FAVOR DE TEOFILO RUIZ TORRES (T.R.T) CONTRA EL JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 424

Primera instancia..... 434

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DENIS BATISTA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID RUIZ APARICIO (J.D.R.A.), CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS. RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 434

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD CRUZ N., A FAVOR DE YONY E. GOMEZ ARCIA (Y.E.G.A.) CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 437

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RON RÍOS, JAIME LENIN VARGAS C., GERMAN RODRÍGUEZ ARRIETA, EDECIO ESPINOZA, REYNALDO CHERIGO, IRVING ARMANDO CASTRO, FRANCKLIN CORNEJO, IVÁN ALEXANDER ASPRILLA ÁVILA, IVÁN ORTEGA DELGADO, ANTENOR GUADAMUZ NÚÑEZ, KAYRA MADELYS SOLÍS CIANCA, ERIC ALONSO ELÍAS GRAJALES, ELVIS YAMIL DAVIS ESTÉVEZ, YARISEL ARLEM ROBLES CEDEÑO DE LYDER CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 441

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO IDRIS H. SANTANA S. A FAVOR DE GUANGHUA FENG, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 444

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIAN J. DIAZ P. A FAVOR DE JIUBER ALBERTO SALINAS HERNÁNDEZ (J.A.S.H.) CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 447

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL MAGÍSTER HECTOR J. MATOS A FAVOR DE INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN JAVIER BERNAL Y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 452

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS A FAVOR DE JONHSON LEE GONZÁLEZ TORIBIO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 454

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE OSCAR ZAMORA TORRE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 458

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 463

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ Y KEINNY GONZALEZ SALAZAR CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 464

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS, A FAVOR DE TANIA WALESKA MEDINA NÚÑEZ CONTRA LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 467

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS VIVEROS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ISAEL HO SOLÍS (C.I.H.S.), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (DESISTIMIENTO). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. 19 DE DICIEMBRE DE 2014.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 475

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO IÑIGO MOMEÑE ARTOLA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 479

Inconstitucionalidad..... 489

Acción de inconstitucionalidad 489

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 489

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, CONTRA LA SENTENCIA N 138 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 498

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS, COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, CONTRA EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 501

EL LICENCIADO JOSE SALVADOR MUÑOZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA COMPARECIDO AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998, REFORMADO POR EL DECRETO LEY 2DE 22 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 505

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 53 DE 30 DE AGOSTO DE 2012, QUE DEROGA LA LEY 32 DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL AUTO VARIO N .225 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, POR CONSIDERAR QUE ES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN EL ARTÍCULO 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 508

Advertencia 517

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS XAVIER RODRÍGUEZ ALMANZA PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PITTI, CONTRA PESQUERA ATLÁNTICA S.A, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2615 DEL TEXTO UNICO DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 517

Tribunal de Instancia 521

Denuncia 521

DENUNCIA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER DAZA PRETEL CONTRA ANA I. BELFÓN VEJAS (A.I.B.V.), PROCURADORA DE LA NACIÓN, POR EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 521

Queja..... 522

QUEJA POR CAUSAS DISCIPLINARIAS PRESENTADA POR EL MAGISTER LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 522

Solicitud ante el Pleno 523

PROCESO POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO SANTIAGO GRAELL CHECA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS LICENCIADO DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, IDALIDES PINILLA GUZMÁN Y JUAN FRANCISCO CASTILLO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ- P PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.ANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 523

Sumarias en averiguación..... 527

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LICENCIADO RICARDO QUIJANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 527

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) ACTUAL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), DONDE SE VINCULA AL SEÑOR JOSÉ LUIS FÁBREGA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 538

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de septiembre de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1011-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido de la Procuraduría General de la Nación, para la calificación del mérito legal, la querella penal presentada por el Licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de Juan Ramón Herrera Lima, Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.); Andrés Rodríguez Olmos, Secretario General de la Asociación de Profesores de la República de Panamá (ASOPROF); Mario Almanza Moreno, Secretario General de la Asociación de Maestros Independientes Auténticos (A.M.I.A.); Víctor Manuel Aparicio, José Eusebio Guerra Pimentel, Demetrio Epifanio Castro Gutiérrez, contra la señora Ministra de Educación, Licenciada Lucy Molinar y la Licenciada Isis Núñez de Esquivel, Directora Nacional Vitae y Tecnología, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 26 de julio de 2010, la Procuradora General de la Nación, Encargada, dispuso

"PRIMERO: NO INOCAR LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL, por haberse incumplido con el requerimiento procesal desarrollado en el artículo 2467 del Código Judicial, esto es, no haber aportado la prueba sumaria que acredite el delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), atribuido a la Ministra de Educación Licenciada Lucy Molinar y la Licenciada ISIS NÚÑEZ DE ESQUIVEL, Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.

SEGUNDO: Solicitar el ARCHIVO DEL SUMARIO, al momento de emitir la Vista Fiscal correspondiente"

A través de la Vista Número 37 de 28 de septiembre de 2010, el Procurador General de la Nación, recomendó a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ordene el archivo del expediente, al momento de valorar el mérito legal del sumario por la posible comisión de un delito tipificado en el Capítulo VI, Título X, Libro II, artículo 356 del Código Penal, Texto único, denominado Contra la Administración Pública, en la modalidad de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

En opinión de la funcionaria del Ministerio Público, los delitos referidos en la querella criminal, supuestamente cometidos por la Ministra de Educación requieren la presentación de la prueba sumaria, que se exige como requisito indispensable de procedencia.

Sin embargo, el querellante al exponer los hechos hace referencia a una propuesta de transformación curricular de la educación media, mediante el Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, por el cual se implementan experimentalmente nuevos planes y programas de estudio en el segundo nivel de enseñanza o educación media, planes de estudio que no están cumpliendo con la aplicación de las cátedras de Historia de la Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica, Geografía de Panamá, Historia de Panamá, Cívica, sin tomar en cuenta que el Decreto Ley No. 944 de 21 de diciembre de 2009, establece que los planes de estudio adoptados, son de carácter transitorio y se encuentra en su fase experimental en los dieciséis (16) nuevos bachilleratos, lo cuales serán evaluados por el Ministerio de Educación para comprobar los resultados, por tanto se encuentran en el proceso de implementación y evaluación.

Ahora bien, los planes de estudios de los dieciséis (16) nuevos bachilleratos creados mediante el Decreto Ley No. 944 de 21 de diciembre de 2009, fueron aportados en copias simples, de lo que hasta ese momento se tenía estructurado, tal como consta en la Nota No. DNCTE-131-562 de 10 de mayo de 2010.

El señor Procurador General de la Nación concluyó su análisis jurídico, señalando que al ser aportadas copias simples de los planes de estudio, no existe certeza que son los adoptados de manera definitiva, por lo que no se logró acreditar la comisión del delito querellado.

DECISIÓN DEL PLENO

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de instancia, le compete calificar el mérito del sumario, debido a que el señor Procurador General de la Nación mediante la Resolución de 26 de julio de 2010, efectúo un análisis previo en torno a la admisión de la querella y en consecuencia, ordenó el Archivo de la querella presentada contra la Ministra de Educación, Licenciada Lucy Molinar, por la comisión de un supuesto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad.

En virtud de lo anterior, el citado funcionario, de acuerdo al numeral 8 del artículo 5 de la Ley Nº 38 de 2000, efectúo una recomendación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre la calificación legal del mismo y se resuelva sobre la situación jurídica del funcionario acusado.

Conforme la querella penal suscrita por el Licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de Juan Ramón Herrera Lima, Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.); Andrés Rodríguez Olmos, Secretario General de la Asociación de Profesores de la República de Panamá (ASOPROF); Mario Almanza Moreno, Secretario General de la Asociación de Maestros Independientes Auténticos (A.M.I.A.); Víctor Manuel Aparicio, José Eusebio Guerra Pimentel, Demetrio Epifanio Castro Gutiérrez, contra la señora Ministra de Educación, Licenciada LUCY MOLINAR y la Licenciada Isis Núñez de Esquivel, Directora Nacional Vitae y Tecnología, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de

los Deberes de los Servidores Públicos, los hechos objeto de investigación surgen con motivo que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, presentó una propuesta de transformación curricular de la Educación Media, con el Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, de carácter transitorio, en fase experimental y en el que se establecen dieciséis (16) bachilleratos, en los cuales no se contemplan las cátedras de Historia de la Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, que es de carácter obligatorio en las escuelas secundarias, conforme lo tiene previsto el Decreto No. 6 de 8 de enero de 1973.

Añade el querellante que, en lo nuevos Bachilleratos de Ciencias y Humanidades, las materias de Historia y Geografía de Panamá, no se imparten de forma intensa, individualizada y autónoma. Igual situación ocurre con el resto de los catorce (14) bachilleratos.

En virtud de lo anterior, es de la opinión que la acción realizada por la Ministra de Educación y la Directora Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, constituye una infracción a los Deberes de Servidores Públicos, por Abuso de Autoridad.

Con la finalidad de acreditar los hechos de su querella, el apoderado judicial aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial 26436.

2.- Recibo original de la Nota DNCTE-131-562 de 10 de mayo de 2010, por el cual la Directora Nacional de Currículo y Tecnología remitió copias simples de los documentos relacionados con los dieciséis (16) bachilleratos.

3.- Copia autenticada de la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, sobre la enseñanza de la Historia de Panamá, Geografía de Panamá y la Cívica.

4.- Copia debidamente autenticada de la Ley No. 31 de 29 de enero de 1963, por el cual se crea la cátedra de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de Norteamericana.

5.- Copia autenticada de la certificación del Registro Público de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.VE.)

6.- Copia autenticada de la certificación del Registro Público de la Asociación de Profesores de la República de Panamá (ASOPROF).

En cuanto a la Querella penal interpuesta por el Licenciado Benavides, por supuesto delito de Abuso de Autoridad, debemos advertir que dicho delito no se encuentra acreditado con las pruebas documentales aportadas, ya que, se trata del Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial 26436, por el cual se implementa de manera experimental nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media, es de carácter transitorio, a implementarse desde el año 2010 hasta el 2012, que sólo estará vigente en determinados centros de educación, específicamente se ejecuta en sesenta y dos (62) centros pilotos a nivel nacional.

Señala el referido Decreto Ley que, la razón de ser de la reforma es con la finalidad de preparar al estudiantado para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral y le permita proseguir estudios superiores, de acuerdo a sus capacidades e intereses y a las necesidades socioeconómicas del país,

motivo por el cual Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, decidió crear una oferta educativa novedosa, destinada a lograr la formación integral del individuo, basado en los principios y fines de la educación panameña. Además, la propuesta de los planes y programas de estudio, debe permitir la organización flexible, moderna y participativa, acompañada de capacitación y actualización de los docentes, directores de los centros escolares y supervisores para la puesta en marcha de las ofertas para la Educación Media.

Advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que, los referidos planes y programas de educación media son "planes pilotos", que tienen vigencia temporal y están sujetos a una evaluación para determinar su eficiencia y eficacia, razón por la cual no son definitivos. Además, estima el Pleno, que no existe dentro de la presente querella una actuación dolosa de la funcionaria querellada, ya que en este tipo penal se requiere cometer u ordenar cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, en perjuicio de alguna persona.

En ese sentido, conforme la Ley Orgánica de Educación, Nº 47 de 24 de septiembre de 1946, que fue modificada y adicionada por la Ley Nº 34 de 6 de julio de 1995, forma parte de las atribuciones y funciones principales del Ministro de Educación, establecer, organizar, ejecutar y supervisar las actividades relacionadas con los diferentes niveles educativos, a través del planeamiento, conjuntamente con las instituciones vinculadas al sector e impulsar un proceso de modernización de la educación.

Consta en el expediente, la Nota No. DNCTE-131-562 de 10 de mayo de 2010, suscrita por la Licenciada Isis Núñez de Esquivel, Directora Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en la que a solicitud de parte interesada, se explica que no es posible suministrar los dos (2) juegos de copias autenticadas de los programas de estudio de cada bachillerato, ni el modelo de evaluación para medir el puntaje y los libros de textos por materia de cada uno de los bachilleratos, relacionados con las ofertas educativas creadas por el Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, hasta tanto los procesos de cambio curricular sean debidamente ajustados y validados, por lo menos en su etapa inicial, motivo por el cual son susceptibles de modificación. La referida nota culmina señalando que una vez se concluyan los procesos de validación y ajustes correspondientes, se procedería a suministrar copia de los documentos solicitados.

En conclusión, no se ha acreditado el delito de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones, pues conforme el artículo 2467 del Código Judicial se exige como requisito de procedimiento que para iniciar válidamente una investigación, que el querellante o denunciante acompañe la prueba sumaria de su relato, con el propósito de acreditar, al menos indiciariamente, la existencia del hecho punible atribuido.

La prueba sumaria viene a ser la comprobación que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal, es decir, la existencia de una acción típica ejecutada por un servidor público. Sin embargo, conforme la exigencia del nuevo Código Penal, al eliminarse de la culpabilidad el dolo y la culpa (según lo tenía establecido el Código Penal derogado) y ser trasladados a la acción típica (tipicidad), se hace indispensable que en los delitos dolosos la prueba sumaria tenga la idoneidad y la virtud de acreditar la intención (o dolo) del agente, lo cual, en el caso que nos ocupa, se traduce en la necesidad de comprobar, además, la arbitrariedad del hecho.

Actuar en sentido contrario, es decir, no exigir la presencia de prueba sumaria, implicaría proceder en franca desobediencia de las normas constitucionales y legales.

Así las cosas, al no haberse aportado la prueba sumaria para el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, es por ese motivo que se procederá a dictar un Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e impersonal, contemplado el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, dentro de las Sumarias en Averiguación instruidas contra la licenciada Lucy Molinar, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidora Pública, hecho querellado por el Licenciado Rafael Benavides y en consecuencia, se DISPONE EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de noviembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	748-12

VISTOS:

La Firma Forense Chan, Espinosa & Asociados, Abogados y Consultores a través de los apoderados judiciales Gonzalo Augusto Chan Gil y Rogelio Cruz Ríos ha presentado escrito de desistimiento dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Run Xin Zhang o Alex Zhang en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí y Bocas del Toro).

Se advierte que luego de librarse el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus y encontrarse en lectura el Proyecto de Resolución, fue recibido en la Secretaría del Pleno de la Corte memorial suscrito por la accionante contentivo del Desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del prenombrado Run Xin Zhang o Alex Zhang.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una Demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente; así, se advierte que es viable el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus bajo estudio, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus promovida por la Firma Forense Chan, Espinosa & Asociados, Abogados y Consultores, a través de los apoderados judiciales Gonzalo Augusto Chan Gil y Rogelio Cruz Ríos a favor de Run Xin Zhang o Alex Zhang en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí y Bocas del Toro); por lo tanto, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de dicha agencia de instrucción.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (SECRETARIO GENERAL)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 29

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 29

Civil 31

Casación..... 31

R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 31

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 41

Tribunal de Instancia..... 52

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 52

Civil 71

Casación..... 71

AVÍCOLA GRECIA S. A. Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 71

Civil 225

Casación..... 225

ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AURA MEREY BARRIA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 225

PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE JOSEPH MARTIN RODIN Y PETER LAWRENCE RODIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 226

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANERA SAN ANTONIO, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 228

FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. Y RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. LE SIGUE A RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO Y REEL INN PANAMA, S. A. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 229

CRISTINA ALAIN JORDÁN, PARTE ACTORA, Y HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. (HOTEL EL PANAMÁ), PARTE DEMANDADA, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 238

FUNDACIÓN COSTA ARRIBA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SOLICITADA POR PA & MA, INC. CONTRA LA RECURRENTE, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S. A., CARIBBEAN OCEAN PARADISE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 243

MARINA TORRES GARCÍA, MARÍA CRISTINA OTALVAROS METTLER Y BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE INTERPUSO MARINA TORRES GARCÍA Y MARÍA CRISTINA OTALVAROS METTLER CONTRA BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., RAFAEL SERRACÍN PALMA Y CHUIN FA CHONG WONG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 246

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) EN CONTRA DE OMAIRA DE GRACIA, LIRIETH VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL VILLAMONTE Y OTROS HEREDEROS DECLARADOS DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 248

NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL, RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE E ISLA VIVEROS, S. A., RECURREN EN

CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL CONTRA ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 251

Recurso de hecho 280

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE RENÉ SIERRA DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE NOTAS MARGINALES DE INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, INTERPUESTO POR RODOLFO SIERRA VELÁSQUEZ CONTRA ADDILLYS MARLEN SIERRA DE ESPINO, AIXA MAHIDE SIERRA DUARTE, RENÉ SIERRA DE LEÓN Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 280

Civil 551

Casación..... 551

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑON APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 551

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 562

RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NARCISO GONZÁLEZ Y LA CANCHA DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 565

HOTEL Y CLUB GAVIOTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (RECONVENCIÓN) INSTAURADO POR KATIA RODRÍGUEZ DE FÁBREGA Y ALONSO JOSÉ FÁBREGA.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

ALCIBIADES ABREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAQUEL WONG DE PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 569

JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) QUE LE SIGUE A ELISEO MORENO DE GRACIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 585

JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A JEREMIAS DE

GRACIA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 586

JOSEFA SANTOS Y RAFAELA SANTOS RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE REINVIDICACIÓN QUE LE SIGUE ZHU BIN ZHU PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 591

GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO HOWARD, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 597

Conflicto de competencia..... 600

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 600

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR AMADO VALENTÍN DOMÍNGUEZ CONTRA ALGIS MIGUEL HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 605

TRIBUNAL DE INSTANCIA

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de diciembre de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	254-12

VISTOS:

El Magistrado HARLEY MITCHELL, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. dentro del Proceso Ordinario propuesto por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

El Magistrado MITCHELL fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "El Licenciado Harley Mitchell Morán se desempeño como perito de la parte demandada, tal como consta a fojas 2143, 2146, 2147 y 2148 en las cuales se aprecia la designación de perito, toma de posesión y acta de instalación de los peritos. Más adelante, al folio 2163 consta la entrega del peritaje, suscrita por el Licenciado Mitchell Morán, seguida del dictamen pericial, de fojas 2164 a 2187, igualmente suscrito por el Licenciado Mitchell.
>
> ...
>
> Dado que el Licenciado Harley Mitchell es mi hijo, resulta evidente que nos une el vínculo de parentesco expresado en el numeral 5 con relación al numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial..."

El Magistrado MITCHELL considera que se encuentra impedido para conocer del presente negocio jurídico porque el Licenciado Harley Mitchell Morán, quien es su hijo, se desempeñó como perito de la parte demandada del proceso, lo cual se enmarca en lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integra la Sala Primera de lo Civil, estima que la situación planteada por el Magistrado MITCHELL, configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 Y 5 del artículo 760 del Código Judicial, la cual señala lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> 4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Como quiera que la manifestación de impedimento del Magistrado MITCHELL encuentra sustento jurídico en la precitada causal de impedimento, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, declararlo impedido para conocer del presente negocio jurídico accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY MITCHELL; y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y convoca para su conocimiento al Magistrado HARRY DIAZ, de la Sala Segunda de lo Penal para que continúe el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CIVIL

Casación

R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de enero de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	310-08

VISTOS:

Con el fin de emitir la decisión de fondo que corresponde, dentro de los Procesos orales acumulados que fueron promovidos por R.L.G. de P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A., esta Sala Civil procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ G., Apoderado judicial de la sociedad demandante e interpuesto contra la Resolución fechada 3 septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y mediante la cual, se CONFIRMA la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La sociedad R.L.G. de P. CORPORATION presentó varias Demandas de impugnación contra las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS,S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., respectivamente, cuyo propósito primordial era lograr la anulación de varios actos o decisiones acordadas en 5 Asambleas Generales (Ordinarias y Extraordinarias) celebradas por dichas sociedades, durante los días 24 de noviembre de 2003, 16 de diciembre de 2003, 20 de enero de 2004 y dos últimas celebradas el día 12 de junio de 2004.

Originalmente, estas Demandas fueron radicadas en los Juzgados Decimocuarto, Undécimo, Séptimo y Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, posteriormente, dichos Procesos fueron acumulados, correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, conocer exclusivamente de la referida controversia.

La pretensión esencial de tales acciones judiciales, tuvo como propósito medular, impugnar las reuniones de las Juntas de Accionistas en que se autorizó la celebración de contratos de “dación en pago”, realizados por HOTEL GRANADA, S.A., a favor de la sociedad NEW LIFE ENTREPRISES, S.A., respecto a la

Finca No.21527, inscrita en el Registro Público al Tomo 511, Folio 434, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y otros de igual carácter, realizados por INVERSIONES NATIVAS, S.A. a favor de la sociedad ALFALELU, INC.,relacionados con la Finca No.63820, inscrita en el Registro Público al Tomo 1480, Folio 360, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La razón de ser que justificaba la transferencia de dichas propiedades, por sus propietarias HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., obedeció a la necesidad de saldar cuentas pendientes que éstas mantenían con las referidas sociedades acreedoras, ante las gestiones de cobro interpuestas por las empresas beneficiarias de esa "dación en pago," que reclamaban las sumas que se les adeudaban; gestiones éstas que incluso, se tramitaban en estrados de la jurisdicción civil.

El fundamento legal de la referida impugnación fue sustentado, en base a que las Juntas Generales de Accionistas convocadas por las sociedades deudoras, estaban viciadas al haberse infringido los artículos 68 de la Ley 32 de 1927 y 417 del Código de Comercio, toda vez que la convocatoria de los accionistas para la celebración de tales reuniones, fue realizada en contradicción a la Ley y, además, en desmedro de los derechos de los accionistas minoritarios, al no haberse convocado para el fin expreso de disponer o enajenar los inmuebles de propiedad de las respectivas sociedades.

Mediante Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil (fs.316-344), resolvió desestimar la pretensión formulada por la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION en los 5 Procesos acumulados, que fueran promovidos en contra de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

> "En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la PRETENSIÓN de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION, en los 5 procesos acumulados propuestos en contra de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVA, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A..En consecuencia, DECLARA que son totalmente legales las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y los Actos aprobados en las siguientes Asambleas:
>
> 1.Asamblea General Ordinaria de la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003).
>
> 2.Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad HOTEL GRANADA, S.A., celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil tres (2003).
>
> 3.Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A., celebrada el día veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004).
>
> 4.Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad HOTEL GRANADA, S.A., celebrada el día doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004).
>
> 5.Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A., celebrada el día doce (12) de junio de 2004.

Por otro lado, se ORDENA el Levantamiento de las siguientes suspensiones de Actos y Acuerdos de Ásambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de sociedades:

1. Decretada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictada por Auto N° 72 de veintiuno (21) de enero de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 24 de noviembre de 2003, por la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.

2. Decretada por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No.442-04 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 20 de enero de 2004, por la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A.

3. Decretada por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N° 622 de dieciséis (16) de agosto de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 12 de junio de 2004, por la sociedad Inversiones Nativas, S:A:.

Se condena en COSTAS a la parte actora las que se FIJAN EN LA SUMA DE TESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.375,000.00), más los gastos generados por este proceso y que regulan los numerales 3 y 4 del Artículo 1089 del Código Judicial (sic)serán liquidados por secretaría.

Comuníquese lo resuelto a quien corresponda.

Fundamento Legal:Artículo 780,1068,1071,1078,1281 y ss., del Código Judicial, Ley 32 de 26 de febrero de 1927, Artículo 417,418 y 420 del Código de Comercio.

Notifíquese,

El Juez, (fdo.) Lic. Guillermo Roberto Ballesteros González, El Secretario, Lic. Manuel Valderrama.

La respectiva decisión, fue impugnada por los apoderados de ambas partes; no obstante, al momento de notificarse el apoderado judicial de la parte actora anunció la presentación de pruebas para la segunda instancia, lo que se cumplió en tiempo oportuno.

Igualmente, la representación judicial de la parte demandada presentó su escrito de sustentación en la primera instancia, (fs.348-352), respecto del cual la contraparte presentó oposición (fs.353-358); y se concedieron, en el efecto suspensivo, los Recursos de apelación interpuestos por las partes.(fs.359).

Conforme consta en la Sentencia de 3 de septiembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Ad quem, “CONFIRMA la Sentencia N°21 de 8 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá”; fijándose las respectivas costas en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00).(fs.1192-1219).

Los planteamientos principales utilizados por el Primer Tribunal Superior para fundamentar su decisión, se resumen en los siguientes párrafos de la Sentencia impugnada:

"Ahora bien, la pretensión de nulidad del demandante se reduce a que: No se cumplió con las formalidades legales de citar a los accionistas minoritarios que representan el 3.60% de las acciones, ello para el caso de la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. con lo que se violó el precepto contenido en el artículo 42 de la Ley 32 de 1927, además, tampoco se cumplió con lo preceptuado en articulo 68 de la precitada Ley.

Uno de los puntos planteados por el apelante como parte de su deprecatoria se encuentra estrechamente relacionado con el recto entendimiento de los artículos 40 y 42 de la Ley de Sociedades anónimas, lo que presupone la no existencia de reglamentos en cuanto el tema de las citaciones para la convocatoria de Junta de Accionistas de las sociedades que concurren en este conflicto, lo oque nos aboca al examen sobre las normas que rigen la materia, específicamente al contenido de los artículos 40 y 42 de la Ley 32 de 1927.(fs.1210).

.....

"El demandante- recurrente, plantea como parte de su disconformidad que el hecho de que los puntos u objetos para los cuales se convoca la Junta, es otro de los requilsitos que debe cumplirse, para que la citación sea válida y para ello, tomo como fundamento lo normado en el artículo 68 del Código de Comercio."(fs.1212).

.....

Al respecto estima este Tribunal de alzada, que en el caso en comento, la convocatoria se hizo dentro de los parámetros establecidos en la Ley, es decir, que se citó a os accionistas de la forma y en el tiempo señalado en la Ley, enmarcándose entre no menos de diez (10) días ni más de sesenta (60) días de la fecha de la junta, situación contraria hubiese sido, si la convocatoria se hubiera realizado en distinta forma, pero en este caso, la citación se hizo de forma correcta por lo que todos los accionistas concurrieron.

En dichas asambleas generales y ordinarias de accionistas, si bien se tomaron decisiones sobre temas relacionados con los bienes inmuebles, esas decisiones se adoptaron con la mayoría de votos por parte de los accionistas mayoritarios, tal cual lo establece el propio articulo 68 que señala:.....

(fs.1213-1214).....

Por lo que, al poseer y, en consecuencia, representar un porcentaje mínimo de las acciones sólo le resta aceptar o impugnar de nula las decisiones allí adoptadas, y si bien es cierto, que en ese sentido radica su pretensión, no menos cierto es, que únicamente las puede atacar, en cuanto a las formalidades, que como ha se ha mencionado, las mismas, se cumplieron, por lo tanto, las decisiones tomadas en las juntas de accionistas son válidas."(fs.1215).

.....

Como señalamos en líneas que anteceden, las sociedades R.L.G.de P. CORPORATION, S.A., asistió a la convocatoria efectuada para el día 20 de enero (INVERSIONES NATIVAS, S.A.) convocatoria que

> le fuera efectuada mediante Carta de Aviso de Convocatoria entregada por Notario el día viernes 29 de diciembre de 2003, es decir, con veintidós (22) días de antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria; así como a la convocatoria del día 16 de diciembre de 2003 (HOTEL GRANADA, S.A.) convocatoria que igualmente le fue efectuada mediante Carta de Convocatoria entregada el día 5 de diciembre de 2003, con once (11) días de anticipación a la Asamblea General Ordinaria, por lo que en dichas Asambleas Generales Ordinarias, estuvieron presentes todos los accionistas, imposibilitando que se hubiese dado algún despojo de los derechos patrimoniales de la actora, ya que los accionistas no son dueños de los bienes de la sociedad, los accionistas son dueños mediante su acción alícuota correspondiente al capital social de la sociedad, siendo así, en este caso, dicho acuerdo no es violatorio de la Ley, el Pacto Social ni los Estatutos."(fs.1217-1218).

En lo relativo al monto de las costas, hecho respecto del cual la parte demandada había promovido el Recurso de apelación correspondiente, el Ad quem fue preciso al negar el incremento de éstas, señalando "que este Tribunal de Alzada, estima la condena en costas justa y cónsona con el tipo de proceso en el que nos encontramos y práctica forense desarrollada hasta el momento."(fs.1219).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandante, R.L.G. de P. CORPORATION, por conducto de su apoderado sustituto, Licdo. ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ G., interpuso Recurso de Casación en el fondo, para lo cual invocó las 2 Causales siguientes,:"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho;" señalando en ambos casos, que la violación alegada "ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La Sala debe evaluar por separado cada una de las Causales invocadas, las normas que se estiman violadas y el respectivo concepto de la infracción acusada, a lo cual se procede en el orden en que fueron enunciadas.

PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO:

"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para sustentar el concepto de Violación directa invocado en la Primera Causal de fondo invocada, el casacionista expuso los cinco (5) Motivos siguientes:

> "PRIMERO: El fallo impugnado proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al concluir que los acuerdos adoptados por las asambleas de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada e Inversiones Nativas, S.A. son válidos por encontrarse presentes todos los accionistas, ya sea personalmente o por mandatario, incurre en vidio de ilegalidad al interpretar de manera errónea el precepto legal relativo a las Juntas Totalitarias o Universales, pues le da un alcance a la norma que va más allá del que tiene, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en el mismo vicio de ilegalidad al afirmar que la convocatoria fue efectivamente realizada de conformidad con la Ley, sustentándose en que la sociedad que demanda la nulidad estuvo presente y representada en las referidas asambleas de accionistas, por tanto, siendo la decisión asumida por la mayoría de los accionistas, pero desconociendo nuevamente el derecho consagrado en la norma que establece la necesidad de que la convocatoria a las asambleas de accionistas en donde se pretenda disponer o enajenar todos o parte de los bienes de la sociedad, se debe expresar el objeto en la citación respectiva, situación que no se da en el caso que nos ocupa, lo que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

TERCERO: El fallo de segunda instancia impugnado vulnera el derecho claramente consagrado en la disposición legal sustantiva que determina la necesidad de que en la citación se exprese el objeto u objetos para los cuales se convoca la Junta, por tanto, al considerar el Primer Tribunal Superior que para los efectos de las daciones en pago de los bienes inmuebles de las sociedades demandadas, no se hacía necesaria la inclusión de dicho teme en el orden del día, obviamente incurrió en una violación del precepto legal en comento, influyendo esto sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado."

CUARTO: El Tribunal Ad-quem incurre en la resolución impugnada en una violación de la Ley, al desconocer el derecho consignado en la Ley mercantil, según la cual se establece que ni la mayoría de los accionistas podrán asumir decisiones que afecten los derechos adquiridos que tiene todo accionista en las sociedades anónimas, como lo sería el participar en una alícuota parte de la liquidación de la sociedad, y por tanto, la decisión asumida en las Asambleas Generales de Accionistas impugnadas en que se disminuyen y afectan negativamente este derecho de participación en la cuota parte de liquidación, vulnera por desconocimiento la referida disposición, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO: La Sentencia de segundo grado emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la decisión de primer grado en el sentido de señalar que la convocatoria a las asambleas generales de accionistas impugnadas fueron realizadas conforme a la Ley, y que además, las decisiones en sí no vulneran ningún derecho adquirido de la accionista R.L.G.de P. CORPORATION, incurre en la violación del derecho sustantivo que tienen todos los accionistas de las sociedades anónimas en Panamá, para demandar la nulidad de los actos o acuerdos sociales que hayan sido tomados en violación a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos,-para este caso específico en violación específicamente de la Ley-, lo cual influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado."

La parte Recurrente ha señalado como normas infringidas por la Sentencia, en su orden, los artículos 68 y 40 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y los artículos 417 y 418 del Código de Comercio.

En los párrafos que hacen referencia a la explicación de cómo fueron infringidas las disposiciones enunciadas, la censura estima que el artículo 68 de la Ley N°32 de 1927, fue infringida de manera directa por comisión, "toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia a pesar de haber aplicado dicha norma, desconoció el derecho concreto y claramente establecido en la misma que requiere la autorización de la mayoría de los accionistas con derecho a votación en el asunto, que sea adoptada en una Junta convocada específicamente para ese asunto." Por lo tanto, estando claramente acreditado en el expediente, que las convocatorias a las Asambleas Generales de Accionistas de las sociedades demandadas y en las cuales se adoptó la decisión de disponer de los bienes inmuebles de las mismas por dación en pago, "no contemplaba

entre sus puntos del orden del día tales extremos, razón por la cual es evidente que el Tribunal Superior desconoció esta especial estipulación de la norma, incurriendo con ello en una violación directa por comisión de la misma." Por lo que estima la censura, que al no declararse la nulidad de las referidas asambleas de accionistas de las sociedades demandadas, tal vicio de ilegalidad ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Igualmente, con relación a la infracción del artículo 40 de la Ley 32 de 1927, que tiene una "estrecha vinculación con la primera norma citada como infringida, queda claro que requiriéndose la autorización de la Asamblea de Accionistas para enajenar o disponer de los bienes de las sociedades anónimas, eran (sic) imprescindible que en las convocatorias o citaciones para las Juntas en cuestión, se contemplara de manera expresa el objeto específico de las daciones en pago, con lo cual al desconocerse un claro derecho contenido en esta norma, se llegó a la errada conclusión de que las convocatorias habían sido efectuadas de manera legal, siendo que esta violación de la ley influyó de manera directa y sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado."

Por otro lado, en relación con la violación del artículo 417 del Código de Comercio, la censura afirma que dicha norma fue violada de manera directa por omisión, "pues, no le da aplicación al claro derecho de protección que la misma consagra a favor de los accionistas en una sociedad anónima, en el sentido de que ni el voto de las mayorías puede privar o vulnerar los derechos adquiridos de los socios, ni imponerles acuerdos que contradijeran sus estatutos."

En tal virtud, "es evidente que la Sentencia impugnada al aprobar las daciones en pago adoptadas en las asambleas de accionistas de las sociedades Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., a través de las cuales de(sic) dispuso la dación en pago de sus activos fijos productivos para el pago de deudas, incluso por montos muy inferiores a los valores reales de mercado de tales bienes inmuebles afecta de manera directa el valor de la participación de la accionista demandante en la cuota parte de la liquidación, además, de tener un impacto directo en el valor de sus acciones, con lo cual el Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la sentencia de primera instancia, no aplica el claro precepto legal citado como infringido, incurriendo en violación directa por omisión de dicha norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Y finalmente, en cuanto a la infracción incurrida respecto al artículo 418 del Código de Comercio, el casacionista estima que dicha norma ha sido violada de manera directa por omisión, "toda vez que la Sentencia de 3 de septiembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, deja de aplicar este claro precepto que establece el derecho que tiene todo accionista de impugnar o protestar los acuerdos de la Junta General de Accionistas adoptados en oposición a la Ley, el Pacto Social o los Estatutos."

La censura concluye el cuestionamiento formulado a la respectiva Sentencia, indicando que "de haber aplicado la misma debía (sic) haber concluido que existe nulidad de las decisiones adoptadas en las asambleas generales de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.;Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., impugnadas a través de los procesos orales acumulados, toda vez que es evidente que las mismas incurrieron o

fueron adoptadas en violación de la Ley, por tanto, debía (sic) aplicar la norma citada y declararse la nulidad demandada."

Revisados los cargos planteados por la censura, en cuanto al concepto de Violación directa de la ley sustantiva expuesto en el Recurso de Casación, esta Colegiatura estima que según lo que refleja el dossier, la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se ajusta a la Ley, por cuanto que la convocatoria realizada respecto a la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas impugnadas por la parte actora, fue realizada respetando los parámetros establecidos en las normas legales pertinentes, especialmente, lo que dispone el artículo 68 de la Ley N°32 de 1927, al estar representados en dichas sesiones "los tenedores de la mayoría de las acciones" con derecho a voto en el respectivo asunto y que en este caso implicaba, obtener la aprobación de la "dación en pago" acordada por los accionistas en dicho acto.

Señalamos lo anterior, por cuanto que en las respectivas Juntas de Accionistas participaron la mayoría de los tenedores de las acciones de cada sociedad. La doctrina se ha encargado de abordar el tema del accionista mayoritario y sus efectos en las decisiones que toma la respectiva Sociedad Anónima. En este sentido, sostiene el Licenciado Juan Pablo Fábrega Polleri en su obra "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas" que, la calidad de accionista mayoritario puede darse desde dos ópticas no necesariamente convergentes: la de quien tenga más Acciones en la Sociedad y, en consecuencia, una mayor participación en el capital de la misma, o de quien cuente con mayor cantidad de Acciones con derecho a voto y, por lo tanto, capacidad para controlar la sociedad. Que la Corte Suprema de Justicia ha brindado el siguiente concepto respecto del perfil del accionista mayoritario:

> "Debe entenderse que un accionista controla la sociedad cuando tiene la posibilidad de ejercer una influencia dominante sobre la misma y puede subordinar los bienes de la sociedad a la consecución de las finalidades que ese socio determine. Este control normalmente surge a través de la propiedad de la mayoría de las acciones de la empresa." (Sentencia. 27 de febrero de 1998).

Al analizar la figura de la Acción, el autor que comentamos indicó que, ésta constituye una cuota o parte en que se divide el capital autorizado de la sociedad; de ahí que el accionista sea dueño o propietario de dicho capital en proporción a la cantidad de acciones que haya suscrito. Por ello, las decisiones de los asuntos de competencia de los accionistas no se pueden adoptar en forma individual, sino colectiva, entre quienes tengan derecho a ejercer el voto. (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas", Sistemas Jurídicos S.A., 2008, primera edición, págs. 294, 298 y 299).

En consideración a los planteamientos que se dejan reproducidos, esta Colegiatura descarta por inexistente, la infracción directa de las normas sustantivas que se acusan como infringidas por el Ad quem, específicamente, la que hace referencia a los artículos 40 y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y también, la referente a los artículos 417 y 418 del Código de Comercio.

SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de Interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para sustentar el concepto de Interpretación errónea invocado en la Segunda Causal de fondo invocada, la representación judicial de la parte actora, expuso los tres (3) Motivos siguientes:

> "PRIMERO: El fallo impugnado proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al concluir que los acuerdos adoptados por las asambleas de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A. son válidos por encontrarse presentes todos los accionistas, ya sea personalmente o por mandatario, incurre en vicio de ilegalidad al interpretar de manera errónea el precepto legal relativo a las Juntas Totalitarias o Universales, pues, le da un alcance a la norma que va más allá del que tiene, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: La interpretación errónea de la norma legal en que ha incurrido el Primer Tribunal Superior, es palmaria cuando señala en el fallo impugnado que el tema de la dación en pago de los bienes inmuebles fue introducido por uno de los accionistas y secundado por dos accionistas mas, que en sumatoria completaban el 75% del capital social, evidenciándose que la modificación o inclusión de un nuevo tema en el orden del día no fue aprobado por la totalidad de los accionistas presentes y/o representados en dichas asambleas, incluyendo de manera sustancial, con esta equivocada interpretación, en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> TERCERO: La Resolución fechada 3 de septiembre de 2008 atacada mediante el presente recurso de casación, al confirmar la Sentencia del a-quo desatendió claros preceptos legales relativos a la interpretación y aplicación de la Ley, pues no toma en consideración la intención o espíritu de la norma que se refiere a la adopción de acuerdos en juntas totalitarias, motivo por el cual interpretó de manera equivocada el alcance de la disposición legal, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como fundamento de los Motivos transcritos, el Recurrente ha señalado como normas infringidas por la Sentencia, el artículo 44 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 9 del Código Civil.

En el párrafo que se refiere a la explicación de cómo ha sido infringido el artículo 44 de la Ley 32 de 1927, la censura estima que la citada norma legal vulnera de manera directa dicha norma, en el concepto de interpretación errónea, "pues el Primer Tribunal de Justicia al momento de aplicar dicha norma a la presente controversia, le da un alcance que la misma no tiene, al considerar que por el sólo hecho de que estaban presentes la totalidad de los accionistas de las sociedades Hoteles Iberoamericanos, S.A., Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., todos los acuerdos adoptados en las mismas son, por ese sólo hecho, válidos."

Con relación a la violación del artículo 44 indicado, la Sala comparte el criterio plasmado en la Sentencia del Ad quem, pues, "dicha norma va más allá y contempla la posibilidad de que, aunque no se haya hecho la convocatoria de conformidad con la Ley, pero que la decisión haya sido adoptada por la mayoría de los accionistas, los acuerdos son perfectamente válidos."(fs.1217).

Igualmente, la Sala estima válida la afirmación contenida en la Sentencia impugnada en cuanto a que "en dichas Asambleas Generales Ordinarias, estuvieron presentes todos los accionistas, imposibilitando que se hubiese dado algún despojo de los derechos patrimoniales de la actora, ya que los accionistas no son dueños de los bienes de la sociedad, los accionistas son dueños mediante su acción alícuota correspondiente al capital

social de la sociedad, siendo así, en este caso, dicho acuerdo no es violatorio de la Ley, el Pacto Social ni los Estatutos."(fs.1217-1218).

En cuanto a la infracción incurrida respecto al artículo 9 del Código Civil, la censura estima que dicha disposición fue vulnerada por el Primer Tribunal Superior, de manera directa por omisión, "pues es evidente que no tomó en consideración dicha norma de hermenéutica legal al momento de interpretar el contenido del artículo 44 de la Ley 32 de 1927," ya que "para interpretar una expresión oscura de la Ley, se deberá recurrir a su intención o espíritu, mandato que fue totalmente desatendido por el fallo impugnado."

Sobre el particular, estima esta Colegiatura, que tampoco le asiste razón al casacionista respecto a la infracción invocada en cuanto al artículo 9 del Código Civil, dado que no existió en el razonamiento plasmado en la Sentencia impugnada, ninguna infracción de la Ley porque las apreciaciones relativas al artículo 44 de la Ley 32 de 1927, fueron interpretadas por el Ad quem en forma correcta y acorde con el texto expreso contenido en dicha disposición legal.

En tal virtud, concluye esta Colegiatura, que son infundados los cargos que soportan los Motivos invocados en las dos Causales planteadas por la censura, dado que no ha existido Violación directa de las normas acusadas en la Primera causal invocada, ni tampoco se ha demostrado la existencia de una Interpretación errónea de las disposiciones aludidas en el Recurso de Casación.

Ante tales circunstancias y teniendo en cuenta que las infracciones alegadas no han sido demostradas, lo que procede es descartar los cargos sustentados en las Causales invocadas por el Recurrente, así como las infracciones denunciadas respecto a los artículos 40, 44 y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, los endilgados respecto a los artículos 417 y 418 del Código de Comercio y el referente al artículo 9 del Código Civil y así debe resolverse.

Por lo tanto, considerando los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala estima que al no prosperar los cargos enunciados en los Motivos que sustentan las Causales de Violación directa de la Ley sustantiva, ni la Interpretación errónea invocada en el Recurso de Casación respectivo, lo que corresponde es NO CASAR la Sentencia impugnada mediante el Recurso de Casación que se ha analizado, el cual fuera promovido por la representación judicial de la demandante R.L.G. de P. CORPORATION.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de Septiembre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictada dentro de los Procesos orales acumulados interpuestos por R.L.G. de P. CORPORATION. en contra de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., al no haberse demostrado los cargos contenidos en los respectivos Motivos que sirvieron de sustento al Recurso de Casación respectivo.

Las costas correspondientes se fijan en la cantidad de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000,00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de enero de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	71-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, en representación del demandado ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, quien recurre dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio que le sigue EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

La parte demandante pretende que en este Proceso se declare, mediante decisión judicial, haber adquirido "en virtud del fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la finca N°2205, inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, o la porción de ella que resulte de las probanzas del juicio."

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a la Sala el análisis del Recurso de Casación propuesto por la parte demandada, para proferir la Resolución final que corresponde.

ANTECEDENTES

Este Proceso tiene su origen en la Demanda propuesta por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, quien pretende que mediante la vía sumaria se le reconozca su derecho a adquirir por Prescripción adquisitiva un globo de terreno inscrito en el Registro Público a nombre del aludido demandado y para lo cual se han formulado ante esta sede judicial, las pretensiones siguientes:

"1.Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la Finca 2205, inscrita al Tomo 212, foio 202, de la Sección de

Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO, o la porción que de ella resulte de las probanzas del juicio.

2.Que en razón de lo anterior, se ordene a la Dirección del Registro Público cancelar la inscripción que permanece a nombre del Demandado e inscribir la Finca N°2205, inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Bocas del Toro (o la porción de ella que resulte de las probanzas del juicio), a nombre de mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST."

El fundamento utilizado por el demandante para requerir las Pretensiones enunciadas, se resume en los siguientes Hechos:

"PRIMERO: Que ANDRÉS GUIDO MARINELLO, es propietario de la Finca N°2205 inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, que consiste en un globo de terreno de 2 HAS+9407 mts2, ubicado en Isla Pastor, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Que mi representado EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ocupa de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño un globo de terreno de aproximadamente 4 a 5 hectáreas dentro del cual se encuentra la superficie de la Finca N°2205 mencionada en la cláusula anterior. Que dicha ocupación la ha ejercido desde el día 11 de julio de 2002, fecha en la cual adquirió los derechos posesorios sobre la superficie de dicho globo de terreno, mediante Contrato de Compraventa celebrado con ERNESTO ROSENDO MATTHEWS.

No obstante lo anteriormente señalado, el día 18 de abril de 2005, este despacho se apersonó a la propiedad señalando que lo hacía en razón de una solicitud de Deslinde y Amojonamiento solicitada por ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, quien señalaba que la Finca 2205 de su propiedad, se encontraba dentro del globo de terreno ocupado y poseído por mi mandante.

TERCERO: Que el señor ERNESTO ROSENDO MATHEWS ocupó de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno descrito en el hecho anterior, desde el día 7 de mayo de 1992, fecha en que adquirió dichos derechos por compra realizada a CRISTINA ROMELLIS Vda de ELLIS, hasta el día 11 de julio de 2002 fecha en que vendió dichos derechos a mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

CUARTO: Que la señora CRISTINA ROMELLIS Vda de ELLIS ocupó de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno mencionado en los hechos anteriores por más de 15 años hasta el día 7 de mayo de 1992, fecha en que vendió dichos derechos a el señor ERNESTO ROSENDO MATTHEWS.

QUINTO: Que por más de 15 años mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, en unión de los causantes de su derecho han venido ocupando y ejerciendo el Derecho de Posesión sobre el globo de terreno mencionado de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, y que por lo tanto, ha operado el fenómeno de la Prescripción Adquisitiva a su favor.

SEXTO: Que con excepción de la inspección realizada por este Despacho el día 18 de abril de 2005, mencionada en el hecho primero, el demandado ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO, durante la ocupación de mi poderdante y de los causantes de su derecho, no han realizado diligencias o gestión que implique el ejercicio del derecho de propiedad, abandonando absolutamente este derecho durante toda la posesión u ocupación que aducimos.

SÉPTIMO: Que mi poderdante, así como también los causantes de su derecho, nunca han sido cesados, molestados ni interrumpidos en su ocupación sobre el globo de terreno objeto de este proceso.

OCTAVO: Que mi poderdante con su esfuerzo ha ocupado, mantenido y mejorado la finca objeto de este proceso."

Con el libelo petitorio el demandante aduce diversos tipos de pruebas, entre las cuales se destacan, algunas documentales, testimoniales, periciales, inspección judicial, informes y Declaración de parte y se señalan como principal fundamento de sus pretensiones, los articulos 1668 y 1696 del Código Civil.

Admitida la Demanda y surtido el traslado correspondiente, el demandado ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, quien se hace representar en su defensa por la firma forense ROSAS Y ROSAS contesta la demanda, negando las pretensiones formuladas y los hechos descritos, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este hecho es cierto y por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta y por tanto lo negamos. El señor EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, de acuerdo con la demanda es un ciudadano norteamericano, quien no ha ejercido una ocupación sobre la Finca N°2205, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, actuando con ánimo de dueño, en donde (sic) se le otorguen derechos para actuar con una demanda de prescripción adquisitiva como la que hoy contestamos. Referente al proceso de deslinde y amojonamiento, dejamos claramente establecido que el objeto de la misma era deslindar y amojonar la finca N°2205, más no entrar a discutir temas sobre supuestas ocupaciones o posesiones, que bajo ningún aspecto aceptamos y que en el presente hecho, lo que hace el demandante es intentar confundir al Despacho.

TERCERO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos. El señor ERNESTO ROSENDO MATHEWS, no ha ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno antes descrito; a su vez no reconocemos ningún derecho que pueda ejercer la señora CRISTINA ROMELLIS Vda DE ELLIS, sobre algún globo de terreno.

CUARTO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos.

QUINTO: Este no es un hecho sino un alegato del demandante y por tanto lo negamos.

SEXTO: Este hecho no es cierto en la forma como viene redactado y en esa medida lo negamos. Nuestro mandante y los propietarios anteriores, siempre han ejercido su derecho de propiedad y actuando como tales.

SÉPTIMO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos.

OCTAVO: Este hecho no es cierto y no nos consta y por tanto lo negamos."

Al igual que la parte actora, la contraparte aduce en su contestación pruebas documentales, testimoniales, declaración de parte, prueba de informes y además, objeta las pruebas documentales y testimoniales aducidas por el actor.

El Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, mediante Sentencia Civil N°44 de fecha 7 de agosto de 2008, al resolver la controversia ADMITE las pretensiones de EDWARD FREEMAN

GROOTENDORST y consecuentemente, se adjudica la finca 2205, inscrita al tomo 212, folio 202, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro a favor de dicho demandante, formulando al efecto, las siguientes Declaraciones:

> "PRIMERO: Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva, la finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO.
>
> SEGUNDO: Se ordena, a la Dirección del Registro Público inscribir la finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

Disconformes con la decisión contenida en la Sentencia aludida, ambas partes interponen apelación para el conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Colegiatura que mediante Sentencia de 28 de noviembre de 2008, "REFORMA la Sentencia 44 de 7 de agosto de 2008 emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro en el único sentido de declarar:

> "PRIMERO: Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva, un área de 01 HAS+9,059.78 m2 que forma parte de la mencionada finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro," y en la que se describen los datos técnicos (rumbos y distancias) del referido globo.
>
> SEGUNDO: Se ordena a la Dirección del Registro Público inscribir un área de 01 HAS+9,059.78 m2 que forma parte de la mencionada finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de EDUARD FREEMAN GROOTENDORST, según medidas y linderos descritos en el párrafo anterior."
>
> La sentencia recurrida se CONFIRMA (sic) todo lo demás.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 415,423,424,1681,1682,1697, numeral 1 del Código Civil. Artículos 917 y 1148 del Código Judicial."

La referida Sentencia de fondo y cuya parte resolutiva se deja transcrita se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos principales:

> "Aplicando los conceptos indicados al proceso que nos ocupa, tenemos que se ha acreditado en autos que, si bien es cierto el demandante, de acuerdo a su movimiento migratorio, ha estado entrando y saliendo del país, el mismo ha dejado a dos personas encargadas del cuidado y manejo de la finca controvertida. Dicha situación se encuentra acreditada con el documento visible a foja 12 del expediente en donde el demandante nombra como administrador de los derechos posesorios de su propiedad al señor Ernesto Rosendo Mathews, situación esta es que (sic) corroborada por este último cuando en declaración visible a foja 326 indica que después que él le vendió la finca al demandante, él la ha administrado.(Subraya la Sala.)
>
> De igual manera se cuenta con la declaración del señor Antonio Bigsbe (fs.333 a 337), en la que señala que él es el capataz de la finca de Edward Grootendorst, y que desempeña la (sic) siguientes labores: "viendo, dando a la gente trabajar, ver la limpieza, de la finca."
>
> De acuerdo a lo señalado y como quiera que el artículo 424 del Código Civil permite que la posesión sea adquirida a través de un representante o mandatario, la censura ensayada por el demandado recurrente no tiene asidero jurídico."(fs.679-680).(Subraya la Sala).

.....

"Con relación al documento visible a foja 10 del proceso, mediante el cual la señora Cristina Romelis viuda de Ellis vende el globo de terreno en controversia al demandante, y que es atacado por su validez por el demandado apelante porque en el mismo no aparece la firma de la vendedora sino de una persona que lo hizo por ella, además de que el mismo fue otorgado ante la Dirección de Reforma Agraria y esta institución a foja 377 señaló que en ese despacho no consta en sus archivos trámite alguno a nombre de dicha señora Romellis viuda de Ellis, considera el tribunal, en primer lugar, que el demandado pudo haber tachado de falso el mismo y no lo hizo en el momento oportuno, manteniendo por tanto plena validez, y en segundo lugar, en el evento de que efectivamente en el mismo se hubiese dado una situación irregular en cuanto a la firma que aparece a ruego por la vendedora, esta situación no presta mayor relevancia en el proceso porque se ha acreditado claramente a través de las pruebas testimoniales y periciales que efectivamente tanto la señora Cristina Romellis viuda de Ellis como el señor Ernesto Mathews ejercieron en su momento la posesión del globo de terreno en litigio."(fs.681).(Subraya la Sala).

.....

"Siguiendo con los argumentos de censura ensayados por el demandado recurrente tenemos que el mismo señala que el actor no ha acreditado que él, en unión a las otras dos personas, han ejercido por más de 15 años la posesión sobre el bien inmueble en controversia, y que por el contrario, es su representado quien lo ha ejercido con ánimo de dueño, situación esta que se corrobora con la presentación de una demanda de lanzamiento por intruso en contra del demandante ante el Corregidor de Policía de Almirante antes que se presentara la presente demanda de prescripción.

Con relación a la posesión conjunta alegada por el demandante, no compartimos la opinión del demandado apelante, coincidiendo con el fallo de primera instancia cuando se indica que las probanzas de autos corroboran, sin lugar a dudas, dicha posesión."(fs.681-682).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La firma de abogados ROSAS y ROSAS, actuando en representación del demandado ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, propone el Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

La Causal invocada se sustenta en los siguientes Motivos:

"PRIMERO: La sentencia del 28 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió mantener en todas sus partes la Sentencia 44 de siete(7) de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, modificando lo relacionado con el área de adjudicación, indicando en ese sentido que se reconocía como prescrita un área de Una (1) HECTÁREA CON NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (9059.78 mts/2), de la finca 2205, inscrita en el Registro Público al Tomo 212, Folio 202, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de nuestro representado, considerado (sic) que se había producido "prescripción adquisitiva."

SEGUNDO: En dicha sentencia, el Tribunal Superior, no valoró, y en consecuencia, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, con relación a la certificación emitida por el Departamento

de Reforma Agraria, Regio 9, Bocas del Toro, el 3 de julio de 2008, que consta del folio 377 del expediente que invalida el documento, sin firma, ni huella de CRISTINA ROMELIS VDA. DE ELLIS (Ver fojas 10), al ser desestimada por el Tribunal Superior no la valorizó conforme a derecho.

TERCERO: La Resolución contra la cual se recurre en casación dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valoración probatoria, tampoco tomó en cuenta, la prueba de informe emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, Nota DNMYN-JUDI-1951-08, del 23 de julio de 2008(fjs.601-607), que certifica el movimiento migratorio del señor EDWARD FREEMAN GROOTENDORT, en donde se aprecia que el mismo salió de Panamá, el 5 de junio de 2004 y entró nuevamente el 17 de julio de 2005.

CUARTO: Al ignorar el Tribunal Superior y no valorar la Certificación emitida por la Dirección de Reforma Agraria de Bocas del Toro y la Certificación emitida por la Dirección de Migración se consideró, por una (sic) como plena prueba el testimonio del señor ERNESTO MATHEWS, testigo de la parte demandante, quien manifestó durante el interrogatorio que el título de propiedad de los terrenos en disputa, fueron obtenidos de la Reforma Agraria y por la otra, no se tomó en cuenta que el plazo para contar la prescripción adquisitiva fue interrumpido por más de un año y medio, toda vez que el Sr. EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, había estado fuera del país.

QUINTO: Las pruebas citadas, ambas Certificaciones emitidas por instituciones estatales cumple, como plenas pruebas, con los requisitos de ley, en cuanto validez de las pruebas,(sic) y por tanto debieron ser estimadas como tales en el análisis de la causa.

SEXTO: Las violaciones legales incurridas por el Tribunal Superior de Segunda instancia han influido en la decisión que ahora impugnamos en casación."

Como disposiciones legales infringidas y la forma en que lo han sido, la firma Recurrente menciona los artículos 780 del Código Judicial y 1697 y 1681 del Código Civil.

Estima la cascionista, que el artículo 780 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, pues, el Tribunal Superior referido, no le asignó el valor probatorio a los documentos públicos aportados, como el Informe emitido por la Reforma Agraria que, como lo destaca la censura, "contradice tanto el documento supuestamente suscrito ante la Dirección de Reforma Agraria como las declaraciones de los testigos del demandante, que tratan de comprobar que en efecto la señora Cristina Romellis vda. de Ellis mantenía una posesión sobre parte de la finca"...(de su mandante)...,"posesión ésta que según los hechos de la demanda estaba acreditada ante dicha Dirección, lo cual no es cierto."

2. De acuerdo con el Recurrente, se ha infringido también el artículo 1697 del Código Judicial, por aplicación indebida. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 1697: En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante;

2. Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha

continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;

3. El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad."

La censura estima que esta norma fue violada en forma directa por omisión y que la misma no fue aplicada porque "el Tribunal consideró que dentro del plazo para computar el tiempo requerido para la prescripción, se consideró el supuesto plazo ganado por la señora Cristina vda de Ellis, lo cual quedó desvirtuado desde el momento que la Dirección de Reforma Agraria certificó la inexistencia de trámite alguna (sic) ante dicha Dirección con respecto a las tierras en disputa."

Y concluye el casacionista, expresando que "si el Tribunal hubiese valorado las pruebas que ignoró, se hubiere percatado que el tiempo no se ha cumplido para dar derecho a la prescripción, porque no ha existido el nexo causal entre la señora CRISTINA ROMELIS VDA DE ELLIS y ERNESTO MATHEWS."

Igualmente, el Recurrente considera, que se ha violado el artículo 1682 del Código Civil, según el cual: "Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquier causa, se cesa en ella por más de un año."

En la parte final del cuestionamiento, la censura insiste en que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, al haberse desvalorizado el informe de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que establece la ausencia del demandante dentro del territorio nacional "y por ende el cese en la supuesta posesión," como se alega que ha sido ejercida por el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, quien por esta razón interrumpió su posesión.

CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal, que la censura denomina: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

En este estado, la Sala se avoca a confirmar, la veracidad de las infracciones que se alegan cometidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación, para decidir si del análisis de los planteamientos esbozados en la propuesta sometida a evaluación, prosperan o no los cargos de injuricidad, en los términos que han sido alegados.

Según la censura y resumiendo el contenido de los Motivos en que se apoya la causal invocada, el cargo de injuricidad en que se acusa haber incurrido el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en términos generales, tiene como fundamento en que el Ad quem, no valoró o desconoció diversas de pruebas documentales y de Informe que constan en el expediente.

Igualmente, estima el casacionista, que de no haber omitido el referido Tribunal Superior, la valoración necesaria de tales pruebas, lo que ocurrió por desconocer distintos medios de convicción presentes en el dossier, la decisión final hubiera desechado las pretensiones del demandante, porque del análisis de las respectivas pruebas y de su valoración consecuente, emerge como consecuencia indubitable, el rechazo de las pretensiones propuestas en la Demanda.

Se estima en el Motivo 2°, que el Ad quen incurrió en "error de hecho sobre la existencia de la prueba," al desconocer el Certificado emitido por Reforma Agraria (fs.377), el cual se trascribe:

"MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No.9, BOCAS DEL TORO

Changuinola,03 de julio de 2008

DRA-1-229

LICENCIADO

MANUEL RAMÓN GARCÍA,

Juez Primero del Circuito de

Bocas del Toro, Ramo Civil

Licenciado García:

A través de la presente y para los trámites pertinentes, le informo que he verificado en nuestros archivos y a la fecha no hay trámites a nombre de la señora CRISTINA ROMELLIS VDA DE ELLIS. Esperando haber dado la respuesta satisfactorio (sic) a su Oficio No.625-c de fecha 19 de junio del presente año.

Atentamente,

AGR. EMMA MORENO

Jefe Depto. Reforma Agraria."

Respecto al anterior documento, que la censura relaciona con el de fojas 10 del dossier, consta que CRISTINA ROMELLIS VDA DE ELLIS le traspasa a favor de ERNESTO ROSENDO MATHEWS, ciertas mejoras existentes en un globo de terreno, ubicado en el área de "Isla Pastor," Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola. Además, consta en dicho documento su fecha de presentación, ocurrida el día 7 de mayo de 1992 y que el mismo fue dirigido al Ingeniero Julián Rodríguez, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria y sobre el cual existe el siguiente sello, donde se lee: "Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Area de Changuinola, Bocas del Toro."

A juicio de la Sala, carecen de validez los cargos formulados respecto a las normas que se estiman infringidas por el Ad quem y que se le cuestiona de haber ignorado el referido certificado expedido por la Reforma Agraria (fs.377), que refleja la "inexistencia de trámite alguno con respecto a la tierras en disputa",pues, como lo señaló en su oportunidad el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sentencia de 28 de noviembre de 2008 y--- que ahora destaca esta Colegiatura,--- "se ha acreditado claramente a través de las pruebas testimoniales y periciales que efectivamente tanto la señora Cristina Romellis viuda de Ellis como el señor Ernesto Mathews ejercieron en su momento la posesión del globo de terreno en litigio."(fs.681).

Y también, porque consta en el dossier, que los actos posesorios ejercidos por dichas personas son los que utiliza el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, para "completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante," (en este caso, los referidos señores) y que constituye elemento válido que le sirve a los propósitos deseados, como regla efectiva a aplicar conforme al artículo 1697

del Código Civil, con sus efectos inherentes, “en la computación del tiempo necesario para la prescripción.” (Subraya la Sala).

Igual sucede con el Informe emitido por la Dirección de Migración y Naturalización, contenido en la nota DN-MYN-JUDI-1951-08 de 23 de julio de 2008 (fs.601-607), que refleja el movimiento migratorio realizado por el aludido EDWARD FREEMAN GROOTENDORST y que la censura estima no haber sido valorado por el respectivo Tribunal Superior, pues, observa la Sala que, conforme lo dispone el artículo 424 del Código Civil, la posesión ejercida sobre un predio, a los propósitos de demostrar su derecho a adquirirlo por vía de la usucapión, puede acreditarse mediante prueba concluyente que determine con eficacia, que la “posesión real” la ha ejercido aquel “titular” que demuestre, como ha ocurrido en este Proceso, que un “tercero o mandatario autorizado” ha realizado los actos de posesión en favor del respectivo interesado, en este caso, el demandante FREEMAN GROOTENDORST.

A manera de ilustración y por la trascendencia que adquiere a los propósitos de la decisión final, la Sala transcribe dicha norma:

> “Artículo 424: Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.” (Subraya la Sala).

Precisamente, la premisa descrita en dicha norma se cumple en este Proceso, pues, como lo determinó el Ad quem en la Sentencia bajo examen, (fs.679), “dicha situación se encuentra acreditada en el documento visible a fojas 12 del expediente en donde el demandante nombra como administrador de los derechos posesorios de su propiedad al señor Ernesto Rosendo Mathews, situación ésta es que (sic) corroborada por este último cuando en declaración visible a foja 326 indica que después que él le vendió la finca al demandante, él la ha administrado.”

La Sala se avoca a realizar el análisis de los argumentos invocados por la censura, a objeto de comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan incurridas en la Sentencia proferida por el Ad quem y, además, si la omisión probatoria alegada permite sustentar con suficiente validez la tesis que sostiene que en efecto, está presente “el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba,” que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Lo que en esencia se debate en este litigio, consiste en determinar, si el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST reúne los requisitos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para lograr la adquisición del predio que reclama por prescripción y si, a consecuencia de ello, las pretensiones que éste formula ante esta jurisdicción civil pueden ser concedidas mediante Sentencia judicial.

Para ello, la Sala debe determinar, si los distintos periodos en que otras personas ejercieron posesión en el predio, pueden ser acumulados, adicionando el tiempo en que el demandante ha ejecutado los actos de posesión alegados, para establecer su validez y la posibilidad, que los mismos puedan ser conjugados para perfeccionar de esta manera, la posesión alegada y el correlativo derecho a adquirir por prescripción la finca N°2205 pretendida.

A estos efectos, la Sala debe definir si el cúmulo de pruebas aportadas, que la censura estima como no valoradas por el Ad Quem, producen el efecto que la norma civil exige a tales propósitos, para lo cual deben analizarse los medios probatorios respectivos.

Con miras a esos resultados, la Sala observa que, la rigurosa evaluación ejercida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto a las deposiciones de los testigos ERNESTO ROSENDO MATHEWS (fs.326-332); ANTONIO BIGSBE (fs.333-337);JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ MORGAN (fs.344-349) y VIRGILIO PINEDA (fs.351-362), así como la prueba pericial realizada al predio en conflicto,(fs.512-523), ampliadas por los respectivos Peritos en la diligencia de entrega del Informe pericial (fs.567-571), son coincidentes y comprueban la realización de suficientes actos de posesión, con ánimo de dueños y de manera pública, pacífica e ininterrumpida, que fueron ejercidos inicialmente por Cristina Romellis de Ellis, Ernesto Mathews y por el demandante Edward Grootendorst; todo lo cual constituye plena prueba a favor de las pretensiones reclamadas dentro de este Proceso.

Del análisis de las versiones que se han reproducido, la Sala concluye que, en efecto, los testimonios aportados por la parte actora, son coincidentes en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, para entender que la posesión ejercida por el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, adicionada a los actos posesorios ejercidos por los anteriores poseedores del predio en conflicto, demuestran la existencia de suficientes elementos que integran el concepto de “unidad jurídica posesoria” y de rango colectivo, que permite aceptar como válido el vínculo surgido del “ejercicio sucesivo de posesiones,” que ha sido acreditado, además, por la concordancia existente entre los distintos medios probatorios vertidos en el expediente, lo que configura plenamente el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 1697 del Código Civil y sus consiguientes efectos, a los propósitos de satisfacer la requerida adquisición por prescripción extraordinaria.

Lo anterior permite inferir categóricamente, atendido el carácter científico que resulta de la confrontación material de las pruebas practicadas y su aproximación doctrinal, ante la existencia de dos elementos básicos, (el animus y el corpus), que por estar presentes en el dossier, permiten a la Sala concluir, que en efecto, está demostrada la existencia del elemento posesorio suficiente, para descartar los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem, al no haberse comprobado la infracción de la Ley sustantiva ni el alegado “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.”

Con fundamento en lo expuesto, la Sala es del criterio, que son infundados los cargos formulados respecto a los medios probatorios que se estiman desconocidos por el Ad quem, y por tanto concluye, que los mismos deben ser desechados al no haberse configurado los requisitos, ni existir las condiciones que la ley establece, para atender la impugnación propuesta conforme a los parámetros contenidos en el Recurso de Casación bajo análisis.

En síntesis, la Sala advierte, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al proferir la Sentencia bajo examen, no incurrió en contradicción jurídica con las normas legales que se acusan infringidas.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala estima, que el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha demostrado plenamente la posesión ejercida por los antiguos poseedores y el vínculo jurídico acumulativo suficiente, que le otorga validez a los actos de posesión ejercidos colectivamente y que convalida el artículo 1697 del Código Civil, para adquirir por prescripción adquisitiva, una porción de terreno o superficie equivalente a Una (01) HAS+9,059.78 m2, que forma parte de la finca N°2205, inscrita en el Registro Público, al Tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de acuerdo a las referencias técnicas que constan en el Plano visible a fojas 548 del expediente, que refleja las medidas y linderos correspondientes.

En conclusión, esta Colegiatura considera, que al no haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto y al no existir infracción respecto a las normas sustantivas analizadas, la decisión ha de resolver NO CASAR la Sentencia de 28 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede finalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de noviembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST contra ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de enero de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	379-12

VISTOS:

Dentro del Proceso contentivo de la Demanda de nulidad y cancelación del registro de la marca CHARISMA y del diseño No.040738, interpuesto en representación de la empresa AVON PRODUCTS INC. por la firma DURLING & DURLING, con audiencia de la sociedad demandada CHARISMA WORLD WIDE CORP.,S.A. y que en grado de apelación le ha correspondido atender al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha planteado ante esta Sala Civil, en calidad de consulta, una diferencia de criterios suscitada entre 2 de sus Magistradas, respecto a cuál de estas funcionarias le corresponde asumir la Ponencia del asunto, con miras a resolver un Recurso de reconsideración promovido por el Licdo. GABRIEL A. MONTENEGRO G., apoderado judicial de la aludida sociedad demandada.

Por conducto del Despacho de la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, al servicio del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha recibido una petición contenida en los siguientes términos:

> "En atención a las características que, por mandato constitucional y legal, debe distinguir la administración de justicia, por este medio someto a la consideración de los Honorables Magistrados de la Sala Civil, la inquietud que mantengo respecto a nuestra competencia para conocer del recurso de reconsideración propuesto por el Licenciado GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO GONZÁLEZ dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No.040738 correspondiente a la marca CARISMA Y DISEÑO en la Clase 3 Internacional incoado por AVON PRODUCTS, INC. contra CHARISMA WORLD WIDE CORP.,S.A., luego de haber perdido la ponencia de la resolución que guarda relación con el mencionado recurso.

Esta consulta obedece a que la Magistrada Aidelena Pereira Véliz es del criterio que, pese a haber asumido la ponencia del mencionado proceso, no es competente para conocer del recurso de reconsideración."

Como dicha situación ha sido sometida al conocimiento de esta Colegiatura, es pertinente analizar los Antecedentes que constan en el Proceso, a lo que procede la Sala a continuación.

Originalmente, el conocimiento del asunto le fue asignado a la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, quien actuando como Ponente elaboró el primer Proyecto de Resolución, que al no ser aprobado por el resto de la Sala, le fue asignado a la Magistrada AIDELENA PEREIRA VÉLIZ para la presentación del Contraproyecto, respecto del cual, la Magistrada LÓPEZ ARIAS Salvó el Voto al no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Como la parte demandada promovió Recurso de reconsideración contra la Resolución de 25 de mayo de 2009 (fs.382-404), la Secretaria del Despacho Licda. Zionet Silva Batista, mediante el Informe de rigor, le asignó el conocimiento de dicho Recurso a la Magistrada PEREIRA VÉLIZ, para proveer lo conducente; no obstante, dicha funcionaria formuló Observación en los siguientes términos: "Estimo que la Sala de decisión que conformó la Sentencia fue accidental (por Contraproyecto) por lo que debe mantenerse la conformación de la Ponencia original y su Sala. LÓPEZ ARIAS- PEREIRA VÉLIZ." (fs.443).

Ante tal situación, el expediente le es remitido a la Magistrada LÓPEZ ARIAS (fs.444), quien a su vez solicita a la Licda. PEREIRA VÉLIZ la ilustración correspondiente (fs.445), funcionaria ésta que la invita (fs.446) "a revisar los artículos 107 en concordancia con los artículos 134 y 230 del Código Judicial, siendo el tema implícito en la última disposición citada, sin soslayar el valor legal, en lo que se refiere a la composición de las Salas de Decisión, de las(sic) norma (sic) 126 de la Ley 45 de 2007 y las que corresponden a los repartos."

Por lo tanto, corresponde evaluar la competencia de esta Colegiatura y sus facultades para resolver esa diferencia de criterios, a lo que procede la Sala, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 92 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 92: La Sala primera conocerá en una sola instancia:

1. De los Recursos de Casación y Revisión en procesos civiles;

2.De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y

3.De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común." (Subraya la Sala).

En igual sentido y respecto a la "consulta" formulada, esta Colegiatura estima pertinente transcribir asimismo, el contenido de los siguientes artículos del Código Judicial:

> "Artículo 107: Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente."

> "Artículo 134: Son aplicables a los magistrados y suplentes, las reglas establecidas en los artículos 106,107,108,109,110,111, 112, 113 y 114, de este Código para la Corte Suprema de Justicia."

Con similar connotación, la Sala considera atendible transcribir el contenido del artículo 126 de la Ley 45 de 2007, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 126. Tribunal de Apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres magistrados.
>
> Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o los autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 124 de esta Ley.
>
> Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o los autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión serán firmados por dos magistrados. En caso de discrepancia, dirimirá el tercer magistrado.
>
> Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres años en Derecho Comercial."

A consecuencia de lo anterior, advierte la Sala, que una adecuada interpretación de la disposición contenida en el artículo 92 del Código Judicial anteriormente transcrito y su necesaria interrelación con los artículos 107 y 134 del referido Código, permite concluir que dentro del estricto enunciado que establece las funciones asignadas por la normativa contenida en tales disposiciones, no es competencia de esta Colegiatura atender la propuesta de consulta planteada, razón por la cual la misma debe declararse no viable y así ha de resolverse; siendo necesario, asimismo, adecuar la diferencia de criterios suscitada entre la jerarquía del Tercer Tribunal Superior, a las normas pertinentes contenidas en el propio Código Judicial.

En atención, a las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, DECLARA NO VIABLE la consulta sometida a la consideración de esta Colegiatura por no ser de su competencia, según los términos precisos establecidos en el artículo 92 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 63

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO MIGUEL ÁNGEL MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 02 DE 16 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 63

Casación penal 615

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZULEYKA ESTHER REYNA POR EL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 615

RECURSO DE CASACIÓN RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICDO. JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 197 DE SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDOTRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 616

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR WILFRED RIVERA MELÉNDEZ, CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, SALA TRANSITORIA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. MARTES, 15 DE JULIO DE 2014. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DOS MIL QUINCE (2015) 648

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DYANGO SAMUEL CEVALLOS Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 653

Penal - Negocios de primera instancia 662

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 662

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LENIS VÁSQUEZ CORREA (Q.E.P.D.). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ.PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 662

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTÓN URETA, CONTRA EL AUTO N 209-P.I. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA RICHARD CALVO MURILLO, WALSON MOSQUERA MOSQUERA, CARLOS JAVIER MORALES, AMADO ISNELT SANCLEMENTE VIVEROS Y CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS, POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE WALID ZAYED. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 666

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYDI JOHANNA GARCÍA PINO, PROCESADA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO) Y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DEL SEÑOR GREGORIO ANTONIO SANJUR ÁVILA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 672

Penal - Negocios de segunda instancia..... 684

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 684

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME E. VEGA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALDRIN ENRIQUE GRAELL GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR AMETT RAMOS QUINTERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 684

Revisión..... 688

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA CASTILLO A FAVOR DE MARTÍN ANTONIO RÍOS RÍOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD N.J.R.T. Y L.J.R.T. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 688

Tribunal de Instancia..... 690

AUTO APELADO EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RAFAEL EUSEBIO SAENZ SALINAS, PROCESDO POR EL DELITO DE HOMICIO EN PERJUICIO DE JUAN QUINTERO RUÍZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 690

PROCESO PENAL SEGUIDO A LEOPOLDO POMARES RUEDA, POR EL DELITO DE ESTAFA, EN PREJUICIO DE JOSÉ SALAZAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 693

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KARINA CARRION WARREN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN

PERJUICIO DE GWENDOLYN BROWN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 694

PROCESO SEGUIDO A MARCIAL FLORES QUEZADA, POR DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NINOSKA MICHELL JAÉN JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 701

PROCESO SEGUIDO A KERIMA ELIZABETH MARIN VERGARA Y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, POR DELITO DE USO DE CHEQUE ALTERADO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA ALEMÁN DE BLAZER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 717

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO MIGUEL ÁNGEL MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 02 DE 16 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de enero de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	695-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Fernando Peñuelas, en representación del procesado Miguel Ángel Mendieta, contra la Sentencia de segunda instancia N° 02 de 16 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condenó al prenombrado a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años, como responsable del delito de Hurto agravado, en perjuicio de Vivian Esther Gutiérrez.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como única causal de fondo, al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla sólo un motivo, en el cual se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas testimoniales (fs.

182), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Este motivo se encuentran redactado en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al declarar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se cita el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

La norma sustantiva infringida corresponde al artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad con los motivos y la causal invocada.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Fernando Peñuelas, en representación del procesado Miguel Ángel Mendieta, contra la Sentencia de segunda instancia N° 02 de 16 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 29

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 29

Civil 31

Casación..... 31

R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 31

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 41

Tribunal de Instancia..... 52

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 52

Civil 71

Casación..... 71

AVÍCOLA GRECIA S. A. Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 71

Civil 225

Casación..... 225

ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AURA MEREY BARRIA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 225

PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE JOSEPH MARTIN RODIN Y PETER LAWRENCE RODIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 226

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANERA SAN ANTONIO, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 228

FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. Y RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. LE SIGUE A RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO Y REEL INN PANAMA, S. A. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 229

CRISTINA ALAIN JORDÁN, PARTE ACTORA, Y HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. (HOTEL EL PANAMÁ), PARTE DEMANDADA, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 238

FUNDACIÓN COSTA ARRIBA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SOLICITADA POR PA & MA, INC. CONTRA LA RECURRENTE, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S. A., CARIBBEAN OCEAN PARADISE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 243

MARINA TORRES GARCÍA, MARÍA CRISTINA OTALVAROS METTLER Y BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE INTERPUSO MARINA TORRES GARCÍA Y MARÍA CRISTINA OTALVAROS METTLER CONTRA BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., RAFAEL SERRACÍN PALMA Y CHUIN FA CHONG WONG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 246

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) EN CONTRA DE OMAIRA DE GRACIA, LIRIETH VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL VILLAMONTE Y OTROS HEREDEROS DECLARADOS DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 248

NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL, RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE E ISLA VIVEROS, S. A., RECURREN EN

CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL CONTRA ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 251

Recurso de hecho 280

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE RENÉ SIERRA DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE NOTAS MARGINALES DE INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, INTERPUESTO POR RODOLFO SIERRA VELÁSQUEZ CONTRA ADDILLYS MARLEN SIERRA DE ESPINO, AIXA MAHIDE SIERRA DUARTE, RENÉ SIERRA DE LEÓN Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 280

Civil 551

Casación..... 551

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑON APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 551

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 562

RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NARCISO GONZÁLEZ Y LA CANCHA DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 565

HOTEL Y CLUB GAVIOTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (RECONVENCIÓN) INSTAURADO POR KATIA RODRÍGUEZ DE FÁBREGA Y ALONSO JOSÉ FÁBREGA.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

ALCIBIADES ABREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAQUEL WONG DE PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 569

JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) QUE LE SIGUE A ELISEO MORENO DE GRACIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 585

JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A JEREMIAS DE

GRACIA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 586

JOSEFA SANTOS Y RAFAELA SANTOS RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE REINVIDICACIÓN QUE LE SIGUE ZHU BIN ZHU PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 591

GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO HOWARD, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 597

Conflicto de competencia..... 600

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 600

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR AMADO VALENTÍN DOMÍNGUEZ CONTRA ALGIS MIGUEL HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 605

CIVIL

Casación

AVÍCOLA GRECIA S. A. Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de agosto de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	91-12-A

VISTOS:

Los apoderados judiciales de Avícola Grecia S.A. y Compañía Internacional de Seguros S.A., han presentado escrito de aclaración en contra de la sentencia de 15 de marzo de 2013 dictada por esta Corporación de Justicia.

Se solicita por parte del apoderado judicial de Compañía Internacional de Seguros S.A., que se aclare la parte resolutiva de la resolución de 15 de marzo de 2013, toda vez que a su juicio, su representada solamente se encuentra obligada a pagar la suma que se acordó en la póliza, y no las que se condenaron a pagar en concepto de costas e intereses, como se fijó, según su criterio, de manera errónea.

Se explica que así como se reconoció por esta Sala, que el límite de responsabilidad de su representada es hasta la suma de US$ 500,000.00, cualquier otro rubro no puede asumirse por el asegurador, y en ese sentido es del criterio, que se incurrió en error de escritura o de cita cuando se incluyen las costas e intereses.

Señala asimismo, que de no reconocerse lo antes indicado, se aclare el cálculo de intereses, ya que a pesar de haberse reconocido que la Compañía Internacional de Seguros S.A., solo debe pagar hasta la suma de US$ 500,000.00, se le condena a pagar intereses en la parte resolutiva, sin que se exprese cuál es la fórmula para su cálculo.

Considera el apoderado judicial de la parte demandada, que se aclare también respecto a las costas de casación que se interpusieron en contra de la misma, ya que el recurso se interpuso por la parte demandante y no por su representada, lo que a su juicio no aplica, por lo establecido en el artículo 1071 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior indica, que a pesar que el artículo 1071 del Código Judicial no contiene un catálogo de forma cerrada, respecto a las actuaciones que deban ser sancionadas en costas, “pero es que en

este proceso no se han dado por parte de la demandada, ni las actuaciones categorizadas en la norma, ni ninguna otra que no pueda estimarse de buena fe."

Asimismo se refiere que su representada ha resultado favorecida tanto en primera como en segunda instancia, sin que se refleje en ninguna de las instancias que no haya actuado de buena fe, ya que el proceder se basó en el convencimiento del derecho que existía a su favor, así que en tal sentido es que solicita la aclaración.

Como se ha expuesto, el apoderado judicial de la parte demandada ha solicitado la aclaración de la sentencia de 15 de marzo de 2013, porque a su juicio se está condenando a su representada a pagar más de lo que se convino en el contrato de seguros, ya que se condenó al pago de costas e intereses que sobrepasan la cantidad a la que se obligó a pagar la sociedad demandada, por el siniestro ocurrido.

Por otro lado, los apoderados judiciales de la parte demandante solicitan la modificación de la sentencia de reemplazo en virtud de lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, en el sentido de aumentar la condena en intereses y costas del proceso, porque no se desprende del fallo con qué porcentaje se calcularon los intereses, ya que en caso de estar por debajo de la tasa legal, trae como consecuencia que no se hayan reconocido las sumas adicionales que en dicho concepto tiene derecho a cobrar su representada.

Son del criterio que la condena en intereses no tiene sustento en lo que fue pactado en la póliza, "sino que corresponden a la indemnización de daños y perjuicios causados por la mora en el pago de la suma pactada en el contrato de seguro", como lo establecen los artículos 993 del Código Civil y 223 del Código de Comercio, en consecuencia, los intereses que no sean de carácter contractual, son de carácter legal.

Explican asimismo, que dependerán los intereses de la naturaleza jurídica del capital, por lo que, en el presente caso, por ser la condena de B/.500,000.00 en concepto de capital, "a la que acceden los intereses es de naturaleza mercantil" ya que surge del contrato de seguro, de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Comercio; por tanto, en virtud de lo que dispone el artículo antes mencionado y de acuerdo a la naturaleza jurídica de la obligación principal, deben ser calculados los intereses a la tasa de 10% anual.

Igualmente son del criterio, que los intereses deben ser calculados a partir que se hizo exigible contractualmente el pago de la obligación principal, que corresponde al momento en que ocurrió el siniestro, que es distinto al momento en que dio origen el derecho de acción con la finalidad de exigir el cumplimiento forzoso o judicial de la obligación que se pactó en el contrato de seguro.

Así se explica que el accidente ocurrió el 30 de abril de 2005, por tanto son del criterio que es a partir de dicha fecha que surge el derecho para cobrar la suma que se pactó por haber ocurrido el hecho asegurado, y frente a la mora por parte de la aseguradora, corresponde realizar el cálculo de los intereses legales desde dicho día a la tasa mercantil.

Sigue explicando que no es correcto jurídicamente calcular los intereses desde el momento de la presentación de la demanda o desde el momento en que se dicta la condena, ya que la obligación principal es de naturaleza contractual, motivo por el cual la obligación de pagar tiene su origen del contrato y no del proceso.

Según el criterio de los apoderados judiciales de la sociedad demandante, el cálculo de los intereses tiene lugar en la existencia de la obligación contractual cuando el que se encuentra obligado no cumple de

manera voluntaria, y por tal razón, el efecto de la sentencia es retroactivo desde el momento en que el plazo se hizo exigible contractualmente.

En virtud de lo anterior, consideran que los intereses que debe pagar la demandada es por la suma de B/.400,000.00, por lo que existe una diferencia de B/.150,000.00 que deben reconocerse a la sociedad Avícola Grecia S.A.

Igualmente consideran, que por motivo del aumento de los intereses, debe aumentarse también la condena en costas, ya que el parámetro para que sea cuantificado, corresponden al monto total de la condena principal.

Asimismo se acota, que las costas surgen por las gestiones que ha realizado la demandante en el proceso, y los intereses mercantiles se causan por la mora en el cumplimiento voluntario de la obligación, motivo por el cual son del criterio que no puede exonerarse a la sociedad demandada de pagarlos, por el argumento de que no constituyen obligaciones que fueron pactadas en la póliza, ya que se desfavorece a su mandante quien tuvo que recurrir a los tribunales para validar su derecho y esperar por años para el pago de la suma pactada como consecuencia del siniestro ocurrido, que son los supuestos por el cual se condena en costas e intereses.

Por lo anterior, es que se solicita que se modifique la resolución de 15 de marzo de 2013, con la finalidad que se aumente la condena en costas e intereses del proceso de conformidad con lo que dispone el artículo 999 del Código Judicial.

Posición de la Sala y como Tribunal de Instancia:

Como se ha expuesto, la representación judicial de las partes han solicitado la modificación y aclaración de los intereses y costas a la cual fue condenada la parte demandada, motivo por el cual, se procede con el pronunciamiento respectivo.

Como primer punto se debe indicar, que el artículo 999 del Código Judicial dispone que la sentencia no se puede revocar ni reformar por el juez que la dicte en cuanto a lo principal, pero puede completarse, modificarse o aclararse respecto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

En ese sentido, y siendo que lo solicitado se encuentra enmarcado dentro de lo establecido en el artículo antes mencionado, se procede con la revisión de las argumentaciones señaladas por las partes, con la finalidad de establecer si les asiste razón.

Así tenemos que en cuanto a las costas a la cual fue condenada la demandada en primera y segunda instancia, esta Sala actuando como tribunal de instancia no comparte el criterio esgrimido por el apoderado judicial que la representa, toda vez que el artículo 1071 del Código Judicial es claro al indicar que “En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie”.

Lo antes indicado efectivamente ocurre con el caso que nos ocupa, motivo por el cual, lo señalado por la representación judicial de la parte demandada no tiene respaldo legal, ya que la suma máxima por la cual debe pagar la demandada por el siniestro ocurrido con la aeronave es por B/.500,000.00; y la condena en costas por las dos instancias, tiene su consecuencia por la resolución dictada en su contra como bien se desprende del artículo 1071 del Código Judicial.

En cuanto a las costas de casación que fue condenada la parte demandada, tal como lo indicó el apoderado judicial de Compañía Internacional de Seguros S.A., dicho recurso fue interpuesto por la parte demandante y no por su representada, criterio que comparte esta Sala, razón por la cual debe modificarse la resolución de 15 de marzo de 2013 en dicho aspecto.

Considera también el apoderado judicial de la parte demandada que deben aclararse los intereses, porque a su juicio rebasa la suma por la cual acordaron las partes se pagaría en concepto de indemnización en caso de ocurriera un siniestro.

Como fue explicado en lo que respecta al tema de las costas de instancias, la suma por la cual se condenó a pagar a la demandada en virtud de lo acordado por las partes en el contrato de seguro lo es la suma de B/.500,000.00, y los intereses es la consecuencia de haber incurrido en mora por el no pago de dicha suma a la parte demandante tal como se desprenden de los artículos 993 del Código Civil y 223 del Código de Comercio, razón por la cual considera esta Sala actuando como tribunal de instancia que nada tiene que aclarar en cuanto a dicho tema.

En cuanto a lo solicitado por los apoderados judiciales de la parte demandante respecto a que se modifique de conformidad con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, la resolución de 15 de marzo de 2013 con el fin que se aumenten los intereses y costas, la Sala actuando como tribunal de instancia se percata que efectivamente las costas fueron fijadas tomando en cuenta únicamente la suma por la cual se presentó la demanda, más no así con los intereses, motivo por el cual debe ser enmendada dicha situación; no obstante ello, esta Corporación de Justicia aplicará lo establecido en el artículo 1078 del Código Judicial respecto a la alteración de dicha tarifa.

Ocurre lo mismo con los intereses, los cuales fueron calculados al seis por ciento, cuando correspondía calcularlos al 10% anual como se desprende del artículo 223 del Código de Comercio, por ser de naturaleza comercial y no civil la obligación.

No obstante, a juicio de esta Corporación de Justicia actuando como tribunal de instancia, deben ser calculados los intereses a partir del momento en que se declina el reclamo, toda vez que, como fue establecido en resolución de 15 de marzo de 2013 cuya aclaración se solicita, cuando ocurre el siniestro debe presentarse en primera instancia el reclamo por parte del asegurado, la compañía de seguro debe realizar las investigaciones correspondientes, y una vez emitido su dictamen (en este caso 13 de noviembre de 2006), y no ser a favor del asegurado como en efecto ocurre en el caso que nos ocupa, es a partir de ese momento que se hace exigible la obligación, razón por la cual se procederá con lo solicitado tomando en cuenta lo antes indicado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y actuando como Tribunal de instancia, ACLARA y MODIFICA la resolución de 15 de marzo de 2013, en lo siguiente:

- Sin condena de costas en concepto del recurso de casación.
- Los intereses a cargo de la parte demandada se fijan en la suma de B/.474,358.55
- Las costas de primera instancia a cargo de la parte demandada se fijan en B/.89,905.10

Niega las restantes aclaraciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Se mantiene la resolución de 15 de marzo de 2013 en todo lo demás.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 15

Sumarias en averiguación..... 15

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 15

Hábeas Corpus 20

Primera instancia..... 20

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 20

Hábeas Corpus 91

Primera instancia..... 91

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE A FAVOR DE JEAN RICHARD CHARBIT CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 91

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO VÍA TELEFÓNICA A FAVOR DE URIEL LEZCANO SERRANO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOSMIL CATORCE(2014). 94

Inconstitucionalidad..... 101

Advertencia..... 101

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE RESUELVE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICENTE AROSEMENA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY N 9 DE 1984. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 101

Acción de inconstitucionalidad 102

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADA RENAÚL ESCUDERO VERGADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ANGÉLICA SANTOS Y PORFIRIO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 44 DE 2013. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 102

Amparo de Garantías Constitucionales 163

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PÉREZ RÍOS, CONTRA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 163

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME BOLÍVAR GUERRA VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 168

Primera instancia..... 172

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLEGIO BILINGÜE LAS GALAXIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 55 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 172

Hábeas Corpus 177

Primera instancia..... 177

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ A FAVOR DE ÁNGEL GABRIEL MARIN ESPINOSA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 177

Inconstitucionalidad..... 185

Acción de inconstitucionalidad 185

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDADES PRESENTADAS POR LOS ABOGADOS DR. FERNANDO ALFONSO GÓMEZ A., DR. CARLOS A. BARSALLO, LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL DECRETO-LEY NO. 9, DE 26 DE FEBRERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).- 185

Advertencia 191

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 618 DE 9 DE ABRIL DE 1952 191

Amparo de Garantías Constitucionales 195

Apelación 195

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA ADALUZ DE ICAZA EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1067 DE 5 DE AGOSTO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 195

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA BLANCA BEATRIZ BRIONES CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA N 140 DE 30 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 198

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISABEL QUINTERO Q, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM YANETH ESPINOZA SARMIENTO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1118 DE 8 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 201

Primera instancia 205

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS

ARCE MORALES, CONTRA EL DECRETO 25 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 205

Hábeas Corpus 211

Primera instancia..... 211

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE (RAMOS, CHUE & ASOCIADOS) A FAVOR DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 211

Hábeas Data 214

Primera instancia..... 214

ACCIONES DE HABEAS DATA INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. Y YARITZA GRICEL MOJICA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 214

Amparo de Garantías Constitucionales 323

Apelación 323

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SAMUDIO & SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES MORENO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2014, DICTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.48 DE 19 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 323

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR OSSA UREÑA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SURF & DAVE RESORT, S. A. CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERGAUAS, EL 11 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 326

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MAYKOL TOLEDO CABALLERO MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL GOBERNADOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 329

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA KINGS COLLEGE PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL AUTO NO. 2120/19006 - 13 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZA DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2014 EMITIDA POR EL JUZAGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR EL LICENCIADO ALEXIS RODRIGO MEDINA HERRERA, FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS, CONTRA EL AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 344

Primera instancia..... 347

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN DUNLAP SIMMONS CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO N 147 DE 19 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 347

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE LA SEÑORA JULIETA ENEIDA QUINTERO, CONTRA EL DECRETO PRESIDENCIAL N 968 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MARTINELLI Y EL EX MINISTRO DE SALUD, JAVIER DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 349

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABERLARDOHERRERA CASTLLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DGT-012 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELARMINO VERGARA SANDOVAL, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS

FUNDAMENTALES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MEDIANTE AUTO N .114-DGT-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CONFIRMADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2013. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 359

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO RODOLFO NAVARRO VEGA HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CEBRIÁN HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 371

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LEX COUNSEL & CO A FAVOR DE CLAUDIA FRANCO DE ARRIETA, CONTRA EL AUTO S/N DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 376

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SHARIF SULEIMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAREQ ZIAD HAZAMA, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA ORAL, EL 23 DE AGOSTO DE 2013, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE CENTROAMERICANA DE DISTRIBUCIÓN PANAMÁ, S. A., DISTINGUIDA COMO 2012-0000-6154. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 382

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-PR-048 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA EN SALA UNITARIA, Y LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-142 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 390

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO LAGUNA POLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN CONTRA EL MEMORANDUM NO. DEN-M3029-2011 DE 1 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 400

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DE AMADOR, S. A. CONTRA LA NOTA NO.DGPIMA/URYCP/089/2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL

DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 402

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EJECUTIVO S. A. - THE EXECUTIVE HOTEL CORPORATION A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL OFICIO NO.326-JCD-2014 DE 22 DE JULIO DE 2014 Y EL EDICTO NO.1034-SJ-DGJ-14, DICTADOS POR LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 410

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LACTEAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.17 DE 6 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 412

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEREMY MABEL ALGUERO RODRÍGUEZ Y ALEXIS RENE ALGUERO RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER JAVIER POEMAPE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 419

Hábeas Corpus 420

Apelación 420

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 420

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BRENES VARGAS, A FAVOR DE TEOFILO RUIZ TORRES (T.R.T) CONTRA EL JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 424

Primera instancia..... 434

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DENIS BATISTA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID RUIZ APARICIO (J.D.R.A.), CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS. RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 434

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD CRUZ N., A FAVOR DE YONY E. GOMEZ ARCIA (Y.E.G.A.) CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 437

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RON RÍOS, JAIME LENIN VARGAS C., GERMAN RODRÍGUEZ ARRIETA, EDECIO ESPINOZA, REYNALDO CHERIGO, IRVING ARMANDO CASTRO, FRANCKLIN CORNEJO, IVÁN ALEXANDER ASPRILLA ÁVILA, IVÁN ORTEGA DELGADO, ANTENOR GUADAMUZ NÚÑEZ, KAYRA MADELYS SOLÍS CIANCA, ERIC ALONSO ELÍAS GRAJALES, ELVIS YAMIL DAVIS ESTÉVEZ, YARISEL ARLEM ROBLES CEDEÑO DE LYDER CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 441

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO IDRIS H. SANTANA S. A FAVOR DE GUANGHUA FENG, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 444

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIAN J. DIAZ P. A FAVOR DE JIUBER ALBERTO SALINAS HERNÁNDEZ (J.A.S.H.) CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 447

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL MAGÍSTER HECTOR J. MATOS A FAVOR DE INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN JAVIER BERNAL Y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 452

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS A FAVOR DE JONHSON LEE GONZÁLEZ TORIBIO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 454

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE OSCAR ZAMORA TORRE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 458

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 463

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ Y KEINNY GONZALEZ SALAZAR CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 464

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS, A FAVOR DE TANIA WALESKA MEDINA NÚÑEZ CONTRA LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 467

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS VIVEROS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ISAEL HO SOLÍS (C.I.H.S.), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (DESISTIMIENTO). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. 19 DE DICIEMBRE DE 2014.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 475

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO IÑIGO MOMEÑE ARTOLA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 479

Inconstitucionalidad..... 489

Acción de inconstitucionalidad 489

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 489

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, CONTRA LA SENTENCIA N 138 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 498

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS, COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, CONTRA EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 501

EL LICENCIADO JOSE SALVADOR MUÑOZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA COMPARECIDO AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998, REFORMADO POR EL DECRETO LEY 2DE 22 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 505

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 53 DE 30 DE AGOSTO DE 2012, QUE DEROGA LA LEY 32 DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL AUTO VARIO N .225 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, POR CONSIDERAR QUE ES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN EL ARTÍCULO 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 508

Advertencia 517

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS XAVIER RODRÍGUEZ ALMANZA PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PITTI, CONTRA PESQUERA ATLÁNTICA S.A, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2615 DEL TEXTO UNICO DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 517

Tribunal de Instancia 521

Denuncia 521

DENUNCIA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER DAZA PRETEL CONTRA ANA I. BELFÓN VEJAS (A.I.B.V.), PROCURADORA DE LA NACIÓN, POR EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 521

Queja..... 522

QUEJA POR CAUSAS DISCIPLINARIAS PRESENTADA POR EL MAGISTER LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 522

Solicitud ante el Pleno 523

PROCESO POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO SANTIAGO GRAELL CHECA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS LICENCIADO DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, IDALIDES PINILLA GUZMÁN Y JUAN FRANCISCO CASTILLO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ- P PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.ANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 523

Sumarias en averiguación..... 527

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LICENCIADO RICARDO QUIJANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 527

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) ACTUAL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), DONDE SE VINCULA AL SEÑOR JOSÉ LUIS FÁBREGA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 538

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE A FAVOR DE JEAN RICHARD CHARBIT CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	11 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	549-14

Vistos:

La firma de abogados Ballesteros & Associates Panama Law Office, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JEAN RICHARD CHARBIT contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

El sustento de esta pretensión constitucional se centra en que, el documento donde se alega se dio la omisión por parte del recurrente, contenía una pregunta que no se encontraba traducida ni al idioma inglés ni al francés, que es la lengua natural del actor, por tanto, no la comprendía. Incluso, se advierte que de la revisión de dicho documento se logra identificar, que la letra de quien llenó tal declaración no pertenece a la del señor Charbit. Por tanto, se concluye que la falta que se le atribuye al precitado como motivo para disponer su detención, no fue realizada por él, trayendo como consecuencia que esta medida devenga en ilegal.

Señala que uno de los sustentos legales que se utilizaron para ordenar la detención, no se ajusta a la realidad ocurrida con el señor Charbit, toda vez que dicha normativa se refiere a varias declaraciones falsas y no sólo una.

Por otro lado, se advierte que el señor Charbit enfrenta una querella penal, razón por la que no debería salir del territorio nacional, a fin de responder ante el Ministerio Público en las investigaciones correspondientes. Esta situación procesal conlleva a dejar sin efecto la medida de expulsión dispuesta por el Servicio Nacional de Migración.

Admitida la acción, la autoridad requerida envió un informe sobre los hechos, así como otras pruebas relativas al proceso que nos ocupa.

Señaló que dispuso la detención preventiva del señor Charbit mediante resolución escrita, y como consecuencia de una investigación sobre su estatus migratorio. Pesquisa que permitió determinar que había mentido en una declaración jurada, respecto al hecho de no haber sido detenido ni condenado por ningún delito, aún cuando fue declarado culpable y condenado en los Estados Unidos de América. Situación que a su vez condujo a cancelarle el Permiso de Residente Permanente Bajo Solvencia Económica Propia por Inversión de

Bienes Inmuebles y, expulsarlo del territorio nacional. Razón ésta por la que se advierte que el actor no se encuentra a sus órdenes, dado que el mismo fue expulsado el día 14 de junio de 2014.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los hechos que sustentan la acción que nos ocupa, se arriba a la clara conclusión que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus con particularidades especiales y poco comunes en cuanto a este tipo de proceso.

Lo primero que debemos acotar, es que en virtud del numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial, es dable que se verifiquen a través de esta acción los fundamentos o sustento que dieron lugar a la detención y expulsión de determinada persona del territorio nacional.

Lo normal es que una vez que las autoridades migratorias pongan en conocimiento que una persona no se encuentra en el territorio nacional, los tribunales de justicia se abstengan de resolver o decidir situaciones de fondo sobre el proceso, por un tema de competencia.

No obstante, la norma anterior da margen a excepciones que se han surtido al respecto, como lo es lo dictado en el fallo de 9 de septiembre de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, donde pese a haberse expulsado a una persona, se determinaron ilegales tanto la medida de detención como la de expulsión.

Se hace referencia a este fallo, con el fin de sustentar que pese a la expulsión de una persona, pueden revisarse consideraciones sobre esta decisión y la de detención preventiva.

Este actuar excepcional surge como indicamos, no sólo por la existencia de una norma y precedentes legales, sino porque en la causa que nos ocupa, el actor es claro en aspirar a que se determinen si efectivamente ambas actuaciones son en derecho, ya que a su consideración hay aspectos atribuibles a los estamentos migratorios que se le han imputados a quien recurre. Sino además, porque el caso de la medida de expulsión conlleva que la persona no pueda regresar o entrar nuevamente al territorio nacional.

Dicho esto, se clarifica que es permitido determinar la legalidad o no de las decisiones adoptadas y recurridas en esta ocasión (detención preventiva y expulsión).

Refirámonos a la primera de ellas, la detención preventiva.

Respecto a ésta, plantea el actor que es ilegal porque la pregunta que se aduce fue falseada, no se encuentra traducida al inglés o francés, que es su idioma natural. Y, que incluso, tal documento no fue llenado por quien recurre, sino por otra.

Sobre este particular, lo primero que debemos advertir es que no existe constancia alguna de estas afirmaciones (ya que no se inserta el alegado documento). No con el fin de valorarla, ya que ello no corresponde a este tribunal constitucional, sino para verificar las afirmaciones hechas, y que constituyen el sustento legal de la petición de ilegalidad de la medida. Luego entonces, si no se cuenta con este elemento, desaparece el fundamento de la pretensión, y con ello, la posibilidad de acceder a una declaratoria de ilegalidad de la medida atacada.

En torno a este tema, lo único que se verifica es que en la resolución donde se resuelve el recurso de reconsideración de la medida de expulsión, se indica que en efecto la letra de quien llenó el documento no es la del señor Charbit, sino del bufete de abogados a quien acudió para el trámite.

No obstante ello, y aún cuando este elemento se aceptara, no puede perderse de vista que lo dicho se determinó en resoluciones posteriores a la medida de detención preventiva, que es el objeto del análisis que en estos momentos nos ocupa. Pero además de esto, se logra verificar que la resolución de detención preventiva no se sustentó únicamente en una posible falsedad en la declaración jurada, sino en que a raíz de las investigaciones propias del caso, se determinó que el actor mantenía antecedentes penales. En este escrito se señala con claridad, que al verificarse al señor Charbit, se detectó que mantenía antecedentes penales. Por tanto, se concluye que este hecho, con independencia de lo ocurrido con la declaración jurada, conlleva a considerar que se ha producido un trámite migratorio inconsistente.

Es la existencia y verificación de estos antecedentes, lo que con prescindencia de la declaración jurada, permite al Servicio Nacional de Migración disponer la revocación de la visa o permiso para mantenerse en el territorio nacional, lo que a la postre conlleva la permanencia ilegal en el mismo, y su consecuente y posible detención preventiva y expulsión.

Por tanto, se observa que en base a tal circunstancia, el Servicio Nacional de Migración se remite al numeral 4 del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 2008, el que permite por el solo hecho de tenerse antecedentes penales en el país de origen o de procedencia, revocar la visa o permiso a un extranjero.

Si un permiso o visa de permanencia en el territorio nacional se revoca, nos encontramos frente a una persona que se encuentra ilegal en el territorio nacional, es decir, que no cumple con las normas migratorias vigentes. Y, si esto es así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 2008, el Servicio Nacional de Migración puede disponer la detención, que es lo que en efecto se surtió.

Ante lo indicado, resulta evidente que las circunstancias dadas y probadas dentro de este proceso, a la luz del contenido de las normas migratorias vigentes, permiten adoptar la decisión recurrida. Más aún, cuando se ha verificado que el hecho de la declaración jurada no fue lo que directamente condujo a la medida cautelar personal, sino que fue la determinación, luego de una investigación, de que el señor Charbit mantenía antecedentes penales. Hecho que a su vez producía o afectaba su condición legal en el territorio nacional y, en consecuencia, daba lugar a disponer medidas como la detención.

También pretende el actor que se decrete la ilegalidad de la medida, bajo la premisa que el artículo que se utiliza de sustento en la resolución, está redactado de forma tal que se refiere a una pluralidad de falsedades y no una, que es lo que se atribuye al actor. Con este argumento se pretende que se soslaye el acto de falsedad que se le señala al recurrente, y que daba lugar a inconsistencias en el trámite para la obtención de una visa regular, así como el hecho de haberse comprobado la existencia de antecedentes penales. Pretensión que evidentemente no puede aceptarse.

Ante estos razonamientos, resulta claro que la orden de detención preventiva no es ilegal.

Concluido el análisis referente a la detención preventiva, corresponde referirnos a la medida de expulsión.

El fundamento del actor para considerar esta decisión como ilegal, es que contra el señor Charbit existe una querella penal a la que debe hacer frente ante el Ministerio Público. Y, al dictarse la expulsión por parte del Servicio Nacional de Migración, se está impidiendo que se concrete lo anterior.

Frente a este argumento, lo que se puede advertir es que de las copias simples insertas como pruebas por el accionante, no se tiene certeza que este proceso continúe o haya terminado por alguna de las formas que contempla la ley, ya que no se incorporan elementos adicionales sobre la consecución de este expediente, así como tampoco se puede verificar la existencia de alguna medida cautelar contra el señor Charbit.

Aunado a ello, y al dar lectura de los hechos que sirven de sustento a esta petición, se observa que por un lado se utiliza la existencia de esta querella como el elemento que impedía que se expulsara al señor Charbit, pero por otro, se señala que ésta es falsa y temeraria. Por tanto, ataca como falsa la misma actuación que a su juicio da lugar a la ilegalidad de la medida de expulsión.

Ante este panorama y contradicción , se evidencia que el argumento desarrollado por el actor en cuanto a la decisión de la expulsión, carece de sustento probatorio, pero a su vez, es desmeritado y desconocido por el mismo. Quedándose esta petición ausente de fundamento y juicio lógico sobre el cual sostener y aspirar a una decisión a favor. Por ello, lo procedente es decretar la legalidad de las mismas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGALES tanto la orden de detención preventiva como la expulsión del territorio nacional del señor JEAN RICHARD CHARBIT, decretadas por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO VÍA TELEFÓNICA A FAVOR DE URIEL LEZCANO SERRANO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOSMIL CATORCE(2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	20 de agostode 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	522-14

Vistos:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus formulada vía telefónica y en su propio nombre por URIEL LEZCANO SERRANO contra la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

La acción constitucional bajo análisis, inicialmente dirigida contra la Fiscalía Quinta de Circuito de Chiriquí, fue acogida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá que, tras librar mandamiento de hábeas corpus, fue informado del hecho que el sumario, por razones de competencia, había sido remitido a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Delincuencia Organizada y que URIEL LEZCANO había sido puesto a disposición de esa agencia del Ministerio Público.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 29 de mayo de 2014, se inhibió de conocer la presente acción constitucional y dispuso remitirla su remisión a esta Corporación de Justicia que, luego de observar las reglas de reparto, mediante resolución de cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), libró mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Reposa a folios 16 del expediente, Oficio N°3500 de 6 de junio de 2014, suscrito por la Fiscal Especializada Contra la Delincuencia Organizada, Encargada, en la que niega haber ordenado la Detención Preventiva del ciudadano URIEL LEZCANO SERRANO, informando además "...que después de revisar el tarjetario electrónico de este Despacho, este ciudadano no está siendo ni ha sido investigado en esta agencia del Ministerio Público"

Vista la respuesta ofrecida por la vindicta pública y mediante resolución de diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), se procedió a ampliar el mandamiento de hábeas corpus librado a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada (f.18).

Fue así que ese Despacho del Ministerio Público, a través de comunicación No.3748-14 de 19 de junio de 2014, contesta lo siguiente:

> "1. Este Despacho del Ministerio Público, NO ORDENÓ la Detención Preventiva del señor URIEL LECANO (sic) SERRANO, la misma fue dispuesta por el Personero Municipal de Tolé, mediante resolución de 16 de febrero del año en curso, la cual reposa en el dossier penal.
>
> 2. Las razones de hecho y de derecho se encuentran plasmadas en las plasmadas (sic) en las piezas procesales que conforman el presente sumario y en la resolución de 16 de febrero del año en curso la cual reposa en el dossier penal. No obstante, de la lectura de autos se desprende que el delito investigado es de aquellos que vulnera el bien jurídico tutelado Contra la Humanidad y considerado un delito grave, sancionado con pena mínima de 15 años de prisión y se encuentra acreditado el hecho punible y su vinculación.
>
> 3. El señor URIEL LECANO (sic) SERRANO, con cédula 4-724-1941, sindicado por Delito Contra la Humanidad, en perjuicio de la sociedad panameña, fue puesto a órdenes de este Despacho mediante el oficio No.2683 de 28 de mayo del 2014, suscrito por el Licenciado JOSÉ FELIX GONZÁLEZ LÓPEZ, Fiscal Especializado en Delitos Contra la Libertad, Integridad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito Judicial de Chiriquí. El mismo se

mantiene detenido en la Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí. Sin embargo de inmediato pones al señor URIEL LECANO (sic) SERRANO, a sus órdenes" (f.19).

Consideraciones y decisión del Pleno

Reseñados los antecedentes de la presente acción constitucional, se apresta el Pleno a determinar si la medida de privación del libertad impuesta al ciudadano URIEL LEZCANO SERRANO ha sido dictada cumpliendo con las formalidades que establece la Constitución y la Ley, esto es, si obedece a una orden por escrito, emitida por autoridad competente, en la que se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como su vinculación con ella. En resumen, si la orden en comentario ha sido proferida observando los presupuestos contenidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política y 2140 y 2152 del Estatuto Judicial.

Advierte el Pleno, que la presente investigación inicia con informe de novedad, en el que se da cuenta del hecho que, tras la verificación de un bus de la ruta Santiago-David, seis de sus pasajeros no contaban con documentos de identidad personal y que una persona de nombre URIEL LEZCANO SERRANO, había manifestado que estos sujetos eran sus compañeros de trabajo, viajan con él, eran ciudadanos panameños procedentes de un pueblo de la provincia de Veraguas y habían sido víctimas de robo, por lo que no tenían cédula de identidad personal. Agrega el informe, que estos sujetos extranjeros respondían a los nombres de Santos Domingo Cavaría Quintero, José Morales López De Los Bueyes, José Taleno, Román de Jesús Mendoza Girón, Juan Carlos Godinez Mendoza y Adonis Enrique Solís Obregón y pensaban cruzar la frontera por el sector de Río Sereno.

Consta además en el infolio, diligencia de la Personería Municipal del Distrito de Tolé, en la que se declara abierta la investigación por la presunta comisión de un delito contra la humanidad en perjuicio de la sociedad panameña.

Visible a foja 9 del sumario, se cuenta con informe del Servicio Nacional de Migración, Regional de Chiriquí – Puesto de Control de Guabalá, que deja constancia del hecho que Santos Domingo Cavaría Quintero, José Morales López De Los Bueyes, José Taleno, Román de Jesús Mendoza Girón, Juan Carlos Godinez Mendoza y Adonis Enrique Solís Obregón entraron de manera irregular al país ya que no tenían ningún tipo de documento de viaje, exceptuando a José Taleno, quien portaba pasaporte, pero sin ningún tipo de sello de entrada a su territorio. Señala además este informe – ratificado por el agente a fojas 131 a 134 del expediente – que estos ciudadanos extranjeros le manifestaron que procedían de un lugar conocido como Zanguengue (sic) en Chorrera y que trabajaban como jornaleros en una finca dedicada a la siembra de piñas.

Corre de foja 36 a 38 del expediente, declaración jurada de Joce Morales López en la que manifiesta haber venido a Panamá ya que un sujeto de nombre Marcos Rodríguez le había ofrecido trabajo pero que, al no recibir la paga que esperaba, decidió regresarse a Nicaragua y que URIEL era el encargado por parte de la empresa para llevarlos hasta la frontera con Costa Rica.

Expresa Morales López haber entrado al país por medio del señor Marcos Rodríguez, siendo transportado junto con cinco personas en un carro pequeño negro cerrado con cinco personas. Agrega que la finca en la que trabajaba se llamaba Cabo Zarzo, que su jefe era un sujeto llamado Ramón y que había sido objeto de maltrato, pues lo ponían a dormir en una colchoneta en el piso de un rancho.

Niega Morales López que URIEL LEZCANO le haya pedido dinero para llevarlos hasta Río Sereno y señala que fue él quien le pagó el pasaje, hasta el momento en que fue retenido.

Adonis Enrique Solís Obregón rinde declaración jurada (fs.39-41) y en ella expone que un sujeto de Costa Rica, de nombre Marcos, les dijo que vinieran a trabajar a Panamá y que les pagarían quinientos dólares quincenales. Agrega el declarante que fue así que viajaron seis personas desde Nicaragua, les quitaron sus pasaporte y cédulas en Costa Rica y los metieron en un carro en la frontera en Panamá para llevarlos a trabajar a La Chorrera.

Relata Solís Obregón que en el lugar le pagaban muy poco y que, por tal razón, amenazaron a los administradores de la empresa con denunciarlos en Migración, lo que hizo que Ramón les dijera que URIEL era la persona que los iba a llevar hasta la frontera. Indica además que URIEL sabía que no contaban con documentos en regla, porque les dijo que iba a ver cómo se la jugaban, aunque niega que este les haya pedido dinero para llevarlos hasta Río Sereno y que, antes bien, era él quien les pagaba los pasajes.

A fojas 42 a 44 del proceso, Román De Jesús Mendoza Jirón presta declaración jurada y manifiesta haber llegado a Chorrera el 15 de enero de 2014 para trabajar en la finca Cabo Zarzo y que fue llevado a ese lugar por un señor de nombre Marcos quien los trasladó hasta la frontera de Costa Rica con Panamá, lugar donde un panameño de nombre Ronal, los condujo en un carro privado color negro y cerrado hasta La Chorrera.

Expresa Mendoza Jirón haber permanecido 22 días en la finca, hasta que decidió regresar junto con sus compañeros a Nicaragua y que fue así que lograron presionar al señor Ramón, quien decidió buscar a URIEL LEZCANO SERRANO para que los trasladara hasta Sereno (sic). Agrega que URIEL LEZCANO les dijo que solo los iba a llevar hasta la terminal de David para que tomaran el bus de Sereno (sic) y que él sabía que no tenían documentos.

En su declaración jurada José Taleno (fs.45-48) señala que un señor Marcos Hernández de nacionalidad costarricense andaba contratando peones que tuvieran experiencias en siembra, prometiéndoles un pago de B/400.00 a B/.500.00, de los cuales les iban a descontar la suma de B/.150.00 por el viaje de Costa Rica hasta el lugar de trabajo en La Chorrera.

Indica Taleno que pidieron a Marcos Hernández que les diera el pasaje para poderse ir y que luego Ramón, asegurándoles que la empresa se haría a cargo del transporte que los llevaría a la frontera con Costa Rica, llamó a URIEL para que los acompañara en el viaje. Afirma que URIEL recibió dinero para llevarlos a la frontera y sabía que estaban de manera ilegal en el país..

Santos Domingo Chavarría, al rendir declaración jurada (fs.49-51), refiere que desde el 15 de enero estaba trabajando en la piñera Cabo Zarzo ue y que llegó a ese lugar por medio del señor Marcos quien lo trajo desde la frontera de Nicaragua hasta Río Sereno en la frontera panameña, donde lo montó en otro carro con un panameño que lo condujo a La Chorrera.

Afirma el declarante que, al sentirse engañado por no recibir la paga que esperaban, presionaron a Ramón para que los devolviese a Nicaragua y que fue así que buscó a URIEL para que los trasladara hasta la frontera con Costa Rica. Niega haber sido amenazado o maltratado por URIEL LEZCANO, quien sí conocía que eran indocumentados.

Al prestar declaración jurada, Juan Carlos Godinez Mendoza (fs.52-54) sostiene que entró al país el 14 de enero de este año junto con cinco personas – cuatro nicaragüense y un costarricense – y que lo hizo a través de un sujeto panameño de nombre Ronal, encargado de pasar personas a un contratista de Costa Rica de nombre Marcos Hernández, quien le ofreció trabajo. El declarante, además, señala a URIEL LEZCANO como la persona que los iba a llevar hasta David y les indicó que, en caso de que los capturara la policía, dijeran que les habían robado sus papeles.

Refiere además Godinez Mendoza que el señor Marcos Hernández, les dio cincuenta dólares y buscó al señor URIEL, quien no trabajaba en la empresa, pero que maneja un bus para transportar pasajeros de La Chorrera a la comunidad donde se encontraba la finca, a fin de que los llevara hasta Río Sereno. Aclara que URIEL no utilizó su bus, sino que los trajo en otros buses de ruta, les pagó el pasaje y sabía que andaban sin documentos.

Niega Godinez Mendoza que URIEL les haya pedido dinero, así como también que Marcos Hernández le haya quitado sus documentos ya que no los tenía, pero indica que sí se los quitó a las otras cinco personas que viajaron con él desde la frontera de Nicaragua.

Consta a fojas 59 a 64 del expediente, providencia calendada dieciséis (16) de febrero de 2014, a través de la cual la Personería Municipal del Distrito de Tolé, dispone recibirle declaración indagatoria a URIEL LEZCANO SERRANO por infracción de las disposiciones legales contenidas en el Título XV, Capítulo I, del Libro II del Código Penal.

En declaración indagatoria, URIEL LEZCANO SERRANO, (fs.65-68) manifestó su deseo de contar con un abogado de oficio. Seguidamente, la Personería Municipal del Distrito de Tolé, mediante providencia de 16 de febrero de 2014, dispuso decretar su detención preventiva, por encontrarse implicado en el delito Contra la Humanidad, en perjuicio de la sociedad panameña (fs.69-72).

Consta a fojas 79 a 84, ampliación de declaración indagatoria de URIEL LEZCANO SERRANO, en la que relata que el día 15 de febrero estaba esperando un bus para ir a Chiriquí, cuando de repente se le acercaron dos personas para preguntarle por el lugar donde tomaban los buses que iban para la frontera. Agrega haber visto en el bus que tomó a Santiago un grupo de extranjeros, los cuales se bajaron en Santiago y a quienes indicó el lugar donde se ubicaba la piquera Santiago-David y ayudó a completar el pasaje, luego de que solo dos o tres de ellos habían tomado el transporte y uno de ellos le manifestara que no tenían dinero suficiente y que los habían engañado.

Refiere LEZCANO SERRANO que al llegar a Guabalá bajaron a todo el grupo de extranjeros y que luego un policía de apellido Mendoza le pidió la cédula y lo bajó del bus, diciéndole que era él quien los traía y que era un coyote. Niega haberle manifestado al Cabo Primero Jorge Luis Quintero que estas personas eran de Veraguas y que les habían robado.

Admite el encartado haber escuchado de la finca Cabo Zarzo, pero que no conoce a nadie allí, aunque mucha gente que aborda la chiva que maneja de La Chorrera a San Guengue (sic) trabajaba en ese lugar. Manifiesta además LEZCANO SERRANO desconocer que los señores aprendidos eran indocumentados y que se dio cuenta de ello en Guabalá.

Por último, se aprecia a foja 157 del expediente, diligencia de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada calendada diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en la que se mantiene la orden

de detención preventiva de URIEL LEZCANO SERRANO, dispuesta mediante resolución de 15 de febrero de 2014 de la Personería Municipal de Tolé.

Hecho el recuento de las principales piezas procesales, advierte el Pleno que la medida cautelar privativa de la libertad proferida que pesa en contra de URIEL LEZCANO SERRANO ha sido emitida mediante resolución escrita debidamente motivada, por autoridad competente, esto es, la Personería Municipal del Distrito de Tolé – agencia del Ministerio Público que aprehendió inicialmente el conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente sumarias – y se sustenta en la presunta comisión de un delito que, al tiempo de tener lugar la acción, aparecía contenido en el Título XV (Delito Contra la Humanidad), Capítulo I (Delitos Contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos), del Libro II del Código Penal, al que dicho estatuto legal le asigna una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

En ese sentido, se aprecia informe de novedad de 15 de febrero de 2014 – debidamente ratificado en el expediente–, que da cuenta de la retención, en el puesto de Control Integral de Guabalá, de seis ciudadanos extranjeros que supuestamente provenían de una finca en la provincia de Veraguas donde se dedicaban al cultivo de Piña y que se disponían a pasar la frontera por el sector de Río Sereno (cf. fs.4-5). En dicho informe se consigna, además, que cinco de estos ciudadanos extranjeros, de acuerdo a las autoridades migratorias, no llevaban consigo ningún documento de viaje y que solo uno de ellos portaba un pasaporte sin ningún tipo de sello de entrada al país (cfr.f.9), hecho este que luego fuera corroborado por cada uno de estos sujetos en sus respectivas declaraciones juradas, en las que admiten haber ingresado al país de manera ilegal, motivados por el ofrecimiento que se les hiciera para trabajar en Panamá, en una finca dedicada al cultivo de piña (cfr. fs.36-38, 39-41, 42-44, 45-48, 49-51, 52-55) ubicada en la comunidad de Zanguenga, Distrito de La Chorrera.

Si bien al ampliar su declaración indagatoria URIEL LEZCANO SERRANO manifiesta haber conocido a los ciudadanos extranjeros de marras cuando se dirigía a la provincia de Chiriquí, por haberles indicado la forma cómo llegar a su destino y por completarles el pasaje a quienes no contaban con dinero suficiente para realizar el viaje, pesan en su contra graves indicios que lo vinculan al hecho ilícito investigado, ello se constata en el informe visible a foja 4 y 5 del expedientes, en el que el Cabo 1ero. Jorge Quintero, lo señala como la persona que dijo viajar con los seis ciudadanos extranjeros al momento de ser retenidos en el puesto de Control Integral de Guabalá y quien justificó el hecho de que estos no contaban con su cédula de identidad personal, indicando que habían sido víctimas de un robo.

Gravita además en contra de URIEL LEZCANO SERRANO el señalamiento directo que le hacen, en sus respectivas declaraciones juradas, cada uno de los ciudadanos extranjeros indocumentados aprehendidos como la persona que había sido contactado por los responsables de la finca donde ellos laboraban en La Chorrera, para que los acompañara desde ese lugar hasta la frontera con Costa Rica, quien, además, estaba encargado de pagar sus pasajes y que, conociendo su condición de indocumentados, les había prevenido que, de ser capturados por las autoridades, manifestaran que no contaban con sus documentos, por haber sido víctimas de un robo.

Sobre los graves indicios, este Pleno ha tenido oportunidad de establecer lo siguiente:

> "Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta. Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

....

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar...". (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid, Editorial Colex, Pág 70-71). (citado en jurisprudencia, Código Judicial, Sistemas Jurídicos, S. A. pág 367-368).

"La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presenta caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva". (Hábeas Corpus, Héctor Rojas, contra el Juzgado Segundo del Circuito Penal, Mag. Graciela J. Dixon, 12 de marzo de 2002).

Lo anterior, sumado al estado incipiente de las investigaciones, cuyo conocimiento recién asume la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada y a la gravedad que reviste este delito, justifica que se mantenga la medida de detención preventiva decretada contra URIEL LEZCANO SERRANO, cuya legalidad declarará este Pleno, por cumplir con las formalidades contempladas en la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra URIEL LEZCANO SERRANO y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE RESUELVE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICENTE AROSEMENA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY N 9 DE 1984. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	508-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Nulidad presentado contra la resolución de 4 de diciembre de 2013, que resuelve la aclaración de sentencia emitida dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Teófanes López, en nombre y representación de VICENTE AROSEMENA contra los artículos 23 y 26 de la Ley 9 de 1984.

Sustenta su petición el incidentista, en que la resolución que resuelve la aclaración de sentencia, se dictó cuando se encontraba pendiente una solicitud de recusación interpuesta contra el Magistrado Harry Díaz. Hecho que a juicio del recurrente, produce una nulidad insubsanable, ya que con ello se vulnera el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Frente a lo indicado, corresponde determinar la procedencia de la petición formulada.

En ese sentido, y al tenor de lo dispuesto en las normas legales correspondientes, se constata que en la jurisdicción constitucional no se reconoce la figura de los incidentes. Por tal razón, mal podría surtirse un trámite que no se encuentra reconocido en la ley, menos aún cuando debemos recordar que los funcionarios sólo pueden hacer aquello que las disposiciones le permiten.

Además de lo indicado, se tiene que según anotación realizada en el escrito contentivo del incidente de nulidad, éste fue recibido por insistencia. Circunstancia que en conjunto con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, se constituye en otro elemento para rechazar de plano la petición formulada.

Lo anterior sin soslayar, que según los principios generales sobre nulidades, la circunstancia a la que se alude en este tipo de procesos, debe estar taxativamente establecida como tal en la norma. Sin embargo, esto no es lo que ocurre dentro del presente caso, ya que lo único que se realiza, es la remisión al artículo 32 de la Constitución Nacional.

Ante esta serie de eventualidades, queda en evidencia que lo procedente jurídicamente, es rechazar de plano el escrito presentado, máxime cuando artículos como el 201 numeral 5 y 708 del Código Judicial, establecen entre las facultades de los juzgadores, la de rechazar actos, solicitudes e incidentes que resulten manifiestamente improcedentes.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Incidente de Nulidad presentado contra la resolución de 4 de diciembre de 2013, que resuelve la aclaración de sentencia emitida dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Teófanes López, en nombre y representación de VICENTE AROSEMENA contra los artículos 23 y 26 de la Ley 9 de 1984.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADA RENAÚL ESCUDERO VERGADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ANGÉLICA SANTOS Y PORFIRIO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 44 DE 2013. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de septiembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	606-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Renaúl Escudero Vergara, en nombre y representación de María Angélica Santos y Porfirio Vásquez, contra el artículo 1 de la Ley 44 de 2013.

El contenido de la norma cuya inconstitucionalidad se requiere, es el siguiente:

"Artículo 1. Se adiciona el artículo 229-A al Código Penal, así:

Artículo 229-A. Quien, sin autorización, ocupe total o parcialmente un inmueble, terreno o edificación ajeno será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de tres a seis años de prisión a quien promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, colabore o incite la ocupación del inmueble, terreno o edificación ajeno.

Cuando el hecho se cometa en áreas colindantes con quebradas, ríos o fuentes de agua o en zona declarada como área protegida, zona de preservación ambiental y ecológica dotada de atributos excepcionales que tengan limitaciones y condiciones que justifiquen su inalienabilidad e indisponibilidad, áreas de reservas para la construcción de obras públicas, zonas de contaminación ambiental o zonas vulnerables a riesgo de fenómenos naturales adversos u otros provocados por el hombre, la sanción se aumentaráde un tercio a la mitad".

Consideran los actores que esta normativa contraviene los artículos 4, 31, 47, 48 y 117 de la Constitución Nacional, sobre la base de los siguientes argumentos:

"El estado panameño tiene el deber, por lo enunciado en el Artículo 4 Constitucional, de garantizar el derecho a la vivienda...

El derecho a una vivienda adecuada, ampliamente (sic) reconocido en la legislación internacional de derechos humanos, incluye el derecho a la protección contra los desalojos forzosos.

...

El artículo 1 de la Ley 44... de 2013... penaliza una figura jurídica no existente en nuestro ordenamiento jurídico, cual es la 'ocupación de un bien inmueble'.

... en nuestro país no existe jurídicamente la ocupación de un bien inmueble, mal puede entonces tipificarse como delito este acto.

...con la introducción de la adición del Artículo 229 del Código Penal, se está derogando tácitamente éstos dos (2) medios legales con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico para adquirir la propiedad, como lo son la Usucapión o Prescripción adquisitiva de dominio y la forma... denominada 'Asentamiento Comunitario por Antiguedad'.

....

El artículo 1 de la Ley 44 de 2013... está impidiendo que una propiedad que no está cumpliendo la función social por parte de su dueño, pase a manos de otras que la ocupan por alguna necesidad urgente y vital como es la falta de vivienda. Resaltamos que nuestra Constitución en el Artículo 48 consagra el derecho a la propiedad, pero a la vez la supedita al cumplimiento de la función social, es decir que la propiedad debe producir beneficios a la sociedad, por parte de su propietario. Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico, ... consagra la conquista del derecho de la propiedad por medio de la posesión, para lo cual se requiere la ocupación y así mismo consagra la pérdida de este derecho cuando el propietario abandona el bien, manteniéndola inculta u ociosa.

...

El Estado panameño está obligado constitucionalmente a abastecer de viviendas a los que no tengan capacidad por sí mismos de dotársela. Y también está obligado constitucionalmente a garantizar el disfrute de ese derecho a quienes cuenten con capacidades de dotarse de este bien por sí mismos. Es decir, el Estado panameño debe ofrecer a los ciudadanos las herramientas financiera, tecnológicas, jurídicas, etc., para que obtengan una vivienda digna. Y el Artículo 1 de la Ley 44 de 2013, viene a contradecir la letra y el espíritu del Artículo 117 de la Constitución Política.

...".

Luego de lo anterior, la causa que nos ocupa fue admitida y, consecuente con ello, correspondió emitir concepto al Ministerio Público. Es así como se emite la vista fiscal donde la Procuradora General de la Nación, consideró que la norma impugnada no contraviene la Constitución Nacional. Dicha afirmación se basa en argumentos como los que a continuación citamos:

"El artículo 31 de la Constitución...

... establece el principio de legalidad en materia penal...

... requiere para la aplicación de una norma sustantiva penal la existencia de una Ley anterior a la comisión del delito en la que se precise el tipo de conducta delictiva y la sanción penal correspondiente y en virtud de la cual no admite la analogía, lo que significa que sólo se condenarán los hechos que coincidan con el supuesto de hecho que prescribe la norma.

...

En el caso que nos ocupa, se rechaza la inconstitucionalidad pretendida del artículo 229-A del Código Penal porque estamos frente a un delito tipificado por el Código Penal que es la ley formal y especial que por haber sido adoptada por la Asamblea Nacional es la excerta que contiene todos (sic) las conductas típicas, antijurídicas y culpables vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Dicha norma contiene o especifica el tipo penal y establece la correspondiente sanción. Por tanto, el principio constitucional del artículo 31, 'nullum crime sine lege, nulla poena sine lege' no se ve menoscabado ni conculcado en este caso...

...

Continúa el letrado sus cuestionamientos... señalando que ... la norma impugnada penaliza una figura jurídica que no existe...

... esta argumentaciones nos compele a señalar ante todo que el texto del artículo 1 de la Ley N°11... de 2013, introduce un nuevo tipo penal...

... como una modalidad del delito de Usurpación.

... tipificación que tiene como finalidad garantizar la protección de un bien jurídico valioso, como es la propiedad privada, en estricto acatamiento de la garantía fundamental consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política, es decir, el Principio de Legalidad en Derecho Penal, lo que desvirtúa la argumentación de que la norma atacada introduce como delito una figura inexistente en nuestro ordenamiento jurídico...

El demandante también estima que el artículo 1 de la Ley N°44... de 2013, infringe... el artículo 47 de la Constitución Política, pues... se derogan tácitamente los dos mecanismos...para adquirir la propiedad...

Como viene explicado, la aplicación del artículo 1... no viola el artículo 47 de la Constitución Política descrito, se busca sancionar penalmente a aquellas personas que sin autorización, ocupen total o parcialmente un bien inmueble, sin cumplir los requerimientos establecidos en la Ley. En ese orden de ideas, el artículo 47 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada, adquirida con arreglo a la Ley...

> ... para que un particular, sea persona natural o jurídica, pueda adquirir o tener la posesión de un bien inmueble deben cumplir ciertos requisitos... Efectivamente, ocupar un bien inmueble ajeno, sin contar con la respectiva autorización de quien detente el derecho real sobre ese determinado bien, representa la comisión de un delito, tal cual lo establece la norma impugnada, lo cual no hace más que motivar el respeto a la propiedad privada...
>
> Sobre, la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, debo señalar que es un mecanismo de reconocimiento de derechos que contempla presupuestos como la posesión del bien con el visto bueno del propietario; que la posesión sea pública, pacífica e interrumpida, y que sea con buena fe y justo título por el término determinado en la Ley; como se aprecia las circunstancias exigidas para que opere esta figura en nada se relacionan con la conducta tipificada en la norma impugnada...
>
> El examen de la norma impugnada frente al texto del artículo 48 de la Constitución Política, permite suprimir la alegada infracción y es que la función social a la que se refiere esta norma se encuentra ampliamente ligada con el motivo de utilidad pública y de interés social, que se encuentra definida en el procedimiento de expropiación que contempla el segundo párrafo del artículo 48 de la carta magna, en este talante, debo señalar que la adecuada interpretación de la norma jurídica requiere que su análisis sea integral, es así que la función social de la propiedad privada, está ligada indisolublemente a la figura de la expropiación establecida en dicha norma y desarrollada en el artículo 1913 y subsiguientes del Código Judicial.
>
> ...
>
> La naturaleza jurídica de un bien de utilidad pública o de interés social, la tiene que determinar el Estado, a través de los instrumentos legales pertinentes y no puede estar sujeta al criterio subjetivo de un particular o particulares de manera que se permita que arbitrariamente, cualquier persona ocupe un bien inmueble que no le pertenece, bajo el pretexto de que dicho bien no cumple una función social. ...".

Seguido a esta etapa, correspondió aquella relacionada a la presentación de alegatos por parte de quienes a bien quisieran participar. No obstante, esta oportunidad no fue aprovechada, dando lugar a la decisión de fondo que se procede a realizar.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Cumplidas las etapas procesales propias de este proceso, corresponde adentrarnos en el análisis final sobre la constitucionalidad de la norma atacada, que en este caso lo es un artículo del Código Penal vigente.

Esta normativa, en términos generales establece o eleva a delito, la ocupación sin autorización de un inmueble, y es considerada como atentatoria de los artículos 4, 31, 47, 48 y 117 de la Constitución Política, sin que ello impida el análisis respecto al resto de este cuerpo normativo, en virtud del principio de universalidad.

Dicho esto, iniciemos el estudio refiriéndonos primeramente al artículo 4 de la Carta Magna, que contempla el acatamiento del Estado panameño de las normas internacionales.

En relación a este punto, los actores aluden a tres instrumentos internacionales, a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25, párrafo 1), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11, párrafo 1), como los cuerpos normativos que reconocen dentro del derecho de vivienda, "la

protección contra los desalojos forzosos". Sin embargo, al dar lectura de los mismos, se constata que ninguno de ellos protegen contra desalojos forzosos, tal y como afirman los recurrentes. Lo que reconocen son derechos, entre ellos el de vivienda y, a la vez, instan a los Estado a que se adopten políticas o medidas para el goce de estos, sin que ello implique, por disposición de estos convenios internacionales, que se menoscaben, supriman o desconozcan los derechos constitucionales de otros.

Pero además de lo planteado, consta que los argumentos de los actores respecto a esta norma constitucional, no se adecuan al contenido de la disposición atacada. Es decir, que no hay una relación directa entre el concepto de infracción y el artículo impugnado. Ello es así, porque los recurrentes aluden a que Panamá está obligado a respetar los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de vivienda y, que según él, también protegen de los desalojos forzosos. Sin embargo, la norma atacada en ningún momento alude o se refiere a la figura de los desalojos forzosos. La disposición en cuestión no regula ni tipifica los "desalojos" que se realicen de esta forma, sino la "ocupación no autorizada" de inmuebles.

Así las cosas y aunque parezca extraño, de accederse a la petición de los recurrentes en la forma desarrollada, implicaría el desconocimiento de las normativas internacionales que invocan. Indicamos lo anterior, porque dichas convenciones no permiten que para reconocerle un derecho a alguien, se desconozcan aquellos que legalmente poseen otros.

De lo indicado se concluye que no se surte la alegada vulneración del artículo 4 de la Norma Fundamental, ya que como se ha indicado, las normas invocadas no guardan relación directa con el artículo del Código Penal que se ataca, porque recoge una situación distinta a las planteadas en los citados convenios internacionales.

La siguiente normativa constitucional que identifican los recurrentes como contravenida, es el artículo 31. Esta disposición recoge el principio conocido como Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, también replicado o establecido en los artículos 4 y 9 del actual Código Penal. Con ella, sólo se permite el procesamiento, y sanción de conductas que previamente hayan sido establecidas como delitos. Luego entonces, lo que precisa determinarse en esta causa para comprobar la alegada vulneración constitucional, es si la norma legal atacada, contraviene o desconoce los elementos antes mencionados.

En ese sentido, resulta evidente la conclusión de que la disposición legal cumple con los presupuestos de la norma constitucional y, por tanto, resulta clara la constitucionalidad de la misma.

Ello es así, porque es precisamente el artículo que se impugna, y que se aprobó según las reglas legislativas para esto, el que estableció que a partir de su entrada en vigencia existe una nueva conducta delictiva.

Si se aceptara la postura planteada por los actores, ninguna conducta que se considerara delito podría ser sancionada, porque se parten de premisas equivocadas en torno a la mecánica o funcionamiento del principio de legalidad que se ha señalado.

Adicional a esto, y compartiendo el criterio desarrollado por el Ministerio Público, constatamos que no existe una debida relación entre los argumentos que se plantean en la acción constitucional, y el contenido de la normativa supra legal.

Y es que en el concepto de infracción del artículo 31 de la Carta Magna, al igual que el anteriormente analizado, se realizan afirmaciones respecto a la norma atacada, que no son parte de su contenido.

Por ejemplo, se señala que la norma que analizamos contempla la penalización de la figura de la ocupación de un bien mueble, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta figura no sólo se reconoce en el artículo 345 y ss del Código Civil y, por tanto existe, sino que lo considerado como delito, es la ocupación sin autorización, que posteriormente analizaremos con mayor precisión.

En otras palabras, el artículo 229-A del Código Penal y que se ataca de inconstitucional, en ninguna parte de su contenido establece la figura que los actores denominan "ocupación de un bien inmueble", como una institución jurídica nueva, y por tal razón, tampoco la sanciona. Dicha terminología planteada por los recurrentes, no aparece inserta en la redacción de la mencionada norma, muy por el contrario, son quienes accionan los que traen a la discusión esta "figura jurídica".

Por tal razón, mal podría declararse la inconstitucionalidad de algo que no existe.

Pero además de esto, también se comete el desatino de realizar una comparación y justificar su posición en base a la figura de la ocupación que contempla el Código Civil. Perdiendo de vista que esta norma de clara redacción, establece varios elementos que no necesariamente se compadecen con las pretensiones de los actores. Primero porque tal ocupación debe ser sobre cosas que no pertenezcan a nadie, y la norma penal que se ataca no sanciona una ocupación realizada de tal forma, sino aquélla que es sobre inmuebles ajenos, es decir, que pertenecen o son propiedad de otros y, por tanto, tienen dueños. Y lo segundo, es que la ocupación que menciona el Código Civil, alude a una adquisición no prohibida por la ley, y en este caso, se lo está prohibiendo la norma atacada. Pero no por el simple hecho de ocuparla, tal y como pretenden hacer ver los recurrentes, sino porque se trata de una ocupación de bienes con dueños, y "sin autorización" de los mismos.

Por lo indicado, queda claro que la disposición constitucional que hemos analizado, no se encuentra conculcada por lo dispuesto en el artículo 229-A del Código Penal.

La otra disposición que se considera infringida, es el artículo 47 de la Carta Magna, el que en términos generales reconoce y garantiza la propiedad privada.

Sobre esta disposición, los recurrente advierten que ha sido contravenida, porque se desconocen los "dos (2) mecanismos que requieren la posesión para hacerse valer o reconocer por las autoridades". A saber, la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, y el asentamiento comunitario por antigüedad.

Veamos cada una de esta figuras.

La prescripción adquisitiva de domino o usucapión, es concebida en términos generales, como una forma de adquirir bienes, lo que consecuentemente conlleva a la propiedad del mismo. Por tanto, resulta válido el argumento de considerar esta figura civilista, como una forma de adquirir la propiedad.

Esta afirmación se clarifica aún más, si consideramos algunos conceptos como los siguientes:

> "Se define como el modo de adquirir la propiedad u otro derecho real poseíble por la posesión continuada durante el tiempo y con los requisitos que fija la ley.
>
> Convierte en situación de derecho lo que empezó como una situación de mero hecho. El simple poseedor deviene titular del derecho real.

...

En la usucapión se presentan dos sujetos: el usucapiente, adquiriente, que adquiere el derecho por usucapión, y el titular del derecho usucapido, que lo pierde, con sus respectivos requisitos.

...

El objeto de la usucapión es el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real poseíble. (O, CALLAGHAN, Xavier, "Compendio de Derecho Civil". Tomo III, 4ta edición. Pág 129-132).

De lo transcrito se identifican una serie de elementos en cuanto a la figura que analizamos, y que permiten determinar si en efecto se concreta una vulneración constitucional.

Si partimos del hecho que el artículo 47 de la Carta Magna contempla y salvaguarda el derecho a la propiedad privada, es importante tener presente las distintas formas que existen para adquirir la misma. Una de ellas, como bien señalaron los recurrentes, es la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio. Luego entonces, si se logra determinar que el artículo 229-A del Código Penal restringe o impide la realización o consecución de esta figura jurídica, por coartar o desconocer uno de sus elementos, estaríamos frente a la vulneración de la norma constitucional en comento.

Lo primero que debemos destacar para arribar a tal conclusión, ya que ni los actores ni el Ministerio Público en su intervención lo hacen, es aclararque la figura de la usucapión o prescripción puede ser de dos formas, ordinaria y extraordinaria. Y, aún cuando entre ellas convergen elementos comunes, igualmente, cada una posee presupuestos propios y diferentes una de la otra.

Los actores hablan de la figura de la usucapión de forma genérica, mientras que la Procuradora de la Nación basa su análisis sólo respecto a la prescripción de índole ordinaria y sus correspondientes elementos. Circunstancia que la condujo a concluir que el artículo 229-A del Código Penal es constitucional, soslayando en su estudio, la existencia de otro tipo de prescripción adquisitiva y sus elementos, y que corren con una suerte distinta a la indicada.

Es decir, que las anteriores opiniones se emitieron al margen de que existe otro tipo de usucapión que no pude desconocerse, y que es la de mayor aplicación y conocimiento en las esferas judiciales, es decir, aquella de naturaleza extraordinaria.

La norma penal que se analiza tipifica como delito la ocupación sin autorización.

Luego entonces, el análisis que aquí se desarrolle, debe estar encaminado a verificar si la norma penal atacada se refiere o asemeja a la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria. Y, si como consecuencia de ello, se está estableciendo como delito, una de las formas de adquirir la propiedad privada, dentro de las que se incluye la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, misma que se encuentra reconocida en el artículo 1696 del Código Civil, y que es del tenor siguiente:

"1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521". (lo resaltado es de la Corte).

Vemos de lo citado, que la buena fe, entendida para la prescripción extraordinaria como “la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio” (O, CALLAGHAN, Xavier, “Compendio de Derecho Civil”. Tomo III, 4ta edición. Pág 135), no se requiere. Tal definición de buena fe, pone de relieve que en la usucapión extraordinaria no se requiere de la autorización del dueño para ocupar. Muy por el contrario, el no tenerla se constituye en un elemento subyacente para que la misma se surta.

Por tanto, se concluye que al tipificarse la ocupación sin autorización (que encaja en la definición de buena fe) como delito, se impide el ejercicio de la prescripción adquisitiva extraordinaria como una de las formas para obtener la propiedad. Precisamente porque la falta de autorización del dueño del predio que se ocupa (buena fe), es uno de los elementos necesarios para que se surta este tipo de prescripción.

Por tal razón, y a partir de este punto es que consideramos que le asiste la razón a los actores. Ello es así, porque tal y como se ha visto, la figura de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, implica para su realización entre otros aspectos, una ocupación sin el consentimiento del dueño.

De lo indicado queda claro que, el artículo 229-A del Código Penal establece como conducta punible, uno de los requisitos, elementos o presupuestos de la figura de la usucapión extraordinaria, y si esto es así, nadie podrá prescribir y, por tanto, no podrá acceder a la propiedad privada que reconoce y salvaguarda el artículo 47 de la Constitución Nacional, a través de este medio reconocido por la ley.

Resulta claro que, en este caso no se está estableciendo como delito el ocupar de forma violenta o a la fuerza del bien inmueble, sino el hecho de ocupar “sin autorización del dueño” determinado previo, que tal y como hemos mencionado, es uno de los presupuestos o elementos para que se surta la usucapión extraordinaria.

Si lo que se pretendía evitar era la invasión de un número plural de personas a un inmueble que no les pertenece en determina forma, la redacción de la norma debió ser en otro sentido, e incluso, podían incorporarse o establecerse otros mecanismos para salvaguardar los derechos de los legítimos dueños de determinado terreno.

En consecuencia, resulta evidente que la normativa atacada de inconstitucional, se constituye en un impedimento para acceder al derecho de la propiedad privada que contempla la Carta Magna en el artículo 47. Por ello, lo que en derecho corresponde es decretar la inconstitucionalidad de la disposición objeto de estudio.

Pero aún ante lo manifestado, no podemos soslayar que los recurrentes también fundamentaron su acción en la figura del asentamiento comunitario por antigüedad, establecido en la ley 20 de 2009 y, que según su definición parece correr con la misma suerte que la usucapión extraordinaria, aunque no de forma tan clara, dada la falta del desarrollo jurisprudencial en cuanto a la interpretación de las normas sobre el particular.

La figura del asentamiento comunitario por antigüedad plantea conceptos y elementos parecidos a los de la usucapión extraordinaria, que también se ven limitados con el contenido de la norma penal que se analiza. Y, a pesar que no se alude al elemento de no tener buena fe, si alude a una ocupación por el término de 15 años consecutivos, que es un elemento que se refiere a la prescripción de índole extraordinaria, que es la que se ve afectada por el artículo 229-A del Código Penal.

Prueba de ello, es la definición que de la misma brinda el Decreto de Ejecutivo N°19 de 2009, que reglamenta la ley 20 de 2009.

> "Artículo 4. Los siguientes términos, para propósitos exclusivos de la materia que se reglamenta, tendrán estos significados:
>
> ...
>
> Asentamiento Comunitario por Antigüedad: todo grupo humano establecido en un área geográfica urbana o rural, de propiedad privada, que ha conformado un tejido social vinculado por relaciones jurídicas, culturales, productivas, económicas o, incluso, por expresiones de carácter organizativo. Se entenderán como tales los grupos humanos que habiten tanto en lotes de terrenos como en unidades departamentales de edificios o torres destinadas a la vivienda".

Por su parte, la ley 20 de 2009 señala:

> Artículo 1. El objetivo de la presente Ley es asegurar a los miembros de un asentamiento comunitario, establecido por más de quince años de manera consecutiva, pacífica e ininterrumpida, el título de propiedad sobre el predio privado que ocupan.
>
> ...
>
> Artículo 3. Para los fines de la presente Ley, se entiende por poseedor beneficiario aquel que ejerce la ocupación de un predio con ánimo de dueño.
>
> El aseguramiento y la formalización de la tierra a poseedores beneficiarios dentro de un asentamiento comunitario por antigüedad se efectuará conforme al trámite establecido en la presente Ley.
>
> Artículo 4. Un grupo no menor de veinte representantes de familias constituidas del asentamiento comunitario podrá pedir al Ministro de Vivienda que declare la existencia del asentamiento comunitario por antigüedad y decrete la expropiación extraordinaria de la finca privada, de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de que se pueda proceder de oficio para estos trámites.
>
> Cuando se trate de tierras agrarias, la solicitud se dirigirá al Ministro de Desarrollo Agropecuario, por un mínimo de diez familias. (lo resaltado es de la Corte).

Además del tema de los años de mantenerse en el predio, también se habla de una ocupación con ánimo de dueño, término éste que guarda semejanza con el aspecto de ocupar sin el consentimiento o aprobación de éste último. Por tales razones, nos encontraríamos frente a una situación similar a la analizada respecto a la usucapión extraordinaria y las consecuencias que en ella produce el artículo 229-A del Código Penal.

Por tanto, se concluye que la norma penal sanciona como delito una de las formas de ocupación que legalmente se reconocen y permiten, produciendo una limitante al derecho a la propiedad privada. Vemos pues, que la aplicación del artículo 229-A del Código Penal, incide de forma directa sobre el derecho que reconoce la Constitución Nacional.

La siguiente disposición constitucional a la que se alude como infringida, es el artículo 48 que establece obligaciones sociales para el dueño de la propiedad privada.

Sobre el particular, lo primero que debemos señalar es que la disposición legal-penal que se ataca, no sanciona al dueño que deje de ejercer la función social de su predio, sino a aquel que ocupe alguno que ya posee un propietario. Esto significa, que la disposición legal no se refiere directamente a la premisa que reconoce la Constitución Nacional.

La contravención clara del derecho de propiedad privada a través de la usucapión antes vista, no se asemeja a la situación que ahora presentan los recurrente. Precisamente porque no todas las formas de ocupaciones son legales o legítimas.

Adicional a esto, hay que señalar que no todo predio que en algún momento ha sido ocupado por otras personas que no son sus dueños, implica o conlleva a considerar que el inmueble inútil. La determinación de esto no corresponde a los criterios subjetivos o propios de quienes ocupan el predio, sino que dependen u obedecen a la concurrencia de otros elementos y sujetos.

Así las cosas, no se puede pretender que quien ocupa un bien, sea quien determine las razones por las cuales un bien inmueble es inútil y ello lo obliga a ocuparlo sin más razón.

Resulta evidente que este extremo atentaría contra la paz social y la seguridad jurídica.

Pero además, y si se lee con atención la norma constitucional invocada, se arriba a la clara conclusión que sus dos párrafos están íntimamente relacionados, ya que el primero plantea los aspectos generales para que se surta la figura de la expropiación que, como bien se señala, es consecuencia de un juicio especial, es decir, un procedimiento que no puede ser suplantado por el criterio muy particular de quien ocupa un predio.

Por tal razón, se concluye que esta disposición constitucional no se encuentra contravenida por el artículo 229-A del Código Penal, que plantea una situación muy distante y distinta de lo que recoge el ya mencionado artículo 48 de la Carta Magna.

Por último, refirámonos al artículo 117 de la Carta Política, que es la normativa final que los actores aluden como violentada.

Respecto a la contravención de esta norma debemos advertir, que los argumentos desarrollados en torno a este punto, no guardan una debida relación con el artículo que se cuestiona. Ello es así, porque el hecho que se considere como delito la ocupación sin autorización, no va a obligar o no al Estado a que cumpla con su función de establecer políticas de vivienda en beneficio de toda la población. No es este nuevo tipo penal el que establecerá una nueva política en ese sentido, precisamente porque no es a través de la consideración de la usucapión extraordinaria como delito, que el Estado le ofrecerá a los ciudadanos las herramientas para poder adquirir una vivienda.

El establecimiento de este tipo de políticas se rige por reglas muy distintas a lo relacionado o establecido en el tipo penal, y atiende a un plan de gobierno.

La población puede requerir el cumplimiento de esta obligación, pero ello no está supeditado o guarda relación con lo que ahora se analiza, y que es el establecimiento de una conducta como delito.

Por tanto, consideramos que el artículo 229-A del Código Penal, no contraviene el artículo 117 de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, y como quiera se ha verificado que la disposición atacada sí contraviene el artículo 47 de la Constitución Política, lo procede es decretar la inconstitucionalidad de la normativa en comento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 1 de la Ley N°44 de 19 de junio de 2013, que adiciona el artículo 229-A al Código Penal.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLE--(Con Salvamento De Voto) --EFRÉN C. TELLO C---LUIS MARIO CARRASCO---HARLEY J. MITCHELL D.---ALEJANDRO MONCADA LUNA---GISELA AGURTO AYALA----
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ-(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con el acostumbrado respeto por la postura mayoritaria, procedo a formalizar mi salvamento de voto por disentir jurídicamente con la decisión que antecede, que "DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 1 de las Ley N° 44 de 19 de junio de 2013, que adiciona el artículo 229-A del Código Penal".

Sobre el particular, debo manifestar que no comparto lo expuesto en el presente proyecto que declara inconstitucional el artículo 1 de la Ley 44 de 19 de junio de 2013, que adiciona el artículo 229-A al Código Penal, por contravenir el artículo 47 de la Constitucional Política.

Señala el recurrente que el artículo 1 de la Ley 44 de 2013, penaliza una figura jurídica no existente en el ordenamiento jurídico que es la "ocupación de un bien inmueble" y con su introducción se están derogando tácitamente dos medios legales jurídicos para adquirir la propiedad, como lo son la Usucapión o Prescripción adquisitiva de dominio y la forma denominada "Asentamiento Comunitario por Antigüedad".

Consideramos que este artículo impide que una propiedad que no está cumpliendo la función social por parte de su dueño, pase a manos de otras que la ocupan por alguna necesidad urgente y vital como es la falta de vivienda.

Al respecto, debo indicar que nuestra Constitución Política, señala en su artículo 17 que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren..."

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 47 de la misma excerta legal establece que "se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales", mientras que en su artículo 48, expone que "la propiedad privada implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar".

Por otra parte, el Código Civil, en su artículo 337 señala que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley".(lo subrayado es nuestro)

En atención a las normas antes anotadas, debemos entender que el derecho de propiedad es un derecho subjetivo, sin embargo, no es un derecho absoluto, lo cual conlleva a que toda limitación de los bienes de una persona deba estar preestablecida en una ley formal, atendiendo la función social que persigue.

En cuanto a la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien a adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya desarrollado una conducta establecida por ley en un período de tiempo, establecido por ley, siendo una de ellas, poseer el bien de forma ininterrumpida y pacíficamente sin que se hayan tomado acciones para despojarlo de la tenencia y que lo goce como si fuera el dueño, es decir, pueda usar, disponer del bien y disfrutar de sus frutos.

En otras palabras se puede decir que la prescripción adquisitiva, castiga al titular por el abandono del inmueble, para que esta figura opere, debe cumplir con los requisitos señalados en el Código Civil de conformidad al artículo 1678 y siguientes.

Expresado lo anterior, no podemos confundir que con la vigencia del artículo 229-A del Código Penal, se entiende como derogada tácitamente la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, ya que para que esta se configure se debe reunir cierto requisitos.

Por el contrario, el artículo 229-A del Código Penal señala “sin autorización, ocupe total o parcialmente un inmueble, terrero o edificación...” vemos pues que esta norma se encuentra dirigida a regular a los precaristas, intrusos o invasores de inmuebles ajenos.

Al respecto somos del criterio que, esta norma garantiza el bien jurídico tutelado que es la propiedad privada o pública, ya que la norma es explícita cuando indica sin autorización, ocupe total o parcialmente un inmueble y no impide el ejercicio de la prescripción adquisitiva extraordinaria o de dominio para obtener la propiedad, pues como manifestamos anteriormente esta figura es completamente diferente y debe reunir ciertos requisitos establecidos en nuestro Código Civil, por tal motivo considero que no es Inconstitucional el artículo 229-A del Código Penal, creado por la Ley 44 del 2013.

Por las razones expuestas es que debo realizar mi salvamento de voto.

Fecha Ut Supra,

HARRY DÍAZ
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 135

Nulidad 135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL BURGOS, RICARDO ALBA Y CLARENCE SEALEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 480 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 135

Acción contenciosa administrativa 303

Nulidad 303

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46,311-2011-J.D. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 303

Acción contenciosa administrativa 747

Advertencia o consulta de ilegalidad 747

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DE SANTANDER, S. A., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 747

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FONSECA FONG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELSA ROMERO DELGADO, EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DEL ACTO DE AUDIENCIA, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY N 38 DE 31 DE JULIO DE 2000, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INCOADO POR LA COMPAÑÍA LOS GIRASOLES DE HOLANDA, S. A., EN CONTRA DE CELSA ROMERO DELGADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 753

Impedimento 755

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN

REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S. A. (IMEXUSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 065 - 2010 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 755

Nulidad 757

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILA ARIAS DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 532 DE 31 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 757

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, PRESENTADO POR LA FIRMA COCHEZ - MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, (S.N.T.T.T.), EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ - MARTÍNEZ & ASOCIADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.1-12 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 763

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 4 Y 7 DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N 37 DEL 26 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N 59 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 765

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FÉLIX MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA EL PERITO ISAÍAS RAMOS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICDO. FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE LORENZO PALLARES Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA IA-809-2008 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ANAM. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 775

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 023 DE 23 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 777

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL ADOLPH HORT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE -AL-N- 215-2011 DE 12 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 785

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID DIAZ MARIN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.021-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 788

Plena Jurisdicción 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MARSCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE AUDIENCIA S/N DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL CRUZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 577-10 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN BUILDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 940-04-368-AS-AZN DE 10 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 793

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, HERRERA Y ASOCIADOS, EN

REPRESENTACIÓN DE GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENHY MENDEZ, EN REPRESENTACION DE ENEIDA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.006-2010 S.D.G. DE 3 ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 803

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE UBALDO BARRIA G., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 395 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 806

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE EL PAPASITO DEL DÓLAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.055 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 814

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 6877-CS DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 816

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADRPM-AL-APA-S-069-2010 DE 25 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-3315-14 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 828

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE ESCALANTE SÁNCHEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-315 DE 13 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 831

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROA, DÌAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.873 DE 2 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA L. ACOSTA G., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO QUIEL C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.594 DE 7 JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 837

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 24 DE ENERO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 847

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INGRID MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 2-12 DE 4 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 853

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDORA ÁBREGO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 571 DE 16 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 857

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 327 DE 13 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 868

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CPA/ TAX LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-DPC-0194-14 DE 7 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 869

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE TIEMPO COMPENSATORIO ACUMULADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 875

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI ROSALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.063 DE 16 DE ABRIL DE 2012,

DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 881

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5176-ELEC. DE 15 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSSIBETH SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1653/RC/DRH DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ILDA LÓPEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.023 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 905

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 920

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS, & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 480-DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 925

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN

NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YINETH ANELY DE GRACIA DE BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.410-2009 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 931

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FUTURO ENERGIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº. 2620 ELEC., DE 14 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 936

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1585 DE 26 DE MARZO DE 2012 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 943

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETHZAIDA E. CARRANZA CH., EN REPRESENTACIÓN DE ELIA GUERRA DE QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.178 DE 1 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 947

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS TILE & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZUBIETA Y ZUBIETA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.42,352-2010- J.D., DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAS OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 951

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006891 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. AUREA WEVER EN REPRESENTACIÓN DE SILVANIA ATENCIO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 311 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 963

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARIEL BROWN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN F. AIZPU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 970

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7172 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 975

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1282 DE 1 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 991

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.616 DEL 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1004

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BAKER, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBALSTAR PANAMA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN N 201-4850 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS , LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1006

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELO GONZÁLEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 754-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE OFELINA OCHOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 154-DDRH DE 23 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE SASKIA NORIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.076 DE 3 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1023

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCENIO VALDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA LOPEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNTIR-UTOSAN-00839-12 DEL 3 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE

TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1035

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 26 DEL 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1036

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN 28, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM14-14 DE 23 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1043

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR SPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 03.02-424-DC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1048

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5529-CS DE 21 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1049

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS C.F. & CO. ABOGADOS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOHEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1052

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ANDRADE, S. A., PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DEMOLICIÓN DE 28 CUBÍCULOS DE CARRIOLA Y ZINC DE 7.50 M2, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, ORDENADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1055

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACSON TELLO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 601 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1057

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRADERAS DEL LAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7219-ELEC DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1060

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GREEN VALLEY MDM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7219-ELEC DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1063

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MALEK DE PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1544-2011 S.D.G. DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1065

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYRA FRANCIS DE CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.4737-2013 DE 21 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1075

INCIDENTE DE OPOSICIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA JURISCORP., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, CONTRA LA INTERVENCIÓN DE TERCERO PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE

PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL MIRAMAR Y ALTOS DE MIRAMAR, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 454-2012 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1077

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7606-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1079

Protección de derechos humanos 1083

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1083

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-84 DE 4 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1088

Reparación directa, indemnización 1092

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE MAIKOL ALABARCA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1092

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANCHI, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.33,960,549.45, EN CONCEPTO DE DAÑOS

Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL HUMBERLINA TREJOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN VIRTUD DE SU DESPIDO INJUSTIFICADO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO.618 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1100

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SINCLAIR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1104

Casación laboral..... 1108

Casación laboral..... 1108

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTAN EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES -VS- DIANA BELENA GONZÁLEZ SERRANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1108

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTAN EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES VS EDWIN ONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1109

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMAS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN VEGA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA DEL C. VEGA Y OTROS VS DIÓCESIS DE DAVID.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1111

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO QUINTERO ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN DE DIOS GONZÁLEZ -VS- PANAM TRUCKING CORPORATION PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1116

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE MARTA SAMUELS DE GUTIERREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTA ESTHER SAMUELS DE GUTIERREZ -VS- ASOCIACIÓN PAN-ALFALIT. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1118

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROMIE VALERIE HOLNESS S. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROMIE VALERIE HOLNESS S. -VS- U.S. PHARMACY, INC. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1119

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1121

Apelación 1121

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANGEL F. CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PEREZ CARDENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1121

Excepción..... 1122

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YADAIRIS ARJONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COCABARU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1122

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL OLACIREGUI DE DE VANDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1126

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE JESÚS RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1129

SOLICITUD DE LIBERACIÓN DE UNA FINCA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNABÉ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LORENA SANTAMARÍA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1132

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANETH CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BALBINO QUIRÓZ, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1136

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA Y COBRO DE LO INDEBIDO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1140

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARAUZ & TAYLOR EN REPRESENTACIÓN DE IMPORT & EXPORT ROPESA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1142

Incidente 1145

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1145

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARLES-BARRAZA EN REPRESENTACIÓN DE BANK OF NOVA SCOTIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A EDWIN QUINTERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1147

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. NAYDÚ RUDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA REYES GONZÁLEZ RÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A JUAN PASTOR GARCÍA, LUIS GARCÍA Y OTROS.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1150

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA C & F & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA ACODECO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1159

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SYDNEY RICHARDS RUSSELL, EN REPRESENTACIÓN DE INDESA FINANCE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1164

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMÓM MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A JOSÉ MENDOZA Y RAMÓN MENDOZA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1165

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANGEL F. CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PEREZ CARDENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1167

Tercería excluyente 1172

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INSTANT CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A YAJAIRA SANTAMARIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1172

Tribunal de Instancia 1174

SOLICITUD DE SANCIÓN POR MANTENERSE EN DESACATO DENTRO DE LA QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, CONTRA EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1174

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, CONTRA LA DECISIÓN N 7/2010 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN N EXC-03/09. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1177

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC (TITULAR LITIGIOSO EN REEMPLAZO DE LA MINA HIDRO-POWER CORP.), CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1181

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL BURGOS, RICARDO ALBA Y CLARENCE SEALEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 480 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	662-08

VISTOS:

La licenciada Lina Vega Abad, actuando en representación de JUAN MANUEL BURGOS, RICARDO ALBA y CLARENCE SEALEY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 480 del 10 de agosto de 2006, emitida por la Vice-Ministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.).

Admitida la demanda, en resolución de 25 de noviembre de 2008 -f.203-, se corrió en traslado al Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.) y a la Procuraduría de la Administración, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946, para que rindiera el informe explicativo de conducta y emitiera concepto referente a esta controversia, respectivamente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido por la Resolución Nº 480 del 10 de agosto de 2006, dictada por la Vice-Ministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), se resolvió lo siguiente:

> "EXCEPTUAR al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas del procedimiento de selección de contratista y se le autoriza a venderle directamente a la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S. A., inscrita a la Ficha N° 310169, Rollo 48242, Imagen 77, de la Sección de Personas Mercantil, del Registro Público de Panamá, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 8,811.38 M2, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por su valor promedio de NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS BALBOAS CON 60/100 (B/.98,026.60)."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los recurrentes solicitan a esta Sala, que declare la nulidad, y por tanto la ilegalidad, del acto administrativo impugnado, correspondiente a la Resolución Nº 480 del 10 de agosto de 2006, emitida por la Entidad demandada, por ser violatoria de los artículos 329, numeral 1 del Código Civil y demás normas concordantes; artículos 116, 122 y otros del Código Fiscal; así como de los artículos 94 y 95 de la Ley N° 41 de 1998, modificados por los artículos 2, numeral 17, y 67 de la Ley N° 44 de 2006.

III. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora sustenta su pretensión, bajo los siguientes fundamentos:

"PRIMERO: Que el 13 de abril de 1935, mediante Escritura Pública N° 290 (en adelante la Prueba Documental # 1), la Nación vendió a MIGUEL CABALLERO la Finca 10145 (en adelante Finca "El Bajo"), inscrita al Tomo 315, Folio 436 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, con una superficie de 4 hectáreas con 9,490 metros cuadrados.

SEGUNDO: Que la Prueba Documental # 1 identifica el lindero Este de la Finca "El Bajo" con la expresión "playas del Mar Pacífico" y el lindero Norte de la misma finca con la expresión "carretera del puerto de San Carlos y camino de puerto escondido").

TERCERO: Que las medidas y linderos de la Finca "El Bajo" constan en el Plano N° 1293 del Agrimensor Oficial (en adelante la Prueba Documental # 2), fechado el 23 de diciembre de 1931, cuyo original reposa en los Archivos Nacionales, y que también identifica el lindero Este de la Finca en cuestión con la expresión "playas del Océano Pacífico" y el lindero Norte con la expresión "carretera del puerto de San Carlos y camino de puerto Escondido", lo que coincide plenamente con los linderos que constan en la Prueba Documental # 1.

CUARTO: Que la Resolución N° 75 de 16 de marzo de 1935, emitida por la Administración General de Tierras Baldías e Indultadas del Departamento de Hacienda y Tesoro, que autoriza la expedición del título de propiedad de la Finca "El Bajo" y cuyo texto se transcribe íntegramente en la Prueba Documental # 1, hace constar expresamente en su literal f que "no quedan comprendidas en esta adjudicación las playas ni la costa marina, en una franja de doscientos metros de anchura en la tierra firme, en el límite Este de este terreno, en atención a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley 27 de 1918".

QUINTO: Que la Resolución N° 75 mencionada en el hecho Cuarto, establece en su literal "b", que "la Nación tiene derecho, sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de ... caminos..."

SEXTO: Que el 18 de diciembre de 1995, mediante Escritura Pública N° 11,213 (en adelante la Prueba Documental # 3), CARMEN ANTONIA CABALLERO DE AGUILAR y JOSEFA CABALLERO DE COUTTÉ, coherederas de MIGUEL CABALLERO, vendieron la parte que les correspondía a cada una de la Finca "El Bajo", con una superficie de 1 hectárea con 5,392 metros cuadrados con 7,594 centímetros cuadrados, inscrita al Tomo 1455 de pases, Folio 70 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, a la sociedad

DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A., inscrita a Ficha 310169, Rollo 48242, Imagen 77 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

SÉPTIMO: Que, según consta en la Certificación N° 722032, expedida el 12 de diciembre de 2007 por el Registro Público (en adelante Prueba Documental # 4), el resto libre de la Finca "El Bajo# cuenta con "una superficie actual de 1 hectárea 5392 metros cuadrados, 7592 centímetros cuadrados", mientras que, en la misma certificación, se establecen los siguientes linderos: "Norte: Carretera del Puerto de San Carlos y Camino de Puerto Escondido...Este: playas del Mar Pacífico".

OCTAVO: Que, según consta en la inscripción visible al Tomo 134, Folio 505, Asiento 9,089 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público (en adelante Prueba Documental # 5), la Finca "El Bajo" es colindante con la Finca 48069 (en adelante Finca de La Cueva de Los Leones), cuya superficie inscrita en dicho asiento es de 1,958 metros cuadrados con 88 decímetros cuadrados y cuyos linderos inscritos en dicho asiento son: "Norte, con finca de la cual se segrega; Sur, con camino de Puerto Escondido...Este, con Charco de La Guardia".

NOVENO: Que la finca de La Cueva de Los Leones fue segregada de la finca madre denominada La Ensenada, cuyas medidas y linderos constan en el Plano N° 52-2109 de la entonces Sección de Tierras, Bosques e Ingeniería del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fechado el 22 de enero de 1957 (en adelante la Prueba Documental # 6) y cuyo lindero Este, además del Charco de La Guardia, aparece también la expresión, "Barranco de la Playa (Ensenada)".

DÉCIMO: Que el 2 de agosto de 1996, mediante Escritura Pública N° 7056 (en adelante la Prueba Documental # 7), la sociedad ABRADASA, S.A., vendió la finca La Cueva de Los Leones a DESARROLLO TURÍSTICO DE SAN CARLOS.

DÉCIMO PRIMERO: Que tras lograr en 1999 que el MEF, a través de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, titulara y le vendiera "un globo de terreno baldío nacional de 1,040.55 mt2", colindante con las fincas "El Bajo" y la Cueva de los Leones, la empresa DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS solicitó por escrito a la Dirección de Contrataciones Públicas del MEF (fs.2 de la Prueba Documental # 8) el 7 de julio de 2004 (según sello de recibido), la adjudicación a título oneroso de "un lote de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, con una superficie de 8,811.38 metros cuadrados".

DÉCIMO SEGUNDO: Que en los párrafos segundo y tercero de la citada solicitud, DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS identifica la finca comprada en el año 1999, la Finca de la Cueva de los Leones y la Finca "El Bajo" como colindantes del "lote de terreno baldío nacional" que pretende comprar. Si tomamos en consideración que este último lote de 8,811.38 mt2 se encuentra en el lindero ESTE de las tres fincas antes citadas, es evidente entonces que el "lote de terreno baldío nacional" cuya venta se solicita, forma parte de la PLAYAS DEL OCÉANO PACÍFICO.

DÉCIMO TERCERO: Que el 27 de julio de 2004, el perito Alex González y el ingeniero Cecilio Estribí, en ese momento Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (en adelante DCBP) del MEF, suscriben el Informe Pericial y de Avalúo correspondiente al "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 antes citado (...), en el cual hacen constar que: a) la Finca de la Cueva de Los Leones, la Finca "El Bajo", y la finca comprada en 1999, se encuentran al OESTE de lote que se pretende comprar. En ese sentido y entendiendo lo anterior a contrario sensu, el "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 se encuentra al ESTE de las tres fincas citadas; b) que los linderos SUR y ESTE del "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 son "Área costanera de mar y océano pacífico" y que el mismo es accesible "por vía acuática, servidumbre costanera...", todo lo cual indica que el citado "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 constituye un bien de dominio público; c) que el drenaje del citado lote baldío es"muy irregular-se inunda", lo que indica claramente que se inunda con las altas mareas.

DÉCIMO CUARTO: Que el mismo 27 de julio de 2004, el analista Luis González, junto al ya citado ingeniero Cecilio Estribí, suscriben el Informe Técnico de la Sección de Análisis correspondiente al "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 (...), donde se identifica dicho lote como "Baldío Nacional" y accesible "por fincas del solicitante", pero omitiendo cualquier mención de la servidumbre costanera.

DÉCIMO QUINTO: Que el 9 de agosto de 2004, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del MEF emitió el Edicto N° 80 (...) como medida de publicidad, identificado igualmente los linderos SUR y ESTE del "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 con la expresión "Área costanera de mar y Océano Pacífico".

DÉCIMO SEXTO: Que el 10 de agosto de 2006, la Dirección de Contrataciones Públicas del MEF emitió la Resolución N° 480 que impugnamos por ilegal, mediante la que se autorizó al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del mismo Ministerio, en representación de LA NACIÓN, a celebrar la compraventa de "un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficial de 8,811.38 mt2, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el 23 de agosto de 2006, mediante Escritura Pública N° 8738 (...), LA NACIÓN y DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS celebraron una compraventa de "UN GLOBO DE TERRENO BALDÍO NACIONAL...CON UNA SUPERFICIE DE OCHO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (8,811.38 MT2)...ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá", identificado como la Finca 263192, Documento 1013616 de la Sección de Propiedad de Panamá, del Registro Público.

DÉCIMO OCTAVO: Que las medidas y linderos de la citada Finca 263192 constan en el Plano N° 80901-107569 de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del MEF, fechado el 8 de mayo de 2006 (en adelante la Prueba Documental # 9) el cual identifica el lindero ESTE de dicho globo de terreno con la expresión "SERVIDUMBRE COSTANERA", indicando que existe una franja de 26.00 metros de ancho entre el lindero ESTE del lote en

cuestión y la "LÍNEA DE ALTA MAREA", cuando en realidad dicho lote se inunda con las mareas altas.

DÉCIMO NOVENO: Que según consta en los dos documentos adjuntados a la nota DIMA-DI-0428-2007 (en adelante la Prueba Documental # 10), suscrita por la Subdirectora General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (en adelante AMP): a) el Informe de Inspección suscrito por el Ingeniero Adalberto Alguero, Jefe de Hidrología y Dragado de dicha institución; y b) el Plano Demostrativo de la Topografía de la Zona Costera colindante con las fincas N° 150193, N° 107959, N° 60783, firmado por el Ing. Tomás González, funcionario de la AMP, la línea de alta marea observada en el levantamiento realizado el 17 de mayo de 2007 corre en forma paralela a la línea del lindero ESTE de la Finca "El Bajo", que consta en el plano mencionado en el hecho TERCERO, confirmando así que el "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 cuya venta se produjo como consecuencia de la Resolución que estamos impugnando mediante el presente recurso, se inunda con las altas mareas que alcanzan los 17.6 pies en la fecha antes indicada.

VIGÉSIMO: Que el Informe Pericial de una Evaluación Multitemporal en base a fotografías aéreas sobre el cambio de cobertura de tierra y la ubicación de la línea de alta marea en el Área de Gil Ponce y La Ensenada de San Carlos, realizado por el Dr. Alexis Baules Aguilar, especialista en Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG) (en adelante la Prueba Documental # 11) comprueba en forma independiente que el "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 se inunda con las altas mareas, tal y como se hizo constar en la Prueba Documental # 10.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que antes de que el "lote de terreno baldío naciona" de 8,811.38 mt2 se convirtiera en la finca privada # 263192 como consecuencia de la Resolución N° 480 de 2006 que estamos impugnando por ilegal, existía en el área una amplia zona de manglares que según legislación vigente constituyen "bienes de uso público".

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que tal y como se desprende del informe realizado por el Jefe de la Unidad Ambiental de la Autoridad Nacional de los Recursos Acuáticos del 8 de mayo de 2008 (Prueba Documental # 12), la zona de manglar antes citada y ubicada dentro de la Finca # 263192 ha sido eliminada, afectando al ecosistema del área. Entre otras cosas, el citado informe señala que se ha "modificado una zona estuarina la cual es importante como refugio de aves y en las mismas habitan estadios larvarios de especies de importancia pesquera...".

VIGÉSIMO TERCERO: Que tal y como se detalla en a) el escrito fechado el 15 de enero de 2008 (en adelante la Prueba Documental # 13) y presentando ante José Batista (...) por los vecinos del sector de Gil Ponce y la Ensenada, Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, lugar donde se encuentra el terreno objeto de la presente demanda; b) el Plano Demostrativo de la situación actual en el Área del Gil Ponce y la Ensenada de San Carlos (en adelante la Prueba Documental # 14), elaborado por la arquitecta Graciela Pascual en abril de 2007, y c) el archivo fotográfico preparado por los vecinos del mencionado sector (en adelante la Prueba Documental # 15); éstos han intentado infructuosamente durante más de una década, lograr que la Administración Pública, a través de sus distintas entidades, cumplan y

hagan cumplir la Ley, haciendo ejercicio de sus deberes ciudadanos y del derecho de petición consagrado en el Artículo 41 de la Constitución Política de Panamá, y en defensa del ecosistema de manglares que ha sido y sigue siendo severamente afectado desde que se concretó la venta del "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2, hoy Finca # 263192.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el 8 de mayo de 2008, José Batista, aún en su calidad de Director Nacional de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, emitió la Resolución N° 24, por el cual se accedió a la petición de los representantes de DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS (Emilia Diez), de asignar los usos de suelo RM-2 (Residencial Alta Densidad – mil personas p/ha.) y Tu3 (Turismo Urbano – Alta Densidad), "para el desarrollo de un proyecto residencia turístico, en el sector de La Ensenada de San Carlos, Calle Gil Ponce, en el corregimiento y distrito de San Carlos, provincia de Panamá...", a un conjunto de fincas, entre la que está el "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 –hoy Finca 263192- a pesar de la sustentada oposición de los residentes del área a tal asignación de uso de suelo (Prueba Documental # 16).

VIGÉSIMO QUINTO: Al sumarse la Finca # 263192 –obtenida por DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS como consecuencia de la Resolución N° 480 de 2006 que estamos impugnando por ilegal- al resto de las fincas de la misma empresa en el área, totalizando 2.7 hectáreas, la asignación de uso de suelo otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano del MIVI, permite construir edificaciones sin límite de altura hasta totalizar un máximo de 2,700 personas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en la consulta pública referente a la asignación de código de uso de suelo llevada a cabo por el MIVI el sábado 29 de diciembre de 2007, en seguimiento a la convocatoria acreditada mediante la Prueba Documental # 17, DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS presentó a los vecinos del área el proyecto turístico denominado NACCAR (Prueba Documental # 18), que pretende construir utilizando un conjunto de fincas –entre la que está la relacionada con la presente demanda- que contempla 4 torres de más de 15 pisos de altura, entre otras edificaciones, consumándose así la destrucción de un ecosistema de manglar."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Dentro de las disposiciones legales que la actora considera infringidas, se encuentran las siguientes:

- Artículo 329, numeral 1 del Código Civil, en concepto de infracción directa, por comisión; ya que se trata de un área de playa o de un bien de dominio público que no podía ser objeto de venta a particulares por estar destinado al uso público.
- Artículo 116, numeral 3 del Código Fiscal, en concepto de infracción directa, por comisión; ya que el lote vendido por la Nación, es inundado por las altas mareas e incluye área de playa y ribera de mar, siendo en consecuencia, un bien de dominio público.

- Artículo 122 del Código Fiscal, así como el Párrafo Primero del artículo 1 y el artículo 4 de la Ley N° 2 de 7 de enero de 2006, en concepto de infracción directa, por omisión o falta de aplicación; ya que el trámite correcto hubiese sido solicitar el lote en concesión al Ministerio de Economía y Finanzas.
- Artículo 9 de la Ley N° 2 de 7 de enero de 2006, en concepto de infracción directa, por comisión, ya que se violan las directrices que al respecto de las áreas de playas y sus servidumbres, estableció la propia Ley N° 2 de 2006.
- Artículo 67 de la Ley N° 44 de 23 de noviembre de 2006, en concepto de infracción directa, por omisión o falta de aplicación, por tratarse de un área de ribera de mar que, además, hace parte de un ecosistema de humedales, tal y como lo constata el informe realizado el 8 de mayo de 2008, por funcionarios de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° DVMF-102-01-2368 de 3 de diciembre de 2008, visible de fojas 205 a 209, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), sustenta su informe explicativo de conducta, sintetizando en catorce (14) hechos, la actuación surtida por la Entidad demandada.

En el mismo, se establece una cronología de los antecedentes y de la naturaleza del acto administrativo impugnado.

VI. TERCEROS INTERESADOS

Mediante apoderados judiciales, Jiménez, Molino y Moreno, firma forense representantes de la sociedad denominada Desarrollo Turístico San Carlos, S.A., se presentan ante el proceso incoado como terceros, para impugnar la demanda, siéndole reconocida tal condición, mediante resolución de 20 de abril de 2010 (f.252).

Los representantes judiciales de la sociedad tercerista, contestan la demanda contencioso administrativa de nulidad, negando, por una parte y por la otra, aceptando algunos de los hechos planteados por los recurrentes. Así como mostrándose en desacuerdo con las normas impugnadas y negando, en consecuencia, el derecho invocado (fs.255-258).

VII. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con la Vista Número 389 de 19 de abril de 2010 (fs.247 a 251), el Procurador de la Administración concluye que bajo las observaciones planteadas en sus descargos, debe declararse la sustracción de materia dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad planteada.

Esta aseveración obedece, según su criterio, en que al protocolizarse el Contrato de Compraventa del Lote de terreno baldío en mención, efectuado por La Nación, por medio del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), convirtiéndose en la Finca N° 263192, inscrita al Registro Público en el Documento N° 1013616, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, mediante la Escritura Pública N° 8738 de 23 de agosto de 2006, el objeto litigioso desapareció, en virtud de que la Resolución N° 480, impugnada, quedó ejecutoriada.

VIII. DILIGENCIAS PERICIALES

Las diligencias periciales solicitadas previamente, y ordenadas mediante Auto de Prueba N° 293 de 23 de junio de 2010 (fs.292-297) y publicado mediante Edicto N° 1074/662-08 (fs.298-299), se practicaron conforme a los aspectos técnicos, determinándose las líneas de altas y bajas mareas, a fin de constatarse si el terreno adjudicado por el acto impugnado, es inundable o no.

También, las características topográficas del terreno, especialmente la altura con relación a la línea de alta marea, así como su altura con respecto a los terrenos colindantes y cercanos, tales como el de la Antigua Cueva de Los Leones, el Club de Playa San Carlos; y los terrenos de las señoras: Xiomara Armijo y Graciela Pascual, en el mencionado terreno. Igualmente, la diligencia en mención se surtió con el propósito de comprobar la presencia de un ecosistema marino costero de manglar y su regeneración pese a la intervención a la que fue sometida.

Todos estos datos, fueron recabados por los peritos Jacinto Rodríguez Murillo, designado por la parte actora; y, Alfredo Jaén Tejada y Richard Helli Villalobos Alvarado, designados por el tercero interviniente.

En informe pericial (fs.342-357), rendido por perito designado por la parte actora, como conclusión arrojó que el terreno adjudicado, es inundado por las altas mareas y que a su vez, constituye un humedal (cfr. informe pericial).

En informe pericial (fs.358-364), rendido por los peritos designados por el tercero afectado, a modo de conclusión, manifiestan que una sección de la Finca N° 263192, ubicada en su parte suroeste y paralelo a la costa, fue afectada por la entrada de la marea alta; no obstante, que las aguas entraron por un canal construido artificialmente.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como consta a infolios 401 - 407, los apoderados judiciales del tercero interesado (Empresa Desarrollo Turístico San Carlos, S.A.), incorporan sus alegatos finales, sustentando dentro de los mismos, la legalidad de la Resolución impugnada, señalando a su vez que la finca vendida por la Nación es adjudicable y por tanto, su venta fue legal.

Por su parte, los recurrentes al presentar sus alegatos finales, visibles de fojas 408 – 425 del proceso, sostienen la inexistencia de la figura jurídica de sustracción de materia. Por otro lado, manifiestan que el acto atacado no es preparatorio, sino definitivo. Dentro de sus planteamientos, igualmente, aducen que el terreno es inundable por las altas mareas, y para ello aprecian las diferentes diligencias periciales practicadas. En este sentido, elaboran un planteamiento sobre las incongruencias de la diligencia pericial practicada por el perito del tercero afectado. Todo lo anterior, concatenado con las reafirmaciones de las disposiciones legales que estiman se han infringido, con la expedición del acto administrativo recurrido.

En virtud de lo que se expone en sus alegatos de conclusión, solicitan a este Tribunal, la declaratoria de ilegalidad de la actuación surtida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.).

X. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia, no sin antes resaltar que el análisis del mismo se circunscribe acerca de si la Resolución N° 480 de 10 de agosto de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), se ajusta o no a las normas invocadas en la demanda de nulidad.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

Para resolver el problema planteado, lo primero que cabe señalar es que la discusión planteada por la parte actora, estriba en que el Ente demandado no es competente para la celebración de contratos de compraventa, sobre áreas inadjudicables (200 metros de alta marea), como la pactada con la sociedad Desarrollo Turístico San Carlos, S.A.

Según la Resolución N° 480 de 10 de agosto de 2006, expedida por el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, se resolvió:

> "EXCEPTUAR al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas del procedimiento de selección de contratista y se le autoriza a venderle directamente a la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A., inscrita a la Ficha N° 310169, Rollo 48242, Imagen 77, de la Sección de Personas Mercantil, del Registro Público de Panamá, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 8,811.38 M2, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por su valor promedio de NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS BALBOAS CON 60/100 (B/.98,026.60)."

A contrario de lo debatido por los recurrentes, esta Superioridad advierte que los llamados bienes patrimoniales del Estado son susceptibles de enajenación por parte del Estado a particulares o a una persona de derecho público, previo cumplimiento de ciertos elementos y con algunas limitaciones. Veamos el desarrollo de esta apreciación.

Primeramente, se hace imperioso hacer mención del Fallo expedido por esta Sala Tercera, fechado el 16 de abril de 2003, que señaló lo siguiente:

> "...
>
> Específicamente en lo que atañe a la disposición de terrenos ubicados dentro de una zona de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, compete a la Dirección General de Catastro realizar la tramitación correspondiente, pese a que otro ente público aparezca como titular o propietario de esa faja de tierra. La nitidez del artículo 2, literal g, de la

Ley 63 de 1973, no da lugar a dudas sobre ésta y las anteriores consideraciones expuestas, veamos:

"Artículo 2. Son funciones de la Dirección General de Catastro:

.g. Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios.

Con todo, el citado marco normativo permite acoplar su preceptiva a lo que dispone el numeral 7, artículo 27, del Código Agrario, que específicamente prevé como áreas o tierras no afectas a los fines de la Reforma Agraria "Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme". Lo que significa que el área de terrero reseñada por la cursiva, no está destinada o sujeta, por mandato de la Ley, a los propósitos de la Reforma Agraria, pese a que sean tierras patrimoniales como lo ha informado el funcionario demandado; por lo que la tramitación y gestiones para disponer de ellas compete a la Dirección General de Catastro, conforme viene explicado.

Preciso es anotar, como lo hace el demandante, que el Decreto de Gabinete No. 66 de 1990 (G.O. No. 21,497, de 19 de marzo) modificó el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, convirtiendo el área de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, antes no adjudicables, en bienes patrimoniales del Estado, proclives a ser adjudicados luego de esta desafectación por la Dirección General de Catastro.

..."

> El análisis al que se aboca el Tribunal, estriba en la confrontación de las normas alegadas en la demanda contencioso administrativa de nulidad, como base o fundamento de la misma, de cara al acto administrativo acusado de infringirlas, que debe arrojar como resultado el ajuste o no a derecho de este último.

Al efectuar dicha confrontación, la Sala se percata que le asiste sobradas justificaciones a la Entidad requerida, cuando sostiene y argumenta que la Resolución N° 480 de 10 de agosto de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas y el Director de Contrataciones Públicas, no viola los artículos invocados como asideros jurídicos de la demanda.

A esta conclusión arriba esta Judicatura, al advertirse que el acto administrativo acusado de ilegal, es conforme a la potestad reglamentaria de la Entidad demandada, siendo consecuente con el artículo 99 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,939 de 28 de diciembre de 1995: “Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones”, modificado, a su vez, por el Artículo 13 del Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997: “Por el cual se crea el Consejo Económico Nacional (CENA) y se modifican algunas disposiciones de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995”, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,327 de 9 de julio de 1997 (vigente al momento de la expedición del acto recurrido), mismo que regula la materia concerniente a la disposición de bienes del Estado, que incluye adjudicar tierras dentro de una faja de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme; a pesar de que las mismas sean legalmente,

bienes del Estado; es decir, que sean bienes estatales bajo la calidad de patrimoniales a cargo de una Entidad Oficial del Estado como la señalada. Veamos:

> "Artículo 13. El Artículo 99 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, quedará así:
>
> Artículo 99. Disposición de bienes.
>
> Las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros órganos del Estado podrán disponer de sus bienes, mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Igualmente, podrán disponer de tales bienes las entidades descentralizadas que tenga patrimonio propio con respecto a sus bienes.
>
> Salvo las excepciones establecidas en la ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.
>
> Cuando el valor real de los bienes no exceda la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), de acuerdo con el avalúo de que habla este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará la venta, lo que informará de inmediato al Presidente de la República.
>
> Tratándose de la venta de bienes cuyo valor esté comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), corresponde al CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL extender la autorización para proceder a ello.
>
> La venta de los bienes cuyo valor exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), deberá estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete.
>
> Como regla general, la contraprestación por la disposición de bienes se hace mediante pago en moneda de curso legal. No obstante, excepcionalmente, podrá aceptarse por la disposición de bienes o derechos, la permuta u otro medio legalmente idóneo, previo avalúo realizado en la forma prevista en el Artículo 97.
>
> Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reglamentará la materia."

Esto es así por la regla en materia de disposición de bienes del Estado, ya sea de dominio público o patrimoniales, tal cual la clasificación expresa que contiene la Constitución Política en sus artículos 257 y 258, es materia reservada al Ministerio de Economía y Finanzas (derivado de la fusión en 1998 de los Ministerios de Planificación y Política Económica y del de Hacienda y Tesoro), al tenor de lo que establece el artículo 3 del Código Fiscal; mientras que el artículo 8 de esta excerta prevé, lúcidamente, que "La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro". La Ley de Contratación Pública (Artículo 99) vino a reafirmar este principio legal de antiguo establecimiento en el Código Fiscal. También procede hacer especial mención del artículo 28 de este Código, a saber:

"Artículo 28. El Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá a su cargo todo lo que concierna a la enajenación y al arrendamiento de los bienes nacionales".

Específicamente en lo que atañe a la disposición de terrenos ubicados dentro de una zona de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, compete a la Dirección General de Catastro realizar la tramitación correspondiente, pese a que otro Ente Público aparezca como titular o propietario de esa faja de tierra. La nitidez del artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, no da lugar a dudas sobre ésta y las anteriores consideraciones expuestas, veamos:

"Artículo 2. Son funciones de la Dirección General de Catastro:

....g. Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios. La ocupación y utilización de los bienes, sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro (léase Ministerio de Economía y Finanzas), o sin la formalización del contrato correspondiente, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del área ocupada, según avalúo conforme lo dispone el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolo a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos".

De esta disposición vale destacar, el aspecto competencial en la materia, referido lícitamente en el acto administrativo acusado, que la tramitación y gestiones para disponer de ellas, compete a la Dirección General de Catastro, conforme viene explicado.

Preciso es anotar, que el Decreto de Gabinete N° 66 de 1990 (G.O. N° 21,497 de 19 de marzo) modificó el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, convirtiendo el área de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, antes no adjudicables, en bienes patrimoniales del Estado, proclives a ser adjudicados luego de esta desafectación por la Dirección General de Catastro, e inmediatamente a este hecho, el Ministerio de Vivienda dictó la Resolución N° 86-90 de 28 de diciembre de 1990, mediante el cual el Estado se reserva una servidumbre de 12 metros de ribera de mar, a partir de la marea alta hacia tierra firme (ver último párrafo del Artículo 21 del Código Fiscal).

La competencia retenida por este Ente se enfatiza, aún más, al considerar que tales tierras son de propiedad privada o patrimoniales del Estado inscritas a nombre de un Ente Oficial o Público (centralizado o descentralizado). No obstante, la parte actora aspira a que este juicio formulado en sentido contrario, tal como lo hace en el libelo de demanda, justifique la declaratoria de nulidad y se constituya en fundamento de la Resolución impugnada, lo que lo hace ilegítimo.

Sin duda alguna, resulta pertinente para esta Magistratura aclarar que estas conclusiones están vinculadas íntimamente, -por tanto no pierden de vista- la intervención legalmente establecida del Ministerio de Economía y Finanzas, y de su Viceministerio de Finanzas, y en consecuencia, de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, en atención a las previsiones constitucionales y legales que dan cabida a este Ente para participar como administrador de los bienes públicos (Cfr., el artículo 8 del Código Fiscal).

Destáquese también que, de no hacerse este trámite, la Administración caería en un vicio de nulidad absoluta que afectaría la legalidad del acto acusado, además de primariamente ir contra el principio de estricta legalidad (Cfr. Ley 38 de 2000, artículo 52, numeral 2).

En sentencia de 23 de octubre de 1991, la Sala precisó los tipos de falta de competencia administrativa (incompetencia) de los agentes y entidades de la Administración Pública, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé (Derecho Administrativo, 1990, pp. 297-300). El Tribunal expresó al respecto lo siguiente:

> "1. Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).
>
> 2.-Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).
>
> 3.- Incompetencia por razón de tiempo (ratione tempori). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.
>
> Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados".

Como observamos del extracto del fallo citado, el presente caso consiste en que la dependencia oficial emisora del acto administrativo demandado no ha incurrido en quebrantamiento del factor competencial para la emisión de éste. Y que la Entidad demandada tiene atribuida mediante Ley, la facultad específica de emitir o regular actos de adjudicación de áreas o terreros comprendidos en una faja de terreno de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la disposición de bienes públicos.

El tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1998, p.241), señala en cuanto al término “competencia”: “que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, ..., los tratados, las leyes y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”

La facultad normativa y reglamentaria ejercida por el Viceministerio de Finanzas, cuenta con el amparo de administrar sus bienes, y con consentimiento del principio de estricta legalidad. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente, tal cual ha sido ejercido en este caso, por la Administración Pública emisora del acto administrativo impugnado.

Respecto al criterio anterior, esta Superioridad se encuentra impedida de valorar cualquier especulación que al efecto se haga, sin pruebas concretas, atendiendo además la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado.

A juicio de la Sala, el acto acusado no ha infringido las disposiciones legales que la parte actora aduce como vulneradas en el líbelo de demanda y así debe declararse.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 480 del 10 de agosto de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.).

Notifíquese, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 15

Sumarias en averiguación..... 15

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 15

Hábeas Corpus 20

Primera instancia..... 20

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 20

Hábeas Corpus 91

Primera instancia..... 91

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE A FAVOR DE JEAN RICHARD CHARBIT CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 91

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO VÍA TELEFÓNICA A FAVOR DE URIEL LEZCANO SERRANO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOSMIL CATORCE(2014). 94

Inconstitucionalidad..... 101

Advertencia..... 101

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE RESUELVE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICENTE AROSEMENA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY N 9 DE 1984. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 101

Acción de inconstitucionalidad 102

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADA RENAÚL ESCUDERO VERGADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ANGÉLICA SANTOS Y PORFIRIO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 44 DE 2013. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 102

Amparo de Garantías Constitucionales 163

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PÉREZ RÍOS, CONTRA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 163

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME BOLÍVAR GUERRA VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 168

Primera instancia..... 172

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLEGIO BILINGÜE LAS GALAXIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 55 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 172

Hábeas Corpus 177

Primera instancia..... 177

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ A FAVOR DE ÁNGEL GABRIEL MARIN ESPINOSA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 177

Inconstitucionalidad..... 185

Acción de inconstitucionalidad 185

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDADES PRESENTADAS POR LOS ABOGADOS DR. FERNANDO ALFONSO GÓMEZ A., DR. CARLOS A. BARSALLO, LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL DECRETO-LEY NO. 9, DE 26 DE FEBRERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).- 185

Advertencia 191

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 618 DE 9 DE ABRIL DE 1952 191

Amparo de Garantías Constitucionales 195

Apelación 195

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA ADALUZ DE ICAZA EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1067 DE 5 DE AGOSTO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 195

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA BLANCA BEATRIZ BRIONES CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA N 140 DE 30 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 198

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISABEL QUINTERO Q, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM YANETH ESPINOZA SARMIENTO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1118 DE 8 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 201

Primera instancia 205

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS

ARCE MORALES, CONTRA EL DECRETO 25 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 205

Hábeas Corpus 211

Primera instancia..... 211

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE (RAMOS, CHUE & ASOCIADOS) A FAVOR DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 211

Hábeas Data 214

Primera instancia..... 214

ACCIONES DE HABEAS DATA INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. Y YARITZA GRICEL MOJICA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 214

Amparo de Garantías Constitucionales 323

Apelación 323

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SAMUDIO & SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES MORENO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2014, DICTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.48 DE 19 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 323

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR OSSA UREÑA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SURF & DAVE RESORT, S. A. CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERGAUAS, EL 11 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 326

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MAYKOL TOLEDO CABALLERO MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL GOBERNADOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 329

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA KINGS COLLEGE PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL AUTO NO. 2120/19006 - 13 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZA DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2014 EMITIDA POR EL JUZAGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR EL LICENCIADO ALEXIS RODRIGO MEDINA HERRERA, FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS, CONTRA EL AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 344

Primera instancia..... 347

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN DUNLAP SIMMONS CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO N 147 DE 19 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 347

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE LA SEÑORA JULIETA ENEIDA QUINTERO, CONTRA EL DECRETO PRESIDENCIAL N 968 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MARTINELLI Y EL EX MINISTRO DE SALUD, JAVIER DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 349

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABERLARDOHERRERA CASTLLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DGT-012 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELARMINO VERGARA SANDOVAL, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS

FUNDAMENTALES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MEDIANTE AUTO N .114-DGT-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CONFIRMADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2013. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 359

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO RODOLFO NAVARRO VEGA HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CEBRIÁN HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 371

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LEX COUNSEL & CO A FAVOR DE CLAUDIA FRANCO DE ARRIETA, CONTRA EL AUTO S/N DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 376

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SHARIF SULEIMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAREQ ZIAD HAZAMA, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA ORAL, EL 23 DE AGOSTO DE 2013, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE CENTROAMERICANA DE DISTRIBUCIÓN PANAMÁ, S. A., DISTINGUIDA COMO 2012-0000-6154. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 382

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-PR-048 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA EN SALA UNITARIA, Y LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-142 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 390

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO LAGUNA POLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN CONTRA EL MEMORANDUM NO. DEN-M3029-2011 DE 1 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 400

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DE AMADOR, S. A. CONTRA LA NOTA NO.DGPIMA/URYCP/089/2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL

DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 402

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EJECUTIVO S. A. - THE EXECUTIVE HOTEL CORPORATION A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL OFICIO NO.326-JCD-2014 DE 22 DE JULIO DE 2014 Y EL EDICTO NO.1034-SJ-DGJ-14, DICTADOS POR LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 410

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LACTEAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.17 DE 6 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 412

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEREMY MABEL ALGUERO RODRÍGUEZ Y ALEXIS RENE ALGUERO RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER JAVIER POEMAPE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 419

Hábeas Corpus 420

Apelación 420

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 420

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BRENES VARGAS, A FAVOR DE TEOFILO RUIZ TORRES (T.R.T) CONTRA EL JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 424

Primera instancia..... 434

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DENIS BATISTA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID RUIZ APARICIO (J.D.R.A.), CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS. RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 434

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD CRUZ N., A FAVOR DE YONY E. GOMEZ ARCIA (Y.E.G.A.) CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 437

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RON RÍOS, JAIME LENIN VARGAS C., GERMAN RODRÍGUEZ ARRIETA, EDECIO ESPINOZA, REYNALDO CHERIGO, IRVING ARMANDO CASTRO, FRANCKLIN CORNEJO, IVÁN ALEXANDER ASPRILLA ÁVILA, IVÁN ORTEGA DELGADO, ANTENOR GUADAMUZ NÚÑEZ, KAYRA MADELYS SOLÍS CIANCA, ERIC ALONSO ELÍAS GRAJALES, ELVIS YAMIL DAVIS ESTÉVEZ, YARISEL ARLEM ROBLES CEDEÑO DE LYDER CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 441

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO IDRIS H. SANTANA S. A FAVOR DE GUANGHUA FENG, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 444

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIAN J. DIAZ P. A FAVOR DE JIUBER ALBERTO SALINAS HERNÁNDEZ (J.A.S.H.) CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 447

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL MAGÍSTER HECTOR J. MATOS A FAVOR DE INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN JAVIER BERNAL Y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 452

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS A FAVOR DE JONHSON LEE GONZÁLEZ TORIBIO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 454

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE OSCAR ZAMORA TORRE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 458

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 463

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ Y KEINNY GONZALEZ SALAZAR CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 464

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS, A FAVOR DE TANIA WALESKA MEDINA NÚÑEZ CONTRA LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 467

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS VIVEROS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ISAEL HO SOLÍS (C.I.H.S.), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (DESISTIMIENTO). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. 19 DE DICIEMBRE DE 2014.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 475

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO IÑIGO MOMEÑE ARTOLA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 479

Inconstitucionalidad..... 489

Acción de inconstitucionalidad 489

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 489

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, CONTRA LA SENTENCIA N 138 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 498

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS, COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, CONTRA EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 501

EL LICENCIADO JOSE SALVADOR MUÑOZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA COMPARECIDO AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998, REFORMADO POR EL DECRETO LEY 2DE 22 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 505

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 53 DE 30 DE AGOSTO DE 2012, QUE DEROGA LA LEY 32 DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL AUTO VARIO N .225 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, POR CONSIDERAR QUE ES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN EL ARTÍCULO 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 508

Advertencia 517

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS XAVIER RODRÍGUEZ ALMANZA PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PITTI, CONTRA PESQUERA ATLÁNTICA S.A, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2615 DEL TEXTO UNICO DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 517

Tribunal de Instancia 521

Denuncia 521

DENUNCIA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER DAZA PRETEL CONTRA ANA I. BELFÓN VEJAS (A.I.B.V.), PROCURADORA DE LA NACIÓN, POR EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 521

Queja..... 522

QUEJA POR CAUSAS DISCIPLINARIAS PRESENTADA POR EL MAGISTER LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 522

Solicitud ante el Pleno 523

PROCESO POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO SANTIAGO GRAELL CHECA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS LICENCIADO DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, IDALIDES PINILLA GUZMÁN Y JUAN FRANCISCO CASTILLO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ- P PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.ANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 523

Sumarias en averiguación..... 527

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LICENCIADO RICARDO QUIJANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 527

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) ACTUAL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), DONDE SE VINCULA AL SEÑOR JOSÉ LUIS FÁBREGA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 538

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PÉREZ RÍOS, CONTRA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	819-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, en nombre y representación de RODOLFO PÉREZ RÍOS contra la orden contenida en la Resolución N°50 de 1° de abril de 2014, proferida por la Gobernadora de la provincia de Chiriquí dentro del Proceso de Tránsito que tiene como partes a RODOLFO PÉREZ RÍOS y DICCON ROGER ARTHUR CURRY.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) (fj.100-103), resolvió no conceder el amparo de garantías constitucionales, luego de concluir que el acto que, según el accionante viola el debido proceso, se dio ante la autoridad administrativa de primera instancia y, en su momento, fue aceptado por éste, pues no interpuso en su contra ninguna acción en virtud de que la decisión le favorecía y que, ahora que le es adverso, lo impugna argumentando que la funcionaria de segunda instancia debió subsanar o anular lo actuado, por haberse violado el debido proceso.

Contra este pronunciamiento jurisdiccional, se alzó en apelación el procurador judicial del amparista, Licenciado EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL quien, en su escrito de sustentación del recurso (fs.106-110), muestra su disconformidad con la decisión del tribunal A Quo, señalando que el artículo 225 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006 “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”, establece la forma como se da la notificación de las resoluciones para los ausentes, esto es, por medio de edicto, lo que no se aplicó en este caso. En ese sentido, plantea que no solo se notificó a su representado personalmente, sino también a DICCON CURRY, notificación personal que viola el debido proceso al otorgarle oportunidad que presente o anuncie su impugnación, dejando así en indefensión a su representado, quien asumía que la resolución, al notificarse, quedaría ejecutoriada.

Esgrime el apoderado judicial, que el hecho que su representado no interpusiera acción alguna ante este hecho violatorio, no indica que no exista una infracción del debido proceso, no siendo obstáculo para que se conceda amparo, el que no se haya actuado ante el funcionario de primera instancia, pues lo que se busca es reparar los agravios inminentes ante la conculcación de garantías constitucionales.

Continua el activador constitucional señalando, que el acto impugnando debió subsanar oficiosamente esta irregularidad, y decretar la nulidad o improcedencia del mismo, antes que revocar la resolución de primera instancia y absolver al demandado de pagar los daños sufridos al vehículo que conducía su representado.

Destaca además, que en el proceso de tránsito se acogió un recurso que era improcedente, ya que se ha vulnerado el debido proceso en cuanto a lo estipulado para las notificaciones, y en atención a él, se revoca la sentencia de primera instancia, lo que ocasiona un daño grave e inminente a RODOLFO PÉREZ RÍOS, quien se ha enterado después de un año y medio de la revocatoria, a propósito del proceso ordinario declarativo de daños y perjuicios instaurado en contra de DICCON CURRY.

El postulante constitucional finaliza su escrito indicando que, en el caso bajo análisis, luego de haberse agotado la apelación, no existe tercera instancia, ni recurso alguno, por lo que agotada la vía, se cumple el principio de definitividad.

Consideraciones y decisión del Pleno

Se desprende de los argumentos de alzada, que el desacuerdo que mantiene el procurador judicial de RODOLFO PÉREZ RÍOS frente a la decisión dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se centra en que dicha sede constitucional haya desconocido la infracción del debido proceso en la que, a su decir, incurre la autoridad amparada al no haber adoptado medidas de saneamiento, más específicamente, por no haber declarado la nulidad de la notificación de la resolución de primera instancia hecha por la Alcaldía Municipal de Gualaca a DICCON ROGER ARTHUR CURRY que, por ser personal, contraviene la disposición 225 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006 “Por cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”.

Censura además el procurador judicial de RODOLFO PÉREZ RÍOS que, el tribunal A Quo en sus motivaciones, subraye el hecho que no se haya ejercido el amparo con anterioridad por serle favorable la decisión de primera instancia, pues sostiene que su mandante confiaba en que esta sería mantenida, ante la ausencia de su contraparte.

Advierte el Pleno, tras el prolijo examen del proceso al que accede la presente acción constitucional – Proceso Administrativo de Tránsito en el que figuran como partes, el hoy amparista, RODOLFO PÉREZ RÍOS y el señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY –, que éste fue conocido en primera instancia por la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca, despacho que, tras asumir el conocimiento de la causa y, en estricta observancia de las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito (Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006), fijó el día ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) para la realización de la audiencia oral (fj.4).

A la audiencia compareció únicamente RODOLFO PÉREZ RÍOS (fjs.5-11) y, la autoridad, como lo exige el reglamento, procedió a escucharlo e interrogarlo, recibiendo además las prueba por él presentadas. Cabe aquí agregar, que una vez concluido dicho acto, la autoridad administrativa de primera instancia solicitó de forma oficiosa información a la Corregidora diurna de Gualaca, relativa a una inspección practicada el día 13 de

septiembre de 2012 (f.20) y requirió la comparencia del señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY (f.25), a los efectos de que rindiera declaración el día treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).

Recabada la declaración de DICCON ROGER ARTHUR CURRY (fjs.27-31), la Alcaldía de Gualaca dispuso además recibir la declaración de Edgar Castillo el día veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012). Cumplido este propósito, el despacho municipal decidió la controversia de tránsito mediante Resolución N°08-13 del 16 de enero de 2013 (fjs.34-37), absolviendo de toda responsabilidad al conductor RODOLFO PÉREZ RÍOS y condenando al señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY a cubrir los gastos de los daños ocasionados al vehículo que conducía RODOLFO PÉREZ RÍOS y una multa de veinte balboas (f.51). Dicha resolución fue notificada personalmente tanto a RODOLFO PÉREZ RÍOS (el día 17 de enero de 2012) como a DICCON ROGER ARTHUR CURRY (el día 19 de abril de 2013) (f.52), siendo esta última, el eje sobre el cual gira, en esencia, la supuesta conculcación del artículo 32 de la Carta Política.

Esta máxima Corporación Justicia ha querido efectuar esta reseña de las principales actuaciones del proceso, por entenderlas necesarias a fin de examinar los cargos de agravio de la garantía constitucional del debido proceso que esgrime el accionante y que, en puridad, sustenta en la infracción de la regla de procedimiento contenida en el canon 225 del Decreto Ejecutivo N°640 de 27 de diciembre de 2006 que conviene aquí reproducir, en su parte pertinente:

> "Artículo 225. La audiencia se efectuará el día y hora señalada, con las partes que concurran. Aquellas que se presenten después de iniciada la audiencia, se podrán incorporar a la misma en el estado en que esta se encuentre.
>
> De no asistir una de las partes, la audiencia se verificará y el Juez de Tránsito dictará su fallo notificando a los ausentes por medio de edicto e imponiendo las sanciones correspondientes...."

Considera este Tribunal que la simple lectura de la norma citada, es suficiente para advertir el supuesto en el que procederá la notificación edictal de la resolución a la parte ausente, esto es, que el fallo sea proferido en el acto de audiencia, circunstancia que, según se extrae de lo expuesto en párrafos precedentes, no se perfeccionó en este caso.

Debe aquí reflexionarse si el hecho que la Alcaldía de Gualaca haya resuelto la controversia, conforme se lo permite el artículo 230 del Reglamento de Tránsito, es decir, a través de una resolución escrita adoptada fuera del marco de la audiencia, supone la aplicación de una regla distinta de notificación que valide el proceder del despacho municipal y, consecuentemente, de la Gobernación de la provincia de Chiriquí, a quien –recordemos – se le imputa infracción del debido proceso por decidir la causa en alzada, por no haber adoptado medidas de saneamiento ante una indebida notificación.

En esa tarea, observa esta Sede de Apelación que, dentro de las normas de procedimiento de primera instancia aplicables a los procesos de tránsito, se encuentra la consignada en el artículo 230 que atiende expresamente a la emisión del fallo luego de haber finalizado la audiencia y la forma como ésta debe ser notificada. Veamos:

> "Artículo 230. Finalizada la audiencia, el Juzgado de Tránsito que atiende la causa confeccionará la resolución motivada por escrito e inmediatamente se notificará a las partes involucradas en el accidente. Se exceptúan los casos en que una de las partes no haya asistido a la audiencia y se requiera la notificación por edicto."

Se extrae del tenor de la norma, que el hecho de que el juzgador no haya fallado en audiencia sino con posterioridad a esta, no representa una variación de la regla de notificación fijada por el artículo 225 y así lo deja entrever la disposición 230 cuando – luego de hacer referencia tácita a la notificación personal de las partes – agrega que “Se exceptúan los casos en que una de las partes no haya asistido a la audiencia y se requiera la notificación por edicto”.

Concluye entonces el Pleno, que la Alcaldía de Gualaca al notificar personalmente a DICCON ROGER ARTHUR CURRY – quien estuviera ausente en la audiencia oral celebrada en el proceso –, ciertamente se apartó del procedimiento que para este caso en particular, prescribe el artículo 255 del Reglamento de Tránsito, sin que su posterior comparecencia como declarante, varíe esta conclusión, pues tuvo lugar fuera del marco que ofrece el acto de audiencia.

Ahora bien, de forma consistente este máximo tribunal constitucional ha dejado sentado en su jurisprudencia que la conculcación del debido proceso se perfecciona cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. En ese sentido, el Pleno en sentencia de 13 de septiembre de 1996, expuso lo siguiente:

"...

> Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90).
>
> Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Mgda. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

En el caso que nos ocupa, dicta la simple lógica que la notificación en forma distinta a la señalada por la ley, resulta un punto que es de interés próximo del notificado indebidamente, más no de su contraparte quien no estaría legitimada para demandar por cuenta de ello una infracción constitucional; no obstante, desde la óptica del amparista, tal infracción se produce por cuanto la notificación personal de su contraparte, le permitió el ejercicio del medio de impugnación que le reserva el reglamento - de hecho apeló en el acto como lo contempla el artículo 232 del Reglamento - y posibilitó, a la postre, la revocatoria de la sentencia que le era

favorable. En abono a su tesis, agrega que RODOLFO PÉREZ RÍOS desconocía el procedimiento y no contaba con asistencia de un letrado.

El razonamiento del amparista lleva a la concluir que el presunto perjuicio se produce, más que por la manera en que se realizó la notificación del demandado, por el hecho que éste haya aprovechado la oportunidad procesal de apelar la decisión proferida por la Alcaldía de Gualaca, partiendo de la errónea premisa de que la notificación edictal privaría inexorablemente a su contraparte de ejercer el recurso de apelación.

Cierto es que la notificación de la parte y la oportunidad que tiene esta de recurrir la resolución se encuentran irremediablemente relacionadas como actos procesales que se suceden – esto se confirma a partir de lo normado en los artículos 232 y 233 del reglamento –; no obstante, no se puede dejar de lado que la alegada indefensión del amparista nada tiene que ver con estos actos, sino con el hecho que este dio por sentada la suerte del proceso - o, mejor aún, la desatención del proceso por parte de DICCON ROGER ARTHUR CURRY – y no le dio el seguimiento de rigor, proceder que no puede verse justificado en el simple hecho de que carecía de representación judicial, habida cuenta que, como parte interesada en el proceso, debía observar un proceder diligente, o bien, soportar los efectos que se produjesen fruto de su inacción.

En esa línea de pensamiento y, como se constata del contenido de la providencia N°0035-13 de 24 de abril de 2013 (f.55), notificada luego mediante Edicto N°023-13 de 25 de abril de 2013 (f.56), al amparista se le reconoció la oportunidad procesal para que presentara su escrito de oposición en contra del recurso interpuesto por el apelante, misma que – reitera el Pleno – no aprovechó, obrando bajo el solo convencimiento que la decisión de primera instancia había quedado en firme, lo que también le privó de la oportunidad de advertir la indebida notificación del demandado. Vale apuntar aquí, que la tramitación del expediente dentro de los lineamientos fijados en el reglamento, no es asunto que interese única y exclusivamente a la autoridad de segunda instancia, sino también a las partes, así lo sugiere la simple observancia de los principios de buena fe y economía procesal , que informan a todo procedimiento.

Vistas estas circunstancias, no es propio sostener que la emisión de la sentencia de alzada por parte de la Gobernación de Chiriquí infringe el debido proceso por el solo hecho de no haber decretado la nulidad de la notificación y del recurso de apelación anunciado por DICCON ROGER ARTHUR CURRY. Otra sería la suerte si dicha resolución hubiese sido dictada sin que alguna de las partes haya sido notificada o no se le haya reconocido a alguna de ellas el término de ley para sustentar su posición de segunda instancia; sin embargo, en este caso, el amparista, pese a verse vencido en segunda instancia, tuvo a su entera disposición la oportunidad que el reglamento le reserva para oponerse a la apelación y que sus argumentos fueran conocidos por la autoridad llamada a decidir el recurso. Igualmente, estuvo en posición de objetar la indebida notificación de su contraparte.

Por otro lado, y desde una óptica puramente formal, comparte el Pleno la conclusión a la que arribó el Tribunal A Quo en el sentido que, aún cuando el recurrente esgrime la falta de saneamiento como sustento de la presente acción constitucional, sus argumentos apuntan invariablemente a la tramitación que la Alcaldía de Gualaca le dispensó a la notificación de DICCON ROGER ARTHUR CURRY. Dicho de otro modo, el acto en realidad impugnado (notificación personal DICCON ROGER ARTHUR CURRY) no fue el que efectivamente amparó la representación judicial de RODOLFO PÉREZ RÍOS (Resolución N°50 de 1° de abril de 2014), lo que constituye otro obstáculo para acceder a su pretensión, pues aún cuando se prohíje su tesis y se revoque la resolución impugnada por la vía constitucional, esta decisión no alcanzaría la indebida notificación ni sus

efectos.

Por consiguiente, y como quiera que la decisión amparada no produjo la indefensión de los derechos del amparista, lo que resulta esencial a fin de sostener que se ha violado el debido proceso, se procederá a confirmar el fallo dictado por el Tribunal Constitucional de Primer Nivel.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, en nombre y representación de RODOLFO PÉREZ RÍOS, contra la orden contenida en la Resolución N°50 de 1° de abril de 2014, proferida por la Gobernadora de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME BOLÍVAR GUERRA VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	865-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado JAIME BOLÍVAR GUERRA VILLARREAL, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, contra la providencia No.S/N 2008 y la Resolución ARBT-073-2008, ambas proferidas por el Administrador Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como sede constitucional de primer grado, mediante Auto Civil de diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), resolvió no admitir la presente acción constitucional, bajo el argumento que el demandante amparó una pluralidad de actuaciones emanadas por el Administrador Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) lo que riñe con pronunciamiento del Pleno en los que se ha dejado sentado que no cabe la acción de amparo de garantías constitucionales simultáneamente en contra de dos órdenes de hacer.

El Tribunal A Quo repara además que el amparista cite entre las normas infringidas el artículo 17 del texto constitucional, pues afirma que se trata de una disposición de contenido programático, que se ocupa únicamente de delimitar las funciones y fines para los cuales han sido creadas las instituciones estatales y que, por tanto, no contiene un derecho subjetivo susceptible de ser impugnado por la vía del amparo y precisamente es por ello que se recomienda asociarlo con otra disposición que sí contenga un derecho fundamental tangible que requiera de protección por esta vía extraordinaria.

La decisión objeto de impugnación establece además, a propósito de la infracción al artículo 32 de la Carta Política planteada por el accionante, que el libelo presenta una explicación deficiente del apartado correspondiente al concepto de la infracción, pues no logra transmitir la manera en la que el funcionario demandado infringió disposiciones elementales del procedimiento administrativo y cuáles serían las normas legales que orientaban a ese servidor público para actuar de forma distinta a la que es objeto de censura constitucional.

En su escrito de apelación, la representación judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. plasma su disconformidad con la decisión de primera instancia cuando, luego de citar jurisprudencia de este máximo tribunal, plantea que no se pueden impugnar dos órdenes de hacer, ya que estima que el derecho y la interpretación no pueden ni deben tener carácter inmutable. En ese mismo sentido, apunta que ningún Juez ni Magistrado está obligado a seguir las jurisprudencias que sus superiores establezcan sino cuando se trata del cumplimiento de una resolución dictada por un superior en un caso en concreto y que fuera de este supuesto, tienen la libertad de interpretar la ley basándose en el principio de la sana crítica.

Alega el recurrente que lo que prohíbe el artículo 2630 del Código Judicial es que no se pongan sucesivas demandas de amparo contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él más no que, por razones de economía procesal, en una misma demanda se impugnen dos ordenes por inconstitucionales y que admitir una tesis en contrario sería obligar al recurrente en amparo, a instaurar dos recursos de amparo contra dos órdenes de hacer expedidas por un mismo funcionario en un mismo expediente, lo que es contrario al sentido común y al principio de economía procesal.

Niega el activador constitucional haberse limitado a señalar exclusivamente el artículo 17 de la Constitución Nacional, ya que la relacionó con el artículo 34 y 91 de la Ley 38 de 2000, que ordenan el cumplimiento del debido proceso, la oportunidad de hacer los descargos y presentar pruebas, nada de lo cual fue cumplido por el funcionario de la ANAM que dictó las providencias impugnadas.

Por último, el apelante precisa que el derecho subjetivo que afectan las resoluciones amparadas es el derecho de propiedad, del patrimonio que posee sobre los cinco mil balboas que se le obliga a pagar a su representada sin haber sido oída en debida forma.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Reseñados los argumentos que, a criterio del Tribunal Primario, determinan la inadmisibilidad de la acción constitucional y los cargos de agravio que contra tal pronunciamiento formula el amparista-recurrente, corresponde al Pleno decir el recurso teniendo como primer punto de reflexión si existe, a la luz de las normas constitucionales y legales que orientan la acción de amparo, la posibilidad de dirigirla contra más de una orden y, al mismo tiempo, contra más de un acto.

En primer término, se debe advertir que la diversidad de ordenes no representa un obstáculo para la admisión del amparo, siempre que estas emanen de un solo acto, así lo ha consignado el Pleno en diversos pronunciamientos; no obstante, se observa a partir de la revisión del libelo de amparo, que la acción incoada en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R.L. – como bien lo determina el A Quo – se dirige no solo contra dos ordenes, sino contra dos actos proferidos por una misma autoridad, el Administrador Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y dentro del mismo procedimiento administrativo – investigación administrativa por la presunta infracción ambiental consistente en la mortandad de peses, hecho ocurrido en el drenaje donde desemboca las aguas de las fincas bananeras de la Empresa COOBANA, desde Bomba A hasta la desembocadura del Río San San, localizada en finca #6, corregimiento y distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro –, siendo éstas la Providencia No. S/N-2008 de veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho (2008) y la Resolución ARBT-073-2008 de catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008).

Ciertamente, la jurisprudencia proferida por esta Sede Jurisdiccional ha señalado consistentemente que atacar dos actos y dos órdenes distintas a través de una misma acción de amparo se traduce en un defecto de forma que determina su inadmisibilidad. A los efectos de lograr una mejor ilustración, se cita en lo pertinente, los fallos de 13 de octubre de 1995, 26 de mayo de 1995 y 23 de marzo de 2001:

> "La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente...." (Fallo de 13 de octubre de 1995).
>
> "En efecto, se observa en primer término que el amparista ha encaminado su acción contra dos actos distintos, pese a que esta Corporación Judicial, en numerosas oportunidades se ha pronunciado en relación a la improcedencia de que se pretenda mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Así, en resolución calendada 13 de enero de 1994, esta Superioridad, al examinar la admisibilidad de una acción de Amparo de Garantías instaurada coetáneamente contra varias supuestas órdenes de hacer, externó lo siguiente:
>
> "La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado Rodríguez Bustamante contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no

> individualizó concretamente el acto acusado. La acción de Amparo solamente debe estimularse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 ó más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis."
>
> En este mismo sentido son consultables las resoluciones de 31 de agosto de 1994 y de 4 de mayo de 1994 proferidas por este Cuerpo Colegiado". (Fallo de 26 de mayo de 1995. Mgdo. Edgardo Molino Mola).
>
> "Por lo tanto, la manera para que el Pleno pueda ventilar una acción de amparo contra varias órdenes, es que las mismas se encuentren una misma (sic) resolución, lo que no ocurre en el presente caso". (Fallo de 23 de marzo de 2001. Mgdo. José Troyano).

Si bien propone el recurrente que el Pleno varíe este criterio, bajo la premisa que estas decisiones no son vinculantes, no existen razones que así lo ameriten, pues las normas que rigen la presente acción, puntualmente, el artículo 54 de la Carta Política, en concordancia con el canon 2615 del Código Judicial, señalan con claridad que el amparo apunta a obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer expedida o ejecutada por cualquier servidor público, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra.

El principio de economía procesal que, según el numeral 2 del artículo 215 del texto fundamental, debe servir de inspiración a las leyes procedimientales de la República, a criterio de este máxima Sede Constitucional, no constituye argumento suficiente para desatender la individualización de la orden, por demás necesaria a los efectos de examinar la acción.

Por último, y aún cuando la circunstancia antes anotada por sí sola impide la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales y conduce a confirmar la decisión impugnada, considera esta Corporación Judicial necesario aclarar, a propósito del cargo de agravio relacionado con la cita del artículo 17 de la Constitución Política como norma infringida y el carácter programático que le asigna el Tribunal A Quo, que a partir de los cambios introducidos a la Carta Magna a través del Acto Legislativo N°1 de 2004, dicha norma contiene derechos, al consignar que tantos estos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, y así lo ha determinado esta Magistratura en múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran los emitidos el 19 de enero de 2009, 11 de mayo de 2009, 29 de diciembre de 2009 y 2 de febrero de 2012, fallo este que se cita a continuación, en su parte pertinente:

> "Antes de las reformas constitucionales de 2004, el artículo 17 de la Constitución Política era considerado una norma de carácter programático y por ende, no susceptible de ser invocada de forma autónoma en una demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, en virtud de tales reformas (Acto Legislativo N°1 de 2004 que adicionó el segundo párrafo al Artículo 17, incorporó el principio de pro libertatis, conllevando una protección extensiva de los derechos fundamentales previstos en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos). Esta Corporación de Justicia, ha considerado que la misma puede ser invocada y aplicada directamente con independencia de cualquier otra norma de la Constitución...
>
> Por tanto, concluye la Corte que el artículo 17 de la Constitución Política ha sido violentado de forma derivada, específicamente la frase "cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley",

que mandata una obligación de las autoridades en sus actuaciones." (Fallo de 2 de febrero de 2012 dictado dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Julio Berrios Herrera contra la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009. Mgdo. Harry A. Díaz)

Efectuada esta importante y necesaria aclaración al Tribunal de Primer Grado, se procederá a confirmar la decisión por él emitida, por constatarse la inadmisibilidad de la acción constitucional sometida a su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado JAIME BOLÍVAR GUERRA VILLARREAL, en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, contra la providencia No.S/N 2008 y la Resolución ARBT-073-2008, ambas proferidas por el Administrador Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLEGIO BILINGÜE LAS GALAXIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 55 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	596-14

Vistos:

El licenciado Bruno Justavino Peralta, actuando en representación de COLEGIO BILINGÜE LAS GALAXIAS, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N°55 de 26 de febrero de 2014.

Según se señala en el libelo de la acción constitucional, mediante el acto impugnado se dispone la clausura de la mencionada entidad educativa, circunstancia que a juicio de la recurrente, contraviene los artículos 32, 17 y 50 de la Constitución Nacional.

En términos generales, se plantea la vulneración constitucional porque a juicio de la amparista, la resolución atacada no le admitió pruebas que había aducido y aportado, lo que a la postre conllevó a una decisión donde no se valoraron los elementos probatorios aportados.

Luego de lo anterior, se dispuso la admisión de esta causa constitucional y, en razón de ello, se remitió un informe sobre los hechos motivo de la controversia.

En dicho escrito se indican entre otras consideraciones, las siguientes:

> "Al examinar el fondo del recurso, esta instancia observó que la pretensión del accionante era obtener que esta superioridad dejara sin efecto la Resolución 20 de 21 de octubre de 2013, toda vez que, según expuso en la apelación, su patrocinada tenía el interés de cumplir las normas que rigen la educación particular y para ello asumía el compromiso de seguir mejorando el servicio que brindaba el Colegio Bilingüe Las Galaxias, hasta lograr cumplir totalmente los requisitos que exige la ley.
>
> ...
>
> Lo cierto y grave de lo detectado por este despacho y que llevó a decidir lo contenido en el punto segundo del acto demandado, es que en el recurso de apelación COLEGIO BILINGÜE LAS GALAXIAS, S.A. reconoció expresamente que la institución a la que denominaron Colegio Bilingüe Las Galaxias, no cumplía los requisitos para funcionar como centro educativo y, si bien en el escrito de apelación, propusieron subsanar las anomalías detectadas a cambio de que se le permita seguir operando el centro educativo, lo que corresponde por mandato de la ley, es que ellos tramiten el previo permiso de funcionamiento ante esta entidad, a fin de que de esta forma puedan organizar la institución de enseñanza y conforme a ello obtener la autorización para brindar el servicio educativo.
>
> ...
>
> .. en materia de funcionamiento de centros educativos particulares, establece que solo pueden operar los que estén autorizados debidamente, por tanto, lo solicitado por el entonces apelante no era viable y, por consiguiente, se procedió a garantizar el cumplimiento de la Ley, a fin de proteger a los derechohabientes de las situaciones que afectaban su desempeño y el ejercicio del derecho fundamental a educarse.
>
> ...
>
> ... en el presente caso se cumplió el debido proceso legal y se concedió a COLEGIO BILINGÜE LAS GALAXIAS, S.A. la oportunidad de ejercer las manifestaciones y los medios recursivos para expresar su postura, así como para presentar los documentos que consideró necesarios, de los cuales ninguno acreditó que la institución que denominaban Colegio Bilingüe Las Galaxias estaba autorizado para funcionar.
>
> ...".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los criterios de quienes intervienen en este proceso, se procede a decidir la controversia sometida a consideración de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, y previo a una conclusión final, debemos recordar que lo decidido por la autoridad y atacado por Colegio Bilingüe Las Galaxias, es la resolución donde se dispone clausurar el funcionamiento de esta entidad educativa, sobre la base que no tenía autorización para operar. Decisión que considera la actora, contravino el debido proceso legal y otros derechos constitucionales, sobre la base que no se le admitieron las pruebas aportadas y, en consecuencia, tampoco fueron valoradas.

Veamos si lo planteado por la amparista en efecto es como sostiene.

Al analizar las constancias insertas en el expediente, se logra corroborar que en el proceso administrativo dentro del cual se dicta el acto impugnado, se surtieron varios hechos importantes y que sirven de antecedente a la decisión a emitir.

El 21 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, dictó la resolución N°20, por medio de la cual, entre otros aspectos ordenó el cierre definitivo del centro educativo Colegio Bilingüe Las Galaxias. Notificada esta decisión, la representación legal de la amparista presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dando paso a que la citada dependencia del Ministerio de Educación, conociera el primero de los recursos y emitiera la resolución N°24 de 12 de noviembre de 2013, por medio de la cual mantuvo en todas sus partes la actuación primigenia. Seguidamente, correspondió el conocimiento del proceso a la Ministra de Educación, quien mediante resolución N°55 de 26 de febrero de 2014, anuló la resolución N°20 de 21 de octubre de 2013, porque si bien compartía la motivación de la misma, arribó a la conclusión que no era correcto haber ordenado el cierre de una institución que jurídicamente no existía, sino que debió elevar el conocimiento de la causa ante el despacho superior, para que ésta dispusiera la clausura del funcionamiento. Por tanto, y luego de anular la decisión de la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre por las razones comentadas, ordenó que se clausurara el funcionamiento de la entidad educativa antes mencionada, entre otras consideraciones.

El análisis que corresponde también nos permite verificar, que en la resolución N°24 de 12 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbre y Chilibre decidió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, también se practicaron y valoraron las pruebas aducidas en el libelo de este recurso. Y, en razón de esa ponderación y demás consideraciones fácticas, se arribó a la decisión de mantener la decisión donde se había ordenado el cierre del plantel.

Luego entonces, lo que se observa es que en el momento en que correspondía a la Ministra de Educación conocer el proceso (en virtud del recurso de reconsideración con apelación en subsidio), la etapa probatoria a la que aspira la amparista, ya se había iniciado y surtido por parte de la Dirección Regional de

Educación de San Miguelito, Las Cumbre y Chilibre; quien como hemos indicado, practicó las pruebas que ahora se señalan no fueron admitidas ni valoradas por la Ministra de Educación en su resolución.

Vemos entonces, que la pretensión de la amparista está encaminada a que el despacho superior de la cartera de educación, inicie nuevamente una etapa probatoria que ya se había perfeccionado. Luego entonces, la amparista pretende atribuirle a la entonces Ministra de Educación, un error y vulneración de derechos constitucionales que no sólo no se ha dado, sino que además, se sustentan en hechos que no le correspondían realizar. Es decir, y como hemos adelantado, la pretensión está encaminada a que la entonces Ministra de Educación abriera e iniciara una nueva etapa probatoria que ya se había surtido en debida forma, porque nadie a refutado tal actuación en específico.

El hecho que la amparista tenga el criterio que esa etapa probatoria que ya se había surtido, tiene que ser nuevamente iniciada por otra dependencia, lo cual no es así, no significa que la Ministra de Educación le hay vulnerado el debido proceso. Muy por el contrario, lo que obra en el expediente que nos ocupa, es que lo que se pide (admisión, práctica y valoración de pruebas), ya se surtió, por tanto, no existe tal vulneración constitucional.

El criterio errado de la amparista de que aquello que ya se concretó se realice nuevamente, pero ahora por parte de la Ministra de Educación, en forma alguna puede considerarse como una vulneración constitucional. Por el contrario, lo que aquí se observa es que todas las pruebas que solicitó la amparista se practicaron y fueron valoradas para posteriormente sustentar una decisión. Si esto se dio, ¿cómo podría explicarse entonces una vulneración al debido proceso?

Si se realizó lo que ahora se pide, pero por parte de una autoridad distinta a la que se desea, y que era a la que le correspondía, cómo puede plantearse una contravención a la Constitución Nacional. ¿Cómo podría concederse el amparo, si precisamente lo que reclama la amparista ya se dio?

Por otro lado, si se accediera a lo pedido, se estaría desconociendo la etapa probatoria que en su momento llevó a cabo la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre.

Evidentemente, esta pretensión es incongruente y conlleva a la indefectible decisión de no acceder a lo pedido, decisión a la que se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Bruno Justavino Peralta, actuando en representación de COLEGIO BILINGÜE LAS GALAXIAS, S.A., contra la resolución N°55 de 26 de febrero de 2014.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ A FAVOR DE ÁNGEL GABRIEL MARIN ESPINOSA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	997-14

Vistos:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ a favor de ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el libelo de hábeas corpus, manifiesta el activador constitucional que ÁNGEL GABRIEL MARIN ESPINOSA es objeto de una investigación judicial en su contra por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa), decretándose su detención preventiva mediante Vista Penal No.93 de 30 de septiembre de 2014, dictada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sigue diciendo el letrado, que el día 10 de octubre de 2014 se hizo efectiva la detención preventiva de ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA y que el 14 del mismo mes fue traslado del Centro de Aprehensión Provisional de la DIJ de Ancón al Centro Penitenciario La Joya, violando el debido proceso y el derecho a la debida defensa habida cuenta que no ha sido indagado a fin de que pudiera rendir sus descargos y aclarar los hechos ocurridos.

Repara el demandante que ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA no haya sido llamado a lo largo del proceso surtido en la Fiscalía Segunda Superior de San Miguelito y destaca que este solo había sido objeto de sanción disciplinaria a lo interno del IPT de San Miguelito, colegio en el cual estudiaba y donde sucedieron los hechos objeto de investigación.

Alega el jurista que el delito investigado es de lesiones personales culposas, pues ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA no obró con dolo, ni con premeditación cuando se dio el hecho en el cual un compañero de colegio salió lesionado en la cabeza, produciéndole una incapacidad de 120 días.

Continúa diciendo el accionante, que a pesar que la investigación tiene un año de haberse iniciado, ésta se encuentra en un estado incipiente y que no existen en el expediente un medio probatorio que produzca

certeza jurídica respecto al hecho que ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA ha incurrido en tentativa de homicidio y que antes bien ha quedado demostrado que se trató de un accidente, al mediar sendas declaraciones del joven lesionado en la que manifiesta que MARÍN ESPINOSA es su amigo y que no había problemas entre ellos.

Admitida la acción constitucional el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), se libró el mandamiento correspondiente a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (f.6) despacho de instrucción que, mediante Oficio No.4077 de 22 de octubre de 2013, contesta que el proceso penal que se le sigue a ÁNGEL GABRIL MARÍN ESPINOSA, por la comisión de un Delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa) ejecutado en perjuicio de M.E.R.R. había sido remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Vista Penal No.93 de treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Lo anterior motivó que este Tribunal librara mandamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 22 de octubre de 2014. (f.8) . A través de Oficio N°689 de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), la Magistrada Adjunta del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Programa de Descongestión Judicial, manifiesta no haber ordenado la detención de ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA y agrega que fue la Fiscalía Segunda de Circuito (sic) del Primer Distrito Judicial de Panamá quien ordenó su indagatoria y detención, el día 3 de septiembre del año en curso, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el artículo 48 contemplado en el Capítulo VIII; Título II del Libro I de la misma excerta penal, denominado genéricamente el delito Contra la Vida y la Integridad Personal cometido en detrimento de M.E.R.R.

Expresa además la autoridad requerida, que los motivos o fundamentos de hecho y derecho que tuvo la agencia de instrucción para ordenar la detención de ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA se deben a que este se encuentra vinculado a la causa penal por un delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio del menor M.E.R.R., hecho ocurrido en horas de la mañana del día 14 de octubre en el Instituto Profesional y Técnico de San Miguelito.

Consideraciones y decisión del Pleno

Se apresta el Pleno a determinar si la medida de privación del libertad impuesta al ciudadano ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA ha sido dictada cumpliendo con las formalidades que establece la Constitución y la Ley, esto es, si obedece a una orden por escrito, emitida por autoridad competente, en la que se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como su vinculación con ella. En resumen, si la orden en comentario ha sido proferida observando los presupuestos contenidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política y 2140 y 2152 del Estatuto Judicial.

Observa el Pleno que la presente investigación inicia con Informe de Novedad de 14 de octubre de 2014, que refiere de una situación ocurrida en el Colegio I.P.T. San Miguelito, lugar en el que un profesor le indicó que ÁNGEL MARÍN ESPINOZA había sido visto lanzar una piedra al estudiante M.E.R.R., quien posteriormente fue conducido al Centro de Salud de Torrijos Carter (f.3).

Reposa en el expediente, a folios 26 a 27, declaración jurada de BEATRIZ ARAÚZ YANGUEZ quien refiere haber visto cuando ÁNGEL MARÍN ESPINOZA se agachó, tomó una piedra y la lanzó a un estudiante de apellido A. Afirma también haber visto a unos estudiantes que traían a un joven de primer año hacía el baño,

cubierto de sangre en la frente, a quien luego llevó a la dirección, informándole al Profesor ELIÉCER sobre lo sucedido.

Visible a foja 38 a 40 del proceso, se cuenta con denuncia suscrita por ALBIS YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ DE REYES, madre de M.E.R.R., quien manifiesta que su menor hijo le contó que, mientras se encontraba conversando con unos compañeros en el área del pasillo cerca del salón de profesores de la escuela, una piedra le cayó sobre su cabeza, luego de lo cual empezó a sangrar y fue llevado por ÁNGEL MARÍN a la pluma para echarle agua, sin saber en ese momento que había sido él quien le tiró la piedra.

Rinde declaración ELIÉCER ERNESTO PÉREZ MORÁN, en la que indica haberse percatado de los hechos cuando vio a la señora BEATRIZ acompañada del estudiante M.E.R.R. que se encontraba sangrando en la cabeza. Refiere además el declarante que, al preguntar qué le había sucedido al menor, BEATRIZ le indicó que el estudiante ÁNGEL MARÍN ESPINOZA de sexto año le había lanzado una piedra (fs.51-52).

Se observa en el expediente, Evaluación Médico Legal practicada M.E.R.R. por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 17 de octubre de 2013, en la que el facultativo Omar Castillo concluye, tras efectuar examen físico al menor, que este se encuentra “Consciente, orientado, encamado. Apósito limpio y seco en región frontal derecha del cuero cabelludo. Hematoma periorbitaria izquierdo y ve un poco borroso por ese ojo”. Agrega que “no se observaron otras lesiones traumáticas visibles al momento del examen. OBJETO: CONTUNDENTE DE SUPERFICIE ASPERA. LAS LESIONES SI PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA. INCAPACIDAD PROVISIONAL DE TREINTA Y CINCO (35) DIAS A PARTIR DEL DIA DEL INCIDENTE” (fs.53-54).

El estudiante J.A.A.G. declara que el día 14 de octubre de 2013, aproximadamente a las 11:00 A.M., se encontraba en el colegio en compañía de ISAAC HERRERA, cuando se sienta a conversar con ellos el menor M.E.R.R. y minutos después pasa el estudiante ÁNGEL MARÍN, quien lo mira y, en ese momento, le alumbra con el vidrio de su reloj. Añade que luego siguió conversando con ISAAC y M.E.R.R. y que al rato sube nuevamente el estudiante ÁNGEL MARÍN y del otro lado del pasillo lanza una piedra que impacta en la cabeza de M.E.R.R..

Precisa J.A.A.G. que en ese momento se levantó y pudo observar que M.E.R.R. estaba botando bastante sangre, por lo que ISAAC le dijo que lo llevara a la pluma para quitarle la sangre, tras lo cual ÁNGEL le prestó un pañuelo para que se lo colocara en la herida a M.E.R.R., a quien luego la señora BEATRIZ ARAÚZ, llevó hacia el centro de salud para que recibiera atención médica (fs.90-91).

ISAAC BASILIO HERRERA BUENAÑO, a folios 93 a 94 del proceso, presta declaración jurada en la que relata que el día de los hechos se encontraba sentado en compañía de JOSÉ ASPRILLA en una banca ubicada frente a la biblioteca del colegio, mientras que M.E.R.R. estaba de pie a un costado de una pilastra. Adiciona este declarante que, posteriormente, JOSÉ alumbró con su reloj al estudiante ÁNGEL MARÍN, lo que dio lugar a que este bajara al pasillo y arrojara una piedra que golpeó en la cabeza a M.E.R.R..

Se cuenta a folio 95 del proceso, Evaluación Médico Legal practicada el día 22 de noviembre de 2013 al menor M.E.R.R. por la Doctora Victzela María Aguirre Valdés quien, respecto a la condición física de este, expresa lo siguiente: “se aumenta la incapacidad médica legal provisional anterior treinta y cinco días más haciendo un total de setenta (70) días, a partir del incidente. Debe ser reevaluado por señal visible a simple vista

y permanente en el rostro luego de 90 días a partir del día del incidente. Debe ser reevaluado para cuantificación de secuelas una vez sea dado de alta por médico tratante".

ALBIS YOLANDA RODRÍGUEZ, madre del menor M.E.R.R., amplia su denuncia a los efectos de aportar fotografías de su hijo tomadas el día de los hechos, así como también de los residuos de piedra que le fueron extraídas a propósito de su operación. Refiere además, que su hijo estuvo hospitalizado por 25 días, del 14 de octubre hasta el 7 de noviembre (fs.115-125).

Consta en el infolio penal los expedientes disciplinarios de los estudiantes M.E.R.R. y ÁNGEL MARÍN, recabados en el Instituto Profesional y Técnico de San Miguelito (fs.127-181), los certificados de nacimientos de estos (fs.184-185); y copias autenticadas del historial clínico del M.E.R.R., remitido por el Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera. (fs.192-306).

A fojas 320 a 321 del expediente se consulta Informe de Evaluación Psicológica practicada el día 29 de julio de 2014 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Regional de San Miguelito a M.E.R.R., y en el que se deja constancia que el menor "evidencia afectación emocional, continúa bajo tratamiento por Paidosiquiatría y no es apto para participar en diligencia judicial".

Reposa a folios 375 del proceso, evaluación practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 21 de febrero de 2014 a M.E.R.R., en la que la Doctora MARÍA R. ROSAS BONILLA establece que al menor "LE CORRESPONDE UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE, SALVO COMPLICACIONES, SI QUEDA CON SEÑAL VISIBLE A SIMPLE VISTA Y PERMANENTE EN EL ROSTRO. DEBE REGRESAR AL SER DADO DE ALTA POR LOS MÉDICOS TRATANTES PARA DETERMINAR SECUELAS".

Amplía su declaración jurada BEATRIZ ARAÚZ YÁNGUEZ, quien manifiesta haber visto a ÁNGEL MARÍN, estudiante de sexto año, cuando tomó el pedazo de bloque de un tamaño regular y lo lanzó donde estaba el menor M.E.R.R. junto con otros estudiantes, quienes lo auxiliaron hasta que ella lo llevó al departamento de disciplina, dejándolo a órdenes del profesor ELIÉCER PÉREZ. Sigue diciendo la declarante que ÁNGEL MARÍN, al percatarse que había lesionado al menor, se quedó parado a distancia observando todo lo que acontecía, hasta que el profesor ELIÉCER lo condujo a la oficina de disciplina (fs.376-378).

Corre de fojas 379 a 381 del expediente, ampliación de declaración jurada de ISAAC BASILIO HERRERA BUENAÑO, en la que indica que ÁNGEL MARÍN quedó asustado luego que lanzó la piedra. Afirma además que al ser preguntado ÁNGEL MARÍN sobre si tenía un pañuelo o algo para ponerle en la herida a M.E.R.R., este se sacó una toallita de su bolsillo y se la entregó a J.A.A.G., quien la colocó en la herida de M.E.R.R. y lo llevó al baño para lavarle la herida.

J.A.A.G., al ampliar su declaración jurada, manifiesta no haber observado el momento en que ÁNGEL MARÍN lanzó la piedra, pero que estaba seguro que era él, pues era el único que se encontraba del otro lado del pasillo y que luego del hecho pudo conocer que este estaba molesto porque le había alumbrado la cara con un reloj y el reflejo del sol.

Sigue diciendo el declarante J.A.A.G. que ÁNGEL se aproximó al lugar donde se le estaba prestando auxilio a M.E.R.R., por lo que le preguntó si tenía algo para cubrir la herida de este y que fue así que le entregó una toallita. Agrega que ÁNGEL MARÍN, luego de lanzar la piedra, quedó estático, frío, asustado y no dijo nada (fjs.382-384).

A fojas 376 a 378 del expediente, ELIÉCER PÉREZ amplia su declaración jurada indicando que días después de ocurrido el hecho se hizo una audiencia para tomar una decisión sobre lo sucedido, en la cual ÁNGEL MARÍN aceptó haber lanzado la piedra que lesionó al menor M.E.R.R., por lo que la comisión de disciplina del colegio tomó la decisión de expulsarlo del plantel de manera definitiva.

Concluido el repaso de las principales piezas que integran el expediente penal relacionado con la presente acción, conviene recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En ese sentido, advierte el Pleno, que este mandato constitucional ha sido observado, por cuanto la medida cautelar personal privativa de libertad impuesta a ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA ha sido decretada por autoridad competente, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución escrita calendada tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fs.388-397).

De la lectura de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, se desprenden otros requisitos que además debe cumplir la orden de detención, esto es, que proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión, que exista prueba que acredite el hecho punible y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Observa esta máxima Sede Constitucional que el Despacho de Instrucción ha dispuesto recibirle declaración indagatoria al señor ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el artículo 48 de Capítulo VIII; Título II del Libro I del mismo Estatuto Legal, es decir, por la comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de M.E.R.R., lo cual adversa el accionante bajo el argumento que no se trata de un delito de homicidio en grado de tentativa, sino de lesiones personales culposas, pues MARÍN ESPINOSA no actuó con dolo, ni premeditación, antes bien, el hecho fue el resultado de un juego entre compañeros.

Frente a esta disconformidad, vale precisar que la acción de hábeas corpus no es el mecanismo idóneo para discutir sobre la ubicación que el Ministerio Público hace en el Código Penal de la conducta objeto de investigación, por ser este un tema que excede el radio de competencia de este tribunal que, por mandato constitucional y legal, debe pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la medida privativa de libertad y, en esa labor debe limitarse – en lo que se refiere a la conducta ilícita que la justifica – a comprobar que registre la penalidad requerida por el artículo 2140 del Código Judicial para su aplicación; así como también que, en la resolución que dispone la detención preventiva, dicha conducta se vea precisada por la autoridad competente, al igual que los elementos probatorios allegados para su comprobación y aquellos que figuran contra la persona cuya detención se ordena.

Sobre este punto, y ante circunstancias similares a las del caso bajo revisión, el Pleno de esta Corporación de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse en fallo 21 de marzo de 2011, que se cita en lo pertinente:

> "...Respecto al tema abordado por el actor, referente al error en cuanto a la identificación del delito o de la ubicación de la conducta en tentativa de homicidio o lesiones personales, somos del criterio que tal pretensión, tal y como lo plantea el actor, no corresponde a esta Colegiatura en sede de tribunal de Hábeas Corpus. Y es que si bien en esta instancia debe verificarse entre otros aspectos, que las personas no se encuentren privadas de su libertad por situaciones no permitidas por la ley, no es

> menos cierto que esta labor tiene límites y no debe trascender la esfera de acción de los demás integrantes del engranaje judicial. Además de lo indicado, estas conductas, ambas ubicadas dentro del mismo capítulo y título del Código Penal, atienden a situaciones similares, y su determinación exacta en una u otra, depende de una serie de elementos y juicios valorativos que escapan de esta esfera constitucional, donde lo que corresponde verificar entre otros requisitos, es si existe la debida vinculación subjetiva de los señalados con los hechos que se le atribuyen, y no por el contrario, analizar y determinar los elementos que componen cada una de las conductas punibles antes señaladas. Lo que corresponde a la Corte Suprema de justicia es determinar la legalidad o no de la medida recurrida, más no así una calificación final de la conducta delictiva." (Fallo de 21 de marzo de 2011. Mgdo. Ponente: Alberto Cigarruista C.)

Como quiera que el delito que se le endilga a ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA posee una pena mínima que excede los cuatro (4) años de prisión, procede este Tribunal Constitucional a determinar si el delito, en efecto, se encuentra acreditado.

Luego de la revisión de las constancias probatorias que integran el expediente, concluye el Pleno que la conducta ilícita aparece plenamente acreditada con las diferentes evaluaciones médico legales practicadas al menor M.E.R.R. que dejan constancia de las lesiones que le fueron ocasionadas por un objeto contundente de superficie áspera, que pusieron en peligro su vida (cfr. f.54) y que le significaron una incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días a partir del día del incidente, salvo complicaciones (cfr. f.375).

Por otro parte, surgen de las probanzas graves indicios de presencia y oportunidad en contra de ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA. En ese sentido, consta en el expediente el señalamiento que le hace al precitado BEATRIZ ARAÚZ YANGUEZ como la persona que se agachó y tomó una piedra y la lanzó hacia donde se encontraba un estudiante de apellido A. (cfr. f.26). Además, obran en el proceso las declaraciones juradas de los estudiantes J.A.A.G. (cfr.fs.90-91) e ISAAC BASILIO HERRERA BUENAÑO (cfr.fs.93-94), quienes señalan a MARÍN ESPINOSA como la persona que lanzó el objeto que golpeó la cabeza del menor M.E.R.R.

Si bien el postulante objeta la legalidad de la detención preventiva, alegando que esta ha sido ordenada sin haber tenido su defendido la oportunidad de rendir sus descargos – lo que califica además como una violación al debido proceso –, emerge del expediente, con total claridad, la razón por la cual, tras la captura de ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOZA – ocurrida el día 10 de octubre de 2014 –, el despacho de instrucción no le ha tomado la declaración indagatoria dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la aplicación de la medida, como lo manda el artículo 2089 del Estatuto Procesal. Y es que media solicitud de prórroga de la instrucción formulada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la Vista Penal No.23 de 30 de septiembre de 2014 (fs.407-414), solicitud que, como resulta de la respuesta ofrecida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia ante el mandamiento de hábeas corpus, se encuentra pendiente de decisión.

Aclarado este punto, y por ser la convicción de la Corte que, en el caso bajo análisis, la medida cautelar privativa de libertad impuesta a ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código de Procedimiento, se declarará su legalidad.

No obstante lo anterior, pese a la gravedad que distingue a toda conducta que pone en peligro la vida de un ser humano, se observa que ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA, al momento de la comisión del ilícito – si bien mayor de edad –, cursaba estudios de duodécimo grado cuya culminación, producto de los hechos que

dieron génesis a la presente encuesta penal, se vio frustrada, al ser expulsado del plantel educativo del que, al igual que la víctima, era estudiante.

Considera el Pleno que la reclusión en un Centro Penitenciario de ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA constituye, en este caso, un obstáculo al derecho y la responsabilidad de educarse que, de conformidad al artículo 91 de la Carta Política, le asiste a todo ciudadano, que claramente ejercía el día de los hechos el hoy imputado y que se vería seriamente comprometido de mantenerse su privación de libertad, sin que medien circunstancias que, de conformidad al Estatuto Procedimental, así lo ameriten y operando a su favor el principio de presunción de inocencia. Nótese en ese sentido que, conforme a lo probado, el encartado no registra antecedentes policivos ni penales (f.20), ni su libertad supone un riesgo para el adecuado desarrollo del proceso penal o para la vida o salud propia o de terceros.

Lo anterior, sumado a la conducta asumida por ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA, inmediatamente ocurrieron los hechos, al prestar auxilio a quienes acudieron en ayuda del menor M.E.R.R y, con posterioridad a ese momento, en el marco del proceso disciplinario, justifica la sustitución de la medida cautelar a él impuesta por otras menos severas, a los efectos de que cuente con la libertad corporal que le permita continuar su formación académica, mientras se surte el proceso penal, sin que estas consideraciones impliquen o conlleven el desconocimiento de los hechos y las consecuencias que produjeren.

Se trata, pues, de una decisión justa, considerando, como se adelantó, de un joven estudiante quien, al no tener antecedentes penales, no encontraría en un centro penitenciario – donde no existe una división entre los reclusos por el tipo de delito y situación jurídica, con el nivel de peligrosidad que ello implica –, una influencia positiva para su recién iniciada vida adulta.

Por consiguiente, procederá el Pleno a sustituir la detención preventiva impuesta a ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA, por las medidas cautelares establecidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso, residencia o domicilio que será indicando expresamente a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA y la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso, residencia o domicilio que será indicando expresamente a la autoridad competente.

Se DISPONE poner al sindicado a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDADES PRESENTADAS POR LOS ABOGADOS DR. FERNANDO ALFONSO GÓMEZ A., DR. CARLOS A. BARSALLO, LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL DECRETO-LEY NO. 9, DE 26 DE FEBRERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	218-98

V I S T O S:

La Superintendencia de Bancos, a través de apoderado judicial, y el Dr. Fernando Alfonso Gómez Arbelaez, en su propio nombre y representación, han interpuesto Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 11 de junio de 2014, proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve las demandas de inconstitucionalidades presentadas contra el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, mediante el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, reformado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, ambos elaborados en forma de Texto Único a través del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

Las demandas en mención, previamente acumuladas, culminó con la Sentencia expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, calendada 11 de junio de 2014, en cuya parte resolutiva, se decaró lo siguiente:a).- Que con relación a los artículos 7, 27, 28, 29, 31, 43, 131 y 140 contenidos en el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, conforme a las reformas introducidas por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA;b).- Que la frase “5. No estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional....” , contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008), ES INCONSTITUCIONAL;c).- Que el artículo 19 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que corresponde ahora al artículo 22 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 2008, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008), ES INCONSTITUCIONAL; d).- Que la frase “...no les serán aplicables otras leyes o normas que establezcan tasas máximas de interés.”, contenida en el artículo 79 del del Decreto Ejecutivo 52 de 30

> de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, NO ES INCONSTITUCIONAL; e).- Que la frase "...dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia ...", contenida en el artículo 101 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, NO ES INCONSTITUCIONAL; y,f). Que el resto de las normas que componen el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, no violan los artículos 159, numeral 16, 183, 184 y 200 de la Constitución Política; y por ende, no deviene en INCONSTITUCIONAL.

No obstante, este dictamen del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la Superintendencia de Bancos y por el Dr. Fernando Alfonso Gómez A., a través de los escritos legibles de fojas 765 a 803 y 848 a 853, respectivamente, y presentados ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el día 1 de agosto de 2014, en los cuales se solicita a esta Corporación de Justicia le aclare, precisamente, algunos puntos de la parte resolutiva previamente transcrita.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 2568 del Código Judicial, se refiere a la procedencia de la aclaración de la sentencia de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

> "Artículo 2568. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días". (lo subrayado es del Pleno)

Observa el Pleno que, dentro del proceso de inconstitucionalidad decidido a través de la Sentencia de 11 de junio de 2014 fueron acumuladas ocho acciones distintas, en las cuales figuran como parte demandantes, los abogados Dr. Fernando Alfonso Gómez A., Dr. Carlos A. Barsallo P., licenciado Raúl Trujillo Miranda, licenciado Carlos Eugenio Carrillo, licenciado Alexis Vianor Herrera y el Banco Nacional de Panamá, a través de apoderado judicial.

De lo anterior se concluye que, la Superintendencia de Bancos no actuó como demandante dentro de ninguna de las acciones de inconstitucionalidades, interpuestas contra diversos artículos del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, mediante el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, reformado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, ambos elaborados en forma de Texto Único a través del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de septiembre de 2014, hizo referencia a este tema, expresando lo siguiente:

> En primer lugar, debe tenerse presente que los procesos seguidos por acciones de inconstitucionalidad tienen procedimientos o etapas procesales que deben seguirse de conformidad con los artículos 2559 y siguientes del Código Judicial. Entre esas etapas está la establecida en el artículo 2564 del cual preceptúa que una vez cumplido el traslado al Procurador General de la Nación

> o el Procurador de la Administración, según sea el caso, se fija el negocio en lista y se publicará un edicto hasta por tres días en un diario de circulación nacional para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier persona interesada pudiera argumentar por escrito sobre el caso.
>
> Sobre este particular, dentro del término descrito en el párrafo anterior, el señor Luis Cucalón, a través de apoderado judicial, tuvo la oportunidad de haber esgrimido por escrito sobre la acción de inconstitucionalidad en estudio; sin embargo, se aprecia que el mismo no hizo uso de dicho término.
>
> Lo anterior vale la pena aclararlo, toda vez que posterior a la Sentencia de 11 de agosto de 2014, que declaró inconstitucional la Ley 24 de 8 de abril de 2013, es que acude el señor Cuculán, por medio de su apoderado judicial, a presentar escrito de aclaración de sentencia.
>
> No obstante lo anterior, es preciso señalar al respecto que una vez se dicte la sentencia que resuelve la causa constitucinal, la misma le es notificada al Ministerio Público y al demandado, y sólo estas dos personas son las que pueden pedir la aclaración de sentencia dentro el término de ejecutoria del fallo. Ello por cuanto así lo estipula taxativamente el artículo 2568 de la excerta legal en análisis, el cual es del tenor siguiente:
>
> Artículo 2568. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días". (lo resaltaddo es del Pleno)
>
> Como puede apreciarse, la Ley sólo le permite al Ministerio Público o al demandante solicitar la aclaración de sentencia, más no a terceros que pudieran estar interesados en la decisión tomada.
>
> Como quiera entonces que quien ha solicitado la aclaración de sentencia a sido una persona distinta a las enunciadas en el artículo 2568 ut supra citado, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a rechazarla de plano.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la solicitud de aclaración de sentencia, formulada por la Superintendencia de Bancos debe ser rechazada de plano, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 2568 del Código Judicial.

Ahora bien, contra la mencionada Sentencia de 11 de junio de 2014, el Dr. Fernando Alfonso Gómez A., también presentó escrito solicitando aclaración, con la finalidad que le sean atendidas las siguientes interrogantes:

Primer punto: Que en cuanto a la segunda parte del numeral 5 del artículo 4 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008), que consiste en ".....con excepción de las

cuotas de seguro social y seguro educativo de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos y del impuesto de importación", no fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia, por lo que mantiene su vigencia y debe seguir siendo enunciado en el artículo 4; en virtud de ello, solicita aclaración de este punto oscuro de la parte resolutiva de la Sentencia.

Segundo Punto: Que se reconozca que el artículo 19 del Decreto Ley 8 de 1998 es constitucional, por haber sido incorporado en el artículo 20 de la Ley Orgánica No. 97 de 1998, a través de la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones.

Tercer punto: Que el Pleno de la Corte Suprema se pronuncie sobre el punto omitido de declarar inconstitucional o no el acto proveniente de autoridad denominado con un todo "Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998", adoptado por un procedimiento que se considera violaterio de los artículos 159, numeral 16; 183; 184 y 200 de la Constitución Política de Panamá.

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan

que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> La solicitud de aclaración de Sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.
>
> Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutiva de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras." (el subrayado es de la Sala)

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases obscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la solicitud planteada por el Dr. Fernando Alfonso Gómez A, carece de fundamento, pues no existe frase oscura alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente el Pleno se pronuncia y declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación con los artículos 7, 27, 28, 29, 31, 43, 131 y 140 del Decreto Ley No. 9 de 1998, debido a que dichas disposiciones fueron expresamente derogadas por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008; DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "... no les serán aplicables otras leyes o normas que establezcan tasas máximas de interés" contenida en el Artículo 79; y la contenida en el artículo 101 ".....dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia....."; ambos artículos del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008). Además, se declaró INCONSTITUCIONAL la frase "No estará sujeta al pago de impuesto, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional...." contenida en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

En relación con el artículo 19 del Decreto Ley 9 de 1998, que corresponde ahora al artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 (Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008), se declaró INCONSTITUCIONAL, ya que el Órgano Ejecutivo se abrogó una de las funciones que la Constitución Política le confiere, privativamente a la Asamblea de Diputados, esto es al Régimen Tributario.

En este punto, es importante señalar que con dicha disposición se creó la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria a favor de la Superintendencia de Bancos. Esta norma estableció que el monto de la Tasa debe guardar estricta relación con los costos en que debe incurrir la Superintendencia de Bancos para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto.

Si bien es cierto, tal como lo señala el recurrente, el artículo 20 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, que crea el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, modificó el artículo 19 del Decreto Ley 9 de 1998. Sin embargo, con el objeto de actualizar las normas bancarias, se expedió con posterioridad al Decreto Ley 9 de 1998, el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, que dispuso en su artículo 227 (TRANSITORIO), autorizar al Órgano Ejecutivo elaborar una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones de este Decreto Ley en forma de Texto Único, con numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno.

En atención a ello, el Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, realiza una ordenación sistemática de normas no reformadas y de las nuevas disposiciones jurídicas introducidas por el Decreto Ley 2 de 2008.

Advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que, el mencionado Decreto Ejecutivo No. 52, al ordenar sistemáticamente las normas vigentes, mantiene intacta la redacción y el contenido introducido por la Ley 97 de 1998, y que pasó a ser el artículo 22, encontrándose en el CAPÍTULO V, sobre TASA DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN BACARIA. Razón por cual, esta Superioridad declaró la inconstitucionalidad del mencionado artículo 22 del Decreto Ley No. 52 de 2008, precisamente porque en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad, que supedita la existencia jurídica de la contribución a una ley formal que le imprima substrato normativo.

Resulta necesario advertir además, que el artículo 19 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 (Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas), no fue demandado de inconstitucional; por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o no de dicha norma. De lo anterior se colige, sin asomo de dudas que dicha norma mantiene su plena vigencia y vigor legal mientras no sea derogada por la Asamblea Nacional, o declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del Control Constitucional que le confiere la Constitución Política de la República.

En virtud de lo expuesto, se evidencia entonces, que lo perseguido por el Dr. Fernando Alfonso Gómez A. conlleva evaluar nuevamente las consideraciones o motivaciones que este Tribunal Colegiado hiciera en la Sentencia antes referida, lo cual, se aparta totalmente de lo permitido por el artículo 999 del Código Judicial y de la naturaleza de la aclaración de sentencia; máxime cuando al verificar el Fallo de 11 de junio de 2014, no se evidencia incongruencia alguna entre la parte motiva y la resolutiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Aclaración de Sentencia de 11 de junio de 2014, proferida por esta Corporación de Justicia, presentada por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la solicitud de aclaración de Sentencia, presentada por el Dr. Fernando Alfonso Gómez A.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 618 DE 9 DE ABRIL DE 1952 "POR EL CUAL QUEDA SIN EFECTO EL DECRETO 574 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1951, SE RESTABLECE EL NO. 589 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1951 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS SOBRE EDUCACIÓN". PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia

Expediente: 990-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jorge Chang Chanis, en nombre y representación de la señora FRITZY LUQUE DE MOJICA, contra el Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952, promulgado en la Gaceta Oficial No. 11784 de 21 de mayo de 1952 “Por el cual queda sin efecto el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece el No. 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre Educación”.

Procede en esta etapa revisar la procedencia de la iniciativa constitucional, previa la constatación del cumplimiento de las normas legales que rigen este proceso incidental de inconstitucionalidad (artículo 2560 y 2561 del Código Judicial), así como los requisitos comunes a toda demanda (artículo 665 del Código Judicial) y la doctrina que, sobre admisibilidad de advertencia de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

En esa labor, esta Superioridad estima que el libelo adolece de un defecto que impide darle curso a la acción constitucional que nos ocupa, ya que consideramos que el memorial no reúne los requisitos comunes que se exige a toda demanda, que nos permitan conocer y comprender de que forma la norma legal citada infringe la norma constitucional invocada por el activador.

El artículo 665 del Código de Procedimiento contiene los presupuestos necesarios de toda demanda, siendo uno de ellos "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente”. Al respecto se constata que el activador constitucional omitió desarrollar esta sección en su libelo.

> Por ello, consideramos oportuno traer a colación lo que debe entenderse por los hechos de la demanda, así como lo que en ellos se puede desarrollar:e. Relación de los hechos en que se funda la demanda o sea 'la causa de pedir', que viene a ser 'el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio' y que deben relatarse con claridad, debidamente numerados. Cada párrafo debe contener un solo hecho. Sin alegaciones. Este es un elemento necesario en sistema como el nuestro, que no seguimos el principio de la individualización, sino el de la substanciación.
>
> .....
>
> Sistema de la substanciación. Conforme a este sistema, la exposición de los hechos determina el objeto del proceso, independientemente de la calificación jurídica que le den las partes a la relación o situación jurídica controvertida. Lo esencial de la demanda lo constituye la suma de aquellos hechos o relaciones o situaciones o fenómenos que son necesarios y apropiados para hacer que parezca como nacida la pretensión en la persona del actor y al mismo tiempo como violada por el demandado (Rosenberg)". Fábrega Ponce, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. . Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998. pág 220.
>
> 1. Requisitos de la demanda de inconstitucionalidad
>
> .....
>
> Luego expondrá los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión de inconstitucionalidad. Aquí, por lo general se expresa en el primer hecho la fecha y el número de la ley o acto y cuándo fue publicado en la Gaceta Oficial. El segundo hecho puede referirse a la materia que regula la ley o cómo

> esa regulación afecta la Constitución sin mayores detalles o explicaciones, que se harán en detalle cuando se explique el concepto de la infracción. Explicar si lo cree conveniente, el origen de la ley o acto demandado y por qué se dictó, a juicio del demandante. Estos hechos regularmente son muy escuetos, ya que lo que se demanda es una norma legal o un acto de autoridad". Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado". Primera Edición 1998, pás 424 y 425.

En el caso en estudio, tal como indicamos en párrafos precedentes, el advirtente no desarrolla los hechos de la demanda. La exigencia de este requisito es indispensable, ya que no puede determinarse con exactitud el tipo de proceso dentro del cual se presente esta advertencia de inconstitucionalidad, y con ello, esta Corporación no puede determinar si en efecto la norma advertida de inconstitucional es aplicable o no a la resolución de la causa.

Sobre la importancia de esta sección de la advertencia la Corte en reiterada jurisprudencia ha expresado que:

> El examen del libelo presentado permite advertir de inmediato que incumple el mandato del citado artículo 665, disposición legal que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". Se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado es "una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional" (Ver sentencia de 28 de diciembre de 2001).

En otra sentencia de 13 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> ... el examen del libelo presentado permite advertir de inmediato que incumple el mandato del mencionado artículo 665 del Código Judicial, disposición que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". En este punto, se constata que el activador constitucional omitió desarrollar esta sección en su libelo; limitándose a exponer una sección denominada "INFRACCIÓN SOBRE EL CUAL DESCANSA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO)", en la que cuestiona el Informe de Auditoría elaborado por la Contraloría General de la República.
>
> Es de fundamental importancia que los hechos de la demanda de inconstitucionalidad guarden congruencia con las normas constitucionales que se reputan violadas, es decir, debe contener cargos específicos que denoten la producción de la inconstitucionalidad pedida. Al respecto, esta Superioridad, ha señalado que se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual esta Corporación de Justicia ha manifestado es una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso (Ver Sentencias de 28 de diciembre de 2001 y 31 de julio de 2002).

Y es que una presentación sucinta y ordenada de los hechos de una demanda permite comprender al juzgador, sobre todo tratándose de cuestiones de constitucionalidad, las razones o vicios en que fundamenta una pretensión. Por lo tanto, lo que corresponde es inadmitir este negocio, por cuanto que la jurisdicción constitucional, bien tratándose de demanda o por vía incidental, tiene que cumplirse con los requisitos especiales del artículo 2560, como los comunes a toda demanda previstos en el artículo 665 ambos del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jorge Chang Chanis, en nombre y representación de la señora FRITZY LUQUE DE MOJICA, contra el Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952, promulgado en la Gaceta Oficial No. 11784 de 21 de mayo de 1952 "Por el cual queda sin efecto el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece el No. 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre Educación".

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA ADALUZ DE ICAZA EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1067 DE 5 DE AGOSTO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	841-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, en nombre y representación de GLORIA ADALUZ DE ICAZA, contra la orden de no hacer contenida en el Auto N°1067 de 5 de agosto de 2013 dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.69 de veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) (fjs.76-84), resuelve no conceder la acción constitucional antes descrita, señalando que, como lo refiere la resolución atacada, la facultad del juez seccional de familia de señalar pensión de alimentos provisional fue derogada por el artículo 93 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, de allí que para el día 6 de junio de 2013, cuando la amparista presentó su demanda de divorcio e hizo la petición para que se fijara provisionalmente pensión alimenticia, su conocimiento ya no correspondía a dicho operador de justicia.

Plantea el Tribunal A Quo que, si bien el cónyuge puede tener derecho a alimentos durante la tramitación de un proceso de alimentos, tal derecho debe ejercerlo ante un Juez competente y los únicos competentes conforme la Ley 42 de 2012 para conocer a prevención de este tipo de proceso en primera instancia son los jueces municipales de familia, los jueces municipales de niñez y adolescencia y los corregidores.

Concluye así el Tribunal Constitucional de Primer Nivel que la Juez Seccional de Familia mal podía acceder a fijar una pensión provisional de alimentos, con lo que descarta la infracción de la garantía del debido proceso y de las disposiciones 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San

José y 1, 2, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, invocadas por la amparista.

Contra este pronunciamiento jurisdiccional, se alzó en apelación la representación judicial de GLORIA ADALUZ DE ICAZA señalando que este presente una notable contradicción e incongruencia, pues no concede el amparo de garantías constitucionales, aun cuando reconoce el derecho a que en la sentencia que se declare el divorcio se le fije una pensión alimenticia al cónyuge inocente y a cargo del culpable.

Apunta la amparista que el fundamento empleado en la decisión recurrida, esto es, la falta de competencia de la juez demandada para fijar la pensión provisional de alimentos, solicitada dentro del proceso del divorcio, no guarda relación con el debate central del amparo y de la orden de no hacer impugnada, pues la pretensión en la demanda de divorcio, no se circunscribe a su declaración y a que se fije una pensión alimenticia provisional a favor de GLORIA ADALUZ DE ICAZA, sino también a que se reconozca en la sentencia una pensión alimenticia en beneficio de esta y a cargo del señor RAUL BARNETT, en caso que este sea declarado cónyuge culpable, para así mantener la situación social y económica que tenía su representada durante el matrimonio civil.

Sostiene la activadora constitucional que le asiste a su mandante el derecho constitucional a que la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, por ser competente con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico, se pronuncie en la sentencia que declare el divorcio respecto de la pretensión de pensión alimenticia. Afirma que ese derecho debe ser respetado de conformidad con los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política y las disposiciones 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y 1, 2, 4, 6 y 7 de la Convención de Belem Do Para.

Objeta también la recurrente que el fallo impugnado no explique el alcance y contenido del artículo 223 del Código de la Familia, cuando sobre dicha norma recae el debate central de la orden de no hacer. En ese sentido, expone que la funcionaria demandada, al concluir que no poder conocer en el marco de un proceso de divorcio una pensión alimenticia al cónyuge inocente, viola y pretermite elementos esenciales que integran la garantía constitucional del debido proceso, al tiempo que no se dispensa la protección efectiva a sectores vulnerables como lo son las mujeres con arreglo a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Consideraciones y decisión del Pleno

Reseñadas las consideraciones esenciales de la decisión recurrida y los cargos que contra esta formula la amparista, corresponde al Pleno decidir la alzada.

Puntualmente, la disconformidad con la decisión primaria se posa en que esta, a criterio del postulante, confunde el propósito de la presente acción constitucional, que no se sustenta en el hecho que la autoridad demandada no haya concedido la pensión alimenticia provisional por falta de competencia, sino en que se le haya negado a que, en la sentencia que declare el divorcio, se reconozca una pensión alimenticia a favor de GLORIA ADALUZ DE ICAZA y en contra de RAÚL BARNETT, de ser este declarado cónyuge culpable y con arreglo a lo dispuesto en el articulo 223 del Código de la Familia, violando así la garantía constitucional del debido proceso, entre otros derechos consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belem Do Para.

El cargo de agravio antes expuesto, obliga a esta Corporación Judicial a identificar con claridad el

contenido de la orden que ataca la amparista, esto por cuanto se extrae de sus argumentos que la juez de la causa rehusó competencia para fijar una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente y a cargo del culpable, en la sentencia que declare el divorcio. En ese sentido, de la lectura del punto cuarto de la parte resolutiva del Auto N°1067 de cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se advierte que la presente acción constitucional encuentra su justificación en la negación que hace la juez del proceso de divorcio de la solicitud de pensión alimenticia provisional presentada a favor de GLORIA ADALUZ DE ICAZA PARDO, lo que conlleva a descartar el cargo de incongruencia que plantea el apelante.

Del solo tenor de la orden impugnada en sede constitucional se desprende con total y absoluta claridad que la premisa bajo la cual la gestora constitucional sustenta la conculcación de sus derechos carece de respaldo, esto por cuanto la negativa de la autoridad judicial demandada responde a que no se entiende competente para conocer de una pensión alimenticia de carácter provisional como la que reclama la representación judicial de GLORIA ADALUZ DE ICAZA PARDO y que no puede asimilarse a la pensión alimenticia que puede fijar el juez seccional de familia al decidir el proceso de divorcio, aun cuando ambas persiguen idéntico fin, esto es, la satisfacción de un derecho de alimento reconocido por la ley.

La diferencia entre una y otra dista de ser semántica, habida cuenta que reside en el momento en el que son decretadas, el carácter provisional – como su nombre lo sugiere – determina que son resueltas antes de la emisión de la sentencia que decide sobre el fondo de la pretensión. Esta particularidad, de acuerdo a la Ley General de Pensión Alimenticia, registra un efecto en el tema de competencia, que no puede ser soslayado.

Como bien refiere el Tribunal Constitucional de Primer Grado, el texto original del artículo 217 del Código de la Familia – disposición legal que junto con el artículo 766 del mismo compendio normativo sirve de fundamento a la solicitud de pensión alimenticia provisional presentada a favor de GLORIA ADALUZ DE ICAZA PARDO – permitía al juez del proceso de divorcio fijar, como medida provisional, alimentos a la mujer, al momento de admitir la demanda o antes; no obstante, dicho numeral fue derogado en forma expresa por el artículo 93 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 (Ley General de Pensión Alimenticia), normativa que, además, se ocupa de fijar en su disposición 37 los jueces competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia, siendo éstos: los jueces municipales de familia, los jueces municipales de niñez y adolescencia y los corregidores.

En el caso particular de las pensiones alimenticias provisionales, la norma en mención establece que estas serán de conocimiento de los jueces seccionales de familia y los jueces de niñez y adolescencia en los procesos de filiación, mientras dure el proceso. Al especificar el tipo de proceso en el que el juez seccional de familia posee competencia para conocer de las pensiones alimenticias provisionales (filiación) se entiende que, de presentarte esta solicitud en un proceso distinto (como lo es el proceso de divorcio), serán competentes los jueces que conocen a prevención y en primera instancia los procesos de alimentos, entre los cuales, no se encuentran los jueces seccionales de familia, a quienes – reitera esta Colegiatura – la Ley General de Pensión Alimenticia restó la facultad de señalar provisionalmente alimentos en el marco de un proceso de divorcio.

Por consiguiente, concluye el Pleno que la orden amparada no compromete la posibilidad que, a la luz del canon 233 del Código de Familia, tiene el Juez Seccional de Familia de fijar una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente y a cargo del culpable al momento de decidir el proceso de divorcio, y que se mantiene incólume frente al texto de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 (Ley General de Pensión Alimenticia).

Así las cosas, esta Sede de Justicia procederá a confirmar la decisión impugnada, que descarta la afectación de los derechos reivindicados por el activador constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.69 de veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, en nombre y representación de GLORIA ADALUZ DE ICAZA, contra la orden de no hacer contenida en el Auto N°1067 de 5 de agosto de 2013 dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA BLANCA BEATRIZ BRIONES CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA N 140 DE 30 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	763-14

Vistos:

La licenciada Blanca Beatriz Briones Concepción, actuando en representación de COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S.A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 18 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la apelante contra la providencia N°140 de 30 de junio de 2014, proferida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí.

Como antecedentes del recurso de alzada, tenemos que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpuso contra aquella resolución donde la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, admitió el pliego de peticiones y convención colectiva propuesta por el Sindicato de Trabajadores de

los Bananeros Independientes de Chiriquí, contra Comercial Agrícola de Chiriquí, S.A. y, en virtud de ello, ordenó el traslado a la sociedad.

Señala la actora, que esta decisión contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el pliego de peticiones presentado no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Expuesto lo anterior, la acción constitucional se admitió y, luego de ello, se procedió a dictar la decisión de fondo, en la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dispuso no concederla.

Esta decisión que da lugar al presente recurso de apelación, se sustenta en que al tenor de las normas laborales, se concluyó que el pliego de peticiones fue acompañado de los documentos necesarios para considerar que se presentó en debida forma. En ese sentido, se agrega que esas mismas normativas impiden que se rechace este escrito si existen defectos. En caso tal, lo que procede es indicar las deficiencias al momento de la presentación.

Por tales razones, no puede concluirse que existió una vulneración al debido proceso.

Notificada esta decisión, se anuncia y sustenta el recurso de apelación que nos ocupa, por parte de Comercial Agrícola de Chiriquí, S.A., quien mediante apoderado judicial solicita la revocación de la decisión de primera instancia.

Tal recurso de apelación se sustenta principalmente, en que el pliego de peticiones no cumple con los presupuestos legales, ya que se está demandando a una empresa que no ha firmado convención colectiva alguna con el sindicato proponente. Señalando que quien negoció una convención previamente, fue Bananera San Antonio, S.A.

Expuesto lo anterior, decidamos lo que en derecho corresponde.

Lo primero que debe recordarse, es que en virtud del recurso de apelación que nos ocupa, le corresponde a este tribunal examinar la decisión proferida por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, quien concluyó que no se evidencia vulneración al debido proceso legal.

En efecto, al dar lectura de la decisión y analizar su fundamento, este Tribunal de Justicia arriba a similar decisión. Y es que pese a los argumentos que plantea la actora, y que pueden considerarse como deficiencias, existe una normativa laboral vigente que obliga a que la presentación del pliego de peticiones no debe ser rechazado, aún ante la existencia de defectos, específicamente el artículo 433 del Código de Trabajo, y que es del tenor siguiente:

> "Artículo 433: No podrá rechazarse un pliego de peticiones. Si el Director Regional o General de Trabajo encontrare defectos en el pliego deberá señalarlos al momento de recibirlo, a fin de que los trabajadores los subsanen allí mismo, y de todo ello se levantará un acta, copia autenticada de la cual se entregará a los interesados. Si éstos declaran que desean retirar el pliego para subsanar sus defectos y presentarlo con posterioridad, se dejará constancia de ello en el acta. En este caso el conflicto se entenderá planteado desde el momento en que se presente el pliego en debida forma".

Con la cita que precede se demuestra, que aún ante lo planteado por Comercial Agrícola de Chiriquí, S.A., la obligación legal , y que en efecto realizó el funcionario recurrido, es la de recibir el pliego de peticiones.

Si esto es así, lo lógico y jurídico es que se concluya que no existe una vulneración al debido proceso por parte del funcionario, ya que esto sería contradictorio, dado que se ha determinado que su proceder encuentra sustento en las disposiciones que rigen esta materia.

Pero tal decisión o proceder del funcionario, en razón de la norma legal no es antojadizo, ya que estos aspectos se fundan en el derecho constitucional que permite la sindicalización (artículo 68 de la Carta Magna). Y es que en atención a ello, hay que tener presente que si se rechaza el pliego de peticiones y no se continúa con el proceso de conciliación, se impediría a los trabajadores adquirir el fuero sindical al que tienen derecho, trayendo como consecuencia la posibilidad de ser despedidos en el lapso de tiempo en que se realizan las investigaciones necesarias para admitir o rechazar las pretensiones, situación ésta que va en detrimento al derecho de sindicalización que ostenta la clase obrera.

Adicional a lo planteado, es importante destacar que nos encontramos frente a un proceso donde el funcionario requerido y encargado para tal labor, determinó que el pliego presentado cumplió con las formalidades que establecen las normas correspondientes. Pero además, dejó establecido que realizaría las investigaciones que esta Corporación de Justicia ha dispuesto para tales casos. Es así como se dispuso la realización de una inspección a la empresa, para verificar que quienes suscribieron el pliego de peticiones eran efectivamente trabajadores de la misma. Lo anterior se concretiza y se deja constancia que se entrevistaron con varios de los trabajadores que suscribieron el mismo, los que además refirieron que sus otros compañeros trabajan en la finca, pero se encontraban realizando sus tareas.

Consta, que luego de estas gestiones, es que el Director Regional de Trabajo de Chiriquí determina que el pliego de peticiones debe admitirse, y corrérsele traslado a la empresa.

Ante tales circunstancias fácticas y jurídicas, se reafirma que la decisión a adoptar es aquella planteada inicialmente, y consiste en coincidir con lo dispuesto por el tribunal a-quo. Es decir, la de confirmar esa decisión.

Esto en razón que se ha comprobado que el funcionario requerido no sólo actuó conforme al mandato de las normas legales, sino a lo indicado por esta Corporación de Justicia en ese sentido. Respaldándose todo lo anterior, con una serie de constancias escritas, inspecciones y certificaciones.

Dicho esto, mal podría señalar este Tribunal de Justicia que se han incumplido con las normativas laborales, dado que ha ocurrido todo lo contrario respecto a esta situación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S.A., contra la providencia N°140 de 30 de junio de 2014, dictada por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISABEL QUINTERO Q, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM YANETH ESPINOZA SARMIENTO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1118 DE 8 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	712-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado JOSÉ ISABEL QUINTERO Q., en nombre y representación de MIRIAM YANETH ESPINOZA SARMIENTO, contra la orden contenida en el Auto N°1118 de ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) (fs.83-86), resolvió no admitir la demanda de amparo, bajo la premisa de que lo que es objeto de protección por la garantía del debido proceso es el derecho a aducir y practicar la prueba, no así el acto de admitirla y valorarla, por ser este una actividad jurisdiccional del Juez. Agrega el tribunal primario, que si bien la decisión de no admitir las pruebas propuestas por la actora es irrecurrible, el amparo de garantías constitucionales no puede convertirse en un medio dilatorio, cuando para alegar un vicio de procedimiento se argumente, sin fundamento normativo, que las consideraciones judiciales sobre la admisibilidad de las pruebas en los incidentes debe hacerla el Juzgador en la fase de admitir el incidente y no luego de surtirse el traslado.

Finaliza la sede constitucional de primer grado su pronunciamiento, señalando que en el libelo de demanda se omitió, en los términos que dispone el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, el concepto en que se dio la infracción. En ese sentido, precisa el Tribunal A Quo que, cuando se invoca la garantía del

debido proceso, se debe indicar cuál es el proceso o trámite que debe seguirse, para así con las normas expuestas, determinar si realmente se ha dado su violación, no como lo hace el amparista que sólo presenta al Tribunal lo que interpreta como el momento procesal para que se dé la admisibilidad de las pruebas en los incidentes.

En su escrito de apelación, el Licenciado JOSÉ ISABEL QUINTERO Q., procurador judicial de MIRIAM YANETH ESPINOZA SARMIENTO, censura la decisión preferida por el Primer Tribunal Superior por cuanto afirma que entró a considerar el fondo de la controversia, dejando a un lado la calificación del recurso, si cumplía o no con los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 2619 del Código Judicial.

Niega el recurrente haber omitido indicar el procedimiento predeterminado y la norma violada ya que, como afirma en el amparo, no existe dentro del procedimiento de incidente la etapa de admisión de pruebas, sino el de admisión del incidente y que es en ese momento en el que el Juez debió rechazar las pruebas por ser supuestamente inconducentes. Arguye que, al no observar este proceder se viola directamente por omisión el artículo 704 del Código Judicial, ya que no existe norma que establezca una etapa de admisión de pruebas dentro de un incidente.

Consideraciones y decisión del Pleno

Como se colige del escrito de alzada presentado por la activadora constitucional, su desacuerdo con la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior se sitúa en que se haya procedido a emitir una decisión de fondo, antes de verificar si la acción de amparo de garantías constitucionales cumplía con los requisitos de admisibilidad señalados por ley. Objeta, igualmente, que se le endilgue la omisión del numeral 4 del artículo 2619 del Estatuto Judicial, esto es, el concepto en que se dio la infracción, ya que la acción constitucional se sustenta precisamente en la inexistencia de una norma que fije un procedimiento específico, en lo que respecta a la admisión de pruebas.

El tenor de la decisión impugnada, obliga a esta Sede de Apelación a revisar el tenor del libelo de amparo a los efectos de verificar, en primer término, la fiel observancia de los requerimientos que establece el Estatuto Judicial. En ese sentido, se corrobora que el postulante de la acción constitucional ha satisfecho los requisitos comunes a toda demanda fijados en el artículo 665 del mencionado compendio jurídico. Igualmente, constata el Pleno, que el escrito contiene mención expresa de la orden impugnada, nombre del funcionario que la impartió, así como los hechos en que se funda la pretensión constitucional de su postulante.

Ahora bien, anota el tribunal de primer grado que el libelo de amparo omite el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código de Procedimiento, particularmente, consignar el concepto en que se produce la infracción de la garantía constitucional que se entiende infringida. Sobre el concepto de infracción, la jurisprudencia de este máximo tribunal de justicia ha expresado lo siguiente:

> "...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas

> argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian". (fallos de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011, 27 de marzo de 2012, entre otros) ".

La revisión de la demanda constitucional permite constatar que su proponente hace cita textual de las garantías constitucionales que, a su decir, son infringidas por la resolución judicial amparada y, seguidamente, ofrece el concepto de la infracción. Así, afirma que el artículo 17 de la Carta Política ha sido violado en forma directa por omisión, el artículo 18 infringido de manera directa por comisión y, el artículo 32, violado directamente por omisión, expresando en cada caso, las razones de su dicho y que giran en torno a la presunta aplicación que hiciera la funcionaria judicial demandada de un trámite distinto al que establece la Ley Procesal para los incidentes.

Esta Sede de Justicia, por lo expuesto, no advierte la desatención del requisito especial en comentario; no obstante, no por ello procederá a revocar la decisión proferida por el A Quo. La razón de esto es que, si bien el argumento central del activador constitucional alude a una inobservancia del trámite establecido por la Ley para los incidentes (artículo 704 C.J.), la detenida lectura de las motivaciones de la acción llevan al Pleno a concluir, sin mayor esfuerzo, que la acción no se dirige a subsanar la vulneración o lesión de derechos o garantías fundamentales consagrados por la Constitución, sino a la revisión de una decisión judicial emitida a propósito de las pruebas aportadas y aducidas en el marco de una incidencia y que determinó su inadmisibilidad.

Lo anterior no significa que una decisión jurisdiccional que resuelva sobre la admisibilidad de la prueba, no pueda ser objeto de la presente acción constitucional, sino que ello ocurrirá en cuanto se evidencie la violación de derechos fundamentales, sostener lo contrario seria desconocer que el derecho que tienen las partes de presentar, aducir, contradecir y practicar las pruebas, pilar fundamental del derecho de defensa y, por consiguiente, de la garantía constitucional del debido proceso. Sobre este tema, ha tenido también ocasión de pronunciarse este Tribunal:

> "Desde esta perspectiva, desde luego que es posible someter a los rigores del amparo un acto como el Auto de admisión de pruebas que se examina. Ahora bien, cabe precisar que ello sólo en "aquellos casos en que la misma evidenciara la flagrante violación, amenaza, lesión o menoscabo de derechos fundamentales" (Cfr. CSJ, Pleno, Car Spot S. A. vs. Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, Fallo de 14 de febrero de 2011, M.P. Luis Mario Carrasco), pues aunque el amparo pretende la tutela suprema de los valores, principios y derechos previstos en el Texto Constitucional, ésta no es una acción absoluta; por el contrario, se encuentra sujeta a ciertos límites en su ejercicio y uno de ellos, sostenido en la jurisprudencia tradicional de esta Corte, es que el amparo no puede ser confundido como una instancia adicional para valorar pruebas y elementos allegados al proceso judicial, actividad que le corresponde privativamente al juez natural."

Es el caso bajo análisis, el tema de discusión no lo es la pretermisión de un trámite que comprometa el derecho de defensa de la parte, de hecho reconoce el amparista haber aprovechado la oportunidad procesal

que el canon 704 del Código Judicial le otorga para presentar pruebas (misma que se acompañan en copia autenticada a la demanda de amparo junto con el escrito de incidente) y aducirlas, lo que repara es que estas no se hayan admitido, proceder que indiscutiblemente constituye un juicio de valoración del juez de la causa que no es susceptible de ser discutido en sede constitucional, por no afectar el derecho a la prueba. Así lo dejó sentado este Pleno, en sentencia de 8 de septiembre de 2008:

> "Dentro de las limitaciones al derecho a la prueba, precisamente, se señala la pertinencia del medio probatorio que implica, pues, que las pruebas aducidas por la parte ha de versar sobre los hechos controvertidos en el proceso para su admisión, no resultando admisibles aquellos medios que recaigan sobre hechos ajenos al "thema probandi". No puede pretenderse que el derecho a la admisión de la prueba que comporta como elemento esencial al debido proceso, constituya un derecho a la admisión de todos los medios de pruebas aducidos por las partes, sino que el mismo debe encaminarse a los fines del proceso."

En igual sentido, se muestra el fallo de 16 de octubre de 2012:

> "Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho a la prueba no es equivalente a que, quien las propone, tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que como es natural, motive a suficiencia dicha admisión"

La intención del amparista de revisar la valoración de las pruebas aportadas es palmaria cuando, al desarrollar la infracción de la garantía constitucional del debido proceso, aún cuando objeta el no haberse seguido el trámite legal fijado en la norma antes enunciada – la resume en que no se le dio valor probatorio relevante a la prueba presentada y no se le apreció. A mayor abundamiento, al referir la violación del artículo 17 de la Constitución Política, afirma que la decisión amparada agravó su situación procesal, por haberlo dejado sin caudal probatorio y sin posibilidad de probar los hechos aducidos en el incidente, aseveraciones que no se ajustan a su propio relato.

Como quiera que, a través de la acción de amparo, su postulante pretende que se realice un examen de la decisión adoptada por la juez de la causa en cuanto a la admisibilidad de las pruebas por él presentadas y aducidas – labor que no es la de un tribunal constitucional – y no mediando una infracción palpable a la normativa fundamental, se prohijará la decisión venida en apelación, por ser inadmisible la demanda de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado JOSÉ ISABEL QUINTERO Q., en nombre y representación de MIRIAM YANETH ESPINOZA SARMIENTO, contra la orden contenida en el Auto N°1118 de ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014) , dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARCE MORALES, CONTRA EL DECRETO 25 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1164-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en nombre y representación de DENIS ARCE MORALES, contra el decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral.

Mediante la resolución que por esta vía constitucional se impugna, se convoca a elecciones parciales para elegir diputados en el circuito electoral 4-1 en la provincia de Chiriquí y se establece el listado de quiénes pueden participar en la misma.

A juicio de quien recurre, este acto contraviene los artículos 17, 132 y 153 de la Constitución Política, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre las consideraciones que se desarrollan para sustentar dicha afirmación, se tienen que el amparista ya había participado en las elecciones anteriores, pero estas fueron anuladas por razones que no le son imputables, aunado a ello, se plantea que se le niega el derecho a participar en estas nuevas elecciones, aun cuando cumple con todos los requisitos establecidos en las disposiciones que rigen esta materia. También se señala que el convenio internacional citado es conculcado, ya que en éste se establecen los aspectos por los cuales se puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser elegido, sin embargo, ninguno de ellos recoge las razones expuestas por el Tribunal Electoral para no dejarlo participar en la nueva contienda electoral. Por tanto, se concluye que al impedírsele su participación en las elecciones que reemplazarán a las celebradas con anterioridad en el circuito 4-1 de la provincia de Chiriquí, se violan los derechos políticos de los que goza, y que se encuentran reconocidos en las disposiciones antes mencionadas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Externados estos aspectos generales del proceso que nos ocupa, se procede a determinar si la misma puede ser objeto de un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Constitucional o, por el contrario, debe ser inadmitido por cuestiones de forma.

Para ello, es importante tener presente las normas que regulan esta materia, para lo cual debemos recordar que son las constitucionales las que priman por sobre las demás, nos referimos al artículo 143 de la Norma Fundamental que preceptúa en sus últimos párrafos que "Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad".

Esta norma, que reiteramos prima por sobre cualquiera de naturaleza inferior, establece dentro de su redacción términos claros que no dan lugar a dudas sobre la improcedencia de esta acción.

Y es que como consta, esta disposición establece de forma clara, que contra las decisiones que en materia electoral dicte el Tribunal Electoral, sólo puede admitirse la acción de inconstitucionalidad.

Es decir, que la redacción de la norma habla de decisiones en general, sin señalar de qué tipo deban ser éstas. Simplemente se limita a establecer de forma contundente que son las decisiones que emita el Tribunal Electoral en esa materia. Por lo tanto, se hace evidente que ellas "sólo" pueden ser atacadas a través de la acción de Inconstitucionalidad, que no es la clase de proceso que nos ocupa y, que tampoco se equipara al recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que su naturaleza, objeto y procedimiento difiere de uno con respecto del otro.

A juicio de esta Corporación de Justicia, el tenor de la norma constitucional citada es claro, y aun cuando introduce en su contenido el término "sólo", que significa únicamente. Circunstancia que da paso a señalar que no se permite otra forma de recurrir que no sea la acción de inconstitucionalidad, luego de haberse promovido los medios legales de impugnación.

En este punto, es importante reiterar que la Constitución Política no realiza diferencias entre los tipos de resoluciones que emite el máximo ente electoral y que deben impugnarse únicamente por medio de la acción de inconstitucionalidad, ya que la normativa en comento utiliza un término general, que engloba las distintas clases o tipos de decisiones que versen sobre la materia electoral. Por tanto, resulta claro que lo que la Norma Constitucional no distingue, no lo puede hacer este Tribunal de Justicia.

Y, en ese sentido, es importante destacar que los pronunciamientos de esta Corporación de Justicia sobre esta temática apuntan a la misma conclusión que a la que ahora se arriba, y aun luego de la reforma constitucional del año 2004, donde se estableció una nueva redacción en la disposición supra legal que se señala.

A manera de ilustración, veamos algunos de dichos fallos:

> "Sin embargo, la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido interpuesta contra una orden contra la cual no procede. En efecto, de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política de la República de Panamá, 'Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante el mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad'. En esa dirección, el Pleno de

la Corte Suprema ha expresado el alcance de ese párrafo al indicar que '... las decisiones del Tribunal Electoral no son impugnables a través de amparos de garantías constitucionales (sea que se trate de asuntos de naturaleza jurisdiccional o administrativa), porque la única vía procesal idónea para atacar dichas decisiones es la acción de inconstitucionalidad' (resolución de 15 de abril de 1999).

Toda vez que el libelo de amparo de garantías constitucionales infringe el numeral 3 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual debe ser íntimamente ligado a la interpretación que el Pleno de la Corte ha efectuado al artículo 137 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo que corresponde es proceder a la no admisión de esta iniciativa constitucional". (Fallo de 13 de mayo de 2004. Amparo de Garantías Constitucionales. Fabrica de Formularios Continuos S.A vs Tribunal Electoral. Mag. César Pereira Burgos).

"1.2 Las decisiones dictadas por el Tribunal Electoral no pueden ser impugnadas a través de una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, ese es el mandato constitucional, desarrollado por el artículo 2615, ordinal 3ro. Del Código Judicial.

El artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá, en sus dos últimas oraciones dice textualmente:

...

...

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

Esa norma constitucional es desarrollada por el artículo 2615, ordinal 3ro., del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

...

...

1.En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.(el artículo 137 de la Constitución Política de la República citado anteriormente corresponde al 143 de dicho texto constitucional después de la reforma respectiva).

Obsérvese, la norma constitucional, es decir, el artículo 143, advierte sobre la no admisibilidad de la impugnación de las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral, pues contra éstas sólo procede el recurso de inconstitucionalidad.

Consideramos oportuno citar la doctrina jurisprudencial de la Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia, lo cual hacemos a continuación:

...

'En este sentido, observa este Supremo Tribunal que la acción incoada cumple con los requisitos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de Amparo de Garantías Constitucionales,

no obstante, es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido vía jurisprudencial que las decisiones expedidas por el Tribunal Electoral no pueden ser impugnadas a través de la acción constitucional de Amparo de Garantías.

Este criterio surge del análisis que esta Superioridad realizara al contenido del artículo 137 de la Carta Magna, hoy artículo 143 de la Constitución Nacional, según ha quedado establecido por el Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, norma cuyo párrafo final ha sido modificado por el legislador asimilando en forma clara el criterio propugnado por la Corte Suprema de Justicia vía jurisprudencia, mismo que puede apreciarse a través de fallos tales como el del 15 de abril de 1999, el cual indica al tenor literal lo siguiente:

'No obstante, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte han venido sosteniendo, en pronunciamientos reiterados, una interpretación restrictiva del último párrafo del artículo 137 de la Constitución Nacional, conforme a la cual las decisiones del Tribunal Electoral no son impugnables a través de Amparo de Garantías Constitucionales (sea que se trate de asuntos de naturaleza jurisdiccional o administrativa), porque la única vía procesal idónea para atacar dichas decisiones es la acción de inconstitucionalidad'.

Basados en el hecho anterior, se hace claro entonces en la presente acción de Garantías Constitucionales no puede ser resuelta en el fondo'.

El criterio citado anteriormente es reiterado en la Sentencia del 16 de noviembre del 2009, referente a la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Abraham R. Rosas Araúz, en representación de Bernandino González González, David Arce Medel y Manuel Oscar Hernández Barahona, contra la resolución del 30 de marzo de 2009, expedida por el Tribunal Electoral.

Sobre el aspecto en referencia, el Pleno de la Corte Suprema ha explicado lo siguiente:

'El artículo 143 de la Constitución Nacional dispone claramente que contra las decisiones en materia electoral que profiera el Tribunal Electoral 'sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad', es precisamente la demanda propuesta por los ciudadanos antes citados.

Es conveniente anotar igualmente que de conformidad con el artículo 2615, numeral 3 del Código Judicial no es posible que se promueva demanda de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, ya que, por lo indicado únicamente es admisible ensayar en contra de ellas la acción de inconstitucionalidad.

Siendo ello así, por mandato constitucional no es admisible una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra decisiones del Tribunal Electoral, por tanto debe cumplirse con lo establecido en esa norma". (Amparo de Garantías Constitucionales. Honorio Quesada vs Tribunal Electoral. Fallo de 2 de mayo de 2013. Mag. Wilfredo Sáenz). (Lo subrayado y la negrita es de la Corte).

Con lo antes indicado, queda demostrado que el análisis que en esta ocasión externa esta Corporación de Justicia, no sólo encuentra sustento en la Constitución Nacional, a la que este Tribunal está llamado a respetar en primera instancia, sino en la jurisprudencia que en ocasión de ello y de este tema se han proferido.

Pero además de este hecho, y tal como adelantamos, es importante resaltar la modificación en la redacción de la norma constitucional en comento, luego de la reforma a la Carta Magna que se surtió en el año 2004.

Antes de esta reforma supra legal, la normativa correspondiente (artículo 137) señalaba:

> "Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.
>
> Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad".

En la actualidad, dicha disposición, respecto al último párrafo posee una redacción mucho más clara y enfática en cuanto a qué acción de tipo constitucional puede promoverse. Señalándose que "sólo" es el Recurso de Inconstitucionalidad.

Evidentemente, esta modificación incide no sólo en la jurisprudencia que previo a ella se proferían, sino en las decisiones actuales sobre materia electoral y, que en esta ocasión apuntan a que en principio las decisiones del Tribunal Electoral, en forma global, son susceptibles únicamente del recurso de inconstitucionalidad. No incluyéndose dentro de esta modificación, ningún otro medio de impugnación de naturaleza constitucional como el que nos ocupa.

Según los criterios que establece la actual norma constitucional, el amparo de garantías constitucionales no es la acción que se reconoce para impugnar las "decisiones" del Tribunal Electoral.

A nuestro juicio, esta evolución en la redacción de la Norma Fundamental, tiene una razón de ser que debe ser respetada, y que de hecho a ello se dirige el análisis que precede y la decisión que nos ocupa.

Máxime si se considera que el análisis y decisión que se surte en esta ocasión, se adecua a la nueva redacción de la norma constitucional, que en principio plantea la improcedencia de la acción que se ha promovido, toda vez que nos encontramos frente a una resolución dictada como consecuencia de un proceso de nulidad parcial de las elecciones.

En este caso, si bien se plantea una posibilidad de presentar amparo de garantías constitucionales contra ciertas decisiones emitidas por el Tribunal Electoral, no puede soslayarse que esta eventualidad viene dada por una norma de menor jerarquía que la constitucional, y no sustentada y explicada bajo la actual redacción del artículo 143 de la Carta Magna que, como se ha advertido, habla de "decisiones" del Tribunal Electoral en términos generales.

Por lo antes dicho, queda establecido que lo jurídicamente procedente es la no admisión del Proceso Constitucional que nos ocupa, adecuándose, a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en nombre y representación de DENIS ARCE MORALES contra el decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE (RAMOS, CHUE & ASOCIADOS) A FAVOR DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de diciembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1149-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por la licenciada Edna Ramos Chue (Ramos, Chue & Asociados), a favor de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI contra la Fiscal Tercera Anticorrupción.

Entre los argumentos que se rescatan del libelo de la acción constitucional, se tiene que el Ministerio Público, a través de las dependencias correspondientes, ha iniciado varias investigaciones de oficio por el "delito Contra la Administración Pública (Peculado) en perjuicio de P.A.N.) y, en las que a través de los medios de comunicación social se ha relacionado al señor De Obarrio.

En virtud de ello, se advierte que el funcionario requerido puede verse "compelido a emitir cualquier orden arbitraria, lo cual constituye una amenaza latente contra la libertad ambulatoria del señor Adolfo De Obarrio Manzini", más aún ante la existencia del testimonio de un testigo protegido cuya validez cuestiona. A juicio de quien recurre, estas circunstancias se constituyen en amenazas reales contra su libertad ambulatoria.

Posteriormente, y luego de admitida esta pretensión, se libró mandamiento de Hábeas Corpus y, en virtud de ello, la Fiscal Tercera Anticorrupción envió un oficio a esta Colegiatura. En dicha respuesta se indicó que la dependencia que rige, no ha dispuesto orden de detención alguna contra el señor Adolfo De Obarrio, toda vez que no existen razones de hecho ni de derecho para ello. Por lo indicado, el precitado tampoco se encuentra bajo sus órdenes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En esta etapa del proceso, lo primero que debe advertirse a fin de decidir la causa que nos ocupa, es que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva.

En este sentido, debemos traer al debate algunos pronunciamientos de la jurisprudencia patria donde se han desarrollado con detalle los elementos que deben concurrir para declarar configurada esta figura. Así tenemos los siguientes:

> "Entre las consideraciones expuestas en el libelo de demanda, se hace alusión a que los prenombrados señores enfrentan una amenaza real y cierta contra su libertad, toda vez que se ha dispuesto su declaración indagatoria y existe la posibilidad que se les decrete la injusta y grave medida cautelar de detención preventiva, sin que exista en su contra un solo elemento probatorio certero, inequívoco y de contundencia para atribuirles una conducta típica, antijurídica y culpable que encaje dentro de los delitos denominados por nuestro ordenamiento penal como 'contra la vida e integridad personal, en su modalidad de homicidio'...
>
> ....
>
> Dadas las consideraciones expuestas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes dejar claramente establecido que el caso que nos ocupa versa sobre una acción de Hábeas Corpus, en la modalidad de preventivo.
>
> Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Habeas Corpus Preventivo proceda, '...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva' (Fallo de 5 de septiembre de 2001, citado dentro de la acción de Habeas Corpus a favor del H.L.Carlos Afú; fallo de 6 de junio de 2005 proferido dentro de la acción de Habeas Corpus preventivo interpuesta a favor de Genaro López contra la Policía Nacional).
>
> El Habeas Corpus Preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente.
>
> La esencia del Habeas Corpus Preventivo implica la configuración de: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y; b) que tal mandato no se haya hecho efectivo (ver fallo de 26 de noviembre de 1999 proferido dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu).
>
> De lo anterior se colige que la acción no debe interponerse por el recurrente o por quien se sienta afectado en su libertad personal, basándose en simples suposiciones, ni por razón de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro.
>
> Esta amenaza debe reunir los requerimientos previamente anotados, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un Habeas Corpus Preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal acción de Habeas Corpus proceda.
>
> Considerando los presupuestos plasmados con anterioridad, en concordancia con la inexistencia de la orden de detención preventiva ... no puede ser otra la decisión de este Máximo Tribunal de Justicia, que la de declarar la no viabilidad de la presente pretensión constitucional, toda vez que no se cumplen con los requerimientos establecidos para ello". (Acción de Hábeas Corpus Preventivo. Luis Carlos Morales y otros. Mag. Alejandro Moncada Luna. 30 de julio de 2010).

Al ponderar las circunstancias que se exponen en el libelo de la acción constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los fallos que anteceden, surge la clara conclusión que la presente acción no puede ser resuelta en el fondo, toda vez que no se cumplen con los presupuestos necesarios para su configuración. Ello es así, porque como bien se colige de lo plasmado en el escrito que da origen a este proceso, aquella amenaza que según el señor De Obarrio existe, surge entre otros aspectos, por una consideración personal de que la fiscal puede verse influenciada por lo indicado en los medios de comunicación, soslayando con esto que las actuaciones de los funcionarios relacionados con la investigación no se rigen por ello, sino por la Constitución Nacional y la ley.

A nuestro juicio, este tipo de percepciones no se constituyen en verdaderas o reales amenazas contra la libertad personal, dada la inexistencia de algún mandato u orden para restringirla. Se trata de una consideración personal que no se constituye en un hecho cierto. Incluso, es importante destacar que en ocasiones se han analizado procesos donde se han dispuesto órdenes de declaración indagatoria, y aún bajo esos hechos, no se considera la existencia de una amenaza real.

Pero además de lo planteado, se observa que en el caso que nos ocupa, la propia fiscal señala, para el presente momento, que no existen razones de hecho ni de derecho para ello, por lo que mal podría reconocerse una amenaza contra la libertad corporal del señor De Obarrio.

Dado lo anterior, y comprobado que no se ha girado una orden de detención preventiva contra el precitado, lo que en derecho corresponde es declarar no viable esta acción, por carecer del elemento esencial para que se produzca.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida a favor de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI contra la Fiscal Tercera Anticorrupción.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIONES DE HABEAS DATA INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. Y YARITZA GRICEL MOJICA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1009-13

Vistos:

GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y de YARITZA GRICEL MOJICA ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acciones de Hábeas Data en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Al sustentar la acción constitucional incoada a favor de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. (fs.1-4), la mencionada firma forense sostiene que, con respaldo en lo que establece la Constitución Nacional y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, su representada solicitó mediante nota fechada 6 de septiembre de 2013 a KAYRA SALDAÑA, Directora de Relaciones Públicas del Ministerio de Educación, información sobre la inversión en los programas que maneja la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación (MEDUCA); específicamente, sobre Merienda Escolar, Salud Escolar y Educación Alimentaria Nutricional y Producción de Alimentos.

Añade la activadora constitucional que, previa a esta nota, ya se le había requerido mediante correo de 28 de agosto de 2013, la información que seguidamente se detalla:

> "1. ¿Cuánto ha invertido el Meduca en los últimos tres años en los programas de Merienda Escolar, Salud Escolar y Educación Alimentaria Nutricional y Producción de Alimentos?
>
> 2.¿En el caso de la Merienda Escolar, que consiste en galleta, la bebida láctea y la crema nutricional, cuántos de estos productos se compran y qué cantidad de estudiantes se benefician?
>
> 3. ¿Cuál es la inversión y cobertura del programa Salud Escolar y Educación Alimentario Nutricional?
>
> 4.¿Cuál es la inversión y la cobertura del programa Producción de Alimentos?
>
> 5. ¿Qué empresas ganaron licitación de las galletas, crema y bebida lácteas? Especificar el

costo de cada licitación de las galletas, crema y bebida lácteas?

Especificar el costo de cada licitación y su proveedor. ¿Meduca realiza investigaciones para mejorar los productos alimenticios que ofrecen a los niños? ¿En qué consiste?

6. ¿Cómo Meduca regula los quioscos escolares?

7. ¿En este sentido, ¿han cerrado quioscos escolares porque no están cumplimiendo con los buenos hábitos alimenticios?

8 ¿Hay escuelas que cuentan con almuerzos escolres, ese programa lo cubre Meduca o son subsidiados por otras entidades y cuáles son las entidades?"

Plantea la representación judicial de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. que esta información no es confidencial ni de acceso restringido, que antes bien, se trata de una información de acceso libre, según la define el artículo 1, numeral 4, de la Ley 6 de 2002 y el artículo 5, numeral 11, de la Ley 33 de 25 de abril de 2013 pero que; no obstante, ha transcurrido con creces el término de treinta (30) días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, para que la autoridad requerida de respuesta a la solicitud de información pública.

Respecto a la acción de habeas data interpuesta por GALINDO, ARIAS & LÓPEZ a favor de YARITZA GRICEL MOJICA (fs.22-25), en su calidad de periodista de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., esta se sustenta en los mismos hechos y consideraciones que la interpuesta en nombre y representación de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., de allí que, a través de resolución de veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), se resolviera su acumulación, a fin de que ambos procesos se sustanciaran y fallaran en una sentencia (fs.41-42).

Admitida la acción de Hábeas Data interpuesta a favor de YARITZA GRICEL MOJICA (cfr.fs., 35-36) y luego de requerirse mediante oficio SGP-329-14 de 12 de febrero de 2014 (f.37), un informe en relación a los hechos motivo de la controversia, se recibe en los estrados de esta Superioridad Jurisdiccional la Nota DM/0297/DNAL-PD-18 de 21 de febrero de 2014, a través de la cual, la entonces Ministra de Educación, Licenciada Lucy Molinar, da respuesta a dicho requerimiento. La respuesta de la funcionaria, en su parte medular, reza así:

"Que dicha Dirección de Relaciones Pública, tomando en consideración que el tema referente a la Merienda Escolar está circunscrito a la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación, procedió a solicitar la colaboración correspondiente, con la finalidad de dar respuesta a la misma. Sin embargo, nos informa que por el cúmulo de funciones que realizan y las actividades concernientes al fin de año, transcurrió el tiempo respectivo para contestar la misma. No obstante, es menester indicar que la misma nos señala que desde mediados del mes de enero del presente año, la respuesta a la nota se encuentra a disposición de la peticionaria en la Dirección de Relaciones Públicas.

Cabe igualmente indicar que los productos que componen la merienda escolar los cuales consisten en la galleta, la bebida láctea y la crema nutricional, son sometidas a procedimientos de licitación pública, por lo que por ser actos públicos, constan públicamente en la página de Panamá Compra.

..."

En lo que respecta a la acción de Hábeas datas promovida en nombre y representación de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., la actual Ministra de Educación, Licenciada Marcela Paredes de Vásquez, en su informe, remitido mediante Nota DM/1055/104/DNAL-PD-18 de 11 de agosto de 2014 (fs.47-54), indica que la anterior administración, en comunicación fechada 21 de febrero de 2014, dentro de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en representación de YARITZA GRICEL MOJICA, explicó las razones por las cuales la información requerida en la nota de fecha de 6 de septiembre de 2013, no había sido contestada dentro del término.

Seguidamente, la funcionaria procede a suministrar la información solicitada, luego de haberla recibido por parte de la Dirección Nacional de Nutrición, en vista de que esta no ha llegado a las manos del accionante.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Agotado el trámite establecido por la ley procesal para este tipo de acciones, corresponde su estudio de fondo y con ello establecer si, en efecto, se ha vulnerado el derecho de acceso a la información que garantiza los artículos 43 de la Carta Política y 2 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, cuyo tenor conviene citar, en lo pertinente.

"Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita por mandato de la Ley, así como para exigir tratamiento leal y rectificación."

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

..."

Los informes remitidos por la autoridad demandada permiten concluir sin mayor dificultad, que la información requerida por los accionantes mediante solicitud calendada 6 de septiembre de 2013 y que guarda relación con la inversión en los programas que maneja la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación, específicamente, sobre la Merienda Escolar, Salud Escolar y Educación Alimentaria Nutricional y Producción de Alimentos, no les fue proporcionada dentro del término fijado por el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002:

"Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene

> o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.
>
> ..."

La norma resulta además pertinente, frente a lo excepcionado en cuanto a que la demora en atender la solicitud obedeció a que el tema de la merienda escolar está circunscrito a la Dirección Nacional de Nutrición y que "por el cúmulo de funciones que realizan y las actividades concernientes al fin de año, transcurrió el tiempo respectivo para contestar la misma", puesto que de la revisión de la ley se observa que solo en caso que se trate de solicitudes complejas o extensas es factible extender el término de treinta días calendario fijado en la norma y que, en todo caso, ello debe ser puesto en conocimiento del solicitante dentro de dicho período. Resulta del informe del conducta que la información que se demanda no fue calificada como extensa o compleja, tampoco consta que se le haya informado a los peticionarios sobre la necesidad de extender el plazo de ley, como es imperativo en estos casos.

Concluye este Tribunal Constitucional, que la conducta observada por el Ministerio de Educación, a propósito de las solicitudes presentadas por YARITZA GRICEL MOJICA y EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., se muestra contraria al derecho de acceso a la información que a estas les asiste. Si bien en el informe se señala que la respuesta a la solicitud se encuentra a disposición de la peticionaria YARITZA GRICEL MOJICA desde mediados del mes de enero, se debe aquí recordar que la obligación del funcionario no se limita a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pues debe también realizar esfuerzos para que esta respuesta, una vez emitida, llegue a manos del interesado. Así resulta del párrafo segundo del artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

> "Artículo 7...
>
> Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.
>
> ..."

Advierte esta Corporación de Justicia, que ambos peticionarios, incluyeron al final de sus respectivas solicitudes, una dirección de correo electrónico al que se podían enviar las respuestas. Igualmente, la entidad requerida contaba con su dirección física y los números telefónicos, datos estos que la colocaban en posición de cumplir esa obligación de asegurar que la información emitida fuera del conocimiento efectivo de los accionantes y que claramente fue desatendida en este caso, en el que adoptó una posición pasiva.

La inacción de la autoridad requerida se extendió incluso respecto a aquellos datos relacionados con los procedimientos de licitación pública de la galleta, la bebida láctea y la crema nutricional que, por ser actos públicos, estaban a disposición de la peticionaria en la página de Panamá-Compra, faltando así al deber legal de poner en su conocimiento"...la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada" (Art.7 Ley 6 de 2002).

Observa el Pleno que, mediante nota DM/1055/104/DNAL-PD-18 de 11 de agosto de 2014, la actual titular del Ministerio de Educación, ha remitido a esta Corporación de Justicia la información solicitada por los demandantes. Aun cuando de este proceder se desprende el claro interés de la autoridad de ofrecer respuesta a los peticionarios, lo cierto es que la remisión de la información pretendida a las órganos jurisdiccionales que conocen de esta acción constitucional desborda sus propósitos y, por tanto, no es la vía idónea para concretar el acceso a ella.

Frente a este escenario y por no contar aun los demandantes con la información solicitada mediante notas de 6 de septiembre de 2013, se concederá las acciones de Hábeas Data interpuestas a favor de YARITZA GRICEL MOJICA y EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. a los efectos que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, el Ministerio de Educación ponga a disposición de los demandantes la información por ellos solicitada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE las ACCIONES DE HABEAS DATA, promovidas por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de YARITZA GRICEL MOJICA y EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y ORDENA que dentro del término de cinco (5) días hábiles, el Ministerio de Educación ponga a disposición de los demandantes la información por ellos solicitada.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 29

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 29

Civil 31

Casación..... 31

R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 31

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 41

Tribunal de Instancia..... 52

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 52

Civil 71

Casación..... 71

AVÍCOLA GRECIA S. A. Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 71

Civil 225

Casación..... 225

ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AURA MEREY BARRIA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 225

PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE JOSEPH MARTIN RODIN Y PETER LAWRENCE RODIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 226

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANERA SAN ANTONIO, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 228

FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. Y RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. LE SIGUE A RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO Y REEL INN PANAMA, S. A. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 229

CRISTINA ALAIN JORDÁN, PARTE ACTORA, Y HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. (HOTEL EL PANAMÁ), PARTE DEMANDADA, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 238

FUNDACIÓN COSTA ARRIBA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SOLICITADA POR PA & MA, INC. CONTRA LA RECURRENTE, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S. A., CARIBBEAN OCEAN PARADISE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 243

MARINA TORRES GARCÍA, MARÍA CRISTINA OTALVAROS METTLER Y BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE INTERPUSO MARINA TORRES GARCÍA Y MARÍA CRISTINA OTALVAROS METTLER CONTRA BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., RAFAEL SERRACÍN PALMA Y CHUIN FA CHONG WONG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 246

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) EN CONTRA DE OMAIRA DE GRACIA, LIRIETH VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL VILLAMONTE Y OTROS HEREDEROS DECLARADOS DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 248

NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL, RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE E ISLA VIVEROS, S. A., RECURREN EN

CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL CONTRA ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 251

Recurso de hecho 280

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE RENÉ SIERRA DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE NOTAS MARGINALES DE INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, INTERPUESTO POR RODOLFO SIERRA VELÁSQUEZ CONTRA ADDILLYS MARLEN SIERRA DE ESPINO, AIXA MAHIDE SIERRA DUARTE, RENÉ SIERRA DE LEÓN Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 280

Civil 551

Casación..... 551

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑON APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 551

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 562

RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NARCISO GONZÁLEZ Y LA CANCHA DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 565

HOTEL Y CLUB GAVIOTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (RECONVENCIÓN) INSTAURADO POR KATIA RODRÍGUEZ DE FÁBREGA Y ALONSO JOSÉ FÁBREGA.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

ALCIBIADES ABREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAQUEL WONG DE PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 569

JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) QUE LE SIGUE A ELISEO MORENO DE GRACIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 585

JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A JEREMIAS DE

GRACIA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 586

JOSEFA SANTOS Y RAFAELA SANTOS RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE REINVIDICACIÓN QUE LE SIGUE ZHU BIN ZHU PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 591

GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO HOWARD, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 597

Conflicto de competencia..... 600

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 600

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR AMADO VALENTÍN DOMÍNGUEZ CONTRA ALGIS MIGUEL HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 605

CIVIL

Casación

ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AURA MEREY BARRIA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	382-14

VISTOS:

Dentro del presente proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por la señora AURA MEREY BARRÍA DE RODRÍGUEZ contra ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, el licenciado JULIO ORTÍZ, apoderado judicial de la demandada, ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 23 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas.

Sometido a las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso de casación, término este que solo fue aprovechado por la parte recurrente, según consta de foja 316 a 317 del presente expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a esta Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si concurren las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1173, 1174, 1177 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil (artículos 1173 y 1174 ibídem). La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia, proferida por Tribunal Superior, en un proceso de conocimiento.

En cuanto al escrito de formalización, la Sala advierte que se trata de un recurso de casación que invoca como única causal de fondo, “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. La causal esta recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

De los motivos expuestos se desprende que la parte recurrente le atribuye a la decisión del Tribunal Superior, por haber incurrido en error en la valoración de pruebas testimoniales y señala en que consiste el error en la valoración, así como, su influencia en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y la explicación de la infracción, cita la censura en las contenidas en los artículos 781, 909, 917, 921 y 980 del Código Judicial y los artículos 157 y 158 del Código Agrario. Las normas citadas son congruentes con los motivos y además se explica la infracción.

Luego de un primer examen, la Sala concluye que el presente recurso extraordinario de casación cumple, groso modo, con los requisitos legales establecidos y por tanto, debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo incoado por ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, a través de su apoderado judicial, en contra de la resolución fechada 23 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, dentro de proceso sumario de prescripción adquisitiva de Dominio, instaurado por AURA MEREY BARRÍA RODRÍGUEZ contra la recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE JOSEPH MARTIN RODIN Y PETER LAWRENCE RODIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	343-14

VISTOS:

En fase de admisión, conoce la Sala del recurso de casación en el fondo promovido por PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 30 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario (con reconvención), propuesto por JOSEPH MARTIN RODIN y PETER LAWRENCE RODIN contra el recurrente reconviniente.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los $.25,000.00 que fija como mínima la ley para acceder al medio extraordinario de impugnación ensayado.

La casación se propone en el fondo y se enuncian dos (2) causales, las que se analizan en el orden en que lo han sido.

Primera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que establece la Ley (artículo 1169 del Código Judicial).

Los motivos que sustentan la causal, sin embargo, no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad, en los que se establezcan, además de las pruebas mal valoradas y los yerros en la valoración de los mismos, su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida. Se concreta la censura en los motivos, más bien, a alegar que las pruebas no fueron valoradas conforme a la ley, lo que determinó que no se le reconociera su pretensión. Pareciera, pues, que lo pretendido por la censura, más bien, es que revise la Sala las pruebas que señala y realice una nueva valoración de las mismas, lo cual evidencia desconocimiento de la finalidad de la casación, que no es servir como una tercera instancia del proceso sino, enmendar vicios de ilegalidad precisos en que incurran los Tribunales Superiores.

En lo que a las disposiciones legales infringidas corresponde y la explicación de la manera de violarse estas, tampoco cumple el recurrente con dicho presupuesto formal, toda vez que la explicación de la infracción de los artículos que cita no son congruentes con las normas contenidas en estos. Así, por ejemplo, cita el recurrente el artículo 781 del Código Judicial, que establece la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, la razón, la lógica y la experiencia, empero no explica cómo resultan tales reglas desconocidas producto del razonamiento probatorio del Tribunal Superior, limitándose a indicar que este viola dicho precepto, toda vez que le niega el valor que le establece la Ley a la prueba documental, la que, de otro lado, tampoco especifica.

Se citan, además, dentro de las disposiciones legales infringidas normas que no guardan relación estricta con la causal invocada, como el artículo 781 del Código Judicial, el cual ha dicho la Sala, resulta pertinente su cita con respecto al concepto de error de hecho en la existencia de la prueba de la causal de fondo, no así con la causal enunciada. Igualmente el artículo 100 del Código Civil, el cual establece la carga de probar los hechos por las partes del proceso, norma esta que no consagra ni el valor de los medios de prueba señalados por la censura ni el derecho sustantivo desconocido por el fallo.

Como ha quedado expuesto, pues, la causal analizada adolece de deficiencias las cuales la hacen indamisible.

Segunda causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”. Esta causal también es conforme con el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a los motivos, aprecia la Sala, que no permite desprender estos la comisión por parte del fallo recurrido de la causal enunciada, toda vez que su reproche radica concretamente en que no

aplica dicho fallo la norma que establece la condena en abstracto. Como es sabido, constituye condición esencial para la configuración de la causal examinada, que el fallo impugnado haya incurrido en la violación de normas sustantivas de derecho. Sin embargo, la norma cuya violación alega la censura no tiene carácter sustantivo, sino que se trata de una norma adjetiva o procesal.

En efecto, la norma legal infringida por el fallo que cita la censura, el artículo 996 del Código Judicial, la cual prevé la condena en abstracto cuando no aparezca acreditada la cuantía de los daños ocasionados, como viene indicado, no constituye una norma sustantiva, por lo que mal puede alegarse su vulneración a través de la causal enunciada.

Dado, pues, que la causal examinada también adolece de defectos que impiden su admisión, procede actuar en consecuencia, con la imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 30 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario (con reconvención), propuesto por JOSEPH MARTIN RODIN y PETER LAWRENCE RODIN contra el recurrente reconviniente.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES ($.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANERA SAN ANTONIO, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 275-14

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema, a través de la resolución de veintitrés (23) de septiembre de 2014, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado EDUARDO CABALLERO APARICIO, apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.) dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a BANANERA SAN ANTONIO, S.A.

Consta a foja 526 del presente expediente informe secretarial, donde se deja constancia que el recurrente no corrigió su escrito de casación en el fondo, en tiempo oportuno.

En tal virtud, debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación, con la correspondiente imposición de costas a la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, por lo que a ello se procederá.

En mérito a lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formulado por el licenciado EDUARDO CABALLERO APARICIO, apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.) dentro del proceso ordinario que le sigue a BANANERA SAN ANTONIO, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. Y RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. LE SIGUE A RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO Y REEL INN PANAMA, S. A. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 22 de diciembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 92-13

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario iniciado por FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC., contra REEL INN PANAMA, S.A. y RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO, los apoderados judiciales de la parte demandante, así como también el de la parte demandada RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO, han interpuesto sendos recursos de casación en contra de la sentencia que en segunda instancia decidió la pretensión, fechada el 31 de agosto de 2012 y proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En la fase de admisión solo fue admitido, sin embargo, el medio de impugnación de RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO, pues fue de los dos recursos el único que cumplió con los requisitos legales correspondientes.

Previo a exponer en qué consiste la impugnación contenida en el recurso de casación admitido, corresponde detallar el contenido de la resolución judicial objeto de examen, que tal como se dijo en líneas anteriores, es la sentencia que en segunda instancia decidió la pretensión incoada por FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC.

En este orden, tenemos que la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirma la decisión emitida a su vez por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, que realiza las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que la venta efectuada mediante escritura pública N°.2911 otorgada el 28 de febrero de 2007, por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por medio de la cual RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO, segrega y vende de la finca 63315 de su propiedad, un globo de terreno con una superficie de 1 HAS con 4,619.71 mts2, a favor de la sociedad REEL INN PANAMÁ, S.A., la cual fue inscrita en el Registro Público el día 21 de marzo de 2007, al documento Redi N°.1102834, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, y que dio origen a la finca 68533, se encuentra TRASLAPADA sobre la finca 4093 de propiedad de FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC.
>
> SEGUNDO: Que el plano de segregación N°.41202-47436, de fecha 17 de noviembre de 2006, que dio origen a la finca 68533, inscrita en el documento Redi 1102834, propiedad de la sociedad REEL INN PANAMÁ, S.A., comprende ilegalmente áreas de terreno correspondientes a la finca 4093 de propiedad FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC., que afectan al resto libre de dicha propiedad, siendo esta afectación de 0 HAS + 7,198.1 M2.
>
> TERCERO: que la finca 4093, inscrita al rollo 9849, propiedad de FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC., posee derecho de prelación registral a la finca 68533, inscrita al documento Redi 1102834, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, propiedad de la sociedad REEL INN PANAMÁ, S.A.
>
> CUARTO: Que son NULOS de NULIDAD ABSOLUTA solamente los linderos y la cabidad superficiaria de la finca 68533 inscrita en Registro Público el día 21 de marzo de 2007, al documento Redi N°.1102834, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad de REEL INN PANAMÁ, S.A., que se encuentran TRASLAPADOS sobre la finca

4093, inscrita al rollo 9849, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC.

QUINTO: que ORDENA al Registro Público cancelar la inscripción solamente de los linderos y la cabida superficiaria de la finca 68533 inscrita en Registro Público el día 21 de marzo de 2007, al documento Redi N°.1102834, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad de REEL INN PANAMÁ, S.A. que se encuentran traslapados sobre la finca 4093, inscrita al rollo 9849, de la Sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC.

SEXTO: Se ordena a las partes levantar un nuevo plano catastral de la finca 68533 inscrita al documento Redi N°.1102834, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad de REEL INN PANAMA, S.A. donde se refleje su nueva cabidad superficiaria (medidas) y sus nuevos linderos, para su debida inscripción en el Registro Público.

SÉPTIMO: Niega la petición de daños y perjuicios; y se conmina a las partes a asumir sus gastos y costas del proceso."

Como vemos, la decisión de primera instancia, confirmada posteriormente por el Tribunal Superior, accede en parte a las peticiones realizadas por la parte demandante, sustentada sobre la base de la existencia de un traslape entre la finca de la parte demandante, identificada con el número de registro 4093, y la de una de las partes demandadas, identificada a su vez con el número de registro 68533; esta última que había sido vendida por RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO segregando para ello una parte de la finca de su propiedad.

Particularmente, la sentencia recurrida, visible a fojas 695-702 del expediente, considera comprobada la existencia del traslape de la finca N°.68533, propiedad de la parte demandada REEL INN PANAMA, S.A., sobre la finca N°.4093, propiedad de la demandante FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC., fundamentada para tal hecho en los informes periciales de la parte actora y del tribunal, LUCIO GÁLVEZ y ADOLFO ÁLVAREZ MORALES, respectivamente.

A pesar que la mayoría de las motivaciones de la decisión impugnada van dirigidas a dilucidar la declaración que la sentencia de primera instancia no reconoció a favor de la parte demandante, como lo es la indemnización por supuestos daños y perjuicios (declaración séptima), sí se aborda al final del fallo el tema medular del juicio, que consiste en la ocurrencia o no del traslape, tal como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores.

La parte pertinente de la sentencia referida señala expresamente:

"Ahora bien referente a la no existencia del fenómeno conocido como traslape alegado por el licenciado FABIÁN CABRERA, partimos del hecho que en dossier queda plenamente comprobado por medio de los informes periciales vertidos tanto por el perito del tribunal ADOLFO ELIÉCER ÁLVAREZ MORALES (f.417-438), como del perito de la parte actora LUCIO GÁLVEZ (f.396-375), que en efecto existe una superposición entre la finca 68533 propiedad de REEL INN PANAMA, S.A. y la finca 4093, propiedad de FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC, solo en 7,198.1 el cual será descontado de la finca 68533 según queda demostrado a foja 436 de autos."

El recurso de casación admitido, interpuesto por el demandado RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO, contiene en contra de la decisión de segunda instancia, dos causales, una de forma y una de fondo, que serán examinadas separadamente y conforme lo ordena el Código Judicial en su artículo 1168.

Solicita con su recurso, que se case la sentencia impugnada, y convertida la Sala Civil en tribunal de grado, se denieguen las pretensiones de la parte demandante FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC.

CAUSAL DE FORMA

La primera causal invocada consiste en no estar la sentencia recurrida en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, prevista en el artículo 1170, ordinal 7° del Código Judicial.

Para sustentar esta causal, la parte recurrente asegura que en la demanda se pidió una declaración sustentada en el traslape de la finca N°.68533, delimitada en el Plano N°.41202-47436, sobre la finca N°.4093, propiedad de la parte demandante; sin embargo, la sentencia impugnada consideró en su decisión, una superficie de terreno que no corresponde con la finca N°.68533, sino con unos terrenos que solamente ocupa la sociedad REEL INN PANAMA, S.A., y que tampoco constan en el plano referido líneas arriba.

Asegura también la parte recurrente dentro de esta causal, que la resolución judicial impugnada infringió así las normas contenidas en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, puesto que de haber atendido estas normas, la decisión se hubiese limitado a resolver sobre la parte que la finca N°.68533 pudiera traslapar sobre la finca N°.4093, y no hubiera dispuesto nada sobre los 1866.33 mts2 que, según informes periciales, ocupa adicionalmente REEL INN PANAMA, S.A., pero que no forman parte de la finca N°.68533 ni del plano N°.41202-47436 que la delimita, puesto que no fue solicitado en la demanda presentada por la parte actora.

Detalla finalmente que la extra petita en este caso representaría el 26% del área total que la sentencia recurrida reconoce a favor de la parte demandante, sin que ésta lo haya solicitado judicialmente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En la tarea de evaluar el mérito de la primera causal de casación invocada, de naturaleza formal, es importante destacar que precisamente por aquella naturaleza de la causal, no se examina el juicio de fondo del Tribunal Superior al proferir la decisión de segunda instancia, sino que exclusivamente debemos fijarnos en un posible error procesal o formal, como la propia causal lo delimita.

La causal de casación en la forma presentada se sustenta en uno de los principios cardinales del proceso Civil, que es el Principio Dispositivo. Dentro de este principio, la parte que acude a la jurisdicción delimita el rango de decisión del juez, precisado aun más por la defensa que realice la parte demandada en un litigio o controversia.

Así, sustentado en el principio referido, el objeto del proceso o theme decidendum lo fijan las partes, y delimitan lo que el juzgador puede decidir. En palabras más concretas, la sentencia debe fijarse dentro de los límites de las pretensiones deducidas por el actor y aquello que acepta o controvierte el demandado. Desde este punto, la sentencia será incongruente según se resuelva más de lo pedido o fuera de lo pedido.

Precisamente, la parte recurrente en casación denuncia que la sentencia de segunda instancia, así como la que esta última confirma, falló alejándose de lo pedido por la actora en su escrito de demanda, pues lo decidido no fue objeto de controversia.

Se especifica, como quedó expuesto, que la demandante pedía una declaración judicial sustentada en el traslape de la finca N°.68533 sobre la finca de su propiedad, identificada con el número de registro 4093. Sin embargo, según se denuncia en casación, la sentencia de segunda instancia hizo la declaración pedida pero incluyendo una superficie de terreno que no pertenecía a la finca N°.68533 de la demandada, sino que era un predio solamente ocupado por ella, con una superficie de 1,866.33 mts2.

Los cargos expuestos en el recurso, se evaluarán, como no puede ser de otra manera, confrontando las peticiones realizadas en el escrito de demanda, con las declaraciones judiciales plasmadas en la decisión judicial confirmada enteramente por el Tribunal Superior en la decisión impugnada en casación.

Así, tenemos que a foja 18 del expediente, donde está contenida la demanda corregida de FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC., se pide a la jurisdicción una serie de declaraciones entre las cuales destaca, que la finca N°.68533, de propiedad de REEL INN PANAMA, S.A., afecta el derecho registral inscrito sobre la finca N°.4093 de propiedad de FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC., por encontrarse la primera traslapada sobre la segunda, afectando el resto libre de la finca de la demandante y provocando una ostensible afectación.

Pide además que se declare que el plano de segregación N°.41202-47436, que dio origen a la finca 68533, comprende ilegalmente áreas de terreno correspondientes con la finca 4093, de propiedad de la parte demandante, siendo esta afectación de 7,400.00 mts2.

Finalmente, pide que como consecuencia de lo anterior y en base a su derecho de prelación registral, se declare nulo el título contenido en la Escritura Pública N°.2911, por medio del cual RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO, segrega y vende de la finca de su propiedad N°.63315, un globo de terreno con una superficie de 1 HAS con 4,619.71 mts2 a favor de la sociedad REEL INN PANAMA, S.A., dando origen a la finca 68533.

Como consecuencia de tales declaraciones, la parte demandante solicitaba además la cancelación de la inscripción del título contenido en la escritura pública N°.2911 en el Registro Público, y una indemnización por los daños y perjuicios causados.

Por su parte, la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Superior, declaró en su parte dispositiva, como quedó expuesto en los primeras páginas de esta decisión, que la finca N°.68533, propiedad de REEL INN PANAMA, S.A., se encuentra traslapada sobre la finca N°.4093, propiedad de la demandante FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC.

Además, que el plano de segregación N°.41202-47436, de 17 de noviembre de 2006, que dio origen a la finca 68533, comprende ilegalmente áreas de terreno correspondientes con la finca 4093 de propiedad de la parte demandante, y que afectan el resto libre de su propiedad en una superficie de 0 HAS + 7,198.1 mts2.

Con sustento en la prelación registral que tiene la parte demandante, añade la sentencia impugnada, son nulos de nulidad absoluta solamente los linderos y la cabidad superficiaria de la finca 68533, propiedad de REEL INN PANAMA, S.A., que se encuentran traslapados sobre la finca 4093 de propiedad de FOREST FOR

FRIENDS PANAMA, INC.; con lo cual cancela la inscripción solamente de tales linderos y cabida superficiaria de la finca 68533 sobre la finca 4093.

Niega, por último, la indemnización por daños y perjuicios pedida.

Vistas tales piezas de autos, no se aprecia en absoluto incongruencia entre lo pedido en la demanda y lo decidido por la jurisdicción ordinaria, sino todo lo contrario. El Tribunal Superior no ha hecho más que acceder a las pretensiones de la parte demandante, y de hecho ajustó a la baja las mismas puesto que la superficie que se decía en la demanda como traslapada, resultó ser mayor a la que finalmente fue declarada en la sentencia.

De igual forma, no fue reconocida indemnización alguna, ajustando también a la baja las pretensiones establecidas en el escrito de demanda, todo lo cual hace suponer que más que otorgar más de lo pedido, como se denuncia en el recurso estudiado, lo que en realidad sucedió fue todo lo contrario.

Los cargos que realiza el recurrente sobre los 1,866.33 mts2, que supuestamente no forman parte de la finca N°.68533 pero que aún así alega fueron reconocidos a favor de la parte demandante, exceden el alcance de las causales de casación en la forma, puesto que tales afirmaciones de hecho nada tienen que ver con la congruencia o exhaustividad de las sentencias, sino con la apreciación probatoria que podría dársele a los dictámenes periciales rendidos en el curso del proceso, lo cual evidentemente no es un error de procedimiento sino de juicio.

Para acceder a la pretensión impugnativa del recurrente en esta causal, tendríamos que hacer un análisis interpretativo de los medios de prueba aportados al expediente para concluir si la superficie reconocida en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, corresponde o no con las afirmaciones de hecho expuestas por las partes. Dicho en otras palabras, se tendría que revisar el criterio del Tribunal Superior en cuanto a las pruebas, adentrándonos en una causal de casación no correspondiente con la estudiada, lo cual no es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial.

Concretamente, el vicio de actividad que denuncia la parte recurrente no tiene sustento en el expediente, pues la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, enmarcó sus declaraciones dentro de lo solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda y lo contravenido por la parte demandada en su contestación, lo cual evidentemente ha sido objeto de controversia.

Cumplió la resolución judicial impugnada con las normas de procedimiento contenidas en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, con lo cual no es de lugar casar la sentencia por esta causal.

Así pues, tal como dispone la norma contenida en el artículo 1168 del Código Judicial, procedamos a revisar la causal de fondo expuesta.

CAUSAL DE FONDO

En esta oportunidad, se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, sustentándose en que el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, ignoró una serie de medios de prueba que de haber apreciado, hubiera variado su decisión confirmatoria, pues de dichas pruebas se podía concluir que no existía traslape alguno entre la finca N°.68533, propiedad de REEL INN PANAMA, S.A., y la finca 4093, propiedad de FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC.

Especifica la parte recurrente que el Tribunal Superior ignoró completamente los informes periciales de los peritos JOSÉ LUIS BARRAZA y CECILIO CASTILLO, los cuales se ubican a fojas 379 y 390 del expediente, respectivamente. Dichos informes periciales, al decir de la parte recurrente, confirmaban que no existe traslape entre la finca N°.68533 y la finca N°.4093.

Agrega quien recurre que los informes periciales antes mencionados, contienen argumentos científicos que demuestran que el tal traslape nunca existió.

Denuncia además el apoderado judicial de RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO, que la sentencia impugnada desatendió las declaraciones testimoniales rendidas por JULIAN JAVIER ÁBREGO, GABRIEL GONZÁLEZ y SAMMY LEONEL DUQUE ALMENGOR, quienes refieren que la ubicación del camino que el perito del tribunal ADOLFO ÁLVAREZ, tomó como referencia para posicionar la finca N°.4093, había sufrido modificaciones o alteraciones.

De haber tomado en cuenta lo anterior, alega el recurrente que el tribunal habría variado su decisión pues habría concluido que el dictamen pericial en que sustentó su fallo, se apoyó en una premisa falsa, puesto que el camino usado como referencia para ubicar la finca afectada N°.4093, había en efecto sufrido cambios significativos.

De paso, la parte recurrente también impugna que se ignoró la diligencia de entrega del informe del perito del tribunal, ADOLFO ALVAREZ, visible a fojas 410-416 del expediente, donde se señala que se tomó como referencia para establecer la ubicación de la finca afectada, un camino que no había sufrido cambio significativo alguno. Lo cual, como quedó luego demostrado por otros medios de prueba, no era cierto, incidiendo así en el valor de convicción de dicho perito del tribunal.

Como disposiciones legales consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 780, 974 y 907 del Código Judicial; y la del artículo 1227 del Código Civil.

Las primeras normas se refieren a medios de prueba permitidos en los procesos judiciales, específicamente la prueba pericial y la prueba testimonial; y la segunda referente a las consecuencias de la venta de una cosa ajena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En esta segunda causal ha de estudiarse si el error de orden sensorial que se denuncia en el recurso sobre los medios de prueba, sucedió, y luego, si dicho error es de influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, tal como condiciona el artículo 1169 del Código Judicial.

La parte recurrente especifica, como quedó expuesto, que el tribunal reconoció la figura del traslape de la finca N°.68533 sobre la finca N°.4093, basándose solo en los dictámenes periciales rendidos por el perito del tribunal y también por el perito de la parte actora, obviando de paso otros dictámenes aportados al proceso, como lo son los rendidos por JOSÉ LUIS BARRAZA y CECILIO CASTILLO.

Anota además quien recurre que algunos testimonios no fueron apreciados y éstos servían a modo de contrapruebas, pues desmeritaban los fundamentos de uno de los peritos a quien el Tribunal Superior le otorgó valor de convicción. Dichas declaraciones iban en dirección de comprobar que el camino que tomó el perito del tribunal, ADOLFO ELIÉCER ALVAREZ, para hacer las mediciones correspondientes, había sufrido variaciones sustanciales a como estaba descrito en los documentos estudiados para concluir en la existencia del traslape.

Por su parte, la resolución de segunda instancia a pesar de su motivación sumaria, manifiesta convicción sobre la existencia del traslape, sustentado, tal como afirma el recurrente, en los dictámenes periciales tanto de la parte demandante, como el del tribunal (fs.701).

La Sala Civil, en sede de casación, no le es dable examinar el debate jurisdiccional como una instancia ordinaria más dentro del proceso, sino solo cuidando la estricta legalidad de las resoluciones judiciales objeto de impugnación por esta vía (artículo 1162 del Código Judicial). Quiere decir esto que para que el recurso extraordinario de casación civil tenga el mérito que espera la parte recurrente, debe ésta demostrar un error sustancial de índole legal sustentado en alguna de las causales que regula el Código Judicial.

Lo anterior lo decimos en vista de que al leer con detenimiento el cargo que sustenta la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, podemos concluir una mera inconformidad del recurrente con el juicio del tribunal al haber apreciado dos peritajes aportados al proceso por encima de otros dos que iban en dirección de acreditar la opinión de quien ahora recurre.

Vale aclarar entonces que los jueces, en su actividad jurisdiccional, pueden formarse convicción según los medios de prueba que se presenten en el proceso, y de ese modo pueden manifestar más convicción por unos medios sobre otros, sin que esta actividad pueda considerarse, per se, ilícita o alejada a derecho. Debería demostrarse entonces, en esta sede, por qué, sustentado en una norma jurídica, el haber preferido un medio de prueba sobre otro, deviene en una actividad prohibida por la ley, lo cual no es ostensible de modo alguno en este medio de impugnación que se viene estudiando.

Ahora bien, abstraídos de esta consideración formal aunque esencial, vemos que en este caso particular la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primer grado, dio ponderación convincente al peritaje de opinión rendido por el perito del tribunal en vista de las opiniones tan dispares de los peritos particulares tanto de la parte actora como de las dos demandadas. Estos últimos llegaban a conclusiones diametralmente opuestas, pues mientras el perito de la parte demandante, LUCIO GÁLVEZ afirmaba la existencia de un traslape entre la finca 68533, propiedad de REEL INN PANAMA, S.A., y la finca 4093, propiedad de FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC., los peritos que ahora se denuncian como ignorados, JOSÉ LUIS BARRAZA (fs.442) y CECILIO CASTILLO (fs.390), concluían absolutamente lo contrario, es decir, que no existía tal traslape.

No obstante lo anterior, el perito del tribunal, ADOLFO ÁLVAREZ (fs. 417-431), en un informe bien hilvanado, explicando los medios científicos utilizados en su dictamen, relacionado con los requerimientos del proceso, en una explicación lógica y coherente, detalla que existe un traslape entre la finca N°.68533, propiedad de REEL INN PANAMA, S.A., y la finca N°.4093, de FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC., que asciende a la cantidad de 5331.77 mts2, más otra área de 1866.33 mts2 ocupados por REEL INN PANAMA, S.A.

El perito aludido explica el porqué de sus conclusiones cuando superpone los planos que dan origen a la finca 68533, identificado como el plano N°.41202-47436, con el plano original 40201-44029, segregado de la finca N°.4093. Según el experto dichos planos “no poseen vértices en común debido a que la información proporcionada en los mismos se encuentra físicamente en áreas distintas y no colindan entre ellos” (fs.429-430).

Como quedó establecido en líneas anteriores, no hay motivo de orden legal para desechar este medio probatorio; y la parte recurrente no ha ofrecido algún argumento sustancial para desvirtuar el valor de esta prueba, que ha tomado el Tribunal para formarse convicción y decidir la controversia.

Aún así, revisando los dictámenes periciales de los peritos JOSÉ LUIS BARRAZA (fs.379) y CECILIO CASTILLO (fs.390), aportados por los demandados, éstos por el contrario no son asertivos en sus respuestas y no explican con claridad cómo llegan a concluir negativamente en la existencia del discutido traslape. No tienen, pues, capacidad para desvirtuar en alguna medida la conclusiones que dio el perito del tribunal en su opinión técnica.

Así pues, la aparente ignorancia de estos últimos medios de prueba, no tiene influencia en la decisión tomada por el Tribunal Superior en la sentencia de segunda instancia.

Con respecto al otro de los cargos referente a la omisión en la apreciación de los testimonios de JULIAN ÁBREGO, GABRIEL GONZÁLEZ y SAMMY LEONEL DUQUE ALMENGOR, quienes con sus deposiciones buscaban desmeritar las conclusiones del perito del tribunal ADOLFO ALVAREZ, debe la Sala aclarar en primer lugar que dichos testimonios fueron apreciados en la sentencia de segunda instancia, impugnada en esta oportunidad, con lo cual mal puede hablarse de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Como quedó dicho en un inicio, para que esta causal de casación surta mérito, debe demostrarse que los medios de prueba que se dicen ignorados, en efecto así lo hayan sido, para luego evaluar si tal error sensorial respecto a la prueba tiene influencia en la parte dispositiva de la sentencia o resolución judicial impugnada.

No obstante lo anterior, en la sentencia recurrida se nota expresamente la mención de los medios probatorios que ahora en casación se denuncian como ignorados, cuando a foja 696 del expediente expresa lo siguiente:

> "Se procede a la práctica de las piezas probatorias del expediente in examine a lo cual de fojas 604 a 612, los señores JULIAN JAVIER ABREGO BERNAL, GABRIEL GONZÁLEZ, SAMMY LEONEL DUQUE ALMENGOR fueron contestes en manifestar que no sólo la finca del demandado RUBEN ANGEL VILLALOBOS fueron afectadas sino varias de estas con la elaboración de la calle que antes era una trocha, por lo que a gran parte de las que colindaban con la carretera se les corrieron las cercas tanto hacia dentro como hacia fuera de los predios de las mismas, en el mismo sentido fueron enfáticos en destacar que el señor VILLALOBOS siempre ha trabajado su finca ya sea con la siembra de tecales u otras actividades propias del área.
>
> Por su parte de foja 617 a 618 se desprende la declaración de SAMMY LEONEL DUQUE ALMENGOR, la cual denota que cuanto trabajó para la empresa BARCA, S.A., empresa dedicada al levantamiento topográfico, efectuaron trabajos técnicos para la demandante FOREST FOR FRIEND PANAMA INN, y fue en el periodo en el que él trabajaba, es decir, 2008 a 2009 que se detectó una incongruencia en uno de los límites de FOREST FOR FRIENDS PANAMA INN, en donde se detectó el traslape de uno de los linderos con un globo de terreno ocupado por RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS."

Lo expresado es suficiente para denegar la causal de casación invocada, puesto que el presupuesto esencial de la misma no se ha cumplido, esto es, el tribunal ha sido consciente de la existencia de las pruebas indicadas en el recurso. Sin embargo, el cargo expuesto por el demandado tampoco tiene mérito suficiente para casar la sentencia, pues unos testimonios no tienen la base científica suficiente para contradecir la opinión técnica de un topógrafo en el ejercicio de su profesión al servir de auxiliar a la jurisdicción.

El técnico en topografía rindió el informe que de él se requería tomando en consideración la rama científica en que se desenvuelve, y no es acorde con la lógica que se presenten algunos testimonios de personas que además afirman trabajar para quien los propuso, con la finalidad de contradecir las conclusiones técnicas a que llegó el perito del tribunal.

Concretamente, la causal de casación en el fondo es infundada, puesto que los primeros cargos no tienen influencia en la parte dispositiva del fallo, y, en segundo lugar, los otros medios de prueba fueron apreciados en la sentencia y aunque no lo hubiesen sido así, no contaban con el valor que buscaba la parte que los propuso.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial, declaramos que no es del caso invalidar la sentencia de segunda instancia recurrida en casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 31 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC. contra REEL INN PANAMA, S.A. y RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO.

Las costas del recurso de casación se fijan en contra de la parte recurrente, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CRISTINA ALAIN JORDÁN, PARTE ACTORA, Y HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. (HOTEL EL PANAMÁ), PARTE DEMANDADA, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 397-14

VISTOS:

Conoce la Sala, en fase de admisión, de los recursos de casación promovidos a través de sus respectivos apoderados judiciales, por CRISTINA ALAÍN JORDÁN, parte actora, y HOTELERA EL PANAMÁ, S.A. en su condición de parte demandada, contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2014, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Ambos recursos, según las constancias procesales, se presentaron en tiempo, contra decisión que admite casación, dictada en un proceso con cuantía superior a los $.25,000.00, conforme lo exige la ley para acceder al medio extraordinario de impugnación que ensayan.

Los recursos se examinan en el orden en que han sido presentados.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR

CRISTINA ALAÍN JORDÁN

Se propone en el fondo y consta de dos causales, siendo la primera de estas, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que recoge la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

En el único motivo que sostiene la causal, señala la censura que el fallo impugnado incurre en error de hecho en la existencia de la prueba consistente en la acción exhibitoria practicada a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros contratada por la demandada, ya que esta establece una cobertura por $.500,000.00. Por ende, de haberla tenido en cuenta el tribunal ad-quem, habría accedido a la condena de la demandada por la suma de $.100,000.00 y no por los $.5,000.00 en que fija la condena.

De lo expuesto por la censura, empero, no se aprecia la influencia de la prueba ignorada en lo dispositivo de la decisión recurrida, ya que no versa dicho medio de convicción sobre la cuantía del daño material o moral reclamado, de manera que de haberla tenido en cuenta el fallo recurrido, como sostiene la parte recurrente, habría accedido a condenar a la demandada a una cuantía superior a la reconocida.

El cargo de ilegalidad de la causal enunciada, ha de indicarse, demanda que en su estructuración, además de señalarse la prueba ignorada y su contenido probatorio, se establezca la influencia del error probatorio alegado en lo dispositivo de la decisión recurrida, lo que implica que la prueba ignorada ha de versar sobre el extremo fáctico en que se basa la sentencia para reconocer o desestimar la pretensión o la excepción, lo que no se aprecia en los motivos sino que, por el contrario, de lo expuesto por la censura más bien se

desprende una falta de congruencia entre contenido probatorio ignorado con el presupuesto que la censura alega que acredita, a saber, la cuantía que reclama, la cual es superior a la reconocida por la sentencia impugnada.

Por otro lado, de la explicación de la infracción de las disposiciones legales infringidas que se citan en tal concepto, tampoco se desprende la forma o manera de incurrirse en estas, dado que no se indica o expresa la influencia de la prueba ignorada en lo dispositivo de la decisión recurrida, es decir, que se trate de un medio de prueba que verse o acredite la cuantía del daño que reclama la censura, luego entonces no queda establecido que desvirtúe la sentencia. En consecuencia, estima la Sala que la causal resulta deficiente, ya que no cumple con los presupuestos básicos de admisión, de ahí que corresponde inadmitirla.

Segunda causal: infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". Esta causal se encuentra también recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto a los motivos, con carácter cargo de injuridicidad se refieren estos a pruebas periciales que versan sobre el daño material y moral cuya indemnización reclama. No establece sin embargo la recurrente el error en el razonamiento de tales pruebas en que incurre el fallo recurrido. De lo que expone la censura en los motivos se desprende, más bien, que lo que pretende esta es que la Sala realice una nueva valoración de las pruebas, por no estar conforme con el valor que le otorga la sentencia que recurre, como si se tratara la casación de una tercera instancia del proceso.

Vale señalar, que la Sala de forma reiterada ha venido explicando que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación para enmendar vicios o errores de juicio cometidos por el fallo recurrido, siempre que influyan estos en lo dispositivo de la decisión recurrida. De ahí que a través del mismo no quepa revisar las disconformidades que tenga la parte recurrente con el valor otorgado por el fallo a las pruebas, es decir, que no se trata aquí de sustituir el criterio del tribunal por el propio, sino que es preciso poner de manifiesto los errores en la construcción de la premisa fáctica en que incurre el ad-quem, lo cual no se cumple en los motivos, ya que en lugar de cargos de ilegalidad lo que contienen estos son apreciaciones subjetivas de la censura en cuanto al valor que estima ha debido conferirle el tribunal a las pruebas que señala en lugar del que les reconoce este, pero sin indicar por qué resulta desacertado o arbitrario el razonamiento que emplea el Tribunal Superior para conferirles o negarles valor de convicción.

Dentro de las disposiciones legales infringidas, si bien se citan tanto las de carácter adjetivo como sustantivo, empero no cumple este aparte del recurso con lo pertinente a explicación de la infracción de las normas citadas con tal carácter. En otras palabras, en las explicaciones de las infracciones legales ofrecidas por la censura no se aprecia la forma o manera de incurrirse en estas por parte del Tribunal Superior, dado que dicha explicación está plagada de alegaciones subjetivas en la que el recurrente expresa, más bien, su criterio en relación con el valor probatorio que ha debido reconocerle el fallo impugnado a las pruebas que señala, en lugar de precisar el enjuiciamiento que hace el ad-quem de las pruebas periciales que indica y señalar por qué resulta este arbitrario o contrario a lo que señalan las normas adjetivas que cita sobre la valoración de tales medios probatorios.

Dado que la causal examinada adolece también de deficiencias en los motivos y las disposiciones legales infringidas, las que no son corregibles, ya que ello conllevaría la presentación de un nueva causal, procede inadmitir esta y, consecuentemente, el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR

HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada". Esta causal es de las que consagra el Código Judicial en su artículo 1169.

Conviene acotar que la Sala, en relación con la manera o forma de configurarse la causal examinada tiene establecido, que para ello es menester que se deje establecida la comisión de un error patente por el tribunal ad-quem en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con causal de fondo examinada, pasa por especificar las pruebas mal valoradas, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer la conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

Pues, bien, el análisis de los motivos que sustentan la causal de fondo in examine, no permite desprender o advertir la existencia de yerro alguno en relación con la valoración del caudal probatorio especificado en los motivos, dado que la censura no establece dónde radican los vicios probatorios, como consecuencia de los cuales se reconoce el derecho sustantivo que se reclama mediante el presente juicio. Sobre este particular cabe indicar que la sola manifestación de que el tribunal no valora las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica o que deja de otorgarles mérito a las pruebas o no las valora correctamente, como ocurre en el presente caso, no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación.

Más que identificar, pues, errores en la construcción de la premisa fáctica, la censura se limita a alegar que las pruebas que señala en los motivos no fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica o que le confiere un valor que no le corresponde, pero sin exponer por qué resulta el razonamiento del tribunal con respecto a tales pruebas contrario a las reglas de la razón, la lógica o la experiencia.

En el aparte de las normas legales infringidas, si bien se citan tanto las adjetivas como las sustantivas, en la explicación de las referidas infracciones legales no se desprende tal hecho, esto es, que la censura no expone cómo el enjuiciamiento del tribunal ad-quem es contrario o infringe las disposiciones que cita, ya que al igual que en los motivos se concreta a afirmar que el fallo no les confiere el mérito de convicción que les corresponde o que no aplica la sana crítica para valorarlas, pero sin expresar, como se ha indicado, el enjuiciamiento que hace el Tribunal Superior de tales pruebas y por qué resulta arbitrario, lo que conlleva la inadmisión de la causal

En virtud de que el recurso examinado tampoco cumple con los presupuestos de admisión de la casación, procede inadmitirlo.

En cuanto a las costas, como quiera que ambos recursos han sido inadmitidos, procede la compensación de las mismas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES los recurso de casación promovidos a través de sus respectivos apoderados judiciales, por CRISTINA ALAÍN JORDÁN, parte actora, y HOTELERA EL PANAMÁ, S.A. en su condición de parte demandada, contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2014, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Las costas se declaran compensadas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN COSTA ARRIBA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SOLICITADA POR PA & MA, INC. CONTRA LA RECURRENTE, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S. A., CARIBBEAN OCEAN PARADISE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	377-14

VISTOS:

En fase de admisión conoce la Sala del recurso de casación propuesto por FUNDACIÓN COSTA ARRIBA, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S.A., COSTA ABAJO ESTATES INC, BAHÍA RINCÓN, S.A. y otros, a través de apoderado judicial, contra la resolución de 14 de julio de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la solicitud de secuestro formulada por PA & MA, INC. contra la parte recurrente.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a la que fija como mínimo la ley para acceder al medio extraordinario de impugnación que se ensaya.

La casación se propone en el fondo y se invocan dos (2) causales, las que se examinan en el orden en que lo han sido.

Primera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de las pruebas, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que establece la Ley (artículo 1169 del Código Judicial).

La causal enunciada, conviene advertir, para que se entienda configurada es menester que el fallo recurrido ignore o no tome en cuenta pruebas que obren en autos que versan sobre los hechos en que se fundamenta este o cuando tiene en cuenta para fijar tales hechos, pruebas que no constan en autos. Por ende, la causal examinada no solo exige que el Tribunal Superior para fallar ignore pruebas del expediente o que tenga en cuenta pruebas que no consten en este, sino que además es necesario que se trate de errores de hecho en la existencia de pruebas que influyan en lo dispositivo de la decisión recurrida, esto es, que desvirtúen la decisión del ad-quem, lo que ha de dejarse expuesto en los motivos.

Sin embargo, no aprecia la Sala que en los motivos se cumpla con la condición anotada, toda vez que se limita la censura a señalar las pruebas de carácter documental que estima ignoradas por el fallo recurrido y

expresa el contenido probatorio de las mismas, empero no expresa la forma o manera en que dichos errores fácticos inciden en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Dentro de las disposiciones legales infringidas se citan tanto normas adjetivas como sustantivas. Ahora bien, en la explicación de la infracción de las mismas, no se expone tampoco la influencia de tales violaciones legales en lo dispositivo del fallo impugnado.

Como quiera que la causal de fondo examinada adolece de los defectos de forma señalados, lo cuales al tenor del artículo 1181 del Código Judicial admiten corrección, corresponde actuar en consecuencia.

Segunda causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. Esta causal también está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala de manera reiterada ha venido sosteniendo en cuanto a la forma de producirse la causal de fondo invocada, que no basta con que aparezca indicado en los motivos la prueba o pruebas mal valoradas, sino que además es menester se precise en qué consiste la errónea valoración de las mismas, así como la influencia de los respectivos cargos probatorios en lo dispositivo de la decisión recurrida, toda vez que no cualquier error en la valoración probatoria reviste interés casacional sino únicamente los errores patentes en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, como advierte J. Bentham en sus célebres críticas al proyecto de organización judicial francés, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio, por lo que "no puede ser objeto del recurso de casación cuestiones de hecho, de justicia o de injusticia, de mejor o peor apreciación de las probanzas: más alto es el fin del recurso, más grave son las atribuciones del Tribunal Supremo. No es una tercera instancia en la que va a entender: va a decidir una cuestión de derecho, va a juzgar si se ha quebrantado la ley o no por el Tribunal Superior, va a cortar en su raíz las malas interpretaciones de ley, que por ignorancia, por error o por malicia, se dan en un pleito... va a vigilar por último por la genuina, por la recta aplicación de la ley escrita." (Bentham, J. De la Organización Judicial: Imprenta de la Sociedad Librería y Tipográfica: Madrid, 1845, pág. 187).

El enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso es facultad reservada a los tribunales de instancia, por lo que no pueden ser objeto de un nuevo examen por el tribunal de casación. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en esta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido para que prospere el recurso basado en dicha causal.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con el error de derecho en la apreciación de la prueba pasa, no solo por especificar las pruebas mal valoradas, sino también la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

En los motivos del recurso, aprecia la Sala, que se precisan grosso modo las pruebas sobre las que recae la errónea valoración atribuida al tribunal ad-quem, empero no llegan a establecerse los respectivos yerros probatorios. Ello es así, toda vez que no logra la censura precisar en dónde radica el error en la valoración de tales medios de convicción, como consecuencia de lo cual se deja de reconocer el derecho que reclama mediante el presente juicio, sino que se limita a expresar que el fallo recurrido les resta mérito probatorio o que no las valora conforme a las reglas de la sana crítica, sin identificar, en este último caso, lo ilógico del razonamiento probatorio aplicado por el tribunal ad-quem o las máximas de la experiencia que aplica o deja de aplicar para inferir los hechos que respaldan su conclusión.

Vale advertir en relación con lo anterior, que la sola manifestación de que el tribunal le resta mérito a determinadas pruebas o que no las valora conforme a las reglas de la sana crítica, no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, si además no se demuestra, como se ha indicado anteriormente, la comisión de errores patentes en la construcción de la premisa fáctica del fallo, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Si la censura omite identificar los errores en la construcción de la premisa fáctica del fallo, los cargos de injuridicidad quedan reducidos a meras alegaciones de la censura sobre la forma o manera en que ha debido el juzgador valorar las pruebas, las cuales estima más acertada para concluir que se acreditó su posición.

Se reitera, pues, que los motivos no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad que sustenten la causal, en los que además de especificarse las pruebas erróneamente valoradas y el contenido probatorio de las mismas, se señalen los yerros de juicio en que incurre el fallo recurrido con respecto a dichas pruebas, es decir, se expongan las razones en que se fundamenta el tribunal ad-quem para negarles el valor que reclama la censura y expresar por qué dicho razonamiento resulta erróneo o arbitrario, teniendo en cuenta, que no se trata de sustituir el mérito probatorio otorgado por el fallo impugnado a los medios de prueba, por el propio, sino de establecer en dónde radica la arbitrariedad o ilegalidad del razonamiento o enjuiciamiento que hace el fallo impugnado de los medios de convicción en cuestión.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas citadas por la censura, si bien se incluyen tanto normas de carácter adjetivo como sustantivo, en la explicación de la violación de las disposiciones adjetivas o probatorias, no se expone la forma de incurrirse por parte del ad-quem en dichas vulneraciones, dado que se limita la censura a expresar que no se les confiere el valor probatorio que dispone la ley. En tanto que, en lo pertinente a la explicación de la norma sustantiva, que recoge el artículo 337 del Código Civil, el cual consagra el derecho de propiedad, no parece guardar este congruencia con lo expresado con carácter de cargo de ilegalidad en los motivos, en los que se alude más bien, a que las pruebas mal valoradas acreditan el

incumplimiento de presupuestos legales del secuestro y, por ende, la procedencia del levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada en su perjuicio.

La causal examinada, como se expuso, también adolece de defectos formales que admiten corrección, razón por la que procede concederle a la parte recurrente el plazo legal para que corrija estos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por FUNDACIÓN COSTA ARRIBA y otros, a través de apoderado judicial, contra la resolución de 14 de julio de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la solicitud de secuestro formulada por PA & MA, INC. contra FUNDACIÓN COSTA ARRIBA, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S.A., COSTA ABAJO ESTATES INC, BAHÍA RINCÓN, S.A. y otros, para lo que se le concede el plazo de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria)

MARINA TORRES GARCÍA, MARÍA CRISTINA OTALVAROS METTLER Y BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE INTERPUSO MARINA TORRES GARCÍA Y MARÍA CRISTINA OTALVAROS METTLER CONTRA BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., RAFAEL SERRACÍN PALMA Y CHUIN FA CHONG WONG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	252-14

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial fechada el 20 de octubre de 2014, ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos tanto por la parte demandante como por la parte demandada BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., en contra de la sentencia de 14 de marzo de 2014,

proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario promovido por MARINA TORRES GARCÍA y MARÍA CRISTINA OTALVAROS ENG contra BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., RAFAEL SERRACÍN PALMA y CHUIN FA CHONG WONG.

En el auto que ordena la corrección de los recursos de casación interpuestos, se conminó a la parte demandante a determinar correctamente la causal de casación en la forma que aducía, por estar incompleta, y a añadir en la causal de fondo, alguna norma de carácter sustantivo que pudiera ser susceptible de vulneración como consecuencia del supuesto error en cuanto a la prueba.

A la parte demandada, BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., se le ordenó a su vez, que corrigiera los motivos que servían de sustento a ambas causales de casación en el fondo invocadas. En la primera de las causales era necesario que se expusiera claramente el supuesto error de juicio cometido por el Tribunal Superior en la sentencia, y en la segunda de las causales que explicara mejor la influencia de los errores denunciados en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, con sustento en las exigencias legales del artículo 1169 del Código Judicial. Además, se ordenaba la inclusión, en la segunda de las causales invocadas, de alguna norma de derecho considerada infringida, que contuviera los medios de prueba que se estimaban ignorados en el fallo atacado.

Para las correcciones indicadas, se brindó a los recurrentes el término de cinco días dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, término dentro del cual, ambas partes presentaron sus respectivos memoriales de recurso de casación corregido.

En el recurso corregido de la parte demandante, MARINA TORRES GARCÍA y MARÍA CRISTINA OTALVAROS ENG, no se corrigió la causal de forma conforme había ordenado esta Sala Civil, con lo cual a tenor del propio artículo 1181 del Código Judicial, es inadmisible. La norma en cuestión dispone que si la parte recurrente no corrigiere el recurso conforme con lo ordenado, causará la inadmisión del recurso, en este caso de la causal.

Vemos que a pesar que se había explicado que las recurrentes debían determinar correctamente la causal de forma aducida, delimitando de cuál de los supuestos del artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial se trataba, el recurrente se limita a repetir el mismo error que había cometido en el primer escrito de recurso, es decir, enunciar la causal de manera incompleta.

Con respecto a la causal de fondo, sí se observa la corrección de los extremos indicados previamente por la Sala, con lo cual esta última causal amerita ser admitida.

Por su parte, el BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., una de las personas demandadas, corrigió a plenitud los errores formales que había enunciado esta judicatura previamente, razón por la cual su recurso de casación debe declararse admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal y ADMITE la segunda causal invocadas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandante MARINA TORRES GARCÍA y MARÍA CRISTINA OTALVAROS ENG; y, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A.

Ambos recursos de casación que son propuestos contra la Sentencia de 14 de marzo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario promovido por MARINA TORRES GARCÍA y MARÍA CRISTINA OTALVAROS ENG contra BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., RAFAEL SERRACÍN PALMA y CHUIN FA CHONG WONG.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) EN CONTRA DE OMAIRA DE GRACIA, LIRIETH VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL VILLAMONTE Y OTROS HEREDEROS DECLARADOS DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	127-14

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado EDILBERTO ARJONA SALDAÑA en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) contra la resolución dictada el 13 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de pago total interpuesta por los demandados, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA,R.L.) contra la sucesión Intestada de ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.), representada por sus herederos declarados OMAIRA LIRIETH DE GRACIA, LIRIETH VIRGINIA VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL JESÚS VILLAMONTE DE GRACIA y HEITLUZ YOHARA VILLAMONTE DE GRACIA.

La resolución recurrida confirmó la Sentencia No.14 de 20 de junio de 2013, dictada por el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a través de la cual se declara parcialmente probada la excepción de pago total incoada por la parte ejecutada, cuya parte resolutiva es la siguiente:

" CONFIRMA la Sentencia No. 14 de 20 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro de la excepción de pago total presentada por los demandados dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA) en contra de los herederos declarados de la sucesión de Israel Villamonte Santamaría (Q.E.P.D) "

Se fundamenta el fallo en que los demandados, a la fecha de la interposición de la excepción de pago total, no han acreditado que se ha satisfecho por algún medio de prueba, que ha cancelado en su totalidad la suma de dinero, que se ejecuta en favor de la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.)

En ese sentido, señala que a foja 23 consta nota fechada 17 de mayo de 2013, por la cual la señora Nereida Evans de Villamonte, Gerente Sucursal David, de Seguros Fedpa, S. A. informó que el señor ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA, con cédula No. 4-104-781, no mantenía póliza vigente que garantizara préstamo adquirido en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), y asimismo certificó que la póliza No. 20-01-119958-2 cuyo contratante es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), el asociado ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA, mantenía un certificado por B/.5,000.00, en la cobertura de muerte.

Y desestima la nota suscrita por el Gerente de la Sucursal de David, de Seguros Fedpa, S.A. (fs. 24) por considerar que esta no es la vía para debatir si la declinación de pago efectuado por FEDPA,S.A. es acorde a la realidad de los hechos, pues la finalidad de la excepción de pago total, es acreditar si existe o no pago que extinga la obligación contratada con el demandado.

RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto a la impugnación se invoca la causal de fondo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, denunciándose la errónea apreciación de la prueba documental que acredita el pago parcial de la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00) realizado por SEGUROS FEDPA, S.A. a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) en concepto de pago por fallecimiento del asociado ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA, consultable a foja 25 del cuadernillo de excepción de pago total.

El error consiste en que el juzgador primario otorgó valor probatorio que la ley no le asigna, por ser un documento privado emanado de tercero que no cumple con los requisitos exigidos para que pueda ser estimado.

De haberle otorgado el Ad quem el valor probatorio que le corresponde a esta prueba hubiese concluido que no se acredita el pago parcial de la deuda exigida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) a través del presente proceso.

Otro error denunciado pesa sobre la prueba de informe consultable a foja 23 del cuadernillo de excepción de pago total, que acredita que Seguros FEDPA,S.A. no ha efectuado ningún pago a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) producto de alguna póliza de seguro que garantizaba el préstamo cuyo cumplimiento es ahora exigido, y que fue declarado nulo por la compañía aseguradora.

El error probatorio consiste en no valorar correctamente la respuesta de la Licda. Nereida Evans de Villamonte Gerente de la Sucursal David de Seguros FEDPA,S.A., donde informa que el señor ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA no mantenía póliza vigente que garantizara préstamo adquirido en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.).

Sostiene el censor que de haberse valorado correctamente esta prueba el Ad quem hubiese concluido que Seguros FEDPA,S.A. no ha efectuado ningún pago a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) producto de alguna póliza de seguro que garantizara el préstamo cuyo cumplimiento es ahora exigido en el presente proceso.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala no comparte el criterio del Tribunal Ad quem en cuanto a no variar el criterio del tribunal de conocimiento que declaró parcialmente probada la excepción de pago total promovida por los demandados, toda vez que la excepción de pago fue presentada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, y en ello la excepción que se presente debe ser por el pago total, no habiendo cabida para el pago parcial de la obligación.

Y es que la casacionista pretende que esta Sala desestime la prueba consistente en Cheque No. 006533 del 4 de octubre de 2012 por la suma de B/. 5,000.00 girado por FEDPA,S.A. a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) por no cumplir con requisitos formales del artículo 857 del Código Judicial, cuando en realidad el error en que incurrió el tribunal primario fue descontar esta suma de la cuantía total de la demanda y librar mandamiento de pago por el resto del monto adeudado, no habiendo la demandada cancelado totalmente la obligación reclamada.

Para una mayor ilustración, nos permitimos traer a colación fallo de 3 de febrero de 1995, con ocasión de recurso de casación propuesto por Banco General, S.A. vs. Jaime Morris M., en donde esta augusta Sala se pronunció en los siguientes términos:

> " Por ello, el sentenciador colegiado según la acusada sentencia centró correctamente la denominada "Excepción de pago" propuesta por el demandado, de conformidad con la naturaleza del "Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites", el cual, ciertamente, a diferencia del proceso ejecutivo común está sujeto a un trámite especialísimo y sumario cuando el deudor en el documento público que constituye el título "renuncia de trámites", como es sabido, en estos procesos hipotecarios con renuncia de trámites no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, entendiéndose por pago en este caso la cancelación total de la obligación reclamada".

Así las cosas, a esta Sala no le resta más que declarar no probada la excepción de pago total promovida por los demandados, por no haberse efectuado el pago total de la obligación que se demanda.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Civil de 13 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en posición de tribunal de alzada, REVOCA la Sentencia No.14 del 20 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro de la Excepción de Pago Total interpuesta por OMAIRA LIRIETH DE GRACIA, LIRIETH VIRGINIA VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL JESÚS VILLAMONTE y otros, herederos declarados de la sucesión Intestada de ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D) dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO R.L. (CACSA,R.L.) contra la sucesión de ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.), representada por sus herederos declarados OMAIRA LIRIETH DE GRACIA, LIRIETH VIRGINIA VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL JESÚS VILLAMONTE DE GRACIA y HEITLUZ YOHARA VILLAMONTE DE GRACIA, y en su lugar, RESUELVE:

1. DECLARA NO PROBADA la excepción de pago total solicitada por los ejecutados OMAIRA LIRIETH DE GRACIA, LIRIETH VIRGINIA VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL JESÚS VILLAMONTE DE GRACIA Y HEITLUZ YOHARA VILLAMONTE DE GRACIA, herederos declarados de la sucesión de ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D).

2. La condena en costas a cargo de la parte vencida se fijan por la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada De La Sala Civil)

NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL, RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE E ISLA VIVEROS, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL CONTRA ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 107-12

VISTOS:

La firma forense BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C. en representación de NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL, y la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderado judicial de RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE e ISLA VIVEROS, S.A., han interpuesto ambos recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia de 19 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL contra ISLA VIVEROS,S.A., RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE, VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. y RICARDO LASSO GUEVARA.

La sentencia recurrida en casación, reforma la Sentencia No.1 de fecha 19 de enero de 2009, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido:

> "PRIMERO: SE ACCEDE parcialmente a la pretensión de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, por lo que SE DECLARA la Nulidad Absoluta de:
>
> 1. Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebrada el día 28 de febrero de 2002, protocolizada mediante Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá;
> 2. Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebrada el día 1 de octubre de 2002, protocolizada mediante Escritura Pública No. 3888 de 8 de octubre de 2002;
> 3. Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebrada el día 19 de marzo de 2003, protocolizada mediante Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003;
> 4. Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., celebrada el día 28 de noviembre de 2003, protocolizada mediante Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003.
>
> SE ABSUELVE a los señores RAFAEL FERNANDEZ LARA y RAÚL ADAMES FRANCESCHI.
>
> SE NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas por la parte actora.
>
> La imperativa condena en costas a cargo de ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA y RICARDO CUCALÓN URIBE, y en favor de la parte actora, se fija en la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00)
>
> SEGUNDO: SE NIEGA la demanda de reconvención interpuesta por RICARDO CUCALÓN ICAZA e ISLA VIVEROS, S.A., contra NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL.
>
> Las costas a cargo de los demandantes en reconvención RICARDO CUCALÓN ICAZA e ISLA VIVEROS, S.A.,y a favor de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, se fijan en CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 151,000.00) (sic)

Sin condena en costas en esta segunda instancia a la recurrente-demandante NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, por considerar su actuar de buena fe.“(fs. 1104-1106)

Contra esta resolución parcialmente reproducida es que se presentan los recursos de casación en la forma y en el fondo, que la Sala pasa a decidir.

RECURSO DE CASACIÓN DE NORMA CAMPILLO BELL O NORMA BELL

El recurso de casación interpuesto por NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL se funda en una causal de forma y tres causales de fondo.

La causal de forma es “ por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se deja de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia, consagrada en el literal b numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial. Dicha causal se funda en los motivos siguientes:

“ PRIMERO: No obstante que aparece de manifiesto en el libelo de demanda que, además de la petición de declaratoria de nulidad absoluta de una pluralidad de actas que contienen supuestas reuniones extraordinarias de accionistas de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. y del contrato de compraventa celebrado por dicha sociedad ISLA VIVEROS, S.A. con la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, S.A., la pretensión de la demandante NORMA BELL consistía en la devolución de la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Ochocientos Balboas (B/. 4,400.800.00) por parte de VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. a favor de ISLA VIVEROS, S.A. producto de sendos contratos de Préstamos con Garantía Hipotecaria y de Arrendamiento con Opción de Compra, el Primer Tribunal Superior de Justicia decretó que el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Civil de Panamá había incurrido en su Sentencia en una incongruencia extra petita al condenar a los demandados a pagar la suma de Un Millón Ochocientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Sesenta Balboas (B/. 1,833,660.00) a favor de la señora NORMA BELL y, por tanto a consecuencia de lo cual, dejó de revisar y resolver este punto claramente establecido en la demanda y en la pretensión de la demandante, circunscribiendo la reclamación o pretensión de la parte actora únicamente a la declaratoria de nulidad de determinados actos o contratos, lo cual es incorrecto e impreciso.

SEGUNDO: Pese a que en los Hechos Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de la demanda (foja 30), se estableció como una de las pretensiones de la demandante NORMA BELL, que la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. le devolviera a la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. de la cual es accionista en un 41.66%, la suma de B/:4,400.800.00 producto de los contratos de arrendamiento con opción de compra y de préstamo con garantía hipotecaria, para así ser distribuida entre los socios de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. en la proporción accionaria de cada uno de ellos, el Primer Tribunal Superior de Justicia dejó de resolver este punto al considerar equivocadamente que la demandante NORMA BELL no había dirigido su reclamación dineraria en contra de los demandados. Conforme a esta desacertada tesis del Juez Ad Quem omitió entrar a considerar la procedencia y validez de una pretensión que se dejó consignada desde la presentación de la demanda, pretensión que además, podía ser implícita, deducida o deducible (fs. 1120-1121)

Producto de estos desaciertos considera infringidos los artículos 469, 475, 991 todos del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

La casacionista acusa al Tribunal Ad quem de haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 7, literal b, del artículo 1170 del Código Judicial, porque la sentencia recurrida dejó de resolver la pretensión de la demandante NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL consistente en que la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. le devolviera a ISLA VIVEROS, S.A., de la cual es accionista en un 41.66 %, la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Ochocientos Balboas (B/. 4,400.800.00) producto de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria y de arrendamiento con opción de compra, para ser distribuidos entre los socios de ISLA VIVEROS, S.A., al considerar que el A quo había incurrido en una incongruencia extra petita por condenar a los demandados a pagar B/. 1,833,660.00 a favor de NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL, circunscribiéndose de esta manera la reclamación o pretensión de la parte actora únicamente a la declaratoria de nulidad de determinadas actas o contratos.

Toda vez que dicha causal guarda relación con el principio de congruencia (sin rebasarlo) y de la exhaustividad del fallo (sin dejar cuestiones por resolver), el cual se regula fundamentalmente en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, normas procesales que se consideran infringidas por el casacionista, la Sala no encuentra ocioso manifestar que la incongruencia como causal de casación tiene que buscarse necesariamente confrontando la parte resolutiva de la sentencia, que es la que contiene la decisión del conflicto sometido a la jurisdicción, con las pretensiones aducidas en la demanda.

En este sentido, observa la Sala que la demandante pretende que se decrete la nulidad absoluta, y por consiguiente la invalidez e ineficacia de los siguientes actos, actuaciones, contratos y convenios:

> " 1.NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. celebra Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra y Limitación de Dominio con la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC. , la cual se encuentra inscrita en el Registro Público a la Finca No. 4813, Documento 328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del día 19 de marzo de 2002.
>
> 2. NULIDAD ABSOLUTA, por ausencia de consentimiento y causa, del Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra y Limitación de Dominio celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC. consagrado en la Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá.
>
> 3. NULIDAD ABSOLUTA, por carencia de consentimiento, causa y formalidades legales, del ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ISLA VIVEROS, S.A., presuntamente realizada el día 28 de febrero de 2002, acta contenida en la Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá.

4.NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 3888 de 8 de octubre de 2002 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual se modifica el Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra y Limitación de Dominio suscrito entre las sociedades ISLA VIVERO S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., la cual se encuentra inscrita en el Registro Público a la Finca No. 4813, Código 8101, Documento 408650,Asiento 4 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del día 14 de noviembre de 2002.

5.NULIDAD ABSOLUTA, por falta de consentimiento y causa, del Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra y Limitación de Dominio comprendido en la Escritura No. 3888 de 8 de octubre de 2002 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá.

6.NULIDAD ABSOLUTA, por carencia de consentimiento, causa y formalidades legales, del ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ISLA VIVEROS, S.A., presuntamente realizada el 1 de octubre de 2002, acta contenida en la Escritura Pública No. 3888 de 8 de octubre de 2002 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá.

7. NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza Acta de una Reunión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 450622, Documento 594245, de la Sección Mercantil, el día 22 de marzo de 2004.

8. NULIDAD ABSOLUTA, por falta de causa, consentimiento y formalidades legales, de la Reunión y del Acta que recoge dicha Reunión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A., contenida en Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá.

9. NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 7694 de 2 de diciembre de 2003 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, mediante la cual la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC, en su condición de Arrendatario de la finca No. 4813, da su consentimiento para que la sociedad ISLA VIVEROS, S.A., realice segregación de un globo de terreno para que se forme finca aparta (sic), la cual se encuentra inscrita conjuntamente con la Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

10. NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, mediante la cual la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. segrega un globo de terreno de su Finca No. 4813 para que forme finca aparte, la cual quedó inscrita como sigue:

1. Finca No. 231421, Código de Ubicación No. 8101, Documento Redi 568485, Asiento 1, Segregación para sí, Lote A, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.
2. Finca No. 231422, Código de Ubicación No. 8101, Documento Redi 568485, Asiento 1, Segregación para sí, Lote B, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.
3. Finca No. 231423, Código de Ubicación No. 8101, Documento Redi 568485, Asiento 1, Segregación para sí, Lote B-1, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

4. Finca No. 231424, Código de Ubicación No. 8101, Documento Redi 568485, Asiento 1, Segregación para sí, Lote D, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá

11. NULIDAD ABSOLUTA, por falta de causa, consentimiento y formalidades legales, de la Reunión y del Acta que recoge dicha Reunión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ISLA VIVEROS,S.A., contenida en Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá que supuestamente autoriza al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA para proceder a la segregación para sí de la finca No. 4813.

12. NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 1641 de 10 marzo de 2004 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá mediante la cual la sociedad ISLA VIVEROS,S.A. vende las fincas números 4813, 231421, 231422,231423 y 231424 de su propiedad a la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC, la cual quedó inscrita como sigue:

1. Finca 4813, Código de Ubicación No. 8101, Operación: Venta, Documento Redi 596018, Asiento 6, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.
2. Finca 231421, Código de Ubicación No. 8101, Operación: Venta, Documento Redi 596018, Asiento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.
3. Finca 231422, Código de Ubicación No. 8101 Operación: Venta, Documento Redi 596018, Asiento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.
4. Finca 231423, Código de Ubicación No. 8101 Operación: Venta, Documento Redi 596018, Asiento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.
5. Finca 231424, Código de Ubicación No. 8101 Operación: Venta, Documento Redi 596018, Asiento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

13. NULIDAD ABSOLUTA, por falta de consentimiento, causa y formalidades legales del Contrato de Compraventa celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., sobre las fincas 4813, 231421,231422,231423 y 231424, contenido en la Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

14. NULIDAD ABSOLUTA, por falta de causa, consentimiento y de formalidades legales del Contrato de Préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC. el cual se encuentra reflejado en la Escritura No. 1641 de 10 de marzo de 2004 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, e inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, a la Ficha 303077, Sigla No. Hip., Documento Redi No. 596018, Hipoteca.

15. NULIDAD ABSOLUTA, por ausencia de causa, consentimiento y de formalidades legales de la Reunión y del Acta que recoge la Reunión Extraordinaria de los Accionistas de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. contenida en la Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo 2004 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

16. NULIDAD ABSOLUTA de cualquiera otros actos, contratos, convenios, escrituras, inscripciones o transacciones que se hayan llevado a cabo entre las sociedades ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., concernientes a la Finca 4813 y sus posteriores segregaciones.

17. Que una vez se haya declarado la NULIDAD ABSOLUTA de las actuaciones, contratos, convenciones e instrumentos mencionados anteriormente, se remita Oficio al Registro Público a fin de que proceda con la Cancelación de todas las Inscripciones que dicen relación con dichos actos.

18. Que al declararse la NULIDAD Absoluta de todos los actos que se dejan arriba señalados, los contratantes se restituyan recíprocamente las cosas que han sido materia del o de los contratos, con sus frutos y el precio con los intereses, tal como se consagra en el Artículo 1154 del Código Civil." (fs. 10-14)

En tanto que, en la parte resolutiva de la sentencia impugnada, el Ad quem reforma la Sentencia No.1 de 19 de enero de 2009, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en lugar resuelve:

PRIMERO: SE ACCEDE parcialmente a la pretensión de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, por lo que SE DECLARA la Nulidad Absoluta de:

1-Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebrada el día 28 de febrero de 2002, protocolizada mediante Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá;

2-Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebrada el día 1 de octubre de 2002, protocolizada mediante Escritura Pública No. 3888 de 8 de octubre de 2002;

3-Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebrada el día 19 de marzo de 2003, protocolizada mediante Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003;

4-Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., celebrada el día 28 de noviembre de 2003, protocolizada mediante Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003.

SE ABSUELVE a los señores RAFAEL FERNÁNDEZ LARA y RAÚL ADAMES FRANCESCHI.

SE NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas por la parte actora.

La imperativa condena en costas a cargo de ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA y RICARDO CUCALÓN URIBE, y en favor de la parte actora, se fija en la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/. 15,000.00)

SEGUNDO: SE NIEGA la demanda de reconvención interpuesta por RICARDO CUCALÓN ICAZA e ISLA VIVEROS, S.A., contra NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL.

Las costas a cargo de los demandantes en reconvención RICARDO CUCALÓN ICAZA e ISLA VIVEROS, S.A.,y a favor de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, se fijan en CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 151,000.00) (sic)

Sin condena en costas en esta segunda instancia a la recurrente-demandante NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, por considerar su actuar de buena fe."(fs. 1104-1106)

De lo que viene expuesto se colige que el Tribunal Ad quem ACCEDE parcialmente a la pretensión de NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL en cuanto a declarar la Nulidad Absoluta de las Actas de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S. A. protocolizada mediante Escritura Pública No.720, Escritura Pública No.3888, Escritura Pública No. 2171 y Escritura Pública No.7693, y NIEGA del resto de las declaraciones solicitadas por la parte actora.

Dicha decisión lleva a esta Sala a concluir que la pretensión de la demandante NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL en cuanto que se le devolviera la suma Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Ochocientos Balboas (B/. 4,400.800.00) por parte de VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. a favor de ISLA VIVEROS, S.A. producto del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y de Anticresis celebrado mediante Escritura No.1641 de 10 de marzo de 2004, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, y que consistía en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Ochocientos Balboas (B/. 4,400.800.00), en concepto de préstamo, fue negada, por cuanto que entre el resto de las declaraciones aducidas en el libelo de la demanda se encuentran las solicitudes siguientes:

> "14. NULIDAD ABSOLUTA, por falta de causa, consentimiento y de formalidades legales del Contrato de Préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis celebrado entre ISLA VIVEROS,S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC. el cual se encuentra reflejado en la Escritura No. 1641 de 10 de marzo de 2004 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, e inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, a la Ficha 303077, Sigla No. Hip., Documento Redi No. 596018, Hipoteca.
>
> ...
>
> 18. Que al declararse la NULIDAD Absoluta de todos los actos que se dejan arriba señalados, los contratantes se restituyan recíprocamente las cosas que han sido materia del o de los contratos, con sus frutos y el precio con los intereses, tal como se consagra en el Artículo 1154 del Código Civil."

Y dado que la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Ochocientos Balboas (B/. 4,400.800.00) en concepto de préstamo por ISLA VIVEROS, S.A. a favor de VIVEROS DEVELOPMENT, INC. es una de las cosas que ha sido materia de uno de los contratos celebrados entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., y que pide NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL se restituya en el libelo de su demanda, y le fue negado, a juicio de esta Corporación no existe incongruencia entre lo pedido y fallado por el Tribunal Superior, ya que decidió todos los puntos objeto de controversia, y en consecuencia, no se ha configurado la violación del principio de congruencia y del principio de la exhaustividad del fallo contenido en los artículos 475 (470) y el artículo 991(978) del Código Judicial a los que alude la recurrente. Por tanto, la causal será desestimada.

Desestimada la causal de forma, pasa la Sala a resolver las causales de fondo. No sin antes manifestar que al tratarse el caso subjúdice, sobre la interpretación de contratos, específicamente la Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa y Préstamo Hipotecario celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y

VIVEROS DEVELOPMENT, INC [1]., por falta de uno de los elementos esenciales para la validez, existencia y formación de los contratos, la interpretación de dichos contratos son, de naturaleza sustantiva, razón por la cual la interpretación que hace el juzgador sobre la voluntad de las partes inserta en un contrato nada tiene que ver con la apreciación que se hace del documento que lo contiene.

Por tanto, a esta Sala le esta vedado pronunciarse respecto a la causal probatoria de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" invocada, ya que la parte recurrente acusa al Tribunal Superior de que no valoró correctamente el poder inscrito en Registro Público, no obstante, se refiere y ahonda sobre el verdadero sentido y alcance, así como la interpretación correcta, sobre el referido poder, que contiene el apoderamiento otorgado a RICARDO CUCALÓN para la negociación y venta de las fincas Nos. 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424 de propiedad de ISLA VIVEROS, S.A., y que fuere mal interpretado en la sentencia impugnada en casación, lo que en todo caso, puede ser impugnado a través de la violación directa de las normas sustantivas que rigen el asunto.

Sobre este tema, ha dicho la Sala de manera reiterativa lo siguiente (S. de 30 de junio de 1992):

> " La idea esencial en que funda este criterio, se deriva de la visión que ha de dársele al documento contentivo de un contrato. Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo respecta a su valor probatorio como documento, a su validez, a su autenticidad, etc. Sin embargo, lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos(Art. 1132 y ss.). Las estipulaciones de un contrato constituyen ley para las partes vinculadas y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son, lógicamente, de naturaleza sustantiva, en consecuencia, la operación de interpretación de un contrato involucra un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa.

Por tanto, la causal probatoria será desestimada. En consecuencia, procede la Sala a pronunciarse respecto a las causales de violación directa y aplicación indebida de manera conjunta.

En cuanto a la causal de "infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida", los motivos que le sirven de fundamento a la causal, son los siguientes:

---

[1] Mediante este contrato *ISLA VIVEROS, S.A. vende las Fincas No. 4813, 231421, 231423,231424 a la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC. y celebra contrato de préstamo hipotecario por la suma B/. 4,000,800.00 a favor de VIVEROS DEVELOPMENT, INC.el cual es protocolizado mediante Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004*.

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en la Sentencia de 19 de diciembre de 2011 dejó de declarar la Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa (fojas 165-177) celebrado entre la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. a pesar de haber reconocido y decretado la Nulidad Absoluta de todas las Actas de reuniones extraordinarias de accionistas de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. mediante las cuales se le confería Poder especial y autorizaciones al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA (fs. 1098 y 1099) para vender, en nombre y representación de dicha sociedad las Fincas 4813,231421,231422,231423 y 231424 todas inscritas en la sección de propiedad de la Provincia de Panamá. Al omitir esta declaración de Nulidad Contractual, le otorgó validez a los Contratos de Compraventa celebrados entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. a pesar de que los mismos carecían de uno de elementos esenciales para la validez, existencia y formación, el cual es el Consentimiento de la partes contrayentes, influyendo con este enjuiciamiento en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: El Tribunal Ad quem, a pesar de haber reconocido que el señor RICARDO CUCALÓN ICAZA no estaba facultado por las accionistas de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. para celebrar el contrato de compraventa de la fincas de propiedad de ésta al haber declarado la Nulidad de las Actas de reuniones extraordinarias de accionistas que le otorgaban esa autorización (fojas 1098,1099 y 1105), le reconoció validez y eficacia al contrato de compraventa celebrado en virtud de dichas autorizaciones o facultades declaradas Nula de Nulidad Absoluta, lo cual conllevó que se violara por omisión el precepto de derecho que consiste en que para que toda sociedad anónima pueda vender o traspasar legal y válidamente sus bienes, requiere el consentimiento de la mayoría de los accionistas de dicha sociedad.

TERCERO: A pesar que la decisión recurrida reconoció la existencia de un vicio Nulidad Absoluta en el contrato de compraventa de las Fincas No. 4813,231421,231422,231423 y 231424 de la Provincia de Panamá, celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. el cual consistía en la falta de autorización de los accionistas de la sociedad vendedora para realizar dicho negocio y por tanto la ausencia de Consentimiento de una de las partes, no solamente No accedió a Declarar la Nulidad Absoluta de dichos actos celebrados con la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT ,S.A. sino que además, se negó a Declarar la Nulidad Absoluta de las posteriores ventas que de las fincas Nos. 4813,231421,231422,231423 y 231424 hizo la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, S.A., aduciendo que dichos inmuebles pertenecían a terceras personas ajenas al proceso (foja 1104), omitiendo considerar –a su vez- que las ventas que hizo la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. de las fincas precitadas, fueron hechas con posterioridad no sólo a la interposición de la demanda, sino a la notificación que de la misma le hizo el juzgado de la causa a esta sociedad (fojas 1123-1124)

Las normas legales que estima la censura infringidas por el fallo recurrido son las contenidas en los artículos 5,1110,1112,1129,1141,1143,1154,1227 todos del Código Civil, y el artículo 68 de la Ley No.32 de 26 de febrero de 1927.

A fin de determinar si el juzgador incurrió en las acusaciones que le imputan, la Sala pasa a examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada:

" Los recurrentes RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE e ISLA VIVEROS, S.A. también muestran disconformidad con la decisión de decretar la nulidad absoluta de las escrituras públicas que contienen u a serie de actos y contratos, por no haberse notificado a la demandante NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL de la celebración de cuatro (4) reuniones de accionistas de ISLA VIVEROS, S.A.

Al respecto, se advierte que por conducto de cuatro (4) de las escrituras enlistadas en párrafos precedentes, se protocolizaron las Reuniones Extraordinarias de los Accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebradas los días 28 de febrero de 2002, 1 de octubre de 2002, 19 de marzo de 2003 y 28 de noviembre de 2003, en las cuales se autorizó al presidente de la sociedad, el demandando RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA a que en nombre de la sociedad efectuara los siguientes contratos y actos: suscribir contrato de Arrendamiento con Opción de Compra y Limitación de Dominio con VIVEROS DEVELOPMENT INC; suscribir una modificación al contrato de Arrendamiento con Opción de Compra y Limitación de Dominio; la venta de la finca No. 4813; y la segregación de varias fincas de la finca No. 4813.

A consecuencia de las autorizaciones otorgadas al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA por los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., además de la celebración del Contrato de de Arrendamiento con Opción de Compra y Limitación de Dominio, y de una addenda a lo mismo, se dio la segregación de varias fincas de la finca 4813, naciendo las fincas 231421,231422,231423 y 231424; asimismo, ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC. celebraron contrato de compraventa, por el cual la primera vendió las fincas 4813, No. 231421,231422,231423 y 231424 por la suma de B/. 400,000.00, y contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, en el cual VIVEROS DEVELOPMENT, INC, constituye hipoteca a favor de ISLA VIVEROS, S.A. sobre las fincas No. 4813, 231421 y 231424.

Todos estos actos y contratos, así como las escrituras públicas en las que se protocolizaron, fueron declaradas nulas por nulidad absoluta en la sentencia de primera instancia, por estimarse que las cuatro (4) reuniones de la Asamblea de Accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. no son válidas por no contar con el consentimiento de la mayoría de los accionistas.

Tal conclusión se sustenta en que pesar de indicarse en las actas la participación de todos los accionistas, o que éstos estaban debidamente representados, en el expediente no consta que la accionista NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL fuera convocada, ni que haya renunciado a la convocatoria, o que asistiera a las reuniones o haya dado autorización a alguien para que la representara.

Al no tener validez las autorizaciones conferidas a RICARDO CUCALÓN ICAZA, estas son nulas, al igual que los actos y contratos realizados en nombre de ISLA VIVEROS, S.A., por existir un vicio en el consentimiento.

Frente a tal razonamiento por parte de la Juez de la causa, los demandados RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE e ISLA VIVEROS, S.A. arguyen que no hay nulidad absoluta por falta de consentimiento, ya que NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL estuvo representada en las reuniones de accionistas por el señor RICARDO CUCALÓN ICAZA, quien fue autorizado mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2001 allegado al expediente, el cual consideran válido al tenor del artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas (Ley 32 de 26 de febrero de 1927).

Igualmente, manifiestan que en diligencia verificada ante la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, la demandante aceptó haber enviado el citado correo electrónico al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA.

Al momento de ponderar el valor probatorio del referido correo electrónico, consultable a foja 284 del expediente, la Juez de conocimiento le restó valor por tratarse de un documento no firmado que no cumplía con los requerimientos descritos en el artículo 862 del Código Judicial, es decir, no fue reconocido expresamente por la demandante, ni se acreditó su autoría mediante otros medios de prueba.

Ahora bien, tal como afirma la apoderada judicial de RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE e ISLA VIVEROS, S.A. dentro de las contrapruebas documentales aportadas en segunda instancia, está la Declaración Jurada rendida por NORMA BELL el día 5 de mayo de 2006 ante la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 954-959)

En dicha diligencia, la demandante reconoció el correo electrónico, así como haberlo redactado (f. 955), con la cual, al tenor del artículo 862 del Código Judicial, esta Superioridad pondera el documento privado como auténtico.

Además, al ser evacuada con audiencia de la parte contra quien se aduce la prueba, NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, se da cumplimiento con el requisito de admisibilidad que para la prueba trasladada exige el artículo 795 del Código Judicial.

No obstante a lo arriba expresado, es importante determinar si el correo electrónico remitido por la demandante al señor ENRIQUE CUCALÓN ICAZA constituye un poder amplio sin límite de tiempo o gestión para que la representara en cualquiera transacción, acto o contrato concerniente a la venta de la finca No. 4813, incluyendo las reuniones de los Accionistas de ISLA VIVEROS, S.A.

Para ello, resulta necesario transcribir el contenido del correo electrónico en comento:

" Querido Ricardo:

El mensaje presente tiene por objeto confirmar nuestra conversación telefónica de ayer, 3 de febrero de 2001, con objeto de darte, por este medio, la autorización para la negociación con el Grupo Fernández para la venta de la Isla Viveros, S.A., Hotel Princesa, S.A., Grupo Las Perlas, S.A. y para firmar cualquier documento que sea necesario para llevar a cabo esta transacción en los mejores términos posibles. Atentamente, Norma Bell."

Del tenor literal del correo electrónico trascrito, a juicio del Tribunal no se desprende que NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL haya autorizado a RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA a que asumiera su representación en las reuniones extraordinarias de Accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., celebradas los días 28 de febrero de 2002, 1 de octubre de 2002, 19 de marzo de 2003 y 28 de noviembre de 2003.

A pesar de que los recurrentes-demandadas aseguran que se trata de un poder amplio para representar a la actora "en cualquier transacción, acto o contrato relacionado con la venta de las sociedades o de la ISLA VIVEROS (es decir, la Finca No. 4813)", ni tampoco que RICARDO CUCALÓN ICAZA estaba facultado para representar a NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL en las reuniones extraordinarias de accionistas.

Nótese que en la misiva se da autorización para la negociación con " Grupo Fernández" para la venta de tres sociedades, Isla Viveros, S.A., Hotel Princesa, S.A., Grupo Las Perlas, S.A., mas no se hace referencia a la finca No. 4813 de propiedad de ISLA VIVEROS, S.A.

En ese mismo orden de ideas, cobra especial relevancia la explicación dada por la propia demandante en la diligencia de declaración jurada rendida ante el Ministerio Público (f. 955):

" PREGUNTADO: Diga la declarante, si el documento por usted redacto (DIC), que se le ha puesto de presente autorizaba la venta de la Finca No. 4813 tomo 111, folio 444, de la Provincia de Panamá, que era propiedad de ISLA VIVEROS, S.A. CONTESTO: Señora Fiscal, de ninguna manera, el objeto de este mail era para (SIC) se comenzaran a realizar negociaciones para ver que quería el Grupo Fernández, para ver si querían comprar nuestras acciones o mis acciones. En resumen, para iniciar negociaciones... ".

Siendo que del contenido del correo electrónico en comento no se desprende que la señora NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL haya delegado al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA su derecho de participación y de voto en las reuniones de accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., y que la demandante no fue citada a las reuniones, carecen de validez las actas de las reuniones de la asamblea extraordinaria de accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. por el incumplimiento de formalidades legales (artículo 40 y 42 de la Ley 32 de 1927); por ende, también adolecen de validez las decisiones adoptadas, esto es, las autorizaciones otorgadas al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA.

Valga indicar que la no participación de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL significa que tampoco existió quórum, otra condición indispensable para la celebración de una asamblea de accionistas (artículo 44 de la Ley 32 de 1927), lo que si sólo da lugar a la nulidad de las actas y los acuerdos en ellas adoptados, máxime, cuando las autorizaciones conferidas a RICARDO CUCALÓN ICAZA tenían como objeto el arrendamiento y venta de bienes pertenecientes a la sociedad, asunto para el cual se requería la autorización de la mayoría de la acciones con derecho a voto, es decir, el cincuenta y un por ciento de las acciones con derecho a voto y en circulación (artículo 68 de la Ley 32 de 1927)

Es importante indicar que tanto la demandante como los demandados RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE e ISLA VIVEROS, S.A., afirman que de las cuatro mil (4,000) acciones emitidas con derecho a voto, el cincuenta por ciento (50%) a NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL.

Lo anterior refleja en las copias autenticadas por Notario Público de los certificados de Acción de Clase "A" N° 5, 6, 7 y 8, representativo cada uno de 500 acciones de propiedad de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, en cuyos contenidos se indica que el capital social de ISLA VIVEROS, S.A. es de 4,000 Acciones Comunes Clase "A" (fs. 47-50)

Igualmente, en las copia simples del pacto social aportado al proceso por ambas partes (fs. 197-204 y 324-326), en la cláusula Decimosegundo se lee lo siguiente: " El consentimiento o autorización de los Accionistas será otorgado válidamente mediante resolución aprobada en Asamblea General de Accionistas, bien ordinaria, bien extraordinaria, en que consignen los votos favorables de los tenedores, de por lo menos la mitad más una de las acciones en circulación de la Sociedad ".

Así las cosas, resulta indiscutible la nulidad absoluta de las actas de las reuniones de las Asambleas de Accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., así como lo acordado en ellas, por incumplirse con las formalidades que dispone la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 para la citación y celebración de las asamblea de accionistas.

En otro orden de ideas, la también demandada primigenia VIVEROS DEVELOPMENT, INC., en su escrito de sustentación de apelación, manifiesta su desacuerdo con lo resuelto por la Juez de primera instancia, exponiendo que adquirió de buena fe la propiedad de las fincas, cumpliendo para ello con las formalidades legales e ignorando "alguna irregularidad o vicio por parte de los administradores de la Sociedad ISLA VIVEROS, S.A.

> Asegura estar amparada por el principio de la buena fe registral, y que al momento de suscribir los contratos en el Registro Público constaba poder general otorgado por ISLA VIVEROS, S.A. en favor de RICARDO CUCALÓ (SIC) ICAZA.
>
> En ese sentido, el Tribunal es del criterio que al desconocer VIVEROS DEVELOPMENT, INC. los vicios de las autorizaciones que en favor de RICARDO CUCALÓN ICAZA se otorgaron en las reuniones de accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebradas los días 28 de febrero de 2002, 1 de octubre de 2002, 19 de marzo de 2003 y 28 de noviembre de 2003, cuya nulidad es materia del presente negocio, no se pueden anular los contratos suscritos con terceros por quien aparecía con facultad para ello." (fs 1093-1100)

Del contenido de la sentencia impugnada se colige que el Tribunal de segunda instancia declaró la Nulidad Absoluta de las actas de reuniones extraordinaria de accionistas de ISLA VIVEROS S.A. de los días 28 de febrero de 2002, 1 de octubre de 2002, 19 de marzo de 2003 y 28 de noviembre de 2003, por adolecer del consentimiento de los accionistas, no obstante, dejó de declarar la nulidad del acta de reunión extraordinaria de accionistas de ISLA VIVEROS S.A. del 10 de marzo de 2004, contenida en la Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004, mediante el cual ISLA VIVEROS, S.A. vende las Fincas No. 4813, 231421, 231423, 231424 a la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC. y celebra contrato de préstamo hipotecario por la suma B/.4,000,800.00 a favor de VIVEROS DEVELOPMENT, INC.

Por tanto, le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que, el Tribunal Ad quem dejó de decretar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC, para la venta de las Fincas No. 4813, 231421, 231422, 231423, 231424 a la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC. y del contrato de préstamo hipotecario garantizado con primera hipoteca y anticresis celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contenido en la Escritura No. 1641 de 10 de marzo de 2004, expedida por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

Y es que las actas de las reuniones extraordinarias de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebrada el día 28 de febrero de 2002, 1 de octubre de 2002, 19 de marzo de 2003 y 28 de noviembre de 2003, conferían poder y autorizan al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA, a celebrar contratos de arrendamiento con opción a compra y limitación de dominio, a la venta de la finca 4813 o cualquier parcela de la misma y a la segregación de 4 lotes que forman parte de la finca 4813 para que formen finca aparte, del cual nacen las fincas 231421, 231422, 231423, 231424.

Por tanto, al declararse la nulidad de las precitadas actas, el Tribunal Ad quem omitió declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC, para la venta de las Fincas No. 4813, 231421, 231422, 231423, 231424 a la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC. y del contrato de préstamo hipotecario garantizado con primera hipoteca y anticresis celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contenido en la Escritura No.1641 de 10 de marzo de 2004, porque declarada nula el Acta del 19 de marzo de 2003, protocolizada mediante Escritura Pública No.2171 de 23 de mayo de 2003, que autoriza la venta de la Finca No. 4813 o cualesquiera parcela de la misma, el señor RICARDO CUCALÓN ICAZA, no estaba autorizado a realizar la venta de las fincas ni el préstamo hipotecario.

Además, de que no consta el Acta de reunión extraordinaria de accionistas de ISLA VIVEROS S.A. del 10 de marzo de 2004, en donde se autoriza al señor Ricardo Cucalón a vender las fincas, ya que en la Escritura Pública 1641 de 10 de marzo de 2004, solo existe el Acta de una reunión extraordinaria de los accionistas de la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC, para la compra de las fincas 4813, 231421, 231422, 231423, 231424 propiedad de ISLA VIVEROS, S.A. y de autorización para que se den en garantía hipotecaria la finca 4813. (fs.159-177)

En conclusión, no solo no consta el Acta que otorgue poder y autorice al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA a vender las citadas fincas, sino que el poder que lo autoriza a hacerlo fue declarado nulo de nulidad absoluta al declararse la nulidad absoluta del Acta del 19 de marzo de 2003, protocolizada mediante Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003, mediante la cual se autoriza la venta de la Finca No. 4813 o cualesquiera parcela de la misma.

Así las cosas, la Sala concuerda con la casacionista en cuanto a que, el señor RICARDO CUCALÓN ICAZA no estaba autorizado para celebrar el contrato de compraventa de las fincas, por falta del requisito esencial para la validez, existencia y formación de los contratos, como lo es, el consentimiento de los contratantes, y por tanto, al omitir esta declaración de nulidad contractual, el Tribunal Ad quem omitió aplicar las normas sustantivas contenidas en el Código Civil que regulan la interpretación de los contratos, en virtud de la cual, a falta de uno de los requisitos para su validez, procede la declaratoria de nulidad absoluta, razón por la cual declara que se encuentra configurada la causal de violación directa por omisión de los artículos 5, 1110,1112,1129,1141,1143 del Código Civil.

En consecuencia, esta Corporación a fin de enmendar parte de los agravios producidos a la demandante/recurrente NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL, Casa la sentencia recurrida, y en su lugar, declara nulidad absoluta del Contrato de Compraventa celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., mediante el cual ISLA VIVEROS, S.A. vende las Fincas No. 4813, 231421, 231423, 231424 a la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC. y celebra contrato de préstamo hipotecario por la suma B/.4,000,800.00 a favor de VIVEROS DEVELOPMENT, INC, así mismo se declara la nulidad absoluta de todos contratos y escrituras públicas, que guarden relación con las actas que fueron declaradas nulas por el Tribunal Ad quem, ya que la nulidad de dichas actas produce también la nulidad de absoluta de los actos, contratos y escrituras celebrados entre las partes contratantes.

Ahora bien, en materia contractual, la regla general es que declarada la nulidad del contrato, debe declararse la obligación recíproca de restitución, entre las partes, con la única excepción, que si el contrato fue anulado porque su causa u objeto devenía en ilícito por ser delito, entonces, no se causa la obligación de restitución, pero como en este presente caso el contrato fue anulado por el consentimiento, entonces, priva la obligación de restitución.

En este sentido, la casacionista solicita la restitución de las fincas en poder de VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. y sus litisconsortes INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A. , AGUAS

CLARAS DE LAS PERLAS, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A. y del contrato de préstamo con garantía hipotecaria a favor de VIVEROS DEVELOPMENT, S.A. por la suma de B/.4,000.800.00 [2]

Con respecto a este punto, el Tribunal Ad quem decidió no anular los contratos suscritos con VIVEROS DEVELOPMENT, INC. amparándose por el principio de buena fe registral, en donde el tercero adquiriente de buena fe que contrata con quien aparece en el Registro Público con derecho a ello, no es afectado en su derecho en el supuesto de que se invalide el título de quien lo adquirió, siempre y cuando el tercero no haya actuado de mala fe.

A esta decisión se opuso la casacionista alegando que el Ad quem omitió considerar que las ventas que hizo la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC. de las precitadas fincas fueron hechas con posterioridad no sólo a la interposición de la demanda, sino a la notificación que de la misma le hizo el juzgado de la causa a esta sociedad.

Además, sostiene que VIVEROS DEVELOPMENT, INC., no es un tercero adquiriente de buena fe, sino la persona jurídica con la cual ISLA VIVEROS, S.A. celebró directamente el Contrato de Compraventa relativo a las fincas, por tanto, a su juicio el Ad quem aplicó indebidamente normas legales de protección al tercero de buena fe en las cuales es presupuesto indispensable que en el contrato se haya cumplido y llenado todos los requisitos de existencia y formación del mismo

A fin de determinar si el Ad quem aplicó indebidamente las normas legales de protección al tercero de buena fe, debemos remitirnos a las reglas que regulan el principio de la buena fe registral contenidas en el Código Civil de Panamá. En este sentido, el artículo 1761 es del tenor literal siguiente:

> "Artículo 1761. El tercero es aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción del título en el Registro Público."

De conformidad con la precitada norma el tercero es aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción del título en el Registro Público. No obstante, nuestro Código Civil en su artículo 582, señala que la figura del tercero también se encuentra en la segunda parte del artículo 1762 y en la primera parte del artículo 1763, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en

---

[2] En su declaración No.18 la demandante/casacionista solicita "Que al declararse la Nulidad absoluta de todos los actos que se dejan arriba señalados, los contratantes se restituyen recíprocamente las cosas que han sido materia del o de los contratos, con su frutos y el precio con los intereses, tal como se consagra en el Artículo 1154 del Código Civil.

el Registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro".

"Art 1763. Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho.

Exceptuándose:

1.Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro;

2.Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes:

1°. Cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; y

2° Cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude del deudor".

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia nacional han dejado sentado que para calificar una persona como tercero registral deben cumplirse los requisitos siguientes:

1. Que se trate de un adquirente del dominio de un inmueble,
2. Que exista la buena fe del tercero adquiriente,
3. El negocio adquisitivo ha de ser un título que aparezca inscrito en el Registro Público, y que el transmitente aparezca con facultades para realizar la transferencia, y
4. El tercer adquiriente debe, a su vez, inscribir su adquisición.

Este concepto ha sido aclarado recientemente por el especialista en derecho inmobiliario registral panameño, Mario J. Galindo, en su obra titulada "Cuatro Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral Panameño, quien explica lo siguiente:

" .... en el ámbito del Derecho inmobiliario registral panameño, al igual que en el español, el tercero registral –que, en verdad, como queda dicho, debiera denominarse, simplemente, adquiriente - es la persona que contrata con quien, de acuerdo con las constancias registrales, tiene facultad para transmitir o constituir un derecho de que se trate.

Ello, a ojos vistas, pone de manifiesto que con la voz tercero utilizada en los artículos 1761,1762 y 1763 del Código Civil se mienta y alude a dicho adquiriente y a nadie más." (fs. 177-178)

Así las cosas, para la Sala queda claro que a pesar que VIVEROS DEVELOPMENT, INC., celebró el contrato de compraventa con la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. relativo a la venta de las citadas fincas [3], es un tercero adquiriente. No obstante, ello no es óbice para que esta Sala ordene la restitución de las cosas objeto del contrato, ya que existen una serie de actos que puedan revestir el carácter de fraudulentos. Así por ejemplo, mediante Escritura 750 de 31 de enero de 2005, fue cancelado el contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre ISLA VIVIEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC. Y llama la atención de esta Sala que en la cláusula CUARTA la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. declara lo siguiente:

> "CUARTO: Que LA SOCIEDAD ISLA VIVEROS, S.A. no ha girado ningún dinero a favor de VIVEROS DEVELOPMENT, INC. como lo ha establecido en las referidas Escrituras Pública Número Mil seiscientos cuarenta y uno (1641) de generales antes mencionadas y la Escritura Pública Número seis mil quinientos cincuenta y seis (6556) de dieciocho (18) de octubre de dos mil cuatro (2004), extendida en la Notaria Segunda del Circuito de Panamá por la cual la sociedad ISAL VIVEROS, S.A. sustituye la finca cuatro ocho uno tres (4813) dada en garantía por la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC. por la finca dos tres nueve cero ocho cero (239080) "

El dinero al cual hace referencia la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. es la suma de US$ 4,000,800.00 que declara el garante hipotecario haber recibido a satisfacción, suma ésta que se obliga a pagar en la cláusula décima primera, décima segunda y décima cuarta del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, contenida en la Escritura Pública No.1641 de 10 de marzo de 2004, que para un mayor entendimiento se reproduce:

> "----------PRÉSTAMO HIPTECARIO----------
>
> DÉCIMA PRIMERA: Declara EL GARANTE HIPOTECARIO que acepta haber recibido a su entera satisfacción de parte de EL ACREEDOR HIPOTECARIO, en concepto de préstamo, la suma de cuatro millones ochocientos dólares (US$4,000,800.00), suma ésta que EL GARANTE HIPOTECARIO se obliga a pagar al ACREEDOR HIPOTECARIO , o a quien éste indique, en la forma que se señala más adelante en el presente contrato.
>
> DÉCIMA SEGUNDA: Declara EL GARANTE HIPOTECARIO se obliga a pagar a EL ACREEDOR HIPOTECARIO la suma de cuatro millones ochocientos dólares (US$4,000,800.00) de la siguiente manera:...
>
> DÉCIMA CUARTA: Para garantizar el pago de dos millones de dólares (US$2,000,000.00), sus intereses y las costas y gastos de cobranzas si a ello hubiere lugar, ya sean éstos judiciales o extrajudiciales, declara EL GARANTE HIPOTECARIO que por este medio constituye primera hipoteca y anticresis sobre la finca número cuatro mil ochocientos trece (4813) inscrita al Tomo ciento once (111), Folio cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá,

[3] Mediante Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004, ISLA VIVEROS, S.A. vende las Fincas No. 4813, 231421, 231423, 231424 a la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC. y celebra contrato de préstamo hipotecario por la suma B/.4,000,800.00 a favor de VIVEROS DEVELOPMENT, INC.

> y sobre las fincas número doscientos treinta y un mil cuatrocientos veintiuno (231421) y doscientos treinta y un mil cuatrocientos veinticuatro (231424, ambas inscritas al documento quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco (568485), Asiento uno (1) de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de EL GARANTE HIPOTECARIO."

Ante tales hechos, no cabe duda que el contrato de préstamo hipotecario en un contrato de carácter oneroso[4], puesto que, una parte acepta haber recibido una suma de dinero y a cambio garantiza el pago con la hipoteca y anticresis sobre las referidas fincas, hipoteca que se constituye al momento de recibir el préstamo.

Por tanto, la verdadera intención de las contratantes era la de recibir una contraprestación y no un simple contrato de donación como pretenden simular al momento de cancelar el contrato hipoteca. Consecuentemente, esta Sala arriba a la conclusión que el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC. es un contrato simulado.

En cuanto a este tema, ha dicho Herrera Lara, lo siguiente:

> "Tratándose de simulación de contratos en que rara vez, por no decir nunca, es posible producir prueba directa de los hechos constitutivos de la simulación en estos casos, hay que recurrir necesariamente a la prueba circunstancial o de los indicios, y a las conjeturas que emanan de la correlación de ciertos hechos ejecutados por las partes con el fin visible de librarse del cumplimiento de obligaciones legítimas " (Herrera Lara, No.479, Tomo 2°, p.96)

Siendo que en la presente causa concurren ciertos indicios que emanan de los hechos ejecutados por las partes en la formación del acto jurídico de traspaso de bienes inmuebles, a juicio de esta Corporación no puede prevalecer un título posterior surgido al amparo en acciones de carácter doloso y fraudulento. De allí que, no puede VIVEROS DEVELOPMENT, INC. como tercero adquiriente beneficiarse del principio de la buena fe registral para evadir la restitución de los bienes objeto del contrato o de las prestaciones recibidas.

---

4 En este sentido, el profesor catedrático Dulio Arroyo en su obra titulada Del los contratos civiles en particular, señala "PUEDE SER GRATUITO U ONEROSO. Ofrece ciertas dificultades determinar si el contrato de hipoteca es gratuito u oneroso. Si atendemos a la utilidad o beneficio que reciben las partes, podría estimarse que tiene carácter oneroso cuando el propio deudor principal constituye la hipoteca al momento de recibir el crédito. En efecto, en este caso el acreedor hipotecario se beneficia porque obtiene la seguridad de que su crédito será satisfecho; el deudor principal , cuando al mismo tiempo es el deudor hipotecaria, también se beneficia porque mediante este contrato es posible obtener un crédito que posiblemente sin dicha garantía se le hubiese negado ": (Arroyo, Dulio, Contratos Civil, 1971, Pág. 826)

Así las cosas, esta Sala como garante de la seguridad jurídica debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo 1154 del Código Civil, en cuanto a ordenar la restitución de las fincas y de los fondos dados en empréstitos para que sean distribuidos entre sus socios en la proporción accionaría de casa uno, ya que por la serie de actos que hemos señalado a ISLA VIVEROS, S.A. y a VIVEROS DEVELOPMENT, INC. no les ampara el principio de la buena fe registral.

Ahora bien, esta Sala observa que VIVEROS DEVELOPMENT, INC. con posterioridad a la interposición de la demanda realizó venta de las precitadas fincas a favor de INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A., AGUAS CLARAS DE LAS PERLAS, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, sociedades que no fueron demandadas, que son terceros respecto a las partes que intervienen en este proceso, y que en principio les ampara la buena fe registral.

Pero pese a esta realidad jurídica existente en el dossier no puede esta Colegiatura avalar que se comentan fraudes amparados por una norma legal de tercera de buena fe o de la fe pública registral, ya que nuestro deber como operadores judiciales es frenar los abusos que cometen los particulares, so pretexto del ejercicio de un derecho o cualquier tentativa de fraude procesal, para obtener fines prohibidos por la Ley, así como garantizar el orden y la seguridad jurídica principios condicionantes de la justicia y de los principios de propiedad privada, de la buena fe o moralización de las relaciones económicas.

Esta Colegiatura como garante del orden y la seguridad jurídica[5] que debe prevalecer frente el actuar descomedido de los asociados, al sentirse amparados por una norma legal y en acatamiento de lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 199 numeral 9, en el sentido que “son deberes en general de los Magistrados y Jueces, prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley o de realizar actos procesales irregulares” y de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en su artículo 215 numeral 2 que reza “las leyes procesales se inspiraran, entre otras cosas, en el principio de que objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial”, y en el artículo 17 que dispone expresamente “Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”, debemos frenar el comportamiento procesal y registral de las sociedades INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A., AGUAS CLARAS DE LAS PERLAS, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A. en conjunto con la sociedad VIVIEROS DEVELOPMENT, INC., quienes han realizado una serie de acciones fraudulentas tendientes a traspasar las fincas a manos de terceros adquirientes y evadir de esta manera la restitución de los bienes que salieron del patrimonio de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. y que también son de propiedad de la

[5] Luis Legaz Lacambra destacó la función de seguridad como legitimación de legalidad en los siguientes términos “El derecho no ha nacido para rendir culto a la justicia sino para colmar la exigencia de seguridad, de certeza en la vida social... para hacer posible la vida humana, la vida de los demás.” La justicia es un valor más algo que la seguridad y el orden y condicionante de esos valores, pero, al mismo tiempo, el orden y la seguridad son valores más consistentes y ontológicamente condicionantes de la justicia”.

señora NORMA BEL o NORMA CAMPILLO BELL. Veamos el comportamiento procesal y registral de estas sociedades.

A fojas 257 consta poder general que la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC.; le confiere al señor Andre Beladina el día 24 de diciembre de 2004, quien a su vez otorga poder especial para contestar la demanda de nulidad presentada por la señora NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL.

Consta una certificación del registro Público sobre la existencia, vigencia y conformación de la Junta Directiva, Dignatarios, Suscriptores y Agente Residente de la sociedad INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A., cuyos directores y dignatarios son los siguientes:

Elaine Kersale / director – presidente

Andre Beladina / director – tesorero

Edita Mata de Caval / director – secretario.

También consta certificación de Registro Público sobre la existencia, vigencia y conformación de la Junta Directiva, Dignatarios, Suscriptores y Agente Residente de la sociedad AGUAS CLARAS DE LAS PERLAS, S.A. y que tiene como director – presidente y representante legal a Andre Beladina. (f.822)

A fojas 854 consta certificación de Registro Público sobre la existencia, vigencia y conformación de la Junta Directiva, Dignatarios, Suscriptores y Agente Residente de la sociedad DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A., cuyo directo – tesorero es Andre Beladina. Y a fojas 868-872 consta poder general al señor Andre Beladina otorgado por dicha sociedad.

Obsérvese que ANDRE DELADINA es a la vez el apoderado general de la sociedad vendedora VIVEROS DEVELOPMENT, INC. y director- tesorero de la sociedad compradora INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A. director – presidente y representante legal de AGUAS CLARAS DE LAS

PERLAS, S.A. y director – tesorero de DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A.

A su vez, VIVEROS DEVELOPMENT, INC. realizó las ventas de las fincas No.4813, 231422 y 231423 a INMOBILIARIA ISLAS DEL PACÍFICO, S.A. y de las fincas No.231421 y 231424 a DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A. con posterioridad a la demanda de nulidad que la señora NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL interpuso en contra de ISLA VIVIEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, S.A.

Para la Sala esta conducta es un indicio de que VIVEROS DEVELOPMENT, INC. y su apoderado general tenían conocimiento que había una disputa judicial sobre las referidas fincas, ya que las mismas fueron

vendidas el 28 de enero de 2005 con posterioridad a la presentación y notificación de la demanda de nulidad el 15 de septiembre de 2004, pero ello no fue óbice para traspasar las fincas objeto de disputa judicial.

Huelga aclarar que al momento de celebrarse la compraventa de las referidas fincas a INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A., no constaba inscrita la demanda de nulidad del derecho del vendedor, pese a que la demandante NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL solicitó la correspondiente inscripción de la demanda en el Registro Público según constan a fojas 32.

Luego entonces, cabe preguntarse ¿si al no existir una advertencia en el Registro Público que el bien se encuentra en una situación de disputa judicial los terceros adquirientes INMOBILIARIA DE LAS ISALAS DEL PACÍFICO, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A. pueden beneficiarse de la buena fe registral? La Sala es del criterio que no y explicamos porque.

Pero esta conducta procesal de los terceros adquirientes no termina allí, en el escenario aparece la sociedad GRUPO VIVEROS, S.A. CONSTITUIDA EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2005 (FS855) quien promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de las sociedades INMOBILIARIA DE LAS ISALAS DEL PACÍFICO, S.A., AGUAS CLARAS DE LAS PERLAS, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A. para que se haga efectivo el pago de la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 96/100 (B/.15, 239,420.00) y se decrete embargo a favor de GRUPO VIVEROS, S.A. y en contra de INMOBILIARIA DE LAS ISALAS DEL PACÍFICO, S.A., AGUAS CLARAS DE LAS PERLAS, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A. SOBRE LA FINCA No.4813, 231422 y 231423 propiedades de INMOBILIARIA ISLAS DEL PACÍFICO, S.A. y las fincas 231421 y 231424 propiedades de DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A. embargo que es decretado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 380 de 31 de marzo de 2008 (fs.889-893).}

Pues resulta que en certificaciones del Registro Público visible a fojas 816, 854 y 855, Eliane Kersale aparece como Director/Presidente de las sociedades DESARROLLO DE LAS PERLAS , S.A. y de INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A. y a la vez es secretaria y presidente ad hoc de GRUPOS VIVIEROS, S.A. sociedad demandante.

Es decir, que quienes demandan y son demandados son los mismos. Y esto lo conocemos en el mundo jurídico como juicio amarillo.

Comulgamos con el pensamiento del doctor Mario Galindo en cuanto a que es inadmisible que se proteja al tercero adquiriente porque en el Registro Público no consta inscrita la causal de la nulidad o invalidación del contrato.

Y dice el doctor Mario Galindo lo siguiente:

> "En nuestro concepto, si en el juicio en el que se ventile el tema se demuestra que el adquiriente actuó de mala fe, es decir, consciente de la nulidad o inexistencia extraregistrales del título de su transmitente, no puede aquél ampararse en la fé pública registral. Parece inadmisible que, en tales circunstancias, se proteja al adquiriente de marras tan solo porque en el Registro Público no constaban

> las causas de la nulidad o rescindibilidad que a él sí le eran conocidas. El Registro no fue creado para cohonestar actuaciones reñidas con la moral, sino para proteger la seguridad del tráfico inmobiliario, seguridad que en nada se perjudicaría o menoscabaría sí, en la hipótesis aquí planteada, se le niega la protección registral al adquiriente de mala fe. Este adquiriente, a lo sumo debe quedar colocado en la misma situación jurídica que tenía el transmitente y no en una mejor, como lo sería la que se le reconocería si se le reputase amparado por la fe pública registral.
>
> A mayor abundamiento, si a todo adquiriente se le imputa el conocimiento de causas obrantes en el Registro que afectan el título de su transmitente, aunque de hecho lo desconozca, y si, en virtud de tal ficción, se le niega a aquél la condición de beneficiario de la fe pública registral, no puede entonces entenderse por qué razón al adquiriente que de hecho conozca tal causas, aunque no consten en el Registro, habrá de reconocérsele la privilegiada condición del tercero registral. En nuestro sentir, la posición del adquiriente de mala fe es, en el mejor de los casos para él, equiparable a la del adquiriente al que se le imputa el conocimiento de lo que de hecho ignora y, por tanto, ambos deben quedar colocados en pie de igualdad, esto es, excluidos del amparo de la fé pública registral.
>
> Opinamos, pues que la mala fe, una vez comprobada impide la operatividad de la fe pública registral. El Estado no tiene por qué garantizarle al adquiriente de mala fe que el título de su transmitente no está viciado cuando a dicho adquiriente le consta que sí lo está" (Galindo, Mario, El problema dela usucapión extraordinaria y el Registro de la Propiedad en el Derecho Panameño, Revista de Derecho, publicada por la Asociación de Profesionales de la Nueva Generación Jurídica, 1997, págs, 80-82)

Y esto es precisamente lo que sucede con VIVEROS DEVELOPMENT, INC., INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A. quienes realizaron la compra y venta de las referidas fincas y conocían de hecho a través del señor ANDRE BELADINA de la existencia de la demanda de nulidad y de que el título de los terceros adquirientes se vería afectado con la nulidad o invalidación de los actos y contratos.

Al quedar excluidas las sociedades INMOBILIARIAS DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A., AGUAS CLARAS DE LAS PERLAS, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A. como terceros adquirientes de la regla del tercero registro de buena fe, no le resta más a esta Sala que ordena la inmediata restitución de las fincas 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424 al patrimonio de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. y en ese sentido nos pronunciamos.

En cuanto al segundo de los recursos, propuesto por RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO ERNESTO LASSO GUEVARA Y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., se invoca la causal de fondo "infracción normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos en que se funda dicha causal son las siguientes:

"PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia en la resolución atacada por medio de este Recurso de Casación, de manera errónea dejo de aplicar las normas relativas a los mandatos mercantiles al apoderamiento que realizara la señora Norma Bella (sic) al señor Ricardo Ernesto Cucalón Icaza, hecho que motivo que la sentencia en comento se alejara de las postulados legales que rigen los poderes del entorno comercial.

SEGUNDO: Al momento de decidir la causa, el Primer Tribunal Superior de Justicia de manera ilegítima dejó de considerar que en materia comercial, que toda limitación del alcance del poder que no conste en el mismo será ineficaz contra terceros, por lo cual mal podría afectar a terceros los limites o efectos existentes o no, respecto del poder otorgado por un comerciante a otro, cosa que ocurrió en el caso bajo estudio.

TERCERO: De igual forma el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial desconoció el hecho de que en materia de mandatos mercantiles, los poderes otorgados para una gestión específica comprenden, además, todos los actos necesarios a su ejecución aún cuando el propio mandato no lo exprese, situación que ocurrió evidentemente en este caso por cuanto que la autorización o apoderamiento otorgado por la accionista Norma Bell al accionista Ricardo Cucalón Icaza era lo más amplia posible con la finalidad de obtener el fin último del traspaso y venta del único bien de la sociedad Isla Viveros, S.A., lo que permitió decidir la causa con un evidente error de derecho por violación directa de las normas legales que regulan la materia de los mandatos mercantiles."

Producto de estos desaciertos, la recurrente estima infringidos los artículos 581y 583 del Código de Comercio.

En cuanto a los cargos planteados por la casacionista, el Tribunal Ad quem al referirse al apoderamiento otorgado por NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA, expresó entre otras cosas, lo siguiente:

"No obstante a lo arriba expresado, es importante determinar si el correo electrónico remitido por la demandante al señor ENRIQUE CUACALÓN ICAZA constituye un poder amplio sin límites de tiempo o gestión para quela representara en cualquiera transacción, acto o contrato concerniente a la venta de la finca No.4813, incluyendo las reuniones de los Accionistas de ISLA VIVEROS, S.A.

Para ello, resulta necesario transcribir el contenido del correo electrónico en comento:

"Querido Ricardo:

El mensaje presente tiene por objeto confirmar nuestra conversación telefónica de ayer, 3 de febrero de 2001, con objeto de darte, por este medio, la autorización para la negociación con el Grupo Fernández para la venta de la Isla Viveros, S.A., Hotel Princesa, S.A., Grupo Las Perlas, S.A. y para firmar cualquier documento que sea necesario para llevar a cabo esta transacción en los mejores términos posibles. Atentamente, Norma Bell."

Del tenor literal del correo electrónico trascrito, a juicio del Tribunal no se desprende que NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL haya autorizado a RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA a que asumiera su representación en las reuniones extraordinarias de Accionistas de ISLA VIVEROS,S.A., celebradas los días 28 de febrero de 2002, 1 de octubre de 2002, 19 de marzo de 2003 y 28 de noviembre de 2003.

A pesar de que los recurrentes-demandadas aseguran que se trata de un poder amplio para representar a la actora "en cualquier transacción, acto o contrato relacionado con la venta de las sociedades o de la ISLA VIVEROS (es decir, la Finca No. 4813)", ni tampoco que RICARDO CUCALÓN ICAZA estaba facultado para representar a NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL en las reuniones extraordinarias de accionistas.

Nótese que en la misiva se da autorización para la negociación con " Grupo Fernández" para la venta de tres sociedades, Isla Viveros, S.A., Hotel Princesa, S.A., Grupo Las Perlas, S.A., mas no se hace referencia a la finca No. 4813 de propiedad de ISLA VIVEROS, S.A.

En ese mismo orden de ideas, cobra especial relevancia la explicación dada por la propia demandante en la diligencia de declaración jurada rendida ante el Ministerio Público (f. 955):

" PREGUNTADO: Diga la declarante, si el documento por usted redacto (DIC), que se le ha puesto de presente autorizaba la venta de la Finca No. 4813 tomo 111, folio 444, de la Provincia de Panamá, que era propiedad de ISLA VIVEROS, S.A. CONTESTO: Señora Fiscal, de ninguna manera, el objeto de este mail era para (SIC) se comenzaran a realizar negociaciones para ver que quería el Grupo Fernández, para ver si querían comprar nuestras acciones o mis acciones. En resumen, para iniciar negociaciones. ".

Siendo que del contenido del correo electrónico en comento no se desprende que la señora NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL haya delegado al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA su derecho de participación y de voto en las reuniones de accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., y que la demandante no fue citada a las reuniones, carecen de validez las actas de las reuniones de la asamblea extraordinaria de accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. por el incumplimiento de formalidades legales (artículo 40 y 42 de la Ley 32 de 1927); por ende, también adolecen de validez las decisiones adoptadas, esto es, las autorizaciones otorgadas al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA".

La Sala comparte el criterio esbozado por el Tribunal Ad quem en cuanto a que del contenido del correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2002 no se desprende que la accionista NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL haya delegado al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA su derecho de participación y de voto en las reuniones de accionistas de ISLA VIVEROS, S.A.

Y es que a foja 203 del expediente consta la cláusula décimo segunda que textualmente señala "El consentimiento y autorización de los Accionistas será otorgada válidamente mediante resolución aprobada en Asamblea General de Accionistas, bien ordinaria, bien extraordinaria, en que consignen los votos favorables de los tenedores, de por lo menos la mitad más una de las acciones en circulación de la sociedad. De no lograrse el quorum necesario en la primera convocatoria, se hará una segunda convocatoria, en la cual la autorización de los Accionistas podrá otorgarse con simple mayoría de los tenedores de acciones con derecho a voto que se encuentren presentes en la respectiva sesión."

No obstante lo anterior, en el presente caso, como ya mencionamos, no consta el Acta de reunión extraordinaria de accionistas de ISLA VIVEROS S.A. del 10 de marzo de 2004, pues, lo que realmente consta

es el Acta de una reunión extraordinaria de los accionistas de la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC, para la compra de las fincas 4813, 231421, 231422, 231423, 231424 propiedad de ISLA VIVEROS, S.A. y de autorización para que se de en garantía hipotecaria la finca 4813.

Con relación a las autorizaciones o mandatos por correo electrónico, la Sala no encuentra ocioso traer a colación lo expresado por Dr. Juan Pablo Fábrega en su obra titulada "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas:

> " Recordemos, también, que, conforme a dicha norma, cuando se han celebrado las asambleas por teléfono, telefax o cualquier otro medio de comunicación electrónico, se deberá extender un acta en la que se detalla la fecha en que se llevó a efecto, los nombres de los participantes, la forma en que estuvieron en comunicación, así como también los acuerdos adoptados. En la práctica, esta modalidad se adopta previo acuerdo de las partes; se consultan la manera de sostener la comunicación y coordinar la hora y fecha de contacto. Luego de concluida la asamblea por cualquiera de los medios antes indicados, se procede a circular un proyecto de acta entre los accionistas que hayan participado para verificar su contenido y le impartan su aprobación. Después, el Secretario emitirá las certificaciones que sean necesarias para acreditar las circunstancias antes indicadas.
>
> ....
>
> Para toda asamblea de accionistas se levantará un acta, que deberá reposar en los registros de la sociedad. El artículo 7 del Código de Comercio dispone en su segundo párrafo, de manera amplia y escueta, tal cual quedó modificado por el Decreto Ley 5, que " las personas jurídicas podrán llevar los registros de actas y de acciones utilizando libros, medios electrónicos u otros mecanismos siempre que permitan determinar con claridad las operaciones mercantiles efectuadas y que los mismos puedan ser impresos." Antes de la modificación, la norma requería que las actas constaran transcritas a mano, en un libro foliado, que debía ser registrado ante un juzgado de circuito, quien debía sellar sus páginas y efectuar una anotación de apertura. "(fs. 287)

Habida cuenta de lo anterior, antes o tal como quedó modificado por el Decreto Ley 5 cuando se celebren las asambleas de accionistas de una sociedad, se deberá extender o levantar un Acta. Y al no constar en autos el Acta que otorgue poder y autorice al señor RICARDO CUCALÓN ICAZA a vender las citadas fincas, la Sala concluye que el señor RICARDO CUCALÓN ICAZA no estaba autorizado para celebrar el contrato de compraventa de las fincas ni mucho menos el contrato de préstamo.

Como consecuencia de ello, no estima la Sala que se hayan infringido los artículos 581 y 583 del Código Comercio. Por ende, la Sala desestima la causal invocada, y en consecuencia, el recurso impetrado por RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE e ISLA VIVEROS, S.A.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1- NO CASA la Sentencia de 19 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respecto al Recurso de Casación propuesto por RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE e ISLA VIVEROS, S.A., dentro del proceso Ordinario propuesto por NORMA CAMPILLO BELL O NORMA BELL contra ISLA VIVEROS, S.A. RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE, RICARDO LASSO GUEVARA y VIVEROS DEVELOPMENT, INC.

Mediante Decreto Ley No. 5 de 2 de julio de 1997, se introdujeron modificaciones a ciertas normas del Código de Comercio en materia que se aplican a las personas jurídicas en general por razón del ejercicio del comercio. Así por ejemplo el articulo 1 al 5, 9, 15, 31,33, 34, 38, 39, 41 y 43. Huelga aclarar, que como bien lo anota el Dr. Juan Pablo Fábrega, dicho decreto no modifica la ley de sociedades sino que la complementa.

Las imperativas costas de casación a cargo de ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA y RICARDO CUCALÓN URIBE se fijan en la suma de CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,000.00)

2- CASA la Sentencia de 19 de diciembre de 2011, respecto al Recurso de Casación propuesto por NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL dentro del proceso Ordinario propuesto por NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL contra ISLA VIVEROS, S.A. RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE, RICARDO LASSO GUEVARA y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., en su lugar, RESUELVE: MODIFICA parcialmente la Sentencia No.1 de fecha 19 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y queda así:

PRIMERO: SE ACCEDE parcialmente a la pretensión de NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL, por lo que se DECLARA la NULIDAD ABSOLUTA de los siguientes actos, contratos e instrumentos públicos:

" 1. Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002, expedida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. celebró Contrato de Arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca No. 4813, con la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC., inscrita en el Registro Público en el Documento 328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

2. Contrato de arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca 4813, inscrita en el Documento 328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, celebrado con VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contenido en la Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002.

3. Acta de reunión de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. realizada el 28 de febrero de 2002, contenida en la Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá.

4. Escritura Pública No. 388 de 8 de octubre de 2002, expedida por la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual se modificó el contrato de arrendamiento con opción de compra

y limitación de dominio sobre la Finca No. 4813, inscrita en el Documento 328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

5. Contrato de arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca No. 4813, inscrita en el Documento 328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, celebrado con VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contenido en la Escritura Pública No. 3888 de 8 de octubre de 2002.

6. Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. realizada el 1 de octubre de 2002, contenido en la Escritura Pública No. 3888 de 8 de octubre de 2002.

7. Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003, expedida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocolizó acta de una reunión extraordinaria de accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., celebrada el 22 de marzo de 2004.

8. Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. realizada el 1 de octubre de 2002, contenido en la Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003.

9. Escritura Pública No. 7694 de 2 de diciembre de 2003,expedida por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, mediante la cual la VIVEROS DEVELOPMENT, INC, en su condición de arrendatario de la Finca No. 4813, dio su consentimiento para que ISLA VIVEROS, S.A., realizará segregación de un globo de terreno, para que se forme finca aparta (sic), la cual se encuentra inscrita conjuntamente con la Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

10. Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003, expedida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual ISLA VIVEROS, S.A. segrega un globo de terreno de su Finca No. 4813, y forma nuevas fincas, identificadas como No. 231421, 231422, 231423 y 231424.

11. Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. donde se autoriza a RICARDO CUCALÓN ICAZA para proceder a la segregación de la Finca 4813, contenida en la Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003.

12. Escritura Pública No. 1641 de 10 marzo de 2004, expedida por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, mediante la cual ISLA VIVEROS, S.A. vende las fincas números 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424 a la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC.

13. Contrato de compraventa celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., sobre las fincas 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424, contenido en la Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

14. Contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC, contenido en la Escritura No. 1641 de 10 de marzo de 2004, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: SE ORDENA LA RESTITUCIÓN de las siguientes Fincas a favor de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. todas inscritas en la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público de la República de Panamá:

1. Finca número 4813, inscrita al Tomo 111, Folio 444;
2. Finca número 231421, inscrita al Documento Redi 568485;
3. Finca número 231422, inscrita al Documento Redi 568485;
4. Finca número 231423, inscrita al Documento Redi 568485; y
5. Finca número 231424, inscrita al Documento Redi 568485.

SE ORDENA LA RESTITUCIÓN de la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.4,000,800.00) en concepto de préstamo con garantía hipotecaria sobre dichas fincas, al patrimonio de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A., para que sean distribuidos o divididos entre sus socios en la proporción accionaria que cada uno de ellos posea, entre ellos la señora NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL.

A consecuencia de la RESTITUCIÓN de las Fincas números 4813, 231421, 231422, 231423, y 231424, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público de la República de Panamá, a favor de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A., SE ORDENA AL REGISTRO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ QUE PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE TODOS LOS ASIENTOS REGISTRALES, que hayan representado traspasos, enajenaciones, transacciones u operadores presentadas o inscritas en el Registro Público de la República de Panamá con posterioridad a la inscripción a nombre de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. de las fincas antes mencionadas, de forma tal que éstas aparezcan en dicha institución a nombre y como de propiedad de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A.

TERCERO: SE NIEGA la demanda de reconvención interpuesta por RICARDO CUCALÓN ICAZA e ISLA VIVEROS, S.A., contra NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL.

CUARTO: ABSUELVE a los señores RAFAEL FERNÁNDEZ LARA y RAÚL ADAMES FRANCESCHI.

QUINTO: SE NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas por la parte actora.

SEXTO: CONDENA en Costas a ISLAS VIVEROS, S.A., VIVEROS DEVELOPMENT, INC., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE Y RICARDO LASSO GUEVARA, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/. 471,080.00), a favor de NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL.

SÉPTIMO: Las costas a cargo de los demandantes en reconvención RICARDO CUCALÓN ICAZA e ISLA VIVEROS, S.A. y a favor de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, se fijan en CIENTO CINCUENTA Y UN MIL BALBOAS (B/. 151,000.00).

Las imperativas costas de casación a cargo de ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA y RICARDO CUCALÓN URIBE se fijan en la

Como no existe el acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., en la Escritura Pública No.1641 de 10 de marzo de 2004, no se puede declarar su nulidad.suma de CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,000.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE RENÉ SIERRA DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE NOTAS MARGINALES DE INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, INTERPUESTO POR RODOLFO SIERRA VELÁSQUEZ CONTRA ADDILLYS MARLEN SIERRA DE ESPINO, AIXA MAHIDE SIERRA DUARTE, RENÉ SIERRA DE LEÓN Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	395-14

VISTOS:

El licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, apoderado judicial de RENÉ SIERRA DE LEÓN, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de hecho en contra de la resolución judicial de 8 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declara no susceptible de recurso de casación la sentencia de 13 de agosto de 2014, emitida por ese mismo tribunal, dentro del proceso ordinario de nulidad y cancelación de notas marginales de inscripción incoado por RODOLFO SIERRA VELÁSQUEZ contra RENÉ SIERRA DE LEÓN, ADDILLYS MARLEN SIERRA DE ESPINO, ANABELL DEL CARMEN SIERRA DUARTE Y OTROS.

En su memorial de recurso, el apoderado judicial de RENÉ SIERRA DE LEÓN afirma que el Tribunal Superior, en la resolución que se recurre, evaluó la admisibilidad de un recurso de casación ateniéndose

exclusivamente a la cuantía dispuesta en el escrito de demanda que inició el proceso, sin que ello signifique necesariamente la cuantía aplicable para los efectos de viabilidad del recurso de casación.

Añade el recurrente que la cuantía de una demanda no puede dejarse a la discrecionalidad de la parte actora, cuando real y objetivamente la cuantía en discusión supere la mínima exigida para acceder al recurso extraordinario de casación.

Manifiesta por último la parte recurrente que en el proceso que se intenta recurrir en casación, se debate la nulidad de una escritura pública en la que se vendieron dos fincas, una con superficie de tres hectáreas y otra con doce, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de evaluar la cuantía del proceso.

Con su recurso de hecho, la parte recurrente aportó copias autenticadas de la sentencia que se busca recurrir en casación con su respectiva notificación, el anuncio que se hizo de dicho recurso, la resolución que niega el término de formalización del recurso de casación, entre otras que la ley exige.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Corresponde determinar si el presente recurso de hecho es admisible con sustento en lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial. Para acceder al recurso de hecho, ha de comprobarse, como dice la norma, que la resolución que se buscaba recurrir en casación en efecto era susceptible de aquel recurso. O, dicho de otro modo, si la negativa del Tribunal Superior de conceder término para formalizar el recurso de casación contra la sentencia de 13 de agosto de 2014, tiene fundamento legal en contraste con las alegaciones del ahora recurrente de hecho.

Salta a la vista, al leer los argumentos del letrado que representa a la parte recurrente, la falta de sustento jurídico en sus dichos, pues, contrario a lo argumentado en el recurso de hecho, la parte demandante sí determina la cuantía de la demanda con sustento en el principio dispositivo que rige, por antonomasia, los procesos civiles.

Por ejemplo, el artículo 663 del Código Judicial expresa que “se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda.” De igual modo, el articulo siguiente, es decir, el 664 del Código Judicial, dispone que “el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determine por la cuantía.” (Subraya la Sala Civil)

Como vemos, es la parte actora la que fija la cuantía a demandar; y los tribunales deben atenerse a eso que se demanda o pide, con sustento en el mencionado principio dispositivo que desarrollan los artículos 475 y 991 también del Código Judicial.

Adentrándonos en los requisitos esenciales del recurso extraordinario de casación, vemos que la disposición del artículo 1163 del Código Judicial, supedita la evaluación de elementos del expediente, a la ausencia de la determinación de la cuantía en el escrito de demanda, pues en efecto, en los procesos civiles, son las partes las que determinan el tema de juicio así como los hechos en controversia sujetos de prueba.

Así pues, si como señala la resolución judicial recurrida de Hecho, la cuantía de la demanda se fijó en la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), no había necesidad de evaluar otros elementos del expediente para saber la cuantía del proceso, a tenor de lo expresado en el artículo 1163 del Código Judicial, que rige la materia.

Estas circunstancias hacen concluir que la sentencia que se buscaba recurrir en casación, no era susceptible de dicho recurso en razón de que no cumplía con la cuantía que ordena la excerta legal referida en el párrafo anterior, consistente en veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Vistas las anteriores consideraciones, no cumple el recurrente de hecho con las condiciones que exige a su vez el artículo 1156 para acceder a su petición, dado que como quedó expuesto, la sentencia de 13 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto por RODOLFO SIERRA VELÁSQUEZ contra RENÉ SIERRA DE LEÓN, ANABELL DEL CARMEN SIERRA DUARTE Y OTROS, no es susceptible de recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, apoderado judicial de RENÉ SIERRA DE LEÓN, contra la resolución judicial de 8 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declara no susceptible de recurso de casación la sentencia de 13 de agosto de 2014, emitida por ese mismo tribunal, dentro del proceso ordinario de nulidad y cancelación de notas marginales de inscripción incoado por RODOLFO SIERRA VELÁSQUEZ contra RENÉ SIERRA DE LEÓN, ADDILLYS MARLEN SIERRA DE ESPINO, ANABELL DEL CARMEN SIERRA DUARTE Y OTROS.

Se fijan costas en contra de la parte recurrente por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00), con sustento en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 135

Nulidad 135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL BURGOS, RICARDO ALBA Y CLARENCE SEALEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 480 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 135

Acción contenciosa administrativa 303

Nulidad 303

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46,311-2011-J.D. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 303

Acción contenciosa administrativa 747

Advertencia o consulta de ilegalidad 747

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DE SANTANDER, S. A., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 747

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FONSECA FONG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELSA ROMERO DELGADO, EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DEL ACTO DE AUDIENCIA, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY N 38 DE 31 DE JULIO DE 2000, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INCOADO POR LA COMPAÑÍA LOS GIRASOLES DE HOLANDA, S. A., EN CONTRA DE CELSA ROMERO DELGADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 753

Impedimento 755

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN

REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S. A. (IMEXUSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 065 - 2010 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 755

Nulidad 757

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILA ARIAS DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 532 DE 31 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 757

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, PRESENTADO POR LA FIRMA COCHEZ - MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, (S.N.T.T.T.), EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ - MARTÍNEZ & ASOCIADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.1-12 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 763

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 4 Y 7 DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N 37 DEL 26 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N 59 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 765

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FÉLIX MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA EL PERITO ISAÍAS RAMOS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICDO. FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE LORENZO PALLARES Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA IA-809-2008 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ANAM. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 775

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 023 DE 23 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 777

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL ADOLPH HORT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE -AL-N- 215-2011 DE 12 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 785

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID DIAZ MARIN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.021-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 788

Plena Jurisdicción 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MARSCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE AUDIENCIA S/N DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL CRUZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 577-10 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN BUILDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 940-04-368-AS-AZN DE 10 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 793

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, HERRERA Y ASOCIADOS, EN

REPRESENTACIÓN DE GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENHY MENDEZ, EN REPRESENTACION DE ENEIDA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.006-2010 S.D.G. DE 3 ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 803

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE UBALDO BARRIA G., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 395 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 806

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE EL PAPASITO DEL DÓLAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.055 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 814

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 6877-CS DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 816

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADRPM-AL-APA-S-069-2010 DE 25 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-3315-14 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 828

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE ESCALANTE SÁNCHEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-315 DE 13 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 831

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROA, DÌAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.873 DE 2 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA L. ACOSTA G., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO QUIEL C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.594 DE 7 JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 837

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 24 DE ENERO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 847

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INGRID MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 2-12 DE 4 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 853

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDORA ÁBREGO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 571 DE 16 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 857

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 327 DE 13 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 868

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CPA/ TAX LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-DPC-0194-14 DE 7 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 869

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE TIEMPO COMPENSATORIO ACUMULADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 875

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI ROSALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.063 DE 16 DE ABRIL DE 2012,

DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 881

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5176-ELEC. DE 15 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSSIBETH SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1653/RC/DRH DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ILDA LÓPEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.023 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 905

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 920

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS, & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 480-DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 925

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN

NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YINETH ANELY DE GRACIA DE BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.410-2009 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 931

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FUTURO ENERGIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº. 2620 ELEC., DE 14 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 936

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1585 DE 26 DE MARZO DE 2012 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 943

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETHZAIDA E. CARRANZA CH., EN REPRESENTACIÓN DE ELIA GUERRA DE QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.178 DE 1 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 947

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS TILE & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZUBIETA Y ZUBIETA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.42,352-2010- J.D., DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAS OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 951

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006891 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. AUREA WEVER EN REPRESENTACIÓN DE SILVANIA ATENCIO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 311 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 963

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARIEL BROWN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN F. AIZPU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 970

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7172 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 975

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1282 DE 1 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 991

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.616 DEL 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1004

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BAKER, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBALSTAR PANAMA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN N 201-4850 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS , LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1006

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELO GONZÁLEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 754-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE OFELINA OCHOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 154-DDRH DE 23 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE SASKIA NORIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.076 DE 3 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1023

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCENIO VALDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA LOPEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNTIR-UTOSAN-00839-12 DEL 3 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE

TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1035

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 26 DEL 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1036

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN 28, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM14-14 DE 23 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1043

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR SPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 03.02-424-DC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1048

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5529-CS DE 21 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1049

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS C.F. & CO. ABOGADOS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOHEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1052

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ANDRADE, S. A., PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DEMOLICIÓN DE 28 CUBÍCULOS DE CARRIOLA Y ZINC DE 7.50 M2, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, ORDENADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1055

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACSON TELLO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 601 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1057

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRADERAS DEL LAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7219-ELEC DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1060

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GREEN VALLEY MDM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7219-ELEC DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1063

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MALEK DE PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1544-2011 S.D.G. DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1065

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYRA FRANCIS DE CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.4737-2013 DE 21 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1075

INCIDENTE DE OPOSICIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA JURISCORP., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, CONTRA LA INTERVENCIÓN DE TERCERO PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE

PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL MIRAMAR Y ALTOS DE MIRAMAR, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 454-2012 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1077

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7606-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1079

Protección de derechos humanos 1083

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1083

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-84 DE 4 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1088

Reparación directa, indemnización 1092

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE MAIKOL ALABARCA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1092

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANCHI, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.33,960,549.45, EN CONCEPTO DE DAÑOS

Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL HUMBERLINA TREJOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN VIRTUD DE SU DESPIDO INJUSTIFICADO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO.618 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1100

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SINCLAIR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1104

Casación laboral 1108

Casación laboral 1108

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTAN EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES -VS- DIANA BELENA GONZÁLEZ SERRANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1108

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTAN EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES VS EDWIN ONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1109

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMAS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN VEGA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA DEL C. VEGA Y OTROS VS DIÓCESIS DE DAVID.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1111

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO QUINTERO ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN DE DIOS GONZÁLEZ -VS- PANAM TRUCKING CORPORATION PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1116

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE MARTA SAMUELS DE GUTIERREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTA ESTHER SAMUELS DE GUTIERREZ -VS- ASOCIACIÓN PAN-ALFALIT. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1118

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROMIE VALERIE HOLNESS S. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROMIE VALERIE HOLNESS S. -VS- U.S. PHARMACY, INC. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1119

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1121

Apelación 1121

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANGEL F. CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PEREZ CARDENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1121

Excepción..... 1122

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YADAIRIS ARJONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COCABARU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1122

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL OLACIREGUI DE DE VANDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1126

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE JESÚS RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1129

SOLICITUD DE LIBERACIÓN DE UNA FINCA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNABÉ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LORENA SANTAMARÍA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1132

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANETH CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BALBINO QUIRÓZ, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1136

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA Y COBRO DE LO INDEBIDO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1140

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARAUZ & TAYLOR EN REPRESENTACIÓN DE IMPORT & EXPORT ROPESA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1142

Incidente 1145

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1145

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARLES-BARRAZA EN REPRESENTACIÓN DE BANK OF NOVA SCOTIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A EDWIN QUINTERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1147

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. NAYDÚ RUDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA REYES GONZÁLEZ RÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A JUAN PASTOR GARCÍA, LUIS GARCÍA Y OTROS.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1150

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA C & F & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA ACODECO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1159

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SYDNEY RICHARDS RUSSELL, EN REPRESENTACIÓN DE INDESA FINANCE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1164

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMÓM MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A JOSÉ MENDOZA Y RAMÓN MENDOZA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1165

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANGEL F. CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PEREZ CARDENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1167

Tercería excluyente 1172

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INSTANT CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A YAJAIRA SANTAMARIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1172

Tribunal de Instancia 1174

SOLICITUD DE SANCIÓN POR MANTENERSE EN DESACATO DENTRO DE LA QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, CONTRA EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1174

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, CONTRA LA DECISIÓN N 7/2010 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN N EXC-03/09. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1177

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC (TITULAR LITIGIOSO EN REEMPLAZO DE LA MINA HIDRO-POWER CORP.), CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1181

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46,311-2011-J.D. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de diciembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	91-12

VISTOS:

La licenciada Emérita López, actuando en representación de MARCELO GONZÁLEZ VEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 46,311-2011-J.D. de 13 de diciembre de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS).

Mediante la resolución de 5 de marzo de 2012 (f.19), se admite la demanda de nulidad presentada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto; así como a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS), para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución N° 46,311-2011-J.D. de 13 de diciembre de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS), cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "MODIFICAR la Resolución N° 4222-2010 de 9 de agosto de 2010, en sentido que se le aplique al señor SILVIO GONZÁLEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 4-100-2106, una sanción de tres (3) días sin derecho a salario, por haber incurrido en la falta de conducir la ambulancia N° 687, matrícula 008232, de la Policlínica Don Alejandro de la Guardia, Hijo, y estacionarse en horas laborales en el Restaurante "El Volcán", con fundamento en lo que (sic) Artículo 21, numeral 3, 4, 16 y 104 del Reglamento Interno de Personal.
>
> ..."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita, que la Sala Tercera previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 46,311-2011-J.D. de 13 de diciembre de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS), la cual modificó la Resolución N° 4222-2010 de 9 de agosto de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social (CSS), por la cual se había destituido al funcionario Silvio González, en virtud de las facultades delegadas a ésta, por el Director General de la Institución, a través de la Resolución N° 1086-2009-D.G. de 11 de noviembre de 2009.

IV. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Los recurrentes sostienen, como principales hechos y omisiones fundamentales de la acción, los siguientes:

"PRIMERO: Mediante Nota DMPB-180-2010 de 15 de marzo de 2010, el Dr. Álvaro Arosemena, Director Médico de la Policlínica Alejandro De La Guardia, Hijo, de la Caja de Seguro Social, ubicada en el Corregimiento de Bethania, comunicó al Jefe de Recursos Humanos de esta unidad ejecutora de salud, que el viernes 12 de marzo de 2010, encontró a las e la noche, la ambulancia adscrita a la citada policlínica, en las inmediaciones del Bar Restaurante El Volcán.

Continuó agregando en su nota, que en la ambulancia se encontraban los funcionarios Silvio González, con cargo de conductor; Jean Carlos Barría, camillero y Mateo Arroyo, aseador, los cuales abandonaron su área de trabajo sin permiso y haciendo uso de un vehículo oficial para diligencias personales, solicitándole así se aplicara el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

SEGUNDO: A raíz de esta comunicación, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos emitió la Providencia fechada 15 de marzo de 2010, a través de la cual ordenó iniciar una investigación disciplinaria para resolver los hechos señalados por el Doctor Álvaro Arosemena.

TERCERO: En entrevista de descargos realizada el 6 de abril de 2010, que consta a fojas 107 a 110 del expediente administrativo, el señor Silvio González declaró entre otras cosas que, tenía conocimiento que utilizó la ambulancia para comprar comida en una diligencia personal y que estos vehículos sólo se podían usar para trasladar pacientes y familiares de éstos, pero que no obstante ser conocedor de su uso y prohibiciones, utilizó el vehículo para comprar comida.

CUARTO: Concluida la investigación disciplinaria, se emitió el Informe I.D.N° 0024-2010 DRH/PDADLG de 12 de mayo de 2010, por la cual se concluyó recomendar la destitución del funcionario Silvio González, por infringir el Reglamento Interno de Personal de la Institución.

QUINTO: Acto seguido se dictó la Resolución N° 4222-2010 de 9 de agosto de 2010, por la cual se destituyó al señor Silvio González, por infringir los numerales 1 y 6 del artículo 20 y numerales 2, 3, 4 y 16 del artículo 21 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, concordantes con el Cuadro de Aplicación de Sanciones de este texto

reglamentario.

SEXTO: Notificado del acto administrativo sancionador, el recurrente procedió a sustentar recurso de apelación en tiempo oportuno, mismo que evaluado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, determinó que debía modificarse la sanción aplicada por varias razones:

...

SÉPTIMO: A través de la Resolución N° 46,311-2011-J.D. de 13 de diciembre de 2011, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, modificó la Resolución N° 4222-2010 de 9 de agosto de 2010, al concluir que el conjunto de faltas no conllevaba una destitución, por lo cual se aplicó una sanción de tres (3) días sin derecho a sueldo, con fundamento en los numerales 3, 4, 16 y 104 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, desconociendo de esta manera lo contemplado en los artículos 101, 102, 103, 101-A del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y los numerales 10 y 21 del Cuadro de Aplicación de Sanciones de dicho reglamento, los cuales preceptúan enfáticamente, cuáles son los elementos que deben determinarse para la gravedad de una falta y la sanción correspondiente, como a su vez, la aplicación directa de una destitución."

V. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, licenciada López, estima que el acto administrativo censurado, ha violado las siguientes disposiciones legales, todas en concepto de infracción directa, por omisión:

- Artículo 101 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 102 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 103 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 101-A del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.
- Numeral 10 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.
- Numeral 21 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En su informe explicativo de conducta, visible a fojas 21 a 23 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 14 de marzo de 2012, tal como consta en el sello de recepción, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, expone lo actuado por el Organismo que representa.

Luego de sus apreciaciones fáctico-jurídicas, sobre lo por ellos decidido, el regente de esta Junta Directiva sostuvo como conclusión, que se actuó como Tribunal de Segunda Instancia, y se apegaron a las

normas que rigen el ejercicio de esta actividad, y además sentenció, que bajo ningún precepto actuó en detrimento o con infracción a las normas que regulan la conducta de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social (CSS).

VI. INTERVENCIÓN DE TERCERO

El ingeniero Héctor I. Ortega G., en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS), otorga poder especial al licenciado Rafael Candanedo, a efectos de ser representado en esta controversia judicial, cuyo reconocimiento como tercero interventor, dentro de esta demanda contencioso administrativa de nulidad, fue adoptada por medio de la providencia de 17 de abril de 2012, que corre a foja 32 del legajo judicial.

El apoderado judicial de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS), licenciado Candanedo, presenta el escrito de oposición de la demanda interpuesta, objetando todos los señalamientos vertidos por la parte demandante.

Por último, sostiene que conforme a las constancias probatorias que reposan en el expediente de personal del sancionado, la Junta Directiva consideró que la destitución aplicada al señor GONZÁLEZ, no se ajustaba a la realidad de los hechos que motivaron a la Administración a agravar la conducta, toda vez que no se aplicó en su contexto, y de manera íntegra, el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social (CSS), sino de forma selectiva, al ignorar flagrantemente, disposiciones que beneficiaban al funcionario. Por lo cual, la Junta Directiva estimó, modificar la medida adoptada en un inicio, por haberse comprobado la realidad de los hechos.

VII. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 139 de 25 de marzo de 2013 (fs.45 a 52), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que declaren que el acto administrativo impugnado, representado por la Resolución N° 46,311-2011-J.D. de 13 de diciembre de 2011, es nulo, por ilegal; ya que la misma desatendió lo establecido en los Cuadrantes 10 y 21 del Cuadro de Aplicaciones de Sanciones del Anexo del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social (CSS), en los cuales se tipifican la conducta atribuida al ex servidor Silvio González, puesto que acarrean la destitución directa.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado de fallar, este Tribunal procede a resolver la presente causa, previo a las próximas consideraciones.

Primeramente, vale la pena indicar, que basados en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, concordante con el artículo 97, numeral 2 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad, tal como la ensayada.

El acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo constituye en la Resolución emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS), N° 46,311-2011-J.D. de 13 de diciembre de 2011, en cuya parte resolutiva, se resuelve lo siguiente:

"MODIFICAR la Resolución N° 4222-2010 de 9 de agosto de 2010, en sentido que se le aplique al señor SILVIO GONZÁLEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 4-100-2106, una sanción de tres (3) días sin derecho a salario, por haber incurrido en la falta de conducir la ambulancia N° 687, matrícula 008232, de la Policlínica Don Alejandro de la Guardia, Hijo, y estacionarse en horas laborales en el Restaurante "El Volcán", con fundamento en lo que (sic) Artículo 21, numeral 3, 4, 16 y 104 del Reglamento Interno de Personal.

..."

Mediante el acto impugnado, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, modificó la sanción de destitución impuesta a Silvio González, por la Dirección de Recursos Humanos de esta Entidad de Seguridad Social, en el sentido de sancionarlo con tres (3) días de suspensión, sin derecho a salario, al haber incurrido en falta al conducir la Ambulancia N° 687, matrícula 008232, de la Policlínica Don Alejandro de la Guardia, Hijo, y estacionarse en horas laborales en el Restaurante "El Volcán", con fundamento en lo que (sic) Artículo 21, numeral 3, 4, 16 y 104 del Reglamento Interno de Personal.

La apoderada judicial de la parte actora, alega en el fundamento de su demanda, que el sancionado González se hizo acreedor de la destitución, al comprobarse la falta grave contemplada en los numerales 1 y 6 del artículo 20; así como de los numerales 2, 3, 4, y 16 del artículo 21 del Reglamento Interno de Personal de esta Entidad, en virtud del una investigación disciplinaria, que concluyó con el Informe I.D.N° 0024-2010 DRH/PDADLG de 12 de mayo de 2010, el cual a su vez, recomendó la destitución del servidor Silvio González.

En el análisis del presente caso, se observa en la primera Resolución N° 4222-2010 de 9 de agosto de 2010, la sanción de destitución establecida por la Dirección de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, al señor Silvino González, tiene su sustento en el Informe I.D.N° 0024-2010 DRH/PDADLG de 12 de mayo de 2010, elaborado por la propia Dirección de Recursos Humanos de la Institución en cuestión, y en la Resolución 46,311-2011-J.D. de 13 de diciembre de 2011, que resuelve modificar, en última instancia, luego de las reclamaciones realizadas por Silvio González, quien ejercía las funciones de conductor de ambulancia de la Policlínica de Bethania Alejandro De La Guardia, Hijo, la resolución que lo sanciona disciplinariamente, imponiéndole una suspensión por tres (3) días sin derecho a salario, al ser responsabilizado por la Dirección Nacional de Personal, por la negligencia en los servicios prestados. Esta modificación, inobservó el informe de la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad, del cual habían resultado responsables, entre otros, el señor González, por una falta grave en el desempeño del cargo.

Al analizar el Informe en mención (fs.111 a 114 del expediente de antecedentes), el sancionado González, aceptó la falta cometida, en el sentido de que a eso de las siete y quince minutos de la noche del día viernes 12 de marzo de 2010, utilizó la Ambulancia N° 687, matrícula 008232, asignada a su cargo, para comprar comida en una diligencia personal en el local comercial denominado "El Volcán".

Otro de los hallazgos contemplados en el referido Informe, es que sus acompañantes: Jean Carlos Barría y Mateo Arroyo, ratificaron la declaración del señor Silvio González. Es más, éste último menciona ser conocedor de su mala actuación.

De lo anterior se concluye, que al señor González se le impuso la medida disciplinaria más severa, por incumplimiento de los numerales 1 y 6 del artículo 20; así como de los numerales 2, 3, 4, y 16 del artículo 21 del

Reglamento Interno de Personal de esta Entidad, ya que el Informe de la Dirección de Recursos Humanos demostró, que el señor González gestó la acción negligente que condujo a una situación de desatención de pacientes de la Entidad de Seguridad Social.

Ante lo expuesto, esta Sala al confrontar las normas aplicadas en primera instancia, con las presuntas normas vulneradas, por el acto administrativo demandado, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, coincide con la apoderada judicial de la parte actora, en lo concerniente a la alegada violación, por omisión, de las mismas al dictarse la Resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ya que se desconoció el contenido de los artículos 101, 101-A, 102 y 103 del Reglamento Interno de Personal de la Entidad; así como los numerales 10 y 21 del Cuadro de Aplicación de Sanciones de este Reglamento. Esto es así, porque los mismos contemplan los requisitos a ser determinados, para sancionar a un funcionario de esta Entidad, con la falta más grave, esto es, la destitución del cargo.

Ante esta situación, mal puede suspenderse a Silvio González del cargo, sin derecho a salario. Comprobados los cargos de violación a las normas señaladas por la actora, procede la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 46,311-2011-J.D. de 13 de diciembre de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (CSS).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 15

Sumarias en averiguación..... 15

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 15

Hábeas Corpus 20

Primera instancia..... 20

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 20

Hábeas Corpus 91

Primera instancia..... 91

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE A FAVOR DE JEAN RICHARD CHARBIT CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 91

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO VÍA TELEFÓNICA A FAVOR DE URIEL LEZCANO SERRANO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOSMIL CATORCE(2014). 94

Inconstitucionalidad..... 101

Advertencia..... 101

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE RESUELVE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICENTE AROSEMENA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY N 9 DE 1984. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 101

Acción de inconstitucionalidad 102

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADA RENAÚL ESCUDERO VERGADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ANGÉLICA SANTOS Y PORFIRIO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 44 DE 2013. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 102

Amparo de Garantías Constitucionales 163

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PÉREZ RÍOS, CONTRA DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 163

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME BOLÍVAR GUERRA VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ... 168

Primera instancia..... 172

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLEGIO BILINGÜE LAS GALAXIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 55 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 172

Hábeas Corpus 177

Primera instancia..... 177

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ A FAVOR DE ÁNGEL GABRIEL MARIN ESPINOSA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 177

Inconstitucionalidad..... 185

Acción de inconstitucionalidad 185

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDADES PRESENTADAS POR LOS ABOGADOS DR. FERNANDO ALFONSO GÓMEZ A., DR. CARLOS A. BARSALLO, LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, LICENCIADO ALEXIS VIANOR HERRERA Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL DECRETO-LEY NO. 9, DE 26 DE FEBRERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).- 185

Advertencia 191

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 618 DE 9 DE ABRIL DE 1952 191

Amparo de Garantías Constitucionales 195

Apelación 195

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA ADALUZ DE ICAZA EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1067 DE 5 DE AGOSTO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 195

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA BLANCA BEATRIZ BRIONES CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA N 140 DE 30 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 198

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISABEL QUINTERO Q, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM YANETH ESPINOZA SARMIENTO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1118 DE 8 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 201

Primera instancia 205

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS

ARCE MORALES, CONTRA EL DECRETO 25 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 205

Hábeas Corpus 211

Primera instancia..... 211

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE (RAMOS, CHUE & ASOCIADOS) A FAVOR DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 211

Hábeas Data 214

Primera instancia..... 214

ACCIONES DE HABEAS DATA INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. Y YARITZA GRICEL MOJICA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 214

Amparo de Garantías Constitucionales 323

Apelación 323

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SAMUDIO & SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES MORENO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2014, DICTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.48 DE 19 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 323

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR OSSA UREÑA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SURF & DAVE RESORT, S. A. CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERGAUAS, EL 11 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 326

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MAYKOL TOLEDO CABALLERO MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL GOBERNADOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 329

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA KINGS COLLEGE PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL AUTO NO. 2120/19006 - 13 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZA DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2014 EMITIDA POR EL JUZAGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR EL LICENCIADO ALEXIS RODRIGO MEDINA HERRERA, FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS, CONTRA EL AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 344

Primera instancia..... 347

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN DUNLAP SIMMONS CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO N 147 DE 19 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 347

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE LA SEÑORA JULIETA ENEIDA QUINTERO, CONTRA EL DECRETO PRESIDENCIAL N 968 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MARTINELLI Y EL EX MINISTRO DE SALUD, JAVIER DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 349

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABERLARDOHERRERA CASTLLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DGT-012 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELARMINO VERGARA SANDOVAL, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS

FUNDAMENTALES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MEDIANTE AUTO N .114-DGT-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CONFIRMADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2013. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 359

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO RODOLFO NAVARRO VEGA HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CEBRIÁN HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 371

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LEX COUNSEL & CO A FAVOR DE CLAUDIA FRANCO DE ARRIETA, CONTRA EL AUTO S/N DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 376

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SHARIF SULEIMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAREQ ZIAD HAZAMA, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA ORAL, EL 23 DE AGOSTO DE 2013, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE CENTROAMERICANA DE DISTRIBUCIÓN PANAMÁ, S. A., DISTINGUIDA COMO 2012-0000-6154. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 382

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-PR-048 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA EN SALA UNITARIA, Y LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-142 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 390

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO LAGUNA POLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN CONTRA EL MEMORANDUM NO. DEN-M3029-2011 DE 1 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 400

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DE AMADOR, S. A. CONTRA LA NOTA NO.DGPIMA/URYCP/089/2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL

DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 402

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EJECUTIVO S. A. - THE EXECUTIVE HOTEL CORPORATION A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL OFICIO NO.326-JCD-2014 DE 22 DE JULIO DE 2014 Y EL EDICTO NO.1034-SJ-DGJ-14, DICTADOS POR LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 410

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LACTEAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.17 DE 6 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 412

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEREMY MABEL ALGUERO RODRÍGUEZ Y ALEXIS RENE ALGUERO RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER JAVIER POEMAPE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 419

Hábeas Corpus 420

Apelación 420

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 420

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BRENES VARGAS, A FAVOR DE TEOFILO RUIZ TORRES (T.R.T) CONTRA EL JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 424

Primera instancia..... 434

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DENIS BATISTA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID RUIZ APARICIO (J.D.R.A.), CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS. RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 434

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD CRUZ N., A FAVOR DE YONY E. GOMEZ ARCIA (Y.E.G.A.) CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 437

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RON RÍOS, JAIME LENIN VARGAS C., GERMAN RODRÍGUEZ ARRIETA, EDECIO ESPINOZA, REYNALDO CHERIGO, IRVING ARMANDO CASTRO, FRANCKLIN CORNEJO, IVÁN ALEXANDER ASPRILLA ÁVILA, IVÁN ORTEGA DELGADO, ANTENOR GUADAMUZ NÚÑEZ, KAYRA MADELYS SOLÍS CIANCA, ERIC ALONSO ELÍAS GRAJALES, ELVIS YAMIL DAVIS ESTÉVEZ, YARISEL ARLEM ROBLES CEDEÑO DE LYDER CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 441

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO IDRIS H. SANTANA S. A FAVOR DE GUANGHUA FENG, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 444

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIAN J. DIAZ P. A FAVOR DE JIUBER ALBERTO SALINAS HERNÁNDEZ (J.A.S.H.) CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 447

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL MAGÍSTER HECTOR J. MATOS A FAVOR DE INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN JAVIER BERNAL Y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 452

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS A FAVOR DE JONHSON LEE GONZÁLEZ TORIBIO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 454

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE OSCAR ZAMORA TORRE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 458

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 463

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ Y KEINNY GONZALEZ SALAZAR CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 464

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS, A FAVOR DE TANIA WALESKA MEDINA NÚÑEZ CONTRA LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 467

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS VIVEROS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ISAEL HO SOLÍS (C.I.H.S.), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (DESISTIMIENTO). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. 19 DE DICIEMBRE DE 2014.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 475

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO IÑIGO MOMEÑE ARTOLA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 479

Inconstitucionalidad..... 489

Acción de inconstitucionalidad 489

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 489

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, CONTRA LA SENTENCIA N 138 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 498

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS, COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, CONTRA EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 501

EL LICENCIADO JOSE SALVADOR MUÑOZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA COMPARECIDO AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998, REFORMADO POR EL DECRETO LEY 2DE 22 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 505

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 53 DE 30 DE AGOSTO DE 2012, QUE DEROGA LA LEY 32 DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL AUTO VARIO N .225 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, POR CONSIDERAR QUE ES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN EL ARTÍCULO 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) 508

Advertencia 517

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS XAVIER RODRÍGUEZ ALMANZA PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PITTI, CONTRA PESQUERA ATLÁNTICA S.A, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2615 DEL TEXTO UNICO DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 517

Tribunal de Instancia 521

Denuncia 521

DENUNCIA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER DAZA PRETEL CONTRA ANA I. BELFÓN VEJAS (A.I.B.V.), PROCURADORA DE LA NACIÓN, POR EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 521

Queja..... 522

QUEJA POR CAUSAS DISCIPLINARIAS PRESENTADA POR EL MAGISTER LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 522

Solicitud ante el Pleno 523

PROCESO POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO SANTIAGO GRAELL CHECA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS LICENCIADO DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, IDALIDES PINILLA GUZMÁN Y JUAN FRANCISCO CASTILLO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ- P PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.ANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 523

Sumarias en averiguación..... 527

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LICENCIADO RICARDO QUIJANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 527

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) ACTUAL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), DONDE SE VINCULA AL SEÑOR JOSÉ LUIS FÁBREGA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 538

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SAMUDIO & SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES MORENO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2014, DICTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.48 DE 19 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	635-14

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la firma forense SAMUDIO & SAMUDIO, en representación del señor DIONISIO MORALES MORENO, contra el Auto No.48 de 19 de enero de 2012, emitida el Juez Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 19 de junio de 2014, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró no viable la acción de amparo de garantías propuesta por el recurrente, DIONISIO MORALES MORENO.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que la firma Samudio & Samudio, apoderados judiciales del señor DIONISIO MORALES MORENO, propuso acción constitucional de amparo contra el Auto No.48 de 19 de enero de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de Bocas del Toro, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 32 de la Constitución Nacional, 8 (num. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 4 y 17 de nuestra Carta Magna.

La acción constitucional propuesta fue resuelta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 19 de junio de 2014, en la que se declaró no viable la acción de amparo por considerar

que “el accionante pretendía impugnar una orden que aún no es definitiva, puesto que existen medios alternos que deben atenderse antes de que se pueda recurrir a este medio extraordinario...” En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> “Al respecto el artículo 2615 del Código Judicial en su numeral 2, establece que el amparista debe utilizar todos los medios de impugnación que prevea el proceso judicial de que se trate antes de accionar la esfera constitucional del amparo de garantías, que tiene naturaleza extraordnaria.
>
> Es evidente que el proceso ordinario promovido por Saturnina Mojica y Omar Isaac González Beitía contra Dionisio Morales Moreno que sirve de antecedentes a la presente acción constitucional, fue conocido por esta Superioridad al resolverse la apelación promovida contra el Auto 3 del 6 de enero de 2014 (fs, 211-212) y donde se dispuso mediante el auto civil del 20 de mayo de 21014, revocar el auto apelado y a la vez se instó a la juzgadora primaria a darle el trámite legal correspondiente al referido proceso, esto es, practicar las medidas de saneamiento que sean necesarias
>
> Por todo lo anteriormente manifestado, es claro que el accionante pretende impugnar una orden que aún no es definitiva, puesto que existen medios alternos que deben atenderse antes de que se pueda recurrir a este medio extraordinario, máxime que aún la jueza del conocimiento debe aplicar los medios de saneamiento, tal como le instó este Tribunal, medidas que pueden afectar la admisión de la demanda”

RECURSO DE APELACION

En su escrito de apelación, el apoderado judicial del accionante insiste en la vulneración de normas constitucionales por el acto demandado en amparo, pues, manifiesta que el acto objeto de amparo desconoce la existencia de la garantía de la tutela judicial efectiva y de la cosa juzgada como inherentes al debido proceso legal

Concretamente, alega que el juzgador A quo desconoce que las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias, y también lo normado en el artículo 215 de la Carta Magna que establece que los amparos deben tramitarse con simplificación de trámites, económicas procesal, ausencia de formalismos y que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

En virtud de lo anterior, estima el apoderado judicial del recurrente que es absurdo -in extremis- agotar los medios de impugnación en contra de una decisión que ha sido objeto de un amplio debate procesal y donde ya existe un pronunciamiento del mismo Pleno de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual se hace necesario revocar la sentencia ahora impugnada para que se admita y conceda la acción de amparo de garantías ahora implorada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 19 de junio de 2014, que declaró no viable la acción de amparo de garantías promovida por DIONISIO MORALES MORENO contra el Auto No. 48 de 19 de enero de 2012, emitido dentro del proceso ordinario promovido por Saturnina Morales Beitía y Omar Isaac González Beitía contra Dionisio Morales Moreno.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para declarar no viable el amparo impetrado, consiste en que la proponente, al formalizar la iniciativa constitucional, no había agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución respectiva, lo que imposibilitaba la atención de los cargos de fondo.

En virtud de lo anterior, se colige que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial utilizó, como fundamento para declarar no viable la acción constitucional que nos ocupa, supuestos formales propios de la etapa de admisibilidad.

Así las cosas, observa el Pleno que el propio Tribunal A quo advirtió que la acción constitucional que nos ocupa había sido admitida, notificando a la funcionaria demandada quien, mediante escrito, contestó el requerimiento. Sin embargo, luego de solicitar a la autoridad demandada la remisión de la actuación que guarda relación con el Amparo de Garantías, se percata del incumplimiento de requisitos formales y esenciales para su admisión.

Ahora, si bien es cierto, tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia, el artículo 2615 del Código Judicial (num.2) establece que la acción de amparo de garantías constitucionales procede contra resoluciones judiciales y exige como requisito para su admisión que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, la referida exigencia debe ser revisada en la etapa de admisibilidad, a menos que tal situación no se advierta en la demanda y sólo sea posible verificarlo con los antecedentes de la acción.

A foja 2 de la resolución que se impugna el Tribunal Superior señaló lo siguiente: “En vista de lo anterior, entraremos a analizar los antecedentes, para determinar si se ha dado o no la violación alegada por la actora.” Sin embargo, contrario a ello, se examinó el ya citado requisito contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad ha establecido recientemente el criterio de que una vez admitida la acción constitucional bajo estudio, no debe el Tribunal Constitucional entrar nuevamente a atender aspectos propios de la etapa de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si existe, o no, la vulneración de las normas argüidas por el activador constitucional, que prima facie dieron lugar a la admisión del negocio, salvo que existan circunstancias excepcionales o sobrevinientes a la admisión que, efectivamente, produzcan la declaratoria de no viabilidad de la acción ensayada (por ejm., la falta de legitimidad)

Y es que, para el caso que nos ocupa, el juzgador no puede invocar su propia omisión para colocar a la parte actora en una situación de lesividad a sus intereses, dado que una vez admitida la acción constitucional, la parte actora confía en el cumplimiento fiel de todos los requisitos de Ley para un pronunciamiento de fondo, esto es, de la confrontación de los cargos formulados y la supuesta vulneración de derechos fundamentales que se alegan; sin que luego de cumplida la etapa respectiva (admisibilidad) se declare no viable su acción invocando reparos de una etapa procesal ya cumplida.

Por el contrario, en el caso que nos ocupa el Tribunal A Quo sostuvo que el proceso ordinario promovido por Saturnina Mojica y Omar Isaac González Beitá contra Dionisio Morales Moreno, que sirve de antecedentes a la presente acción constitucional, fue conocido por ese mismo Tribunal, en el cual, mediante

Auto civil del 20 de mayo de 2014, se ordenó a la juez primaria darle el trámite legal correspondiente, esto es, practicar las medidas de saneamiento que sean necesarias.

Por consiguiente, a la fecha de presentación de la acción constitucional bajo estudio (9 de junio de 2014), ya este mismo Tribunal había hecho un pronunciamiento reciente dentro del proceso que sirve de antecedentes a la acción constitucional bajo estudio y que sirvió de sustento para declarar la no viabilidad del mismo. Por lo tanto, en la etapa de admisibilidad del amparo de garantías fundamentales presentadas por el recurrente DIONISIO MORALES MORENO, se pudo haber hecho mención de tal circunstancia. Lo que no se hizo.

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo debe devolverse al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para que proceda con el análisis de fondo de la causa y pueda determinar la existencia, o no, de afectación de los derechos fundamentales denunciados.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución apelada y ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense Samudio & Samudio en nombre y representación de DIONISIO MORALES MORENO contra el Auto No. 48 de 19 de enero 2012.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y YUEN C (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR OSSA UREÑA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SURF & DAVE RESORT, S. A. CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERGAUAS, EL 11 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	886-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales en grado de apelación, formulada por el Licenciado César Ossa Ureña, apoderado judicial de la sociedad Surf & Dave Resort, S.A. contra el acto de audiencia celebrado ante el Juez de Garantía del Circuito de Veraguas, el 11 de agosto de 2014 , mediante el cual se otorgó autorización de salida del país al señor Philip Melanson, dentro de la carpetilla de investigación N°201300010237, seguida al mismo por la presunta comisión de delito de usurpación.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé en resolución de 18 de agosto de 2014, decidió no conceder la acción de garantía con sustento en lo que seguidamente citamos en lo medular:

> "...Lo que se advierte es que con la presente acción se busca que el Tribunal Constitucional asuma un rol que no le corresponde, esto es examinar si la decisión estaba sustentada en el nuevo ordenamiento procesal sobre la materia... en el ejercicio de la protección constitucional no podemos adentrarnos en razonamientos y/o consideraciones sobre el fondo de la decisión, invadiendo la competencia de los jueces en sus roles naturales y al mismo tiempo desconociendo la discrecionalidad que resulta de la facultad y soberanía jurisdiccional...
>
> ...el juzgador ante el requerimiento de la Defensa Técnica del procesado –dirigida a obtener la autorización de salida del país para cumplir con trámites de legalización de su estatus migratorio– y las posiciones asumidas por la Fiscalía y la querella, no hizo otra cosas que ponderar los argumentos de la defensa, entre los que destacan la proporcionalidad entre la solicitud y el tipo de delito -usurpación- que supone una penalidad baja y otras condiciones, para resolver si era razonable a los fines del proceso autorizar la salida del país o restringir la movilidad del imputado. En ese ejercicio jurisdiccional se consideró las condiciones y los presupuestos legales, la necesidad de la cautela y las condiciones de arraigo que rodean al imputado en el país –hijos, negocios, propiedades- y sobre esos hechos, resolvió conceder el permiso de salida del país, en un periodo determinado en el mismo acto de audiencia, esto es –del 21 al 25 de agosto de 2014.
>
> .. la decisión fue sustentada y razonada luego de un análisis de los hechos presentados y no reviste vicios de ignorancia o arbitrariedad que son los presupuestos para los cuales se ha instituido la acción de amparo de garantías constitucionales. A propósito de la Ley 3 del 22 de febrero de 2008, que cita el interesado, en el artículo 95, se señala que este examen constituye una facultad discrecional por lo cual apoyado en la norma en este caso el Juzgador decidió aprobar el permiso solicitado.
>
> Siendo así, no observamos la afectación al debido proceso argumentada por el amparista y reiteramos que al Tribunal de Amparo le está limitada su competencia a la consideración de verdaderas y claras infracciones de las garantías constitucionales que aquí no han ocurrido –pues la actuación del Juez se fundamentó en las respuestas y, controles que ofrece este nuevo sistema de juzgamiento penal- y no puede utilizarse como una tercera instancia procedimental, para examinar el acierto o no de las decisiones de los juzgadores..." (fs. 40-46)

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial envió a esta Superioridad mediante Oficio N°773 de 3 de septiembre de 2014, en grado de apelación, la resolución de 11 de agosto de 2014 y sus antecedentes.

Para efectos de su revisión, nos remitimos al libelo de la acción presentada para conocer los hechos y fundamento esbozados por el activador constitucional.

El accionante es del criterio que la decisión adoptada por el Juez de Garantía del Circuito Judicial de Veraguas, que autorizó la salida del país, del 21 al 25 de agosto de 2014, al señor Philip Paul Melanson, a quien se le ha imputado la comisión del delito de usurpación, vulnera el debido proceso, porque se ha desconocido la legislación migratoria que establece el procedimiento a seguir cuando la persona que requiera mantener su estatus en el territorio nacional sea parte de un proceso judicial, según lo dispone el artículo 95 de la Ley N°3 de 22 de febrero de 2008,

Esta afirmación la sustenta, en el hecho que el arraigo aducido por la defensa no es tan cierta, toda vez que el señor Melanson mantiene una oferta de venta de sus bienes y además porque no había cumplido con la medida cautelar de notificación los días treinta (30) de cada mes ante el despacho de la Personería Municipal del distrito de Soná, provincia de Veraguas.

De ese modo vemos, que la pretensión tiene como finalidad que la autorización de salida del país dictada a favor del señor Philip Melanson sea revocada.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, así como lo afirmado por el activador constitucional, corresponde emitir las consideraciones en las cuales se sustentará la decisión ha adoptar.

En primer lugar, resulta de importancia puntualizar que esta acción de garantía esta encaminada a la protección de los derechos fundamentales, contenidos tanto en la Constitución Política, así como en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, frente a todo acto arbitrario dictado por un servidor o funcionario público, que los lesione, disminuya, menoscabe, degrade o afecte.

Por esta razón, es que la infracción que sea aducida debe denotar la existencia de elementos que efectivamente infieran la presunta afectación a los derechos fundamentales con incidencia en el orden constitucional.

Ello es así, porque no puede el Tribunal de Amparo de ninguna manera convertirse en una instancia más del proceso, ni mucho menos examinar las actuaciones jurisdiccionales que son propias del juez de la causa, en ocasión de las facultades conferidas por la ley, puesto que de lo contrario se desnaturalizaría esta acción de tutela.

No obstante lo anterior, al conocer en grado de apelación, nos corresponde determinar si la decisión emitida por el Tribunal Superior es la procedente, luego del análisis de las constancias procesales aportadas en el cuadernillo, sin entrar a determinar si es conducente concederle o no la autorización de salida del país al señor Philip Melanson, toda vez que es una facultad privativa del administrador de justicia que conoce la causa, pronunciarse al respecto.

Al confrontar los hechos referidos por el accionante con lo observado en el medio audiovisual proporcionado, en el que vimos la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2014, por el Juez de Garantías de Veraguas, Licenciado Franklin Pinzón, somos del siguiente criterio:

Se constata que el acto demandado es la autorización que le concedió el Juez de Garantías de Veraguas, al señor Philip Melanson para salir del país del 21 al 25 de agostos con la finalidad de mantener su estatus migratorio en el territorio nacional, decisión a la que se opusieron tanto el abogado de la sociedad referida, como la Fiscal Adjunta del Circuito de Verguas.

Este Pleno advierte que el Juez de Garantías previo a su decisión, le permitió a todas las partes presentes en la audiencia, ejercer el contradictorio y consiguientemente, el derecho de defensa, de manera tal que cada una de ellas pudo sustentar y argumentar su criterio sobre la situación jurídica deliberada.

Por otro lado, también ponderó la pena a imponer en el hecho punible, la que es baja frente a la limitación del derecho del imputo a la movilidad (lo que estimó no era proporcional) e igualmente, la existencia de arraigo en el país, en virtud de los hijos que tiene (los que estudian en la ciudad de Panamá); los bienes inmuebles y vehículos que posee (aún cuando se indicó que los tenía a la venta, dado que ésta no se había concretado, los mismos fueron considerados) y su residencia en la comunidad de Santa Catalina y ciudad de Panamá.

Esta actuación jurisdiccional denota que fue observado el principio de motivación al momento de adoptarse la decisión que se impugna y no evidenciamos ninguna actuación que conculcara el derecho al debido proceso.

Precisado lo anterior, debemos concluir que compartimos lo decidido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y procedemos a confirmar la resolución de 18 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política y artículo 2615 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé en resolución de 18 de agosto de 2014, que NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida a favor de la sociedad Surf & Dave Resort, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MAYKOL TOLEDO CABALLERO MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL GOBERNADOR DE

CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1052-07

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor MAYKOL TOLEDO CABALLERO, a través de apoderado judicial, dirigida contra la Resolución No. 111 de 10 de septiembre de 2007, expedida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

Mediante el acto impugnado por la vía de Amparo de Garantías Constitucionales, la autoridad demandada revocó, como resultado de un recurso extraordinario de revisión administrativa, la Resolución No. 146-2006 de 26 de septiembre de 2006, proferida por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, que a su vez, revocó en apelación la Resolución No. 07 de 6 de abril de 2006, emitida por el Corregidor de Alto Boquete, dentro del proceso de lanzamiento por intruso, promovido por FAUSTO CABALLERO CABALLERO contra JOSÉ DOMINGO PITTÍ Y OTROS.

La Resolución No. 07 de 6 de abril de 2006, expedida por el Corregidor de Alto Boquete quien había ordenado al señor PITTÍ "retirar su cerca recién construida al punto donde originalmente la tenía en un término de 15 días hábiles", mientras que a "los hermanos TOLEDO CABALLERO" se les ordenó "sacar el ganado que pastorea en la Finca No. 5006, hasta que se haga la repartición de dicha finca y cada uno tome posesión de su cuota parte".

Cabe destacar que la frase "los hermanos TOLEDO CABALLERO" fue utilizada por el Corregidor para designar, además del amparista, a los señores MATÍAS TOLEDO CABALLERO, ELMA TOLEDO CABALLERO, LILIA DEL CARMEN CABALLERO, EIRA TOLEDO CABALLERO y JOSÉ CÁNDIDO TOLEDO. Mediante Auto No. 1530 de 1 de noviembre de 2002, proferido por la Juez Séptima del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, todos ellos, al igual que MAYKOL TOLEDO CABALLERO y FAUSTO CABALLERO CABALLERO, habían sido declarados herederos pro indiviso en el proceso de sucesión intestada de CARLINA CABALLERO DE TOLEDO, propietaria original de la Finca No. 5006, en su calidad de hijos de la causante.

La Resolución No. 07 de 6 de abril de 2006 del Corregidor fue apelada por MAYKOL TOLEDO CABALLERO y, mediante la Resolución No. 146-2006 de 26 de septiembre de 2006, el Alcalde del Distrito de Boquete revocó dicha resolución, con base en la certificación del Registro Público donde se hace constar que el señor FAUSTO CABALLERO CABALLERO no es el único copropietario de la Finca No. 5006, y que, al no haberse realizado la partición judicial, de la misma, es imposible determinar si el señor JOSÉ DOMINGO PITTÍ

está ocupando predios del demandante; y en lo referente a la construcción de la cerca, dicho aspecto no fue planteado en la demanda.

Posteriormente, FAUSTO CABALLERO CABALLERO, mediante apoderado especial, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, con fundamento en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley No. 19 de 3 de agosto de 1992, "Por la cual se derogan los Decretos de Guerra emitidos por el Gobierno Provisional que funcionó desde el 1º de septiembre hasta el 20 de diciembre de 1989, y se toman otras medidas" (G.O. 22,094 de 6 de agosto de 1992), que establece la competencia de los Gobernadores de Provincia para conocer del Recurso de Revisión Administrativa de las decisiones emitidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley No.112 de 30 de diciembre de 1974, que Regula el Ejercicio de la Justicia Administrativa y Policial en los Distritos de Panamá, Sam Miguelito y Colón y se dictan otras disposiciones.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí resolvió este recurso extraordinario de revisión administrativa a través del acto impugnado ahora en amparo, revocando la decisión del Alcalde de Boquete, con fundamento en el hecho de que, en la copia autenticada de la certificación emitida por el Registro Público, en el que consta que FAUSTO CABALLERO CABALLERO es uno de los copropietarios de la Finca No.5006, y que debe distinguirse entre el lanzamiento por intruso y el desalojo, ya que, en el primer caso, se ocupa un inmueble sin autorización de su propietario o administrador, mientras que el segundo caso se refiere a la permanencia ilegal en un inmueble, cuando previamente hubo autorización o contrato con el propietario o administrador del mismo.

Se agrega en el acto, que las declaraciones de los señores MAIKOL TOLEDO y EIRA TOLEDO, y la copia simple del documento suscrito por la señora CARLINA CABALLERO viuda DE TOLEDO el 15 de septiembre de 1993, no son títulos explicativos ni justificativos de su ocupación, pues por todos es sabido que la propiedad sobre un bien inmueble debe aparecer inscrita en el Registro Público para que la misma sea oponible a terceros, de conformidad con los artículos 1278 y 1131, numeral 1 del Código Civil.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El amparista estima violado el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 1215 del Código Judicial, aplicable al recurso de revisión, debido a que su representado no fue notificado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, sobre la instauración del proceso de revisión administrativa. Además, el amparista argumentó la falta de competencia del Gobernador para decidir sobre procesos de deslinde y amojonamiento o de edificaciones en terrenos ajenos.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante Sentencia de 6 de diciembre de 2007, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no accedió al amparo de garantías propuesto por el amparista MAYKOL TOLEDO CABALLERO, por considerar que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí actuó conforme a Derecho, con base en las siguientes consideraciones:

> "El artículo 196 de la ley (sic) No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que corresponderá a la autoridad ante quien se interpuso el recurso, dar traslado a la contraparte del recurrente que figuró como tal en el proceso administrativo. (El subrayado es del tribunal).

Vale aclarar, entre otras cosas, que el amparista Maykol Toledo Caballero no actuó como contraparte del recurrente en revisión, pues es imperante destacar que dentro del juicio de lanzamiento por intruso al cual accede la causa constitucional examinada, aquel no figuró como parte demandada, y es que mal podría haber actuado como demandado dentro de un juicio de lanzamiento por intruso, teniendo en cuenta que en los antecedentes se ha hecho alusión a la condición de copropietario que ostenta respecto a la finca No. 5006, y sobre la cual recayó el objeto de la controversia administrativa.

Para esta sede colegiada, es un hecho indiscutible que el amparista, como parte interesada, pueda sentirse afectado por los efectos jurídicos que produce la decisión que se acusa por esta vía constitucional; sin embargo, es insoslayable que la condición de tercero interesado resulta procesalmente insuficiente para considerarlo como sujeto procesal en la contienda administrativa al tenor de lo dispuesto por el artículo 196 de la citada ley. Precisamente por ello, es que no puede atacarse por esta vía extraordinaria la posible infracción del principio constitucional del debido proceso por falta de notificación del recurso de revisión, tomando en consideración que la normativa aplicada al caso, en nada le es extensiva al amparista Maykol Toledo Caballero, pues como ya hemos enfatizado, aquel no fue parte litigante dentro del proceso aludido. Es por ello, que se concluye que, en cuanto a ese extremo alegado, no se ha producido infracción alguna del debido proceso que deba ser enmendada a través de esta iniciativa constitucional.

En lo atinente al segundo reclamo constitucional que ensayó el amparista, de que la actuación administrativa que se impugna por vía de amparo, accede a un proceso de deslinde y amojonamiento del cual tanto el Corregidor como el Gobernador carecen de competencia, advierte la Colegiatura que basta una lectura del libelo de demanda promovido por Fausto Caballero para colegir, sin temor a equívocos, que se le atribuye a José Domingo Pittí, la ocupación ilegal y sin título justificativo de dominio de parte de la finca No. 5006, de la cual el primero es copropietario. Así entonces, se ha constatado con certeza de que la controversia que se surtió ante la esfera administrativa, colocaba al demandado José Domingo Pittí en la posibilidad de demostrar el título idóneo o los elementos de convicción que justificaran con qué derecho ocupa la propiedad de otro; ello sin lugar a dudas disipa la tesis que ensaya el amparista de que la actuación surtida ante la instancia administrativa se encuentra viciada de nulidad por falta de competencia.”

En su escrito de apelación, el amparista reitera su tesis de que el acto impugnado infringió el debido proceso, ya que él también fue parte en el proceso de lanzamiento por intruso, y por ello debió ser citado por el Gobernador de la Provincia a comparecer en el proceso extraordinario de revisión. También reitera que “el juzgador de primera instancia no tiene competencia para mover cercas, esta es competencia de los señores jueces de circuito”, y alega además que “el letrado representante legal del señor Fausto Caballero utilizó a la Gobernación como una tercera instancia en un proceso que en dos instancias debe quedar dilucidado”. Por último, el amparista advierte que “es claro que la prueba sine qua non, en el lanzamiento por intruso, es el certificado de propiedad del Registro Público actualizado... el cual debe estar a nombre del señor Fausto Caballero”, mismo que no figura en el expediente.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde entonces al Pleno de esta Alta Corporación de Justicia decidir el presente Proceso Constitucional de Amparo de Garantías conforme a lo expuesto, y examinar la actuación surtida por el Tribunal de Amparo en primera instancia a fin de determinar si la decisión respecto a la acción constitucional impetrada por MAYKOL TOLEDO CABALLERO contra la Resolución No.111 de 10 de septiembre de 2007, fue cónsona con el proceso impetrado que tiene como fundamento la violación al artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, que hace referencia el amparista y si el trámite surtido ante la justicia de policía se ajusta al ordenamiento jurídico.

Primeramente, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia estima oportuno indicar a los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que cuando ellos actúan como Tribunal Constitucional, en virtud del control difuso que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, con competencia para conocer de los actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, como en el caso que ocupa nuestra atención, donde el acto atacado fue dispuesto por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, el Tribunal Superior Civil actúa como Tribunal Constitucional y las sentencias que se dicten en los procesos de amparo son de carácter constitucional y reiteradamente dicho Tribunal ha señalado que se trata de sentencias civiles, por lo que debe ser corregida esta formalidad hacia el futuro.

No esta de más indicar o recordar, que la Acción de Amparo de Garantías es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

La violación constitucional argüida por el amparista en su libelo de amparo, va dirigido a la infracción del trámite legal aplicable al proceso de revisión administrativa surtido en la Gobernación de Chiriquí, al cual le aplica el artículo 1215 del Código Judicial, contenido en el Capítulo VII (Revisión) del Título XI (Medios de Impugnación y Consulta) del Libro Segundo (Procedimiento Civil), como norma supletoria de las disposiciones que sobre la materia se encuentran contenidas en el Código Administrativo. Para determinar si ocurrió o no dicha violación es necesario realizar un examen detallado de las normas legales aplicables a los recursos extraordinarios de Revisión Administrativa cuyo conocimiento compete a los Gobernadores de Provincias.

Como cuestión inicial resulta pertinente reiterar, que el criterio de la Corte Suprema de Justicia con respecto a los remedios que se pueden intentar dentro de la vía administrativa se encuentran condicionados por el tipo de función que la Administración desempeña en cada caso en particular. De allí que se hace la distinción en el sentido que, cuando la Autoridad Administrativa ejerce funciones jurisdiccionales, correccionales o de policía, el recurso extraordinario de revisión administrativa pertinente es el que describe el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, norma especial cuya competencia se atribuye a los Gobernadores de las Provincias; mientras que, cuando la función guarda relación con las facultades estrictamente administrativas lo que procede es la aplicación del Recurso de Revisión Administrativa, contenido en la Ley 38 de 2000, cuyo conocimiento corresponde a la máxima Autoridad de la dependencia en la que se emitió la resolución impugnada.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en innumerables fallos, en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, se colige que el recurso de revisión administrativa que consagra la Ley 38 de 2000 no es aplicable a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o las controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, pues como se señaló en párrafos anteriores para estos casos es aplicable la Ley Nº19 de 1992 que es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias". (Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Julio Ortiz en representación de Marcia Ginela Saldaña, contra la Resolución 158 de 12 de noviembre de 2010 dictada por el Gobernador de la provincia de Veraguas. Ponente: Harley J. Mitchell D. de 25 de mayo de 2011).

El artículo 8, numeral 2 de la Ley No. 19 de 1992, invocado por el señor FAUSTO CABALLERO CABALLERO como fundamento legal para interponer el recurso extraordinario de revisión administrativa ante el Gobernador, establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 8. Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley Nº 112 de 30 de diciembre de 1974.
>
> El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:
>
> 1. ....."

Por su parte el artículo 1728 del Código Administrativo el cual se encuentra inserto en el Capítulo II sobre Controversias Civiles de Policía en general, Título V sobre Procedimientos del Libro Tercero del Código Administrativo, establece que "respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial".

Se desprende de la norma citada que el Código Judicial aplica supletoriamente respecto de notificaciones y traslados, por lo que, en atención a que la demanda de tutela constitucional presentada por MAYKOL TOLEDO CABALLERO va dirigida precisamente contra la actuación ejercida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí al no citarlo ante la presentación del recurso extraordinario de Revisión Administrativa, resultan aplicables los artículos 1214 y 1215 del Código Judicial, que establecen la materia de recurso de revisión, en la parte pertinente indican lo siguiente:

> "Artículo 1214. La Corte declarará inadmisible el recurso si no se ha presentado dentro del trámite legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 o si no se ha hecho el depósito requerido.
>
> Si el recurso es admisible, la Corte mandará citar a cuantos en él hubiesen figurado como partes en el otro proceso, para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

.....".

"Artículo 1215. La citación se hará personalmente a todos los interesados cuya residencia se conozca y por medio de edicto a las demás personas. El edicto se fijará en lugar público de la Secretaría de la Corte por el término de un mes y se publicará copia de él en un diario local de gran circulación, por tres veces consecutivas.

Dicho plazo de un mes comenzará a correr desde el día de la citación, si ésta ha sido personal, o desde el día de la última publicación por un periódico de circulación nacional.

....".

En atención a la normativa citada se evidencia que la decisión del Tribunal de Amparo en primera instancia no se ajusta a lo dispuesto en las normas aplicables en materia de recurso de revisión administrativa en razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo, los cuales remiten supletoriamente al Código Judicial con respecto a las notificaciones y traslados entre otros, por lo que no es aplicable la Ley 38 de 2000 a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, porque en éstos casos es aplicable, como se ha manifestado, la Ley 19 de 1992 pues es una Ley especial creada expresamente para la competencia de los Gobernadores de Provincia.

En virtud de lo expuesto, la resolución venida en grado de apelación, mediante la cual el Tribunal de Amparo no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales debe ser revocada, ya que la Resolución No.111 de 10 de septiembre de 2007, emitida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí infringe el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso.

Este criterio lo apoyamos con un pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (Pleno) en sentencia de 10 de octubre de 2002 que señaló lo siguiente:

"La resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido proceso, ya que la misma utilizó como fundamento para resolver el recurso extraordinario de revisión administrativa la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el "Procedimiento Administrativo General", en vez de utilizar como sustento del mismo la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 que, tal como expresó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias y, por lo tanto, priva sobre la ley general, es decir, la ley 38 de 2000, cuyo recurso de revisión administrativa tiene como fin anular actuaciones administrativas a otras autoridades en general....".

Ahora bien, el procedimiento contenido en el Código Judicial, en los artículo 1214 y 1215, en cuanto a las notificaciones normas auxiliares, establece que si el recurso de revisión administrativa sí es admisible debe citarse a cuantos hubiesen figurado como partes en el otro proceso, refiriéndose al proceso administrativo de policía, en este caso, que es el proceso de lanzamiento por intruso instaurado por Fausto Caballero contra José Domingo Pitti, para que dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

En este punto, se observa que el Gobernador dispuso correr en traslado el recurso al señor JOSÉ DOMINGO PITTÍ, mas no así a "los hermanos TOLEDO CABALLERO".

Los hermanos Caballero Toledo, si bien no han actuado como parte demandante, si se constituyen en parte de la demanda, por motivo de que son los dueños del ganado que se ordena desalojar en la Resolución No.07 de 6 de abril de 2006, emitida por el Corregidor de Alto Boquete. Esto es evidente en la parte resolutiva de la resolución, en donde se señala expresamente: "y se le notifica a los hermanos Toledo Caballero sacar el ganado que pastorea en la finca No.5006 hasta que se haga la repartición de dicha finca y cada uno tome pocesión (sic.) de su cuota parte".

Lo anterior aunado a que la propia demanda que interpusiera FAUSTO CABALLERO CABALLERO, mediante apoderado especial, en su encabezado, se refiere como demandados a JOSÉ DOMINGO PITTÍ Y OTROS (foja 5 de cuadernillo) y añade, entre los hecho que: "... han sido introducidas en la Cuota Parte de la finca, Ganado (sic.) a pastar ocasionando perjuicios serios al pasto y bienes de esta heredad..." (foja 6 del cuadernillo). Es decir, que el desalojo del ganado fue parte de su pretensión, desde la presentación de la demanda, ante la Corregiduría de Alto de Boquete.

También se observa que a foja 68 del antecedente, se hace intentos por notificar tanto al señor José Domingo Pittí y Maikol Toledo, de la resolución de la Corregiduría de Alto Boquete, a través de edicto en puerta.

A foja 72 y siguientes del antecedente, se observa el recurso de apelación interpuesto por el señor MAIKOL TOLEDO CABALLERO, mediante su apoderado especial.

En consecuencia, resulta evidente, que el señor MAIKOL TOLEDO CABALLERO, así como sus hermanos, son parte del proceso, en calidad de demandados, los mismos que han ejercido la actividad que corresponde a su condición de parte, siendo obligante, la notificación personal del traslado del recurso extraordinario de revisión.

Es por esta omisión en el traslado de la contraparte, que esta Corporación declara que, en efecto, el acto objeto de amparo viola el derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, puesto que al no darle la oportunidad a esa parte que recurre en amparo, para oponerse, en el proceso administrativo a la pretensión del recurrente, se violentó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con relación a la falta de competencia de la Corregiduría de Alto Boquete y de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, para conocer del proceso administrativo de policía que antecede a esta acción de tutela constitucional, debemos coincidir con el Tribunal de Amparo del Tercer Distrito Judicial como Tribunal de primera instancia, toda vez que se observa que la demanda interpuesta por FAUSTO CABALLERO contra JOSÉ DOMINGO PITTI, en todo momento fue orientada como lanzamiento por intruso, lo que evidentemente, corresponde a la competencia de estas autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 6 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales interpuesta por MAYKOL TOLEDO CABALLERO contra la Resolución No.111 de 10 de septiembre de 2007, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 54 de la Constitución Política de la República, Artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, Artículo 1728 del Código Administrativo y Artículos 1214 y 1215 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA KINGS COLLEGE PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL AUTO NO. 2120/19006 - 13 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA JUEZA DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	401-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de la KINGS COLLEGE PANAMA, contra el Auto No. 2120/19006 – 13 de 26 de diciembre de 2013, proferida por la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 24 de marzo de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo propuesta.

Este dictamen surge tras considerar el Tribunal Superior lo siguiente:

> "..Considerando lo expuesto, para esta Corporación es evidente que en este caso no se cumple con el primer presupuesto antes mencionado, es decir, que el acto impugnado represente, al menos la apariencia de vulnerar derechos y garantías fundamentales; lo cual implica que en el amparo no se puede discutir temas de estricta legalidad en cuanto al criterio que motivó la orden. Esta circunstancia resulta más evidente en el tema de pruebas, toda vez que la jurisprudencia ha reiterado que las decisiones jurisdiccionales como es el admitir pruebas basándose en su inconducencia, no poseen el carácter de revisables mediante la acción extraordinaria de amparo, salvo el caso de que el pronunciamiento esté desprovisto de motivación....
>
> ...En consideración a lo expuesto y siendo que en el presente caso no se cumple con el presupuesto relativo a la infracción de derechos constitucionales, al considerar el tema que se discute mediante este amparo y el acto contra el cual se rige, corresponde declarar su inadmisión por su manifiesta improcedencia..." (El resaltado es del Pleno)

EL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de apelación el apoderado judicial del amparista fundamentó su recurso en la hipótesis de que el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró, erróneamente, que la acción de amparo incoada intenta impugnar el enjuiciamiento que hizo la funcionaria demandada sobre las pruebas de reconocimiento de documentos solicitadas por KINGS COLLEGE PANAMA, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a la sociedad GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A.

Advierte el apelante, que el Tribunal Superior incurrió en un error de percepción al estudiar el acto que se acusa de ser violatorio del debido proceso y los cargos que se formularon en la demanda de amparo.

A juicio del impugnante, la orden contenida en el Auto 2102/19006-13 de 26 de diciembre de 2013, dictado por la Jueza Decimotercera de Circuito Civil, decide no admitir las solicitudes de reconocimiento de documento formuladas por KINGS COLLEGE PANAMA, S.A., en razón de que no se cumplió con el requisito de identificar específicamente los documentos a reconocer, requisito o formalidad que, según el demandante, no exige la ley de procedimiento.

Sobre el particular el peticionista indica que, el acto demandado en amparo, no tiene como motivación la conducencia o la inconducencia de las pruebas aducidas por el amparista, tal como lo expone el Tribunal Superior en la resolución apelada, sino el exigir en materia de admisión de pruebas el cumplimiento de formalidades o requisitos procedimentales que la ley no contempla.

Bajo este marco de ideas, se transcriben los argumentos del apelante en la demanda de Amparo (foja 141 del expediente):

> "... La orden atacada en sede constitucional viola la garantía del debido proceso legal, pues, arbitrariamente niega la admisión de diligencias de reconocimiento de documentos so pretexto de que no se ha cumplido con una formalidad que no está consagrada en la Ley. El procedimiento legalmente establecido en materia de reconocimiento no ordena al peticionario cumplir con la formalidad de describir expresamente o listar los documentos que debe reconocer una persona.

> En esta materia es suficiente que se aporte o aduzca el documento y que se cite a la persona que lo firmó para que manifieste (bajo juramento) si reconoce o no reconoce el documento. En el caso que nos ocupa, se adujeron documentos firmados por los señores Adolfo Olloqui Domínguez, Raúl Borrel Azcárraga, Javier Carrizo Mercedes, Elías Cabrera y Samantha Whay – Jenkins, y es el caso que estos mismos señores fueron citados a reconocer documentos..." (El resaltado es del Pleno)

ANÁLISIS Y DECISION DEL PLENO

Revisados los argumentos del apelante y el resto de las piezas procesales visibles en autos, esta Superioridad pasa a resolver el recurso de apelación promovido, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, advierte el Pleno que el amparo de garantías constitucionales sobre el cual se pronunció el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la decisión de 24 de marzo de 2014, la cual ha sido apelada por el amparista, resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma PATTON, MORENO y ASVAT, en representación de KINGS COLLEGE PANAMA, S.A. contra la resolución 2120/19006-13 de 26 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El fundamento del Primer Tribunal Superior de Panamá para no admitir la acción de amparo interpuesta, es que, a su criterio, las decisiones jurisdiccionales como es el admitir pruebas basándose en su inconducencia, no poseen el carácter de revisables mediante la acción extraordinaria de amparo, salvo el caso de que el pronunciamiento esté desprovisto de motivación.

Adicionalmente, el Tribunal Superior consideró que en el presente caso no se cumple con el presupuesto relativo a la infracción de derechos constitucionales, razón de más para no admitir el amparo incoado.

Ante tales aseveraciones debe este Pleno advertir que no comparte el criterio expresado por el Tribunal Superior por las siguientes razones:

En el presente caso es necesario acotar que, la garantía fundamental del debido proceso, la cual se estima vulnerada por el apelante, en materia probatoria incluye el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso.

En ese sentido, si bien es cierto, en algunas oportunidades el Pleno de la Corte ha señalado que el auto que decide sobre la admisibilidad de las pruebas no admite amparo por ser una decisión jurisdiccional; sin embargo, no es menos cierto que en otras oportunidades este Tribunal Colegiado ha ordenado admitir amparos o ha conocido de amparos presentados contra autos que se pronuncian sobre la admisibilidad de las pruebas.

Igualmente, es necesario mencionar que, recientemente esta Corporación de Justicia, ha emitido el criterio de que el debido proceso legal, si bien comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba, el cual a su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso, también debe incluirse el derecho de asegurar la prueba, que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que la admitida sea valorada. (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 21 de diciembre de 2012. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Marcela Gómez de Antinori, en

representación del señor Julio Gómez Candanedo, contra el Acta de Audiencia proferido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá).

De allí entonces que, el criterio esbozado por el Primer Tribunal de Justicia, deviene restringido, al expresar en el auto apelado, que la acción de amparo no puede prosperar en materia de admisión de pruebas, salvo en los casos en la misma carezca de motivación.

El impugnante ha sostenido que, su acción está dirigida a atacar la decisión del Juzgado, de no admitirle la prueba de reconocimiento de documentos, en razón de una serie de requisitos, que no exige la norma para la admisión de este tipo de prueba. En este sentido, observa este Pleno que, el razonamiento del Tribunal Superior deviene equivocado al expresar que solamente, la ausencia de motivación en la admisión de la prueba puede ser atacada vía amparo, pues, en el caso in examine hubo motivación, pero el apelante considera que la misma es ilegal, puesto que se fundamenta en una interpretación errada de la norma, al no admitirle la prueba en razón de elementos, que, a criterio del Juez Civil, debieron ser aportados.

El derecho a la prueba es un derecho fundamental que forma parte de la Tutela Judicial Efectiva, y el mismo está compuesto por tres (3) elementos esenciales:

1. La admisión de la prueba.
2. La práctica de la prueba.
3. La valoración de la prueba.

Conviene recordar aquí que el derecho a la prueba está contemplado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Panamá es signataria y la misma ha sido incorporada por la jurisprudencia a nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual la no admisibilidad de una prueba de forma arbitraria, constituye una violación a una garantía fundamental, como lo es, el Debido Proceso.

De las razones anotadas, este Tribunal Constitucional, es de la opinión que en el presente negocio se puede verificar, a prima facie, la posible infracción de normas fundamentales, motivo por el cual, se requiere entonces, admitir la acción de amparo interpuesta, a fin de determinar si el rechazo de la prueba de reconocimiento propuesta por la parte que hoy recurre en amparo, fue fundada o no en una motivación ajustada a derecho, como para sustentar la negación al derecho fundamental de probar que hace parte esencial de la garantía del debido proceso, razón por la cual este Pleno debe ordenar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, admitir la acción constitucional incoada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 24 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar ORDENA ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de KINGS COLLEGE PANAMA, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2014 EMITIDA POR EL JUZAGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1021-14

Vistos:

El licenciado Ricardo Stevens ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 25 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en nombre y representación de JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO contra la resolución de 22 de abril de 2014, emitida por el Juez Primero de Circuito Civil de Colón.

Según las constancias procesales, la resolución atacada constitucionalmente ordenó la entrega de determinada suma de dinero al amparista, misma que la parte demandada había consignado mediante certificado de depósito judicial en concepto de condena en costas.

A su juicio, esta decisión contraviene los artículos 47 y 292 de la Constitución Nacional, toda vez que con ella se "ignora el derecho del propietario de disponer libremente de sus bienes".

Acto seguido, la acción constitucional fue admitida y, en virtud de ello, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial emitió la resolución de 25 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró no viable la acción de Amparo de Amparo de Garantías Constitucionales, sobre el fundamento de los siguientes criterios:

> "... la falta de personería por parte del licenciado Steven, pues carece de poder para presentar la demanda en representación del (sic) José Hernández Alveo, ya que los poderes presentados, uno que reposa a foja 5 de expediente lo faculta para presentar un proceso ordinario contra Aseguradora Ancón, S. A. y el de foja 6 contra Ángel Ríos.
>
> La demanda de amparo de derechos constitucionales es una acción autónoma que debe ser autorizada por la persona que se encuentra legitimada a solicitar la revocación de un acto de un funcionario público que le afecta...".

Notificada esta decisión el amparista anunció y sustentó el recurso de apelación que nos ocupa, y en el que señala que el Tribunal Superior incurrió en un error, toda vez que a foja 1 de este expediente, si consta un poder otorgado por el señor José Hernández ante la secretaría de dicho tribunal para presentar la acción de amparo. Pero a esto agrega y recalca que los poderes a los que aludió el a-quo, en efecto no autorizaban la promoción de la acción constitucional, ya que eran para el proceso ordinario ante la esfera civil.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Los hechos desarrollados permiten comprobar que el motivo de la controversia y, a su vez, el objeto de este recurso de alzada, es la existencia o no de un poder especial para presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En ese sentido, es importante destacar que en virtud del carácter autónomo que posee el presente proceso constitucional, se ha señalado y reiterado que el poder que debe otorgarse para su interposición, debe ser especial. Al respecto, y para mayor claridad en lo señalado, podemos remitirnos al siguiente pronunciamiento:

> "En primer lugar, la Corte advierte que en el expediente no consta poder especial que se haya otorgado al licenciado José Nelson Brandao Cedeño para la presentación de la demanda de amparo. En este sentido, el artículo 2618 del Código Judicial dispone que las partes deberán nombrar abogados que las representen.
>
> Con relación a este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia de poder especial para presentar en nombre del afectado, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales como a continuación se señala:
>
> "Se advierte primeramente, que conforme al artículo 2610 del Código Judicial que establece los requisitos formales que debe contener la demanda de amparo, la Sala observa que no se cumple con el presupuesto que establece el artículo 2609 de la excerta legal citada, toda vez que las partes deberán nombrar abogados que las representen, lo que implica que el demandante no puede presentar una demanda de amparo de garantías constitucionales por sí mismo, sino que debe nombrar abogado idóneo para tales efectos, otorgándole el poder respectivo, por lo que junto al escrito de demanda debe constar el poder para que de esta manera se encuentre legitimado el actor.
>
> En esta interpretación, la Corte Suprema en fallo de 25 de junio de 1992 expresó lo siguiente:
>
> "El principio general sobre la validez del poder lo establece el artículo 615 cuando señala que "constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, las medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso". Si ello es así, la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que emane del proceso principal; es una acción autónoma que integra el grupo de las instituciones de garantía que se tramita y...y que obliga a las partes a nombrar abogados que las representen."
>
> Fallo de 12 de junio de 2006. Amparo de Garantías Constitucionales. Eutimio Rizzo contra el Banco Nacional. Mag. ADÁN ARNULFO ARJONA.

Dicho esto, veamos si dentro del presente caso se incorporaron solamente poderes para la interposición del proceso ordinario contra Aseguradora Ancón, S.A. y Ángel Ríos, y que no son específicos para la causa que nos ocupa, o por el contrario, si se cumple con el requisito antes mencionado.

El análisis del expediente constitucional permite verificar y señalar que le asiste la razón al apelante. Los poderes que obran a foja 5 y 6 del infolio, y que se refieren a la interposición de un proceso ordinario, no son los únicos que se adjuntan a este expediente. A foja 1 del mismo, obra un escrito denominado poder, y dirigido de forma específica al Primer Tribunal Superior de Justicia, estableciéndose igualmente que la pretensión es la presentación del recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 22 de abril de 2014, proferida por el Juez Primero de Circuito Civil de Colón.

Ante este hecho, y aún cuando se pudiera señalar que la redacción de este poder no es la más ortodoxa, no por ello puede soslayarse la existencia de un poder especial para la interposición de la acción constitucional de amparo, tal y como afirma el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien, en virtud de ello, invoca la falta de personería del licenciado Stevens como sustento para declarar no viable el proceso.

Tal revisión del expediente también permite verificar, que dicho poder fue presentado y recibido en la misma fecha y hora que el libelo que contiene la acción constitucional.

Pero además, y como otro argumento que reafirma que al apelante le asiste la razón, es la resolución donde el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispone la admisión del amparo de garantías constitucionales, y establece con claridad lo siguiente, "TÉNGASE al Licenciado Ricardo Stevens como apoderado judicial de la amparista, en los términos del poder conferido a su favor, con conocimiento de la parte contraria". (fj 19 del expediente).

Esta afirmación que es anterior al acto que se apela, demuestra claramente que este requisito en específico no sólo se verificó, sino que se determinó que se había cumplido, es decir, que se dejó constancia que existía un poder para la presentación de esta acción de amparo de garantías constitucionales y, además, que éste se había otorgado a favor del licenciado Ricardo Stevens, y quien el Primer Tribunal Superior ahora señala que no posee personería.

Pero adicional a lo manifestado, es importante destacar que en este caso, a diferencia de muchos otros donde se declara no viable la acción, observamos que no era necesario admitir para obtener los antecedentes del proceso y así verificar la existencia del poder. Máxime cuando el Primer Tribunal Superior ya había constatado y certificado este aspecto.

En esta oportunidad, y por lo planteado en la resolución apelada, no se trataba de un libelo de amparo de garantías constitucionales donde el antecedente fuera la pieza que permitiera verificar o aclarar éste u otros aspectos más profundos como lo que se exponen en el concepto de infracción. Véase que la única deficiencia que invoca el a-quo, es la ausencia de poder para presentar la acción constitucional.

Expuestos estos criterios, se demuestra que la decisión del a-quo no debe ni puede ser mantenida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 25 de septiembre de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró No Viable la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Ricardo Stevens en nombre y representación de JOSÉ

HERNÁNDEZ ALVEO, contra la resolución de 22 de abril de 2014 emitida por el Juez Primero de Circuito Civil de Colón, y ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia, resuelva el fondo de la controversia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR EL LICENCIADO ALEXIS RODRIGO MEDINA HERRERA, FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS, CONTRA EL AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1016-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Alexis Rodrigo Medina Herrera, Fiscal de Circuito de Veraguas, contra la resolución de 23 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el apelante contra la decisión de 5 de septiembre de 2014, dictada por la licenciada Iris Márquez, Juez de Garantías de Veraguas.

Según las constancias del caso, la acción constitucional que se promovió, se dirigió contra aquel acto donde la juez de garantías decretó la nulidad del informe de incautación de datos del equipo informático, en virtud que no se había notificado de ello al indiciado.

En su momento, el amparista consideró que esta decisión contrariaba los artículos 17 y 32 del Estatuto Fundamental, esto en razón que la juzgadora realizó una interpretación de una norma procesal penal que no requería de ello por ser clara. Esto, en adición a que tal precepto procesal, establece que la necesidad de notificar de tal diligencia, es para la persona que ostenta la categoría de imputado, es decir, cuando se le han formulado cargos, lo cual no había ocurrido dentro de este proceso.

A lo indicado agregó, que la nulidad se decretó en un momento procesal que la norma no contempla.

Acto seguido, la acción constitucional se puso en conocimiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien luego de admitirla, resolvió la controversia en el fondo, considerando denegar la misma.

Este fallo que es el objeto del recurso de apelación que nos ocupa, se sustentó en argumentos como los siguientes:

> "... consideramos que yerra el amparista al alegar que se violó el debido proceso por no cumplir con los trámites legales de notificar solo al que tenga la calidad formal de imputado, cuando ese criterio se supera en este nuevo modelo de enjuiciamiento penal que sigue nuestro país, donde lo más importante es el respeto y la protección efectiva a las garantías fundamentales del individuo.
>
> El otro punto objetado por el amparista, es que se excluyó el informe pericial como si fuera una prueba ilícita, antes de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 345 del CPP, sin embargo, esa situación no la objetó en su momento el Fiscal, por el contrario, se aceptó debatir dicho cuestionamiento dentro del periodo que la propia normativa citada establece, como una de las alegaciones previas, donde se puede válidamente proponer la declaratoria de nulidad de actuaciones que se llevaron a cabo durante al (sic) fase de investigación sin el cumplimiento de las formalidades legales, lo importante es que hubo el debate y cuando la Jueza emitió su decisión lo hizo en consideración a los distintos puntos de vista allí discutidos por todas las partes que tuvieron la oportunidad de intervenir".

Emitida y notificada esta decisión, el amparista anunció y sustentó recurso de apelación, en el cual desarrolló similares argumentos a los planteados en el libelo de la acción constitucional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

La exposición fáctica que precede, sirve de antecedente a la decisión final que compete adoptar a esta Corporación de Justicia en sede de tribunal de alzada.

Dicho esto, debemos recordar que el motivo tanto de la acción constitucional como del recurso de apelación, lo son dos aspectos centrales. A saber, el desacuerdo con la decisión de haber decretado la nulidad del informe de incautación de datos de equipos informáticos por no haberse informado de ello a su dueño, en virtud que éste deber sólo opera para cuando se haya configurado la figura del imputado. Pero además, porque tal declaratoria se emitió en una etapa que no correspondía.

Veamos cada uno de estos aspectos.

A nuestro juicio, la decisión del primero de los puntos planteados, surge de la verdadera aplicación de un principio que el propio amparista-apelante reconoce como trascendental, a saber, la constitucionalización del proceso establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal.

Sobre esto es importante destacar, que este principio no sólo debe ser visto como una fórmula para interpretar normas, ya que su esencia y trascendencia dentro del proceso es más profunda. Se trata de una máxima que nos invita a que con independencia del tipo de proceso frente al que nos encontremos, observemos y nos rijamos por las directrices que la Constitución Nacional establece, por sobre lo que indican las normas legales especiales o específicas de la materia. Se debe entender que la Carta Magna viene a regir y formar parte de las disposiciones que regulan las distintas ramas del derecho. Por tanto, los derechos fundamentales que se establecen en la Norma Fundamental delimitan aspectos de las normas de menor jerarquía, perspectiva ésta hacia donde debió dirigirse el entender y proceder del fiscal quien amparó y, posteriormente apeló las distintas decisiones judiciales.

Una debida aplicación del principio de constitucionalización de los procesos, lo hubiera llevado a remitirse a artículos como el 29 de la Constitución Política, el que establece una serie de garantías y, a la vez, limitantes en cuanto a la intervención y revisión de la correspondencia, documentos, comunicaciones y otros. Incluso, la parte final de esta normativa establece con claridad que, "El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores".

Pero además de lo indicado, observamos que tanto el proceder como los argumentos del fiscal, desconocen en gran medida el sentido del sistema penal acusatorio dentro del que se dictaron los actos recurridos, y donde se resguarda en mayor medida los derechos fundamentales por sobre toda disposición legal. Pero que además, también brindan cierta flexibilidad a los jueces de garantías para conocer de cuestiones incidentales que se presenten en el proceso, y que puedan afectar o vulnerar esos derechos que consagra la Norma Fundamental. Por tanto, no se puede perder de vista que una función esencial de esta figura, es la preservación de esos derechos supra legales, dentro de los que se incluyen el tema de la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos.

Dicho esto, queda claro que la actuación amparada no contraviene la Constitución Nacional, toda vez que ella estuvo encaminada a preservar los derechos de quien hasta el momento no había sido señalada o considerada como imputada, e impedir que los aspectos de semántica o terminología se sobrepusieran por encima de los derechos fundamentales de las personas, sean estas imputadas o no.

No debe perderse de vista que la constitucionalización de los procesos, y con mayor énfasis el penal acusatorio, apunta a una estructura encaminada a la salvaguarda de los derechos de todos los asociados, incluso de aquellos que inicialmente se encuentran siendo investigados. Y es que como indicamos, normativas como el artículo 29 de la Carta Magna, establecen el respeto a la correspondencia, documentos y comunicación privadas, sin establecer algún tipo de diferencia entre si la persona es imputada o no, al igual que el derecho a la asistencia de un defensor, entre otros.

Por tales razones, esta Corporación de Justicia no puede aceptar como válidos aquellos argumentos que pretenden que sólo se debe notificar y, con ello, salvaguardar los derechos de quien se constituye como imputado, y no así para un indiciado, a quien, según los criterios expuestos por el amparista, debe ser sometido, sin protección ni aviso alguno, a la realización de una diligencia de inspección de extracción de datos de un equipo informático que se señala era privado.

En cuanto al otro aspecto, debemos iniciar señalando que las decisiones amparadas se dictaron en el acto de audiencia de la fase intermedia, misma en la que rigen artículos como el 345, que permite que en el acto de audiencia donde interviene el juez de garantías (tal y como ocurrió en este caso), se pueden alegar nulidades (en general), las que posteriormente serán decididas.

Tal y como se han relatado los hechos, todos y cada uno de estos aspectos o situaciones se han surtido en este proceso. Por tal razón, ¿cómo puede manifestarse que el conocimiento y decisión de la nulidad planteada se realizó una etapa distinta a la que correspondía?

Pero adicional a lo indicado, es importante reiterar lo señalado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al momento de resolver el recurso de apelación, en el sentido que la decisión adoptada por la juez de garantías fue producto de un debate dentro de el acto de audiencia en el que participó el fiscal.

En ese sentido, tenemos que de la revisión del audio y video del acto de audiencia, se comprueba que sí se surtieron alegaciones en cuanto a la nulidad atacada, así como de otra presentada en ese momento. También consta que la juez de garantías sustentó y resolvió cada una de éstas, concediendo una de ellas y rechazando la otra. Sin embargo, el amparista sólo considera violatoria del debido proceso, aquella decisión que le fue adversa, aún cuando ésta fue decidida bajo los mismos parámetros, condiciones y momento procesal que aquella que no le fue contraria y, que en consecuencia no impugnó. Es decir, que sólo es inconstitucional la decisión que le fue adversa, porque aquella dictada en su favor y que se discutió y dictó en la misma forma y acto de audiencia, esa no lo es y, por el contrario, sí está revestida de todas las garantías constitucionales. Por tanto, y según los argumentos del caso, pese a que todas las nulidades se plantearon, discutieron, sustentaron y decidieron en el mismo acto, sólo la desfavorable al amparista es la que se emitió en una etapa que no correspondía y al margen de los lineamientos establecidos en la ley.

Evidentemente, esta pretensión y actuar no puede ser aceptada por esta Corporación de Justicia, menos aún cuando los demás elementos desarrollados con antelación en esta decisión, demuestran que la actuación de la juzgadora atiende y respeta principios constitucionales, e incluso aquellos legales que rigen este particular sistema, y es acorde con el rol o papel que debe desempeñar este funcionario.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alexis Rodrigo Medina Herrera, Fiscal de Circuito de Veraguas, contra la decisión de 5 de septiembre de 2014 dictada por la licenciada Iris Márquez, Juez de Garantías de Veraguas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN DUNLAP SIMMONS CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO N 147 DE 19 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 08 de enero de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 409-14

Vistos:

I licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., actuando en nombre y representación de KEVIN DUNLAP SIMMONS, ha sometido a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia solicitud de aclaración de sentencia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por él presentado contra la notificación por Edicto N°147 de 19 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En dicho memorial, el procurador judicial manifiesta que la parte motiva y la resolutiva del pronunciamiento proferido por el Pleno, a propósito por este acción constitucional, son incongruentes ya que, aún cuando expresa claramente en su parte motiva que "la fijación del edicto no se surtió al día siguiente de su emisión, como lo dispone el artículo 1001 del Código de Procedimiento Civil", el artículo 1027 del Código Judicial establece enfáticamente que "Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código, son nulas".

Considera el peticionario que, conforme a lo indicado por el artículo 472 del Código Judicial, a contrario sensu, si el procedimiento de notificación no se hizo en la forma establecida es nula y el amparo de garantía busca resguardar ese debido proceso.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Vistos los argumentos que sustentan la petición de aclaración de sentencia, corresponde verificar el cumplimiento de aquellos extremos de los que el Código Judicial hace depender su viabilidad y que aparecen descritos en su canon 999 que se cita seguidamente, para una mejor ilustración.

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.
>
> [..."

Como resulta en forma diáfana de la norma citada, la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como también, para explicar frases oscuras o de doble sentido. Es así que la aclaración de sentencia no se constituye

en un mecanismo idóneo a los efectos de que el operador judicial modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones plasmadas en el fallo.

Profusa jurisprudencia de este Alto Tribunal de Justicia – Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011 – ha establecido que la solicitud de aclaración de sentencia no puede ser entendida como instancia adicional, en la cual puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante.

A través de la solicitud bajo análisis, y aun cuando en ella se invoque una contradicción entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia proferida por esta Corporación Judicial, lo que pretende su postulante es que se revisen las motivaciones o consideraciones que condujeron a no conceder la acción constitucional, lo que desborda el propósito de la institución de la aclaración de sentencia.

Por las razones que anteceden, el Pleno de la Corte procederá a rechazar la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., apoderado judicial de KEVIN DUNLAP SIMMONS.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN de sentencia presentada por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., apoderado judicial de KEVIN DUNLAP SIMMONS, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por él presentada contra la notificación por Edicto N°147 de 19 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE LA SEÑORA JULIETA ENEIDA QUINTERO, CONTRA EL DECRETO PRESIDENCIAL N 968 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MARTINELLI Y EL EX MINISTRO DE SALUD, JAVIER DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	834-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por el Licenciado Ezequiel Calvo Urriola, Defensor de Oficio, a favor de la señora Julieta Eneida Quintero contra el Decreto Presidencial N°968 de 31 de diciembre de 2013 proferido por el ex Presidente de la República, Ricardo Martinelli y el entonces Ministro de Salud, Javier Díaz.

En esta etapa de admisibilidad le corresponde a este Tribunal Constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos legales para determinar si procede conocer el fondo de la situación jurídica que se examina.

Así las cosas, vemos en primer lugar que la acción de tutela se ha propuesto contra el Decreto Presidencial N° 968 de 31 de diciembre de 2013, dictado por el ex Presidente de la República, Ricardo Martinelli y el entonces Ministro de Salud, Javier Díaz, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Julieta Quintero, como Oficinista, en el Ministerio de Salud.

Al respecto, el apoderado judicial expuso que este acto administrativo se le notificó a la señora Quintero el 31 de enero de 2014, contra el cual interpuso recurso de reconsideración el 3 de febrero de 2014, pese a quedar en estado de indefensión. Asimismo afirmó, que ante el silencio administrativo formuló el 13 de mayo de 2014 recurso de apelación, el que fue rechazado por improcedente por considerarlo extemporáneo, a través de la resolución administrativa N°667-A de 30 de julio de 2014, con sustento en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que dispone los presupuestos en los que se entiende agotada la vía gubernativa.

De ese modo, estima el letrado que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el decreto acusado no fue expedido en debida forma por falta de motivación de conformidad con los artículos 34, 38 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000.

También precisó, que el despido de la señora Quintero infringe el ordenamiento jurídico puesto que no fue sustentado en causa o proceso alguno, sino por razones electoreras.

Por otro lado, esta Superioridad constata en los documentos aportados, el Decreto Presidencial que se demanda (f. 14); la notificación del mismo, en la cual se informó a la señora Quintero que podía promover el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de dicha diligencia (f. 11); así como la resolución administrativa N°667-A de 30 de julio de 2014 que rechazó por improcedente el recurso de apelación por considerarlo extemporáneo (f. 10), sin embargo, no se acreditó la presentación del recurso de reconsideración contra el acto acusado.

Luego de examinado lo esbozado, cabe manifestar que cuando el acto acusado es un acto administrativo no se exige que el agotamiento de los medios de impugnación para interponer esta acción de garantía, sin embargo, ello no permite que se soslaye el principio de especialidad de la jurisdicción, toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a toda persona que le asiste un derecho, los medios idóneos para accionar ante las jurisdicciones correspondientes, según la materia sobre la cual versa la situación jurídica ha examinar.

Lo que antecede encuentra sustento, en que al utilizarse las vías correspondientes se garantiza que se pueda desvirtuar el acto acusado a través del procedimiento que brinda el ordenamiento jurídico, permitiendo

que se aporten los elementos probatorios para un mejor ejercicio del derecho de defensa, lo que no se permite en esta acción constitucional.

Resulta de relevancia puntualizar, que no es discrecional la vía que se elija para ejercer el derecho de defensa frente a un acto emitido por un servidor público, toda vez que este Pleno sólo conocerá sobre el fondo de lo formulado, siempre que la infracción aducida tenga incidencia en el plano constitucional, de lo contrario, lo pertinente es utilizar la vía idónea que disponga la ley para tales efectos.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia no le compete conocer sobre situaciones jurídicas que pueden ser subsanadas en el plano de la legalidad, por tanto, solamente podrá conocer y emitir un pronunciamiento de fondo, siempre que se evidencien indicios de una presunta infracción a los derechos y garantías fundamentales y que el libelo cumpla con los requisitos de admisibilidad.

Por consiguiente, ante las deficiencias advertidas concluye este Tribunal Supremo que no procede admitir esta acción de tutela y así procedemos a declararlo, según lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el Licenciado Ezequiel Calvo Urriola, Defensor de Oficio, a favor de la señora Julieta Eneida Quintero contra el Decreto Presidencial N°968 de 31 de diciembre de 2013 proferido por el ex Presidente de la República, Ricardo Martinelli y el entonces Ministro de Salud, Javier Díaz.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABERLARDOHERRERA CASTLLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DGT-012 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 801-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conoce de la acción de derechos fundamentales, que el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, en representación del señor ABELARDO HERRERA CASTILLO, promueve contra la Resolución DGT-012 del 28 de febrero de 2014, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego de admitida la presente acción constitucional subjetiva y, satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar el presente negocio, esta Corporación de Justicia procede a emitir una decisión.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN PROPUESTA

En sede judicial, el señor ABELARDO HERRERA CASTILLO, actuando a través de la gestión legal, del licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, promueve acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución DGT-012 del 28 de febrero de 2014, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuya reconsideración fue desestimada mediante Resolución No.DM-016 de 9 de mayo de 2014.

Para el activador constitucional, el acto atacado en amparo vulnera en concepto de violación directa por comisión, el contenido de los artículos 4, 32, 68 y 77 del Estatuto Fundamental; motivos de infracción que fueron expuestos de la siguiente manera.

En cuanto a la vulneración del artículo 4 constitucional, expone que esta decisión vulnera el derecho de libertad sindical, reconocido también en otros instrumentos internacionales en materia laboral como lo son: el Convenio 87 del 17 de junio de 1948 relativo a la Libertad Sindical y protección del derecho de sindicación, así como el Convenio 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de Sindicación, al coartarle a un grupo de trabajadores la oportunidad de agremiase a través de un sindicato, lo cual, sostiene acontece por segunda ocasión, por parte de la misma autoridad hoy demandada en amparo.

Por su parte, en cuanto al artículo 32 del Texto Constitucional, indica que el debido proceso resultó transgredido, ya que la medida adoptada por dicho servidor público no se ajustó a los trámites y procedimientos que exige nuestro ordenamiento legal, ya que indica que este grupo de trabajadores pese a cumplir al pie de la letra, con los requerimientos que exigen los artículos 352, 381, 385 y 386 del Código de Trabajo, su solicitud de constituir un sindicato fue rechazada en un término que superaba, al previsto en la ley.

En ese hilo, subraya que aún cuando el artículo 68 del Texto Constitucional, le concede al Ministerio de Trabajo el término fatal de 30 días para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la inscripción de un sindicato; no obstante indica, que este evento se produce cuando ya había transcurrido 36 días hábiles desde el momento que formalizaron la solicitud de inscripción de esta Organización social de trabajadores. Resultando que esta decisión, la cual considera extemporánea, ordena realizar ciertas correcciones a la petición impetrada.

Agrega, que debido a que la resolución impugnada rebasó el plazo antes señalado, estamos frente a la figura del silencio administrativo positivo que, en todo caso favorece los intereses de este grupo de trabajadores, para ejercer su derecho constitucional de libre sindicación.

Por otro lado, explica que en contra de esta resolución se promovió recurso de reconsideración, el cual se sustentó el día 1 de abril de 2014; no obstante indica, que pese a que fue desestimado su recurso a través de Resolución No.DGT. 016 de 9 de mayo de 2014, el funcionario acusado, a concepto del activador, nuevamente vulneró nuestro ordenamiento legal, cuando dispuso notificar esta resolución por edicto y no de manera personal, como lo prescribe el artículo 877 del Código de Trabajo, que establece que se notificará personalmente "la primera resolución que se dicte después de estar paralizado el proceso por más de un mes.."

En suma, considera el propulsor de esta acción constitucional que ante esta serie de infracciones al debido proceso y al derecho de sindicación que ampara a este grupo de trabajadores, solicita a esta Superioridad conceda la acción por ellos instada, ya que resume que ante el silencio administrativo positivo, lo que corresponde es que la autoridad demandada proceda a inscribir este sindicato, y librar la certificación correspondiente, ya que la resolución impugnada en sede de amparo fue dictada fuera del término que prescribe nuestra norma constitucional.

INFORME REQUERIDO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cabe destacar, que la presente iniciativa constitucional fue admitida por el magistrado sustanciador, mediante providencia fechada 29 de agosto de 2014, en la cual se solicitó a la autoridad demandada rendir un informe o, en su defecto remitir las actuaciones que guardan relación a esta acción constitucional. (cf.s 80).

Este requerimiento que obtiene respuesta a través del Oficio No. 006-SJ/DGT-2014 de 3 de septiembre de 2014, por medio del cual el Director General de Trabajo, Santiago Sanford, nos hace llegar los antecedentes relacionados a esta controversia, planteada en sede judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Es pues, cumplidas las ritualidades procesales que nuestro ordenamiento positivo, en su aspecto formal, exige para esta clase de negocio, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de resolver las consideraciones de fondo argumentadas por el gestor constitucional, previa valoración de las principales constancias procesales remitidas por la Dirección General de Trabajo que atañen al asunto que se debate en sede de amparo.

No es ocioso de nuestra parte recortar que la acción de derechos fundamentos, dentro del sistema democrático de derecho, es un instrumento dispuesto por el constituyente para asegurar la defensa de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones patrocinados por servidor público, que comprometan la eficacia o coloquen en riesgo, el contenido esencial del mismo.

Ahora bien, advierte el Pleno que los argumentos del promotor constitucional estriban en que el acto impugnado en sede de amparo, no sólo contraviene el debido proceso contenido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, ya que sostiene que el acto dictado se aleja de los trámites y protocolos que establece nuestro procedimiento legal, sino que también afectan, según su opinión, otros derechos fundamentales entre ellos, el derecho a la libre sindicalización, al sostener que la Resolución No. 12 de 28 de febrero de 2014, atacada en amparo fue emitida rebasando el plazo establecido en la ley, lo que a concepto del propulsor representa que estamos frente a la figura del silencio administrativo positivo que, en todo caso, debe favorecer los intereses de este grupo de trabajadores.

Para dilucidar lo anterior, se considera prudente realizar un recuento de las principales incidencias acontecidas en relación a los trámites administrativos que, ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, instó un grupo de trabajadores, cuya pretensión era conformar una Organización sindical de carácter empresarial.

Revelan lo antecedentes, que para el día 18 de septiembre de 2012, un grupo de trabajadores solicitó de manera formal la inscripción y consecuente dotación de personería jurídica, de lo que se denominaría el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, aportando en esa ocasión, junto con la solicitud por ellos firmada, copia de la cédula de identidad de aquellos trabajadores que respaldaban lo pedido.

Acto seguido consta la Nota No. 470.DOS.2012 de 19 de septiembre de 2012, a través del cual, el licenciado ALEXANDER QUIROS, Jefe Encargado del Departamento de Organizaciones Sociales, comunica al señor ABELARDO HERRERA, que la documentación recibida, "con la intención de constituir un sindicato de empresa, no podrá ser registrada debido a que no se cumple con lo establecido en el artículo 352 del Código de Trabajo." (cf.s 38).

Es importante destacar, que el contenido de la nota ut-supra, fue objeto de una acción de amparo, instada por el señor ABELARDO HERRERA, la cual, fue resuelta a través de la Resolución calendada 11 de octubre de 2013, donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, CONCEDE la iniciativa constitucional propuesta y, en consecuencia, REVOCA la nota No. 470.DOS.-2012 de 19 de septiembre de 2012, basado principalmente en los siguientes motivos:

> "Primeramente, la actuación citada se trata de una comunicación en extremo escueta, donde en ningún lugar se le informa a los afectados, los errores o deficiencias que deben subsanar. Lo anterior de forma clara contraría lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Trabajo, que de forma diáfana señala que "Si la solicitud de inscripción o la documentación presentada no se ajusta a lo prescrito en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dictará resolución motivada que indique clara y específicamente sus errores o deficiencias, para que los interesados dentro del término de quince (15) días calendarios, lo subsanen.."
>
> Como indicamos, la actuación atacada no cumple con estos presupuestos, porque no señalan ninguno de los errores que dieron lugar a su decisión. Por otro lado, pretender indicar ahora que faltan copias de cédula de identidad personal, se constituye en caso tal, en un planteamiento que como dice la ley, se debió señalar en la resolución amparada, y no en el informe que da respuesta a la admisión de la acción constitucional. Ante este proceder, no entendemos cómo pretendía la autoridad señalada que los trabajadores pudieran subsanar los errores si no se le indicaban cuáles....
>
> > Vemos que la nota recurrida, no cumple con los más mínimos presupuestos de lo que debe entenderse por resolución razonada o motivada, y que es un concepto que opera tanto para resoluciones

judiciales como administrativas....”

En importante resaltar, que consta que fue a través de Oficio SGP-1790-13 de 23 de diciembre de 2013, que la licenciada YANIXSA Y. YUEN, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, hace llegar, para ese mismo día, copia autenticada de la resolución antes mencionada, al Jefe de Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para los efectos de que tuvieran conocimiento de la decisión adoptada por esta Alta Corporación de Justicia (cf.s 39-45).

Luego de ello, y con motivo del pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia consta, que este grupo de trabajadores, para el día 27 de enero de 2014, y, por intermedio, del Secretario General Provisional GREGG E. HOLLENBAUGH, presentaron ante el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, escrito en el cual reiteran su deseo de conformar este sindicato, aportando en esta oportunidad, además de la copia de cédula de identidad personal de los petentes, otra documentación que consistía en lo siguiente:

1. Acta constitutiva de la Junta Directiva
2. Listado de miembros del Sindicato
3. Estatuto del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Panamá Canal Railway Company, Inc.
4. Acta de aprobación del Estatuto
5. Listado de nombres y número de cédulas de integrantes de la Junta Directiva.

Cabe resaltar que la Dirección General de Trabajo, luego de valorar la documentación aportada, emite la Resolución No. DGT-012 de 28 de febrero 2014, atacada en sede de amparo y cuya decisión, en lo medular, fue la siguiente:

“Que el 28 de enero de 2014 se presenta solicitud formal de inscripción de sindicato que aspira a denominarse Sindicato de Trabajadores de la empresa Panamá Canal Railway Company.

Luego de la revisión y análisis de la documentación observamos que existen las siguientes inconsistencias en dicha documentación, son las siguiente:

1.No hay concordancia entre copia de cédulas y firmas de los solicitantes en cuanto a cantidades, además de que algunas copia de cédula se presentan ilegibles.

2. Que en la Junta directiva provisional, el Secretario de Cultura y Deporte no aparece su firma y copia de cédula en lista que acompaña el acta constitutiva.

Por las consideraciones que anteceden, consideramos que debe ordenarse la corrección de los errores presentados en la solicitud de formar sindicato, en aras de constituirse como una Organización Social de Trabajadores en categoría de Empresa.

....

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad denominada PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, subsanar los errores y deficiencias presentadas en la solicitud de inscripción de la organización social.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta resolución procede el recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación." (cf.s 91-92)

En ese orden de ideas, tenemos que esta decisión fue notificada personalmente al señor ABELARDO HERRERA CASTILLO, el día 25 de marzo de 2014, quien a través de procurador legal anunció y sustentó recurso de reconsideración contra la decisión adoptada el día 1 de abril de 2014 argumentando en su recurso que " a partir del pasado 23 de diciembre de 2013, se reinició la contabilidad de los términos establecidos por el legislador patrio en los artículos No. 352 y 385, del Código de Trabajo, por ende, y apegándose al estricto cumplimiento de la Ley, formalizamos ante esta Dirección General de Trabajo, ... nuestra voluntad mediante nota ,,, el pasado 28 de enero de 2014, acompañando todos los requisitos que tal efecto nos exige el artículo 352...". Agrega, que la decisión de disponer la corrección de la solicitud por ellos impetrada, hecha el día 25 de marzo de 2014, resulta extemporánea por exceder el término de ley (cf.s 93-97),.

En ese hilo, consta que mediante Resolución No. 016 de 9 de mayo de 2014, el Director General de Trabajo del MITRADEL mantiene en todas sus partes la Resolución No.DM-012 de 28 de febrero de 2014, y basa concretamente su decisión en lo siguiente:

> "Con respecto al término que tiene la administración para pronunciarse sobre una solicitud de personería jurídica, es de 30 días hábiles. El recurrente en su escrito manifiesta que la administración realiza su indicación el día 25 de marzo de 2014, pronunciándose de esta manera sobre la mencionada solicitud, cabe mencionar que este despacho administrativo se pronuncia sobre la misma mediante Resolución No. DM-012 de 28 de febrero de 2014, estando de esta manera dentro del término establecido y exigido por nuestra normativa laboral. " (cf.s 98-99)

Finalmente consta, que esta decisión fue notificada mediante Edicto No. 35 de 12 de mayo de 2014 (f.s 100); de allí, que luego de conocidas las principales incidencias acontecidas durante este trámite administrativo de formación de este organismo sindical, se procede a dictar la decisión de mérito.

Para ello es importante atender el contenido del artículo 68 de la Constitución Política, cuyo contenido reza de la siguiente manera.

> "Artículo 68. Se reconoce el derecho de sindicación a los empleados, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare el tribunal competente mediante sentencia en firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameño."

En este punto, es importante señalar que si bien el activador constitucional hace referencia al contenido del artículo 352 del Código de Trabajo, no obstante, es importante recordar que fue a través de Sentencia fechada 24 de agosto de 2007, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "quince días calendarios y quince días" contenidos en dicha disposición legal, estableciendo que eran en treinta (30) días hábiles, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política en el artículo 68 antes citado, el tiempo con que cuenta, de forma improrrogable, la autoridad administrativa para responder la solicitud de constitución de un sindicato que ante dicha instancia se formalice, ya sea admitiéndolo o rechazándolo.

En ese orden de pensamiento, tenemos que los antecedentes suministrados nos informan, que dentro de este proceso de formación de este sindicato, hubo un primer momento donde la Dirección General de Trabajo simplemente rechazó la solicitud, ante deficiencias formales, pero sin explicar en qué consistían, de allí que el Pleno de la Corte, ante la presentación de una acción de amparo de garantías constitucionales, revocó ese acto, materializado a través de una simple nota, por considerar que no precisaban cuáles fueron los errores incurridos, para que los afectados procedieran a su respectiva corrección.

Ahora bien, tenemos que el día 23 de diciembre de 2013, se informó a la Dirección General de Trabajo la decisión adoptada por el Pleno, y días después, esto es, el 28 de enero de 2014, este grupo de trabajadores, por intermedio del señor GREGG E. HOLLENBAUGH, reitera de manera formal la solicitud de inscripción de esta organización Sindical.

Acto seguido consta, que fue emitida la Resolución No.DGT 012 con fecha 28 de febrero de 2014, hoy impugnada en sede de amparo, en la cual se puntualizan las deficiencias formales que, a concepto de la Dirección General de Trabajo, incurren los petentes; decisión donde se le insta a subsanar estas deficiencias.

A juicio del Pleno de la Corte, al computar el tiempo transcurrido entre la fecha de formalización de la solicitud de inscripción y dotación de personería jurídica de este sindicato (28 de enero de 2014) y la fecha de emisión de esta resolución, hoy atacada en amparo (28 de febrero de 2014), se constata que la autoridad demandada emitió la decisión dentro del marco que establece el artículo 68 constitucional, esto es, dentro de los treinta días hábiles, siendo pues en consecuencia que esta Corporación de Justicia, no considera infringido el debido proceso legal, así como el resto de los derechos fundamentales argüidos por el activador.

Es importante aclarar, que la fecha que toma como referencia el gestor constitucional, consiste en el momento en que él mismo fue notificado del contenido de la resolución su-pracitada, por lo cual, no considera esta Superioridad, que estemos frente al silencio administrativo alegado, ya que antes de vencerse los treinta (30) días improrrogables, que exige nuestro norma suprema, la Dirección General de Trabajo ya había emitido un pronunciamiento sobre lo pedido.

Debemos señalar que el Código de Trabajo establece una serie de requisitos, que de cumplirse, validaran el reconocimiento legítimo de una organización social, con su correlativa dotación de personería jurídica. Y, es en ese proceso, que dentro del margen de sus atribuciones el ente administrativo se encuentra en la posición de tener que examinar la documentación presentada y comprobar si se satisfacen o no, los requerimientos que exige el Código de Trabajo, resultando que ordenar la corrección de una solicitud de inscripción de un sindicato, está dentro del elenco de sus facultades legales, conforme razona el artículo 353 lex cit.

> "Artículo 353. Si la solicitud de inscripción o la documentación presentada no se ajustan a lo prescrito en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dictará resolución razonada que indique clara y específicamente sus errores o deficiencias, para que los interesados, dentro del término de quince días calendarios, lo subsanen. De ésta resolución puede pedirse reconsideración dentro de los cinco días siguientes, la cual será decidida en un término de diez días..."

Por otro lado, en cuanto el argumento de que la resolución No.016 de 9 de mayo de 2014, que resuelve el recurso de reconsideración, no fue notificado personalmente como lo exige el artículo 877 del Código de Trabajo, debemos sostener que se aplica el mismo criterio antes esbozado, ya que si tomamos en cuenta que el recurso fue presentado el 1 de abril de 2014, conforme informan los antecedentes, y teniendo presente que los días 17 y 18 de abril del presente año, las oficinas públicas permanecieron cerrados por Semana Santa, al igual que el primero de mayo, por ser el día del trabajador, a la fecha que fue dictada la resolución antes descrita (9 de mayo de 2014) aún no había transcurrido un mes, esto es, 30 días hábiles.

En este estado las cosas, este máximo Tribunal de Justicia concluye que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral suministró, a la solicitud propuesta, el tratamiento de puntualidad que exige nuestro ordenamiento, esto es, emitir un pronunciamiento dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles que se le exige, de allí, que no se estima vulnerados los derechos fundamentales argüidos por el activador constitucional, y no puede ser otra la decisión que NO CONCEDER la acción propuesta, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, en nombre y

representación del señor ABELARDO HERRERA CASTILLO, contra la Resolución No. DGT- 012 de 28 de febrero de 2014, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -.--OYDÉN ORTEGA DURÁN---GABRIEL E. FERNÁNDEZ---- VICTOR L. BENAVIDES P.---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ----JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELARMINO VERGARA SANDOVAL, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MEDIANTE AUTO N .114-DGT-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CONFIRMADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2013. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	801-13

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Alfredo Chung Batista, en nombre y representación de Belarmino Vergara Sandoval, ha presentado acción de amparo de derechos fundamentales, contra la orden de no hacer proferida por la Dirección General de Trabajo, mediante Auto N°.114-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012, confirmada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de resolución de 27 de junio de 2013.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución atacada por esta vía constitucional, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y calendada 6 de septiembre de 2012, resolvió negar la solicitud de reintegro presentada por el trabajador Belarmino Vergara Sandoval, con cédula N°.7-116-24, contra la empresa Panama Ports Company, S. A., conforme a lo normado por el artículo 978 del Código de Trabajo; así como ordenar el cierre y archivo de dicho expediente.

La decisión de la autoridad demandada se fundamenta, básicamente, en las consideraciones que siguen:

"Al analizar este despacho la presente solicitud de reintegro incoada por el trabajador BELARMINO VERGARA SANDOVAL, mantuvo una relación laboral con la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., tal como consta en autos, sin embargo en la presente solicitud de reintegro el solicitante no presentó la Certificación del Departamento de Organizaciones Sociales, donde conste la existencia del gremio sindical ni la posición que ocupa dentro del mismo, y esto es conducente para determinar si en efecto es miembro del supuesto gremio y si goza de la protección de lo establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo. Aunado al hecho anterior en el poder otorgado a favor del Licdo. ALFREDO CHUNG BATISTA, (1) del expediente, no se especifica a que (sic) gremio sindical pertenece el trabajador.

Por otra parte, el Artículo 978. En caso de despidos que viole el fuero sindical, el afectado acudirá a la Dirección General o Regional de Trabajo con prueba, al menos indiciaria, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho al reintegro inmediato. Las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que formule la solicitud. El empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato, y estará obligado a pagar los salarios que hubieren vencido, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro del trabajador.

En ese sentido, de la anterior norma, es clara, que para solicitar el reintegro tiene que existir primariamente la existencia del fuero sindical y la prueba indiciaria la relación laboral, en la presente solicitud de reintegro el trabajador BELARMINO VERGARA SANDOVAL, no ha probado en este despacho que goza del fuero sindical por sindicato en formación, en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., por lo cual la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, considera negar la presente solicitud de reintegro, al no probar su pretensión".

II. Argumentos del amparista.

El amparista requiere se admita la presente acción constitucional, se revoque la resolución amparada (Auto N°.114-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012) y, en su lugar, se ordene su reintegro inmediato al puesto que desempeñaba en la empresa Panama Ports Company, S.A., más el pago de los salarios caídos computados desde el despido hasta que se cumpla la orden de reintegro.

Como sustento de su pretensión constitucional, el amparista -a través de apoderado judicial- explica que en abril de 2009, junto a más de dos (2) centenares de compañeros de trabajo, inició y comunicó un movimiento para formar y constituir una organización social de trabajadores, al amparo de la Constitución y la Ley, dentro de las instalaciones comerciales de diversas empresas dedicadas al movimiento de carga a través de vías navegables; siendo que, a consecuencia de ello, fue despedido el 8 de mayo de 2012, sin la existencia de causal alguna, encontrándose todavía vigente el fuero sindical que lo amparaba y respaldaba, en atención a los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo, "es decir por formación legalmente reconocida por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia..."

Asevera que, al resolver amparo de derechos fundamentales mediante Sentencia de 26 de octubre de 2010, con Entrada N°.549-10 y bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, se le concedió "la presente acción de Amparo solicitada producto de violación del debido proceso ya que se acredito (sic) la existencia del fuero sindical que ampara a mi representado desde aquella fecha". De su parte resolutiva se desprende que tal acción constitucional fue promovida por los Trabajadores de Panama Ports Company, S.A. contra la Nota 0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, dictada por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, al concederse la misma, se ordenó la recepción del listado de nuevos adherentes y la certificación de la existencia de dicha organización social.

Expresa que dicho pronunciamiento "reconoce las consecuencias del Principio del Silencio Administrativo en sentido positivo y por ende ordena en función de lo descrito en el articulo (sic) 356 del Código de Trabajo, la certificación de existencia de dicha organización social requerida". Expone que, a pesar de la renuencia de las autoridades de trabajo de acatar tal decisión este Pleno, desatando Incidente de Desacato promovido por Roberto Mendoza y Martín González contra la Directora General de Trabajo, resolvió el 29 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, declararlo probado; ordenarle lo conducente a fin de que el Departamento de Organizaciones Sociales de esa dirección certificara la existencia del Sindicato 'in comento' y recibiera el listado de nuevos adherentes y, además, la remisión de copia tanto de la certificación como de la recepción.

Estima infringidos los artículos 4, 17, 32 y 68 de la Carta Magna, desarrollados todos por las leyes laborales. Considera conculcado el artículo 4 de manera directa por comisión, debido a que "violenta y lesiona de forma Directa el convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización aprobado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en San Francisco el 17 de Junio de 1948, aprobado por nuestro país a través de la Ley N°45 de 2 de febrero de 1967..." En ella -acota- Panamá se obligaba a poner en práctica las siguientes disposiciones:

> "1. Los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el Derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. (el subrayado es nuestro)
>
> 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.
>
> 3. Para la adquisición de la personalidad jurídica por las Organizaciones de Trabajadores, y de Empleadores, sus Federaciones y Confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 4, del presente Convenio Internacional.
>
> 4. Señala igualmente que todo miembro de la Organización Internacional del trabajo para el cual, esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesaria (sic) y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del Derecho de Sindicación".

Prosigue señalando el apoderado judicial que "se observa como (sic) claramente los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, han venido obstruyendo sin justificación alguna, el Derecho por Constitución y de Ley, que posee mi representado y sus otros compañeros de constituir sin distinción y sin autorización previa las (sic) formación de una Organización Social de Trabajadores, esto queda fehacientemente acreditado en la presente Acción de Amparo a través de la determinación del Pleno de Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Octubre de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, la cual ordena a las autoridades Laborales la Certificación de existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA. Certificación esta que dichas autoridades han demostrado e igualmente acreditado su renuencia en acatar tal ordenamiento de nuestro máximo tribunal de justicia, y que les ha hecho merecedores de posibles sanciones por desacato tal cual igualmente se acredita en Sentencia calendada 29 de noviembre de 2011, dentro de Incidente por Desacato resuelto igualmente por el pleno de esta Honorable Corte Suprema de Justicia y bajo la ponencia del mismo Magistrado".

Añade que las autoridades no garantizaron a su representado el libre ejercicio de sindicalización sino todo lo contrario, "al no haber ordenado el Reintegro del mismo a pesar de encontrarse amparado y beneficiado por el Fuero Sindical instituido en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo, normativa que complementa y refuerza la Libertad Sindical de nuestro país". Continúa indicando que "la adquisición de la personalidad jurídica requerida por mi poderdante y mas (sic) de 20 de sus compañeros, ha sido sujeta a condiciones inexistentes en la Ley y que limitan la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3 y 4 del presente Convenio Internacional..." Advierte "una violación Directa por Comisión al Convenio N°98 relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva, aprobado y ratificado por el Estado panameño a través de la Ley N°23 del 1 de Febrero de 1966, ...igualmente al haber sido despedido a causa del pleno ejercicio constitucional y de Ley de constituir y formar una Organización Social de Trabajadores fuera de las horas de su trabajo, conculca y violenta la norma Internacional aquí citada..."

Estima vulnerado el artículo 17 de la Carta Magna de manera directa por comisión, por considerar que el funcionario acusado ha transgredido derechos reconocidos en nuestra Constitución como mínimos y no excluyentes de otros que puedan incidir sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana del amparista; sea los que reconocen la aplicación y vigencia de normas del Derecho Internacional y los que poseen los trabajadores de Panamá, específicamente en materia de protección al Derecho de Asociación y Sindicación, como los descritos en los artículos 381, 383, 384, 385, 386 y 978 del Código de Trabajo. Afirma que estas normas amparan a su mandante desde el momento en que comunicó a la Dirección General de Trabajo, como parte de un grupo de más de veinte (20) trabajadores, su voluntad de gestionar y constituir una organización social de trabajadores, obteniendo así el amparo del fuero sindical que contempla el legislador patrio. Reitera que la autoridad demandada se ha mostrado renuente a acatar la orden de la Corte de certificar la existencia del "Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá" y de admitir nuevos miembros en dicho sindicato en formación.

También considera conculcado, de forma directa por comisión, el artículo 32 de la Ley Fundamental. Expresa que las infracciones previamente expuestas acreditan violaciones al principio del debido proceso por pretermisión del trámite legal establecido por el legislador patrio y por desatención de las normas del Derecho Internacional reconocidas y ratificadas por nuestro país. Para ampliar este aspecto, explica que

"el Legislador patrio dentro del Capítulo Sexto, Del Libro Tercero, del Código de Trabajo, referente a las Relaciones Colectivas, en particular lo atinente a las medidas de Protección al Sindicalismo, declara y dispone como norma de Orden Publico (sic) y de Interés Social, su obligación de fomentar la constitución de Sindicatos dentro del Estado panameño y a través del MITRADEL, permitiendo claro esta (sic) la Libertad y Derecho de sus agremiados a determinar la clase y numero (sic) de Sindicatos que ellos convengan así como su afiliación de manera libre y sin la existencia de apremio alguno, para tal fin dispone que trabajadores gozaran (sic) del Amparo del Fuero Sindical, ordenamiento desarrollado en su articulo (sic) 381, y del cual mi poderdante cumple con los ordinales 1 y 2 de la mencionada norma, ya que habiendo reconocido producto del imperio de la Ley, su existencia por parte del Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Véase Sentencia de 26 de octubre de 2010, entrada 549-10, ponencia del magistrado Jerónimo Mejía.)"

Añade que "en la medida que los funcionarios del MITRADEL, asuman y mantengan su comportamiento irracional y renuente en acatar y por ende violentar el articulo (sic) 206 de nuestra Carta Magna el cual dispone que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este articulo (sic) son finales, definitivas y obligatorias, mi representado mantiene de igual manera la condición de Amparo por Fuero Sindical por Sindicato en Formación tal cual se desprende de la concordancia entre el presente articulo (sic) y el ordinal primero del articulo (sic) 384 del mismo Código de Trabajo, toda vez que al no haber certificado la existencia del mismo tal cual lo mandato (sic) nuestra mas (sic) alta Corporación de Justicia en la Sentencia anteriormente citada, por ende, no admite ni realiza la inscripción que corresponde, no permite que se surta el termino (sic) de los tres meses para que culmine el mencionado Fuero de Formación..." Concluye que esto resquebraja y deteriora el orden constitucional, la institucionalidad democrática, el orden público, las instituciones en materia de administración de justicia y el principio del debido proceso, que rige nuestro ordenamiento en esta materia.

Manifiesta que el artículo 68 de nuestra Constitución Política ha sido vulnerado de forma directa por comisión y, para acreditarlo, transcribe un fragmento de decisión del Pleno, en caso bajo entrada N°.424-11 y Ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán, al resolver amparo de derechos fundamentales contra orden de no hacer emitida por el Jefe de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que, en lo medular, estimó que en esa oportunidad se había violado el derecho de sindicalización previsto por el artículo 68 de la Constitución Política, por no haberse expedido las certificaciones del fuero sindical. Agrega que "las mismas situaciones anteriormente descritas se vuelven a repetir en el caso particular de mi poderdante y el resto de sus compañeros que igualmente fueron destituidos de manera arbitraria e ilegal violentando y conculcando el presente precepto constitucional... igualmente dentro del caso que nos ocupa y tal como puede observarse en la resolución recurrida el departamento de organizaciones sociales no solo niega la emisión de las certificaciones requeridas si no (sic) que falta a la verdad ya que ante su jefe inmediato, entiéndase la Dirección General de Trabajo, esta Alta Corporación de Justicia a través del Oficio SG-447-11 del 18 de marzo de 2011, le comunico (sic) a su jefa inmediata en aquel entonces la decisión de este honorable Pleno en Sentencia calendada 26 de octubre de 2010, que literal y textualmente descrita es contrario a lo que se señala en el recurrido Auto en las partes de las consideraciones, ya que como hemos señalado con anterioridad producto del Imperio de la Ley tal cual o (sic) describe así el artículo 356 del Código de Trabajo, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de Pleno, dispone el reconocimiento y existencia a la vida jurídica del "SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS

ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA." y no como falsamente y temerariamente se expresa en el Auto Impugnado".

Expresa que dicha norma también ha sido lesionada de manera directa por comisión por el funcionario del MITRADEL acusado, con base en lo resuelto en Sentencia de 26 de octubre de 2010, entrada N°.549-10, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, cuyo extracto transcribe. Este fallo concluye que la negativa de la autoridad demandada de certificar la existencia del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá implica el desconocimiento del derecho del amparista al debido proceso, en su vertiente de "ser juzgado conforme a los trámites legales", por desconocimiento del plazo improrrogable de treinta (30) días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, que contempla el artículo 68 de la Carta Magna.

III. Informe de la autoridad demandada.

Al llevar a cabo el requerimiento a la autoridad demandada, mediante Oficio N°.1709 de 28 de noviembre de 2013, la misma –a través de nota de 4 de diciembre de 2013- remitió, además del expediente N°.060-12 que contiene la Acción de Reintegro promovida por Belarmino Vergara Sandoval contra Panama Ports Company, S.A. y que se ventiló ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, un informe del caso, cuyo texto es el siguiente

> "PRIMERO: Mediante Auto N°.281 de fecha 13 de agosto de 2012, el Juzgado Cuarto de la Primera Sección de Panamá, declinó la solicitud de Reintegro interpuesta por el señor BELARMINO VERGARA SANDOVAL en contra de la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., a este Despacho por ser de nuestra competencia.
>
> SEGUNDO: Este Despacho mediante Auto N°.114-DGT-12 de fecha 6 de septiembre de 2012, Resolvió NEGAR la solicitud de Reintegro presentada por el trabajador BELARMINO VERGARA SANDOVAL, toda vez que no se presentó la Certificación del Departamento de Organizaciones Sociales, donde conste la existencia del gremio sindical, ni la posición que ocupaba dentro del mismo, y eso es conducente para determinar si en efecto es miembro del supuesto gremio y si gozaba al momento del despido de la protección de los (sic) establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo. Por otra parte en el poder otorgado al Licenciado Alfredo Chung Batista no se especificaba a que (sic) gremio pertenecía el trabajador".

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como los antecedentes y el informe remitidos por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

El amparista requiere se admita la presente acción constitucional, se revoque la resolución amparada (Auto N°.114-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012) y, en su lugar, se ordene su reintegro inmediato al puesto que desempeñaba en la empresa Panama Ports Company, S.A., más el pago de los salarios caídos computados desde el despido hasta que se cumpla la orden de reintegro.

Como viene visto, el amparista Belarmino Vergara Sandoval estima infringidos los artículos 4, 17, 32 y 68 de la Constitución Nacional: relativos, respectivamente, al acatamiento de las normas de Derecho Internacional por parte de la República de Panamá; al derecho a la tutela judicial efectiva, estableciéndose los derechos y garantías consagrados por la Carta Magna, "como mínimos y no excluyentes de otros que

incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona"; al principio del debido proceso en sus dos (2) vertientes (juzgamiento por autoridad competente y conforme a los trámites legales); y al reconocimiento del derecho a la sindicación.

Consiste la resolución amparada en el Auto N°.114-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012, proferido por la Dirección General de Trabajo y confirmado por el Auto de 27 de junioo de 2013, dictado por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral. El mismo resolvió negar la solicitud de reintegro presentada por el trabajador Belarmino Vergara Sandoval contra la empresa Panama Ports Company, S.A. y ordenar el envío del expediente a su lugar de origen para el trámite correspondiente. Tal decisión -desfavorable a la pretensión del prenombrado- se fundamentó en las consideraciones que, a continuación, se plasman:

> "...Entre los hechos más relevantes aducidos por el recurrente se indicó, que el Despacho de Primera Instancia, incumplió con su obligación de requerir al Departamento de Organizaciones Sociales, la certificación sobre la existencia o no de fuero en algún caso particular.
>
> Al respecto, este Despacho Superior, considera mediante duda razonable antes de fallar en definitiva, solicitarle al Departamento de Organizaciones Sociales, certifique si para la fecha en que fue despedido el señor BELARMINO VERGARA SANDOVAL, gozaba de fuero de sindicato en formación.
>
> En este sentido, el Departamento de Organizaciones Sociales, expide a este Despacho la CERTIFICACIÓN N°.759-DOS.2013, de 18 de abril de 2013, la cual, señala que si bien es cierto el trabajador BELARMINO VERGARA SANDOVAL, aparece como firmante en el listado de fecha 17 de abril de 2009, del acta constitutiva de la organización sindical en formación denominada Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.R.A.V.A.A.P), misma que fue negada mediante la Resolución N°.DM.256-2010 de 11 de agosto de 2010, y confirmada a través de la Resolución N°.DM.296-2010 de 14 de septiembre de 2010.
>
> Por lo tanto, por tratarse de sindicatos en formación cuya admisión de inscripción fue negada, mal, puede el trabajador Belarmino Vergara Sandoval contar con la prerrogativa o fuero sindical establecido en el artículo 384 numeral 1 del Código de Trabajo, el cual establece que la duración del fuero sindical para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción y como ha quedado claro, el precitado sindicato nunca ha sido inscrito, y su despido se dá (sic) el 17 de febrero de 2012, después de 1 año y 5 meses del archivo del expediente".

A la foja 12 del cuaderno de reintegro, se aprecia copia autenticada del formato del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fechado 5 de mayo de 2009, en el que consta la recepción de documentación proveniente de un grupo de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A., referente a la formación de un sindicato. En dicho formato aparecen marcadas, como recibidas, todas las opciones de documentos posibles: nota de petición; convocatorias a Asambleas I, II y III llamado; acta de la Asamblea General I, II y III llamado; listado de asistencia (trabajadores que asistieron a las Asambleas Generales del 13 de abril de 2009 y de 17 de abril de 2009; nómina ganadora con sus respectivas copias de cédula. También se acredita la recepción de cuarenta y

tres (43) fotocopias de cédula, así como listado parcial de los trabajadores que expresan su voluntad de constituir el sindicato y sus rúbricas (F.13), entre quienes consta Belarmino Vergara Sandoval, con cédula 7-116-24, datos que corresponden al amparista. El formato advierte, de forma impresa, que el material entregado "será objeto de análisis y posterior registro o devolución si adolece de deficiencias"; y en él constan, además, las firmas tanto de quien entregó la documentación (Roberto Mendoza), como del funcionario del Departamento de Organizaciones Sociales que la recibió.

Al respecto, se tiene que el formato de petición de formación de sindicato (F.12 del cuaderno de reintegro), aparece fechado el 5 de mayo de 2009; que la solicitud de reintegro del trabajador Belarmino Vergara Sandoval fue presentada el 7 de agosto de 2012 ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección; que mediante Auto N°.281 de 13 de agosto de 2012 (F.35), dicho Despacho Judicial declinó a la Dirección General de Trabajo el conocimiento del proceso laboral de reintegro por violación al fuero sindical, por ser la competente para dilucidar el asunto (art. 978 Código de Trabajo); y que el 21 de agosto de 2012, la entidad administrativa recibió el expediente que contiene el Proceso de Reintegro.

A través de Sentencia de 26 de octubre de 2010, este Pleno concedió el Amparo interpuesto por el Licenciado Alfredo Chung Batista, en representación de Roberto Mendoza, trabajador de Panama Ports Company, S.A. y suscriptor de la solicitud de formación del Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.), contra la Nota 0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, dictada por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, en consecuencia, ordenó que se recibiera el listado de nuevos adherentes y se certificara la existencia de la organización social. En la nota en cuestión la entidad comunicaba la imposibilidad de recibir listados de adhesión a la precitada Organización Sindical, porque la documentación referente a la petición de formación no se encontraba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en ese momento.

Como quiera que este pronunciamiento del Pleno definió el status del sindicato en formación (S.I.T.TRA.V.A.A.P.), cuya solicitud de registro suscribió y presentó el entonces amparista Roberto Mendoza, sus efectos igualmente alcanzan al ahora amparista Belarmino Vergara Sandoval -despedido el 8 de mayo de 2012, en base al art.210 numeral 8 del Código de Trabajo (F.5)-, por cuanto éste fue uno de los cuarenta y tres (43) trabajadores que expresaron su voluntad de constituir la aludida organización social, cuyas rúbricas y números de cédula aparecen en el listado que se allegó al efecto. En aquella oportunidad, este Pleno estimó infringidos los derechos de los trabajadores de Panama Ports Company, S.A. a la sindicación y al debido proceso, con sustento en las consideraciones que siguen:

> "(a) La autoridad administrativa le imprimió a la solicitud de adhesión de nuevos miembros de la Organización Social (en formación) denominada Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.) un trámite distinto del dispuesto en el artículo 68 de la Constitución y los artículos 356 y 386 del Código de Trabajo.
>
> Ello es así pues, contrario a lo que plantea la autoridad demandada, la adición a un sindicato en formación no requiere ser realizada personalmente por el trabajador interesado, pues el artículo 386 del Código de Trabajo es claro en señalar que, luego de presentada la solicitud de inscripción, cualquier trabajador "...puede hacer llegar a la

Dirección General de Trabajo su adhesión al sindicato en formación", sin que se precise, que dicha adhesión deba hacerla personalmente el trabajador.

Como se ha dicho en líneas superiores, el artículo 68 de la Constitución establece una reserva legal en materia de derecho a la sindicación que impide dejar al arbitrio de una autoridad administrativa, el determinar las condiciones para la recepción de listados de adhesión a un sindicato en formación, máxime cuando la falta de recepción de dichos listados tiene como consecuencia que los trabajadores a quienes no se les ha permitido ser adheridos a la solicitud de inscripción de la Organización de que se trate, no se encuentran amparados por el fuero sindical que establece el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo. Debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 386 del mismo cuerpo normativo, el fuero sindical que ampara a los miembros de un sindicato en formación no opera sino desde que se hace la comunicación de adhesión a la Dirección General de Trabajo.

Por otro lado, el principio pro homine obliga a que las autoridades opten por la interpretación que de mejor manera reconozca, promueva, satisfaga y tutele los derechos y garantías fundamentales. De allí que toda exigencia adicional a la establecida en el referido artículo 386 del Código de Trabajo, afecta también el debido proceso, especialmente cuando dicha cortapisa ha sido creada por la autoridad encargada de velar por la tutela efectiva de los derechos de los trabajadores, como ocurre en el presente caso.

(b) La negativa de la autoridad demandada a certificar la existencia del Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.), implica el desconocimiento del derecho del amparista al debido proceso, en su vertiente de "ser juzgado conforme a los trámites legales". Ello es así pues dicha negativa desconoce el plazo improrrogable de treinta (30) días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato establecido en el artículo 68 de la Constitución.

Y es que, si bien las constancias procesales demuestran que la documentación correspondiente a la solicitud de formación del Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.) no se encontraba en el Ministerio de Trabajo desde el 17 de junio de 2009, ello no releva a la entidad demandada del deber de expedir la certificación de la existencia del Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.), negada mediante el acto atacado en sede de amparo.

Esto obedece a que para el 4 de marzo de 2010 (fecha en que se expide el acto recurrido en sede de amparo), había transcurrido en exceso el término improrrogable de 30 días que establece el artículo 68 de la Constitución para la inscripción de un sindicato, habida cuenta que la solicitud de inscripción se presentó desde el 25 de mayo de 2009, por lo que se debió atender el contenido del artículo 356 del Código de Trabajo ya que, vencido el término de 30 días para rechazar u objetar la solicitud de inscripción, "se considerará inscrito el sindicato, federación, confederación o central, para todos los efectos legales y, a partir de ese término el Ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas y a efectuar, en los registros de las organizaciones sociales, la anotación que corresponda". (Lo destacado es del Pleno)".

Prosiguiendo con el desarrollo del tema, este Pleno, mediante Sentencia de 29 de noviembre de 2011

(Fs.23-32), declaró probado el Incidente de Desacato promovido por el Licenciado Alfredo Chung Batista, en representación de los trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A., dentro del Amparo citado ut supra (contra la Nota N°.0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral). En consecuencia, resolvió ordenar a la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que certificara la existencia del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.) y que recibiera el listado de nuevos adherentes de dicho sindicato; así como ordenarle remitir al Pleno copia de la certificación de existencia de la mencionada organización social y de la recepción del listado de nuevos adherentes, en el término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia.

La misma señaló, en su parte motiva, "que ninguno de los argumentos planteados por la Directora General de Trabajo logra justificar el incumplimiento de la decisión del Pleno de 26 de octubre de 2010". En un recuento de éstos, "la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO, al rendir sus descargos, reconoce que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de 26 de octubre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que: (1) El Pleno no era competente para conocer el Amparo decidido mediante la Sentencia de 26 de octubre de 2010; (2) Que el acto impugnado era un acto administrativo que no ponía fin al proceso y que fue confirmado por la Resolución D.M.256-2010 de 11 de agosto de 2010, la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL quien ordenó el archivo del expediente de inscripción de personería jurídica que aspiraba denominarse SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (SITRAVAAP), resolución que indica que fue objeto de un Amparo que está pendiente de decisión y (3) Que conforme el artículo 68 de la Constitución de la República es el ejecutivo quien podrá rechazar o admitir la inscripción de un sindicato, no recayendo dicha responsabilidad en nuestra persona"; por lo que concluye que "está en la imposibilidad de cumplir la orden de la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de octubre de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía".

Este Pleno concluyó, por el contrario, que "en el caso sub examine, la sentencia ejecutoriada es clara en ordenar que la Dirección General de Trabajo reciba el listado de nuevos adherentes al Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.T.R.A.V.A.A.P.) y certifique la existencia de dicho Sindicato. Por lo tanto, la autoridad querellada no puede eximirse de la obligación de cumplir lo ordenado por el Tribunal de Amparo y está obligada a darle eficacia práctica a lo que se ordena en la referida Sentencia".

Vale aclarar que la sentencia bajo estudio -de 29 de noviembre de 2011-, por la cual este Pleno decidió el aludido Incidente de Desacato, expuso en sus considerandos, respecto del archivo del expediente ordenado por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de la Resolución N°.DM256-2010 de 11 de agosto de 2010, mantenida en todas sus partes por la Resolución N°.DM 296-2010 de 14 de septiembre de 2010, que resolvió recurso de reconsideración y que fue amparada, que "el amparo al que hace referencia la querellada fue decidido por la Corte mediante Resolución de 14 de junio de dos mil once (2011)"; bajo la premisa de "que el asunto sobre el cual versa la Resolución que se demanda mediante el presente Amparo, ya fue objeto de un pronunciamiento de fondo mediante la Sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2010".

Consta a la foja 5 del cuaderno de reintegro que el 8 de mayo de 2012, Belarmino Vergara Sandoval

fue despedido de la empresa Panama Ports Company, en base a lo dispuesto por el artículo 210 numeral 8 del Código de Trabajo, esto es, "por decisión unilateral del empleador, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Capítulo"; siendo que el artículo 383 lex cit establece que "el trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los Tribunales de Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley". De las certificaciones consultables a fojas 7 y 8 del cuaderno de reintegro, se desprende que no medió autorización jurisdiccional para el despido del prenombrado, ni siquiera solicitud en ese sentido.

Se reitera que Belarmino Vergara Sandoval requirió su reintegro el 7 de agosto de 2012 ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección; que mediante Auto N°.281 de 13 de agosto de 2012, dicho Despacho Judicial declinó a la Dirección General de Trabajo el conocimiento del proceso laboral de reintegro por violación al fuero sindical; y que el 21 de agosto de 2012, la entidad administrativa (autoridad acusada) recibió el expediente. Asimismo se observa que, a través de Auto N°.114-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012 (resolución amparada), la Dirección General de Trabajo negó la petición de reintegro y ordenó el cierre y archivo del dossier; decisión que fue confirmada por auto proferido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral el 27 de junio de 2013.

Por otra parte, se tiene que, mediante Sentencia de 26 de octubre de 2010, este Pleno había concedido -por infracción de los derechos de los trabajadores de Panama Ports Company, S.A. a la sindicación y al debido proceso- el Amparo promovido por el Licenciado Alfredo Chung Batista, en representación de Roberto Mendoza, trabajador de la mencionada empresa y suscriptor de la solicitud de formación del Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.) y, en consecuencia, había ordenado al Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que recibiera el listado de nuevos adherentes y certificara la existencia de la organización social. Toda vez que este pronunciamiento del Pleno definía el status del sindicato en formación (S.I.T.TRA.V.A.A.P.), cuya solicitud de registro suscribió y presentó el entonces amparista Roberto Mendoza, sus efectos igualmente alcanzaban al ahora amparista Belarmino Vergara Sandoval, por cuanto éste fue uno de los trabajadores que expresaron su voluntad de constituir la aludida organización social, cuyas rúbricas y números de cédula aparecen en el listado que se allegó al efecto.

El formato del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en que consta la recepción de la documentación para la formación del aludido sindicato, aparece calendado el 5 de mayo de 2009, mientras que la resolución (D.M.256-2010) de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral que ordenó el archivo del expediente de inscripción de personería jurídica de la organización que aspiraba llamarse Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá tiene fecha 11 de agosto de 2010 y fue mantenida en todas sus partes por la Resolución N°.DM 296-2010 de 14 de septiembre de 2010, que resolvió recurso de reconsideración.

Tal cual dispuso, en su momento, la Sentencia del Pleno del 26 de octubre de 2010, en postura reafirmada por la Sentencia de 29 de noviembre de 2011-que decidió el Incidente de Desacato-, vencido el término improrrogable de 30 días que establece el artículo 68 de la Carta Magna para la inscripción de un sindicato, "sin que se hubiere rechazado u objetado la solicitud de inscripción, se considerará inscrito el sindicato, federación, confederación, o central, para todos los efectos legales y, a partir de este término, el Ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas y a efectuar, en los

registros de las organizaciones sociales, la anotación que corresponda". (art.356 del Código de Trabajo).

De ahí que carecen de fundamento las razones que esgrimió la Dirección General de Trabajo para negar el reintegro solicitado por el hoy amparista Belarmino Vergara Sandoval (Auto N°.114-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012), decisión confirmada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral (auto de 27 de junio de 2013); las cuales se condensan en que "por tratarse de sindicatos en formación cuya admisión de inscripción fue negada, mal, puede el trabajador Belarmino Vergara Sandoval contar con la prerrogativa o fuero sindical establecido en el artículo 384 numeral 1 del Código de Trabajo, el cual establece que la duración del fuero sindical para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción y como ha quedado claro, el precitado sindicato nunca ha sido inscrito, y su despido se dá (sic) el 17 de febrero de 2012, después de 1 año y 5 meses del archivo del expediente". Ello a tenor de lo dispuesto por el artículo 381 numeral 1 del Código de Trabajo, según el cual gozan de fuero sindical "los miembros de los sindicatos en formación".

Lo dispuesto por la resolución amparada -dictada por la Dirección General de Trabajo el 6 de septiembre de 2012-, evidentemente contraviene el derecho del amparista Belarmino Vergara Sandoval a la sindicación, a la tutela judicial efectiva, al acatamiento por parte del Estado de las normas de Derecho Internacional y al debido proceso, de forma tal que éste se surta de conformidad con los trámites legales. Todo lo antes expuesto, lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales a colegir que le asiste razón al amparista, respecto de las aducidas infracciones a los artículos 4, 17, 32 y 68 de la Constitución Nacional. En consecuencia, lo que procede en este caso es conceder la acción de amparo bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Alfredo Chung Batista, en nombre y representación del trabajador de Panama Ports Company, S.A. Belarmino Vergara Sandoval, contra la orden de no hacer proferida por la Dirección General de Trabajo, mediante Auto N°.114-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012, confirmada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de resolución de 27 de junio de 2013.

En consecuencia, REVOCA el Auto N°.114-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012, confirmado por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de resolución de 27 de junio de 2013 y, en su lugar, ORDENA el reintegro inmediato de Belarmino Vergara Sandoval al puesto que desempeñaba en la empresa Panama Ports Company, S.A., más el pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO RODOLFO NAVARRO VEGA HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CEBRIÁN HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	438-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Rodolfo Navarro Vega ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de José Antonio Cebrián Herrera, contra la resolución de 25 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución demandada (de 25 de marzo de 2014) fue proferida con ocasión de recurso de alzada promovido por Celia Cecilia Sánchez contra el Auto N°.2161 de 22 de octubre de 2013, mediante el cual el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá le negó a su representación judicial la prórroga del término para entregar un Informe Pericial, por considerar que la petición no se había formulado oportunamente.

La resolución atacada por esta vía constitucional, revocó el Auto N°.2161 de 22 de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y ordenó conceder la prórroga de término solicitada por Celia Sánchez, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial promovido en su contra por José Cebrián Herrera.

La decisión del Tribunal demandado se fundamenta, básicamente, en las consideraciones que siguen:

> "Al estudiar las actuaciones y las constancias procesales, observamos, que la parte apelante concurre al juzgado primigenio solicitando una prórroga para su perito para la entrega del informe pericial concerniente a la liquidación del régimen económico matrimonial, justificando tal solicitud en que la perito requiere de mayor tiempo para poder recabar información concerniente para su trabajo, siendo recibido (sic) tal solicitud el día 30 de septiembre a las 2:59 P.M.
>
> A criterio del juzgador primario, la solicitud de prórroga es extemporánea amparándose en lo que prevé el artículo 809 del Código Judicial...

Para esta magistratura la interpretación dada por el juzgador primigenio a la norma ut supra, no es la correcta toda vez que la misma atañe a cuando no se hubiere practicado alguna prueba. En el caso bajo estudio, tal como se constata a foja 280 del dossier el peritaje ya se practicó, estando pendiente solo la entrega del informe por parte de los peritos. Asimismo tal disposición concierne también a aquellos procesos en donde existe (sic) periodos (sic) probatorios, por ejemplo el proceso civil, pues la norma alude a que el término adicional solo será procedente si se pide y justifique antes de que venza el término y en ningún caso podrá exceder de una quinta parte de éste.

Si se considera en estricto derecho que la petición de prórroga del término para la entrega del peritaje por parte del apoderado judicial de la señora CELIA SÁNCHEZ solicitada el 30 de septiembre del 2013, a las 2:59 p.m (fs.316) era extemporánea, por haber prescrito el término dispuesto por el juzgado primigenio, cuya fecha era 30 de septiembre del 2013, a las 2:00 p.m. Entonces de igual forma la entrega del informe pericial por parte del señor JOSÉ SATURNINO ALVAREZ ORTEGA, perito del demandante, a las 2.30 pm. (fs.289) también fue presentado extemporáneamente por haberse hecho después de las dos de la tarde, hora fijada por el despacho, lo que generaría un desequilibrio entre la respectiva posición de las partes, al no garantizarse la igualdad procesal que tienen en el proceso.

Por otro lado, se observa que el tribunal de grado concedió treinta (30) días como término judicial para la entrega del peritaje, siendo dicho término prorrogable a la luz de lo que dispone el artículo 510 del Código Judicial...

De igual manera tratándose de términos de días, los mismos vencerán a las cinco de la tarde tal como lo prevé el artículo 511 de la misma excerta legal... Por lo tanto la solicitud de prórroga de término hecha por el apelante fue oportuna.

Lo anteriormente esbozado, nos lleva a considerar que debe el Juez primigenio garantizar la igualdad procesal de los litigantes y conceder la prórroga solicitada por la parte demandada, ello en aras de llegar a que el Juez se cerciore de que los hechos y derechos sometidos a su consideración en el proceso son verídicos, con el propósito de obtener la verdad material de la controversia".

II. Argumentos del amparista.

Requiere la representación judicial del amparista que, surtidos los trámites legales, se revoque la orden demandada, se giren los oficios al Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial para que envíen el expediente, y se suspenda la actuación.

Estima que "el derecho o garantía constitucional consagrada en el artículo anteriormente descrito, ha sido violado directamente por comisión, dado que el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá entró a conocer de una apelación en el caso en comento, que la misma norma que lo regula le impide conocer en segunda instancia". Prosigue señalando que "ello se desprende del contenido de la misma norma que motivó la Resolución del superior, al expresar en su oración final, que la misma es irrecurrible". Afirma que

"en efecto el Tribunal Superior de Familia se fundamentó en el artículo 510 del Código Judicial para sostener que al solicitante en primera instancia le era dable una prórroga del término para presentar un dictamen pericial, pero no advirtió que esta misma norma impide conocer del asunto en segunda instancia".

Añade que "este acto llevado a cabo por el funcionario demandado no es subsanable, puesto que la competencia que fue usurpada por él, no puede convalidarse como en efecto no la convalidamos puesto que el artículo 510 del Código Judicial prohíbe que a este tipo de resoluciones se le dé trámite de apelación y por tanto lo que decidió el juzgador de primera instancia es lo que se tiene que acatar entre las partes". Concluye que "como consecuencia de la decisión de la Magistrada del Tribunal Superior de Familia de asumir la competencia y conocer en apelación de un auto que la Ley le niega interposición de recursos ordinarios, ha violentado los trámites del debido proceso en perjuicio de nuestro representado".

III. Informe del Tribunal demandado.

Al llevar a cabo el requerimiento al Tribunal demandado, mediante Oficio SGP-1160-14 de 20 de mayo de 2014, el mismo –a través de Nota N°46-TSF-JDP-14 de 23 de mayo de 2014- remitió un informe del caso, el cual expresa lo siguiente:

> "Es cierto, que este Tribunal, mediante Auto de 25 de marzo de 2014, en recurso de apelación resolvió revocar el Auto N°.2161, 22 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá.
>
> El recurso intentado ante esta instancia Superior trata sobre una solicitud de prórroga de nueva fecha de entrega de informe pericial, la cual no fue presentada oportunamente. A nuestro criterio, con el Auto dictado por este Tribunal Superior no viola ningún derecho consagrado en el (sic) 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, por cuanto que se trata de un recurso de apelación concedido por el Tribunal de primera instancia.
>
> No observamos tampoco que se ha quebrantado el artículo 510 del Código Judicial, señalado por el amparista, pues el artículo 791 del mismo texto legal faculta al Juez un término adicional para la presentación de la prueba. También el articulo (sic) 972 permite al Juez la ampliación del término fijado.
>
> En el caso que nos ocupa, se trata de la liquidación de bienes dentro del Régimen Económico Matrimonial, el (sic) cual ha sido promovida por el señor JOSÉ ANTONIO CEBRIAN HERRERA contra CELIA CECILIA SÁNCHEZ. Dicha prueba, por la naturaleza propia del proceso, se hace necesario e imprescindible su práctica para resolver la situación conflictiva".

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como el informe remitido por el Tribunal Superior de Familia, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

El amparista estima conculcado por comisión el artículo 32 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

> Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

La resolución de 25 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Familia, revocó el Auto N°.2161 de 22 de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual había negado la prórroga del término para la entrega del Informe Pericial solicitada por Celia Sánchez, por considerarla inoportuna; y, en consecuencia, ordenó concederle dicha prórroga, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial promovido en su contra por José Cebrián Herrera.

Esgrime el apoderado judicial del amparista, que "a la fecha de presentación de esta Acción de Amparo, el expediente ha sido devuelto al despacho del juzgador a quo, sin embargo no se ha dictado la prórroga del término solicitado". Agrega que "esta resolución contiene una orden de hacer que causa un daño grave a nuestro representado, y contra la misma no cabe recurso".

Dentro del Proceso de Disolución y Liquidación de Bienes del Régimen Económico Matrimonial promovido por José Cebrián contra Celia Sánchez, el Juzgador de primera instancia fijó la entrega del Informe Pericial para el 30 de septiembre de 2013 a las 2:00 p.m. A las 2:59 de ese mismo día, el Perito de Celia Sánchez presentó solicitud de prórroga para la entrega de su dictamen, la cual -como viene visto- le fue negada por extemporánea por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de Auto N°.2161 de 22 de octubre de 2013. Celia Sánchez impugnó verticalmente tal decisión y el Tribunal de Alzada, al estimar que le asistía derecho, ordenó la concesión de la prórroga, previa revocatoria de la resolución primigenia. El amparista José Cebrián estima que esta decisión conculcó sus derechos fundamentales, por contravención del debido proceso por pretermisión del trámite legal.

Señala el artículo 746 del Código de la Familia, que "son aplicables a los procedimientos de familia y de menores las disposiciones del Código Judicial, en todo lo que no se oponga a las normas especiales del presente Código". Al respecto, cabe destacar que antes de la vigencia de la Ley N°.15 de 7 de febrero de 2008, que entró a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial N°.25973 de 8 de febrero de 2008, el artículo 526 del Código Judicial, que estatuía la denominada "hora judicial", disponía que "toda diligencia o acto judicial puede iniciarse y cumplirse a partir del momento en que empiece la hora señalada..." y que "no se entenderá que ha transcurrido el tiempo hábil para comenzar a practicarla, sino hasta el momento en que principia la hora siguiente". La ley 'in comento' modificó el texto de la referida norma que, desde entonces y hasta la fecha, establece que "toda diligencia o acto judicial debe iniciarse a la hora señalada"; eliminándose de esta forma la llamada "hora judicial".

De ahí que la entrega del Informe Pericial programada por el Despacho Judicial para el día 30 de septiembre de 2013 a las 2:00 p.m., debió surtirse puntualmente por los Peritos a esa hora (2:00 p.m.) y no antes ni después. En consecuencia, cualquier solicitud de prórroga para la entrega del dictamen por parte de dichos auxiliares judiciales, para que se considerase oportuna, debió formularse con antelación a la hora fijada para la entrega; esto es, "antes del vencimiento" del término (que era 2:00 p.m. del día 30 de septiembre de 2013), según el segundo (2°.) párrafo del artículo 510 del Código Judicial que, respecto de los términos fijados

por el Juzgador cuando la Ley no los hubiese establecido, señala que “estos términos son prorrogables, por una vez siempre que el Juez considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento”. (Énfasis suplido).

Ello teniendo en consideración que, de conformidad con el artículo 792 lex cit, “para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código”. Habiendo establecido el Juzgador términos de día y hora para la entrega del Informe Pericial no es viable invocar, en favor de postura menos restrictiva para la incorporación del mismo, el texto del artículo 511 parte final del Código Judicial, antes de la modificación introducida por la mencionada Ley N°.15 de 7 de febrero de 2008, y que indicaba que “los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término”.

Tampoco resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 791 párrafo primero (1°.) lex cit, que señala que “si la prueba no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva”; porque en el caso 'in examine' la prueba de la demandada (Celia Sánchez) ni siquiera comenzó a recibirse, por cuanto su Perito compareció extemporáneamente -el día programado para la entrega del Informe pero rebasada la hora para la misma-, a solicitar prórroga para la entrega de su informe de experticia.

El artículo 972 del Código Judicial, comprendido entre las normas que regulan la procedencia y práctica de la prueba pericial, señala que los Peritos podrán pedir al Juez que amplíe el término fijado para realizar su labor y rendir el dictamen, en la diligencia de toma de posesión, así como una vez concluida la inspección judicial. Marca la importancia de la fecha de entrega del Informe Pericial, entre otras cosas, que el día y hora programados para tal fin, serán examinados los peritos; tal cual se extrae del contenido del artículo 974 del Código Judicial Esta norma expresa que “el examen de los peritos podrá hacerse en el día y hora que el Juez haya señalado como plazo para la entrega del dictamen o en diligencia separada a solicitud de cualquier parte, hecha en el acto de la entrega del dictamen, y resuelta allí mismo por el Juez”.

Aclarado el tema, el Tribunal de la causa (Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá), en aras de salvaguardar el principio de igualdad de las partes, deberá tomar las previsiones para una nueva recepción de la prueba (Informes Periciales), puntualmente el día y hora que fije para ese propósito, de conformidad con la modificación introducida al artículo 526 del Código Judicial, por la Ley N°.15 de 7 de febrero de 2008, conforme a la cual “toda diligencia o acto judicial debe iniciarse a la hora señalada”, eliminándose de esta forma la “hora judicial”.

De lo expuesto, se colige que la resolución de 25 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Familia, contraviene el derecho del activador constitucional (José Cebrián) a un proceso surtido conforme a los trámites legales, componente indiscutible de la garantía del debido proceso, consagrada por el artículo 32 de la Constitución Nacional. En torno al alcance del concepto “debido proceso”, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 7 de julio de 2004:

> “Este Pleno en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la

Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno". (Énfasis suplido)

Así las cosas, lo que procede en este caso es conceder la acción de amparo bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rodolfo Navarro Vega, en nombre y representación de José Antonio Cebrián Herrera, contra la resolución de 25 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial que promueve contra Celia Cecilia Sánchez.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LEX COUNSEL & CO A FAVOR DE CLAUDIA FRANCO DE ARRIETA, CONTRA EL AUTO S/N DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	354-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por LEX COUNSEL & CO, apoderada judicial de la señora Claudia Franco de Arrieta, contra el Auto S/N de 7 de febrero de 2014 proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN ACUSADA

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expidió el Auto S/N de 7 de febrero de 2014, en el que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso promovido por Claudia Franco de Arrieta contra la organización sindical denominada, Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe a partir de la foja 16 del proceso, por carecer esta jurisdicción de competencia para conocerlo. En lo medular, citamos los motivos que sustentan la decisión que según el activador constitucional conculcan los preceptos constitucionales aducidos:

> "... consta en el proceso que el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe es una organización sindical reconocida y certificada por la Junta de Relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, tal como se observa en la Nota JRL-SJ-608/2013 que reposa a foja 7 del expediente y en la Resolución No. 20/CER de fecha 5 de junio de 2008 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.
>
> Este Tribunal Superior de Trabajo debe señalar que en la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, esto es, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se desarrolla la forma como se dirimen los conflictos laborales de sus empleados e incluye también los conflictos laborales de las organizaciones sindicales que actúan ante la Autoridad del Canal, pues tanto la ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, como el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad expresan que las controversias laborales surgidas entre los funcionarios y organizaciones están excluidas de las Jurisdicción Especial de Trabajo, al tratarse de una entidad con un régimen laboral especial.
>
> ...
>
> El artículo 675 del Código de Trabajo establece en sus numerales 1 y 2 como causales de nulidad la de distinta jurisdicción, la cual es absoluta, y falta de competencia."

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El accionante estima que el Auto demandado infringe los artículos 32 y 77 de la Constitución Política, de conformidad con los siguientes argumentos:

En primer lugar sostiene, que se ha conculcado el derecho al debido proceso, particularmente en lo que atañe al derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la ley y según los trámites correspondientes.

De ese modo esgrime, que su mandante tenía derecho a acceder a la jurisdicción especial de trabajo normada en el Código de Trabajo y la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 que crea y regula las Juntas de Conciliación y Decisión, por lo que discrepa de lo afirmado por el Tribunal demandado cuando señaló, que a la señora Franco de Arrieta se le aplica un régimen laboral especial; al respecto, estima que su poderdante como trabajadora administrativa del Sindicato, no está sujeta a dicho régimen, sino a las reglas del Código de Trabajo,

así como a la Ley 7 de 1975 referida, siendo competentes para conocer las reclamaciones laborales por despidos injustificados, las Juntas de Conciliación y Decisión.

En tal sentido anotó, que la señora Franco de Arrieta ejercía el cargo de secretaria en el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que si bien es una organización sindical de trabajadores del Canal, por ese hecho, sus empleados administrativos y secretariales no quedan vinculados a las reglas laborales reservadas exclusivamente para funcionarios, empleados y sindicatos del Canal de Panamá, según lo dispuesto en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica del Canal de Panamá, en concordancia con el artículo 322 constitucional.

Además indicó, que el Tribunal acusado ha confundido la noción de sindicato como organización que representa a trabajadores del Canal de Panamá, con la de persona jurídica, que en tal caso, en calidad de empleador contrata a una persona natural, bajo condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica para la prestación de servicios. Análisis éste, que le impide a su mandante obtener una decisión de fondo que resuelva la reclamación laboral en forma definitiva, en la jurisdicción especial laboral y consiguientemente, el pago de las prestaciones a las que tiene derecho.

Por otro lado, considera vulnerado el artículo 77 de la Carta Fundamental que contiene el derecho a ser juzgado por un juez natural, puesto que al emitirse el acto demandado el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, se anula una causa laboral legítima.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Magistrada Haydeé Paolo, del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Nota N°440 de 15 de mayo de 2014, remitió el informe correspondiente en el que aseveró, que dentro del proceso laboral promovido por Claudia Franco de Arrieta contra el Sindicato del Canal de Panamá, cumplidos los trámites de la apelación, se dictó el Auto s/n de 7 de febrero de 2014, que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución que admitía la demanda, por considerar que dicha jurisdicción, carecía de competencia para conocer del proceso, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 9 de 11 de junio de 1997, que establece que a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad del Canal de Panamá no le serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo ni del Código Administrativo, así como tampoco las normas que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimiento, salvo lo que se dispone expresamente en dicha ley.

Asimismo expresó, que dicho tribunal resolvió la controversia, considerando las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales que tiene para decretar la nulidad de un proceso, cuando se advierta la carencia de competencia para conocer al respecto.

En consecuencia, es del criterio que no existe violación de disposición alguna de la Constitución, al efectuarse una recta interpretación del contenido de las normas que establecen la competencia de la jurisdicción de trabajo, para conocer de los procesos sometidos a su consideración.

Por último manifestó, que el expediente fue devuelto a la Junta de Conciliación y Decisión N°9, con sede en la provincia de Colón, luego de haberse realizado la notificación correspondiente.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Superioridad a examinar la situación jurídica planteada y consiguientemente adoptar la decisión respectiva.

Previo a ello, debemos señalar que esta acción de tutela se admitió mediante resolución de 13 de mayo de 2014, luego de recibirse el informe de la autoridad acusada el 15 de mayo del presente, se remitió el oficio de 19 de mayo de 2014 al Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N°9 de la provincia de Colón, con al finalidad que se nos enviara el expediente contentivo del proceso laboral, el que fue reiterado mediante oficio de 13 de junio de 2014. Cabe puntualizar, que recibimos a través del oficio N°143-JCD9/14 de 23 de junio de 2014 el infolio contentivo del proceso laboral que se analiza.

Precisado lo que antecede, observamos que el examen debe ceñirse a verificar si efectivamente se ha originado la infracción a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 32 y 77, al expedirse el acto demandado, que consideró que la Junta de Conciliación y Decisión no tenía competencia para conocer el proceso, puesto que la señora Franco de Arrieta, como trabajadora del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, según el artículo 81 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, se le aplica el régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá.

Cabe entonces citar, el artículo 81 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, que a la letra expresa:

> " La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.
>
> A los trabajadores permanentes, y a aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.
>
> La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios."

Somos del criterio que este precepto legal se debe analizar en consonancia con el artículo 322 de la Carta Fundamental que dice: "La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial...Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa."

Resulta de importancia determinar cómo debe entenderse lo que establece el artículo 81 citado, cuando esboza que no se le aplicará el Código de Trabajo, a las organizaciones sindicales de la Autoridad del Canal.

Para tales efectos nos remitimos, a la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, la que define en el artículo 2 quiénes son funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores, así dispone:

> "Para los efectos de esta Ley y los reglamentos, a menos que se usen de modo distinto o que en el contexto respectivo resulten con otro significado, las siguientes palabras y expresiones se entenderán con las definiciones consignadas en este artículo:
>
> ...
>
> Funcionarios. El administrador, el subadministrador, el fiscalizador general, los jefes de las oficinas principales y los que, por reglamento, se adscriban en tal categoría y denominación.
>
> Trabajadores de confianza. Aquellos excluidos de cualquier unidad negociadora por razón de que el trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la Autoridad, de alguna forma, podría crear conflicto de intereses entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora. Los reglamentos establecerán las posiciones que tendrán tal condición.
>
> Trabajadores. Salvo los funcionarios y trabajadores de confianza, las demás personas naturales que forman parte del personal de la Autoridad."

Asimismo, vemos que el Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá", define lo que es una organización sindical en el artículo 21, que reza: "Organización laboral, sindical o sindicato es una organización compuesta por trabajadores de la Autoridad. No obstante, se incluyen en esta definición aquellas personas naturales contratadas a tiempo completo por un representante exclusivo o por alguno de sus componentes, para ser designadas representantes de la organización laboral en ejercicio de sus funciones como representante exclusivo."

Anotado lo que precede, se entiende que la aplicación del régimen especial laboral de la Autoridad del Canal responde a la naturaleza del servicio que presta el Canal, que es pública internacional, motivo por el cual todo conflicto laboral que se suscite entre los trabajadores y la administración, deberá ser resuelto a través de esta vía.

No obstante lo que nos atañe, es determinar si efectivamente le es aplicable igualmente a los trabajadores que prestan sus servicios al Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, como personal administrativo y que no son trabajadores de la Autoridad del Canal, sino que mantienen una relación de trabajo con el sindicato, bajo las condiciones de subordinación jurídica y de dependencia económica.

Al respecto, este Pleno considera que a los trabajadores administrativos de los sindicatos debidamente reconocidos por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal y en este caso, del Sindicato de del Canal de Panamá y el Caribe, que no ocupan cargo alguno en la Autoridad, no les alcanza la aplicación del régimen laboral especial y ello es así, porque el artículo 81 que se examina, debe ser interpretado, entendido y aplicado, en el contexto de la función que ejercen los sindicatos como organización social, integrados por los trabajadores de esta Autoridad para actuar a favor de los intereses de todos los trabajadores miembros.

De tal manera, es que el artículo 81 lex cit., excluye la aplicación del Código de Trabajo a aquellos conflictos laborales que se originen entre los sindicatos, reconocidos por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal, y la administración de esta entidad, es decir, cuando estas organizaciones sindicales, ostentan la representación de los intereses de los trabajadores del Canal. Esta afirmación encuentra fundamento, en el artículo 322 de la Constitución Política, cuando estipula que todo conflicto laboral que se origine entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán dirimidos por los trabajadores o los sindicatos y la administración, de conformidad con lo que establezca el ordenamiento jurídico.

Aclarado lo que antecede, observamos en el presente negocio, que el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, en la nota de 20 de mayo de 2013 visible a foja 5 de los antecedentes, le notificó a la señora Claudia Franco de Arrieta, que prescindiría de sus servicios a partir del 22 de mayo de 2013, como secretaria en las oficinas de dicha organización social, con sustento en el artículo 213, acápite A, numeral 5 del Código de Trabajo y en cumplimiento de las formalidades del artículo 214 lex cit. Además se constata, que la nota fue suscrita como empleador, por el señor Daniel Pallares, quien ejerce el cargo de Presidente de la Junta Directiva de dicho sindicato, según es corroborado a foja 10, en certificación expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Lo anterior denota claramente, que la señora Franco de Arrieta trabajaba como personal administrativo en las oficinas del sindicato enunciado, existiendo así una relación laboral bajo las condiciones de subordinación jurídica y de dependencia económica, en el cargo de secretaria, es decir, que no trabajaba para la Autoridad del Canal de Panamá.

Sumado a esto, el propio sindicato cuando le notifica a la señora Franco de Arrieta que se prescindirá de sus servicios, sustenta su decisión en las normas del Código de Trabajo.

En estos términos, discrepamos de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, por lo tanto, estimamos que la Junta de Conciliación y Decisión N°9 de la provincia de Colón, sí tiene competencia para conocer de esta controversia originada entre la activadora constitucional y el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, al no encontrarse este conflicto laboral entre aquellos que se rigen por el régimen laboral especial que dispone el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Luego entonces, la decisión jurisdiccional del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, vulnera el derecho al debido proceso, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, al no permitirle a la señora Claudia Franco de Arrieta que el conflicto laboral del que es parte, sea deliberado y decidido por un juez o tribunal competente, como es la Junta de Conciliación y Decisión N°9, de conformidad con la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

No obstante lo expuesto, la autoridad jurisdiccional demandada además de considerar la falta de competencia por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N°9 de la provincia de Colón, para conocer del proceso laboral incoado por la amparista, se pronunció igualmente, sobre otras actuaciones procesales, que no fueron impugnados a través de esta acción constitucional, por tal motivo, solamente se revocará el Auto s/n de 7 de febrero de febrero de 2014, en lo que refiere a la falta de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión y se mantiene en lo demás decidido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Por consiguiente, procede esta Superioridad a conceder esta acción de tutela de los derechos fundamentales en los términos explicados, al haber encontrado la infracción al derecho al debido proceso

contenido en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de tutela de derechos fundamentales a favor de la señora Claudia Franco de Arrieta, en los términos explicados en la parte motiva y REVOCA PARCIALMENTE el Auto s/n de 7 de febrero de 2014, solamente en lo que refiere a la falta de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión N°9 y se mantienen los demás pronunciamientos efectuados por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SHARIF SULEIMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAREQ ZIAD HAZAMA, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA ORAL, EL 23 DE AGOSTO DE 2013, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE CENTROAMERICANA DE DISTRIBUCIÓN PANAMÁ, S. A., DISTINGUIDA COMO 2012-0000-6154. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	328-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Sharif Suleiman, en nombre y representación de Tareq Ziad Hazama, contra la decisión proferida en audiencia oral, el 23 de agosto de 2013, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, dentro de la causa seguida en su contra, por delito de estafa, en perjuicio de Centroamericana de Distribución Panamá, S.A., distinguida como 2012-0000-6154.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución impugnada por esta vía extraordinaria resolvió acoger el recurso de apelación promovido por la parte querellante Centroamericana de Distribución Panamá, S.A. y, en consecuencia, revocar el Auto N°.180 de 15 de agosto de 2013, dictado por la Juez de Cumplimiento de Veraguas, por medio del cual se le reemplazó a Tareq Ziad Hazama la pena de prisión por la de días multa. La decisión del Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial descansó en las consideraciones que siguen:

> "...aflora que en efecto el señor TAREQ ZIAD HAZAMA fue sentenciado a cumplir 48 meses de prisión por el delito de estafa en perjuicio de la EMPRESA CENTROAMERICA DE DISTRIBUCION PANAMA, S.A., misma que fue reemplazada por 500 días multa a razón de B/.15.00 de manera que se le obligó a pagar la suma de B/7,500.00 en un plazo de 12 meses.
>
> Conforme a lo planteado por los intervinientes, sobreviene la necesidad de determinar si es viable la aplicación del subrogado penal de días multa o mantener la pena de prisión impuesta, para lo cual se debe analizar el contenido del artículo 102 del Código Procesal Penal, el que establece que para obtener un beneficio de esa naturaleza, se requiere, que la pena no exceda los 4 años de prisión y que se trata de delincuente primario, aunque advierte esa norma que se trata de una facultad discrecional del juzgador, obviamente la que debe sustentarse en aspectos objetivos y los elementos que rodearon la ejecución del hecho punible, por lo que no conlleva la aplicación automática de ese beneficio (ver fallos de este Tribunal Superior en la causa de ALBERTO ANDRES GUZMAN DE LEÓN).
>
> En esta causa se observa que la Juez de Cumplimiento de Veraguas, concede el subrogado penal bajo la premisa que el sentenciado cumplía las exigencias mínimas del artículo 102 del Código Penal para ser favorecido con ese beneficio procesal, es decir que la pena de prisión no superaba los 4 años y que TAREQ ZIAD HAZAMA no registra antecedentes penales; sin embargo, la parte afectada cuestiona que no se tomó en cuenta que el monto de la estafa supera los B/64,000.00 y que el sentenciado no actuó de buena fe con la empresa al momento de llegar a un convenio para resarcir los daños y perjuicios recibidos, toda vez que en la fase de investigación se solicitó la suspensión del proceso sujeto a condiciones donde se hablaba del resarcimiento a la víctima, lo que no acaeció y trajo como resultado que se continuara con el proceso, mismo que culminó con un acuerdo de pena con el Ministerio Público, donde no se contempló el aludido resarcimiento y que contó con la oposición del querellante, quien aduce que conceder el beneficio censurado no le hace justicia a la víctima.
>
> Si bien es cierto que e (sic) sentenciado prima facie cumple con los requisitos objetivos y que el artículo 102 del Código Penal refiere que es una potestad discrecional del juzgador, no menos cierto es que no podemos soslayar que el monto de lo estafado excede los B/64,000.00 y que a pesar que se suspendió el proceso sujeto a la condición de resarcir ese perjuicio económico, se tuvo que reanudar el mismo por el incumplimiento en ese aspecto, lo que se traduce en un elemento que si bien no forma parte de la esencia de los presupuestos propios del reemplazo de penas, constituye una razón relevante para poder conceder ese subrogado, lo que hace improcedente acceder al reemplazo o sustitución de la pena de prisión impuesta, ya que de ser beneficiado con el subrogado apelado, se desconocerían los derechos de la víctima y la solución del conflicto que es objetivo

primordial de este nuevo modelo de juzgamiento penal, conforme a los artículos 26, 69, 70, 80 y 272 del Código Procesal Penal.

Sobre este tema, la Sala Penal de la Corte Suprema en fallo de 1 de junio de 2012 (Tentativa de Homicidio seguido a CANDIDO ORTEGA Y JERÓNIMO ORTEGA CASTILLO), respecto a la interpretación del alcance de (sic) artículo 102 del Código Penal, estableció entre otras cosas que:

"Nuestra máxima corporación de justicia ha sentado jurisprudencia, respecto a la interpretación del alcance de la norma jurídica up (sic) supra en el sentido que, "el juzgador tiene la discrecionalidad de conceder o no el reemplazo de la pena de prisión impuesta mediante sentencia judicial (Sentencia de 10 de enero de 2003 y 27 de mayo de 2010) e incluso, ha manifestado que aún cuando es la condición de delincuente primario, ...no significa que automáticamente deba reemplazarle la pena de prisión..., por cuanto esta es una facultad discrecional otorgada al juzgador..." (Sentencia de 2 de marzo de 2005 y 27 de mayo de 2010).

Ante lo planteado, este Tribunal Superior, debe acoger el medio impugnativo ensayado contra la resolución (Auto 180) dictada por la Juez de Cumplimiento de Veraguas en el acto de audiencia de fecha 15 de agosto de 2013".

II. Argumentos del amparista.

Estima el amparista, a través de apoderado judicial, que la mencionada resolución contraviene los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional y conculca el debido proceso, por pretermisión del trámite legal; cargo que aparece condensado por el extracto del libelo de amparo (del apartado "hechos que fundamentan la presente demanda"), que a continuación se transcribe:

"SEGUNDO: Que el querellante APELÓ la decisión proferida por el Juez De Cumplimiento de la Provincia de Veraguas mediante Auto N°180 del 16 de Agosto de 2013, al no estar conforme con la decisión de otorgarle el beneficio del subrogado penal al sancionado, toda vez que no había sido resarcida la empresa estafada del daño causado, sin tomar en consideración que el artículo 169 del Código Procesal Penal de la República de Panamá en su numeral 4 establece que "Solo son Apelables las Resoluciones que niegan la concesión o el beneficio de subrogados penales" (El subrayado es nuestro) y que posteriormente los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, ADMITEN dicho recurso en abierta violación a disposiciones Constitucionales y Legales, incumpliendo de la misma manera con su deber consagrado en el Artículo 17 de la Constitución Nacional de "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

La decisión tomada por los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL fue hecha sin apego a la estricta legalidad y en inobservancia del artículo 169 numeral 4, al admitir un recurso, que contrario a las disposiciones legales vigentes, no le permitía al Tribunal (sic) Alzada (de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial), ACCEDER AL MISMO actuar de esa manera, toda vez que al señor TAREQ ZIAD HAZAMA "se le había otorgado en estricto derecho el beneficio del subrogado penal" por medio del Auto N°180 del 16 de Agosto de 2013, y la norma establece claramente QUE SON APELABLE (sic) si sé (sic) "NIEGA LA CONCESIÓN O EL BENEFICIO DE SUBROGADOS PENALES" (el subrayado es nuestro), en todo caso,

la única persona legitimada para poder apelar lo era el propio TAREQ ZIAD HAZAMA si se le hubiesen negado el beneficio o se le negase la concesión y no el querellante como sucedió en este caso.

TERCERO: Que los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, al margen de la Ley y actuando con ignorancia inexcusable de la Ley, ADMITEN la apelación y REVOCAN el Auto N°180 del 15 de Agosto de 2013, VULNERANDOLE de esta manera, DERECHOS CONSTITUCIONALES consagrados en nuestra Carta Magna, a nuestro poderdante y afectándolo de esta manera y poniéndole en inminente peligro su libertad, concedida por un subrogado penal, en estricto derecho, por el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Veraguas, a su favor. Esta flagrante violación de derechos fundamentales a nuestro poderdante ha impedido el goce del subrogado penal otorgado, aún por encima de la Ley y los principios y garantías establecidos en nuestra Constitución Política y regulada en nuestra Ley procesal penal.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política, obliga a la autoridad respectiva, el emitir pronunciamientos o decisiones, debe hacerlo con fiel observancia o cumplimiento a lo que establecen las normas legales vigentes y con absoluto apego al orden jurídico al caso.

...CUARTO: Que a nuestro representado, en descarada contravención a las normas procedimentales establecidas en el Código Procesal Penal (Ley N°63 del 28 de Agosto de 2008, publicada en Gaceta Oficial N°26,114 del 29 de Agosto de 2008), se le REVOCA el beneficio del subrogado penal otorgado sobre la base de la ADMICIÓN (sic) de un recurso que no era procedente según la propia Ley.

No contento con esto, el Tribunal de Apelaciones entro (sic) a tomar en consideración cuestiones de fondo que solo correspondía a los Juzgados inferiores (Juzgado de Garantías de Veraguas y Juzgado de Cumplimiento de Veraguas) que fueron los que decidieron sobre el caso, al Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, solo le correspondía ver el tema de la apelación, revisando si legalmente era conducente o no y con el solo hecho de Admitir la Apelación, se revocaba el subrogado penal, pero lo que realmente sucedió en este caso fue que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, en contravención a las normas legales existentes y vigentes, deciden ADMITIR un Recurso de Apelación en contra del otorgamiento de un Subrogado Penal".

III. Informe del Tribunal demandado.

Al rendir el informe requerido, el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) señaló, entre otras cosas:

"...La resolución dictada por el Juez de Cumplimiento de Veraguas, en el acto de audiencia celebrado el 15 de agosto de 2013, dispuso (en Auto N°.180) reemplazar la pena de 48 meses de prisión impuesta al ciudadano TAREQ ZIAD HAZAMA, en acuerdo de pena

celebrado con el Ministerio Público, por 500 días multa a razón de B/.15.00, quedando el sentenciado obligado a pagar una multa de B/.7,500.00, en un plazo de 12 meses.

Al no compartir la parte querellante y ofendida (Empresa CENTROAMERICANA DE DISTRIBUCIÓN PANAMA, S.A.), la decisión anterior, postuló recurso de apelación ante este Tribunal Colegiado, agendándose audiencia para el día 21 de agosto de 2013, acto oral donde se revocó el fallo censurado, por medio del cual se reemplazó la pena de prisión por la de días multa, en atención a que la concesión de un subrogado penal es una potestad discresional (sic) del Juez, que el monto del daño causado excedía los B/.64,000.00, ponderando el derecho de la víctima y el incumplimiento del sentenciado de un convenio para resarcir lo estafado, que produjo una suspensión del proceso sujeto a condiciones, acorde al artículo 215 del Código Procesal Penal.

...vale indicar que si se observa la audiencia de apelación que realizó este Tribunal Superior al instante de resolver el recurso planteado por el querellante, se puede constatar que ese argumento jurídico (que la resolución no admitía el recurso de apelación) nunca fue postulado por la defensa en ese acto judicial, lo que hubiese permitido por lo menos, un pronunciamiento del Tribunal al respecto, pues, recordemos que estamos frente a un modelo de enjuiciamiento penal de corte acusatorio basado en la oralidad, donde los intervinientes (fiscal, querellante o defensa) tienen la obligación de plantear claramente sus pretensiones, con el objeto de debatirlas bajo el principio del contradictorio y en esa audiencia serán resueltas, todas y cada una de las peticiones, quedando todas las partes notificadas de la decisión judicial proferida en ese acto oral, tal como nos enseñan las disposiciones contenidas en los artículos 128, 146 y 364 del Código Procesal Penal, en correlación con la necesidad de motivación y fundamentación jurídica, que rezan los artículos 22 y 134 del mismo Código, exigencias que fueron cumplidas a cabalidad por este Tribunal Colegiado al momento de decidir sobre el recurso, máxime que reiteramos, ese punto en particular jamás fue peticionado por el hoy amparista".

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como el informe remitido por el Tribunal demandado, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

El amparista estima conculcados los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, que a la letra dicen:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

> Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Se reitera que la decisión adoptada en audiencia oral, el 23 de agosto de 2013, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, dentro de la causa seguida en su contra, por delito de estafa, en perjuicio de Centroamericana de Distribución Panamá, S.A., distinguida como 2012-0000-6154, acogió el recurso de apelación promovido por la parte querellante y, en consecuencia, revocó el Auto N°.180 de 15 de agosto de 2013, dictado por el Juez de Cumplimiento de Veraguas, por medio del cual se le reemplazó al amparista Tareq Ziad Hazama la pena de prisión por la de días multa.

La censura del apoderado judicial del amparista radica, en lo medular, en que tal actuación de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial carece de sustento jurídico y vulneró disposiciones constitucionales (arts.17 y 32 C.N.) y legales (art.169 numeral 4 C.P.P.), por cuanto según esta última norma, es apelable la resolución "que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales". De ahí que, a su juicio, la única persona legitimada para apelar era su propio representado Tareq Ziad Hazama, en caso de que le hubiesen negado la concesión o el beneficio del subrogado penal y no el querellante, como sucedió en este caso. Añade que, en base a la admisión de un recurso improcedente, a su defendido le fue revocado el subrogado penal otorgado en estricto derecho por el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Veraguas, poniendo en inminente peligro su libertad.

No obstante, de las constancias de autos se advierte que el argumento de inapelabilidad de la resolución que concede el beneficio de subrogados penales, no fue esgrimido en la audiencia oral celebrada ante el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial el día 23 de agosto de 2013, de la cual emanó la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, que quedó debidamente notificada para esa misma fecha a todas las partes presentes en dicho acto, entre quienes se encontraban el amparista Tareq Ziad Hazama y su abogado, Licenciado Sharif Suleiman; tal cual se observa en video de la referida audiencia que allegó la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Coclé, junto con la contestación del amparo por parte del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas). (Fs.27-37). Vale acotar que la presente acción de tutela no fue interpuesta sino hasta el día 4 de abril de 2014, esto es, siete (7) meses y doce (12) días después, es decir, rebasando en exceso el término de tres (3) meses que este Pleno ha establecido como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, el cual se cuenta a partir de la notificación del último acto que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo.

Establece el artículo 159 del Código Procesal Penal que "el querellante puede recurrir las decisiones que le causen agravio independientemente del Ministerio Público". Señala el artículo 168 lex cit que "el recurso de apelación tiene por objeto el examen de la decisión dictada en primera instancia y permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla". Por otra parte, el artículo 160 ejúsdem es determinante al disponer que "serán inapelables las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio", cual no es el caso, pues la resolución apelada la dictó el Juez de Cumplimiento. El artículo 169 numeral 8 del Código Procesal Penal dispone, por su parte, que es susceptible de alzada "la resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código".

Consta en autos que, a solicitud de la defensa del sancionado Tareq Ziad Hazama, la Juez de Cumplimiento de Veraguas, en acto de audiencia celebrado el día 15 de agosto de 2013, había reemplazado la pena de 48 meses de prisión por 500 días multa, a razón de B/.15.00, lo que ascendía a B/.7,500.00 que el prenombrado debía pagar, a favor del Tesoro Nacional, en un plazo de 12 meses; decisión revocada por la resolución amparada, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, al resolver recurso vertical de la querellante Empresa Centroamericana de Distribución Panamá, S.A.

Del desarrollo efectuado, se desprende que es apelable la resolución a través de la cual el Juez de Cumplimiento reemplaza por días-multa la pena de prisión. Ello en atención a lo dispuesto por el artículo 169 numeral 8 del Código Procesal Penal, conforme al cual es susceptible de alzada "la resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código". Estipula la norma que "el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia" (énfasis suplido), entre cuyas funciones contempla las siguientes, de interés para el caso que nos ocupa:

> Artículo 509.
>
> ...En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:
>
> Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.
>
> ...
>
> 4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal. (Énfasis suplido).

En materia de competencia de los Jueces de Cumplimiento, se complementa el artículo 509 del Código Procesal Penal con el artículo 46 lex cit, que prevé las siguientes funciones, de interés para el caso 'in examine':

> Artículo 46. ...Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:
>
> 1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.
>
> 2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.
>
> ...

4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.

...

Nuestro Código Penal, adoptado por Ley 14 de 2007 y que entró a regir en mayo de 2008, introdujo la figura del Juez de Cumplimiento en el Capítulo II (Penas Principales y su Ejecución) del Título III (Penas), así como en el Título IV, titulado "Suspensión, Reemplazo y Aplazamiento de la Pena". La Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que modifica, adiciona y deroga artículos del Libro II del Código Judicial y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, establece, en su artículo 19, que "las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal serán ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal."

A contrario sensu, una vez entrara en vigencia este último cuerpo legal, los Jueces de Cumplimiento habrían de asumir las funciones y competencias previstas para ellos por el Código Penal en los Títulos III y IV, antes mencionados; entre las cuales el artículo 102 prevé la posibilidad de reemplazar las penas cortas privativas de libertad, bajo los parámetros contemplados por la norma, siempre que se trate de delincuente primario y de pena de prisión no mayor de cuatro (4) años.

Recapitulando, hallándose el proceso en fase de ejecución de la sentencia condenatoria y, por ende, de ejecución de la pena, correspondía al Juez de Cumplimiento el conocimiento de la solicitud de subrogado penal que ensayó la Defensa Particular, en atención a las disposiciones de los Títulos III (Penas) y IV (Suspensión, Reemplazo y Aplazamiento de la Pena) del Capítulo II (Penas Principales y su Ejecución) del Código Penal, así como de su artículo 102; en concordancia con el artículo 19 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 y los artículos 46, 508 y 509 del Código Procesal Penal.

En esa dirección, el artículo 508 del Código Procesal Penal, adoptado por Ley N°.63 de 28 de agosto de 2008 y que entró a regir en el Segundo Distrito Judicial el día 2 de septiembre de 2011 (art.556 C.P.P.), señala que, en fase de ejecución de la pena, "el sancionado podrá ejercer sus derechos planteando sus requerimientos ante el Juez de Cumplimiento". Asimismo contempla la norma que al sancionado "no se le podrán aplicar mayores restricciones que las que expresamente disponga la sentencia que le impone la pena". La resolución amparada no rebasa en modo alguno el alcance de este precepto legal, por cuanto el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial se limitó a retrotraer el subrogado penal concedido por el Juez de Cumplimiento a la decisión primigenia de condena a prisión proferida por el Juez de Garantías de Veraguas (Sentencia N°.128-2013-JGV de 19 de julio de 2013). Ello al resolver recurso vertical propuesto por la querellante, cuya procedencia encuentra pleno sustento legal en el artículo 169 numeral 8 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 509 lex cit.

De manera que lo decidido en audiencia oral, el 23 de agosto de 2013, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial no contraviene el derecho del activador constitucional Tareq Ziad Hazama a la tutela judicial efectiva (art.17 C.N.) y a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales (art.32 C.N.), componentes indiscutibles de la garantía del debido proceso.

Todo lo antes expuesto, lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Derechos Fundamentales a colegir que no le asiste razón al amparista, respecto de las aducidas infracciones a los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. En consecuencia, lo que procede en este caso es no conceder la acción de amparo bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el Licenciado Sharif Suleiman, en nombre y representación de TAREQ ZIAD HAZAMA, contra la decisión proferida en audiencia oral, el 23 de agosto de 2013, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, dentro de la causa seguida en su contra, por delito de estafa, en perjuicio de Centroamericana de Distribución Panamá, S.A., distinguida como 2012-0000-6154.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-PR-048 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA EN SALA UNITARIA, Y LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-142 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1067-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., mediante apoderado especial, contra la Resolución No.TAT-PR-048 de 9 de septiembre de 2014, dictada por la Magistrada

Sustanciadora en Sala Unitaria, y la Resolución No. TAT-ADM-142 de 24 de septiembre de 2014, emitida por el resto de los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo Tributario.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO.

Tal como se observa a fojas 76 y 77 del expediente tramitado en el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la Resolución No.TAT-PR-048 de 9 de septiembre de 2014, la Magistrada Sustanciadora resolvió no admitir las pruebas documentales previamente presentadas dentro del proceso administrativo llevado a cabo en la Dirección General de Ingresos, las cuales fueron nuevamente presentadas por el recurrente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., esta vez con el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.201-11558 de 1 de octubre de 2012 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.201-17028 de 11 de diciembre de 2013, proferidas por la Dirección General de Ingresos, a través de las cuales se rechaza la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal 2011, presentada junto con la declaración de renta del contribuyente. Las referidas pruebas documentales consisten en una copia auténtica de la Convención Colectiva de Trabajo por el Ministerio de Trabajo y el Detalle de Otros Gastos Misceláneos Varios debidamente autenticado por Contador Público Autorizado.

Por su parte, en la Resolución TAT-ADM-142 de 24 de septiembre de 2014, también atacada a través de esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal Administrativo Tributario, rechazan de plano por improcedente del recurso de apelación presentado por DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. contra la Resolución No. TAT-PR-O48 de 9 de septiembre de 2014, que no admitió las referidas pruebas documentales en segunda instancia.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO.

Primeramente, el amparista denuncia la violación directa por comisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que garantiza el derecho al debido proceso y del artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, que integra el Bloque de la Constitucionalidad en nuestro país y que consagra las garantías procesales que deben ser atendidas por los Tribunales de Justicia durante la tramitación de un proceso. De igual manera alega el amparista la violación directa por omisión del artículo 25 de la citada Ley 15 de 1977, que consagra el principio de Protección Judicial de dicha Convención.

En el sustento de violación de las normas fundamentales denunciadas, el amparista argumenta, que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ya había ignorado las mismas pruebas en primera instancia y volver a rechazarlas en segunda instancia, coloca al amparista en indefensión total, al ser negadas también por el Tribunal Administrativo Tributario, el cual fue instituido para garantizar la imparcialidad en la administración, al colocando en un plano de igualdad a la Administración Tributaria y a los contribuyentes.

Señala también el amparista, que las pruebas presentadas se enmarcan en el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 1240-C del Código Fiscal y que son viables y conducentes, pues son idóneas para analizar los gastos deducibles del contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. De igual manera se ajustan a los previsto en el numeral 3 del artículo 1240-D, porque la prueba tiene su sustento en hechos

ocurridos con posterioridad a la interposición del recurso de reconsideración en primera instancia y mantienen una incidencia directa en el fondo del procedimiento administrativo.

Agrega el recurrente, que con la decisión del Tribunal se disminuyen sensiblemente los medios de defensa que puede hacer uso el contribuyente en segunda instancia, habiendo ya sido ignorados en primera instancia por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, la Resolución TAT-ADM-142 de 24 de septiembre de 2014 viola el artículo 32 de la Constitución Política, porque somete al proponente a una indefensión total al contravenir la letra y el espíritu de las normas de procedimiento fiscal, señalando que no es viable la interposición de un recurso de apelación contra la resolución que no admite pruebas.

La interpretación que hace el Tribunal Administrativo Tributario es restrictiva e inhibitoria al señalar que el artículo 1240-A del Código Fiscal se aplica sólo en la primera instancia, a pesar de que es en la segunda instancia que se agota la vía gubernativa, negando la oportunidad al contribuyente de contradecir los argumentos incongruentes de la Administración Tributaria, al no aplicar el Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), e impide que este Tribunal pueda enmendar las arbitrariedades.

Adiciona el amparista, que el Tribunal Administrativo Tributario actuó contradictoriamente, toda vez que en el Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, mediante el cual se aprueba el compendio de normas de procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, en su artículo 25 establece que, “el sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todas las resoluciones necesarias para adelantar el asunto y contra ellas solo tiene el recurrente que se considere perjudicado el recurso de apelación ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético ....”, lo cual evidencia denegación de justicia.

Manifiesta el amparista, que el artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana de los Derechos Humanos y que aplica igualmente en materia fiscal, establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por el funcionario competente para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden fiscal o de cualquier otro carácter; y en su literal f previene que toda persona tiene derecho a ejercer los medios de prueba que aclaren los hechos de la controversia; sin embargo, los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario han impedido el ejercicio de este derecho, al disminuir el acceso a medios de defensa por parte del contribuyente en el proceso administrativo.

Finalmente, cuando hace referencia a la violación directa por omisión del artículo 25 de la Ley 15 de 1977 expresa, que la Dirección General de Ingresos y el Tribunal Administrativo Tributario, han evidenciado una conducta arbitraria, inhibitoria y restrictiva en torno a las reclamaciones de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. al imprimir una tramitación negligente y sesgada, tanto a la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), como a los recursos de reconsideración y apelación sustentados por el contribuyente en la vía gubernativa.

Que el Tribunal Administrativo Tributario violó el principio de Protección Judicial, cuando mediante el acto recurrido en amparo, además de rechazar la apelación contra la resolución que negó la admisión de pruebas, dicha decisión fue emitida días antes de la celebración de la audiencia el 30 de septiembre de 2014, con lo cual no dio oportunidad al contribuyente de exponer oralmente sus argumentos.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la acción de amparo promovida, se procedió a solicitar al Tribunal Administrativo Tributario un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, su Magistrada Presidenta, mediante Nota TAT-MP-477-14 de 24 de noviembre de 2014, visible de fojas 59 a 62 del expediente, remitió el informe solicitado en el que, previo detalle de las actuaciones que ha llevado a cabo dentro de recurso de apelación que la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. interpuso contra la Resolución No.201-11558 de 1 de octubre de 2012 y su acto confirmatorio la Resolución No.201-17028 de 11 de diciembre de 2013, señaló, que se han cumplido todas las actuaciones de rigor para el trámite del recurso de apelación cuya competencia les atribuye la Ley, por lo que suspenden la toma de decisión hasta tanto la Corte Suprema de Justicia emita un pronunciamiento respecto a Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto.

En cuanto a la decisión de la Acción Constitucional interpuesta por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. señaló, que respecto a la Resolución TAT-PR-048 de 9 de septiembre de 2014, las pruebas no fueron admitidas por inconducentes, por que el contribuyente tenía acceso a ambos documentos antes de presentar su recurso de reconsideración y en consecuencia no se adecua a ninguno de los supuestos del artículo 1240-C y 1240-D del Código Fiscal, para ser admitido en segunda instancia.

Con respecto a la Resolución TAT-ADM-142 de 24 de septiembre de 2014, en ella se aplicó el artículo 1267 del Código Judicial, dado el vacío que de esta materia hay en el Código Fiscal y en la Ley 38 de 2000, por lo que no se viola ninguna garantía fundamental ya que la Corte Suprema de Justicia ha interpretado, que la resolución que no admite las pruebas en segunda instancia, dictada por el Magistrado Sustanciador, es irrecurrible.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Una vez conocido el contenido de las resoluciones impugnadas, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el informe de conducta remitido por la Autoridad demandada, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar, que la resolución que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá.

Observa esta Superioridad que las afirmaciones de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., al momento de sustentar su Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, van dirigidas a atacar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo Tributario, por considerarla violatoria del principio del debido proceso consagrado en la Constitución Política, así como las garantías judiciales y el principio de protección judicial contemplados en la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse negado la admisión de las pruebas documentales, correspondiente a una copia de la Convención Colectiva autenticada por el Ministerio de Trabajo y el Detalle de Otros Gastos Misceláneos Varios, debidamente autenticado por Contador Público Autorizado, presentados dentro del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la solicitud de No Aplicación del Calculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), para el período 2011, pruebas ésta que previamente habían sido presentadas y

negadas por la Dirección General de Ingresos al dar trámite al recurso de reconsideración, igualmente interpuesto contra dicha decisión.

Sobre el particular el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima en primer lugar destacar, que en algunas oportunidades se ha señalado que el auto que decide sobre la admisibilidad de las pruebas no admite amparo por ser una decisión jurisdiccional; sin embargo, en otras oportunidades esta Corporación de Justicia ha ordenado admitir amparos o ha conocido de amparos constitucionales presentados contra autos que se pronuncian sobre la admisibilidad de pruebas cuando el accionante argumenta el desconocimiento de la garantía del debido proceso, por parte de la autoridad, el cual comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a aducir, presentar y practicar las pruebas, atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso.

Bajo ese prisma se observa, que en el caso que nos ocupa, el Tribunal Administrativo Tributario resolvió no admitir la copia de la Convención Colectiva de Trabajo autenticada por el Ministerio de Trabajo, y el Detalle de Otros Gastos Misceláneos Varios debidamente autenticado por Contador Público Autorizado, presentado por el contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con el recurso de apelación interpuesto contra la misma resolución.

En el sustento de la Resolución TAT-PR-048 de 9 de septiembre de 2014, la Magistrada Sustanciadora señala, que en atención al contenido de los artículos 1240-C, 1240-D y 1240-G del Código Fiscal, no es conducente admitir las pruebas por ser documentos a los que tenía acceso el contribuyente y son de fecha anterior al recurso de reconsideración, por lo que no se encuadran en los supuestos contemplados en los artículos 1240-C y 1240-D del Código Fiscal, los cuales establecen claramente qué pruebas pueden admitirse en segunda instancia.

A fin de resolver sobre lo anotado y para mayor ilustración y entendimiento, veamos el contenido de los citados artículos:

> "Artículo 1240-C. Con el escrito que formaliza la apelación, no podrán presentarse otros documentos distintos a los que a continuación se detallan:
>
> 1. Que sean de fecha posterior al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia; y
>
> 2. Los anteriores, que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales, o se haya hecho la solicitud y no se haya entregado por la entidad correspondiente".
>
> "Artículo 1240-D. En la segunda instancia, únicamente se admitirán al recurrente las pruebas que se hallen en alguno de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia.
>
> 2. Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicite la prueba, esta no hubiese sido admitida o no hubiese podido practicarse en la primera instancia; y
>
> 3. Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia".

De la lectura simple de las normas transcritas se desprende que las pruebas que el contribuyente pretenda incorporar con el recurso de apelación, deben ser pruebas cuya adquisición haya sido posterior a la interposición de la respectiva reclamación que da origen al procedimiento administrativo en primera instancia.

En esa línea se advierte, que la reclamación tuvo su inicio con la presentación, por parte de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. de la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al período 2011, la cual tiene fecha de 5 de junio de 2012. Con el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la referida solicitud, el contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. presentó un Detalle de Otros Gastos Misceláneos Varios al 31 de diciembre de 2011, en cuya parte final la Contadora Pública Autorizada Dania B. de Medina con Licencia No.1057, certifica que ha verificado y comprobado de veracidad de la información presentada según los registros contables de este reporte que suma B/.267,034.17 la cual corresponde a otros gastos misceláneos varios presentados en la declaración de renta de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. bajo el informe 94 en el período fiscal 2011.

Este Tribunal Constitucional observa, que el Detalle de Gastos Misceláneos Varios fue presentado previamente, el 29 de octubre de 2012 con el recurso de reconsideración presentado ante la Dirección General de Ingresos, en virtud que la propia Autoridad Administrativa señaló en el acto administrativo que rechazó la Solicitud de Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), para el año 2011, que el rubro no se encontraba debidamente sustentado, razón por la cual el contribuyente realiza el detalle; es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo, por lo que la prueba es perfectamente admisible en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo Tributario, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

Con respecto a la copia de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo que también presentara DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. con su recurso de apelación, el Tribunal Administrativo Tributario no la admitió con base en la inconducencia de dicha prueba por tratarse de un documento al que tenía acceso el contribuyente y es de fecha anterior a la presentación del recurso de reconsideración, por lo que no se encuadra en los supuestos contemplados en los artículos 1240-C y 1240-D del Código Fiscal, que establecen qué pruebas pueden admitirse en segunda instancia.

Sobre el particular el Pleno observa, que la Autoridad Administrativa en primera instancia no admitió dicha prueba en virtud de que la misma fue presentada en copia simple. En esta oportunidad el recurrente presentó con su recurso de apelación la copia de la Convención Colectiva de Trabajo entre DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. y el Sindicato de Cantinero, Saloneros, Cocineros y Similares de Panamá, S.A., debidamente autenticada por el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

Si bien es cierto, la citada Convención Colectiva data del año 2008, su presentación dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, atiende a la advertencia que hace la propia Autoridad Tributaria, al momento de rechazar la Solicitud de No Aplicación del Calculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta (CAIR), cuando señala lo siguiente:

"OTROS GASTOS:

Reportan en el renglón de otros gastos de la declaración de renta la cantidad de B/.1,976,182.75, el contribuyente los detalla a través del informe de otros costos y otros gastos, informe 94. en donde se observa que reportan una serie de gastos bajo el concepto de otros gastos misceláneos varios por la

> cantidad de B/.267,034.17, en los cuales agrupa a su consideración una serie de concepto que no es posible identificar ni vincular con las diversas actividades que realiza la empresa, toda vez que no lo detalla en el anexo con beneficiario y RUC, tal como lo establece el instructivo de dicho anexo".

Se observa entonces, que la presentación de la citada Convención Colectiva obedeció a un hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente que surge con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia y específicamente ante el requerimiento que hace la Autoridad Administrativa respecto al Detalle de Otros Gastos Misceláneos Varios, de los cuales, conforme lo señala el recurrente, algunos tienen su sustento en la Convención Colectiva cuya admisión fue negada por la Magistrada Sustanciadora en segunda instancia.

En virtud de lo plasmado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia encuentra probado el cargo de violación del artículo 32 de la Carta Fundamental con la emisión de la Resolución No.TAT-PR-048 de 9 de septiembre de 2014, toda vez que el derecho a la prueba es un derecho fundamental que forma parte de la Tutela Judicial Efectiva, y el mismo está compuesto por tres (3) elementos esenciales:

4. La admisión de la prueba.

5. La práctica de la prueba.

6. La valoración de la prueba.

Conviene recordar aquí, que el derecho a la prueba está contemplado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Panamá es signataria y la misma ha sido incorporada por la jurisprudencia a nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual la no admisibilidad de una prueba de forma arbitraria, constituye una violación a una garantía fundamental, como lo es, el Debido Proceso.

El amparista argumenta además la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República, que contempla el derecho al debido proceso, al considerar que con la decisión del Tribunal Administrativo Tributario de rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.TAT-PR-048 de 9 de septiembre de 2014, se somete al proponente a una indefensión total, al contravenir la letra y el espíritu de las normas de procedimiento fiscal, pues señala que no es viable la interposición de un recurso de apelación contra la resolución que no admite pruebas.

El artículo 1194 del Código Fiscal, con la modificación introducida mediante Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario, establece la aplicación supletoria del Procedimiento Administrativo General contenido en la Ley 38 de 2000, a los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario.

De igual manera el artículo 164 de la referida Ley 8 de 2010 establece lo siguiente:

> "Artículo 164. La tramitación de los recursos de apelación, sometidos a la consideración del Tribunal Administrativo Tributario, se llevará a cabo, conforme las normas establecidas en el Procedimiento Fiscal Ordinario, establecido en el Código Fiscal y en los vacíos que tenga dicho procedimiento se aplicarán las normas del Proceso Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000".

Ahora bien, el procedimiento administrativo general contempla la tramitación del recurso de apelación en los artículos 171 a 182; sin embargo, no contempla entre dichas disposiciones la determinación de si la

resolución que niega pruebas en segunda instancia es o no susceptible de ser recurrida mediante recurso de apelación.

En consecuencia, el artículo 202 de la Ley 38 de 2000, al disponer que los vacíos del procedimiento administrativo general se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

El párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial, establece con claridad meridiana, que la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas, es irrecurrible, es decir, no procede el recurso alguno. Aunado a que la situación planteada en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, no se encuentra enlistada como aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de recurso de apelación, conforme lo previsto en el artículo 1131 del Código Judicial.

Respecto a la aplicación del artículo 1267 del Código Judicial a supuestos como el que nos ocupa, y que hacen referencia a procesos de doble instancia, la Sala Tercera ha mantenido el siguiente criterio:

Si bien es cierto que la ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa, No. 135 de 1943 no prevé procedimiento especial para la apelación de la resolución que admite pruebas, no puede considerarse aplicable lo estatuido en el último párrafo del artículo 1267 del Código Judicial, norma en que pensamos descansa el argumento de la parte opositora, en virtud que dicha disposición no es compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que es de única instancia. Esta norma declara irrecurrible la admisión o rechazo de pruebas en procesos de doble instancia, en los que sí se permite la proposición de "aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia" (literal b. del artículo 1273 C.J.), por lo que su aplicación en el proceso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es evidentemente contraria a su naturaleza y a la garantía probatoria constitucionalmente resguardada. (Demanda Contencioso Administrativa De Plena Jurisdicción, Interpuesta Por La Lic. Ron Marion Lawson En Representación De Diomedes Carles Sam, Para Que Se Declare Nula, Por Ilegal, La Resolución No.Cdz-45/2009 Del 10 De Noviembre De 2009, Emitida Por El Consejo De Directores De Zona De Los Cuerpos De Bomberos De La República De Panamá Y Para Que Se Hagan Otras Declaraciones. - Magistrado Ponente: Winston Spadafora F. - Panamá, Trece (13) De Julio De Dos Mil Once (2011).

El amparista alegó que el propio Tribunal Administrativo Tributario se contradice al rechazar el recurso de apelación por improcedente, toda vez que mediante Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, del Pleno de dicho Tribunal, aprobó el Compendio de las Normas de Procedimiento, en cuyo artículo 25 se establece, entre las facultades del Magistrado Sustanciador, la de dictar por sí sólo, bajo su responsabilidad, todas las resoluciones necesarias para adelantar el asunto y contra ellas sólo tiene el recurrente que se considere perjudicado el recurso de apelación ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Magistrado Sustanciador.

Sobre este tema debemos atender en primer lugar lo dispuesto en las normas aplicables a los procesos administrativos fiscales, es decir, las contenidas en el Código Fiscal y en ausencia de regulación en determinados aspectos, de manera subsidiaria la Ley 38 de 2000, del Código Judicial y el criterio expuesto en la jurisprudencia patria, de donde se desprende el carácter irrecurrible de la resolución que niega las pruebas en segunda instancia, tal como se expuso en párrafos precedentes.

De todo lo expuesto, el Pleno estima que no procede el cargo de violación contra el artículo 32 de la Constitución Política fundamentado en que la Resolución No.TAT-AD-142 de 24 de septiembre de 2014, somete al proponente a una indefensión total al contravenir la letra y el espíritu de las normas de procedimiento fiscal, al señalar que no es viable la interposición de un recurso de apelación contra la resolución que no admite pruebas, por las razones expuestas y que guardan relación con la aplicación supletoria del Código Judicial en la materia.

Luego de analizar los hechos de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia encuentró probado el cargo de violación directa por comisión del artículo 32 de la Constitución Política, cuando el Tribunal Administrativo Tributario emite la Resolución No.TAT-PR-048 de 9 de septiembre de 2014 y no admite las pruebas presentadas con el recurso de apelación interpuesto por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra la resolución que rechaza la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), para el período 2011 y su acto confirmatorio, por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En cuanto al cargo de violación directa por comisión de los artículos 32 de la Constitución Política y del artículo 8 de la Ley 15 de 1977, con la emisión de la Resolución No.TAT-ADM-142 de 24 de septiembre de 2014, los argumentos y probanzas incorporadas al expediente constitucional no evidencias dichas infracciones en los términos señalados por el amparista, toda vez que la decisión de rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por la Magistrada Sustanciadora al pronunciarse sobre las pruebas, no admite recurso de apelación conforme lo prevé el artículo 1267 del Código Judicial aplicado supletoriamente, y cuyo criterio ha sido el de ésta Corporación de Justicia.

Finalmente, respecto al cargo de violación directa por omisión del artículo 25 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pleno advierte que el sustento de la infracción no se compadece del contenido de la referida disposición, toda vez que la misma hace referencia a la acción de amparo de garantías constitucionales. Veamos, lo que ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con relación al artículo 25 citado:

> "La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el amparo de derechos fundamentales, en los siguientes términos:
>
> "Artículo 25. Protección Judicial.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (las negrillas y subrayas son nuestras).

Como fácilmente se observa, el amparo de derechos fundamentales es un recurso sencillo, rápido y efectivo al que tiene derecho toda persona, para ser protegida contra toda clase de actos que violen sus derechos fundamentales". (Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licda. Celma Moncada en su propio nombre y representación contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 02 Adm/Arap de 29 de enero de 2007 emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. - Ponente:. Jerónimo Mejia E. - Panamá, (17) diecisiete de noviembre de dos mil diez (2010).

Como se puede observar, el argumento del amparista viene dirigido a que la resolución que rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que no admitió las pruebas presentadas en segunda instancia, viola el artículo 25 de la Ley 15 de 1977; sin embargo, como se puede apreciar de la lectura de la norma y del criterio esbozado por esta Alta Corporación de Justicia en fallos precedentes, dicha disposición se refiere específicamente a la acción de amparo de garantías constitucionales, a la cual evidentemente ha tenido acceso el amparista, para proteger sus derechos fundamentales, por lo que el cargo de violación no procede.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad puede concluir que la garantía del debido proceso del contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., resultó desconocido por la Autoridad, toda vez que la decisión del Tribunal Administrativo Tributario de no admitir las pruebas presentadas junto con su recurso de apelación evidenció una flagrante violación, amenaza, lesión o menoscabo de derechos fundamentales, tomando en consideración que la Administración, utilizó argumentos contrarios al ordenamiento jurídico para no admitir las pruebas en segunda instancia, pruebas que en definitiva eran conducentes e idóneas para realizar el análisis de los gastos deducibles del contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., en atención a la normativa aplicable al procedimiento administrativo fiscal ordinario en materia probatoria, específicamente los artículos 1240-C y 1240-D del Código Fiscal y 1267 del Código Judicial, que se refieren a la materia de pruebas en segunda instancia, todo lo cual constituye mérito suficiente para conceder el amparo propuesto por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., y en consecuencia anular los efectos de la Resolución No.TAT-PR-048 de 9 de septiembre de 2014.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., REVOCA la Resolución N° TAT-PR-048 de 9 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, y ORDENA al Tribunal Administrativo Tributario admitir las pruebas documentales consistentes en una copia autenticada por el Ministerio de Trabajo de la Convención Colectiva de Trabajo entre DESARROLLO GOLF CORONADO y el Sindicato de Cantineros, Saloneros, Cocineros y Similares de Panamá, S.A. y el Detalle de Otros Gastos Misceláneos Varios, debidamente autenticados por Contador Público Autorizado, las cuales fueron presentadas nuevamente por el recurrente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., esta vez con el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 201-11558 de 1 de octubre de 2012, confirmada por la Resolución No.201-17028 de 11 de diciembre de 2013, proferidas por la Dirección General de Ingresos, a través de las cuales se resuelve Rechazar la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al 2011.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 54 de la Constitución Política de la República, artículos 8 y 25 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, artículos 1194, 1240-A, 1240-C y 1240-B del Código Fiscal, modificado por Ley 8 de 15 de marzo de 2010, Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículos 1131 y 1267 del Código Judicial y Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---VICTOR L. BENAVIDES P.--- SECUNDINO MENDIETA---WILFREDO SAENZ FERNANDEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E---HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO LAGUNA POLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN CONTRA EL MEMORANDUM NO. DEN-M3029-2011 DE 1 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1056-12

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Laguna Polo, en su condición de apoderado judicial de Leonard Benjamín Austin Allen , ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Memorandun Nº DEN-M3029-2011 de 1 de agosto de 2011, dictado por la Directora Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social, en donde solicita la suspensión de asignación de Funciones como Asesor III, hasta tanto se culminara el proceso investigativo instruido por presuntas irregularidades en el desempeño de las funciones del Licenciado Leonard Benjamín Austin Allen.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la demanda en examen cumple con los presupuestos formales de admisibilidad establecidos por la ley, así como los señalados por los precedentes de esta Corporación de Justicia.

> Sobre el particular, es preciso destacar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos constitucionales, está concebida para la restauración inmediata de la lesión que se ha ocasionado debiendo tener la misma la suficiente trascendencia a efecto de decretar la inmediata revocación del acto lesivo de la autoridad y así evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas.
>
> En ese sentido el artículo 2615 del Código Judicial preceptúa que el daño que implica la orden atacada por vía del amparo debe revestir del carácter de gravedad e inminencia del daño
>
> El artículo 2615 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata...".

De acuerdo con la disposición transcrita la determinación de la gravedad e inminencia del daño que puede provocar la orden cuestionada resulta de importancia medular, para definir la procedencia del amparo.

En el caso bajo examen se observa que el amparista aportó la copia del Memorando de 27 de agosto de 2012, que figura a fojas 38-39 del cuadernillo de amparo en el que solicita a la Secretaria General de la Caja de Seguro Social:

1. Copia del Memorando N° 3, 029-2011
2. La Resolución que ordena la suspensión de nuestra asignación como Juez Ejecutor de la Provincia de Colón
3. La diligencia de notificación de la Resolución mencionada en el punto Anterior:"

De lo anterior, se desprende que el hoy amparista tenía conocimiento del contenido del Memorando No. DE-M3029-2011 de 1 de agosto de 2011, dictado por la Directora Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social para el 27 de agosto 2012 y la acción de amparo en estudio fue presentada en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 21 de diciembre de 2012 (fj.8) , es decir más de cuatro meses después de que el activador procesal tuvo conocimiento del contenido del acto impugnado.

Con relación a esta posición la Corte ha reiterado los siguientes señalamientos en sentencia de 18 de octubre de 2006:

"Luego de un análisis de lo expuesto, es importante resaltar que uno de los elementos fundamentales del amparo de garantías es la existencia de un daño grave e inminente, que tal como lo establece la norma, requiera una revocación inmediata. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo. Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el tribunal de amparo analiza si es posible la reparación del daño.

Lo expuesto implica que no cualquier pretermisión dentro de un proceso es causa de un perjuicio trascendente siendo la gravedad del daño lo determinante para la viabilidad del recurso de amparo. Lo que implica que no es posible estudiar un fenómeno legal desde un Amparo si el mismo no tiene como consecuencia un daño realmente grave y trascendente." (Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Corporación de Asesores Jurídicos en representación de los señores Marilyn Rodríguez de Howard y Luis Alberto Howard Sitton contra el Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Provincia de Panamá, Apelación.)

A lo anterior hay que añadir que el amparista no acompañó a la demanda copia autenticada del acto demandado en sede de amparo con las constancias de notificación a efecto de tener por acreditado la fecha en que tuvo conocimiento del mismo pues, tal prueba hubiera permitido al Tribunal de amparo corroborar el lapso de tiempo transcurrido entre la realización de estos actos procesales para luego examinar el aspecto de la gravedad del derecho que se alega violentado.

Así las cosas, al no cumplir el amparista con el presupuesto de admisibilidad que exige que esta acción de constitucionalidad se presente contra órdenes graves e inminentes, debido a que el amparista dejó transcurrir más de cuatro meses para ejercer la acción de amparo de garantías constitucionales, desde que el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada lo procedente es no admitirla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Memorandum No. DEN-M3029-2011 de 1 de agosto de 2011, dictado por la Directora Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Voto Razonado)- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DE AMADOR, S. A. CONTRA LA NOTA NO.DGPIMA/URYCP/089/2012 DE 26 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	471-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo presentada por la firma CAMARENA, MORALES & VEGA, en nombre y representación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., en virtud del poder conferido por su representante JOSEPH MALCA, contra la orden de hacer contenida en la Nota

No.DGPIMA/URYCP/089/2012 de 26 de junio de 2012, proferida por el Director General de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual, se adopta una medida dispositiva, a criterio del amparista, infractora al derecho fundamental del debido proceso, toda vez que niega imprimirle a una advertencia de inconstitucionalidad el trámite dispuesto en la Constitución y la Ley, absteniéndose de remitirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

I. ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2012, en ocasión de comunicación recibida por Joseph Malca, en su condición de representante legal de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., se conoció por primera vez que contra la empresa se estaba adelantando una investigación administrativa, por el supuesto vertimiento de aguas residuales, en el área de sus instalaciones ubicadas en la Calzada de Amador.

En esa fecha, se notificó al representante de la sociedad el contenido de la Resolución No.029-2012-S-DGPIMA de 14 de junio de 2012, dictada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud de la cual, se resolvió sancionar a LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., con una multa de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), por el presunto vertimiento de 181.03 barriles de aguas residuales.

Considerando como ilegítima la citada resolución, el apoderado judicial del amparista formalizó, en tiempo oportuno y tal como lo dispone el procedimiento administrativo, recurso de reconsideración ante la misma autoridad que emitió la resolución calificada de ilegal y arbitraria.

El recurso de reconsideración fue presentado el 22 de junio de 2012, ante la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares. No obstante, en esa misma fecha, el apoderado judicial de la empresa, interpuso advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980 “Por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables”, específicamente la frase que expresa: “Para la interposición de recursos tratándose de multas, será necesario depositar su importe o, en su defecto caucionar el mismo”.

Considera el demandante que la citada norma contempla un obstáculo recursivo e impide al sancionado una tutela judicial efectiva, es decir, el libre derecho de acceder, sin ningún tipo de restricción, a la justicia administrativa, violando el artículo 32 de la Constitución Política.

Agrega el apoderado judicial del recurrente que presentó un escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad, debidamente fundamentado, de acuerdo a las exigencias constitucionales y legales que condicionan la viabilidad de este tipo de incidencias, el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, decidió, mediante la Nota No.DGPIMA/URYCP/089/2012 de 26 de junio de 2012, abstenerse de remitir la iniciativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA EN AMPARO

La orden de no hacer atacada por vía de amparo está contenida en la Nota No.DGPIMA/URYCP/089/2012, de 26 de junio de 2012, suscrita por el Director General de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares y la misma es del tenor siguiente:

> "...Con relación al escrito de advertencia de inconstitucionalidad interpuesto en contra del artículo 15 de la Ley No. 21 de 9 de julio de 1980 Por la cual se dictan normas sobre contaminación del mar y aguas navegables", este despacho puede observar que, mediante Resolución fechada 14 de abril de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió una advertencia de inconstitucionalidad formulada por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en contra del citado artículo 15 de la Ley No. 21 de 1980. Al respecto, es menester citar el párrafo primero del artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000:
>
> "Artículo 73: La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal. (El resaltado es nuestro)
>
> Por otra parte, cabe destacar que, mediante el referido Fallo de 14 de abril de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no admitir la advertencia de inconstitucionalidad en contra del artículo 15 de la Ley No. 21 de 9 de julio de 1980, en virtud de que:
>
> "...si el artículo 15 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980, no es una norma de contenido procesal que impida la continuación del proceso, ni pone fin al mismo, no es posible consultar su supuesta inconstitucionalidad. Además, de aceptarse la procedencia de (sic) consulta que se plantea, se interrumpiría la tramitación del proceso dentro del cual se formula, dando lugar a su paralización, posibilidad que está vedada por el artículo 206 de la Constitución Nacional." (El resaltado es nuestro)
>
> Por las razones antes expuestas, se le informa que el memorial contentivo de la Advertencia de Inconstitucionalidad, interpuesta en contra del artículo 15 de la Ley No. 21 de 9 de julio de 1980, no será elevada en consulta a la Corte Suprema de Justicia; por tanto, dicho escrito será anexado al cuadernillo principal y se continuará con el trámite legal correspondiente, dentro del proceso administrativo seguido a la empresa Las Brisas de Amador, S.A., mediante expediente BAL 988...."

III. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

El apoderado judicial de la empresa amparista, LAS BRISAS DE AMADOR, demanda que se revoque la orden de no hacer dictada por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, puesto que, a su criterio, se pasó por alto el trámite dispuesto en el artículo 2558 del Código Judicial y en el artículo 73 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que exigen remitir la incidencia, en el término de dos (2) días, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así, en el escrito legible de fojas 1 a 14 del expediente, el apoderado judicial, explica que la nota recurrida en amparo, transgrede los derechos consagrados en el artículo 32 de la Constitución Política, norma que a continuación se transcribe:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Se considera violada esta norma en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, con la emisión de la Nota No.GPIMA/URYCP/089/2012, de 26 de junio de 2012, suscrita por el Director General de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, se omitieron trámites esenciales en el diligenciamiento de advertencias de inconstitucionalidad, relacionadas con el deber de remitirla, sin más trámite, dentro del término de dos (2) días, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega el apoderado judicial, que el argumento utilizado para no remitir la advertencia al Pleno es la existencia de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la norma acusada de inconstitucional y se cita a continuación un fallo del 14 de abril de 2009, en el cual el Pleno decidió no admitir una advertencia de inconstitucionalidad en contra del artículo 15 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980.

IV. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No.DGPIMA/URYCP/103/2012 de 23 de julio de 2012, el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, informó que la decisión tuvo como fundamento lo siguiente:

> "Es menester destacar que, en ningún momento se ha violentado el principio general del debido proceso, toda vez que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, actuó conforme a lo normado en el artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, el cual transcribimos a continuación:
>
> "Artículo 73: La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal".(El resaltado es del Pleno)
>
> "..Por otra parte, no puede la parte demandante pretender convertir el amparo de garantías constitucionales en una instancia adicional, sin que se haya agotado la vía gubernativa, máxime cuando nuestro más alto Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, en su Fallo de 14 de abril de 2009, con relación al artículo 15 de la Ley N° 21 de 9 de julio de 1980, en el cual se destaca lo siguiente:

> "...si el artículo 15 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980, no es una norma de contenido procesal que impida la continuación del proceso, ni pone fin al mismo, no es posible consultar su supuesta inconstitucionalidad. Además, de aceptarse la procedencia de (sic) consulta que se plantea, se interrumpiría la tramitación del proceso dentro del cual se formula, dando lugar a su paralización, posibilidad que está vedada por el artículo 206 de la Constitución Nacional." (El resaltado es nuestro)
>
> En virtud de las consideraciones expuestas, esta Institución considera que la Nota N° DGPIMA/URYCP/089/2012, de 26 de junio de 2012, fue emitida de conformidad con la legislación y reglamentación vigente por lo que, todo lo actuado en este sentido es legal..."

V. DECISION DEL PLENO

Admitida la demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Constitución.

Siendo ello así, advierte el Pleno que, mediante la Nota No.DGPIMA/URYCP/089/ 012 de 26 de junio de 2012, proferida por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, se dispuso no remitir la Advertencia de Inconstitucionalidad, interpuesta en contra del artículo 15 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, "Por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables", específicamente, la frase que expresa: "Para la interposición de recursos tratándose de multas, será necesario depositar su importe o, en su defecto caucionar el mismo", tras sostener que la misma ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular cabe mencionar, en primer lugar, la definición dada por el Doctor Edgardo Molino Mola a la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad:

> "La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que la aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso." (Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Biblioteca Jurídica Diké. Primera Edición, página 484)

Bajo este marco de ideas, la Constitución establece en su artículo 206, numeral 1 el deber del funcionario público ante el cual se advierta la inconstitucionalidad de una norma aplicable dentro de un proceso, de remitirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir..." (El resaltado es del Pleno)

Por lo anterior, es de lugar resaltar aquí, que todo funcionario público está obligado constitucionalmente a remitir a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad propuesta contra una norma y sólo está eximido de esta obligación si la disposición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte.

En el caso objeto de análisis, la advertencia de inconstitucionalidad fue rechazada, porque a criterio de la autoridad administrativa, la norma ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia, en razón de una decisión sobre la no admisibilidad de una advertencia presentada en un proceso anterior, contra la misma norma acusada de inconstitucional y se cita el tenor del fallo, asumiendo, equivocadamente que este tipo de decisiones conllevan un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad o no de la norma advertida.

De allí entonces, que el funcionario administrativo, en el presente proceso, hace una interpretación errada de la naturaleza del pronunciamiento al que se refiere el artículo 206 de la Constitución, que exige un pronunciamiento de constitucionalidad y no de admisibilidad.

Ahora bien, en este punto, es indispensable aclarar, la diferencia existente entre un pronunciamiento, de este Pleno sobre la admisibilidad o no de una advertencia de inconstitucionalidad y el pronunciamiento de esta Superioridad sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma.

En lo concerniente al pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe indicar que, el mismo deriva de un examen sobre la viabilidad de la demanda interpuesta en función del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2557, 2558 y 2560 del Código Judicial.

De allí entonces, que la advertencia de inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

1. La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda, al igual que los exigidos a la demanda de inconstitucionalidad, tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.

2. La demanda debe formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.

3. La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria, es decir, contra actos aplicables de manera general e indeterminadamente.

4. La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.

5. La demanda debe formularse una sola vez por instancia.

A contrario sensu, el examen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma implica un análisis de naturaleza distinta.

Esto en virtud de que en materia constitucional objetiva rige el principio de universalidad constitucional, que permite a la Corte Suprema en Pleno confrontar los actos acusados de inconstitucionales con la totalidad de los preceptos de la Constitución, siendo que si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su valoración pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los contenidos en la demanda, o que la posible violación de ésta pudiese ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada por el peticionario, es de su potestad examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinente, en aplicación de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución. (Cfr. Sentencia de 23 de noviembre de 1995. Pleno. Acción de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Luis Cedeño y Mariblanca Staff Wilson en contra del artículo 775 del Código de la Familia)

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2566 del texto único del Código Judicial que a continuación se trascribe:

> "Artículo 2566 del Código Judicial: En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes."(El resaltado es del Pleno)

Sobre el particular, el Doctor Edgardo Molino Mola, ha expuesto el siguiente análisis:

> "Si la demanda debe ser conforme con la pretensión para los efectos del principio de congruencia que rige en el proceso civil, vemos que en el proceso constitucional dicho principio de congruencia resulta afectado, ya que puede la sentencia estimar como violada una norma constitucional no sustentada como infringida por el demandante, en un proceso que es de puro derecho, y por tanto decidir sobre aspectos no planteados en la demanda.

> La Corte Suprema de Panamá aplica este principio de universalidad constitucional o de interpretación integral de la Constitución, constantemente, y no son pocas las ocasiones en que ha decidido la inconstitucionalidad de una ley con base en una disposición constitucional no alegada como violada por el demandante. Igualmente, en la parte resolutiva de sus decisiones puede verse la aplicación de este principio cuando expresa que la norma acusada no infringe la disposición constitucional citada en la demanda así como ninguna otra norma constitucional. Esto trae a la vez la consecuencia de que la sentencia es final, lo que significa que la norma acusada se convierte en cosa juzgada constitucional y no podrá ser nuevamente demandada como inconstitucional por los mismos motivos de inconstitucionalidad alegados en la demanda, ya que la Corte consideró que tampoco violaba otras normas de la Constitución en aplicación del principio de universalidad constitucional..." (Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Biblioteca Jurídica Diké. Primera Edición, página 114)

En razón de lo expuesto, estima esta Superioridad que le cabe razón al amparista en el sentido de que el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la Nota No.DGPIMA/URYCP/089/ 012 de 26 de junio de 2012, ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso al amparista, puesto que a través de la misma, decidió no remitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada por su apoderado judicial, contra el artículo 15 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, por interpretar, erróneamente, que sobre la citada norma ya existía un pronunciamiento constitucional, es decir, que la norma acusada era cosa juzgada constitucional.

Este Pleno, debe señalar que la decisión tomada por la Autoridad Administrativa, a través de la Nota No.DGPIMA/URYCP/089/ 012 de 26 de junio de 2012, no solo constituye un acto que no se ajusta al principio constitucional de remitir la advertencia de inconstitucionalidad a la autoridad competente, sino también un acto arbitrario por parte del funcionario demandado, cuyos actos deben desarrollarse en estricto apego a lo establecido en la ley y en la Constitución.

Lo anterior, nos permite advertir la presencia de una lesión grave a la parte que ha comparecido, vía amparo, ante este Tribunal Colegiado, que es el máximo rector de la justicia panameña, razón de más para conceder la acción constitucional interpuesta.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en la líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, en representación de LAS BRISAS DE AMADOR contra la Nota No.DGPIMA/URYCP/089/2012 de 26 de junio de 2012, dictada por el Director General de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, y ORDENA remitir la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EJECUTIVO S. A. - THE EXECUTIVE HOTEL CORPORATION A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL OFICIO NO.326-JCD-2014 DE 22 DE JULIO DE 2014 Y EL EDICTO NO.1034-SJ-DGJ-14, DICTADOS POR LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	885-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta en representación de Hotel Ejecutivo, S.A. - The Executive Hotel Corporation, mediante apoderado especial, contra el Oficio No.326-JCD-2014 de 22 de julio de 2014 y en el Edicto No.1034-SJ-DGJ-14, dictados por la Secretaria Judicial de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Al examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, ésta Corporación de Justicia advierte que, si bien en el poder que acompaña la acción constitucional se señala que el poderdante Juan Carlos Rosas es Representante Legal “Alterno” de la sociedad afectada Hotel Ejecutivo, S.A. The Executive Hotel Corporation, no consta acreditada dicha condición dentro del expediente constitucional, toda vez que, lo único que se incorpora es la certificación de existencia y vigencia de la referida sociedad donde no se establece quienes son los directivos de la misma.

El artículo 2618 del Código Judicial, al referirse al procedimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales dispone, “Las partes deberán nombrar abogados que las representen”. Se observa que en este caso, no se ha acreditado, como la ley y la jurisprudencia lo requiere, la legitimación del licenciado Edie Hernández Cárdenas para representar aquello que a su juicio afecta al Hotel Ejecutivo S.A., - The Executive Hotel Corporation.

Se observa que, el poder que se otorga a favor del precitado profesional del derecho (f.11), fue otorgado por Juan Carlos Rosas, no de forma personal, sino como representante legal de dicha empresa, lo cual no acreditó en el proceso.

Respecto a la materia analizada, este Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> "Debe empezar esta Superioridad señalado, que le asiste la razón al a quo, ya que lo correcto es que se cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, que requiere la acción de amparo de garantías constitucionales. Precisamente la falta de aportación de la Certificación que expide el ente registrador de las sociedades mercantiles, donde consta quien es el representante legal de una persona jurídica, impide que el Tribunal de Amparo conozca sobre la existencia de la persona jurídica que se aduce y quien posee la legitimación activa para actuar; constituyéndose en consecuencia dichos certificados regístrales, en un documento importante que debe adjuntarse en toda demanda, donde participe como parte una persona jurídica". (Fallo de 9 de octubre de 2009. Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por GALI, S.A. contra la Gobernación de la Provincia de Herrera. Magistrado Ponente: Aníbal Salas).

En efecto, quien acude al proceso en calidad de amparista o en representación de éste, tiene que estar legitimado procesalmente para acudir a la instancia constitucional.

Al respecto el Doctor Heriberto Araúz en su obra El Proceso Constitucional de Amparo expuso que, "No debe confundirse la legitimación en la causa con el llamado derecho de acción, el cual está consagrado por la Ley a favor de cualquier persona, de tal manera que la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional (por ser de índole general, abstracta y pública), no está supeditada a si el demandante tiene o no legitimación, o si éste es o no titular de un derecho material. Tampoco debe confundirse con la titularidad del derecho material, ni con la capacidad de ejercicio que es aquella que entraña la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular. "En el ámbito procesal, la capacidad procesal en la facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. Puede sostenerse que la capacidad procesal es una especie de capacidad de ejercicio. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no puede comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal". (Cfr. El Proceso Constitucional de Amparo: Doctrina y Jurisprudencia. Araúz Sánchez, Heriberto. Imprenta Árticas, Has Editor. Panamá, 2012, página 133).

Bajo este prisma constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, el Pleno considera procedente no dar curso a la acción de amparo presentada por el licenciado Edie Hernández Cárdenas, toda vez que el mismo no acreditó su legitimación procesal dentro de la causa que nos ocupa y en consecuencia, no puede dársele curso a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta en representación de Hotel Ejecutivo S.A. – The Executive Hotel Corporation, contra el Oficio No.326-JCD-2014 de 22 de julio de 2014 y en el Edicto No.1034-SJ-DGJ-14, dictados por la Secretaria Judicial de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y Artículo 2618 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LACTEAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.17 DE 6 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	604-14

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Hipólito Martínez C., en nombre y representación de Industrias Lácteas S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia No. 17 de 6 de marzo de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. FUNDAMENTO DEL AMPARO

El Amparista considera que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, en violación directa por omisión ya que la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 debió notificar de manera personal y directa a cualquiera de estas personas o gestionar los exhortos respectivos para procurar esta notificación y no acudir de manera directa a notificar al Jefe de la Agencia de Boquerón Juan Carlos Miranda, quien no ostenta la representación legal de la sociedad Industrias Lácteas, S.A.

De igual forma señala que el artículo 51 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1993, reglamentario de la Ley 7 de 1975 que crea las Juntas de Conciliación y Decisión, “Cuando la demanda sea contra una sociedad, o establecimiento comercial, se notificará personalmente al representante legal o en su defecto a los gerentes, administradores o representantes del empleador, como lo determina el artículo 556 del Código de Trabajo.”

Señala que esta actuación imposibilitó que el representante legal de la sociedad Industrias Lácteas, S.A., fuera debidamente notificado de la demanda y pudiera defender de manera oportuna los intereses de la empresa.

II. INFORME DE ACTUACIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10.

El 17 de julio de 2014, la Junta de Conciliación y Decisión No.10 le indica a esta Superioridad que el artículo 580 del Código de Trabajo señala: “Toda empresa que realice trabajos por más de tres meses (3) consecutivos en cualquier lugar de la República donde ocupe más de diez (10) trabajadores, tendrá un representante legal en dicho lugar. Este representará al empleador en cualquier reclamación hecha por un trabajador ante Tribunal de Trabajo.”

En base a esta norma se aplicó el artículo 51 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 que reglamenta la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 y el artículo 556 del Código de Trabajo.

Indican que fue el Señor Juan Carlos Miranda Gerente de la empresa Industrias Lácteas S.A., región de Chiriquí quien causó la indefensión de la empresa al no informar a sus superiores y al representante legal del proceso llevado contra la empresa. Asimismo, señalan que el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección ejecutó la sentencia No. 17 de 6 de marzo de 2014 y la empresa debió activar el proceso de nulidad establecido en los artículos 984, 985, 986, 987, 988, 989 y 990 del Código de Trabajo, por lo cual no se agotaron todas las vías por parte de la empresa antes de presentar el Amparo de Garantías Constitucionales.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

La esencia de este requisito radica en que si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional de amparo, se puede extraer del amparo que el mismo pretende garantizar el uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra las resoluciones judiciales.

Tal como quedó expuesto, el amparista considera que la Junta de Conciliación y Decisión No.10 violó directamente por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, pues entiende que no fue juzgado según los trámites legales, al indicar que no existe constancia que demuestre que la Junta de Conciliación y Decisión No.10 realizó algún intento de notificar al representante legal de la empresa o a quien la reemplazara en su defecto, por lo cual se le imposibilitó que el representante legal de la sociedad Industrias Lácteas S.A., fuera debidamente notificado de la demanda y pudiera defender de manera oportuna los intereses de la empresa.

La decisión que se impugna mediante la acción que nos ocupa es la Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral declaran probada la relación de trabajo entre el Señor Carlos Manuel Caballero Caballero con la empresa Industrias Lácteas S.A., y se le

condena a la citada empresa al pago de la suma de B/.869.40 balboas en concepto de vacaciones vencidas B/.389.70 décimo tercer mes vencido B/.389.70 y la prima de antigüedad B/.90.00

Le corresponde al Pleno pronunciarse sobre los cargos formulados por el amparista, en cuanto a la violación de las garantías fundamentales, de la siguiente manera:

Al revisar las constancias procesales y los antecedentes del caso, en búsqueda del vicio denunciado por el amparista, advierte el Pleno de la Corte, que el amparista señala que no se ha cumplido con el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, en relación con los trámites legales para la debida notificación de la demanda laboral propuesta por Edwin de la Torre en representación de José Caballero González e Industrias Lácteas, dejándola e indefensión durante todo el proceso.

Ante tal situación es importante citar el contenido de los artículos que guardan relación con la notificación dentro de procesos de tipo laboral, como lo son los Artículos 51 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 que reglamenta la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 y el artículo 556 del Código de Trabajo respectivamente:

> "Artículo 51: Cuando la demanda sea contra una sociedad, o establecimiento comercial, se notificará personalmente al representante legal o en su defecto a los gerentes, administradores o representantes del empleador, como lo determina el artículo 556 del Código de Trabajo."

> Artículo 556: Queda entendido que cuando la demanda se dirija contra el establecimiento o la empresa, toda gestión que en el proceso realice el Gerente, Administrador, o el representante del empleador en el establecimiento o empresa, será válida. No obstante, el empleador o su representante legal podrá, en cualquier momento, apersonarse al proceso y continuar la gestión."

De igual forma es menester destacar el contenido del artículo 84 del Código de Trabajo, referente a que los trabajadores de confianza son quienes ejecutan la representación del empleador frente a sus trabajadores, el cual cita:

> "Artículo 84. La condición de trabajador de confianza depende exclusivamente de la naturaleza de la prestación del servicios que se ejecuta. Se entiende por trabajador de confianza, el que ejecuta servicio de dirección, fiscalización o representación del empleador, cuando sean de carácter general dentro del giro normal de las actividades del empleador o cuando así se disponga en la Convención Colectiva"
>
> En ese mismo orden de ideas, el artículo 580 del Código de Trabajo señala:
>
> "Toda empresa que realice trabajos por más de tres (3) meses consecutivos en cualquier lugar de la República donde ocupe más de diez (10) trabajadores, tendrá un representante legal en dicho lugar. Este representará al empleador en cualquier reclamación hecha por un trabajador ante Tribunal de Trabajo" (lo subrayado es del PLENO).

Del contenido del expediente y de los artículos precitados se evidencia que la Junta de Conciliación y Decisión No.10, realizó la gestión de notificación de la demanda de forma correcta, puesto que la empresa Industrias Lácteas, contaba en la provincia de Chiriquí con un Gerente, el señor Juan Carlos Miranda, el cual fue debidamente notificado, personalmente, el día 6 de enero de 2014, de la admisión de la demanda laboral en cuestión. Siendo así las cosas observa que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No.10 se dio

dentro de los parámetros legales establecidos para tales efectos por los artículos transcritos, por lo cual no se evidencia alguna violación al artículo 32 de la Constitución Nacional.

Finalmente, resulta oportuno indicar, que uno de los requisitos primordiales de los amparos es que en los casos de resoluciones judiciales se hayan agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar, en ese sentido, el actor tuvo oportunidad de proponer proceso de nulidad contra el acto demandado de acuerdo a lo que establece el artículo 984 y subsiguientes del Código de Trabajo, que regulan el proceso de nulidad en la Jurisdicción Laboral, no haciendo uso de dicha oportunidad procesal.

> "Artículo 984. En la jurisdicción de trabajo sólo puede proponerse proceso de nulidad contra las sentencias o los autos definitivos, cuando no se haya notificado la demanda al demandado en los casos en que la ley exigiere la notificación, y se advierta que como resultado de esa omisión la parte no ha sido oída en el proceso".

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Lcdo. Hipólito Martínez C., en nombre y representación de Industrias Lácteas S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia No. 17 de 6 de marzo de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Política, Artículo 51 del Decreto Ejecutivo 1 de 20 de enero de 1993, Artículo 84, 556, 580 y 984 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEREMY MABEL ALGUERO RODRÍGUEZ Y ALEXIS RENE ALGUERO RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 866-14

Vistos:

El licenciado LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, actuando en nombre y representación de JEREMY MABEL ALGUERO RODRÍGUEZ y ALEXIS RENÉ ALGUERO RODRÍGUEZ, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ ALBERTO PINEDA OSORIO (q.e.p.d).

En el libelo de amparo, el licenciado QUINTERO PÉREZ refiere la violación del artículo 32 de la Carta Política por cuanto sostiene que los Magistrados del Primer Tribunal Superior omitieron valorar las piezas procesales que conforman el expediente, al no percatarse que existía un Incidente de Tacha de Documentos, en el que se solicitaba la práctica de pruebas, mismas que no se evacuaron, no por ser negadas, sino porque la Juez Suplente designada emitió la resolución negando la sucesión procesal y el incidente de tacha, motivando así la interposición del recurso de apelación.

Expresa además el activador constitucional que, al proferir la decisión amparada, se pasó por alto que existía un incidente de tacha de documentos, el cual fue admitido y fue corrido en traslado a la contraparte, en el que se solicita la práctica de pruebas (testimoniales y ratificación de informe), las cuales no se evacuaron.

En ese sentido, destaca el postulante que en el Incidente de Tacha de Documento no se cumplió con la formalidad que dispone el numeral 4 del artículo 880 del Código Judicial, pues no hubo un pronunciamiento sobre las pruebas aducidas para acreditar la incidencia. Agrega que al no darle el trámite debido al incidente en cuestión, no se pueda determinar si existe falsedad o no en los documentos objeto de la tacha.

Admitida la acción constitucional mediante resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto, un informe sobre los hechos materia del recurso (f.33). Fue así que, el día once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, informó que había devuelto al Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Proceso de Sucesión Intestada al que accede la presente acción (f.54), motivando con ello que, mediante Oficio SGP-2310-14 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), se le requiriera el expediente a ese despacho judicial (f.56), mismo que fuera remitido el día siete (7) de octubre del año en curso.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Observado el procedimiento establecido por el Código Judicial, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el cargo de infracción directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República que le imputa el amparista a la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que, como ha quedado expuesto, resolvió inhibirse de conocer el recurso de apelación ensayado contra el Auto N°1824/262-12 de 25 de noviembre de dos mil trece (2012), proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ ALBERTO PINEDA OSORIO (q.e.p.d.).

La decisión se sustenta en el hecho que, de conformidad a la Corporación Judicial demandada, en los procesos de sucesión, conforme a lo que disponen los artículos 1520, 1565 y 1580 del Código Judicial, sólo son apelables el auto de declaratoria de herederos, el auto de adjudicación, el auto que decrete la partición de la herencia y el auto que decreta la venta de bien de la sucesión, de allí que la resolución que niega la solicitud de sucesión procesal y rechaza el incidente de tacha de documento no sea apelable.

Agrega el Primer Tribunal Superior que el numeral 11 del artículo 1423 del Código Judicial señala que la interposición y la sustanciación de todas las apelaciones se sujetarán a los tramites establecidos para los procesos sumarios, lo que remite al numeral 9 del artículo 1346 del Código Judicial, norma según la cual "únicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación".

En esencia, la infracción de la garantía del debido proceso la sitúa el amparista en que el tribunal de segundo grado – al inhibirse de conocer la alzada – pretermitió el texto del artículo 1151 del Estatuto Judicial, al no decretar la nulidad de lo actuado como lo justificaba el hecho que el juez de la causa haya decidido el incidente de tacha de documentos, sin antes proferir un pronunciamiento respecto a las pruebas aducidas como lo manda el numeral 4 del artículo 880 del mismo compendio jurídico.

Observa esta máxima Sede Constitucional, a partir de la revisión de las actuaciones que le han sido remitidas en razón del amparo, que no se ha producido quebrantamiento del debido proceso por cuenta de la pretermisión del deber saneador que en apelación le impone, no solo la disposición 1151 del Código Judicial al tribunal de alzada, sino también el numeral 10 del artículo 199 del mismo compendio normativo. Basta la lectura de la decisión atacada por la vía constitucional para concluir que la autoridad demandada, precisamente, en atención al citado deber resolvió inhibirse de conocer del recurso de impugnación ejercido por la representación judicial de los señores JEREMY MABEL ALGUERO RODRÍGUEZ y ALEXIS RENE ALGUERO RODRÍGUEZ contra el Auto N°1824/262-12 de 25 de noviembre de 2013, invocando a tales efectos el canon 1346, numeral 9, del Código Judicial, norma que precisa aquellas resoluciones que son apelables en los procesos sumarios.

Es válido afirmar que el postulante, al solicitar que en sede de amparo se decrete la omisión del deber saneador por parte de autoridad demandada pretende que este Tribunal Constitucional se erija en una instancia revisora de la decisión adoptada por el juez de la causa, contraviniendo la clara voluntad del legislador de limitar el recurso de apelación en este tipo de proceso. Lo anterior se confirma a partir de la lectura de los cargos de agravio contenidos en el memorial de apelación contra el Auto No.1824/262-12 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) (cfr.fjs.57-63) que giran – al igual que los esgrimidos ante este Pleno – alrededor de la presunta pretermisión del trámite que la ley reserva para los incidentes de tacha de documentos.

Cabe subrayar además, que la decisión cuya impugnación diera lugar a la resolución amparada se ocupa de indicar las razones por las cuales se rechaza el incidente de tacha de documento, esto es, la falta de legitimidad de su proponente, de allí que toda consideración en cuanto a este aspecto necesariamente suponga el examen de razones de fondo que no le son propias a la decisión amparada y que, por tanto, no son susceptibles de ser atendidas por este tribunal constitucional. Nótese que, al inhibirse de conocer del recurso vertical de impugnación el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se mantiene lo resuelto mediante Auto No.1824/262-12 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), es decir, se surte idéntico efecto que en el caso de amparar un acto confirmatorio. Sobre la necesidad de dirigir la acción constitucional contra el acto originario, conviene citar fallo de 5 de diciembre de 2011 que, en lo pertinente, reza

así:

> "Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune".

En esa misma línea, en pronunciamiento de 7 de septiembre de 2011, esta Corporación Judicial sostuvo que:

> "Ante esta situación, el criterio de esta Corporación de Justicia es en el sentido de compartir la decisión del tribunal a-quo, ya que la exigencia de que se demande a través del Amparo de Garantías Constitucionales la orden originaria y no otra complementaria, secundaria o que no contenga la actuación que se reputa arbitraria, obedece a la simple lógica de que es en aquella originaria, donde nace el vicio. Si la acción de Amparo llegase a concederse a favor de quien recurre, quedaría sin efecto la actuación impugnada, es decir, la secundaria o complementaria; subsistiendo con ello aquella donde verdaderamente emerge la contravención constitucional.
>
> Esto conllevaría a que el objetivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se perdiera y por tanto resultara inocuo, dado que permanecería el efecto negativo de la primera resolución que contradijo la Constitución Nacional".

En el caso bajo análisis, se cumple idéntica premisa, el acogimiento del amparo por este Tribunal Supremo, no surtiría efecto práctico alguno, pues el fallo de primera instancia, aquel que rechaza el incidente de tacha de documento por falta de legitimidad, se mantendría incólume y con él, la presunta infracción de la garantía del debido proceso.

Bajo estas consideraciones, esta máxima Corporación de Justicia no concederá la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ ALBERTO PINEDA OSORIO (q.e.p.d).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER JAVIER POEMAPE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	474-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Vanessa Degracia, actuando en nombre y representación del señor ROGER JAVIER POEMAPE, contra la orden de hacer contenida en el acto de fecha 13 de junio de 2013, dictada por el Servicio Nacional de Migración.

Encontrándose la acción constitucional recogiendo firma, la Licenciada Vanessa Degracia, presenta escrito en el cual manifiesta que desiste de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el Servicio Nacional de Migración.

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En el presente negocio, la Licenciada Vanessa Degracia, ha desistido de manera expresa de la acción subjetiva; consta que es a su representado, ROGER JAVIER POEMAPE, a quien concierne la orden impugnada en esta sede constitucional y fue a la precitada profesional del derecho que se le otorgó poder especial para que promoviera, en su nombre, la iniciativa procesal, concediéndose la facultad expresa para desistir (fs. 8). Por ende, a juicio de esta Superioridad, no existe impedimento legal para declarar la procedencia de la petición de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Vanessa Degracia, apoderada judicial de ROGER JAVIER POEMAPE contra la orden de hacer contenida en el acto de fecha 13 de junio de 2013, dictada por el Servicio Nacional de Migración; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	957-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el hábeas corpus interpuesto por el licenciado Raúl Cárdenas y Asociados, a favor de VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ.

El recurso, es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, identificada como Sentencia #60, de 23 de septiembre de 2014, que declaró legal la orden de detención del señor VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ. (fs. 15-18)

ANTECEDENTES

Actualmente, al señor VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, se le sigue proceso por delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de Yanicela Elizabeth Peralta Peralta. La acción de Hábeas Corpus incoada a favor de PERALTA GONZÁLEZ, tenía como finalidad declarar la ilegalidad de la detención, ordenada por el Juez Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos, alegándose en dicha oportunidad que, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 15 agosto de 2014, declaró ilegal la detención de VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, ordenada por el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos, ordenándose su inmediata libertad. Indica el accionante que, pese a ello y, abusando de su autoridad, el Juez Liquidador de Causas Penales, ordenó nuevamente la detención de quien haya merecido una sentencia favorable de Hábeas Corpus.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la Sentencia #60, de 23 de septiembre de 2014, declaró legal la detención del señor VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, decisión que no es compartida por el

Licenciado Raúl Cárdenas, defensor técnico del hoy sentenciado, quien anunció recurso de apelación, tal como se hace a través de escrito consultable a folios 20.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El licenciado Raúl Cárdenas, en su escrito donde anunció y sustentó el recurso de apelación señaló que su disconformidad con la sentencia, radica en que, a su consideración, a su representado, el señor VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, se le han violado sus garantías procesales, desde el momento en que se le redujo a prisión, en cumplimiento de la sentencia N° 217, de 10 de abril de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual no fue notificada personalmente al hoy sentenciado, ni a la firma forense que actúa como apoderada y defensora.

Agrega que igualmente se quebranta la unidad procesal, toda vez que en Sentencia N° 52, de 15 de agosto de 2014, se declaró ilegal la detención de VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, que fue dispuesta mediante oficio N° 912, de 7 de mayo de 2014, por el Juez Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos, dentro del proceso por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de Yanicela Elizabeth Peralta Peralta.

Reitera su discrepancia con el criterio externado por el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, al no advertir el criterio jurisprudencia sobre la relatividad de la cosa juzgada en materia de Hábeas Corpus y, no tener en cuenta que la sentencia de condena de 21 de noviembre de 2013, nunca ha sido notificada personalmente a VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, ni a la firma forense.

Puntualiza que, con haberse notificado por edicto una sentencia de tanta gravedad, como la proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, la cual impuso al procesado la pena de cinco años de prisión, se ha violado el derecho de recurrir en casación, lo que constituye la violación de una gran garantía procesal.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia y, en su lugar se ordene poner en libertad al procesado y sentenciado VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, toda vez que la sentencia condenatoria de segunda instancia, no ha sido legalmente notificada y, en consecuencia, no se encuentra ejecutoriada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORTE

La acción constitucional del Hábeas Corpus, consiste en la garantía constitucional que permite, en sede judicial, verificar todo acto por servidor público que perturbe, intervenga o restrinja el derecho de libertad corporal o ambulatoria de cualquier individuo, esto es, con el objeto de determinar si la medida de restricción de libertad, obedece a los casos y procedimientos previstos en la Constitución y la Ley.

Por ello, le corresponde a esta máxima Corporación de Justicia, constituido como Tribunal de Apelaciones, verificar si, la decisión adoptada, se hizo valorando las principales piezas que conforman el expediente principal, así como las argumentaciones brindadas por el recurrente, licenciado Raúl A. Cárdenas V.

La génesis del proceso seguido a VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, inició con la denuncia presentada por la señora Enadina Peralta Cortez, el 7 de junio de 2012, ante la Personería Municipal del Distrito de Macaracas en la provincia de Los Santos, exponiendo en su momento que, el día sábados 2 de junio de 2012, en el momento que cocinaba, escuchó que su hija Enedina, quien refiere es enferma mental, llamaba a su hermana Yanicela Elizabeth Peralta Peralta y, al preguntarle si su hermana estaba allí, le respondió que no. Agrega la denunciante que Yanicela Elizabeth Peralta se encontraba en la residencia, por lo que en ese momento, desconocía para dónde se había ido, ni como ni con quién. Explica que, el señor VÍCTOR PERALTA, se llevó a su hija Yanicela, indicando que es una persona enferma de nacimiento, con problemas mentales y es una persona que no se puede defender. Niega la denunciante que su hija Yanicela Elizabeth Peralta, haya tenido relaciones con hombre alguno y, que es la segunda vez que el señor VÍCTOR PERALTA, se lleva a su hija, ya que, aproximadamente ocho meses atrás, se la llevó y la tuvo en la comunidad de Guararé, por espacio de tres días; pero, esa vez no sostuvo relaciones sexuales con ella, debido a que fue examinada por el médico forense y certificó que estaba bien.

Dentro de las actuaciones realizadas dentro de la causa penal, se observa a fojas 245, el acta de audiencia preliminar, realizada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos, el 7 de octubre de 2013 y, a fojas 246, el Auto N° 961, de la misma fecha, en la que se decretó el llamamiento a juicio en contra de VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, por la presunta infracción del Capítulo I, del Título III, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por supuesto delito Contra la Libertad y la Integridad Sexual, en perjuicio de Yanicela Peralta Peralta.

Mientras que a folios 251, reposa la Sentencia N°96, de 21 de noviembre, en la que el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos, declaró penalmente responsable a VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, por la comisión de un delito de violación sexual, en grado de consumación, en perjuicio de la joven Yanicela Peralta Peralta, condenándolo a la pena de sesenta (60) meses de prisión. Igualmente se le pone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal.

Dicha decisión fue recurrida por parte del licenciado Raúl Cárdenas, a través de escrito que corre a fojas 272 y, por parte del señor Víctor Peralta, al momento de su notificación personal, a fojas 297, vuelta.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la Sentencia Penal N° 27, de 10 de abril de 2014, confirmó en todas sus partes la Sentencia N° 96, de 21 de noviembre de 2013, proferida por el Juez de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, mediante la cual se condena a VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión de delito de Violación Carnal, en detrimento de Yanicela Peralta Peralta. (v. fs. 309-324)

Consta a a folios 337, copias debidamente autenticadas de la Sentencia N° 52, de 15 de agosto de 2014, en la que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus, incoada por el licenciado Raúl Cárdenas, a favor de Víctor Peralta González, declaró ilegal, la detención de VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, dispuesta mediante oficio N° 912, de 7 de mayo de 2014, por el Juez Liquidador de la provincia de Los Santos, dentro del proceso por el delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de Yanicela Elizabeth Peralta Peralta y, ordenó su inmediata libertad.

Cabe destacar que, en cuanto a la presente acción de Hábeas Corpus allegada a esta máxima Corporación de justicia, las razones sustentadas por el recurrente, en esta oportunidad, están dirigidas a establecer la ilegalidad de la detención de su representado, VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, indicando que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, declaró legal la detención ordenada con un oficio, sin la existencia de prueba alguna y sin la existencia de resolución judicial producida con posterioridad a la sentencia de 15 de agosto de 2014; sin tener en cuenta lo contenido en el artículo 2604 del Código Judicial.

El pleno es de opinión, luego de analizar las piezas que conforman la presente causa penal, que si bien es cierto, tal como lo señaló el letrado recurrente, se cuenta con una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, la cual es identificada como Sentencia Penal N°52, de 15 de agosto de 2014, en la que se decretó ilegal la detención del señor VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, ordenada por el Juez Liquidador de la provincia de Los Santos; llama poderosamente la atención que tal decisión se adoptó, no por los hechos expuestos por el licenciado Raúl Cárdenas en su acción constitucional, quien consideró que la ilicitud de la detención recaía en que, la sentencia de segunda instancia (Sentencia Penal N° 27, de 10 de abril de 2014 -emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial-), fue notificada indebidamente mediante edicto y no de manera personal; sino que, el Tribunal de Hábeas Corpus concluyó que la restricción a la libertad del señor PERALTA GONZÁLEZ, no fue conforme a derecho, al no haberse cancelado o dejado sin efecto la medida cautelar a él impuesta, por la Fiscalía de Descarga de la provincia de Los Santos.

Es preciso señalar que el artículo 2604 del Código Judicial, que consagra el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de Hábeas Corpus -invocado por el recurrente-, en jurisprudencia reiterada, se ha declarado viable la revisión del status procesal del imputado a quien hubiese sido resuelta la acción constitucional que hoy se ventila, siempre y cuando hayan surgido nuevos elementos que tengan la fuerza de modificar la situación del procesado.

Tomando en cuenta que la ilegalidad de la detención no se da por los hechos planteados por el licenciado Raúl Cárdenas; sino, por un defecto, el cual fue subsanado por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos, a través del Auto N° 276, de 20 de agosto de 2014, al ordenar el levantamiento de las medidas cautelares establecidas por la Fiscalía de Descarga del Circuito de Los Santos, mediante diligencia de 17 de diciembre de 2012, en contra del señor VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, es por lo que queda evidenciado que al darse esta nueva situación, es decir, levantar las medidas cautelares impuestas al hoy sentenciado, es viable el análisis de este nuevo elemento por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito judicial, como Tribunal de Hábeas Corpus y, decidir si se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación del señor VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ.

Al observarse que el señor VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, fue condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por parte del Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos, por delito de violación sexual, en grado de consumación, en perjuicio de la joven Yanicela Peralta Peralta, decisión que

fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 27, de 10 de abril de 2014; se determina que la orden de detención cumple, con creces, los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2150 del Código Judicial.

Por lo anterior, contrario a lo planteado por el recurrente, en el presente caso se han cumplido los requisitos legales y constitucionales que la medida de detención exige, por lo que la resolución de primera instancia debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado, identificado como Sentencias #60, de 23 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BRENES VARGAS, A FAVOR DE TEOFILO RUIZ TORRES (T.R.T) CONTRA EL JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	896-14

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, promovido dentro de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, que el licenciado ISAÍAS BRENES VARGAS, promueve a favor del señor TEOFILO RUIZ TORRES, contra el Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede a esta Alta Corporación de Justicia a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Para consideración del Pleno de la Corte, se remite en concepto de alzada, la Resolución de 25 de agosto de 2014, por medio del cual, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, DECLARA LEGAL el APREMIO CORPORAL, que en contra del señor TEÓFILO RUÍZ TORRES, ordenó el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, con motivo de que se le DECLARÓ EN DESACATO, en cuanto al pago de la pensión alimenticia fijada, a favor de su menor hijo J.D.T.L. Esta decisión, del Tribunal primario, que se sustentó en los siguientes fundamentos y motivos:

> "De lo trascrito se colige, que para que prospere la Acción de Hábeas Corpus preventivo, es de esencia que se haya dictado orden de detención; que ésta no se haya ejecutado y que dicha orden de detención se haya proferido fuera de los casos y de las forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que devenga en arbitraria o injurídica y de igual forma se requiere que el petente haga constar con certeza, la existencia del temor inminente a que se atente contra la libertad personal.
>
> En síntesis, para que este tipo de acción proceda, se requiere pues la existencia de una orden de detención debidamente pronunciada en contra de una determinada persona y que la misma no se haya concretado al momento de promoverse la acción constitucional de Hábeas Corpus, lo que en efecto se da...
>
> ...
>
> Por lo que luego de realizado el análisis del expediente, llegamos a la conclusión que la detención preventiva de TEÓFILO RUÍZ TORRES es legal, por cuanto existe orden de detención preventiva en su contra, expedida por el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y la misma cumple con las formalidades legales, y que conforme al artículo 7 (numeral 7) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); y el artículo 31 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2013, admite este tipo de medidas de incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia; y, exceptúa de la no detención por deudas los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios; al tratarse de un derecho que consagra la vida de los niños, niñas y adolescentes, cuando los padres no cumple con los deberes que se generan en el ejercicio de la patria potestad." (cf.s 14-24).

II. ESCRITO DE APELACIÓN

Dentro del término que confiere el artículo 2608 del Código Judicial, el señor TÉOFILO RUIZ TORRES, por intermedio de su apoderado legal, el licenciado ISAÍAS BRENES VARGAS, anunció y sustentó recurso vertical de apelación, contra la decisión adoptada por el A-quo, basado en las siguientes argumentos.

Destaca el censor, que el principal motivo de su disenso estriba en que es del concepto, que los pagos atrasados en concepto de alimentos, se convierten realmente en una deuda que se debe cobrar por la vía ejecutiva. Y para reforzar lo anterior, cita un extracto del fallo de 18 de abril de 1996, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en su parte medular indicó lo siguiente:

> "...No procede el desacato cuando la condena consiste en pagar una suma de dinero en concepto de pensiones alimenticias atrasadas. Lo que procede es la ejecución de la resolución que ordena el pago de dichas pensiones atrasadas..."

Es pues, atendiendo a este concepto solicita a esta Superioridad que se declare ilegal la medida de apremio corporal dispuesto en contra de su representado (cf.s 27-29).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los principales fundamentos que sustentan la decisión de grado; así como los argumentos del censor, este máximo Tribunal colegiado se encuentra en condiciones de emitir una decisión.

Huelga señalar que si bien, el presente recurso de apelación fue adjudicado, en el reparto del día 12 de septiembre de 2014, no obstante, al observar que los antecedentes (proceso de pensión alimenticia y el cuadernillo de desacato) que fueron utilizados en primera instancia para resolver esta acción de habeas corpus no fueron remitidos a esta Superioridad, sino que fueron devueltos a su lugar de origen, se dispuso a través del magistrado sustanciador, solicitar al Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, la remisión de estos cuadernillos, en concepto de préstamo, para los efectos de verificar si fue correcta o no la decisión adoptada en primera instancia. Esta solicitud, que tuvo respuesta el día 26 de septiembre de 2014, por lo cual nos disponemos a resolver la presente súplica.

En esa labor, y luego de examinar con detenimiento estas constancias procesales, se constata en primer lugar, que efectivamente como concluyó el Tribunal A-quo, nos encontramos frente a una acción de habeas corpus de carácter preventivo, ya que la medida de apremio corporal dispuesta en contra del señor TEÓFILO RUIZ TORRES y, que sostiene el censor deviene en ilegal, a la fecha no se ha hecho efectiva.

A propósito del hábeas corpus preventivo es importante acotar lo que nuestro ordenamiento constitucional, en el artículo 23 dispone:

> "ARTÍCULO 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". (Lo resaltado es del Pleno).

En ese orden de pensamiento, es importante agregar que la acción de hábeas corpus, es el mecanismo constitucional que sirve de resguardo al derecho fundamental de libertad corporal, frente a cualquier gestión patrocinada por servidor público que implique la intervención, restricción o perturbación de esta prerrogativa, cuando se disponga fuera de los casos y procedimientos que establece nuestro Estatuto Fundamental; así como normas legales vigentes.

Esta acción constitucional subjetiva que, conforme razona el artículo 23 antes citado, también opera cuando la privación de libertad no se ha concretado pero existe elementos objetivos que indican, que estamos frente a un peligro real e inminente, de que este derecho fundamental sea restringido o limitado.

Puntualizado lo anterior, y para los efectos de la decisión a adoptar, consideramos prudente realizar un recuento de las constancias procesales de mayor entidad dictadas dentro de los antecedentes solicitados en concepto de préstamo.

En ese sentido, se desprende del proceso de pensión alimenticia, que fue para el día 2 de mayo de 2012, que la señora YASVIRA LEZCANO, promueve ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, solicitud de pensión alimenticia, a favor de su menor hijo J.D.R.L y, en contra del señor TEÓFILO RUÍZ TORRES (cf.s 1-2).

Acto seguido consta que mediante Auto No. 450-12 de 3 de mayo de 2012, el juez de instancia admite la solicitud de pensión alimenticia y, programa fecha de audiencia para el día 1 de junio de 2012 (cf.s 3), no obstante, este acto procesal finalmente se pudo concretar el día 2 de octubre de 2012.

Es importante indicar, que se deja constancia que en el momento que se procuraba advenir a las partes, éstas voluntariamente le propusieron al despacho judicial, fijar la pensión alimenticia en CIENTO CINCUENTA DÓLARES (B/150.00) mensuales..." tomando en cuenta que el demandado es taxista, tiene una hija, esposa con asistencia médica y adicionalmente la demandante, hasta ese momento labora, con ingreso neto aproximado de CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES (B/185.00) quincenales..."

Luego de ello y, en el mismo acto de audiencia, el Tribunal de instancia emite la Sentencia No,. 232-12, cuya decisión fue la siguiente:

> "PRIMERO; HOMOLOGAR y ELEVAR a decisión judicial, el acuerdo suscrito por las partes en este acto de audiencia, a favor de J.D.R. L..
>
> SEGUNDO: ESTABLECER al demandado la obligación de pensión alimenticia, por el monto de CIENTO CINCUENTA DÓLARES (B/150.00) mensuales, a razón de SETENTA Y CINCO DÓLARES (B/75.00) por quincena, depositables los días dieciséis (16) y uno (01) de cada mes, en una cuenta de ahorro del Banco Nacional de Panamá, a nombre del demandante.
>
> TERCERO: ESTABLECER como consecuencia del efecto retroactivo de la obligación alimenticia antes establecida la suma de SEISCIENTOS TREINTA CINCO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (B/635.50'), que deberán ser cancelados por el demandado, a razón de DIEZ DÓLARES (B/10.00) por quincena, que deberán ser depositados en la misma cuenta de la pensión alimenticia." (cf.s 18-20).

Cabe destacar, que dentro del proceso de alimentos fue anexado un cuadernillo de desacato identificado bajo el número de entrada 115-1, que fue instado por la señora YASVIRA LEZCANO, el día 26 de diciembre de 2012, ya que alegaba que el obligado a pagar esta pensión alimenticia, se había atrasado en el pago del 30 de noviembre y 16 de diciembre de 2012, por la cantidad de B/85.00 (cf.s 36).

Esta solicitud, fue resuelta por el Tribunal de instancia, quien través del Auto No. 034-13 de 14 de enero de 2013, declaró en DESECATO al señor TEÓFILO RUIZ TORRES y, en consecuencia de ello, se decretó en su contra el apremio corporal por el término de 30 días; se ordenó la imposición de trabajo comunitario, asimismo se dispuso la suspensión del paz y salvo municipal y, se le inhabilitó para contratar con el estado por el período igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia (cf.s 44-47).

Es importante señalar, que esta decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante Resolución fechada 6 de mayo de 2013, basado principalmente en el hecho de que el Juez de Niñez y Adolescencia, dispuso las medidas de desacato, sin que el secretario judicial del despacho confeccionara un informe que especificara al Tribunal el monto exacto de lo adeudado, conforme exige nuestro ordenamiento legal. Este fallo que en lo medular señaló lo siguiente:

> "El primero de ellos consiste que el señor TEOFILO RUIZ TORRES considera que ya ha pagado el mes por el cual se le sancionó (DICIEMBRE 2012), lo que nos lleva a verificar que el incidente en estudio no cuenta con el informe secretarial contentivo de los hechos justificativos de la sanción por desacato.
>
> Ello es exigido claramente en el artículo 73 de la Ley General de Alimentos, de tal suerte que deben establecerse claramente en que consiste el incumplimiento reclamado, y mal podemos considerar el informe secretarial, visible a foja 9 del presente cuadernillo, como un elemento que satisface los requerimientos que usualmente observamos en incidencias similares.
>
> A partir de que el propio apelante en su escrito reconoce intrínsicamente que ha incumplido con el pago de la pensión alimenticia en las condiciones decretadas, la falencia referida anteriormente no puede motivar una revocatoria del desacato; más si coloca en tela duda la procedibilidad de las sanciones impuestas, en cuanto el juez primario tiene acreditado el incumplimiento de la obligación alimenticia con el contenido del deficiente informe secretarial (cf.s 69-76).

En ese orden de ideas, tenemos que posteriormente para el día 25 de septiembre de 2013, nuevamente la señora YASVIRA LEZCANO acude ante el Juez de instancia, y formula otra solicitud de desacato contra el señor TEÓFILO RUIZ TORRES, esta vez, sustentado en el hecho de que el mismo tiene pendiente el pago de la pensión alimenticia, de los meses de diciembre de 2012; junio y septiembre de 2013, por lo cual solicita que se le aplique las siguientes medidas: apremio corporal; trabajo social comunitario; suspensión de paz y salvo municipal e inhabilitación para contratar con el estado (cf.s 1).

La petente aportó con ello el estado de cuenta expedido por el Banco Nacional de Panamá, el cual corre de foja 2 a 5 del cuadernillo de desacato, mientras que el secretario judicial del Tribunal, a través de informe fechado 18 de febrero de 2014, deja consignado en dicho cuadernillo lo siguiente:

> "Señor Juez:
>
> Informo a usted que dentro del presente proceso, en contra del señor TEOFILO RUIZ TORRES, se ha realizado operación matemática de los pagos de la cuota alimenticia, TOMANDO EN CUENTA el estado de cuenta aportado por el Banco Nacional de Panamá, en base a la pensión establecida en (B/150.00) por mes, a razón de (B/75.00) por quincena. Siendo así se refleja que el señor TEOFILO RUIZ TORRES, para los meses de diciembre de 2012, junio y septiembre de 2013, adeuda la suma de CUATROCIENTOS QUINCE DOLARES (B/415.00), en concepto de pago de la cuota de pensión alimenticia". (cf.s 16). (lo resaltado es del Pleno)

La anterior petición es resuelta a través del Auto No. 131-14 de 18 de febrero de 2014, objeto de la presente acción de hábeas corpus, donde se dispuso lo siguiente:

"DECLARA CULPABLE EN DESACATO, al señor TEÓFILO RUIZ TORRES... por no suministrar las cuotas alimenticias decretadas por el Tribunal.

SEGUNDO: DECRETAR el apremio corporal del señor TEOFILO RUIZ TORRES, con cédula de identidad No. 8-241-268 por el término de treinta (30) días, mientras dure su renuencia para cumplir con la orden emitida por este Tribunal. Tal como lo establece el artículo 31 de la ley No. 42 del 7 de agosto de 2012.

TERCERO: ORDENA comunicar lo resuelto a la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J) para que se lleve a cabo la detención inmediata del TEOFILO RUIZ TORRES...

CUARTO: COMPULSAR copia debidamente autenticadas de lo resuelto al Ministerio Público para que se inicie las investigaciones correspondientes de conformidad con el artículo 31 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012.".

Es importante señalar, que luego de notificar el contenido de esta decisión, al señor TEOFILO RUIZ TORRES, a través de la asistencia de un abogado, licenciado ISAÍAS BRENES VARGAS, solicitó al Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, la suspensión de esta orden de captura ya que indica que su patrocinado ha pagado la pensión alimenticia del mes de julio de 2014, aportando para ello el slip de pago del Banco Nacional de Panamá, que constata este hecho y que el mismo fue por la suma de B/150.00.

No obstante, mediante Resolución calendada 21 de agosto de 2014, el Juez de instancia, desestima esta petición y mantiene la orden expedida a través del Auto No. 131-14 del 18 de febrero de 2014, esto es, la orden de arresto por 30 días por considerarlo en desacato.(cf.s 33).

Es pues, luego de realizar un recuento de las principales incidencias acontecidos en este proceso de alimentos, le corresponde a este máximo Tribunal Colegiado, determinar si la resolución donde se ha dispuesto el apremio corporal del señor TEÓFILO RUIZ TORRES, satisface o no, los fundamentos y procedimientos que exige nuestro ordenamiento positivo, para que esta orden de arresto, por desacato, se pueda considera como legal.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que la libertad es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona sin distinción, de allí que toda medida que pueda representar su restricción o limitación debe estar consignada por escrito, dictada por autoridad competente, y debidamente fundamentada, conforme se preceptúa en el artículo 21 del Texto Constitucional.

Ahora bien, en este caso, estamos frente a la situación que esta medida de arresto deviene con motivo de una solicitud de desacato, elevada dentro de un proceso de alimento, donde la petente aseveraba que el señor TEÓFILO RUIZ TORRES, estaba atrasado en el pago de la pensión alimenticia, fijada vía judicial, a favor de su menor hijo J.D.T.L, en B/150.00 mensuales, es decir B/75.00 por quincena.

Es pues, al no existir duda de que existe una orden de arresto, dispuesta en contra del señor TEÓFILO RUIZ TORRES, la cual, aún no se ha hecho efectiva, se procede a verificar si esta medida responde a los presupuestos que exige, la Ley No.42 de 9 de agosto de 2012, esto es, la Ley General de Pensión Alimenticia..

En ese sentido, y para los efectos de la decisión a adoptar, se reproduce a continuación, el contenido del artículo 73 de la Ley No. 42 de 9 de agosto de 2012 que regula, en el proceso de alimentos, la figura del desacato:

"Artículo 73. Desacato. La autoridad competente y a petición de parte podrá sancionar de inmediato por desacato al obligado en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas.

1. Cuando no consigne las cuotas alimenticias en la fecha y condiciones decretadas.

2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presuma la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así los pongan de manifiesto.

3. Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su obligación.

Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor de alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado.

En los CASOS EN QUE PROCEDA LA SANCIÓN POR DESACATO, corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe dentro del expediente en que se establezcan los hechos JUSTIFICATIVOS DE LA SANCIÓN. Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personalmente al obligado o a su apoderado judicial, en caso de tenerlo. Esta notificación se hará conforme al artículo 62.

En todo caso de desacato, la autoridad deberá proceder conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31." (lo resaltado es del Pleno)

Al examinar con detenimiento el contenido de la norma legal en cita, nos lleva en parte a colegir con el Tribunal A-quo, en cuanto a que la orden de arresto se da dentro del marco de un proceso de alimentos, por la vía de una solicitud de desacato, formulada por una de las partes, frente a la persona que, por vía judicial y, a través de sentencia No. 232-12 de 2 de octubre de 2012, quedó obligada a pagar la suma de B/150.00 mensuales, en concepto de pensión alimenticia, a favor de su menor hijo J.D.T.L; no obstante, al verificar de forma atenta cada una de las constancias que integran el cuadernillo de desacato donde fue emitida la orden de arresto in-examine, subyace una situación que, a concepto de esta Corporación de Justicia, sugiere la revocatoria de la pieza remitida en alzada.

A juicio del Pleno, y sin que ello represente contrariar una decisión que busca la efectiva tutela del derecho de alimentos que tiene todo niño, niña y adolescentes, por parte de quienes resulten obligados a proporcionarlo, concluimos que la medida de arresto dispuesta mediante Auto No. 131-14 de 18 de febrero de 2014, deviene en ilegal, por las siguientes consideraciones.

Ciertamente la norma antes mencionada, indica que el arresto por desacato no debe superar los 30 días, como efectivamente se dispuso en la resolución su-pracitada, la cual se sostiene tiene como respaldo el

informe secretarial que deja consignado el incumplimiento de las cuotas que, en pensión alimenticia, debía pagar el señor TEÓFILO RUIZ TORRES.

Ahora bien, al analizar la parte final del artículo 73 de la Ley General de Pensión Alimenticia, observamos que en su contexto dan notable relevancia a este informe secretarial cuando se indica lo siguiente: "corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe dentro del expediente en que se establezcan LOS HECHOS JUSTIFICATIVOS DE LA SANCIÓN."

Es pues, tomando en consideración lo anterior, esta Corporación de Justicia debe señalar, que es en este aspecto donde encuentra el primer elemento que nos lleva a concluir que estamos frente a una medida de arresto que no responde a los presupuestos que la ley exige.

Nótese, que en el informe que rola a foja 16 del cuadernillo de desacato, la secretaria judicial, licenciada REINA O GUERRELL, informó al señor Juez que el señor TEOFILO RUIZ TORRES, se ha atrasado en el pago de los meses de diciembre de 2012, junio y septiembre de 2013, lo que arrojaba un total de B/415.00. Este cálculo aritmético que enfatiza resultó del estado de cuenta que expide el Banco Nacional, y que vale señalar fue el aportado por la señora YASVIA LEZCANO cuando formuló su petición, y que se encuentra visible de foja 2 a 5 del cuadernillo.

Sin embargo, el Pleno de la Corte al verificar con detenimiento el estado de cuenta que registra y detalla los depósitos efectuados por el señor TEOFILO RUIZ en concepto de pensión alimenticia, advierte que este informe comprende desde el 3 de octubre de 2012 hasta el 1 de junio de 2013., es decir, no registra el movimiento de los meses siguientes (julio, agosto y septiembre de 2013)

Hay que advertir, que dentro del cuadernillo de desacato no consta que el Tribunal, de oficio, haya actualizado este estado de cuenta antes de que se suscribiera el informe secretarial citado y se expidiera la resolución donde se ha dispuesto el arresto corporal cuya legalidad se encuentra bajo estudio, en sede de habeas corpus.

A juicio de esta Sala, y tomando en consideración que el informe secretarial que levanta el Tribunal, a través de su secretario, se basa en dicho estado de cuenta, nos lleva a concluir que no existe congruencia entre lo consignado en el informe fechado de 18 de febrero de 2014 y el estado de cuenta aludido.

Sostenemos lo anterior, ya que el estado de cuenta sólo registra como último movimiento el día 1 de junio de 2013, cuando el señor TEOFILO RUIZ TORRES, depositó la suma de B/80.00; más no existe dentro del cuadernillo constancia alguna de la última quincena de junio y el mes de septiembre de 2013.

Lo anterior debilita aquellos fundamentos que sirvieron de soporte a esta orden de arresto, ya que el informe secretarial que "justificará la sanción" no se encuentra apoyada en elementos que corroboren a ciencia cierta si hubo o no, un pago efectivo, en los meses de junio y septiembre de 2013, para poder entonces concluir que existe una desatención a la orden judicial dada por el Juez de Niñez y Adolescencia.

En este punto, debemos llamar la atención que siendo la libertad uno de los derechos humanos más apreciados, le corresponde al Tribunal Constitucional atender con mucho celo, que se cumplan con los presupuestos que exige la Ley General de Pensión Alimenticia, entre ellos, que conste el informe secretarial, que según razona el artículo 73, es la que "justificará la sanción" por desacato.

Lo anterior nos permite resumir, que si bien estamos frente a una orden de arresto dictada por autoridad competente, esto es, el Juez de Niñez y Adolescencia donde se homologó un acuerdo voluntario de fijación de pensión alimenticia, a favor del niño J.D.T.L; que la medida fue dispuesta por escrito y en el marco de una solicitud de desacato; no obstante, no podemos soslayar que el elemento que justifica esta sanción por desacato (informe del secretario judicial) no va en correspondencia o consonancia con el estado de cuenta del Banco Nacional de Panamá antes citado, para poder indicar que esta orden de arresto cumple con todas las exigencias para considerarse como legal, de allí, que la medida que impera es declarar ilegal la orden de arresto decretada en contra del accionante.

Por otro lado, esta Alta Corporación de Justicia no puede pasar por alto, que aún cuando se ha ensayado dos solicitudes de desacato dentro del proceso de alimentos, subyace una situación particular, y es que antes de la primera solicitud de desacato presentada el 26 de diciembre de 2012, reposaba dentro del expediente de alimentos, una nota manuscrita por el señor TEÓFILO RUIZ TORRES, que fue presentada ante el Tribunal el día 15 de noviembre de 2012, y que era del siguiente contenido:

> "La presente es para notificar el atraso de la pensión alimenticia del menor, JDRL, por motivo de que no tengo vehículo que era mi sustento...que el dinero se deposita en dos partes porque no tengo como pagar...en pagos parciales de B/42.50 para el día sábado y la otra parte para el día martes la otra B/42.50."

Es importante resaltar, que en relación a este manuscrito y conforme a documento que corre a folio 50 del primer cuadernillo de desacato, también rubricado por el señor TEOFILO RUIZ TORRES, el mismo expresó lo siguiente:

> "... en el mes de noviembre de 2012 solicité rebaja de la pensión alimenticia, puesto que mis ingresos económicos se redujeron grandemente, sin embargo el Juzgado de Niñez y Adolescencia de san Miguelito en vez de acoger mi solicitud, me impone sanciones que agravan más mi situación económica, y por ende perjudican directamente a mi menor hijo. (Por lo que considero que se debe tomar en cuenta las circunstancias de los hechos al momento de sancionar por desacato a un padre que está haciendo todo lo posible por cumplir su obligación y considero que estando detenido en nada se beneficiaria mi menor hijo, sino que hace que las cosas se pongan más difíciles." (cf,s 50 expediente de pensión alimenticia).

Esta Corporación de Justicia, si bien considera que la orden de arresto por 30 días que nos ocupa resulta ilegal, ya que el informe secretarial que justificaba esta medida no responde a los elementos de convicción que fueron aportados, consideramos oportuno detenernos en el punto sobre las circunstancias o elementos que debe ser ponderados por todo juzgador al momento de verificar: 1) si estamos o no frente a un desacato en el pago de pensiones alimenticias y, 2) determinar cuál de las medidas que, por incumplimiento de pensión alimenticia, que enlista el artículo 31 de la Ley General de Pensión Alimenticia, resulta la más proporcional, de forma que no vaya en contravención al derecho que le asiste al alimentista de recibir su medio de subsistencia (pensión) y por el otro, que no contraríe las garantías de quien debe procurar este derecho.

Sostenemos lo anterior, ya que en este caso en particular llama la atención de esta Superioridad que, aún cuando desde el 15 de noviembre de 2012, el señor TEÓFILO RUIZ TORRES sin la asistencia de un abogado, le comunicó por escrito al Juzgado de Niñez y Adolescencia, las razones por las cuales, no podría cumplir plenamente con el monto de la pensión alimenticia fijada voluntariamente ante dicho Tribunal.

No obstante, sin considerar dicha circunstancias, el Juez de instancia en dos incidentes de desacato posteriormente ensayados, aplica la medida más grave (arresto corporal), que vale señalar operaria frente a aquellas obligados a dar alimentos, que de mala fe eluden con toda intención, de forma reiterada y sin justificación alguna, el mandato judicial de cubrir los alimentos de su prole.

Esta disposición legal que es del siguiente contenido literal:

"Artículo 31. Medidas por incumplimiento. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las siguientes medidas:

1. Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor...

Una vez declarado el desacato, remitirá al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.

2. Trabajo Social comunitario coordinando con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.

3. Suspensión del paz y salvo municipal.

4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.

La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de oficio una investigación."

Consideramos prudente hacer mención de lo anterior, ya que dentro del contenido de la resolución que dispuso el arresto in examine no se entró a ponderar qué elementos o circunstancias objetivas, llevaron al tribunal de la causa a concluir que estábamos frente actos calificado de ocultación realizados de mala fe para eludir esta obligación, lo que resulta oportuno frente a la medida más grave que se optó aplicar, en el caso particular del señor TEÓFILO RUIZ TORRES (arresto corporal). Ello sin dejar de lado, que dentro del cuadernillo reposa el slip de pago, aportado por el señor RUIZ TORRES, que informa aún su interés por cumplir con esta obligación y el hecho de que él mismo desde noviembre de 2012, ha comunicado de manera formal al Juzgador las razones por las cuales ha desmejorado su situación económica.

A manera de conclusión debemos señalar, que además de que la orden de arresto descansa en un informe secretarial, que pone en duda si se ha desatendido o no el pago de esta pensión alimenticia, está el hecho de que la medida no resulta proporcional frente a las constancias que reposan en el expediente principal.

Es importante señalar, que con esta decisión la Corte Suprema de Justicia, no está desconociendo el interés superior del menor de contar con el aporte económico para su subsistencia, por el contrario es importante que quede claro que el señor TEÓFILO RUÍZ TORRES mantiene la obligación de cumplir con la pensión alimenticia que voluntariamente ofreció aportar a favor de su hijo. Y, de persistir su precaria situación económica, deberá evacuar la solicitud pertinente ante el Juez de la causa, quien es el competente para determinar lo de lugar.

Así las cosas, la medida que impera en este negocio es revocar la sentencia de 25 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal de Niñez y Adolescencia de Panamá, y en consecuencia DECLARAR ILEGAL el apremio corporal, que a través de Auto No,. 131-14 de 18 de febrero de 2014, dispuso el Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, contra el señor TEÓFILO RUIZ TORRES, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 25 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y en consecuencia DECLARA ILEGAL el apremio corporal, que el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, decretó en contra del señor TEÓFILO RUÍZ TORRES, a través del Auto No. 131-14 de 18 de febrero de 2014.

Se ORDENA dejar sin efectos las órdenes de arresto que se ha hayan librado en contra del señor RUIZ TORRES y, posterior a ello, devolver el presente negocio a su lugar de origen,

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DENIS BATISTA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DAVID RUIZ APARICIO (J.D.R.A.), CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS. RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de enero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	911-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Denis Batista a favor del señor José David Ruiz Aparicio, contra el Fiscal Delegado Especializado en

Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, con el objetivo de que se declare ilegal la detención del señor José David Ruiz Aparicio, pues a su juicio no se ha acreditado su vinculación, mediante un medio probatorio que produzca certeza jurídica de su participación con el hecho que se investiga.

Expresa el activador judicial que el 8 de agosto de 2014, su representado llegó al puesto de Control de Guabalá, con destino David Chiriquí, pero fue detenido y conducido hacia un hangar, sitio en el cual le allanaron su vehículo, con la asistencia de un can de nombre JOYA, diligencia que debió ser practicada por un funcionario competente, desconociéndose el artículo 2178 del Código Judicial.

Agrega, el letrado que su patrocinado no contó con un profesional del derecho que lo asistiera en la diligencia de allanamiento transgrediéndose el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Mediante providencia de 19 de septiembre de 2014, se acogió la demanda de hábeas corpus y se libró el respectivo mandamiento con el fin de que la autoridad acusada pusiera a órdenes de esta Superioridad al imputado y rindiera el informe que establece el artículo 2591 del Código Judicial (f. 7).

Esta orden fue cumplida por el licenciado Carlos R. González, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, quien motiva el informe indicando que mediante providencia de 9 de agosto de 2014 se dispuso la orden de detención preventiva contra el señor José David Ruiz Aparicio, señalando los elementos de hecho y de derecho que dieron origen a la orden de detención preventiva en su contra, la cual se encuentra visible a fojas 56 del cuaderno de antecedentes.

DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los actos procesales de sustanciación de la acción constitucional de hábeas corpus compete al Pleno, resolver lo que en derecho corresponde.

El hábeas corpus es una acción constitucional dirigida a censurar aquel estado privativo de la libertad corporal, que se ha verificado fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley (artículo 2574 del Código Judicial). De acuerdo a la doctrina nacional, es "una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a todas las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Hábeas Corpus, primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, pág. 32).

Según se desprende de la providencia que ordena la detención preventiva, el señor José David Ruiz Aparicio, está procesado por presunto delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal que lleva aparejada pena mínima superior a los cuatro de prisión (f. 59).

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene: 1. el Informe de Novedad confeccionado por el Teniente Fermin Pitti de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Policía Nacional, donde puso en conocimiento que a través de la llamada anónima, se le informa que un vehículo Mitsubischi Lancer, de color gris, con matrícula 013320 y una camioneta Nissan Xtrail, color beige, con matrícula 795437, en donde viajaban varios sujetos. Estos iban a pasar droga a pie, para evadir el puesto de control de Guabalá (f. 58).

2. El Informe de Novedad, confeccionado por el sargento 1ero Esteban Madrid de la Policía Nacional y de servicio en el Puesto de Control Integral de Guabalá, donde pone en conocimiento que una vez que se le da la alerta antes indicada, se procedió con la retención en ese puesto de control de una camioneta Nissan Xtrail, color beige con matrícula 795437, conducida por el señor JOSE DAVID RUIZ APARICIO. Y que posteriormente pasa por dicho lugar el vehículo marca Mitsubischi Lancer, matriculado 013320, conducido por LUIS PEREZ GONZALEZ, a quien se le da libre circulación. Pero posteriormente varios vehículos que pasan por el sector indican que este vehículo se mantenía a la altura de El María estacionado, por lo que se procede a dar la alerta para que el mismo sea retenido. En vista de esta situación se procede al área de El María a las 3:30 de la madrugada a dar recorrido, en un patrulla y a la altura de la parada de buses de El María, se observan a tres (3) sujetos con maletas, y al proceder a verificar, estos se dan a la fuga, abandonando las dos maletas, las cuales al ser palpadas por fuera se sienten unos objetos cuadrados, por lo que se procedió a comunicar esto a las autoridades para las diligencias correspondientes.

3. La diligencia de inspección ocular practicada al sector de El María, Distrito de Remedios, donde se ubicaron dos maletines, que en total mantenían 21 paquetes rectangulares con una sustancia en polvo que resultó ser droga ilícita.

4. El resultado de prueba de campo preliminar practicada a la sustancia incautada, de la cual se obtuvo resultado positivo para la droga ilícita conocida como cocaína (f. 59), con un peso equivalente a 24,200.00 gramos (f. 13 cuaderno de hábeas corpus).

Con relación a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra el imputado constan el informe de Novedad, confeccionado por el sargento 1ero Esteban Madrid de la Policía Nacional y de Servicio en el Puesto de Control Integral de Guabalá, y el Informe de Novedad confeccionado por el Teniente Fermin Pitti de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Policía Nacional, donde consta que a través de la llamada anónima, se le informa que un vehículo Mitsubischi Lancer, color gris, con matrícula 013320 y una camioneta Nissan Xtrail, color beige, con matrícula 795437, van ha transportar droga a pie, para evadir el puesto de control de Guabalá. También consta la retención en ese puesto de control de una camioneta Nissan Xtrail, color beige con matrícula 795437, conducida por el señor JOSE DAVID RUIZ APARICIO, la cual dio como resultado ante el can de nombre Joya, alerta positiva, para sustancias ilícitas.

El señor JOSE DAVID RUIZ APARICIO, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, negó su participación en el hecho investigado, expresando que "...en horas de la mañana del jueves 7 de agosto de 2014, alquile un carro en la arrendadora Bocas Rent Car, ubicada aquí en Doleguita, me lo llevé y empecé a dar vueltas por allí ...lo subí a 80 empezó a temblar, debido a eso me fui a la arrendadora, para ver si me cambiaban el carro, me cambiaron el carro por un vehículo Xtrail, luego planee un viaje con mi familia, pero tuve una discusión con mi mujer y no se hizo el viaje...." f. 52).

Agrega que se dirigió a casa de varios familiares, llegando hasta Santiago de Veraguas, asegurando que al pasar nuevamente por el puesto de Revisión de Guabalá, le solicitaron licencia y "...me dijeron que me orillara que era algo de rutina, metieron el carro hasta adentro, empezaron a revisar el carro, trajeron un perro, el perro ladro cuando llego a la palanca de cambio del carro y eso que revisaron todo el vehículo..."(f. 53).

En reiterada jurisprudencia esta Corte ha señalado que en materia de delitos contra la salud pública, los indicios antes mencionados revisten la gravedad, para la adopción de la medida cautelar de privación de libertad (Cfr. sentencia del Pleno de 9 de mayo de 1997).

Asimismo se advierte que la providencia que ordena la detención preventiva cumple con los principios de proporcionalidad y legalidad, por cuanto debe tenerse claro que la medida cautelar personal de la detención preventiva debe ser aplicada en concordancia con el delito endilgado, el cual exige se tome en cuenta la gravedad de la conducta ilícita y la importancia del bien jurídico protegido. Para que la medida restrictiva del derecho fundamental atienda el contenido de éste principio es preciso que se cumplan con un conjunto articulado de tres subprincipios: a) idoneidad, b) necesidad y, c) proporcionalidad en sentido estricto.

Según el subprincipio de idoneidad toda medida debe ser adecuada para la ejecución de los fines perseguidos.

De acuerdo al subprincipio de necesidad, toda medida debe adoptarse de forma que no provoque innecesarias afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente fijen y aconsejen las circunstancias del caso en particular.

Y, conforme al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la medida solo podrá adoptarse después que la autoridad ha efectuado un obligante examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso, de tal modo, que la restricción sea razonable y guarde una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

Observa esta corporación de justicia, que se trata de una investigación aún en estado incipiente, sin embargo el cuaderno de antecedentes revela graves indicios de vinculación del procesado con los hechos investigados, por lo que procede a decretar de su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones el PLENO de la CORTE Suprema de Justicia Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Declara LEGAL la detención que pesa sobre el señor JOSE DAVID RUIZ APARICIO y ORDENA que sea puesto a órdenes de la Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NATIVIDAD CRUZ N., A FAVOR DE YONY E. GOMEZ ARCIA (Y.E.G.A.) CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 02 de enero de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 870-14

VISTOS:

El Licenciado Natividad Cruz N., ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de Yony E. Gómez Arcia (Y.E.G.A.) contra el Director del Sistema Penitenciario Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 5 de septiembre de 2014, contra el funcionario requerido.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Manifiesta el apoderada judicial del señor Yony E. Gómez Arcia, que el mismo fue condenado el 30 de julio de 2010, mediante sentencia condenatoria N° 40, del Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, sin embargo observamos que dicha sentencia no surtió los trámites de notificación personal, en cuanto a la notificación del señor Yony Gómez García ya que la misma no fue notificada personalmente al sentenciado por lo que estima que se ha violado la Constitución, la Ley y los Convenios Internacionales.

El apoderado legal de Yony Gómez García solicita a este Tribunal que, la Sentencia Condenatoria N° 40 del 30 de julio de 2010 del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá viola el artículo 32 de la Constitución Nacional en cuanto al cumplimiento del debido proceso y de las garantías constitucionales y legales que establece la Constitución .

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio, mediante resolución de 5 de septiembre de 2014 se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Director Nacional del Sistema Penitenciario, quien rindió su informe mediante Nota No. 1907-DGSP-DAL de 9 de septiembre de 2014 , expresando:

> "a)- Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de ser lo, si lo ordenó verbalmente o por escrito. (sic)b) Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que tuvo para ello. Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado. c) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a otro, que indique, exactamente a quién, en que tiempo y por qué causa.
>
> El prenombrado YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, con cédula de identidad personal No.4-256-47, ingreso al Centro Penitenciario La Joya el 29 de enero de 2014, mediante Oficio de condena No.934 de 17 de septiembre de 2013, emitido por el Juez Segundo Municipal Ramo Penal de Panamá por el

Delito Contra La Fe Pública en perjuicio de Distribuidora David. Además mantiene un caso en proceso por el delito de Hurto el cual se encuentra a órdenes de la Fiscalía de Circuito Segunda de Colón."

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

La acción de Habeas Corpus bajo examen tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie, sobre si al señor YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso, para lo cual se procedió a examinar el expediente que sirve de antecedente, de lo cual se desprende lo siguiente:

El Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante sentencia N° 40 de 30 de julio de 2010, declaró penalmente responsable a YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA y lo condena a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, e inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual Término (36) meses, por el delito de Expedición de Cheques sin Fondos, en perjuicio de Distribuidora David S. A.

La sentencia condenatoria fue apelada por el Licenciado Roberto E. Sierra defensor del Señor Tony Eduardo Gómez Arcia y confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto de Segunda Instancia N° 12-11 de 25 de julio de 2011.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

La Acción de Habeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito si se describen los hecho y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Habeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Habeas Corpus,a fin de determinar si la Detención de YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, condenado por el Delito de Expedición de Cheque Sin Suficiente Provisión de Fondos, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Al entrar al análisis del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se colige que la disconformidad del accionante es que su representado no fue notificado personalmente de la sentencia condenatoria emitida por el Juez Segundo Municipal Ramo Penal de Panamá por el Delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Distribuidora David. Afirma que a foja 182, están consignadas las firmas de todas las partes,

excepto la del prenombrado, incurriendo de esta manera, en una violación al derecho de defensa, Debido Proceso, así como de la Constitución, Convenios Internacionales y el Derecho Positivo.

Ahora bien una vez que se dicta la Sentencia Condenatoria, el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, procedió a realizar las gestiones a efectos de notificar en debida forma al sentenciado YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, en dos ocasiones, según consta en los Formularios de Notificaciones para los Juzgados Penales (F.184), con resultado negativo, siendo esta la misma dirección domiciliaria desde el inicio de la investigación por lo que, mal pudiéramos decir que hay una falta al derecho de la defensa, si el abogado del señor Gómez Arcia sí se notificó y anunció apelación dentro del término de ley, salvaguardado los interés de su detenido.

Consta en el expediente la Sentencia Condenatoria N° 40 del treinta (30) de julio de 2010, en la que se DECLARÓ penalmente responsable a YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, a la PENA de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por igual término (36) meses. Asimismo, en la Sentencia se indicó que: "Una vez ejecutoriado el fallo girar misiva de captura a la Policía Nacional y D.I.J., ejecutada esta sea filiado a órdenes del Sistema Penitenciario, para el cumplimiento de la pena". (foja 82 del expediente penal)

En la referida Resolución se expusieron los antecedentes del caso, indicándose que la Audiencia Preliminar se efectuó el 29 de marzo del 2010, en que se emitió el Auto de Apertura de Causal Penal contra YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, por presunto infractor del Capítulo IX, Título VII del Libro Segundo del Código Penal. Se señaló también que en período probatorio la defensa técnica adujo una serie de pruebas documentales y testimoniales y mediante Auto Vario N° 109 del 22 de abril de 2010, se admitieron pruebas y se negaron otras.

Igualmente, se indicó en la Resolución condenatoria que la Audiencia Plenaria se efectuó el 2 de junio del 2010 y el imputado YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra.

Asimismo en el expediente penal reposa el Auto de Segunda Instancia No. 12-11 del veinticinco (25) de julio del 2011, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Distrito Judicial de Panamá, en el cual se resolvió CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria No. 40 de 30 de junio del 2010, recurrida en Apelación por el Licenciado Roberto Sierra Ledesma, apoderado judicial de YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA. (Fojas 203 a 206)

Ahora bien, resulta importante indicar que el Artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definidos en la ley.

En el caso que nos ocupa, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se ha cumplido plenamente con las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que de acuerdo con las

constancias procesales, se surtió el debido Proceso Penal al señor YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, por el Delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Expedición de Cheque sin SUFICIENTE Provisión de Fondos, conforme al ordenamiento jurídico y respetando las garantías constitucionales del procesado, ya que el mismo durante el transcurso de todo el Proceso fue asistido por un defensor técnico, quien lo representó tanto en la Audiencia Preliminar, así como la Plenaria; aduciendo pruebas e incluso ejerciendo el derecho a la impugnación de la Sentencia Condenatoria, tal como ha quedado evidenciado a lo largo del estudio de la presente acción constitucional.

Luego del correspondiente estudio de la presente acción de habeas corpus, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, toda vez que se ha demostrado que la misma cumple con las formalidades legales establecidas en la Ley y en la Constitución.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad que pesa sobre YONY EDUARDO GOMEZ ARCIA Y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RON RÍOS, JAIME LENIN VARGAS C., GERMAN RODRÍGUEZ ARRIETA, EDECIO ESPINOZA, REYNALDO CHERIGO, IRVING ARMANDO CASTRO, FRANCKLIN CORNEJO, IVÁN ALEXANDER ASPRILLA ÁVILA, IVÁN ORTEGA DELGADO, ANTENOR GUADAMUZ NÚÑEZ, KAYRA MADELYS SOLÍS CIANCA, ERIC ALONSO ELÍAS GRAJALES, ELVIS YAMIL DAVIS ESTÉVEZ, YARISEL ARLEM ROBLES CEDEÑO DE LYDER CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1151-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por la firma forense Jaén & Asociados, a favor de Ron Ríos, Jaime Lenin Vargas C., German Rodríguez Arrieta, Edecio Espinoza, Reynaldo Cherigo, Irving Armando Castro, Francklin Cornejo, Iván Alexander Asprilla Ávila, Iván Ortega Delgado, Antenor Guadamuz Núñez, Kayra Madelys Solís Cianca, Eric Alonso Elías Grajales, Elvis Yamil Davis Estévez, Yarisel Arlem Robles Cedeño de Lyder contra el Director de la Policía Nacional.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

La firma forense Jaén & Asociados, interpone acción de Habeas Corpus Preventivo, a favor de los Dirigentes Sindicales de la Empresa MI BUS, Ron Ríos, Jaime Lenin Vargas C., German Rodríguez Arrieta, Edecio Espinoza, Reynaldo Cherigo, Irving Armando Castro, Francklin Cornejo, Iván Alexander Asprilla Ávila, Iván Ortega Delgado, Antenor Guadamuz Núñez, Kayra Madelys Solís Cianca, Eric Alonso Elías Grajales, Elvis Yamil Davis Estévez y Yarisel Arlem Robles Cedeño de Lyder contra el Director de la Policía Nacional.

El Sostiene la posible privación de libertad de los peticionarios, sobreviene de una huelga, que sus representados mantienen en el Ministerio de Trabajo en contra de la empresa MI BUS por el constante incumplimiento del Código de Trabajo, poner en riesgo la seguridad de los usuarios y riesgo de los operadores por el mal estado mecánico de los buses que brindan el servicio público.

Explica que el día 3 de diciembre la Empresa MI BUS de manera injustificada despidió aproximadamente 75 operadores, violando Acuerdo y negociación que se mantiene con el Estado, razón por la cual sus mandantes todos empleados de la empresa MI BUS proceden a exigir explicaciones de los hechos cometidos en defensa de sus derechos y los de sus compañeros, sin embargo fueron reprimidos por la Policía Nacional, tomándose los patios de la empresa para amedrentar a los trabajadores; por ello, ante la existencia de amenaza real solicita se declare ilegal la posible orden de privación de libertad de sus representados

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Hecho el reparto respectivo, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus presentado contra la Policía Nacional, mediante proveído de 14 de marzo de 2014, y mediante oficio No. DGPN/DAL-0120-2014 DE 10 de diciembre de 2014 el Director General de la Policía Nacional dio respuesta al memorial de Hábeas Corpus indicando que:

1. No es cierto que haya ordenado la detención ni verbal ni por escrito de los señores Ron Ríos, Jaime Lenin Vargas C., German Rodríguez Arrieta, Edecio Espinoza, Reynaldo Cherigo, Irving Armando Castro, Francklin Cornejo, Iván Alexander Asprilla Ávila, Iván Ortega Delgado, Antenor Guadamuz Núñez, Kayra Madelys Solís Cianca, Eric Alonso Elías Grajales, Elvis Yamil Davis Estévez y Yarisel Arlem Robles Cedeño de Líder.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. No tengo a mis órdenes ni en custodia, ni se ha expedido orden de conducción de las personas que se ha mandado a presentar.”

A su vez, agregó que solo se mantuvieron unidades de la Policía Nacional en los puntos más cercanos a los patios de la Empresa Mi Bus, únicamente de forma preventiva por sí se dada alguna situación.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad que se declare ilegal una posible orden de detención preventiva

dictada contra Ron Ríos, Jaime Lenin Vargas C., German Rodríguez Arrieta, Edecio Espinoza, Reynaldo Cherigo, Irving Armando Castro, Francklin Cornejo, Iván Alexander Asprilla Ávila, Iván Ortega Delgado, Antenor Guadamuz Núñez, Kayra Madelys Solís Cianca, Eric Alonso Elías Grajales, Elvis Yamil Davis Estévez y Yarisel Arlem Robles Cedeño de Líder.

Es oportuno indicar que el Habeas Corpus Preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición.

Pues bien, del informe de conducta del funcionario demandado queda claro que contra los señores Ron Ríos, Jaime Lenin Vargas C., German Rodríguez Arrieta, Edecio Espinoza, Reynaldo Cherigo, Irving Armando Castro, Francklin Cornejo, Iván Alexander Asprilla Ávila, Iván Ortega Delgado, Antenor Guadamuz Núñez, Kayra Madelys Solís Cianca, Eric Alonso Elías Grajales, Elvis Yamil Davis Estévez y Yarisel Arlem Robles Cedeño de Líder no existe orden de detención y no se ha expedido orden de conducción o alguna otra restrictiva de la libertad.

Como quiera el funcionario demandado ha manifestado que no es cierto que haya ordenado detención de Ron Ríos, Jaime Lenin Vargas C., German Rodríguez Arrieta, Edecio Espinoza, Reynaldo Cherigo, Irving Armando Castro, Francklin Cornejo, Iván Alexander Asprilla Ávila, Iván Ortega Delgado, Antenor Guadamuz Núñez, Kayra Madelys Solís Cianca, Eric Alonso Elías Grajales, Elvis Yamil Davis Estévez y Yarisel Arlem Robles Cedeño de Líder; tampoco la conducción de ninguno de ellos, presupuestos fundamentales para

acreditar una amenaza real de privación de libertad ambulatoria de alguna persona, no es viable la acción constitucional promovida.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor de los señores Ron Ríos, Jaime Lenin Vargas C., German Rodríguez Arrieta, Edecio Espinoza, Reynaldo Cherigo, Irving Armando Castro, Francklin Cornejo, Iván Alexander Asprilla Ávila, Iván Ortega Delgado, Antenor Guadamuz Núñez, Kayra Madelys Solís Cianca, Eric Alonso Elías Grajales, Elvis Yamil Davis Estévez y Yarisel Arlem Robles Cedeño de Líder, Dirigentes Sindicales de la Empresa MI BUS.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO IDRIS H. SANTANA S. A FAVOR DE GUANGHUA FENG, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	920-14

VISTOS:

El licenciado IDRIS H. SANTANA S., ha interpuesto Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor del señor GUANGHUA FENG y contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTACIÓN DEL ACCIONANTE

El accionante sostiene que se debe declarar ilegal la orden de detención dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración, el licenciado JAVIER CARRILLO SILVESTRE, pues la resolución de fecha 10 de septiembre de 2014, carecía de firma y la misma tenía sello de notificación de fecha 9 de septiembre de 2014, es decir un día antes de la retención de GUAN GHUA FENG, quien agregó que fue amenazado para que firmara, sumado a que el beneficiario de la presente acción no entiende el idioma español.

Que tal acción violenta el debido proceso, toda vez que la orden de detención o retención carece de las formalidades que exige el Código Judicial.

SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN

Una vez fue adjudicada la presente Acción de Habeas Corpus, se requirió el informe a la autoridad demandada. La cual dio respuesta a través de nota fechada 30 de septiembre de 2014, de la siguiente manera: que sí ordenó la detención del señor GUAN GHUA FENG, que los motivos por los cuales ordenó tal medida es que el beneficiario de la acción se encontraba en la Provincia de Herrera, Corregimiento de Llano Bonito, Chitré, sin documentación que sustentara su ingreso al territorio nacional, ni visa autorizada, máxime al ser de nacionalidad restringida y que se adoptó tal medida para verificar el estatus migratorio del mismo, pudiéndose obtener que no registra movimiento migratorio en el sistema integrado de Migración. Agregó que la resolución de detención, fue debidamente notificada y que se encuentra facultado para ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 6 numeral 18 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero 2008.

También puso en conocimiento que por atentar el señor GUAN GHUAN FENG, contra la normativa migratoria vigente en nuestro país, se ordenó la deportación del mismo; dicha decisión basada en el artículo 65 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Se encuentra pendiente para resolver, Acción de Habeas Corpus a favor de GUAN GHUAN FENG, nacional de China; para lo cual se hace necesario revisar el contenido del artículo 2574 del Código Judicial, el cual establece la finalidad de dicha acción; la cual es revisar el acto a través del cual se limita la libertad de persona sea esta nacional o extranjero; a fin de poder determinar si se cumplió o no con lo dispuesto en la Constitución Nacional y las leyes que se encuentran vigentes en nuestro país; bajo la orientación que el beneficiario de la presente acción, se encuentra de acuerdo a los organismos internacionales dentro de un sector de vulnerabilidad por su condición de migrante.

Siendo ello, así debemos iniciar por confrontar los requisitos que se encuentran dispuestos en el artículo 2575 del Código Judicial con la orden de restricción de la libertad y de esa manera poder concluir si el acto demandado ante esta vía, es considerado como un acto con fundamento legal o no.

Dispone el artículo 2575 del Código Judicial, que la detención de un individuo en que se ha violentado las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional, se tiene como un acto sin fundamento legal. Para ello también es necesario verificar el contenido de la norma constitucional aludida; de esa norma constitucional se desprenden ciertos elementos, como son:

Derecho a ser informado. Que la persona a quien se le ordenó la detención, tiene derecho a que se le informe las razones que se tuvieron para ello y de sus derechos legales y constitucionales;
Presunción de Inocencia: Si se le acusa de la comisión de un hecho punible, tiene derecho a que se presuma su inocencia;
Derecho a la Defensa. Derecho a nombrar un abogado para que lo asista en las diligencias policiales y judiciales.

Tales garantías fundamentales que también se encuentran recogidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bajo ese orden de ideas, podemos iniciar por señalar que la sala advierte que dentro de la documentación remitida por la autoridad demandada, se observa el Acta de Diligencia, que fue levantada el día 10 de septiembre de 2014, en el área de la Provincia de Herrera, Chitré, Llano Bonito, Mini Súper Los Milagros; en donde se dejó consignado que encontrándose en ese local, se retuvo a dos personas una de ellas GUANGHUA FENG, quien no portaba documentación y fue retenido para su verificación. Se observa copia de la resolución RETENCIÓN SNM-10/9/2014, a través de la cual se ordenó la detención del ciudadano de nacionalidad china y de la cual se consignó la notificación de GUANGHUA FENG, con fecha de 9 de septiembre de 2014. Resolución esta que ha sido demandada por el profesional del derecho, alegado que la misma no cuenta con la firma del director del Servicio Nacional de Migración y que no le fue notificada al beneficiario de la acción.

De acuerdo a la demanda planteada por el accionante, este cuerpo colegiado es del criterio que en torno a la falta de notificación y que el mismo fue obligado a firmar la resolución, hoy atacada; tal señalamiento debe ser analizado en concordancia con las actuaciones posteriores. El propio accionante recibió poder para que gestionara la libertad de parte de GHUANGHUA FENG, lo cual fue presentado para la fecha del 16 de septiembre de 2014, ante la Dirección del Servicio Nacional de Migración. De igual forma, es visible a foja 29 del presente infolio que se recibió nota fechada 12 de septiembre de 2014, a través de la cual el señor GUIHUA LIN, con cédula No. E-8-78365, de nacionalidad china; se hacía responsable de los gastos, de salud, alimentación, vivienda y de repatriación si era necesario. Estos actos posteriores, llevan a indicar que el señor FENG, fue informado de las razones de su detención, no se encuentra sustentado que el mismo haya sufrido algún tipo de amenaza para que firmara tales actuaciones y se encuentra representado por un profesional del derecho.

Por otra parte, es necesario que se analice el término que utilizaron las autoridades de migración, a fin de verificar el estatus migratorio de GHUANGHUA FENG; del acta que se levantó se desprende que el día 10 de septiembre de 2014, fue aprehendido por las autoridades de migración en la Provincia de Herrera, que fue filiado para la misma fecha y el 11 de septiembre a las nueve y cinco de la mañana, se dio el traslado de dicho ciudadano a las instalaciones del Albergue Masculino; siendo que para ese mismo día el Servicio Nacional de Migración, giró la orden de detención del mismo (ver foja 24 y 25 del presente cuadernillo). Aun cuando la legislación migratoria, no establece plazos para dicha situación, el tiempo que utilizaron las autoridades migratorias no excede de un plazo razonable, pues se dio dentro de las veinticuatro horas siguientes a su retención.

Estos hechos llevan a indicar que el beneficiario de la acción se le informó desde el inicio en que fue retenido por las autoridades de migración las razones por las cuales se retenía y la representación que ha tenido de un profesional del derecho; llevan a considerar que las garantías fundamentales que consagra el artículo 22 de la Constitución Nacional; le han sido respetada.

Acto seguido, resta por cotejar la orden que restringe la libertad del beneficiario de esta acción con lo normado en el artículo 2575 numeral 3 del Código Judicial, esto es que la misma haya sido girada por autoridad competente para ello. Desde ese punto de vista, la medida adoptada fue girada por el Director General del Servicio Nacional de Migración; en virtud de diligencia que adelantaron los funcionarios de migración en la Provincia de Herrera, Chitré, Corregimiento de Llano Bonito en el Mini Súper Los Milagros; mediante Acción de Campo No. 011-2014 y mediante la cual se verificó al señor GUANGHUA FENG, de nacionalidad china, con pasaporte No. E 10684433, percatándose que el mismo no tenía registro de entrada a nuestro país; que al verificarse en su pasaporte solo mantenía estampados sello de su ingreso a la República de Costa Rica, para la fecha del 19 de febrero de 2013. Y sumado a ello, no mantenía ningún tipo de documentación que sustentara su estadía en territorio nacional.

El Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, “Que crea el Servicio Nacional de Migración, La Carrera Migratoria y Dicta otras Disposiciones”; en el artículo 33 establece que:

> "El Servicio Nacional de Migración y los miembros de los servicios de policía podrán requerir a cualquier extranjero, con carácter obligatorio, la presentación de la documentación que demuestre su entrada y condición migratoria en el territorio nacional. En los casos que corresponda, los servicios de policía pondrán al extranjero a disposición del Servicio Nacional de Migración, que asumirá su custodia."

De acuerdo a las copias de las actuaciones que lleva la entidad demandada, sobre la condición migratoria del señor FENG GHUAGHUA, se desprende que el mismo no registra la forma en que ingresó al territorio nacional, menos aún la condición migratoria en que sustenta su estadía en suelo patrio. Desde ese punto de vista, el artículo 6 numeral 18, le otorga facultad al

Servicio Nacional de Migración, a través del Director General de "aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan la ley migratoria".

De acuerdo a lo anterior esta Corporación de Justicia, observa que la decisión demandada fue adoptada por autoridad competente, que la resolución a través de la cual se emitió consta por escrito debidamente motivada, que las garantías fundamentales del señor GUANGHUA FENG, fueron respetadas; razón por la cual no hay alguna razón que se deba tener como una orden sin fundamento legal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de GUANGHUA FENG, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIAN J. DIAZ P. A FAVOR DE JIUBER ALBERTO SALINAS HERNÁNDEZ (J.A.S.H.) CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	723-14

VISTOS:

El Licenciado Julián J. Díaz, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de Jiuber Alberto Salinas Hernández contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 1 de agosto de 2014, contra el funcionario requerido.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Manifiesta el apoderada judicial del señor Jiuber Alberto Salinas Hernández que, la detención preventiva de su representado se ha basado en presunciones, en las cuales se señala que el 8 de julio de 2014, por mandato del Auto 18-14, el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada dispuso el Allanamiento a la residencia y la Detención Preventiva del señor Jiuber Salinas dentro de las sumarias en averiguación por el presunto delito contra la Seguridad Colectiva y Falsificación de Documentos en General, como consecuencia de la Querella presentada por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga por el detrimento causado al Sr. Mamad Wadie Jebarah Meléndez, en donde el señor Jiuber Alberto Salinas se vió involucrado en los trámites ante el Registro Público de las Escrituras N° 14786 del 27 de julio de 2010 y N° 15795 del 10 de agosto de 2010 .

El apoderado legal del señor Jiuber Alberto Salinas solicita a este Tribunal que, declare ilegal la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, o en su defecto que se le otorgue una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio, mediante resolución de 1 de agosto de 2014 se libró mandamiento de habeas corpus en contra el Fiscalía Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien rindió su informe mediante Oficio No. 4927 de 5 de agosto de 2014 , expresando:

> "a)- Si se ordenó la detención preventiva de JIUBER ALBERTO SALINAS HERNÁNDEZ, con cédula de identidad N° 8-774-506, mediante resolución de detención Preventiva N° 18-14, fechada 08 de julio de 2014, proferida por la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, visible a fojas 2594-2617 del expediente penal. b) Las razones de hecho y derecho para ordenar la detención preventiva de JIUBER ALBERTO SALINAS HERNÁNDEZ, con cédula de identidad N° 8-774-506, se encuentran en la resolución de Detención Preventiva N° 18-14, fechada 08 de julio de 2014, proferida por la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, visible a fojas 2594-2617 del expediente penal, cuyas copias autenticadas se remiten con el presente oficio.c- Si está a órdenes de este Despacho, el señor JIUBER ALBERTO SALINAS HERNÁNDEZ, con cédula de identidad N° 8-774-506, y se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita a nuestras órdenes, sin embargo, en virtud de la presentación de Habeas Corpus, desde este momento la ponemos a

disposición de su Despacho, mediante Oficio No.4925, del 5 de agosto de 2014, del cual remitimos copia.

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

La acción de Habeas Corpus bajo examen tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie, sobre si al señor JIUBER ALBERTO SALINAS se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso, para lo cual se procedió a examinar el expediente que sirve de antecedente, de lo cual se desprende lo siguiente:

La Resolución de Detención Preventiva N° 18 de 8 julio de 2014, a través de la cual se impone la medida cautelar de privación de libertad al señor JIUBER ALBERTO SALINAS , se basó en la querella interpuesta por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en nombre y representación del señor JEBARAH WADIE JEBARAH MELÉNDEZ, en contra de los señores JORGE VICENTE LORENTTY CARRIEL, MARITZA BARCO ALZATE, ORIEL MORENO MARTINEZ, y cualquier otra persona que resulte vinculada al hecho, para que sean investigados por la supuesta comisión de Delito Contra la Fe Pública y Otros Delitos. De acuerdo al querellante existe una organización criminal que despojó al señor WADIE ASSAD JEBARAH (q.e.p.d.) de dos fincas de su propiedad, identificadas con los números 9012 y 16100 ubicadas en la Provincia de Coclé.

El señor Jiuber Alberto Salinas se ve involucrado en los trámites realizados ante el Registro Público de las Escrituras N° 14786 del 27 de julio de 2010 y N°15795 del 10 de agosto de 2010.

El Ministerio de Comercio e Industrias, Junta Técnica de Bienes Raíces, certificó que JIUBER ALBERTO SALINAS HERNÁNDEZ, no posee Licencia de Corredor de Bienes Raíces tipo natural, según lo establecido en el Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, por la cual se regula la profesión de Corredor de Bienes Raíces. (FS.1019).

III. DECISIÓN DEL PLENO

a) Motivaciones:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución, y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la medida de detención preventiva decretada al Señor JUIBER ALBERTO SALINAS HERNANDEZ, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones :

1.La existencia de un hecho punible.

Consta en el expediente la Querella interpuesta por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en representación del señor JEBARAH WADIE JEBARAH MELÉNDEZ, en la cual afirma que una organización criminal despojó a WADIE ASSAD JEBARAH (q.e.p.d.), de dos fincas de su propiedad, la 9012 y 16100, ubicadas en la Provincia de Coclé. El método utilizado para el despojo fue confeccionar la Escritura Pública No.11,655, del 26 de octubre de 2004, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, mediante la cual WADIE ASSAD JEBARAH , supuestamente le dona a JORGE VICENTE LRENTTY CARRIEL las dos fincas en mención

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva del señor JIUBER ALBERTO SALINAS, obedece a la Resolución de Detención Preventiva N° 18 de 8 julio de 2014, emitida por la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada autoridad ante quien se tramita la querella, en atención a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y debidamente motivada , conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor JIUBER ALBERTO SALINAS, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas detenidas.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva , en su modalidad de Asociación Ilícita para Delinquir; y por el Capítulo I, Título XI, del Libro II, del Código Penal, por el Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en General, según querella interpuesta por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga Araúz , que conllevan pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. La vinculación del imputada con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de JIUBER ALBERTO SALINAS, con cédula de identidad personal No. 8-774-506, con un grupo de personas quienes presuntamente, utilizando conocimientos legales y de trámites ante Notarías y el Registro Público, orientan la comisión de un hecho ilícito aprovechándose de la buena fe de los que compran o de los que gozan de un propiedad que nunca han pretendido vender, siendo los mismos los que a continuación se señalan :

1. La Querella interpuesta por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en representación del señor JEBARAH WADIE JEBARAH MELÉNDEZ, en la cual afirma que una organización criminal despojó a WADIE ASSAD JEBARAH (q.e.p.d.), de dos fincas de su propiedad, la 9012 y 16100, ubicadas en la Provincia de Coclé, confeccionando la Escritura No. 11655, del 26 de octubre de 2004, mediante la

cual WADIE ASAD JEBARAH, supuestamente dona a JORGE VICENTE LORENTTY CARRIEL, las dos fincas en mención.

2. La Escritura 11,655 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, que fue ingresada en el Registro Público el 21 de abril del 2010, años después que el señor WADIE ASSAD JEBARAH falleciera. A foja 9 del expediente de antecedentes se incorporó el Certificado de Defunción de WADIE ASSAD JEBARAH, con cédula de identidad personal N-15-874, donde se indica que el mismo falleció el día dieciocho (18) de noviembre de 2008.
3. Las Escrituras Públicas la 15,795 del 10 de agosto de 2010 y 14,786 del 27 de julio de 2010, protocolizadas en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá; donde la persona que presentó los documentos ante el Registro Público fue el señor JIUBER SALINAS; según consta en el historial completo de las fincas No.9012 y No. 16100; obtenida mediante Inspección Ocular, realizada en el Registro Público donde se aprecia claramente las personas que figuran como transmitentes y adquirentes además de las personas que presentaron las respectivas escrituras públicas ante el Registro Público. (Fs 497-6759)
4. La declaración jurada de JANETH DEL CARMEN AGUIRRE VARGAS funcionaria de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá manifiesta que conoce a JUIBER ALBERTO SALINAS HERNÁNDEZ, toda vez que llegaba a la Notaría a autenticar documentos, enviados por la señora VERÓNICA GONZALEZ, ya que él es su pasante .

En cuanto a la solicitud de reemplazo de la medida cautelar a que hace referencia el activador constitucional, esta no es materia de la acción de habeas corpus, en la cual corresponde verificar que la orden de detención sea expedida de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. Dicha solicitud compete analizarla al Fiscal de la causa en virtud de que el proceso cursa la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente esté para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

En atención a los antecedentes esbozados, el Pleno estima, que la detención preventiva impuesta al señor JIUBER ALBERTO SALINAS es legal, ya que su adopción obedeció a la concurrencia de los presupuestos constitucionales y legales establecidos, los cuales hasta este momento procesal se encuentran inalterables, y en atención a la gravedad del delito y la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia del encausado al proceso, de manera que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que lo conforman, para que a su término, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de JIUBER ALBERTO SALINAS y ORDENA que el mismo sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL MAGÍSTER HECTOR J. MATOS A FAVOR DE INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN JAVIER BERNAL Y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1044-14

VISTOS:

Ingresa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de HABEAS CORPUS, que el Magíster HÉCTOR J. MATOS, promueve a favor de los señores INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN JAVIER BERNAL y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO, contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Por admitida la herramienta de tutela constitucional, a través de providencia fechada 29 de octubre de 2014 y, librado mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien contestó oportunamente, esta Superioridad se encuentra en condiciones de emitir una decisión.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Ante esta sede judicial, el Magíster Héctor J. Matos, promueve acción de habeas corpus, a favor de los señores INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN BERNAL DE LEÓN y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO, ya que sostiene que deviene en ilegal la orden de detención preventiva, que el Fiscal Auxiliar ha librado en su contra.

Destaca el gestor constitucional que desde el día vienes 24 de octubre de 2014, sus procurados fueron detenidos por unidades de Policía, del Corregimiento de Bethania, no obstante resalta, que en este proceso le han sido vulnerado una serie de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre los cuales destaca: el que su situación jurídica no se haya definido dentro de las 48 horas, por la autoridad correspondiente.

Aunado a ello, destaca que el debido proceso resultó vulnerado ya que asevera que la agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar, primero notificó la resolución que ordena la detención preventiva de sus representados y, luego de ello, se sirve a receptarle sus descargos, esto es, sin ser previamente escuchados, contraviniendo en su concepto sus principales garantías y, es en razón de ello que solicita que se declare nula la

orden de detención que se ataca vía habeas corpus por ser ilegal, y, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de los señores INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN BERNAL DE LEÓN y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO (cf.s 1- 3).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No. 11750-14 de 6 de noviembre de 2014, consultable de foja 8 a 9 del cuadernillo, el licenciado MARCELINO AGUILAR AIZPRÚA, en su condición de Fiscal Auxiliar de la República, rinde a esta Corporación de Justicia, el siguiente informe de conducta:

"1. Si es cierto que este Despacho ordenó la Detención Preventiva de los señores INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN JAVIER BERNAL y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO, con cédula de identidad personal No. 8-729-55, 8-856-162 y 8-905-1561, respectivamente, mediante Resolución motivada No. 61, fechada 27 de octubre de dos mil catorce (2014) suscrita por el Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, Licdo. BRAULIO LUIS GUERRA RODRÍGUEZ.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para adoptar la medida se encuentran debidamente fundamentos en la Resolución Mixta No. 61, calendada 27 de octubre de 2014.

3. Los prenombrados NO están bajo mis órdenes, toda vez que mediante oficio No. 11608, fechada 31 de octubre de 2014, se le solicitó al Director del Sistema Penitenciario que los señores INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN JAVIER BERNAL y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO, con cédula de identidad personal No. 8-729-55, 8-856-162 y 8-905-1561, respectivamente, fueran puesto a disposición de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, en el caso que nos ocupa la Fiscalía Décimo Segunda de Circuito de Panamá". (Lo resaltado es del Pleno)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez satisfecho el procedimiento de rigor, y sin realizar mayores disquisiciones de fondo esta Superioridad advierte que el presente negocio constitucional escapa del conocimiento de esta Corporación de Justicia.

Lo anterior lo sustentamos, en primer orden, atendiendo al contenido del informe de conducta rendido a este máximo Tribunal de Justicia, donde se desprende que si bien el Fiscal Auxiliar de la República sostiene fue la autoridad que ordenó la detención preventiva de los accionantes; no obstante, a su vez nos pone en conocimiento de que el sumario instruido en contra de estas personas y, donde fue librada la orden de detención cuya legalidad se ha solicitado examinar a través de esta acción de Habeas Corpus, radica en estos momentos en la Fiscalía Décimo Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia de instrucción que tiene bajo sus órdenes a los señores INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN JAVIER BERNAL y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO.

A juicio del Pleno, es al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a quien en todo caso le corresponde conocer la acción instaurada, por ser de su competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2611, numeral 2, del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia (Lo resaltado es del Pleno),

Como corolario a lo anterior, resulta apropiado citar el contenido del artículo 127 numeral 1 lex cit, que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 127: Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De las acciones de Hábeas Corpus ....contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia:"

En este estado las cosas, y como quiera que se constata que el sumario seguido a los promotores de esta acción constitucional subjetiva, radica en estos momentos en una Fiscalía de Circuito; dependencia que ejerce facultades en una circunscripción territorial que no abarca dos o más provincias, ni toda la República, es por lo que esta Corporación de Justicia se INHIBE de conocer la acción de habeas Corpus propuesta, la cual, dispone remitir sin más dilaciones ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia por ser de su competencia, para lo que en derecho corresponda.

,

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus, promovida por el Magíster HÉCTOR J. MATOS, a favor de los señores INGMAR ANTONIO LEE HERRERA, FRANKLIN JAVIER BERNAL y JOHAR ABEL CEREZO LOMBARDO, y en consecuencia remite el presente cuadernillo al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por ser un asunto de su competencia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS A FAVOR DE JONHSON LEE GONZÁLEZ TORIBIO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA

ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1012-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado Teófanes López a favor de Jonhson Lee González Toribio, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Panamá.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El apoderado judicial expone que su defendido se encuentra detenido en la Cárcel La Joyita desde el 2 de octubre de 2014, en virtud que la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas decretó su detención provisional, la que estima es ilegal con sustento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar acotó, que la privación de libertad del joven González Toribio infringe los artículos 22 y 25 de la Constitución, así como el 10 del Código Procesal Penal, toda vez que no ha podido presentar sus descargos en violación a las garantías que le asisten.

De otro modo manifestó, que se le mantiene detenido sin haber cometido algún acto violatorio de la ley, puesto que sólo fue contratado para trasladar un vehículo, del que no tenía conocimiento de lo que llevaba.

INFORME DE LA AUTORIDAD

La Licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, atendió el mandamiento mediante Oficio N°FD-DS-370-14 de 24 de octubre de 2014, en el que indicó que en resolución de 2 de octubre de 2014 ordenó la detención de Jonhson Lee González Toribio, con cédula de identidad personal N°8-816-39, con fundamento en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Asimismo señaló, que entre los motivos de hecho en lo que sustentó la detención preventiva refieren a que el día 1 de octubre del presente, una fuente informó a la División de Delitos relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, que un grupo de sujetos nacionales y extranjeros dedicados al trasiego de sustancias ilícitas, estarían entregando un vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color rojo, con matrícula AM0979, el que mantenía sustancias ilícitas ocultas en un doble fondo.

Así las cosas expresó, que dispuso habilitar a unidades de investigación, quienes se trasladaron al sector referido por la fuente, observando en el área, efectivamente un auto con iguales descripciones, conducido por Jonhson Lee González Toribio, quien se bajó y le entregó el automóvil a Diego Fernando Restrepo Sánchez, nacional de Colombia, los que de forma inmediata fueron aprehendidos en el lugar de los hechos.

También anotó, que el vehículo en mención resultó tener en su interior, en un compartimiento de doble fondo en el maletero, un total de 27 paquetes rectangulares de regular tamaño, a los que se les realizó prueba de campo preliminar tomados al azar, resultando positivo a la droga conocida como cocaína.

Por último esgrimió, que Jonhson Lee González Toribio se encuentra bajo custodia de la Dirección del Sistema Penitenciario y mediante oficio N° FD2-DS-369 fue puesto a órdenes de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a este Tribunal Constitucional emitir sus consideraciones respecto a la situación jurídica del señor Jonhson Lee González Toribio, luego de revisados los antecedentes de esta acción, así como lo aducido por el letrado:

Previo a ello, cabe reiterar que esta acción de garantía tiene como finalidad la protección del derecho a la libertad frente a todo acto arbitrario de servidor público, que se emita en violación a la Constitución Política o las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos.

Por lo tanto, debe corroborarse la observancia de los requisitos constitucionales y legales estipulados para poder decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, además, también corresponde verificar el cumplimiento de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de esta naturaleza, por parte de la autoridad competente, según lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 constitucionales y 2140 y 2152 del Código Judicial.

De relevancia es dejar sentado, que la decisión que dicte esta Corporación de Justicia en esta acción constitucional, no puede entenderse como un pronunciamiento previo respecto a la culpabilidad o no del encartado, siendo competencia del juez de la causa.

Observamos que el hecho punible que se investiga es contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, cuya pena mínima es superior a los cuatro años de prisión, el que se encuentra acreditado con lo encontrado en el seguimiento dado en ocasión de la información suministrada por una fuente de entero crédito, que se comunicó con la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos relacionados con Drogas, la que afirmó que sujetos en el sector de Vía Porras, en los estacionamientos del Súper 99, llegarían en un auto marca Toyota, modelo 4 Runner, el que mantenía en su interior sustancia ilícita (cocaína). (fs. 1-2)

En virtud de esta información, se autorizó el desarrollo de la operación en diligencia de 1 de octubre de 2014, así, al llegar al lugar los agentes advirtieron el ingreso de un auto marca Toyota, modelo 4 Runner, color rojo, con matrícula AM0979, conducido por un sujeto que vestía un suéter color chocolate, luego avanzó unos metros sobre la vía interna en los estacionamientos, donde se le acercó un sujeto de tez blanca, contextura gruesa, de 1.70 mts. de estatura aproximadamente, que vestía suéter color negro, pantalón jeans color celeste y zapatillas color claro. Seguidamente, se bajó el conductor del auto marca Toyota y le entregó el auto al otro sujeto y éste lo abordó, motivo por el cual se interceptaron los vehículos y se aprehendieron a los dos sujetos. (Cfr. fs. 3-11)

Cabe indicar, que el sujeto que conducía el vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color rojo, con matrícula AM0979 era Jonhson Lee González Toribio, con cédula de identidad personal N°8-816-39 y a quien éste le entregó el auto, fue a Diego Fernando Restrepo Sánchez, de nacionalidad colombiana, con pasaporte N°AN81464.

Por otro lado, se constata que se revisó el vehículo descrito y se ubicó en el piso del maletero un doble fondo, que contenía veintisiete (27) paquetes rectangulares, de los cuales se seleccionaron dos al azar para efectuarle la prueba de campo preliminar y resultaron positivos en la droga conocida como cocaína. (fs. 12, 17-23)

Se corrobora a fojas 34-38 la diligencia de 2 de octubre en la que se ordenó recibirle declaración indagatoria al señor González Toribio, quien decidió declarar en presencia de su abogado. (fs. 39-40)

En ocasión de los hechos acaecidos como resultado de la operación autorizada para darle seguimiento a unos sujetos que llegarían a los estacionamientos del Súper 99 de vía Porras, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, la Licenciada Ida Mirones de Guzmán en diligencia de 2 de octubre de 2014, ordenó la detención preventiva contra Jonhson Lee González Toribio, debidamente sustentada en la situación fáctica esbozada y fundamentada en derecho. (fs. 48-53)

Todo lo acotado nos permite precisar que la orden de detención dictada contra el joven González Toribio fue por autoridad competente, en ocasión de un delito cuya pena mínima es superior a los cuatro (4) años de prisión, grave al encontrarse 27 paquetes de forma rectangular, con sustancia ilícita, que resultó ser la droga conocida como cocaína, según la prueba de campo preliminar.

Sumado a lo anterior, somos del criterio que existen en el infolio penal elementos que evidencian participación del imputado en el delito que se investiga, tal como se desprende de los hechos referidos.

Como último aspecto, debemos manifestar que al prenombrado se le leyeron todos sus derechos y se le respetaron igualmente sus garantías fundamentales según lo anotado a fojas 9-10 y 39-40 de los antecentes.

Cabe indicar, que tratándose de un delito contra la seguridad colectiva pudiera seguirse atentando contra la salud de las personas, motivos éstos, por los cuales concluimos procede mantener la más grave de las medidas cautelares personales, como es la detención preventiva de Jonhson Lee González Toribio, toda vez que evidenciamos el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política y en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención expedida contra el señor Jonhson Lee González Toribio, con cédula de identidad personal N°8-816-39 y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE OSCAR ZAMORA TORRE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1077-14 (1074592014)

Vistos:

La licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de OSCAR ZAMORA contra la Fiscal Primera Superior de Chiriquí.

En el libelo del proceso constitucional se señala, que si bien no se discute la acreditación del hecho punible, sí se cuestiona lo relativo a la vinculación del actor con los hechos. Señalándose sobre el particular, que no se ha podido determinar que efectivamente el vehículo que conducía el recurrente, era donde se transportaba la persona que había disparado contra Aramis Paugan.

Admitida la acción constitucional se libró mandamiento de Hábeas Corpus, sobre el cual la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, brindó respuesta al ponente de la misma. En virtud de ello, señala que la detención preventiva del precitado se dispuso mediante resolución de 20 de marzo de 2014.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Visto esto, debemos señalar que como tribunal de Hábeas Corpus, se procede a revisar el presente expediente, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos sobre esta materia.

En ese sentido, observamos que de fojas 186 a 192 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada, donde el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial (ad honorem) dispuso la detención preventiva de Oscar Zamora “por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el artículo 133, de la Sección 1°, Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal”. (la negrita es de la Corte).

Realizada esta acotación, es importante hacer un alto y remitirnos al fundamento principal de la acción que nos ocupa, pero más específico de la detención preventiva, es decir, el artículo 2140 del Código Judicial, el que establece los requisitos o elementos necesarios para disponer dicha medida.

El contenido de esta normativa es del tenor siguiente:

> "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.
>
> ...".

Vemos que la redacción de esta disposición utiliza la conjunción "y", lo que en términos generales significa una suma o coexistencia entre varios elementos, todo lo cual nos conlleva a señalar, que gramaticalmente esta norma enumera los distintos requisitos que se deben verificar al momento de disponer la detención preventiva. No se establece la alternatividad o posibilidad de que se hagan presentes unos sí y otros no, ya que esto sólo sería posible si la redacción hubiese sido utilizando la conjunción "o".

A nuestro juicio, esto tiene una razón de ser, consistente en que al ser la detención preventiva la más grave de las medidas cautelares personales, debe ser excepcional y no permitir que su imposición se dé a la libre y casi sin exigencias.

Por tanto, es claro que al momento de disponer esta medida y posteriormente determinar su legalidad, se verifique el cumplimiento de cada uno de los elementos dispuestos en la norma citada. Uno de los cuales a simple vista no se surte.

Ello es así, porque a nuestro juicio, se cometió el grave y delicado error de calificar dentro de la resolución donde se dispone la detención preventiva, el hecho punible que se atribuye al recurrente, y esto se comprueba, sin lugar a dudas, porque el fiscal estableció con claridad que la disposición infringida por el señor Oscar Zamora, es el artículo 133 del Código Penal.

Lo anterior no sólo resulta una deficiencia, a nuestro juicio grave, sino que ello conlleva a la ilegalidad de la detención preventiva, precisamente porque el artículo 133 del Código Penal establece como pena mínima para el delito simple, tres años de prisión, mientras que el artículo 2140 del Código Judicial requiere para disponer la detención preventiva, que la conducta que genéricamente se plantee, conlleve una sanción de prisión mínima de cuatro años. Por tanto, al haberse realizado un señalamiento directo y específico de calificación del artículo 133 del Código Penal por parte del fiscal, no se cumple con el requisito antes mencionado-

Pero además de ello, es importante recordar que para subsanar este error, no se pueden forzar las normas legales y remitirse a las demás penas que establece este mismo artículo, y que se refieren a las agravantes de la conducta. Esto es así, porque el artículo 2131 del Código Judicial, es claro en disponer que, "Para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66, numeral 4 del Código Penal". (lo subrayado y en negrita es de la Corte).

Vemos que esta clara disposición no permite considerar otros aspectos para elevar la sanción y señalar que sí se superan los cuatro años de prisión. La redacción de la normativa incorpora la palabra sólo, que significa únicamente, no dando cabida o paso a otras circunstancias.

Así las cosas, se hace evidente la ilegalidad de la detención preventiva, porque el fiscal no debió disponerla en base a una calificación a priori de un delito, que en este caso, no posee una pena de prisión superior a los cuatro años de prisión. En ese sentido, podemos hacernos del siguiente aporte de esta Colegiatura:

> "La norma transcrita expresa claramente que para proceder con la detención preventiva, el proceso debe contener los siguientes presupuestos básicos, a saber: pena mínima de dos años de prisión, prueba que acredite el delito y vinculación del imputado a través de un medio probatorio que tenga la cualidad de producir certeza jurídica en el animo del fiscal o juez. Continúa expresando la disposición en estudio, que además, si existe peligro de fuga, desatención al proceso o peligro de destrucción de pruebas deberá decretarse la detención preventiva.
>
> Dicho de otro modo, es deber ineludible del funcionario judicial que emite una orden cautelar de esta naturaleza, verificar la existencia de todos esos elementos, pues de lo contrario la medida impuesta deviene en ilegal.
>
> ...
>
> 'Conforme lo ha venido señalado la Corte, en los delitos sancionados con pena de prisión inferior a los dos años no procede decretar medida cautelar de tipo personal. Por tanto, basta que la orden de detención preventiva desconozca lo preceptuado en la norma comentada para que proceda la declaratoria de ilegalidad de la misma por parte de la autoridad judicial competente.
>
> No le cabe razón, en consecuencia, al Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando manifiesta en el fallo recurrido que no es suficiente para la ilegalidad de la orden de detención preventiva que el delito imputado tenga pena mínima inferior a los dos años de prisión, por cuanto la ley ofrece discrecionalidad al juzgador para considerar en la aplicación de la medida cautelar personal otros elementos, como el profesionalismo y peligrosidad del agente. Tal razonamiento es contrario a lo dispuesto en el artículo 2131 del Código Judicial que preceptúa que en la aplicación de una medida cautelar personal únicamente debe tenerse en cuenta la pena prevista por la ley para el delito respectivo, no así las circunstancias de comisión del delito.(Sentencia de 21 de diciembre de 2001). (Acción de Hábeas Corpus. Fallo de 29 de agosto de 2003. Mag. Graciela Dixon).

Aclarado los elementos que se requieren para disponer la detención preventiva, observamos que dentro de la presente causa la situación resulta más grave aún, si se toma en cuenta que el delito que el fiscal atribuye al señor Zamora es "culposo"; sin embargo, al momento de indicar el aspecto subjetivo en su resolución, señala que "la acción dolosa ocasionada por parte del señor Oscar Ignacio Zamora Torres...". (lo subrayado y en negrita es de la Corte). A nuestro juicio, esta última afirmación no sólo resulta contradictoria con lo dispuesto en la parte resolutiva, sino que además, puede incidir de forma negativa sobre el derecho de defensa del recurrente, quien no tiene claro si lo que se le atribuye es un acto doloso o culposo que, como bien se sabe, no es lo mismo ni posee las mismas implicaciones.

Aunado a lo indicado, también resulta de cuidado y de preocupación, que esta situación muy especial que ha surgido dentro de la presente causa, se haya concretado en un distrito judicial próximo a implementar un sistema garantista como el penal acusatorio.

Con lo indicado, queda demostrado que las faltas incurridas al momento de dictar la orden de detención preventiva por parte del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial (ad honorem) son graves, toda vez que calificó un delito cuando no se tenía facultad para ello, desconociendo así la ley, dispuso la

restricción de la libertad cuando por la pena señalada no se podía, indicó una conducta dolosa y luego culposa, afectando el derecho de defensa y otras garantías del recurrente. Por tales razones, corresponde a este Tribunal de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 2609 del Código Judicial, compulsar copias al Ministerio Público para que se realicen las correspondientes investigaciones, a fin de determinar la posible comisión de hechos punibles por parte del funcionario antes mencionado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRES, dispuesta por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causas penal pendiente en su contra y DISPONE que se remitan copias de este expediente a la Procuradora General de la Nación para que inicie las investigaciones pertinentes contra el funcionario que avaló los hechos señalados.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento De Voto)--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S

Con el mayor de los respetos me permito disentir de la decisión sometida a mi consideración, que guarda relación con la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de OSCAR ZAMORA TORRE, contra la Fiscal Primera Superior de Chiriquí.

Según se señala en el proyecto, el Fiscal Primero Superior del Tercer Judicial, califica el hecho punible que se atribuye al recurrente, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el artículo 133 del Código Penal, norma que establece como pena mínima tres años de prisión, cuando el artículo 2140 del Código Judicial, requiere entre otros supuestos, que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años.

Si bien del contenido del artículo 2140 del Código Judicial, se desprende literalmente que es suficiente para concluir que los presupuestos allí recogidos, son exigencias elementales para la aplicación de la detención preventiva y que deben concurrir de manera simultánea, considero que cuando existan circunstancias de excepcional relevancia que puedan alterar el desarrollo normal del proceso, tales circunstancias deberán ser evaluadas en cada caso particular.

Se advierte, que en el presente caso, si bien no se cumple con la exigencia procesal contenida en el artículo 2140 del Código Judicial, referente al tema de la penalidad mínima (4 años), estimo que según se desprende de las constancias procesales se constata el cumplimiento de los demás presupuestos (prueba del delitos, la vinculación y peligros procesales). Lo que a mi criterio podría permitirse la detención preventiva del imputado y tomando en consideración por ejemplo, que el imputado es de ciudadanía nicaragüense, existiendo la real posibilidad de fuga y desatención al proceso.

Por dichas razones, por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.
LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, que "DECLARA ILEGAL la detención preventiva de OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRES, dispuesta por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal pendiente en su contra y DISPONE que se remitan copias de este expediente a la Procuradora General de la Nación para que inicie las investigaciones pertinentes contra el funcionario que avaló los hechos señalados".

La posición que adopta la Resolución que comentamos es del criterio que el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, (ad honorem), incurrió en faltas graves al momento de dictar la orden de detención preventiva, toda vez que "calificó un delito cuando no se tenía facultad para ello, desconociendo así la ley, dispuso la restricción de la libertad cuando por la pena señalada no se podía, indicó una conducta dolosa y luego culposa, afectando el derecho de defensa y otras garantía del recurrente".

Estimo necesario indicar que la Acción de Hábeas Corpus, tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Es así, que considero que la detención preventiva ordenada en contra de OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRES, cumplió con las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que de acuerdo con las constancias procesales la orden de detención fue emitida por autoridad competente, consta por escrito y de acuerdo con las formalidades. Además, estima respetuosamente el suscrito, que se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo.

Por otra parte, es mi opinión, que aún cuando el delito que se le imputa a OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRES, no cumple con el requisito de penalidad exigida en el Artículo 2140 del Código Judicial, para la aplicación de la Medida Cautelar de detención preventiva, no quiere decir que no se pueda aplicar dicha medida, toda vez que el referido Artículo 2140 establece otros requisitos que deben tenerse en cuenta al momento de imponer la Medida Cautelar de Detención Preventiva, tales como que: exista peligro de fuga del investigado, la necesidad de su presentación en juicio, peligro en la destrucción de pruebas o pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En este sentido debo indicar que el Procesado OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRES, reside en Managua Nicaragua, en el kilómetro 7, carretera Norte, tal como lo dejó establecido en su declaración indagatoria. Por tanto, considero que se debió tomar en cuenta esta circunstancia para decidir la legalidad de la

orden de detención, ya que se trata de una persona que no tiene domicilio fijo en el territorio Nacional, lo que facilita su salida del país, toda vez que ni siquiera se le impuso una Medida Cautelar de impedimento de salida del país.

Así mismo, estimo necesario señalar que el Artículo 2129 del Código Judicial dispone que el Juez y el Funcionario de instrucción, al aplicar las medidas cautelares personales deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, teniendo en cuenta la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en cada caso. También, el Artículo 2129, señala que cada medida deberá ser proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta. Por consiguiente, si dentro de la causa penal seguida a OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRES por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio de Aramis Joel Paugam Santamaría (Q.E.P.D) está acreditado la comisión del ilícito y la vinculación del imputado por los señalamientos y pruebas recogidas por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, se debe considerar justificada la medida cautelar de detención preventiva impuesta.

Respetuosamente debo indicar, que el suscrito efectuó una observación puntual al momento de la lectura del Proyecto con Entrada 1077-14 que sirvió de base para la Resolución aprobada por la mayoría y que ahora replico, la que fue acompañada de otra observación realizada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega. No obstante que se presentaron dos observaciones al respectivo Proyecto, el mismo no fue llevado al Pleno de esta Corporación de Justicia para su discusión, tal como indica el procedimiento aprobado para la discusión y aprobación de los Proyectos respectivos. Habida consideración del señalamiento expuesto, dejo expresada mi preocupación por la situación planteada, lo que impide una adecuada discusión en el Pleno de los correspondientes Proyectos.

Por consiguiente, considero que en este caso se debió declarar legal la orden de detención preventiva dictada en contra de OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRES.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1004-14

VISTOS:

Encontrándose recogiendo firma de los Magistrados, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo donde el Licenciado Luis Angel García Méndez, desiste de la presente Acción

Constitucional de Habeas Corpus, entablada a favor del ciudadano CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ, contra el Servicio Nacional de Migración, argumentando que por razones de fuerza mayor su representado necesita abandonar el territorio nacional de manera urgente para atender un asunto médico de su hija menor de edad.

Analizada la petición de desistimiento, se advierte que la misma no puede ser admitida a pesar que fue presentada por el propio letrado que promovió la acción constitucional, al no contar con la facultad de desistir en el poder especial que le fue otorgado y que reposa en el cuadernillo (v. fs. 1 y 28).

El artículo 23 de la Constitución, establece que cualquier persona en su nombre o a favor de otra puede interponer una acción de hábeas corpus, siendo entonces ésta misma o a través de su apoderado legalmente constituido para tales efectos, los que deben promover el desistimiento, a fin de lograr el archivo del expediente.

Siendo ello así, no puede ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia que el de no acceder a lo solicitado, toda vez que en materia de hábeas corpus el desistimiento sólo procede cuando lo interponga la persona afectada o su apoderado judicial debidamente facultado para desistir.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Luis Angel García Méndez, relacionado a la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del ciudadano CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ, contra el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ Y KEINNY GONZALEZ SALAZAR CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1025-14

VISTOS:

A ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Correctivo, interpuesta por el Licenciado Cristóbal Dario Sánchez a favor de los ciudadanos MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ y KEINNY GONZALEZ SALAZAR, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Extrayendo lo substancial del libelo presentado por el Licenciado Cristóbal Dario Sánchez, destaca que luego que se ordenara la detención preventiva de los señores MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ y KEINNY GONZALEZ SALAZAR, se les traslada al Centro Penitenciario La Joya, ciudad de Panamá, a pesar que el hecho fue descubierto y supuestamente cometido en la Provincia de Chiriquí, fuera de la circunscripción territorial en la que el Juez competente ejerce su jurisdicción, así también de las autoridades de instrucción.

Indica, que se esta violentando gravemente el derecho de defensa, al ser trasladados a una circunscripción distinta, afectando la práctica de pruebas en la circunscripción correspondiente, como la de testigos y demás piezas procesales que utilizaría la defensa a favor de los nombrados, además que las diligencias se practicarían en las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí.

Concluye solicitando, que se ordene el traslado de sus representados al Centro Carcelario de la ciudad de David.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

En principio, la acción popular estaba dirigida contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual mediante Oficio No. 5021 del 29 de octubre de 2014, aseguró haber ordenado la detención preventiva de los nombrados MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ y KEINNY GONZALEZ SALAZAR, a través de la resolución motivada del 22 de agosto de 2014. Además, consigna las razones que motivaron a decretar dicha medida cautelar, como los elementos que acreditan el hecho y los que vinculan a los nombrados.

No obstante a lo anterior y tratándose de un hábeas corpus correctivo, esta Corporación de Justicia, Sala Unitaria, solicita información a la Dirección General del Sistema Penitenciario, con la finalidad de acreditar en qué centro penal se encuentran los beneficiarios de la presente acción y además las razones por las cuáles se mantienen en el centro respectivo.

Seguidamente, la Dirección General del Sistema Penitenciario, responde señalando, únicamente, que los ciudadanos MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ y KEINNY GONZALEZ SALAZAR, se encuentran privados de su libertad desde el día 21 de agosto de 2014, en el Centro Penitenciario La Joya, Pabellón 8, Galería 1, por un caso que se les sigue en la Fiscalía Primera de Drogas.

III. Consideración del Pleno:

Luego de verificar los aspectos presentados por la accionante constitucional y el informe expuesto por el funcionario demandado, se advierte que estamos frente a un Hábeas Corpus Correctivo, el cual procede cuando las formas o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Se indica lo anterior, toda vez que el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención preventiva sino el lugar donde se encuentran los ciudadanos MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ y KEINNY GONZALEZ SALAZAR cumpliendo dicha medida impuesta por el agente de instrucción.

En el informe del Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Gabriel Pinzón, señala que los mismos se encuentran detenidos en el Centro Penitenciario La Joya, en virtud de una investigación que adelanta la Fiscalía Primera de Drogas. En ese sentido, el artículo 2146 del Código Judicial, modificado por la Ley N° 77 de 22 de octubre de 2013, establece lo siguiente:

> Artículo 2146. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención preventiva se cumpla en lugar distinto a la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en lugar distinto del distrito correspondiente.
>
> En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de su caso, salvo las excepciones antes mencionadas.
>
> Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se pondrá inmediatamente a disposición del Juez de la Niñez y la Adolescencia. (Resalta el Pleno)

La citada normativa precisa que la medida cautelar de detención provisional que sufre una persona procesada deberá cumplirse en un centro penal de la Provincia o en el Distrito donde ocurrieron los hechos, excepcionando tipos penales como el que ocupa nuestra atención, el cual podrá cumplirse en lugar distinto.

Tenemos entonces, que la génesis de la investigación surge a consecuencia de una diligencia de registro corporal con toma de muestra para ion scan a los tripulantes de la embarcación Sun Rise, quienes resultaron aprehendidos luego que las unidades del Servicio Nacional Aeronaval lograran su retención en las afueras de Boca del Drago, Provincia de Bocas del Toro.

El Agente de Instrucción a través de la diligencia calendada 22 de agosto de 2014, le formula cargos a los señores MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ y KEINNY GONZALEZ SALAZAR, como presuntos infractores de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas (v. fs. 47-52). Seguidamente, para esa misma fecha ordena detención preventiva contra los nombrados.

Como se verifica, los ciudadanos MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ y KEINNY GONZALEZ SALAZAR, se encuentran recluidos en la Centro Penitenciario La Joya, por el supuesto delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas y no en un centro penal donde ocurrieron los hechos investigados. Sin embargo, aún cuando el presunto ilícito se haya cometido en la Provincia de Bocas del Toro, es viable que los imputados cumplan la detención preventiva en la Provincia de Panamá, habida cuenta que existe una excepción que estableció el Legislador con la reforma introducida al citado artículo 2146 del Código Judicial.

Ahora bien, el letrado accionante argumenta violación al derecho de defensa, por el traslado de sus representados a una circunscripción distinta, afectándose la práctica de pruebas en la jurisdicción donde se mantuvo conocimiento de los hechos investigados. A ese respecto, esta Corporación de Justicia no observa violación alguna a tan precisado derecho, primero, y como se ha indicado en apartados precedentes, la ley autoriza el traslado de una persona detenida preventivamente a una jurisdicción distinta cuando se trate de delitos contra la seguridad colectiva; además de ninguna manera se conculca dicho derecho por la práctica de pruebas en el lugar de los hechos, todo lo contrario, es natural y perfectamente saludable para la defensa y el funcionario que ejerce la acción penal, máxime cuando este último ejerce su competencia a nivel nacional y tiene su sede en la ciudad de Panamá. De requerir la presencia de los procesados para una diligencia que tendría sus efectos en una jurisdicción distinta a donde se mantienen detenidos preventivamente, corresponderá al funcionario de instrucción tomar las medidas necesarias para lograr el traslado de los detenidos.

Ante este escenario, el Pleno de la Corte estima que la permanencia de los privados de libertad, señores MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ y KEINNY GONZALEZ SALAZAR, es legal y no viola de ninguna manera su derecho a defensa, amén cuando tampoco han sido objeto de tratos que atenten contra su dignidad o su integridad física en el lugar que se encuentran.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la permanencia de los privados de libertad, señores MANUEL DOLMO PEREZ, IRWIN EDUARDO CALDERON SAENZ y KEINNY GONZALEZ SALAZAR, en el Centro Penal La Joya. Consecuentemente, se ORDENA que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS, A FAVOR DE TANIA WALESKA MEDINA NÚÑEZ CONTRA LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	912-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS, a favor de TANIA WALESKA MEDINA NUÑEZ, en contra de la Administración Regional de Aduanas.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El licenciado Rogelio Núñez Cuevas, señala que la ilegalidad de la medida adoptada por el funcionario demandado, nace cuando habiendo culminado el proceso penal aduanero con la Sentencia Condenatoria No.930-04-030AS-AZA de 25 de agosto de 2014, lo jurídicamente correcto era dejar sin efecto el impedimento de salida del país de la señora Tania Waleska Medina Núñez, todo ello basado en lo dispuesto en el artículo 2410 del Código Judicial.

Continua indicando que el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de Tocúmen, no ha acatado este mandamiento legal, pues se ha negado a otorgar la libertad de la joven Tania Waleska Medina, a pesar de haber culminado el proceso, inclusive cuando mediante Auto No.103 de 2 de septiembre de 2014, dicho funcionario le reemplazó la pena a la procesada por una multa de Trescientos Sesenta y Cinco Dólares con 00/100 (B/.365.00), debiéndolo pagar al tesoro nacional.

Finaliza sus alegaciones, estableciendo que la Autoridad Regional de Aduanas comete una aberración al fundamentar su negativa en los artículos 2128, literal a del Código Judicial, señalando que existen exigencias inaplazables en el proceso, y es el juez natural, quien tiene la obligación jurídica de asegurar la comparecencia del imputado al proceso, adoptando medidas de control necesarias para garantizar la efectividad de la misma, por todo lo expuesto solicita sea declarada ilegal la decisión de negar la medida de impedimento en cuestión.

ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa fue presentada el día 8 de septiembre de 2014, ante el Registro Único de Entrada de los Juzgados de Circuito Penal.

Según el turno, le correspondió al Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito judicial de Panamá, conocer del mismo, y a través de resolución fechada del 8 de septiembre de 2014, se inhiben de conocer la Acción Constitucional y declina la competencia a los Juzgados Municipales Penales en Turno, fundamentándose en el hecho que el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de Tocumen, mantiene jurisdicción sólo en la circunferencia del Aeropuerto, lo cual no excede del radio jurisdiccional de un Distrito Municipal, correspondiéndole a los Juzgados Municipales conocer del mismo.

Así lo acontecido, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, el día 9 de septiembre de 2014, libra mandamiento de Hábeas Corpus en contra del Administrador Regional de Aduanas, zona Aeroportuaria.

El día 10 de septiembre la autoridad demandada, indica, entre otras cosa, que la señora Tania Waleska Medina Núñez, no se encuentra a ordenes suyas, puesto que la medida de ejecución la ejerce el Servicio Nacional de Migración, siendo el ente administrativo que mantiene bajo custodia a la prenombrada.

Dado que el Director del Servicio Nacional de Migración, es una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, la Juez Marilia Carmona M., Juez Cuarta Municipal Penal del Distrito de Panamá, se inhibe y remite al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente Acción de Hábeas Corpus.

Luego de adjudicado a nuestro despacho, se emite proveído fechado del 19 de septiembre de 2014, donde se libra mandamiento de Habeas Corpus contra el Director Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de Tocumen.

Dando cumplimiento al mandamiento de Hábeas Corpus, el licenciado Ernesto Franco, Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, manifiesta que sí ordenó la medida cautelar de impedimento de salida a la señora Tania Waleska Medina Núñez, y que la razón de hecho es que la misma, ingresó a nuestro país el día 24 de enero de 2014, y al darse una revisión se le encuentra la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES (B/.44,443.00), los cuales no declaró, a razón de ello emite la Resolución No.930-04-030-AS-AZA de veinticinco (25), de agosto de 2014, donde la sanciona a un (1) año de prisión y al pago de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES (B/.68,886.00).

Continua señalando que el marco legal por el cual ordenan la detención es la Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984, la cual determina el delito de Defraudación Aduanera, y la sanción respectiva.

Finaliza indicando que la señora Tania Waleska Medina Núñez, no se encuentra a órdenes de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, toda vez que la ejecución de la medida es por parte del Servicio Nacional de Migración, y es ese ente administrativo que la precitada se encuentra bajo custodia.

Debido a que la Administración Regional de Aduanas, nuevamente, indica que es el Servicio Nacional de Migración, quien tiene bajo su orden a la señora Tania Waleska Medina Núñez, se procede a librar mandamiento de Hábeas Corpus en contra de dicha institución.

Posteriormente, y según nota fechada del 10 de diciembre de 2014, la Autoridad Nacional de Migración, responde, en síntesis, que si ordenó la detención de la hoy accionante del recurso constitucional, sin

embargo por medio del oficio No.1512 de 25 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito, les comunica la orden de libertad de la sindicada puesto que había pagado la Multa.

Concluye estableciendo, que dado que la señora Tania Waleska Medina, pagó la multa interpuesta por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, y mantiene una medida cautelar de prohibición de abandonar el territorio nacional, impuesta por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, a través de la Resolución No.30648 de 30 de octubre de 2014, le otorgan la libertad a la ciudadana en mención, por lo cual no se encuentra a órdenes de ellos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos:

Primeramente, debemos precisar que a pesar que la Autoridad Nacional de Aduanas, considera que la señora TANIA WALESKA MEDINA NÚÑEZ, no se encuentra a órdenes de ellos puesto que la ejecución de la medida le corresponde al Servicio Nacional de Migración, resulta claro que al ser estos quienes ordenan la detención, son quienes deben mantener a sus órdenes a la prenombrada.

Aunado a lo anterior, es de recordar que el ilícito Aduanero se ha establecido en una jurisdicción especial en vías de reprimir las figuras lesivas de contrabando y defraudación, facultándose a la Autoridad Nacional de Aduanas para la implementación de sanciones y medidas precautorias, como lo es la detención preventiva, hasta que se consigne fianza o se produzca variación en la situación procesal del sindicado, amparados bajo la Ley 30 de 1984 y el Decreto Ley 1 de 2008, utilizándose supletoriamente el Código Judicial.

Esta superioridad considera necesario, dejar plasmado el hecho que la Autoridad Nacional de Aduanas, es un ente con mando y jurisdicción en todo el país, la cual para el ejercicio de sus funciones y atribuciones se descentralizará Territorialmente en Administraciones Regionales, como lo es la Autoridad Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, por tanto le corresponde a esta superioridad conocer del Hábeas Corpus en análisis.

Resulta oportuno señalar que el artículo 21 de la Constitución Política establece: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley ...”

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir,

impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En similar sentido, expresa Rigoberto González Montenegro:

> "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

En vías de verificar la ilegalidad o no de la detención preventiva, y la imposición de medida cautelar de Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial a la señora Tania Waleska Medina Núñez, debemos recordar los aspectos sobresalientes en el expediente aduanero distinguido con el número 01-003-14.

El día 24 de enero de 2014, la señora Tania Waleska Medina, de nacionalidad Hondureña, y procedente de San Pedro Sula, en su Declaración Jurada del Viajero de la Autoridad Nacional de Aduanas, declara no portar mas de Diez Mil Dólares (B/.10,000.00), lo cual al momento de una revisión secundaria, se corrobora que posee la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Dólares (B/.44,443.00), lo cual viene a constituir un delito aduanero.

Luego de todas las formalidades correspondientes al proceso aduanero, y en virtud de la aceptación de responsabilidad por parte de la señora Medina, a través de la Resolución No.,930-04-030-AS-AZA de 25 de agosto de 2014, se declara a la imputada Responsable del delito de defraudación aduanera, y la sanciona a un (1) año de prisión, y al pago de Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Seis Dólares (B/.68,886.00) en concepto de multa, correspondiente a dos (2) veces el objeto material del delito.

Posteriormente, y dada la solicitud de reemplazo de pena y levantamiento de medida cautelar de prohibición de salida del país, presentada por el licenciado Raimundo Pitti, apoderado judicial de la imputada, la Autoridad Nacional de Aduanas, Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, emite el Auto No.103 de 2 de septiembre de 2014, accediendo al reemplazo de la pena de un año (1) de prisión, por días multas, a razón de un (1) dólar por día, debiendo pagar la suma de Trescientos Sesenta y Cinco Dólares (B/.365.00).

A seguidas, a través del Auto No.104 de 2 de septiembre de 2014, se niega el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país, debido a que la señora Tania Waleska Medina, no ha cancelado las multas impuestas es decir, Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Seis Dólares (B/.68,886.00) en concepto de multa, y Trescientos Sesenta y Cinco Dólares (B/.365.00, en concepto de reemplazo de pena, y por no existir elementos suficientes que la obliguen a regresar a nuestro país para hacer efectivo el pago de ambas multas.

El delito atribuido a la señora Tania Waleska Medina, se encuentra estipulado en la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, adicionado por la Ley 29 de 2008, específicamente en el artículo 18, numeral 5, que dice:

" Constituyen delitos de defraudación aduanera los siguientes:

1...

5. La no declaración o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente al día de la declaración. No se considerará declaración" –Lo subrayado es del Tribunal-

Tal cual se observa, al momento en que la señora Medina, no declara traer consigo una suma mayor a Diez Mil Dólares (B/.10,000.00), comete un delito de defraudación aduanera en nuestro país, y tampoco logra justificar validamente qué la llevó a cometer mencionado delito, al realizarse el acto de audiencia.

Dentro del expediente aduanero, consta que el hecho punible está debidamente acreditado, tal como lo demuestran las siguientes piezas procesales: informe de la inspectora de Carriles Albahir Robles, declaración jurada del viajero, fotocopia del pasaporte, fotocopia de la revisión secundaria, fotocopia de Acta No.06579, fotocopia de Acta No.01010 de retención de dinero no declarado, Acta de retención de dinero no declarado, Acta de dinero entregado, fotocopia de informe de cadena de custodia, con lo cual a través de resolución fechada del 24 de enero de 2014, se inicia la instrucción sumarial en contra de la señora Tania Waleska Medina Núñez.

De seguido, y en cuanto a la vinculación de la imputada, consta resolución fechada del día siete (7) de agosto de 2014, dentro de la cual, la hoy activadora constitucional, admite no haber declarado la suma total del dinero que poseía para no pagar el impuesto correspondiente, por tanto admite cometer el ilícito.

Así lo explicado, Somos del criterio que la detención preventiva fue ordenada mediante Resolución escrita debidamente motivada (Resolución No.930-04-030-ASA-AZA) y por autoridad competente; además, al no constar que la señora Tania Waleska Medina, haya cancelado las multas impuestas, al estado panameño, resulta justificable que la Autoridad Nacional de Aduanas, Administración Regional, haya emitido el Auto No.104 de 2 de septiembre, denegando la solicitud que se levante medida cautelar de Prohibición de salida del país de acuerdo a lo normado en el artículo 2127 acápite a, y 2128, acápite a, del Código Judicial.

Ante los hechos detallados y atendiendo la sumariedad que debe revestir la acción de Hábeas Corpus, procede el Pleno en esta misma sentencia a declarar legal la medida restrictiva de prohibición de salida del país sin previa autorización judicial, así como el cese del procedimiento en cuanto a la medida de detención preventiva, debido a que la señora Tania Waleska Medina se encuentra en libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1. DECLARA EL CESE del procedimiento de Hábeas Corpus a favor de la señora Tania Waleska Medina, en cuanto a la medida cautelar de detención preventiva, toda vez que la misma ha recuperado su libertad.

2. DECLARA LEGAL la aplicación de la Medida cautelar de prohibición de salida del país, sin previa autorización judicial, a la señora Tania Waleska Medina.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con voto razonado) -ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

Dentro del término que nos confiere la ley, manifiesto a los miembros que conforman esta Corporación de Justicia, que luego de justipreciar la situación planteada por el activador constitucional, y realizar un atento examen de los fundamentos que sustentan la orden de prohibición de salida del país objeto de estudio, debo precisar a través del presente VOTO RAZONADO, ciertos aspectos que estimo debieron ser abordados en el presente Fallo, en el proceso de determinar la legalidad o no, de la medida cuestionada a través de la presente acción de hábeas corpus.

Como manifesté en el período de lectura, el suscrito advierte que dos son la decisiones adoptadas en el presente Fallo, por un lado, se DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en cuanto a la medida de detención preventiva decretada en contra de la señora TANIA WALESKA MEDINA, debido a que la accionante ha obtenido su libertad, toda vez que así lo dispuso el Servicio Nacional de Migración, a través de la Resolución Número 30648 de 30 de octubre de 2014; esta decisión a la cual no tengo mayores reparos. (cfs. 53 a 54)

No obstante, en cuanto a la decisión que DECLARA LEGAL la aplicación de la medida cautelar de prohibición de salida del país, hasta tanto la señora TANIA WALESKA MEDINA cancele los SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS Y SEIS DÓLARES (B/68.886.00), que le fueron impuesto como sanción, a través Resolución No. 930-04-030-AS-AZA de 25 de agosto de 2014, por parte del Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, sumado a los B/365.00 que resultaron del reemplazo de la pena de un (1) año de prisión considero con todo respeto, que este asunto exigía profundizar aún más sobre la legalidad de dicha medida, máxime cuando el proceso penal aduanero a que fue objeto la accionante culminó y, la finalidad de las

medidas cautelares, es asegurar que la persona esté presente en el proceso hasta que su situación jurídica sea definida.

Estos aspectos, que estimo no fueron objetos de ponderación y que fueron expuestos por el propulsor constitucional de la siguiente manera:

> "La ilegalidad de la medida adoptada por el funcionario deviene precisamente del hecho de que habiendo culminado el proceso penal aduanero con una sentencia condenatoria (contenida en la Resolución No. 930-04-030-AS-AZA de fecha 25 de agosto de 2014), lo jurídicamente correcto era dejar sin efecto la medida cautelar de impedimento de salida del país puesto que la misma cumplió su cometido de mantener a la procesada dentro del radio de acción de la justicia penal aduanera, ..
>
> A este respecto el último párrafo del artículo 2410 del Código Judicial establece claramente que: En la sentencia y el sobreseimiento definitivo se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas contra el imputado..
>
> Es evidente que el administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroporturia deTocúmen, ... no ha acatado este mandamiento legal...a pesar de haber culminado el proceso ...."

En ese sentido, se precisa en el presente Fallo que la autoridad demandada deniega la solicitud de levantamiento de esta medida cautelar, pese a que el proceso penal aduanero concluyó y sustentó su imposición, en el contenido de los artículos 2127, acápite a y 2128 acápite a, del Código Judicial, cuya aplicación, en este proceso penal aduanero, es supletorio.

No obstante, frente a ello estimo que los argumentos planteados por el pretensor constitucional debieron ser dirimidos, máxime ante el contenido del último párrafo del artículo 2410 del Código Judicial antes citado y el hecho de la finalidad que cumple las medidas cautelares personales, en determinadas fases del proceso.

A sazón de lo anterior obsérvese que el artículo 2128 acápite a, del Código Judicial, sobre el cual se soporta jurídicamente la medida cuya legalidad de cuestiona, establece que la imposición de una medida cautelar responde en los casos de que "...existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas."

Considero que en este negocio era importante, profundizar sobre el soporte jurídico de esta medida, mantenida a través del Auto No. 104 de 2 de septiembre de 2014, y su procedibilidad en un proceso penal aduanero que ya concluyó, ya que la aplicación de las medidas cautelares tienen vigencia hasta tanto se resuelva la situación jurídica del imputado, de allí el sentido del último párrafo del artículo 2410 supracitado.

Sin embargo, en este caso nos cuestionamos sobre el tiempo o vigencia de esta medida de impedimento de salida del país, para quien es extranjero, si la situación jurídica de la señora TANIA WALESKA

MEDINA, ya fue resuelta a través de la Resolución No. 930-04-030-A-AZA de 25 de agosto de 2014. Estos aspectos, que consideraba importante abordar en este negocio, no obstante, como nuestras inquietudes no fueron acogidas por los miembros de esta Corporación de Justicia, paso a suscribir el presente Fallo con un VOTO RAZONADO.
Panamá, fecha ut-supra,
HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS VIVEROS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ISAEL HO SOLÍS (C.I.H.S.), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (DESISTIMIENTO). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. 19 DE DICIEMBRE DE 2014.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	852-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Bernardino Ramón Rivas Viveros a favor del señor Carlos Isael Ho Solís contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con el objetivo de que se declare nulo el proceso que se le sigue al prenombrado Ho Solís, por considerar que existe una "flagrante dilación en el trámite del fallo de segunda instancia, en franca violación de las normas fundamentales y sin el debido cumplimiento de las formalidades y el trámite legal que prescriben los artículos 1944 y siguientes del Código Judicial, así como el artículo 32 de la Constitución Política (f. 1).

Concluye el activador judicial, solicitando que se declare la nulidad absoluta del proceso, habida cuenta de la evidente mora judicial, inequidad e injusticia del procesado (f. 4).

Mediante providencia de 29 de agosto de 2014, se acogió la demanda de habeas corpus y se libró el respectivo mandamiento con el fin de que la autoridad acusada pusiera a órdenes de esta Superioridad al imputado y rindiera el informe que establece el artículo 2591 del Código Judicial (f. 8).

Esta orden fue cumplida por el magistrado Adolfo Mejía Cáceres, quien motiva el informe de la siguiente forma: 1) El Tribunal Superior no ordenó la detención del señor Carlos Isael Ho Solís, así como tampoco le fueron impuestas mediadas cautelares en la etapa de instrucción ni en la etapa plenaria, 2) no concurren razones de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva de Carlos Isael Ho Solís, toda vez que no fue ordenada su detención, 3) Carlos Isael Ho Solís, no se encuentra a órdenes de este Tribunal Superior, empero el proceso seguido en su contra por delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad

de Hurto con abuso de confianza, sí se encuentra en este Despacho en grado de apelación, con entrada #11599 fechado 17 de febrero de 2014. Actualmente, la resolución recurrida mantiene proyecto de lectura de fecha 26 de agosto de 2014 y está pendiente de pasar en limpio para la firma de los Magistrados que componen la Sala (f. 8-9).

Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, el licenciado David G. Mejía apoderado judicial del señor Carlos Isael Ho Solís, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la demanda de Hábeas Corpus interpuesta a favor del procesado Carlos Isael Ho Solís (fs. 15-18).

En atención a lo pedido el Tribunal de Hábeas Corpus constata que, dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada.

En tal sentido el Pleno observa que la solicitud de desistimiento promovida por el recurrente se ajustan a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema ha señalado que: "en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R. J. abril y mayo de 2002)

Como quiera que la solicitud de desistimiento del hábeas corpus cumple con las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento, procede la Corte admitir la solicitud impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado David G. Mejía apoderado judicial del señor Carlos Isael Ho Solís, en la presente acción de hábeas corpus y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO IÑIGO MOMEÑE ARTOLA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 27 de enero de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1106-14

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, presentada por el Licenciado Rolando Milord a favor del ciudadano IÑIGO MOMEÑE ARTOLA, contra el Servicio Nacional de Migración.

La Acción de Hábeas Corpus:

A través de libelo, el Licenciado Rolando Milord, acciona el Proceso Constitucional de Habeas Corpus, con el fin de que se declare ilegal la supuesta orden de detención que existe contra IÑIGO MOMEÑE ARTOLA.

Dicha Acción Popular se dirige contra el Director Nacional de Migración. Como argumento principal, el profesional del derecho advierte que existe una orden de detención sin fundamento alguno; que su representado llegó a Panamá el día 9 de octubre de 2014 y fue detenido por el Servicio Nacional de Migración, sin resolución que lo estableciera, violándose sus derechos constitucionales y legales.

Seguidamente señala, que desconoce las causas de la detención así como de la existencia de alguna orden escrita del Director del Servicio Nacional de Migración.

Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Servicio Nacional de Migración, rindió informe en los siguientes términos:

> "a) No se ordenó la detención del señor IÑIGO MOMEÑE ARTOLA, de nacionalidad española, con pasaporte No. AE292036. b) Al señor IÑIGO MOMEÑE ARTOLA, de nacionalidad española, con pasaporte No. AE292036, no se le admitió la entrada al territorio nacional el día 9 de octubre de 2014, por tener antecedentes penales en su país de origen o procedencia, en virtud de que mediante alerta e información suministrada por el Centro Nacional de Información de Pasajeros (CNIP) se pudo conocer que el señor IÑIGO MOMEÑE ARTOLA, de nacionalidad española, con pasaporte No. AE292036, mantiene dos (2) notificaciones rojas de Interpol de España de alerta de búsqueda y detención por parte de las autoridades españolas por los delitos Contra la Hacienda Pública (Crímenes contra el tesoro público y evasión de impuestos).
>
> Mediante Nota No. IP-PA-04-4026-2014 del 9 de octubre de 2014 de Interpol Panamá, nos comunica que en estos momentos no se realiza ninguna petición formal de solicitud de detención a través de los canales diplomáticos.
>
> ...c) El señor IÑIGO MOMEÑE ARTOLA, de nacionalidad española, con pasaporte No. AE292036, fue devuelto en el vuelo de Air France 475 con destino a Paris Francia, a las 20:10 el día 9 de octubre de 2014.
>
> ...".

Consideración del Pleno:

Acatados los procedimientos establecidos por ley, corresponde al Pleno pronunciarse sobre el particular.

Se advierte de inmediato que la libertad corporal como garantía fundamental, constitucional y legalmente sólo puede ser alterada en casos específicos, para lo cual la autoridad debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de nuestra Constitución Política y de forma supletoria a las leyes que regulan dicha materia, a fin de evitar ilegalidad en su actuar. La acción constitucional de Hábeas Corpus constituye el mecanismo de control, que faculta a todo ciudadano para intervenir en diversos supuestos que impliquen perturbación ilegal de la libertad de una persona.

Se colige de lo expuesto, la persona en cuyo favor fue promovida la acción de Hábeas Corpus no se encuentra privada de libertad en el territorio nacional, ya que según el informe remitido por la autoridad acusada, al señor IÑIGO MOMEÑE ARTOLA no se le permitió la entrada al país por mantener antecedentes penales en su país de origen o procedencia, en virtud de que mediante alerta e información suministrada por el Centro Nacional de Información de Pasajeros (CNIP) se pudo conocer que existen dos (2) notificaciones rojas de Interpol de España de alerta de búsqueda y detención por parte de las autoridades españolas por los delitos Contra la Hacienda Pública, específicamente, crímenes contra el tesoro público y evasión de impuestos. Añade la autoridad demandada, que el nombrado fue devuelto el mismo día al país de donde procedía.

Siendo entonces que, el señor IÑIGO MOMEÑE ARTOLA no se encuentra detenido ni a disposición de autoridad alguna, no existe duda que el objeto del proceso constitucional se ve diezmado en su fin primordial, toda vez que, según la acción incoada lo que se cuestiona es la supuesta medida cautelar restrictiva de la libertad del señor MOMEÑE ARTOLA, por parte del Servicio Nacional de Migración.

Por otro lado, no podemos perder de vista que el Servicio Nacional de Migración mantiene entre sus facultades negar el ingreso de cualquier extranjero cuando el mismo mantenga antecedentes penales de su país de origen o procedencia, incluso si constituye un riesgo para el país. El Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, en sus numerales 4 y 5 del artículo 50 señalan:

> "Artículo 50. El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 4. Tener antecedentes penales del país de origen o procedencia.
>
> 5. Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional."

Concatenadamente, el artículo 51 de dicho Decreto preceptúa que la no admisión de la persona a quien se le impide la entrada a territorio Nacional no permite recurso alguno.

Ante este escenario, se concluye que la pretensión incoada en el caso en estudio, difiere con la naturaleza y objeto de esta modalidad de acción popular, pues, como lo señaló la autoridad demandada, no existe una orden de detención preventiva contra el señor IÑIGO MOMEÑE ARTOLA, sino que al mismo no se le permitió la entrada al país, con la consecuente devolución al país de donde procedía. Bajo esta premisa, lo procedente jurídicamente es declarar la no viabilidad de la acción de Hábeas Corpus.

Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción Constitucional presentada a favor de IÑIGO MOMEÑE ARTOLA, consecuentemente se ordena su archivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1131-14

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, propuesta por el licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, a favor del señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la acción y, luego de satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar la presente iniciativa, pasa esta Corporación de Justicia a emitir una decisión.

I. ARGUMENTOS DEL ACTIVADOR PROCESAL

Ante esta sede judicial, el licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, promueve acción de habeas corpus, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a fin de que se declare ilegal la orden de detención preventiva, librada en contra de su representado BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, quien refiere se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joya.

Expone el pretensor, que la orden de detención cuya legalidad replica, fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 20 de julio de 2013, y hecha efectiva el 20 de agosto de ese mismo año, ya que se le vincula en la supuesta comisión de delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de CRISTÓBAL CASTILLO PAULETT (q.e.p.d), hecho acaecido el día 9 de julio de 2013, en el Corregimiento de Juan Díaz.

Destaca el propulsor que la orden de detención expedida contra su procurado y, la cual es mantenida por el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, licenciado ADOLFO MEJÍA, deviene en ilegal, ya que considera que no existen elementos de convicción que lo vinculen directamente a este ilícito, toda vez que sostiene que las personas que han rendido declaración, como testigo de los hechos, incurre en contradicciones, mencionando en este caso a la señora YAMILETH MARQUELDA MORALES, cuyo testimonio refiere es desvirtuado por su propia hija.

En cuanto a los señores JULIO MORALES MURILLO, MAGDALENA PAULETT RIVERA y YULEISKA YARITZEL LOMBARDO, indica que estas declaraciones no tienen la fuerza o firmeza para vincular a su representado, ya que algunos de ellos no presenciaron el hecho, o estando en el lugar, no lograron observar el rostro de las personas que cegaron la vida del joven CRISTÓBAL CASTILLO PAULETT. (q.e.p.d.)

Agrega que aún cuando a folio 62-63 reposa Informe de la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad personal, donde se deja consignado que los presuntos agresores son los señores JARIEL ANTONIO ROJAS y BLAS MANUEL RODRÍGUEZ MORENO, no obstante subraya, que este señalamiento surge de testigos de referencias y de familiares que se han confundido en cuanto a la persona que perpetró este hecho, ya que desde un inicio señalaban a un sujeto apodado Manuelito Palma.

Por otro lado, señala que el único elemento que utiliza el Ministerio Fiscal para recomendar un auto de llamamiento a juicio e incriminar a su apoderado, tiene sustento en el resultado de la diligencia de reconocimiento en carpeta efectuada por la señora YAMILETH MASQUELDA; no obstante, destaca que este elemento de convicción carece de valor ya que no consta la participación de la Defensoría de Oficio; la reconocedora señala que conoce a su apoderado desde hace 15 años y éste a su vez refiere que es conocido por esa familia, con quien inclusive ha sostenido conflictos ante la corregiduría.

Sostiene el accionante, que su representado BLAS MANUEL RODRÍGUEZ, al rendir su descargos se declaró inocente, amén de que los señores JOVANA MARIA CARRASQUILLA ALTAFULLA, JOSEFINA ALTAFULLA HERNÁNDEZ, MARGARITA HERNÁNDEZ, ERIKA YESSENIA CASTRO, YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA, TIANA CARRASQUILLA ALTAFULLA DE VASQUEZ, JORGE VASQUEZ y EDUARDO ANTONIO CORTES MOLINAS, son contestes en señalar que a la hora del óbito del ofendido su representado se encontraba en otro lugar distinto.

Respecto a este punto indica el pretensor, se cuenta con la declaración de JOSEFINA ALTAFULLA HERNÁNDEZ, YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA, TIANA CARRASQUILLA ALTAFULLA DE

VASQUEZ y JORGE VASQUEZ, quienes refieren que para el día 9 de julio, entre las 6:00 a 11:30 de la noche, el señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA se encontraba en la residencia de la señora TIANA CARRASQUILLA, ubicada en el Dorado Spring, casa 169, sector de El Condado del Rey celebrando el cumpleaños de la misma.

Es pues atendiendo a estas consideraciones, se solicita a esta Corporación de Justicia declare ilegal la orden de detención librada en contra del señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ, y en consecuencia se disponga su inmediata libertad (cf.s 1- 8).

INFORME RENDIDO

En respuesta al mandamiento de habeas corpus librado por el Magistrado Sustanciador, el día 28 de noviembre de 2014 (cf.s 11), se tiene que el Magíster ADOLFO MEJÍA CÁCERES, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a través del Oficio No. 306 de 3 de diciembre de 2014, rinde el siguiente informe de conducta:

> "PRIMERO: Este Tribunal Colegiado no ordenó la detención preventiva del señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA.
>
> SEGUNDO. La detención preventiva del señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA fue ordenada por escrito, por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución No. UH-88-2013 de 20 de julio de 2013 (cf.s 85-92).
>
> Esta judicatura, en el Auto No. 334 de 29 de octubre de 2014 (fs. 459-464) dispuso mantener la medida cautelar personal de detención preventiva, impuesta por el Ministerio Público, al procesado BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA.
>
> Los motivos se funda en el hecho que la penalidad supera los cuatros (4) años, está acreditado el delito y la vinculación del imputado, de quien existe posibilidad de fuga y desatención del proceso, ya que se trata de un delito de graves consecuencias y no se ha realizado la audiencia ordinaria en el presente caso; todo sustentado en base a los principios de excepcionalidad, subsidiaridad, provisionalidad, proporcionalidad y humanidad de las medidas restrictivas, analizadas de conformidad al contenido del artículo 222, 224, 227 y 237 del Código Procesal Penal.
>
> TERCERO: El procesado BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA se encuentra a órdenes de este Tribunal, desde el 28 de agosto de 2014.
>
> Se adjunta al presente oficio copia autenticada del oficio No. 305 de 3 de diciembre de 2014, donde se solicita al Director del Sistema Penitenciario, poner a sus órdenes al detenido BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA.". (cfs.12-13).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de cumplir con los trámites inherentes a la sustanciación de esta acción constitucional subjetiva, procede esta Corporación de Justicia, como Tribunal de Hábeas Corpus, a ponderar las principales constancias procesales remitidas como antecedentes, a fin de determinar si la medida de detención preventiva, que en estos momento restringe la libertad del señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, con ocasión del

sumario seguido en su contra, por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio doloso), responde o no a los casos, trámites y formalidades que prescribe nuestra Constitución Política y normas legales vigentes.

Antes de proseguir, es importante recordar que la acción de hábeas corpus, en este caso reparador, es el instrumento dispuesto por el constituyente que permite revisar en sede judicial la legalidad de todo acto dictado por servidor público que intervenga, restrinja o perturbe el derecho de libertad corporal, que le asiste a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado Panameño.

Es propicio señalar que nuestro análisis va dirigido a concretar si la orden de detención, cuya legalidad se replica, satisface o no los presupuestos establecidos en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, que reza de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definido en la ley..."

Es ese sentido, observamos que los antecedentes dan cuenta que estamos frente a un sumario que tiene su génesis el día 9 de julio de 2013, a través de Diligencia de Reconocimiento de Cadáver, llevado a cabo por la División de Homicidios en el cuarto de urgencia del Hospital J.J Vallarino, lugar donde yacía el cuerpo sin vida del joven Cristóbal Castillo Paulett (q.e.p.d.); quien presentaba varios orificios de impacto de arma de fuego en su anatomía. (cf.s 5-7).

Ante este evento se tiene que la Fiscalía Auxiliar de la República, dicta diligencia cabeza de proceso, a través de providencia fechada 9 de julio de 2013, con el objeto de que inicien las investigaciones de rigor que acrediten el hecho punible y las personas que resulten implicadas en la comisión del mismo.

Este máximo Tribunal de Justicia advierte que durante la fase de instrucción sumarial, el Ministerio Público recabó una serie de diligencias testimoniales, periciales, documentales, entre otras, las cuales para los efectos de la decisión a adoptar haremos mención de forma sucinta.

Dentro de las diligencias evacuadas por el Ministerio Fiscal se encuentra la declaración que, bajo gravedad de juramento, rindiera la señora YAMILETH MARQUELDA MORALES GÓNDOLA, tía del hoy occiso, quien sostiene presenció los hechos acaecidos el día 9 de julio de 2013, en calle octava, ciudad Radial, los cuales narra acontecieron de la siguiente forma:

> "le cuento, esto sucedió ayer 9 de julio de 2013, aproximadamente a las siete de la noche (7:00 pm.), en calle octava Ciudad Radial, momento en que se (sic) disponía montarme al vehículo taxi color amarillo que conduce mi hermano JULIO MORALES, mi hija YULEISKA YARITZEL LOMBARDO MORALES, se mantenía a mi lado hablando por celular, cuando de pronto un vehículo Toyota, Tercer, color rojo vino, paso frente a nosotros, y en ese instante mi hija me dice "MAMA AHÍ VA TON", refiriéndose a mi sobrino, CRISTÓBAL CASTILLO (q.ep.d.) ...., mi reacción fue quedarme observando fijamente el carro, el carro avanzo, y doblo en la esquina, y se quedo buen rato estacionado a un lado de la calle, yo lo podía ver, me pareció sospechoso, luego observe que la persona que está al lado del conductor se bajo del carro y tenía un arma de fuego en sus manos, y también observe que otro sujeto se baja del carro, después este se baja del asiento trasero lado derecho, instantáneamente observo que se bajo del carro mi

> sobrino CRISTÓBAL, pude observar que mi sobrino discutía con estos dos (2) sujetos, me quede viendo a los tres. En lo que ellos tres discutían, observe que el sujeto del asiento trasero le apuntaba con un arma de fuego, y luego de estos poco segundos después, escuche aproximadamente tres (3) disparos, fue cuando empecé a correr con dirección a ellos, ... lo que si puede ver es que el sujeto que se bajo del lado del asiento del lado del conductor fue el primero en apuntarle y dispararle a mi sobrino CRISTOBAL, el otro sujeto que se bajo del asiento trasero, al momento que yo corría también puede (sic) ver como le disparo a mi sobrino.... Mientras ellos disparaban yo me desplazaba por la calle, llego un momento que escuche que las detonaciones seguían, y me detuve por un instante, porque el sujeto que se había bajado del asiento trasero lado derecho, volteo hacía mí, miro hacia mi persona y apunto con el arma, como dando a entender que no siguiera corriendo hacia donde ellos... fue entonces que me percate que se trataba del tal Manuelito Palma, de tez trigueña, estatura alta, contextura delgada, ...” (cf.s 16-21, 59-61, 247-249 y 362-363).

Al ampliar su declaración, la señora YAMILETH MORALES GÓNDOLA señala que eran cinco las personas que abordaban el vehículo de marras pero que sólo logró a ver a dos de ellos.

Dentro de la carpeta penal, consta las declaración que bajo juramento rindiera MAGDALENA PAULETT RIVERA (cf.s 29-30) madre del occiso, quien refiere no estaba presente en lugar de los hechos, mientras que la deponente YULIESKA LOMBARDO (cfs 53-56) prima del occiso, al rendir su testimonio sostiene que si bien estuvo presente en el momento en que acontecieron estos hechos, no obstante, no logró visualizar el rostro de los agresores, empero agrega que en vida su primo sí le manifestó a sus familiares que había sido objeto de amenazas de muerte en dos ocasiones por un sujeto apodado COCO; amenazas que inclusive indica le hicieron llegar a su cuenta de Facebook, razón por la cual solicita que este hecho se investigue. En cuanto, a la ocurrencia de los hechos relata:

> “... en ese momento observó pasar a mi lado, un carro color rojo vino, normal con puertas, que traía la música con el volumen alto, luces color azules en el interior....pude percatarme que dentro de este vehículo se encontraba mi primo CRISTÓBAL CASTILLO PAULETH, que estaba sentado en la parte del medio del asiento trasero, junto a él, a cada lado habían alguien sentado, además estaba el conductor y el copiloto delantero...Este vehículo continúo hasta detenerse a pocos metros, se estacionaron precisamente en la curva cerca al edificio... hasta aproximadamente dos minutos después, cuando observó que baja un sujeto de tez trigueña, estatura alta, delgado, que vestía un suéter claro de rayistas y tenía puesta una gorra...este sujeto baja a mi primo CRISTÓBAL CASTILLO PAULETH, un momento después escuche varios disparos, por lo que me metí en el carro de mi tío, pero se continuaron escuchando los disparos...”

JULIO MORALES MURILLO (cf.s 33-36, 44-46, 51-52 y 357-363), abuelo de CRISTOBAL CASTILLO PAULETT (q.e.p.d) relata que no presenció los hechos pero su nieta YULIESKA le manifestó que fue MANUELITO quien llevó a cabo el hecho; declara que su nieto siempre era amenazado por pandilleros que conoce bajo los apodos de COCO, RAFA, EDWIN, ANDY y MANUELITO PALMA. Indica que a través de su cabecilla querían que su nieto ingresara a la pandilla de los Niños Protegidos por Dios del área Sur de Don Bosco, agregando que para el día 17 de febrero de 2011, estas personas le propinaron una golpiza a su nieto y

con arma de fuego lo amenazaron de que si no entraba a la pandilla lo “iban a quebrar como quebraron a su tío JULIO MORALES GÓNDOLA...”..

Agrega que la novia de su nieto de nombre JULIANA tiene conocimiento de estas amenazas ya que él siempre le contaba lo sucedido (cfs. 44-46), y posteriormente en declaración rendida a folio 51 a 52 añade que como consecuencia de sus averiguaciones pudo conocer que la verdadera identidad de la persona conocida como “MANUELITO” es BLAS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

Consta informe de investigación de campo fechado 19 de julio de 2013, elaborado por el Cabo. 2do. JAIRO MANUEL SEGUNDO y el Sgto. 1ero. RIGOBERTO LANDERO, quienes dejaron consignados, que como consecuencia de las entrevistas realizadas a moradores del lugar, algunas de estas personas cuyo nombre se reservan, le manifestaron “ que el sujeto conocido como MANUELITO, es conocido con el nombre de BLAS RODRÍGUEZ VERGARA, mayor de edad, ...y de igual manera el sujeto conocido como COCO, lo conocen con el nombre de JARIEL ROJAS MORENO... ambos sujetos son catalogados como muy peligrosos en la comunidad de los Robles Sur ...” (cf.s 57-58).

Se debe resaltar, que otras de las diligencias evacuadas por el Ministerio Público, fue la realización de una Diligencia de Reconocimiento en Carpeta, dispuesta a través de providencia fechada 22 de julio de 2013 (cf.s 68), donde la señora YAMILETH MORALES, testigo de los hechos, actúo como reconocedora.

Cabe destacar, que ambas diligencias arrojaron resultados positivos ya que en la misma fueron reconocidos los señores BLAS MANUEL RODRÍGUEZ y JARIEL ANTONIO ROJAS MORENO, lo cual, es palmario a fojas 70 a73 y102 a 108 de la carpeta penal.

Al infolio penal se incorporó los resultados del protocolo de necroscopia, elaborado por la médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctora ISIS I. ROSS O, quien concluyó que la causa basal del deceso, responde a perforación cardiaca y herida perforante por proyectil del arma de fuego en tórax posterior. (cf.s 75-84)

Mediante resolución No. UH-118-2013 de 26 de julio de 2013, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone recibirle declaración indagatoria a los señores JARIEL ANTONIO ROJAS, conocido como “COCO” y al señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA conocido como “MANUELITO”, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1°, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por la supuesta comisión de delito CONTRA LA VIDA y la INTEGRIDAD PERSONAL, en detrimento de CRISTÓBAL CASTILLO PAULETT. Esta misma resolución en la cual se ordenó la detención preventiva de ambos sindicados.

Libre de apremio y juramento, rinde declaración indagatoria JARIEL ANTONIO ROJAS (cf.s 114-119) quien se declaró inocente de los cargos formulados y excepcionó a su favor, que el día de marras se encontraba en su residencia durmiendo, y que a eso de las 6:30 o 7:00 de la noche se despertó; hechos que sostiene pueden ser corroborados por sus testigos DERMER MARTÍNEZ y ORIS DE GRACIA.

BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA (cf.s 142-145 y 170-178) al rendir sus descargos se declaró inocente, considerando que se le está involucrando a este hecho, en virtud de que hace cuatro años atrás sostuvo un percance, en la cancha de Los Robles con familiares del occiso. Excepciona a su favor, que para la fecha de marras, desde muy temprano, estaba laborando para la empresa INSA, colaboradora del IDAAN repartiendo recibos por el área de San Isidro- San Miguelito y, al llegar a su trabajo, llamó a su esposa ya que

habían acordado ir a la casa de DIANA DE VÁSQUEZ, hermana de su cónyuge, ubicado en DORADO LAY, ya que la misma estaba celebrando su cumpleaños. Este evento en el cual refiere participó hasta las 11:30 de la noche, donde aduce como testigo de descargos a MIGUEL ELIAS CASTRO y JOSUÉ CARRASQUILLA; así como a las personas que se encontraban en esa fiesta, esto es: EDUARDO ANTONIO CORTÉZ MOLINAR, ERIKA JESENIA CASTRO, YESENIA CARRASQUILLA, JOSEFINA ALTAFULLA, JOHANA CARRASQUILLA, JORGE VASQUEZ, MARGARITA HERNÁNDEZ y DIANA VÁSQUEZ.

Cabe destacar, que rinden testimonio JOSEFINA ALTAFULLA HERNÁNDEZ (CF.S 268-270), MARGARITA HERNÁNDEZ (cfs. 281-283), ERIKA YESSENIA CASTRO (cfs. 275-277), TIANA CARRASQUILLA (cf.s 257-260), JORGE VÁSQUEZ (cf.s 254-256), YESSENIA CARRASQUILLA (cf.s 261-266) y EDUARDO ANTONIO CORTEZ (cf.s 278-280), quienes coinciden en señalar que para el día 9 de julio, se encontraban en la residencia de la señora TIANA CARRASQUILLA, celebrando su cumpleaños y, que en el lugar, se encontraba el señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ, quien refieren se retiró de la fiesta aproximadamente entre las 10:30 a 11:00 de la noche y, que sólo se ausentó cuando fue a jugar futboll con unos niños por el área.

Mediante Resolución fechada 13 de junio de 2014, la señora NIDIA ESTHER GÓNDOLA, abuela del occiso, es admitida como parte querellante dentro del presente negocio (cf.s 419-420), aunado a que la misma rinde declaración jurada señalando que su nieto, quien era un estudiante especial, fue amenazado de muerte ya que el mismo se lo comentaba. Agrega que desde el día del deceso de su nieto, hubo como tres días de fiesta en la casa de ANDY y EDWIN, afirmando que en el lugar se encontraba COCO y MANUELITO, éste último que refiere responde al nombre de BLAS ANTONIO RODRÍGUEZ. (ccfs. 421-424)

Concluida la etapa de instrucción sumarial, el Ministerio Público emite la Vista Fiscal No. 141 de 31 de julio de 2014, en el cual recomienda emitir un AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de los señores JARIEL ANTONIO ROJAS y BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, por supuestos infractores de delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio Doloso) (cf.s 436-444).

Finalmente consta el Auto de Primera Instancia No. 334 de 29 de octubre de 2014, a través del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA PENAL, contra ambos encartados, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de HOMICIDIO DOLOSO. A su vez se mantiene las medidas cautelares personales, consistente en la detención provisional decretada en contra de ambos encartados. (cf.s 459-464).

Luego de realizar un breve recorrido de las principales constancias procesales, este máximo Tribunal Colegiado procede a determinar si la medida de detención preventiva decretada en contra del señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ, responde a los presupuestos que exige nuestro Texto Constitucional y disposiciones legales vigentes.

En ese afán, resulta oportuno traer a colación el contenido de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, normas legales que recogen los presupuestos formales que debe reunir toda orden que disponga la restricción de este derecho fundamental, como lo es, la libertad.

> "ARTÍCULO 2140: Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio

probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva."

"ARTÍCULO 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Tomando en consideración el contenido de las disposiciones legales antes citadas, corresponde a esta Superioridad determinar si la orden de detención librada en contra del señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ, complace o no estas exigencias formales; este análisis que nos lleva a verificar si la orden fue dictada por escrito, por autoridad competente, atendiendo a las formalidades y motivos prescrito en la ley; que la pena mínima señalada para el hecho ilícito que se le imputa comprende cuatro años de prisión; que esté acreditado el hecho punible; así como la probable vinculación del imputado. Ello sin soslayar, que la medida sea proporcional, necesaria y, que responda a las necesidades cautelares ya sea porque exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que se atente contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En ese orden de pensamiento y, tomando en consideración las piezas procesales ya enunciadas, esta Corporación de Justicia conceptúa que la orden que se censura vía habeas corpus, efectivamente sí fue librada por autoridad competente, esto es, la Agencia de Instrucción a quien le correspondió preliminarmente investigar estos hechos, y posteriormente es mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia quien, en razón de la naturaleza del hecho perpetrado, le corresponderá conocer y decidir esta encuesta penal.

Al continuar con nuestro escrutinio, se constata que la medida de detención provisional, en efecto fue decretada por escrito y motivada, ya que el Ministerio Fiscal expuso los elementos que, a su juicio, no sólo acreditaban el hecho punible y la vinculación del encartado, sino que expone las razones cautelares en que se sustenta la medida, complaciendo así las exigencias del artículo 2152 idem.

Estos motivos que de la orden de detención fechada 26 de julio de 2013, se apoyaron en los siguientes criterios: " Por otro lado, la necesidad de proteger a los testigos y víctimas del delito, nos lleva a ponderar y tomar las medidas idóneas para asegurar su protección y seguridad, en base a los principios de necesidad y proporcionalidad.... Siendo así, los graves indicios que en su contra existen con el hecho investigado, requiere la aplicación de una medida cautelar de carácter personal que asegure los fines del proceso penal, así como los derechos de la víctima...".

Huelga señalar, que al señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ, se le vincula en la comisión de un delito de suma gravedad, esto es, CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), que vale señalar se acreditó con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver; el Protocolo de Necroscopia elaborado por

el Instituto de Medicina legal y, el certificado de defunción que registra este hecho, entre otras pericias y diligencias practicadas (cf.s 25-28, 48-49, 65-67 y 76-83)

Se debe añadir, que atendiendo a los cargos formulados, por los cuales ya se ha emitido causa criminal en su contra por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, está que la conducta ilícita que se le atribuye tiene fijado un tramo punitivo cuya pena mínima es superior a los cuatro (4) años de prisión.

Por otro lado, y en cuanto a la vinculación del señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ, esta Corporación de Justicia no pude soslayar que en contra del mismo existe un señalamiento directo por parte de la señora YAMILETH MORALES, testigo presencial de los hechos, quien logra reconocerlo en diligencia de Reconocimiento en Carpeta, como hicimos mención.

Se debe subrayar, que contrario a lo expuesto por el letrado, se constata que en esta diligencia participó un miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, licenciado JAVIER RACINE GÓMEZ, además de que milita en su contra, aquellos informes de investigación donde su nombre sale a relucir como uno de los implicados en este hecho, lo anterior que satisface lo preceptuado por el artículo 2140 del Código Judicial.

Ahora bien, es importante señalar que este máximo Tribunal de Justicia, no con ello desconoce aquellos testimonios de descargos que intentan respaldar las excepciones de defensa del imputado; no obstante, debemos indicar que es al Juez natural a quien le corresponderá dar valor y alcance a cada uno de los elementos de convicción allegados a esta carpeta penal, en el escenario de una audiencia, donde las partes tenga la oportunidad, en igualdad de condiciones, al debate y contradictorio de sus pretensiones y pruebas.

A juicio del Pleno, la medida que ha motivado nuestro examen, fue dictada dentro del marco de una investigación penal, respecto a un delito grave, cuya pena mínima es superior a los 4 años de prisión y, donde milita por el momento elementos que vinculan al señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ, en la comisión de estos hechos, ello sin soslayar los motivos que en su momento sustentaron esta orden de detención por parte del Ministerio Fiscal, que van dirigidos a la protección de las víctimas o familiares del mismo.

Para concluir, debemos recordar que este instrumento constitucional está diseñado para proteger el derecho de libertad de toda persona, contra las cuales se haya proferido una orden de detención ilegal o arbitraria, es decir, que desatienda las formalidades legales; no obstante, en este caso, por el momento, se han satisfecho.

Es pues, atendiendo a las consideraciones expuesta este Máximo Tribunal de Justicia declara legal la medida de detención preventiva decretada en contra del señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, ya que se han corroborado la concurrencia de los elementos formales mínimos que debe reunir una orden de detención, a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente; y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de DETENCIÓN PREVENTIVA, decretada en contra del señor BLAS MANUEL RODRÍGUEZ VERGARA, dentro del proceso penal seguido en su contra, por el supuesto delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio), en perjuicio de CRISTÓBAL CASTILLO PAULETT (q.e.p.d), en consecuencia póngase nuevamente al imputado a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO---GISELA AGURTO AYALA ---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- VICTOR L. BENAVIDES P.---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de enero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	896-08

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de Ismael Batista De León, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la Resolución de 12 de julio de 2006, proferida por la entonces Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, que autorizó al Fiscal Auxiliar de la República para que grabara, filmara y registrara conversaciones telefónicas dentro de una investigación que adelantaba el Fiscal Auxiliar por la posible comisión de un delito contra la administración pública, lo que a su juicio, contradice el contenido de los artículos 29 y 32 de la Constitución Política.

En esta etapa lo procedente es examinar si la demanda presentada, cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial, pero antes estimamos importante que la Corte Suprema de Justicia se refiera a un aspecto que imposibilita la continuación del trámite, en aras de obtener un pronunciamiento de fondo.

Interesa destacar al Pleno, en relación con el conflicto constitucional que se plantea, que su origen se remonta al análisis de la Resolución de 12 de julio de 2006, proferida por la entonces Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, que autorizó al Fiscal Auxiliar de la República para que grabara, filmara y registrara conversaciones telefónicas dentro de una investigación que adelantaba el Fiscal Auxiliar por la posible comisión de un delito contra la administración pública, y ello nos lleva a señalar que dicho acto atacado se dictó en el marco de una situación individual, dentro de la fase de investigación o sumarial que corresponde al Ministerio Público, quien cuenta con la facultad de ordenar la práctica de esas diligencias con la finalidad de obtener evidencias que vinculen al imputado con el hecho que se le endilga. Sin embargo, en esas evidencias,

que son pertinentes, se denuncia que existe una violación a la Constitución Política, por ser la resolución que ordena su práctica contraria a la norma suprema nuestra.

Ahora bien, muy a pesar que la Constitución Política en su artículo 206, establece entre sus atribuciones constitucionales y legales "La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona... ", no es posible pronunciarnos sobre la admisibilidad de la presente demanda y resolver el fondo de la cuestión, pues la acción de inconstitucionalidad debe interponerse contra un acto del cual no haya institución procesal que defienda del mismo, ya sea a través de los recursos ordinarios, o acciones como el amparo de garantías constitucionales, hábeas corpus (para la libertad personal), etc.; y en esta demanda lo que se ataca son actos individuales, por lo cual, se desnaturalizaría el carácter extraordinario de la acción constitucional presentada, que no es viable para impugnar actos de investigación en un proceso penal.

A juicio del Pleno, el accionante incurrió en un yerro al presentar la demanda en esta vía constitucional para ejercer o reivindicar su derecho, toda vez que las garantías individuales a las que hace referencia se protegen a través de otros mecanismos específicos debidamente regulados en la Ley, en este caso, la acción de amparo de garantías constitucionales, mas no mediante la acción de inconstitucionalidad. Recordemos que la demanda de inconstitucionalidad, se utiliza como herramienta de protección contra todo acto, siempre que las particularidades de la situación jurídica ameriten determinar si se ha originado o no alguna infracción en el plano constitucional, siempre que se cumplan los presupuestos para el análisis pertinentes, sin entrar a "dilucidar intereses de parte, porque lo que se tutela es la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, sin que ello signifique que no se pueda aducir la defensa de derechos constitucionales".(BATISTA, Abilio y Otros, Acciones y Recursos Extraordinarios, p. 120)

En esa resolución atacada, lo único que puede hacer inconstitucional dentro de las diligencias ordenadas es el hecho que se ordenó grabar la conversación telefónica de una persona sin cumplir las formalidades del artículo 29 de nuestra Constitución Política, y ya la Corte se ha pronunciado en otro proceso respecto a ese punto ((Cfr. Resolución de diecisiete de julio de 2007), donde señaló siguiente:

> "Como se puede apreciar, la intercepción o grabación de llamadas telefónicas puede darse, pero siempre en cumplimiento de lo que establezca el Texto Constitucional que, como vimos, actualmente le confiere esa potestad a la autoridad judicial, en el caso de intervenciones telefónicas. De lo contrario y, según lo señala la propia Carta Magna, la intervención llevada a cabo por una autoridad distinta, impide que las pruebas recabadas puedan ser utilizadas en cualquier proceso, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Ello nos obliga a realizar un estudio lógico jurídico sobre qué debe entenderse por autoridad judicial, a fin de determinar si la autorización que realizó la Procuradora General

de la Nación para intervenir y grabar las conversaciones telefónicas que se dieran mediante un número plural de teléfonos, por medio de la Resolución de 17 de agosto de 2005, vulnera nuestro ordenamiento constitucional.

...

Se puede apreciar con toda claridad que al hablar de autoridad judicial, nos referimos exclusivamente a aquellas facultades inherentes a la investidura del cargo de juez o magistrado como parte de un tribunal competente para conocer determinada causa jurisdiccional, en su función de administrar justicia. En ese sentido, el Capítulo 1º, del Título VII, de la Constitución Política, referente al Órgano Judicial, en el artículo 202 establece que "El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca".

La anterior norma constitucional excluye como parte del Órgano Judicial al Procurador o Procuradora General de la Nación, indicando en el Capítulo 2º de dicho Título VII de la Constitución Política, que el Procurador o Procuradora General de la Nación forma parte de una institución denominada Ministerio Público, entidad que tiene como función la instrucción sumarial y la defensa de los intereses del Estado y de la sociedad.

> En abono a lo anotado, el tercer párrafo del artículo 3 del Código Judicial, explica y aclara que si bien los funcionarios o agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia, lo hacen "en calidad de funcionarios de instrucción mediante el ejercicio de la acción penal", excluyéndolos, como se indicó anteriormente, de la calidad de una autoridad judicial o administradores de justicia, ya que esa misión está encomendada a los jueces y magistrados del Órgano Judicial.

...

Como ha quedado evidenciado con el estudio realizado, las intervenciones telefónicas constituye, a partir del Acto Legislativo No. 1 de 2004, una potestad de la autoridad judicial. Conviene precisar a manera de comentario, que en el Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Penal, se desprende que la facultad de intervenciones telefónicas sería una atribución, como autoridad judicial, del juez o magistrado de garantías con lo cual viene a reforzar aún más la decisión que en esta resolución se está tomando.

...

En lo que respecta a Panamá y, como hemos visto, cualquier intervención llevada a cabo sin la autorización del juez o magistrado competente que pretenda ser utilizada en un proceso, constituye una prueba ilícitamente obtenida y, todo lo que se produzca a razón de ello, también llevará la misma suerte...

Aunado a lo anterior, podemos decir que las pruebas así obtenidas, es decir, una intervención telefónica llevada a cabo u ordenada por una autoridad distinta que no sea la

judicial, además de ser ilícita, como se manifestó, si es en violación de un derecho fundamental la convierte igualmente en inconstitucional y esa situación, es insubsanable.

...

Con base en las consideraciones anteriores, debe concluirse que la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, vulnera tanto el artículo 29 como el 32 de la Constitución Política, toda vez que la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, no ostenta la condición de autoridad judicial, sino, por el contrario, es una funcionaria de instrucción sumarial y, por lo tanto, no tiene la facultad de ordenar intervenciones telefónicas.

...

Con base en todo lo anotado, esta Superioridad se ve obligada a precisar que con la declaratoria de inconstitucionalidad del acto censurado, resulta oportuno aclarar los efectos que produce este pronunciamiento del Pleno de la Corte. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha señalado de manera uniforme, en los casos de jurisdicción constitucional objetiva en que lo que se demanda no es una norma legal, sino un acto de carácter individualizado, como ocurre en el presente caso, la posibilidad de otorgarle efectos retrospectivos o ex-tunc a la sentencia de inconstitucionalidad, con la finalidad que, efectivamente, puedan repararse los agravios causados. Así, la Corte ha indicado que:

"Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efectos retroactivos y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua" (Sentencia de 3 de agosto de 1990).

…

Sobre este particular aspecto, huelga decir que este pronunciamiento no se está adentrando a examinar aspectos sustanciales y de fondo del proceso penal en donde se efectuó la intervención telefónica. El Órgano Judicial y, sobre todo, esta Corporación de Justicia reitera su interés en combatir los delitos de alto perfil o que provengan del crimen organizado, que la resolución aquí proferida se refiere única y exclusivamente a la inconstitucionalidad de la orden de escucha telefónica y, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución está confrontando dicha resolución con el artículo 29 de la Carta Política."

Pero, insistimos, por un lado, la constitucionalidad o no de esta acción debe ser dilucida a través de los canales correspondientes, y por otro, la acción de inconstitucionalidad no es un medio de impugnación adicional dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, y que sólo debe interponerse frente a actos definitivos, ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros

medios. En esta oportunidad es claro que existe otro cauce idóneo que necesariamente debía utilizar el accionante para protegerse del acto demandado.

En cuanto a la referencia que se formula en la demanda sobre la inconstitucionalidad por violación a la garantía del debido proceso, instituido por el artículo 32 de la Constitución Política, es oportuno señalar que la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su articulo 32 como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este Pleno, y consiste en "una institucion instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uno de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos " (HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1996, pág. 54).

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha sostenido que no es viable la revisión integral de una causa, mediante un proceso constitucional como el que nos ocupa, y en jurisprudencia reiterada se ha pronunciado en el sentido de que "la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan tramites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Cfr. Sentencia de 13 de septiembre de 1996). Entonces, precisa recordar, incluso, que el amparo sería un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos; siendo este idóneo para proteger la situación jurídica infringida por ser aplicable a los actos de autoridad que implican amenaza, restricción o violación de derechos protegidos (Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párrafo 121).

En Panamá, este mecanismo está regulado a nivel constitucional y legal, requiriéndose para su procedencia que el acto de autoridad pública haya infringido algún derecho fundamental previsto en la Constitución o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por el país. Frente a este escenario jurídico, reitera el Pleno que la acción de inconstitucionalidad es un proceso independiente y no una tercera instancia fijada como un medio más de impugnación dentro de un proceso, teniendo en cuenta que el acto acusado de inconstitucionalidad es de carácter preparatorio, es decir, no tiene la calidad de acto principal y mucho menos definitivo; además que, se deduce del artículo 54 de la Constitución Política, que es la acción de amparo de garantías constitucionales la que correspondía ejercitar en la medida en que el acto impugnado es de carácter individual, esto es, que se expidió contra determinada persona. De allí que, no sea viable su revisión por esta vía constitucional.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad incoada por Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de Ismael Batista De León, por haber equivocado la vía para la defensa o tutela de sus derechos, y ORDENA EL ARCHIVO INMEDIATO.

Notifíquese, archívese y publíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN- (Con Voto Razonado) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P.- SECUNDINO MENDIETA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto) JERÓNIMO MEJÍA E (Con Voto Razonado) HARLEY J. MITCHELL D. (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva de la presente Resolución del Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la cual "DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de Ismael Batista De León, por haber equivocado la vía para la defensa o tutela de sus derechos, y ordena el archivo inmediato", no comparto la afirmación que se realiza en la parte final del cuarto párrafo de la quinta página de la Resolución comentada que dispone que "además que, se deduce del artículo 54 de la Constitución Política, que es la acción de amparo de garantías constitucionales la que correspondía ejercitar en la medida en que el acto impugnado es de carácter individual, esto es, que se expidió contra determinada persona. De allí que, no sea viable su revisión por esta vía constitucional". Esto lo manifiesto, debido a que en este tipo de caso no debe indicarse la vía sugerida en forma precisa, ya que no puede anticiparse juicios que comprometan una futura decisión.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutiva de la decisión jurisdiccional aprobada por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Con el debido respeto,

Fecha Up Supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
LCDA. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Salvamento De Voto Del Magistrado Luis R. Fábrega S.

De La Manera Más Respetuosa, Expreso Mi Disconformidad Con La Decisión Que Declara No Viable La Demanda De Inconstitucionalidad Presentada Contra La Resolución De 12 De Julio 2006, Argumentando Que Se Trata De Un Acto Individua, Que Debió Impugnarse, A Través De Una Acción De Amparo De Garantías Constitucionales.

A Mi Juicio, Esta Criterio Resulta Contrario A Lo Preceptuado En Los Artículo 206 De La Constitución Y 2554 Del Código Judicial. El Contenido De Estas Normas, Dice Así:

Constitución Política De La República De Panamá

"Artículo 206. La Corte Suprema De Justicia Tendrá, Entre Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales Las Siguientes:

1. La Guarda De La Integridad De La Constitución Para Lo Cual La Corte En Pleno Conocerá Y Decidirá, Con Audiencia Del Procurador General De La Nación O Del Procurador De La Administración, Sobre La Inconstitucionalidad De Las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones Y Demás Actos Que Por Razones De Fondo O De Forma Impugne Ante Ella Cualquier Persona".

CÓDIGO JUDICIAL

"Artículo 2554. Al Pleno De La Corte Suprema De Justicia Le Corresponderá Privativamente Conocer Y Decidir De Manera Definitiva Y En Una Sola Instancia:

1...

2...

3. De La Inconstitucionalidad De Todas Las Leyes, Decretos De Gabinete, Decretos –Leyes, Reglamentos, Estatutos, Acuerdos, Resoluciones Y Demás Actos Provenientes De Autoridad Impugnados Por Razones De Fondo O De Forma."

Aunado A Lo Anterior, Advierto Que El Argumento Que Sostiene Que La Resolución De 12 De Julio De 2006, Es Una Acto De Carácter Individual, No Revisable A Través De Una Demanda De Inconstitucionalidad; Contraviene La Propia Sentencia Que Emitiese Esta Corporación De Justicia Y, Que Se Cita En Estos Términos:

Sentencia De 17 De Julio De 2007.

"...

Como Se Puede Apreciar, La Intercepción O Grabación De Llamadas Telefónicas Puede Darse, Pero Siempre En Cumplimento De Lo Que Establezca El Texto Constitucional Que, Como Vimos, Actualmente Le Confiere Esa Potestad A La Autoridad Judicial, En El Caso De Intervenciones Telefónicas. De Lo Contrario Y, Según Lo Señala La Propia Carta Magna, La Intervención Llevada A Cabo Por Una Autoridad Distinta, Impide Que Las Pruebas Recabadas Puedan Ser Utilizadas En Cualquier Proceso, Sin Perjuicio De Las Responsabilidades Penales En Que Incurran Los Autores.

Ello Nos Obliga A Realizar Un Estudio Lógico Jurídico Sobre Qué Debe Entenderse Por Autoridad Judicial, A Fin De Determinar Si La Autorización Que Realizó La Procuradora General De La Nación Para Intervenir Y Grabar Las Conversaciones Telefónicas Que Se Dieran Mediante Un Número Plural De Teléfonos, Por Medio De La Resolución De 17 De Agosto De 2005, Vulnera El Ordenamiento Constitucional.

...

Se Puede Apreciar Con Toda Claridad Que Al Hablar De Autoridad Judicial, Nos Referimos Exclusivamente A Aquellas Facultades Inherentes A La Investidura Del Cargo De Juez O Magistrado

Como Parte De Un Tribunal Competente Para Conocer Determinada Causa Jurisdiccional, En Su Función De Administrar Justicia.

....

En Lo Que Respecta A Panamá Y, Como Hemos Visto, Cualquier Intervención Llevada A Cabo Sin Autorización Del Juez O Magistrado Competente Que Pretenda Ser Utilizada En Un Proceso, Constituye Una Prueba Ilícitamente Obtenida Y, Todo Lo Que Se Produzca A Razón De Ello, También Llevará La Misma Suerte...

Aunado A Lo Anterior, Podemos Decir Que Las Pruebas Así

Obtenidas, Es Decir, Una Intervención Telefónica Llevada A Cabo U Ordenada Por Una Autoridad Distinta Que No Sea La Judicial, Además De Ser Ilícita, Como Se Manifestó, Si Es En Violación De Un Derecho Fundamental La Convierte Igualmente En Inconstitucional Y Esa Situación, Es Insubsanable.

Con Base En Todo Lo Anotado, Esta Superioridad Se Ve Obligada A Precisar Que Con La Declaratoria De Inconstitucionalidad Del Acto Censurado, Resulta Oportuno

Aclarar Los Efectos Que Produce Este Pronunciamiento Del Pleno De La Corte. En Ese Sentido, Esta Corporación De Justicia Ha Señalado De Manera Uniforme, En Los Casos De Jurisdicción Constitucional Objetiva En Que Lo Que Se Demanda No Es Una Norma Legal, Sino Un Acto De Carácter Individualizado, Como Ocurre En El Presente Caso, La Posibilidad De Otorgarle Efectos Retrospectivos O Ex-Tunc A La Sentencia De Inconstitucionalidad, Con La Finalidad Que, Efectivamente, Puedan Repararse Los Agravios Causados. Así, La Corte Ha Indicado Que:

"Si Se Permite Que Un Acto Jurisdiccional Pueda Ser Demandado Como Inconstitucional, Es Obvio Que Puede Ser Declarado Inconstitucional. Sostener Que La Decisión De La Corte En Estos Casos No Produce Efectos Retroactivos Y Que Sólo Produce Efectos Hacia Futuro, Traería Como Consecuencia Que La Declaratoria De Inconstitucionalidad Sea Totalmente Intrascendente, Inocua" (Sentencia De 3 De Agosto De 1990).

Se Estima También Conveniente Expresar Que Este Efecto De Inconstitucionalidad Es Relativo A Lo Solicitado Y, Exclusivamente Sobre Ellos, Es Decir, Sobre La Resolución S/N De 17 De Agosto De 2005, Proferida Por La Procuradora General De La Nación.

Sobre Este Particular Aspecto, Huelga Decir Que Este Pronunciamiento No Es Está Adentrando A Examinar Aspectos Sustanciales Y De Fondo Del Proceso Penal En Donde Se Efectuó La Intervención Telefónica. El Órgano Judicial Y, Sobre Todo, Esta Corporación De Justicia Reitera Su Interés En Combatir Los Delitos De Alto Perfil O Que Provengan Del Crimen Organizado, Que La Resolución Aquí Proferida Se Refiere Única Y Exclusivamente A La Inconstitucionalidad De La Orden De Escucha Telefónica Y, El Pleno De La Corte Suprema De Justicia Como Guardiana De La Integridad De La Constitución Está Confrontado Dicha Resolución Con El Artículo 29 De La Carta Política.

...

En Virtud De Lo Anteriormente Expuesto, El Pleno De La Corte Suprema, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley, Declara Que Es Inconstitucional, La Resolución S/N De 17 De Agosto De 2005, Proferida Por La Procuradora General De La Nación, Dentro Del Proceso Penal Seguido A Arquimedes Saez Castillo, Por La Supuesta Comisión De Un Delito De Corrupción.

..."

Ante Lo Expuesto, Concluyo Que Al Pleno Le Correspondía Emitir Un Pronunciamiento Sobre La Pretensión, Declarando Inconstitucional O No La Resolución De 12 De Julio De 2006; Por Lo Que Estimo Improcedente La Declaratoria De No Viable, Alegando Que Se Trata De Un Acto Individual Y Preparatorio, Cuya Impugnación Debió Darse A Través De La Acción De Amparo De Garantías Constitucionales.

Esta Posición No Es Compartida Por El Resto De Los Honorables Colegas Del Pleno, Consecuentemente, Salvo Mi Voto.

Panamá, 14 De Julio De 2014.

Luis R. Fábrega S.
Yanixsa Y. Yuen C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJIA E.

Respetuosamente, comparto la decisión de DECLARAR NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en representación de ISMAEL BATISTA DE LEON, contra la RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2006 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con lo expuesto en el penúltimo párrafo de la Resolución que antecede, que indica al recurrente que la vía que debía utilizar era la de la acción de amparo de derechos fundamentales.

Me parece que ese tipo de precisiones son innecesarias y contraproducentes, pues pueden ser mal entendidas como una posición del Pleno respecto a la procedibilidad de una posible iniciativa constitucional subjetiva, que rebasa la función de control objetivo de constitucionalidad que -en este proceso- desempeña el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo manifestar que comparto la decisión adoptada en el proyecto, no obstante, disiento en la parte motiva lo afirmado en cuanto a que: "...en esta demanda lo que se ataca son actos individuales, por lo cual, se desnaturalizaría el carácter extraordinario de la acción constitucional presentada, que no es viable para impugnar actos de investigación en un proceso penal", en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 2559 del Código Judicial, que a la letra expresan:

> Artículo 206 de la Constitución Política.
> "La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona..."
> Artículo 2559 del Código Judicial.
> "Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia, las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad."
> (lo resaltado es nuestro)

De ese modo vemos, que la acción de inconstitucionalidad procede contra todo acto, cuando las particularidades de la situación jurídica ameriten determinar si se ha originado o no alguna infracción en el plano constitucional, siempre que se cumplan los presupuestos para el análisis pertinente.

Por otro lado, estoy en desacuerdo con la advertencia sugerida al activador constitucional en cuanto a que la vía a utilizar sería la acción de amparo de derechos fundamentales, puesto que ello no es cónsono con la facultad que nos corresponde ejercer en esta acción constitucional, que es la guarda e integridad del ordenamiento constitucional, además podría inferirse o entenderse como un criterio de este Máximo Tribunal respecto a la procedibilidad de acciones constitucionales con estas particularidades.

HARLEY J. MITCHELL D.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, CONTRA LA SENTENCIA N 138 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	929-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad, presentada por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados, apoderada judicial del señor Roberto Cedeño De Obaldía, para que se declare inconstitucional la Sentencia N°138 de 31 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En esta etapa procesal de admisibilidad, nos corresponde corroborar si el libelo cumple con los requisitos dispuestos en la ley.

Para tales efectos, nos remitimos a lo que expresan los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, que establecen los presupuestos que debe cumplir toda acción de inconstitucionalidad, además, de los requisitos comunes a toda demanda enlistados en el artículo 665 lex cit.

> "Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:
>
> 1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y

2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Artículo 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Al revisar la demanda, vemos que esta dirigida al Magistrado Presidente de esta Superioridad, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial y además cumple con los requisitos comunes a toda demanda según el artículo 665 del Código Judicial.

Ahora bien, cabe anotar algunas consideraciones previas de relevancia para el examen del presente negocio y es que la acción de inconstitucionalidad tiene como propósito la anulación, mediante una decisión jurisdiccional, de la ley, decreto acuerdo, resolución y demás actos emitidos por autoridad pública, que sean contrarios al orden constitucional.

Sumado a lo esbozado, es una acción autónoma, que solamente procede contra actos finales, ejecutoriados, es decir, aquellos contra los cuales no puede interponerse ningún otro medio de impugnación que brinda la ley.

Puntualizado lo que antecede, advertimos que el activador constitucional aduce que la sentencia N°138 de 31 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es el acto demandado, en el cual se decretó la interdicción de la señora Gilda De Obaldía de Cedeño y se designó como su tutora a Gilda Cedeño de Tedman, vulneró los artículos 17, 19, 32, 47 del Estatuto fundamental, así como los artículos 5, 8, 11 y 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Cabe indicar que el accionante, sustenta la infracción a los preceptos constitucionales así como de las normas contenidas en este convenio internacional de derechos humanos, en que la juzgadora de la causa no tenía certeza ni elementos de convicción que acreditara la llamada incapacidad mental de la señora Gilda de Cedeño.

Por otro lado, entre otros argumentos aseveró, que no se podía obviar que la señora De Cedeño recibía de parte de su hijo, el señor Roberto Cedeño, todo lo necesario para encarar la enfermedad, por lo que

no existía razón para que se retirara de su residencia a la señora De Cedeño y se colocara en manos de una tercera persona quien no se había ocupado de ella los últimos años directamente.

En tal sentido, retiró que las pruebas recabadas en el proceso de interdicción, dan cuenta que la señora de Cedeño era atendida de forma debida y diligente por su hijo, Roberto Cedeño.

De lo acotado expuso, que la sentencia deviene en inconstitucional puesto la juez de la causa no satisfizo la obligación de emitir una decisión judicial motivada y fundada en derecho; además, al no otorgársele la tutoría de su señora Madre se incurrió en discriminación por ser él su hijo varón; así como, que se vulnera el derecho a la propiedad privada al no permitirle a la señora De Cedeño usar y disfrutar de sus bienes.

Luego de analizado lo que antecede, constatamos de forma diáfana que el accionante se encuentra inconforme con la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que tiene interés en que este Tribunal Constitucional valore las pruebas aportadas en el proceso de interdicción, lo que es improcedente porque esta acción constitucional no se constituye en una instancia más del proceso, ni es en un medio de impugnación o vía para revisar lo decidido en un proceso.

Cabe mencionar, que esta sentencia fue confirmada por el fallo de 11 de septiembre de 2011 proferido por el Tribunal Superior de Familia, es decir, que conocieron los administradores de justicia, facultados para pronunciarse sobre la pretensión en las instancias correspondientes, por lo que no puede de ninguna manera esta Superioridad admitir esta acción, cuando no ha sido sustentada en infracciones al Estatuto Fundamental, de lo contrario se desnaturalizaría su objeto.

En todo caso, este Pleno no podrá conocer y pronunciarse respecto a una situación jurídica, cuando las violaciones alegadas no se originan a nivel constitucional y no hay indicios de una lesión al orden constitucional.

Luego entonces, en virtud de las deficiencias anotadas esta Superioridad no admite el presente negocio, según lo dispuesto en los artículos 206, numeral 1 de la Constitución Política y 2560 y 2561 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados, apoderada judicial del señor Roberto Cedeño De Obaldía, para que se declare inconstitucional la Sentencia N°138 de 31 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS, COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, CONTRA EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	645-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense BARRANCOS & ASOCIADOS, como apoderada judicial del señor Edilberto Atencio Álvarez, contra el artículo 73 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites correspondientes, el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no del precepto legal demandado.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estimó como conculcado el artículo 203 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa:

> "La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del período respectivo.
>
> Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el período constitucional en curso.
Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

Al respecto, el accionante manifestó que este precepto constitucional es infringido bajo el concepto de violación directa, toda vez que aún cuando se confiere a la Ley la facultad de determinar el número de Magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia, así como las Salas respectivas, en su último párrafo es enfático al indicar que cada una de las Salas estará integrada por tres Magistrados permanentes.

Luego entonces, estima que el artículo 73 del Código Judicial al crear el mecanismo que permite al Pleno, con el voto de al menos siete de los Magistrados, variar ese número, origina una situación que deviene en inconstitucional.

Por consiguiente, solicitó a esta Corporación de Justicia se declare la inconstitucionalidad del artículo 73 del Código Judicial, por vulnerar el artículo 203 de la Constitución Política.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, precisó que analizada la norma acusada y confrontada con el precepto constitucional estimado conculcado, es del criterio que no se produce tal infracción.

En ese sentido puntualizó, que el texto de la ley fundamental estipula que cada una de las Salas en las que la Ley divida la Corte estará conformada por un número de tres (3) Magistrados, en tanto, que la disposición legal tachada de inconstitucional se limita a facultar al Pleno de la propia Corte para hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas a las que se refiere el artículo 72 del Código Judicial, cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen.

También señala, que el artículo 73 del Código Judicial no ha producido lesión constitucional alguna, toda vez que en atención al principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, la norma legal acusada debe ser interpretada en concordancia con el último párrafo del artículo 203 constitucional, en el sentido que la nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras

Salas de la Corte Suprema de Justicia que puede efectuar el Pleno, sólo se limita a una rotación de las personas que conforman dichas salas y no ha alterar el número de los tres Magistrados permanentes que deben integrar cada una de esas divisiones, según el texto jurídico superior.

Luego entonces, estima que el precepto legal tachado de inconstitucional no vulnera lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Carta Magna, así como tampoco ninguna otra norma constitucional, en consecuencia, solicita a esta Corporación de Justicia declare que no es inconstitucional el artículo 73 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto a la constitucionalidad o no de la norma demandada.

La norma acusada es el artículo 73 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

> "Cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el Pleno de la Corte podrá, con el voto de siete Magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas."

Cabe indicar, que el demandante es del criterio que este precepto legal pugna con la parte final del artículo 203 constitucional, que reza en el último párrafo, "La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

De lo anterior se colige, entre otros aspectos, que el artículo 203 de nuestra Carta Fundamental, delega en la ley el número de magistrados que integrarán el Máximo Tribunal de Justicia; establece que los Magistrados serán nombrados por acuerdo del Consejo de Gabinete, nombramiento que está sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo; así como que la ley dividirá la Corte Suprema de Justicia en salas, que estarán integradas por tres magistrados permanentes cada una.

Por otro lado, el artículo 73 del Código Judicial permite al Pleno de esta Corporación de Justicia realizar una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras salas, siempre que los intereses de la administración de justicia lo aconsejen.

Así las cosas, puntualizamos que los magistrados de esta Superioridad son nombrados por acuerdo del Consejo de Gabinete, con la posterior aprobación de la Asamblea Nacional, para integrar cada una de sus salas, con sus respectivos suplentes, de forma permanente. Sobre estos dos aspectos corresponde precisar, que nuestra Carta Magna delega en los otros dos poderes del Estado la facultad de nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; de otro modo, vemos entonces que la designación es de carácter permanente en una de las Salas en la que está dividida, por período determinado.

En lo que concierne a la naturaleza permanente del nombramiento en una de las salas, resulta oportuno remitirnos a la definición de la Real Academia Española de la palabra permanente “que permanece” y permanecer “mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad”.

De la definición referida, podemos acotar que los Magistrados son nombrados para ocupar una posición específica en una de las salas, en tanto, deben mantenerse en la misma sala por el período de diez años, por lo que, siendo éste un mandato constitucional, somos del criterio que no es posible que por acuerdo y decisión de por lo menos siete de los Magistrados integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, pueda efectuarse una nueva distribución de los Magistrados que son parte de las tres primeras salas, en el entendido, que la nueva distribución implicaría una rotación o movimiento de los Magistrados para otras de las salas del Máximo Tribunal, es decir, que serían ubicados en una sala distinta a la cual fueron designados, alterando el proceso de nombramiento determinado en la Constitución.

Vemos así, que al ejercer esta facultad por lo menos siete de los Magistrados que integran esta Superioridad, se desconocería la eficacia de la norma constitucional y se desatendería el nombramiento realizado por los otros dos poderes del Estado, que son parte del poder público que emana del pueblo.

Del mismo modo, con ello se quebrantaría el Principio de Supremacía de la Constitución, toda vez que encontrándose todas las normas de jerarquía inferior subordinadas a su mandato, no pueden contradecirla y en consecuencia infringirla.

Siendo que los poderes del Estado encuentran legitimidad en la Carta Fundamental, no pueden crearse procedimientos diferentes que contraríen los establecidos en ella, teniendo en cuenta que existe una vinculación directa entre la norma superior y las demás leyes, porque sus preceptos son de obligatorio cumplimiento, es indisponible para el poder público con potestad normativa, crear una disposición legal que evidencie una flagrante contradicción con lo establecido constitucionalmente.

Ello es así, porque los preceptos legales deben ser creados en consonancia con lo consagrado en nuestra Constitución Política, en tanto, no es dable alterar la designación de los tres Magistrados que integran, de forma permanente, cada una de las tres primeras salas de la Máxima Corporación de Justicia, al margen del ámbito normativo de la Carta Fundamental.

En consecuencia, habiéndose determinado que el artículo 73 del Código Judicial contraviene lo consagrado en el artículo 203 de la Norma Suprema, concluye el Pleno que cabe su declaratoria de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 73 del Código Judicial, toda vez que vulnera el artículo 203 de la Constitución Política.

Notifíquese y publíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EL LICENCIADO JOSE SALVADOR MUÑOZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA COMPARECIDO AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998, REFORMADO POR EL DECRETO LEY 2DE 22 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	344-13

VISTOS:

El licenciado JOSE SALVADOR MUÑOZ, en su propio nombre y representación, ha comparecido al Pleno de la Corte Suprema con el propósito de presentar demanda de inconstitucionalidad contra el último párrafo del Artículo 201 de la Ley 9 de 26 de febrero de 1998, reformado por el Decreto Ley 2de 22 de febrero de 2008.

El artículo demandado es parte de la denominada Ley Bancaria, Vigente a partir del 25 de agosto de 2008, pero modificada por las Leyes 67 de 2011 y 12 de 2012, además de que por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008, se adoptó el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

El artículo demandado se refiere a las nulidades en los contratos de adhesión, así como a la exclusión de aquellas causas de nulidad que impliquen renuncia de derechos o trámites, que estén expresamente permitidas por otras leyes, y para lo cual a juicio del censor constitucional resulta inconstitucional.

Ahora bien, esta Superioridad nota que la norma que se pretende que sea examinada ante esta esfera constitucional pertenece a un cuerpo normativo que fue examinado en su totalidad por medio de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor Fernando Alfonso Gómez Arbelaez, en su propio nombre y representación contra el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial 25,985 de lunes 25 de febrero de 2008.

En efecto, esta Superioridad de conformidad con la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2012, donde se señala lo señalada dijo lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008 "Qué modifica el Decreto de Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008 "Qué modifica el Decreto Ley 9 de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario".
>
> Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,"

Ante la cita que antecede, solo queda manifestar que el artículo 206 inciso final de la Constitución establece que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones que esa norma dispone, entre éstas, el control de la constitucionalidad, de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, prescripción ésta reiterada por los artículos 86, numeral 1, literal a), 2554, numeral 3, y 2559 del Código Judicial, son finales definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

De tal forma, que la consecuencia jurídica lógica que genera el artículo 206 párrafo final comentado, es que una vez ejecutoriadas las sentencias del Pleno de la Corte Suprema, hacen tránsito a "cosa juzgada constitucional", fenómeno que para el presente caso se da en función de la expedición del fallo de 7 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL dentro del proceso interpuesto por el licenciado JOSE SALVADOR MUÑOZ, en su propio nombre y representación contra el último párrafo del Artículo 201 de la Ley 9 de 26 de febrero de 1998, reformado por el Decreto Ley 2de 22 de febrero de 2008.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL MAUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO A
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 53 DE 30 DE AGOSTO DE 2012, QUE DEROGA LA LEY 32 DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 12 de enero de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 918-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta por el doctor Ernesto Cedeño Alvarado en su propio nombre y representación para que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley 53 de 30 de agosto de 2012, que deroga la Ley 32 de 1999, por la cual se crea la Sala Quinta, De Instituciones de Garantías.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en el hecho de que fungió como Magistrado de la Sala Quinta, de Instituciones de Garantías, de la Corte Suprema de Justicia, durante el periodo que transcurrió desde el 1 de agosto de 1999 al 24 de octubre de ese mismo año, lo que considera lo coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial. Dicha norma es del siguiente contenido:

> "Artículo 2571: Son causales de impedimentos:
>
> ...
>
> 3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del acto.

Por lo anterior, solicita el Procurador que se le declare impedido para intervenir en el presente proceso y se le separe del conocimiento del negocio constitucional que nos ocupa.

Constado que el Procurador de la Administración fue nombrado como Magistrado de la Sala Quinta, de Garantías Constitucionales, el Pleno, estima que se configura la causal descrita en la norma jurídica aducida, por lo que procede acceder a su solicitud, pues en casos como estas las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces establecidos en el Código Judicial son aplicables a los Agentes del Ministerio Público.

De conformidad con lo esbozado, corresponde a este Pleno determinar si efectivamente se encuentra probada la causal aducida por el Señor Procurador de la Administración.

Por consiguiente, somos del criterio que está probada la causal enunciada por el Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, siendo lo procedente decretar que es legal la manifestación de impedimento in examine.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville; LO SEPARA del conocimiento del presente negocio; y, le ORDENA que designe al funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Fundamento Legal: numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL AUTO VARIO N .225 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, POR CONSIDERAR QUE ES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN EL ARTÍCULO 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	648-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., contra el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, por considerar que es contrario a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Con relación a la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, el censor constitucional señala que dicha norma es infringida de forma directa por omisión, por las consideraciones que pasamos a citar:

> "En el caso que nos ocupa la violación constitucional del debido proceso legal se produce al desconocerse dos principios estructurales, el primero es el principio de estricta legalidad procesal que exige juzgar "conforme a los trámites legales" y el segundo, que se refiere a la motivación de las resoluciones judiciales y establece que éstas deben estar fundamentadas en derecho.

El proceso penal que da origen a la resolución atacada por esta vía, fue declarado nulo, tras haber considerado el juzgador que la ilegalidad de una prueba produce, conforme a nuestro derecho, la nulidad absoluta y total del proceso. Esta circunstancia, como veremos a continuación, no está establecida taxativamente como causal que posibilite declarar la nulidad del proceso, en la normativa procesal vigente. En otros términos el operador creó judicialmente una nueva causal absoluta de nulidad del proceso, violando así el principio de estricta legalidad procesal que integra el due process of law o debido proceso, contenido en la Constitución Nacional.

Consideramos que el auto N°225 de 8 de agosto de 2008 dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringe el artículo 32 de la Carta Fundamental, toda vez que, la medida judicial de declarar la nulidad del proceso instruido contra Jean Figali, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., nace a la vida jurídica pretermitiendo reglas y principios orientadores y rectores del proceso penal ordinario.

> El supracitado auto arribó a la decisión de declarar la nulidad absoluta del proceso penal, considerando, medularmente, que las inspecciones realizadas a los medidores de consumo de energía eléctrica ubicados en la empresa Grupo F. Internacional, S.A., fueron efectuadas por personal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., sin la participación del funcionario de instrucción, lo que las coloca en el plano de pruebas ilegales.

Declarar la nulidad de un proceso penal, por estimar que determinadas piezas de convicción que obran en la actuación, carecen de validez y eficiencia para ser tenidas como medios idóneos de prueba; a nuestro juicio, constituye una decisión que colisiona con las pautas que regenta el principio constitucional del debido proceso, fundamentalmente porque la ineficiencia jurídica de un elemento probatorio no se encuentra establecida en la Ley, como una circunstancia que permita archivar un negocio por nulidad absoluta de carácter procesal.

La medida judicial censurada en esta sede constitucional, desconoció trámites esenciales en el juzgamiento de la causa penal y esa pretermisión ocasionó que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., afectada con el comportamiento delictivo, se colocara en estado de indefensión, ya que al archivarse arbitrariamente la actuación, se le coarta el derecho de acceder a la justicia para reclamar su pretensión, de obtener una respuesta judicial fundada en derecho y que el proceso culminara con una decisión de fondo debidamente razonada.

...el tema de las nulidades procesales en sede de la justicia penal ordinaria, se encuentra diáfanamente regulada en diferentes Títulos del Libro Tercero sobre Procedimiento Penal del Código Judicial. En el Título sobre Disposiciones Preliminares, artículos 1941 a 1950 y en el Titulo relativo a la fase del plenario, artículos 2294 y 2298. En ninguno de esos preceptos legales, se encuentra establecida la "falta de idoneidad de un medio probatorio ", como causa para anular toda una actuación penal y producir su archivo.

Ante ese escenario, se colige que emitir una medida de nulidad y archivo de la actuación aludiendo a la concurrencia de una situación procesal que no posee la connotación ni la especialidad jurídica para arribar a una decisión de esta naturaleza legal, denota que estamos frente a una actuación jurisdiccional desmotivada y arbitraria; violatoria de las normas que gobiernan el adecuado juzgamiento de las causas; que desconoce las reglas que normalizan la concurrencia del fenómeno procesal de las "nulidades" en los procesos penales y declaratorias de "archivos de expedientes"; que finaliza ilegalmente el proceso en una fase incipiente de instrucción sumarial, impidiendo que la parte querellante ejerciera su derecho de defensa, de aportar pruebas lícitas para coadyuvar en la acreditación del hecho punible y la vinculación subjetiva; y que niega una respuesta de fondo, razonable, equilibrada y justa, sobre la concurrencia o no de la comisión de una infracción penal.

La comprobación que haga el juzgador sobre la invalidez jurídica de determinado elemento de prueba, al momento de desplegar la función jurisdiccional de valorar una causa penal por razón de la actividad procesal promovida por alguna de las partes, tiene incidencia directa en ese preciso medio probatorio, y no sobre la legitimidad y vigencia de todo el proceso. Determinar la ineficacia de una prueba sólo tiene el efecto de descartar su consideración para desatar la controversia legal sometida al escrutinio del Juez; más (sic) no afecta la legitimidad de todo un proceso ni trasciende al resto del material probatorio que figura en la actuación.

...Es evidente que la inspección a las instalaciones eléctricas del Centro de Convenciones Figali no quebrantó ningún principio o regla procesal que afectara el derecho de defensa del imputado. ...ante la posibilidad de que las evidencias se perdieran o fueran ocultadas, se contó con la participación de un notario, que es según nuestro derecho un servidor que da fe pública de los actos que se realizan bajo su presencia. De igual manera ambas inspecciones fueron realizadas en presencia de personal del Centro de Convenciones Figali.

Aún en el eventual caso de que se considerara dicha prueba ilegítima o ilícita, según corresponda, no podía el tribunal decretar la nulidad total y absoluta del proceso, pues de acuerdo a la regla de exclusión probatoria, la no participación del Ministerio Público, ocasionaría una nulidad relativa que produce la eliminación de dicho acto o prueba en el proceso y no el cierre y archivo del proceso penal; dejando a nuestro representado EDEMET S.A. sin una tutela judicial efectiva de sus derechos.

...los jueces no pueden desconocer los hechos presentados en la causa y es su deber ordenar que se practiquen las pruebas necesarias y buscar por otros medios la obtención del material probatorio para acreditar la veracidad de lo cometido, cuando se cuentan con tantos

indicios de la supuesta comisión de un delito y cuando es posible obtener las pruebas por medios idóneos, aún impugnando la medida que se practicó de manera ilegal".

El artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José también lo estima infringido de forma directa por omisión, por las razones que siguen:

"Es menester recordar que en virtud de jurisprudencia del Pleno de la más alta corporación de justicia, ciertas normas de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos integran el denominado Bloque de la Constitucionalidad, en el evento de que amplíen o contribuyan al reforzamiento de los derechos fundamentales. En este sentido, se ha expuesto que el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conjunción con el artículo 32 de la Constitución Nacional, conforma uno de los elementos del Bloque de la Constitucionalidad, pues dicho precepto extiende la protección del derecho al debido proceso legal a otros aspectos no contemplados con especificidad en el texto del precepto 32 del Estatuto Constitucional (Cfr. HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, p.106).

...El incumplimiento de los trámites o formalidades procedimentales esenciales aplicables, que hemos analizado cuando explicamos el concepto de infracción del artículo 32 del Texto Fundamental consagratorio del derecho al debido proceso legal; da cuenta de la vulneración del precepto contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos supra citada; pues el derecho que tiene toda persona a ser juzgado "con las debidas garantías" implica el correlativo deber de los Tribunales de determinar los derechos y obligaciones de los justiciables, en virtud de una completa fundamentación jurídica –análisis reflexivo de los hechos y del derecho del proceso- operación lógica que se denomina "motivación de las resoluciones judiciales"; principio procesal que el Derecho Comparado ha elevado a la categoría de garantía constitucional y que, afortunadamente, nuestra jurisprudencia también lo reconoce. (Cf. FÁBREGA PONCE, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Plaza & Janes, Primera Edición, Santa Fe de Bogotá, 2004, p.724).

La resolución objeto de esta demanda es violatoria de los trámites o formalidades esenciales aplicables y concretamente del principio de motivación y fundamentación de los actos judiciales...

...Este párrafo mediante el cual se resuelve declarar la nulidad no refleja la motivación y claridad suficiente que una resolución judicial debe contener para no pecar de arbitraria ni violar las disposiciones del debido proceso.

¿A qué nos referimos con Motivar las Resoluciones Judiciales? Conforme la doctrina mayoritaria estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la Arbitrariedad del Poder y Fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

La motivación tiene como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la conclusión.

Así se muestra una justificación interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de las inferencias aceptadas y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airosas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°.780 de 19 de julio de 2010, la Procuraduría General de la Administración solicitó al Pleno de la Corte que declare no viable la presente acción de inconstitucionalidad, por las siguientes consideraciones:

"Luego de un examen detallado de los conceptos de infracción de las normas invocadas como violadas por la accionante, este Despacho observa que la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., sustenta su disconformidad... en la errada valoración probatoria que hizo el tribunal con respecto a las inspecciones oculares realizadas por empleados de la empresa distribuidora a los medidores de consumo de energía eléctrica ubicados en el Centro de Convenciones Figali, que posteriormente fueron incorporadas al sumario y sobre las cuales se fundamentó la querella presentada contra Jean Figali Fighali, por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (Cfr. Fs. 9-15 del expediente judicial).

A juicio de la Procuraduría de la Administración, no le corresponde al Pleno de esa Alta Corporación de Justicia proceder a un examen de la apreciación que hizo el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en torno a las pruebas aportadas por la empresa querellante, tal como lo pretende la accionante, toda vez no es lo propio de las acciones de inconstitucionalidad, sobre todo cuando ese Pleno tiene como función "confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Cfr. la resolución de 21 de julio de 1998, emitida por el Pleno de la Corte)".

Cita un extracto de la resolución del Pleno de 10 de abril de 2008 que, a su vez, recoge conceptos vertidos por resolución de la misma Colegiatura de 21 de julio de 1998, en cuanto que "en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia". Añade este último fallo que "en este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera

instancia". Reitera el auto de 10 de abril de 2008 "que la acción de inconstitucionalidad no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley..., que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada".

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran sus argumentos por escrito.

Solo hizo uso del término de lista el censor constitucional, quien reiteró los conceptos vertidos en su libelo de demanda de inconstitucionalidad y que se dirigen contra el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, así:

> "Con fecha 8 de Agosto de 2008 el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, emitió el Auto Vario N°225 que resolvió el incidente de nulidad planteado por la defensa del imputado, y con la misma y sin ninguna otra motivación que la manifestada en la resolución del Hábeas Corpus citada en el inciso anterior, consideró que las pruebas aportadas y que habían originado el proceso eran ilegales y por lo tanto nulas, invalidando todo el procedimiento judicial.
>
> ...Consideramos que el Auto N°225 de 8 de Agosto de 2008 es violatorio de la Constitución Política de nuestra República ya que desconoce el debido proceso y el principio de estricta legalidad, en razón de que su motivación no tiene fundamento legal, pues no hay norma vigente que establezca una causal de anulación absoluta del proceso, basada en la nulidad de una de las pruebas obtenidas en éste. Por dicha razón hemos presentado, en representación de EDEMET S.A., la demanda de inconstitucionalidad de dicha resolución, la que origina el actual procedimiento.
>
> Consideramos que las anteriores normas de naturaleza constitucional fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión, pues la violación se produce al desconocerse los principios medulares del debido proceso legal. El primero es el principio de estricta legalidad procesal, el cual se exige juzgar "conforme a los trámites legales", el segundo el derecho de defensa en general y el derecho de impugnación en especial, y el tercero, la correcta motivación de las resoluciones judiciales".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, no sin antes encaminarse a instaurar una confrontación de la resolución acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido por el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

La presente demanda de inconstitucionalidad tiene como objetivo único que este Tribunal Constitucional entre a examinar si el contenido del Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el

Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

Reprocha el censor constitucional que el Juez de la causa, por considerar nulas por ilegales las pruebas que originaron el proceso (Inspecciones N°.332260 de 26 de octubre de 2006 y 332263 de 7 de noviembre de 2006, efectuadas por Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S,A,), haya decretado la nulidad del sumario y el archivo del mismo. Estima conculcados los principios de debido proceso y de estricta legalidad por cuanto, a su juicio, la motivación del fallo carece de fundamento legal, al no existir norma vigente que establezca una causal de anulación absoluta del proceso, en base a la nulidad de una de las pruebas obtenidas en el mismo.

De una revisión minuciosa de los hechos de la demanda y del propio acto acusado de inconstitucionalidad, se deduce que la pretensión va encaminada a que se revise en esta sede extraordinaria, por medio de esta acción constitucional, un asunto que ya fue examinado y decidido en dos instancias.

La resolución impugnada de inconstitucional fue dictada en primera instancia y posteriormente confirmada por el Superior. El auto primigenio admitió el Incidente de Nulidad propuesto por el Licenciado José Carrillo Acedo, a favor de Jean Figali Fighali, en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y, en consecuencia, decretó la nulidad del sumario y el archivo del mismo.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad, como vía exclusiva para el examen de constitucionalidad establecido en el artículo 206 de la Constitución Nacional, tiene como fin supremo el control de la constitucionalidad y no debe ser utilizada, por tanto, como si se tratase de un remedio procesal adicional, con el objeto de que el tribunal revise los agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad jurisdiccional, para cuya tramitación el ordenamiento jurídico penal prevé mecanismos.

Este Pleno, en sentencia de 8 de octubre de 2012, recoge las siguientes consideraciones en torno al tema:

> "El escrito que contiene la demanda de inconstitucionalidad cumple con las formalidades comunes a toda demanda, además de que se transcriben las sentencias impugnadas y se aporta copia debidamente autenticada de las mismas. No obstante, advierte el Pleno que en los hechos de la acción constitucional que se examina el proponente de la misma hace relación, básicamente, a la valoración probatoria que hacen los juzgadores penales al proferir las resoluciones objetadas, por lo que es importante reiterar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. La Corte sobre este punto ha señalado:
>
> "Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de

juzgador de tercera instancia. (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998)”.”

En la tarea de determinar si el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contraviene el debido proceso, se ha de tener presente que, en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Cabe destacar que cuanto se ha dicho en torno a la acción de inconstitucionalidad, en materia de interpretación de la ley y de valoración probatoria, se ha dicho también de la acción de amparo. No obstante, más recientemente, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en situaciones en las que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Existen casos recientes en los que esta Sede Plenaria ha tenido que entrar a valorar pruebas para resolver un amparo de derechos fundamentales, como el decidido mediante la Sentencia de 13 de septiembre de 2011 (Exp. 134-10). En dicho amparo, se valoraron los informes de paidopsiquiatría para estimar -de manera distinta a la valoración efectuada por la A-quo- que el menor se había integrado a su nuevo entorno y revocar así la resolución que ordenaba su restitución a Alemania, a fin de tutelar el interés primario, de que el menor no fuese expuesto a un peligro físico o psíquico, o colocado en una situación intolerable.

Otro caso en que la Corte se adentró a valorar pruebas para resolver un amparo, es el decidido a través de la Sentencia de 4 de junio de 2012, que concedió la acción de amparo promovida por Sabrina Bacal, contra la Sentencia N°250-S.I. de 28 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; para llegar a concluir que se vulneró el derecho fundamental a la libertad de información y prensa previsto en el artículo 37 de la Constitución Nacional, que reconoce la posibilidad de toda persona de poder emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, salvo que se atente contra la reputación o la honra, la seguridad y el orden público.

Trasladando a la demanda de inconstitucionalidad la apertura introducida en materia de amparo, en el tema de valoración probatoria en caso de flagrante violación al debido proceso, corresponde determinar si en la la decisión adoptada por el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que conlleven indefensión de los derechos de la demandante Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET).

El Capítulo X (Nulidades) del Título III (Del Plenario) del Libro Tercero (Procedimiento Penal) del

Código Judicial, enumera, en los artículos 2294 y 2295, las causales taxativas de nulidad en materia penal. El texto de tales normas es el siguiente:

> Artículo 2294. Son causas de nulidad en los procesos penales:
>
> La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquéllos en que no puede procederse de oficio;
>
> La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal;
>
> No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
>
> Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
>
> No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas.
>
> Artículo 2295. Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:
>
> 1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la ley; y
>
> 2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley establece.
>
> Será causa de nulidad del acto el empleo de promesa, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare.

Del examen de las causales específicas listadas, se advierte que -tal cual planteó la demandante- el operador creó una nueva causal de nulidad absoluta del proceso, pues normativamente no se contempla la ilegalidad, ineficiencia o falta de idoneidad de un medio probatorio, como causal de archivo del negocio por nulidad absoluta. Al efecto, el artículo 2296 ejúsdem es determinante y no da margen a dudas, cuando señala que "en los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa".

Se censuraron las inspecciones a los medidores de Grupo F Internacional que efectuó EDEMET, por cuanto no contaron con la participación del Ministerio Público, si bien intervino un Notario, en presencia de personal del Centro de Convenciones Figali. De la lectura del referido artículo 2295 se desprende que, la no participación del Ministerio Público en actos procesales que lo requiriesen conforme a la ley, acarrearía únicamente la nulidad de dicho acto, mas no así de todo el proceso; como en este caso ocurrió.

Por su parte, el artículo 2297 lex cit contempla la posibilidad de subsanar el defecto, en caso de que el Juzgador advierta que en el proceso se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 2294 del Código Judicial, así:

> Artículo 2297. Cuando en el curso del proceso, el juez que conoce del mismo, advierta que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en el artículo 2294, ordenará la reposición del proceso para que se subsane el defecto, si a ello hubiere lugar.

Todo lo expuesto, apunta a una flagrante violación al debido proceso, por pretermisión de trámite esencial del mismo, que conllevó indefensión de los derechos de la demandante Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET). Ello, toda vez que se puso fin al proceso en fase incipiente de instrucción sumarial, se impidió que la parte querellante (EDEMET) ejerciera su derecho de defensa, que aportara pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación y que obtuviera un pronunciamiento de fondo.

El desarrollo efectuado nos lleva a concluir que el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contiene una decisión arbitraria que ha impedido la tutela judicial efectiva de los derechos de la demandante Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET); circunstancia que amerita ser reparada. De ahí que este Pleno procederá a declarar la inconstitucionalidad de la mencionada resolución.

En consecuencia, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO A
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS XAVIER RODRÍGUEZ ALMANZA PARA QUE SE REMITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PITTI, CONTRA PESQUERA ATLÁNTICA S.A, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2615 DEL TEXTO UNICO DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1052-14

VISTOS:

El Magster ALEXIS XAVIER RODRÍGUEZ, actuando en representación de la sociedad PESQUERA ATLÁNTICA S. A., presenta solicitud especial, a fin de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordene al Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, la remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad, promovida contra algunas frases del artículo 2615, numeral 1 del Texto Único del Código Judicial.

Una vez adjudicado el presente negocio mediante acto público de reparto, corresponde a esta Corporación de Justicia, determinar si prospera o no la solicitud impetrada, a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El día 28 de octubre de 2014 y, actuando en nombre de la sociedad PESQUERA ATLÁNTICO S.A., el Magster ALEXIS XAVIER RODRÍGUEZ, solicita a este máximo Tribunal de Justicia conmine al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección para que remitan, ante esta sede judicial, la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, por ellos instada contra el término “o su ejecución” y “ o la ejecución”, contenida en el artículo 2615 numeral 1 del Texto Único del Código Judicial.

Destaca el pretensor, que para el día 22 de octubre de 2014, promovieron esta advertencia de inconstitucionalidad, ante dicha instancia jurisdiccional, sin que a la fecha haya sido remitida a la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de su solicitud expone el promotor, que esta advertencia de inconstitucionalidad es promovida dentro del Proceso de Ejecución de la Sentencia Laboral No. 53-2014, donde son partes el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PITTI y la sociedad PESQUERA ATLÁNTICA,.S.A., ésta última contra quien dicho Juzgado ha dispuesto orden de embargo contra sus cuentas de banco, a través del Auto No. 418 de 10 de octubre de 2014.

Por otro lado, y como hecho adicional sostiene el letrado, que también ha promovido una acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Sentencia No.023-PJCD-2-2014 del 30 de junio de 2014, dictada por la Junta de Conciliación No. 2 de la Provincia de Panamá y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo de Panamá, registrada bajo el número de entrada 909-14, que aún se encuentra en su fase de admisibilidad.

De último solicita el legista, que debido al potencial y grave perjuicio que se le está ocasionando a la sociedad PESQUERA ATLÁNTICA S.A., y debido a que el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección a la fecha no ha remitida la aludida advertencia de inconstitucionalidad, que sostiene debió remitir a más tardar el pasado 24 de octubre de los corrientes, es que eleva la presente solicitud para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordene a dicho Tribunal remita este escrito, contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad antes señalada. (cf.s 1-3).

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los principales argumentos fácticos en que se sustenta la presente solicitud y, de ponderar de forma atenta y detenida el contenido de nuestros preceptos constitucionales y legales, este máximo Tribunal de Justicia es de la opinión que no prospera la presente petición, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y como ha sido posición reiterada de esta Corporación de Justicia, en distintos Fallos, no existe disposición legal alguna, que faculte al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver solicitudes de esta naturaleza, ya que si atendemos de forma escrupulosa el contenido del artículo 86 y siguientes del Código Judicial, lo pedido no está considerado como una atribución o facultad adscrita a esta Superioridad.

De acceder a lo pedido, esto es conminar a la autoridad para que proceda conforme lo pide el pretensor, esto es, que remita la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD que ante dicha dependencia fue incoada, sería actuar sin sustento o respaldo jurídico. Lo que representaría actuar en contravención a nuestro ordenamiento legal; ya que es importante acotar que toda autoridad está facultad para actuar dentro del marco o límites que nuestro ordenamiento positivo le faculte, sin que ello represente denegación de justicia.

Es importante destacar, que si bien el artículo 206 de la Constitución Política, reserva a la Corte Suprema de Justicia el control constitucional de las normas; no obstante, también establece dentro de su segundo párrafo el trámite que debe seguir el servidor público ante quien, alguna de las parte del proceso, le advierte la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentario presuntamente aplicable al caso, e inclusive lo faculta para poder realizar un control previo de admisibilidad, si estima concurre alguno de los tres supuestos excepcionales que lo autorizan para ello.

Hemos querido hacer alusión a lo anterior, ya que del contenido de nuestra Norma Fundamental y disposiciones legales vigentes, no se establece que a la Corte Suprema de Justicia le corresponda, por la vía de una solicitud como la que nos ocupa, conminar a la autoridad ante quien se ha promovida una advertencia de inconstitucionalidad, la remisión de dicha incidencia, máxime cuando se ha trazado un procedimiento a seguir.

A propósito de lo anterior, resulta apropiado traer a colación la posición que en los últimos años ha adoptado esta Superioridad frente a solicitudes como la examinada en esta oportunidad:

"Procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda. Así, nuestra legislación no establece ningún mecanismo o norma que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido la advertencia que la remita de inmediato al Pleno de esta Corporación de Justicia. Y es que la Corte ni siquiera tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto que, jurídicamente, el negocio no ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte para su resolución.

Por lo tanto, no tiene o carece de sustento legal la solicitud así formulada.." (fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de diciembre de 2004).

"Por ello que nos remitimos al Código Judicial, pudiendo confirmar que dentro del mismo no existe norma alguna que obligue ni a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ni a ninguna de sus Salas, a la tramitación de peticiones como la que nos ocupa (cfr, art. 86 y ss C.J.).

Por otro lado, y si bien es cierto existen normativas que obligan a dar respuesta a las peticiones que se presente ante los estrados judiciales, ello no significa que debe imprimírsele trámite a cualquier escrito incoado, sino que es necesario que éstos existan o estén contemplados legalmente. Estas disposiciones apuntan a dar respuestas a peticiones fundadas en derecho, lo que no ocurren con la solicitud que nos ocupa.

De actuar en forma contraria, se estarían transgrediendo presupuestos elementales para los administradores de justicia y los servidores públicos, tales como el llevar a cabo "actuaciones dentro de los límites que determina la ley".

También importa aclarar, que esta decisión no puede interpretarse como un acto denegador de justicia, ya que lo que se pretende, es la utilización de los medios legales existentes e idóneos para peticionar ante los tribunales. Es decir, que se adecuen las circunstancias fácticas a las herramientas legales que proporciona el derecho." (fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 5 de septiembre de 2012).

"En este sentido debe este Tribunal Constitucional indicar que nuestra legislación no establece ningún mecanismo o disposición que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido una Advertencia de Inconstitucionalidad que la remita de inmediato a esta Superioridad, ello en atención al control previo contemplado en el artículo 206 de nuestra Carta Magna, el cual faculta al funcionario ante el cual se promueva una Advertencia de Inconstitucionalidad a rechazarla sin necesidad de remitirla al Pleno de la Corte, siempre que advierta previamente que la disposición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta; por tanto, carece de sustento legal la solicitud formulada. " (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 15 de enero de 2014).

Así las cosas, y como quiera que la solicitud formulada no cuenta con sustento jurídica, en la cual esta Corporación de Justicia se pueda apoyar para accedar a lo pedido, la medida que impera en estos instantes, es rechazar de plano la solicitud impetrada, y en ese sentido se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud formulada por el Magster. ALEXIS RODRÍGUEZ ALMANZA, promovida a favor de la sociedad PESQUERA ATLÁNTICA S.A., conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER DAZA PRETEL CONTRA ANA I. BELFÓN VEJAS (A.I.B.V.), PROCURADORA DE LA NACIÓN, POR EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	21-15

VISTOS:

El Licenciado Ángel L. Álvarez T., apoderado judicial del ciudadano JAVIER DAZA PRETEL, presentó querella penal contra la Ex Procuradora General de la Nación, Licenciada ANA BELFON VEJAS, por la presunta comisión de normas contenidas en el Libro II, Títulos II y X y Capítulos I y VI, respectivamente, es decir, por delitos contra la libertad individual y contra la administración pública.

Cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los procesos penales seguidos contra el Procurador General de la Nación, no obstante, al momento que la presente encuesta es de conocimiento de esta Corporación de Justicia, se advierte que la Licenciada ANA BELFON VEJAS, contra quien se interpuso la querella penal, no ostenta dicha calidad funcional.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es inhibirse del conocimiento del negocio y declinar la competencia ante la esfera circuital, conforme lo establece el artículo 159 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008.

PARTE RESOLUTIVA:

Consecuentemente, la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado de Garantías, SE INHIBE del conocimiento de la querella penal presentada por el Licenciado Ángel L. Álvarez T., apoderado judicial del ciudadano JAVIER DAZA PRETEL, contra la Ex Procuradora General de la Nación, Licenciada ANA BELFON VEJAS, por la presunta comisión del delito contra la libertad individual y contra la administración pública y DECLINA competencia al Juzgado de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA POR CAUSAS DISCIPLINARIAS PRESENTADA POR EL MAGISTER LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	1115-13

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la queja disciplinaria presentada por el Magíster Luis Armando Castillero Donado, contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna, Magistrado de este Máximo Tribunal, toda vez que estima ha vulnerado los artículos 199 numeral 1, 286 numeral 3 y 483 del Código Judicial.

Constatamos que la queja se fundamenta en que el Magistrado Moncada Luna, es ponente en el proceso disciplinario que interpuso el Magíster Castillero Donado contra los Magistrados Roberto González, Otilda Valderrama y Aquiles González Ramírez, del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, identificado con la entrada 1044-11; así como de la queja por falta a la ética judicial desglosado del proceso referido, identificado como el número 26-12, procesos que afirma, se encuentran paralizados y en un limbo jurídico, a pesar de haber presentado múltiples impulsos procesales en ambos, lo que estima se constituye en un acto arbitrario y negligente, porque atentan contra una adecuada y recta administración de justicia, porque justicia tardía no es justicia.

Igualmente expuso, que las actuaciones negligentes del Magistrado Moncada Luna ha provocado que su persona tuviera que renunciar de forma irrevocable al cargo que ocupaba de Secretario Judicial III, en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 17 de septiembre de 2013, para poder hacer valer sus derechos en distintas demandas que se interpusieron contra varios funcionarios del Órgano Judicial.

Asimismo precisó, que los hechos expuestos infringen los artículos 286 numeral 3, 483 y 199 numeral 1 del Código Judicial.

Luego de acotado lo que antecede, procede este Pleno a pronunciarse sobre la admisibilidad o no que la queja que se examina.

Advertimos que la queja se fundamenta en los artículos 199 numeral 1, 286 numeral 3 y 483 del Código Judicial, los dos primeros preceptos legales, refieren a las causales que se consideran faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los funcionarios del escalafón judicial, las que implican correcciones disciplinarias por parte de los superiores jerárquicos. Cabe indicar, que el artículo 483 enunciado regula la solicitud de copias de los documentos que reposan en los juzgados.

Atendiendo a las consideraciones anotadas, corresponde manifestar que el Pleno de esta Superioridad no tiene competencia para conocer sobre las quejas ni sancionar de forma disciplinaria a un Magistrado que integre este Máximo Tribunal de Justicia, toda vez que la Constitución, la Ley, ni Acuerdo alguno, nos faculta para ello, siendo lo procedente rechazar de plano el presente negocio y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el Magíster Luis Armando Castillero Donado, contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

PROCESO POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO SANTIAGO GRAELL CHECA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS LICENCIADO DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, IDALIDES PINILLA GUZMÁN Y JUAN FRANCISCO CASTILLO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ- P PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.ANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	955-14

VISTOS:

El licenciado Santiago Graell Checa, actuando en su propio nombre y representación, ha concurrido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de formular acusación por Falta a la Ética Judicial en contra de los

licenciados DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, IDALIDES PINILLA Y JUAN FRANCISCO CASTILLO, Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Cumplidas las reglas de reparto, el Pleno se avoca a decidir sobre la admisibilidad de la presente queja.

I.- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN.

En el escrito de acusación que consta de foja 1 a 7 del expediente, el quejoso inicia señalando que el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, admitió la Demanda Ordinaria de Oposición incoada por FRANKLIN ALEXIS RODRÍGUEZ contra ELIZABETH MENESES ARQUIÑEZ, mediante Resolución de 8 de febrero de 2012.

Expone además que el 31 de marzo de 2012, presentó poder para representar a la señora ELIZABETH MENESES (fs. 62 del expediente principal), contestando y oponiéndose a la demanda interpuesta (fs. 73-74 del expediente), presentó escrito de alegatos (fs. 134-138 del expediente), presentó solicitud para que se rechazara una segunda demanda (fs. 139-143), y presentó inicidente de nulidad (fs. 146-150 del expediente), todas estas acciones tendientes a proteger los intereses de su representada, señora ELIZABETH MENESES.

Indica el denunciante que el 2 de agosto de 2013, el Juzgado Primero del Circuito de Cocle, Ramo de lo Civil, emite la Sentencia No. 57, en la que declara no probada la Oposición formulada por el señor FRANKLIN RODRÍGUEZ contra su representada y condena en costas a la parte demandante, por la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00), de conformidad con el artículo 1071 del Código Judicial. La parte demandante presenta recurso de apelación contra dicha sentencia, correspondiéndole al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer el recurso de apelación.

Sigue señalando que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 4 de diciembre de 2013, decidió “MODIFICAR la Sentencia No. 57 de 2 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el sentido de DECLARAR que dentro Proceso Ordinario de Oposición, no se ha formulado solicitud de adjudicación, ante la Reforma Agraria (ahora ANATI) por parte de la señora ELIZABETH MENESES ARQUIÑEZ, y como consecuencia de ello, NIEGA LA OPOSICIÓN a la Solicitud de Adjudicación interpuesto por FRANKLIN ALEXIS RODRÍGUEZ, en relación a un predio de 23 hectáreas + 5561.94 metros cuadrados, ubicado en el lugar llamado La Pedregosa, Corregimiento de El Retiro, Distrito de Antón. Se deja sin efecto la condena en costas de primera instancia. Sin costas para la segunda instancia”.

Considera que la resolución proferida por los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciados DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, IDALIDES PINILLA GUZMÁN y JUAN FRANCISCO CASTILLO, resulta contraria a derecho, toda vez que decreta sin ningún tipo de sustento legal la eliminación de

la condena en costas señalada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, basándose en hechos subjetivos, los cuales violentan el debido proceso legal en materia de costas.

En ese sentido, estima que los Magistrados acusados infringen el Artículo 447, numeral 1 del Código Judicial.

Indicó el quejoso que los Magistrados acusados también violaron el artículo 1071 del Código Judicial, por concepto de violación directa por omisión, al considerar que dicha disposición es clara y explícita y los Magistrados decidieron no aplicarla, a pesar que dicha norma regula específicamente la materia tratada dentro del proceso en estudio.

Agrega que, los funcionarios acusados no cumplieron con los requisitos exigidos en el mencionado artículo 1071 del Código Judicial: "Primer requisito: 1. Que la parte contra la cual se pronuncie en una sentencia o auto, el Juez considere a su juicio que haya actuado con evidente buena fe. 2. Consiste en que el Juez, que dictó dicha sentencia o auto, el cual consideró a su juicio que la parte contra la cual se pronunciaba había actuado con evidente mala fe, deberá el Juez, motivar expresamente en la resolución, los hechos y circunstancias que a su juicio el considere que la parte contra la cual se pronunció, haya actuado en evidente buena fe".

Finalmente, solicita que se admita la acusación por falta a la ética judicial contra los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y que previo a los trámites correspondientes se les aplique las sanciones que correspondan, según la gravedad de estas faltas.

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Cabe puntualizar que la esencia del Proceso por Falta a la Ética Judicial, es la revisión de las actuaciones del funcionario judicial que se presuma haya faltado a las normas de conductas establecidas como reglas de ética judicial, ostentando dicha falta con la capacidad suficiente para comprometer el honor institucional, otorgándole al superior jerárquico la potestad discrecional de sancionar o no al servidor, luego de la comprobación cualesquiera de los supuestos establecidos en el catálogo de conductas desarrolladas en el artículo 447 del Código Judicial y, una vez se haya efectuado el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento, para tal efecto.

Corresponde al Pleno de la Corte, en la fase procedimental en la que se encuentra, efectuar un análisis minucioso del libelo de queja presentado, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa incoada, para lo cual se atenderá lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal así como en la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Estima esta Colegiatura que el contenido de la presente queja persigue una revisión de la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación interpuesto por FRANKLIN ALEXIS RODRÍGUEZ contra ELIZABETH MENESES ARQUIÑEZ, en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 57

de 2 de agosto de 2013.

Ello es así, ya que la disconformidad del quejoso radica evidentemente en la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Sentencia de 4 de diciembre de 2013, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación interpuesto por FRANKLIN ALEXIS RODRÍGUEZ contra ELIZABETH MENESES ARQUIÑEZ, en la que previa modificación de la Sentencia No. 57 de 2 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé, deja sin efecto la condena en costas de primera instancia y sin costas para la segunda instancia.

Ante lo anterior, el quejoso considera que la decisión emitida por los Magistrados acusados, al dejar sin efecto la condena en costas establecidas por el juzgador de primera instancia, es contraria a derecho, ya que fundamentaron dicha decisión en hechos subjetivos, desconociendo los requisitos establecidos en el artículo 1071 del Código Judicial.

En tal circunstancia, el Pleno debe hacerle saber al quejoso que ha equivocado la vía para satisfacer su pretensión.

Los procesos disciplinarios se establecen contra los funcionarios judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio. Con tal finalidad, se encuentran disponibles los recursos que la ley le concede.

Además, es importante señalar que las faltas a las normas de ética judicial, tal como las dispone el artículo 447 del Código Judicial, se refieren a la ejecución u omisión de un acto determinado, con el pleno conocimiento que la actitud asumida violenta lo dispuesto en dichas normas. De este modo, no constituyen faltas a la ética los actos ejecutados por los funcionarios, con la convicción que actúan de manera correcta, o los actos que realizan por error, los cuales, en el caso que éstos consistan en la emisión de una resolución determinada, pueden ser enervados mediante los recursos de impugnación previstos por la ley.

Por otro lado, la prueba que exige el artículo 449 del Código Judicial debe ser idónea para demostrar que el funcionario acusado actuó violentando las normas de ética judicial, y que no lo hizo sólo por el convencimiento que su accionar era el correcto o cometiendo un error. En tal sentido, vemos que lo aportado por el acusador en el presente caso no cumple con esta finalidad, toda vez que estos documentos no proporcionan indicios de un accionar contrario a la normativa ética judicial, sino del convencimiento de la mayoría de los magistrados firmantes en las resoluciones, que lo que se decidía en dicha resolución era lo procedente.

Por las razones anotadas, el Pleno estima que no es procedente conocer en el fondo de la queja presentada contra los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acusación por Falta a la Ética Judicial presentada por el Licenciado Santiago Graell Checa, actuando en su propio nombre y representación en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá; y ORDENA el archivo del proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LICENCIADO RICARDO QUIJANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	6 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	11-13

VISTOS:

Para calificar el mérito legal, ingresa a esta Corporación de Justicia, las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas con ocasión de la denuncia instaurada, por el licenciado VICTOR MANUEL MARTÍNEZ, por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, contra el licenciado RICARDO QUIJANO, en ese momento, Ministro de Comercio e Industrias.

Luego de ser asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede esta Superioridad a dictar la decisión de rigor, ello previo estudio de los principales elementos de convicción allegados a esta investigación.

I. ANTECEDENTES

El día 11 de julio de 2012, el licenciado VICTOR MANUEL MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de ESPERANZA MENA, ANA FLOREZ, HERMEL MARTÍNEZ, RAQUEL MARÍN e ISIDRO TUNAY, promueve ante la Procuraduría General de la Nación, denuncia formal contra el licenciado RICARDO QUIJANO, ya que sostiene que en el ejercicio de su cargo, como Ministro de Comercio e Industrias, incurre en la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, contenidos en el Capítulo VI, Título X, del Libro II del Código Penal, específicamente las conductas ilícitas contenidas en los artículos 355 y 356 lex-cit.

Expone el licenciado Víctor Martínez que el hecho punible se concretó, cuando el Ministro de Comercio e Industrias, mediante Contrato No. 02 de 3 de mayo de 2012, da en concesión a la sociedad CANTERA DEL ISTMO S.A, el derecho exclusivo de extraer minerales no metálicos (piedra cantera) en tres

zonas que comprende 501.92.00 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, y el Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján.

En ese punto sigue explicando, que la acción ilícita consiste en que se otorgó un polígono de extracción que rebasa los límites de la zona de explotación aprobada por el Estudio de Impacto Ambiental, ya que sostiene que mediante Resolución IA-132-2011 de 22 de febrero de 2012 , sólo se avaló la extracción de setenta y dos punto quince hectáreas (72.15 Hs), en la finca No. 130669, inscrita a Rollo 13473, Documento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público, la cual de paso señala es un área protegida, donde no se agotó el procedimiento que regula este tipo de concesiones.

Este hecho que sostiene el denunciante se agrava cuando en un medio televisivo el Ministro de Comercio e Industrias aceptó que incurrió en un error al firmar el Contrato de Concesión No. 2 de 3 de mayo de 2012, el cual, refiere no tuvo suficiente tiempo de revisar, además de que posteriormente mediante Resolución No. 73 del 3 de julio de 2012, corrige esta situación y aclaró que efectivamente el área que puede explotar CANTERA DEL ISTMO, S.A, es de 72.15 hectáreas y no 501.92.00 hectáreas como se indicó originalmente en el Contrato de Concesión referido.

Con el libelo de la denuncia se adjuntó una serie de documentos relacionados al proceso de concesión aludido, ya que se sostiene que es en este proceso donde se desarrolla el hecho ilícito que solicita se investigue y sancione. Esta documentación que consistía, entre otras cosas, en lo siguiente: copia autenticada del Contrato No. 02 de 3 de mayo de 2012, copia autenticada de la Resolución No.IA-132-2011 de 22 de febrero de 2011, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado " Extradición de Roca Cerro Cabra, de la Autoridad Nacional del Ambiente"; así como copia autenticada de distintos anexos, entre otras pruebas documentales.

Cabe destacar, que mediante resolución fechada 24 de julio de 2012, la Procuraduría General de la Nación acoge el conocimiento de la denuncia impetrada y, dispone en consecuencia, se efectúen todo los actos de investigación que permitan comprobar ambos extremos del delito denunciado, entre ellos, el delito de abuso de autoridad, que decide investigar atendiendo a las recientes modificaciones introducidas por el Código Procesal Penal, que implementa el Sistema Penal Acusatorio, y el cual cobra vigencia para los asuntos que sean de conocimiento del Pleno y la Sala Penal, en única instancia. Esta reformas que no exigen la presentación de prueba sumaria respecto a este delito y, en base a ello, el Ministerio Fiscal dispone el despliegue de los actos investigación pertinentes.

Acto seguido se advierte que se evacuaron una serie de diligencias por parte del Agente Fiscal, como lo fue, el incorporar copia autenticada de todas la documentación relacionada al proceso de concesión solicitado por CANTERA DEL ISTMO S.A, remitida por el Ministerio de Comercio e Industria y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); así como la recepción de una serie de testimonios de aquellos funcionarios públicos que tuvieron participación directa en este proceso, además de otras diligencias, que en su conjunto y, a concepto, del Ministerio Público no tuvieron la virtud de acreditar el hecho ilícito denunciado.

Es así, que una vez concluida la fase de instrucción la Procuraduría General de la Nación mediante Vista Fiscal No. 60 de 21 de diciembre de 2012, remite el presente sumario a esta Corporación de Justicia, con la recomendación de que se profiera un Sobreseimiento Definitivo de carácter objetivo e impersonal (cf.s 818-839).-

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En este estado del proceso corresponde a esta Alta Corporación de Justicia, realizar una análisis ponderado de los principales elementos de convicción, allegados durante la fase de instrucción, a fin de determinar si el hecho ilícito denunciado por el licenciado VICTOR MARTÍNEZ se encuentra acreditado en autos, o si por el contrario, prospera la recomendación del Agente Fiscal en cuanto al cierre definitivo del presente sumario.

Ahora bien es importante precisar, antes de continuar con nuestro análisis, que desde el 13 de septiembre de 2013, el Magistrado Sustanciador corrió en lectura, para la estimación del resto de los miembros de esta Corporación de Justicia, el proyecto de sentencia en el cual se calificaba este sumario, estos es en un instante en que el licenciado RICARDO QUIJANO, ostentaba el cargo Ministro de Comercio e Industrias; no obstante, es en el trámite burocrático de lectura de los proyectos y de otras incidencias acontecidas en este infolio penal, las que han incidido en la expedición tardía de un fallo que reiteramos desde 2013 ya contaba con un proyecto de decisión, cuestiones que todos esperamos sean subsanadas.

Aclarado lo anterior, debemos destacar que la denuncia fue promovida contra el licenciado Ricardo Quijano, ya que se señalaba que como Ministro de Comercio e Industrias, suscribió el Contrato de Concesión No. 2 de 3 de mayo de 2012, a través del cual el denunciante refiere se concretó el hecho ilícito de marras.

Respecto a este punto, es importante indicar que al infolio penal se allegó copia autenticada del Decreto No.130 de 30 de agosto de 2011 y del acta de toma de posesión, fechado 31 de agosto de 2011, que acreditaba en el expediente su calidad de Ministro de Estado. Esta condición por la cual el Ministerio Público dispuso la remisión de este negocio penal, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al contenido del artículo 86, numeral 2 del Código Judicial.

Como cuestión previa es importante establecer que la denuncia se concreta en señalar, que el licenciado RICARDO QUIJANO, en el ejercicio de su cargo como Ministro de Comercio e Industrias, incurrió en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO, al suscribir el Contrato de Concesión No. 2 de 3 de mayo de 2012 que concedía, a la empresa concesionaria CANTERA DEL ISTMO S. A., más hectáreas de extracción de roca no metálica, que la aprobada por el Estudio de Impacto Ambiental y, que este hecho se evidenció cuando este mismo servidor público, a través de un medio de comunicación aceptó haber incurrido en este error, el cual, posteriormente intentó subsanar a través de la Resolución No. 73 de 3 de julio de 2012.

Lo anterior, que a concepto del denunciante, se subsume en las conductas ilícitas contenidas en los artículos 355 y 356 del Código Penal, cuyo contenido consideramos propicio citar para el análisis de rigor:

> "ARTÍCULO 355. El servidor público, que abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana".

> "ARTÍCULO 356: El servidor público, que ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargos será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana".

Ahora bien, al realizar un atento análisis del caudal probatorio y del contenido de las normas sustantivas antes mencionadas, esta Superioridad es del concepto que las mismas no advierten que el acto que se le atribuye al licenciado RICARDO QUIJANO, se subsuma en algunos de lo verbos rectores que tipifican el delito de abuso de autoridad o infracción de los Deberes de Servidor Público. Estas conductas ilícitas, que de antemano hace referencia a que el servidor público actúe de forma arbitraria o ilegal, u omita, rehúse o retarde una gestión propia de su cargo, en detrimento de alguna persona.

Esta Corporación de Justicia colige con el Ministerio Fiscal cuando sostiene que los elementos de convicción no constatan o acreditan la comisión de un hecho ilícito en concreto, máxime cuando constatamos, que la suscripción del Contrato de Concesión No. 2 de 3 de mayo de 2012, se suscita dentro del marco de un proceso de concesión minera, otorgado a la sociedad CANTERA DEL ISTMO S.A., por un servidor público, a quien nuestro ordenamiento vigente, le atribuye esta facultad.

Un proceso de concesión, que advertimos fue el resultado de la intervención de otras dependencias estatales, del agotamiento previo de una serie de procedimientos y consultas, entre ellas las brindadas por la Autoridad Nacional del Ambiente, quien aprobó el Estudio de Impacto Ambiental.

Este instrumento que, sumado a otros anexos o documentos concretó o específico la zona a de extracción minera para este consorcio y del cual desde un inicio, en el Contrato de Concesión No. 2 de 3 de mayo de 2011, se establece como el documento que demarcaría los límites de la concesión que el Estado, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, otorgó a dicha sociedad.

Para sostener lo anterior consideramos propicio hacer mención, de las diligencias más relevantes en este proceso, específicamente aquellas donde se puede extraer y concluir que, aún cuando el polígono de extracción solicitado originalmente por la empresa CANTERA DEL ISTMO S.A., comprendían tres zonas, que correspondían a 501.92 hectáreas, lo cierto, es que desde un inicio se había definido que la actividad de extracción se realizaría en dos (2) de estas tres (3) zonas, que sumadas no excedían el límite aprobado por el Estudio de Impacto Ambiental.

En nuestro análisis consideramos oportuno realizar un recuento sucinto de los elementos de prueba acopiados a esta carpeta penal, donde se desprende no sólo el procedimiento agotado en este proceso de concesión, sino que se devela el aspecto nuclear de la denuncia, esto es, que dentro de dicha documentación se había definido, antes de la suscripción del Contrato No. 2 de 3 de mayo de 2013, la zona de terreno específica donde se realizaría la extracción de minerales no metálicos.

En ese orden contamos, con copia autenticada del expediente identificado como CISA.-EXTR (piedra cantera) 2010-44, que a través de la Nota DNRM-AL-604-12 de 28 de agosto de 2012, remite la Dirección Nacional de Recursos Minerales del MICI donde se desprende las principales incidencias y trámites realizados

en el proceso de concesión que nos ocupa, el cual se originó el día 26 de noviembre de 2010, cuando a través de apoderado legal, Licenciado JORGE LUIS ACOSTA DÍAZ, la empresa CANTERA DEL ISTMO S.A., eleva al Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, solicitud de CONCESIÓN para la extracción de mineral no metálico (piedra cantera) en tres zonas, que comprende un área de quinientas, una con punto noventa y dos hectáreas (501.92 hs) ubicadas en el Corregimiento de Veracruz y Arraiján (cf.s 95-99). Esta solicitud que se advierte se acompañó de una serie de documentos que buscaban respaldar lo solicitado y, entre las cuales se encontraba un informe de evaluación geológica y de yacimiento- Cerro Cabra, elaborado por la empresa MAPLNTEC GEOTECHNOLOGIES. INC,.

Este informe de evaluación aportado por la sociedad solicitante donde, entre otras asuntos, y desde un inicio, se estableció que de las Zonas A, B y C, solicitada en concesión, sólo se extraerá minerales no metálicos en dos de estas zonas a saber:

"CALCULO DE RESERVAS:

Con la información obtenida, pasaremos a calcular las reservas posibles de rocas y la cantidad estimada de sobrecapa a extraer. Se definieron las zonas de explotación A (este) de 39.63 hectáreas y B (oeste) de 32.52 hectáreas tal como se muestra en el mapa de la Figura 21 y el Anexo 6- Además, basado en lo establecido mediante las tomografías, se estima un valor promedio de espesor de esta última de 9.5 metros para la Zona Este (A) y de 12.5 metros para la zona oeste (B),.

La zona A se explotaría desde el nivel 180 msnma al este (nivel mpas bajo) hasta un nivel máximo de 369.99 msnma cercano a la estación M102. Por el norte llegaría hasta la cota 240 como mínimo. La Zona B iría desde la cota 240 al norte hasta llegar a la cota 360 en la parte más al sur y sobre el escarpe más empinado del cerro.-".

Cabe destacar, que en este proceso se evidencia que mediante Nota DNRM-353-10 de 15 de diciembre de 2010, el Ingeniero Temístocles Velarde, Coordinador Administrativo de Recurso Minerales, remite ante el Director Nacional de Recursos Minerales, Ing. ZAHADIA BARRERA la solicitud formulada por CANTERA DEL ISTMO S.A. (CF.S 231), resultando a la postre que mediante Resolución No. 2010-774 de 15 de diciembre de 2010, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del MICI declara a esta empresa elegible para la extracción de mineral no metálico (piedra cantera) en tres (3) zonas, con una superficie total de 501.92 hectáreas, disponiendo en consecuencia que esta decisión , fuera divulgada a través de la publicación de tres avisos oficiales ante las Corregidurías y Juntas Comunales de los Distritos de Arraiján y de la Provincia de Panamá, además de su publicación en Gaceta Oficial y un medio de la localidad (cf,s 232-234), lo anterior que fue informado a los Municipios de Panamá y Arraiján por intermedio de las notas DNRM-DN-364 y DNRM-DN-363 fechadas 16 de diciembre de 2010 dirigidas a los Alcaldes del Distrito de Panamá y Arraiján respectivamente (cfs. 249-252)

Es importante acotar, que la documentación remitida constata el cumplimiento de estas formalidades, amén de que consta diversas notas, en la cuales, el licenciado JORGE LUIS ACOSTO aportó la publicación del Aviso Oficial, los días 23 a 25 de diciembre de 2010, en el diario la Estrella de Panamá, la publicación por el término de 15 días de este Aviso Oficial, en las distintas Juntas Comunales y Corregidurías de los Distritos de Arraiján y Panamá; así como la publicación de la citada resolución No. 2010-774, en la Gaceta Oficial No.26682-B de 17 de diciembre de 2010.

Como parte de los trámites agotados en este proceso de concesión rola a folio 255 del dossier, la Nota DIEDORA-DEIA-UAS-0362-1512-10 también del 15 de diciembre de 2010, donde la Dirección Nacional del Ambiente comunica a la Unidad Ambiental del Ministerio de Comercio e Industrias, que el Estudio de Impacto Ambiental, en adelante ESIA, Categoría II, denominado“ EXTRACCIÓN DE ROCA CERRO CABRA”, de CANTERA DEL ISTMO S.A., estaba disponible en la página web de la ANAM.

En ese orden de ideas, se tiene que de la documentación allegada también por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, se evidencia las encuestas realizadas a SAITH CASTILLO, BENEDICTA PIMENTEL, MIRNA GIL, LUIS ARAUZ, JULIO AMAYA, EDUARDO LEDESMA, MARISOL TROCH, TOMAS MARTÍNEZ, HORACIO PINEDAD, JAVIER AVILES e ILEANA VILLAMIL, todo moradores del lugar, que brindaron su opinión sobre la realización de un proyecto de concesión minera en dicha zona. Además se evidencia que las personas interesadas pudieron presentar por escrito su posición disidente respecto a dicha concesión, cuya inquietud fue dirimida a través de resolución No2011-115 de 17 de marzo de 2011 (cf,.s 346-347) y Resolución No. 2011-116 de 17 de marzo de 2011 (cf.s 348-349), ambas dictadas por la Dirección Nacional de Recursos Minerales; donde es de resaltar que una de estas personas desiste de su oposición al proyecto.

Ahora bien, en cuanto a la documentación que respaldaba y definía concretamente la zona de extracción de mineral no metálico, se encuentra la Nota fechada 27 de enero de 2011, a través del cual la SOCIEDAD ACCION AMBIENTAL, en respuestas de las observaciones realizadas por la Dirección de Recursos Minerales del MICI y la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, responde que se seleccionó las zonas A y B, para el inicio de las operaciones, ya que no se contemplaba el uso total de las 501.92 hectáreas (f.s 709-714).

Otras de las entidades que brindan sus observaciones sobre el proyecto, se encuentra el Ministerio de Obras Públicas, quien entre sus comentarios, indica que si bien el proyecto corresponde a 501.92 hs, se estableció que la etapa de operación sólo cubría setenta y una punto cuarenta y un hectáreas (71.41 Hs), sugiriendo aún así la presentación de un inventario forestal.

Consta en este tramo, el Informe de Evaluación de Proyecto “EXTRACCIÓN DE ROCA CERRO CABRA”, fechado 14 de febrero de 2012, donde si bien se advierte que son 501.92 hectáreas solicitadas en concesión, sin embargo, en dicho documento, sección “RECOMENDACIONES DE ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR” se recomendaba aprobar el ESIA, sólo sobre la Zona A, con una superficie de treinta y nueve punto sesenta y tres hectáreas (39.63 Hs) y la Zona B con una superficie de treinta y dos punto cincuenta y dos hectáreas (32.5 hs), lo que arroja un total de 72.15 hs (f.s 727-735)

Que en esa medida y atendiendo a estas recomendaciones se emite la Resolución IA 132-2011 de 22 de febrero de 2011, a través del cual la Autoridad Nacional del Ambiente APRUEBA el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución denominada "EXTRADICIÓN DE ROCA CERRO CABRA", documento en el cual se define con precisión la zona de extracción de minerales no metálicos, en las siguientes zonas:

> "El proyecto, consiste en la explotación de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una zona solicitada en concesión minera al Ministerio de Comercio e industria con un área total de 501.92 Hectárea. En la cual sólo explotará la Zona A con una superficie de 39.63 hectárea y la Zona B con una superficie de 32.52 hectáreas. Dando un total de 72.15 hectáreas, localizadas en la Finca 130669, inscrita al Rollo 13473, Documento 1, de la Sección de Propiedad de Registro Público de panamá, propiedad del Banco Hipotecario de Panamá, ubicadas en el Corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de panamá. (cf.s 335-341).

En ese hilo, se tiene que a través de la Nota DNRMO-AL-247-12 de 2 de mayo de 2012, la Ing. Zahadia Barrera, Directora Nacional de Recursos Minerales, remite a la Directora de Asesoría Legal de dicha institución, el proyecto del Contrato de concesión para su respectiva revisión (cf,.s 391) siendo posteriormente que, este departamento, mediante memorando fechado 11 de mayo de 2012, A.L. 51212, remite al Ministro de Comercio e Industrias y para su suscripción el Contrato No. 02 de 2012, a través del cual se otorga a la empresa CANTERA DEL ISTMO S.A., el derecho de concesión peticionado (cf.s 392).

Ahora bien, nos detenemos en este punto, ya que se evidencia con lo anterior todo el proceso que implicó la concesión de explotación minera requerido, por CANTERA DEL ISTMO S.A., donde como indicamos en un inicio, ya se establecía, con el informe de evaluación de yacimiento presentado por esta sociedad, el Informe de Evaluación de Proyecto "EXTRACCIÓN DE ROCA CERRO CABRA" y del propio Estudio de Impacto Ambiental, que aún cuando la zona de concesión contemplaba 501.09 hectáreas, sólo dos zonas A y B, serían objeto de extradición, las cuales sumadas representaban los 72. 15 hectáreas aprobadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Lo anterior no lleva, en segundo orden a evaluar el contenido del Contrato No. 2 de 3 de mayo de 2012, donde finalmente el Ministro de Comercio e Industrias, en ejercicio de sus atribuciones legales, si bien da en concesión tres (3) zonas con una superficie de 501.92 hectáreas; no obstante, en la parte final de la cláusula séptima de este contrato establece con claridad lo siguiente: " El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos forman parte integral de este contrato y serán de obligatorio cumplimiento para la CONCESIONARIA." (f.s 396-405).

Esta Superioridad estima que lo consignado en esta cláusula pone de relieve que los límites o asuntos abordados antes de la suscripción de este contrato, fueron considerados y resaltados por la autoridad pública que la emite, ya que en este contrato se le brinda valor o legitimidad a los parámetros fijados como zona de extracción, en el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación (anexos) que forma parte integral de este proceso de concesión.

Y contrario a lo expuesto por el denunciante, consideramos que con la posterior emisión de la Resolución No,. 73 de 3 de julio de 2013, el servidor público más que reafirmar un acto arbitrario, por el contrario resulta un acto previsorio, que tiende a realizar aclaraciones oportunas, en cuanto a diferenciar entre el tramo o zona de concesión otorgado, que en este caso es de 501.92 has, y la zonas de terrenos que finalmente fueron aprobadas para realizar la actividad de extracción, que en definitiva sumadas comprende los 72.15 hectáreas aprobadas por la ANAM.

Esta resolución que en lo medular sostiene lo siguiente:

"Resolución No. 73 del 3 de julio de 2012

...

Que el Plan de Trabajo y Evaluación de yacimiento previamente aprobado por la Dirección Nacional de Recurso Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los cuales forman parte integral del Contrato No. 02 de 3 de mayo de 2012, señalan en la foja 69 del expediente, en el punto 6 "Calculo de reservas", que definieron para la explotación la Zona A con una superficie de 39.63 hectáreas y la zona B con una superficie de 32.53 hectáreas...

Que está claramente establecido en el Contrato No. 02 del 3 de mayo de 20012, que la concesionaria CANTERA DEL ISTMO S.A, tiene limitado el polígono de extradición a lo establecido en el plan de trabajo y la evaluación de yacimiento previamente aprobado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los cuales forman parte integral del presente contrato, a la Zona A con una superficie de 39.63 hectáreas, y la zona B con una superficie de 32.52 hectáreas, dando un total de 72.15 hectáreas, como establecido en la Resolución IA-132-2011 del 22 de febrero de 2011, por medio de la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprueba el estudio de Impacto Ambiental de CANTERA DEL ISTMO S.A....

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar a la concesionaria CANTERA DEL ISTMO, S.A., que el polígono de extracción está limitado en el plan de trabajo y la evaluación de yacimiento previamente aprobado por la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los cuales forman parte integral del Contrato No. 02 del 3 de mayo de 2012, a la Zona A con una superficie de 39.63 hectáreas, y la zona B con una superficie de 32.52 hectáreas, dando un total de 72.15 hectáreas. " (cf.s 408-410).

Cabe destacar, que consta en auto que lo decidido u aclarado en esta resolución fue notificada a la empresa concesionaria, quien no mostró reparos a su contenido (f.s 411).

Por otro lado, advierte este máximo Tribunal que dentro del presente infolio penal se receptaron una serie de testimonios específicamente de aquellos funcionarios que tuvieron algún tipo de vinculación o participación en el proceso de concesión de marras, los cuales, no llegaron aportar elementos que sirvieran de

soporte para acreditar la existencia del delito que nos ocupa, este es, comprobar que la autoridad denunciada u otro funcionario, haya actuado al margen de la ley o haya omitido gestiones propias que le exige el cargo que ostenta.

Entre las declaraciones que desfilaron en este infolio penal se encuentra, el testimonio rendido por el Ingeniero CECILIO ANTONIO CAMAÑO, quien para dicha época, ocupaba el cargo de Jefe Encargado del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la ANAM, y que respecto al asunto in-examine, explicó que dicho departamento tenía entre sus funciones evaluar y verificar el contenido del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL atendiendo a la realidad en campo, donde sostiene se da la convocatoria de otras dependencias estatales como lo son: El Ministerio de Salud, Ministerio de Vivienda y ordenamiento territorial, y el MICI, donde finalmente se emite un informe.

Agrega que en este proceso se evacuaron las consultas ciudadanas, por intermedio de encuestas; se hicieron efectivas las publicaciones en los medios de la localidad, así como los anuncios en los Municipios involucrados.

En cuanto al punto neurálgico investigado depone que en el Informe de Proyecto "EXTRACCIÓN DE ROCA CERRO CABRA" por el suscrito y, de cuyo contenido se ratifica, si bien sostiene que el área de concesión peticionada fue de 501.92 hectáreas, no obstante, al final de este proceso es la ANAM, quien luego de evaluar los aspectos físicos, biológicos y sociales, definirá su superficie específica. Agrega en ese sentido, que la sociedad ACCIÓN AMBIENTAL, aclaró que las operaciones se desarrollarían en una zona de extracción de 71.41 hs, siendo en consecuencia que al final de este proceso se aprobó la extracción en 72.15 hectáreas. (cf.s 758-761)

La Ingeniera ZAHADIA ESTELA BARRERA GUERRA, Directora Nacional de Recursos Minerales del MICI, bajo juramento declara que entre sus funciones se encuentra el supervisar todo lo relacionado al proceso de concesión de minerales metálicos y no metálicos; así como inspeccionar la concesionarias otorgadas.

En cuanto al procedimiento agotado en el expediente CISA-EXTR (piedra cantera) 2010-04, relacionado a la sociedad CANTERA DEL ISTMO S.A, explicó que se realizaron los trámites legales y técnicos de rigor, y como no se advirtieron observaciones al respecto, autorizó al Departamento Legal de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, para que elaborara el borrador del contrato de concesión.

En ese contexto y sobre el asunto en particular, explica que todas las solicitudes de concesión, incluyendo la requerida por CANTERA DEL ISTMO S.A, difieren en las dimensiones del polígono solicitado, con las dimensiones del área real de extracción, ya que sostiene que el Código de Recursos Minerales establece que estas peticiones deben corresponder a formas geométricas.

En ese punto, sostiene que la empresa en el plan de trabajo y evaluación de yacimiento había definido que el área de explotación, sólo comprendía 72.15 hectáreas, estas dimensiones que fueron las aprobadas en el Estudio de Impacto Ambienta. Agregando que si la empresa concesionaria aspira ampliar

estas zonas, nuevamente deberá presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental sujeto al procedimiento que exige la Dirección Nacional de Recursos Minerales, lo cual provocaría, de satisfecho este trámite, un adenda al contrato.

Para finalizar destaca que la Resolución No. 73 de 3 de julio de 2012, simplemente constituye una adenda aclaratoria del polígono de extracción, el cual se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos de hectareajes que estatuye el Código Minero (cf.s 773-782).

MANUEL ALBERTO NÚÑEZ CEDEÑO, Jefe del Departamento de Legal de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, (fs. 795-802) luego de exponer el procedimiento que se debe surtir en un proceso de concesión, señala que su participación en el expediente CISA-EXTR (piedra cantera) 2010-44, fue el de revisar de forma integral este proceso, la documentación aportada, el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley 109 de 1973; así como confeccionar las resoluciones y el borrador del contrato de concesión que nos ocupa.

Sobre este último aspecto, indica que previo a la confección de contrato de concesión, se realizó la correspondiente evaluación legal y técnica de los proyectos de explotación, afirmando que es el ESIA y el plan de trabajo y evaluación de yacimiento, que define que aún cuando la zona de terreno solicitada en concesión comprendía 501.92 Hs, no obstante, se estipuló que el área de extracción es la Zona A, con una superficie de 39.63 Hs y las Zona B, con una superficie de 32.52 hectáreas, este aspecto que subraya fue incluido en el punto octavo del Contrato No. 2 de 3 de mayo de 2012.

De otro lado, esbozó que es importante hacer mención que tanto el Código de Recursos Minerales y la Ley 109 de 1973, establece que el rango en que debe oscilar, un concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra cantera) oscila entre un mínimo de cincuenta hectáreas (50hs) y un máximo de mil hectáreas (1000 hs), esto sin que ello represente que la empresa vaya realizar trabajo en toda la zona de concesión.

Destaca, que a través de la Resolución No. 73 de 3 de julio de 2012, se establece cual es el polígono exacto de extracción y el polígono de concesión, refiriendo que esta empresa para poder ampliar esta zona, debe sustentarlo en un plan de trabajo, con la evaluación de yacimiento y ampliación del Estudio de Impacto Ambiental, donde refiere que de utilizar el resto de las hectáreas para estudios geológicos, mercado del material extraído, construcción de carreteras o edificios, previamente deberá contar con las aprobaciones que expida el Municipio, el Ministerio de Obras Pública y la ANAM.

Igualmente fue receptada la declaración jurada de la Ingeniera MARIA DE LOS ANGELES BAJURA, quien refiere labora como Ingeniera Ambiental, de la Unidad Ambiental de la Dirección de Recursos Minerales del MICI, desde el año 2010.

Destaca que entre sus principales funciones se encuentra evaluar, fiscalizar e inspeccionar los Estudios de Impacto Ambiental, destacando que en el proceso de concesión de CANTERA DEL ISTMO, S.A., le fue encomendada la asignación de hacer las observaciones que le fueron enviadas por la ANAM sobre este

proyecto, las cuales a través de notas reenvió a la empresa solicitante y unidades ambientales sectoriales quienes no ofrecieron observaciones sobre el particular (f.s 803-807).

Al igual que el resto de los deponente coincide en señalar que si bien la solicitud de concesión comprendía 501.95 hs, realmente en el Estudio de Impacto Ambiental se determinó que la Zona A y B, que suman 72.15 hectáreas, es el área de extracción aprobada.

El análisis conjunto de los principales elementos de convicción, llevan a esta Corporación de Justicia a colegir con el Ministerio Fiscal, en cuanto a que no se ha acreditado la comisión de delito alguno, específicamente el que ha motivado la presente investigación.

Para este máximo Tribunal no se constata que a través de la emisión del Contrato de Concesión No. 2 de 3 de mayo de 2013, el licenciado Ricardo Quijano, en ese momento Ministro de Comercio e Industrias, u otro funcionario haya rebasado los límites de las atribuciones o funciones que la ley le asigna; o que por el contrario haya omitido, rehusado o retardado un trámite propio de su cargo en este proceso de concesión.

Por el contrario el cúmulo de elementos que figuran en autos destaca que el Contrato de Concesión supracitado, es el resultado de las atribuciones legales asignadas el Ministro de Comercio e Industrias, desarrolladas dentro del marco de un proceso de concesión, donde se advierten se agotaron una serie de procedimientos, consultas y trámites, antes distintas dependencias del Estado, y donde el aspecto medular que motivaba la denuncia, esto es, la zona específica de extradición minera, fue otorgado dentro de un polígono que nuestro ordenamiento legal prevé como pausible, y que tenía como respaldo un Estudio de Impacto Ambiental y otra serie de documentos que vinieron aclarar o dilucidar este aspecto.

Es importante acotar, que tanto el tipo penal de ABUSO DE AUTORIDAD, cuya investigación observamos el Ministerio Fiscal decide investigar sin el requerimiento de la prueba sumaria, atendiendo a las últimas reformas introducidas por el Código Procesal Penal; así con el delito de INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, exigen el requerimiento o concurrencia de ciertos presupuestos, como lo son, en el primero acreditar que la autoridad o servidor público abusando del cargo que ostenta expide actos que no están definidos en la ley y, que son dictados fuera de los límites que nuestro ordenamiento le asigna.

Es de resaltar que aunque el denunciante omite en señalar que normas legales eran violentadas con la actuación desplegada por el Ministro de Comercio e Industrias, se hace oportuno transcribir el contenido del artículo 13 de la Ley 109 de 1973, que viene a darle firmeza a lo esbozados por los distintos testigos, y es que nuestro ordenamiento contempla que se pueda dar en concesión zona superiores a los 501.92 hectáreas dada en este proceso.

> "ARTÍCULO 13. Las áreas objeto de los contratos a que se refiere la ley 19 de 1973, tendrán una extensión superficial no mayor de dos mil (2000) hectáreas para la exploración, ni mayor

de quinientas (500) hectáreas para la explotación. Se exceptúan las de piedra caliza y de cantera, que tendrán una superficie de extracción de mil hectáreas".

Por otro lado, tampoco se constata que la persona acusada haya rehusado, omitido o retardado ilegalmente un acto propio de su cargo, para indicar que estamos frente a la comisión del delito de INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Por el contrario, observamos que la suscripción de este Contrato de Concesión, se suscita luego de evacuarse una serie de procedimientos y trámites, que estuvieron sujetos al análisis, observaciones y aval de otras dependencias del Estado y de la propia comunidad donde se desarrollaría este proyecto, las cuales fueron consultadas por intermedio de encuestas e informadas a través de los distintos avisos oficiales, publicados en los distintos Municipios, medios de la localidad y la Gaceta Oficial. Ello sumado, a que los testigos son contestes en un hecho y es que en este proceso de concesión, de minerales no metálicos, siempre va existir una diferencia entre la zona de concesión, que determinada empresa solicite y, la que finalmente será aprobada para su extracción, claro esta, luego de evacuar los protocolos que exige nuestro ordenamiento legal.

En este estado las cosas, esta Superioridad atendiendo a que los elementos de convicción no evidencian o constata la comisión de hecho ilícito alguno, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2207, numeral 1, del Código Judicial DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, dentro de la presente investigación, y en consecuencia se ORDENA su ARCHIVO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, denunciado por el Licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ y en consecuencia se ORDENA su ARCHIVO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO---- OYDÉN ORTEGA DURÁN-GABRIEL E. FERNÁNDEZ--- VICTOR L. BENAVIDES P.---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) ACTUAL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), DONDE SE VINCULA AL SEÑOR JOSÉ LUIS

FÁBREGA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Delia Carrizo de Martínez
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	405-14

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal que corresponda, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias que se han instruido en razón de la denuncia presentada, por el licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHÉZ, por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio del Fondo de Inversión Social (FIS) actualmente programada de Ayuda Nacional (PAN) y donde se hace mención del señor JOSÉ LUIS FÁBREGA como presunto vinculado.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tiene su génesis el día 27 de octubre de 2004, cuando el licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHÉZ, acude ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de poner en conocimiento de las autoridades, sobre una serie de actos irregulares, respecto al manejo de dinero procedente del Fondo de Inversión Social (FIS) que solicita su investigación.

Expone el denunciante que existen una serie de cheques emitidos por el FIS, que fueron expedidos a favor de distintas entidades públicas que en principio tenían que ser depositados en el Banco Nacional; no obstante, refiere que eran endosadas por terceras personas, para hacer un doble endoso, siendo finalmente depositados en BANCO UNO.

Aportó el denunciante copia del cheque FIS-fondo de inversión-PROINLO No. 05227, emitido a favor de la Dirección General de Trabajo de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que refiere fueron depositados de esta forma irregular.

Explica que el FIS giraba los cheques por la suma de B/9.999.99, a fin de eludir los controles de fiscalización de la Contraloría General de la República; estos cheques que refiere eran girados a favor de personas inexistentes y depositados en Banco Uno, en una cuenta denominada “FONDOS CONSOLIDADOS”.

Agrega que según informes facilitados, el 15 de septiembre de 2003, el Fondo de Inversión Social (FIS) emitió quince (15) cheques, por la suma de B/9.999.99, a favor de PANAMÁ SPORT CENTER, arrojando un total de B/149.985.00, que igualmente pudieron ser depositados en el banco aludido.

Finalmente el denunciante sostiene, que pudo haber tenido ingerencia en el manejo de estas cuentas una persona de nombre MARCO o MARTÍN LOPEZ, quien según le informaron, en el periodo pasado, era suplente del legislador JOSÉ LUIS FÁBREGA.

Mediante providencia fechada 1 de noviembre de 2004, la Procuraduría General de la Nación, dispone realizar las diligencias que estime conveniente para acreditar la veracidad de los hechos, comisionando a la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que lleve a cabo dichas diligencias (cf.s 17).

Es importante destacar, que lo anterior generó el despliegue de una serie actos de investigación, como lo fueron: inspecciones oculares (cfs 18-30, 73-83, 163-177, 178-192, 518521), recepción de testimonios, en este caso de personal de Banco Uno (cf.s 67-72), de personas que laboraban en la empresa Panamá Sport Center (cf.s 562-533; así como personal del entonces Fondo de inversión Social (Fis).

Asimismo se incorporó como consecuencia de esta inspección documentos relacionados a los hechos denunciados, como lo fueron los estados de cuenta de la empresa PANAMA SPORT CENTER S.A (cf.s 31-38), entre otra documentación.

La Fiscalía Primera de Circuito de Panamá, luego de obtenida esta información dicta diligencia cabeza de proceso, el día 29 de diciembre de 2004, disponiendo en consecuencia otra serie de diligencias para esclarecer estos hechos, entre ellas la dispuesta mediante providencia fechada 11 de agosto de 2005, consistente en el desarrollo de una diligencia de auditoria a la documentación recabada en el Fondo de Inversión Social (cf.s 536 y 698-699).

Otra de las piezas incorporadas al sumario lo fue copia autenticada del proceso instaurado en contra de la empresa INVERSIONES HERNÁNDEZ, que rola de folio 709 a 971 del dossier.

Luego de los trámite de rigor, finalmente este asunto pasa a ser de conocimiento de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien asume el conocimiento del caso, mediante providencia fechada 10 de octubre de 2005 (cf.s 988).

Entre los elementos de convicción incorporados en la fase de instrucción consta el informe preliminar No.036-08, fechado 26 de agosto de 2008, elaborado por la Dirección de Auditoria Interna, de la Procuraduría General de la Nación, donde se opinaba " que en los proyectos asignados por el Fondo de inversión Social a Panamá Sport Center S. A., no se cumplieron las disposiciones legales...ocasionando con ello un perjuicio patrimonial estatal; sin embargo, consideramos que para completar el informe y establecer lo sujetos responsables aún es necesario las siguientes diligencias..." (cf.s 1167 a 1477).

Mediante providencia fechada 19 de septiembre de 2008, la Fiscalía Primera Anticorrupción dispone solicitar a la Contraloría General de la República la elaboración de un informe de auditoria respecto a los hechos investigados (cf.s 1480-1481).

Un vez concluido el término de instrucción, la Fiscalía Primera Anticorrupción emite la Vista Fiscal No. 530 de 31 de diciembre de 2008, en la cual recomienda al Juez de instancia calificar el presente sumario con un Sobreseimiento Provisional de carácter Objetivo e Impersonal (cf.s1489-1494) sobre la base de que, si bien se cuenta con un Informe de Auditoría Preliminar, que advierte del detrimento económico causado, no obstante, la determinación del daño patrimonial aún no ha sido cuantificado; así como las personas que pudieran estar involucradas a estos hechos (cf.s 1489-1494).

Frente a lo anterior, el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá, al momento de calificar el sumario, emite el Auto No. 32-09 de 14 de abril de 2009, a través del cual se ordena la ampliación de las presentes sumarias en averiguación (cf.s 1501-1512), devolviéndose en consecuencia el infolio penal al Ministerio Público para que cumple con dicho propósito.

Acto seguido consta que mediante Vista Fiscal No. 23 de 20 de julio de 2009, el sumario es devuelto al Juez de la causa, donde se reiteran los conceptos vertidos, esto es, que se libre un Auto de Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal, ya que no ha variado la situación en este sumario (cf.s 1519-1520).

Mediante Auto Sob. Provisional No. 568 de 4 de agosto de 2009, la carpeta penal es calificada con un Sobreseimiento Provisional objetivo e Impersonal, donde se hace la advertencia que de concurrir nuevos elementos permite su reapertura (cf.s 1524-1526).

Para el día 19 de agosto de 2013, la Fiscal Primera Anticorrupción solicita la reapertura del sumario (cf.s 1532-1534), petición a la cual accede el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá, mediante Auto No. 154-13 de 10 de septiembre de 2013, por lo cual el presente negocio penal es devuelto al Ministerio Público, a fin de que perfeccione la investigación, toda vez que se constaba en ese instante con los resultados del Informe de Auditoría Especial, elaborada por la Contraloría General de la República (cf.s 1537-1543).

En ese sentido y, a través de Nota 1,463-2013 de 6 de junio de 2013, la Contraloría General de la Nación remite el Informe de Auditoria Especial Núm. 211-003-2010/DINAG/DESAAG, que corre de foja 1554 a 1715 y 1717 a 2255 del dossier.

También fue incluido el Informe de Auditoria Especial Núm.211-003-2010/DINAG-DESAAG, tomo II, relacionado con los desembolsos de las cuentas bancarias denominadas inversión de Legisladores, gerencia de administración de proyectos y programa de inversión local (Proinlo) del Fondo de Inversión Social (cf.s 2261-2861).

Es importante sostener, que ante esta reapertura si bien se recabaron ciertos testimonios, en este caso de los auditores HERNAN DE SEDAD RODRÍGUEZ y LAURA ELVIRA NÚÑEZ FLORES, quienes bajo juramento se ratifican del contenido del Informe de Auditoria Especial Núm. No. 211-03-2010/ DINAG-DESAAG, (cf,.s 3067-3073), no obstante, la Fiscalía de la Instancia, a través de la Vista Fiscal No. 59 de 28 de febrero de 2014, recomiendan al Tribunal de instancia remitir el negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debido a que en el dossier había constancias que presuntamente vinculaban al señor JOSÉ LUIS

FÁBREGA, a estos hechos, y debido a que ostentaba el cargo de Diputado Nacional era a esta sede judicial a quien le correspondía conocer este negocio penal conforme lo manda nuestra Estatuto Fundamental (cf.s 3110-3120)

De último consta, que fue a través del Auto Inhibitorio No.05 de 26 de marzo de 2014, que el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá, basado en los motivos antes expresados se inhibe de conocer estas sumarias en averiguación y lo remite ante esta Corporación de Justicia (cf.s 3123-3126).

DECISIÓN DE LA CORTE

En este estado del proceso corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el mérito legal del presente sumario; no obstante lo anterior, y sin realizar mayores disquisiciones de fondo, se conceptúa que el presente negocio escapa de la competencia funcional asignada a esta Superioridad, por las siguientes razones.

En este punto, debemos señalar que si bien mediante Auto Inhibitorio No. 05 de 26 de marzo de 2014, el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá, atendiendo a la recomendación Fiscal, se inhibe de conocer el presente sumario y lo declina a este máximo Tribunal de Justicia, ya que para esa época el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA fungía como Diputado Nacional, no obstante, no podemos soslayar que se ha producido una situación por la cual se ha perdido nuestra competencia en este negocio.

Es importante destacar, que para la época en que ingresa el infolio penal a la Corte Suprema de Justicia y, es sometido a reparto público el día 25 de abril de 2014, nuestro país se encontraba en las postrimerías de celebrar sus comicios electorales, resultando ser un hecho público y notorio, que en ese entonces el Diputado Nacional, JOSÉ LUIS FÁBREGA, se había postulado al cargo de Alcalde del distrito capital.

Frente a ello se dispuso, mediante resolución fechada 18 de junio de 2014, dictada en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador, oficiar a la Asamblea Nacional y al Tribunal Electoral, a fin de poder constatar el cargo público que en la actualidad ostenta el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA y, si al mismo lo amparaba el fuero penal electoral, para los efectos de determinar nuestra competencia en este infolio penal (cf.s 3133-3135).

En ese sentido pasamos a reproducir, en primer orden, el contenido de la Nota 1090/SG/2014 de 11 de julio de 2014, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Electoral, MYRTHA VARELA DE DURÁN quien además de remitir copia autenticada de la credencial que acreditó al señor JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI, como Diputado de la Asamblea Nacional, por el circuito 8-8, en el periodo constitucional 2009-2014, también se certificó lo siguiente:

" La suscrita secretaria General del Tribunal Electorala solicitud de parte interesada;

CERTIFICA:

Que el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI, con cédula de identidad personal 8-223-2562, fue postulado por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), como candidato al cargo de

Alcalde (principal) en el distrito de Panamá, provincia de Panamá, para las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014, y el mismo no resultó electo.

Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto No,.11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2012 y 19 de 2013, el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI, goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código Electoral, a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral.

Que en consecuencia, el señor JOSÉ LUIS POLLERI, goza de fuero electoral y de adelantarse alguna investigación en su contra, se deberá solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral.

Que a la fecha, no se ha decretado el cierre del proceso electoral, con motivo de las elecciones generales del 4 de mayo de 2004.

Dado en la ciudad de Panamá, once (11) de julio de 2014)". (c.fs 3140)

Se suma a ello la respuesta brindada por el Secretario General de la Asamblea Nacional, Mgter Franz Wever, quien a través de Nota AN/SG-015-14 de 9 de julio de 2014, recibida ante la Secretaria General de la Corte el 14 de julio de 2014, nos brindó la siguiente información:

"Atendiendo el Oficio No.SG-1495-14 le informo que la Dirección de Recursos Humanos ha indicado que el ciudadano JOSÉ LUIS FÁBREGA, actualmente no ostenta el cargo de Diputado de la Nación, dicho cargo lo ocupó hasta el 30 de junio de 2014." (cf.s 3141).

A juicio del Pleno de la Corte el contenido de ambas notas, constata que se ha perdido nuestra competencia en cuanto al conocimiento de esta sumarias en averiguación debido, no sólo al hecho de que el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA, a la fecha no ostenta el cargo de Diputado Nacional, ya que dicho período venció el 30 de junio de 2014, sino que en estos instantes no ocupa cargo público, de los previstos en el artículo 86 numeral 2 del Código Judicial, sobre el cual se pueda sostener o soportar nuestra competencia privativa para decidir este conflicto de naturaleza penal, máximo cuando es un hecho público y certificado en el expediente que el mismo no resultó electo al cargo de Alcalde del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Cabe destacar, que el contenido del artículo 86 numeral 2 del Código Judicial, es del siguiente contenido literal:

"ARTÍCULO 86: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

.

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

> b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la Repúblicas y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;c. De las causas criminales contra los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos."

En este estado las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se Inhibe del conocimiento del presente negocio penal y en consecuencia declina competencia, ante el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, quien ya había aprehendido conocimiento sobre este infolio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, que por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, denuncia el licenciado GUILLERMO COCHÉZ FARRUGIA, en perjuicio de FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), y en consecuencia DECLINA su conocimiento ante el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-----VICTOR L. BENAVIDES P.----SECUNDINO MENDIETA----HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---EFRÉN C. TELLO CUBILLA-----JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 29

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 29

Civil 31

Casación..... 31

R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 31

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 41

Tribunal de Instancia..... 52

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 52

Civil 71

Casación..... 71

AVÍCOLA GRECIA S. A. Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013). 71

Civil 225

Casación..... 225

ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AURA MEREY BARRIA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 225

PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE JOSEPH MARTIN RODIN Y PETER LAWRENCE RODIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 226

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANERA SAN ANTONIO, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 228

FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. Y RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. LE SIGUE A RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO Y REEL INN PANAMA, S. A. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 229

CRISTINA ALAIN JORDÁN, PARTE ACTORA, Y HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. (HOTEL EL PANAMÁ), PARTE DEMANDADA, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 238

FUNDACIÓN COSTA ARRIBA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SOLICITADA POR PA & MA, INC. CONTRA LA RECURRENTE, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S. A., CARIBBEAN OCEAN PARADISE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 243

MARINA TORRES GARCÍA, MARÍA CRISTINA OTALVAROS METTLER Y BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE INTERPUSO MARINA TORRES GARCÍA Y MARÍA CRISTINA OTALVAROS METTLER CONTRA BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A., RAFAEL SERRACÍN PALMA Y CHUIN FA CHONG WONG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 246

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.) EN CONTRA DE OMAIRA DE GRACIA, LIRIETH VILLAMONTE DE GRACIA, ISRAEL VILLAMONTE Y OTROS HEREDEROS DECLARADOS DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ISRAEL VILLAMONTE SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 248

NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL, RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE E ISLA VIVEROS, S. A., RECURREN EN

CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL CONTRA ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 251

Recurso de hecho 280

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE RENÉ SIERRA DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE NOTAS MARGINALES DE INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, INTERPUESTO POR RODOLFO SIERRA VELÁSQUEZ CONTRA ADDILLYS MARLEN SIERRA DE ESPINO, AIXA MAHIDE SIERRA DUARTE, RENÉ SIERRA DE LEÓN Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 280

Civil 551

Casación..... 551

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑON APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 551

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 562

RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NARCISO GONZÁLEZ Y LA CANCHA DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 565

HOTEL Y CLUB GAVIOTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (RECONVENCIÓN) INSTAURADO POR KATIA RODRÍGUEZ DE FÁBREGA Y ALONSO JOSÉ FÁBREGA.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

ALCIBIADES ABREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAQUEL WONG DE PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 569

JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) QUE LE SIGUE A ELISEO MORENO DE GRACIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 585

JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A JEREMIAS DE

GRACIA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 586

JOSEFA SANTOS Y RAFAELA SANTOS RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE REINVIDICACIÓN QUE LE SIGUE ZHU BIN ZHU PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 591

GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO HOWARD, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 597

Conflicto de competencia..... 600

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) 600

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR AMADO VALENTÍN DOMÍNGUEZ CONTRA ALGIS MIGUEL HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 605

CIVIL

Casación

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑON APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de enero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	367-09

VISTOS:

La firma forense Vergara, Anguizola & Asociados, en su condición de apoderada judicial de GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de mayo de 2010 (f.820), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por la Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 28 de julio de 2010 (f.836), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 827 a 833 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la Recurrente en Casación y por el apoderado judicial de la parte demandada, como consta de fojas 842 a 853 y de fojas 854 a 857, respectivamente.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN propuso Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ NEIL MARIN para que se declare la falsedad del testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 suscrito por Mirtilda del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.).

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido, la demandante explicó que los demandados tramitaron la Sucesión Testada de su madre, Mirtilda del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.), sobre la base de un testamento ológrafo, protocolizado, el cual es falso.

La demandante alegó que la firma estampada en el testamento ológrafo no es la de su madre, tratándose de una "mala falsificación, realizada por alguna o algunas personas que no buscan más que causarle perjuicios al impedir que reciba la herencia de su madre y que en derecho le corresponde."

Mediante Auto No.1056-212-05 de 17 de agosto de 2005 (f.16), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda propuesta y la corrió en traslado a los demandados, quienes negaron los hechos que la sustentan.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No.32 de 9 de agosto de 2007 (f.337), denegó la pretensión y condenó a la demandante al pago de B/.3,500.00 en concepto de costas.

La decisión del Juez A-quo obedeció a que, a su juicio, el peritaje caligráfico adelantado por Manuel Llorente, determinó que la firma estampada en el documento sí pertenecía a Mirtilda Tuñón de Morón (q.e.p.d.), tiene "mayor valor probatorio" que el efectuado por Eugenio A. Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, quien estableció que la firma no fue estampada por la prenombrada, toda vez que esta última experticia carece de sustento crítico y refleja un análisis superficial.

Sobre este último peritaje, el Juzgador estableció también que el mismo contravino lo dispuesto en el artículo 972 del Código Judicial, toda vez que fue remitido al Jefe Encargado del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la antigua Policía Técnica Judicial (hoy DIJ), antes de ser presentado en el Juzgado de la causa.

Adicionalmente, explicó que la demandante no aportó al proceso otro medio probatorio destinado a demostrar la alegada falsedad.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 3 de septiembre de 2009, confirmó lo resuelto (f.769).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

> "... los peritos, como expertos en determinadas materias, son sólo colaboradores de la justicia, de allí, entonces, que sus dictámenes no son necesariamente vinculantes ni producen efectos jurídicos per se. Ello es así, ya que la valoración de los mismos le compete única y exclusivamente al Juez, en atención de lo que dispone el artículo 980 del Código Judicial.
>
> Dicho lo anterior, explica el Tribunal que para determinar la autenticidad o no de la firma plasmada por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) en el Testamento Ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004 ..., se practicaron dos pruebas grafológicas, ... , peritajes estos de los cuales se obtuvieron resultados contradictorios entre sí.
>
> Lo anterior es así, ya que, el peritaje realizado por los expertos de la antigua Policía Técnica Judicial arribaron a la siguiente conclusión: 'no podemos señalar a la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN GÓMEZ (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada' (ver fojas 96-97 del infolio); mientras que el perito designado por la parte demandada concluyó que 'La firma plasmada en un Testamento Ológrafo, que fuere elevado a escritura Pública nro. 4766 del 31 de marzo de 2005, específicamente donde dice MIRTILA T. DE MORON, fue realizada mediante puño y letra de dicha Ciudadana' (ver fojas 98-99 del expediente).

Ahora bien, adicionalmente advierte el Tribunal que en esta segunda sede jurisdiccional fue aportado (sic) copia autenticada del expediente penal contentivo de las sumarias seguidas a los señores MANUEL GREGORIO TUÑÓN, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN DE RODRÍGUEZ, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y EDGARDO TUÑÓN APARICIO, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en perjuicio de la señora GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, dentro del cual también se practicó un peritaje grafológico por agentes de la antigua Policía Técnica Judicial (Armando A. Gaitán B., Perito Grafocrítico, y la Licenciada Adelaida Navarro E., Asistente a Perito), el cual arrojó una conclusión similar a la que arribaron los peritos de la antigua Policía Técnica Judicial en el presente proceso de conocimiento, es decir, que 'no podemos señalar a la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN GÓMEZ (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada visible en el Testamento Ológrafo fechado 16 de marzo de 2004' (ver fojas 563-564 del infolio).

Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ni mucho menos el dictamen de los peritos designados en la esfera penal arrojan convicción acerca de que la firma de la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) que aparece en la Escritura Pública N°4766 de fecha 31 de marzo de 2005 (sic) de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fue falsificada.

A más de lo anterior, agrega esta Colegiatura que en autos no consta que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) al momento de otorgar el testamento ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004 se encontraba incapacitada para testar, por lo que, tal como lo dejó expresado la Juez inferior (Suplente), se debe presumir que para la fecha en cuestión la testadora se encontraba en pleno uso y goce de sus facultades mentales para testar.

De otro lado, observa esta Superioridad que la demandante en el Poder y demanda establece como domicilio 'El Distrito de Soná, Corregimiento Cabecera, Calle Manuel H. Arosemena, Casa número 1176, Provincia de Veraguas', sin embargo, en el mismo libelo señala que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) falleció el día 30 de agosto de 2004 en el Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá. De allí, entonces, que debe entenderse que la demandante, aún cuando era la única hija de la causante no vivía con la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.).

En resumen, como quiera que no existe mérito legal para variar lo resuelto por la Juez primaria (Suplente) en la sentencia venida en apelación, se hace, entonces, imperativo la confirmación de dicha resolución judicial." (f.780)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la apoderada judicial de la actora ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la Casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, en Concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La Resolución de TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2,009), emitida por el Primer Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial, la impugnamos con este Recurso de Casación, ya que a pesar de que se examinó (sic) las pruebas periciales rendidas por Eugenio Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, en funciones y que obra de fojas 96 a 97 del expediente y la prueba pericial practicada por Armando Gaitán, perito grafocrítico del Ministerio Público en funciones, visible a fojas 563 a 573 del expediente, no le atribuye el valor y la eficacia probatoria que la ley le asigna, ya que desmerita (sic) dichos peritajes aseverando que no existe prueba que demuestre que la Señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑON DE MORÓN (q.e.p.d.) al momento de otorgar el testamento ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004, se encontraba incapacitada para testar, violando normas sustantivas de derecho que disponen que para que el Testamento Ológrafo sea válido, dicho documento debe ser firmado por el testador, sin establecer que si la persona no ha firmado el testamento el mismo es válido por el solo hecho de su buen estado mental, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia, al emitir la resolución impugnada examinó como material probatorio el poder (foja 1) y la demanda (fojas 2 a 4) presentada por GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN y al encontrar que en dichos documentos se señala que el domicilio de la demandante GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN y de la causante MIRTILA DEL CARMEN TUÑON DE MORON (q.e.p.d.), es decir, madre e hija, estaban ubicados en lugares distintos, les asignó un valor probatorio sobre la veracidad del testamento ológrafo que no le corresponde, violando normas sustantivas de derecho que disponen que en caso de no existir testamento, la ley establece las personas que pueden ser llamadas a recibir la herencia, sin establecer como un requisito la coincidencia en el domicilio del testador y el heredero, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: El Tribunal de Segunda Instancia al examinar todas las pruebas periciales, una practicada por el perito de los demandados señor MANUEL LLORENTE H., el cual consta a fojas 98 y 99 del expediente, así como también los dos peritajes practicados por los peritos grafocríticos del Ministerio Público y visibles de fojas 96 a 97 el primero y el segundo de foja 563 a 573 del expediente, le da únicamente valor probatorio, respecto a la autenticidad del testamento ológrafo, al peritaje en solitario practicado por el perito de los demandados sin tomar en consideración los principios científicos en que se fundó, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la Sana Crítica y la competencia y objetividad de los peritos y llega a la conclusión de que el testamento emitido supuestamente por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.), es verdadero, violando normas sustantivas de derecho que disponen que para que un testamento ológrafo sea válido es requisito sine quanom que el mismo sea hecho y firmado por el testador, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: A pesar de que el Juzgador de Segunda Instancia valoró los peritajes contentivos de los Estudios Grafotécnicos Comparativos rendidos por Eugenio Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, en funciones y que obra de fojas 96 a 97 del expediente y el practicado dentro de proceso penal por Armando Gaitán, perito grafocrítico del Ministerio Público en funciones y que consta de fojas 563 a 573 del expediente, no le atribuyó el valor y eficacia probatorio que la ley les asigna a dichas pruebas, respecto de las conclusiones en sus informes, pues de habérselos asignados, hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado que el Testamento Ológrafo de 16 de marzo de 2004, emitido supuestamente por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑON DE MORÓN (q.e.p.d.), es falso. Al resolver que el testamento ológrafo impugnado no es falso, no le atribuyó el valor y eficacia probatoria que la ley le asigna a dichos peritajes grafotécnicos, violándose con ello normas sustantivas de derecho que disponen que la sucesión es testamentaria cuando es establecida por el hombre

mediante testamento válido, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (f.828)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y los artículos 629, 662 y 720 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

El Primer y Cuarto Motivo que sustentan la Causal descrita censuran que el Tribunal de Segunda Instancia no confirió a los peritajes, visibles de fojas 96 a 97, y de fojas 563 a 573, el valor probatorio que les corresponde en atención a sus conclusiones, pues, de haberlo hecho, hubiese declarado que el testamento ológrafo supuestamente otorgado por Mirtila del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.) es falso.

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

> "Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ni mucho menos el dictamen de los peritos designados en la esfera penal arrojan convicción acerca de que la firma de la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) que aparece en la Escritura Pública N°4766 de fecha 31 de marzo de 2005 (sic) de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fue falsificada." (f.782)

La Sala procede al examen de las referidas pruebas, con la finalidad de determinar si las mismas fueron o no valoradas correctamente por el Tribunal Superior.

La parte actora, dentro del término correspondiente, solicitó en calidad de prueba que se oficiara a la entonces Policía Técnica Judicial, para que practicara un peritaje grafológico, con la finalidad de establecer lo relativo a la autenticidad de la firma plasmada en el testamento ológrafo.

La prueba en cuestión fue admitida mediante Auto No.1168/212-05 de 30 de agosto de 2006 (f.77).

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2006 (f.81), el Juzgado A quo designó a Manuel Llorente H., como perito de la parte demandada a participar en la referida prueba pericial.

Eugenio A. Medina G. (f.82) y Adelaida Navarro E. (f.83), ambos funcionarios de la Policía Técnica Judicial, comparecieron y tomaron posesión del cargo de peritos del Tribunal.

De fojas 96 a 97 del expediente reposa el informe elaborado por Eugenio A. Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, y la licenciada Adelaida Navarro, Asistente a Perito del Ministerio Público, relativo al estudio grafotécnico comparativo de la firma que se lee "MIRTILA T. DE MORÓN", visible en el

testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004, cuyo original reposa en las oficinas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Según el informe en cuestión, con la finalidad de determinar la autenticidad de la firma estampada en el referido testamento, se utilizaron como elementos de comparación, muestras de las firmas de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) visibles en las hojas de control de cobro de cheques correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y agosto de 2004, cuyos originales reposan en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

El equipo utilizado para el estudio consistió en: microscopios de 30X, lupa estereoscópica y lupa de 4X.

Al describir el procedimiento utilizado para realizar la experticia, se indica que fue "un análisis extrínseco e intrínseco de las muestras proporcionadas, para posteriormente efectuar un estudio físico comparativo de la muestra cuestionada con las características caligráficas de las muestras suministradas como elemento de Comparación."

Dicho procedimiento permitió a los peritos establecer que entre las firmas cotejadas, la del testamento ológrafo y las de las hojas de control de cobro de cheques, existen automatismos o características caligráficas diferentes (presión e inclinación relativa, calidad de línea, continuidad, automatismos individuales tales como forma de cada una de las letras que componen la firma), lo que les llevó a concluir que no pueden señalar a Mirtila del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada.

Para establecer el valor probatorio del dictamen pericial descrito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Expuestos los elementos a tomar en cuenta para valorar la pericia practicada en el proceso, la Sala debe señalar que no encuentra reparos que formularle a los principios científicos que fundamentan la misma ni a la competencia de los peritos, toda vez que el informe rendido explica cuáles fueron los instrumentos y el procedimiento utilizado para realizar la comparación de las firmas, y los peritos eran funcionarios de la Sección de Documentología Forense, Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, de la entonces Policía Técnica Judicial.

Este Departamento, según el artículo 32 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público", era el encargado de practicar, entre otros, los peritajes relativos a las ciencias forenses en todos aquellos asuntos que competía conocer a la Policía Técnica Judicial. Los servicios prestados por este Departamento, entre los que se encontraban los de grafotecnia, según el artículo 34 de la misma Ley, eran practicados por personal respectivamente especializado.

Adicional a lo anterior, se observa que el dictamen pericial recayó puntualmente en el tema debatido –la autenticidad de la firma estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004-, y fue preciso en establecer que no podía señalar a Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) como su autora.

Ahora bien, el artículo 980 citado establece que también deberá tenerse en consideración las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En ese sentido, tenemos que en el proceso reposa otro peritaje (fs.98-111), el de Manuel Llorente H., perito de la parte demandada, quien concluyó que la firma debatida fue realizada mediante puño y letra por Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.). Es decir, una opinión diametralmente opuesta a la emitida por los peritos de la PTJ.

Así las cosas, sobre la única base del peritaje practicado por la entonces Policía Técnica Judicial, no puede considerarse en forma determinante que la firma impugnada no sea auténtica.

Lo anterior lleva ineludiblemente al análisis de los demás elementos probatorios que reposan en el expediente.

Se tiene, entonces, el peritaje visible de fojas 563 a 573, prueba que también se dice fue valorada erróneamente, y sobre la cual la Sala debe adelantar las siguientes consideraciones.

Al apelar de la Sentencia de primera instancia, la parte actora adujo la práctica de pruebas para la segunda instancia.

En el escrito correspondiente, adujo como prueba copia debidamente autenticada del expediente contentivo de las Sumarias seguidas a EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ, por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública, en perjuicio de GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN.

La prueba en cuestión fue admitida por el Tribunal Superior, mediante Resolución de 16 de julio de 2008 (f.733).

Según se observa, en la instrucción de las referidas sumarias, se practicó también un estudio grafotécnico comparativo con la finalidad de determinar la autoría de la firma plasmada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 (fs.563-573).

Es este el peritaje que la Recurrente en Casación refiere ha sido valorado incorrectamente por el Tribunal Ad quem.

En el informe en cuestión, Armando A. Gaitán B., Perito Grafocrítico del Ministerio Público y Adelaida Navarro E., Asistente a Perito del Ministerio Público, realizan una comparación de la firma de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 con las hojas de control de cobro de cheques correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y agosto de 2004, cuyos originales reposan en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

El equipo, el procedimiento, la peritación y la conclusión de este peritaje son iguales a los del peritaje realizado por Eugenio A. Medina G. y Adelaida Navarro E.

Lo primero que la Sala debe señalar, para efectuar la valoración probatoria correspondiente, es que esta prueba pericial no figura propiamente practicada en este proceso, sino que aparece insertada en copias debidamente autenticadas de un proceso penal que la demandante promovió contra los demandados.

Nos encontramos, entonces, ante la figura de la prueba trasladada, contemplada en el artículo 795 del Código Judicial de la siguiente manera:

> "Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluído la oportunidad para impugnarla."

De la norma transcrita se desprende que para apreciar el valor de una prueba trasladada es necesario que la misma se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce, exigencia que responde al principio de contradicción y que haya precluído la oportunidad para impugnarla.

Al revisar la copia del expediente penal allegado al proceso, puede verificarse que el estudio grafotécnico comparativo practicado por la entonces Policía Técnica Judicial, se hizo con anterioridad al acto de declaración indagatoria de los imputados, que es el acto que incorpora o hace parte del proceso a un imputado. Es decir, no fue practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce en este proceso. Con lo cual se incumple el primer requisito establecido en la norma citada.

Aunado a lo anterior, tenemos que los demandados DAMARIS HAYDEE TUÑÓN y MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ, al comparecer al Proceso Penal, impugnaron el peritaje en cuestión.

La primera lo hizo a través de un escrito de pruebas, mediante el cual hace llegar a la causa penal copia autenticada del dictamen pericial llevado a cabo por Manuel Llorente H. en el presente proceso (f.605), y el segundo lo impugnó mediante Incidente de Controversia (f.714).

El demandado EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO compareció al Proceso Penal, pero no objetó la referida prueba, mientras que el demandado MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ ni siquiera había comparecido al Proceso, al momento de la obtención de la copia autenticada del expediente aportada como prueba en segunda instancia.

De esta manera, al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 795 del Código Judicial, la prueba trasladada bajo análisis no podía ser valorada como tal.

Cabe aquí también exponer comentario formulado por el Doctor Jorge Fábrega, en cuanto a la posibilidad de llevar la prueba de un proceso a otro, sólo cuando en el primero ha habido análogas o similares oportunidades de contradictorio. Se cita.

> "...
>
> 5.Pueden ser llevadas de otro tipo de proceso, sea penal, laboral, contencioso, administrativo, incluso policivo, siempre que hubiere habido análogas o similares oportunidades de contradictorio.
>
> Por ello, no tendría valor prueba de sumarias, en que el opositor no tuvo oportunidad de impugnarla. Es interesante el siguiente fallo de la Corte Suprema de México:
>
> 'Los dictámenes periciales rendidos en la averiguación penal carecen de todo valor en el proceso civil como prueba pericial, por cuanto a la parte contra quien se propone no tuvo ocasión de nombrar perito de su parte, ni el juez pudo haber designado en su caso el perito tercero en discordia, como lo establece el estatuto regulador de esta probanza. Es decir, si se le diera valor de prueba pericial a esos dictámenes, se produciría indefensión procesal'. Amparo dicto 7754/66. –Roberto Acuña. 2 de octubre de 1967, -5 votos- ponente: Ernesto Solís López.

> 'Las copias certificadas de un juicio penal en las que se contienen un dictamen pericial, no pueden tener efectos en un juicio civil, ni como prueba pericial no como prueba documental; como prueba documental solo hacen fe respecto a que diversos actos se llevaron a cabo en el juicio penal, pero como prueba pericial no tienen eficacia si no se cumplieron las disposiciones del capítulo 21 del título primero del Código de Procedimiento Civil del Estado de Tamaulipas'. Amparo directo 5897/66. Arnulfo Sánchez Rivera, 9 de octubre de 1967, -5 votos- ponente: Mariana Ramírez Vásquez." (Fábrega P., Jorge. Medios de Prueba, la prueba en materia civil, mercantil y penal, Bogotá: Plaza & Janés, Tomo II, 2001, p.734)

El resto de las pruebas que reposan en el expediente son de carácter documental y las mismas no contribuyen en la probanza sobre la autenticidad o no de la firma estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004.

Lo anterior, conduce a no poder reconocer al peritaje practicado en el presente proceso la idoneidad para, sobre la base del mismo, considerar falsa la firma de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d) plasmada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004.

Adicional a ello, debe la Sala manifestar que tal como manifestó el recurrente en su escrito de casación, el hecho de que no se haya acreditado en el expediente que la causante no se encontraba incapacitada para testar, no es una premisa para considerar que la firma del testamento ológrafo es falsa. Ello constituye una excepción que no ha sido alegada en el proceso, por lo que dicho error probatorio no influyó en lo dispuesto por el fallo recurrido.

De esta manera, la Sala debe desestimar el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos Primero y Cuarto del Recurso de Casación bajo análisis.

A través del Segundo Motivo, la Recurrente censura el valor probatorio que el Ad quem asignó al poder (f.1) y al libelo de demanda (fs.2-4) presentados por la parte actora, relativo a la veracidad del testamento.

Sobre la prueba en comento, el Tribunal Superior manifestó:

> "De otro lado, observa esta Superioridad que la demandante en el Poder y demanda establece como domicilio 'El Distrito de Soná, Corregimiento Cabecera, Calle Manuel H. Arosemena, Casa número 1176, Provincia de Veraguas', sin embargo, en el mismo libelo señala que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) falleció el día 30 de agosto de 2004 en el Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá. De allí, entonces, que debe entenderse que la demandante, aún cuando era la única hija de la causante no vivía con la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.)."

A juicio de la Sala le asiste la razón a la parte impugnante en cuanto a la censura formulada, pues, la coincidencia o no de domicilio entre actora y causante no guarda relación con la veracidad o no de la firma dubitada.

No obstante lo anterior, debe señalarse que dicho error probatorio no fue determinante en lo resuelto por el fallo de segunda instancia, como requiere el Recurso de Casación, pues fue la carencia de pruebas sobre la falsedad de la firma, lo que llevó al tribunal de la alzada a la confirmación del fallo apelado.

Por tanto, se desestima también el cargo de injuridicidad contenido en el Segundo Motivo del Recurso de Casación bajo análisis.

Para finalizar, la Sala debe también desatender la censura formulada a través del Tercer Motivo, según el cual, el Tribunal Superior sólo reconoció valor probatorio al dictamen pericial ofrecido por Manuel Llorente H. (fs.96-97), perito de la parte demandada.

La apreciación de la parte Recurrente resulta incorrecta. Obsérvese que el Tribunal Superior, luego de analizar los tres peritajes, los dos practicados en el proceso, y el practicado en el proceso penal, señaló:

> "Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ..." (subraya la Sala)

Como puede verse, el Tribunal Superior desestimó, no sólo el peritaje efectuado por la entonces Policía Técnica Judicial a solicitud de la parte actora, sino también el peritaje de la parte demandada.

La Sala reitera, que lo decidido en el proceso obedeció a que el Tribunal de segunda instancia consideró que la parte actora no cumplió con su deber probatorio de acreditar en el expediente que la firma del testamento ológrafo es falsa, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial.

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Código Civil endilgadas por la apoderada judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 3 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Las costas del Recurso de Casación a cargo de la parte Recurrente, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

De manera respetuosa, no comparto lo expresado en el fallo, por lo siguiente:

-Se deja establecido que los peritos de la Policía Técnica Judicial concluyeron que no era posible señalar a Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) como su autora; y se hace referencia también al informe del señor Manuel Llorente perito de la parte demandada, quien concluyó que la firma es del puño y letra de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.), lo que es opuesto totalmente a lo señalado por los peritos de la PTJ; por tanto, por ser uno

de los informes en el que se estableció que no correspondía la firma, no podía ser determinante para indicar que la firma que se impugna, no es auténtica.

Se indicó en el tercer motivo como cargo de injuridicidad por el casacionista, en cuanto a dicha prueba pericial que a pesar que existen dos peritajes practicados, se le da valor únicamente en cuanto a la autenticidad al testamento ológrafo tomando únicamente el peritaje que se practicó por el perito de la parte demandada, sin tomar en consideración los principios científicos en que se fundamentó, su relación con el material de hecho en relación con las reglas de la sana crítica, como también la competencia y la objetividad de los peritos, concluyendo que el testamento expedido por la señora Mirtila Del Carmen Tuñon de Morón (q.e.p,d.) es verdadero, lo que viola normas sustantivas de derecho que establecen que para que sea válido un testamento ológrafo, es necesario que se haya firmado por el testador.

Se señala al respecto que (fs.17):

> "La apreciación de la parte Recurrente resulta incorrecta. Obsérvese que el Tribunal Superior, luego de analizar los tres peritajes, los practicados en el proceso y el practicado en el proceso penal señaló:
> "Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el juzgado de origen fueron concluyentes..." (subraya la Sala)
> Como puede verse, el Tribunal desestimó, no sólo el peritaje efectuado por la entonces Policía Técnica Judicial a solicitud de la parte actora, sino también el peritaje de la parte demandada."

No obstante lo anterior, y luego de una atenta lectura la resolución de segunda instancia se desprende, que el Ad-quem se refiere a los peritajes que se efectuaron por los peritos de la antigua Policía Técnica Judicial tanto en el presente proceso, como el de la esfera penal toda vez que fueron éstos los que concluyeron que la firma de la causante en el testamento ológrafo no es de la causante.

Lo anterior se desprende de parte medular del fallo de segunda instancia cuando se señala:

> "Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el juzgado de origen fueron concluyentes ni mucho menos el dictamen de los peritos designados en la esfera penal arrojan convicción acerca de que la firma de la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) que aparece en la Escritura Pública N° 4766 de fecha 31 de marzo de 2005 de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fue falsificada." (fs.782)

Como se puede constatar de lo antes transcrito, a pesar que el Ad-quem valoró los peritajes que se allegaron al proceso, el que no le causó convicción fue el realizado por los agentes de la antigua Policía Técnica Judicial tanto en el presente proceso como el que se llevó a cabo en la esfera penal, por ser los que concluyeron que la firma de Mirtila Del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.) fue falsificada.

Por tanto, es que no comparto lo indicado en la resolución respaldada por los integrantes que conforman el resto de la Sala cuando se señala que el "Ad-quem "desestimó, no sólo el peritaje efectuado por la entonces Policía Técnica Judicial a solicitud de la parte actora, sino también el peritaje de la parte demandada" (fs.17 de la resolución), ya que a criterio del Ad-quem no fueron concluyentes los informes que señalan que la firma de la causante es falsificada, criterio que corresponde a los peritos de la antigua Policía Técnica Judicial tanto en el presente proceso, como el proceso que se llevó a cabo en la vía penal; más no así el de la parte demandada, que concluyó que la firma sí era de la causante.

Por lo anterior, respetuosamente, es que no comparto en cuanto a dicho aspecto, la resolución respaldada por el resto de la Sala, razón por la cual, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de enero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	89-12

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de BLUE & GREEN SEA, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC..

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las Partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue utilizado por alguna de las Partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Asimismo se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia:”, cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta Alta Corporación de Justicia.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, advierte la Sala que en el escrito de formalización del Recurso, la Recurrente introduce una sección que denomina "SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, especialmente en lo que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, en el cual se establece los aspectos que debe contener el mismo. Por tanto, ello debe ser eliminado.

El presente Recurso de Casación se propone en el fondo, en el que la Recurrente invoca dos Causales, las cuales serán analizadas en el orden en que han sido expuestas y con la debida separación que impone la ley.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la Recurrente expone un sólo Motivo, el cual para mayor comprensión, pasamos a transcribir:

> "Motivo único: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en un error jurídico o de juicio al considerar que la servidumbre de paso establecida (fojas 481 a 483 del expediente), únicamente beneficia a LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., que es la dueña de la Finca N°. 60200, Rollo 1, Documento 6, del Registro Público y no a los propietarios de las segregaciones que de ella se hubieren hecho o se hagan en el futuro.
>
> El error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida porque el sentido equivocado de (sic) la sentencia le atribuyó a las normas legales que aplicó, condujo a negar la pretensión de la parte actora y se tradujo en infracción de la ley, al considerar que la servidumbre se constituye a favor del dueño del inmueble, como si se tratara de un derecho personal, en tal caso por JALA, S.A. a favor de las LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., y no a favor del inmueble, como derecho real que es." (f. 801 del expediente)

Del Motivo previamente trascrito, esta Sala observa que se desprende con claridad el cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida, es decir, el principio de la norma que la Recurrente considera ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material relativa a la servidumbre en general. Por tanto, la Sala considera que este apartado satisface, en términos generales, la Causal de interpretación errónea invocada.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación y explicación de las normas infringidas, la Recurrente citó solamente el artículo 513 del Código Civil, el cual rige sobre la servidumbre en general. Al examinar su explicación, esta Sala estima que la misma es congruente con el cargo expuesto en el

único Motivo que sustenta la Causal invocada, además ha sido desarrollado conforme la técnica procesal que exige este medio de impugnación.

No obstante lo anterior y a pesar que la norma antes señalada es congruente con la Causal alegada, es indispensable que la Recurrente incluya en este apartado la norma que establece por excelencia las reglas de hermenéutica o de interpretación de la Ley, la cual es de obligatoria citación cuando se invoca la Causal de interpretación errónea de la norma de derecho.

Por consiguiente, la Sala ordenará la corrección de esta primera Causal de fondo, con la finalidad que la Recurrente efectúe los correctivos solamente en los aspectos que se han dejado advertidos.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal que se invoca se expresa de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la misma está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala observa que la Recurrente cumple con determinar esta segunda Causal en los términos que establece la Ley.

Dicha Causal probatoria se sustenta en cuatro (4) Motivos, los cuales, a consideración de la Sala contienen cargos incompletos, alegaciones no propias de este apartado del Recurso, omisión en la identificación de algunas fojas de ubicación de los medios probatorios dentro del expediente, así como tampoco se expresa cuál fue la influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Sobre la formulación de este apartado, debemos recordar y así lo ha reiterado la Jurisprudencia, que los Motivos corresponden a los hechos del Recurso, en los cuales se deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, en verdadera armonía y congruencia con la Causal que se invoca, por tanto, como ya se ha expresado, no es parte de la técnica de los mismos redactarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito.

Es por lo anterior, que esta Sala ordenará la corrección de este apartado de los Motivos, a efecto que la Recurrente elimine las alegaciones contenidas en cada uno de ellos, así como complete el cargo de ilegalidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, para lo cual deberá dejar establecido, en este mismo orden, los siguientes aspectos: 1) especificación de las pruebas o medios supuestamente ignorados y fojas de ubicación de los mismos dentro del expediente; 2) qué se pretendía demostrar con las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador; 3) en qué consistió el yerro de omisión probatoria; y 4) cuál habría sido la conclusión jurídica a la que hubiese arribado el Juzgador de haber considerado los medios probatorios que se dicen fueron ignorados.

Con relación a la sección de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente citó los artículos 780, 834, 980 del Código Judicial y los artículos 549, 1644 del Código Civil.

Al entrar a examinar cada una de las disposiciones legales antes mencionadas, esta Sala debe advertir que la Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, pues incurre en una explicación sobre los errores de valoración, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en éste, el cual sólo debe limitarse a

explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal, no siendo un aparte para alegar ni exponer apreciaciones acerca del fallo censurado, sino para realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales estima que se ha violado la disposición legal que se invoca, como soporte de la Causal utilizada, así como su influencia en lo dispositivo del Fallo. Por tanto, la Recurrente deberá corregir la explicación sobre el concepto de infracción de los artículos 780, 834 del Código Judicial y 549, 1644 del Código Civil antes mencionados, exponiendo las razones por las cuales estima se ha producido la violación de dichas normas, sin entrar en consideraciones fácticas, atendiendo estrictamente las instrucciones suministradas en el párrafo anterior.

Finalmente, respecto a la citación del artículo 980 del Código Judicial, esta Sala debe advertir que dicha norma contiene parámetros de valoración sobre el dictamen pericial, por la cual no resulta compatible con la Causal invocada, sino más bien con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, razón que conduce a que este artículo con su respectiva explicación sea eliminado de dicho apartado.

Consecuentemente, la Sala también ordenará la corrección de esta segunda Causal de fondo invocada.

Por las consideraciones expuestas y en vista que los errores que adolece el presente Recurso de Casación, son meramente formales, es por lo esta Superioridad ordenará su corrección, con la finalidad que la Recurrente subsane las deficiencias cometidas; no sin antes recordarle que según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que el mismo pueda ser admitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, en su condición de apoderado judicial de BLUE & GREEN SEA, S.A., contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC..

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NARCISO GONZÁLEZ Y LA CANCHA DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 19 de enero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 375-14-S-A

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la firma TIMPSON & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad OMEGA 49, S.A., contra la resolución de 14 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue al señor NARCISO GONZÁLEZ y LA CANCHA DE PANAMÁ, S.A.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por el recurrente, según se observa en los folios que van del 432 al 435 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 410 a 423, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso invoca la causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de indebida aplicación de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Considera la Sala que es pertinente proceder a la transcripción de los motivos establecidos.

> “PRIMER MOTIVO: Que la resolución recurrida declara que la afirmación contenida en la cláusula cuarta del contrato de compra venta de acciones celebrado entre Omega 49, S.A. y Narciso Alberto González Zacrisson, equivale a la entrega de los títulos de pertenencia de setenta y dos acciones (72) de las noventa y seis (96) que componen el capital accionario de la sociedad La Cancha de Panamá, S.A., lo que no es cierto.
>
> SEGUNDO MOTIVO: Que como consecuencia de lo anterior la resolución impugnada niega a nuestra poderdante comprador la pretensión resolutoria cuyo contenido es la restitución del precio pagado por dichos títulos al no haberlos recibido y po4r(sic) tanto, nunca haber tenido la condición de accionista de la sociedad La Cancha de Panamá, S.A., a pesar de haber pagado al contado y en un solo pago la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (150,000.00)
>
> TERCER MOTIVO: Que derivado del error del Tribunal, el demandado vendedor Narciso Gonzales Zacrisson, mantiene su condición de único tenedor del cien por ciento del capital accionario de la

sociedad La Cancha de Panamá, S.A., y además retiene en su patrimonio la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (150,000.00) que le fue pagado por nuestra recurrente, conclusión que(sic) contraria a derecho, e injusta.

CUARTO MOTIVO: Que el error de Aplicación de la regla de derecho que regula la tradición de bienes muebles en general y de los títulos incorpóreos en particular, ha sido la razón por la que se ha producido este ilegal e injusto fallo del cual se deriva un evidente enriquecimiento sin causa en el patrimonio del vendedor (Narciso Alberto Gonzales Zacrisson y La Cancha de Panamá, S.A.) de una parte y correlativamente una injustificada e incausado(sic) disminución en el patrimonio del comprador (Omega 49, S.A.)"

Leídos esos motivos, debe la Sala recordar que la causal de Aplicación Indebida "se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado, pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis." (CASACIÓN Y REVISION. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Sistemas Jurídicos. 2001. pág. 105)

Luego de ésta aclaración, encuentra la Sala que en ninguno de los cuatro motivos se ha establecido que, en efecto, haya aplicación indebida de norma alguna. Se podría interpretar que el casacionista, alega la interpretación de una de las cláusulas de un contrato de compraventa celebrado entre las partes, pero sus argumentos no presentan cargo alguno que pueda ampararse bajo la causal invocada, más bien alega lo injusto del fallo y el "evidente enriquecimiento" de la contraparte.

Se consideran infringidos los artículos 1232, 1234 y 1009 del Código Civil. Observa la Sala que ninguno fue explicado en consonancia con la causal o con los motivos. El primero que fija los parámetros sobre reglas básicas de tradición y entrega tanto de bienes muebles como inmuebles; allí, el recurrente explica el significado del concepto "tradición", y sus diferentes acepciones en derecho romano; pero no incluye nada sobre la aplicación indebida que nos ocupa.

A fojas 420, el actor transcribe el artículo 1009 del Código Civil y procede a explicar otros (998 y 999CC), apartándose de la relación lógica de la redacción de este apartado.

Por último, se incluye un párrafo de la sentencia impugnada y posteriormente copia el hecho OCTAVO de la demanda, alegando a lo largo de este apartado la injusticia cometida por el juzgador y sobre el enriquecimiento del demandado.

Luego de esos razonamientos, lo resultante es el rechazo del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma TIMPSON & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad OMEGA 49, S.A., contra la resolución de 14 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue al señor NARCISO GONZÁLEZ y LA CANCHA DE PANAMÁ, S.A.

La condena en costas se estima en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HOTEL Y CLUB GAVIOTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (RECONVENCIÓN) INSTAURADO POR KATIA RODRÍGUEZ DE FÁBREGA Y ALONSO JOSÉ FÁBREGA.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	23 de enero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	223-14

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de noviembre de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma de abogados ARGON LAW, en representación de HOTEL Y CLUB GAVIOTA, S.A., contra la resolución de 24 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue KATIA RODRÍGUEZ DE FÁBREGA y ALONSO JOSÉ FÁBREGA.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que no fuera utilizado, según consta en el Informe Secretarial ubicado a fojas 629 del expediente.

Siendo así las cosas, no queda a la Sala otro remedio que declarar la inadmisión del recurso, en virtud de lo establecido en la mencionada excerta legal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados ARGON LAW, representante judicial de HOTEL Y CLUB GAVIOTA, S.A., contra lo resuelto el 24 de marzo de 2014, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue KATIA RODRÍGUEZ DE FÁBREGA y ALONSO JOSÉ FÁBREGA.

La condena en costas se establece en el monto de CIEN BALBOAS (B/100.00), a cargo del recurrente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIBIADES ABREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAQUEL WONG DE PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de enero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	456-11

VISTOS:

La firma WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial del señor ALCIBÍADES ÁBREGO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia N° 95 de 25 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ALCIBÍADES ÁBREGO contra RAQUEL WONG de PONCE.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 22 de octubre de 2013, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por la firma WATSON & ASSOCIATES en su condición de apoderada judicial del señor ALCIBÍADES ÁBREGO. (fs. 807 a 808).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 812 a 824, 826 a 830), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma WATSON & ASSOCIATES apoderada judicial del señor ALCIBÍADES ÁBREGO, propuso Proceso Ordinario contra RAQUEL WONG de PONCE a fin que mediante Sentencia Judicial se formularan las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que la demandada, RAQUEL WONG DE PONCE, en su calidad de propietaria y conductora del vehículo NISSAN XTRAIL, 4X4, Placa 019251, Dorado, es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a nuestro representado, ALCIBÍADES ÁBREGO, como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido el día 15 de diciembre de 2004;
>
> SEGUNDO: Que la demandada está obligada a indemnizar todos y cada uno de los daños y perjuicios causados a nuestro representado, como consecuencia directa e indirecta del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2004, al cual se refiere el punto anterior;
>
> TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS, B/.150,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados a ALCIBÍADES ÁBREGO como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2004 del cual versa el

presente proceso, que incluye el daño material causado, el lucro cesante y el daño moral infringido a nuestro representado."(fs. 2 a 8)

A través del Auto No. 1384 de 4 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió el Proceso Ordinario propuesto por el señor ALCIBÍADES ÁBREGO contra RAQUEL WONG de PONCE.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 95 de 25 de noviembre de 2009, resuelve lo siguiente:

"... DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la pretensión de la demandante y DECLARA:

PRIMERO: Que la demandada RAQUEL WONG DE PONCE, en su calidad de propietaria y conductora del vehículo NISSAN XTRAIL, 4X4, Placa 019251, Dorado, es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a nuestro representado, ALCIBÍADES ÁBREGO, como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido el día 15 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: Que la demandada está obligada a indemnizar todos y cada uno de los daños y perjuicios causados a nuestro representado, como consecuencia directa e indirecta del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2004, al cual se refiere el punto anterior.

TERCERO: Se condena a la demandada al pago de la suma de DOS MIL DIECIOCHO BALBOAS CON 22/100 (B/. 2,018.22) en concepto de lucro cesante; NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 79/100 (B/. 92.79), en concepto de daño material y VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100

(B/. 25,000.00) en concepto de daño moral ocasionados a ALCIBÍADES ÁBREGO como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2004 del cual versa el presente proceso.

Las costas a cargo de la demandada, se fijan por disposición del artículo 1071 del Código Judicial, en la suma de SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 75/100 (B/. 6,777.75).

Los intereses a cargo de la demandada se fijan en la suma de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 88/100 (B/. 3,388,88), en atención a lo dispuesto por el artículo 993 del Código Civil.

Las costas de primera y segunda instancia se entienden compensadas entre las partes del proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1075 del Código Judicial.

..."

Ambas partes del Proceso recurrieron a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 18 de octubre de 2011, Reformó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"...

REFORMA la Sentencia N° 95 de fecha de 25 de noviembre de 2009, dictada por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que su parte resolutiva lea así:

PRIMERO: Que la demandada RAQUEL WONG DE PONCE, en su calidad de propietaria y conductora del vehículo NISSAN XTRAIL, 4X4, Placa 019251, Dorado, es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al señor ALCIBÍADES ÁBREGO, como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido el día 15 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: Que la demandada está obligada a indemnizar todos y cada uno de los daños y perjuicios causados a dicho demandante, como consecuencia directa e indirecta del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2004, al cual se refiere el punto anterior.

TERCERO: Se condena a la demandada al pago de la suma de DOS MIL DIECIOCHO BALBOAS CON 22/100 (B/. 2,018.22) en concepto de lucro cesante, NOVENTA BALBOAS CON 79/100 (B/. 92.79), en concepto de daño material y DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 10,000.00) en concepto de daño moral ocasionado a ALCIBÍADES ÁBREGO como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2004 del cual versa el presente proceso.

..."

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Las Causales del Recurso de Casación son dos, en el fondo, exponiéndose en primer lugar la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de tres (3) Motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida y fijar en la suma de B/2.018.22 el lucro cesante reclamado, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al no apreciar adecuadamente, a pesar de constituir plena prueba, los Informes Periciales de los Peritos JOSE ANGEL HIDROGO (FS. 494-497 Y 506) y BARTOLOMÉ MAFFLA (fs.521-524), quienes coinciden que el accidente ocasionado al DEMANDANTE le redujo su condición de poderse desenvolver laboralmente, conclusión totalmente contraria a la que llegó el Ad-quem, pues si éste hubiese valorado adecuadamente dichos informes periciales, hubiese concluido que el lucro cesante a favor del DEMANDANTE arroja la suma B/. 62.376.88, error éste de apreciación probatoria que influyo en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida y fijar en la suma de B/. 92.79, los daños materiales reclamados, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al no valorar adecuadamente, a pesar de constituir plena prueba, los Informes Periciales de los Doctores OLDEMAR E. SOTO (fs. 616-617) y LUIS F. AMADO (FS. 619-621), quienes coinciden en la lesión sufrida por el DEMANDANTE, que ésta fue ocasionada por la DEMANDADA, y que sea hace imperioso la atención y rehabilitación del DEMANDANTE, para tratar dentro de lo posible que éste posea una calidad de vida normal. De haber considerado el Ad-quem Informes Periciales de los

Doctores OLDEMAR E. SOTO (FS. 616-617) y LUIS F. AMADO (fs. 619-621), le hubiese dado el valor fehaciente a dichas pruebas periciales, y habría concluido la necesidad que el demandante tiene de rehabilitarse medicamente (sic) y que esto tiene un costo de B/. 12,000.00 y B/.15,000.00, error de apreciación que influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, al fijar en la suma de B/. 2,018.22 el lucro cesante reclamado cuando de dicho material probatorio se desprende suma distinta.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida y fijar en la suma de B/.10.000.00 la cuantificación de los daños morales sufridos por el demandante ALCIBIADES ÁBREGO, incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas toda vez que no valoró adecuadamente, a pesar de constituir plena prueba, los documentos que constan a foja 11 (Formato de la Autoridad del Transito No. 484114 de fecha de 15 diciembre de 2004, relativo al reporte del accidente), a fojas 263 a 278 (Sentencia Penal 82 de 29 septiembre de 2006, en la cual se declara penalmente responsable a Raquel Wong de Ponce), a fojas 311 a 318 (Sentencia No. 7 de 30 de abril de 2007, del Segundo Tribunal Superior, la cual confirma en todas sus partes la Sentencia 82 de 29 de septiembre de 2006), así como a foja 171 (Oficio No. PTE 005-9-14919 del 14 de septiembre de 2005 del Instituto de Medicina Legal dirigido a la Personería Segunda Municipal que contiene el examen médico del demandante), pruebas éstas que demuestran la ocurrencia del accidente, quien fue el responsable del mismo y los daños causados, todas demuestran el alto grado de responsabilidad en que incurrió la DEMANDA y la gravedad de las lesiones que ocasionó y no obstante, no fueron apreciadas adecuadamente, así como tampoco se le dio el adecuado valor probatorio a los Informes Periciales de los Doctores LUIS F. AMADO (fs. 619-621) y OLDEMAR E. SOTO (fs. 616-617) que demuestran el grado de afectación física y psíquica que sufre el DEMANDANTE por culpa de la DEMANDADA, pruebas que de haberse apreciado correctamente se hubiera concluido la existencia de un daño moral superior a los B/10.000.00, error probatorio que influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de tres (3) Motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior al proferir la resolución recurrida no tomó en cuenta, para los efectos de fijar el monto del lucro cesante y daños materiales, a las declaraciones de los Peritos JOSÉ ANGEL HODROGO (fs. 587-592) y BARTOLOMÉ MAFFLA (fs.593-599), las cuales son coincidentes y demuestran que dados las graves condiciones físicas y de salud del demandante y su inminente pérdida del empleo, el lucro cesante asciende a la suma de B/. 62.376.88 y no a la suma de B/. 2.018.22 que erróneamente fue fijada por el Tribunal Superior, como consecuencia del error probatorio en que incurrió.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida y fijar el monto de los daños materiales en que incurrió el DEMANDANTE en la suma de B/.92.79, incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba al no tomar en cuenta ni otorgarle valor probatorio a las declaraciones rendidas

por los Peritos Dr. OLDEMAR SOTO (fs.626-627) y Dr. LUIS AMADO (FS. 623-625) la cual son coincidentes sobre los daños y lesiones sufridas por el DEMANDANTE y las declaraciones del último de los peritos mencionados que señala, en base a su experiencia, existe lesiones y daños físicos sufridos por el DEMANDANTE. Siendo que, de haber considerado el Ad-quem la existencia de las declaraciones de los Peritos Médicos Dr. OLDEMAR SOTO (fs.626-627) y Dr. LUIS AMADO (fs.623-625), habría concluido que el DEMANDANTE sufrió lesiones y que éstas requieren un tratamiento quirúrgico y de rehabilitación, por la suma de hasta B/.15.000.00 y no la fijada por el Tribunal Superior, influyendo dicha falta de apreciación en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ya que al condenar a la DEMANDADA a pagar los daños morales que produjo al DEMANDANTE no tomo en cuenta las declaraciones de los peritos Doctores, OLDEMAR SOTO (fs.626-627) y LUIS AMADO (FS.623-625), quienes son coincidentes sobre la gravedad de los daños y lesiones sufridas que originan una repercusión y daño moral a indemnizar por una suma superior a la que condenó pagar el Tribunal Superior. De tal forma, que de haber considerado el Ad-quem la existencia de tales declaraciones (de los peritos Doctores, OLDEMAR SOTO (fs.626-627) y LUIS AMADO (fs.623-625), que demuestran el grado de afectación física y psíquica que sufre el DEMANDANTE por culpa de la DEMANDADA , se hubiese fijado el monto del daño moral en suma superior a los B/.10.000.00, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 780 y 966 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de dos Causales de Casación en el fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Casuales y en primer lugar al examen de la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

A través de los tres (3) Motivos que fundamenta la referida Causal, el Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que le restó valor probatorio a los Informes Periciales de los peritos Jose Angel Hidrogo (fs. 494 a 497) y Bartolomé Maffla (fs. 521 a 524), al igual los Doctores Oldemar E. Soto (fs. 616 a 617) y Luis F. Amado (fs. 619 a 621). Igualmente, se sostiene en los Motivos expuestos que la Sentencia impugnada no apreció debidamente las siguientes pruebas: Formato de la Autoridad del Transito No. 484114 de 15 de diciembre de 2004 (f.11), la Sentencia Penal 82 de 29 de septiembre de 2006 (fs. 263 a 278), la Sentencia No. 7 de 30 de abril de 2007 del Segundo Tribunal Superior (fs.

311 a 318) y el Oficio No. PTE 005-914919 del 14 de septiembre de 2005 del Instituto de Medicina Legal dirigido a la Personería Segunda Municipal que contiene el examen medico del demandante (f. 171).

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal manifestó lo siguiente:

"...

En tal propósito y luego de una lectura serena de las constancias de autos, estima esta Colegiatura que, tal como lo dejó expresado el Juez del grado inferior, para establecer el monto del lucro cesante o ganancias dejadas de percibir por el demandante, se tomó en consideración el Informe Pericial Contable rendido por el Licenciado José Ángel Hidrogo, en su condición de Perito designado por el Tribunal (ver fojas 494-497 del infolio), quien manifestó que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO, como empleado de Gudico, S.A., devenga un salario mensual de B/.453.65 y como quiera que la Caja de Seguro Social le pagó al demandante por los 298 días que estuvo incapacitado un porcentaje de su salario (que, según lo dispuesto en la Ley, es el 60% del salario), a la demandada le correspondería pagar el 40% restante del salario del actor por los referidos días de incapacidad, los cuales ascienden a un total de B/.2,018.22.

...

De otro lado, explica esta Superioridad que los B/.15,000.00 que solicita el señor ALCIBÍADES ÁBREGO se le reconozcan en concepto de cirugía y rehabilitación tampoco pueden ser considerados en la condena impuesta a la señora RAQUEL WONG DE PONCE, ya que, por un lado, el Doctor Luis Amado, en su Informe Pericial rendido a fojas 619-621 del infolio, manifestó que "El señor Ábrego puede requerir procedimiento de alargamiento del miembro inferior derecho (Fémur), cirugía reconstructiva de la articulación acromioclavicular izquierda y fisioterapias posterior a esto" (el destacado es del Tribunal), lo que como pueden observarse es una mera posibilidad y, de otro lado, el monto estimado para dicho procedimiento quirúrgico estaba entre los B/. 12,000.00 y los B/. 15,000.00, suma esta que fue un cálculo aproximado sin que ella encuentre sustento en documentación alguna, pues, como dejó expresado el referido Galeno, "No adjunté las pruebas porque no se me pidieron."

...

Ahora bien, a renglón seguido, estima esta Colegiatura que aún cuando en el expediente de marras quedó plenamente acreditado que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO experimentó daños morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el día 15 de diciembre de 2004, la suma impuesta por el Juez a-quo en concepto de dicho daño moral resulta desproporcionada.

Lo anterior es así, por cuanto que, según lo preceptúa el artículo 1644a del Código Civil, para determinar el monto de la indemnización por los daños morales ocasionados se tomará en cuenta "los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

A tal respecto, advierte el Tribunal que en autos no existe prueba contundente que determine la situación económica de la demandada, por lo que para establecer la indemnización por los pretendidos daños morales se deberá tomar en consideración, además, del derecho lesionado que se explica en párrafos precedentes, que en la Certificación Vehicular expedida por el Municipio de Panamá (a fojas 9), en el Formato de Tránsito (a fojas 11) y en la Declaración Indagatoria rendida por la señora RAQUEL WONG DE PONCE (a fojas 60-64) esta última vive en un barrio de clase media, así como también que de la referida Indagatoria la demandada declara, bajo la gravedad de juramento, entre otras cosas, que como empleada de la Autoridad del Canal de Panamá recibe ingresos

mensuales brutos de B/.1,300.00. Por ello, una suma justa y equitativa por los pretendidos daños morales, tomando en cuenta que los mismos no pueden constituir fuente de enriquecimiento para el demandante ni empobrecimiento para la demandada, el Tribunal fija los referidos daños morales en la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00), razón por la cual lo procedente es reformar la sentencia venia en apelación en tal sentido.

...

No obstante lo anterior, advierte el Tribunal que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO promovió demandada Ordinaria de Mayor Cuantía contra la señora RAQUEL WONG DE PONCE por un monto de B/.150,000.00, por lo que, no se puede perder de vista que el Juez a-quo accedió parcialmente a la suma pedida, ya que profirió una sentencia condenatoria a favor de dicho demandante por la suma total de B/.27,111.01, desglosados de la siguiente forma: B/.2,018.22 en concepto de lucro cesante, B/.92.79 en concepto de daño material y B/.25,000.00 en concepto de daño moral; sin embargo, como quiera que el demandante pidió más de lo que se le debía entregar como indemnización por los daños materiales y morales que reclama, dicho demandante debe ser condenado en costas por lo pedido en exceso, razón por la cual se procede reformar la sentencia impugnada, a fin de compensar entre las partes las referidas costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1075 del Código Judicial.

Por último, también será reformada la sentencia, en el sentido de eliminar la condena en intereses que impuso el Juez a-quo a cargo de la señora RAQUEL WONG DE PONCE, en vista de que el monto de la indemnización deprecada por la parte actora no está determinada al momento de presentarse la demanda, sino a partir de la ejecutoria de la sentencia, por tratarse de una condena derivada de responsabilidad civil extracontractual

... ."

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que no existe prueba contundente que determine la situación económica de la demandada y además, el Tribunal fija la suma de los daños morales en (B/. 10,000.00), pues se tomó en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Asimismo, El Tribunal Superior procede a reformar la Sentencia impugnada, a fin de compensar entre las partes las referidas costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1075 del Código Judicial. También, será reformó la Sentencia, en el sentido de eliminar la condena en intereses que impuso el Juez a-quo a cargo de la señora RAQUEL WONG de PONCE.

Ahora pasaremos a analizar las pruebas que han sido denunciadas por el Recurrente en los Motivos del Recurso de Casación como valoradas incorrectamente por el Ad quem, las cuales se identifican como:

1. Informe Pericial del Perito Jose Angel Hidrogo (fs. 494 a 497).
2. Informe Pericial del Perito Bartolomé Maffla (fs. 521 a 524).
3. Informe Pericial del Doctor Oldemar E. Soto (fs. 616 a 617).
4. Informe Pericial del Doctor Luis F. Amado (fs. 619 a 621).
5. Formato de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre No. 484114 de 15 de diciembre de 2004 (f.11).
6. Copia autenticada de la Sentencia Penal 82 de 29 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado

Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal (fs. 263 a 278).

7. Copia autenticada de la Sentencia No. 7 de 30 de abril de 2007 del Segundo Tribunal Superior (fs. 311 a 318).

8. Oficio No. PTE 005-914919 del 14 de septiembre de 2005 del Instituto de Medicina Legal, Consulta Externa (f. 171).

En cuanto al Informe Pericial presentado por el Perito del Tribunal, Jose Angel Hidrogo a (fojas 494 a 497), en el mismo se pudo observar que dicho perito señaló que:

> "Podemos señalar entonces, que el señor ABREGO dejó de percibir ingresos durante su incapacidad (Lucro Cesante) de DOS MIL DIECIOCHO BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS B/2,018.22.
>
> ...
>
> El señor Alcibíades Abrego por su limitada capacidad económica, la mayoría de los exámenes que realizó como consecuencia del accidente se los practicó en la Caja del Seguro Social, sin embargo incurrió en algunos gastos médicos que suman NOVENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTÉCIMOS (B/92.79)."

De la prueba consistente en el Informe Pericial del Perito Jose Angel Hidrogo, se pudo observar que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO dejó de percibir ingresos económico durante su incapacidad producto del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2004, además, el lucro cesante fue calculado en la suma de B/. 2,018.22, así como también, el señor ALCIBÍADES ÁBREGO incurrió en algunos gastos médicos que suman la cantidad de B/. 92.79.

Del Informe pericial antes señalado, se demuestra que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO sufrió un daño material (lucro cesante) a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2004, quien resultó responsable del hecho ocurrido, la señora RAQUEL WONG de PONCE. En cuanto al daño material (lucro cesante) que sufrió el señor ALCIBÍADES ÁBREGO, fue tasado en base a la incapacidad definitiva de 298 días que fue otorgado por el Instituto de Medicinal Legal del Ministerio Público, al señor ALCIBÍADES ÁBREGO y dicho daño fue reconocido a través de perito contable por la suma de B/. 2,018.22. Igualmente, se comprobó que el señor Ábrego incurrió en gastos médicos que asciende en la suma de B/.92.79.

La prueba pericial denunciada en el Recurso de Casación y que consta a fojas 521 a 524 del expediente, corresponde a un Informe Pericial emitido por el Perito Bartolomé Maffla, quien indicó:

> "En vista de lo anterior (sic) expuesto nos atrevemos a considerar que el señor Alcibíades Abrego en los años venideros no va a poder realizar su trabajo ordinario debido a las lesiones sufridas y certificadas a raíz del accidente sufrido el 14/12/2004, por lo que estimamos pérdidas en ingresos salariales (lucro cesante) por la suma de B/.62,376.88. Ver anexo Cuadro R-1
>
> R-2 RESUMEN DE GASTOS MEDICOS
>
> Revisando el expediente 270-07, nos percatamos que no existen facturas por gastos médicos debido a que el señor Abrego se atendió totalmente en la Caja del Seguro Social, pero tenemos evidencia física de facturas por compra de medicamentos que el señor Abrego tuvo que comprar con sus recursos porque en su momento la caja del Seguro Social no las tenía en existencia. Las mismas suman un

total de B/.92.79."

En relación, a la prueba indicada (Informe Pericial Contable del Perito Bartolomé Maffla), debe señalar la Sala que la misma es una prueba en la que se desprende que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO sufrió lesiones corporales en virtud del accidente automovilístico, por lo que se estima en pérdida económica (lucro cesante) en la suma de B/.62,376.88. Asimismo, se aprecia que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO compró medicamentos por un total de B/.92.79.

De lo anteriormente expuesto, aprecia la Sala que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO evidentemente sufrió daños y perjuicios a consecuencia del accidente ocurrido. Sin embargo, en el expediente no se ha comprobado que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO haya dejado de laborar en la empresa Gudico, S.A., por lo tanto, no se ha podido demostrar que el demandante ha dejado de percibir la suma de B/.62,376.88 en concepto de daño material (lucro cesante), pues lo que sí se acreditó en el expediente fue que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO fue incapacitado definitivamente por 298 días, por el Ministerio Público del Instituto de Medicina Legal y por ende dejó de laborar por ese tiempo. Además, el Perito del Tribunal utilizó el parámetro de 298 días de incapacidad definitiva para calcular el daño material (lucro cesante), suma que se arrojó en B/.2,018.22 y que dejó de percibir el demandante en virtud del accidente ocurrido.

Consta a fojas 616 a 617, Informe Pericial del Perito del Tribunal, el Doctor Oldemar Enrique Soto quien manifestó que:

A.

"1. Las lesiones que sufrió el señor Abrego el día del accidente son las descritas en la cuadrícula del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social (sala de ortopedia), que se describen como:

a) Fractura del Fémur derecho (operado)

b) Fractura de tres (3) costillas izquierdas.

c) Contusión de parrilla esternal

d) Luxación de codo izquierdo

e) Luxación de hombro izquierdo

f) Herida frontal derecha (2 cms.)

2. ...

3. Como resultado del accidente sufrido por el señor Abrego, éste requiere de tratamiento de sostén (fisioterapia) que no es un tratamiento especial.

4. ...

B. Tenemos que según informe radiológico de la Caja de Seguro Social efectuado el día 30 de junio del presente año, sobre una resonancia magnética de columna lumbar dio la siguiente conclusión: "DISCOPATA DEGENERATIVA L3-L4 Y L4-L5. PEQUEÑO DISCO HERNIADO FORAMINAL DERECHO L4-L5." (Adjunto copia de dicho documento).

C. Experticia realizada al Señor Alcibíades Abrego por El Perito del Tribunal:

Se trata del Paciente: masculino, 50 años, consiente y orientado en el tiempo y espacio. Exploración

física: cabeza con pequeña cicatriz frontal derecho, ojos con pequeña carnosidad conjuntival izquierda, boca y oídos sin patología, cuello con leve dolor en clavícula izquierda al flexionar y extender el brazo izquierdo, cardiopulmonar dentro de límites normales, abdomen globoso sin visceromegalia (patología), muslo derecho con cicatriz delgada-vertical de 6 a 8 cms. producto de cirugía del fémur derecho, piernas sin cicatrices y discreta asimetría (3 cm. Mas corta la pierna derecha que la izquierda), sensibilidad de miembros inferiores normal.

CONCLUSIÓN: Consideramos que debido a la constancia del paciente ha logrado superar su crisis inicial del accidente que lo imposibilito por cerca de un año para sus actividades personales y laborales. Su dedicación y apego a su tratamiento recibido ha sido primordial para no haber quedado con secuelas importantes. Sin embargo, este accidente trajo como resultado que actualmente padezca de dolores en la espalda (área lumbar), muslo derecho (área post quirúrgica o área de cirugía pasada), hombro izquierdo, como probable producto del trauma sufrido el día del accidente."

Referente al Informe Pericial del Doctor Oldemar Enrique Soto, aprecia esta Superioridad que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO padeció de lesiones corporales (Fractura del Fémur derecho (operado), Fractura de tres (3) costillas izquierdas, Contusión de parrilla esternal, Luxación de codo izquierdo, Luxación de hombro izquierdo y Herida frontal derecha (2 cms) derivado del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2004. También, se observó que del accidente referido el señor ALCIBÍADES ÁBREGO fue imposibilitado para sus actividades laborales y personales, por espacio de un año.

Esta prueba pone de manifiesto que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO sufrió lesiones corporales producto del accidente automovilístico ocurrido el 15 de diciembre de 2004 donde su motocicleta PIAGGIO, Placa M-03202 fue impactado por un vehículo Nissan Xtrail, 4x4, Placa 019251, Dorado conducido por la señora RAQUEL WONG de PONCE. Es por ello, que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO sufrió los daños y perjuicios causados por la afectación realizada a su persona en el accidente de tránsito ocurrido.

De igual manera, consta a fojas 619 a 621 del expediente, Informe Pericial practicado por el Doctor Luis F. Amado que demuestra:

"...

1. Fractura de Fémur derecho
2. Trauma Torácico (fractura de costillas)
3. Dislocación del codo izquierdo
4. Deformidad en el hombro izquierdo
5. Herida en la frente.

...

1. Las lesiones que sufrió el señor Abrego producto del accidente del 15 de diciembre del 2004, son:

A) Fractura del Fémur derecho consolidada con acortamiento, dislocación acromioclavicular no resuelto, trauma torácico cerrado, dislocación del codo izquierdo, herida en la frente.

2.Probablemente la discopatia degenerativa lumbar que causa dolor en la espalda baja era

preexistente al accidente.

3. ...

4. El señor Abrego puede requerir procedimiento de alargamiento del miembro inferior derecho (Fémur), cirugía reconstructiva de la articulación acromioclavicular y fisioterapias posterior a esto.

5. Tomado en cuenta el procedimiento quirúrgico, rehabilitación y fisioterapia los costos pueden oscilar entre doce mil (12,000.00) y quince mil (15,000.00) dólares en total."

Referente a la prueba que consiste en el Informe Pericial practicado por el Doctor Luis F. Amado, se desprende que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO tuvo un accidente de tránsito y en virtud del mismo sufrió lesiones corporales tales como: Fractura de Fémur derecho, Trauma Toráxico (fractura de costillas), Dislocación del codo izquierdo, Deformidad en el hombro izquierdo y Herida en la frente. Igualmente, en este Informe Pericial se indica que el demandante requiere que se le reconozca el procedimiento de alargamiento del miembro inferior derecho (Fémur), cirugía reconstructiva de la articulación acromioclavicular izquierda y fisioterapias posterior a esto y procedimiento quirúrgico, rehabilitación y fisioterapia, lo que determina que los costos pueden oscilar entre doce mil (12,000.00) y quince mil (15,000.00) dólares en total.

Con respecto a lo expresado, esta Sala estima que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO al haber sufrido un accidente automovilístico y padecer de múltiples lesiones corporales, se pudo determinar el daño material (lucro cesante) y daño moral del demandante, pues lo ocurrido fue un hecho inesperado por el señor ALCIBÍADES ÁBREGO y que por circunstancias ajenas a su voluntad sufrió un accidente de tránsito.

Por otro lado, el Doctor Luis F. Amado en el mismo Informe Pericial señaló que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO puede requerir procedimientos quirúrgicos de alargamiento, reconstrucción y fisioterapia los cuales tendrían un costo aproximado de B/.12,000.00 a 15,000.00. Sin embargo, esta es una suma estimada que no encuentra sustento en ningún documento dentro del expediente.

Se observa Formato de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre No. 484114 de 15 de diciembre de 2004 (f.11), en el cual se indicó que:

"a) Versión del conductor No. 1: No pudo firmar el parte Policivo. Ni escribir su versión debido a su estado de salud.b) Versión del conductor No. 2: Yo iba en la calle de dos vías de la calle chanis hacia la calle al lado de farmacia arrocha de Costa del Este y en el cruce de la principal de costa del este sentí el golpe de la motocicleta y pare en la esquina de la cuadra. c) Versión del Inspector del Tránsito: El participante #2 , transitaba en el carril derecho de la parte interna de costa del este, procedente del Corredor Sur caseta de chanis al ingresar la calle principal de chanis no extrema la debida precaución necesaria interceptándole la trayectoria #1 que transitaba en el carril izquierdo hacia la avenida centenario."

En atención a la prueba del Formato de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre No. 484114 de 15 de diciembre de 2004 se comprueba que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO efectivamente estuvo involucrado en un accidente de tránsito con la señora RAQUEL WONG de PONCE en el cual el demandante obtuvo múltiples lesiones corporales y por esa razón el policía no pudo entrevistar al señor ALCIBÍADES ÁBREGO.

De lo relatado en el Formato de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre No. 484114 de 15 de diciembre de 2004, se pudo acreditar que no hay duda que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO tuvo un accidente

de tránsito y que producto de éste resulto con múltiples lesiones corporales y además, dicho accidente le causó daño moral y material al señor ALCIBÍADES ÁBREGO.

Consta a fojas 263 a 278, copia autenticada de la Sentencia Penal 82 de 29 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, cuya parte resolutiva dispone:

> "...DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a RAQUEL WONG de PONCE, mujer, panameña, mayor de edad portadora de la cédula de identidad personal No. 3-66-2465, con número de seguro social 26-8257, casada, nació el día 8 de junio de 1958, en la Ciudad de Colón, hija de LUIS WONG ZAPATA (Q.E.P.D) y ANA LEW de WONG, con residencia en Parque Lefevre, Residencial Altos del Romeral, calle Castilla, casa No. 456, teléfono 233-0279 y LA CONDENA a DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas, por igual término a la pena principal, como AUTORA del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, cometido en perjuicio de ALCIBÍADES ÁBREGO."

Con respecto a la prueba antes mencionada, se observa que la señora RAQUEL WONG de PONCE fue declarada penalmente responsable por el delito de Lesiones Personales Culposas cometido al señor ALCIBÍADES ÁBREGO.

Cabe destacar que a folios 311 a 318, se observa copia autenticada de la Sentencia No. 7 de 30 de abril de 2007 del Segundo Tribunal Superior, cuyo contenido es el siguiente:

> "...CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 82 del 29 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso seguido a la señora RAQUEL WONG de PONCE por delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en perjuicios de Alcibiades Abrego."

La prueba consistente en la Sentencia No. 7 de 30 de abril de 2007 del Segundo Tribunal Superior, confirmó la Sentencia No. 82 del 29 de septiembre de 2006 dictada por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Con respecto a las Sentencias antes referidas, debe señalar la Sala que las mismas prueban que la señora RAQUEL WONG de PONCE, fue declarada penalmente responsable por el delito de Lesiones personales Culposas causado al demandante, señor ALCIBÍADES ÁBREGO, quien sufrió daños y perjuicios a consecuencia del accidente de tránsito y los mismos fueron comprobados a través de documentos fehacientes, consistentes en daños materiales y morales.

El Oficio No. PTE 005-914919 del 14 de septiembre de 2005 del Instituto de Medicina Legal, Consulta Externa, realizado por la Doctora Lorena del Carmen Romero Aranda practicado al señor Alcibíades Ábrego (f. 171), indica lo siguiente:

> "Nombre: ALCIBÍADES ÁBREGO
>
> Cédula: 9-217-840
>
> Edad: 46 años
>
> Aspecto general de salud: Estable.
>
> Fecha o Evolución de la lesión: 15 de diciembre del 2004.

Descripción de las lesiones:

Refiere hecho de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2004. Colisión.

Era conductor de moto.

Refiere que sufrió fractura (sic) fractura de fémur derecho y de tres (3) costillas, y lesión de pulmones.

Permaneció hospitalizado 15 días en el Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid, tiene cita con Ortopedia pendiente.

AL EXAMEN

Conciente, orientado, estable, deambula con ayuda de bastón.

Hay deformidad a nivel de la articulación de la clavícula izquierda, con el esternón.

Debe acudir con las radiografías de septiembre.

SE MANTIENE LA INCAPACIDAD PROVISIONAL DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DÍAS."

En la prueba de Oficio No. PTE 005-914919 del 14 de septiembre de 2005 del Instituto de Medicina Legal, Consulta Externa, se evidencia que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO sufrió fracturas en varias partes de su cuerpo y por su condición medica permaneció 15 días hospitalizado en el Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid, por lo que la Institución de Medicina Legal le otorgó al señor ALCIBÍADES ÁBREGO 250 días de incapacidad provisional debido a su estado médico.

Referente al daño moral que sufrió el demandante, esta Sala estima que el Ad quem modificó la indemnización del daño moral que sufrió el señor ALCIBÍADES ÁBREGO, quedando este en B/.10,000.00 en base al derecho lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las además circunstancias del caso.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala observa la prueba que consiste en el Oficio No. PTE 005-914919 del 14 de septiembre de 2005 del Instituto de Medicina Legal, Consulta Externa, realizado por la Doctora Lorena del Carmen Romero Aranda, el cual acredita que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO sufrió lesiones corporales producto del accidente automovilístico. De lo expresado, esta Sala debe señalar que para que surja la responsabilidad, la cual se encuentra establecida en los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, es menester que se haya producido un daño moral o material, probar la ocurrencia del daño y demostrar que los mismos se han producido para que proceda su reparación. Pero en este caso en particular, sí se comprobó lo anteriormente expuesto, es decir, el daño material y moral con sus respectivas cuantificación.

Esta Sala considera que las pruebas denunciadas por la Casacionista fueron debidamente valoradas por el Ad quem, en base a: los Informes Periciales de los Peritos Jose Angel Hidrogo (fs. 494 a 497), Bartolomé Maffla (fs. 521 a 524), el Doctor Oldemar E. Soto (fs. 616 a 617) y el Doctor Luis F. Amado (fs. 619 a 621), al igual que las pruebas que consisten en el Formato de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre No. 484114 de 15 de diciembre de 2004 (f.11), la Copia autenticada de la Sentencia Penal 82 de 29 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal (fs. 263 a 278) y la Copia autenticada de la Sentencia No. 7 de 30 de abril de 2007 del Segundo Tribunal Superior (fs. 311 a 318). Igualmente del Oficio No. PTE 005-914919 del 14 de septiembre de 2005 del Instituto de Medicina Legal, Consulta Externa (f. 171), se pudo acreditar los daños y perjuicios, al igual que la cuantificación de los daños

materiales y morales en virtud de la circunstancia jurídica planteada por el Recurrente.

Luego de examinados y estudiados los cargos de injuridicidad expuestos dentro de los Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas confirman los daños y perjuicios, así como la tasación del daño material y moral denunciados por el Casacionista producto del accidente de tránsito ocurrido al señor ALCIBÍADES ÁBREGO.

En este caso apreciamos que las pruebas denunciadas en el Recurso de Casación por el Casacionista acreditan el daño moral y material (lucro cesante), pues en este caso existe una relación de causalidad entre las pruebas presentadas y los daños y perjuicios sufridos por el señor ALCIBÍADES ÁBREGO. Por lo tanto, dicha circunstancia demuestra que el demandante, ALCIBÍADES ÁBREGO debe ser indemnizado por los daños causados.

Es importante mencionar que, el Tribunal Superior modificó la indemnización del daño moral que sufrió el demandante de B/.25, 000.00 a B/.10,000.00, utilizando parámetros para calcular el mismo, el cual se basó en el derecho lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las además circunstancias del caso. Esta Superioridad, esta de acuerdo con la modificación del daño moral de B/. 25,000.00 a B/. 10,000.00, pues la suma de B/. 10,000.00 va más acorde con el daño causado al señor ALCIBÍADES ÁBREGO.

En lo que respecta al daño material (lucro cesante), esta Sala considera que el lucro cesante se cuantificó en la suma de B/. 2,018.22 basado en el Informe del Instituto de Medicina Legal que incapacitó definitivamente por 298 días al señor ALCIBÍADES ÁBREGO por las lesiones corporales sufridas en el accidente de tránsito ocurrido. Al igual que también se comprobó a través de facturas que el demandante incurrió en gastos médicos por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, gastos que suman un total de 92.72.

En este mismo orden de ideas, la Sala debe señalar que no se ha podido acreditar las sumas de B/. 12,000.00 a B/. 15,000.00 que el demandante ha solicitado para el procedimiento quirúrgico de alargamiento, reconstrucción y fisioterapias, pues en el Proceso no hay documento o cotización alguna que compruebe la suma antes requerida por el señor ALCIBÍADES ÁBREGO.

Siendo así las cosas, estima esta Colegiatura que la Sentencia de segunda instancia recurrida fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición del Recurrente para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco se produce la violación de los artículos 781 y 980 del Código Judicial y el artículo 1644a Código Civil.

Consecuentemente, la Sala considera que la Causal de fondo invocada debe ser desestimada y en ese sentido debe resolverse negándose la petición del Recurrente.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura “cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso

un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)". (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 109).

A través de los tres (3) Motivos que fundamenta la referida Causal, el Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según el Recurrente, en que desconoció los documentos consistente en las declaraciones de los Peritos José Angel Hidrogo (fs. 587 a 592) y Bartolomé Maffla (fs. 593 a 599), al igual que las declaraciones de los Peritos, el Doctor Oldemar Soto (fs. 626 a 627) y el Doctor Luis Amado (fs. 623 a 625).

Esta Sala observa que, en efecto, la Resolución recurrida no hace referencia a las pruebas que han sido denunciadas en el Recurso de Casación, debido a que no han sido tomadas en cuenta en el expediente y las mismas constan en los documentos consistente en las declaraciones de los Peritos José Angel Hidrogo (fs. 587 a 592) y Bartolomé Maffla (fs. 593 a 599), al igual que las declaraciones rendidas por los Doctores Oldemar Soto (fs. 626 a 627) y Luis Amado (fs. 623 a 625). Sin embargo, a pesar que tales elementos probatorios al parecer demuestran el fundamento del cargo (respecto a que el Tribunal no tomo en cuenta dichas pruebas), no resultan suficiente, toda vez que deben incidir en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Ahora pasaremos a examinar si los cargos de ilegalidad expuestos en los tres (3) Motivos en que se fundamenta la Causal probatoria invocada en el Recurso de Casación, incoado por el Casacionista se configura y si el cargo de ilegalidad expuesto tiene incidencia en los dispositivo del Fallo impugnado.

La Sala considera oportuno, señalar las pruebas que han sido denunciadas por el Recurrente como ignoradas por el Ad quem:

A folios 587 a 592, consta declaración del Perito Jose Angel Hidrogo, quien manifestó que el mecanismo y procedimiento aplicado para llegar a la cantidad de B/. 62,376.88 como lucro cesante, se tomó del salario del señor ALCIBÍADES ÁBREGO. Continúo señalando el Perito en su declaración que "Simplemente se anualizaron los salarios a partir del mes de octubre del 2009 hasta marzo del 2021. Nuestra explicación se fundamenta en posibilidad ya que existen notas y certificaciones que manifiestan la incapacidad productiva del señor ALCIBÍADES ABREGO, después de haber sufrido un accidente. Eso quiere decir que esta fundamentada en la posibilidad de que la empresa por la baja producción del señor ABREGO lo despida."

Respecto a la prueba antes indicada, esta Sala aprecia que el daño material (lucro cesante) que sufrió el señor ALCIBÍADES ÁBREGO se fijó en el Informe Pericial en la suma de B/. 62,376.88. No obstante, el Perito no fundamentó dicha suma, toda vez que en el expediente no hay documento que compruebe la suma solicitada.

Se aprecia a foja 593 a 599, declaración del Perito Bartolomé Maffla, quien señaló que el mecanismo o procedimiento que se utilizó para calcular la suma de B/. 62,376.88 en concepto de lucro cesante fue con la última certificación salarial que comprende la fecha de 1 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2021 que cubre el ciclo productivo según la Ley para el hombre de 62 años.

De la declaración del Perito Bartolomé Maffla se pudo probar que a pesar que se realizó un daño material (lucro cesante) al señor ALCIBÍADES ÁBREGO derivado del accidente automovilístico, no se evidenció prueba alguna que acredite la suma de B/. 62,376.88 en concepto de lucro cesante, pues en el expediente únicamente se indicó que el demandante tuvo incapacitado definitivamente por 298 días; por lo tanto, el lucro

cesante solo se basó en dicha incapacidad, por lo que la suma se fijó en B/. B/. 2,018.22 en concepto de lucro cesante. Por consiguiente, el demandante dejó de laborar en la empresa GUDICO, S.A.. por el tiempo de incapacidad señalado.

Consta a fojas 623 a 625 del expediente, declaración del Doctor Luis Amado, quien indicó que el mecanismo o procedimiento utilizado para llegar al cálculo del procedimiento quirúrgico, rehabilitación y fisioterapia que oscila entre B/. 12,000.00 a B/. 15,000.00 se basó en costos hospitalarios de acuerdo al tiempo quirúrgico, materiales médicos quirúrgicos (costo de la hora de anestesia y costo de materiales médicos quirúrgicos), costo de la hora de fisioterapia, cantidad promedio de cesiones de fisioterapias y costo de honorarios médicos. Además, continúa relatando el Doctor en su declaración que no adjunto las pruebas porque no se la pidieron.

De la prueba consistente en la declaración del Doctor Luis Amado, no se pudo demostrar la suma de B/.12,000.00 a B/. 15,000.00 en concepto de procedimiento quirúrgico, rehabilitación y fisioterapia que el demandante solicitó, ya que la suma requerida por el demandante que oscilan entre B/. 12,000.00 y B/. 15,000.00 son un cálculo aproximado que realizó el Doctor que no tiene sustento en ningún documento en el expediente.

Cabe destacar que a folios 626 a 627, se observa declaración del Doctor Oldemar Soto, quien expresó que la discopatía degenerativa se trata de una lesión crónica producto de una condición traumática. De la declaración antes señalada, se aprecia que el señor ALCIBÍADES ÁBREGO tuvo un accidente de tránsito y a consecuencia del mismo sufrió lesiones corporales que causaron daño material y moral. El monto de la indemnización de los daños han sido demostrados a través de los documentos presentados en el Proceso.

Luego de analizados y estudiados los cargos de injuridicidad expuestos dentro de los Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas confirman el daño material (lucro cesante) y daño moral a consecuencia del accidente de tránsito automovilístico. Además, el daño material se comprobó por la suma de B/. 2,018.22 de (lucro cesante) que se basó en la incapacidad definitiva por 298 días que le otorgo el Instituto de Medicina Legal al señor ALCIBÍADES ÁBREGO.

Debe mencionar la Sala que no se demostró el procedimiento quirúrgico, rehabilitación y fisioterapia que oscila entre B/. 12,000.00 a B/. 15,000.00 que el demandante solicitó, ya que este cálculo es un aproximado que no tiene fundamento en ningún documento dentro del Proceso.

Ante dicha situación jurídica, la Sala es del criterio que la omisión en la consideración de los medios probatorios antes descritos, no incidieron de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada, pues la valoración de los mismos no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 780 y 966 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código Civil.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad, ni las violaciones a la normas del Código Judicial y Civil endilgadas por el apoderado judicial del Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada las Causales de (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación

de la prueba e Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 18 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia N° 95 de 25 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ALCIBÍADES ÁBREGO contra RAQUEL WONG de PONCE.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) QUE LE SIGUE A ELISEO MORENO DE GRACIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	272-14

VISTOS:

En la resolución de 31 de octubre de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado VICENTE AROSEMENA CHANG, quien ejerce como abogado sustituto dentro del proceso ordinario que JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS le sigue a ELISEO MORENO DE GRACIA.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, oportunidad que no aprovechó, de acuerdo al Informe Secretarial ubicado a fojas 336, por tanto, sólo corresponde declararlo inadmisible conforme a la citada excerta legal.

Así expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por licenciado VICENTE AROSEMENA CHANG, quien ejerce como abogado sustituto dentro del proceso ordinario que JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS le sigue a ELISEO MORENO DE GRACIA.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00)

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A JEREMIAS DE GRACIA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	309-13

VISTOS:

El Licenciado RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ, apoderado judicial de JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ, formalizó recurso de casación en el fondo en el proceso ordinario de Oposición a Título propuesto en contra de JEREMIAS DE GRACIA RODRÍGUEZ, contra la resolución proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL de fecha 23 de abril de 2013, la cual confirmó la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia.

Es así como, previa concesión, el expediente ingresa a esta Judicatura para el trámite de rigor, el que una vez asignado al Magistrado Sustanciador procedió a fijar en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, el que sólo aprovecho el recurrente.

Superado este término, la Sala examinó el recurso presentado, resaltando en resolución de fecha 14 de noviembre de 2013 (fs. 206 a 211), los errores que adolece el libelo, ordenándose la corrección del medio extraordinario, concediéndose el plazo legal para ello.

Presentado en tiempo el recurso de casación corregido, fue admitido a través de resolución de fecha 10 de marzo de 2014 (fs. 219), se procedió a la concesión de las alegaciones finales, las que no fueron aprovechadas por las partes, por lo que el mismo se encuentra pendiente de dictar la resolución de mérito, no sin antes exponer los antecedentes del proceso para mayor ilustración.

ANTECEDENTES

JEREMÍAS DE GRACIA RODRÍGUEZ, presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, (Programa Nacional de Administración de Tierras), solicitud de adjudicación de tierras, cuya ficha catastral es el número 3840-1-11-00-0012, terreno ubicado en el poblado denominado La Fila, localizado en el Distrito y Corregimiento de Tolé, en la Provincia de Chiriquí, para que una vez cumplidos los trámites de rigor, se le adjudique 3 hectáreas, 5, 507 metros, con 31 decímetros cuadrados, que se encuentra ocupando, al cual se opuso el señor IGNACIO DE GRACIA RODRÍGUEZ, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-217-422, siendo remitido al Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, quien concedió el término para la formalización de la demanda ordinaria.

Cumplido el plazo legal para ello, se ordenó la devolución del proceso a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a fin de proseguir el trámite. Remitido el negocio, el 10 de septiembre de 2009, se apersonó a dicho ente administrativo la señora JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-217-353, con el propósito de formalizar oposición a la adjudicación solicitada por JEREMÍAS DE GRACIA RODRÍGUEZ, por lo que nuevamente se reenvía para que sea ventilado ante la Jurisdicción ordinaria, siendo asignado en esta oportunidad al Juzgado Sexto de Circuito del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, (ahora Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí) quien inicia el procedimiento aplicable al caso, y una vez surtido el mismo, desata la litis mediante Sentencia Nº 52 de 06 de noviembre de 2012, declarando no probada la oposición a título que promoviese la señora JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ.

El fallo de mérito fue apelado y sustentado en tiempo, por el recurrente, y el que concedido en efecto suspensivo, no varió la decisión proferida por el A-quo, quien la confirma y además, declara no viable la excepción de prescripción instaurado por el apoderado de JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ, lo que motiva el anuncio y formalización del recurso de casación que nos corresponde analizar a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El medio impugnativo presentó la causal de fondo, fundamentada en el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", apoyándose en dos motivos, cuyo texto transcribimos seguidamente:

> "PRIMERO: La sentencia de segunda instancia reconoce erradamente que el lote de terreno cuyo otorgamiento se ha solicitado, está en posesión de JEREMÍAS DE GRACIA RODRÍGUEZ. Este error se debió a que el ad quem no apreció adecuadamente, conforme la sana crítica, ni le reconoció valor de convicción a las declaraciones de los testigos como FELIPE DE GRACIA RODRÍGUEZ con cédula 4-214-729, fojas 97 a 100, ARNULFO BONILLA con cédula 4-68-557, fojas 101 a 103, GERMAN BONILLA con cédula 4-238-41 folios 112 a 115, EVELIO BONILLA, con cédula 4-293-412 folios 116-119, JOAQUINA DE GRACIA con cédula (sic) 120 a 122, y el propio JEREMÍAS DE GRECIA con cédula (sic) 108-111, quienes declararon en circunstancias de modo, tiempo y lugar reconociendo que los derechos posesorios del globo de terreno de la fila los ejercía JOAQUINA DE GRACIA,

porque era un globo de terreno que le perteneció a la madre de JOAQUINA DE GRACIA y luego de la muerte de ésta quedó en posesión de JOAQUINA DE GRACIA.

Al no apreciar los testimonios vertidos en el proceso, adecuadamente conforme a la sana crítica, ni en conjunto con las demás pruebas aportadas, el Tribunal de segunda instancia incurrió en ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PREUBA, LO QUE INFLUYÓ EN LO SUSTANCIAL DEL PLEITO y por eso negó la pretensión de la actora JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, no analizó en su conjunto, ni apreció conforme a la Sana Crítica, el informe pericial presentado por el perito del Tribunal, Ingeniero RICARDO AGUILAR (visible de foja 128 a 130).

En el cual el perito concluyó que el globo de terreno en litigio estaba cercado con alambre de púas a tres y cuatro cuerdas sobre estacas vivas y muertas, quien en la totalidad estaba en rastrojo grueso y que no existía ningún cultivo especifico ni condiciones para el desarrollo de la ganadería pues no tenía posturas de ninguna clase y que dentro del globo de terreno solo existían árboles maderables nativos del área y que al no tener este terreno ningún pasto el mismo no era apto para la cría de ganado vacuno, de allí que la conclusión arribada por el perito mediante informe pericial no hace que sea indubitable el ánimo de dueño de JEREMIAS DE GRACIA; por tanto el Tribunal incurrió EN ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, al otorgarle fuerza probatoria a la prueba pericial a favor de JEREMIAS DE GRACIA, lo cual influyó en lo sustancial del pleito, trayendo como resultado que se le negara la pretensión a mi mandante despojándola del globo de terreno que había trabajado toda la vida a lado y con ayuda de sus hermanos, y su difunta madre." (fs. 212 a 213).

En el apartado de las normas infringidas, se citó los artículos 781, 792, 917, y 980.

Considerando el concepto que invoca el recurrente, es necesario señalar que el mismo se configura siempre y cuando:

"el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatorio, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración más no el contenido obligacional. Si el medio probatorio se examina ya no se puede hablar de error de hecho. El error de derecho se produce: 1º Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba). 2º Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega el valor probatoria que la Ley le asigna (v. gr.: a dos testimonios que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, se les niega valor

> probatorio, porque se expresa que discrepan); 3º Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, -v. gr.: estado civil-, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado; 4º Cuando se le desconoce valor a una prueba que se ha practicado con las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producido con el lleno de los de una escritura pública y expresa que, aunque venga autenticada, carece de valor probatorio, porque la copia fotostática carece de valor probatorio. Se trata de error de derecho con la apreciación de la prueba. El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración".
>
> (CASACIÓN CIVIL. Jorge Fábrega P. Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1985. Págs. 357-358).

Como quiera que se trata de uno de los errores probatorios recurribles en casación, es necesario verificar si los elementos probatorios que aduce fueron ponderados por el juzgador de segunda instancia, lo que se aprecia en el contenido de la resolución que es atacada, y de no ser así, lo que procede es casar el fallo.

En este sentido, el casacionista invoca la indebida valoración de los testimonios de FELIPE DE GRACIA RODRÍGUEZ fojas 97 a 100, ARNULFO BONILLA, fojas 101 a 103, GERMAN BONILLA, folios 112 a 115, EVELIO BONILLA, folios 116-119, JOAQUINA DE GRACIA, folios 120 a 122, y el propio JEREMÍAS DE GRACIA, así como el informe pericial rendido por el Ingeniero RICARDO AGUILAR, en torno a la diligencia de inspección judicial solicitada.

Así pues, y con el propósito de verificar la infracción del concepto que se alude en el recurso y su incidencia en la sentencia proferida por el Ad-quem, requerimos conocer cual fue su razonamiento con relación a las pruebas que alega no fueron debidamente ponderadas.

Y es que, con relación a las deposiciones, el Tribunal Superior solamente analizó lo manifestado por GÉRMAN GLADYS BONILLA RANGEL y EVELIO RODRÍGUEZ BONILLA, para acreditar quien está en posesión del lote de terreno en disputa, cuando en dicha sentencia expuso:

> "Partiendo de lo descrito en líneas precedentes, es evidente que se ha acreditado que el lote de terreno, cuyo otorgamiento se ha solicitado, está en posesión de Jeremías De Gracia Rodríguez, ello es así pues en las declaraciones de Germán Gladis Bonilla Rangel (fs.111-114) y Evelio Rodríguez Bonilla (fs. 115-118), se denota que es éste, quien le da mantenimiento a las cercas y ha trabajado en el referido globo de terreno." (fs. 178 –179)

De lo transcrito en el párrafo que precede, tenemos que dicha Colegiatura examinó de manera directa, algunos de los testimonios de las personas que se hicieron comparecer al proceso, y que al decir del recurrente no fueron examinados, por lo que la causal invocada no se configura.

Decimos lo anterior, dado que de una lectura de las deposiciones de los testigos que sopesó el Tribunal Ad-quem en su análisis del recurso de apelación, dan cuenta de la presencia del señor JEREMÍAS DE GRACIA en el área objeto del litigio, y quien es el responsable del mantenimiento de la cerca que divide la propiedad, coincidiendo en modo tiempo y lugar en su dicho.

Por otro lado, en cuando a los restantes testimonios que señala el casacionista no fueron apreciados, observa la Sala que los mismos se encuentran en el catálogo de personas consideradas como testigos

sospechosos para declarar, específicamente en el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial; es decir, por tener un interés directo en el resultado del proceso. Así es que, FELIPE DE GRACIA RODRÍGUEZ, (fs. 96 a 99), es hermano del demandante; JEREMÍAS DE GRACIA RODRÍDUEZ (fs. 108 a 111); es el demandado en el proceso; JOAQUINA DE GRACIA (fs,. 120 a 122) es la actora en el proceso, por lo que si bien no fueron señalados en la sentencia recurrida, sus declaraciones no producen el efecto de variar o influir en la decisión a la que arribó el sentenciador de segunda instancia.

Cabe agregar, respecto al testimonio rendido por ARNULFO BONILLA GONZÁLEZ (fs, 100 a 102), sobre el cual no se hizo mención en la sentencia que revisamos, que el testigo no fue categórico en sus afirmaciones, al no conocer si le asistía mejor derecho al demandante-opositor para la adjudicación del bien inmueble, ni mucho menos, si cumple con la función social que se requiere, ello de conformidad con lo establecido en el Código Agrario, lo cual es indispensable para que el juzgador acceda a lo pedido, dado el derecho posesorio que dice ejercer sobre el área de terreno al cual se opone.

Decimos lo anterior, ya que el proceso administrativo de adjudicación de tierra que se inicio en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y que producto de la oposición presentada por JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ, promueve que el negocio se remita al juzgado de Circuito Civil en turno, o Agrario en aquellas regiones donde esta exista, para que resuelva la controversia, determinando quien posee mejor derecho sobre el área de tierra que se pretende adjudicar.

En ese sentido, corresponderá al demandante-opositor acreditar el derecho posesorio que ha ejercido en el lugar, mediante actos dominicales, como siembra de plantaciones, cercamiento, entre otros, que desvirtúen el derecho que ante la instancia administrativa pretende hacer valer el solicitante, JEREMÍAS DE GRACIA RODRÍGUEZ, lo que no se hace constar en el caso que analizamos.

En este orden de ideas, y atendiendo a lo expuesto, esta Superioridad debe concluir que no se configura en el primer motivo la causal invocada.

Con relación al segundo motivo, corresponde rescatar lo transcrito en párrafos que preceden al referirnos al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en el cual se indicó que esta modalidad se presenta siempre y cuando el Juzgador Ad-quem examina el elemento probatorio, lo toma en cuenta, pero no le atribuye el valor.

Y es que, de la lectura del motivo expuesto, el casacionista señala en su primer párrafo lo siguiente: “ El Tribunal Superior, no analizó en su conjunto, ni apreció conforme a la Sana Crítica, el informe pericial presentado por el perito del Tribunal, el Ingeniero RICARDO AGUILAR(visible de foja 128 a 130).

Del motivo formulado por el recurrente, se extrae que el sentenciador de segunda instancia no le dio valor probatorio al informe pericial; no obstante, la Sentencia Civil de fecha 23 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 174 a 181), y recurrida en casación, no estimo ni le dio valor a la prueba de inspección judicial, por lo que no estaríamos ante el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que fuera el sustento del medio de impugnación, sino ante el error de hecho en la existencia de la prueba, que se presenta cuando el Tribunal no le otorga ningún valor a dicho caudal probatorio, como si este no existiese, tal como se presenta en el motivo que se examina.

Siendo así, la Sala considera que el casacionista no logró acreditar los extremos que eran necesarios para que esta Corporación accediese a casar la sentencia impugnada, por lo que prevalecerá el

pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que no se configura la causal de fondo invocada, ni se han vulnerado el contenido de las disposiciones legales que se estiman infringidas; además que no influyó en lo dispositivo de la resolución proferida.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL de fecha 23 de abril de 2013, en el proceso ordinario de oposición a título presentado por JOAQUINA DE GRACIA RODRÍGUEZ contra JEREMÍAS DE GRACIA RODRÍGUEZ.

La condena en costas por disposición del artículo 1196, se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSEFA SANTOS Y RAFAELA SANTOS RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE REINVIDICACIÓN QUE LE SIGUE ZHU BIN ZHU PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	304-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la Licenciada MAYRA ELIZABETH CORNEJO ÁVILA de MOLINO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 15 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Reinvidicación propuesto por ZHUO BIN ZHU contra JOSEFA SANTOS y RAFAELA SANTOS RODRÍGUEZ.

A través del presente proceso de conocimiento, ZHUO BIN ZHU solicita que las demandadas

> "...sean conminadas a restituir a nuestro representado, la propiedad y posesión que la Ley les confiere sobre una vivienda y el lote de terreno que ocupan y detentan sobre una parte de la finca 22481, inscrita al Rollo 27950, Documento 17, de la Provincia de Veraguas, con una superficie de 15 hectáreas ocho mil novecientos treinta y nueve con cincuenta y seis metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos

generales, Norte: Mateo Sanchez; Sur: Carretera Panamericana; Este: Camino a Llano Largo; Oeste: Asentamiento El Carmen, según consta en el Registro Público de Panamá, toda vez que las demandadas se han negado a abandonar la vivienda y el lote en mención de forma pacífica". (f. 10)

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, la Juez Primera Agraria de la Provincia de Veraguas, mediante Sentencia N°98 de 15 octubre de 2012 (fs.47-51), resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la Pretensión formulada por el Licenciado LUIS AGUILAR en representación de la parte actora señor ZHUO BIN SHU (SIC), dentro del Proceso Ordinario de Acción Reinvidicatoria de Dominio de la Finca N°22481, inscrita al Rollo 27950, Documento 17 de la Sección de Propiedad del registro Público de la Provincia de Veraguas, ubicado en el Corregimiento de San Bartolo, Distrito de la Mesa.

SEGUNDO: Se ORDENA la restitución de la Finca N°22481, inscrita al Rollo 27950, documento 17 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas, a su propieterio.

Se condena en costa a la parte demandada en la suma de B/2,000." (f. 51)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, ambas partes anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2013 (fs.91-99), prohijó la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, bajo el siguiente razonamiento:

"Mientras que la apoderada de las demandadas centra su defensa e igualmente el recurso de apelación en que varias pruebas de las practicadas en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por JOSEFA SANTOS y RAFAEL SANTOS RODRÍGUEZ, en contra del ciudadano ZHU (SIC) BIN ZHU comprobaban la posesión ejercida. Así como ha sido identificado el eje central del argumento defensivo, vemos que en las decisiones de primera y segunda instancia del proceso en cuestión, que por su importancia fue anexado a este caso, bien se explica que las señoras JOSEFA SANTOS Y RAFAEL SANTOS RODRÍGUEZ no pudieron demostrar que la permanencia en el sitio les daba derecho a prescribir la finca, razón por la cual les fue denegada la pretensión.

...

De acuerdo con la demanda, ese derecho ha sido dilatado en virtud que las demandadas alegaron la posesión de la tierra, razón por la cual presentaron el juicio de prescripción. Ahora bien, para prescribir un predio la Ley en el artículo 1696 del Código Civil, exige una serie de presupuestos entre los cuales destaca el plazo de 15 años. Pero para recordarlo, así es como dice la norma:

...

De manera que las conclusiones que sirvieron de fundamento a los fallos de primera y segunda instancia constituyen evidencia fehaciente de la pretensión del presente

proceso, dado que para arribar a ellas si se analizó el valor de las pruebas que fueron presentadas en el juicio de prescripción. Ahora que si en la consideración de las pruebas no se llegó a reconocer la posesión en las condiciones exigidas por la disposición – sobre todo en cuanto al plazo de la ocupación – eso de ninguna forma significa que no se valoraron.

Siendo así el Tribunal confirmará el fallo en cuanto al fondo de la pretensión". (fs.94-95).

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, las demandadas invocaron la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos conceptos: interpretación errónea de la norma de derecho y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La primera modalidad de la causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se sostiene en el siguiente motivo:

" El Tribunal Superior no le dio el verdadero sentido o criterio interpretativo legal correspondiente al texto de la norma que regula la reinvidicación al no interpretarla en su alcance general y verdadero espíritu, pues en la norma está de manera inherente el concepto de restitución. El respetado Tribunal Superior al confirmar la Sentencia apelada ordenando la restitución de la finca No. 22481 a su propietario, señor Zhu (SIC) Bin Zhuo, soslaya el hecho de que para restituirla es indispensable que la parte actora, en adición a un Certificado del Registro Público, haya tenido la posesión previa del bien inmueble.

Si esta interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en contra de mis poderdantes, no se hubiera dado, humildemente consideramos que el Tribunal Superior hubiera negado la solicitud de reinvidicación a la parte actora." (f.137)

Las casacionistas aseguran que la resolución de segunda instancia vulneró el artículo 582 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea se produce cuando al aplicarse una norma pertinente al caso, se le da un alcance o sentido distinto al contenido en la disposición, originando con ello consecuencias diferentes a las que surgirían de su correcta interpretación.

Es decir, una norma aplicable a la controversia se le da un sentido y alcance que no corresponde a su contenido.

Los recurrentes afirman que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial incurrió en una errónea interpretación del artículo 582 del Código Civil, norma que consagra la llamada reinvidicación o acción de dominio.

El alegado yerro emerge, según la censura, al pasar por alto el Tribunal de Segunda Instancia que para ordenar la restitución del bien a favor del demandante, es necesario que éste haya tenido la posesión previamente, es decir, que haya sido desposeído del mismo.

En ese sentido, la Sala observa que el Tribunal Ad-quem se limitó hacer alusión a la referida disposición en los siguientes términos:

> "Acerca del valor de la certificación de propiedad, debemos indicar que con el documento se pretende comprobar el derecho de reinvidicación o de dominio, una institución recogida en el Libro II, Título XI, Capítulos I, II y III del Código Civil. En particular el artículo 582, señala...." (f.94)

La disposición que se acusa como interpretada de manera errónea reza así:

> "Artículo 582. La reinvidicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.
>
> Esta acción no procede contra el tercer poseedor inscrito que se halle en los casos de la segunda parte del artículo 1762 y de la primera parte del artículo 1763. En este evento la acción procedente es la que establece el artículo 591".

XAVIER O'CALLAGHAN define la reinvidicación como "la acción del propietario que tiene derecho a poseer la cosa, para que le sea restituida por el poseedor que carece de tal derecho" (Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Derechos Reales e Hipotecarios. Pág.48)

Se trata de una acción real que solamente le asiste al propietario no poseedor, para el cual el demandante debe acreditar su derecho de propiedad sobre el bien.

El artículo 586 del Código Civil es claro cuando describe que "La acción reinvidicactoria o de dominio le corresponde al que tiene la propiedad de la cosa".

Al examinar el cargo de injuricidad, la Sala advierte que la resolución de segunda instancia, en ninguno de sus apartados, se sostiene que para ejercer la referida acción de dominio, es necesario que el propietario haya tenido la posesión previa del bien inmueble.

Es decir, no se observa que el Tribunal Superior le haya impreso un alcance o sentido distinto al que ofrece la norma, al menos, el que señalan las recurrentes.

En todo caso, la finalidad de la acción reinvidicatoria es la de proteger, de la perturbación del dominio sobre un bien, especifícamente su posesión, que padezca un propietario.

Se trata de una facultad de exclusión al resto de las personas, en el goce del bien, que le asiste a quien tiene el dominio.

Por ello, el presupuesto para su ejercicio de manera exitosa es que el propietario no esté en posesión del bien, por motivo de que otra persona, el demandado, tenga la posesión, careciendo de derecho para ello.

En consecuencia, en un proceso como el que nos ocupa, el éxito de la acción reinvidicatoria descansa en que el actor demuestre ser propietario del bien, y que el demandado esté en posesión de la misma, sin que se requiera probar que aquel haya estado en posesión previamente, pues el solo hecho de tener título de

dominio del bien conlleva el derecho a interponer las acciones correspondientes para la protección del derecho a la propiedad.

Por tal motivo, esta Corporación de Justicia debe descartar el cargo de ilegalidad por interpretación errónea del artículo 582 del Código Civil.

La segunda causal de fondo invocada por las casacionistas es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se apoya en dos motivos:

> "Primero. El Tribunal Superior en el fallo impugnado viola normas sustantivas de derecho al examinar o valorar la copia de la Sentencia No.57 de 10 de mayo de 2012 (fojas 75 a 79) y atribuirle fuerza probatoria a un documento proveniente de un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y remitido por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas, y sostener que el mismo constituye evidencia fehaciente de la pretensión del presente proceso, a pesar de que en lo formal dicho documento fue producido sin llenar los requisitos legales pues se trata de una copia fotostática que no fue debidamente autenticada e incompleta, lo cual influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que de haber hecho una ponderación adecuada de la misma no se le hubiera reconocido al actor.
>
> Segundo. El Tribunal Superior en el fallo impugnado viola normas sustantivas de derecho al examinar o valorar la copia de la Resolución de 15 de enero de 2013 (fojas 80 a 88) y atribuirle fuerza probatoria a un documento proveniente de un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y remitido por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas y sostener que el mismo constituye evidencia fehaciente de la pretensión del presente proceso, a pesar de que en lo formal dicho documento fue producido sin llenar los requisitos legales pues se trata de una copia fotostática que no fue debidamente autenticada, lo cual influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que de haber hecho una ponderación adecuada de la misma no se le hubiera reconocido al actor su pretensión".

Las disposiciones legales que se afirma fueron violadas son los artículos 781, 833, 786, 834 y 836 del Código Judicial, y 415 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

De los motivos que soportan la causal probatoria, se aprecia que la censura consiste en que el Tribunal Superior ponderó, a pesar de no cumplir con el requisito legal de estar debidamente auténticadas, las copias de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

El artículo 835 del Código Judicial predica que un documento es auténtico "cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar", y, además, que los documentos públicos se presumen su autenticidad, al menos que se demuestre lo contrario a través de una tacha de falsedad.

En el mismo orden de ideas, el artículo 842 lex cit. indica que "De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales...".

Los documentos a los que aluden las casacionistas en los motivos, son la Sentencia N°57 de 10 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas (fs.75-79), y la Sentencia de 15 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs.91-99), ambas dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva incoado por JOSEFA SANTOS y RAFAELA SANTOS RODRÍGUEZ contra ZHUO BIN ZHU, JOSÉ SEVERO SANTOS MORALES y los Herederos declarados de SIXTO SANTOS MORALES.

Al examinar ambas resoluciones judiciales, la Sala constata que, contrario a la afirmación de las recurrentes, las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva identificado en el párrafo que antecede, están autenticadas por la secretaria del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas (tal como lo prevé el artículo 483 del Código Judicial), despacho judicial que tiene la custodia del expediente, pues, así se desprende de la prueba de oficio decretada por el Tribunal Ad-quem, para efecto de incorparar al negocio que nos ocupa las referidas copias autenticadas (ver fojas 68-71).

Cabe señalar que aún cuando la copia de la sentencia N°57 del 10 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas está incompleta la parte resolutiva, para efecto de su valoración, de la lectura conjunta de la parte motiva como de la sentencia de segundo grado, se acredita fehacientemente el resultado en ambas instancias del proceso de usucapion.

Aunado a lo antes anotado, que desvirtúa el cargo de injuricidad de carácter probatorio –la falta de requisitos legales para valorar la copia de documentos públicos-, de la lectura de la sentencia que ocupa la atención de esta Magistratura, se advierte que el Tribunal Superior analizó las copias autenticadas de las resoluciones en cuestión, por motivo de que las demandadas-casacionistas, contradictoriamente, fundamentaron en ellas su defensa.

En síntesis, siendo que los documentos indicados en los motivos cumplen con los requisitos legales para su ponderación, la causal de fondo por infracción de normas sustantivas de derecho en la apreciación de la prueba carece de sustento, de allí que deba ser descartada, así como la alegada vulneración de los artículos 781, 833, 786, 834 y 836 del Código Judicial, y 415 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 15 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Reinvidicación propuesto por ZHUO BIN ZHU contra JOSEFA SANTOS y RAFAELA SANTOS RODRÍGUEZ.

La condena en costas contra las recurrentes se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO HOWARD, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	140-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la Licenciada DEYKA VALDES MURGAS (fs. 362-366), en su condición de apoderada judicial de la parte actora, contra la resolución de 22 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A. contra GRUPO HOWARD, S.A.

Según muestran las constancias procesales, a través del presente proceso, la parte actora solicita que se condene a la demandada a pagar "la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.350,000.00) más gastos, costas e intereses legales, en concepto por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del Incumplimiento del Contrato de Arrendamiento de Cantera No. 0604/11 calendado dos (2) de junio del años dos mil once (2011) celebrado entre mí representada GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A. y el GRUPO HOWARD, S.A." (f. 1), así como el reconocimiento de una serie de declaraciones.

Admitida la demanda por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, surtida la notificación y traslado a la demandada, quien presentó escrito de contestación, el referido despacho judicial, por conducto del Auto N°173 de 7 de febrero de 2012 (f. 110), haciendo uso de las facultades de saneamiento, ordenó a la demandante aportar "Certificación completa del Registro Público o en su defecto presentar las pruebas correspondiente, a fin de acreditar si efectivamente el señor Chavez Álvarez esta (SIC) facultado para demandar por la cuantía del proceso", para lo cual se le concedió cinco días para ello, advirtiéndole que de no cumplir con lo dispuesto se archivaría el expediente.

Valga indicar, que por motivo de recurso de apelación promovido por la demandante contra el auto de saneamiento, éste fue de conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judiciañl, quien mediante resolución de 12 de junio de 2012 resolvió confirmar la decisión de la Juez A-quo (fs. 244-246).

Reingresado el expediente al Juzgado de la causa, la parte actora aportó certificación del Registro Público, empero, mediante Auto N°864 de 8 de agosto de 2012, se ordenó el archivo del proceso (fs. 261-263).

Contra lo resuelto por la Juez de primer grado, las partes anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por conducto de la resolución de fecha 22 de enero de 2013 (fs. 316-320), reformó la resolución de primera instancia, únicamente respecto a ordenar el levantamiento

de la medida cautelar decretada, confirmando la resolución en todo lo demás.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A. invocó una causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista fundamenta la causal de fondo invocada en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: El Auto recurrido ha apreciado de manera errónea la prueba aportada dentro del proceso, a pesar de aceptarse por parte del tribunal que expresamente en el expediente, consta la certificación de Registro Público de la sociedad GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A., (foja 255 y 256) y contradictoriamente señala que con la misma no se acredita que NOEL ALCIDES CHÁVEZ ÁLVAREZ ostente un poder mediante la cual se le faculte para demandar en nombre de la sociedad GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA S.A., hasta la cuantía antes señalada, lo que le impide directamente a mi mandante a proseguir con el trámite normal de esta clase de proceso, aunado al hecho de que ya se habían aducidos pruebas dentro del proceso que demostraban nuestras pretensiones.
>
> SEGUNDO: Como consecuencia de haberle otorgado a la referida certificación expedida por el Registro Público, un valor probatorio que la ley aplicable no le reconoce, el auto recurrido no permitió a mi representada proseguir los tramites (SIC) de esta clase de juicio y así demostrar sus daños y perjuicios producto del incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de GRUPO HOWARD S.A.
>
> TERCERO El referido error en la apreciación de la prueba, influyó sustancialmente en el fallo que se recurre que incidió sustancialmente en la parte resolutiva de la decisión atacada y condujeron a la infracción de las normas que regulan la materia de otorgación de poderes, toda vez que dicho aporte de la certificación no se pondero (SIC) su valor probatorio y condujeron a que el juzgador ordenara el archivo del presente proceso, impidiendo a mi representada a que se practicaran las pruebas aportadas en la etapa probatoria con las cuales se había demostrado las pretensiones demandadas y que solicitaban sus declaraciones" (fs. 362-363)

La recurrente cita como normas infringidas los artículos 593, 600, 654, y 781 del Código Judicial.

Como punto de partida, es necesario destacar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

Del contenido de los motivos, se puede observar que la prueba estimada como indebidamente apreciada es la misma, el certificado emitido por el Registro Público de la demandante, consultable a fojas 255-256 del expediente.

La censura considera contradictario que el Tribunal Ad-quem considere que el mencionado documento no demuestre que el señor NOEL ALCIDES CHÁVEZ ÁLVARES tenga "poder mediante la cual se le faculte para demandar en nombre de la sociedad GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A., hasta la cuantía antes señalada" (f. 362).

El documento público en comento fue ponderado en la resolución de segunda instancia de la siguiente forma:

> "...si bien, la empresa demandante presentó una certificación del Registro Público, esto no es suficiente para cumplir con lo dispuesto por el tribunal primario, puesto que no se acreditó que el señor Noel Alcides Chávez Álvares ostente un poder en el cual se le faculte para demandar por la cuantía de B/.350,000.00 como se pretente.
>
> Ello es así, por cuanto que esa certificación (f. 255) indica que el señor Chávez Álvarez tiene facultad para firmar documentos, contratos y escrituras sin necesidad de autorización de la junta directiva hasta la cuantía de B/.10,000.00, sin que se le faculte para demandar como lo señaló la a quo, por lo que le asiste razón al ordenar el archivo". (f. 319)

Al confrontar el cargo de injuricidad con lo expuesto en la resolución de segunda instancia, la Sala coincide con la posición del Tribunal Superior en cuanto a que la certificación del Registro Público no acredita que el señor NOEL ALCIDES CHÁVEZ ÁLVARES esté facultado para interponer el presente negocio, pues de su contenido no se desprende que dicha persona natural esté facultada para interponer proceso judicial alguno en representación de la parte actora.

Nótese que la certificación describe que el "poder especial" se confiere para "FIRMAR DOCUMENTOS, CONTRATOS Y ESCRITURAS PUBLICAS SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN /O APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA HASTA LA CUANTIA DE (10,000.00), QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS QUE EMPRENDA LA SOCIEDAD EN EL FUTURO, EXCEPTO CONTRATOS DE COMPRAVENTA QUE GUARDEN RELACION CON BIENES INMUEBLES O MUEBLES", sin hacer alusión a la interposición de algún proceso judicial, ni mucho menos del negocio de marras.

Incluso, la cuantía a la que se alude, guarda relación exclusivamente a la firma de documentos, contratos y escrituras públicas, sin que ello dé cabida a interpretar que se le haya facultado a otorgar poder para un proceso judicial en nombre y representación de GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A.

Asimismo, en el certificado de Registro Público se enlista una serie de oficinas públicas antes las cuales NOEL ALCIDES CHÁVEZ ÁLVARES se le concede facultades para representar a la sociedad, sin que se indique la de pleito, es decir, la potestad de entablar y seguir procesos como el que nos ocupa.

Esta Superioridad debe acotar que todo poder especial para un proceso determinado, debe cumplir con los requisitos descritos en el artículo 625 del Código Judicial, mismos que evidentemente no reúne la certificación del Registro Público, así como tampoco se trata de un poder general para pleito (artículo 634 lex cit.).

Al no prosperar el cargo de injuricidad probatorio endilgado a la resolución de segunda instancia, esta Magistratura debe descartar la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba invocada por la recurrente, así como las presuntas infracciones de los artículos 593, 600, 654, y 781 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 22 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A. contra GRUPO HOWARD, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de enero de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	321-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente contentivo del Conflicto de Jurisdicción nacido en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, para que, y conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Superioridad decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del Proceso Ejecutivo Prendario promovido por los señores GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), contra DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE.

ANTECEDENTES

La licenciada Yadira Rosario Pereira Chacón, apoderada judicial del señor GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL), GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), propuso Proceso Ejecutivo Prendario contra DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE a fin que ésta sea condenada a pagar la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), que constituye el capital e intereses, a partir de 23 de agosto de 2000 y se le ejecute jurídicamente por esa suma de dinero. La referida demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: A través de Escritura Pública N° 1699 de 23 de agosto de 2000, se estableció que DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE, recibió de GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) ó

GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), un préstamo por CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).

SEGUNDO: Se estableció que los CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), deberían pagarse en el término de ochenta (80) meses, de lo que se desprende que la deudora debió terminar de pagar el día veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).

TERCERO: La deudora no ha pagado y la deuda está de plazo vencido y es exigible.

CUARTO: El préstamo se otorgó con garantía prendaria consistente en la cosecha de plátanos existentes en la finca N° 457, inscrita a folio 468, tomo 45 del Registro Público." (fs. 2-4)

Recibida la demanda descrita, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, emitió Auto No. 219 de 1 de marzo de 2012, por medio del cual "SE ABSTIENE de conocer la Demanda Ejecutiva interpuesta por GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL), GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), contra DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE, por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí y DISPONE remitir este negocio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que en su condición de superior común, decida a quien le corresponde el conocimiento del Presente Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, ordinal 8 y 92, ordinal 3 del Código Judicial. Artículos 166, ordinal 15, 189 y 256 de la Ley N° 55 de veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), que adopta el Código Agrario de la Republica de Panamá y el artículo 13 del Código Civil (fs.9-14).

Mediante Auto Civil de 29 de junio de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DISPONE devolver el presente proceso al lugar de origen, a fin que el juzgador primario proceda como en derecho corresponda; por estimar que la Sala primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, es a quién le corresponde el conocimiento del asunto, según lo establecido en el artículo 189 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá (fs. 20-21).

En virtud de lo anterior, se dictó el Auto No. 892 de 25 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, SE ABSTIENE de conocer la Demanda Ejecutiva interpuesta por GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL), GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), contra DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE, por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí y DISPONE remitir este negocio a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que decida a quien le corresponde el conocimiento del asunto, es decir, para que decida o resuelva el conflicto de jurisdicción que se ha planteado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, ordinal 8 del Código Judicial. Artículos 166, ordinal 15, 189 de la Ley N° 55 de veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), que adopta el Código Agrario de la Republica de Panamá y el artículo 210 de la Constitución Política de la República de Panamá (fs. 25-28).

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

De los hechos expuestos en la demanda interpuesta por GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL), GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), esta Sala de lo Civil estima que lo procedente es Inhibirse de conocer el presente Conflicto de Jurisdicción y Declinar al Tribunal Superior del Tercer Distrito

Judicial, para que este decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Mediante la demanda propuesta, el demandante pretende esencialmente, que previo a los trámites de Ley, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, hasta la concurrencia de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) en concepto de capital e intereses y se declare embargo de la cosecha de plátanos dada en prenda, que se encuentra en la finca No. 457, inscrita al tomo 45, folio 468, de la sección de la propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público.

En los hechos segundo y cuarto del libelo de demanda, se observa que el dinero requerido por la parte demandada al señor Guillermo Atencio (Nombre Legal), Guillermo Samudio Atencio (Nombre Usual), mediante el contrato de préstamo con garantía prendaria, tenía por finalidad principal dar en garantía los cultivos o cosechas de plátanos que se realizan sobre ciento veintidós (122) hectáreas de la finca No. 457, inscrita al tomo 45, folio 468, del Registro Público.

Lo antes señalado, pone de manifiesto que no se equivocó el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, cuando se abstuvo de conocer el presente Proceso, por considerar que el mismo es competencia de la Jurisdicción Agraria, señalando como norma aplicable a la controversia planteada, el numeral 15 del artículo 166 del Código Agrario.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación el reciente fallo proferido por esta Sala Primera de lo Civil de 28 de junio de 2012, en el cual sobre este tema dejó sentado el siguiente criterio:

> "...es necesario precisar que si bien en el artículo 189 del Código Agrario previamente citado, se estableció que fuera la Sala Primera de lo Civil la autoridad encargada de decidir a cuál Tribunal correspondería la competencia del asunto, fue porque al momento de redactarse la norma se concibió el Conflicto con la existencia de una jurisdicción agraria completa en todas sus estructuras, es decir, con Tribunal Superior Agrario y Jueces Agrarios a nivel nacional. Sin embargo, mientras no se cree el Tribunal Superior Agrario y exista un Conflicto de Competencia o Jurisdicción entre Jueces, ya sea civiles o agrarios, que tienen un superior común, deberá ser este superior común y no la Sala Primera de lo Civil, la autoridad que deberá resolver el Conflicto suscitado, en atención a lo dispuesto en los artículos 92, numeral 3 y 129 numeral 1 del Código Judicial." (Lo resaltado es nuestro)

En virtud de las consideraciones expuestas y del precedente antes citado, al igual que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 y los artículos 228 y 229 del Código Judicial, es por lo que esta Sala reitera y concluye, que en efecto, es en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sobre el cual recae la competencia para decidir el Conflicto de Jurisdicción entre el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Agrario, toda vez que al no existir el Tribunal Agrario, el superior común de los Juzgados Civiles y Agrarios, es el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y no la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal cual como lo señala el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, el cual establece que la Sala Primera de lo Civil conocerá de la competencia en materia civil entre los Tribunales que no tengan superior común, pero en este caso en particular existe un superior común.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente Conflicto de Jurisdicción y

en consecuencia, lo DECLINA en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto, ya que es el Superior común de ambos Juzgados.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL D.

En virtud de la decisión del resto de los Magistrados que componen la Sala Civil, de inhibirse de conocer el presente conflicto de jurisdicción, y declinar en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaro que SALVO MI VOTO, por las razones que se expresan a continuación.

La resolución que decide el conflicto de jurisdicción planteado por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, está fundamentado en criterios que, aunque atendibles para otros fines, contravienen lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario.

En efecto, el fallo de mayoría se sustenta en una resolución de 28 de junio de 2012 de esta Sala de la Corte, según la cual es competente el Tribunal Superior y no la Sala Civil, por ser este el superior común de los juzgados civiles y agrarios, ello, con fundamento en los artículos 92, numeral 3, y 129, numeral 1 del Código Judicial.

Como primer punto, es preciso tener presente lo dispuesto en el artículo 256 del Código Agrario, que a la letra dice:

> "Artículo 256. El Código Judicial y el Código Civil serán normas supletorias para todo asunto y actuación no regulados en este Código, siempre que no sean incompatibles con él." (Enfasis del suscrito).

La situación que se presenta es la de una demanda presentada ante un juez civil, el cual estima que es competente para su conocimiento un juzgado agrario, asunto perfectamente regulado en el artículo 189 del Código Agrario, por lo que sobra remitirse a las disposiciones del Código Judicial, respecto de este punto.

Por otra parte, el artículo 9 del Código Civil preceptúa:

> "Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su

> intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

En la resolución que le sirve de fundamento al fallo de mayoría, se expresa lo que el legislador, o el redactor del Código Agrario tenía en mente al momento de redactar o aprobar la disposición en cuestión, y en ese querer del legislador, en esa intención o espíritu de los redactores, es que se fundamenta aquella resolución, así como el fallo de mayoría, para arribar a una disposición opuesta a lo que dispone la ley. Ello sólo es dable, como bien se aprecia de la lectura del artículo 9 arriba transcrito, cuando la norma adolezca de oscuridad o insuficiencia, lo que no se presenta en este caso.

Continuando, el artículo 14 del Código Civil dispone:

> "Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
>
> 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
> 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate."

El caso que se presenta, es el de un juez civil que estima que la demanda presentada ante el tribunal a su cargo, debe ser de conocimiento de un juzgado agrario, lo cual coincide de manera exacta con el supuesto de hecho previsto en el artículo 189 del Código Agrario, por lo que es esta la disposición que ha de preferirse, por ser especial, en lugar de la más general contenida en el numeral 1 del artículo 129 del Código Judicial.

Amen de lo anterior, este caso específico y especial está previsto y regulado en las disposiciones especiales sobre procedimiento en el Código Agrario, y no entre las disposiciones generales del Código Judicial.

Ahora bien, es el criterio del suscrito que el conflicto de jurisdicción que se presenta debería ser de competencia de los tribunales superiores, mas no habiendo norma que así lo disponga, y existiendo otra que le atribuye la competencia a la Sala Primera de la Corte, corresponde a esta Corporación, y no a otro tribunal, el conocimiento de dicho conflicto de jurisdicción. Es decir, el artículo 189 del Código Agrario, obsta la aplicación del artículo 129 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, SALVO MI VOTO, dado que es nuestro criterio que el conflicto de jurisdicción que se presenta debe ser de conocimiento de la Sala Civil de la Corte.

Panamá, fecha ut supra.
HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR AMADO VALENTÍN DOMÍNGUEZ CONTRA ALGIS MIGUEL HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	431-14

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Primero de Circuito Civil, de la Provincia de Los Santos, ingresó a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la demanda ordinaria declarativa presentada por VALENTÍN DOMÍNGUEZ contra ALGIS MIGUEL HERNÁNDEZ, en virtud de la consulta formulada respecto a la jurisdicción a la que corresponde conocer el negocio.

De las piezas obrantes en el expediente, se desprende que a través del Auto N°316 de 12 de marzo de 2014 (fs.5-7), el Juzgador de origen estimó carecer de jurisdicción para tramitar la causa en referencia, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 111 y 166 numeral 8 del Código Agrario, por considerar lo siguiente:

> "Toda vez que el objeto del presente proceso lo es la compra de insumos agrícolas para la producción de maíz, la cual es una actividad agropecuaria que cae en el ámbito de actividad o empresa agraria ya que el préstamo es exclusivamente para la compra de insumos agrícolas y que el demandado se dedica habitualmente al ejercicio de la misma como empresa o actividad, que el desglose de gastos realizados por el demandante en su libelo de demanda hace referencia a rubros de cosecha en materia agropecuaria por lo que puede determinarse sin lugar a dudas que se trata de un Contrato Agrario, ya que el mismo tiene como finalidad la constitución y ejercicio de una empresa agraria, este Tribunal considera que el mismo debe ser remitido a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que sea la Superioridad quien decida la competencia para conocer del mismo, tal como lo dispone el artículo 189 del Código Agrario."

Reseñado el actuar del Juez, y en virtud de lo normado en el aludido artículo 189, corresponde a esta Corporación atender la consulta formulada, y determinar cuál tribunal debe asumir el conocimiento del asunto, habida cuenta que, conforme se ha dejado plasmado en decisiones previas emitidas por esta Colegiatura,

compete a la Sala Civil resolver tales conflictos, tratándose de discrepancia entre un juez de la esfera ordinaria y uno agrario, y sea un juzgado de lo civil el que formula la consulta o establece el conflicto, es decir, se trate de un tribunal de una jurisdicción distinta a la agraria, a lo que se avoca.

En el propósito indicado, se advierte que, según se desprende de los hechos de la demanda, la pretensión esgrimida guarda relación con el pago de las sumas entregadas por VALENTÍN DOMÍNGUEZ, en concepto de préstamo (más intereses, costas y gastos), a favor de ALGIS HERNÁNDEZ, para la adquisición de productos requeridos para la cosecha de maíz (fertilizantes, fungicidas) y para su carga, manejo y recolección.

Igualmente, observa la Sala que como prueba de la obligación, se aportó una misiva fechada 3 de diciembre de 2013, suscrita por el demandante, en la que se desglosa el monto del financiamiento otorgado, y un plazo para su cumplimiento.

De lo anterior, es posible concluir que le asiste razón al Juzgador primario, al manifestar que estamos ante una controversia de naturaleza agraria, debido a que se trata de una obligación que tiene como fundamento una actividad de siembra y cosecha, como lo es el ciclo biológico del maíz, que genera un aprovechamiento económico por su comercialización.

Por tanto, como quiera que se trata de un conflicto que tiene su origen en una actividad agraria, compete al juzgador especializado en la materia, asumir el conocimiento del asunto, por mandato expreso del artículo 166 numeral 16 del Código Agrario, toda vez que la Jurisdicción Agraria ejerce competencia privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, de cualquier causa referida a la actividad o empresa agraria.

En esa línea de pensamiento, deviene oportuno reproducir lo que se entiende por actividad agraria, que el Código Agrario define en el artículo 11 así:

> "Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Así, pues, en vista que el bien jurídico tutelado por la jurisdicción especializada, lo constituye la actividad agraria, y dado que el conflicto obedece, según sostiene el demandante, a un préstamo concedido para llevar a cabo la cosecha de maíz, con base en tal circunstancia se procede a fijar al Juez competente para la causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario incoado por VALENTÍN DOMÍNGUEZ BARRIOS contra ALGIS

HERNÁNDEZ, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación de la referida demanda en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Los Santos.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 63

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO MIGUEL ÁNGEL MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 02 DE 16 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 63

Casación penal 615

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZULEYKA ESTHER REYNA POR EL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 615

RECURSO DE CASACIÓN RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICDO. JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 197 DE SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDOTRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 616

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR WILFRED RIVERA MELÉNDEZ, CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, SALA TRANSITORIA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. MARTES, 15 DE JULIO DE 2014. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DOS MIL QUINCE (2015) 648

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DYANGO SAMUEL CEVALLOS Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 653

Penal - Negocios de primera instancia 662

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 662

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LENIS VÁSQUEZ CORREA (Q.E.P.D.). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ.PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 662

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTÓN URETA, CONTRA EL AUTO N 209-P.I. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA RICHARD CALVO MURILLO, WALSON MOSQUERA MOSQUERA, CARLOS JAVIER MORALES, AMADO ISNELT SANCLEMENTE VIVEROS Y CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS, POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE WALID ZAYED. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 666

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYDI JOHANNA GARCÍA PINO, PROCESADA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO) Y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DEL SEÑOR GREGORIO ANTONIO SANJUR ÁVILA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 672

Penal - Negocios de segunda instancia..... 684

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 684

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME E. VEGA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALDRIN ENRIQUE GRAELL GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR AMETT RAMOS QUINTERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 684

Revisión..... 688

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA CASTILLO A FAVOR DE MARTÍN ANTONIO RÍOS RÍOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD N.J.R.T. Y L.J.R.T. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 688

Tribunal de Instancia..... 690

AUTO APELADO EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RAFAEL EUSEBIO SAENZ SALINAS, PROCESDO POR EL DELITO DE HOMICIO EN PERJUICIO DE JUAN QUINTERO RUÍZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 690

PROCESO PENAL SEGUIDO A LEOPOLDO POMARES RUEDA, POR EL DELITO DE ESTAFA, EN PREJUICIO DE JOSÉ SALAZAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 693

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KARINA CARRION WARREN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN

PERJUICIO DE GWENDOLYN BROWN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 694

PROCESO SEGUIDO A MARCIAL FLORES QUEZADA, POR DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NINOSKA MICHELL JAÉN JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 701

PROCESO SEGUIDO A KERIMA ELIZABETH MARIN VERGARA Y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, POR DELITO DE USO DE CHEQUE ALTERADO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA ALEMÁN DE BLAZER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 717

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZULEYKA ESTHER REYNA POR EL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	196-14C

VISTOS:

A través del Auto de doce (12) de septiembre de 2014, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 197 de 23 de julio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la que se confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 33 de 5 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en la que se condenó a Zuleyka Esther Rellena Tejada a la pena de dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año como supuesta responsable del delito Contra el Derecho de Autor.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al impugnante un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich se observa que no cumplió con lo dictaminado, pues en el apartado de los motivos hace una explicación no congruente con la causal que invoca. En este sentido omite explicar de forma clara como se da la interpretación errada de la ley. En el epígrafe de las disposiciones legales infringidas el censor tampoco corrige la falla advertida en el auto de corrección. Dado que el casacionista no cumplió con lo ordenado se procede a inadmitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado Rolando

Marcos-Hermoso, Cordich contra Segunda Instancia No. 197 de 23 de julio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la que se confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 33 de 5 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en la que se condenó a Zuleyka Esther Rellena Tejada a la pena de dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año como supuesta responsable del delito Contra el Derecho de Autor.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICDO. JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 197 DE SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDOTRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	459-G

VISTOS:

Para pronunciarse en el fondo se encuentran los recursos de casación formalizados por el Licdo. Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 197 de siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el SegundoTribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante los recursos de casación incoados, confirmó la Sentencia de Primera Instancia mediante la cual resultaron absueltos ENRIQUE ANTONIO JAÉN HERNÁNDEZ, NERIS MURILLO HURTADO, LISEIKA YAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ y DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión de los delitos de blanqueo de capitales y posesión agravada de drogas.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones procesales.

ANTECEDENTES DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen el día primero (1) de marzo de 2008 en atención a la Diligencia de Allanamiento y Registro a cargo de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas realizada en una residencia ubicada en el corregimiento 24 de Diciembre, sector de Cerro Azul, poblado de Rancho Café, próximo a la Parrillada Las Totumas, Calle San Pedro, Tercera casa a mano derecha, en la que ocurrió un hallazgo de ochocientos (800) paquetes con la inscripción "RON CANELA" con una sustancia en su interior que se presumía fuese cocaína y donde fueron aprehendidos BALTASAR CÁRDENAS, DIANA GARZÓN y LARISA JAÉN FERNÁNDEZ.

En el curso de la investigación penal, fueron investigados los señores BALTASAR CÁRDENAS, DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, LARISA JAÉN FERNÁNDEZ, ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ, NERIS MURILLO HURTADO, LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ y RICARDO CASTRO ACHITO.

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil nueve (2009), el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, celebró la audiencia preliminar sustanciada bajo las reglas del juicio abreviado; y en consecuencia, mediante Auto Mixto declaró la apertura de causa criminal contra BALTASAR CÁRDENAS, DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, LARISA JAÉN FERNÁNDEZ, NERIS MURILLO HURTADO, LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ y ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V y Título XII, Capítulo VI, ambos del Libro II del Código Penal derogado (Ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982); es decir, Delitos Contra la Salud Pública Relacionados con Drogas y Contra la Economía Nacional en la modalidad de Blanqueo de Capitales. Por otro lado, se sobreseyó provisionalmente al señor RICARDO CASTRO ACHITO de los cargos formulados en su contra.

Mediante Sentencia de Primera Instancia el Tribunal de la causa declaró penalmente responsables a BALTAZAR CÁRDENAS MONTOYA y LARISA YOLANDA JAÉN FERNÁNDEZ como autores de los delitos de Blanqueo de Capitales y Posesión Agravada de Drogas a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, doscientos (200) días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término; y absolvió a DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, NERIS MURILLO HURTADO, LIZEIKA YAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ y ENRIQUE ANTONIO JAÉN FERNÁNDEZ.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, por lo que una vez surtida la alzada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial deja sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a los señores BALTAZAR CÁRDENAS MONTOYA y LARISA YOLANDA JAÉN FERNÁNDEZ y confirma en todo lo demás la resolución de primera instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Compete al Tribunal de Casación determinar la procedencia de los cargos planteados por el recurrente en cada uno de los libelos.

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en dos causales probatorias, las cuales examinaremos de manera separada.

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le

reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Mientras que el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.

Aunado a lo anterior resulta imprescindible establecer el concepto de delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, así lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 13 del Código Penal, por tanto debe constatarse en primer lugar si nos encontramos frente a la conducta por la cual los procesados fueron llamados a juicio.

Lo señalado en las líneas que preceden concurre dado que al analizar la tipicidad como elemento conceptualizador del delito, podemos determinar que la conducta típica atribuida a una persona requiere recibir, depositar, negociar, convertir o transferir dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas (en el caso que nos ocupa), con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o de eludir las consecuencias jurídicas del mismo. Así las cosas, se blanquean capitales con la finalidad de separar los bienes de su origen ilícito y así encubrir actividades delictivas que dan un resultado económico.

Realizada la anterior explicación procede la Sala al estudio correspondiente.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE ANTONIO JAÉN FERNÁNDEZ.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al supuesto “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y es sustentada en siete (7) motivos a saber:

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSALa. Primer motivo

Señala el recurrente que el Ad-Quem no valoró las pruebas que constan a fojas 380-381, 386-388, 403-408 y 479-484, consistentes en copias de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que son dos actas de inspección ocular, un informe de inspección ocular y la declaración indagatoria de RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMÉNEZ en la que se

establece el interés del grupo familiar de ENRIQUE JAÉN en el proceso penal seguido contra el señor RODOLFO MITCHELL.

A juicio del recurrente la omisión probatoria llevó al Tribunal Superior a desconocer que RODOLFO MITCHELL admitió en la declaración indagatoria que pertenecía a un grupo criminal dirigido por JORGE CAICEDO que introdujo al territorio nacional 1600 paquetes de cocaína entre otros cargamentos, a través del área de desembarque ubicado Juan Díaz, lo cual permite determinar que ENRIQUE JAÉN tenía un particular interés en la actividad precedente (narcotráfico), lo que le facilitó la comisión del delito de blanqueo de capitales. b. Segundo Motivo

Es censurada la ausencia de valoración de los documentos encontrados bajo la disponibilidad del grupo familiar de ENRIQUE JAÉN, que lo relacionan con RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO, consistentes en facturas por la compra de camiones a nombre de RODOLFO MITCHELL, facturas a nombre de NERIS MURILLO de la casa del Revisado por cuarenta dólares (B/.40.00), recibo a nombre de NERIS MURILLO por el pago de un cuarto de alquiler por setenta dólares (B/. 70.00) y planilla en la que figura JORGE CAICEDO como empleado del desembarcadero de Juan Díaz (fs. 252, 254, 834-835) de la cual se desprende según el recurrente la ejecución de un delito relacionado con drogas ejecutado por RODOLFO MITCHELL, actividad que le importaba a ENRIQUE JAÉN y le facilitaba el delito de blanqueo de capitales.c. Tercer Motivo

Surge de la omisión del informe policial de relación (fs. 248-251) en el que se establecen datos conectivos entre la actividad relacionada con drogas realizada por RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO y los actos económicos controlados por el grupo familiar de ENRIQUE JAÉN.d. Cuarto Motivo

Según el recurrente, la omisión en la valoración del informe policial de obtención de información (fs. 34-35) en el cual se establece la relación interpersonal que unía a LARISA JAÉN con LYSEIKA JAÉN a través de su esposo NERIS MURILLO y su cuñado ENRIQUE JAÉN.

Por otro lado agrega que las actuaciones de narcotráfico realizadas por LARISA JAÉN facilitaron la acumulación de ganancias de fuente legítima no acreditada por parte de su hermana LYSEIKA JAÉN, NERIS MURILLO y ENRIQUE JAÉN.e. Quinto Motivo

Ausencia de valoración de los documentos de compra venta de un vehículo a nombre de ENRIQUE JAÉN (f. 365), con lo que se establece la existencia de un acto económico injustificado.f. Sexto Motivo

Guarda relación con la no valoración del informe de la Sección de Investigación Financiera (fs. 1850-1851, 1874-1875), en el que se establece la fluidez de los desembolsos injustificados de grandes sumas de dinero a cargo de ENRIQUE JAÉN, quien no aparece como cotizante de la Caja de Seguro Social, ni ha declarado renta, teniendo un patrimonio injustificado de B/. 10,500.00.g. Séptimo Motivo

La omisión de las consultas efectuadas a la base de datos de la Autoridad de Tránsito (f. 570) en la que se establece la titularidad de un vehículo a nombre de ENRIQUE JAÉN.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas infringidas son señalados los artículos 780 del Código Judicial, así como los artículos 390 numeral 2 y 55 del Código Penal.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En síntesis, el entonces Procurador General de la Nación Ramsés Barrera, al emitir su concepto sobre este motivo, sostuvo que las pruebas no valoradas por el Ad-Quem demuestran el interés que existía por parte del grupo familiar de ENRIQUE ANTONIO JAÉN FERNÁNDEZ por el proceso penal seguido a RODOLFO ANTONIO MUITCHELL JIMÉNEZ y la disposición de dinero por parte del procesado para la compra del vehículo ...., a sabiendas que estaba vinculado con actividades ilícitas relacionadas con drogas.

Por otro lado, advierte que de haber apreciado las pruebas obviadas, el Ad-Quem habría concluido que MITCHELL JIMÉNEZ aceptó pertenecer al grupo criminal dirigido por JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN para introducir drogas al país a través del área de embarque de Juan Díaz, actividad en la que estaba involucrado JAÉN FERNÁNDEZ, facilitando la comisión del delito de Blanqueo de Capitales.

DECISIÓN DE LA SALA

En el primer motivo expone el recurrente que el Ad-Quem no le concedió valor probatorio a las copias de las actas de inspección ocular, el informe de inspección ocular y la declaración indagatoria de RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMÉNEZ dentro de un proceso que se le sigue a raíz de la Operación MORGAN (fs. 380, 386, 403 y 479) y que establecen el interés del grupo familiar de ENRIQUE JAÉN en dicho proceso.

Mientras que en el segundo motivo refiere la no valoración de los documentos encontrados mediante diligencia de allanamiento y registro practicada en la Casa N° C-30, calle tercera, Urbanización Las Américas; entre ellos: a) factura por la compra de camiones a nombre de RODOLFO MITCHELL; b) factura a nombre de NERIS MURILLO de la casa del Revisado por cuarenta dólares (B/. 40.00) en concepto de alquiler de un estacionamiento en Calle L, Patio Rochet; c) recibo a nombre de NERIS MURILLO por el pago de un cuarto de alquiler por setenta dólares (B/. 70.00) y; d) planilla en la que figura JORGE CAICEDO como empleado del desembarcadero de Juan Díaz, de la cual se desprende según el recurrente la ejecución de un delito relacionado por drogas ejecutado por RODOLFO MITCHELL, actividad que le importaba a ENRIQUE JAÉN y le facilitaba el delito de blanqueo de capitales (fs. 252, 254, 834-835) .

En la misma diligencia fueron levantadas pruebas de ion scan en los vehículos marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, matriculado 427818, Suzuki, modelo Gran Vitara, color azul, matriculado 29538, y Toyota, modelo Yaris, color verde, matriculado 417275, los cuales resultaron negativos para la presencia de sustancias ilícitas (fs. 204-205).

La no valoración de las pruebas que anteceden no permiten determinar la responsabilidad penal de ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ respecto a la comisión del delito de blanqueo de capitales. Si bien es cierto, RODOLFO MITCHELL manifestó mediante declaración indagatoria, que CAICEDO trabajaba en el embarcadero de Llano Bonito como soldador y que la droga la introducían por ese lugar, y además figura la planilla en la que aparece JORGE CAICEDO como empleado del desembarcadero de Juan Díaz (lugar donde laboraba el procesado); sólo dan cuenta de un proceso penal seguido contra RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO IBARGUEN, cuyas copias estaban bajo la tenencia de NERIS MURILLO, quien aceptó mantenerlas en su poder (f. 1005); es decir, no demuestran de ninguna manera que el procesado pudiera estar relacionado al proceso seguido contra MITCHELL y CAICEDO y como veremos al analizar el resto de los elementos probatorios, no se reflejan conductas que encajen con los verbos rectores del tipo penal de blanqueo de capitales.

También es objetada en el tercer y cuarto motivo, la no valoración del Informe de Investigación y Relación de Hechos (fs. 248-251), así como el Informe de Obtención de Información (fs. 34-35) ratificados mediante declaración jurada por el Cabo Eduar Troya, los cuales no hacen referencia alguna del procesado.

Lo único que pudiera deducirse del Informe de Obtención de Información al confrontarlo con las declaraciones indagatorias y las diligencias de careo de LARISA JAÉN FERNÁNDEZ y ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ, es la relación que los une en virtud del vínculo de consanguinidad puesto que son hermanos; entretanto, del Informe de Relación de Hechos se colige una incongruencia al detallar que en el vehículo marca Daihatsu, modelo Terios, matriculado 394313, propiedad de CAICEDO IBARGUEN (Operación MORGAN) fueron encontrados documentos correspondientes a la compra del vehículo marca Suzuki, modelo Grand Vitara, color azul (registrado a nombre de ENRIQUE ANTONIO JAÉN FERNÁNDEZ); pues al confrontar la información con la plasmada en la diligencia de inspección ocular efectuada en el vehículo, observamos que no hace alusión a los documentos enunciados (ver fs. 380-381, 405-406).

Con base en lo antedicho, estima este Tribunal de Casación que la no valoración por parte del Tribunal de Alzada de dichos informes y la respectiva ratificación mediante declaración jurada, en nada afectan la situación jurídica del procesado pues mediante dicha declaración no pueden valorarse de otra forma los informes señalados, más que como un indicio para iniciar la instrucción sumarial y no como prueba idónea para lograr la comprobación de la vinculación de ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ al delito de Blanqueo de Capitales.

Y es que las diligencias adelantadas y preparadas por los miembros de la Policía Técnica Judicial, al igual que la Fuerza Pública, tendrán esa consideración de conformidad con lo normado por el artículo 2042-A del Código Judicial, disposición legal que además establece que dichos informes deberán estar debidamente firmados por el agente o agentes que participaron en ellos.

En virtud de ello corresponde al agente instructor la realización de las diligencias tendientes a recabar los rastros o señales del delito investigado, de acuerdo a lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial.

Estima el recurrente al formular el quinto motivo, que los documentos de compra venta de un vehículo registrado a nombre de ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ (f. 365) establecen la existencia de un acto económico injustificado.

Al respecto LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ, refirió en declaración indagatoria (fs. 186-197) que es hermana del señor ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ, quien es un adicto en recuperación y lo tiene en su casa. Agregó que el vehículo marca Suzuki, modelo Vitara, color azul, con matrícula 295381 está registrado a nombre de su hermano pero es su esposo quien lo tiene, y respecto a la procedencia de los mil ochocientos dólares (B/. 1,800.00) encontrados en la diligencia de allanamiento, indicó que corresponden a la planilla de los muchachos que su esposo tenía trabajando en el embarcadero.

Consta entre los documentos incautados el contrato de compra venta del vehículo Suzuki, modelo Gran Vitara, color azul, matriculado 29538, donde aparece como vendedor el señor ROQUE JAVIER MUÑOZ MUÑOZ y como comprador ENRIQUE ANTONIO JAÉN FERNÁNDEZ (fs. 350-351) y también hay constancia de las consultas efectuadas a la base de datos de la Autoridad de Tránsito (f. 570) en la que se establece la

titularidad del vehículo mencionado, a nombre de ENRIQUE ANTONIO JAÉN FERNÁNDEZ. Sin embargo esta prueba por sí sola no demuestra la comisión del delito de blanqueo de capitales por parte del procesado, puesto que con ella no se prueba la separación de bienes de su origen ilícito con la finalidad de encubrir actividades delictivas que dan un resultado económico, por lo tanto desechamos el cargo de injuridicidad aducido por el recurrente.

El sexto motivo guarda relación con la no valoración del informe de la Sección de Investigación Financiera (fs. 1850-1851, 1874-1875), en el que según el recurrente se establece la fluidez de los desembolsos injustificados de grandes sumas de dinero a cargo de ENRIQUE JAÉN, quien no aparece como cotizante de la Caja de Seguro Social, ni ha declarado renta, teniendo un patrimonio injustificado de B/. 10,500.00.

En ese sentido observamos que mediante nota ABP/VPE N° 016-2009 de 2 de febrero de 2009, la Asociación Bancaria de Panamá informó no mantener información de manejo inusual de dinero por parte de ENRIQUE JAÉN GONZÁLEZ. De igual forma lo manifestó la Superintendencia de Bancos (fs. 1472-1473), recomendando solicitar la información a la Unidad de Análisis Financiero, la cual comunicó que ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ no mantiene referencias como persona sospechosa reportada por alguna entidad bancaria o financiera (f. 1625).

En contraposición, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitó a la División de Blanqueo de Capitales, Sección de Investigación Financiera, la realización de un informe con la finalidad de establecer la relación entre las evidencias acopiadas en el expediente y comprobar la presunta vinculación de los procesados con los delitos investigados.

El informe en cuestión fue suscrito y ratificado mediante declaración jurada por el Capitán Eliseo Ábrego, según el cual, ENRIQUE ANTONIO JAÉN GONZÁLEZ mantiene a su nombre el registro de un vehículo valorado en B/. 10,500.00, no figura como declarante de ingresos (F. 1474), no cotiza en la Caja de Seguro Social, no mantiene registros de bienes inmuebles a su nombre y figura en una sociedad anónima (Centro de Copiado Plaza, S. A.), en calidad de suscriptor director y tesorero. Esta última información, al ser confrontada con la Escritura Pública correspondiente (f. 1469), nos permite constatar que la sociedad en cuestión fue inscrita en la Ficha 333876, Rollo 55560 de 7 de agosto de 1997 y la persona cuyo nombre aparece corresponde a ENRIQUE A. JAÉN O., mientras que el certificado de nacimiento del procesado (f. 1964) permite determinar que su nombre es ENRIQUE ANTONIO JAÉN FERNÁNDEZ, contradiciendo la información plasmada en el informe, igual que ocurrió en el caso de la procesada DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ que según el informe también forma parte de GARZÓN SILVA, S.A.; sin embargo, la persona que figura como directora y secretaria es DIANA CAROLINA GARZÓN SILVA (f. 1470).

El Capitán Eliseo Ábrego llega a la conclusión que nos encontramos frente a la comisión del delito de blanqueo de capitales ya que el procesado no registra ingresos que justifiquen el patrimonio que ostentaba, ni ha presentado pruebas que acrediten su procedencia.

A criterio de la Sala, el informe en cuestión carece de coherencia y además de ello no cumple con las normas probatorias establecidas en el Código Judicial al obviar la verificación de la idoneidad del perito para realizar el informe, y a pesar de las conclusiones a las que arriba, no constata la fluidez de desembolsos injustificados de grandes sumas de dinero a cargo de ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ como ha señalado el recurrente, únicamente se limita a realizar un listado de los dineros y bienes de los procesados sin establecer

una correlación fehaciente con las actividades de los mismos; incluso, adjudica la participación de JAÉN FERNÁNDEZ en una sociedad anónima, pasando por alto que los nombres no coinciden.

Aunado a ello, tampoco fue demostrado que el procesado estuviera vinculado al delito de posesión Agravada de Drogas por el que también fue llamado a juicio, y aún cuando no se requiera una sentencia condenatoria previa; resulta indispensable probar que con la ejecución de alguno de los verbos tipos descritos en el artículo 389 del Código Penal de 1982, interconectados con el delito de blanqueo de capitales, lo pretendido por el sujeto activo es el ocultamiento de dineros y bienes provenientes de aquellos delitos; de lo contrario, se estaría condenando por la tenencia de dinero en grandes cantidades (cuestión que tampoco es del caso) y con base en suposiciones y no en hechos que devienen de otros que son ciertos.

Tampoco podemos obviar el hecho que corresponde a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad bancaria, financiera, etc. informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre movimientos o transacciones sospechosas, ya que es la entidad administrativa facultada por Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000 (artículo 1 numeral 2, artículo 2), llamando la atención particularmente que ninguna entidad emitió alerta, así como tampoco lo hizo la Superintendencia de Bancos.

En consecuencia, la situación fáctica que esbozó el Tribunal Ad-Quem en la motivación de la sentencia se ajusta a la realidad procesal; por lo que no se evidencian vicios de interpretación probatoria; es decir, que el razonamiento o ponderación realizado por el Tribunal Ad-Quem se ajusta a lo dispuesto por las reglas de la sana crítica.

La sección de las disposiciones legales infringidas, advierte la Sala que al no probarse los motivos, no tiene sentido analizar la supuesta infracción de las normas, ya que no podrían estimarse como vulneradas.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSALa. Primer Motivo

Expone el licenciado Caraballo que el Tribunal Ad-Quem apreció de manera errada la diligencia de allanamiento y registro (fs. 26-29) realizada en la Casa N° C-30, calle tercera, Urbanización Las Américas, al concluir la ausencia de ilicitud.b. Segundo Motivo

Es censurada la apreciación de la declaración indagatoria de ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ, toda vez que el Tribunal sobre valoró la coartada de que su salario justifica la fuente de adquisición del vehículo marca Suzuki, modelo Gran Vitara, color azul, matriculado 29538.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como Disposiciones legales infringidas cita la violación directa por omisión de los artículos 836, 917 del Código Judicial y los artículos 390, numeral 2 y 55 del Código Penal, ésta última en concepto de violación directa por comisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación refirió respecto de la causal en comento, que el procesado derivó provecho de las actividades ilícitas relacionadas con drogas que vinculan a su familia y que mantenía nexos con una organización criminal integrada por IBARGUEN y MITCHELL, por lo que el Tribunal Ad-Quem ignoró los indicios que se derivan de la diligencia de allanamiento realizada en la residencia N° C-30, ubicada en calle tercera de la Urbanización Las Américas.

Por otro lado agrega que las excepciones ofrecidas por el procesado no lo desvinculan de la responsabilidad penal por el delito de blanqueo de capitales, ya que de ella se corrobora además, que labora en el desembarcadero de Llano Bonito y devenga un salario de B/. 50.00 semanales, por lo que surgen indicios como que ese lugar fue utilizado para la entrega de droga y que el salario del procesado no justifica la adquisición de un vehículo para ponerlo a su nombre y venderlo más tarde.

DECISIÓN DE LA SALA

Respecto al primer motivo atinente a la errada valoración de la diligencia de allanamiento y registro practicada en presencia de LIZEIKA JAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ, ENRIQUE ANTONIO JAÉN FERNÁNDEZ, NERIS MURILLO HURTADO y RICARDO CASTRO, fue encontrado un pasaporte N° 16494760 correspondiente a AMILKA MURILLO HURTADO, tres celulares, la suma de B/. 1,800 desglosados en billetes de veinte dólares americanos en la recámara principal (ocupada por NERIS MURILLO y LIZEIKA JAÉN FERNÁNDEZ); copia del expediente N° 534-07 de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, correspondiente al proceso seguido a JORGE ALBERTO CAICEDO IBARGUEN y RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMÉNEZ por la presunta comisión de delitos contra la Economía Nacional y la Salud Pública, Relacionados con Drogas, volantes de envío de dinero mediante WESTWERN UNION y TELEGIROS, cuyos remitentes son NERIS MURILLO y LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ, recibos de pago de la empresa SERMASA, S.A., factura de La Casa del Revisado a nombre de NERIS MURILLO por el alquiler de un estacionamiento, recibo de pago de alquiler de una habitación a nombre de NERIS MURILLO.

Además de ello, fueron levantadas muestras de ION SCAN en los vehículos marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, matriculado 427818; Suzuki, modelo Gran Vitara, color azul, matriculado 29538, y Toyota, modelo Yaris, color verde, matriculado 417275, y al registrarlos no se encontró nada ilícito. Los mismos aparecen registrados a nombre de NERIS MURILLO, ENRIQUE ANTONIO JAÉN FERNÁNDEZ y LIZEIKA JAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ respectivamente (fs. 75-78).

Cabe resaltar que con dicho elemento probatorio se logra comprobar que la anterior diligencia fue ordenada a consecuencia de una Diligencia de Allanamiento y Registro realizada previamente en el poblado de Rancho Café (Operación NANO), cerca de la Parrillada Las Totumas, Calle San Pablo, Cerro Azul; en atención a denuncia ciudadana e informes policiales según los cuales, una unidad de la Policía Nacional llamada LARISSA JAÉN FERNÁNDEZ, prestaba colaboración a una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias ilícitas. En dicha diligencia se llevó a cabo la aprehensión de BALTAZAR CÁRDENAS y DIANA GARZÓN GONZÁLEZ, la incautación de 800 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva color amarillo con el logo RON CANELA y la aprehensión de LARISSA JAÉN FERNÁNDEZ a la altura del centro comercial LA DOÑA (fs. 47-49), quien fue conducida a Rancho Café, donde se le realizó una toma de muestras de ION SCAN en su anatomía y en el vehículo por ella conducido y se encontró la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00)

Igual suma fue encontrada en la habitación de BALTAZAR CÁRDENAS; además de B/. 1,031.00 en efectivo y un cheque por B/. 1,300.00 en poder de DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, a quienes también se les tomaron muestras de ion scan (fs-50-150).

Además de ello, logra determinarse que LARISSA JAÉN FERNÁNDEZ es cuñada de NERYS MURILLO, hermana de LISEIKA YAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ y de ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ, quienes residen en la Casa N° C-30, calle tercera, Urbanización Las Américas, lugar frecuentado por la unidad policial.

Las pruebas enunciadas no constituyen una prueba que permita establecer más que el vínculo de consanguinidad que lo une con su hermana LARISSA JAÉN; por cuanto las facturas encontradas en dicho lugar no evidencian la participación de ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ en una actividad criminal (ni si quiera están a su nombre); por otro lado, tampoco permiten establecer una relación que permita vincular al procesado con la droga incautada en Rancho Café mediante la operación NANO, ni con el expediente encontrado mediante diligencia de allanamiento en la residencia habitada por el procesado.

Aunado a los hechos advertidos en los párrafos que preceden, el informe de análisis de muestras tomadas mediante ion scan en los vehículos Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, matriculado 427818; Suzuki, modelo Gran Vitara, color azul, matriculado 29538, y Toyota, modelo Yaris, color verde, matriculado 417275, el resultado fue negativo (fs. 204-206).

El segundo motivo corresponde a la errada apreciación de la declaración indagatoria de ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ, que al tenor de lo planteado por el recurrente, el Tribunal sobre valoró la coartada de que su salario justifica la fuente de adquisición del vehículo marca Suzuki, modelo Gran Vitara, color azul, matriculado 29538.

Tras el análisis de la declaración vertida por JAÉN FERNÁNDEZ advierte la Sala, que dista de lo señalado por el recurrente pues éste no justificó la compra del vehículo en mención con el salario devengado del trabajo desempeñado en el desembarcadero de Juan Díaz, por el contrario manifestó que su cuñado NERIS MURILLO le pagaba B/. 50.00 semanales como ayudante de pintura y soldadura y que el vehículo fue comprado por MURILLO registrándolo a su nombre con la finalidad de venderlo posteriormente y utilizar el dinero en el tratamiento de rehabilitación, ya que es adicto a las drogas y en ese sentido lo expresó el Tribunal Superior, cuestión que fue reiterada por LISEYKA JAÉN FERNÁNDEZ en su declaración.

Lo depuesto por el procesado no justifica de manera fehaciente la fuente de adquisición del vehículo, pero de las otras piezas procesales (informe de la unidad de análisis financiero e informe de la Sección de Blanqueo de Capitales de la Policía Nacional), no se evidencia la acumulación de ganancias a través de actividades de origen ilícito, ni la ejecución de operaciones lícitas con la finalidad de justificar grandes cantidades de capital, ni la introducción de los mismos en el sistema bancario o financiero; por el contrario, evidencian que el procesado no mantiene cuentas bancarias, bienes inmuebles, ni sociedades.

Por otro lado, el Ministerio Público no realizó las gestiones necesarias para obtener medios de prueba tendientes a comprobar la comisión del hecho, y ante la inexistencia incluso de indicios respecto a la realización de un delito cuyas ganancias económicas necesiten ser justificadas con la finalidad de ser ingresadas al mercado financiero legítimo, las pruebas insertas en el expediente no demuestran el cargo de injuridicidad aducido por el recurrente, por lo tanto, advertimos que al no probarse los motivos, carece de sentido el análisis la supuesta infracción de las normas, ya que no podrían estimarse como vulneradas.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NERIS MURILLO HURTADO

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al supuesto “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y es sustentada en siete (7) motivos a saber:

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSALa. Primer motivo

Señala el recurrente que el Ad-Quem no valoró las pruebas que constan a fojas 380-381, 386-388, 403-408 y 479-484, consistentes en copias de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, consistente en dos actas de inspección ocular, un informe de inspección ocular y la declaración indagatoria de RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMÉNEZ en la que se establece el interés del grupo familiar de ENRIQUE JAÉN en el proceso penal seguido contra el señor RODOLFO MITCHELL.

A juicio del recurrente la omisión probatoria llevó al Tribunal Superior a desconocer que RODOLFO MITCHELL admitió en la declaración indagatoria que pertenecía a un grupo criminal dirigido por JORGE CAICEDO que introdujo al territorio nacional 1600 paquetes de cocaína entre otros cargamentos, a través del área de desembarque ubicado en Juan Díaz, lo cual permite determinar que NERIS MURILLO tenía un particular interés en la actividad precedente (narcotráfico), lo que le facilitó la comisión del delito de blanqueo de capitales. b. Segundo Motivo

Es censurada la ausencia de valoración de los documentos encontrados bajo la disponibilidad del grupo familiar de NERIS MURILLO, que lo relacionan con RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO, consistente en facturas por la compra de camiones a nombre de RODOLFO MITCHELL, facturas a nombre de NERIS MURILLO de la casa del Revisado por cuarenta dólares (B/. 40.00), recibo a nombre de NERIS MURILLO por el pago de un cuarto de alquiler por setenta dólares (B/. 70.00) y planilla en la que figura JORGE CAICEDO como empleado del desembarcadero de Juan Díaz (fs. 252, 254, 834-835) de la cual se desprende según el recurrente la ejecución de un delito relacionado por drogas ejecutado por RODOLFO MITCHELL, empleando camiones y el desembarcadero de Juan Díaz, actividad que le importaba a NERIS MURILLO y le facilitaba la comisión del delito de blanqueo de capitales.c. Tercer Motivo

Surge de la omisión del informe policial de relación (fs. 248-251) en el que se establecen datos conectivos entre la actividad relacionada con drogas realizada por RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO y los actos económicos controlados por el grupo familiar de NERIS MURILLO.d. Cuarto Motivo

Según el recurrente, la omisión en la valoración del informe policial de obtención de información (fs. 34-35) en el cual se establece la relación interpersonal que unía a LARISA JAÉN con LYSEIKA JAÉN a través de su esposo NERIS MURILLO.

Por otro lado agrega que las actuaciones de narcotráfico realizadas por LARISA JAÉN facilitaron la acumulación de ganancias de fuente legítima no acreditada por parte de su hermana LYSEIKA JAÉN y NERIS MURILLO.e. Quinto Motivo

Ausencia de valoración de los documentos hallados en poder de NERIS MURILLO, en los que constan transacciones comerciales y que establecen actos económicos continuos (fs. 271-288, 296, 320-321). El Tribunal Ad-Quem obvió que el procesado controlaba pagos de abono a la fabricación de carrocerías costosas, la compra de un vehículo y transferencias internacionales de dinero, relacionados con la ejecución de delitos precedentes relacionados con drogas llevados a cabo por RODOLFO MITCHELL y LARISSA JAÉN, favoreciendo la comisión del delito de blanqueo de capitales. f. Sexto Motivo

Guarda relación con la no valoración del informe de la Sección de Investigación Financiera de la Policía Nacional (fs. 1850-1851, 1874-1875), en el que se establece la fluidez de los desembolsos injustificados de grandes sumas de dinero a cargo de NERIS MURILLO, quien no aparece como cotizante de la Caja de Seguro Social, ni ha declarado renta, teniendo un patrimonio injustificado de B/. 44,251.80.g. Séptimo Motivo

La omisión de la ponderación de los recibos de pago de SERMASA, S.A. a NERIS MURILLO (f. 256), que establecen que el procesado tenía un salario de subsistencia en el año 2006 (B/. 200.00 mensuales).h. Octavo Motivo

Corresponde a la omisión en cuanto a la valoración de las consultas efectuadas a la base de datos de la Autoridad del Tránsito (f. 586), en la que se establece la titularidad de un vehículo a nombre de NERIS MURILLO, lo cual llevó al Tribunal a desconocer la actividad procedente del narcotráfico que le facilitaba a NERIS MURILLO la comisión del delito de blanqueo de capitales.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas infringidas son señalados los artículos 780 del Código Judicial, así como los artículos 390 numeral 2 y 55 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre la causal en mención, el licenciado Ramsés Barrera es del criterio que NERIS MURILLO HURTADO incurrió en el delito de blanqueo de capitales según se desprende de los elementos probatorios no valorados por el Ad-Quem, donde se demuestra la realización de transacciones y la existencia de un patrimonio no justificado en atención a la diferencia derivada de la diferencia entre el patrimonio establecido y los ingresos comprobados.

DECISIÓN DE LA SALA

Refiere el recurrente en el primer y segundo motivo, la no valoración de las copias de la instrucción del sumario a cargo de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO, por la comisión de un delito relacionado con drogas, y la no valoración de los documentos incautados en la residencia de NERIS MURILLO mediante diligencia de allanamiento y registro.

Observa la Sala al igual que en el caso de JAÉN FERNÁNDEZ, que la no valoración de las copias del sumario instruido, no permiten determinar la responsabilidad penal de NERIS MURILLO respecto a la comisión del delito de blanqueo de capitales por las razones que expondremos a continuación.

En las copias del expediente consta que RODOLFO MITCHELL manifestó mediante declaración indagatoria que JORGE CAICEDO trabaja en el embarcadero de Llano Bonito como soldador y que la droga la introducen por ese lugar; así como consta la incautación mediante diligencia de allanamiento y registro allanamiento realizada en la Casa N° C-30, calle tercera, Urbanización Las Américas, de una factura a nombre de NERIS MURILLO de la casa del Revisado por cuarenta dólares (B/. 40.00) por el alquiler de un estacionamiento en Calle L, Patio Rochet (lugar donde fueron detenidos MITCHELL y CAICEDO), factura por la compra de dos camiones marca Mitsubishi, modelo Canter matriculados 409065 y 409067 por la suma de B/. 27,000.00 a nombre de RODOLFO MITCHELL, planilla en la que figura JORGE CAICEDO como empleado del desembarcadero de Juan Díaz (lugar donde labora el procesado) y recibos de pago a los empleados de la empresa SERMASA, S.A., ubicada en calle 1ª Llano Bonito, Juan Díaz (fs. 252, 254, 834-835).

En la misma diligencia fueron levantadas pruebas de ion scan en los vehículos marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, matriculado 427818, Suzuki, modelo Gran Vitara, color azul, matriculado 29538, y Toyota, modelo Yaris, color verde, matriculado 417275 arrojaron resultados negativos para la presencia de sustancias ilícitas (fs. 204-205).

También se objeta en el tercer y cuarto motivo, la no valoración del Informe de Investigación y Relación de Hechos, así como en Informe de Obtención de Información (fs. 34-35) ratificados mediante declaración jurada por el Cabo Eduar Troya.

El Informe de Investigación y Relación de Hechos reitera lo mencionado en líneas anteriores y además de ello advierte que en la diligencia de allanamiento realizada en la Casa N° C-30, ubicada en calle tercera, Urbanización Las Américas, se encontró un documento relacionado a la demanda de habeas corpus presentada a favor de ARLEY RIASCO, HEVAR RIASCO y FRANKLIN MOSQUERA, relacionados con la OPERACIÓN CÁNTAROS y cuyo abogado, el licenciado CARLOS ENRIQUE SUMOSA asiste a algunos de los detenidos en la operación NANO; mientras que el informe de Obtención de Información establece la relación interpersonal que une a LARISA JAÉN y NERIS MURILLO, a consecuencia del vínculo de consanguinidad respecto a LISEYKA JAÉN FERNÁNDEZ, esposa del procesado.

El examen de las pruebas que anteceden no demuestran el cargo de injuridicidad aducido por el recurrente puesto que si bien, reflejan indicios que relacionan a MITCHELL y CAICEDO, así como a ARLEY RIASCO, HEVAR RIASCO y FRANKLIN MOSQUERA con NERIS MURILLO, no prueban la comisión del delito de blanqueo de capitales, pues el tipo penal requiere la separación de bienes de su origen lícito con el objeto de encubrir actividades delictivas que dan un resultado económico, lo cual no consta en autos como veremos seguidamente al analizar el resto de los motivos.

El recurrente advierte en el quinto motivo, que el Tribunal Ad-Quem pasó por alto las transacciones comerciales que establecen actos económicos continuos (fs. 271-288, 296, 320-321) y pagos de abono a la fabricación de carrocerías costosas, la compra de un vehículo y transferencias internacionales de dinero, relacionados con la ejecución de delitos precedentes relacionados con drogas llevados a cabo por RODOLFO MITCHELL y LARISSA JAÉN, favoreciendo la comisión del delito de blanqueo de capitales.

En ese mismo sentido, el sexto motivo concerniente al informe elaborado por la División de Blanqueo de Capitales, Sección de Investigación Financiera de la Policía Nacional (fs. 1850-1851, 1874-1875), refiere fluidez de los desembolsos injustificados de grandes sumas de dinero a cargo de NERIS MURILLO, teniendo un patrimonio injustificado de B/. 44,251.80, desglosados de la siguiente manera: B/. 1,800.00 correspondiente

a la suma de dinero encontrada en su residencia, pago a Grupo Sílaba por B/. 9,000.00, pago de dos camiones marca Mitsubishi, modelo Canter con matrícula 409065 y 409067 respectivamente por el monto de B/. 27,000.00 a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PANAMEÑA, S.A., un recibo por la instalación de vagón por la suma de B/. 5,000.00 y facturas de giros de dinero enviados a Colombia que en total corresponde a B/. 1,450.00.

Advertimos entonces que el pago a Grupo Sílaba corresponde a la compra del vehículo marca Kía, modelo Picanto, con matrícula 467286, año 2006, registrado a nombre de LISEYKA JAÉN FERNÁNDEZ; quien adquirió un préstamo personal en el año 2006 a través de BANVIVIENDA, tal como consta en la diligencia de inspección ocular ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a fojas 1815-1827; en los slip de pago por el monto de B/. 130.00 mensuales realizados por ésta a la institución bancaria y el recibo N° 63236 de grupo sílaba (fs. 274-284 y 320).

Observamos además de la factura por la compra de los camiones Canter, que fueron vendidos por Comercializadora Internacional Panameña, S.A. y si bien, fueron encontrados en la residencia de NERIS MURILLO tras diligencia de allanamiento, no permite determinar que la suma de dinero pagada fue desembolsada por su persona ya que está a nombre de RODOLFO MITCHELL (f. 252) y los vehículos se encuentran registrados a nombre de otras.

Continuando con el análisis de la presente causal, el recurrente advierte en el séptimo motivo, la omisión de la ponderación de los recibos de pago de SERMASA a NERIS MURILLO (f. 256), que establecen que el procesado tenía un salario de subsistencia en el año 2006 (B/. 200.00 mensuales).

Constan dos recibos de pago de SERMASA, S.A. a NERIS MURILLO (f. 256), que según el recurrente y el informe de la Sección de Investigación Financiera de la Policía Nacional, establecen que el procesado tenía un salario de subsistencia en el año 2006 de B/. 200.00 mensuales, además de la consulta efectuada a la base de datos de la Autoridad del Tránsito (f. 586), en la que se establece la titularidad del vehículo Marca Chevrolet, modelo Aveo, matrícula 427818 a nombre de NERIS MURILLO.

Al respecto advertimos que CARLOS JORGE MURILLO manifestó que SERMASA. S.A. se dedica a la reparación y construcción de motonaves cuyo personal depende de la nave en la que se esté trabajando, y que NERIS MURILLO es su hermano de padre y trabajó con él hasta enero de 2008 ya que se fue a Colombia y al regresar a Panamá le informó que estaba sufriendo del corazón y le mandaron reposo. Refirió que vivía con una señora llamada Liz, pero no mantienen buenas relaciones porque le decía a su esposa que le pidiera una buena vida, buena casa y ropa. Hablaba muy poco con su hermano y sólo temas de trabajo ya que es cristiano y a su hermano no le gustaba, llegó a visitarlo en dos ocasiones. Respecto al auto marca Picanto indicó que en ocasiones MURILLO llegaba en ese carro y cree q lo compró con un préstamo que hizo la esposa; sin embargo no sabe a nombre de quién está (fs. 895-897).

Así las cosas, observa esta Superioridad que las facturas de SERMASA, S.A. emitidas a nombre de NERIS MURILLO por el monto de B/. 200.00, en concepto de trabajos de soldadura realizados en el embarcadero de Juan Díaz con fecha veinticinco (25) de marzo y primero (1) de abril de 2006, no evidencian que el ingreso mensual del procesado haya sido de B/. 200.00 como refiere el recurrente y el informe de la Sección de Investigación Financiera de la Policía Nacional.

Indicamos lo anterior basados en los siguientes hechos: a) la declaración de ENRIQUE ANTONIO JAÉN FERNÁNDEZ, quien indicó que los pagos de dicha empresa eran realizados semanalmente; al corroborar la fecha de emisión de los recibos observamos que ambos corresponden a dos pagos efectuados en día sábado y que en el caso en cuestión se determina que ocurrieron en sábados continuos; b) que el resto de los recibos de pago girados en las mismas fechas y que corresponden a otros trabajadores, nos permiten advertir que no corresponde a un pago fijo, pues oscilan entre los B/. 120.00 y B/. 275.00, lo cual establece indicios de que el salario mensual del procesado podía oscilar entre los B/. 1,000.00 y B/. 1,200.00 como señaló en la declaración indagatoria (fs. 256-269).

Resulta evidente que el informe de la Sección de Investigación Financiera de la Policía Nacional carece de coherencia y además, no cumple con las normas probatorias al obviar la verificación de la idoneidad del perito al momento de la declaración en la que fue ratificado, y a pesar de las conclusiones a las que arriba, queda demostrado que el salario de subsistencia no corresponde a B/. 200.00 mensuales como hemos manifestado en los párrafos anteriores, el procesado no aparece como cuenthabiente en ninguna entidad bancaria según informes proporcionados por las propias instituciones, no mantiene bienes inmuebles inscritos a su nombre, ni aparece como accionista o dignatario en ninguna sociedad, tampoco se registran transacciones de grandes sumas de dinero, cuestiones propias del delito de blanqueo de capitales.

La nota ABP/VPE N° 016-2009 de 2 de febrero de 2009, la Asociación Bancaria de Panamá informó no mantener información de manejo inusual de dinero por parte de NERIS MURILLO; de igual forma lo manifestó la Superintendencia de Bancos (fs. 1472-1473), recomendando solicitar la información a la Unidad de Análisis Financiero, la cual comunicó que el procesado no mantiene referencias como persona sospechosa reportada por alguna entidad bancaria o financiera (f. 1625).

Como octavo motivo, se alega la no valoración de las consultas efectuadas a la base de datos de la Autoridad del Tránsito (f. 586), en la que se establece la titularidad de un vehículo a nombre de NERIS MURILLO, lo cual llevó al Tribunal a desconocer la actividad procedente del narcotráfico que le facilitaba a NERIS MURILLO la comisión del delito de blanqueo de capitales.

La prueba en comento no constituye un elemento con suficiente fuerza para incidir en lo dispositivo del fallo recurrido; pues para la configuración del delito de blanqueo de capitales deben verificarse cuestiones previas que no fueron comprobadas en la investigación, tales como la acumulación de ganancias derivadas de la actividad del narcotráfico o de alguna de las conductas definidas en el artículo 389 del Código Penal de 1982.

Por las anteriores consideraciones, estima este Tribunal, no se logran acreditar los cargos de injuridicidad indicados por el recurrente, en contra de la sentencia de segunda instancia, por lo que no cabe casar la sentencia conforme al recurso presentado.

De lo anterior se desprende que tampoco se produjo la alegada infracción del artículo 780 del Código Judicial, ni los artículos 390 y 55 del Código Penal, en los conceptos invocados.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSALa. Primer Motivo

Expone el licenciado Caraballo, que el Tribunal Ad-Quem apreció de manera errada la diligencia de allanamiento y registro (fs. 26-29) realizada en la Casa N° C-30, ubicada en calle tercera de la Urbanización Las Américas, al concluir la ausencia de ilicitud.b. Segundo Motivo

Es censurada la apreciación de la declaración indagatoria de NERIS MURILLO, toda vez que el Tribunal sobre valoró la coartada de que su salario justifica la fuente de adquisición de los bienes y dinero que ostentaba.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como Disposiciones legales infringidas cita la violación directa por omisión de los artículos 836, 917 del Código Judicial y los artículos 390, numeral 2 y 55 del Código Penal, ésta última en concepto de violación directa por comisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación estima que de haber sido valoradas correctamente la diligencia de allanamiento y registro efectuado en la residencia C-30 de Las Américas, así como la indagatoria rendida por NERIS MURILLO en conjunto con el resto del caudal probatorio, habría llegado a la conclusión de que los bienes y dineros ubicados en poder del grupo familiar de NERIS MURILLO, son el resultado de actividades relacionadas con drogas y además se habría concluido que la versión del procesado por sí sola no sustenta el dinero y bienes que poseía, máxime que según el Informe Final elaborado por la División de Blanqueo de Capitales llegó a la conclusión que el prenombrado poseía una suma de B/. 44,251.80 cuyo origen no pudo justificar, lo cual se evidencia de la diferencia existente entre el patrimonio y los ingresos comprobados.

DECISIÓN DE LA SALA

El primer motivo refiere la errada apreciación por parte del Tribunal Ad-Quem, de la diligencia de allanamiento y registro (fs. 26-29) realizada en la Casa N° C-30, calle tercera, Urbanización Las Américas. Al respecto debemos reiterar que tal como fue indicado en el acta correspondiente, no fue encontrado nada ilícito; incluso, el resultado de las muestras de ION SCAN tomadas en los vehículos marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, matriculado 427818; Suzuki, modelo Gran Vitara, color azul, matriculado 29538, y Toyota, modelo Yaris, color verde, matriculado 417275, donde tampoco se encontró nada ilícito, resultaron negativos para la presencia de sustancias ilícitas (fs. 204-206).

Dicha diligencia fue ordenada en principio, por la posible vinculación de NERIS MURILLO, ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ y LISEYKA JAÉN FERNÁNDEZ con la operación NANO, la cual inició con la denuncia contra LARISSA JAÉN FERNÁNDEZ como colaboradora de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias ilícitas, quien frecuentaba la residencia del procesado.

De la operación NANO resultó la aprehensión de LARISSA JAÉN FERNÁNDEZ, BALTAZAR CÁRDENAS y DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, además de la incautación de 800 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva color amarillo con el logo RON CANELA, en la finca ubicada en el sector de Cerro Azul, Poblado de Rancho Café, Calle San Pablo, tercera casa a mano derecha; arrojando además resultados positivos para las muestras de ion scan levantadas tanto en la anatomía de LARISSA JAÉN FERNÁNDEZ como en el vehículo conducido por ésta, al igual que las muestras levantadas en la anatomía de BALTAZAR CÁRDENAS, quienes fueron declarados penalmente responsables por la comisión del delito de posesión de sustancias ilícitas en su modalidad agravada y por el delito de blanqueo de capitales.

En ese sentido, ratificamos que LARISSA JAÉN FERNÁNDEZ es cuñada de NERYS MURILLO, hermana de LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ y de ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ, quienes residen en la Casa N° C-30, ubicada en calle tercera, Urbanización Las Américas y que si bien es cierto, eran frecuentados por la unidad policial, ese hecho no revela responsabilidad penal por parte del procesado; es decir, del hecho no dimana una relación que permita vincular al procesado con la droga incautada en RANCHO CAFÉ mediante la operación NANO.

En el segundo motivo es cuestionada la supuesta sobre valoración de la declaración indagatoria de NERIS MURILLO (fs. 1002-1006) por parte del Tribunal Ad-Quem toda vez que su salario no justifica la fuente de adquisición de los bienes y dinero que ostentaba.

Advierte la Sala que al analizar la prueba cuestionada, dista de lo señalado por el recurrente, aunado al resto de los elementos probatorios que constan en el expediente, surge duda razonable a favor del procesado.

En primer lugar, observamos que MURILLO refirió ser constructor naval y que labora en el embarcadero de Juan Díaz desde que llegó a Panamá (año 2006), cuyo jefe directo es su hermano CARLOS JORGE MURILLO y su salario oscilaba entre B/. 1,000.00 a B/. 1,200.00 mensuales.

Sobre el dinero encontrado en su residencia al momento del allanamiento, indicó que se lo dan a su hermano para el pago de los trabajadores y en cuanto a los bienes, manifestó lo siguiente: a) su esposa tenía un Toyota y un Kia que es del banco porque no se ha terminado de pagar; b) el vehículo Vitara lo compró fiado con un abono de B/. 800.00, cuyo costo total era de B/. 8,000.00, con la finalidad de venderlo posteriormente y pagar la estadía de su cuñado ENRIQUE JAÉN, quien aparece como propietario del vehículo porque en ese entonces no tenía los papeles en orden; c) además del Vitara, tiene un vehículo Aveo.

Respecto a los giros realizados mediante WESTERN UNION, refirió eran dirigidos a sus hijas, su mamá y al centro de rehabilitación donde se encontraba su cuñado, y uno a nombre de MARÍA CARMEN MILENA MANOTAS quien es una amiga, para el sepelio de su hijo; no mantiene cuentas bancarias, tarjetas de crédito o préstamo, como ya se ha indicado.

Al respecto redundamos en la constancia de dos recibos de pago de la empresa SERMASA, S.A. a nombre de NERIS MURILLO por el monto de B/. 200.00 en concepto de trabajos de soldadura realizados en el embarcadero de Juan Díaz, con fecha veinticinco (25) de marzo y primero (1) de abril de 2006, que a nuestro criterio no evidencian que el ingreso mensual del procesado haya sido de B/. 200.00 mensuales; puesto que de la declaración de ENRIQUE JAÉN inferimos que los pagos de dicha empresa eran realizados semanalmente; esto corresponde también con las deposiciones del procesado y LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ cuando señalaron

que los B/. 1,800.00 incautados en su residencia le fueron entregados el día viernes (día anterior al allanamiento) para realizar el pago a los trabajadores de SERMASA, S.A.

Lo anterior es reforzado con el examen de la fecha de emisión de los recibos, que en el caso en cuestión ocurrieron en sábados continuos; por otro lado, observa la Sala respecto al resto de los recibos de pago girados en las mismas fechas y que corresponden a otros trabajadores, que no se trata de un pago fijo, pues oscilan entre los B/. 120.00 y B/. 275.00, lo cual permite establecer que el salario mensual del procesado podía oscilar entre los B/. 1,000.00 y B/. 1,200.00 como señaló el procesado en la declaración indagatoria (fs. 256-269) o un poco menos.

Aunado a lo anterior y como fue expuesto en el análisis de la primera causal, el vehículo marca Kía, modelo Picanto, con matrícula 467286, año 2006, fue comprado por su esposa LISEYKA JAÉN FERNÁNDEZ; mediante un préstamo personal a través de BANVIVIENDA, según consta a fojas 1815-1827, en los slip de pago por el monto de B/. 130.00 mensuales realizados por ésta a dicha institución bancaria y el recibo Nº 63236 de Grupo Sílaba (fs. 274-284 y 320).

Finalmente cabe destacar que las constancias acopiadas al proceso no son suficientes para inferir que la ocurrencia del delito de blanqueo de capitales, provenientes de un ilícito relacionado con droga, puesto que no se logró demostrar que estuviera vinculado a un delito relacionado con drogas, y aún cuando no se requiera una sentencia condenatoria previa; resulta indispensable probar que con la ejecución de alguno de los verbos tipos descritos en el artículo 389 del Código Penal de 1982, interconectados con el delito blanqueo, lo pretendido por el sujeto activo es el ocultamiento de dineros y bienes provenientes de aquellos delitos; de lo contrario, se estaría condenando por la tenencia de dinero en grandes cantidades y con base en suposiciones y no en hechos que devienen de otros que son ciertos; cuestión que tampoco es del caso.

Sobre este punto, nótese que no existen evidencias de la posesión de bienes suntuosos, cuentas bancarias o dineros en tales cantidades que puedan relacionarse con la actividad ilícita de blanqueo de capitales, todo lo contrario, en el caso de los procesados ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ, NERIS MURILLO y LISEYKA JAÉN FERNÁNDEZ, que los mismos son personas de un modus vivendi regular.

> En otro orden de ideas, no se ha probado que el dinero encontrado en la Casa N° 30, calle tercera, urbanización Las Américas, haya sido negociado en los organismos financieros del país, y en virtud de ello la Fiscalía no puede pretender una conducta por blanqueo de capitales, por cuanto los elementos constitutivos de ese tipo penal, no se encuentran acreditados, pues ni siquiera existe una relación circunstancial entre el dinero en efectivo incautado (B/. 1,800.00) o los envíos de dinero a Colombia y la posible comisión de delitos contra la Salud Pública relacionados con Drogas.

Así las cosas, estima esta Superioridad que no se ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en el presente motivo y en consecuencia no se ha producido la trasgresión del artículo ... del Código Judicial, ni del artículo ... del Código Penal, advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LISEYKA YAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al supuesto “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y es sustentada en siete (7) motivos a saber:

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSALa. Primer motivo

Señala el recurrente que el Ad-Quem no valoró las pruebas que constan a fojas 380-381, 386-388, 403-408 y 479-484; es decir, las copias de la investigación seguida a RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMÉNEZ y JORGE CAICEDO consistentes en dos actas de inspección ocular, un informe de inspección ocular y la declaración indagatoria de RODOLFO ANTONIO MITCHELL JIMÉNEZ en la que se establece el interés del grupo familiar de LISEIKA YAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ, en el proceso penal seguido contra el señor RODOLFO MITCHELL.

A juicio del recurrente la omisión probatoria llevó al Tribunal Superior a desconocer que RODOLFO MITCHELL admitió en la declaración indagatoria que pertenecía a un grupo criminal dirigido por JORGE CAICEDO que introdujo al territorio nacional 1,600 paquetes de cocaína entre otros cargamentos, a través del área de desembarque ubicado en Juan Díaz, lo cual permite determinar que LISEIKA JAÉN tenía un particular interés en la actividad precedente (narcotráfico), facilitando la comisión del delito de blanqueo de capitales. b. Segundo Motivo

Es censurada la ausencia de valoración de los documentos encontrados bajo la disponibilidad del grupo familiar de LISEIKA JAÉN, que la relacionan con RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO, consistente en facturas por la compra de camiones a nombre de RODOLFO MITCHELL, facturas a nombre de NERIS MURILLO de la casa del Revisado por cuarenta dólares (B/. 40.00), recibo a nombre de NERIS MURILLO por el pago de un cuarto de alquiler por setenta dólares (B/. 70.00) y planilla en la que figura JORGE CAICEDO como empleado del desembarcadero de Juan Díaz (fs. 252, 254, 834-835) de la cual se desprende según el recurrente la ejecución de un delito relacionado con drogas ejecutado por RODOLFO MITCHELL, empleando camiones y el desembarcadero de Juan Díaz, actividad que le importaba a LISEIKA JAÉN y le facilitaba la comisión del delito de blanqueo de capitales.

c. Tercer Motivo

Surge de la omisión del informe policial de relación (fs. 248-251) en el que se establecen datos conectivos entre la actividad relacionada con drogas realizada por RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO y la causa penal seguida contra LISEIKA JAÉN.d. Cuarto Motivo

Según el recurrente, la omisión en la valoración del informe policial de obtención de información (fs. 34-35) en el cual se establece la relación interpersonal que unía a LARISA JAÉN con su hermana LYSEIKA JAÉN a través de su esposo NERIS MURILLO.

Por otro lado agrega que las actuaciones de narcotráfico realizadas por LARISA JAÉN facilitaron la acumulación de ganancias de fuente legítima no acreditada por parte de su hermana LISEIKA JAÉN y NERIS MURILLO.e. Quinto Motivo

Ausencia de valoración de los documentos consistentes en transacciones comerciales hallados en poder de LISEIKA JAÉN, en los que constan transacciones comerciales que establecen actos económicos continuos (fs. 272, 274-278, 280, 284-285, 287, 295, 297, 327, 329, 340, 341, 371, 375)). El Tribunal Ad-Quem obvió que la procesada controlaba pagos por la compra de vehículos e insumos para remodelar su vivienda, hacía transferencias internacionales de dinero y costeaba un préstamo sin haber justificado la procedencia de la fuente legítima, favoreciendo la comisión del delito de blanqueo de capitales. f. Sexto Motivo

Guarda relación con la no valoración del informe de la Sección de Investigación Financiera de la Policía Nacional (fs. 1852-1857, 1874-1875), en el que se establece la fluidez de los desembolsos injustificados de grandes sumas de dinero a cargo de LISEIKA JAÉN.

g. Séptimo Motivo

Corresponde a la omisión en cuanto a la valoración de las consultas efectuadas a la base de datos de la Autoridad del Tránsito (f. 578, 580-582), en la que se establece la titularidad de una finca y dos vehículos a nombre de LISEIKA JAÉN, lo cual llevó al Tribunal a desconocer la actividad procedente del narcotráfico que le facilitaba a LISEIKA JAÉN la comisión del delito de blanqueo de capitales.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas infringidas son señalados los artículos 780 del Código Judicial, así como los artículos 390 y 55 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre la causal en mención, el licenciado Ramsés Barrera es del criterio que las pruebas demuestran la existencia de actos económicos continuos realizados por LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ, cuya fuente legítima no pudo acreditar, lo cual concuerda con el Informe Financiero elaborado por la División de Blanqueo de Capitales, el cual es concluyente en el sentido que la procesada no pudo justificar los fondos ni su patrimonio, y además, es complementado con el registro de consulta a la base de datos que muestra que la procesada es dueña de una finca y dos vehículos, lo cual refuerza la existencia de actividades ilícitas relacionadas con drogas, delito precedente del delito de blanqueo de capitales.

DECISIÓN DE LA SALA

Los motivos primero y segundo refieren la ausencia de valoración por parte del Ad-Quem de las copias de la instrucción del sumario a cargo de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas seguido contra RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO por la comisión de un delito relacionado con drogas (380-381, 386-388, 403-408 y 479-484), y la no valoración de los documentos incautados en la residencia de NERIS MURILLO mediante diligencia de allanamiento y registro (fs. 252, 254, 834-835) .

Del contenido de las piezas procesales que anteceden, el Tribunal de Casación concluye sin lugar a dudas, que no contribuyen a determinar la responsabilidad penal de la procesada respecto del delito de blanqueo de capitales, puesto que sólo dan cuenta de un proceso seguido contra RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO IBARGUEN, cuyas copias estaban bajo la tenencia de NERIS MURILLO, quien aceptó mantenerlas en su poder. Además, las facturas por la compra de dos camiones Mitsubishi Canter que aparecen a nombre de RODOLFO MITCHELL, factura a nombre de NERIS MURILLO de la casa del Revisado por cuarenta dólares (B/. 40.00), recibo a nombre de NERIS MURILLO por el pago de un cuarto de alquiler por setenta dólares (B/. 70.00) y la planilla en la que figura JORGE CAICEDO como empleado del desembarcadero de Juan Díaz, no evidencian que la procesada pudiera estar relacionada con la comisión alguna conducta ilícita.

Por otro lado, la diligencia de allanamiento da cuenta de las muestras de ion scan levantadas en los vehículos marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, matriculado 427818; Suzuki, modelo Gran Vitara, color azul, matriculado 29538, y Toyota, modelo Yaris, color verde, matriculado 417275 (fs. 204-205), cuyos resultados fueron negativos para la presencia de sustancias ilícitas.

También es objetada en el tercer y cuarto motivo, la no valoración del Informe de Investigación y Relación de Hechos (248-251), así como en Informe de Obtención de Información (fs. 34-35) ratificados mediante declaración jurada por el Cabo Eduar Troya.

Observamos que los informes mencionados brindan información relacionada a las operaciones CÁNTAROS, NANO y MORGAN y la relación interpersonal que une a LARISA JAÉN FERNÁNDEZ y LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ, a consecuencia del vínculo de consanguinidad ya que son hermanas; sin embargo no refieren ni siquiera indiciariamente de la participación de la procesada en la ejecución de un delito relacionado con drogas, ni la acumulación de ganancias derivadas de la actividad del narcotráfico.

Refiere el recurrente en el quinto motivo la no valoración de los documentos consistentes en transacciones comerciales hallados en poder de LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ, que a su juicio corresponden a transacciones comerciales que establecen actos económicos continuos (fs. 272, 274-278, 280, 284-285, 287, 295, 297, 327, 329, 340, 341, 371, 375), obviando que la procesada controlaba pagos por la compra de vehículos e insumos para remodelar su vivienda, hacía transferencias internacionales de dinero, y costeaba un préstamo sin haber justificado la procedencia de la fuente legítima favoreciendo la comisión del delito de blanqueo de capitales.

Sobre el particular advertimos que dichas pruebas corresponden a un pago realizado a Grupo Sílaba por la compra del vehículo Kía, modelo Picanto, con matrícula 467286 del año 2006 registrado a nombre de la procesada; quien adquirió un préstamo personal en el 2006 a través de BANVIVIENDA, tal como consta en la diligencia de inspección ocular ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a fojas 1815-1827, en los slip de pago por el monto de B/. 130.00 mensuales, realizados por ésta a dicha institución y el recibo N° 63236 de Grupo Sílaba (fs. 272, 274-284 y 327-329,340-341).

En cuanto a los insumos adquiridos para remodelar su vivienda, observamos a fojas 371 y 375 del expediente, tres facturas de Materiales El Proveedor, S.A. numeradas 38165, 38163 y 38187 por las sumas de B/. 118.55, B/. 381.58 y B/. 12.34, en las que consta que la procesada compró diversos materiales consistentes en inodoro, azulejos, bordillo, lechada entre otros, lo que representa un total de B/. 512.47, entretanto los giros mediante Western Union por B/. 500.00, B/. 50.00 y B/. 200.00 enviados en los meses de mayo, agosto y diciembre de 2007 (fs. 287, 295, 297) y mediante Telegiros, por la suma de B/. 120.00 en el mes

de febrero de 2008, no representan elevadas sumas de dinero ni de ellos podemos inferir transacciones sospechosas, aunado al hecho que no se ha establecido mediante medios idóneos que son producto de blanqueo de capitales precedidos de la actividad del narcotráfico.

En declaración indagatoria refirió la procesada que a su nombre tiene un vehículo Toyota Yaris que compró en conjunto con su esposo utilizando ahorros y el dinero de la venta de un taxi que MURILLO mantenía inactivo en Colombia para no tener que pagar mensualidad; además, que paga el seguro con su salario, mantiene una cuenta de ahorros de Banco General autorizada por el papá de su hija para sufragar gastos de ésta, lo cual no fue verificado por el agente instructor; la casa es pagada mediante descuentos directos efectuados a la Caja de Ahorros, ha trabajado en Canal Air Mechanical durante 10 años y su salario mensual es de B/. 800.00.

También refirió no conocer a BALTAZAR CÁRDENAS y DIANA GARZÓN, al igual que fue negado por éstos y la procesada mediante diligencia de careo y afirmó conocer a LARISSA JAÉN FERNÁNDEZ y ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ, los cuales son sus hermanos y a NERIS MURILLO, quien es su esposo (fs. 1448-1463).

El sexto motivo alude la no valoración del Informe de la Sección de Investigación Financiera de la Policía Nacional (fs. 1852-1857, 1874-1875) y que guarda relación con el motivo que antecede; sugiere que la procesada registró un patrimonio de B/. 111, 611.17, producto de la adquisición de dos vehículos, la Finca N° 140370, pago a tarjeta de crédito, préstamos bancarios, costo de la canasta básica estimada mensualmente en B/. 650.00 (del año 2001 a 2008), ingresos de 77,718.22 de salarios devengados durante 8 años y 6 meses, y préstamos de Banvivienda y Banco General.

Consta a fojas 1113 y 1114, certificación expedida por la empresa H.I. Homa Co, Inc. indicando que LISEIKA YAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ laboró para dicha empresa desde el 20 de diciembre de 1999 hasta el 25 de julio de 2003 devengando un salario de B/. 800.00 mensuales; así mismo la certificación expedida por Canal Air Mechanical, Inc en la que se deja constancia que labora en dicha empresa en calidad de secretaria desde el 11 de agosto de 2003 devengando un salario de B/. 800.00.

Respecto a la Finca N° 140370, corresponde a la residencia identificada N° C-30, obtenida en el año 1994 por HARILAL MORAR, su anterior pareja mediante un préstamo hipotecario de la Caja de Ahorros por B/. 24,580.00, manteniendo un saldo de B/. 9,790.40 (según reporte de transacciones históricas emitido por la Caja de Ahorros y otros documentos a fojas 1697-1701 y ss.) y que está registrada a nombre de éste y la procesada como consta en certificación extendida por el Registro Público (f. 1671). Contrario a lo señalado, el informe le da un valor de adquisición o valor original a la propiedad, de B/. 40,580.30, lo cual incide en el abultamiento de las cifras correspondientes al patrimonio de la procesada.

El informe en cuestión detalla además pagos a tarjeta de crédito (con límite de B/. 600.00), préstamo personal (aprobado por B/. 2,800), cuenta de ahorros (cerrada en marzo de 2008), mismos que no evidencian movimientos de grandes sumas de dinero, además del hecho que todas han sido canceladas (fs. 1723, 1726-1727, 1731-1758).

Mientras que el vehículo marca Kia, modelo Picanto, con matrícula 467286, año 2006, fue adquirido por LISEIKA YAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ mediante un préstamo personal otorgado por BANVIVIENDA en el año 2006, según consta en diligencia de inspección ocular a fojas 1815-1827, slip de pago por el monto de B/.

130.00 mensuales realizados por la procesada a dicha institución y el recibo N° 63236 de Grupo Sílaba (fs. 274-284 y 320).

La falta de coherencia del Informe de la Sección de Investigación Financiera de la Policía Nacional junto con la contravención de no satisfacer las normas probatorias concernientes a la verificación de la idoneidad del perito que confeccionó el informe, nos permiten deducir que a pesar de las conclusiones a las que arriba el informe, no constata la fluidez de desembolsos injustificados de grandes sumas de dinero a cargo de LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ, únicamente se limita a realizar un listado de los dineros y bienes de los procesados sin establecer una correlación fehaciente con las actividades de los mismos.

Aunado a ello, tampoco fue demostrado que la procesada estuviera vinculada al delito de posesión Agravada de Drogas por el que también fue llamada a juicio, y aún cuando no se requiera una sentencia condenatoria previa; resulta indispensable probar que con la ejecución de alguno de los verbos tipos descritos en el artículo 389 del Código Penal de 1982, interconectados con el delito blanqueo, lo pretendido por el sujeto activo es el ocultamiento de dineros y bienes provenientes de aquellos delitos; de lo contrario, se estaría condenando por la tenencia de dinero en grandes cantidades (cuestión que tampoco es del caso) y con base en suposiciones y no en hechos que devienen de otros que son ciertos, desatendiendo el tenor literal del tipo penal.

En contraposición al informe, la Asociación Bancaria de Panamá, mediante nota ABP/VPE N° 016-2009 de 2 de febrero de 2009, informó no mantener información de manejo inusual de dinero por parte de LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ. De igual forma lo manifestó la Superintendencia de Bancos (fs. 1472-1473), recomendando solicitar la información a la Unidad de Análisis Financiero, la cual comunicó que la procesada no mantiene referencias como persona sospechosa reportada por alguna entidad bancaria o financiera (f. 1625).

No debemos pasar por alto que entre las funciones de la unidad se encuentran precisamente, la de recabar de las instituciones públicas y de las entidades privadas declarantes toda la información relacionada con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con el delito de blanqueo de capitales; analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas o inusuales, así como operaciones o patrones de blanqueo de capitales que sean producto de estos delitos y suministrar directamente la información al Procurador General de la Nación que a su juicio deba procederse a una investigación por parte del Ministerio Público. Sin embargo, considera este Tribunal de Casación lo anterior no implica que el agente instructor no deba ejercer su función de investigación y recabar los medios probatorios que deban constar en autos a efectos de lograr la condena de quienes sean acusados de la comisión de este delito.

Todo lo anterior nos lleva a compartir los razonamientos esbozados por el Segundo Tribunal Superior, sobre la ausencia de elementos para sustentar los cargos de injuridicidad aludidos, que permitan configurar la conducta delictiva conocida como blanqueo de capitales. En efecto, estima la Sala que la resolución impugnada se apoya en inferencias razonables, deducidas válidamente del caudal probatorio incorporado al expediente, y que se ajustan a las reglas de la lógica y del correcto entendimiento humano, por tanto se descarta el vicio de injuridicidad.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL

a. Primer Motivo

Expone el licenciado Caraballo, que el Tribunal Ad-Quem apreció de manera errada la diligencia de allanamiento y registro (fs. 26-29) realizada en la Casa N° C-30, ubicada en calle tercera de la Urbanización Las Américas, al concluir la ausencia de ilicitud.

b. Segundo Motivo

Es censurada la apreciación de la declaración indagatoria de LISEIKA YAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ, toda vez que el Tribunal sobre valoró la coartada de que su salario justifica la fuente de adquisición de los bienes y dinero que ostentaba.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como Disposiciones legales infringidas cita la violación directa por omisión de los artículos 836, 917 del Código Judicial y los artículos 390, numeral 2 y 55 del Código Penal, ésta última en concepto de violación directa por comisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación concuerda con los vicios de ilegalidad endilgados al fallo de segunda instancia, ya que a pesar que no se encontró nada ilícito, fueron ubicados una serie de documentos demostrativos de la existencia de un nexo directo entre el grupo familiar de LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ y la organización criminal integrada por RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO IBARGUEN, investigados por delitos relacionados con drogas, además, debió desestimarse la coartada de la procesada sobre la fuente de sus ingresos.

DECISIÓN DE LA SALA

En cuanto al primer motivo, atinente al supuesto error en la valoración de la diligencia de allanamiento realizada en la Casa N° C30, calle tercera, urbanización Las Américas, destacamos tal y como fue indicado en el acta correspondiente, no fue encontrado nada ilícito ni que relacione a la procesada con la comisión de un hecho punible; entretanto, reiteramos que incluso el resultado de las muestras de ION SCAN tomadas en los vehículos marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, matriculado 427818; Suzuki, modelo Gran Vitara, color azul, matriculado 29538, y Toyota, modelo Yaris, color verde, matriculado 417275, dio negativo para la presencia de sustancias ilícitas (fs. 204-206).

Dicha diligencia fue ordenada tras la posible vinculación de NERIS MURILLO, ENRIQUE JAÉN y LISEYKA JAÉN con la operación NANO, por denuncia contra la unidad de la Policía Nacional LARISSA JAÉN FERNÁNDEZ, como colaboradora de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias ilícitas quien frecuentaba la residencia de la procesada.

LARISSA JAÉN FERNÁNDEZ es hermana de LISEIKA YAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ y de ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ; éstos últimos habitantes de la Casa N° C-30, calle tercera, Urbanización Las Américas y si bien es cierto, eran frecuentados por la unidad policial, no deja entrever la responsabilidad penal de la procesada; es decir, no existe un vínculo que relacione a la procesada con la actividad ilícita ejecutada por su hermana en conjunto con BALTAZAR CÁRDENAS, ni con el expediente encontrado al momento de la diligencia de allanamiento y registro contentivo de un proceso seguido a RODOLFO MITCHELL y JORGE CAICEDO.

Advierte la Sala que la declaración vertida por LISEIKA YAMILETH JAÉN FERNÁNDEZ (fs. 1002-1006) no es conteste con lo señalado por el recurrente en el segundo motivo.

En primer lugar, observamos que la procesada refirió se desempeñaba como secretaria de gerencia en la empresa Canal Air Mechanical, devengando un salario de B/. 800.00 mensuales, lo cual es corroborado por la certificación emitida por dicha empresa a foja 1114; además de ello consta certificación de la empresa HOMA CO, INC. en la que figura que la procesada laboró del 20 de diciembre de 1999 al 25 de julio de 2003 como secretaria, con un salario de B/. 800.00 (f. 1113), y el informe de sueldos de la Caja de Seguro Social desde el año 2001 a 2008 (fs. 1778-1781).

Manifestó tener un vehículo Toyota Yaris comprado entre ella y su esposo, con ahorros y de la venta de un taxi que éste mantenía inactivo en Colombia.

Respecto a los giros realizados mediante WESTERN UNION indicó que correspondían al pago de un Centro de rehabilitación para Adictos donde su hermano recibía terapia, siendo que todos en la familia colaboraban para enviarle dinero para sus gastos.

Sobre el particular observa la Sala que los giros fueron efectuados por los siguientes montos: B/. 500.00, B/. 50.00 y B/. 200.00; enviados en los meses de mayo, agosto y diciembre de 2007 (fs. 287, 295, 297) y uno mediante Telegiros por la suma de B/. 120.00 en el mes de febrero de 2008.

Manifestó que la cuenta de ahorros de Banco General es autorizada por su anterior pareja para el depósito de dinero para sufragar los gastos de su hija, cuestión que como advertimos al analizar la causal anterior, no fue corroborada por el agente instructor; además indicó pagar la casa mediante descuento directo a la Caja de Ahorros, lo cual es congruente con el reporte de transacciones históricas emitido por la Caja de Ahorros y los documentos de trámite de la hipoteca que reposan a fojas 1697-1701 y ss. y la certificación del Registro Público (f. 1671).

En consecuencia, la situación fáctica que esbozó el Tribunal Ad-Quem en la motivación de la sentencia se ajusta a la realidad procesal; por lo que no se evidencian vicios de interpretación probatoria; es decir, que el razonamiento o ponderación realizado por el Tribunal Ad-Quem se ajusta a lo dispuesto por las reglas de la sana crítica.

La sección de las disposiciones legales infringidas, advierte la Sala que al no probarse los motivos, no tiene sentido analizar la supuesta infracción de las normas, ya que no podrían estimarse como vulneradas. Frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es no casar la sentencia recurrida.

Resueltos los recursos de casación que anteceden, y previo el análisis del recurso de casación interpuesto contra DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ y en atención a una función didáctica, la Sala estima oportuno hacer las siguientes observaciones al recurrente:

El blanqueo de capitales está constituido por circunstancias particulares; según el autor español Fernando Alexis Bañuls Gómez, el lavado de dinero es un proceso que conlleva tres etapas a saber:

> "1. Etapa de Acumulación de Ganancias: Una vez obtenido el dinero de los intercambios de mercancías (drogas, armas, etc.) Se acopian utilizando el sistema financiero para la ocultación de su origen ilícito. ...
>
> 2. Etapa de Colocación: El capital acumulado tiene que irse canalizando por distintas vías para su posterior blanqueo: envío a otros ambientes geográficos - paraísos fiscales o zonas grises- intermediación de activos en chiringuitos financieros, casas de cambio, compra de bienes en negocios de metálicos. ...
>
> 3. Etapa de Integración: El capital se blanquea a través de personas interpuestas, sistemas bancarios o financieros paralelos o subterráneos, paraísos fiscales, inversiones inmobiliarias y sociedades-pantallas." (Bañuls Gómez, Fº Alexis. La mundialización del blanqueo de capitales. El caso español. Artículos doctrinales,)

De acuerdo a informes del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), algunas de las modalidades que puede adoptar ese delito, son:

> -El ingreso de grandes sumas en efectivo en una cuenta bancaria con el fin de efectuar inmediatamente una transferencia a otra cuenta.
>
> -La realización de pequeños y numerosos depósitos de dinero en varias cuentas con el fin de eludir la obligación de declarar dichas cantidades, efectuando posteriormente transferencias a otra cuenta, generalmente en el extranjero (smurfing)
>
> -Uso de intermediarios financieros (testaferros o sociedades pantalla) constituidas en otra jurisdicción y cuentas puentes para dificultar la identificación del verdadero origen de la transferencia.
>
> -La contratación de expertos sometidos al secreto profesional: abogados y entidades offshore.
>
> -La constitución de marañas de sociedades y cuentas bancarias que creen confusión en una caja única.
>
> -La asociación con personas de confianza de entidades financieras o delegaciones que actúen en beneficio de la organización criminal.
>
> -El uso de cuentas de colecta o recaudación.
>
> -La realización de operaciones dinerarias permitidas en el país de origen y que justifican la recepción de dicho capital, como por ejemplo: un depósito en garantía de un préstamo.

-El empleo de las transferencias electrónicas y, en concreto el electronic cash, como consecuencia de la rapidez en sus operaciones y la dificultad que plantea la identificación del ordenante."

De allí que para el descubrimiento y sanción de este tipo de conductas, resulta indispensable seguir el rastro del dinero, básicamente a través del examen minucioso del movimiento financiero, tales como la frecuencia y cuantía de depósitos y retiros, modalidad del depósito (efectivo, cheque), constante movimiento del capital, la imposibilidad de justificar los cuantiosos ingresos frente a la actividad a la que se dedique, y por supuesto el nexo causal existente entre el o los cuenta habientes o depositantes con alguna actividad ilícita.

En conclusión, para comprobar la comisión del delito de blanqueo de capitales se requiere la ejecución de ciertas conductas que no fueron probadas; si bien el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita; la legislación penal panameña sigue el sistema de catálogo; es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley, lo cual no fue demostrado por el recurrente.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al supuesto “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y es sustentada en siete (7) motivos a saber:

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL

a. Primer motivo

Señala el recurrente que el Ad-Quem omitió la valoración del testimonio de AURELIO ORTEGA (fs. 243-246), quien era mayoral de la finca Rancho Café y aseguró que BALTAZAR CÁRDENAS y DIANA GARZÓN tenían tres meses viviendo en el lugar donde fueron hallados 945 kilogramos de cocaína.

A juicio del recurrente la omisión probatoria llevó al Tribunal Superior a desconocer que el lugar utilizado para almacenar el cargamento de droga era también la residencia DIANA GARZÓN; es decir, su presencia en el lugar no fue fortuita, por lo que resulta concordante con el delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

b. Segundo Motivo

Es censurada la ausencia de valoración de la diligencia de allanamiento de la finca Rancho Café (f. 5), que de haber sido apreciada por el Tribunal Ad-Quem, habría concluido que la distribución del inmueble constaba únicamente de dos recámaras y que en una de ellas fueron encontrados los 945 kilogramos de cocaína, que por sus compuestos químicos generan un olor fastidioso que hace imposible que una persona alegue desconocimiento, lo que en conjunto con el resto del caudal probatorio resulta concordante con el delito de posesión agravada de drogas ilícitas por parte de DIANA GARZÓN.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas infringidas son señalados los artículos 780 del Código Judicial, así como el 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre la causal en mención, indica el Ministerio Público que el testimonio del señor AURELIO QUEZADA ORTEGA y la información obtenida antes de la detención de la procesada, demuestran que su presencia en el lugar donde se ubicó la droga no fue casual, sino que obedece a su vinculación directa en la organización criminal dedicada al tráfico de drogas.

Por otro lado, advierte que la diligencia de allanamiento permite establecer que la residencia está compuesta por dos recámaras, lo cual resta fortaleza a la excepción esbozada por DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ al manifestar que sabía de la existencia de la droga, ya que resulta evidente que se trataba de 945 kilogramos de cocaína, que suponen movilización y participación de varias personas en su transporte, además de expedir un fuerte olor que hace imposible que se alegue el desconocimiento.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurrente censura en el primer motivo, la ausencia de valoración por parte del Ad-Quem de la declaración jurada rendida por el señor AURELIO ORTEGA (fs. 243-246) y en el segundo motivo, la no valoración de la diligencia de allanamiento y registro llevado a cabo en la Finca Rancho Café (f. 5), los cuales analizaremos en conjunto.

Si bien se trata de pruebas no valoradas por el Tribunal Ad-Quem, corresponden en primer lugar a un único señalamiento particularmente débil y a la diligencia de allanamiento y registro, de los cuales no colegimos cargos de injuridicidad que den certeza jurídica acerca de la participación de DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ en la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

El anterior criterio está basado en el hecho que el señor AURELIO ORTEGA precisó los siguientes hechos:

1. Labora en la empresa ETESA y en construcción y mantenimiento de céspedes en diferentes propiedades; entre ellas, la Finca Rancho Café, específicamente mantenimiento de césped y piscina, “nada adentro de la residencia”, de tres a cuatro días a la semana durante la mañana, por un período de dos a tres horas ya que debía dar mantenimiento en otros lugares.

2. Que en Rancho Café se quedaba la pareja que fue detenida, quienes nunca le dieron sus nombres ni les preguntó en los tres meses que se quedaron en el lugar.

3. Al describir a la pareja refiere que “la muchacha” era delgada, bajita, pelo alisado corto, con unas pintitas medio blancas en el cabello.

4. Que el día 1 de marzo de 2008 (día en que ocurrió el allanamiento) estuvo en Rancho Café, y a las 7:30 de la mañana llegó una camioneta de la que se bajó una mujer que le pidió que abriera la puerta, quien fue

en dirección a la piscina y se sentó en una silla pegada a la casa, la describió como morena, alta, bastante agarrada y vestía un suéter colorado.

Mientras que la diligencia de allanamiento y registro realizada en una finca ubicada en el corregimiento 24 de Diciembre, sector de Cerro Azul, poblado de Rancho Café, calle San Pablo, tercera casa a mano derecha da cuenta de los siguientes hechos:

1. De la diligencia resultaron detenidos los ciudadanos LARISA JAÉN FERNÁNDEZ, BALTAZAR CÁRDENAS y DIANA CAROLINA GONZÁLEZ.

2. Entre otras cosas en la recámara principal se encontró B/. 5,000.00 en efectivo.

3. En la segunda recámara fueron encontrados sacos de naylon color blanco con el nombre de Saraqueta, S.A. y 800 paquetes forrados con cinta adhesiva color amarillo con el nombre RON CANELA en color rojo, contentivos de polvo (cocaína).

4. En la sala fue ubicada la cartera perteneciente a DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, en cuyo interior se encontraron entre documentos personales, la cantidad de B/. 1,035.00 en efectivo y un cheque por la suma de B/. 1,300.00 a su nombre, de la cuenta de Banco Global de Inversiones, S.A. (HSBC) N° 076-001668-00.

5. Se tomaron muestras de ion scan en las personas aprehendidas y en los vehículos de BALTAZAR CÁRDENAS y LARISA JAÉN FERNÁNDEZ.

Así las cosas, esta Sala considera que dentro de todo proceso penal debe cumplirse con la aplicación de los principios básicos que rigen nuestro ordenamiento jurídico, es decir, valorar el material probatorio en su conjunto y no de manera aislada y en ese sentido advertimos los siguientes aspectos:

A foja 212 del expediente consta el resultado de las muestras tomadas de los brazos y antebrazos, mangas, hombros y pantalón boxer de la procesada, cuyo resultado fue negativo para la presencia de sustancias ilícitas.

Observamos que BALTAZAR CÁRDENAS (1043-1051) y DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ (1059-1070) coinciden en sus deposiciones respecto a que se conocieron en el gimnasio del Hotel Miramar hace dos meses aproximadamente, que la procesada estaba de visita al momento del allanamiento, que compartieron la misma habitación, que habían ido en otras ocasiones, que la procesada estudiaba en la Universidad Latina (mercadeo), vivía en Obarrio y que llegaron a la finca el día viernes a las 9:00 P.M.

Aunado a lo anterior, DIANA GARZÓN GONZÁLEZ manifestó sostenerse económicamente con el dinero que gana como acompañante y que un día antes de la detención; es decir, viernes, BALTAZAR CÁRDENAS la llamó para que lo acompañara a la finca a pasar el fin de semana llegando a las 9:30 p.m. (ver foja 1060 y 1070). Respecto al dinero encontrado en su cartera indicó que el dinero en efectivo correspondía a ahorros, mientras que el cheque correspondía al pago de varias salidas con BALTAZAR CÁRDENAS, lo cual puede corroborarse a foja 227 donde consta copia del cheque en cuestión en el que figura la misma firma que consta en la declaración indagatoria de CÁRDENAS.

También encontramos concordancia en las declaraciones de LARISA JAÉN FERNÁNDEZ y DIANA GARZÓN GONZÁLEZ en cuanto a negar que se conocen y señalar que sostuvieron una conversación en el

área de la piscina en la que JAÉN FERNÁNDEZ le preguntó si sabía dónde había un taller. JAÉN FERNÁNDEZ describió a la procesada como clarita, pelo largo, entre 19 y 20 años de edad, no muy alta, coincidiendo con las vistas fotográficas tomadas en el allanamiento, el pasaporte y la licencia de conducir de la misma (ver fs. 1060, 1000, 227).

Por el contrario, lo declarado por el señor ORTEGA carece de fuerza suficiente para influir en lo dispositivo de la sentencia puesto que no trabajaba diariamente en la finca ni por un período prolongado de tiempo al dedicarse a otras labores; afirmó que no ingresaba a la residencia, no sabía los nombres de quienes supuestamente habitaban el lugar, y la descripción dada tampoco coincide con la de la procesada. Por otro lado, el Ministerio Público tampoco realizó diligencias pertinentes para determinar si se trataba de la misma persona (reconocimiento en rueda de detenidos o reconocimiento fotográfico).

De igual manera, la diligencia de allanamiento por sí sola no permite determinar que la procesada es responsable del delito por el cual se le acusa, pues únicamente deja constancia de que la procesada estaba presente en el lugar al momento de la diligencia; mientras que el relato de BALTAZAR CÁRDENAS, quien se declaró responsable del delito de posesión agravada de drogas, corrobora el dicho de la procesada indicando que únicamente fue a pasar el fin de semana y que al confrontarlo con lo depuesto con ésta, se desprende que la finalidad de ésta era ofrecer servicios de acompañante; entretanto, LARISA JAÉN FERNÁNDEZ y la procesada negaron conocerse en sus declaraciones como en las diligencias de careo (fs. 1448-1463), afirmando haber conversado únicamente en el área de la piscina el día del allanamiento, llamando la atención además, el hecho que las muestras de ion scan levantadas de los cuerpos de BALTAZAR CÁRDENAS y LARISA JAÉN FERNÁNDEZ arrojaron resultados positivos, mientras que las muestras levantada del cuerpo de GARZÓN GONZÁLEZ resultaron negativas.

Así las cosas, estima la Sala que los argumentos planteados por el recurrente no tienen la virtualidad de demostrar un vicio a consecuencia de un error de hecho en la existencia de la prueba y por tanto no se logra comprobar el cargo de injuridicidad atribuido a la resolución. Debemos recordar que el error debe ser manifiesto de manera que haya influido en lo dispositivo de la sentencia, lo cual no se ajusta al presente caso

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la trasgresión del artículo 780 del Código Judicial, ni del artículo 260 del Código Penal de 1982, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en concepto de violación directa por omisión tanto las normas adjetivas como las normas sustantivas. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos, los que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL

a. Primer Motivo

Según el casacionista no fue correctamente ponderado el informe aprehensión (f. 51) al estimarlo como un indicio de presencia en el lugar donde fue incautada la droga, dejando de lado que la procesada protagonizó una precipitada fuga cuando las unidades de la Policía Nacional ingresaron al inmueble.

b. Segundo Motivo

Es censurada la apreciación de la declaración indagatoria de DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ (fs. 1059-1070), toda vez que el Tribunal sólo la examinó para sobrevalorar la coartada de la fuente de dinero que poseía como meretriz.

De haberla apreciado en su totalidad, también habría advertido que la procesada explicó que recibió el dinero de BALTAZAR CÁRDENAS, excepcionó que estaba en el lugar desde el día anterior, huyó al ver unos hombres armados y desconocía la existencia de la droga.

De haber valorado correctamente dicha prueba en conjunto con el resto de los medios probatorios, habría considerado que estuvo viviendo tres meses en dicho lugar, según lo manifestó AURELIO ORTEGA, además, es baladí la excusa de que la huída estuvo motivada por amenazas de hombres armados ya que eran policías debidamente identificados, además es trivial el desconocimiento de la existencia de la droga frente al hedor químico que produce una tonelada de droga.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como Disposiciones legales infringidas cita la violación directa por omisión de los artículos 836 y 917 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal, todas en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación refirió respecto de la causal en comento, que el Informe de allanamiento y registro de la finca ubicada en la 24 de Diciembre, Cerro Azul, Rancho Café, que DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ intentó darse a la fuga a pesar de la presencia e identificación de las unidades de la policía, por lo que no se puede deducir la presencia casual de la procesada.

Agrega que la sola declaración de la prenombrada carece de eficacia probatoria para acreditar el verdadero origen del dinero, mientras que la excusa que dio para justificar su huida del lugar de los hechos, no es plausible; por otro lado, su excepción de desconocimiento de la droga no es del todo creíble, ya que la habitación donde se ubicó la droga se encontraba a dos o cuatro metros de su habitación.

DECISIÓN DE LA SALA

Las pruebas que de acuerdo al recurrente no fueron correctamente ponderadas son el informe de aprehensión y la estimación incompleta de la indagatoria.

Al remitirnos al fallo impugnado, se aprecia que el Segundo Tribunal Superior tomando concluyó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, solamente consta indicio contra la señora procesada DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, estaba en el lugar donde las autoridades competentes incautaron la droga.
>
> Con respecto a éste aspecto, no concurren medios probatorios demostrativos de su responsabilidad penal, pues al realizarle la prueba de ion scan, la misma resultó negativa en la presencia de sustancia ilícita, razón por la cual no consta elemento probatorio alguno para vincularla con la comisión del delito de Posesión de Drogas, en su modalidad Agravada.
>
> Si bien, al momento de ser aprehendida la señora procesada DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, le incautaron cierta suma de dinero en efectivo y cheque expedido a su nombre, al rendir declaración indagatoria, fue enfática en manifestar, ello era producto de sus ahorros y trabajo como dama de compañía.
>
> Siendo ello así, surgen dudas razonables a favor de la señora procesada DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, por tanto debemos observar el principio indubio pro reo (en caso de duda debe favorecerse al reo)."

Al resolver sobre el mérito del cargo de injuricidad desarrollado a través de los dos motivos que sustentan la causal de error de valoración probatoria y, del que supuestamente adolece la decisión de segunda instancia, estima la Sala que, contrario a lo que manifiesta el recurrente y la Procuradora General de la Nación, esta decisión no presenta la deficiencia probatoria que se le adjudica. Veamos porqué:

En primer lugar, el informe de aprehensión suscrito por el Capitán JOHN DORNHEIM (fs. 50-56), no goza del mérito suficiente para incriminar a DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, al no haber sido debidamente ratificado por el agente, razón por la que mal podían ser apreciados como un medio de prueba para debatir sobre la responsabilidad de la procesada.

Respecto a la declaración indagatoria de DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, no advertimos sobre valoración alguna por parte del tribunal Ad-Quem. Al confrontar dicha prueba con el resto del caudal probatorio surge duda razonable a favor de la procesada, pues el dicho de ésta respecto a la procedencia del dinero en efectivo y el cheque incautados al momento de la aprehensión no ha sido desvirtuado por el ente investigador, quien no ha podido demostrar de manera fehaciente que es producto de un delito relacionado con drogas.

Como mencionamos al analizar la causal anterior, la declaración jurada del señor el señor AURELIO ORTEGA, no es un indicativo concluyente que la procesada incurrió en la conducta delictiva que se le imputa, pues queda claro que la descripción de la mujer que supuestamente llevaba tres meses viviendo en la finca no coincide con las características físicas de DIANA GARZÓN GONZÁLEZ; además, el declarante no accesaba a la residencia, no sabía los nombres de las personas que habitaban el lugar, no trabajaba a diario en la finca ni por tiempo prolongado debido a otras responsabilidades laborales.

Tampoco surgen contradicciones en cuanto a lo expresado tanto por BALTAZAR CÁRDENAS como por la procesada al momento de rendir declaración indagatoria; si bien es cierto, es el principal medio de

defensa con el que cuenta un imputado y que lo hace libre de apremio y libre de juramento, no podemos pasar por alto que la coartada respecto al origen del dinero no ha sido desvirtuada.

Aunado a lo anterior, encontramos concordancia en las declaraciones de LARISA JAÉN FERNÁNDEZ y DIANA CAROLINA GARZÓN GONZÁLEZ, de las que se desprende que se conocieron en el área de la piscina de la finca el día del allanamiento, donde intercambiaron algunas palabras respecto a la ubicación de un taller mecánico.

Por otro lado, la diligencia de allanamiento únicamente da cuenta de la presencia de la procesada al momento en que se llevó a cabo, mientras que el resultado de las muestras tomadas mediante ion scan resultaron negativas.

Así las cosas, considera la Sala que el Segundo Tribunal Superior, mal podría haber asignado valor probatorio al informe de aprehensión suscrito por el Capitán JOHN DORNHEIM, más que como un indicio de presencia de la procesada en el lugar del allanamiento y además de ello, realizó una correcta valoración de la declaración indagatoria de la procesada por lo que no resulta violada ninguna regla de apreciación o valoración; en consecuencia, las disposiciones legales infringidas, y el concepto en que lo han sido, esta superioridad es del criterio que el recurrente no ha podido demostrar los cargos de injuridicidad en contra de la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 197 de siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra BALTAZAR CÁRDENAS, LARISA JAÉN FERNÁNDEZ, ENRIQUE JAÉN FERNÁNDEZ, LISEIKA JAÉN FERNÁNDEZ y DIANA GARZÓN GONZÁLEZ por la comisión del delito de Blanqueo de Capitales y Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.--- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MIKE ZUÑIGA RODRÍGUEZ (Secretario Judicial Suplente)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR WILFRED RIVERA MELÉNDEZ, CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, SALA TRANSITORIA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. MARTES, 15 DE JULIO DE 2014. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 21 de enero de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 113-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Abilio Batista Domínguez de la firma MEJIA & ASOCIADOS, apoderados judiciales del señor Wilfred Rivera Meléndez, contra el Auto de segunda Instancia No.87 de 24 de junio de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, por medio del cual confirmó el auto vario No. 274 de 29 de septiembre de 2010, emitido por el Juzgado Primero, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Wilfred Rivera Meléndez y Otro por la comisión de los delitos contra los Derechos de Autor y Delitos Conexos, y en el que se niega el incidente de previo y especial pronunciamiento por Extinción de la Acción Penal (fs. 23).

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación y con posterioridad se programó la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial, para el 1 de abril de 2013 (f. 91), no obstante a eso, no pudo realizarse debido a sendos impedimentos presentados durante la tramitación de este expediente, siendo finalmente celebrada el 21 de abril de 2014 (f. 125).

Por encontrarse en estado de resolver procede la Corte a decidir lo que en Derecho corresponda.

HISTORIA CONCISA

De acuerdo a la historia que trae el libelo de formalización del recurso de casación, la presente encuesta penal se inició el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2003) con la comunicación recibida en el Ministerio Público sobre la existencia de una empresa que se dedicaba a reproducir discos compactos y carátulas para las máquinas rockolas, originando así que, el 7 de noviembre de 2003 se llevara a cabo una diligencia de allanamiento, registro y aprehensión provisional de bienes a consecuencia de lo cual la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, le formulara cargos entre otros a Wilfred Rivera Meléndez como infractor de las normas contenidas en la Ley 5 de 8 de agosto de 1994 por el supuesto delito contra los Derechos de Autor y Delitos Conexos.

El Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Auto de Llamamiento a Juicio No. 59 dictado en el acto de audiencia celebrado el 29 de enero de 2009, llamó a responder penalmente a Wilfred Rivera Meléndez, como infractor de la Ley No.15 de 8 de agosto de 1994, es decir, por el delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

El señor Wilfred Rivera Meléndez se notificó personalmente del Auto de Llamamiento a Juicio, el 19 de julio de 2010 (fs. 815, reverso) por lo que se presentó Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Extinción de la acción penal, esto es por la prescripción de la acción penal, el cual fue resuelto mediante Auto No. 274 de 29 de septiembre de 2010 emitido por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que declaró no prescrita la acción penal relativa al delito contra el derecho de autor y derechos

conexos, el cual fue recurrido ante el Tribunal Superior quien lo confirmó sosteniendo que es la fecha de emisión del auto de llamamiento a juicio y no la ejecutoria del mismo la que debe primar para poder señalar el término de la interrupción de la prescripción de la acción penal, contraviniendo o quebrantando con ello, textos legales expresos.

A. Primera Causal

El casacionista aduce la causal: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso". (Esta causal está prevista en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial).

Para la doctrina nacional esta causal es de naturaleza genérica, a través de la cual se pueden aducir casi todas las posibilidades de infracción de la ley, y atendiendo este criterio procederá el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustenta la causal antes indicada. (Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce, Casación y Revisión, 2001z página 327).

En el primer y segundo motivo (f. 66), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al considerar que la prescripción se interrumpe con la expedición del auto de llamamiento a juicio, el 27 de enero de 2009 y no con la ejecutoría, pues de acuerdo al censor la investigación inició el 7 de noviembre de 2003, con la diligencia de allanamiento y no es hasta el 19 de julio de 2010 cuando quedó ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, con la notificación del auto, por tanto han transcurrido un plazo superior a los 6 años que exige la ley para que prescriba la acción penal (f. 67).

Para objetar el cargo expuesto en ambos motivos, el Procurador General de la Nación, Encargado, licenciado Dimas Ernesto Guevara González indicó que el Auto de Segunda Instancia No. 87 de 24 de junio de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior, se fundamentó en que la interrupción de la prescripción de la acción penal...ocurre tal y como lo señala el artículo 95 del Código Penal, vigente al momento de ocurrido el hecho, que preceptúa la frase "por el auto de enjuiciamiento", así como lo normado en el artículo 1968-D del Código Judicial Vigente, adicionado por el artículo 7 de la Ley de 2008, que establece "por la emisión del auto de enjuiciamiento" (f. 87).

De igual forma, sostiene el representante del Ministerio Público, que nuestra legislación y la jurisprudencia señalan que la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de llamamiento a juicio, y no con la ejecutoría del mismo, por lo que en el caso que nos ocupa no se puede hablar de prescripción de la acción penal, toda vez que el auto que interrumpe este fenómeno jurídico fue emitido el 27 de enero de 2009, observándose que no han transcurrido los seis años señalados en el artículo 93 del Código Penal, vigente al momento de ocurrido los hechos (f. 89).

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal genérica invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, al momento de emitir el auto, se apartó de los criterios de interpretación de la ley y por tanto quebrantó un texto legal expreso.

El examen detenido del auto de segunda instancia atacado, permite a la Sala constatar que, el Tribunal Superior aplicó correctamente las normas señaladas como infringidas, pues el expediente penal da cuenta que los hechos se iniciaron el 7 de noviembre de 2003 cuando la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, llevó a cabo una diligencia de allanamiento, registro y aprehensión provisional de bienes y formulara cargos, entre otros a Wilfred Rivera Meléndez como infractores de las normas contenidas en la Ley 5 de 8 de agosto de 1994 por el supuesto delito contra los Derechos de Autor y Delitos Conexos.

Es importante anotar que mediante Vista Fiscal No. 189 de 15 de diciembre de 2004, la Fiscalía a

cargo de la investigación solicitó auto de llamamiento a juicio entre otros, a cargo de Wilfred Rivera Meléndez (f. 726), siendo programada la audiencia preliminar para el 29 de septiembre de 2006, a las 8:00 de la mañana, estando los imputados debidamente representados (f. 778); no obstante, la defensa del imputado Jorge Iván Vergara presentó certificado de incapacidad de la Clínica Consultorios Médicos Balboa, que le impedían asistir a ese acto (f. 780). En ese sentido, se fijó nueva fecha para el 23 de noviembre de 2006 a las 2:00 de la tarde, sin que conste en el expediente las razones por las cuales no se celebró la audiencia preliminar, siendo reprogramada para el 28 de agosto de 2007, sin embargo no se pudo llevar a cabo por falta de notificación de uno de los abogados (f. 789). De esa manera, se programó la audiencia para el 29 de abril de 2008 a las 2:00 de la tarde y como fecha alterna el 3 de junio de 2008 (f. 791). La defensa de Vergara presentó nuevamente incapacidad, por lo que no pudo celebrarse la audiencia el 29 de abril de 2008, tal como estaba previsto (f. 793), así como tampoco se pudo llevar a cabo en la fecha alterna, tal como consta en el informe secretarial, visible a fojas 799, que da cuenta, que la defensa de los imputados, no se presentaron al acto de audiencia, pese a tener conocimiento de la misma.

De esa manera, mediante proveído de 3 de julio de 2008, se programó nueva fecha para celebrarse la audiencia, siendo esta vez, para el 26 de agosto de 2008 y como fecha alterna 28 de octubre de 2008 (f. 800), las cuales tampoco se pudieron realizar debido a la no comparecencia de las defensas técnicas de los imputados.

Finalmente, mediante proveído de 28 de octubre de 2008, se programó la audiencia para el 2 de diciembre de 2008 y como fecha alterna, el 27 de enero de 2009, siendo notificada las defensas técnicas de los imputados mediante edicto en Puerta No. 1413, visible a fojas 806.

Mediante audiencia preliminar No.67, calendada 27 de enero de 2009, el Juzgado Primero de Circuito, llamó a responder a juicio, entre otros al señor Wilfred Rivera Meléndez, contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual fue notificado personalmente, al señor Rivera el 19 de julio de 2010 (Cfr. f. 815, vuelta).

El punto central de discusión que trae el libelo de casación en sus dos motivos, se refiere a que el auto de llamamiento a juicio, para que surta efectos legales debe estar ejecutoriado, y de tomarse como cierta esa premisa, en efecto se produce el fenómeno conocido como prescripción de la acción penal.

Ahora bien, para atender esta pretensión, la Corte procede en primer término a referirse al texto del artículo 95 del Código Penal, el cual responde al siguiente tenor literal:

> "Artículo 95. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.
>
> La interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 93. Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el hecho punible, aunque los actos interruptivos, no afecten sino a uno solo.
>
> La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.".

Hay que tener en cuenta que de acuerdo a las reformas sufridas por el Código Judicial, con la Ley No. 1 del 3 de enero de 1995, imposibilita que el auto de llamamiento a juicio sea apelado, tal como era permitido con anterioridad (Cfr. artículo 2202 del Código Judicial). De allí entonces, que en ese evento lógicamente, la jurisprudencia de la Sala Penal, tenía establecido que para que surtiera efectos el auto de llamamiento a juicio tenía que estar ejecutoriado.

En ese sentido, la doctrina más autorizada explica cuál es la situación jurídica de una resolución sujeta a impugnación mediante un recurso con efecto suspensivo, y así tenemos que de acuerdo a ENRIQUE

VESCOVI quien siguiendo a COUTURE y CALAMANDREI expresa: "En consecuencia, enseña COUTURE, mientras la sentencia está recurrido (auto impugnado) no tiene eficacia, como decía COLAMANDREI, no hay todavía una declaración de certeza en el campo del derecho". (Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988 página 63. (Las negrillas son nuestras).

De igual manera, sostiene MANUEL ORTELIS RAMOS, el efecto suspensivo de un recurso "impide la ejecución de la resolución apelada hasta que recaiga el fallo del Tribunal Superior. Pero hay que entender también que si tal resolución, por no ser de condena, no tiene propiamente eficacia ejecutiva, el efecto suspensivo se proyecta, impidiéndola, sobre la eficacia que sea propia de dicha resolución".

En efecto, como ya se ha expuesto en líneas anteriores el auto de llamamiento a juicio era apelable, situación que al cambiar debido a las reformas al Código Judicial de 1995, impiden que el auto de llamamiento a juicio esté suspendido, pues es inapelable y así lo externó la Sala Penal en sentencia de 17 de julio de 2013,

> "...ha sido criterio de esta Sala que la sola emisión del auto de llamamiento a juicio basta para ser considerado un acto interruptivo del término de la prescripción de la acción penal, en los procesos iniciados bajo la aplicación del Código Penal de 1982. Para los delitos cometidos durante la vigencia del actual Código Penal de 2007, esta situación no encuentra mayor discusión, pues a partir de la reforma al Código Judicial, mediante Ley N°27 de 2008, que adicionó el artículo 1968-D al Código Judicial, estableció claramente que la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación.

Al respecto, la Sala ha reconocido una 'ejecutoría automática' a una resolución inapelable como lo es el auto de llamamiento a juicio, desde la entrada en vigencia de la Ley N°1 de 1995 (ver fallos de 30 de diciembre de 1997 y 7 de octubre de 2011), lo cual cobra mayor sentido al ser contemplada junto a la iniciativa del legislador en la reforma del año 2008, al no dejar lugar a dudas con relación al momento de la interrupción de la prescripción (Cfr. sentencia de 17 de julio de 2013).

De igual manera, en fallo de 7 de octubre de 2011, la Sala expresó lo siguiente:

"Sobre este aspecto, la Corte ha venido sosteniendo que se interrumpe la prescripción de la acción penal cuando el auto encausatorio está debidamente ejecutoriado (Ver Sentencias de 30 de diciembre de 1997, 29 de julio de 1999, 10 de julio de 2001, 31 de agosto de 2002); sin embargo, es importante tener presente que en casos como el que nos ocupa, donde ya se encontraba vigente la Ley 1 de 1995 que estableció que el auto encausatorio es inapelable, la sola emisión es suficiente para interrumpir el término de prescripción de la acción penal." (Resalta la Corte).

En síntesis, la sola emisión del auto de llamamiento a juicio interrumpe la prescripción, sin necesidad de que se encuentre ejecutoriado, en consecuencia se desestiman los cargos de infracción de ambos motivos.

En cuanto a la infracción de los artículos 10 del Código Civil y 469 del Código Judicial, se desestiman, toda vez que, tal como fue expuesto en los motivos antes analizados, se tiene que el Tribunal Superior aplicó correctamente las normas procesales y penales dentro del caso en estudio, pues basta la sola emisión del auto de llamamiento a juicio para que se interrumpa la prescripción, y siendo emitido el auto encausatorio el 27 de enero de 2009, no cabe duda, que iniciada las investigaciones en noviembre de 2003, no ha transcurrido el término de los 6 años que establece el artículo 93 del Código Penal derogado.

Concluido con la revisión integral del recurso de casación y toda vez que, no han prosperado los cargos de injuridicidad contra el auto de segunda instancia, procede la Corte a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO

PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, NO CASA, el Auto de segunda Instancia No.87 de 24 de junio de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, por medio del cual confirmó el auto vario No. 274 de 29 de septiembre de 2010, emitido por el Juzgado Primero, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Wilfred Rivera Meléndez y Otro por la comisión de los delitos contra los Derechos de Autor y Delitos Conexos, y en el que se niega el incidente de previo y especial pronunciamiento por Extinción de la Acción Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DYANGO SAMUEL CEVALLOS Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	684-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Dilsa Donado Davis, Fiscal Segunda de Circuito de Colón, contra la Sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 108 de 24 de octubre de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual cual se confirma la Sentencia Mixta No. 05 de 11 de julio de 2011, en la cual se declara penalmente responsable al señor Edgar Eduardo Valiente Coye y se le condena a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de robo agravado, y absuelve al señor DYANGO SAMUEL CEBALLOS BEST de los cargos formulados en su contra.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Para la censora el presente proceso se inicia con la denuncia interpuesta por el señor Toribio Zerda Sánchez, quien indica que aproximadamente a las 11:30 P.M. del 8 de abril de 2010, fue objeto de robo a mano armada, por dos sujetos quienes lograron despojarlo de B/.123.00 y una cartera de cuero con sus documentos.

En su denuncia puso en conocimiento que escuchó a los asaltantes que lo iban a matar, por ello sacó su arma y logró impactar a uno de los sujetos, momento en el que salieron huyendo. Por ello se apersono a la Sub-estación de policía de Cativá a fin de avisar lo ocurrido, de allí se dirigió con las unidades de policía al lugar en el que aconteció el robo, y los vecinos de los alrededores manifestaron que había una persona impactada. Logrando encontrar a uno de los asaltantes, en un porchs (fs. 1- 4).

Edgar Eduardo Valiente Coye, es indagado el once de agosto de 2010, aceptando los cargos imputados en su contra y señalando la dinámica del hecho delictivo y su otro partícipe, señor Saúl Ceballos (fs. 64 a 67).

La representación del Ministerio Público emitió la Vista Penal No. 8 de 11 de enero de 2011, en la cual solicita Ampliación del Sumario (fs. 92 a 97). El Juzgado Segundo de Circuito Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Colón a través de Auto de AMPL. No. 17 de 15 de febrero de 2011 ordenó ampliación del sumario (f. 101).

El señor DYANO SAMUEL CEBALLOS BEST rinde sus descargos el 23 de mayo de 2011, negando los cargos imputados en su contra (fs. 139 a 143).

La representación del Ministerio Público emitió la Vista Penal No. 031 del 27 de mayo de 2011, en la cual solicita Auto de Llamamiento a Juicio a los encartados de este proceso (fs. 167 a 172). Iniciada la audiencia preliminar la cual estaba presidida por el Juzgado Segundo Ramo Penal del Circuito Judicial de Colón, los abogados defensores solicitaron que el proceso se surtiera bajo la regla del Proceso Abreviado, luego de admitida dicha solicitud, se profirió auto de llamamiento a juicio de todos los sumariados (fs. 179 a 182); y una vez celebrada la audiencia ordinaria, el Juzgado Segundo Ramo Penal del Circuito Judicial de Colón, emitió la Sentencia Mixta No. 05 de 11 de julio de 2011, en la cual declara penalmente responsable al señor Edgar Eduardo Valiente Coye a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por delito de robo agravado y absuelve al señor Dyango Samuel Ceballos Best de los cargos formulados en su contra (fs. 183 a 190).

La sentencia de primera instancia fue apelada por el Representante del Ministerio Público (fs. 193 a 201). Al conocer la alzada el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dicta la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 108 de 25 de octubre de 2011 mediante la cual se confirma la Sentencia Mixta. Contra la absolución de Dyango Samuel Ceballos Best, se presenta recurso de casación.

CAUSAL

Se alega la de “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene lugar:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS

En el primer motivo expone la censora que el tribunal de segunda instancia examinó erradamente la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 151- 152), pues a partir de ese medio probatorio da por acreditada la existencia de dudas razonables a favor del señor Dyango Samuel Ceballos Best y por ende su absolución de los cargos vertidos por el delito de robo agravado, aún cuando dentro del expediente existe un señalamiento directo contra él y que está diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos no es la única pieza procesal dentro del expediente.

En el segundo motivo sostiene la recurrente que el Ad-quem justipreció incorrectamente las deposiciones juradas del señor Edgar Eduardo Valiente Coye (fs. 68 a 79 y 165 a 166) las cuales afirman y ratifican sus declaraciones indagatorias (fs. 64 a 67 y 163 a 164), porque resta valor probatorio a éstas pruebas, aún cuando ellas efectúan un señalamiento directo contra Dyango Samuel Ceballos Best, como el otro sujeto que participó en el robo.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, en su Vista No. 254 de 20 de diciembre de 2012, solicita casar la Sentencia impugnada.

Con relación a la primera causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, explica que el tribunal de segunda instancia, en efecto, confirió pleno valor al resultado de la diligencia de rueda de detenidos, a pesar que se practicó trece meses después de la comisión del delito. Además, se ignoró las circunstancias en que la víctima, percibió al victimario, las cuales fueron difíciles, pues se encontraba sentado detrás de él y lo sujeto por el cuello, reduciendo su movilidad, en un sitio oscuro, a altas horas de la noche, amén que sólo pudo verlos unos segundos.

Además, advierte el Agente del Ministerio Público, que el tribunal no tomó en cuenta, que el imputado Edgar Eduardo Valiente Coye, cuando amplió su declaración de descargos explicó que el día de la diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos, le prestó un suéter a DYANGO SAMUEL CEBALLOS, y aclaró que Dyango es la misma persona a la que en un inicio de la investigación señaló como “SAÚL CEBALLOS”, quien lo acompañó en la ejecución del delito. Al ser requerido por el funcionario de instrucción para participar como

reconocedor, en una diligencia de reconocimiento, respondió textualmente “si ya tiene a DYANGO, para que (sic) es el reconocimiento.” (f. 164).

En cuanto al segundo motivo, es decir la ponderación que se le dio a la declaración de Edgar Eduardo Valiente Coye (fs. 68 a 79 y 165 a 166), sostiene el entonces Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals que el Tribunal de Alzada estimó sesgadamente ese testimonio sin ofrecer motivación jurídica alguna, que indique si fue por falta de credibilidad, coherencia o lógica que procedió a restarle valor probatorio a la declaración de Edgar Eduardo Valiente Coye, cuando lo confrontó con la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos practicada por la víctima, quien no pudo señalar directamente a Dyango Ceballos, como autor del delito.

Así pues, comenta que desde el primer momento, cuando la víctima, Toribio Zerda Sánchez, concurre ante la autoridad, para informar sobre el delito, demuestra que, como conductor de transporte selectivo, fue abordado por dos sujetos que le pidieron, los llevara hasta Cativá (f. 2), sector éste en el que también reside Dyango Samuel Ceballos Best (f. 140). Igualmente, en esta misma diligencia, evacuada el 9 de abril de 2010, el ofendido manifestó haber realizado algunas averiguaciones que llevaron a conocer que el sujeto al que logró impactar con su arma de fuego, responde al nombre de Edgar Valiente, y reside en la Barriada 11 de Octubre, casa 126, en tanto que el otro sujeto se llama Saúl Ceballos vive en calle 2, Cativá (f. 3).

Por otra parte, en el informe de novedad que narra la aprehensión de Edgar Valiente, se expone que la víctima refirió haber sido asaltada en el Sector de Cativá, calle 3, 11 de octubre (f. 10), en tanto que el prenombrado, fue capturado cerca del lugar en el que ocurrió el hecho, tal como emerge de la ampliación de denuncia de fojas 15-17 del cuaderno.

Al rendir su declaración de descargos, Edgar Eduardo Valiente Coye, explicó la dinámica de los hechos y la participación que tuvo su amigo, el que identifica como “SAÚL CEBALLOS” , del que refirió, reside en el sector Cativá, 11 de Octubre, calle 2da. (fs. 64-67).

Avanzada la investigación, la víctima amplía nuevamente su denuncia explicando que el sujeto que le robó y aún no había sido aprehendido, responde al nombre de “SAÚL SAMUEL CEBALLOS”, alias “DYANGO”, y puede ser localizado en el Corregimiento Cativá, Sector Guayabal, calle 2 agregando que labora en un taller de chapistería, al lado de la Subestación de Policía de Cativá (fs. 73-74).

Es así como la Fiscalía recibe declaración jurada de Leonel David Ceballos Góndola, propietario de referido taller de chapistería, quien con conocimiento del derecho que le asiste, en razón del artículo 25 de la Constitución Política, manifestó ser primo de DYANGO SAMUEL CEBALLSO BEST, y aportó el número telefónico de su trabajo, en el Sindicato de obrero Estibadores y Afines de Cativá, así como su dirección residencia en calle 2ª abajo (fs. 106-107).

En atención a las llamadas telefónicas realizadas por el funcionario de instrucción al mencionado sindicado, se logró identificar a la persona requerida, como Dyango Ceballo, a quien se le ordenó la recepción de declaración indagatorio con motivo del hecho investigado (fs. 114, 115 y 116-122).

Por último, al rendir su declaración indagatoria Dyango Samuel Ceballos refirió como dirección residencial, Corregimiento de Cativá, Sector 11, de Octubre, casa No. 94, calle 2da (f. 140), lo cual coincide con todas las averiguaciones que fueron realizándose poco a poco, por la víctima y la Fiscalía de la causa.

Si el Tribunal de Alzada hubiese justificado en su justa dimensión, y de forma concatenada, los resultados de los actos de investigación antes expuestos, se hubiera percatado cómo se logró demostrar con certeza, la individualización del segundo agresor de Toribio Zerda Sánchez y hubiese tenido estos elementos como motivos o circunstancias que corroboran la fortaleza probatoria del señalamiento directo que Edgar Eduardo Valiente Coye efectuó cotnra Dyango Samuel Ceballos Best, como coautor del hecho punible.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala pasa analizar los motivos que sustenta la causal en los que se cuestiona la valoración que se le dio a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 151- 152) y a las declaraciones de Edgar Eduardo Valiente (fs. 68-79 y 165 a 166). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem en el fallo censurado:

> "En relación a lo planteado en los párrafos ut-supra es menester indicar, que en efecto, si bien el imputado EDGAR EDUARDO VALIENTE, sostiene que DYANGO SAMUEL CEBALLOS BEST, a quien conoce como SAÚL CEBALLO, lo acompañó en la ejecución del hecho que nos ocupa por delito Robo Agravado, es menester señalar que en autos consta diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, con la participación de TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ, en su condición de ofendido como reconocedor, SAMUEL CEBALLOS, como sujeto a reconocer, diligencia que resulta negativa; por tanto, en la aplicación de la sana crítica, se desprende que emergen a favor de éste dudas razonables que lo favorecen , por lo que se observa que el A-quo ha realizado una correcta valoración probatoria de las piezas procesales, por tanto esta sala, estima que los argumentos planteados por el apelante, no son suficientes para enervar la decisión de instancia, la cual es acorde a derecho e impone su confirmación y de esa forma se procederá." (fs. 217-218).

Conocida la posición del tribunal de segunda instancia. Esta Sala cree conveniente transcribir los aspectos medulares de las pruebas cuestionadas:

1. Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, con la participación del detenido Dyango Samuel Ceballos Best, en calidad de reconocedor Toribio Zerda Sánchez, realizada el 24 de mayo de 2011, con resultados negativo. A pesar que el sujeto a reconocer en le orden de la fila era el número 2 (fs. 151-152).
2. Edgar Eduardo Valiente Coye (fs. 68 a 79 y 165 a 166), en las cuales se afirma y ratifica de sus declaraciones indagatorias. Vale señalar que en la declaración indagatoria del 11 de agosto de 2010, Edgar Valiente narró: "Resulta que para esa fecha me encontraba en compañía de SAUL CEBALLOS, en el área de Sabanitas, esperando un taxi, para dirigirnos hacía el sector de Cativa, y al

abordar dicho taxi, y al llegar en el sector de Cativa, específicamente calle 3era, le dijimos al conductor que se detuviera, y en ese momento SAUL, forcejeo con el taxista, para robarle y como observa el forcejeo, trate (sic) de meterme y en ese momento fui impactado de bala en el hombro izquierdo, de allí me baje (sic) del vehículo y camine (sic) hacía una casa, por lo que me senté y escuche (sic) varias detonaciones mas, en el lugar, de allí no puedo decir mas nada, por después llegaron los policías, y el dueño del taxi, quien me reconoció en el lugar, de allí me trasladaron al Hospital de Sabanitas, donde fui atendido y luego me enviaron al Manuel Amador Guerrero, donde me quede (sic) hospitalizado y custodiado por dos (2) policías, por espacio de cuatro (4) días...Diga el indagado, en el momento en que usted señaló que su amigo SAUL CEBALLOS, forcejeaba con el conductor del vehículo, que hizo usted?.. Me balance hacia el señor con la intensión (sic) de moverle el arma de fuego, para otro lado para que no me impactara... Diga el indagado, si usted, fue el que agarró al conductor de taxi, por el cuello y le puso el arma de fuego en la cabeza? ...No, fue mi amigo SAUL CEBALLOS... .Solamente lo conozco que se llama SAUL CEBALLOS... Diga el indagado, quien fue el que planeo el robo, motivo de esta investigación...los dos planeamos el robo..." (fs. 64-67). En ampliación de la declaración indagatoria, Edgar Eduardo Valiente Coye, el 25 de mayo de 2011, a las preguntas realizadas entre otras cosas señaló: Diga la (sic) indagado, si la persona a la que usted, le presto el suéter en el día de ayer, para que participara en la diligencia de Reconocimiento, si usted la conoce y cual (sic) es su nombre?... "si la conozco y su nombre es DYANGO CEBALLOS y es la misma persona el cual mencione inicialmente como SAUL CEBALLOS, si lo conozco de hace un año y pico...Si ya tiene a DYANGO, para que el reconocimiento..." (fs. 163-164).

De las pruebas cuestionadas y antes citadas, se advierte:

1. Edgar Eduardo Valiente Coye, confiesa que en compañía de un sujeto al que conoce como SAUL CEBALLOS, abordaron un taxi en Sabanitas, y al llegar a Cativá le robaron al taxista.
2. El 25 de mayo de 2011, Edgar Eduardo Valiente, asevera que le prestó un suéter a Dyango Ceballos, para que participará en la diligencia de rueda de detenidos. Y afirma que ese es el sujeto con quien realizó el robo al taxista.
3. La víctima el señor Toribio Zerda Sánchez, no reconoció en la diligencia de rueda de detenidos al señor Dyango Ceballos.

Frente a los elementos antes señalado, cabe hacer referencia que en los antecedentes del caso se observa que la víctima, señor Toribio Zerda Sánchez, conductor del taxi, aseveró que el hecho criminal se dio en horas de la noche del 8 de abril de 2010 (aproximadamente once y media de la noche). Que logró herir a uno de los sujetos, precisamente el que se sentó en la parte de adelante del vehículo. Ese sujeto resultó ser Edgar Eduardo Valiente y quien fue aprehendido el mismo día del hecho (ver informe de 8 de abril de 2010-fs. 10-11).

El señor Toribio Zerda Sánchez, en su denuncia y ampliación, es enfático en señalar que se encontraba haciendo averiguaciones, tanto es así que el día de la denuncia indicó, que sabía el nombre y domicilio de sus asaltantes, "el impactado se llama EDGAR VALIENTE, vive en la barriada 11 de octubre, casa 126, el otro sujeto se llama SAUL CEBALLOS, vive en la calle 2da." (f. 3)

En el expediente, se hace saber que los objetos robados fueron encontrados en posesión de Edgar Valiente. Veamos: "Señor delegado, si lo reconozco, esos son mis bienes, la cartera chocolate con mis documentos, el celular Motorola, y los dos proveedores marca Glock, con dieciocho (18) municiones que son de mi arma de fuego marca Glock..." (fs. 16-17 e informe visible de fojas 10 a 11). El 14 de abril de 2010, la víctima puso en conocimiento de las autoridades que recibió una llamada telefónica por parte de un familiar del sujeto que hirió el día del robo quien le comunicó el lugar en el que le dejaron su arma de fuego que le había sido robada (fs. 43-45).

Ello lleva a la Sala a resaltar que en principio la víctima dijo el nombre de sus victimarios, pero fue clara en indicar que averiguó esos nombres, es decir, no los conocía y por ende, dado que el hecho se dio en horas de la noche y la forma en que se dio fue atacada por la espalda, le era muy difícil identificar al sujeto que se encontraba en la parte de atrás, puesto de pasajero.

En tal sentido, solo pesa contra el señor Dyango Samuel Ceballos Best, la declaración del co-imputado Edgar Eduardo Valiente, quien en principio desconocía el nombre de su compañero, a quien identificó como "Saúl Ceballos", que resulta ser el mismo nombre que había averiguado la víctima, antes de interponer su denuncia.

No puede la Sala desconocer que fue a Edgar Eduardo Valiente, a quien se le encontró los objetos robados. Es decir, que existen en su contra prueba que evidentemente lo responsabilizan con el hecho delictivo y por ende tiene interés en que se le rebaje la pena. Sumado a que no esta obligado a declarar la verdad de los hechos, por lo que puede mentir. En tal sentido su declaración si bien es hábil es insuficiente, y tiene que corroborarse con otros medios probatorios con los cuales no se cuenta en esta encuesta penal, verbigracia: diligencia de careo entre los imputados. De allí que esa sola declaración no puede enervar el principio constitucional de indubio pro reo.

Por las razones expuestas, la censora no se logra probar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.
En atención a las anteriores consideraciones, no se logra probar la primera causal.

SEGUNDA CAUSAL

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en dos supuestos:

1. Cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,
2. Le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS

Afirma la recurrente que el Ad-quem omitió la valoración de la ampliación de la denuncia del señor Toribio Zerda Sánchez (fs. 160-162), quien manifiesta que no pudo reconocer al sujeto porque ha pasado casi un año y que además era el que estaba detrás de él. Si el Tribunal Superior hubiera valorado este testimonio la sentencia fuese condenatoria, porque hubiese considerado que el resultado negativo del reconocimiento de rueda de detenido fue debido a los dos factores que señalamos en este párrafo, pero el tribunal de segunda instancia desconoció la norma referente a las pruebas, de este modo infringiendo la ley, porque los testimonios no son pruebas idóneas.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación comparte el motivo expuesto por la casacioncita, en su único motivo y en este sentido solicita se case la resolución impugnada. Debido a que el tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito, y la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, que llevó aparejado, el deterioro de la memoria del ofendido; así como las circunstancias de oscuridad y la posición que ostentaba el segundo agresor en relación a la víctima, que no le permitió a ésta una percepción directa y clara, sobre el rostro del primero, aunado al hecho, de los escasos segundo, en que la víctima pudo ver a su agresor.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS

En el fallo de segunda instancia ante transcrito, se aprecia que el Ad-quem no examinó al motivar el fallo impugnado la ampliación de la denuncia del señor Toribio Zerda Sánchez (fs. 160-162). Razón por la cual esta Sala cree conveniente transcribir aspectos medulares de ese medio de prueba. Con el objeto de precisar si el mismo influye en lo dispositivo del fallo.

El 25 de mayo de 2011, Toribio Zerda Sánchez indicó: “ha pasado prácticamente un año, del hecho, y además uno de los sujetos era el que se encontraba en la parte de atrás, y solamente pude verlo en cuestión de según (sic), mientras se realizó el forcejeó, de allí que el mismo se dio a la fuga, quiero agregar que el hecho se dio en la noche, y el lugar donde sucedió el hecho, estaba oscuro...”. (fs. 161-162).

Para la Sala la prueba cuestionada no influyen en lo dispositivo del fallo, no hace más que corroborar las dudas que ya existen en el expediente, al afirmar la víctima que cuando se dio el hecho era de noche y el lugar era oscuro, y son esas dudas las que favorecen al señor Dyango Samuel Ceballo Best, de los cargos formulados en su contra.

En virtud de lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en el único motivo no ha sido comprobado.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, Sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 108 de 24 de octubre de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual cual se confirma la Sentencia Mixta No. 05 de 11 de julio de 2011, en la cual se declara penalmente responsable al señor Edgar Eduardo Valiente Coye y se le condena a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de robo agravado, y absuelve al señor DYANGO SAMUEL CEBALLOS BEST de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
VICTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MIKE ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (Secretario Encargado)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LENIS VÁSQUEZ CORREA (Q.E.P.D.). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ.PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	587-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta superioridad, la Sentencia 1ra N°16 de 12 de junio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable a JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, como autor del delito de homicidio (simple), en perjuicio de LENIS VÁSQUEZ CORREA (Q.E.P.D.), siendo condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, luego de encontrarse cumplida la pena principal.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada tanto por el Ministerio Público, como por el abogado defensor del procesado; quienes en tiempo oportuno formalizaron sus respectivos recursos.

APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, solicitando se reforme la resolución impugnada en el sentido de imponer al procesado la pena más alta, por el delito de homicidio agravado, tras considerar que el hecho ocurrió con premeditación, en horas nocturnas y en un sitio público.

Sobre este asunto, la representación social argumenta que el actuar del procesado se caracterizó por frialdad de ánimo, persistencia y cierto intervalo de tiempo entre la previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, hasta la ejecución o resolución criminal (v.fs.289-294).

APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

También en tiempo oportuno sustentó el licenciado Celio E. Gutiérrez Navarro, defensor técnico del procesado, quien en su escrito solicita se revoque la decisión de primera instancia, declarando en su lugar, la absolución de su patrocinado.

En ese sentido, el letrado manifiesta su desacuerdo con la resolución emitida por el Tribunal A-Quo, pues considera que la actuación de su representado corresponde a un delito de homicidio culposo, ante la ausencia del elemento dolo, pues jamás deseó que Lenis Vásquez Correa (q.e.p.d.) perdiese la vida, lo cual asegura es corroborado con el testimonio de Vielka González y Katenis Navas, quienes dan cuenta que luego del disparo, el procesado se acercó llorando hasta donde esta última, lo cual denota que no hubo mala intención, aunado a que la interfecta se encontraba a una distancia considerable del lugar de la discusión.

Expone el recurrente, no existen elementos de prueba en el expediente que acrediten que su representado mantenía la intención de dispararle a la hoy occisa, sino, por el contrario, José Antonio Ramírez Hernández deseaba hacerlo en contra de “Shanon”, tío de su concubina.

El apelante hizo referencia además, a la trayectoria de la bala que hirió mortalmente a la ofendida, descrita por la médico forense durante el acto de audiencia (de derecha a izquierda, de atrás hacia delante y de abajo hacia arriba). Respecto a esto y ante un probable forcejeo por el arma de fuego con Vielka y Katenis, el abogado defensor planteó la posibilidad que la víctima fuese impactada por un proyectil que pudo haber rebotado primero sobre el pavimento, sumado a que se ha establecido que inicialmente, el procesado realizó un disparo al aire como advertencia (v.fs.295-302).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a resolver el recurso de apelación presentado y formalizado por las partes, de acuerdo a las consideraciones que se dejan expuestas.

La censura formulada por la Fiscal Geomara Guerra de Jones, se centra en su disconformidad ante la calificación del hecho, realizada por el Juzgador A-Quo, como un delito de homicidio simple, en lugar de un delito de homicidio agravado, ya que a su juicio los hechos sucedieron con premeditación y en un lugar público, circunstancias contenidas en los ordinales 4 y 10 del artículo 132 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007.

La recurrente ha señalado que en vista de la confrontación previa entre el procesado y el tío de su concubina (Vielka), conocido como “Shanon”, sumado a la acción del sentenciado de retirarse del lugar, para luego regresar con un arma de fuego, denota la premeditación. Del mismo modo señala, su persistencia se evidencia en su determinación para realizar el disparo que hiere mortalmente a la ofendida, pese a contar con la resistencia de dos personas quienes trataron de evitar el hecho sujetándolo (Vielka González y Katenis Yeraldine Navas).

En primer lugar se deben tomar en cuenta los elementos necesarios para la premeditación, siendo estos: la deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar; y, circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible" (Julio 20 de 2001). Siendo estos los parámetros de configuración de la agravante, podemos concluir que en el proceso no se aprecia la premeditación, misma que exigiría en consecuencia, que el procesado José Antonio Ramírez Hernández actuase siguiendo un plan preconcebido y bien meditado; por el contrario, el conjunto de testimonios incorporadas al cuaderno dan cuenta que el procesado se fue del lugar y regresó con el arma de fuego, aproximadamente cinco minutos después, luego de ser increpado por el sujeto conocido como “Shanon”, acerca de los motivos por los cuales golpeaba a su sobrina, mientras la sacaba de la parrillada e intentaba llevarla a casa. Por consiguiente, no se aprecia la premeditación en el actuar de Ramírez Hernández, quien en lugar de

realizar una planificación de la muerte Shanon, se advierte que llegó al lugar realizando un disparo al aire, para luego realizar una segunda detonación, donde resultó herida mortalmente Lenis Vásquez (q.e.p.d.), quien se mantenía muy cerca de este último.

En otras palabras, los hechos dan cuenta de un acto no planificado por José Antonio Ramírez Hernández, ni deliberado, sino de una desafortunada reacción frente al incidente que mantuvo instantes atrás con el sujeto conocido como "Shanon".

En segundo lugar, la Representación Social hace referencia a la agravante contenida en el ordinal 10 del artículo 132 del Código Penal, el cual incluye dos elementos esenciales: siendo el primero de ellos el medio de ejecución (arma de fuego) y el segundo, la modalidad (un lugar frecuentado por personas al momento de su perpetración), no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución.

Luego de analizar las distintas piezas inmersas dentro del presente proceso, la Sala concluye que la causal de agravación del delito de homicidio se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que el hecho de sangre tiene lugar en las inmediaciones de una parrillada, donde se realizaba una actividad bailable, es decir, un escenario público pues se trataba de la calle, desde donde se efectuaron disparos, sin importar la presencia de terceros en el lugar.

Con base a lo anterior, se tiene la declaración indagatoria del procesado quien explicó que en el lugar se llevaba a cabo un "baile" (v.f.118); mientras tanto, Katenis Navas señala que en el lugar, observando se encontraban los sujetos por ella conocidos como "Coco, Jonathan, Giovanni", entre otros más (v.f.19); Josué De La Rosa, a foja 23, expresó que se encontraba cerca, a muy poca distancia del procesado al momento que este realiza los disparos, añadiendo que en el lugar se mantenían varias personas, de las cuales manifestó conocer solamente a Yeraldine (Katenis Navas) y "Shanon" (v.f.23).

Con estos testimonios se comprueba que el lugar donde ocurrió el hecho, era un área abierta y en ese momento frecuentado por una pluralidad de personas, situación ésta que se encuentra debidamente acreditada por el dictamen pericial proporcionado por la Sección de Planimetría Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consultable a foja 216, en adición a las vistas fotográficas captadas por la Sub Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (v.fs.220-231).

Desde esta perspectiva, concluimos se encuentra acreditada la circunstancia agravante contenida en el artículo 132 del Código Penal, numeral 10, por lo que se procederá a reformar la sentencia en ese sentido.

La defensa técnica del procesado, solicitando su absolución, se refirió a una ausencia en la intención de causar la muerte a Lenis Vásquez (Q.E.P.D.), asegurando que el disparo que produjo la muerte de la joven se efectuó durante el forcejeo entre el hoy sentenciado y las jóvenes Vielka González y Katenis Navas. En adición a su argumento de ausencia de dolo, el letrado señaló además, que la trayectoria de bala descrita por la médico forense que elaboró el protocolo de necropsia, da cuenta que el impacto pudo haber sido recibido por la víctima, mientras esta se encontraba de espaldas a quien efectuó el disparo.

Con respecto a la censura realizada por la defensa, la Sala ha de señalar que de acuerdo a lo expuesto por los testigos y el propio procesado, se advierte que antes del disparo mortal, en los alrededores de la actividad bailable se había producido una acalorada discusión entre Ramírez Hernández y "Shanon", quien le reclamaba al primero por los golpes que propinaba a su sobrina, Vielka González. Josué De La Rosa aseguró

que luego del reclamo efectuado por Shanon, el procesado salió corriendo y regresó a los tres o cuatro minutos con un arma de fuego, con el cual realizó dos detonaciones (una hacia el aire y otra hacia el piso) inmediatamente después que “Yera” le solicitara prudencia (v.f.23). Por su parte, la testigo Katenis Navas relató que luego de la discusión, el procesado regresó corriendo con un arma de fuego en la mano en dirección hacia su tío, motivo por el que ella se “metió en el medio” y le tomó la mano, realizándose la primera detonación mientras este mantenía la mano levantada y mientras lo sujetaba por el suéter, este realizó otro disparo “de lado” (v.f.18). En ampliación de su declaración, Katenis Navas aseguró que la hoy occisa se encontraba agachada a su lado cuando fue herida (v.f.138).

De los hechos expuestos en los testimonios citados, si bien no se advierte una intención clara de causar la muerte de la joven víctima, por parte del hoy sentenciado, este se lo debió representar como posible cuando se retiró a buscar un arma de fuego para luego regresar corriendo y realizar dos detonaciones, a pesar de la concurrencia de una pluralidad de personas que en el lugar se encontraban. En ese sentido, diferimos del argumento del abogado defensor, quien solo se refiere a la ausencia de dolo directo, pasando por alto el denominado dolo eventual, clase de dolo en el cual el actor a pesar de no desear el resultado, sigue actuando, estimando como probable su producción. Reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado respecto al dolo eventual, de la siguiente manera:

> "En cuanto al comportamiento doloso, se advierte que este también se presenta en dos formas. Primero, se actúa con dolo cuando el agente desea los resultados del hecho legalmente descrito como punible, en consecuencia, la voluntad del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo). El segundo, alude a la posibilidad de un dolo eventual que consiste en el "conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho...no se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal" (Registro Judicial, enero de 1994, pág.206)." (Sentencia de la Sala Penal, 15 de noviembre de 2000)

El artículo 27 del Código Penal de 2007, se refiere tanto al dolo directo como al dolo eventual, así:

> Artículo 27: Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.

En vista de la presencia de un dolo eventual en la acción del procesado JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ en los términos antes expuestos, los argumentos impugnativos de la defensa técnica serán desestimados.

En resumen, al encontrarse plenamente acreditada la circunstancia agravante contenida en el ordinal 10 del artículo 132 del Código Penal, corresponde la reforma de la resolución apelada en el sentido de asignar la penalidad correspondiente al delito de homicidio agravado.

Conforme lo anterior, el artículo 132 del Código Penal establece para el delito de homicidio agravado, la penalidad de 20 a 30 años de prisión.

Como quiera se procederá a la variación de la penalidad impuesta por el Tribunal A-quo, corresponde

la aplicación del artículo 79 del Código Penal, a efectos de individualizar judicialmente la pena.

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, tenemos que el bien jurídico afectado por la acción de los procesados es la vida y lesión genera un mayor grado de reproche en la legislación penal (numeral 1).

Con respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, observamos que el procesado regresó armado, a las inmediaciones de la parrillada "El Cruce", mismo lugar donde cinco minutos antes había mantenido una desavenencia con su pareja y el tío de ésta, realizando dos disparos, uno de ellos al aire, resultando herida Lenis Vásquez (q.e.p.d.), quien posteriormente murió en el Hospital Santo Tomás (numeral 2).

Como condiciones personales del agente activo (numeral 7), tenemos que al momento del hecho, el procesado tenía 23 años de edad (v.f.124) y no registraba antecedentes penales ni policivos (v.f.56). Por su parte, la ofendida al momento de su muerte contaba con 19 años de edad (v.f.63).

Atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que desembocaron en la muerte de Lenis Vásquez (q.e.p.d.) y al grado de reprochabilidad que se desprende del análisis previamente efectuado por la Sala, corresponde fijar discrecionalmente en VEINTE (20) años de prisión, la pena líquida a cumplir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 1ra N°16 de 12 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ a la pena de veinte (20) años de prisión, como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Lenis Vásquez (q.e.p.d.) y se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTÓN URETA, CONTRA EL AUTO N 209-P.I. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA RICHARD CALVO MURILLO, WALSON MOSQUERA MOSQUERA, CARLOS JAVIER MORALES, AMADO ISNELT SANCLEMENTE VIVEROS Y CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS, POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE WALID ZAYED. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 729-E

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, en grado de apelación, el Auto N°209-P.I. de 21 de septiembre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió abrir causa criminal contra RICHARD CALVO MURILLO y WALSON MOSQUERA MOSQUERA,por ser supuestamente infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección I del Libro Segundo del Código Penal y en el Capítulo II, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, ambos en concordancia con el Capítulo VIII, Título II del Libro Primero del mismo cuerpo legal, es decir, por los delitos de Tentativa de Homicidio y Tentativa de Robo, cometidos en perjuicio de WalidZayed.

Adicionalmente, el auto elevado en apelación, sobresee provisionalmente a CARLOS JAVIER MORALES, AMADO ISNELT SANCLEMENTE VIVEROS y CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS, por los mismos delitos enunciados ut supra.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

Al evaluar los hechos investigados, el A quo consideró que los medios probatorios logran acreditar la existencia delos delitos genéricos de Homicidio y Robo, ambos, en grado de Tentativa, en perjuicio de WalidZayedMassis, así como la vinculación subjetiva de los imputados RICHARD CALVO y WALSON MOSQUERA, alos hechos punibles en referencia. Sin embargo, estimó que las pesquisas no lograron determinar la vinculación de los señores CARLOS JAVIER MORALES, AMADO ISNELT SANCLEMENTE VIVEROS y CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS a estos mismos hechos, motivo por el cual, acogió la recomendación de la representante del Ministerio Público en la Vista Fiscal, es decir, dictó un sobreseimiento provisional a favor de los prenombrados, por la presente causa (Fs. 2822-2848)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Luego de notificarse personalmente de la decisión, el Licenciado SidneySittónUreta, en su condición de representante judicial de la parte querellante, anunció y sustentó recurso de apelación contra el auto que califica el mérito legal del sumario, básicamente cuestionando la apreciación judicial de las pruebas que, a su juicio, acreditan la vinculación de los favorecidos con el sobreseimiento provisional, a los delitos investigados.

Sostiene que el auto apelado yerra cuando dice que el ministerio Público ha sido diligente en intentar ubicar a los dos imputados contra los que se pide llamamiento a juicio, pues a su criterio, tal afirmación no es cierta, señalando que el presente caso fue “tirado al abandono y no se investigó”.

En consecuencia, el impugnante solicita la revocatoria del auto de sobreseimiento, de manera que en su lugar, se ordene la ampliación al sumario, para que se alleguen otras pruebas que perfeccionen la investigación, tales, como las declaraciones de Diego De León, el Fiscal Barrios y el testigo protegido (Fs. 2852-28-60).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El Segundo Tribunal Superior notificó esta decisión personalmente a la Fiscal de la causa (F. 2848 y vuelta), y posteriormente, fijó el Edicto N° 2134 de 19 de octubre de 2011 para notificar al resto de las partes en el presente proceso. Sin embargo, únicamente el Licenciado CARLOS MANUEL TUÑÓN hizo uso del término previsto por el artículo 2416 del Código Judicial, para oponerse al recurso de apelación sustentado por el representante judicial de la parte querellante, solicitando al Tribunal de Alzada, que confirme en todas sus partes la decisión impugnada, pues ésta se ajusta a derecho, o en su defecto, requiere, se dicte un sobreseimiento definitivo a su favor, alegando que "no se puede permitir de ninguna forma que el libre ejercicio del derecho esté supeditado a la extorsión y a la intimidación que puede ejecutar sujeto sin principios y escrúpulos para lograr un objetivo externo al fin que se propugna como objetivo del Derecho Penal", señalamientos éstos que predica de la víctima de los hechos sub júdice, WalidZayed (Fs. 2861-2881).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora bien, antes de entrar en disquisiciones de fondo, la Sala observa que el recurso fue indebidamente concedido por el A quo, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, debemos advertir que el auto que califica el sumario, tiene naturaleza mixta, debido a que fueron cinco (5), las personas sindicadas durante la fase de instrucción sumarial, dos de las cuales fueron llamadas a juicio, y el resto, sobreseídas provisionalmente.

Así, al proceder a la notificación de esta resolución, el Tribunal Superior notificó personalmente, a la Fiscal de la causa el día 10 de octubre de 2011 (F. 2848 y vuelta), al tiempo que libró Edicto Emplazatorio No. 39 de 2 de diciembre de 2011, contraWALSON MOSQUERA y RICHARD CALVO MURILLO (F. 2887-2889) para notificarles personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, tal como lo exige el artículo 2301 del Código Judicial.

En tanto, para notificar a los imputados favorecidos con el sobreseimiento provisional, así como al representante judicial de la parte querellante,el Segundo Tribunal Superior fijó Edicto N° 2134 de 19 de octubre de 2011 (F. 2850), tal como lo permite el 2301, lexcit, en lo relativo a los imputados, y como lo establece el artículo 2303 ibídem, en cuanto a la parte querellante.

Ahora bien, cabe destacar que, varios días antes de la fijación del referido Edicto N° 2134, y más concretamente, el 14 de octubre de 2011, el representante judicial de la parte querellante compareció ante la Secretaría del Segundo Tribunal de Justicia, y presentó escrito de solicitud, visible a foja 2849 del dossier, donde expresa lo que se transcribe a continuación:

> "Nosotros, SIDNEY SITTTON ABOGADOS, firma forense, de generales conocidas, concurrimos, respetuosamente, en nuestra calidad de Querellantes de CARLOS TUÑON(sic), a fin de solicitar copias autenticadas de la Vista Fiscal y del Auto que califica Sumarias." (El subrayado es de la Sala).

Reiteramos; esta solicitud, en la que el abogado de la parte querellante, claramente hace referencia a la existencia del auto que califica las sumarias, pidiendo copia autenticada del mismo, se presentó antes que el Segundo Tribunal Superior, fijara el Edicto N° 2134 de 19 de octubre de 2011. Ello nos lleva a atender lo previsto por el artículo 1021 del Código Judicial, que establece lo que se conoce como "notificación por conducta concluyente". Veamos:

> "Artículo 1021.Si la persona a quien debe notificarse una resoluciónse refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o

> hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirádesde entonces, para la persona que la hace,los efectos de una notificación personal.
>
> …" (Énfasis suplido).

Cabe señalar que varios días después de haber solicitado las copias autenticadas del auto en mención, el 20 de octubre de 2011, el Licenciado SidneySittónUreta presenta nuevo escrito ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en esta ocasión, señalando que se da por notificado del Auto No. 208-P.I. (sic) y dejando constancia que anuncia apelación contra el mismo (F. 2851).

Ahora bien, frente a una actuación previa como la ejercida por el representante judicial de la parte querellante, a la cual, la ley le atribuye carácter de "notificación por conducta concluyente", no le es dable a esa misma parte establecer la fecha en la que se entiende notificada de la misma. El hecho de haber solicitado copia autenticada del auto que califica el sumario, desde el 14 de octubre de 2011, es un indicativo inequívoco del conocimiento del abogado, respecto a la existencia de esta resolución, y a partir de esa fecha, surtió los efectos de una notificación personal.

En consecuencia, tratándose de un auto de mixto, del cual sólo resultaba apelable la decisión del sobreseimiento provisional a favor de algunos imputados, dicha resolución tenía un término de dos días de ejecutoría, según lo prevé el artículo 1132 del Código Judicial, aplicable en el caso que nos ocupa, por disposición expresa de los artículos 1947 y 2427 de la misma excerta procesal. Veamos el texto literal de la norma en mención:

> "Artículo 1132.La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.
>
> …"(Énfasis suplido).

Aplicando los términos previstos en esta norma a la situación procesal que nos ocupa, se entiende entonces, que el letrado SittónUreta podría haber anunciado apelación, en el mismo momento en que se le tenía por notificado personalmente –es decir, el 14 de octubre de 2011- o, dentro de los dos días siguientes a dicho acto. Como quiera que el letrado no tuvo a bien anunciar el recurso de apelación al momento en que la Ley lo tiene por notificado personalmente, el día viernes, 14 de octubre de 2011 (F. 2849), contaba entonces, con los dos días siguientes para anunciarlo, término que vencía el martes 18 de octubre de 2011.

Sin embargo, no se aprecia en el dossier que el letrado haya presentado en dicho término, escrito anunciando recurso de apelación contra el Auto N° 209 -P.I. de 21 de septiembre de 2011. Lo que se observa es que el jueves, 20 de octubre de 2011 (F.2851),el Licenciado SittónUreta presentó escrito anunciando recurso de apelación contra el auto, que de acuerdo al artículo 1132 del Código Judicial, ya tenía dos días de haber adquirido firmeza, en relación a la parte cuyos intereses representa.

El escrito de sustentación de la apelación, presentado el 25 de octubre de 2011, sigue la suerte del escrito que anuncia el recurso, pues al ser una consecuencia inmediata de éste, se encuentra igualmente matizado de invalidez por extemporaneidad, lo que impide a esta Sala resolver la alzada.

Si bien es cierto, el artículo 2416 del Código Judicial permite a la parte recurrente, sustentar el recurso en el mismo escrito en el que lo promueve, este anuncio y sustentación conjunta debe hacerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, como lo exige el artículo 1132 ibídem.

Incluso, esta Sala ha reconocido la posibilidad de presentar únicamente la sustentación del recurso de apelación, sin que éste haya sido previamente anunciado; empero, sigue exigiendo que esta sustentación sin anuncio previo, se presente dentro del término de ejecutoría de la resolución. Así quedó consignado mediante fallo de 17 de febrero de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Luis Mario Carrasco. Veamos:

> "En esta diligencia de notificación, la Fiscalía de Drogas no anunció recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.
>
> Sin embargo, de fojas 261 a 263 del expediente, reposa un escrito denominado "SE SUSTENTA APELACIÓN" en el que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicita al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que se revoque la sentencia y se declare penalmente responsable al señor LUIS AMED VISUETTI por el delito de venta de drogas. Según se aprecia al reverso de la foja 263 del expediente, este escrito fue pasado por el reloj del Tribunal el 7 de agosto de 2009 a las 10:02 A.M.
>
> En resumen, la Fiscalía de Drogas se notificó de la sentencia el 5 de agosto de 2009 y en dicha diligencia no anunció recurso; no obstante, el 7 de agosto, esto es, al segundo día después de notificarse de la resolución, presenta un escrito de apelación en el que se solicita al Tribunal Superior la revocatoria de la sentencia de primer grado.
>
> Sobre el particular, 1132 del Código Judicial -aplicable al trámite de apelación en el proceso penal en atención a lo dispuesto en el artículo 2427 de la misma excerta- establece que la parte que se creyere agraviada tienen derecho a apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si se trata de una sentencia.
>
> A su vez, el artículo 2416 del Código Judicial -reformado por el artículo 15 de la Ley 27 de 2008- preceptúa que el apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve.
>
> De forma tal que, si bien el Fiscal de la causa no promovió el recurso en la diligencia de notificación de la sentencia (fs.257 reverso), no se puede obviar que,dentro de los 3 días de ejecutoria de la sentencia (artículo 1132 del Código Judicial) presentó un escrito denominado "se sustenta apelación", que fue concedido en el efecto suspensivo por el Tribunal de primera instancia, siendo remitido el expediente al Tribunal Superior (fs.266).
>
> El Tribunal de Casación considera que no se puede invalidar el trámite de apelación por el hecho de que no se anunció (formalmente) el recurso, pues la parte que se consideró agraviada por la resolución en este caso, efectivamente presentó un escrito dentro del término de ejecutoriade la sentencia, en el (sic) se externaba su voluntad de enervar la resolución judicial y que el Tribunal Superior procediera a su revocatoria, conforme a los reparos señalados en el referido escrito.
>
> Esta interpretación resulta compatible con la legislación procesal aplicable, en el sentido de que se prevé un mecanismo a través del cual las partes pueden sustentar un recurso de apelación en el mismo escrito en el que se anuncia, sin necesidad de que se realicen estos actos por separado.
>
> Siendo así, la Sala concluye que la tramitación del recurso de apelación, promovido por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, se hizo atendiendo a los parámetros de ley,…" (Énfasis suplido).

Ciertamente, en el caso citado, se reconoció eficacia a la sustentación de apelación presentada sin que se hubiera promovido formalmente el anuncio, porque tal sustentación se dio dentro del término de los tres

días de ejecutoria de la resolución impugnada, que en ese caso, era una sentencia. Empero, en el presente proceso, la resolución impugnada es un auto, cuya ejecutoría se materializa en dos días, los cuales transcurrieron el 17 y 18 de octubre de 2011, sin que el representante judicial de la parte querellante, hiciera llegar a la Secretaría del Tribunal, un escrito anunciando la apelación, o de acuerdo a lo permitido por el artículo 2416 del Código Judicial, un escrito de sustentación de la apelación contra el auto dictado en primera instancia.

Nótese que al artículo 1133 de la excerta procedimental exige que la apelación sea interpuesta antes de que esté ejecutoriado el auto respectivo, lo que no sucedió en el presente caso, pues el recurso fue anunciado y sustentado luego que la decisión había adquirido firmeza; por tal motivo, el Segundo Tribunal Superior, debió haber rechazado por extemporáneo el escrito de anuncio del recurso de apelación, así como también, el de sustentación del recurso presentado por el Licenciado SidneySittónUreta, en representación de WalidZayed. No obstante, procedió a conceder el recurso en el efecto devolutivo (F. 2883), lo que ha llevado a la Sala, a realizar el examen al que se refiere el segundo párrafo del artículo 1136 del Código Judicial; veamos:

> "Artículo 1136. …
>
> La resolución que concede el Recurso de Apelación no admite recurso alguno; pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión.
>
> …"

Como quiera que el A quo no revocó de oficio la providencia que indebidamente concedió el recurso en el efecto devolutivo, la Sala se ve en la obligación de anular dicha concesión, visible a foja 2883 del dossier, así como todo lo que sea consecuencia directa de la misma, y a devolver el proceso, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que se rechace por extemporáneo, el recurso de apelación sustentado por la Fiscalía de la causa, y se prosiga con el trámite procesal correspondiente.

Vale aclarar que sólo se anularán las actuaciones procesales visibles a fojas 2883 y de foja 2891 en adelante, pues guardan relación directa con el trámite de la alzada indebidamente concedida. Se mantendrá la validez de las actuaciones procesales consultables a fojas 2885, 2886, 2887, 2888, 2889 y 2890, pues no se encuentran viciadas de nulidad, al tratase de actos que nada tienen qué ver con el recurso de apelación extemporáneamente anunciado y sustentado; por el contrario, se trata de actos tendientes a lograr el emplazamiento y la captura de los procesados RICHARD CALVO MURILLO y WALSON MOSQUERA, contra los cuales se ha dictado un auto de llamamiento a juicio.

No obstante, antes de proceder a la parte resolutiva del presente auto, la Sala debe llamar la atención a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues en fechas recientes nos hemos visto en la obligación reiterada de emitir pronunciamientos como el que nos ocupa, cuando es deber del Secretario Judicial del Despacho devolver los escritos que se presenten extemporáneamente, de conformidad con el numeral 13 del artículo 183 del Código Judicial.

No queremos desconocer, que a pesar de ello, el artículo 481 de la misma excerta procesal permite recibir a insistencia, un escrito presentado fuera del término previsto por la ley, pero igualmente, establece el procedimiento a seguir, no sólo por el Secretario, sino también, por el Juez de la causa, en este caso, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Veamos:

> "Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en

término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno…"

En el caso que nos ocupa, no se aprecia que el representante de la parte querellante haya insistido en que se le recibiera un escrito, a pesar de haberse vencido el término para tales efectos. Llegamos a esta deducción, porque tal circunstancia no fue anotada por la Secretaria del Segundo Tribunal Superior. No obstante, tal como lo dispone la norma citada, era deber del A quo declarar sin valor alguno, por extemporáneo los escritos mediante los cuales se anuncia y se sustenta la apelación, presentados por el Licenciado SittónUreta.

Omisiones como éstas sólo coadyuvan de manera innecesaria a la sobresaturación de la carga laboral, no sólo de esta Sala, sino del propio Tribunal A quo, al tiempo que perjudica la situación jurídica de los procesados. En consecuencia, se hace un llamado enérgico de atención a la Secretaría Judicial del Segundo Tribunal Superior, para que adelante evite dilaciones por situaciones como las que nos ocupa, y actúe en apego a lo prescrito por los artículos 183 y 481 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de LA PROVIDENCIA FECHADA 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, A FOJA 2883, así como también,LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE FOJA 2891 delproceso penal seguido contra RICHARD CALVO MURILLO, WALSON MOSQUERA, CARLOS JAVIER MORALES, AMADO ISNELT SANCLEMENTE y CARLOS MANUEL TUÑÖN RAMOS, por delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de WalidZayed, y ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación anunciado y sustentado por el Licenciado SidneySittónUreta, y dar curso al trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

SE MANTIENE la vigencia de lo actuado a fojas 2885, 2886, 2887, 2888, 2889 y 2890, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 183, numeral 13, 481,1132, 1133, 1136, 1947, 2427 y 2416 del Código Judicial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYDI JOHANNA GARCÍA PINO, PROCESADA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO) Y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

(HOMICIDIO), EN PERJUICIO DEL SEÑOR GREGORIO ANTONIO SANJUR ÁVILA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	384-13-SA

VISTOS:

Mediante Sentencia fechada veinticuatro (24) de junio de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Absolvió a Leidy Johanna García Pino, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) y Contra la Libertad Personal (Secuestro), en perjuicio del señor Gregorio Antonio Sanjur Ávila.

Contra dicha medida judicial, el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación.

Dentro del término de traslado, se recibió escrito de la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de la procesada, en el que señaló sus argumentos en contra de la apelación presentada.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Fiscal de la causa, licenciado Luis Martínez solicita a esta Sala Penal, se revoque la sentencia absolutoria y en su lugar se declare responsable y condene a Leidy Johanna García Pino, a la pena que establecen los artículos 132, numeral 9 y 150 del Código Penal, en relación con el artículo 45, numeral 1, del Código Penal; es decir, como cómplice secundaria de los delitos de Homicidio y Robo, en perjuicio del señor Gregorio Antonio Sanjur.

Señala el recurrente que si bien el fallo deja plasmado que la procesada no fue la autora directa, pues no ejecutó la acción de llevarse al señor Gregorio Sanjur, privarlo de su libertad o quitarle la vida; no obstante al decidir la causa, dejo de atender el sistemático y profundo análisis de la prueba.

Indica que el fallo parte por reconocer que la inculpada mantenía el número celular 6563-9799, del cual se dio un intercambio de llamadas con el celular 6605-1273 utilizado por los secuestradores para hacer

llamadas el 19 y 20 de septiembre de 2011 a los familiares del occiso, por lo cual no puede menos entonces que admitirse la existencia de un vinculo directo de la imputada y los secuestradores asesinos; más aún, cuando del número 6563-9799 de propiedad de la imputada, se hacen nueve llamadas al 6646-3842 utilizado por los secuestradores para exigir el dinero que habían tumbado, hecho que quedó claramente establecido en el informe de relación de llamadas consultable a foja 760.

Sostiene el Fiscal que si el día 20 de septiembre de 2011, coincidió con la fecha del secuestro, entonces no puede hablarse de una duda razonable respecto a la complicidad de la inculpada, para razonar y admitir como lógico como se plantea en el fallo impugnado, el hecho de que tenía dos celulares modelo k1 y otro marca coral, pero como uno le daba problemas, siete días antes del secuestro le puso ese chip a otro celular de color gris que le dieron el Gordo y José, clientes frecuentes del restaurante donde laboraba, teléfono que utilizó por dos semanas y luego se lo prestó a su primo Manuel Fernando Pino que recién llegaba de Colombia, para después recibir en el mes de octubre de 2011, un blackberry regalado por otro cliente de nombre Javier al cual le ingresó el mismo chip, mientras que el teléfono marca coral se lo prestó a su tía Aleida Hurtado.

De igual manera advierte el apelante, que se toma como buena la explicación, respecto a que en la fecha en que ocurrió el homicidio no sabe quién pudo tomar su celular, o a quién se lo prestó, ya que en su trabajo muchas personas se lo pedían o le pedían que vendiera minutos y que las llamadas se hicieron en horas laborables; no obstante Oscar Alberto Ovelar, propietario del lugar en donde laboraba la procesada informó, que dicho lugar siempre abría a las cinco de la tarde, por lo cual estima debió ponderarse en contra de la procesada con toda eficacia la prueba indiciaria de mala justificación.

Finalmente señaló como otra valoración que resulta distanciada de las reglas de la sana crítica, la realizada con relación al equipo IMEI356446027968790, pues es inusual que un teléfono celular que no este dedicado al mercado para venta de minutos, sea prestado a personas desconocidas. Ese elemento de gravedad indiciaria por mala justificación, se ve potenciado con el hecho de que las antenas del Hotel Roma se activaron con las llamadas realizadas en el mes de septiembre de 2011, para solicitar el dinero a cambio de la entrega del ofendido. (fs. 1229-1238)

DE LOS HECHOS

Se inicia la presente investigación con la denuncia presentada por el señor Guillermo Antonio Sanjur, quien puso en conocimiento de la autoridad competente, sobre el secuestro realizado en contra de su padre señor Gregorio Antonio Sanjur Ávila, mayor de setenta y cinco (75) años de edad. Explicó tener la certeza de que se trata de un secuestro, ya que según su hermana Luzmila un hombre que no se identificó la llamó a su celular, para solicitarle el número de teléfono de su hermano Iván Sanjur apodado Bolo, ya que tenían a su papá, quien supuestamente se encontraba bien. Señaló que al tener noticias de lo anterior se comunicó con su hermano Walter Sanjur, quien le comentó tener conocimiento que su hermano “Bolo”, había participado en un tumbe en Río Hato, del cual se había llevado una alta suma de dinero, por lo cual los secuestradores exigían la devolución del mismo. (fs. 2-5)

Al rendir declaración jurada Iván Antonio Sanjur Grijalba, manifestó que para el día 9 de septiembre de 2011, unos hombres a los cuales conoce como “Nando y Jorge Vargas”, le entregaron un maletín de color negro del cual desconocía su contenido, siendo que en la caseta que está después de Río Piedra en La Guinea, le indicaron que el maletín se lo tenía que pasar a ellos mismos al pasar Penonomé, acto por el cual le dijeron que le iban a pagar muy bien y él aceptó. Explica que al pasar Penonomé, Nando lo llamó a su celular y le indicó que siguiera manejando y que le entregara la maleta más adelante, luego lo llama nuevamente para decirle que se detuviera en Río Hato pues ellos llegarían allí, por lo cual se estacionó y esperó como cinco a diez minutos hasta que llegaron Nando y Jorge Vargas en una camioneta GMC de color gris, de especificación americana, de la cual se baja Jorge a buscar el maletín y cuando se iba subiendo al camión escuchó unas detonaciones, las cuales hirieron a Jorge quien corría en la calle mientras dos sujetos lo seguían por lo cual de inmediato se fue la camioneta GMC, mientras él intentó arrancar pero un tipo se subió al camión y lo apuntó con un arma en la cabeza obligándolo a continuar manejando hasta el On The Run de Cerro Patacón, lugar en que el sujeto luego de despojarlo de sus pertenencias se baja del camión y se va.

Agregó el declarante que conoció a Jorge y a Nando, porque su cuñado Jaime se los presentó, siendo que Jorge le dijo que como trabajaba manejando camiones, lo quería meter en un negocio en el cual ganaría dinero, por lo cual lo llamaron una semana antes del 9 y acordaron encontrarse en el puente de La Guinea, para entregarle el maletín que ellos mismos recogerían en Penonomé. (fs. 23-32)

Mediante informe de novedad fechado 26 de septiembre de 2011, el cabo 2do Vilayma Gómez Lisondro de la Sub Dirección de Investigación Judicial, consignó que en la búsqueda de información relacionada con la investigación adelantada en perjuicio del señor Gregorio Antonio Sanjur, se percató que en el periódico La Nación, de la República de Costa Rica, apareció un titular que decía que en el sector de Ciudad Neily Corredores habían encontrado un cuerpo exánime de una persona de sexo masculino de avanzada edad. (fs. 184)

Consta en el expediente copia certificada y apostillada del expediente que se tramita en la Fiscalía Auxiliar de Corredores, en la República de Costa Rica, por el Homicidio en perjuicio del señor Gregorio Antonio Sanjur Ávila, en el cual se constata el dictamen Médico Legal que establece como causas de su muerte “Herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza con laceración del tallo cerebral”. (fs. 708)

La Dirección de Investigación Judicial de Chiriquí, realizó informe de llamadas telefónicas al celular No.6696-8654 perteneciente a Walter Sanjur, quien fue el receptor de las llamadas realizadas por los secuestradores, cuyo resultado arrojó que los números de los cuales llamaron en las fechas y horas mencionadas fueron los siguientes: 6605-1273, 6646-3842, 6899-3900 y 6465-6902. (fs. 170).

Por medio de diligencia calendada 29 de noviembre de 2012, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, dispuso recibirle declaración indagatoria a Leidy Johanna García Pino, por su presunta vinculación en el delito Contra la Libertad (secuestro), conducta definida en el Capítulo I, Título II, del Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de Gregorio Antonio Sanjur Ávila. (fs. 1370-1381)

Al rendir sus descargos la procesada negó toda participación en los hechos investigados, y al ser confrontada sobre la llamada registrada desde su celular para el día 20 de septiembre de 2011, a uno de los teléfonos de los secuestradores, indicó que eran horas laborables y que el celular lo pudo haber prestado, ya que ella no realizó dicha llamada y desconoce ese número. Al ser cuestionada sobre las 9 llamadas recibidas en su celular del número 6646-3842, el 21 de septiembre de 2011 a distintas horas del día, manifestó no saber que decir, ya que no conoce de quien es ese celular. (fs. 890-891)

La procesada también refirió que en muchas ocasiones prestó su teléfono celular a su primo Manuel Fernando Pino (a) "Nando", pero nunca supo a quien llamaba y de quien recibía llamadas. (fs. 915-916)

Mediante Vista Fiscal No. 85 de 26 de diciembre de 2012, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, solicitó llamamiento a juicio para Leidy Johanna García Pino, por presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título II y de la Sección 1ra., del Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber participado en el secuestro y homicidio de Gregorio Antonio Sanjur Ávila. (fs.1410-1423).

Al ser calificado el mérito legal del sumario el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Auto fechado 31 de enero de 2013, dispuso la apertura de causa criminal contra Leidy Johanna García, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título II y de la Sección 1ra., del Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber participado en el secuestro y homicidio en perjuicio del señor Gregorio Antonio Sanjur Ávila. (fs. 1427-1436)

La audiencia oral fue celebrada el 14 de mayo de 2013, bajo las reglas de juicio en derecho, acto en el cual la procesada se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, quedando tan sólo pendiente se dictara la sentencia correspondiente. (fs. 1198-1201)

Mediante Sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, absolvió a Leidy Johanna García Pino, de los cargos formulados en su contra, resolución ésta que se encuentra en grado de apelación, ante esta instancia. (fs. 1203-1228)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Alega el recurrente que el Tribunal de instancia, realiza una errada valoración de las pruebas en contra de la procesada, al concluir que de los elementos indiciarios surgidos de los informes de relación de llamadas telefónicas, no se infiere la participación de Leidy Johanna García Pino en los hechos relacionados al secuestro y homicidio del señor Gregorio Antonio Sanjur.

En atención al reclamo del apelante, debemos señalar que las piezas procesales permiten corroborar que para el 20 de septiembre de 2011, el señor Gregorio Sanjur Ávila, fue víctima del delito Contra la Libertad Individual (secuestro), momentos en que se encontraba en su residencia ubicada en Villa Galo, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David de la Provincia de Chiriquí, acto del cual se tuvo información horas después, era con la finalidad de recuperar un dinero que había sido objeto de un tumbe en el sector de Río Hato, del cual responsabilizaban al hijo del ofendido de nombre Walter Sanjur Grijalba (a) "Bolo".

El anterior hecho fue corroborado con las declaraciones de Guillermo Antonio Sanjur (fs. 2-5), Iván Sanjur Grijalba (fs. 22-32), Luzmila Sanjur (fs.33-36) y Walter Sanjur Grijalba (fs. 33-36), todos contestes en señalar sobre la desaparición del ofendido para el día 20 de septiembre de 2011 y de haber recibido llamadas por parte de los secuestradores, en donde exigían la devolución de una alta suma de dinero que les pertenecía.

Mediante informe de novedad procedente de la Sub Dirección de Investigación Policial fechado 26 de septiembre de 2011, se tuvo conocimiento del hallazgo de un cuerpo exánime de una persona de sexo masculino de avanzada edad, el cual fue encontrado en territorio correspondiente al fronterizo país de Costa Rica y que al ser reconocido por parte de familiares, fue identificado como el ciudadano desaparecido Gregorio Sanjur Ávila. (fs. 184)

Consta en las copias certificadas del expediente llevado en la Fiscalía Auxiliar de Corredores Costa Rica, el dictamen médico legal donde se establece como causas de muerte de Gregorio Antonio Sanjur Ávila, "Herida por proyectil de arma de fuego en cabeza con laceración del tallo cerebral".

Tal como revelan las constancias insertas en autos a la investigación se vinculó a la procesada Leidy Johanna García Pino, a la cual se le formularon cargos y llamó a responder en juicio criminal, tanto por el delito Contra la Libertad Individual (Secuestro), como por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Gregorio Antonio Sanjur Ávila.

Como hemos expuesto en párrafos precedentes, la disconformidad del recurrente radica en que a su consideración el Tribunal de la causa yerra en la valoración de los medios probatorios, pues a su criterio éstos dan certeza más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de la procesada a título de complicidad, puesto que si se logró acreditar que desde su teléfono celular con número 6563-9799, mantuvo intercambio de llamadas con el teléfono celular 6605-1273 desde el cual los secuestradores hicieron llamadas los días 19 y 20 de septiembre de 2011, a los familiares del occiso, no puede menos entonces que admitirse la existencia de un vinculo directo entre ella y los secuestradores.

En ese orden parte la Sala por precisar que la vinculación de Leydi Johanna García Pino, con los hechos investigados surge a raíz de la información que reveló la relación de llamadas telefónicas, mediante la cual se pudo determinar el cruce de llamadas realizadas entre los teléfonos utilizados por los secuestradores y el teléfono celular perteneciente a la imputada identificado con el número 6563-9799.

Consta en el expediente nota de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S. A., que se certifica que desde el 4 de septiembre del 2008, Leidy García Pino mantiene como número de celular el 6563-9799. (fs. 678)

Como se advierte tanto de las diligencias en que se dispuso la declaración de indagatoria, detención preventiva y del auto que abrió causa criminal contra Leidy Johanna García Pino, la vinculación en contra de la misma surgió de los graves y serios indicios de participación criminal, emanados de los informes de relación de llamadas telefónicas, que determinaron que del teléfono de los presuntos secuestradores se realizaron para los días en que se llevó a cabo el delito, llamadas hacia un numero telefónico que resultó ser el celular de la procesada, aparato desde el cual también salieron llamadas hacia uno de los números de los secuestradores.

Lo antes dicho nos hace coincidir con lo resuelto por el Tribunal de la primera instancia, en el sentido de que si bien tales eventos dieron pie como indicios para iniciar una investigación y llamar a juicio a la imputada; no obstante, los mismos no alcanzan a sostener una sentencia de responsabilidad penal contra la misma.

Tal como se ha dicho en la doctrina y jurisprudencia, los indicios son mecanismos legales utilizados, por los jueces para determinar la existencia o veracidad de otros hechos, que de por sí no constituyen el delito en sí, pero a través de los cuales se puede llegar a los mismos. Su concepto se puede entender de la siguiente manera: "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar...".

Así las cosas es patente que aún siendo los indicios mecanismos legales en la consecución del delito y sus autores; que los mismos deben ser suficientes para que en conjunto con el resto de las pruebas directas, indirectas, mediatas etc, y hasta en determinados casos, sólo en base a éstas, es decir, a los propios elementos indiciarios, permitan arribar a la conclusión de que se encuentra vencido el principio de presunción de inocencia y de toda duda razonable, para que en consecuencia pueda prosperar un veredicto de responsabilidad penal contra quien se investigue.

En este orden advertimos que si bien, el pedido del recurrente gira en torno a que a la imputada se le considere responsable, pero en calidad de cómplice secundaria de los delitos de Homicidio y Secuestro; no obstante no podemos perder de vista que la configuración de los grados de participación criminal, de igual manera conllevan el cumplimiento de requisitos específicos los cuales tampoco se tienen por demostrados, con las piezas que forman parte de la investigación las cuales pasamos a analizar.

Se observa que la procesada al momento de rendir sus descargos manifestó ser inocente de los cargos formulados en su contra, explicando sobre los indicios que la vinculan que ella trabajó en un Bar de nombre Texas Bar, lugar en que un cliente de nombre Javier, le regaló más o menos para el mes de octubre del

2011 el teléfono celular marca Blackberry que se encontraba utilizando, ya que el de ella que era marca K1 le estaba dando problemas. Indicó además que al bar acudían otros sujetos Colombianos apodados el Gordo y José, los cuales fueron a su trabajo para el mes de septiembre y le solicitaron el teléfono celular, pero como dicho teléfono estaba molestando ellos le regalaron un celular de color gris al cual le metió su chip y siguió utilizando, hasta que le repararon el suyo, por lo cual el otro se lo prestó a su primo Manuel Fernando Pino, quien estaba recién llegado de Colombia.

Agregó la procesada que: "Para el tiempo o las fechas que me está dando en que ocurrió el homicidio del señor, no se quién pudo coger mi celular o a quien se lo presté, se que lo presté porque a mi trabajo llegan muchas personas y me lo piden o me piden que les venda minutos" ...Cuando yo presto el celular o me piden un minuto yo nunca pregunto a quien va a llamar ni nunca me voy detrás de la persona a ver con quien hablan...Indicó además que su primo Manuel Fernando (a) Nando, estuvo hospedado en su residencia de finales de agosto, hasta finales de septiembre o principios de octubre del 2011, ya que llegó de Colombia y no tenía donde quedarse, explicó que éste utilizaba el teléfono celular de un amigo de nombre Kevin el cual vive en San Carlos, lugar en que su primo también se quedó por un tiempo. (fs. 883-894)

Tal como revela la investigación el presunto móvil del secuestro y posterior homicidio obedeció a la intención de recuperar el dinero de un tumbe, del cual responsabilizaban al hijo del ofendido de nombre Walter Sanjur Grijalba, quien si bien negó mantener o conservar una fuerte suma de dinero proveniente de algún "tumbe"; no obstante sí aceptó haber sido víctima del mismo momentos en que se encontraba viajando de Chiriquí para Panamá, ya que había sido contratado por dos sujetos de nombre Nando y Jorge Vargas, personas a quienes conoció por medio de su cuñado Jorge, explicando al respecto que el trabajo consistía en transportar un maletín del cual desconocía su contenido y que debía ser entregado a ellos mismos una vez pasaran el sector de Penonomé.

De la versión expuesta por la procesada, denota que su dicho coincide con alguno de los datos que brinda el señor Walter Sanjur Grijalba hijo del ofendido, a quien además señalaban como responsable del tumbe de dinero, datos éstos que resultan de suma importancia y que de haber sido considerados por la agencia de instrucción pudieron haber dado luces a la investigación para la ubicación de los autores materiales del hecho, habida cuenta que en efecto se pudo determinar que la única investigada no fue la autora material del delito de secuestro y posterior homicidio.

Señala el hijo de la víctima que los sujetos que lo contrataron para que transportara el maletín con el dinero, respondían a los nombres de Nando y Jorge, siendo que "Nando" coincidentalmente resultó ser el apodo de Manuel Fernando Pino, primo de Johanna García Pino el cual llegó de Colombia y ésta lo hospedó en su casa por varios meses, sujeto a quien además de prestarle su teléfono celular, le obsequió su celular anterior, es decir, el celular de marca K1 que ella utilizaba, hasta que le fue obsequiado el teléfono blackberry que mantenía al momento de su aprehensión.

Llama poderosamente la atención, que si éste sujeto Manuel Fernando Pino era perfectamente identificable por medio de su prima hoy día procesada, no se hicieran los esfuerzos para traerlo al proceso y así investigar si se trataba o no del mismo sujeto identificado como Nando, que participó y contrató al hijo del occiso

para transportar el maletín con dinero, que fue supuestamente objeto del tumbe y que posteriormente resultó ser el motivo del secuestro y posterior homicidio del señor Gregorio Sanjur.

De igual manera se constata de lo indicado por la imputada que su primo Nando era de nacionalidad Colombiana, lo cual también coincide con lo indicado por el hijo del ofendido cuando señala que los sujetos participantes del tumbe eran de nacionalidad Colombiana, lo cual pudo inferir de acuerdo al acento, que les escuchó cuando se da el tiroteo en que se llevaron el dinero contentivo del maletín.

Sumado a ello se tiene que la procesada de forma coherente narró la forma en que obtuvo su celular, explicando que siempre conservó su número de teléfono 6563-9799, puesto que aún cuando cambiaba de aparatos celulares siempre conservó el chip siendo éste introducido en diferentes equipos. Así explica que antes de que un cliente de nombre Javier, para el mes de octubre del 2011, le regalara el teléfono celular marca blackberry, ella utilizaba otro aparato de color gris marca K1, el cual también le fue regalado por unos clientes de nombre el Gordo y José quienes fueron al bar en el mes de septiembre no recuerda si fue el trece o después, los cuales le pidieron su celular prestado y como ella les respondió que se estaba dañando éstos le pusieron el chip a un celular de ellos y se lo dejaron a la procesada, la cual lo utilizó hasta que le obsequiaron el nuevo; no obstante tal como se lee de su declaración ella les deja su celular en la mesa y se retiro, por tanto no se logró desvirtuar si dichos sujetos lo utilizaron para realizar alguna llamada a otro celular.

De los informes de llamadas entrantes al celular del hijo del occiso (receptor) se constató que el día 19 de septiembre se realizó una llamada al número de Leidy Johanna García, el 20 de septiembre del número de Leidy Johana García se realizó una llamada al 6605-1273 y el 21 de septiembre del número 6646-3842 se realizaron nueve llamadas al 6563-9799 de propiedad de la imputada (fs. 166-171), en ese sentido debemos señalar que no encuentra soporte lo dicho por el recurrente, en torno a que fue del celular de la procesada de donde se hicieron las nueve llamadas al teléfono 6646-3842, pues todo lo contrario como indica el informe, fue con destino a su celular que se hicieron las 9 llamadas, quedando otra duda sobre si en efecto ella podía saber o no, quien las realizó.

Así las cosas, los hechos descritos en vez de permitir probar algún grado de participación y consecuente responsabilidad penal en contra de la procesada, arrojan serias dudas a su favor, pues además como indican los informes de las llamadas entrantes y salientes practicados al número 6563-9799, se logró determinar que al equipo de teléfono con número de IMEI356446027968790, se le ingresaron diversos chip telefónicos adicionales al 6563-9799 correspondiente a la procesada, entre ellos los números 6605-1273 y 6646-3842, números éstos que coincidentalmente fueron utilizados por los secuestradores para llamar al hijo del occiso.

De igual manera de los citados informes se corrobora que del número celular 6563-9799 de Leidy Johanna García Pino, no se realizó de forma directa alguna llamada al señor Walter Sanjur Grijalba, pues ella tan solo fue receptora de llamadas provenientes de los números utilizados por los supuestos secuestradores; así las cosas estos elementos no son los suficientemente sólidos para acreditar, con plena certeza jurídica la responsabilidad penal de la imputada con el hecho investigado y en este aspecto es dable resaltar lo observado

respecto de que los familiares de la víctima en todo momento han indicado que las amenazas recibidas provenían de una voz masculina y no femenina.

Se corrobora en autos, que los números celulares 6605-1273, 6646-3842 y 6465-6902, utilizados por los presuntos secuestradores, aparecen registrados a nombre de Jhonny Ng, con cédula No. 19-333, no obstante no se verifica en la investigación, gestión alguna por medio de la cual se intentara investigar a ésta persona, y poder establecer algún tipo de vinculación o no con la procesada. (fs. 295,298 y 300). En ese mismo sentido tampoco se investigó a David Romero con cédula No. 9-705-2442, quien apareció como propietario del chip No. 6899-3900, del cual se le realizó una llamada a Walter Sanjur, pero quien tampoco fue requerido para investigación.

Al realizar la inspección al teléfono blackberry, modelo 8100, con IMEI 356920013573075, número 6563-9799, al cual se le autorizó verificación e inspección (fs. 924-926), se logró determinar que dicho equipo no fue utilizado por los secuestradores para llamar al hijo del occiso Walter Sanjur, de igual manera tampoco se determinó de las llamadas entrantes y salientes comunicación por parte de la procesada con familiares de la víctima o con los números de los presuntos secuestradores. (fs. 1332-1333)

Consta en la investigación la declaración rendida por el testigo protegido identificado como “No. 135”, quien señaló tener conocimiento que los que mataron al señor Gregorio, fue un sujeto de nombre Daniel el cual es el dueño de un local de venta de materiales en Portón de Chiriquí, indicó que también esta involucrado un tal Freddy y su mujer, los cuales son de Paso Canoa y éstos fueron quienes sacaron al Sr. Gregorio de su residencia. Agregó que además esta involucrado un sujeto de nombre Jaime Casasola el cual es abogado, y éste tenía un negocio con Daniel, que consistía en traer dinero del lado tico, el cual según dicen tenía relación con drogas.

De igual manera señaló que unos Colombianos llegaban a la casa de Juan Pittí (a) “For”, para preguntar por Iván Sanjur, siendo que hasta han ofrecido dinero por la cabeza del hijo del señor Gregorio Sanjur, Iván Sanjur (a) “Bolo”, el cual, después del tumbe se ha comprado varios autos entre ellos un Lexus y una camioneta Honda, ya que se dice que éste se quedó con el dinero de los Colombianos el cual era una cantidad de entre 5 a 8 millones de dolares. (fs. 619-623)

Sobre los hechos anteriores se constata que aún cuando el testigo protegido dio el nombre de otras personas supuestamente vinculadas con los hechos en que secuestran y pierde la vida el señor Gregorio Sanjur, vemos que no se acredita vinculación, relación o nexo alguno entre la única investigada Leidy Johanna García, con las personas referidas por el testigo protegido, las cuales como indicó en su testimonio se mantenían y tenían como radio de acción la provincia de Chiriquí, en tanto la procesada se mantuvo siempre en la Ciudad de Panamá, pues tal como refiere su esposo la misma no tenía sus papeles en regla, por lo cual no podía movilizarse con normalidad a la provincia de Chiriquí.

Para resolver la controversia planteada, es necesario detenernos un momento, sobre el sentido y alcance de la figura de participación criminal exigida por el recurrente, es decir, la complicidad secundaria. En

ese sentido hay que destacar que la doctrina reconoce que la complicidad es la cooperación dolosa en un hecho punible cometido dolosamente por otro (Cfr. Rehinhart Maurach, Derecho Penal, Parte General (2), Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p.452). Sobre el particular el doctor Campo Elías Muñoz Rubio y la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz explican, "...son aquellos que participan materialmente en el delito, prestando una simple ayuda, pero sin un efectivo concurso en la ejecución del delito mismo". (Muñoz Rubio, Campo Elías y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Panameño, Ediciones Panamá Viejo, 1977, página 364)

La legislación penal sustantiva regula esta materia a través de las normas que se encuentran dentro del capítulo denominado "Autoría y Participación (Capítulo VII, Título II, del Libro Primero del Texto Único Código Penal de 2007) y se establecen grados de participación criminal que atienden al nivel de ayuda, auxilio y cooperación para con el autor en la realización del delito.

Así, el artículo 44 de la excerta legal citada establece que: "Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito". Por su parte el artículo 45 del mismo Código consigna que es cómplice secundario, en primer lugar, quien ayude, de cualquier otro modo, al autor en la realización del hecho punible y, por otro lado, quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución. En base a este artículo la jurisprudencia ha establecido, que se trata de "una cooperación de cualquier otro modo en la realización del hecho punible permitiendo hasta la promesa de ayuda, que se puede ubicar como una forma específica de complicidad psíquica o moral."(Fallo de 24 de julio de 1996)

Visto el sentido y alcance que encierra el grado de participación criminal de complicidad secundaria, debemos señalar que no se constató durante la investigación alguna relación o nexo casual de la procesada con otros sujetos que pudieran determinar su efectivo modo o grado de participación, habida cuenta que tal como revela el resultado de la investigación no se logró determinar quien o quienes fueron los autores del delito de secuestro y robo, perpetrado en perjuicio de quien en vida fuera Gregorio Sanjur Ávila; así como tampoco relación alguna con los sujetos que fueron señalados en la investigación como posibles responsables, pero a quienes no se les llevó investigación alguna.

Todos los hechos expuestos hacen prevalecer sobre la procesada una duda razonable, sobre si tuvo algún grado de participación en los eventos investigados o si tan sólo tal como ella ha señalado en su defensa, resultó vinculada en razón de que prestó su celular a personas conocidas por ella en el bar donde laboraba, lo que puede justificar el hecho de haber realizado y recibido llamadas de números telefónicos que ahora desconoce, así como también sobre el hecho de que las mismas también pudieron ser realizadas por su primo “Nando” de nacionalidad Colombiana, con quien convivió en su residencia, por lo cual es lógico y dable pensar que pudo utilizar el celular de la procesada, a cualquier hora del día indistintamente de las horas laborables en el Bar Texas.

Con relación al principio indubio pro reo, debe tenerse en cuenta "que la duda debe aparecer estructurada, fundamentada, razonada, ésta entonces, no aparecerá simple y llanamente porque se afirme sin respaldo alguno que hay duda. La duda debe demostrarse y ello se consigue al constatar que no existen los elementos de convicción que conduzcan a establecer con certeza el presupuesto probatorio de la decisión

respectiva. En este orden de ideas existen los elementos de convicción que conduzcan a establecer con certeza el presupuesto probatorio de la decisión respectiva es como podemos decir que la duda se estructurará, por ejemplo, al rebatir el dicho del testigo, al controvertir la posible convicción que arroje un documento, al destruir el indicio, al demostrar la precariedad del dictamen pericial" (Urazan Bautista, Juan Carlos. Lecciones De Derecho Procesal Penal, Grupo Editorial Leyer, segunda edición, 1997, págs. 34-35).

José María Luzón Cuesta, con relación al principio en estudio ha señalado que es auxiliar y que se ofrece al juez a la hora de valorar la prueba, de modo que, una vez practicada, si llega a ser bastante para que pueda formar su convicción o apreciación en conciencia, en orden a la culpabilidad o no del acusado, sus razonables dudas habrá de resolverlas siempre en favor del acusado (citado en Sentencia de 24 de noviembre de 2000).

Todos los aspectos arriba expuestos, denotan una serie de dudas en cuanto a la participación de la investigada, las cuales aún cuando se finalizó una investigación con apertura a juicio en su contra, no se lograron superar con otras pruebas, por lo cual en atención al principio del Indubio Pro Reo, impera sean vistos en su favor, al no constarse en la investigación con elementos contundentes que permitan sin asomo de dudas, establecer su autoría o grado de participación en el secuestro y causas de muerte del ofendido Sr. Gregorio Sanjur; máxime cuando es dable notar que en la investigación no se agotaron por parte de la agencia de instrucción todos los ingentes y necesarios esfuerzos para investigar y así descubrir la verdad material de los hechos.

Siendo así vemos que no le asiste razón al recurrente, pues los elementos acopiados no permiten tener por plenamente acreditado ningún grado de participación de Leidy García en los hechos investigados, por lo que se procederá a confirmar la sentencia recurrida, pues el criterio vertido en la sentencia primaria, es adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de veinticuatro (24) de junio de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se Absolvió a Leidy Johanna García Pino, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) y Contra la Libertad Personal (Secuestro), en perjuicio de Gregorio Antonio Sanjur Ávila.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
MIKE ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (Secretario Judicial Suplente)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME E. VEGA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALDRIN ENRIQUE GRAELL GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR AMETT RAMOS QUINTERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	05 de enero de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	296-14RH

VISTOS:

El licenciado Jaime E. Vega en representación de Aldrin Enrique Graell González ha presentado Recurso de Hecho contra el Auto No. 82-S.I. de 3 de junio de 2014 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, medida jurisdiccional que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación promovido contra el Auto No. 159 de 19 de noviembre de 2013 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Recibido el negocio, mediante Edicto 528, fijado el 27 de agosto de 2014, se concedió el término de tres días para que las partes aleguen por escrito lo que estimaran conveniente; no obstante, tal como se aprecia en informe secretarial de 10 d septiembre de 2014, tal como consta a foja 83, no se presentó escrito alguno.

LOS HECHOS

Mediante Sobreseimiento Provisional No. 71-13 de 6 de mayo de 2013, el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobresee provisionalmente a Aldrin Enrique Graell González por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio culposo) en detrimento de en detrimento de Omar Amett Ramos Quintero (q.e.p.d.) y, a su vez sobresee definitivamente a Ricardo Alberto Fábrega de Obarrio de los cargos que le fueron formulados.

La mencionada resolución fue apelada por la defensa del infortunado, quien entre otras cosas sostiene que no se le corrió traslado a pesar de haberse constituido querellante legitimo en el proceso penal, por lo cual solicitó que se revoque dicho sobreseimiento provisional a Aldrin Graell y el sobreseimiento definitivo a Ricardo

Alberto Fábrega de Obarrio; y, en su defecto se ordene celebrar audiencia preliminar.

Por su parte, el licenciado Jaime Vega, defensa técnica del procesado Aldrin Enrique Graell González, a quien se habría sobreseído provisionalmente presenta escrito de oposición exponiendo entre otras cosas que, el Tribunal no tenia ninguna obligación de diligenciar traslado a la parte querellante, previo a tomar la decisión de dictar un auto de sobreseimiento provisional, dado que el auto de sobreseimiento provisional no conforma las medidas en que la Ley exige al Juez oír a la víctima del delito, por ello solicitó, se confirme el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 71-13 de 6 mayo de 2013.

Así las cosas, en fundamento al contenido del numeral 1 del artículo 2198 del Código Judicial, el cual establece que no se requerirá celebrar audiencia preliminar, para dictar un sobreseimiento definitivo en los casos que no hay imputado, y en este caso a Fábrega de Obarrio, se le sobresee definitivamente, por ello tal como lo explica la referida sentencia se debió correr traslado a la víctima a fin de ser oída en los casos en que se ordene le archivo del expediente, tal como lo contempla el artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998.

En consecuencia lo normado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto No- 159-S.I. de 19 de noviembre de 2013, revoca el fallo apelado, en su lugar declara la nulidad a partir de la foja 859 del expediente, y ordena la reposición del proceso a partir de esa foja, para subsane el defecto y se prosiga con el trámite que en derecho corresponde.

No obstante, en esta ocasión el licenciado Jaime Vega apoderado de Aldrin Enrique Graell, inconforme con la declaratoria de nulidad y reposición del proceso a partir de la foja 859, interpone recurso de apelación, sin embargo mediante Auto No. 82-S.I. de 3 de junio de 2014 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, rechaza por improcedente el recurso interpuesto, siendo que versa sobre un Auto de Segunda Instancia apelado.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El licenciado Jaime Vega G., señala que el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de Sobreseimiento No. 71-13 de 6 de mayo de 2013, calificó las sumarias seguidas por delito de homicidio culposo en detrimento de Omar Amett Ramos Quintero (q.e.p.d.), con una medida de sobreseimiento provisional a favor de Aldrin Enrique Graell González y medida de sobreseimiento definitivo a favor de Ricardo Alberto Fábrega De Obarrio.

Dicha medida fue apelada, solicitando se revocara el auto y en su lugar se ordenara la celebración de audiencia preliminar; empero el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No. 159-S.I. de 19 de noviembre de 2013, resolvió declarar la nulidad del proceso a partir de la foja 859 del expediente.

Tal decisión juridiccional, fue apelada, dado que a su juicio se se permite la interposición de recurso de apelación contra una nulidad reconocida por primera vez en el proceso, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 82-S.I. de 3 de junio de 2014 rechaza por improcedente el recurso de apelación.

Destaca que la interpretación esbozada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resulta totalmente desacertada, lo que representa un abierto desconocimiento a pronunciamiento jurisdiccionales dictados por el Tribunal Penal de mayor jerarquía en nuestro país.

Lo anterior, toda vez que mediante sentencia de 29 de diciembre de 2010, claramente refiere que "al tratarse de una nulidad reconocida por primera vez en el proceso, el auto que la decreta se recurrirá en apelación", medida ésta que podrá ser recurrida en apelación, toda vez que el Auto No. 159-S.I. de 19 de noviembre de 2013, en el que se ordena la nulidad de lo actuado a partir de la foja 859 del expediente, siendo la primera nulidad decretada en el proceso, que afortunadamente su representación legal le dio seguimiento pudiendo promover recurso de apelación.

En esa dirección, interpreta el recurrente en la sentencia de la Sala Segunda de lo Penal calendada 29 de diciembre de 2010, que si el Segundo Tribunal Superior es la autoridad que dicta la primera nulidad del proceso, debe hacerlo mediante una resolución en formato de auto y debe ser esa misma autoridad la que cumpla con notificar el contenido de esa decisión a la partes intervinientes en el proceso, porque dicha medida permite la interposición del recurso de apelación.

En virtud de lo planteado, argumenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no cumplió con el deber de notificar la decisión, haciéndola el Juez de grado, por ello, se anuncio y sustentó recurso de apelación.

En sustento de dichas consideraciones, solicita se admita el recurso de hecho planteado, y se ordene al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el envió del expediente a la Sala Penal para sustentar y decidir el recurso de apelación interpuesta contra el Auto No. 159-S.I. de 19 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia procede a verificar si el medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, para los efectos de ser admitida. El dispositivo legal en cita, establece lo siguiente:

> "1156. Para admitir un Recurso de Hecho, se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

De la referida excerta legal, se desprende que uno de los presupuestos esenciales para que sea admitido un recurso de hecho guarda relación con la necesidad de que la resolución contra la cual se interpone el recurso de apelación sea recurrible, conforme así lo tenga preestablecido la ley.

Por otro lado, el artículo 1136 de la misma disposición legal, establece que:

"1136: La resolución que niega la concesión del Recurso de Apelación o entrañe su negativa,

o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, sólo admite Recurso de Hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.(...) ”

A estas concepciones, cabe destacar que la resolución que el petente aspira o pretende recurrir, vía apelación, es el Auto No. 159- S.I. de 19 de noviembre de 2013, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, consultable a fojas 55 a 61, que revoca el Auto No. 71-13 de 6 de mayo de 2013 emitido por el Juzgado primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar declara la nulidad a partir de la foja 859 del expediente, y ordena la reposición del proceso a partir de esa foja, para que se subsane el defecto y se prosiga con el trámite que en derecho corresponde.

En ese sentido, a todas luces, tal como lo ha esbozado el Segundo Tribunal, el Auto No. 159-S.I, de 19 de noviembre de 2013 no pone fin al proceso, mas bien como Tribunal de segunda subsana el trámite emitido por el Tribunal primario, respecto al debido proceso, al momento de calificar merito legal, por lo cual esta Superioridad comparte el criterio expuesto en el Auto No. 82-S.I. de 3 de junio de 2014, y estima prudente el rechazó por improcedente del recurso de apelación contra el Auto No. 159- S.I. de 19 de noviembre de 2013.

De lo anterior, toda vez que el Auto No. 159-S.I. de 19 de noviembre de 2013, refiere una cuestión incidental o accesoria del proceso, no el fondo, por lo cual no existe sostén jurídico para proponer un recurso de hecho ante esta Sala Penal.

En tal empeño, tras constatar que la resolución que pretende recurrirse mediante recurso de apelación, no reúne los presupuestos de impugnabilidad objetiva para que sea recurrible por dicha vía, requisito que resulta esencial para admitir el recurso de hecho, la Sala se ve precisada a concluir que no se debe admitir el recurso de hecho en cuestión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Jaime Vega G., en representación de Aldrin Graell González, contra el Auto No. 82-S.I. de 3 de junio de 2014 proferido por Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA CASTILLO A FAVOR DE MARTÍN ANTONIO RÍOS RÍOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD N.J.R.T. Y L.J.R.T. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	02 de enero de 2015
Materia:	Revisión
Expediente:	386-14-R

VISTOS:

El licenciado Leonel Urriola Castillo presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión contra la Sentencia Condenatoria No. 94 de 26 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsable a Martín Antonio Ríos Ríos y se le condena a la pena principal de doscientos meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cinco años.

En esta etapa de admisibilidad se advierte que el licenciado Leonel Urriola Castillo no cumplió con la exigencia legal establecida en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada, pues no aportó copia autenticada de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, lo cual era necesario, sobre todo, porque se trata de una medida judicial susceptible de ser recurrida en casación. En este sentido la Sala ha señalado que con el libelo, se debe acompañar copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada. (Cfr. Sentencia de 11 de julio de 2002 citada en la resolución de 3 de mayo de 2007).

Continuando con el análisis de los presupuesto de ley se observa que el licenciado Leonel Urriola Castillo invoca la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial. En los fundamentos de los hechos, entre otras cosas señala: “Sin embargo, a pesar de que mi representado en forma detallada narró la forma en que se conducía con la familia y su relación con la abuela de éstas, el Juez no le reconoció valor de prueba a su declaración, sino que apoyo su decisión exclusivamente en la declaración de la madre de los menores, dejando también de valorar otras prueba...”. Relato que no guarda relación con la causal que se invoca.

A manera de aclaración, es preciso señalar que el numeral 3 del artículo 2454, contempla la demostración de la falsedad que se aduce respecto a algún testimonio, peritaje, documento o prueba de otra clase, siendo de tal naturaleza que sin ello no se hubiese determinado el carácter del delito y la extensión de la pena. De allí que la jurisprudencia ha señalado que el recurso de revisión no es la vía adecuada para determinar la falsedad de las pruebas testimoniales que puedan reposar en el dossier, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal. Deberá entonces promoverse el proceso correspondiente a fin de que el tribunal respectivo se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces aducir esta decisión y acompañarla al recurso como prueba. (Cfr. Sentencias de 6 de noviembre de 2009, 27 de enero de 2005 y otras)

Por las razones expuestas no se admitirá el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el licenciado Leonel Urriola Castillo Sentencia Condenatoria No. 94 de 26 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsable a Martín Antonio Ríos Ríos y se le condena a la pena principal de doscientos meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cinco años.
Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

AUTO APELADO EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RAFAEL EUSEBIO SAENZ SALINAS, PROCESDO POR EL DELITO DE HOMICIO EN PERJUICIO DE JUAN QUINTERO RUÍZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	110-13

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto No. 275 de 20 de noviembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no acoge la solicitud de elevada por la Licenciada Ruth Morcillo, en representación de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en cuanto a que se realice la audiencia bajo los trámites establecidos en el artículo 2316 del Código Judicial, es decir que la audiencia se realice ante los magistrados que integran la Sala.

AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fundamentó su decisión en los siguientes términos:

> "...De la norma transcrita, se desprende que con la entrada en vigencia del artículo citado, la ley permite que los juicios por homicidio doloso que sean resultado o causados por acciones provenientes del delito de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico, blanqueo de capitales o que se haya sucitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas, sean decididos bajo el trámite del proceso ordinario; correspondiendo a los 3 magistrados de la Sala de decisión presidir la audiencia y posteriormente dictar sentencia correspondiente.
>
> Sin embargo, conforme a la norma citada, en el expediente no quedó acreditado que la muerte de la víctima sea producto de acciones de pandillerismo, porque como señalamos al sindicado no se le formularon cargos por dicha conducta.
>
> Por tanto, teniendo en cuenta que el ser juzgado en derecho es una facultad del procesado, y este no ha manifestado su deseo de acogerse a dicho trámite, procede no acceder a la solicitud vertida por la representante del Ministerio Público, pues no se dan los presupuestos para ello."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La representante de la Vindicta Pública sustentó oportunamente el recurso de apelación anunciado, señalando en la parte medular de su escrito, lo siguiente:

"Expuestos medularmente los planteamientos del tribunal colegiado, procedemos a indicar que esta agencia Fiscal no comparte la opinión en que se sustenta el auto in comento, ya que se ha interpretado de manera muy restrictiva el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial, que indica que excepciones para el juzgamiento del Homicidio Doloso, en aquellos casos de que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico, blanqueo de capitales o que el hecho se haya suscitado en concurso con otras conductas delictivas.

Este artículo contempla que se juzguen por los Magistrados del Tribunal Colegiado los casos de homicidio que resulten de “acciones de pandillerismo”, lo que no ciñe al agente de instrucción a formular cargos directamente por un delito, que por las normas de procedimiento común y por la pena señalada en nuestro catálogo de delitos, no es de nuestra competencia; además, la norma no establece taxativamente esto como requisito, y las “acciones” que ejecuto RAFAEL EUSEBIO SAENZ SALINAS al ejecutar el Homicidio, devienen de su amistad con el sujeto conocido por “GARO” , producto del pandillerismo y delitos relacionados a drogas, que compartía con éste. Lo anterior como consecuencia de la ruptura de amistad entre la víctima JUAN QUINTERO, también relacionado a actividades de drogas, conjuntamente con EDUARDO ENRIQUE TORIBIO OBERTO c.c. “GARO”.

Por otro lado ha quedado demostrado en autos que RAFAEL EUSEBIO SAENZ SALINAS c.c. “HITO” esta reseñado por la Sección Anti-Pandillas de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva como cabecilla de la pandilla delincuencial “EL PUNTO, LA 24 DE DICIEMBRE, LOS TRINCHES o NEW MARAS”

Debemos destacar que resulta incongruente que en el auto impugnado, se indique: “Conforme lo anterior, surgen graves indicios que nos llevan a establecer que tanto el procesado como la víctima, estaban relacionados a pandillas; ya que esto lleva implícita la aceptación por el tribunal de “acciones de pandillerismo” de que trata la norma dirimida; y que a la vez en este mismo documento judicial se utilice como argumento para negar nuestra petición el hecho de que no se haya indagado por pandillerismo.

No puede perderse de vista que la modificación introducida por la Ley 68 de 2009, al procedimiento para el juzgamiento de los Homicidios Dolosos relacionados a pandillerismo y otros delitos, en que los imputados o alguno de ellos pertenezca a alguna pandilla delincuencial, tiene su espíritu o finalidad no sólo en la necesidad de proteger la integridad física de los testigos y familiares de la víctima, sino también por el impacto negativo que causa ante los miembros del Jurado de Conciencia, que deben ineludiblemente que ofrecer un veredicto en el acto, el tener que tratar con aspectos de crimen organizado, máxime que el hecho de sangre en este sumario, acaeció el 6 de diciembre de 2000 ya entrada en vigencia la ley antes citada, que reformó nuestro código Código Judicial, en su artículo 2316 por lo que consideramos que nuestra solicitud se ajusta a derecho. En virtud de ello, solicita se revoque el auto N°275 (fs.16-19).

FUNDAMENTOS DE LA SALA

La Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes revisar las principales piezas probatorias insertas en autos, a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente.

Así pues, resulta importante señalar que la resolución denominada Auto de 1 Instancia Nº275 de 20 de noviembre de 2012, fue emitida por el Magistrado sustanciador del proceso de homicidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Judicial, en relación con el ordinal 4 del artículo 127 de la misma excerta legal.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que el artículo 140 del Código Judicial dispone lo concerniente a los autos y providencias emitidas por el sustanciador en el curso del proceso, veamos:

> "Artículo 140: El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala."

Como se observa, de la norma antes citada se colige que esta Colegiatura no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso de apelación y por tanto, le compete al resto de los Magistrados que integran la Sala del Segundo Tribunal Superior resolver el fondo de la controversia.

En virtud de estas consideraciones la Sala se inhibe de conocer el recurso de apelación sobre el Auto de 1 Instancia Nº 275 de 20 de noviembre de 2012 y por tanto declina competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el recurso de apelación presentado contra el Auto de 1° Instancia N° 275 de 20 noviembre de 2012, y declina competencia a los Magistrados que integran la Sala en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A LEOPOLDO POMARES RUEDA, POR EL DELITO DE ESTAFA, EN PREJUICIO DE JOSÉ SALAZAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	591-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Osvaldo Gálvez Him, en representación de José Salazar, contra la Sentencia 2da No. 60 de 4 de mayo de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 126-10 de 11 de octubre de 2010.

Vale la pena resaltar que mediante Proveído de 30 de diciembre de 2013, en Sala Unitaria se ordenó la corrección del libelo, en el que se invoca como dos causales de fondo: "por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, en virtud de lo siguiente:

> "Sustenta ésta causal en dos motivos, los cuales no comentan cargos de injuridicidad. Vale precisar, que esta Superioridad ha establecido a través de sendas jurisprudencia, que al aludir causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar(causal de error de hecho) la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.
>
> En el apartado de disposiciones legales infringidas, el casacionista invoca y transcribe el Artículos 780 del Código Judicial, que establece elementos de valoración, quebrantados en concepto de violación directa por omisión, la cual fue desarrollada cuidadosamente, sin embargo también cita los Artículos 983, 901, 902 del Código judicial que no guardan relación con dicha causal aducida.

En la segunda causal invocó: “por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”, a la que se le advirtieron las siguientes consideraciones:

> “El censor invoca un solo motivo, la cual carece de cargos de injuridicidad, toda vez que se limita a referir la evaluación de medio probatorio contenido en el proceso, sin hacer referencia de qué manera el juzgador de segunda instancia comete error en el proceso valorativo del medio probatorio indicado, como tampoco expone la forma en que, de no haber cometido tal error, habría tenido resultado distinto la sentencia impugnada.
>
> En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente invoca y transcribe los artículos 781, 835 y 836 del Código Judicial, los cuales establecen criterios sobre de valoración probatoria, conculcados en concepto de violación directa por omisión, y como norma sustantiva, el artículo 193 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, no se desprende en el sentido las normas que aduce han sido violadas.”

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el Licenciado Osvaldo Gálvez Him, apoderado judicial de José Salazar la visible a foja 430- 442, se observa que el recurso no fue corregido de conformidad con lo puntualizado, pues los motivos permanecen sin cargos de injuridicidad. De ahí que lo procedente sea no admitir el recurso bajo examen.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Osvaldo Gálvez Him, en representación de José Salazar, contra la Sentencia 2da No. 60 de 4 de mayo de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KARINA CARRION WARREN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GWENDOLYN BROWN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 177-13-SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá mediante Sentencia de Primera Instancia No. 30 de catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) declaró responsable a Karina Erika Carrion Warren, y la condenó a la pena de 5 años de prisión, como autora del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Gwendolyn Grace Brown Palacios.

La decisión fue apelada por el licenciado Carlos Cadavid García de Paredes, de PIZARRO LAW FIRM, apoderado judicial de Karina Erika Carrion Warren. Mediante proveído de 27 de febrero de 2013, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación (f. 208).

LOS HECHOS

En horas de la mañana del 1 de junio de 2010, Karina Erika Carrion y Gwendolyn Grace Brown, sostuvieron una discusión en su residencia localizada en Villa Cecilia, calle quinta, casa No. 27(cuarto de alquiler). En medio del intercambio de palabras Gwendolyn Brown, se dirigió a la cocina y buscó un arma blanca con la cual intentó lesionar a Karina Erika Carrión, sin embargo, en el forcejeo salió lesionada Gwendolyn Grace Brown Palacios.

De acuerdo al informe presentado por el Departamento de Clínica Médico Legal de la Sección de Consulta Externa, las lesiones punzocortantes ocasionadas en la anatomía de Gwendolyn Brown Palacios pusieron en peligro su vida (fs. 88-89).

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Carlos Cadavid García de Paredes de Pizarro Law Firm, solicita se revoque la sentencia apelada, y en consecuencia se absuelva a Karina Erika Carrión Warren, ya que actuó amparada en las causas de justificación (legítima defensa-artículo 32 del Código Penal- y estado de necesidad –artículo 33 del Código Penal) y la eximente de culpabilidad contemplada en el artículo 42 del Código Penal.

Por otro lado, agrega el apelante que de no resultar viable el reconocimiento de las eximentes de responsabilidad, se tome en cuenta las atenuantes de ley que disminuyen la pena líquida impuesta a Karina Carrión Warrem, debido a que ésta no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo (intenta mediante el forcejeo desarmar a la víctima- Numeral 2 del artículo 90 del Código Penal); además que se arrepintió desde el momento en que admitió su responsabilidad (numeral 4 del artículo 90 ibídem) y manifestó no sentirse orgullosa de lo que había hecho pero fue en defensa propia. Sumado a que colaboró efectivamente con el proceso (numeral 5 del artículo 90 del Código Penal), por lo que le asiste el derecho a que tal y como consagra el artículo 2139 del Código Judicial le sea rebajada hasta la mitad de la

pena, pudiéndole en consecuencia suspenderle condicionalmente la pena, ya que la pena líquida real que le correspondería podría ser de dieciocho (18) meses de prisión.

Finalmente señala que de no existir la posibilidad, de suspender condicionalmente la pena a Karina Carrión Warrem, requiere que se le reemplace la pena (artículo 2412 del Código Judicial en concordancia con el artículo 102 del Código Penal), pues estuvo detenida preventivamente durante un año, por lo que la pena líquida quedaría en cuatro (4) años de prisión lo cual viabiliza que le sea aplicada algunas de las medidas contempladas en el artículo 102 del Código Penal (197-206).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala resolver el recurso anunciado, en cuanto a los puntos objetados.

La primera desavenencia planteada por el apelante, hace referencia que el A-quo no reconoció a favor de Karina Erika Carrión ninguna de la causa de justificación (circunstancias que conforme a la ley, hacen desaparecer la antinjuridicidad de un acto típico).

La primera causa de justificación a estudiar es la denominada legítima defensa, la cual se encuentra preceptuada en el artículo 32 del Código Penal en el que se señala:

> "No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran.
>
> La defensa es legítima cuando concurran las siguientes condiciones:
>
> 1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho.
> 2. Utilización de un medio racional para impedir o repelar la agresión; y
> 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.
>
> Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin consentimiento ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación."

La norma citada es clara al indicar que actúa en legítima defensa, por lo que no comete delito, quien para defenderse de una agresión injusta, actual o inminente, debido a una provocación suficiente por parte de quien se defiende, tenga que utilizar un medio racional para impedir o repeler la agresión.

Por lo anterior, considera la Sala necesario hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en auto a efecto de verificar las circunstancias bajos los cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste razón al recurrente:

1. Moisés Cadir Sevillano, agente de la policía quien se ratificó del informe de novedad de 1 de junio de 2010, asevera que cuando llegó a la casa de Karina Carrión tuvo que dialogar con ella, pero esta gritaba que quería terminar de matar a su víctima (Gwendolin Brown Palacios) -fs. 17-19B.

2. Karina Erika Carrión Warren narró lo siguiente: "La riña se dio en un cuarto de alquiler que esta a nombre de mi persona, las dos somos parejas lesbianas, se suscito una discusión personal la cual no deseo decir, en la cual la joven WENDOLIN (sic), tomo un cuchillo de la cocina yo me abalance hacia ella para quitarle el cuchillo de las manos, en el momento del forcejeo el cuchillo me golpeo la mano, y en el momento que solté fue lesionada en lado izquierdo a la altura de la cintura...al sentir la pulsada del cuchillo aplique la medida de fuerza le quite el cuchillo y le cause las lesiones, ella me continuo agrediendo tengo en el cuello una aruñada, en el brazo derecho un moretón y a la altura del hombro izquierdo otro golpe... en ocasiones anteriores la joven WUENDOLIN (sic), me había reventado el tabique y no la agredí, me había cerrado el ojo derecho y no me defendí, y si no me viera defendido en esta ocasión la muerta viera (sic) sido yo..Si habíamos tenido problemas y cada ves (sic) que discutíamos ella brincaba para el cuchillo pero siempre y o se lo quita (sic) hasta esta vez que logro herirme con el cuchillo y yo me tuve que defender..." (fs. 32-36).

3. Gwendolyn Grace Brown Palacios manifestó:"...nosotras estábamos discutiendo, nos exaltamos las dos, e incluso ella estaba tratando de ignorarme y llegamos al momento en el que llegamos a los golpes, y ella se encontraba tomada y yo le metí una gaznatada, después discutiendo nos dijimos cosas y no les gustaron las que yo les dije y como dije que estaba tomaba (sic) y le recordé a la mama que esta fallecida su reacción fue apuñalarme, pero yo dejo claro que yo no la quiero acusar, igual a pesar de todo seguimos siendo pareja, tengo tres años de relación con ella y la que siempre se sobrepasa soy yo y ella siempre trataba de mantenerse para seguir con la fiesta en paz, pero como cualquiera reacciono a los impulsos." (fs. 57-58). En ampliación de su declaración Gwendolyn Brown Palacios señaló:"...estábamos en el cuarto, empezamos a discutir y Karina se encontraba planchando, y la situación se puso bien tensa, de momento ella se puso a llorar, se levanto seguimos discutiendo, ambas nos alteramos yo más que ella porque hasta el último momento ella trato de ignorarme para no seguir discutiendo mas sin embargo me fui a la cocina y tome el cuchillo, luego que tome el cuchillo ella me preguntó qué era lo que iba hacer que pensáramos bien las cosas que no había que llegar hasta ese extremo y empezamos a forcejear ella para quitarme el cuchillo para evitar y en el forcejeo ella salió lesionada, seguimos forcejeando y entonces ella me agarro para que las cosas no se fueran a mayores y bueno en el forcejo me apuñaleó, lo cual fue algo repentino no sabemos cómo se dio porque hasta el último instante ella trato de evitar el problema. PREGUNTA: Diga la Declarante si usted y la señora Karina Carrión, acostumbraban a discutir y excederse hasta llegar al punto de agredirse tanto verbal como físicamente? CONTESTO: de parte de ella no, la del carácter fuerte siempre era yo, y la que en ocasiones siempre levantaba la mano y me excedía era yo; ella siempre para evitar se iba de la casa y siempre buscaba la forma de evitar. .." (fs. 84-85).

4. Evaluaciones de la Sección de Consulta Externa realizada a Gwendolyn Brown Palacios en los que se detallan lo siguiente:

   Descripciones de las lesiones:

   Cabeza:

- Herida suturada, sin signos de infección con ángulo obtuso superior y el agudo inferior, mide 5 x 0.5 cm, situada a 4 cm por debajo del acromión del hombro izquierdo.
- Herida lineal suturada, de disposición oblicua, localizada en el tercio superior del tórax anterior derecho, mide 5 cm, situada a 7 cm de la línea media, su borde agudo es superior al ángulo obtuso.
- Presenta tubo pleural, localizado en costado derecho, con escaso líquido sanguinolento.
- Pendiente de descripción de las lesiones en la parte posterior ya que no se puede movilizar a la evaluada." (fs. 23-24).

Descripción de las lesiones:

- "Presenta cicatriz localizada en el tercio superior del tórax anterior derecho, mide 3.5x0.5 cm.
- Presenta cicatriz irregular, localizada en al cara posterior del tercio superior del hombro izquierdo, mide 4.0 X 0.5 cm.
- Cicatriz horizontal localizada en el costado izquierdo derecho del tórax correspondiente a sitio de colocación de tubo pleural.
- Cicatriz en cara posterior del tórax derecho.
- No observo otras lesiones." (f. 107)

De las piezas citadas concluye al Sala que la conducta de la sentenciada no puede subsumirse en la legítima defensa, por no concurrir en los hechos, las condiciones preceptuadas en el artículo 32 del Código Penal antes citado. Retomando el análisis del caso, se advierte que el desenlace, es decir, la tentativa de homicidio contra Gwendolyn Brown es consecuencia de una discusión entre víctima y victimaria, en la que ambas actuaron impulsivamente con la intención de lesionarse verbal y físicamente. Tanto es así, que la procesada al rendir su indagatoria señaló: "aplique la medida de fuerza le quite el cuchillo y le cause las lesiones". Como se observa en auto más de una lesión y en área en la que están localizados órganos vitales. Es más ya la víctima había sido desarmada.

Es por ello oportuno citar la jurisprudencia de esta Sala en la que se ha sostenido que la legítima defensa opera cuando no existe la posibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera, por lo que supone que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto.(Cfr. Sentencia de 15 de agosto de 2010).Lo que no se da en este caso Karina Carrión, una vez desarma a Gwendolyn, sabía que no tenía la posibilidad de causarle mas daño. Razón por la cual no se configura la legítima defensa.

En este mismo orden, vale señalar que aunque el recurrente hace referencia que la conducta de su patrocinada obedeció a una legítima defensa y a un estado de necesidad, es significativo señalar que en el estado de necesidad el sujeto realiza una acción dirigida a impedir que las circunstancias potenciales de peligro

(logren lesionar un bien jurídico propio o ajeno, mientras que en la legítima defensa quien se defiende ejecuta una reacción contra el ataque ilegítimo de su ofensor, es decir, que la persona ataca sin derecho. (Cfr. Sentencia de 13 de septiembre de 2007).

En los fundamentos de los hechos se advierte que el caso de la señora Karina Carrión Warren, sólo puede ser estudiado ante la causa de justificación conocida como legítima defensa, lo cual ya se realizó en párrafos precedentes, en los que se dejo sentado que Karina Carrión no se encontraba ante un hecho inevitable, por el contrario al momento de lesionar a la víctima ya ésta se encontraba desarmada y no constituía un peligro para su vida. Es por ello que Karina Carrión Warren, tampoco actuó amparada en la causa de justificación denominada estado de necesidad.

También, sostiene el recurrente que Karina Carrión Warren actuó motivada por una amenaza actual, grave e insuperable ejercida por un tercero y frente a un miedo insuperable, serio, real e inminente de un mal mayor o igual al causado. Supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, pues tal como se explicó en párrafos precedentes una vez Karina Carrión Warren logra quitarle el cuchillo que Gwendolyn había buscado en la cocina no era necesario que la lesionara con el mismo. No hubo amenaza grave e insuperable y tampoco se probó el miedo insuperable, que haya motivado esa reacción hacia Gwendolyn.

En cuanto a lo planteado por el recurrente en el sentido que a la señora Karina Carrión le es aplicable la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, que a la letra dice: "2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo".

Esta Sala en cuanto a la atenunante citada ha señalado que para que se reconozca es necesario que el agente haya tenido la intención de realizar un delito, que se haya producido un mal, que ese daño material sea más grave de lo que se quería producir, y que la lesión más grave que se ha ocasionado, sea de la misma especie, que la que se ha querido ocasionar. (Cfr. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Arango Durling Virginia. Ediciones Panamá Viejo. 2003. pág. 50 citado en Sentencia de 13 de enero de 2005)

Al estudiar los antecedentes del caso, se advierte que el hecho se da dentro de una discusión, en la cual ambas estaban exaltadas, tanto es así que Gwendolyn Grace Brown (víctima), había gaznateado a la imputada. Siendo ambas contestes en que quien inició la agresión física fue Gwendolyn Grace Brown (la ahora víctima). Es precisamente en ese ambiente en el que Gwendolyn Grace Brwon fue a buscar un cuchillo y se le abalanzó con el mismo a Karina Carrión, conforme las declaraciones de ambas. No está claro como se dio la herida, pero la descripción de lo actuado pone en perspectiva la posibilidad cierta de que la ahora procesada no tuviera la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Por lo tanto, la Sala reconoce la circunstancia en mención. Y en consecuencia, como quiera que la procesada tiene derecho a una disminución en la sanción de una sexta a una tercera parte de la pena base, este Tribunal le disminuye una quinta parte, es decir, doce meses, quedándole una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Por otro lado, sostiene el recurrente que a su poderdante no se le reconoció la atenuante contemplada en el numeral 4 del artículo 90 del Código Penal, esta es, “El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la

ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.", lo que no se da en este caso, pues Karina Carrión no realizó ningún acto posterior para disminuir o intentar disminuir la agresión de la cual fue víctima Gwendolyn Brown, por el contrario, la víctima llegó sola a la Policlínica J.J. Vallarino, lo que motivó que un agente de la Policía fuera a buscar a la agresora a su residencia localizada en Villa Cecilia, calle quinta, casa No. 27(cuarto de alquiler), lo expuesto es verificable en el Informe de Novedad confeccionado por el Cabo Moisés Sevillano (fs. 12-13), lo cual es reiterado en su declaración (fs. 17-19). Por ello no le es aplicable la atenuante en mención.

De igual manera, considera el recurrente que a su poderdante se le debe reconocer la atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, referente a la Colaboración efectiva del agente, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleva al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables". Ello no es así pues Karina Carrión, si bien no negó la comisión del delito alega que lo hizo en legítima defensa por lo que trata de evitar una sanción por sus actuaciones responsabilizando a la víctima, no puede la Sala dejar de considerar que las autoridades tuvieron conocimiento del incidente en el que casi pierde la vida Gwendolyn Brown, debido a que la propia víctima se presenta a la Policlínica J. J. Vallarino, motivando que en dicho centro se informara a las autoridades de policía que con las datos que da la víctima acuden al lugar y encuentra a Karina Carrión con el arma blanca. Razón por la cual no le es aplicable esa atenuante.

En cuanto a la solicitud del apelante que se reemplace la pena a la señora Karina Carrión, ello es competencia del Tribunal de la Causa (artículo 19 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008).

Como quiera que a Karina Carrión, se le reconoce la atenuante contemplada en el numeral del artículo 90 del Código Penal, se procede a reformar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia No. 30 de catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, en el sentido de condenar a Karina Erika Carrion Warren, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autora del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Gwendolyn Grace Brown Palacios.

Es importante señalar que a Karina Carrión se le debe reconocer el tiempo que ha estado en prisión por la presente causa. .

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARCIAL FLORES QUEZADA, POR DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NINOSKA MICHELL JAÉN JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	40-14-AA

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante Auto de 31 de octubre de 2013, sobresee provisionalmente a Marcial Enrique Flores Quezada, dentro de las investigaciones por delito de homicidio en perjuicio de Ninoska Michell Jaén Jiménez (Q.E.P.D.)

Tal decisión jurisdiccional fue apelada por la licenciada Gladys Argelis Moran Núñez, (fs. 1343- 1360) en su condición de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de la República de Panamá (Coclé y Veraguas); no obstante el licenciado Vidilen Magallo Arcía en representación de Marcial Flores Quezada presentó escrito de oposición al recurso (fs. 1362- 1365), mismo que fue concedido en efecto devolutivo, para los efectos de la alzada.

LOS HECHOS

La causa penal en estudio, tiene su génesis con la diligencia de Inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de cadáver el día 6 de julio de 2011 en residencia ubicada frente al estadio de Pocri, en Calle Real, Corregimiento de Pocri, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, de quien resultó ser Ninoska Michell Jaén Jiménez.

Según informe de criminalística de campo realizado el 6 de julio del 2011 en la residencia donde habitaba Ninoshka Jaén (q.e.p.d.) se recolectaron indicios, tales como 11 muestras de sustancia color rojiza, fragmento de metal deformado color gris y dorado; además de camisa manga larga XL, con depósitos de Bancos a nombre de Pérez Vergara Hugo Ariel. (fs. 177- 203)

Asimismo consta informe de requisa, en el que se encontró dos botellas de vidrio de Seco Herrerano con capacidad de 750 ml, panty de color blanco, suéter color morado, panty color blanco con bordes lila, cuchillo de hoja metálica, recibos de agua del meses de abril, mayo y junio a nombre de José de Los Santos, bocina de equipo de sonido, celular color negro con rojo marca ZTE, polvo color blanco, 2 cigarrillos parcialmente consumido, cordón eléctrico y estuche con un largo de 35 centímetros de largo desprendido de una regla color blanco, una tarjeta de memoria. (fs. 214- 221)

El Protocolo de Necropsia N/011-07-0694, suscrito por el Dr. Carlos Mario Moreno establece que, “se trata del cadáver de mujer adulta de adecuado desarrollo físico, en avanzado estado de descomposición, la cual fallece por heridas de ante mortem por arma blanca y de proyectil de arma de fuego en el tórax ocasionándoles hemotórax bilateral y así el colapso pulmonar al no poder los pulmones expandirse y permitir el intercambio

gaseoso llevándola a la muerte posterior. No presentando herida de defensa." La causa de muerte se atribuye a herida por arma blanca y proyectil de fuego en el tórax. Detalla además que presenta un total de siete heridas punzo cortante, una herida de proyectil de arma de fuego y otra herida de salida de proyectil de arma de fuego. (fs. 452- 454)

Iniciadas las investigaciones, Leydi Dayana Quintero quien se identifica como esposa de Cesar Segura, primo hermano de Ninoska, relata que estando en Super Carnes escuchó comentarios que Ninoska la apuñalearon, por lo cual llamó a su suegra Fredesvinda Jiménez y ésta le pido que fuera a cerciorarse. Al llegar a al casa de Ninoska la puerta estaba ajustada, se acercó sintiendo olor y moscas, entró a la casa y al salir indicó a un guardia que transitaba en ese momento que había una muchacha muerta cubierta con una sábana. (fs. 21-25)

En ese sentido, la noticia de la muerte de Ninoska Jaén, circuló por todo Aguadulce por distintos medios, tal como lo asegura Luis Manuel Nieto González al manifestar que a su celular le llegó un chat de Carlos Ortiz que dice "Lucho que le pasó a Ninosk" (fs. 26- 32), al igual que Marcelo Jenaro Jiménez González, recibió la noticia por mensaje de Facebook "Aguadulce Mi Pueblo" por parte de Daniel de León, sobre el asesinato de una muchacha en Pocri, a quien era muy conocida sobre todo en las fiestas. (fs. 33 –34)

Por su parte, Elvira Beatriz Hernández asegura que la ultima vez que vio a su amiga Ninoska fue el domingo 3 de julio en la discoteca Magic Place de Aguadulce, la dejó en el lugar a las 2:00 de la mañana acompañada de Joan y Sebastián Sucre. Remonta que aquel día se retiro del lugar en taxi con Yina Cevallos, a su casa.

El día anterior, sábado 2 de julio estuvo en casa de su amiga, Ninoska acompañada de Yina, luego llegó un amigo que es Doctor, de nombre Wilfredo Quintero que le apodan Frida, se quedó un rato con ellas después se bañó, se cambió y se despidió, dijo que iba para un fiesta, que después se verían en la discoteca.

Fueron a la discoteca Frida tuvo un inconveniente con un noviecito de nombre Ángel, Frida le entregó la llave del carro a Ninoska para que lo buscara, retirándose Frida, Ninoska, Yina y Alicia otra amiga que se encontraba presente, hacia la casa de Ninoska. Al llegar detrás del carro estaba otro carro blanco conducido por Ericson Torres, quien se bajó en el portal de la casa.

De la casa de Ninoska se retiró acompañada de Yina, quedando su amiga (Ninoska) Ericson acaramelados, besándose y Frida dentro de la casa.

Al día siguiente Frida y Ninoska llegaron a su casa hicieron desayuno después se fueron, pero Ninoska le comentó que estaba preocupada porque el celular se le había quedado en el carro de Ericson. Ninoska se retiró con Frida y a los 20 minutos Frida la dejó nuevamente en la casa. En la noche de ese mismo día fue con Yina a Magic Place, encontrándose con Ninoska quien le dice que Ericson no le devolvió el celular.

Refiere que el celular de Ninoska era un "gallito" con el número 6685-4874, no le gustaba tener celulares caros porque los perdía. Refiere que su amiga no trabajaba, no tenia hijos y vivía alquilada, los gastos los cubría Guillermo Sucre quien la mantenía desde que alquiló la casa, tenían una relación; también tenia una relación con Ericson Torres, sin embargo, el novio de toda la vida fue Rafael Ortiz.(fs. 43- 47)

En ampliación comentó que, que esa misma noche en el lugar estaba presente Evidier González (fs. 155-156 y reverso). (fs. 260-261)

Rafael Ortiz declara mantenía relación sentimental con Ninoska Michell Jaén a quien conoció desde hace tres años y medio, la cual no trabajaba ni estudiaba. La relación terminó cuando se enteró que Ninoska estaba saliendo con un Doctor que trabaja en el Rafael Estévez pero quedaron como amigos. Menciona que veinte días atrás del hecho dejó de frecuentar la residencia de Ninoska, quien residía con su amiga Joann.

Visitaba a Ninoska en las tardes, cuando salía del trabajo pero no tenia llaves de la residencia, a ella la mantenía el padre, de nombre Ramiro Jaén, enfatiza que Ninoska tenia conocimiento que Ninoska tuviera roces en los centros de diversión, pero no puede aseverar que la misma tuviera enemigos. Con lo que tuvo problemas fue con los vecinos por el volumen de la radio, más aún porque hacia “chupatas”, casi todos los fines de semana, y porque era muy visitaba.

Asegura que su esposa sabia de la relación que mantenía con la occisa, sin embargo nunca tuvieron roces alguno, y que Ninoska también sabía de la existencia de su esposa, Vilma Desireth Camerana Torres, empero estas nunca se hablaban. (fs. 72- 75 y reverso)

En ese orden, Rubén Darío Sandoval medico interno en el Hospital Rafael Estévez, manifestó que mantenía una relación sentimental con Ninoska desde junio del año pasado. Declaró que durante su relación, Ninoska le manifestó tuvo problemas con un muchacho que le dicen Rafa.

Refiere que decidió terminar la relación con Ninoska porque él tenia una relación seria con otra persona, que nunca le ocultó; sin embargo, Ninoska le dijo que estaba embarazada de gemelos razón por la que eventualmente la ayudaba económicamente; que en ocasiones quedaba acompañarla; además que ella tenia muchos amigos y frecuentaba mucho las discotecas, ingería licor, se emborrachaba y fumaba. (fs. 76- 81)

La amiga de infancia Johann Roset Pinzón Macias sostiene haberla visto por ultima vez el domingo 6 de julio como a las 3:30 o 4:00 de la mañana. Ese día salieron de la discoteca Magic Place con Sebastián y Mijail y desde el Sarita abordaron un taxi hacia su casa y desde ahí Ninoska pidió un taxi para irse a la de ella, porque allá estaría Evidier para seguir bebiendo seguir bebiendo.

Comenta que el sábado para amanecer domingo hubo una fiesta en casa de su amiga Ninoska, pero no estuvo en esa fiesta, estuvieron en la discoteca Speedway.

Comenta que su amiga mantenía una relación con Ericson y chateaba con Rubén Velásquez, también le habló de un hombre de Penonomé con quien se vería el lunes pero desconoce de quien se trate, tenia entendido que había terminado con la relación con Rafa, porque no funcionaba hace meses.

Advierte que Ninoska no tenia celular porque se le había quedado en el carro de Ericson, en la madrugada del domingo, y que la insistencia de Evidier de llamar a Ninoska era porque quería “parquear” en la casa de ella, quien la frecuentaba en ocasiones. (fs. 87- 92)

En ampliación asegura jamás haber visto a Marcial Flores en compañía de Ninoska; por otro lado que Hugo Pérez gustaba de Ninoska y en una ocasión se quedó a dormir en casa de Ninoska y Frida; además que su amiga le comentó que discutía mucho con la mujer de Rubén Sandoval por Facebook, y con la mujer de Rafa por teléfono. (fs.939- 942)

José de los Santos Ortega Navarro, declara que desde la primera semana de diciembre de 2010, arrendó su casa a Ninoska Jaén por la suma de B/.140.00 al mes; al arrendarle le entregó un llave de cada puerta de la casa, y la habitación de huésped tenía un daño al lado de la cerradura, porque anteriormente entraron a robar y le desvalijaron todo, pero esa puerta estaba en el otro cuarto, pero la misma la removió. (fs. 115-118)

Sebastián Arnulfo Sucre Campos, refiere que el domingo en la discoteca Magic Place fue la última vez que vio a Ninoska; al retirase hubo una discusión entre su amiga Joahnn y Maria; luego La Ricky, Joahnn uniéndoseles luego Ninoska, se retiraron hacia el Sarita, tomaron cervezas, llegando después Evidier y Mario; posteriormente deciden irse fueron a la casa de Joahnn, quedando ahí con Ninoska y Joahnn puesto que La Ricky se había ido en tasxi a su casa. Los tres habían decidió quedarse a dormir en casa de Joahnn pero Ninoska como iban a dormir incomodas, llamó un taxi y se fue. Recuerda que esa noche dentro de la discoteca Magic Place estuvo Evidier. (fs 119- 124)

Fresdesvinda Jiménez Ríos, afirma que Ninoska Jaén es hija de su hermana, Evelia Jiménez de Fernández. El 6 de julio recibió llamada de Ángel quien menciono que en Aguadulce se comentaba que a Ninoska la mataron; de inmediato empezó a llamarla pero el celular salía ocupado, la llamó su yerna Leydi Quintero comentándole el mismo tema, luego su yerna devolvió la llamada indicándole que era cierto que alguien había muerto en la casa de Ninoska.

A su vez, relató que su hermana Evidelia Jiménez llegó a su casa el domingo 3 de julio por la muerte de la abuela, le comentó que pasó a la casa de Ninoska, la llamó por la ventana pero que esta se metió al baño, diciéndole que regresaba después. Fueron al entierro de la abuela y al regreso pasaron por la casa de Ninoska pero no estaba. El lunes como a las 9:30 de la mañana, Ninoska llamó a su casa, le pasó el teléfono a su hermana y estas hablaron, le dijo que fueron a la casa que quería verla antes de irse, pero Ninoska le dijo que no estaba en el área; la hermana le dijo que su sobrina la había llamado desde el celular 6492-0470 y que no sabia de quien era ese teléfono. Afirma que su sobrina ni trabajaba ni estudiaba, que era una chica independiente por lo cual desconocer como se mantenía y como pagaba la casa. (fs. 129-133)

En ampliación a su versiones, explica que el jueves 7 de julio a limpió la casa de su sobrina Ninoshka Jaén; toda la sangre del piso, algunas cosas las quemaron por el mal olor, abrió puertas y ventanas. (fs. 262-264)

Ericson Aníbal Torres Gutiérrez asegura que la última vez que vio a Ninoska fue el sábado 2 de julio en la discoteca Speeway quien andaba con un “cuequito” que es “fulo”; después los amigos de ella le dijeron que fueran a la casa de Ninoska, porque ellos siempre van a “parqueaban” a la casa de ella.

Señaló que al llegar estacionó su carro en la parte de afuera de la casa, en ese momento el carro del fulo estaba dentro. El tiempo que estuvo ahí permaneció afuera con unos amigos y Ninoska, luego salió Elvira con otra amiga y abordaron un taxi, quedando dentro el “ñañito”, fulo. Seguido preguntó si había “guaros”, y le

dijeron que no, razón por la que se fue a su casa a dormir, Ninoska entró a la casa y el resto de los amigos se fueron en taxi, quedando ella dentro con el "ñañito, eran como las 4:30 de la mañana.

Rechaza relación amorosa con Ninoska, aceptando haber estado en esa casa porque siempre iban a "parquear" afuera, pero nunca entraban. Comentó además que su auto es un Honda Civic no abordado nunca por Ninoska.

En cuanto a lo declarado por Elvira Hernández, respecto a la pérdida del celular de Ninoska, mencionó que debe ser que Ninoska lo habría dejado en tapadera del motor del auto y de ahí se habría caído, porque no le vio celular. (fs. 140- 144)

En declaración jurada Evidier Orlando González comenta que su numero de celular es 62453243, que el domingo 3 de julio estuvo en la Discoteca Magic Place, con su hermano Henry, Chemito y Kenia, como a las 12:30 de la noche se encontró a Ninoska, Elvira, Joahnn y otra amiga, le pagó una cerveza a una de las amigas, después se regresó a su grupo de amigos, tuvo un "rofeo" con cuatro "pelaos", por ello salió del lugar a 3:00 de la mañana, buscó en su celular el número de Marcial, marcó éste le dijo que estaba en el Bar la Oficina, abordó un taxi hasta ese lugar. Al llegar le comentó que tenia un problema con unos manes en Magic Place, al regresar a la discoteca Magic, Marcial le dijo que fueran al Coco, después le dijo que lo esperara y entró a una casita de barro, salió introduciéndose una pistola en la pretina del pantalón, mientras le decía "vamos", "... que cargaba la pistola por algún problema", seguido llamó a alguien preguntando por un "caleto", caminaron hasta calle Holanda internándose en un terreno baldío lleno de monte, de donde tomó un cartucho transparente, del que se imaginó era droga, puesto que mas adelante inhalaron. Al dar la vuelta a la manzana, le suena el celular, era Ninoska de un número que desconocía, le dice "ey donde están", respondiéndole que estaba con Marcial, ella le dice. "vénganse para la casa".

Narra que al llegar a la casa de Ninoska, de inmediato llegó ella, entraron, Marcial llamó a un taxi de su confianza, encargándole seco, Cramberry y el hielo, además de una cajeta de cigarrillos, el taxi llegó con el pedido. Los tres fueron a la cocina sirvieron tragos, Ninoska sugirió ir al cuarto porque allá estaba la música, posteriormente la bajo aseverando "quisiera tener una pistola para meterle un tiro a un man", al rato empieza hablar de un tal Ericson a quien desconoce, y no prestó atención, porque estaba bastante tomado, incluso se estaba durmiendo, entonces los tres se metieron unos pases de coca y fumaron cigarrillo, luego se quedó dormido, al rato despertó, fue al baño y al regresar, pensó que ellos querían estar solos, así que se retiró en taxi cuando eran las 5:50 de la mañana; quedándose ella con Marcial, y se fue a su casa, se acostó y al rato llamó a Marcial y le preguntó "ey como te esta hiendo", y él le respondió "bien, bien", luego le cerró, así que se acostó a dormir.

Al medio día llamó a Marcial, le preguntó "ey como te fue", y él le responde "nombre si tu como a las seis de la mañana y como a los cinco minutos yo me fui después, dice que porque Ninoska se había puesto grosera y le había dicho que se fuera que el marido de ella iba para allá y no quería problemas", seguidamente se marchó para su trabajo, en el camino se encontró con Kessler abordó el bus a las 3:02 de la tarde, luego a las 3:45 recibió llamadas perdida de Kesler y de Marcial; devolvió la llamada a Kessler y le dice "ey no has escuchado nada por ahí", respondiéndole "nada de que", él le dice "ah ta bien y cerró".

El martes recibió llamada de Marcial de un número que no tiene registrado, preguntarle de algún empleo en la empresa donde labora. Después estuvo llamando a Marcial muchas veces pero no respondió, nuevamente llamó a Kesler, le preguntó por Marcial, comentándole que a Ninoska la encontraron muerta y que

Marcial, se había que dado solo con ella, pero Kesier le advierte “no, no no tu no digas nada, quédate callado, di que no sabes nada y punto”, seguidamente le dice, “te voy a localizar a Marcial”, dos hora después recibe llamada del número de Kesler, pero era Marcial, a quien le devolvió la llamada; preguntándole “ey Marcial hasta que hora tu te quedaste con Ninoska”, él le dice, “tu te fuiste como a las seis, como veinticinco minutos después yo me fui porque esta pela se puso histérica, y me dijo vete porque viene mi marido y se va a formar un problema”.

Le aseguró a Marcial que, si lo llaman iba a decir que él fue la última persona que quedó ahí. Marcial le respondió, “no no, tu sabes que ella me pidió una pistola para matar a un man y ella se paso hablando del que andaba con ella de Ericson ... no si tu sabes que nosotros no hemos hecho nada, que tu te fuiste y yo me fui, tu di que no sabes nada y a mi ni me menciones allá porque sino ya tu sabes”, seguidamente le cerró.

Agregó que conoció a Marcial hace seis meses porque como anda en el vicio de la cocaína, le compraba esa sustancia a él y a Kesler, que el arma que le vio a Marcial era pequeña, color negra, y de manzana, que desde el inicio se colocó en la parte del frente pero mientras estuvo en la casa de Ninoshka nunca la sacó. (fs. 147-154)

En diligencia de ampliación señala que la noche que estuvo en casa de Ninoska fumo varios cigarrillos, al igual que Ninoska y Marcial; que Marcial nunca sacó el arma. Afirma “que era la primera vez que parqueaba con Marcial”, y éste fue quien le pidio el celular prestado “... para llamar a unos manes para conseguir algo más droga, cocaína”. (fs. 864- 866)

Mediante providencia de 8 de julio de 2011, se ordenó allanamiento de registro a la residencia de Marcial Flores, situada en la loma El Coco frente a la Antigua Coqueñita, casita de barro color turquesa, en busca de arma de fuego(fs. 165-166). En dicha fueron recibidos por Esperanza de Flores, quien manifestó que desde hace un año la casa esta desahitada, que los vecinos le han informado que Marcial Flores, se introduce con mujeres y que también han visto a hombres salir de la misma, no obstante al revisar el lugar no se encontró nada irregular. (fs. 167-168)

En otro orden, Wilfredo Quintero Marciaga declara que todos lo conocen como Frida, que se hizo una cirugía de cambio de sexo, y cambiará su nombre a Frida Elena Quintero. Testifica que la última vez que vio a su amiga Ninoska fue el domingo 3 de julio a las 4:00 de la tarde cuando esta se bajó de su auto, luego de llevarla a la casa de Elvira Hernández.

Explica que se traslado desde Panamá al Distrito de Aguadulce a las 1:30 de la mañana en compaña de Ángel Araúz, quien es su pareja y su perro; el sábado 2 de julio a las 7:30 de la noche fue a casa de Ninoska, donde estaba Elvira y Yina, luego fue a la casa de Ángel donde le tenían una fiesta, se quedó hasta las 2:00 de la mañana y después fue a la discoteca Speedway con su amiga Elsa Chen, encontrándose con Ninoska, Elvira y Yina, estuvieron juntas hasta que cerró la discoteca. Al retirarse le dio las llaves del carro a Ninoshka para que las recogieran (Yina, Elvira y la declarante) trasladándose a casa de Ninoska, detrás los seguías un carro blanco, marca Honda o Neón que se estacionó detrás. Al llegar entró a la casa con Elvira y Yina conversaron un rato en la cama de Ninoshka; veinte minutos después ellas se fueron, por lo que quedó acostada, mientras Ninoska estaba afuera con el muchacho del carro blanco, se quedó dormida un rato, despertó porque el perro ladraba al salir, había un muchacho jugando con el perro, al preguntarle, ella le dijo que él vendía pollo en

Aguadulce, regresó a seguir durmiendo, y Ninoska regresó con el muchacho, el perro volvió a ladrar, al asomarse estaba llegando el hermano de Ángel Bryan Serracin junto a uno que le dicen “Cacharpa”. Como había tenido discusión con Ángel y como el hermano es violento llamó a la policía a las 5:56 de la mañana, que al poco tiempo llegó y los muchachos se fueron.

Posteriormente se acostaron a dormir pero antes, Ninoska el pidió el teléfono prestado para llamar al 64895762 siendo las 6:06 de la mañana; durmieron hasta las 10:00 de la mañana que llegó la mamá de Ninoska tocando la puerta, pero cuándo salieron la señora, se había marchado. Ninoska empezó a buscar su celular, le prestó el celular, sonaba de pronto ella le dijo “ayala deje el celular en la copota de Ericson ... el hombre del carro blanco que estaba con ella en horas de la madrugada”., seguidamente Ninoska empezó a llamar a Ericson desde su celular (de Frida) 64805762, le preguntó si tenia el celular, respondiéndole que sí, por lo que ella le dijo “apágalo y sácale la batería ... no porque van a ver muchas gentes llamando y te van a molestar”, cerró la llamada y se arregló para ir donde Elvira, para desayunar pero siguió llamando, comentándole que el mismo continuaba encendido, pero el hombre no contestaba; luego llamó a otras amistades. Al llegar donde Elvira le comentó que Ericson tenia su celular, le comentó a ella (Frida) que le preocupaba los mensajes grabados porque eran comprometedores; terminaron de desayunar, para retirarse hacia la casa de Ángel, quedando Ninoska con Elvira, dos horas después regresó a buscar a Ninoska, para buscar su perro a casa de ésta, salieron nuevamente hacia casa de Elvira, donde dejó a Ninoska como a las 4:00 de la tarde, y se dirigió hacia casa de Ángel, se acostó, se levantó a las 8:00 de la noche retornando hacia ciudad de Panamá. (fs. 234-242)

Guillermo Ernesto Sucre Hernández, declaró que desde julio del año pasado sostuvo relación de amistad con Ninoska Jaén, reconoce que con frecuenta le suministraba dinero a Ninoshka, y que esta frecuentaba discotecas todos los fines de semana.

Comenta haber recibido llamada de Ninoska el lunes 4 de julio en la mañana, antes de ser encontrada muerta, para decirle que lo quería mucho, anteriormente lo llamó para decirle que se había perdido su teléfono celular. Afirma haberle prestado tarjeta de créditos a Ninoska, que luego reportó al banco porque no se las devolvía. (fs. 248-255)

En cuanto al responsable de la muerte de Ninoska Jaén, en diligencia de ampliación a su declaración, refiere haber escuchado comentarios que la muerte de Ninoska Jaén fue por Marcial Flores, sin embargo no le consta. (fs. 475)

Georgina Isabel Cevallos Domínguez, afirma que el 2 de junio llegó a Aguadulce a visita a sus amigas Elvira y Ninoska. Al llegar Elvira la recogió en la parada, se trasladan a casa de Ninoska luego estuvo en casa de Elvira y en la noche fueron a la discoteca Speedway, a las 3:00 de la mañana llegó Frida, luego Ninoska le presentó a Ericson, como su novio. Relató en detalle un altercado con el marido de su amiga Frida quien estaba afuera de la discoteca, luego Ninoska fue a buscar el carro de Frida y se retiran, la declarante, Frida, Ninoska y Alicia otra amiga de la victima, a casa de Ninoska, siendo las 4:00 de la mañana, además llegaron otras personas, quedándose la ahora occisa y Alicia fuera de la casa conversando. Estuvo con Elvira conversando dentro del cuarto de Ninoska, quince minutos después llamaron a un taxi y se retiraron hacia la casa de Elrita, quedando fuera Frida, Ninoshka y otras personas que desconoce.

Al siguiente día compraron e hicieron desayuno, llegó Frida con Ninoskha advirtiendo que estaba brava porque se le había quedado el celular en el parabrisas del carro del novio, el mismo que le presentó en la noche, después junto a Elvira se preparó para ir a la casa del novio de ésta, por lo cual Ninoska se retiró en taxi,

Frida ya se había retirado, antes le pidió el celular prestado, realizando llamadas al 6797-2265, 6697-0295, 9976-6366, 6884-1546, 6685-4874, asegura además que en la tarde recibió llamada de un hombre del número 6797-2265 preguntando por su amiga Ninoshka.

Ese mismo día, a las 11:00 de la noche del 3 de julio acompañada de Elvira asistió a la discoteca Magic Place, Ninoshka estaba afuera, quedaron hablando con ella, entraron, se les acercó Evidier, quien le pagó una cerveza, Ninoska la presentó como su prima, bailaron y a las 3:00 de la mañana del 4 de julio se retira con Elvira de la discoteca hacia la casa de esta, quedando Ninoska afuera con Joahnn, a la mañana siguiente se traslado a la ciudad de Panamá. (fs. 266 -272)

Evelia Esther Jiménez de Fernández madre de la occisa, refiere que la última vez que vio a Ninoshka fue el domingo 3 de julio de 2011, a las 9:00 de la mañana, cuando iba para el entierro de su abuela en la Villa de los Santos con su hermana Fresdesvinda y Antonio, novio de su sobrina Serafina, su hermana y la hija de su hermana Zuaneth Vásquez y los niños. Ninoska estaba en su casa, ubicada frente al estadio de Pocri, acompañada de su amiga Frida, que es "gay", quien tenia su auto estacionado afuera; conversaron pero como iba apurada le dijo que hablaban en la noche, luego la estuvo llamando al 6685-4874 pero no le contestó. El lunes 4 de julio volvió a llamar a su hija, para avisarle que ya se regresaba para Panamá, posteriormente su hija la llamó a las 9:00 de la mañana, a casa de su hermana Fredesvinda al 997-2934 pero no era el celular de su hija, de donde recibió la llamada. En la conversación le preguntó a su hija donde estaba, para ir a su casa a conversar pero le respondió "no mami yo no estoy ahí, yo ando haciendo un mandado", seguido se cortó la llamada. Posteriormente a las 10:00 de la mañana su hija la llamó al celular 6010-3876, repitiéndole que estaba haciendo mandados, le dijo que la iba a esperar pero no volvió a llamar, por lo que se regresó a ciudad de Panamá.

Acota que el día que cuando conversó con su hija por teléfono, no la notó nerviosa, porque cuando le hablaba nerviosa se lo notaba de inmediato, le preguntaba si pasaba algo y su hija le comentaba las cosas. (fs. 295-300)

Reitera que antes de ir al entierro de su abuela pasó por al casa de su hija, quien estaba con Frida y Joann, su hija estaba tranquila, además que al preguntarle porque no contestaba el celular le respondió que un amigo de nombre Erickson se lo quitó y no se lo quiere devolver. (fs. 860- 861)

Según informe Toxicológico No. 011-07-06-94, elaborado por Saday E. Zapata del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se detectaron a las muestras del cuerpo de Ninoska Jaén, alcohol, drogas de abuso, sedante, medicamentos ni plaguicidas. (fs.322). Por su parte, el informe Biomolecular No. 011-07-06-94, de las muestras tomadas a la anatomía de la victima, suscribo por la licda Melissa Maestre S. determina presencia positiva para la presencia de sangre humana y células epiteliales en uñas de mano derecha e izquierda, a su vez, positiva para la determinación de espermatozoides en los genitales externos y muestra vaginal. (fs. 376- 377)

Dado que en declaraciones recabada sale a relucir el nombre de Marcial Flores Quezada, por ser una de las personas que acudió a la residencia de la occisa el 4 de julio en horas de la madrugada, según Evidier González mediante providencia de 23 de noviembre de 2011, dispone la extracción de muestra biológicas del señor Marcial Flores Quezada, por lo cual se remitieron oficios a las instancias correspondiente a fin de lograr comparecencia. (fs. 480-484)

Consta mediante informe secretarial, que el 16 de diciembre Marcial Flores Quezada fue capturado por el Pele Police, en calle 18 Barraza (fs. 495); y mediante diligencia de 21 de noviembre de 2011, se llevó a cabo extracción de fluidos sanguíneos y pelos en el área de la parte posterior de la cabeza y genital. (fs. 507)

Declaró Kessler Guillén que es cierto que se topó con el señor Evidier González, se le veía en la cara que iba "engomao" pero no recuerda la fecha, niega haberle llamado a Evidier para preguntarle, si ha escuchado nada por ahí, y desconoce quien pudo haber realizado dicha llamada. Reconoce que Evidier lo llamó preguntándole por Marcial, le pidió consejo preguntándole que podía decir, por lo cual le indicó que se quedara callado, que no dijera nada para no meterse en problemas. Refiere que posteriormente Marcial Flores llegó a su casa, le pido el teléfono para hacer llamadas, le prestó el celular, pero nunca se percató a que numero llamó ni tampoco le comentó lo de Evidier. (fs. 534- 538)

Los informes confeccionados por José Torres, Cesar Edwards y Any Rojas del Laboratorio de Análisis Biomolecular revelan que la muestra de semen humano recabada de cuerpos de la victima, coincide con el ADN de la muestra de sangre de Ericson Aníbal Torres Gutiérrez (fs. 560); la muestra de saliva humana del extracto de panti, se obtuvo perfil genético el cual coincide con el perfil genético de Ericson Aníbal Torres fs. (688); los perfiles genéticos obtenidos de los extracto de colillas de cigarrillo coincide entre si con el perfil genético obtenido de la muestra de sangre de Marcial Enrique Flores Quezada (fs. 632);

Carlos Alberto Carrión López declaró ser discjockey en la discoteca Magic Place, por lo cual conoció a la victima, por ser cliente que con frecuencia asistía los domingos al local; recuerda haberla visto en el lugar el domingo antes de la noticia del deceso, rodeada de sus amistades de siempre. Esa noche no recuerda la hora en que Ninoska se retiró. Además que por instrucciones del dueño, el mismo no podría acceder a la discoteca por busca pleito. Comenta que a Ninoska le gustaba haber muchas fiestas en su casa, pero fueron dos o tres veces las veces que asistió a esa casa, porque asistía mucha gente, era aglomeración de gente en esa casa y a muchos no los conocía, por lo cual se retiraba. (fs. 991- 996)

Expresó en declaración jurada José Carlos Tuñón Mendieta que lo apodan "Cacharpa", que la última vez que vio a Ninoska Jaén Jiménez fue amanecer domingo o domingo amanecer lunes, no lo recuerda, pero estuvo en casa de Ninoska con su amigo Abraham Serracin a quien se le conoce como Bryan a buscar a la novia del hermano de su amigo, a quien conoce como Frida. Al llegar a la casa de Ninoska le dijo a Frida que Ángel le mandaba a decir que se fuera para la casa, pero como no quiso salir, Ninoska le brindo dos "pintas" a cada uno y a los quince minutos de estar allí, llegó la policía, decían que le daban atención ha llamado que había una persona en esa casa molestando, empero Ninoska le dijo a la policía que ellos eran sus amigos, que era su novio quien estaba dándole vueltas por ahí, pero nunca se mencionó el nombre del novio. Al final, Frida se quedó y cada uno se retiró hacia sus respectivas casas, y a los días se enteró de la muerte de Ninoska. (fs. 997- 1000)

Abraham Serracin (Bryan) menciona que la ultima vez que vio a Ninoska Jaén fue una mañana de domingo 3 de julio del año pasado (2011); el 2 de julio estuvo en la celebración de Frida; aquel día Frida tuvo una discusión con su hermano Ángel en la discoteca pero luego ella se fue junto a Nincoska para casa de ésta; luego fue a la casa de Ninoska a las 6:00 de la mañana con sus "pasieros" José Carlos Tuñón (a) Cacharpa, Eliécer Ortega, eran en total cuatro pero como "cargaban borrachera" no recuerda quien era la otra persona. Cuando llegaron a la casa, Ninoska se introdujo con Frida; pero al rato salió atenderlos, luego fumaron

marihuana; ella recibió una llamada telefónica y se puso histérica “gritaba que su teléfono, que su teléfono se le había perdido”, de repente llegó la Policía, Ninoska les dijo que ellos eran sus amigos. (fs. 1051-1055)

Según informe suscrito por Angélica Carmpis, asistente de perito Balístico y Moisés Jiménez, Perito Balístico de la Sub-Dirección de criminalística, la evidencia No.1, recolectado en la recamara principal junto al cuerpo de Ninoska Jaén, corresponde a proyectil encamisado color dorado con núcleo de plomo, se encontró deformado en su purita, cuerpo y base, presentó sobre su superficie parte de un (1) anillo de engarce y cuatro (4) crestas y tres (3) valles, con giro a la derecha, con peso de ciento veintiocho cero ocho gramos (128.08 gn), corresponde a calibre .38 disparado por arma de fuego del mismo calibre o .357 magnun, sin embargo debido a la perdida de parte de su estructura, y a que no mantiene su estriado bien definido no se le puedo tomar medidas de sus crestas/valles para poder determinar las posibles armas que lo pudieron haber disparado. (fs. 1098- 1100)

En lo medular, el informe de análisis de la División de Análisis. Estadísticas y Difusión que del numero celular de Ninoska Jaén (6685-4874) no existe registro de movimientos del IMEL para la fecha que nos interesa ni de tarjeta sim; del celular de Marcial Enrique Flores Quezada (6777-6997) registró cuatro llamadas al teléfono de Fresdesvinda Jiménez (997-2934), el 4 de julio de 2011 a las 10:40; 10:51; 10:51 y 10:58, las cuales coinciden con el registro de las llamadas recibidas al teléfono de Fresdesvinda Jiménez (997-2934). (fs. 1106-1115)

En declaración indagatoria Marcial Enrique Flores Quezada manifiestas no haber tenido ningún problema o percance con la hoy occisa, y menos con Evidier González. Aclara que el 3 de julio de 2011, a las 11: 00 de la noche se encontraba con otras personas tomándose unos tragos por su casa en el Coco, de pronto desde un carro blanco escucha un llamado por su nombre, de quien resultó ser Evidier acompañado de otros señores; Evidier.

Posteriormente se trasladó al bar La Oficina, y siendo las 2:00 de la mañana recibió llamada de Evidier al responderle le comentó que había tenido un problema en la discoteca Magic Place pero luego le cerró; nuevamente recibió llamada insistente de Evidier, le dijo donde estaba en el Bar la Oficina, al rato llegó y no le habló mas del problema; empero, le insistió que fueran a casa de Ninoska, aclarando que ni sabia en ese momento donde ella residía.

Seguido de un tiempo fuera del bar, Evidier recibe llamada de número que no conoce, resultando ser Ninoska quien llamaba, de pronto le dijo “es Ninoska, ella no esta invitando a su casa a tomarnos unos tragos”, siendo así, cruzaron a local Croswey compraron cerveza, media botella de seco, Cramberry y una bolsa de hielo; abordaron un taxi Evidier tenia afán de llegar a la casa de Ninoska, al llegar estaba sola, metieron el licor en la cocina, Ninoska los invitó al cuarto y que se pusieran cómodos, estando en esa casa, Evidier estuvo mas pendiente de Chatear en su teléfono; al acabarse las cervezas, Evidier llamó a piquera de taxi siendo las 4:00 de la mañana de 4 de julio de 2011, al llegar el taxi, sacó B/.20.00 entregándoselo a Evidier para la compra de cervezas, de pronto Evidier sale hablar por teléfono y luego regresó. Al volver al cuarto, Evidier conversaba con Ninoska hablaban de muchos temas, entre los cuales de Sebastián Sucre, de una relación que ella tenia con el señor Rafa y que él la estaba acosando, que una vez llegó que le quería tumbar la puerta luego de enterarse de la relación con Erickson Torres.

Comenta que continuaron con los tragos, pero Ninoska estaba triste y afligida, por el fallecimiento de la abuela; a las 6:00 de la mañana Evidier pasado de trago dijo que se iba, porque tenía que trabajar, logró ver

por la ventana que Evidier se retiró en taxi; después se quedó con ella terminando las cervezas, se recostaron un rato, sin tener nada con ella, ni beso, ni sexo, ni le faltó el respeto. Al despertar Ninoska le pidió el teléfono para llamar a la mamá, para decirle que no estaba en casa. Enfatiza que Ninoska realizó cuatro llamadas, luego de la cuarta llamada le dijo "mira Marcial, es mejor que te vallas para tu casa, porque mi mamá va a venir para acá y se va a molestar porque yo estoy tomando tragos en el día que mi abuela murió y que la van a enterrar", prontamente se levantó, y a las 11:00 de la mañana abordó un taxi, quedando Ninoska sola en la casa, se iba a bañar antes que llegara la mamá, para ir al entierro de la abuela.

Abordó taxi, se dirigió a casa de su tío Didimo Quezada, donde tenia posaba en esos días, y se acostó a dormir. Al siguiente día Evidier le preguntó con mucha insistencia de cómo le había ido, que si había tenia sexo con ella, contestándole que normal para luego cerrarle la llamada. Al posterior día llamó a Evidier para pedirle el reembolso de la mitad del dinero que gastó en el licor; seguidamente se corrió la noticia de la muerte de Ninoska; sin embargo ya se encontraba en Panamá, enterándose cuando Evidier lo llamó y le comentó, siendo ésta la última vez que se comunicó con Evidier.

En cuanto a los planteamiento de Evidier en declaración jurada, sostiene que, desconoce la afirmación que él (Marcial) tenía arma de fuego, y que sólo lo conoce desde hace seis meses, porque en realidad se conocen de hace 10 años.

Detalla que los tres estuvieron fumando cigarrillo, cuya marca corresponde a Malboro y luego del episodio en la casa de Ninoska fue a la ciudad de Panamá, el martes en la tarde a empezar a buscar empleo el cual obtuvo, luego de veinte días de estar manejando taxi para un muchacho en el Chorrillo .

De todo lo ocurrido le pareció extraño la insistencia de Evidier de saber él donde se encontraba, luego la insistencia de comunicarse con Ninoska a tal extremo de llamar a su amiga Joahnn al celular y luego el afán de ir a casa de esta, y que lo acompañara, a pesar de no ser amigo de Ninoska, y luego de estar allá, concentrarse en su celular y no en el momento agradable que estaban pasando; además la decisión repentina de marcharse e insistirle en que se quedara con ella, porque él (Evidier) tenia que trabajar.

También mencionó ser vecino de Kesler Guillén, y que en una ocasión le pidió el teléfono para llamar a Evidier y preguntarle por el dinero del que se iba hacer responsable, dado que lo necesitaba para irse a Panamá. Finalizó su indagatoria, solicitando un careo con Evidier González, la cual fue negado a través de providencia de 22 de agosto de 2013. (fs. 1190- 1203)

Mediante providencia de 22 de agosto de 2013 la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, decreta la detención preventiva del señor Marcial Enrique Flores Quezada por presunto infractor por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) contra Ninoska Jaén Jiménez (q.e.p.d.) (fs. 1205-1234) y mediante Vista Fiscal No. 1 de 29 de agosto de 2013 solicita auto de llamamiento a juicio. (fs. 1272- 1298) no obstante, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante Auto del 31 de octubre de 2013, sobresee provisionalmente a favor de Marcial Enrique Flores Quezada.

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), sobresee provisionalmente a Marcial Enrique Flores Quezada, tras examinar la existencia del hecho punible, los indicios de presencia y

oportunidad al ser supuestamente el último que estuvo en la casa de la joven fallecida, donde precisamente fuera encontrada sin vida en estado de descomposición.

Dentro de la carpeta de estudio del funcionario de instrucción, no aparecen de manera hilada las circunstancias o motivos que pudieron asistir al sindicado para acabar con la vida de la infortunada, aun más cuando el encarpetado no ha negado haber estado en el lugar, de haberle facilitado el teléfono a la occisa para llamar a su madre, niega lo afirmado por el testigo Evidier de que llevara consigo un arma de fuego, así como el consumo de sustancia ilícita; que el tiempo en que estuvo en casa de Ninoska no hubo ningún tipo de relación sexual con ella, solo tomaron tragos y fumaron cigarrillos Malboro, que solo conocía a la fallecida de vista y que por insistencia de Evidier González fue esa noche a su casa, retirándose aproximadamente a las 11;00 de la mañana del 4 de julio.

En cuanto con el arma de fuego, sólo se tiene la versión de Evidier quien refiere que Marcial sí portaba un arma, pequeña color oscuro, no obstante el Laboratorio de Balística Forense refirieron que era calibre 38 el proyectil encontrado e la escena del crimen, disparado por arma de fuego del mismo calibre o 357 Magnum; en relación a la presencia de drogas los resultados por Toxicología Forense al cuerpo de Ninoska no evidencian uso de drogas, sedantes, ni de alcohol.

El informe de relación de llamadas telefónicas que refiere el encartado, hizo la infortunada desde su teléfono, se tiene el informe de la relación entre el número de teléfono de Marcial 97776997, se registraron 4 llamadas al teléfono 997-2934 que corresponde a Fredesvinda Jiménez, tía de la occisa. Por su parte, Evelia Jiménez de Fernández indicó que su hija la llamó en varias ocasiones al teléfono de su hermana Fredesvinda estando su hija tranquila, observando que encaja con las versiones de Marcial.

Los laboratorios de análisis Biomolecular sólo reflejan compatibilidad de la muestra por hisopo extraída al área genital de Ninoska para la presencia de semen, sólo hay compatibilidad con el perfil genético de ADN del cromosoma Masculino, obtenido de la mancha de sangre respecto a Ericson Aníbal Torres Gutiérrez, a su vez que Marcial no negó haber fumado cigarrillos ese día en casa de la fallecida, se tomó muestra de saliva humana en la colilla encontrada, y coincide con el perfil genético de Marcial Flores.

Sumado a ello, el apelado auto establece no encontrar motivos de credibilidad para haber llegado al extremo de apuñalar en 7 ocasiones a la difunta e incluso, propinarle un disparo, cuando lo cierto es que ni antes, ni mucho menos durante el desarrollo de la investigación haya figurado el nombre de Marcial Flores, al menos en el decir de las personas más allegadas a la occisa, como uno de los individuos relacionados a ella y/o que tuviera algún tipo de enemistad con la misma.

La carpeta dejó consignado que la occisa no presentaba heridas de defensa, por otro lado, que llama la atención que en caso de que Marcial Flores hubiese tenido algún tipo de interés dañoso hacia la victima, le haya permitido usar su teléfono e incluso, como una evidencia de su presencia junto a la fallecida; no obstante acepta estuvo presente y que se retiró del lugar como a las 11:00 A.M., siendo la última llamada que se registra a la casa de la tía de Ninoska a las 10:58 y de allí, no hubo más comunicación, se supone, porque Marcial se llevó su celular y porque el de la víctima lo tenía Erickson Torres, según se ha declarado.

En virtud de tales consideraciones, concluye no se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el segundo párrafo del artículo 2219 del Código Judicial, para llamar a responder mediante juicio criminal a

Marcial Flores Quezada respecto al hecho punible acreditado, toda vez que los medios probatorios debe arrojar serios motivos de credibilidad, conforme a la sana critica o graves indicios contra alguno.

RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de la República de Panamá (Coclé y Veraguas) centra su inconformidad en la errada valoración de los elementos probatorios en los que se sobresee provisionalmente al señor Marcial Enrique Flores Quezada.

Plantea que en la presente causa penal se tiene acreditado tanto el hecho punible como la vinculación subjetiva del señor Marcial Enrique Flores Quezada, que a su juicio permite la apertura de juicio al sumariado, por haber sido el último que estuvo en casa de la fallecida.

Sobre Marcial Enrique Flores Quezada se encuentra vinculado por indicio de presencia y oportunidad en la residencia de la occisa, al habérsele ubicado en tiempo y lugar por el testigo Evidier González como la última persona que quedó en dicha residencia, luego que él se retirara aproximadamente a las seis de la mañana, ya que en la madrugada del día 4 de julio de 2011, él y el señor Marcial Flores junto a Ninoska, estuvieron en su residencia compartiendo unos tragos.

El señalamiento realizado por Evidier González en cuanto a que el señor Marcial Flores fue la última persona que quedó en casa de Ninoska Jaén luego que él se retirara, es corroborado con el registro de llamadas telefónicas realizadas desde el teléfono celular del prenombrado Flores Quezada por parte de Ninoska Jaén a sus familiares día 4 de julio de 2011 a eso de las diez y treinta de la mañana, siendo éste la última ocasión que la misma, contactó a sus familiares y que dio señales de vida.

Para recuperar precisamente armas de fuego o cualquier otro indicio relevante para la investigación que se adelantaba, se realizó Registro y Allanamiento a dicha residencia el día 8 de julio de 2011, dos días después de darse el hallazgo del cuerpo sin vida de Ninoska Jaén, señalando la señora Esperanza Escudero de Flores, que dicha residencia permanecía cerrada desde hace un año.

Sostiene que el testimonio del señor Evidier González es valedero ya que en el cuarto donde fue encontrada Ninoska Jaén sin vida, se ubicó un proyectil de arma de fuego, que una vez analizado por los Laboratorios de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determinó corresponde a calibre 38, disparado por un arma de fuego del mismo calibre o 357 mágnum, del que no se pudo permitir análisis, ya que no mantenía un estriado bien definido para poder determinar las posibles armas que lo pudieron haber disparado. (fs. 198-199)

Al encontrar una serie de evidencias que fueron sometidos a análisis científicos, con resultados positivos en algunos, se procedió a ordenar la extracción de fluidos corporales a todas las personas que en su momento tuvieron algún a todas las personas que en su momento tuvieron algún tipo de relación con la occisa, incluyendo al señor Marcial Flores Quezada, y no es sino hasta que se ordenó la conducción mediante Resolución de 23 de noviembre de 2011, que es ubicado en un retén el 16 de diciembre de 2011, justificando que desde aquel día se fue de la ciudad de Aguadulce, porque tenia dispuesto buscar trabajo en la ciudad de Panamá.

Los laboratorios de análisis biomolecuar solo reflejan compatibilidad de la muestra por hisopo extraída al área genital de Ninoska, determina que el señor Ericson y Ninoska mantuvieron relación sexual para esa fecha, lo que también ser un elemento de vinculación dirigido a esta persona.

Al examinar las declaración indagatoria del encartado, una vez teniendo conocimiento de los cargos formulados solo acepta como ciertos parte de los hechos señalados por el señor Evidier González, no admitiendo lo del arma de fuego que fueron a buscar a hasta el área del Coco de Aguadulce y del uso de sustancias ilícitas.

Otro elemento vinculante es que, desde el inicio de la investigación que se haya ordenado mediante providencia la extracción de muestra de sangre de Marcial Flores para ser cotejado con evidencias y los fluidos corporales encontrados en la escena del delito.

Solicita se revoquen en todas su partes la Resolución calendada 31 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) por medio del cual se sobresee provisionalmente al señor Marcial Enrique Flores Quezada.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Videlin Magallon Arcia en su condición de apoderado judicial de Marcial Enrique Flores, presentó en tiempo oportuno escrito de oposición, en el que plantea que en la indagatoria de su representado como en los testimonios recabados queda expuesto que Marcial Flores Quezada era un perfecto desconocido para la occisa, la había visto como cualquier otra persona, con la que no tenía ningún tipo de contacto, ni amistad ni enemistad.

En este caso, le resulta ilógico que quien acabe con la vida de una persona le facilite su teléfono para que haga varias llamada, y que con quien se comunica, es decir, Evidelia Jiménez de Fernández quien se identifica como su madre, indica que su hija estaba tranquila, no le notaba nerviosa y que de haberlo estado, ella se habría dado cuenta.

Por lo anterior, solicita se mantenga el Auto de 31 de octubre de 2013 en el que se sobresee provisionalmente a Marcial Enrique Flores Quezada, dentro del proceso por delito contra la vida y la integridad personal en modalidad de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamo Ninoska Jaén Jiménez (q.e.p.d.)

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, y la oposición de la defensa del procesado, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial, a fin de estimar si existen suficientes pruebas que justifiquen la apertura de causa criminal contra Marcial Enrique Flores Quezada.

Lo anterior hace necesario que se analicen las constancias procesales para determinar si le asiste derecho al apelante.

Las pruebas testimoniales así como los informes y demás elementos que constan en el expediente permiten colegir que se encuentra acreditada la muerte violenta de Ninoska Jaén Jiménez, producto heridas por arma blanca y proyectil de fuego en el tórax.

A lo largo de la investigación, se corrobora que la occisa Ninoska Jaén Jiménez al momento de su deceso contaba con 20 años de edad, residía alquila en la residencia de José de los Santos Ortega Navarro, desde la primera semana de diciembre de 2010; no obstante era frecuente que en esa residencia asistieran amigos y conocidos a fiesta organizadas o improvisadas por la victima, incluso en ocasiones luego de acudir a discotecas continuaba festejando en dicha residencia; quedando en manifiesto que a la occisa era muy visitaba porque le gustaba hacer fiestas en la casa donde habitada.

En ese sentido, el sábado 2 de julio del 2011 la infortunada estuvo en la discoteca Speedway en Aguadulce acompañada de Elvira Beatriz Hernández, Wilfredo Quintero Marciaga (a) Frida, Georgina Isabel Cevallos Domínguez (a) Yina, Génesis Alexandra Ruiz.

Al salir de la discoteca, se reúnen en su casa a continuar la fiesta como habitualmente solía hacerlo, uniéndoseles esa madrugada Ericson Aníbal Torres Gutiérrez quien llegó en un auto blanco marca Honda, quedándosele el celular a Ninoska en la capota esa noche. Esa misma noche Elvira y Yina se retiran del lugar a bordo de un taxi, quedando dentro de la casa el doctor Wilfredo Quintero (a) Frida; posteriormente estuvieron José Carlos Tuñón Mendieta (a) Cacharpa, Abraham Serracin (a) Bryan y Eliécer Ortega. Esa noche Ninoska Jaén pasó la noche junto a su Wilfredo Quintero (a) Frida y a la mañana visitan juntas a su amiga Elvira quien estaba acompañada de Giorgina, dando a conocer que había perdido su celular cuando lo dejó en la capota del auto de Ericson.

La noche del domingo 3 de julio del 2011 Ninoska Jaén Jiménez asistió a la discoteca Magic Place lugar en el que estuvo acompañada de Elvira Beatriz Hernández, Johann Roset Pinzón Macias, Sebastián Arnulfo Sucre Campos, Evidier Orlando González, incluso de Carlos Alberto Carrión López discjockey en la discoteca Magic Place; sin embargo ningún testigo menciona la presencia de Marcial Flores en dicho centro de diversión.

Al salir de madrugada de la discoteca Magic Place se dirigieron al Sarita bebieron cervezas y previa coordinación se trasladan a casa de Ninoska como de costumbre apersonándose en esa ocasión, Evidier Orlando González quien se hace acompañar del encartado Marcial Flores, luego de ir a buscarlo al Bar la Oficina para ayudarlo con un problema que se le presentó en la discoteca Magic Place, siendo los únicos que se apersonaron a continuar la fiesta esa madrugada. Avanzada la mañana Evidier se retira toda vez que ya siendo lunes 4 de julio tenia que laborar, quedándose la victima acompañada de Marcial Flores.

En ese orden, en la mañana del lunes 4 de julio de 2011 según versiones del procesado, se retiró de la casa de Ninoska aproximadamente a las 11:00 de la mañana no sin antes, prestarle el celular para que llamara a su mamá, dado que la misma había extraviado su celular la noche anterior mientras estuvo con Erickson fuera de su casa, además ella le había comentado que ese día seria el entierro de la abuela.

Siendo así las cosas, no es hasta el 6 de julio en horas de la mañana Leydi Dayana Quintero familiar de Ninoska, confirma comentarios de los lugareños, y lo conversado con Fresdesvinda Jiménez Ríos encontrándola muerta en su residencia.

Una vez levantado el cuerpo sin vida, se recolectaron una serie de elementos de los cuales 2 cigarrillos parcialmente consumido corroboran la presencia de Marcial Flores, además de la declaración de Evidier González quien lo señala como el último que estuvo en esa casa, sin embargo este señalamiento no

comprueba lo externado por Guillermo Ernesto Sucre Hernández quien afirma que ha escuchado comentarios sobre la responsabilidad de Marcial en el hecho de sangre.

Al analizar el material incorporado en expediente, queda claro que Marcial Flores nunca negó haber estado en dicha vivienda pero sólo en esa ocasión, además que estuvo bebiendo licor, fumando cigarrillo Malboro y compartiendo con ella, junto a su amigo Evidier González quien lo invitó con mucha insistencia a casa de Ninoska; advirtiendo también que salió del lugar a las 11:00 de la mañana del lunes 4 de julio no sin antes prestarle el celular a Ninoska para que llamara a su mamá. Dicho detalle es acreditado con el informe de llamada en el que se observa cuatro llamadas saliente a las 10:40; 10:51; 10:51 y 10:58 de la mañana del celular de Marcial Flores (6777-6997), así como las llamadas entrantes al teléfono de Fredesvinda Jiménez (997-2934), tía de la occisa y hermana de la madre de ésta.

Lo anterior, es apoyado con el testimonio de Evelia Esther Jiménez de Fernández, madre de la victima quien afirma haber recibido llamada de su hija la mañana del lunes 4 de julio al teléfono de la casa de su hermana Fredesvinda (997-2934), conversación en la que no notó nada irregular, elemento que se concatena con las versiones del procesado.

Por otro lado, la necesidad de Ninoska de pedir prestado teléfono incluso horas antes de su muerte, quedó acreditado con las narraciones de todas su amistades quienes reafirman que ésta los pedía para hacer llamadas porque su celular se lo quedó Erickson en la capota de su carro, el día anterior quien estuvo fuera de su casa, lo que también es coincide con lo narrado por el propio Erickson al declarar que presumía que el teléfono se le debió quedar en la capota del carro sin él darse cuenta.

Hasta aquí, esta Colegiatura coincide con lo externado en el Auto impugnado, toda vez que la presencia y oportunidad de haber compartido horas antes de su deceso, no puede inferirse que Marcial Flores sea el responsable del final fatal de Jaén Jiménez; toda vez que estos elementos no son indicios de convicción que lo vincule con el hecho, mas aún, cuando no podría sorprender su presencia en dicha residencia ya que fue invitado por insistencia de Evidier González, con la debida aprobación de Ninoska Jaén quien tenia por costumbre recibir en el sitio donde habitaba a conocidos y a los amigos de sus amigos, para fomentar festejos. Por lo cual, no puede interpretarse que su presencia haya sido por interés en causarle daño, cuando no existe circunstancia alguna que amerite dicha acción, contando igualmente con la versión de Johann Roset Pinzón Macias amiga de infancia de fallecida, quien asegura nunca haber visto al investigado con su amiga.

En contraste con lo anterior, Rafael Ortiz pareja sentimental de la infortunada enfatiza que a pesar que Ninoska haya tenido roces en Centro de diversión, no puede asegurar tuviera enemigos; reconocimiento que a pesar que su esposa sabia de su relación con Ninoska entre ambas nunca hubo roces tampoco.

En igual sentido, queda claro que quien ejecutó el atroz hecho, debió ser persona de confianza de la finada, ya que la puerta de ingreso fue encontrada ajustada, sin rastros de violencia; aunado a ello, el protocolo de necropsia establece que la causa de muerte se atribuye a herida por arma blanca y proyectil de fuego en el tórax, sin presencia de herida de defensa.

La posesión de arma de arma de fuego por parte de Marcial Enrique Flores Quezada es desvelada en la versión de Evidier González, empero al realizar allanamiento en la residencia el 8 de julio, que éste describe era el sitio donde la conservaba, no se encontró nada irregular, sumado a ello, Marcial Flores negó actividad sexual con la victima, lo cual también es confirmado en el informe de perfil genético de ADN del cromosoma

masculino de la muestra de sangre extraída de Ericson Aníbal Torres Gutiérrez que refleja compatibilidad de la muestra por hisopo extraída de Ninoska Jaén, prueba que determina que señor Ericson y Ninoska mantuvieron relación sexual para esa fecha. Ahora bien, tal como lo asegura el Ministerio Publico, de ser este pieza un elemento de vinculación dirigido a esta persona, esa investigación le corresponde al propio agente de instrucción y no a esta Instancia.

En adición, no se puede obviar que si bien es cierto Fresdesvinda Jiménez Ríos aseguró limpió la casa de Ninoska Jaén Jiménez, esto se llevó a cabo el jueves 7 de julio siendo el levantamiento del cuerpo y recolección de evidencias el día anterior, 6 de julio.

Respecto al retiro del Distrito de Aguadulce del investigado que a criterio de la recurrente produjo paralización en la investigación, tampoco puede estimarse indicio en su contra, toda vez que para él era desconocido que se requería su presencia, más aún cuando su búsqueda inicia luego que Evidier lo menciona como la última persona que estuvo con Ninoska Jaén, lo cual no debe ser considerado como un aspecto subjetivo certero que conforme vinculación con el hecho punible, así como tampoco lo es, que se le haya requerido para la practica de extracción de muestra de sangre porque esta prueba fue decretada a todos los que de algún modo se relacionaban con ella y a los que la acompañaron horas antes de su muerte.

Siendo así las cosas, no aprecia la Sala que la valoración de los elementos de pruebas que aparecen en el proceso, cuenten con la virtud de vincular a Marcial Enrique Flores Quezada con delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) (Q.E.P.D.)

Por lo anterior, se estima no le asiste la razón a Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de la República de Panamá (Coclé y Veraguas), en su condición de recurrente contra el Auto de Sobreseimiento provisional, por ello se debe confirmar dicho auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de 31 de octubre de 2013, venida en apelación.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A KERIMA ELIZABETH MARIN VERGARA Y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, POR DELITO DE USO DE CHEQUE ALTERADO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA ALEMÁN DE BLAZER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: 19 de enero de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 414-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal decidir los recursos de casación formalizados por la Magistra BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio de JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS y KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra la fe pública (uso de cheque alterado) cometido en perjuicio de la empresa VALUC S. A.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

La señora LUCRECIA ALEMAN DE BLASSER, representante legal de la empresa VALUC S.A., presentó una querella contra KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA y JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS por la presunta comisión de los delitos de hurto y falsedad de documento.

La querellante manifestó que la señora MARÍN VERGARA era la administradora de la cuenta corriente de la empresa VALUC S.A. y durante su administración, en el período comprendido entre septiembre de 2005 hasta marzo de 2007, fueron sustraídos y cambiados cheques de esa cuenta y su firma fue falsificada, hechos que le atribuye a la querellada. Además, indicó que BORBÚA RÍOS participó en el cobro de los cheques falsificados y que se apropiaron de la suma de cuarenta y cuatro mil ciento noventa y dos balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.44,192.44).

El sumario fue instruido por la Fiscalía Decimoquinta de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que tras investigar los hechos ordenó y receptó las declaraciones indagatorias de JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS y KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA por presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por presunta comisión de delito de falsificación de documento en general.

Concluida la investigación, el negocio quedó radicado en el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y mediante Auto N° AE-148 de 1° de octubre de 2008 declaró lugar a seguimiento de causa penal contra KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA y JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS por presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito genérico de falsificación de documento en general según querella promovida por LUCRECIA ALEMAN DE BLASSER.

El Juez de la causa mediante Sentencia N° SC-82 de 7 de diciembre de 2009 declaró penalmente responsable a los prenombrados y los condenó a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal como autores del delito de uso de cheque alterado cometido en perjuicio de la empresa VALUC S.A. Además, se accedió a lo pedido por la querellante a través del incidente de indemnización por daños y perjuicios presentado dentro del término de Ley, porque se acreditó en autos la existencia de la lesión ocasionada, cifrándose dicho daño en la suma de treinta y ocho mil noventa y un balboas con diecinueve centésimos (B/.38,091.19), monto total de los cheques que resultaron alterados en su firma autorizada y fueron endosados por KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA y JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS.

La decisión de primera instancia fue apelada por la defensa técnica de los procesados y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la confirmó mediante Sentencia N° 220 de 19 de octubre de 2010.

II. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS

La recurrente aduce una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

La causal está fundamentada en cuatro motivos. La Sala aprecia que existe una correlación entre el primero, segundo y tercer motivo porque la casacionista centró su disensión en la valoración que el tribunal de alzada hizo de la declaración indagatoria del procesado: señala que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración indagatoria de JOSÉ BORBUA(Fs.903-905), porque a partir de esa prueba dio por probada su responsabilidad penal al haber aceptado su participación en el cambio de varios cheques (primer y tercer motivo) y porque expresó que lo había hecho por encargo de la señora MARÍN a quien le unía una relación sentimental(segundo motivo).

A juicio de la recurrente, la deposición de su defendido no es prueba que determine que éste conocía de alguna irregularidad o falsedad de los documentos negociables. Además indica que no existen otros elementos de prueba que así lo determinen.

Sobre el particular, el entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, manifestó que no le asiste razón a la casacionista porque el Tribunal de alzada apreció el hecho que JOSÉ BORBÚA admitió haberse presentado a la entidad bancaria para hacer efectivos los cheques, a cambio del pago de su carrera como taxista y para dar por acreditada la concurrencia del dolo en el actuar del encartado, tomó en consideración el vínculo sentimental que le unía a la coimputada KERIMA MARÍN VERGARA, respecto a la cual justipreció su admisión en la comisión del ilícito.

El colaborador de la instancia señala que de la propia declaración indagatoria del encartado emergen no sólo indicios de presencia y oportunidad, sino también de mala justificación, al alegar que su participación en el hecho punible, obedece a la petición de la madre de su hijo y compañera sentimental informal, KERIMA MARIN quien, lo más que llegó a pagarle por cada carrera realizada fue B/1.75, explicación que considera inverosímil y constitutiva del indicio de mala justificación contra el procesado.

El máximo representante del Ministerio Público afirma que las justificaciones de BORBÚA resultan poco creíbles porque las copias autenticadas de los cheques cuestionados revelan que JOSÉ BORBÚA acudió a distintas sucursales de BANISTMO entre los meses de enero de 2006 y marzo 2007 en no menos de sesenta y ocho veces, para hacer efectiva una cantidad de setenta y tres (73) cheques, por lo que carece de lógica que por todo el tiempo invertido en hacer carreras de ida y vuelta hasta la empresa VALUC, S.A., donde laboraba KERIMA MARÍN, y formar fila en los bancos de nuestra ciudad, recibiera la irrisoria suma de B/1.75(B/.1276-1283 Tomo II).

Ahora bien, el Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la responsabilidad de JOSÉ BORBÚA indicó:

> Si bien es cierto, el peritaje forense grafotécnico comparativo, tampoco señaló a KERIMA MARÍN ni a JOSÉ BORBÚA, como autores del llenado del anverso de los cheques cuestionados, ambos aceptaron su participación en el cambio de los mismos,...

> Por su parte JOSÉ BORBUA, dijo haber ido a cambiar cheques en diferentes oportunidades por encargo de la señora MARIN, a quien le unía una relación sentimental, excusando además, lo hacía para ganarse el dinero correspondientes(sic) al pago de las carreras como taxista.
>
> .....
>
> A juicio de este Tribunal Colegiado, fueron acreditados los aspectos objetivos y subjetivos el ilícito materia del presente proceso, con la querella interpuesta por el Licenciado Jaime Jácome, actuando en nombre y representación de la señora Lucrecia Alemán de Blasser; testimonios de cargos de los señores Alemán y Blasser, entre otros; resultado del peritaje grafotécnico comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense de la otrora PTJ el 22 de agosto de 2007, aportación de los cheques originales de la cuenta N° 67-8-03-01096-7 de la sociedad VALUC, S.A., peritaje contable a cargo del Licenciado Israel Sepúlveda, debidamente ratificado y, la aceptación de los procesados KERIMA MARÍN y JOSÉ BORBÚA de los cargos formulados(Cfr., fs.1-5, 300-301, 471, 478, 495-503, 504-541, 686, 688, 908, 909); considerando oportuno confirmar la decisión del A-quo, la cual es cónsona con la realidad del proceso(Fs.1215-1217).

De lo que viene expuesto esta Colegiatura observa que el Tribunal A-quem al referirse a la responsabilidad penal del procesado tomó en cuenta su declaración indagatoria, pieza procesal en la que éste manifestó:

> Señora Fiscal, la verdad es que yo no tengo nada que ver en este problema, sí fue verdad que cambié los cheques, pero eran una carrera que yo hacía, donde se me pagaba mi carrera y punto, yo cambiaba el cheque, le entregaba el dinero a la señora KERIMA MARIN y yo me retiraba, simplemente yo cobraba mi carrera como cualquier taxista.
>
> .....
>
> Ella no me decía, simplemente que le hiciera la carrera y listo, me pagaba dependiendo del banco, la carrera más cara que me pagó fue de plaza carolina a parque lefevre, un dólar con setenta y cinco centavos...No recuerdo si cambié dos cheques por día, la verdad, yo lo veía por mi carrera sinceramente, no vi nada raro(Fs.903-904).

Vale destacar que el señor BORBÚA manifestó que sostiene una relación de pareja con la señora MARÍN VERGARA y que tienen un hijo en común(F.903).

Según la recurrente, los descargos del procesado no acreditan que tuviera conocimiento de la irregularidad o falsedad de los documentos negociables.

En ese sentido, la Sala estima que si bien el procesado manifestó que su participación en el hecho se limitó a hacer efectivos los cheques a cambio de la remuneración que recibía por trasladarse a los bancos en su taxi, ese no fue el único elemento en que se basó el Tribunal Superior para dar por acreditado el aspecto volitivo en la acción desplegada por el agente.

En ese orden de ideas, la Sala observa que los cheques que fueron falsificados se giraron entre el 4 de enero de 2006 y el 8 de marzo de 2007(Fs.495-541 Tomo II), es decir, en un lapso de un año, dos meses y días, período en el que JOSÉ BORBÚA cambió un total de 74 cheques, según detallan los informes preparados por el personal de la Agencia de Instrucción que están basados en la documentación aportada por la entidad bancaria (Fs.789-791;871-872).

La Sala observa que fueron reiteradas las veces en las que el procesado -por encargo de la que administraba la chequera y que era su pareja- se apersonó a la empresa VALUC S.A. a retirar los cheques, se dirigió a las distintas sucursales bancarias para hacerlos efectivos, lo que implica más que hacer una simple "carrera" como taxista porque empleaba su tiempo esperando para ser atendido y cambiar los cheques, que según señala lo hacía por el pago de B/.1.75.

Esos aspectos a juicio de la Sala permiten concluir que el señor BORBÚA prestó una colaboración necesaria para la realización del hecho consistente en el uso de los cheques que resultaron ser falsos y aun cuando no cooperó en su confección, derivó un provecho al ser remunerado cada vez que realizó las diligencias encomendadas por la señora MARÍN VERGARA.

En consecuencia, la Sala desestima los cargos ensayados en los tres primeros motivos.

Por otra parte, en el cuarto motivo, la casacionista manifiesta que el tribunal A-quem dedujo la responsabilidad de JOSÉ BORBUA señalando que hizo uso de un documento falsificado. Alega la recurrente que no se probó tal falsedad, menos que su defendido "pueda tener conocimiento de algo que no se acredita, por ende, no pudo tener conocimiento de ello y a sabiendas de algo inexistente derivar provecho".

Seguidamente, indica que el tribunal superior incurre en el error de derecho porque aun cuando KERIMA MARÍN(F.888) manifestó que realizó las firmas de los cheques, el peritaje visible a foja 502 no la determina como autora de las mismas, por lo que mal podría su defendido hacer uso de un documento falso si no se acreditó que quien se lo entregó lo haya falsificado.

Respecto del cuarto motivo, el Procurador señaló que el tribunal de alzada valoró en su justa dimensión la prueba pericial, otorgándole la estimación correspondiente, deduciendo la responsabilidad penal de JOSÉ BORBÚA de su admisión en la participación del hecho, en confrontación con otras pruebas que militan en la carpeta penal y que también fueron citadas en el fallo impugnado, por lo que estima que la apreciación de la prueba es apegada a las reglas de la valoración probatoria, por lo que tampoco se comprueba vicio de ilegalidad alguno a través de este motivo(F.1285).

Ahora bien, el Tribunal A-quem concluyó "que el peritaje grafotécnico comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística de la PTJ de fecha 22 de agosto de 2007, confirmó, no es la firma de la señora Lucrecia Alemán de Blasser, la que aparece en la autorización y endoso del material objeto de peritación, existiendo en estos documentos, borrones o algún tipo de alteración en la firma de los endosos(F.1215)".

Este Tribunal de Casación advierte que en el peritaje de la Sección de Documentología Forense se consignó:

> No podemos señalar a LUCRECIA IRENE ALEMÁN DE BLAZER como la autora de haber realizado la firma de autorización de que se observan todos los materiales

cuestionados y el endoso con sus números el cual se observa en los siguientes cheques: N° 5883, 7135, 7475, 7743, 7976, 8003, 8123 y 8164(F.502).

De lo que viene expuesto se deduce que si la titular de la firma autorizada de la cuenta de la empresa VALUC S.A., señora LUCRECIA IRENE ALEMÁN DE BLAZER, no fue la persona que rubricó los documentos negociables que fueron cambiados por el señor BORBUA, éste utilizó un documento falso y derivó provecho de ello porque recibió una retribución económica tras haber realizado un acto de colaboración necesaria en la comisión del hecho como lo era hacer efectivo los cheques.

Por consiguiente, no prospera el cargo de injuridicidad expuesto en el cuarto motivo.

En otro orden de ideas, la recurrente adujo como disposiciones legales infringidas el artículo 2047 del Código Judicial, relativo a las formalidades que deben tomarse en cuenta al practicarse el peritaje; el artículo 897 ídem, sobre la confesión, y el artículo 781 ídem que versa sobre la sana crítica, normas que estima trasgredidas en concepto de violación directa por omisión. Además, expresa que el artículo 271 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del delito, que tipifica el delito de uso de documento falso, resulta infringido en concepto de indebida aplicación.

La Sala considera que no está acreditada la trasgresión de las normas adjetivas y sustantivas en los conceptos anotados por cuanto los argumentos ensayados por el censor se basan en los cuatro motivos ya analizados y al no haberse acreditado los vicios de injuridicidad mal podría reconocerse la infracción de las disposiciones legales siendo que las pruebas fueron apreciadas por el juzgador conforme a derecho y no se comprobó un yerro en la actividad probatoria que tenga fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

Por lo que antecede, la Sala concluye que no procede casar la sentencia recurrida respecto de la situación jurídica de JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS.

III. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA

La defensa técnica invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, que viene sustentada en cuatro motivos.

En el primero, tercero y cuarto motivo la recurrente indica que el Tribunal superior cometió error de derecho al valorar la declaración indagatoria de KERIMA MARÍN (F.887-891) porque concluyó que si bien el peritaje grafotécnico no la señala como autora del llenado del anverso de los cheques, ésta aceptó su participación y confesó que realizó las firmas, a pesar de que fue advertida del derecho constitucional de guardar silencio y aun así aceptó los cargos.

Señala la censora que el vicio de injuridicidad radica en el hecho de que se sanciona a su patrocinada con lo señalado en su declaración indagatoria sin que exista prueba que acredite que falsificó los cheques objeto de esta investigación.

Respecto de los motivos que anteceden el Procurador expresó que la pena impuesta a la encartada,

no obedece a su autoría en la falsificación de los cheques, sino al hecho de haber incurrido en la comisión de un tipo penal distinto consistente en el uso que le dio a los mismos, del cual derivó provecho económico, a sabiendas de que la firma en el anverso de los mismos, no había sido hecha por la persona autorizada para girar contra la cuenta de la sociedad VALUC S.A., es decir LUCRECIA ALEMÁN DE BLASSER.

Por lo anterior, el colaborador de la instancia expresa que el Tribunal de alzada no desconoció el resultado de la prueba pericial consultable de fojas 495 a 503, pues reconoce que KERIMA MARÍN no fue quien llenó el anverso de los cheques cuestionados, pero apreció el hecho que la prenombrada admitió su participación en el cambio de los mismos, excepcionando a su favor, que seguía instrucciones de su jefe, IVÁN BLASSER(Fs.1289-1292;1295-1298).

Por su parte, el Tribunal de alzada al pronunciarse sobre la situación de la señora MARÍN VERGARA, expresó:

> Si bien es cierto, el peritaje forense grafotécnico comparativo, tampoco señaló a KERIMA MARÍN ni a JOSÉ BORBÚA, como autores del llenado del anverso de los cheques cuestionados, ambos aceptaron su participación en el cambio de los mismos, aunque la procesada KERIMA MARIN, excepcionó seguir instrucciones de su jefe Iván Blasser, testimonio de pleno valor probatorio en su contra, pues fue advertida de su derecho constitucional de guardar silencio y aún así aceptó los cargos formulados, brindando excepciones sin sustento fáctico, ni confirmación(F.1215).

La Sala al examinar la declaración indagatoria de KERIMA MARÍN VERGARA observa que ella aceptó haber participado en el ilícito bajo estudio, ya que hacía los cheques y los cambiaba señalando que lo hacía por instrucciones de sus jefes. Cuando no podía salir de la empresa y no tenía mensajero, llamaba a JOSÉ BORBUA que tenía un taxi para que “le hiciera el favor” de cambiar los cheques y le trajera el dinero en efectivo. Agrega que su jefe le daba “una comisión” por cambiarle los cheques pero no preciso qué cantidad de dinero recibió(Fs.887-889 Tomo II).

A juicio de la Sala los hechos descritos encuadran en el tipo penal por el cual fue investigada y sancionada la señora MARÍN VERGARA que consiste en derivar provecho de un documento falso aun cuando no haya intervenido en su confección.

Por tanto, no prosperan los vicios de injuridicidad propuestos en el primero, tercero y cuarto motivo.

En cuanto al segundo motivo, la casacionista expresa que el tribunal de alzada valoró contrario a derecho el peritaje contable de ISRAEL SEPÚLVEDA (Fs.471-477) y su ratificación (F.688), documentos que en su opinión no son idóneos para acreditar el hecho punible, la lesión patrimonial ni la vinculación de KERIMA MARÍN, porque fue practicado por un contador contratado por la empresa(afectada) y no existe el peritaje del Ministerio Público.

En opinión del Procurador, no se acredita el cargo de injuridicidad expuesto por la casacionista porque se está ante un delito contra la fe pública, específicamente, un delito de falsedad documental en el que la prueba pericial idónea es aquella practicada por los peritos de la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística de la entonces Policía Técnica Judicial, prueba a la que el tribunal de alzada otorgó pleno valor probatorio para considerar acreditado ese delito(F.1294).

Sobre el particular la Sala observa que el Tribunal Superior dio por probado el aspecto objetivo de la comisión del delito de falsedad de documento con el resultado del peritaje grafotécnico comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense de la otrora PTJ y la participación de la procesada a partir de su declaración indagatoria, criterio que comparte la Sala como se dejó expuesto en líneas anteriores.

En cuanto a la lesión patrimonial, el Tribunal A-quem indicó:

> En lo referente al Incidente de Daños y Perjuicios, observamos; la querella coadyuvante admitida en el proceso, presentó libelo fundamentando su pretensión, ante el juzgador de instancia en el término oportuno, por tanto es admitido el incidente y resuelto en derecho, fijando el monto hasta la concurrencia de los probado en el expediente, a través de la documentación aportada y analizada por la Agencia de Instrucción (cfr.788-792) para acreditar la lesión patrimonial, no solamente basado en el informe contable privado, a exigencia del artículo 1970 del Código Judicial, de allí que no procede desestimar tal pretensión, producto de la comisión por parte de los señores KERIMA MARÍN y JOSÉ BORBÚA, del delito de uso de documento falsificado, en esta oportunidad cheques.

Este Tribunal de Casación aprecia que el monto de la indemnización por la lesión patrimonial ocasionada a la empresa VALUC, S.A. se estableció con base en el Informe de Tramitante de la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es un listado confeccionado por el Oficial Mayor de dicha Agencia de Instrucción con base en las copias microfilmadas de los cheques falsificados que fueron proporcionadas por BANISTMO, en los que se identifica a KERIMA MARIN y a JOSÉ BORBUA como las personas que hicieron efectivos los documentos negociables por el monto de treinta y ocho mil noventa y uno balboas con diecinueve centésimos (B/.38,091.19) (788-792;870-873).

En cuanto al Informe de Auditoría aportado por la parte querellante, se trata de un documento suscrito por el licenciado ISRAEL ALBERTO SEPÚLVEDA BUNOD, Contador Público Autorizado con licencia 0467-05 expedida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, en el que se consigna que el audito realizado a VALUC, S.A. “en el área de conciliación bancaria dio como resultado un informe de cheques emitidos que presentan inconsistencia que suman un monto total de B/.44,302.69”. (Fs.471-478).

Vale destacar que el licenciado SEPÚLVEDA BUNOD se ratificó del contenido del informe(Fs.686-688)

Por lo anterior, la Sala estima que no le asiste razón a la casacionista al considerar que el Informe de Auditoria no cumplía con las formalidades legales para ser valorado como prueba para establecer el monto de la indemnización, aunado a que la decisión del juez de la instancia que fue confirmada por el tribunal de alzada se basó en el Informe que el Ministerio Público confeccionó en el que se estableció una suma distinta a la establecida en la incidencia propuesta por los afectados.

Por lo antes expuesto, no prospera el cargo de injuridicidad argumentado en el segundo motivo.

Finalmente, la recurrente aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 2047 del Código Judicial, relativo a las formalidades que deben tomarse en cuenta al practicarse el peritaje; el artículo 897 ídem, sobre la confesión, y el artículo 781 ídem que versa sobre la sana crítica, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión. Además, expresa que el artículo 271 del Código Penal de 1982, resultó infringido en concepto de indebida aplicación.

La Sala estima que al no haberse comprobado la infracción de las citadas excertas legales en los conceptos anotados por cuanto los argumentos ensayados por la censora guardan relación con los motivos ya analizados y al no haberse acreditado los vicios de injuridicidad mal podría reconocerse la trasgresión de las disposiciones legales siendo que las pruebas fueron apreciadas por el juzgador conforme a derecho y no se comprobó un error en la actividad probatoria que tenga fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

En consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida respecto de la situación jurídica de KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 220 de 19 de octubre de 2010 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la condena a tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal impuesta a KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA y JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS como autores del delito de uso de cheque alterado cometido en perjuicio de la empresa VALUC S.A. y el pago de indemnización por daños y perjuicios por el monto de treinta y ocho mil noventa y un balboas con diecinueve centésimos (B/.38,091.19).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MIKE ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 135

Nulidad 135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL BURGOS, RICARDO ALBA Y CLARENCE SEALEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 480 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 135

Acción contenciosa administrativa 303

Nulidad 303

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46,311-2011-J.D. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 303

Acción contenciosa administrativa 747

Advertencia o consulta de ilegalidad 747

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DE SANTANDER, S. A., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 747

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FONSECA FONG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELSA ROMERO DELGADO, EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DEL ACTO DE AUDIENCIA, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY N 38 DE 31 DE JULIO DE 2000, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INCOADO POR LA COMPAÑÍA LOS GIRASOLES DE HOLANDA, S. A., EN CONTRA DE CELSA ROMERO DELGADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 753

Impedimento 755

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN

REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S. A. (IMEXUSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 065 - 2010 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 755

Nulidad 757

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILA ARIAS DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 532 DE 31 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 757

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, PRESENTADO POR LA FIRMA COCHEZ - MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, (S.N.T.T.T.), EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ - MARTÍNEZ & ASOCIADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.1-12 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 763

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 4 Y 7 DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N 37 DEL 26 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N 59 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 765

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FÉLIX MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA EL PERITO ISAÍAS RAMOS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICDO. FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE LORENZO PALLARES Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA IA-809-2008 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ANAM. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 775

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 023 DE 23 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 777

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL ADOLPH HORT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE -AL-N- 215-2011 DE 12 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 785

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID DIAZ MARIN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.021-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 788

Plena Jurisdicción 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MARSCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE AUDIENCIA S/N DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL CRUZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 577-10 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN BUILDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 940-04-368-AS-AZN DE 10 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 793

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, HERRERA Y ASOCIADOS, EN

REPRESENTACIÓN DE GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENHY MENDEZ, EN REPRESENTACION DE ENEIDA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.006-2010 S.D.G. DE 3 ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 803

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE UBALDO BARRIA G., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 395 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 806

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE EL PAPASITO DEL DÓLAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.055 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 814

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 6877-CS DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 816

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADRPM-AL-APA-S-069-2010 DE 25 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-3315-14 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 828

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE ESCALANTE SÁNCHEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-315 DE 13 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 831

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROA, DÌAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.873 DE 2 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA L. ACOSTA G., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO QUIEL C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.594 DE 7 JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 837

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 24 DE ENERO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 847

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INGRID MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 2-12 DE 4 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 853

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDORA ÁBREGO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 571 DE 16 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 857

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 327 DE 13 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 868

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CPA/ TAX LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-DPC-0194-14 DE 7 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 869

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE TIEMPO COMPENSATORIO ACUMULADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 875

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI ROSALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.063 DE 16 DE ABRIL DE 2012,

DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 881

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5176-ELEC. DE 15 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSSIBETH SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1653/RC/DRH DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ILDA LÓPEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.023 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 905

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 920

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS, & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 480-DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 925

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN

NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YINETH ANELY DE GRACIA DE BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.410-2009 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 931

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FUTURO ENERGIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº. 2620 ELEC., DE 14 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 936

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1585 DE 26 DE MARZO DE 2012 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 943

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETHZAIDA E. CARRANZA CH., EN REPRESENTACIÓN DE ELIA GUERRA DE QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.178 DE 1 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 947

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS TILE & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZUBIETA Y ZUBIETA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.42,352-2010- J.D., DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAS OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 951

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006891 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. AUREA WEVER EN REPRESENTACIÓN DE SILVANIA ATENCIO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 311 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 963

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARIEL BROWN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN F. AIZPU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 970

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7172 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 975

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1282 DE 1 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 991

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.616 DEL 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1004

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BAKER, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBALSTAR PANAMA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN N 201-4850 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS , LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1006

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELO GONZÁLEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 754-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE OFELINA OCHOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 154-DDRH DE 23 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE SASKIA NORIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.076 DE 3 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1023

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCENIO VALDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA LOPEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNTIR-UTOSAN-00839-12 DEL 3 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE

TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1035

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 26 DEL 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1036

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN 28, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM14-14 DE 23 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1043

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR SPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 03.02-424-DC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1048

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5529-CS DE 21 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1049

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS C.F. & CO. ABOGADOS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOHEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1052

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ANDRADE, S. A., PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DEMOLICIÓN DE 28 CUBÍCULOS DE CARRIOLA Y ZINC DE 7.50 M2, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, ORDENADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1055

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACSON TELLO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 601 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1057

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRADERAS DEL LAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7219-ELEC DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1060

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GREEN VALLEY MDM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7219-ELEC DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1063

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MALEK DE PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1544-2011 S.D.G. DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1065

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYRA FRANCIS DE CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.4737-2013 DE 21 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1075

INCIDENTE DE OPOSICIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA JURISCORP., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, CONTRA LA INTERVENCIÓN DE TERCERO PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE

PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL MIRAMAR Y ALTOS DE MIRAMAR, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 454-2012 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1077

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7606-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1079

Protección de derechos humanos 1083

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1083

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-84 DE 4 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1088

Reparación directa, indemnización 1092

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE MAIKOL ALABARCA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1092

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANCHI, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.33,960,549.45, EN CONCEPTO DE DAÑOS

Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL HUMBERLINA TREJOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN VIRTUD DE SU DESPIDO INJUSTIFICADO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO.618 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1100

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SINCLAIR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1104

Casación laboral 1108

Casación laboral 1108

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTAN EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES -VS- DIANA BELENA GONZÁLEZ SERRANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1108

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTAN EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES VS EDWIN ONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1109

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMAS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN VEGA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA DEL C. VEGA Y OTROS VS DIÓCESIS DE DAVID.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1111

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO QUINTERO ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN DE DIOS GONZÁLEZ -VS- PANAM TRUCKING CORPORATION PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1116

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE MARTA SAMUELS DE GUTIERREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTA ESTHER SAMUELS DE GUTIERREZ -VS- ASOCIACIÓN PAN-ALFALIT. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1118

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROMIE VALERIE HOLNESS S. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROMIE VALERIE HOLNESS S. -VS- U.S. PHARMACY, INC. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1119

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1121

Apelación 1121

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANGEL F. CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PEREZ CARDENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1121

Excepción..... 1122

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YADAIRIS ARJONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COCABARU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1122

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL OLACIREGUI DE DE VANDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1126

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE JESÚS RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1129

SOLICITUD DE LIBERACIÓN DE UNA FINCA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNABÉ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LORENA SANTAMARÍA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1132

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANETH CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BALBINO QUIRÓZ, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1136

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA Y COBRO DE LO INDEBIDO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1140

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARAUZ & TAYLOR EN REPRESENTACIÓN DE IMPORT & EXPORT ROPESA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1142

Incidente 1145

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1145

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARLES-BARRAZA EN REPRESENTACIÓN DE BANK OF NOVA SCOTIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A EDWIN QUINTERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1147

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. NAYDÚ RUDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA REYES GONZÁLEZ RÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A JUAN PASTOR GARCÍA, LUIS GARCÍA Y OTROS.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1150

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA C & F & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA ACODECO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1159

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SYDNEY RICHARDS RUSSELL, EN REPRESENTACIÓN DE INDESA FINANCE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1164

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMÓM MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A JOSÉ MENDOZA Y RAMÓN MENDOZA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1165

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANGEL F. CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PEREZ CARDENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1167

Tercería excluyente 1172

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INSTANT CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A YAJAIRA SANTAMARIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1172

Tribunal de Instancia 1174

SOLICITUD DE SANCIÓN POR MANTENERSE EN DESACATO DENTRO DE LA QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, CONTRA EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1174

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, CONTRA LA DECISIÓN N 7/2010 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN N EXC-03/09. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1177

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC (TITULAR LITIGIOSO EN REEMPLAZO DE LA MINA HIDRO-POWER CORP.), CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1181

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DE SANTANDER, S. A., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	505-12

VISTOS:

El licenciado José Pío Castillero, actuando en representación de la Universidad de Santander, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad en contra del párrafo segundo del artículo 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y se dictan otras disposiciones.

La advertencia fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintiocho (28) de septiembre de 2012 y se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

ACTO ADMINISTRATIVO ADVERTIDO DE ILEGAL.

Aprecia este Tribunal que la advertencia de ilegalidad ha sido instaurada contra el párrafo segundo del artículo 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, los cuales son del siguiente tenor literal:

> Artículo 90. Las universidades particulares entregarán, conjuntamente con el diseño curricular propuesto, la planta docente que servirá la carrera o programa de estudio. Esta información se presentará en un cuadro que contenga las siguientes columnas: nombre completo del docente, estudios realizados, área de especialidad, institución donde obtuvo sus títulos y cursos que dictará según el plan y programa de estudio de la carrera.
>
> Las universidades particulares remitirán a la Comisión Técnica de Fiscalización, en cada período académico, la planta docente correspondiente a dicho período.

Artículo 146. Se consideran como faltas leves, las siguientes:

1. Carecer de información accesible en las sedes, instalaciones o extensiones de las universidades particulares que contenga las carreras aprobadas, exponiendo el número de la resolución que las aprobó.

2. Incumplir normas de seguridad, infraestructura e inclusión establecidas en la legislación vigente, cuando éstas no constituyan peligro para la integridad física de las personas.

3. Incumplir con la entrega, a la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un período académico determinado.

CARGOS DE ILEGALIDAD.

En opinión del apoderado judicial de la Universidad de Santander, S.A., el acto administrativo advertido de ilegal es violatorio del artículo 32, numeral 6 y artículo 36 de la Ley 30 de 2006, que a la letra dicen:

Artículo 32. Las universidades particulares deben solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la autorización necesaria para su creación y funcionamiento. Para ello, presentarán una propuesta educativa que deberá incluir:

...

6. Perfiles de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas.

Artículo 36. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión técnica de Fiscalización, y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento.

Esta disposición se aplicará igualmente a las universidades que cuenten con la autorización definitiva por el Ministerio de Educación.

En cuanto al artículo 32 numeral 6, sostiene que éste ha sido vulnerado de manera directa por omisión, toda vez que el párrafo segundo del Artículo 90 Decreto Ejecutivo 511 de 2010 introduce una obligación no autorizada por la Ley. Indica que “la exigencia consignada en el párrafo segundo del Artículo 90 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 desborda el mandato legal y por ello deviene en ilegal, ya que se va más allá al requerir a las universidades particulares la planta docente en cada cuatrimestre o semestre”.

De igual manera, arguye que se ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 36 de la Ley 30 de 2010, pues el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 “distingue las faltas leves y señala conductas que les da este carácter con su respectiva sanción, a pesar de que ningún artículo de la Ley 30 de 2006 se refiere a las faltas y las sanciones”.

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

De la advertencia se corrió traslado a la institución que emitió el acto administrativo advertido de ilegal, quien en contestación expuso lo siguiente:

> ...
>
> El despacho superior, considera que en apego al estricto cumplimiento de la ley vigente, las normas impugnadas tiene efectos "erga homnes" (sic), por lo tanto es obligatoria y de forzoso cumplimiento, como lo es, el párrafo segundo del artículos (sic) 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, al igual que la Ley N° 30 de de (sic) 20 de julio de 2006, cuyo propósito es el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria, y en tal virtud crea en su artículo 13, el Consejo Nacional de Evaluación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), asignándole funciones como la de ejercer cualquier otra función no contemplada en la presente ley; así también en su artículo 27, crea la Comisión Técnica de Fiscalización, en cuyas funciones está la Fiscalización del funcionamiento de las Universidades Particulares por lo que se infiere que el cumplimiento de los artículos 90 y 146 del Decreto Ejecutivo N° 511 de 2010, persiguen el mismo objetivo de la Ley N° 30 de 2006, que en conjunto constituyen el ordenamiento jurídico positivo, que garantiza la organización, fiscalización y disciplina de las Universidades particulares en el territorio Nacional, disposiciones ahora advertidas de ilegalidad...

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista Nº 092 de 28 de febrero de 2013, en la cual solicita que se declare que es ilegal el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 y que no es ilegal el segundo párrafo del artículo 90 de la misma excerta legal.

Fundamentalmente, el señor Procurador de la Administración, indica que:

> ... el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, no ha excedido los límites de la potestad reglamentaria al emitir la norma advertida, ya que su labor de garantizar la calidad de la educación que imparten las universidades particulares es de carácter permanente y tiene como finalidad salvaguardar la calidad de la educación superior; en consecuencia, los cargos de ilegalidad que señala el apoderado judicial de la hoy advirtiente con respecto al segundo párrafo del artículo 90 del Decreto Ejecutivo de 511 de 5 de julio de 2010, carecen de sustento jurídico, por lo que solicitamos sean desestimados por la Sala.
>
> ...
>
> No obstante lo anterior, esta Procuraduría observa que el artículo 36 de la Ley 30 de 2006 no contempla la amonestación verbal ni la escrita, pues considera que las únicas sanciones aplicables son la suspensión temporal y la cancelación de la autorización de funcionamiento.

...

Lo descrito en la disposición citada supone que el reglamento no podía establecer adicionales o distintas de aquéllas mencionadas en la Ley.

A pesar de ello, el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 dispone que el incumplimiento en la entrega de la planta docente en un período académico determinado debe ser considerado como una falta leve, y que ello dará lugar a que se le aplique una amonestación escrita al centro universitario infractor, de acuerdo con el artículo 150 de ese mismo cuerpo normativo, lo que refleja que el reglamento ha excedido los límites de la potestad reglamentaria.

De lo expuesto, se infiere que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá no estaba facultado para recomendar al Ministerio de Educación, conforme aparece recogido en el Informe Ejecutivo de fecha 1 de marzo de 2012, la aplicación de la sanción consistente en una amonestación escrita, puesto que ésta no se encuentra incluida dentro del rango establecido por el artículo 36 de la Ley 30 de 2006.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente advertencia de ilegalidad.

Observa esta Superioridad, que se acusa la ilegalidad del párrafo segundo del artículo 90 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, que exige a las universidades particulares la presentación de la planta docente a la Comisión Técnica de Fiscalización, en cada período académico. De igual manera, se advierte la ilegalidad del numeral 3 del artículo 146 de la misma excerta legal, que establece como falta leve el incumplir con la entrega, a la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un período académico determinado.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Primeramente, advertimos que la presente advertencia de ilegalidad tiene su génesis en la Resolución de 28 de junio de 2012, suscrita por la Ministra de Educación, donde dispone abrir una investigación por posibles faltas a la Universidad de Santander, tomando como fundamento el Informe Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá fechado 1 de marzo de 2012, el cual luego de analizar el Informe Técnico N° 006-2012 de la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF), recomienda al MEDUCA que se aplique la sanción de “amonestación escrita2 contenida en el artículo 150 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, a las universidades particulares infractoras: Universidad de Cartago y Universidad de Santander.

Observa este Tribunal Colegiado que la ilegalidad argumentada por la parte actora se centra en que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 30 de 2006, únicamente exige a las universidades privadas la presentación de los perfiles de formación de sus docentes cuando solicitan al Ministerio de Educación autorización para su creación y funcionamiento; no así solicitar la planta docente en cada período académico. Asimismo, sostiene la parte actora que la Ley 30 de 2006 no regula ni autoriza una serie de faltas denominadas leves que se encuentran contempladas en el Decreto Ejecutivo 511 de 2010.

En este punto, resulta importante señalar que el artículo 90 del Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, advertido como ilegal por el licenciado José Pío Castillero, fue modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 176 de 30 de marzo de 2011, y el Decreto Ejecutivo N° 494 de 8 de julio de 2013, sin embargo los criterios de ilegalidad vertidos para efectos de la modificación se mantienen, por lo tanto procederemos a su análisis.

La Ley N° 30 de 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria, establece en su artículo primero que las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán a las instituciones de educación superior universitaria creadas por ley o autorizadas mediante decreto. Según el artículo 5 de la misma excerta legal, uno de los objetivos fundamentales del Sistema es contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria, mediante la regulación de los procedimientos y de los requisitos necesarios para la creación y el funcionamiento de las universidades. En concordancia, el artículo 8 señala que la autoevaluación institucional y la de programas deben realizarse como procesos permanentes, transparentes y participativos, con la intervención de todos los estamentos de la institución o del programa, tomando en cuenta el contexto social en el cual se desenvuelven.

En otro punto, cabe señalar que el numeral 13 del artículo 14 señala que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, tiene dentro de sus funciones solicitar a la Comisión Técnica de Fiscalización el informe favorable correspondiente para la incorporación de las universidades de las universidades particulares a los procesos de evaluación y acreditación.

En ese sentido, el artículo 27 estipula que la Comisión Técnica de fiscalización es el organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizarán la fiscalización del funcionamiento de las universidades particulares, con el propósito de garantizar la calidad y pertenencia de las enseñanzas, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan. Siendo, que a través del Ministerio de Educación, las universidades particulares, deben solicitar al Órgano Ejecutivo, la autorización necesaria para la creación y funcionamiento de las universidades particulares según lo señalado en el artículo 32 de la Ley 30 de 2006.

Dentro de los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley N° 30 de 2006 que debe cumplir las universidades particulares para la creación y funcionamiento, es el perfil de la formación de sus docentes y de sus autoridades académicas.

Según el artículo 36 de la precitada norma legal, el cumplimiento de los requisitos establecidos, dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. Igualmente, señala que se aplicará a las universidades que cuenten con la autorización definitiva por el Ministerio de Educación.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, que reglamenta la Ley N° 30 de 20 de julio de 2006, establece en su artículo 75 y 76, que el ejercicio de la función pública de fiscalizar a las universidades particulares, será realizado por la Comisión Técnica de Fiscalización, a quien le corresponde aprobar los planes y programas de las carreras de pregrado, grado y postgrado que ofrecerán las universidades particulares. Además, le compete supervisar y dar seguimiento a la implementación de los planes y programas aprobados y que los requisitos y condiciones mínimas establecidas para el desarrollo de las carreras aprobadas se cumplan.

En consecuencia, coincide la Sala Tercera con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que el segundo párrafo del artículo 90 del Decreto Ejecutivo N° 511 de 2010 se encuentra plenamente justificado en la Ley, toda vez que el Ministerio de Educación no ha excedido los límites de la potestad reglamentaria al emitir la norma advertida, pues su labor de garantizar la calidad de la educación que imparten las universidades particulares es de carácter permanente y tiene como finalidad salvaguardar la calidad de la educación superior.

En otro punto, el licenciado José Pío Castillero alega que la norma reglamentaria excede lo contemplado en el texto legal, ya que el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 contempla una serie de faltas que denomina leves, las cuales no están establecidas en la Ley N° 30 de 2006.

Al respecto debemos indicar que el artículo en cuestión no estipula sanciones como alega la parte actora, sino conductas de infracción, dentro de las cuales se encuentra el incumplir con la entrega, a la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un período académico determinado.

Razonamos pues que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, no ha excedido los límites de su facultad reglamentaria, toda vez que ha procurado el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la ley, con el propósito final de garantizar la calidad y pertenencia de la enseñanza universitaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el segundo párrafo del artículo 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de junio de 2010, dentro del proceso administrativo iniciado por el Ministerio de Educación a la Universidad de Santander, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FONSECA FONG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELSA ROMERO DELGADO, EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DEL ACTO DE AUDIENCIA, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY N 38 DE 31 DE JULIO DE 2000, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INCOADO POR LA COMPAÑÍA LOS GIRASOLES DE HOLANDA, S. A., EN CONTRA DE CELSA ROMERO DELGADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	25-15

VISTOS:

El licenciado Pedro Fonseca Fong, en representación de CELSA ROMERO DELGADO, ha interpuesto advertencia de ilegalidad, en contra de la Aplicación del Acto de Audiencia, infringiendo el Artículo 161 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, dentro del proceso administrativo incoado por la Compañía Los Girasoles de Holanda, S.A., en contra de Celsa Romero Delgado.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la advertencia formulada, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisión.

Como primer punto, quien suscribe ha de resaltar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico, a fin de evitar que una disposición o precepto, proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la Autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como: una observación que formula una de las partes a la Autoridad que conoce de un

procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, de forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

Ahora bien, sentado lo anterior, se hace imprescindible recordar, que la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha señalado, que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad.

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de varios de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, lo que se demanda. Asimismo, se aprecia que el libelo de advertencia omite la presentación de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido.

Estos elementos revisten presupuestos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativo:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1- La designación de las partes y sus representantes;
>
> 2- Lo que se demanda;

3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Por otro lado, aún aceptando que se hubiere presentado una advertencia de ilegalidad con el cumplimiento de las formalidades legales, observamos que la acción interpuesta carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, riñe con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que "Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil" están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2001, y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible, y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Pedro Fonseca Fong, actuando en nombre y representación de CELSA ROMERO DELGADO, en contra de la Aplicación del Acto de Audiencia, infringiendo el Artículo 161 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, dentro del proceso administrativo incoado por la Compañía Los Girasoles de Holanda, S.A., en contra de Celsa Romero Delgado.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA UNIVERSAL, S. A. (IMEXUSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 065 - 2010 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 12 de enero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 1177-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, mediante escrito fechado 10 de septiembre de 2014, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma TILE y ROSAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D.No.065 – 2010 de 22 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"...Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento, que mi hermana la licenciada María Fábrega, participa en la emisión del acto demandado, como se puede apreciar a foja 13 del dossier, por lo cual me encuentro impedido para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que dispone:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En este punto, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, deben advertir que la licenciada María Fábrega, firmó el acto objeto de la demanda contencioso administrativa bajo estudio, como Presidenta de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, cargo que ocupó en su condición de Viceministra de la Presidencia.

Sin embargo, cabe indicar que la misma no ostenta dicho cargo en la actualidad, razón por la cual, al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis R. Fábrega S., puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que, MARÍA FÁBREGA, ya no funge como Viceministra de la Presidencia.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S., para conocer de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma TILE Y ROSAS, en representación de Importadora y Exportadora Universal, S.A. (IMEXUSA), para que se declare nula por ilegal, la Resolución J.D No. 065 – 2010 de 22 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y disponen que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILA ARIAS DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 532 DE 31 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	87-14

VISTOS:

La licenciada Gila Arias de González, actuando en representación de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 532 de 31 de mayo de 2013, dictada por la Junta de Control de Juegos.

Por medio de la resolución calendada el 14 de marzo de 2014 (f.12), se admite la demanda incoada, y se ordena correrle traslado a la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, así como al Procurador de la Administración, para que en el término de cinco (5) días, emitiesen sus descargos; e igualmente, a la sociedad Movilot Panamá, S. A., por igual término.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa, observamos que la presente demanda tiene como génesis, la autorización a la empresa MOVILOT PANAMÁ, S.A., por parte de la Junta de Control de Juegos, para la celebración de una (1) promoción comercial con sorteos de la Lotería de Florida, correspondiente a los juegos de Play 4 Cash 3 denominada “Mega Cash”, a partir del 25 de junio de 2013 hasta el 24 de junio de 2014, con la celebración de dos (2) sorteos diarios, siete días a la semana de 2013 y 2014 a las 1:30 P.M. y 7:57 p.m. hora este de los Estados Unidos de América (Miami), en las oficinas de Legal Solutions, S.A., ubicadas en Torre de Las Americas, Torre C, Oficina C1504, de la Ciudad de Panamá dentro de los términos establecidos en el Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009; y la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999.”

Vemos entonces, que mediante la Resolución recurrida N° 532 de 31 de mayo de 2013, visible de fojas 5 a 10 del infolio judicial, la Junta de Control de Juegos, dispuso de una autorización para la celebración de una promoción, en un plazo o término, el cual empezaba a contarse desde el día 25 de junio de 2013, con vencimiento el día 24 de junio de 2014.

De lo anterior se colige que en la presente causa, ha operado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia". Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

> "La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.
>
> La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.
>
> El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia ´Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida´ (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).
>
> De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:
>
> 1. Que exista un proceso;
>
> 2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
>
> 3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
>
> 4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
>
> 5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
>
> 6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis, la “sustracción de materia” se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituyó la autorización para celebrar una (1) promoción, la cual tenía un término de cumplimiento, evidenciándose su terminación.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

“Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por cumplimiento del término expresado en la Resolución demandada, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Gila Arias de González, en representación de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 532 de 31 de mayo de 2013, dictada por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, PRESENTADO POR LA FIRMA COCHEZ - MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, (S.N.T.T.T.), EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ - MARTÍNEZ & ASOCIADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	410-14-A

VISTOS:

La firma de abogados Cochez, Martínez & Asociados, actuando en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Taxi de la República de Panamá (S.N.T.T.T.), presentaron un incidente de recusación en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Alejandro Moncada Luna, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 21-10 de 5 de agosto de 2010, suscrito entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá.

La firma de abogados fundamenta la presente recusación en los siguientes hechos:

... que el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado en todos los expediente (sic) donde aparecemos como representante legal COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, o el Licenciado GUILLERMOS A. COCHEZ, o mi persona VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ, en base a la causal de enemistad manifiesta entre el Juez o magistrado, y alguna de las partes.

La petición de impedimento solicitado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MOCADA LUNA radica en el hecho que los suscritos hemos declarado públicamente sobre la molestia que nos causa cuando funge como Ponente en los expedientes que se tramitan ante la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, también señaló el Magistrado MONCADA LUNA como sustento de los múltiples impedimentos, que el Licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, socio fundador de la firma COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, ha realizado declaraciones en contra de su gestión, y publicó el día 18 de noviembre de 2013, en el diario La Estrella de Panamá, un artículo titulado "¡Por qué Moncada Luna debe irse!", haciendo referencia a la desilusionante gestión como magistrado en la Corte Suprema de Justicia.

En dichos escritos de impedimentos, el Magistrado ALEJANDO MONCADA LUNA ha manifestado que le causa molestia escuchar los ataque públicos del Licenciado MARTÍNEZ, y COCHEZ, y por consiguiente, al bufete COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, situación que conduce a producir el impedimento contenido en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra señala:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes.

Consideramos que la causal invocada en la presente recusación es viable, toda vez que la declaración esgrimida en las solicitudes de impedimentos del Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA muestran una notable disconformidad, molestia, y disgusto con las declaraciones realizadas en los medios de comunicación televisivos y escritos, lo que lo coloca en una situación personal que puede influir en la decisión de fondo del caso que nos ocupa en la presente causa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Dándole cumplimiento a este tipo de incidencias, mediante resolución de 12 de agosto de 2014, se ordenó correrle en traslado el negocio al Procurador de la Administración, a fin de que rindiera el informe de rigor (f.4). No obstante lo anterior, el Procurador se notificó el 19 de agosto de 2014, sin que emitiera concepto alguno dentro del término legal.

INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Alejandro Moncada Luna rindió su informe correspondiente declarando lo siguiente:

> En ese sentido, debo manifestar, en primer término, que no tengo con los licenciados Víctor Manuel Martínez Cedeño y Guillermo Cochez vínculo alguno, por lo cual no puedo tener algún grado de amistad o enemistad; sin embargo, me consta que los mismos (integrantes de la firma Cochez-

Martínez & Asociados), han realizado ataques públicos en diversos medios de comunicación social, sobre nuestra gestión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo cual le causa molestia al suscrito, y que denotan una animadversión de los licenciados Martínez y Cochez en contra de mi persona.

Así, hemos advertido en otras ocasiones, que el licenciado Guillermo Cochez publicó en el diario La Estrella de Panamá, del día 18 de noviembre de 2013, un artículo de opinión titulado "¿Porqué Moncada Luna debe irse?", en el cual hace una dura crítica sobre la gestión del suscrito como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y sobre aspectos de índole personal.

Aunado a lo anterior, el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño ha hecho público, a través de los medios de comunicación de este país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte.

En virtud de las consideraciones anteriores, el suscrito, previo a la admisión del incidente de recusación que nos ocupa, presentó ante el resto de la Sala Tercera, una manifestación de impedimento dentro del presente proceso, la cual se encuentra pendiente de resolver por los Magistrados de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, tal y como ha sido reconocido por esta Corporación, a través de la Resolución de 4 de febrero de 2014, entre otras, en relación con procesos adelantados por la firma Cochez Martínez y Asociados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conocidos los aspectos fundamentales en los que se apoya el incidente de recusación, así como el informe remitido por el Magistrado Moncada Luna, se procede a resolver según lo que en derecho corresponda.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, al revisar el contenido del presente incidente de recusación, estiman que en el mismo se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Lo anterior es así, ya que quienes suscriben observan que mediante Acuerdo Número 625 de 21 de octubre de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General, acordó por unanimidad, dar cumplimiento a la orden de suspensión del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del licenciado Alejandro Moncada Luna Carvajal, expedida por la Subcomisión de Garantías de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional; mientras se decide el Proceso Penal Especial que se le sigue en la Asamblea Nacional.

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que, con la emisión del Acuerdo Número 625 de 21 de octubre de 2014 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se extingue la pretensión del incidentista, operando en el presente proceso el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Respecto a este tema, la Sala se pronunció mediante Sentencia de 18 de agosto de 2009, en el cual señaló lo siguiente:

Por lo cual, consideramos aplicable lo expresado por JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", que refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

Igualmente, debemos referirnos también, al Código Judicial que en su artículo 992 expresa:

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

En síntesis, las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez que estas surtieron sus efectos jurídicos, al haberse emitido el Auto de 1 de abril de 2009.

Habiéndose producido el fenómeno de sustracción de materia, se imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento sobre el incidente propuesto, ya que en la actualidad carece de materia justiciable.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto al incidente de recusación interpuesto por la firma de abogados Cochez, Martínez & Asociados, actuando en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Taxi de la República de Panamá (S.N.T.T.T.).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.1-12 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 608-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Miguel Antonio Bernal, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-12 de 14 de febrero de 2012, emitida por la Universidad de Panamá.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que me une a la Universidad de Panamá la condición de Profesor Titular, por ello mismo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior, como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este tribunal contencioso administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:
>
> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."
>
> Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor"

Advierten quienes suscriben que en el hecho primero de la demanda, la parte actora indica que en la Reunión No. 1-12 celebrada el 14 de febrero de 2012, el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá adoptó una serie de acuerdos relativos a medidas encaminadas a racionalizar la estructura del personal académico y administrativo de la Universidad de Panamá. Agrega que, de igual forma, se introdujeron cambios y/o modificaciones al Estatuto Universitario.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Augusto Abel Zamorano, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda

vez que en este caso específico resulta evidente que al ser personal académico de la Universidad de Panamá, tiene interés en la actuación, por lo que es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO para conocer la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Miguel Antonio Bernal, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-12 de 14 de febrero de 2012, emitida por la Universidad de Panamá y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 4 Y 7 DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N 37 DEL 26 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N 59 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	512-09

VISTOS:

La licenciada Katia Rosas, actuando en representación de la sociedad denominada TELECARRIER, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, algunas frases contenidas en los numerales 4 y 7 del Artículo 3, así como el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 del 26 de junio de 2009, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 59 del 11 de agosto de 2008, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Social.

Mediante la resolución fechada el día 20 de octubre de 2009 (f.42), se admite la demanda de nulidad en análisis, y se ordena el traslado de ella, por el término de cinco (5) días, al Ministro de Desarrollo Social, para

que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. Igualmente, al Procurador de la Administración, para que emitiese los descargos respectivos.

Vale la oportunidad para señalar, que la licenciada Katia Rosas, sustituye poder a la licenciada Odilie Guerrero (f.46); y posteriormente, se declara impedida, utilizando como basamento legal, los numerales 1 y 4 del artículo 78; artículos 84 y 85 de la Ley 135 de 1943; concordante con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala en Pleno, declaró legal el impedimento invocado por la licenciada Rosas, mediante resolución de 22 de abril de 2010 (fs.50 y 51).

III. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, es sobre algunas frases contenidas en los numerales 4 y 7 del Artículo 3 así como el Artículo 4, del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 59 de 11 de agosto de 2008. Dichas disposiciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Constitución, Uso, Manejo, Autocontrol y Fiscalización de los Fondos.

1. ...

4. Los aportantes depositarán los montos descritos por la Ley, en sus fondos de Servicio y Acceso Universal y "reportarán mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada ante la Junta Asesora, a más tardar 30 días contados a partir de la finalización del mes calendario."

5. ...

7. La Junta Asesora coordinará con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –ASEP- los procedimientos y las sanciones correspondientes en caso de que alguna empresa operadora de los Servicios originados con las tecnologías de información y de las comunicaciones, no depositen los montos que le correspondan en su Fondo "o no entregue la declaración jurada dentro del plazo establecido"."

"Artículo 4. Destinación Especial al FONACITI.

Las empresas operadoras de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones deberán depositar en la cuenta bancaria del FONACITI, "en un período no mayor a treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del mes respectivo," los montos que le correspondan en concepto de la destinación especial al Fondo FONACITI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley."

II. LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo los trámites de este tipo de causas, que declaren nulas, por ilegales, las siguientes expresiones, contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009:

a) La Expresión “reportarán mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada ante la Junta Asesora, a más tardar 30 días contados a partir de la finalización del mes calendario”, contenida en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

b) La Expresión “o no entregue la declaración jurada dentro del plazo establecido”, contenida en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

c) La Expresión “al vencimiento del mes respectivo”, contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

III. LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE LA PARTE ACTORA, FUNDA LA DEMANDA

En el memorial contentivo del líbelo de demanda, la licenciada Rosas, sustenta los siguientes argumentos:

> “PRIMERO: El día 18 de agosto de 2008, se publica en la Gaceta Oficial N° 26106, la Ley N° 59 de 11 de agosto de 2008, “Que promueve el Servicio y Acceso a las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para el desarrollo y dicta otras disposiciones”.
>
> SEGUNDO: Esta Ley vino a suplir el vacío existente para los ciudadanos que, por limitaciones geográficas y/o económicas, no tenían acceso a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información.
>
> TERCERO: La Ley 59 dispuso, entre otras obligaciones para los operadores de los servicios de telecomunicaciones, la creación de Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, que servirían para financiar los proyectos que aseguren la extensión, cobertura y la calidad de los servicios originados con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, para quienes no tienen la posibilidad de alcanzarlos por las limitaciones de su ubicación geográfica y/o sus condiciones económicas.
>
> CUARTO: Concretamente el artículo 44 de la Ley 59 de 2008, en su numeral 2, estableció que los fondos de las empresas serían depositados en una institución financiera, sujetándose al cumplimiento de los informes bajo declaración jurada que se establecen en el artículo 8 de la misma Ley.
>
> QUINTO: El artículo 8 de la Ley 59 de 2008, estableció que la declaración jurada a que alude el artículo 4, serían presentadas por cada trimestre calendario ante la Junta Asesora.
>
> SEXTO: El artículo 9 de la Ley 58 también estableció la obligación de destinar y transferir al Fondo FONOCITI de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el 10% de total aportado en el Fondo de Servicio Universal, para financiar actividades de investigación y desarrollo, indicando igualmente, que dicha destinación debía hacerse en un período no mayor a treinta días, posteriores al cierre del trimestre reportado.
>
> SEXTO: (SIC) Como se observa, en ambos casos, se ha establecido un período trimestral para reportar el depósito de fondos a través de declaración jurada, y para enviar al Fondo Fonociti el 10% del fondo acumulado.

SÉPTIMO: En desarrollo de la Ley 59 de 2008, se ha dictado el Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009. Dicho texto, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 26325 de 16 de julio de 2009.

OCTAVO: El Decreto en mención ha reglamentado la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, estableciendo, particularmente lo que respecta a la obligación de constitución de los Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, el Fondo FONACITI, y la rendición de informes y presentación de declaraciones juradas sobre los aportes a dichos fondos, por las empresas operarias del servicio de telecomunicaciones.

NOVENO: El reglamento ha establecido obligaciones que violan el texto de la Ley de Servicios y Acceso Universal, en la medida que compele a los concesionarios de telecomunicaciones a presentar declaraciones juradas sobre los aportes a los fondos, en forma mensual, pese a que la Ley 59 de 2008 estableció esta obligación en forma trimestral, y también ha exigido remitir el aporte al Fondo FONACITY, en forma mensual, contrariando lo dispuesto en la Ley 59 de 2008, que ha establecido que esta obligación debe ejecutarse al cierre de los trimestres reportados.

DÉCIMO: De ello se desprende, que el Decreto Ejecutivo, en sus aspectos impugnados, ha excedido, desbordado y contrariado el texto de la Ley 59 de 2008 que pretendía reglamentar, lo que pone de manifiesto su evidente ilegalidad."

IV. LAS NORMAS LEGALES QUE LA PARTE ACTORA ADUCE COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Todas las normas legales que la actora considera vulneradas, se encuentran contenidas en la Ley N° 59 de 11 de agosto de 2008. Veamos cada una de ellas:

"Artículo 4, numeral 2. Fondos. Se crean los Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, los cuales servirán para financiar los proyectos que aseguren la extensión, la cobertura y la calidad de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, para quienes no tienen la posibilidad alcanzarlos por las limitaciones de su ubicación geográfica y/o de sus condiciones económicas. Existirá un Fondo por empresa operadora.

La constitución y gestión de estos Fondos se efectuará de la siguiente forma:

1. Los Fondos se financiarán de la siguiente forma:a. Cada empresa, según lo establecido en el numeral 15 del artículo 3, dedicada a la explotación comercial de los servicios pagados de la información y de las telecomunicaciones, establecerá un Fondo de Servicio y Acceso Universal, en el cual acreditará los recursos que se obliga a aportar por sus ingresos tasables en virtud de la presente Ley.b. Cada Fondo de las empresas estará constituido hasta con el uno por ciento (1%) de los ingresos tasables.c. Formarán también parte de estos Fondos de las empresas los montos cobrados a los corresponsales internacionales en conceptos de contribución de Servicio y Acceso Universal, a razón de un centésimo de balboa (B/.0.01) por cada minuto de terminación de llamadas

internacionales entrantes de la República de Panamá, terminadas en las redes locales, bajo cualquiera de sus modalidades.

2. Los Fondos de las empresas serán depositados en una institución financiera de primer orden en la República de Panamá, bajo la gestión de la empresa, sujetándose estas al cumplimiento de los informes bajo declaración jurada que se establecen en el artículo 8."

Entre otras cosas, sostiene la recurrente que la norma citada, fue infringida en forma directa, ya que los numerales 4 y 7 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, establecen una obligación trimestral para las empresas de telecomunicaciones y tecnologías de la información, de rendir declaración jurada sobre los aportes al fondo de servicio y acceso universal.

Contrariándose el texto de las disposiciones legales señaladas, la parte actora arguye que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, en su numeral 4, ha establecido que las empresas operadoras de los servicios originados en las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, deberán reportar mensualmente, mediante declaración jurada, a la Junta Asesora del Servicio Universal, los montos aportados a los fondos de acceso y servicio universal.

Sigue diciendo la apoderada judicial de la sociedad demandante, que si la Ley N° 59 de 2008, estableció con absoluta claridad la obligación de remitir declaraciones juradas en forma trimestral, sobre los aportes a los mencionados fondos, mal podría el reglamento, que es un acto administrativo de categoría inferior a la Ley, introducir una obligación mensual de presentar declaración jurada a este respecto, estableciendo una carga administrativa adicional sobre las empresas contribuyentes.

"Artículo 8. Informes. Las empresas dedicadas a la explotación comercial de servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones rendirán declaración jurada ante la Junta Asesora por cada trimestre calendario, en la cual se informa:

1. Los aportes al Fondo, obtenidos por concepto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, incluyendo el detalle de los servicios que los originaron.

2. El detalle de los costos netos ejecutados y resultantes del cronograma de avance de la ejecución de proyectos determinados por la Junta Asesora.

3. El Estado de la ejecución de proyectos en curso y el resultado de los proyectos concluidos.

4. Cualquier otra información relacionada a la ejecución de los proyectos y/o el estado de los fondos que solicite la Junta Asesora."

Centralmente, la accionante arguye la violación directa de esta disposición, que exige que las empresas legalmente obligadas a la aportación al fondo de acceso y servicio universal, deban rendir declaración jurada ante la Junta Asesora por cada trimestre calendario, mientras que el Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009 estableció, en su artículo 3, numeral 4, que las empresas deben reportar mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada, a más tardar treinta (30) días contados a partir de la finalización del mes calendario.

Manifiesta que una vez más, se hace evidente que el Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009 ha desbordado la facultad de reglamentación de la Ley, pues excede y contradice la misma, al exigir una periodicidad mensual en la rendición de declaraciones juradas, que la Ley había previamente establecido en tres meses.

> "Artículo 9. Destinación especial. El diez por ciento (10%) del total aportado en cada Fondo será destinado para financiar las actividades de investigación y desarrollo, el cual será transferido al Fondo FONACITI de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e
>
> Innovación, en un periodo no mayor a treinta días, posteriores al cierre del trimestre reportado."

De este precepto legal, básicamente la actora señala que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, infringe en forma directa el artículo 9 de la Ley N° 59 de 2008, pues exige a las empresas operadoras de telecomunicaciones depositar en la cuenta bancaria de FONACITI, en un período no mayor de treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del mes respectivo, los montos que le correspondan en concepto de la destinación especial al Fondo FONACITI, pese a que la Ley N° 59 de 2008 había establecido que este aporte se realizara al cierre del trimestre reportado.

V. El INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA, POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Ministro de Desarrollo Social, centralmente establece en su informe contenido en la Nota N° D.M. DAL-419-09 de 3 de diciembre de 2009 (fs.44 y 45), un recorrido de los antecedentes y circunstancias fáctico-jurídicas, que motivaron la creación del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009, reconociéndose que es un interés de las autoridades, al emitir este acto administrativo, la efectividad en el cumplimiento de los objetivos, tanto de la Ley como del Decreto impugnado, y de garantizar el ejercicio del derecho de acceder a los servicios de comunicación, información y tecnología, con calidad y eficiencia.

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal N° 1092 de 5 de octubre de 2010 (fs.35 a 43), el Procurador de la Administración, precisa que le asiste el derecho a la parte actora, puesto que de un prolijo estudio del tema, se ha evidenciado que los artículos 3 (numerales 4 y 7) y el 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, han rebasado la potestad reglamentaria, al obligar a las empresas operadoras a presentar mensualmente a la Junta Asesora, una declaración jurada que debe contener los aportes al fondo y el detalle de los servicios que los originaron, a pesar de que los artículos 4 (numeral 2), 8 y 9 de la Ley N° 59 de 2008, exigen que tal declaración sólo sea presentada trimestralmente; circunstancia que permite advertir que lo actuado por el Órgano Ejecutivo al emitir el acto reglamentario, va más allá de lo que prevé el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, que sólo faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo correspondiente, para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento; pero sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Atendiendo a estos criterios, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, que el acto administrativo impugnado, sea declarado nulo, por ilegal.

VII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Importa subrayar, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad, tal como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción popular de nulidad interpuesta, contra algunas frases contenidas en los numerales 4 y 7 del Artículo 3, así como el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 del 26 de junio de 2009, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 59 del 11 de agosto de 2008, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Social.

A fin de resolver la controversia planteada, hay que señalar que la discusión recae en que el reglamento dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2008, viola el texto de la Ley de Servicios y Acceso Universal, en la medida que compele a los concesionarios de telecomunicaciones a presentar declaraciones juradas sobre los aportes a los fondos, en forma mensual, pese a que la Ley 59 de 2008 estableció esta obligación en forma trimestral, y también ha exigido remitir el aporte al Fondo FONACITI, en forma mensual, contrariando lo dispuesto en la Ley 59 de 2008, que ha establecido que esta obligación debe ejecutarse al cierre de los trimestres reportados. Desprendiéndose de ello, que el Decreto Ejecutivo, en sus aspectos impugnados, ha excedido, desbordado y contrariado el texto de la Ley 59 de 2008 que pretendía reglamentar.

Las precitadas frases o expresiones impugnadas, contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009:

a) La Expresión “reportarán mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada ante la Junta Asesora, a más tardar 30 días contados a partir de la finalización del mes calendario”, contenida en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

b) La Expresión “o no entregue la declaración jurada dentro del plazo establecido”, contenida en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

c) La Expresión “al vencimiento del mes respectivo”, contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

Aprecia el Tribunal Colegiado, que la actuación ejercida por el Ente Administrativo, emisor de las expresiones impugnadas en mención, vulneran las disposiciones que la recurrente considera infringidas, puesto que las pruebas contentivas en el expediente judicial, colisionan con normas de superior jerarquía; por lo que el acto recurrido deviene en ilegal. Veamos el por qué de este señalamiento.

Para resolver la controversia planteada en el presente proceso, mediante el cual se pretende que se declare la ilegalidad de unas frases o expresiones de los numerales 4 y 7 del artículo 3; así como el artículo 4 de Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009, emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Desarrollo Social, en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida en el numeral 14 del artículo 184 de la

Constitución Nacional, la Sala procede a confrontar los artículos atacados del reglamento, que pertenece a la categoría de los de ejecución de las leyes, con los artículos de la Ley reglamentada, que se estima violados.

En la resolución de 29 de octubre de 1991, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el licenciado Luis A. Shirley, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 14 de 7 de mayo de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la Sala Tercera de la Corte, expresó lo siguiente:

> "Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.
>
> Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan...
>
> II. Los límites de la potestad reglamentaria.
>
> La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de "la reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta.
>
> Hay que señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento ...
>
> La Sala ha señalado en la sección anterior de esta sentencia que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. El respeto a la jerarquía normativa es, como queda dicho, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria." (Registro Judicial de octubre de 1991, página 145).

También resulta oportuno transcribir lo expresado sobre esta materia, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 8 de febrero de 1993, para resolver el proceso de inconstitucionalidad promovido por la licenciada Edisa Flores de De la Rosa, en contra de los artículos 1 y 4 del Decreto Nº 65 de 3 de marzo de 1990, emitido por el Contralor General de la República. En dicha resolución esta Corporación de Justicia expresó:

> "También existen límites de la potestad reglamentaria que pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen

> relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder. Por último, estarían algunos límites que se derivan de la propia naturaleza de los reglamentos que, según el tratadista español Fernando Garrido Falla," no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales ni de otros reglamentos dictadas por autoridad de mayor jerarquía; los reglamentos independientes no deben limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares, no deben regular cuestiones que por su naturaleza pertenezcan al campo jurídico privado y los derogatorios de otros reglamentos anteriores deben respetar los derechos adquiridos "(Tratados de Derecho Administrativo, Volumen I, Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, págs. 241 y 242)." (Registro Judicial de febrero de 1993, página 39).

Como se expuso en los citados precedentes, la potestad del Órgano Ejecutivo para reglamentar cualquier Ley dictada por el Órgano Legislativo, se limita al desarrollo de la misma dentro de los límites establecidos por la propia Ley, para hacer viable su aplicación, sin cambiar su sentido, ni aumentar o disminuir su radio de acción. Esto es así, ya que el reglamento es de inferior jerarquía respecto a la Ley, y no puede reformarla en forma alguna, sólo puede regularla para facilitar su ejecución.

Entre los hechos que han motivado la demanda, la actora ha señalado que el artículo 4 de la Ley N° 59 de 2008, crea los Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, que servirán para financiar los proyectos que aseguren la extensión, cobertura y calidad de los servicios originarios con las tecnologías de la información y telecomunicaciones, para aquellas personas que no tienen la posibilidad de alcanzarlos por determinadas limitaciones, estableciéndose en el numeral 2 del referido artículo, que los fondos de las empresas serían depositados en una institución financiera, sujetándose al cumplimiento de los informes bajo declaración jurada, conforme se indica en el artículo 8 de la misma Ley.

Advierte la Corte, que el mencionado artículo 8 de la Ley N° 59 de 2008, estableció que la declaración jurada a la que se refiere el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, sería presentado por cada trimestre calendario ante la Junta Asesora; no obstante, el Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, señala que los concesionarios de telecomunicaciones deberán presentar sus declaraciones juradas sobre los aportes a los fondos, en forma mensual, y también estableció la obligación de remitir en forma mensual al Fondo FONACITI, un porcentaje de las aportaciones, contrariando lo dispuesto en la Ley N° 59 de 2008.

Igualmente, esta Magistratura advierte que el Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009, que desarrolla le Ley N° 59 de 11 de agosto de 2008, establece un procedimiento distinto al señalado en esta Ley, para los contribuyentes de los fondos de servicio, lo cual viola la Ley N° 59 de 2008, que es de rango superior.

Esta Corporación Judicial observa que, en efecto, la Ley N° 59 de 2008, establece en su artículo 8, que las empresas dedicadas a la explotación comercial de servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, rendirán declaración jurada ante la Junta Asesora por cada trimestre calendario, señalando el detalle de la información que se deberá reportar. Este señalamiento deja en evidencia que no existe una correspondencia en cuanto al contenido del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, que reglamenta la citada Ley N° 59 de 2008, por cuanto establece criterios distintos, que contravienen lo dispuesto en la norma de superior jerarquía.

Por otro lado, esta Superioridad aprecia que el artículo 9 de la Ley N° 59 de 2008, dispone una destinación especial de diez por ciento (10%) del total aportado en cada Fondo, aportación que será destinada al Fondo FONACITI, en un período no mayor a treinta (30) días posteriores al cierre del trimestre reportado. Sin embargo, el Decreto Ejecutivo contentivo de las frases impugnadas, dispone en su artículo 4, que la destinación de los montos asignados a FONACITI deberán ser realizados en un período no mayor a treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del mes respectivo, contrariando, ciertamente, el espíritu de la Ley N° 59 de 2008.

Subrayamos el hecho, que la potestad reglamentaria es conferida al Ejecutivo, para desarrollar las Leyes a fin de facilitar su ejecución, en beneficio del interés público. Esta facultad debe ejercerla el Ejecutivo, sin abuso o desviación de poder, so pena de nulidad.

El artículo 15 del Código Civil preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las Leyes, y por su parte el artículo 757 del Código Administrativo establece que en caso de disposiciones contradictorias, prevalece la Ley sobre el Reglamento. Veamos el texto de estas normas:

> "Artículo 15, del Código Civil. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejecicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."
>
> "Artículo 757, del Código Administrativo. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias, en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior."

Vale la pena recordar, que esta Sala en la resolución dictada el 24 de septiembre de 2009 (fs.32 a 38), para resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las expresiones impugnadas del Decreto Ejecutivo Nº 37 de 2009, accedió a la medida cautelar solicitada, suspendiendo provisionalmente, los efectos de las frases demandadas y comprendidas en el acto administrativo censurado.

En mérito de lo expuesto, la Sala debe declarar que las frases contenidas en los numerales 4 y 7 del artículo 3, así como el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 37 de 2009, son violatorios del texto de la Ley Nº 59 de 2008.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES, las expresiones, contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009:

1) "reportarán mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada ante la Junta Asesora, a más tardar 30 días contados a partir de la finalización del mes calendario", contenida en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

2) "o no entregue la declaración jurada dentro del plazo establecido", contenida en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

3) “al vencimiento del mes respectivo”, contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
TAMARA COLLADO (Secretaria AD HOC)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FÉLIX MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA EL PERITO ISAÍAS RAMOS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICDO. FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE LORENZO PALLARES Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA IA-809-2008 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ANAM. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	892-10-A

VISTOS:

El licenciado José Félix Martin, en representación de PETAQUILLA GOLD, S.A., ha presentado Incidente de Tacha de Perito, contra el perito Isaías Ramos, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, incoada por el Licenciado Félix Wing, en representación de Lorenzo Pallares y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIEORA IA-809-2008 de 28 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Se procede entonces, a la revisión del libelo del Incidente de Tacha de Perito a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Expone el incidentista que el perito Isaías Ramos, no puede ser perito en el citado proceso, puesto que ciertamente no ha escuchado el testimonio del perito Roberto Samson, pero ha recibido copias de todas las diligencias de interrogatorio, hecho que según el, se transforma en una circunstancia grave que afecta la imparcialidad del perito, sobre todo considerando que el perito que aún no ha sido interrogado, pero ya dispone y tiene clara idea, de los temas que cada una de las partes, puede eventualmente preguntarle.

Señala el incidentista que el problema no está en recusar al perito directamente sino su testimonio, el cual él considera que será un testimonio sospechoso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendido los argumentos del incidentista, la Sala entra a resolver la controversia, luego de las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 979 del Código Judicial, aplicable a este caso por disposición expresa del artículo 57 c de la Ley 135 de 1943, la tacha de perito debe ser fundamentada en las causales de impedimento establecidas para los jueces. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 979. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces.
> La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa."

Así, el Licenciado José Félix Martin en representación de Petaquilla Gold, presenta el incidente de tacha del perito contra el perito Isaías Ramos González, señalando que ha incurrido en una causal para recusarlo. Veamos los supuestos alegados:

El Incidentista señala básicamente que el perito Isaías Ramos González, ciertamente no ha escuchado el testimonio del perito Roberto Samson, pero ha recibido copias de todas las diligencias de interrogatorio, hecho este que según el incidentista considera afecta la imparcialidad del perito, sobre todo porque aún el perito Ramos González no ha sido interrogado.

Agrega además que la situación fuera distinta si los peritos son sometidos a un interrogatorio en conjunto, en el mismo momento y sobre las mismas preguntas, por lo que el incidentista tacha de sospechoso el testimonio que el perito está por rendir como consecuencia del interrogatorio y que afecta además la imparcialidad del mismo.

Al respecto de lo anterior esta Tribuna señala, si bien, la pretensión del incidentista es garantizar la imparcialidad del perito en la intervención de un proceso determinado, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales específicas para este tipo de proceso, y lo sustentado en la tacha no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

De otro lado, las pruebas en general y el dictamen pericial en particular son objeto de valoración del Juez al momento de evaluar el caudal probatorio incorporado al proceso. Ante la admisión de una prueba como la que es objeto de discusión, corresponde al Juzgador determinar su fuerza a la luz de lo establecido en el artículo 980 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con le material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Como se observa en lo transcrito, es el Juzgador el encargado de analizar la prueba pericial atacada y determinar si la misma se ciñe a lo dispuesto en su admisión, al momento de evaluar el caudal probatorio, dándole el valor que corresponda en relación y proporción al resto de las pruebas aportadas.

Sin embargo, no es propio de ésta etapa procesal, el entrar a emitir conceptos de valoración, propios y exclusivos de la sentencia de fondo.

Recordemos que, la norma nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). aquellos obviamente inconducentes o ineficaces; no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Tacha de Perito contra el perito ISAÍAS RAMOS GONZALEZ, promovido por el Licenciado José Félix Martin, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta en representación de PETAQUILLA GOLD, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 023 DE 23 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	598-2012

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 023 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

El demandante en su libelo ha formulado como solicitud especial, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar.

I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial de demanda consultable a foja 3 a 16 la parte actora pretende la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. J.D. No. 023 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Junta Directiva de la ARAP. El demandante considera que dicho acto administrativo, por medio del cual se modifica el artículo primero, literales B y C de la Resolución J.D. No. 1 de 26 de febrero de 2008, fue dispuesto de manera inconsulta y en contravención de “todos los ordenamientos jurídicos implementados para la protección de los

bosque manglar", así como con base en argumentos sin ningún tipo de fundamento legal y ajeno a "la realidad que se vive en cuanto a la protección de los recursos acuáticos" (fj. 6)

En particular, señala que la Junta Directiva de la ARAP estableció una nueva tabla de costos por el uso del bosque de manglar, "sin antes haber realizado una consulta pública donde se permitiera la participación de los ciudadanos que pudieran expresar sus puntos de vista en cuanto a la afectación que recibirían, ya que los manglares [...] sirven como refugio a la fauna marina y como protección a los habitantes" (fj. 7). La firma forense considera que el pretexto utilizado por la Junta Directiva para expedir el acto, el cual alude que la tasa del permiso de tala de manglar para proyectos comerciales era muy alta y que la multa por la tala ilegal de manglar debía ajustarse a la realidad jurídica actual, no se compadece de la realidad en que la cada vez más se ve destrucción del medio ambiente y en el que las entidades que deberían proteger los recursos naturales, facilitan la entrada de grandes empresas cuyo único fin es su enriquecimiento personal.

Finalmente, observa que si se comparan las tarifas anteriores con respecto a las establecidas en la Resolución J.D. No. 023 de 23 de mayo de 2012, se puede apreciar que a través del acto impugnado se esta facilitando la destrucción de los bosques de mangle, ya que se establecen montos bajos en cuanto al permiso de tala de mangle de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por hectárea; al igual que se disminuyen las multas y sanciones por la tala ilegal de manglar de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) a cuarenta mil balboas (B/.40,000.00).

De ahí que alega que el acto impugnado infringe los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y los artículos 3 y 4 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

En la parte final del libelo de la demanda, el proponente expresa como solicitud de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución J.D. No. 023 de 23 de mayo de 2012.

Alega que una prueba indubitable que acredita el perjuicio grave e inminente producido a causa del acto demandado y, por tanto, hace viable la solicitud cautelar, se aprecia en la publicación que aparece en el diario La Estrella, de fecha 24 de agosto de 2012, en el cual se lee lo siguiente: "cerca de 3 mil metros de humedales fueron talados. Un relleno se levanta en la zona destruida sin permiso previo". la destrucción de una superficie de poco menos de 3 mil metros cuadrados de manglares, en el corregimiento de Viento Frío, en Santa Isabel, provincia de Colón".

Así pues, señala que "están plenamente acreditados los extremos exigidos por la Ley para acceder a la suspensión provisional del acto administrativo, precisamente porque las normas administrativas (Resoluciones) cuya suspensión se solicita, hace que se abra un compás para que actividades humanas se den en estas áreas, incluyendo la tala y eliminación del manglar poniendo en grave riesgo los humedales y de esta manera la protección que brinda a un sinfín de especies marinas como refugio, amortiguan o mitigan los efectos de las lluvias, las inundaciones y los vientos" (fj. 14).

Finalmente, el petente cita el Auto de 3 de mayo de 2001 concerniente a los elementos para la procedencia de la suspensión provisional en los procesos contencioso administrativos de nulidad, para seguidamente referir que si no se accede a la solicitud cautelar, ello "supondría dejar las normas administrativas,

es decir, la resolución demandada fuera del control cautelar de la jurisdicción contencioso-administrativa, cerrando de esa forma la posibilidad de hacer cesar los efectos de actos administrativos o administrativos (Resoluciones) que son ostensiblemente ilegales y menoscabar de esa forma, la integridad del entramado legal en abstracto..." (fj. 15).

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Formulada la petición se procede a decidir su objeto, a fin de determinar la viabilidad de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No.J.D. 023 de 23 de mayo de 2012. Para ello, debe advertirse que conforme a la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 43 de 1946, la única medida tendiente a garantizar que el objeto litigioso no se pierda es la suspensión provisional del acto administrativo, sobre lo cual marcada jurisprudencia de la Sala Tercera, ha señalado, implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La suspensión provisional del acto administrativo, como es sabido, es una medida de aplicación discrecional y procede en la medida que se evidencie un peligro notoriamente grave de difícil reparación (periculum in mora) y la configuración de los elementos del principio de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). En el caso particular de los procesos contenciosos administrativos de nulidad, la suspensión opera, además, cuando el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si el acto puede implicar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, de forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Como ha señalado esta Sala, la "primacía de alguno de los [...] presupuestos reseñados, depende de la naturaleza de la acción Contenciosa que se haya ejercitado en un caso específico, pues, el propósito de cada una está claramente diferenciado según se trate de una acción de Nulidad -que busca tutelar la integridad del ordenamiento jurídico objetivo- o de Plena Jurisdicción que persigue la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo atacado y la restitución de los intereses subjetivos o particulares que resulten agraviados o lesionados con el mismo" (cfr. Sala 3ª, Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, Unión Nacional de Centros Educativos Particulares vs. MEDUCA, Fallo de 8 de febrero de 2007, M.P. Adán Arnulfo Arjona).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala pasa a examinar la solicitud cautelar planteada. En ese sentido, en primer lugar, se observa que la solicitud de suspensión provisional está dirigida a que se suspendan los efectos de la Resolución J.D. No. 023 de 23 de mayo de 2012, por medio de la cual la ARAP, aprobó –modificar el literal A, los ordinales 8 y 1, de los literales B y C, respectivamente, del artículo Primero de la Resolución J.D. No. 1 de 26 de febrero de 2008 (G.O. 26023 de 21 de abril de 2008)–, así como –adicionó dos ordinales al literal B del artículo primero de la resolución citada–, y –suprimió de ésta el ordinal 7 del literal B–. En concreto, se aprecia que dicha modificación incidió en la disminución del importe de cierta tasa y multa previamente reglamentada, así como también en la supresión e introducción de otras tasas y multas no establecidas en la Resolución J.D. No. 1 de 26 de 2008. Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se detallan las modificaciones y su disposición original:

Resolución J.D. No. 1 de 26 de febrero de 2008 Resolución J.D. No. 023 de 23 de mayo de 2012

TASAS

PRIMERO: APROBAR, las siguientes tasas, multas y derechos por algunos servicios que presta la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá:

A. Tarifa de tres balboas por hectárea por año (B/. 3.00/ha/año), por espejo de agua de producción, por el derecho de uso de aguas marinas y salobres para fines de la acuicultura.

PRIMERO: APROBAR, las siguientes tasas, multas y derechos por algunos servicios que presta la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá:

A. Tarifa de tres balboas por año hasta diez (10) hectáreas (B/3.00/ha/año), y de tres balboas (B/.3.00) mensuales por más de diez (10) hectáreas, por espejo de agua de producción, por el derecho de uso de aguas marinas y salobres para fines de acuicultura.

B. Tasas para el uso del bosque de manglar en los sitios que la Autoridad designe, de la siguiente manera:

7. Permiso de tala de manglar por necesidad pública: B/.20,000.00 por hectárea. B. Tasas para el uso del bosque de manglar en los sitios que la Autoridad designe, de la siguiente manera:

Suprimido

8. Permiso de tala de manglar para proyectos comerciales: B/.150,000.00 por hectárea.El contenido del ordinal 8 de la Resolución J.D. 1 de 26 de febrero de 2008, queda establecido con su modificación, en el siguiente ordinal:

7. Permiso de tala de manglar para proyectos comerciales: B/. 10,000.00 por hectárea, más una mitigación ambiental de dos (2) hectáreas reforestada por una hectárea talada.

Adicionado:

8. Permiso de tala de manglar comercial para fines de interés social, previa comprobación por parte de la Autoridad: B/.5,000.00 por hectárea más una mitigación ambiental de una (1) hectárea reforestada por una (1) hectárea talada.

Adicionado:

9. Permiso de tala de manglar para estudio de factibilidad de proyecto, el cual no tendrá costo alguno siempre y cuando mitigue el área de afectación, en caso de no realizarse el proyecto.

MULTAS C. Multa por infringir las normas para el uso del bosque de manglar:

1. Por tala ilegal de manglar: hasta B/300,000.00 por hectárea (En los casos que se trate de una fracción de unidad, entendiéndose por unidad una hectárea, se cobrará las sumas establecidas en proporción a la superficie afectada). C. Multa por infringir las normas para el uso del bosque de manglar:

1. Por tala ilegal de manglar: hasta B/40,0000.00 por hectárea, más una mitigación ambiental de dos (2) hectáreas reforestadas por una (1) hectárea talada (en los casos que se trate de una fracción de unidad, entendiéndose por unidad una hectárea, se cobrará las sumas establecidas en proporción a la superficie afectada).

2. Por tala ilegal de mangle para uso artesanal: B/.100.00.

Como puede advertirse prima facie, el acto impugnado, ciertamente, establece una reducción de ciertas tasas y multas, tal como ha acusado el demandante. Así, se observa que las tasas para el uso del bosque de manglar establecido en el ordinal 7 del literal B del primer artículo, determina que el permiso de tala de manglar para proyectos comerciales tendrá una tasa B/. 10,000.00 por hectárea, es decir, B/. 140,000.00 menos que la tasa establecida en la Resolución No. Resolución J.D. No. 1 de 26 de febrero de 2008, la cual disponía que el permiso poseía una tasa de B/.150,000.00 por hectárea. Del mismo modo, se observa que el literal C del artículo primero, prevé una multa por tala ilegal de manglar de hasta B/.40,000.00 por hectárea, lo que presupone una reducción del monto de la multa de B/.260,000.00, ya que la Resolución J.D. No. 1 de 2008, disponía que la multa por esta causa ascendía a B/300,000.00 por hectárea.

Ahora bien, también es apreciable que el acto impugnado no sólo reduce el monto de las tasas y multas señaladas en el párrafo anterior, sino que en adición a las medidas impositivas, introduce parámetros ambientales para la mitigación del manglar afectado. En esa dirección, el ordinal 7 del literal B del artículo primero, establece que el permiso de tala de manglar para proyectos comerciales, además, de la tasa estipulada, presupone una mitigación ambiental de dos hectáreas reforestada por una hectárea talada, supuesto que en la Resolución modificada no se preveía. Así también, en cuanto a las multas, el ordinal 1 del literal C del artículo primero viene a suscribir que la multa por tala ilegal de manglar se sanciona de forma principal a través de una penalidad pecuniaria (hasta B/40,0000.00 por hectárea) y de forma accesoria, mediante la imposición de una medida de mitigación ambiental de dos (2) hectáreas reforestadas por una (1) hectárea talada.

Las tasas para los permisos aludidos, no son las únicas novedades de la Resolución demandada. Como se observa en el cuadro ut supra, además, se amplia la tarifa por “espejo de agua de producción” y se introducen dos nuevos tipos de permiso. Es así que, el literal A del artículo primero establece una tarifa de tres balboas por año hasta diez hectáreas (B/3.00/ha/año), y en adición a lo reglamentado en el precepto de la Resolución J.D. No. 1 de 26 de febrero de 2008, se establece una tarifa de tres balboas mensuales por más de diez hectáreas por “espejo de agua de producción, por el derecho de uso de aguas marinas y salobres para fines de acuicultura”.

En tanto, con relación a los tipos de permiso, por una parte, se adiciona en el ordinal 8 del literal B del artículo primero el “permiso de tala de manglar comercial para fines de interés social”, para el cual se establece una tasa de B/.5,000.00 por hectárea, y como en los preceptos mencionados mas arriba, se prevé para tales efectos “una mitigación ambiental de una (1) hectárea reforestada por una (1) hectárea talada”. Mientras que, por la otra parte, se determina un “permiso de tala de manglar para estudio de factibilidad de proyecto”, sobre el

cual no se dispone el monto de alguna tasa; en su lugar, sólo se establece que éste permiso “no tendrá costo siempre y cuando mitigue el área de afectación, en caso de no realizarse el proyecto”.

Como se observa prima facie, el acto demandado establece disposiciones de carácter “preventivo, disuasorio, represivo y compensatorio” (Peña Chacón, M., Daño, Responsabilidad y Reparación del Medio Ambiente, Centro de Investigaciones Jurídicas, San José, p. 48); modalidad que es común en materia ambiental. No obstante, dentro de ese marco si bien la Resolución J.D. No. 023 de 23 de mayo de 2012, no se limita a modificar ciertas tasas y multas relacionadas con el uso del bosque de manglar, sino que además, establece otro tipo de tasas por permiso y multas hasta antes no previstas en la regulación del aprovechamiento de los recursos acuáticos, lo cual permite advertir, por lo menos de forma preliminar, que la reducción impositiva aprobada a través del ordinal 7 del literal B del artículo primero y el ordinal 1 del literal C del artículo primero, no es nada menor en términos económicos.

Desde luego que lo anterior, debe llamar la atención de esta Sala, sobre todo porque de la sola lectura de la parte motiva del acto administrativo, se desprende prima facie que los motivos que han originado la modificación del quantum de la tasa y multa aludidas, responden a razones que por lo pronto no parecen surgir de un plan o política que de forma concreta establezca la viabilidad económica-financiera y ambiental del uso de tales recursos marino-costero; en el que se precise, entre otras cosas, los fundamentos para la aplicación de un monto dinerario u otro en las tasas y multas, y los efectos preventivos, disuasorios y de reposición que debe conllevar su determinación (art. 2.19 de la Ley 44 de 2006). Cabe señalar que en este tipo de asuntos, es imprescindible que las medidas adoptadas estén basadas en los principios de uso racional de los recursos naturales y de desarrollo sostenible, tal como lo establece la normativa ambiental aplicable y en particular el artículo 6 de la Ley 2 de 12 de enero de 1995 “por la cual se aprueba el Convenio sobre Biodiversidad Biológica”, conforme al cual:

> Cada parte contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinente para la Parte Contratante interesada.b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales e intersectoriales (El subrayado es de la Sala).

Así las cosas, de los argumentos presentados por la parte demandante y el examen de los elementos que hasta ahora obran en el infolio, la Sala observa que se desprenden razones suficientes que justifican la procedencia de la suspensión provisional solicitada dada la aparente regresión en el ámbito de protección ambiental.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en acceder a la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que aun cuando se decrete la suspensión, esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución J.D. No. 023 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Si bien es cierto estoy de acuerdo con la decisión plasmada en la Resolución, estimo que debió incluirse en la parte motiva de la Resolución que decidió suspender provisionalmente los efectos de la Resolución J.D. No. 23 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, lo siguiente:

La Constitución Politica de la República de Panamá, en el Titulo III titulado “Derechos y Deberes Individuales y Sociales”, Capítulo 7 “Régimen Ecológico”, en su artículo 120, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

La Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, donde se establece los principios del derecho ambiental, contempla el principio 15 (Principio Precautorio), que a letra dice: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precuación conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro daño grave o irreversible, la falta de certeza cientifica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Mediante Ley No. 6 de 3 de enero de 1989, se aprobó la convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convención Ramsar), la cual establece que en atención a la importancia de los humedales en su calidad de reguladores de los regímenes hidrológicos, las partes contratantes se comprometen a la conservación de los mismos, de su flora y fauna, por tales motivos acuerdan lo siguiente:
“Artículo 3:

1. Las partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista y, siempre que ello sea posible, la explotación racional de los humedales de su territorio.

Artículo 4:

1. Cada parte contratante fomentará la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la Lista, atenderá de manera adecuada su manejo y cuidado. ..."

La Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, modificada por la Ley No. 38 de 6 de agosto de 2010, crea la Autoridad de los Recursos Marino-Costeros, la acuicultura, la pesca, y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones, la cual según el artículo 4 de la precitada norma, tiene entre sus funciones, la siguientes:

...

2.Normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

3.Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia.

4.Revisar, actualizar y establecer las tasas y los derechos por los servicios que presta.

5. Administrar, promover y velar el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo, y eventualmente, su aumento por repoblación.

....

10.Regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo, conforme a lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por la República."

Con base en lo anterior, se revela una aparente lesión al ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo, toda vez que el acto impugnado aprueba nuevas tasas y cobros por servicios que presta la Autoriad de los Recursos Acuáticos de Panamá. En concreto, se aprecia la modificación en la disminución del importe de tasas y multas, así como la supresión e introducción de otras tasas y multas no establecidas en la Resolución J.D. No. 1 de 26 de 2008.

Por otro lado, se observa que la parte motiva del acto administrativo impugnado, Resolución J.D. No. 23 de 23 de mayo de 2012, señala que los motivos que originaron la modificación del monto de la tasa y multa, especificamente las contenidas en el literal B, ordinal 8, y Literal C, ordinal 1 del primer artículo, de la precitada Resolución tienen como fundamento que todos los inversionistas puedan acceder a realizar proyectos, y no solamente a los que pertenecen a grupos económicos o poseen una capacidad financiera superior. Sin hacer mención, el motivo de modificación o introducción o supresión de otras tasas y multas.

Por tales motivos, somos de la opinión que, es un mandato constitucional el deber que tiene el Estado Panameño, de garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina sea cónsona con lo estipulado en Convenios y Tratados Internacionales, como la Convención Ramsar, que señala que éste se encuentra obligado a tomar las medidas de mitigación que favorezcan la conservación de las zonas húmedas; todo esto aunado al hecho de que la precitada Ley No. 44 de 23 de 2006, asigna a la Autoridad de los

Recursos Marinos Costeros, la facultad de ser la entidad rectora del Estado en materia de recursos acúaticos, quien tiene el deber de promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los mismos.

Advertimos que, la actuación de la ARAP es contraria, y va en detrimento de la conservación de los humedales del país, toda vez que incumple con uno de los principales objetivos de quien debe ser la garante de la correcta utilización y el aprovechamiento de los recursos marino costeros, velando porque se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia, en virtud que éstos constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

En mérito de lo expuesto, es por lo que hago este voto razonado.

Atentamente,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL ADOLPH HORT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE -AL-N- 215- 2011 DE 12 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	330-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado JOSE MARÍA LEZCANO, en representación de PAUL ADOLPH HORT, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE –AL-N-215- 2011 de 12 de mayo de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, que contiene el acto administrativo en virtud del cual se le niega a PAUL ADOLPH HORT, el aumento de pensión de vejez anticipada.

El Magistrado Sustanciador, al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de 7 de agosto de dos mil catorce (2014) mediante la cual no admitió la precitada demanda, en razón de que, al revisar la Nota DENPE – AL – N – 215 – 2011 de 12 de mayo de 2011, observó que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, sino que es un acto que individualmente afecta al señor Paul Adolph Hort.

De lo anterior, el Sustanciador concluyó que el demandante equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era proponer una demanda de plena jurisdicción, puesto que de conformidad con el acto demandado, este afecta derechos subjetivos del demandante.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito constante a fojas 14 a 17 del expediente, el licenciado LEZCANO NAVARRO, sustentó su recurso de apelación contra la Resolución de 7 de agosto de 2014, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de PAUL ADOLPH HORT.

Señala el apelante que, el 5 de junio de 2014, interpuso demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en contra de la Nota DENPE – AL – N – 215 – 2011 de 12 de mayo de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social, por infringir el artículo 53 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, el cual es aplicable a cualquier persona que haya contratado bajo esta disposición.

Agrega el apoderado judicial, que el citado Decreto Ley fue infringido en concepto de violación directa por omisión, al no aplicarlo en el caso en cuestión, motivo por el cual el Sustanciador resolvió, de manera equívoca, que el acto administrativo demandado no es de carácter general, sino que es un acto que individualmente afecta al señor PAUL ADOLPH HORT, por lo cual se equivocó la vía, puesto que lo procedente era interponer una demanda de Plena Jurisdicción.

En segundo lugar, expresa que el acto administrativo demandado contrario a la decisión del Sustanciador, sí perjudica el interés general de la población, ya que la emisión de esta nota perjudica a todo aquel pensionado que se haya retirado de manera anticipada de acuerdo al artículo 53 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, pero que haya seguido cotizando ante la Caja de Seguro Social, pagando sumas mayores a las ya aportadas.

II. ANÁLISIS DE LA SALA

El resto de los magistrados que integran la Sala coinciden con el criterio esgrimido por el Sustanciador en cuanto a que ciertamente mediante la Nota DENPE-AL-N-215-2011 de 12 de mayo de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, la entidad administrativa no accedió a la solicitud del demandante de realizarle un aumento en su pensión de vejez anticipada que recibe, hasta totalizar B/.1,500.00, constituyendo por tanto en un acto administrativo de carácter individual, concreto y con efectos jurídicos subjetivos, por lo que resulta inapropiado que el mismo, pueda ser impugnado a través de una acción contencioso administrativa de nulidad, como la que se pretende; puesto que la misma está reservada a enervar actos de carácter general, es decir, dirigidos a un número indeterminado de personas o casos y sin consideración a situaciones singulares, características que no corresponden a la naturaleza del acto administrativo, que en el caso bajo examen, se ataca de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Cfr. Fallo de 12 de enero de 2000).

De esta forma, un proceso contencioso administrativo de nulidad, es aquél que persigue la nulidad de un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, no así para aquellas situaciones concretas en donde presuntamente se vean lesionados derechos subjetivos o particulares, como el caso que nos ocupa.

Para una comprensión del tema, a continuación citamos el Auto de 23 de junio de 2008, que ha propósito señala:

> "En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.
>
> El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.". (el resaltado es nuestro).
>
> Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.
>
> ...
>
> Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva".

Resulta palmario que la parte actora confundió ambas acciones, recurriendo equivocadamente a la demanda de nulidad cuando debió impugnar el acto a través de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual concluimos que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

III. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de agosto de 2014, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de NULIDAD, interpuesta por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO, en representación, de PAUL ADOLPH HORT, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-215-2011 de 12 de mayo de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social. Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID DIAZ MARIN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.021-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	416-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado David Díaz Marín, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 021-JD-10 de 7 de julio de 2010 emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 2 de mayo de 2014 mediante la cual no admitió la presente demanda, toda vez que consideró que no cumplía con lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley No.135 de 1943, relativos a los requisitos que deben acompañarse con la demanda para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, y la norma dice: deberá acompañarse la demanda con copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

El licenciado David Díaz apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que el acto impugnado, Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial No.26665 de 22 de noviembre de 2010, la cual se aportó como prueba dentro del proceso con el libelo de demanda.

Igualmente, agrega que la Ley No.53 de 28 de diciembre de 2005 reconoce la validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet, salvo prueba en contrario, así como también establece que el funcionario público ante quien se presente la Gaceta Oficial para cualquier efecto probatorio, verificará la autenticidad del documento por el medio tecnológico obtenido.

Por ello, le solicita a la Sala que revoque la resolución apelada, y en su defecto, se admita la presente demanda contencioso administrativa de nulidad.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece en sus artículos 44 y 45 de la Ley No.35 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, que para recurrir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa es necesario que la acción contencioso administrativa sea acompañada con copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución. (Artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943)

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, vemos que el apoderado judicial de la parte actora presentó copia simple de la Gaceta No.26665 de 7 de julio de 2010, en la cual consta la Resolución No.021-A-JD-10, acto impugnado. Dicha resolución establece los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación de terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos. (Visible a fojas 29 a 41)

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 2 la Ley No.53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet. Asimismo, como manifestó el Magistrado Sustanciador el artículo 786 del Código Judicial, estipula que toda resolución publicada en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada norma legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

> "..Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

De allí entonces que, de conformidad a lo antes expuesto, era obligación de la parte actora el aportar con la demanda de plena jurisdicción de nulidad, copia autenticada del acto impugnado.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que debe dársele curso legal a la demanda presentada, toda vez que cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Contencioso Administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, la Resolución de 2 de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió, NO ADMITIR, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado David Díaz Marín, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 021-JD-10 de 7 de julio de 2010 emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MARSCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE AUDIENCIA S/N DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	720-12

VISTOS:

La licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en representación de la licenciada Guimara Aparicio, ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del Acta de Audiencia s/n de 28 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior, dentro de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que la misma sea declarada nula. La solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

> " Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Contencioso Administrativa, SUSPENDA PROVISIONALMENTE la decisión administrativa por falta a la ética expedida contra la Juez GUIMARA APARICIO y el trámite de la comunicación de dicha sanción al Departamento de Recursos Humanos, ya que podría causar para mi mandante evidentes y graves perjuicios.
>
> La medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado de ilegal, se solicita por vicios ostensibles de ilegalidad, por las razones explicadas a lo largo de este escrito y que resumimos de esta manera:
>
> 1. El hecho que motiva esta sanción, así como las pruebas que se acompañan a esta demanda acreditan que una vez concurrió como apoderado el LICDO. JOVANÉ, al Proceso Oral que motivó la queja (27 de julio del 2011), la Licda. Guimara Aparicio se declaró impedida el 29 de julio de 2011, entro (sic) de los 2 días que dispone la Ley.
>
> 2. El fundamento jurídico utilizado por quien propuso la queja, LICDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL, Artículo 653 del Código Judicial, no resultó ser el aplicable al caso, por no tratarse de un nuevo poder, como bien lo reconoció claramente el propio Primer Tribunal Superior en su resolución de 13 de julio de 2012, desechando la aplicabilidad de la misma a la presunta situación irregular invocada por el aludido letrado, y en que se vio envuelta la Juez Aparicio;
>
> 3.- Las normas utilizadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia para AMONESTAR a la Juez Aparicio, no sustentan la sanción, más bien confirman que la funcionaria actora en este proceso contencioso, rápidamente actuó con probidad, transparencia, cumpliendo con su deber; no sólo sancionando a quien en funciones hizo una indebida notificación, responsable de la recepción del

> poder, sino que a su vez, solicitó su separación del caso, de acuerdo a las exigencias que prevén las disposiciones legales pertinentes, tal como se corrobora en el expediente y que ha sido resaltado en el libelo de la demanda."

Previo al análisis de la solicitud propuesta, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

En la petición allegada a este Tribunal se aprecia que la parte actora señala, en primer término que, le podría causar evidentes y graves perjuicios la decisión adoptada en el acto administrativo demandado, consistentes en: su declaratoria de responsabilidad en la infracción del numeral 3 del artículo 447 del Código Judicial, norma relativa a la Ética Judicial; y en la Amonestación Pública impuesta.

Sin embargo, en la solicitud presentada no se manifiesta cuáles son los evidentes y graves perjuicios cuya gravedad debe apreciar este Tribunal, con el fin de valorar la necesidad de la medida, ni se han aportado elementos que acrediten la existencia de un perjuicio grave, patente e irreparable por el transcurso del tiempo en que se surta el proceso.

Por otro lado, también se justifica la adopción de la medida en el elemento de la apariencia del buen derecho, al argumentarse que hay vicios ostensibles de ilegalidad, sustentados esencialmente en los hechos que la parte considera que no fueron valorados por el Primer Tribunal Superior, al momento de motivar el acto administrativo demandado, tales como; la manifestación de impedimento de la licenciada Aparicio dentro del término legalmente establecido; la inaplicabilidad del fundamento jurídico de quien propuso la queja; y la posible inconsistencia de la norma utilizada por el Primer Tribunal Superior para imponer la sanción, con los hechos que la motivan.

Atendiendo lo argüido, se aprecia que los elementos probatorios anexados a la demanda, son piezas que forman parte del expediente administrativo, alguna de las cuales debieron ser evaluadas como pruebas por la autoridad demandada. No se observan elementos adicionales que a simple vista acrediten, de manera clara e incontestable, los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante, y la consecuente apariencia de buen derecho que la parte actora alega.

Por consiguiente, se requiere una evaluación de las cuestiones de hecho y de derecho para apreciar la magnitud de las violaciones alegadas, situación que no resulta procedente adelantarse a esta fase procesal.

Dentro de este contexto, la Sala arriba a la conclusión de que no se han configurado los elementos para acreditar la necesidad de la adopción de la medida cautelar solicitada.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

PROVISIONAL de los efectos del Acta de Audiencia s/n de 28 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Eleonore Marschkowski, en representación de GUIMARA APARICIO.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL CRUZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 577-10 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1193-10

VISTOS:

Encontrándose en estado de admisibilidad la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de HERMEL CRUZ CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.577-10 de 13 de agosto de 2010, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, el Silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones, el demandante a través de su apoderado judicial, interpone advertencia de inconstitucionalidad, tal y como se advierte al final del presente infolio judicial; a fin de que se declare que son inconstitucionales los artículos 21, 30 y 32 de la Ley N°43 de 30 de julio de 2009.

No obstante, como quiera que el conocimiento de la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política, concordante con el artículo 86 numeral 1, literal b del Código Judicial, debemos remitirle este cuadernillo, a fin de que le imprima el trámite legal correspondiente.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la presente

advertencia de inconstitucionalidad.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN BUILDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 940-04-368-AS-AZN DE 10 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	683-11

VISTOS:

El licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en nombre y representación de la sociedad CARIBBEAN BUILDING, S.A., presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 940-04-368-AS-AZN de 10 de mayo de 2011, expedida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advertimos, que el poder otorgado al licenciado Arosemena Chang, quedó sustituido en virtud de poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad CARIBEAN BUILDING, S.A., a la firma forense Castro & Castro, S.C, para que representara a dicha sociedad en el presente proceso.

I. ACTO DEMANDADO

El acto impugnado ordenó, en lo medular, que el producto en discrepancia se debe clasificar bajo la Fracción Arancelaria 7308.90.40 como “PANEL PARA LA CONSTRUCCIÓN PREFABRICADOS”, y PERFIL PARA LA CONSTRUCCIÓN PREFABRICADOS” con gravamen del 15% sobre su valor CIF y sujeto el pago del ITBMS (7%) más recargo del 50% del impuesto de importación; y ordena a la empresa CARIBBEAN BUILDING, S.A., a pagar los impuestos y demás gravámenes aduaneros que corresponden, más el 50% de recargo de la

tarifa de las diferencias que existan. El acto en mención fue recurrido en apelación, en virtud del cual la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución No. 096 de 3 de agosto de 2011, la cual mantuvo en todas sus partes el acto.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda consiste en que, se declare nula, por ilegal, la Resolución 940-04-368-AS-AZN de 10 de mayo de 2011, dictado por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Norte y su acto confirmatorio la Resolución N° 096 de 3 de agosto de 2011, dictada por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas; y en consecuencia, se devuelvan las sumas cobradas ilegalmente en concepto de impuesto de importación y transferencia de bienes corporales muebles, pagadas previamente mediante el depósito de garantía, para retirar la mercancía del recinto aduanero.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA, Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Considera la parte actora que el acto demandado infringe el artículo 3 de la Ley 62 de 2010, que otorga el derecho a la exoneración total de los impuestos de importación y transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios a los contratistas y subcontratistas del CONSORCIO LÍNEA UNO, beneficiaria de la Licitación del "proyecto de Ingeniería de Diseño y Construcción de las Obras Civiles, Instalaciones Auxiliares de Línea y Estaciones, Suministro e Instalación del Sistema Integral Ferroviario que incluye Material Rodante y puesta en marcha del Sistema para la Línea No. 1 del Metro de Panamá". La infracción de esa norma, alega el demandante, se produce al no reconocer el Administrador de Adunas, Zona Norte, en el acto demandado, esa exoneración y al obligarlo a pagar en concepto de impuestos de importación y transferencia de bienes corporales muebles y multa en concepto de recargo.

De la Ley 62 de 2010, se estima infringido el artículo 4, según el cual el derecho a las exoneraciones comprende exclusivamente los ingresos, maquinarias, equipos, herramientas, suministros, materiales y bienes en general destinados a la ejecución de las obras y prestación de los servicios relacionados con los proyectos de la Línea del Metro de Panamá.

De esa norma, la parte actora manifiesta que, la misma no tiene otra limitación sino que los rubros que se enuncian en ella sean destinados para la ejecución de las obras y prestación de los servicios relacionados con los proyectos de la línea uno del metro de Panamá, en virtud del cual al no otorgar el Administrador de Aduana de la Zona Norte, el beneficio de la exoneración a los productos clasificados como panel para la construcción de prefabricados y perfil para la construcción prefabricados se vulnera la mencionada norma.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido con la Nota Nº 940-01-1450-AZN de 31

de octubre de 2011, en el cual se explica, fundamentalmente, que el 4 de marzo de 2011, la empresa CARIBBEAN BUILDING, S.A., presentó en el recinto aduanero del Puerto de Cristóbal, para el aforo respectivo la mercancía Panel Sandwinch y Perfil Galvanizado para casetas modulares, amparada en la declaración de aduanas No. 2011/053039-4 0 de 3 de marzo de 2011, sobre la cual el inspector verificador que efectúo el examen físico detecto una diferencia que registra el sistema informático aduanero, lo cual quedó consignado en un informe.

Posteriormente, la sociedad CARIBBEAN BUILDING, S.A., presentó una petición a efecto de que se resolviera la discrepancia de aforo surgida entre el Recinto de Aduanas del Puerto de Cristóbal por la importación del Panel Sandwinch y Perfil galvanizado para casetas modulares, sobre el cual la Dirección de Gestión Técnica emitió un criterio técnico declarando que en ambos rubros declaró lo que no correspondía, dando como resultado el acto impugnado.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 886 de 28 de septiembre de 2011, el Procurador de la Administración solicita a la Sala que declare que no es ilegal la Resolución No. 940-04-368-AS-AZN AR de 10 de mayo de 2011, sustentado en que si bien el artículo 3 de la Ley 62 de 2010, otorga beneficios fiscales consistente en la exoneración total del impuesto de importación; impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicio; del impuesto selectivo del consumo de ciertos bienes y servicios; y del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la mencionada ley, debido a la facultad atribuida a la Autoridad Nacional de Aduanas de control, vigilancia y fiscalización del ingreso, salida y movimientos de mercancías para los efectos de recaudación tributaria, su directora emitió la resolución 111 de 13 de diciembre de 2010, por la cual se establece el procedimiento para la tramitación de exoneración de importación de las maquinarias, herramientas, equipos, suministros, materiales y bienes en general que se destinen a la ejecución de las obras y pretensión de los servicios relacionados con los proyectos de las líneas del metro de Panamá.

Al respecto, sustenta el Procurador de la Administración que según la resolución 111 las importaciones que realice la Secretaria del Metro de Panamá, y aquellas que hacen los contratistas y subcontratistas se harán a través de la figura de “previo aviso” regulado en el Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002; y que la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas decidió encargar al subdirector técnico y al subdirector logístico para autorizar los permisos previos, lo que tiene sustento en el numeral 21 del artículo 31 de la ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Así mismo, que el artículo quinto de la mencionada resolución que la solicitud de exoneración deberá presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante memorial motivado, el cual deberá contener otros requisitos.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante, lo es la sociedad CARIBBEAN BUILDING, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución N° 940-04-368-AS-AZN de 10 de mayo de 2011, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo 42 de 24 de noviembre de 1983 y el Decreto de Gabinete 19 de 30 de junio de 2004.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

Observa la Sala que la disconformidad de la demandante se dirige a que los productos como “Panel para la Construcción Prefabricados”y “Perfil para la Construcción Prefabricados” presentados en discrepancia de aforo mediante declaración unificada de aduanas No. 2011/053039-4 0 de 03 de marzo de 2011, se clasifican en el acto impugnado bajo la Fracción Arancelaria 7308.90.40, con gravamen del 15% sobre su valor CIF y sujeto al pago del ITBMS (7%) del pago a la fecha de la discrepancia, mas recargo del 50% del impuesto de importación, con lo cual estiman se desconoce el derecho a las exenciones establecidas por la Ley 62 de 15 de octubre de 2010, en el pago de impuestos de importación y de transferencia de bienes corporales muebles a los subcontratistas del CONSORCIO LÍNEA UNO.

De lo planteado, deducimos en el presente caso, como problema jurídico a resolver, el siguiente: ¿Si la decisión del Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, consistente en ordenar que el producto en discrepancia se debía clasificar bajo la fracción 7308.90.40 como “Panel para la Construcción Prefabricados”y “Perfil para la Construcción Prefabricados” con gravamen del 15% sobre su valor CIF y sujeto al pago del ITBMS (7%) del pago de la fecha de la discrepancia, más recargo del del 50% del impuesto de importación, vulnera las normas legales sobre la exoneración de impuestos a los subcontratistas del CONSORCIO LÍNEA UNO, adjudicataria del proyecto de ingeniería de diseño, construcción de las obras civiles, instalaciones auxiliares ferroviario que incluye el material rodante y puesta en marcha del sistema para la línea No. 1 del Metro de Panamá?.

Observa la Sala que, la acción en examen tuvo su génesis en la solicitud que presentare la empresa CARIBBEAN BUILDING, S.A., a través de un Corredor de Aduanas, en el Recinto Aduanero del Puerto Cristóbal, para el aforo de la mercancía de “PANEL SANDWICH” Y “PERFIL GALVANIZADO PARA CASETAS MEDULARES”, clasificados en la fracciones arancelarias 7210.90.90 y 7216.99.90, respectivamente, con

gravamen libre, sobre su valor CIF, y sujeto al pago del ITBM (7%); y que posteriormente, por un examen físico realizado se determinó que la referida mercancía debió ser declarada como "LOS DEMAS" Estructuras Prefabricadas, clasificada bajo la fracción arancelaria 7308.90.40 con gravamen del 15% sobre el valor CIF y sujeto al pago del ITBM (7%) a la fecha de la discrepancia.

La Ley 62 de 15 de octubre de 2010, vigente al momento que se emitió el acto impugnado, estableció exenciones fiscales a la Secretaría del Metro y a los contratistas y subcontratistas que participen en la construcción del metro.

En ese sentido, tenemos que el artículo 3 de la referida Ley 62, disponía que los contratistas y subcontratistas tenían derecho a la exención total de los siguientes impuestos:

Impuestos de Importación.
Impuestos de Transferencias de bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios.
Impuestos Selectivos al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios.
Impuestos sobre la renta.

Según el artículo 4 del cuerpo legal en comento, ese beneficio de exención, se establece para los ingresos, maquinarias, equipos, suministros, materiales y bienes en general destinados a la ejecución de la obra y prestación de los servicios relacionados en los proyectos del Metro de Panamá.

En ese orden de ideas, encontramos que el artículo 5 de la mencionada Ley 62 de 2010, establece condiciones también para gozar del beneficio de las exenciones otorgados a los contratistas y subcontratistas de los proyectos del Metro de Panamá, al exponerse lo siguiente:

> "Artículo 5: El régimen antes mencionado alcanzará los bienes que adquieran los contratistas y subcontratistas, quienes deberán estar inscritos en un registro especial que llevará la oficina tripartita, la cual estará integrada por la Autoridad Nacional de Aduanas, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaria del Metro de Panamá.
>
> Las importaciones podrán hacerse directamente a nombre de los subcontratistas siempre que este se encuentre inscrito previamente en el registro especial y obtenga la aprobación de la oficina tripartita. De lo contrario la mercancía deberá estar consignado a nombre del contratistas para gozar de las exportaciones que establezca esta ley.
>
> Estos incentivos serán aplicables a todos los proyectos en las líneas de Metro de Panamá, que se construyan en el futuro que incluyan ingeniería de diseño y/o construcción de las obras civiles y/o instalaciones auxiliares de líneas y estaciones y/o suministro e instalación del sistema integral ferroviario, que incluye el material rodante y/o puesta en marcha para el sistema de Metro de Panamá, así como sus subcontratistas." (El subrayado es de la Sala)

De la norma transcrita, conceptuamos que el beneficio de las exenciones fiscales por razón de los bienes que adquieran los subcontratistas, que se destinen a la ejecución de la obra y prestación de los servicios relacionados con los proyectos del Metro de Panamá, está sujeta a un registro especial y aprobación de una oficina.

En ese mismo contexto, debemos referirnos a la resolución 111 de 13 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial 26662-B, que establece el procedimiento para la tramitación de exoneración de la importación de las maquinarias, equipos, herramientas, suministros y materiales y bienes en general que se destinen a la ejecución de las obras y prestación de los servicios relacionados con los proyectos de las líneas del Metro de Panamá, mediante permisos previos, para agilizar el proceso de retiro de la mercancía de las Aduanas. Al respecto, dicha resolución dispone:

> "PRIMERO: Establecer el procedimiento para la tramitación de exoneración de la importación de las maquinarias, equipos, herramientas, suministros y materiales y bienes en general que se destinen a la ejecución de las obras y prestación de los servicios relacionados con los proyectos de las líneas del metro de Panamá, mediante PERMISOS PREVIOS, para agilizar el proceso de retiro de la mercancía de Aduana.
>
> SEGUNDO: Delegar al Subdirector Técnico y Subdirector Logístico autorización para firmar los PERMISOS PREVIOS.
>
> TERCERO: Establecer un término aproximadamente de veinticuatro (24) horas para la realización de los trámites y aprobación de los permisos, desde el momento de ingreso de la solicitud, por parte del Corredor de Aduanas en la Sección de Exenciones Tributarias de la Autoridad Nacional de Aduanas.
>
> CUARTA: Advertir a la Secretaría del Metro de Panamá, a los Contratistas y Subcontartistas que las importaciones que se realicen por medio de PERMISOS PREVIOS, tendrán un periodo que se concederán por un término de treinta (30) días hábiles hasta tanto sea formalizado la liquidación de la exoneración respectiva.
>
> QUINTO: La solicitud de exoneración deberá presentarse ante la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante Memorial Motivado, el cual deberá estar acompañado de:
>
> 5. Nota de solicitud de permiso previo, por parte de la Secretaría del Metro de Panamá.
>
> 2. Documento de embarque original o copia clara.
>
> 3. Factura original o copia clara."

El escenario jurídico expuesto, pone de manifiesto claramente que el solo hecho de señalar que es contratista o subcontratistas de los proyectos en las Líneas del Metro de Panamá, no otorga el beneficio de las exenciones fiscales dispuestas en la Ley 62 de 15 de octubre de 2010, puesto que se exige de conformidad con el artículo 5 de dicha ley, un registro especial y aprobación de la oficina tripartita; solicitar el permiso previo; presentar solicitud de exoneración ante la Autoridad Nacional de Aduanas por memorial motivado que debe contener (nota de solicitud de permiso previo, por parte de la Secretaría del Metro de Panamá, documento de embarque original o copia clara y factura original o copia clara).

Ahora bien, en el examen de las constancias procesales si bien reposa el contrato N° CLU-MP-010-2011 para el suministro y montaje de campamento administrativo para las obras de la Línea 1, Metro de Panamá, dentro del cual figura como subcontratista la empresa CARIBBEAN BUILDING, S.A., no observamos documento alguno que acredite el cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 5 de la ley 62 de 2010, y de la resolución 111 de 13 de diciembre de 2010, ambos documentos jurídicos referidos previamente, en los cuales se consignan condiciones que deben atender los subcontratistas de los proyectos en las Líneas del Metro de Panamá, para gozar del beneficio de las exenciones establecidas en la Ley 62 de 2010.

De allí entonces, que a nuestra consideración mal puede entenderse que el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, a través del acto demandado, estaba obligada a otorgar el beneficio de las exenciones respectivas a CARIBBEAN BUILDING, S.A., por el solo hecho de ser un subcontratistas de los proyectos en las Líneas del Metro de Panamá.

Sobre las consideraciones expuestas, estimamos que no prosperan los cargos de ilegalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley 62 de 2010, relacionados con qué impuestos se exoneran y aquellos bienes que comprende esa exención, otorgada a los subcontratistas en los proyectos de las Líneas del Metro de Panamá.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 940-04-368-AS-AZN de 10 de mayo de 2011, expedida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte y, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, HERRERA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	682-14

VISTOS:

La sociedad GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., a través de apoderados judiciales, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 49 de 25 de agosto de 2014, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió cancelar el Contrato de Administración y Operación N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, y la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., para la administración y operación del juego de azar denominado "bingo televisado", a realizarse en la República de Panamá por un periodo de veinte (20) años, por los motivos y causas contenidos en la Resolución impugnada.

En su demanda, los apoderados judiciales de la parte actora solicitaron la Sala la suspensión del acto acusado, alegando básicamente que el mismo se encuentra viciado de ilegalidad por lo siguiente:

1. Que la Junta de Control de Juegos, a través de la Resolución que cancela el contrato suscrito con la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., desconoce que esa misma Autoridad previamente había dado como cumplidos a cabalidad los requisitos para el otorgamiento del citado contrato de administración y operación del denominado "bingo televisado", violándose así normas de la Ley N° 38 de 2000, el Código Civil, la Ley N° 54 de 22 de julio de 1998, la Ley N° 22 de 2006, el Decreto Ley N° 2 de 1998, y la Resolución N° 41 de 30 de julio de 2010.

2.- Que la cancelación del Contrato de Administración y Operación N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, y la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., transgrede el principio de seguridad jurídica y tributaria contenido en la Ley N° 54 de 1998, y afecta los compromisos contractuales de la demandante con sus inversionistas, que totalizan la suma de B/.11,630,419.00 (que comprenden la inversión inicial, compromisos bancarios, compromisos publicitarios y cuentas por cobrar de la empresa).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho y el periculum in mora, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

Corresponde ahora analizar si en la solicitud formulada por los apoderados judiciales de la sociedad GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A. se encuentran presentes estas exigencias imprescindibles para que pueda decretarse la suspensión provisional de la Resolución N° 49 de 25 de agosto de 2014, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En primer lugar, el Tribunal estima que no existe hasta este momento elementos para considerar una apariencia de buen derecho para sustentar la suspensión provisional, puesto que tal conclusión sólo puede alcanzarse cuando existan más elementos fácticos y jurídicos que esclarezcan razonablemente el debate.

La Sala Tercera en innumerables ocasiones ha subrayado el criterio de prudencia, como factor a considerar al momento de decidir una Suspensión Provisional, como se aprecia a continuación:

Así, en Resolución de 31 de enero de 2008, la Sala expresó:

> "... entrar a analizar en esta etapa tan incipiente las razones o fundamentos fácticos y jurídicos en los que sustenta el peticionario la solicitud de suspensión provisional (Por ejemplo: Que el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, presuntamente, incumplió su obligación de velar porque las elecciones fuesen de manera disciplinada y honesta; que dicha Corporación Electoral Universitaria violó el Estatuto Universitario al adelantar fechas y no establecer la fecha de toma de posesión del nuevo Rector; el incumplimiento de la obligación reglamentaria de publicar una copia del acta final del escrutinio de las elecciones, entre otros) exigiría adentrarse a un exhaustivo análisis de fondo, que no corresponde efectuar en esta etapa procesal". (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por ANETTE ESTELA HERRERA DE PALMA contra un Acto Administrativo emitido por el GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA).

El precedente indicado constituye fiel muestra de la orientación que ha seguido este Tribunal al momento de considerar las peticiones de suspensión provisional que le han sido solicitadas en causas

complejas, cuya claridad sólo puede emerger con los informes de conducta y la incorporación de elementos fácticos que detallen las particularidades de la situación.

En el presente caso se da justamente la situación que mencionamos, aunado al hecho que de una lectura del acto administrativo impugnado, se desprende que la decisión de la Autoridad se sustentó en la aparente falta de cumplimiento de los requisitos dentro de la solicitud para la aprobación de la operación y administración del juego de suerte y azar denominado "bingo televisado", presentada por la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la existencia del presupuesto denominado periculum in mora, que constituye la columna vertebral de la tutela cautelar en el contencioso administrativo, el Tribunal cree conveniente plantear las siguientes consideraciones:

El régimen que gobierna la jurisdicción Contencioso-Administrativa atribuye a la Sala la facultad de decretar la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo demandado, si a juicio de ésta, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (artículo 73 de la Ley N° Ley 135 de 1943).

Se ha establecido que ésta es una facultad discrecional que puede ejercitar la Sala con esos propósitos.

El atributo de discrecionalidad, que no es más que "lo que se hace libre y prudencialmente" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), exige que el proceder de la Sala Tercera en estos casos tome en cuenta los fundamentos de la misma y las consecuencias de su adopción.

El Tribunal estima que decretar la suspensión provisional del acto acusado en el presente caso, lejos de evitar un perjuicio notoriamente grave, lo que posiblemente causará es precisamente eso mismo, pues, una de las funciones de la Junta de Control de Juegos es controlar, fiscalizar, supervisar y regular los juegos de suerte y azar, y actividades que originen apuestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998, y de accederse a la suspensión provisional de los efectos de la cancelación del Contrato de Administración y Operación N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, y la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., crearía en estos momentos una inestabilidad jurídica que perjudicaría las actividades de suerte y azar reguladas por la Autoridad.

La Sala Tercera comprende la preocupación del demandante, sin embargo, las circunstancias anteriores permiten concluir que no se cuenta en esta etapa del proceso, con los elementos probatorios necesarios para que este Tribunal efectúe un ponderado análisis de las violaciones jurídicas alegadas, aunado al hecho de que la declaratoria de suspensión del acto acusado originaría previsibles consecuencias inconvenientes al desempeño de las funciones de la Junta de Control de Juegos, ante posibles hallazgos de irregularidades dentro de las actividades que son de su competencia.

Finalmente, es importante señalar que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 49 de 25 de agosto de 2014, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENHY MENDEZ, EN REPRESENTACION DE ENEIDA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.006-2010 S.D.G. DE 3 ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	548-13

VISTOS:

En grado de apelación , conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Jenhy Méndez, en representación de ENEIDA BATISTA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.006-2010 S.D.G. de 3 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 16 de septiembre de 2013, el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda.

ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el Procurador de la Administración, indica que la demanda no cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, toda vez que: 1- La

apoderada judicial de la parte actora carece de legitimación procesal para actuar en su nombre y representación; 2- La recurrente ha omitido el apartado de la demanda que corresponde a la designación de las partes y de sus representantes; 3-Igualmente ha omitido incluir en el libelo de la demanda, el apartado relativo a "lo que se demanda" y se contradice al designar el acto administrativo impugnado; 4- La demandante no expresa de forma clara e individualizada las disposiciones infringidas y el concepto de la violación; y, 5-La demanda fue dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no a quien preside a su Presidente.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción de plena jurisdicción, mediante Auto de 16 de septiembre de 2013, sin embargo la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación.

El apelante sostiene que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, adolece de varios requisitos para ser admitida, según lo dispuesto en la Ley No. 135 de 1943.

En primer lugar, alega el Procurador de la Administración que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, toda vez que no aportó el documento idóneo que acredita que la licenciada Jenhy Méndez estaba legitimada para actuar en representación de la señora Eneida Batista.

La Sala, advierte que consta en el expediente el poder otorgado por la actora Eneida María Batista Saturno, a favor de la licenciada Jenhy Ilka Méndez Escarreola, donde se constituye que se encuentra legitimada para actuar como su apoderada legal, dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. (Visible a Fojas 1)

Por otro lado, señala el apelante que la actora no cumplió con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, que establece que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción debe indicar lo que se demanda.

Ahora bien en cuanto que el libelo de la demanda no contiene el apartado "lo que se demanda", esta Sala observa que se desprende de los hechos de la demanda que se impugna el contenido de la Resolución No. 006-2012 S.D.G de 3 de enero de 2012, y su acto confirmatorio, Resolución No. 47,528-2013-J.D de 16 de mayo de 2013, que resuelven destituir a la señora Eneida Batista.

Igualmente, señala el apelante que la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943 modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, que estipula que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe identificar de manera expresa las partes que intervienen en el proceso.

Al respecto, esta Superioridad no comparte la objeción de la Procuraduría de la Administración, pues del libelo de demanda se identifican claramente la parte demandante y demandada en el presente proceso, siendo estas la señora Eneida Batista (demandante) y la Caja de Seguro Social (demandado).

En lo que atañe a la falta de designación del Procurador de la Administración como representante de la institución demandada y el hecho de dirigir la demanda a todos los Magistrados de la Sala Tercera, este Tribunal debe señalar, como ha hecho en ocasiones anteriores, que estos formalismos no pueden constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa.

En cuanto, que el libelo de la demanda no expresa de forma clara e individualizada las disposiciones que estima infringidas, y el concepto de violación, requisito estipulado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946. La Sala, observa que, la actora cumplió con el mismo como consta a foja 5-10 del expediente.

Por otra parte, indica el Procurador de la Administración que la acción no se dirige al Presidente de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 665 del mismo cuerpo normativo, aplicado por remisión del artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943.

Observa, la Sala que el escrito de la demanda se dirige de forma genérica al "Honorable Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia", es decir a todos los Magistrados de la Sala, cuando de conformidad con lo estipulado en la precitada normativa, todas las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, deberán dirigirse al Presidente de la Sala.

Es importante aclarar que la orientación de esta Sala es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, para que todo aquel que considere afectados sus derechos, pueda tener acceso a la justicia, se examinen el fondo de las pretensión presentadas y se emita las sentencias de mérito que correspondan, por tales motivos este error no debe necesariamente conllevar la no admisión de la demanda.

Esto ese así, toda vez que el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la

conclusión, de que lo procedente es confirmar el auto apelado, Resolución de 16 de septiembre de 2013.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, el Auto de 16 de septiembre de 2013, que ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Jenhy Méndez, en representación de ENEIDA BATISTA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.006-2010 S.D.G. de 3 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE UBALDO BARRIA G., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 395 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	536-10

VISTOS:

El licenciado Jose L. Rubino, actuando en representación de Ubaldo Barría G., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 395 de 25 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de Educación y su acto confirmatorio; y en consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado legal del señor Ubaldo Barría, se pone de manifiesto que laboraba en el Ministerio de Educación, hasta el momento en que fue destituido, según indican sin sustento alguno, por medio del Decreto Ejecutivo Nº 395 de 25 de agosto de 2009.

Señala que su poderdante gozaba de estabilidad en el cargo al ingresar a la carrera administrativa mediante la ley 9 de 1994, modificada por la ley 24 de 2007, acreditado mediante la Resolución 734 de 30 de marzo de 2009; sin embargo, fue destituido sin causal de despido alguna, por lo tanto considera que se violó la estabilidad del demandante.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Según la parte actora, el Decreto Ejecutivo Nº 395 de 25 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministerio Educación infringe, las siguientes normas:

- Código Civilartículo 3 (irretroactividad de la ley), en concepto de violación directa, por omisión.
- Ley 9 de 1994 (establece y regula la carrera administrativa).artículo 159 (nulidad de lo actuado en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa, por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del accionante, erróneamente se aplica la ley 43 de 2009, toda vez que al hacerlo se desconocen derechos adquiridos por el señor Ubaldo Barría, incumpliendo con la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.
2. Sostiene que, a su poderdante se le violó el debido proceso, ya que el acto impugnado carece de motivación, al no invocarse una causa justa de destitución, desconociendo así su calidad de funcionario de carrera administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 21 a 22 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Ministra de Educación, mediante Nota DNAL-DM 0769-RH-02 de 4 de junio de 2010, en el que se detalla que el señor Ubaldo Barría, laboraba en el Ministerio de Educación, hasta el momento que se expidió el Decreto Ejecutivo No. 395 del 25 de agosto de 2009, por conducto del Ministerio de Educación, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento. Indica la institución que si bien, mediante la Resolución 734 de 30 de marzo de 2009, se estableció que el servidor público cumplía con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso en el cargo de Oficinista de Pago; esta acción no concluyó, por lo que el funcionario no fue acreditado en el sistema de carrera administrativa.

Por ende, al momento del cese de labores ordenado en su contra, el señor Ubaldo Barria, no se encontraba incorporado al régimen de carrera administrativa y, por tanto, tampoco estaba protegido por la estabilidad laboral, razón por la que la destitución obedece a que el señor Barría era un funcionario de libre nombramiento y remoción, ante lo cual, el Despacho Superior de la entidad demandada fundamenta su actuación en el uso de la facultad discrecional que le asiste.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 918 de 24 de agosto de 2010, visible a fojas 23 a 28 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que ley 43 de 2009, es una norma de interés social, que taxativamente establece en su artículo 32 que tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Señala que mediante la Resolución 734 de 30 de marzo de 2009, se reconoce que en el momento que se expide dicha resolución, el señor Ubaldo Barría cumplía con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso en el cargo de Oficinista de Pago; sin embargo, no observa constancia que dicha incorporación se materializó.

Lo que indica que, podía ser removido del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En otro punto, sostiene que no es aplicable al caso el artículo 159 de la ley 9 de 1994, que se estima infringido, toda vez que éste rige únicamente para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición, y no así para aquellos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del demandante.

V. ANÁLISIS DE LA SALA:

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Ubaldo Barría, el cual siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo No. 395 de 25 de agosto de 2009, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Educación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo No. 395 de 25 de agosto de 2009, emitido por conducto de la Ministra de Educación, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró al señor Ubaldo Barría, en el cargo de Oficinista de Planillas.

De igual forma, requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución Nº 127 de 24 de marzo de 2010, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento, sin que mediara una causal de despido, lo que desconoce su calidad de funcionario de carrera administrativa. Además, alega que se ha aplicado ilegalmente de forma retroactiva la ley 43 de 2009 en perjuicio de derechos adquiridos.

En constancias procesales se observa que, mediante Decreto No. 139 del 24 de mayo de 2007, el señor Ubaldo Barría fue nombrado de forma permanente en el cargo de Oficinista de Planilla I.

Anterior a ello, ejerció como eventual el cargo de Oficinista de Planilla, contratación que era prorrogada anualmente, hasta que fue nombrado permanente desde mayo de 2007, en la misma posición.

Mediante Resolución No. 734 de 30 de marzo de 2009, se notifica al servidor público en funciones, señor Ubaldo Barría, que cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Oficinista de Pago. (Cfr. foja 9 del expediente administrativo); sin embargo, en virtud de las modificaciones sufridas por la ley de carrera, el mismo no completó la debida certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, autoridad competente para certificar su ingreso a la carrera, conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 9 de 1994.

De las constancias procesales podemos concluir, que, el funcionario público se encontraba en proceso de ingreso a la carrera administrativa, que no culminó con la debida acreditación.

En consecuencia, el demandante tenía apenas una mera expectativa de ingresar a la carrera administrativa, ya que el mismo nunca fue acreditado como tal, y por lo tanto, no gozaba del derecho a la estabilidad que ampara a los funcionarios de carrera.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Así las cosas, el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora, por lo que la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad. En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quién por conducto de la Ministra de Educación, remueve al funcionario, fundamentándose en la facultad discrecional que le atribuye la ley; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por consiguiente, no resulta aplicable al caso el artículo 159 de la ley 9 de 1994, que establece como causal de nulidad el incumplimiento de un procedimiento para imponer la sanción de destitución, ya que, el acto demandado no fue dictado como sanción sino en ejercicio de la facultad discrecional de la Administración.

Tampoco, el artículo 3 del Código Civil resulta aplicable al presente caso, ya que al no tener el señor Barría, la condición de servidor público de carrera administrativa, no se rige por la ley 43 de 2009, consecuentemente, los cargos de violación a esta norma, no están llamados a prosperar.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto Ejecutivo No. 395 de 25 de agosto de 2009, que se demanda, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 395 de 25 de agosto de 2009, emitido por conducto de la Ministra de Educación, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VICTOR LEONEL BENAVIDES P.

Con el respeto acostumbrado, paso a explicar las razones por las que no comparto la decisión de mayoría:

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo No. 395 de 25 de agosto de 2009, por medio del cual el Ministerio de Educación, resolvió dejar sin efecto el nombramiento del funcionario Ubaldo Barría.

En tal sentido, el demandante ha argumentado que el acto acusado viola el artículo 3 del Código Civil y el artículo 159 de la Ley 9 de 1994, esto es, en esencia, sobre la base de que no se cumplieron las formalidades que exige la ley para el cese de funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Al respecto, el fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, según explica, mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, reformatoria de la Ley 9 de 1994 y de la Ley 12 de 1998, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, de ahí que al momento de la remoción, el funcionario Ubaldo Barría, no gozaba de estabilidad en el cargo, sino que era una funcionario de libre nombramiento y remoción sujeto a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

Ahora bien, como he venido sostenido en distintos Salvamentos de Voto, si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa y la Ley 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, no quiere decir que la autoridad pueda eludir el cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En tal sentido, debo empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está en la obligación de justificar la destitución del mismo, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el asunto en cuestión, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

A objeto de resolver el problema planteado, cabe preguntarse ¿si en el ejercicio de la potestad

discrecional la autoridad debe cumplir con alguna formalidad por más mínima que sea a efecto de que la actuación sea enteramente legal?

En mi opinión el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que, como decimos, establece la ley para la elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías de procedimiento que se desprenden del acto, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Pues, como decimos, el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de la actuación.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Por supuesto, que lo dicho no supone hacer extensivo al ejercicio de esta el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad que goza en el ejercicio de sus actuaciones, sino que en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública debe cumplir.

Al efecto, señala Sayägues Laso, que:

> "Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma Ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de las formalidades necesarias para la conformación del acto administrativo, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000:

> Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite (Resaltado y subrayado es nuestro).

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye.

Así lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

> "En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable en la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000; garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

> Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración

> del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido tramite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

> El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

> (...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
>
> (...)
>
> La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio se constata que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Así se puede concluir, luego de observar que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera

Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

No siendo esta la posición de mayoría, respetuosamente SALVO MI VOTO.

VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE EL PAPASITO DEL DÓLAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.055 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	367-14

VISTOS:

El licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en su condición de apoderado judicial de El Papasito del Dólar, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 055 de 12 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo impugnado la Autoridad Nacional de Aduanas resolvió cancelar el permiso provisional para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas a la empresa EL PAPASITO DEL DÓLAR, S.A., para operar la tienda libre ubicada en Paso Canoas, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí.

Esta sala advierte que, la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, básicamente señala lo siguiente:

a) Apariencia de un bien (sic) derecho ("Fumus Bonis Iuris").

Mi representada, sociedad EL PAPASITO DEL DÓLAR, S.A., propietaria del establecimiento comercial Distribuidora Viva Panamá, ubicado en Paso Canoas, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, obtuvo su

Permiso Provisional para operar, basado en el principio de legalidad y debido proceso, al amparo del Decreto de Gabinete N° 25 de 2000 –vigente-; Resolución N° 704-04-049 de 29 de enero de 1997; y Ley 19 de 2001 – vigente a la fecha de su expediciónB. Estas normas legales permiten hoy, en Paso Canoas, mientras otra disposición legal no lo advierta o prohíba o suspenda, la venta de mercancía libre de impuestos a los turistas de las naves que atraquen en dicho punto autorizado por ser frontera. Dicho Permiso Provisional, no puede cancelarse en virtud de una Ley – 120 de 2013- que alude a un territorio diferente a Paso Canoas, por lo que no es aplicable al acto demandado. Asimismo, la sociedad afectada con el acto administrativo demandado, no sólo tramitó y obtuvo permiso provisional para operar el establecimiento comercial, sino, el Registro y la Clave de Operaciones expedida por la Zona Franca de Barú, que permite ejercer pública y legalmente el comercio de Paso Canoas, Corregimiento de El Progreso, distrito de Barú, de forma lícita y al amparo de normas vigentes.

b) Peligro en la mora ("Periculum in mora").

De materializarse la voluntad de la administración con el acto demandado por ilegalidad, dañaría varias familias sin trabajo sin dejar de lado, que se perdería la inversión de capital que supera el millón de dólares; la ejecución de contratos de arrendamiento firmados por período de 10 años – vencen en 2023- , así como compromisos bancarios, tributarios y fiscales, laborales y familiares. Con la suspensión provisional del acto administrativo demandado por ilegal, se conjuraría el peligro o amenaza del derecho que se busca tutelar con la demanda de Plena Jurisdicción.

c) Gravedad e irreparabilidad de los daños.

De no suspenderse el acto administrativo demandado, provocaría graves menoscabos, entre los que mencionamos, despidos laborales de trabajadores, pérdidas de mercancías, pérdidas de dinero por inversión, pérdida de clientes habituales (viajeros frecuentes) por intercambio comercial; desalojo por incumplimiento del contrato de arrendamiento del local comercial; por ello, al solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, se busca que permanezca incólume el interés jurídico que se pretende tutelar con la presente acción contencioso administrativa. De no suspenderse los efectos del acto se causarían daños graves e irreparables.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

De lo anterior podemos colegir que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique claramente, en qué consiste el daño

que puede causar el acto administrativo impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, somos de la opinión que no existen méritos para acceder a la petición de suspensión, sobre todo porque se observa que el acto acusado se sustenta jurídicamente en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, donde se establece como función de la Directora General de Aduanas, el cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector.

Aunado a esto, aprecia esta Superioridad que el permiso provisional para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, otorgado mediante resolución N° 904-04-587-OAL de 28 de octubre de 2013, se concedió desde el día 23 de octubre de 2013 hasta el día 23 de abril de 2014, por lo cual resulta evidente que a la fecha, este permiso provisional se encontraba vencido, lo que nos lleva a colegir que resulta incongruente la posible suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 055 de 2014, la cual cancelaba el permiso provisional precisado en líneas que preceden.

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 055 de 12 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 6877-CS DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 131-14

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de CLARO PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 6877-CS de 3 de diciembre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala se percata que conjuntamente con el libelo de demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho, aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por el demandante.

Tal y como lo señala la parte actora, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dispuso imponer multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., por supuesto incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Ahora bien, en su solicitud de suspensión el demandante indica que la imposición de la multa por parte de la Autoridad administrativa afecta notoriamente a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., la cual terminaría experimentando una pérdida, aun en el evento que la sentencia final proferida por la Sala Tercera le resultase favorable, pues “se vio privada de usar ese dinero, en el momento oportuno, para hacer mejoras y nuevas inversiones ...”.

Aunado a lo anterior, señala que la resolución administrativa emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene vicios de ilegalidad, toda vez que CLARO PANAMÁ, S.A. demostró durante el proceso administrativo que la empresa actuó de buena fe dentro de los procesos de portabilidad numérica, y solamente realizó pruebas técnicas para mejorar la prestación del servicio de telecomunicaciones, circunstancia ignorada por la Autoridad administrativa durante el proceso en cuestión.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos obedece a las supuestas responsabilidades incurridas por parte de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., por el incumplimiento del Reglamento de Portabilidad Numérica, emitido por la Autoridad reguladora.

En este sentido, a fin de dejar sentado el significado de estos conceptos, la Resolución AN No.3064-Telco de 11 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se adopta el Reglamento para la Implementación de la Portabilidad Numérica, establece las siguientes definiciones:

"Artículo 2. Definiciones.

...

Portabilidad Numérica: Facilidad que le permite al Cliente y/o Usuario conservar su mismo número telefónico, al cambiar de concesionario del Servicio de telecomunicación Básica Local, Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales".

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los escasos documentos allegados al proceso, no se desprende prima facie una violación ostensible a la normativa que regula el mercado de telecomunicaciones en la República de Panamá. Así, a primera vista la Sala observa que la multa impuesta por la Autoridad a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. fue el resultado de un proceso administrativo sancionatorio como consecuencia de las investigaciones solicitadas por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por posible falsedad en la información detallada en las solicitudes de portabilidad numérica, y estima esta Superioridad que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

Por otro lado, la Sala Tercera debe recordarle al petente que uno de los propósitos de la portabilidad numérica en la República de Panamá, es fomentar la competencia entre los concesionarios del servicio de telecomunicaciones, a fin de lograr mejores precios y una mejor calidad de servicio para los clientes y usuarios de este servicio público.

En atención a lo anterior, y dado el escaso material probatorio que reposa en estos momentos en el expediente, no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar obedece a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales no se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento.

Finalmente, cabe señalar que la decisión adoptada en esta oportunidad no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AN N° 6877-CS de 3 de diciembre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADRPM-AL-APA-S-069-2010 DE 25 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	772-11

VISTOS:

El licenciado Pablo González, actuando en representación de la sociedad denominada AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADRPM-AL-APA-S-069-2010 de 25 de febrero de 2010, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 25 de noviembre de 2011 (f.16), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, se encuentra representado por la Resolución ADRPM-AL-APA-S-069-2010 de 25 de febrero de 2010, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en la cual se decidió lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., cuyo representante legal es el señor FRANK GEORGE DE LIMA, a pagar en concepto de multa la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), por infringir la legislación ambiental al vertir (SIC) las aguas residuales de sus aviones que salen y entran, sin ningún tipo de tratamiento al río Tocumen.
>
> ..."

Al ser notificada la parte actora de la presente Resolución, interpuso y sustento, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° ADRPM-APA-383-2011-O-140-10 de 25 de julio de 2011, con la cual se mantuvo la actuación censurada, y por ende, agotándose de esta forma, la vía administrativa.

II. LO QUE SE DEMANDA

La parte actora, representada judicialmente por el licenciado Pablo González, solicita que la Sala, emita las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que, es nula por ilegal, la Resolución ADRPM-AL-APA-S-069-2010 de 25 de febrero de 2010, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, donde resolvió: Sancionar a AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., cuyo representante legal es el señor FRANK GEORGE DE LIMA, a pagar en concepto de multa la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), por infringir la legislación ambiental al vertir (SIC) las aguas residuales de sus aviones que salen y entran, sin ningún tipo de tratamiento al río Tocumen, cuya decisión fue confirmada mediante Resolución N° ADRPM-APA-383-2011-O-140-10 de 25 de julio de 2011, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, donde se resuelve mantener la multa de Cinco mil balboas (B/.5,000.00), al Aeropuerto Internacional de Tocumen, por verter aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento en el río Tocumen.
>
> SEGUNDO: Que, la sanción impuesta al Aeropuerto Internacional de Tocumen, no debió aplicarse toda vez que a pesar de ser una empresa administradora de aeropuerto ha realizado cuantiosas inversiones a fin de no afectar el medio ambiente y a la vez mitigar los efectos que producen las operaciones aeroportuarias derivadas de las actividades de las diversas empresas de transporte aéreo que operan en esta terminal aérea.
>
> TERCERO: Que en consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Autoridad Nacional del Ambiente, DEJAR SIN EFECTO la sanción de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), interpuesta por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, mediante Resolución ADRPM-AL-APA-S-069-2010 de 25 de febrero de 2010, por infringir la legislación ambiental al verter las aguas residuales de sus aviones que salen y entran, sin ningún tipo de tratamiento al río Tocumen, la cual fue confirmada por la Resolución N° ADRPM-APA-383-2011-O-140-10 de 25 de julio de 2011, emitida por el Administrador

Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, toda vez que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es una empresa cuya actividad principal es de operadora aeroportuaria y ha cumplido con lo que dispone las leyes de Protección del Medio Ambiente."

III. HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: El Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es una sociedad anónima creada de conformidad a la Ley 23 de 29 de enero de 2003, reformada por la Ley N° 71 de 9 de noviembre de 2009, "Que dicta el marco regulatorio para la administración de os aeropuertos y aeródromos de Panamá", por ende es una sociedad anónima de 100% capital del Estado que administra un aeropuerto.

SEGUNDO: Que tal situación como consta en el expediente la génesis del presente negocio jurídico deriva de una denuncia interpuesta por el señor Nemesio Jiménez, interpuesta el día 13 de julio de 2009, identificada como la N° 140-2009, en la cual mediante escrito informa a la Autoridad Nacional del Ambiente, investigue lo siguiente:

1). Se observa que con anterioridad existía una planta de tratamiento de aguas residuales, pero esta fue eliminada y por tal razón las aguas residuales que provienen de la Terminal Aérea son descargadas al Río Tocumen incumpliendo normas ambientales y sanitarias.

2).- Se observa agua estancada en el área donde se encuentra restos de la planta de tratamiento, lo cual puede ser criadero potencial del mosquito Aedes Aegypti.

3).- Existe fuga de agua potable en una tubería que pasa cerca del área donde se encontraba la planta de tratamiento de aguas servidas.

TERCERO: Que en base a lo anterior, la Autoridad Nacional del Ambiente región Panamá Metropolitana, realizó una inspección a las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., el día 15 de julio de 2009., determinando en su informe lo siguiente:

"..."

CUARTO: Que según la diligencia efectuada el día 15 de julio de 2009, la Autoridad Nacional del Ambiente emitió un análisis técnico, informando que "...".

QUINTO: Correlativamente al punto anterior el Informe Técnico N° 116-09 de fecha 24 de julio de 2009 determinó que desde hace aproximadamente dos años están vertiendo las aguas residuales del aeropuerto así como las aguas residuales generadas en los aviones que salen y entran al país, sin ningún tipo de tratamiento al río Tocumen, contraviniendo el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000 para descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas.

Por otra parte se pudo evidenciar la construcción de una planta de tratamiento con la cual se debe corregir el problema.

SEXTO: Que dicho informe señala que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., infringe el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000 que regula la descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpo y masa de agua superficiales y subterráneas que deben cumplir los vertidos de efluentes líquidos provenientes de actividades domésticas, comerciales e industriales, descargando a cuerpo y masa de aguas superficiales como subterráneas de la contaminación de origen antrópico derivado de las actividades mencionadas."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que la actora estima conculcadas, se encuentran las siguientes:

Resolución N° 351 de 26 de julio de 2000

"Artículo Primero, Punto 3, Literal 3.2.1.

Descargas Prohibidas.

Queda totalmente prohibido descargar, directa o indirectamente, los productos descritos a continuación:

3.2.1.1. Líquidos explosivos e inflamantes.

3.2.1.2. Sustancias químicas tales como plaguicidas.

3.2.1.3. Elementos radioactivos en cantidades y concentraciones que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por las autoridades competentes.

3.2.1.4. Residuos provenientes de establecimientos hospitalarios, clínicas, laboratorios clínicos y otros similares que no posean tratamiento especial para eliminar los microorganismos patógenos, esto sin perjuicio de lo establecido en el Resuelto N° 02212 del 17 de Abril de 1996, del Ministerio de Salud de Panamá, u otra disposición legal que lo reemplace, o se dicte al respecto.

3.2.1.5. Vertidos de efluentes líquidos provenientes de actividades domésticas, comerciales e industriales, a cuerpos receptores, que no cumplan con los valores máximos premisibles establecidos en la tabla 3-1 del presente Reglamento Técnico."

Estima la parte recurrente, que la presente norma fue vulnerada en forma directa, por comisión al emitirse el acto demandado, ya que esta norma fue empleada para sancionar a la empresa demandante, no obstante, en el expediente se omitió realizar el examen de laboratorio, a las aguas residuales a través de persona idónea del laboratorio autorizado o acreditado, a fin de determinar qué tipo de líquidos, se estarían vertiendo, así como tampoco se ha determinado de forma cierta y fehaciente, a través de las respectivas pruebas de campo y científica, cuáles son los valores máximos permisibles y qué no ha podido cumplir el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

"Artículo Cuarto, Punto 4: Muestreos y Análisis, Literal 4.1.

Generalidades.

La toma de muestras debe ser efectuada por personal idóneo del laboratorio autorizado o acreditado y realizada en cada una de las descargas del establecimiento emisor donde se descarguen los efluentes líquidos, sean estas descargas mezcladas o no con residuos de tipo domésticos."

Manifiesta el recurrente, que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, por indebida aplicación, toda vez que no ha habido una investigación acerca de la existencia o no de la contaminación, tal como lo pretende argumentar la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio escrito suscrito por el Administrador Regional Encargado de la Región Metropolitana, fechado el 5 de diciembre de 2011 (fs.18 a 20), se remite a esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, la entidad requerida hace de conocimiento de esta Superioridad, las circunstancias fácticas y legales, que motivaron la expedición de la resolución que impuso la sanción de una multa por el monto de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) a la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., por infringir la legislación ambiental al verter las aguas residuales de sus aviones que salen y entran, sin ningún tipo de tratamiento al río Tocumen, y la cual ha sido impugnada en sede contencioso administrativa, así como también, su acto confirmatorio.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de un prolijo análisis del negocio que ocupa nuestra atención, contemplado en la Vista Fiscal N° 178 de 11 de abril de 2012 (fs.23 a 31), el Procurador de la Administración rechaza los argumentos vertidos por la parte actora, solicitando en consecuencia, que la Sala declare la legalidad del acto administrativo impugnado, en virtud de que el proceso sancionador incoado a la empresa AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., se efectuó en apego a la normativa ambiental y administrativa para este tipo de causas.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 3 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada, contra la Resolución ADRPM-AL-APA-S-069-2010 de 25 de febrero de 2010; así como su acto confirmatorio, emitidos ambos por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, que en su parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., cuyo representante legal es el señor FRANK GEORGE DE LIMA, a pagar en concepto de multa la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), por infringir la legislación ambiental al vertir (SIC) las aguas residuales de sus aviones que salen y entran, sin ningún tipo de tratamiento al río Tocumen.

..."

Como cuestión previa, es oportuno traer a colación, el fallo de 23 de marzo de 2006, que bajo la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P., se abordó el tema de la responsabilidad objetiva por daño ambiental. Veamos un extracto del mismo:

"...

Todo aspecto de la vida humana tiene una dimensión ambiental. El Derecho Ambiental es una nueva rama del derecho cuyo propósito es regular la relación entre el ser humano y la naturaleza, de manera que se permita la continuación de la vida en todas sus formas.

Fue, a partir de la Revolución Industrial, etapa del desarrollo del mundo en la cual comienza la explotación sistemática de la naturaleza, en detrimento de la calidad de vida de las personas, que se hizo necesario la regulación de las actividades humanas que involucran la utilización de recursos naturales e interacción con el ambiente, que dio pie al surgimiento del derecho ambiental.

En 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia diplomática que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, y que contó con la participación de 179 Jefes de Estado y de Gobierno. De esta conferencia surgió la "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo", que en su contenido desarrolla 27 principios entre los cuales destaca aquél que reza "quien contamina paga". Este principio enfoca desde un plano económico los costos por contaminación, y respalda la aplicación de la responsabilidad objetiva por daño ambiental.

Según expresa la licenciada Tania Arosemena, "el fundamento del principio contaminador-pagador se basa en el deber que tiene quien desarrolla una tecnología, proceso o producto de cerciorarse que sus actividades sean seguras y no generen contaminación, de lo contrario, responderá por los daños derivados de su actividad. De otra manera, la sociedad no podría contar con mecanismos vinculantes para responsabilizar a los contaminadores por el deterioro causado al ambiente.". (AROSEMENA BODERO, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 29-30).

La responsabilidad objetiva por daño ambiental, surge debido a la necesidad de proteger el ambiente de los daños derivados del empleo de cosas o actividades peligrosas, en las cuales se dificulta la demostración de la culpa de quien ejerce una actividad riesgosa y que debe, por lo mismo, tomar las precauciones pertinentes para evitar daños ambientales.

En ese orden de ideas, la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá", dispone en su artículo 2 que se entiende por responsabilidad objetiva:

> "Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados."

Asimismo, la Ley No. 41 de 1998 en el Capítulo I de "Obligaciones" del Título VIII "De la Responsabilidad Ambiental", agrega en sus artículos 106 y 108 que toda persona natural o jurídica tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación, evitando que por sus acciones o actividades se descargue cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas. En consecuencia, quienes infrinjan esta obligación deberán reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Por otra parte, y en cuanto a la responsabilidad objetiva en nuestra Ley General de Ambiente, el artículo 109 dispone:

> "Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.".

De lo expuesto anteriormente se concluye que "... la responsabilidad objetiva surge por el 'uso, aprovechamiento de un recurso o el ejercicio de una actividad que generan riesgos o causen daños al ambiente...". Esta frase nos permite inferir que la responsabilidad objetiva se fundamenta en el factor de atribución del riesgo-provecho, porque el propósito esencial de quien ejerza una actividad riesgosa para el ambiente radica en: la utilización o aprovechamiento de un recurso (minería), los procesos para la elaboración de un producto (industrias manufactureras), o se derivan del curso de sus faenas cotidianas (desechos domésticos).". (AROSEMENA BODERO, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 136).

Como colofón a lo antes expuesto, la Sala estima pertinente hacer referencia al principio general del Derecho Ambiental llamado de prevención o del riesgo, según el cual "... aquella persona que crea, dentro de la vida social y en su propio beneficio, una situación de riesgo o de peligro, es responsable del daño causado; fundado a su vez en el principio que quien se beneficia de una situación debe también, en justa compensación, soportar las cargas de la

misma.". (El resaltado es de la Sala). (GONZÁLEZ S., Mayté. Propuesta de un Curso de Derecho Ambiental para Estudiantes de Licenciatura. Tesis, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, 1996).

..."

Esta Corporación de Justicia, luego de un estudio pormenorizado de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que puntualizamos a continuación.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso en estudio, se aprecia que el acto administrativo impugnado, tuvo su génesis en una denuncia interpuesta por el señor Nemesio Jiménez Crossfield, en contra la empresa AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., por supuesta infracción ambiental, consistente en el vertimiento de aguas servidas al río Tocumen, ubicado en el corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

En el Informe Técnico de Inspección N° 116-09 de 24 de julio de 2009 (fs.10 a 12 del expediente de antecedentes), se comprobó que el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, aunque en algún momento, si poseían una planta de tratamiento; no obstante, la misma no funcionaba correctamente, por lo que han procedido a verter dichas aguas residuales, al río Tocumen, en contravención al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000, para descargas de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas. Que también se evidenció, la construcción de una planta de tratamiento con la cual se debe corregir el problema. En dicho documento se presentó la siguiente conclusión:

"Las aguas residuales provenientes de las actividades realizadas en el Aeropuerto de Tocumen son vertidas sin ningún tipo de tratamiento al Río Tocumen."

A raíz de la investigación llevada a cabo por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), se emitió la Resolución N° ADRPM-AL-APA-D-I-775-2009 de 3 de agosto de 2009, en la cual se admitió la denuncia identificada con la Número 140-09, presentada por Nemesio Jiménez; y en consecuencia y posterior recaudo probatorio en la esfera gubernativa, se expidió la Resolución N° ADRPM-AL-APA-S-069-2010 de 25 de febrero de 2010, dictada por el Administrador Regional de Autoridad Nacional del Ambiente, Zona Metropolitana (ANAM), por medio de la cual se resuelve sancionar a la empresa AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., con multa de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), por infringir la legislación ambiental al verter las aguas residuales de sus aviones que salen y entran, sin ningún tipo de tratamiento al río Tocumen. Con posterioridad, mediante Resolución N° ADRPM-APA-383-2011-O-140-10 de 25 de julio de 2011, se mantuvo la actuación censurada, dando paso al agotamiento de la vía gubernativa.

De igual manera, la Sala repara en la declaración del señor Juan Lataste, en representación del Representante Legal del empresa requerida, en cuyas fojas 21 y 22 del expediente administrativo, depone en

cuanto a que “las aguas residuales, son vertidas en el río Tocumen y que las mismas no son tratadas, previa descarga a dicho río, pues la planta está fuera de servicio y se construye otra”.

Por su parte, se evidencia que la Entidad demandada cumplió con todos los trámites pertinentes, garantizando un debido proceso a las partes, y en cumplimiento al principio de legalidad, dispuesto por la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al respecto, considera esta Colegiatura, que es responsabilidad de la empresa, por razón de la actividad que lleva a cabo, la prevención de cualquier hecho dañosos que pudiera sobrevenir del manejo de sustancias perjudiciales para el ambiente. Y es que observamos que, no fueron tomadas las medidas al verter efluentes al río Tocumen, provocando la contaminación de las aguas y del suelo por aguas residuales, poniendo en riesgo la salud de los moradores.

Carece de fundamento argumentar, que el acto administrativo dictado por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Zona Metropolitana, ha infringido las normas transcritas en líneas que preceden, toda vez que queda claro que existe una responsabilidad objetiva por parte de la empresa AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., quien está causando un riesgo ambiental, situación que ha quedado probada. De hecho, el artículo 2 de la Ley General de Ambiente define la responsabilidad objetiva como: “la obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados”. En concordancia, el artículo 106 de la misma excerta legal, dentro del título de Responsabilidad Ambiental, establece la obligación de las personas naturales y jurídicas de procurar la prevención del daño y el control de la contaminación ambiental.

Resulta importante destacar, que la actuación de la Autoridad de sancionar a la empresa AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., surge de una evaluación previa realizada por la autoridad ambiental (ANAM), lo cual se confirma con los informes confeccionados, luego de las inspecciones oculares llevadas a cabo en el área donde está ubicada la empresa.

En mérito de lo expuesto, juzga la Sala Tercera que la Resolución N° ADRPM-AL-APA-S-069-2010 de 25 de febrero de 2010, dictada por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Zona Metropolitana, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° ADRPM-AL-APA-S-069-2010 de 25 de febrero de 2010, dictada por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Zona Metropolitana, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-3315-14 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	754-14

VISTOS:

La firma forense CPA/TAX Legal Services, que no aporta certificación del Registro Público en la cual se acrediten los profesionales del derecho que integran dicha corporación legal, y por tanto, que estén autorizados a representarla, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° A-DPC-3315-14 de 15 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe se percata que la acción interpuesta adolece de varios defectos que impiden que se le imprima trámite legal a la misma.

En primer lugar, se observa que a foja 1 del dossier reposa el poder autenticado ante Notario Público que otorga el señor MILTON CHAMBONETT, en su propio nombre y representación, a la firma forense CPA/TAX Legal Services, a fin que interpusiera la acción contencioso-administrativa que nos ocupa, y sin hacer referencia alguna a la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, que figura como parte actora en el libelo de la demanda de plena jurisdicción que reposa de fojas 2 a 6 del expediente. Lo anterior es contrario a lo dispuesto en el artículo 642 del Código Judicial, pues resulta evidente que la firma forense CPA/TAX Legal Services carece de poder otorgado de acuerdo a las formalidades legales, que le permita representar los

intereses de la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, aunado a la circunstancia que no fue aportado certificado de Registro Público de dicha sociedad anónima, que acredite su existencia, vigencia y representación legal, y que le permitiera poder actuar como gestora oficiosa. En ese sentido, debe recordarse que en las acciones de plena jurisdicción debe comparecer el afectado con la expedición del acto administrativo, pues es éste el que puede solicitar la nulidad del acto y exigir que se le indemnice, de ser permitido por la ley aplicable al caso concreto.

Por otro lado, se observa que la parte actora solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° A-DPC-3315-14 de 15 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la cual se confirma la Resolución N° 353-12 HC de 24 de mayo de 2013, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de la cual se ordenó a la APC BURÓ, S. A. y al agente económico CHAMBONETT Y ASOCIADOS C.P.A., eliminar la referencia N° 2010705357, cuyo titular es Tecnoalimentos, S.A., y sancionó a CHAMBONETT Y ASOCIADOS C.P.A., con multa de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), por infringir la Ley N° 24 de 2002, modificada por la Ley N° 14 de 2006.

En ese sentido, quien sustancia se percata que el demandante, en lugar de atacar el acto principal, o sea la Resolución N° 353-12 HC de 24 de mayo de 2013, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia-decisión por medio de la cual dicha entidad sanciona a la sociedad CHAMBONETT Y ASOCIADOS C.P.A. , dirigió su acción contra su acto confirmatorio, contra el cual no se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es importante señalar que la Resolución N° 353-12 HC de 24 de mayo de 2013, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos del solicitante, razón por la cual éste es el acto principal u originario, contra el cual el demandante debió encaminar su acción.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que, la demanda contencioso- administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

Por otro lado, se observa que el demandante aportó copia simple del acto administrativo atacado, razón por la cual se incumple con el requisito de copia auténtica a que se refiere nuestra legislación contencioso-administrativa.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, señalan de manera expresa:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Dadas las circunstancias anteriores, el Magistrado Sustanciador considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica del acto administrativo impugnado, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportar copia auténtica de dicho acto administrativo, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtener copias en debida forma del acto acusado.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación". (lo subrayado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, los apoderados judiciales del demandante no identifican las disposiciones legales que estiman como infringidas ni realizan una explicación breve del concepto de la infracción, razón por la cual quien sustancia estima que la acción incoada por la firma forense CPA/TAX Legal Services no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense CPA/TAX Legal Services, en representación

de la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° A-DPC-3315-14 de 15 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 43, 44, 46 de la Ley Nº 135 de 1943, y artículo 642 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE ESCALANTE SÁNCHEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-315 DE 13 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	748-14

VISTOS:

La firma forense CPA/TAX Legal Services, que no aporta certificación del Registro Público en la cual se acrediten los profesionales del derecho que integran dicha corporación legal, y por tanto, que estén autorizados a representarla, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la sociedad ESCALANTE SÁNCHEZ, S.A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-315 de 13 de octubre de 2014, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Procede en este punto el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe se percata que la parte actora no aportó copia autenticada del acto originario, lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales.

Por otro lado, se observa que no existe constancia de notificación de dicho acto, lo que impide determinar si la acción contencioso-administrativa ensayada ante esta Sala fue presentada en tiempo oportuno, máxime cuando el acto que agota la vía gubernativa fue expedido el 13 de octubre de 2014 y la presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera fue el 19 de diciembre de 2014, transcurrido en exceso el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943.

Ahora bien, cabe destacar que en el libelo contentivo de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, los apoderados judiciales del demandante omitieron solicitar a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada copia autenticada del acto, en el caso que el mismo no hubiese sido publicado o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y que ante dicha imposibilidad le solicite al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que dicha deficiencia no permite darle curso a la demanda.

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense CPA/TAX Legal Services, en representación de la sociedad ESCALANTE SÁNCHEZ, S.A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-315 de 13 de octubre de 2014, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42b, 46 y 50 de la Ley Nº 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROA, DÌAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.873 DE 2 DE

JULIO DE 2013, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	692-13

VISTOS:

La firma Berroa, Díaz & Guerreo, actuando en nombre y representación de PEDRO RODRIGUEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 873 de 2 de julio de 2013, dictada por el Hospital Santo Tomás, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 22 de noviembre de 2013 (f. 51), se le envió copia de la misma al Director Médico del Hospital Santo Tomás para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 873 de 2 de julio de 2013, dictada por el Hospital Santo Tomás, que decreta destituir del cargo al Dr. Pedro Rodríguez, con cédula 8-413-668, posición 10600, planilla 2.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se le restituya en su cargo y que se condene al PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS a pagarle los salarios caídos desde el día de su destitución hasta la fecha en que se le restituya en el cargo.

Según el demandante, la Resolución Administrativa No. 873 de 2 de julio de 2013, dictada por el Hospital Santo Tomás, infringe los artículos 40, 102 (numeral 7), 103 y 104 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás; los artículos 13, 37 y 46 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003; el artículos 67 del Decreto Ejecutivo 1458 de 6 de noviembre de 2012 que regula la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003; los artículos 34, 139, 140, 142 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera norma que la actora considera vulnerada de forma directa por omisión es el artículo 40 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, ya que estaba en su puesto por concurso hace más de tres (3) años, por lo que al momento en que se dicta su orden de destitución, sin bases fácticas, se está violando el derecho de estabilidad por él detentada.

De igual forma, se señala como violado por indebida aplicación es el numeral 7 del artículo 102 del

Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás porque la acusación realizada y la causa de la investigación disciplinaria es por el supuesto de no encontrarse en el horario que no corresponde a las causales de alteración, retardo o negarse injustificadamente a prestar el servicio, como lo indica la norma en mención.

A juicio de la parte actora fue transgredido por omisión el artículo 103 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, dado que dicha institución no la aplica, pues crea supuestos no probados y aplica una norma de destitución no aplicable. Además, no se le notifica de la investigación desde el inicio, lo que le impidió participar en la toma de declaraciones y testimonios, ni se le permitió a los testigos ampliar sus respuestas, no valora las pruebas por él presentadas como el expediente clínico del paciente que recoge la información de lo ocurrido con el paciente el día 15 de mayo de 2013.

Sostiene el recurrente que se infringe por omisión el artículo 104 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, puesto que dicho hospital no aplica la norma que le obliga probar los hechos sobre los cuales se realiza la investigación, toda vez que en el presente caso la investigación era para determinar si el demandante se encontraba o no en su puesto de trabajo en el horario de 11:00 P.M. a 7:00 A.M., pero ésto no se comprobó.

Otra disposición citada como vulnerada por comisión es el artículo 13 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003 porque se aplicó, pero desconociendo el claro derecho de excepción que la Ley vigente consagra en la posibilidad de que el expediente clínico sea revisado por la Administración que la custodia.

De igual forma, la parte actora indica que se ha violado por omisión el artículo 37 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003 porque la misma no se aplicó desconociéndose la preponderancia del expediente clínico en cuanto a la capacidad de información contenida en el mismo y que de haberse tomado en consideración, hubiese dado pruebas contundentes sobre la verdadera condición del paciente, de la correcta asistencia del mismo y los otros elementos que precisaba la investigación administrativa que desencadenó en el acto impugnado que no tomó en consideración dicho medio de prueba, en primer lugar, alegando que el mismo era sujeto de acceso al médico encargado, lo que precisamente se deseaba acreditar como la verdad del paciente, a fin de determinar si la atención del mismo se dio o no conforme a los procedimientos y tiempos pertinentes del Hospital Santo Tomás.

También se considera infringido por omisión el artículo 46 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, ya que de haberse aplicado, habría permitido a la administración que investigaba el supuesto de ausencia de un médico en el horario regular, la confirmación por vía documental de la presencia del demandante en su horario regular, y la correcta atención que éste estaba dando al paciente hasta la imprevista llegada de la doctora Quiodetis. Añade que al dejarse de aplicar la norma, se dejó de revisar el expediente clínico que era de fundamental importancia al proceso disciplinario iniciado y concluido con el acto impugnado.

Afirma el recurrente que ha sido transgredido por omisión el artículo 67 del Decreto Ejecutivo 1458 de 6 de noviembre de 2012 porque la misma no se aplicó desconociendo el claro derecho a que dentro de una investigación se pueda acceder al expediente con el agravante que en presente caso, es la propia autoridad competente de la investigación quien a su vez custodia el expediente clínico, lo cual permitía una fácil verificación de los descargos presentados por el doctor Rodríguez que de haberse tomado en consideración, habría acreditado que no había causa para sancionar, ni destituirle del cargo ocupado, así se produjo como prueba y se expuso, pero en la emisión del acto administrativo impugnado no se aplicó la norma citada.

El recurrente cita como violado por omisión el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000, ya que al no aplicarse, se violó el debido proceso legal, pues al no abrir el proceso a pruebas, al no practicar la prueba documental aducida, el dar valor a testimonios sin la juramentación requerida, al dar por probados hechos no ocurridos, al negar injustificadamente el acceso al expediente clínico estando en custodia de la misma institución, al dictarse resoluciones sin haberse notificado las anteriores, todo lo cual violó el debido proceso, poniendo en estado de indefensión real al investigado que ya antes de haberse defendido tenía en su contra un criterio de despido ilegalmente aplicado y luego reiterado sin importar las pruebas por él aducidas que indicaban lo contrario a los supuestos imputados en su contra.

Otra disposición señalada como vulnerada por omisión es el artículo 139 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000, toda vez que se violó el proceso legal al no abrir el proceso a pruebas, esto a pesar que la parte acusada en el procedimiento disciplinario al momento en que se presenta sus descargos adujo como fundamento de defensa el expediente clínico del paciente, mismo que le fue negado sin una justificación legal, además, que al no haber período de pruebas no se le permitió preguntar a los testigos no juramentados, quienes contestaron un cuestionario con preguntas sesgadas sin permitírsele la ampliación.

La parte actora afirma que ha sido infringido por omisión el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000, dado que no se tomó en cuenta el expediente clínico del paciente siendo una prueba documental prevista por Ley como medio idóneo de prueba, siendo importante para este caso corroborar los argumentos de defensa del investigado disciplinariamente y siendo un elemento de prueba que acreditaba su presencia en el hospital y la pertinente atención del paciente de acuerdo a las condiciones del mismo.

Asevera el demandante que se ha trangredido por omisión el artículo 142 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000 porque nunca se juramentó a los testigos, de hecho no se les permitió la ampliación de su declaración y sobre dichos testimonios que no han sido juramentados ni acreditado el supuesto por el cual se destituye a nuestro cliente, se le da valor de plena prueba que no tienen para emitir el acto impugnado.

Finalmente, afirma el demandante que fue violado por omisión el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000, ya que la administración es la custodia del expediente clínico del paciente por el cual se inició la investigación en su contra y en el momento que se le permitió adujo dicha prueba documental como sustentadora de sus descargos, pero la administración no la toma como tal y luego, en segunda instancia, indica que no se aportó, con lo cual viola la norma en mención, pues el hecho de haberse aducido el expediente correspondía a la administración valorar dicha prueba y por estar en su custodia no podía argumentar la no presentación del mismo.

II. El informe de conducta del Director Médico General del Hospital Santo Tomás.

El Director Médico General del Hospital Santo Tomás rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 746/DMG/HST de 3 de diciembre de 2013 (fs. 53-55), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 4 de diciembre de 2013, en el que señaló que al doctor Pedro Rodríguez se le sancionó por alterar, retardar y negar injustificadamente el trámite de asuntos y la prestación del servicio que le correspondía de acuerdo a las funciones de su cargo, no por ausencia como señala en su escrito el recurrente.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 016 de 21 de enero de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa No. 873 de

2 de julio de 2013, dictada por el Hospital Santo Tomás, ya que el doctor Pedro Rodríguez Toribio no fue destituido de la institución por no haberse presentado oportunamente en la Unidad de Trauma de la entidad demandada el día de los hechos, como alega el recurrente, sino por infringir el numeral 7 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, es decir por alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo, lo que de acuerdo con dicho reglamento constituye una falta de máxima gravedad que conlleva la destitución.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución Administrativa No. 873 de 2 de julio de 2013, dictada por el Hospital Santo Tomás, que decreta destituir del cargo al Dr. Pedro Rodríguez, con cédula 8-413-668, posición 10600, planilla 2.

Advierte la Sala que del contenido de las constancias procesales, se colige que la Jefa de la Unidad de Trauma del Hospital Santo Tomás, Encargada, mediante la Nota 109/UDT/HST de 16 de mayo de 2013 (f. 1 del antecedente), puso en conocimiento de la Jefa Institucional de Recursos Humanos de dicho hospital que el 15 de mayo de 2013, que había recibido una llamada del cuarto de urgencias, en la que se le informó que el doctor Pedro Rodríguez Toribio, funcionario responsable de esa unidad en el horario de 11:00 p.m. a 7:00 a.m, no se encontraba y que a pesar que se le llamó, el mismo no se presentó a atender la emergencia.

A raíz de esta información, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, en atención a los artículos 103 y 104 del Reglamento interno, expidió el documento denominado “Investigación Administrativa” de fecha 11 de junio de 2013 (f.11 del antecedente), en el que se dispuso abrir un proceso disciplinario en su contra con la finalidad de determinar si lo señalado por la Jefa Encargada de la Unidad de Trauma, podía motivar o no la comisión de una falta administrativa.

En dicha investigación, conforme a las pruebas testimoniales y documentales, se logró comprobar que el doctor Pedro Rodríguez Toribio no se encontraba presente el 15 de mayo de 2013, cuando se produjo una emergencia producto del ingreso de un paciente con una herida de proyectil, a pesar de ser el único médico responsable de realizar las cirugías en la jornada laboral comprendida entre las 11:00 p.m. a 7:00 a.m.. De igual forma, al recurrente se le llamó telefónicamente para comunicarle lo que estaba ocurriendo en la Unidad de Trauma de ese hospital, pero no acudió al llamado, retardando el inicio de la cirugía del paciente, situación que provocó una alteración en los procedimientos.

También quedó demostrado que la parte actora no solo incumplió con el horario de trabajo, sino que además no se incorporó de inmediato a la cirugía de urgencia que debía supervisar, pues se quedó afuera del cuarto de operaciones, situación confirmada por los médicos residentes Lucía Adames y Ernesto de León, en sus respectivas declaraciones (v. f.6-7 del antecedente).

La Sala coincide con lo señalado por el Procurador de la Administración en su Vista cuando indica que mal puede alegar el demandante la violación al debido proceso, pues tal como consta en autos (v. fs. 11, 14-15 del antecedente y 33-34 del expediente judicial), se le notificó de la investigación iniciada en su contra por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, se le permitió aportar las pruebas que consideraran necesarias para su defensa, las que le fueron negadas por medio de la Resolución 605 de 27 de

agosto de 2013, y de las que se notificó y de las que pudo rendir sus descargos.

De igual forma, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración cuando señala que el doctor Pedro Rodríguez Toribio no fue destituido del Hospital Santo Tomás por no haberse presentado oportunamente en la Unidad de Trauma de la entidad demandada el día de los hechos, como alega el recurrente, sino por infringir el numeral 7 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás que señala: alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo", lo que conforme al reglamento constituye una falta de máxima gravedad que conlleva la destitución, por lo que el acto acusado de ilegal, es conforme a derecho.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución Administrativa No. 873 de 2 de julio de 2013, dictada por el Hospital Santo Tomás, no vulnera los artículos 40, 102 (numeral 7), 103 y 104 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás; los artículos 13, 37 y 46 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003; el artículos 67 del Decreto Ejecutivo 1458 de 6 de noviembre de 2012 que regula la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003; los artículos 34, 139, 140, 142 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 873 de 2 de julio de 2013, dictada por el Hospital Santo Tomás, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA L. ACOSTA G., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO QUIEL C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.594 DE 7 JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	395-11

VISTOS:

La Licenciada Dixsiana Lorena Acosta G. actuando en virtud de poder especial otorgado por RICARDO QUIEL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.594 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 26 de diciembre de 2011 (f.83), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordenó su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, lo es el Decreto de Personal No.594 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, en cuya parte resolutiva, se dispuso lo siguiente:

"DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Destituyese a las siguientes personas tal como se detallan a continuación:

RICARDO R. QUIEL

Cédula N° 4-147-1497 MAYOR, 8025040, Posición N° 27039, Planilla 106, Salario de B/.1,700.00, más gastos de representación de B/.400.00 y sobresueldo de B/.260.00, con cargo a las Partidas Nos. 0.04.0.7.001.04.03.001, 0.04.0.7.001.04.03.030 y 0.04.0.7.001.04.03.011

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue decidido, por medio del Resuelto No.055-R-54 de 5 de abril de 2011, la cual mantuvo en todas sus partes la actuación recurrida, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El recurrente solicita a la Sala Tercera, que previo a los trámites de rigor, declaren lo siguiente:

1. Que se declare NULO, por ILEGAL el Decreto de Destitución No.594 de 7 de junio de 2010, por el cual se destituye a RICARDO RENE QUIEL CASTILLO del cargo que desempeñaba como Mayor de la Policía Nacional con funciones en el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN); y su acto confirmatorio contenido en el Resuelto No.055-R-54 de 5 de abril de 2011, proferido por el Ministro de Seguridad JOSE RAUL MULINO.

2. Que como consecuencia de lo anterior, ordene al Ministerio de Seguridad Pública que se reintegre a RICARDO RENE QUIEL CASTILLO, al cargo de Mayor de la Policía, con funciones en el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN, el cual desempeñaba en dicha Institución, y se le reconozcan con todos los privilegios, prerrogativas, asecensos y categorías correspondientes al rango y que sea equiparado a la antigüedad del cargo que ostenta su promoción

correspondiente de 1993.

3. Que igualmente, se le reconozcan los salarios, gastos de representación y dietas dejados de percibir desde la fecha de notificación, 9 de mayo de 2011, hasta la fecha en que se resuelva el fondo de la pretensión.

La anterior solicitud obedece, tal como lo sostiene la apoderada judicial del demandante, licenciada Dixsiana Lorena Acosta G., que los hechos y derechos con los que se fundamenta la destitución, desconocen el concepto de carrera policial, que ha sido instituido en el artículo 305 de la Constitución Política, dentro de la función pública, conforme a principios de sistema de méritos en la organización de la administración de personal del Estado.

Según expone la apoderada judicial del actor, el miembro de la policía que ha sido juramentado e ingresado a través de un sistema de méritos, proveniente de un curso de formación para agentes u oficiales, de una Escuela, Academia o Centro de Instrucción Policial, Aérea, Naval o Militar, como miembro de la carrera policial, como lo es el caso del Mayor RICARDO QUIEL CASTILLO, la presunción está dada, en que la Ley que rige el sistema de méritos, lealtad o moralidad, utilizada para nombrar a estos policías, y ascenderlo, debe ser utilizada, para destituirlos.

Agrega que el desarrollo del concepto constitucional de la carrera policial, esta contenido en le Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval y sus Reglamentos, la cual ha de ser utilizada para nombrar, ascender, jubilar, cesar o destituir a dichos miembros de carrera en dicho Servicio, misma que determina la competencia del Presidente de la República y Ministro respectivo (Seguridad Pública), para nombrar y cesar a miembros del Servicio Nacional Aeronaval, de conformidad con el artículo 31 del precitado Decreto Ley.

Señala, además, que al ser destituido el Mayor RICARDO QUIEL CASTILLO no se le siguió un proceso disciplinario, ni su destitución se dio con sujeción a lo que determina la Ley, es decir, conforme a lo instituido en el Decreto Ley No. 7 de 2008; hechos que prueban que no se siguieron los trámites fundamentales y como consecuencia del mismo, se incurrió en la violación del debido proceso, toda vez que los miembros juramentados de carrera ante hechos que ameriten una destitución el procedimiento disciplinario, debe basarse en el debido proceso. Que los hechos demuestran que se produjo una sanción de destitución de forma absoluta y discrecional por parte de la autoridad que emitió el acto, infringiendo normas vigentes para su debida ejecución, ya que no existió un juicio disciplinario, sin involucrar a las partes, ni otorga la oportunidad de defensa oportuna y racional; se produce con una total ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; la posibilidad de hacer uso de un medio de impugnación contra resoluciones disciplinarias; falta de motivación de éstas; pretermisión de una instancia y se dio una tramitación de procesos no regulados mediante ley, con prescindencia u omisión de trámites fundamentales violatorios al debido proceso.

Con la expedición del Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, la apoderada judicial de la parte actora, estima violadas las siguientes disposiciones legales: artículo 26, 31, 58, 46, 61, 71, del Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008; artículos 82 y 359 del Decreto Ejecutivo No.104 del 13 de mayo de 2009

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 002-DAL-14 de 3 de enero de 2014, visible de fojas 85 y 86 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 6 de enero de 2014, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Seguridad Pública, rinde informe explicativo de conducta, señalando que para la destitución del señor Ricardo Quiel, portador de la cédula No.4-147-1497, del cargo que desempeñaba como Mayor en la Policía Nacional, se procedió con fundamento en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Asimismo, agrega el informe que la destitución del demandante obedeció a la prerrogativa conferida por el citado artículo constitucional, según el cual, entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, se encuentra la de nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios, siendo éste y no otro el sustento del acto recurrido.

Centralmente, el representante de la Entidad demandada, manifiesta que todas las instituciones públicas están obligadas a motivar los actos administrativos que profieren según la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, pero en materia laboral pública, la discrecionalidad contenida en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y en concordancia con el artículo 794 del Código Administrativo, es motivo suficiente para ejercer la facultad de destitución otorgada a la autoridad nominadora.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista Fiscal número 047 de 12 de febrero de 2014 (fs.87 a 91), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la entidad demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, ya que, la prerrogativa otorgada al Presidente de la República, en concurso con el Ministro del Ramo, encuentra sustento constitucional en el artículo 184, numeral 2 de este Cuerpo Legal.

En base a estos planteamientos, es que el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, declaren legal la actuación llevada a cabo por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como también lo es su acto confirmatorio, y se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta contra el Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución, entre otros, del señor RICARDO QUIEL CASTILLO, cedulado N° 4-147-1497, quien ocupaba el Cargo de Mayor dentro del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los artículos 26, 31, 58, 46, 61 y 71 del Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008; artículos 82 y 359 del Decreto Ejecutivo No.104 del 13 de mayo de 2009, argumentando que se le destituyó ignorando su calidad de miembro juramentado de la Carrera Policial, por lo que gozaba de estabilidad y de los beneficios legales que le correspondían por ser miembro de esta carrera pública, aunado al hecho de que con la medida se violó el debido proceso, en el sentido que el proceso se desarrolló con una total ausencia de bilateralidad y del derecho a aportar pruebas. Es por ello, que la Sala analizará de manera conjunta los cargos de violación aducidos en este sentido.

Luego de la revisión de la actuación administrativa llevada a cabo por el Servicio Nacional Aeronaval, se destacan dos aspectos primordiales para decidir la presente causa: el ex funcionario que se presenta en el proceso en calidad de demandante ha comprobado su estatus de funcionario de carrera del Servicio Nacional Aeronaval; así como también se evidencia con el examen del expediente administrativo remitido a este Tribunal, que pese haberse adelantado un proceso de destitución, contra éste procedimiento se interpuso una advertencia de ilegalidad, siendo resuelta por esta Corporación mediante sentencia de 4 de enero de 2011, declarando nulo por ilegal el proceso administrativo disciplinario seguido al entonces capitán de corbeta RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO.

Con relación al segundo aspecto, la Sala aprecia en los antecedentes del caso, que al sancionado con la destitución del cargo, RICARDO QUIEL, se le surtió con anterioridad un proceso disciplinario por haber (según la autoridad demandada), en forma reiterada, actuado irresponsable y negligentemente en su puesto (art. 117, acápite 9 del Reglamento Disciplinario Institucional)

No obstante lo anterior, la Sala Tercera de la Corte mediante Sentencia de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011) resolvió declarar nulo, por ilegal, el proceso administrativo disciplinario seguido al entonces capitán de corbeta RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, con motivo de la advertencia de ilegalidad propuesta por el apoderado judicial del demandante. Es decir, al momento de tomarse la decisión definitiva por parte de la Sala, el Presidente de la República, con el concurso del Ministro de Seguridad Pública, ya habían decidido mediante el referido Decreto de Personal No.594 de 7 de junio de 2010, destituir del cargo al demandante, fundamentándose, en esta ocasión, en una norma constitucional, como lo es el artículo 184, numeral 2. Es decir, la autoridad omitió el contenido del artículo 73 de la Ley 30 de 31 de julio de 2000 que al tenor literal dispone lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará,

> dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado es de la Sala)

De lo expuesto, queda claro que, en el negocio jurídico en cuestión, más que hacer uso de la facultad contenida en la Constitución para separar a los miembros de los servicios de policía por parte del Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, el acto impugnado denota la clara intención arbitraria de destituir al Mayor RICARDO QUIEL. Ello es así, puesto que a pesar de la interposición de la advertencia de ilegalidad propuesta por el demandante, la autoridad administrativa demandada decidió destituir al servidor con sustento en una facultad discrecional.

Sobre el particular, la discrecionalidad no puede entenderse independientemente del principio de legalidad; y cuando así se hace se convierte en un medio favorecedor de la corrupción y la injusticia, pues es en la potestad discrecional donde la Ley se expresa como un límite relacionado con el fin, la competencia y el procedimiento. En razón de ello, con frecuencia se señala que el rasgo diferenciador de un acto discrecional (en contraposición a la arbitrariedad ajena al derecho) es la motivación; ya que en un acto discrecional la autoridad debe poder justificar los motivos de su decisión

En ese sentido, advierte la Sala que es imprescindible que la autoridad cumpla, sin excepción, con el debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla. En efecto, la autoridad debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. No supone hacer extensivo al ejercicio de esta potestad, el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases que, como ha dicho esta Sala, no son totalmente trasladables al poder discrecional, sino hacer cumplir las mínimas garantías que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayägues Laso, que:

> Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo

> previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014:

> Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

> En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No

menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

> Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido tramite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos “que afecten derechos subjetivos” deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

> El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe

estar compuesto por:

> (...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
>
> (...)

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por otro lado, en el presente asunto y como un elemento adicional, se advierte que el Servicio Nacional Aeronaval es una institución policial, componente de la Fuerza Pública, de carácter permanente, de naturaleza civil, con carrera profesional y régimen disciplinario especial, según el Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008. Asimismo, establece este cuerpo normativo que el Servicio Nacional Aeronaval deberá cumplir y observar la Constitución Política de la República y demás leyes, y estará subordinado al poder público legítimamente constituido.

Dentro de este contexto, establece la normativa que "Quedan sometidos a la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval, los miembros de la institución que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley"

Así las cosas, consta en el expediente administrativo que RICARDO QUIEL C. ha efectuado por más de 17 años una carrera de ascenso en el Servicio Marítimo Nacional (hoy SENAN) desde Sub-Teniente hasta ocupar el cargo de Mayor en ese engranaje oficial. Así, en el expediente reposa el Resuelto de Personal y Acta de Toma de Posesión de 18 y 30 de julio de 2007, respectivamente, (cfr. f 48 y 49 del expediente) a través de los cuales se le asciende al demandante en el cargo de Mayor del Servicio Marítimo Nacional (hoy Servicio Nacional Aeronaval).

Como queda visto, el acto de destitución acusado está fundamentado en el artículo 184 de la Constitución Política, cuyo numeral 2 faculta al Presidente de la República en conjunto con el Ministro del ramo para "Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios." Aunado a ello, también se señala en el informe de conducta que rindiera la autoridad demandada, que si bien todas las instituciones públicas están obligadas a motivar los actos administrativos que profieren según la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en materia laboral pública, la discrecionalidad contenida en la norma constitucional en concordancia con el artículo 794 del Código Administrativo, es motivo suficiente para ejercer la facultad de destitución otorgada a la autoridad nominadora.

En desarrollo de la norma constitucional citada y para el caso que nos ocupa, tenemos lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Ley No.7 de 2008, el que establece claramente que el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), "nombrará, cesará y ascenderá a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, con sujeción a las disposiciones que establezcan este Decreto Ley y sus reglamentos." (subraya la Sala)

En tales circunstancias, debemos reiterar nuestra postura expresada en casos similares, con la que se ha establecido que para aquellos funcionarios amparados por un régimen de carrera, ya sea que su estatus haya sido adquirido por ley especial o por concurso de méritos, sólo es posible su separación del cargo si ha sido comprobado que han incurrido en una causal de destitución y para ello, previo a la aplicación de la sanción, deben ser sometidos al debido proceso sancionatorio en el que la autoridad nominadora está obligada a garantizar su derecho a defensa.

En tal sentido, en autos aparece demostrado que al tiempo de su remoción RICARDO QUIEL era miembro del Servicio Nacional Aeronaval perteneciente al régimen de Carrera de la referida institución, puesto que de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ejecutivo No.104 de 2009 “Los miembros juramentados que hayan sido nombrados antes de aprobado el Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008, adquirirán sus estatus de Carrera de manera automática. A foja 48 reposa copia del Acta de Toma de Posesión por medio de la cual el demandante RICARDO QUIEL tomó posesión del cargo de Mayor, el 30 de julio del año 2007, por tanto, al tiempo de su destitución ya formaba parte del régimen de carrera del SENAN. De otro modo, se ha probado en el caso que nos ocupa que el demandante pertenecía al personal juramentado del SENAN, por tanto para proceder con su destitución se requería que la Administración invocara una justa causa de despido que posteriormente pudiera acreditar, lo cual no se cumplió en este caso.

Los artículos 31, 61 y 71 del Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008, aplicable al Servicio Nacional Aeronaval, y el artículo 82 del Decreto Ejecutivo No.104 de 13 de mayo de 2009, mediante el cual se reglamenta el Decreto Ley 7 de 2008, a juicio de la Sala, han sido violados, toda vez que los Decretos mencionados habilitan a que por vía reglamentaria se establezcan las disposiciones que en materia disciplinaria o de conducta pública ceñida a las normas legales que deben observar los miembros del Servicio Nacional Aeronaval y, consecuentemente, las sanciones o correcciones que corresponde aplicar en caso de violación de los preceptos disciplinarios.

La Sala coincide con lo afirmado por el demandante, lo que a su vez está constatado con las pruebas allegadas al proceso y considera que, en efecto, RICARDO RENE QUIEL CASTILLO es miembro juramentado de la institución, reconocido por la Dirección de Recursos Humanos, la cual mediante certificación visible a foja 59 certifica que el demandante ingresó el 19 de abril de 1993 “de manera permanente en las filas uniformadas,” considerando como razón suficiente para que la destitución del demandante se surtiera acorde a los procedimientos disciplinarios contenidos en los Decretos ya citados.

Por el contrario, no se observa la existencia previa de un proceso administrativo disciplinario, violándose el debido proceso, se tomó la decisión de destituir al señor RICARDO QUIEL, sin que a través de ese omitido proceso se comprobara que, en efecto, era el demandante quien incurría en una causal de despido.

Respecto a lo expresado, la Sala ha de enfatizar que no ha observado en el caudal probatorio que se haya cumplido este requisito procesal, lo que en efecto vicia de nulidad el acto impugnado.

Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala accede a la misma, toda vez que de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 7 de 2008 “El miembro del Servicio Nacional Aeronaval perteneciente al régimen de Carrera, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que él acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración”

Por consiguiente, todo el caudal probatorio examinado demuestra que el demandante estaba amparado por las disposiciones que se dicen infringidas y que no se le siguió el debido proceso legal que establece el Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008 y su reglamentación por medio del Decreto Ejecutivo No.104 de 13 de mayo de 2009, por lo que se estiman fundados los cargos expuestos por la parte demandante.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, decretado por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio; y, por tanto, ORDENA EL REINTEGRO de RICARDO RENE QUIEL CASTILLO al cargo, grado y posición que ocupaba antes del acto de destitución, y el pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 24 DE ENERO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	232-2012

VISTOS:

ALEXIS BATISTA, a través de la representación legal del Licenciado José Antonio Carrasco, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de 24 de enero de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de treinta y uno (31) de mayo de 2012, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de 24 de enero de 2012, que resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: DESTITUIR al señor ALEXIS BATISTA, con cédula de identidad personal No. 6-702-2124 y seguro social No. 6-702-2124, quien ocupa el cargo de Ingeniero Civil en el Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, en la posición No. 1487 y salario mensual de mil quinientos Balboas (B/.1,500.00).
>
> SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la notificación.
>
> TERCERO: Con esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare la negativa tácita por silencio administrativo al no reconocer ni pagar el tiempo compensatorio a que tiene derecho Alexis Batista M., y por tanto que el mismo se le reconozca y se ordene el pago del tiempo compensatorio solicitado.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Dentro de los hechos y omisiones fundamentales de la parte demandante, observamos los siguientes:

> PRIMERO: Alexis Batista M., era funcionario permanente de la Autoridad Marítima de Panamá.
>
> SEGUNDO: Mediante resolución Administrativa No. 405/2011 de 26 de septiembre 2011, se despide a Alexis Batista M., de la Autoridad Marítima de Panamá.
>
> TERCERO: El día 24 de enero de 2012, Alexis Batista M., presentó solicitud de reconocimiento y pago de tiempo compensatorio correspondiente a la cantidad de trescientas trece (313) horas a que tenía derecho.
>
> CUARTO: La institución no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 158-A de la Ley 9 de 1994, cuyo contenido es el siguiente:

Ley No. 9 de 20 de junio de 1994

> "Artículo 158-A. Los servidores públicos se le cancelará en efectivo el tiempo acumulado en concepto de tiempo compensatorio por haber laborado en jornadas extraordinarias al tiempo de la relación laboral con la Administración Pública. Este pago no será, en ningún caso, superior a sesenta días de salario."

La parte actora establece que la norma anteriormente transcrita le reconoce el derecho a los servidores públicos a cobrar tiempo compensatorio por haber laborado en jornadas extraordinarias. Sin embargo la Autoridad Marítima de Panamá, al negar la solicitud por silencio administrativo, es decir, por no haberse pronunciado favorablemente a la solicitud de reconocimiento y pago de ese derecho ha incurrido en violación de la Ley citada.

El reconocimiento y pago de las horas de tiempo compensatorio no esta sujeta a condición alguna, por lo que la negativa de la institución es flagrante, y este Tribunal debe declararla.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota SG-027-5-2012-OAL de 17 de mayo de 2012, esta entidad marítima, dio respuesta a lo solicitado por el doctor José Antonio Carrasco el día 24 de enero de 2012, en su calidad de apoderado legal del señor Alexis Batista manifestando en esa oportunidad:

> " Sobre el particular, acotamos que lo solicitado por el señor Alexis Batista, entra en la categoría de los derechos adquiridos e irrenunciables; por tanto no es necesario su reconocimiento.
>
> En ese orden de ideas, tenemos que hasta el momento no se le ha hecho efectivo el pago de lo solicitado por el señor Batista, ya que en este momento no existe la partida presupuestaria que contemple dicho desembolso; en cuanto se tenga dicha partida se hará efectivo el pago en comento, de acuerdo a lo establecido por la Ley que regula la materia respectiva.
>
> En este contexto, la Autoridad Marítima de Panamá, expone que a ALEXIS BATISTA, le asiste el derecho al pago del tiempo compensatorio solicitado y el mismo se hará efectivo, una vez exista la partida presupuestaria y se cumpla con los presupuestos contemplados en la ley que rige la materia respectiva.
>
> ..."

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 373 de 31 de julio de 2012 y solicita se sirvan denegar la pretensión formulada por el recurrente, con respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de tiempo compensatorio correspondiente a la cantidad de 313 horas laboradas en jornadas extraordinarias en la Autoridad Marítima de Panamá. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

> "...
>
> Para los efectos de nuestro análisis, consideramos oportuno realizar algunas anotaciones sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo contenido es el siguiente:
>
> Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y esta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora, Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición..."
>
> Del texto de la norma citada, se infiere que el transcurso del plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre la petición que un particular ha formulado a la administración, da lugar a que el mismo pueda interponer el correspondiente recurso en la vía jurisdiccional, y para ello la norma establece que dicha falta de pronunciamiento se traduce en una "denegación presunta".
>
> Lo antes expuesto adquiere en este caso una especial importancia, ya que a pesar de haber transcurrido el plazo de dos meses sin que la Autoridad Marítima de Panamá se pronunciara sobre la solicitud presentada por Alexis Batista para que se le hiciera efectivo el pago de tiempo compensatorio correspondiente a la cantidad de 313 horas; hecho que le permitió interponer la demanda en estudio, el silencio observado por la institución no constituye una negativa de la petición formulada, puesto que la entidad demandada expresamente ha reconocido el derecho que le asiste el peticionario, el cual se hará efectivo desde el momento en que exista la partida presupuestaria para ello y se cumpla con los presupuestos contemplados en la ley que rige la materia respectiva (cfr. fojas 11 y 15-16 del expediente judicial)
>
> Al respecto, cabe señalar que para cumplir con el pago reclamado por el actor, la entidad demandada debe hacer la solicitud de la partida presupuestaria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la ley 74 de 11 de octubre de 2011 que regula el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2012, según el cual "... no se podrá realizar ningún pago, si no se ha cumplido previamente con la formalización del registro presupuestario de esta obligación."

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centra en la violación del artículo 158-A de la Ley 9 de 1994, al no dar respuesta a la solicitud de 24 de enero de 2012, relacionado al pago del tiempo compensatorio a que tiene derecho Alexis Batista M.

Se observa en el expediente judicial a foja 11 y fojas 15 y 16, que la Autoridad Marítima de Panamá reconoce el derecho que tiene el señor Alexis Batista al pago del tiempo compensatorio solicitado, sin embargo no se ha hecho efectivo por falta de partida presupuestaria.

El artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece la obligación de agotar la vía gubernativa para ocurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contenciosa administrativa en los casos de plena jurisdicción (art. 42b de la ley 135 de 1943)

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que, según el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada si, interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Por su parte, el jurista y ex Magistrado Edgardo Molino Mola en su obra Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada (II ed., 2006, Pág. 257) nos señala en cuanto al silencio administrativo, lo siguiente:

> De lo dicho se entiende que si la petición no es resuelta en dos meses, se puede presentar el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda contra la denegación presunta, en la misma forma como si la resolución hubiera sido expresa. Esta situación es totalmente opcional, ya que si el interesado lo desea puede prescindir libremente de esos recursos y dirigirse por la vía jurisdiccional a la Sala Tercera.

La Jurisprudencia, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos o peticiones que ante ella, articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (17 de marzo de 2006, 2 de agosto de 2011)

Lo anteriormente expuesto adquiere en este caso una especial importancia, ya que a pesar de haber transcurrido el plazo de dos meses sin que la Autoridad Marítima de Panamá se pronunciara sobre la solicitud presentada por Alexis Batista, confirmándose así la figura del silencio administrativo, para que se le hiciera efectivo el pago de tiempo compensatorio correspondiente a la cantidad de 313 horas; hecho que le permitió interponer la demanda en estudio.

Y ello es así ya que la Autoridad Marítima de Panamá ha reconocido el derecho que le asiste el peticionario, pero añade que no se ha hecho efectivo porque no existe la partida y frente a esta actuación se crea la figura jurídica conocida como el silencio administrativo, el cual hace viable la presentación de la demanda, ya que aunque la parte demandada señale que no cuenta con la partida presupuestaria para el pago de tiempo compensatorio, el demandante no tiene la culpa de que no exista dicha partida máxima cuando la Institución acepta los hechos invocados por el señor Alexis Batista y es ella la que debe hacer todo lo concerniente para así proceder con el cumplimiento de los derechos del afectado.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de la parte actora al declarar nula por ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo trámite solicitado por la parte actora.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de 24 de enero de 2012 presentada por Alexis Batista a la Autoridad Marítima de Panamá y ORDENA que se tramita los solicitado por la parte actora en relación al pago de tiempo compensatorio.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INGRID MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 2-12 DE 4 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	145-12

VISTOS:

La licenciada Ingrid Murgas Torraza, actuando en representación de HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la resolución de 19 de marzo de 2012 (f.42), y se le envió copia de la misma al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), para que rindiera su informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), que resuelve remover a la demandante, HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, con Cédula de Identidad Personal N° 9-97-675, Seguro Social N° 83-4099, de la Posición 696, Planilla 1, con Sueldo Mensual de dos mil seiscientos balboas con 00/100 (B/.2,600.00), bajo el Cargo de Planificador.

De igual forma, la recurrente solicita que se declare nulo, por ilegal, su acto confirmatorio, representado por la Resolución Administrativa de 20 de enero de 2012.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandante solicita que se ordene al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), reintegrarla al cargo que desempeñaba dentro de esta Institución, así como el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su

destitución hasta que se cumpla con el reintegro solicitado, las vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional; y los demás derechos adquiridos, que por Ley tiene derecho, al igual que se le considere el período de separación ilegal, como de servicios prestados para todos los efectos legales.

Acorde al argumento expuesto por la demandante, el Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), infringe el artículo 138-A, numeral 15 de la Ley N° 9 de 20 de julio de 1994, que fuera adicionado por la Ley N° 24 de 2 de julio de 2007, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 138 A. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> ...
>
> 15. Despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.
>
> ... "

A juicio de la recurrente, esta norma fue violada directamente por omisión, toda vez que no fue aplicada en el presente caso, siendo la demandante una servidor pública que al momento del despido, contaba con cincuenta y cinco (55) años y cuatro (4) meses de edad, y la misma no había incurrido en causal que justificara su despido. Que en virtud de ello, se le desconoció la protección legal de su mayoría de edad (cincuenta y cinco-55-años) reconocida en la norma citada, al despedírsele sin haber incurrido en falta que ameritara su destitución.

Por ello, tratándose de una persona mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad, la destitución de la accionante sólo podía perfeccionarse fundada en una causal que justificara su remoción, protección ésta que responde al principio de igualdad reconocido por la Constitución Nacional, y a la no discriminación, en el presente caso, por razón de edad.

Otra de las normas que la demandante aduce como infringidas, consiste en el numeral 15 del artículo 98 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) publicado en Gaceta Oficial N° 25,980 de 18 de febrero de 2008, misma que dicta disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales de las Ciencias Agrícolas, la cual dispone:

> "Artículo 98. DE LAS PROHIBICIONES A LA AUTORIDAD NOMINADORA Y AL SUPERIOR JERARQUICO, DEL NIVEL ADMINISTRATIVO Y DIRECTIVO.
>
> Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> 1. ...
>
> 15. Despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a losque les falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del
>
> Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.

16. ..."

En concepto de la recurrente, la norma transcrita ha sido violentada en forma directa, por omisión, toda vez que no fue aplicada al presente caso, puesto que HELVECIA TORRAZA DE ULLOA siendo servidora pública que al momento de su despido, contaba con cincuenta y cinco (55) años y cuatro (4) meses de edad, le faltaba menos de dos (2) años para jubilarse y no había incurrido en causal que justificara su despido. Y que por ende, se le desconoció la protección legal que la amparaba por sus cincuenta y cinco (55) años, reconocida en la norma citada, al despedírsele sin haber incurrido en falta que ameritara su destitución.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), rindió informe explicativo de conducta, contentivo en la Nota G.G. N° 241-12 de 26 de marzo de 2012, en el que señaló que la señora HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, era funcionaria de libre nombramiento y remoción, debido a que no participó en concurso de mérito para la posición desempeñada, y que en consecuencia, su destitución se dio en apego a las normas que regulan la materia.

III. VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 265 de 31 de mayo de 2012 (fs.46 a 52), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), ya que la funcionaria destituida, se encontraba ocupando un cargo de libre nombramiento y remoción, y por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo al momento de su destitución.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: "De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad". ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

Observa esta Superioridad, que el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la presente demanda de plena jurisdicción, lo constituye el Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA); así como su acto confirmatorio, recogido en la Resolución Administrativa de 20 de enero de 2012, dispuesta por el mismo Ente demandado, la cual resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la remoción de HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, con

cédula de identidad personal N° 9-97-675, Posición 696."

En este contexto, la Judicatura se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada contra el mencionado Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA); que decretó la remoción de HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, con Cédula de Identidad Personal N° 9-97-675, Seguro Social N° 83-4099, de la Posición 696, Planilla 1, con Sueldo Mensual de dos mil seiscientos balboas con 00/100 (B/.2,600.00), del Cargo de Planificador.

Cabe destacar, que el Decreto de Personal impugnado no señala causal alguna de destitución, así como tampoco hay constancia en el expediente que a la hoy demandante, HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, se le haya sometido a un proceso disciplinario.

Observa la Corte, que en el expediente de antecedentes, reposa Resuelto N° 86-09 de 2 de julio de 2009, suscrita por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) y el Viceministro de Finanzas, mediante el cual se le nombra como Gerente Ejecutivo Regional, en la Posición 14, Partida 3.15.0.1.001.02.01.001.

Aprecia la Corte,

De igual forma, consta en el expediente de antecedentes, el Acta de Toma de Posesión de la recurrente, mediante la cual, ingresa a esta Entidad Estatal, desde el día 2 de julio de 2009, en el cargo de Gerente Ejecutivo Institucional. No obstante, se aprecia dentro del expediente administrativo, que mediante Memorando N° G.G. 55-11 de 20 de mayo de 2011, que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, reasigna a la señora TORRAZA DE ULLOA, al Departamento de Planificación, como Planificadora; luego de esta reasignación de funciones, certificada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Entidad demandada, se observa el Resuelto N° 313-11 de 1 de junio de 2011, por medio del cual el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), le asigna funciones de Coordinador de Planes y Programas dentro de la Entidad censurada.

Reposa a foja 2 del expediente judicial, Certificación emitida por el Registro Civil, en la cual se acredita que la señora HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, con cédula de identidad personal 9-97-675, nació el día 21 de agosto de 1956.

Una vez efectuado el análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la demandante, toda vez que el Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), infringe el numeral 15 del artículo 138 A de la Ley N° 9 de 1994, adicionado por la Ley N° 24 de 2007, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 138 A. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> ...
>
> 15. Despedir sin causa justificada a los servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.
>
> ... "

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la señora HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que no existe constancia en el expediente de que haya participado en concurso de méritos, de las certificaciones citadas en párrafos anteriores se infiere claramente que al momento en que se le destituyó, la misma contaba con casi tres (3) años de laborar en esta Entidad Estatal, y cincuenta y cinco (55) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días de edad, lo que quiere decir que le faltaba poco mas de un (1) año para que pudiera acogerse a la jubilación y, por lo tanto, a pesar de no pertenecer a la Carrera Administrativa, no podía ser destituida sin causa justificada, tal como lo dispone claramente la norma citada en el párrafo anterior; y también el artículo 98, numeral 15 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), igualmente infringido.

Es necesario destacar, que el Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), al igual que su acto confirmatorio, no señalan causal alguna de destitución, por lo que se colige que la misma fue destituida sin causa justificada.

La Sala ha indicado en otras ocasiones, que cuando el Ente nominador remueve utilizando para ello una causal que requiere comprobación, entonces es evidente la obligación de motivar el acto de desvinculación, sea o no el funcionario de carrera o esté o no amparado por una Ley Especial. Así en la sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), se manifestó:

> "...cuando el ente nominador comprueba que un funcionario bajo su responsabilidad, reiteramos, sea o no de carrera o esté o no amparado por una Ley Especial, ha cometido una falta, previa comprobación de la misma, debe proceder a su desvinculación motivada a fin de que pueda defenderse en aras del debido proceso.
>
> Y es que los motivos debidamente señalados, se exigen legalmente por la posible violación en que pueda incurrir el ente nominador, al invocar inmotivadamente una sanción que implica la comisión o reincidencia de faltas."

De todo lo expuesto, la Sala concluye que el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), incurrió en la violación de las normas invocadas por la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), así como también su acto confirmatorio; ORDENA el reintegro inmediato de la señora HELVECIA TORRAZA DE ULLOA, al cargo que ocupaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración; y NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDORA ÁBREGO

MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 571 DE 16 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1172-10

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de ISIDORA ÁBREGO MORALES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 14 de enero de 2011 (f.25), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado en el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Educación, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO: Se deja sin efecto el nombramiento de:

ISIDORA ÁBREGO MORALES

Cédula de Identidad Personal N° 9-132-726

Cargo: TRABAJADOR MANUAL I

Código: 9011031

SUELDO: B/.325.00 mensuales

Partida Presupuestaria: 0.07.0.0.2.001.02.04.001

Dependencia: C.E.B.G. CARLOS BALLESTEROS

Condición: PERMANENTE."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 322 de 17 de septiembre de 2010, confirmando todo lo actuado en el Decreto censurado, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el acto administrativo censurado, representado por el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Educación.

Que a consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Educación, restituir a la demandante al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, y que a su vez se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir desde el 21 de julio de 2010, hasta la fecha de su restitución.

VI. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, apoderados judiciales de la recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

"PRIMERO: Que la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES se desempeña como trabajadora manual I, en el Centro Escolar Básico General Carlos Ballesteros, ubicado en La Palma, distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

SEGUNDO: Que mediante copia de nota DNRRHH-DOPA-N-9376 de 21 de julio de 2010, suscrita por la Directora (encargada) Nacional de Recursos Humanos, del Ministerio de Educación, se le informa a Nuestra Mandante que mediante decreto de personal número 571 de 16 de julio de 2010, se deja sin efecto su nombramiento, sin que mediara proceso alguno para dictar tan importante sanción administrativa.

TERCERO: Que dicho decreto, número 571 de 16 de julio de 2010, jamás fue enseñado a Nuestra Mandante.

CUARTO: Que Nuestra Mandante ha desempeñado las funciones que se le han atribuido con competencia, eficiencia, lealtad y honradez.

QUINTO: Que según el artículo 127 de la Ley Orgánica número 47, de 24 de septiembre de 1946, ningún funcionario administrativo del Ministerio puede ser destituido sin el previo debido proceso legal establecido en la Ley, sin que haga algún tipo de distinción entre los funcionarios del Ministerio.

SEXTO: Que Nuestra Mandante ha sido destituida sin mediar causa justificativa alguna y sin los trámites del proceso legal debido.

SÉPTIMO: Que mediante Resolución 322 de 17 de septiembre de 2010, la Ministra de Educación confirma en todas sus partes el contenido de la Nota DNRRHH-DOPA-N-9376 de 21 de julio de 2010 (así en la Resolución), al considerar que Nuestra Mandante no era funcionaria de carrera administrativa."

VII. NORMA LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Los apoderados judiciales de la parte actora, estiman violado el artículo 127 de la Ley N° 47 de 24 de septiembre de 1946, que dice así:

> "Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.
>
> Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

La actora estima que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, ya que según el criterio por ella externado, ésta exige que para la remoción de un funcionario administrativo del Ministerio de Educación, debe darse sólo después del procedimiento establecido en la Ley N° 47 de 1946: "Orgánica de Educación". Y, que en el presente caso, no se aplicó ningún tipo de procedimiento, recayendo la infracción directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° DNAL-DM-0057-RH-03 de 18 de enero de 2011, visible a fojas 27 y 28 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 24 de enero de 2011, tal como consta en el sello de recepción, la Ministra de Educación, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 215 de 4 de marzo de 2011 (fs.29 a 36), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Entidad Educativa demandada, que el cargo de violación a la norma considerada infringida por la demandante, no se ha producido, ya que al expedirse el acto demandado, el Ministerio de Educación se ciño a que siendo la demandante, una funcionaria de libre nombramiento y remoción, no era necesario invocar causal alguna para su destitución.

Por ello, estima que la Sala debe declarar que el acto censurado, deviene en legal, y así debe ser dispuesto por la Magistratura.

VII. DECLARACIONES TESTIMONIALES Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Los declarantes siguientes, fueron aportados como testigos por la actora, dentro de la controversia suscitada:

- Fulvia Josefa Juárez Jaén: La testigo manifestó que es Directora del Centro Educativo Carlos M. Ballesteros, desde hace siete (7) años; que conoce a la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES; y que el desempeño en sus labores fue excelente. Que la funcionaria destituida fue evaluada (aporta las

evaluaciones pertinentes) y que no tiene conocimiento del por qué de su destitución. Además, se mostró desconocedora de que se le estuviese llevando algún tipo de proceso que le ocasionara su remoción del cargo; y que desconoce cuál es el procedimiento para ello.

- Ernesto Javier Domínguez: El testigo manifestó ser Director Regional de Educación de la Provincia de Los Santos, desde el 11 de noviembre de 2009; dice no conocer a la demandante ni algún proceso que originara su destitución. Que dentro de la funciones del Director Regional de Educación, no está la de nombrar ni mucho menos de destituir al personal. Que el tema de cargos y descargos al personal de educación, se lleva a cabo en la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación en Panamá. Además, sostuvo que bajo su cargo tiene personal docente y administrativo, y que en cada escuela existe un director que es facultado por la Ley de aplicar las sanciones al personal administrativo y al personal docente.

A foja 70 del infolio judicial, los representantes judiciales de la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES, incorporan su alegato de conclusión, señalando que la demanda contencioso administrativa interpuesta, debe ser declarada fundada, dado que los servidores públicos del Ministerio de Educación están amparados por una Ley específica, la Ley Orgánica de Educación, que requiere para la remoción de todos los funcionarios, que se diligencie un debido proceso legal. Que según constancias probatorias, la destitución de la recurrente se dio sin ningún cargo, es más, por el contrario, sus inmediatos superiores han certificado que era una excelente y humilde trabajadora, por lo que en su destitución no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica de Educación. Por ello, al declararse ilegal el acto recurrido, solicita se condene al Ministerio de Educación al pago de los salarios caídos por la ilegal destitución.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Educación, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO ÚNICO: Se deja sin efecto el nombramiento de:

ISIDORA ÁBREGO MORALES

Cédula de Identidad Personal N° 9-132-726

Cargo: TRABAJADOR MANUAL I

Código: 9011031

SUELDO: B/.325.00 mensuales

Partida Presupuestaria: 0.07.0.0.2.001.02.04.001

Dependencia: C.E.B.G. CARLOS BALLESTEROS

Condición: PERMANENTE.”

En el proceso in examine, el punto medular se centra en que la destitución de la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES es ilegal, porque a la funcionaria no se le podía aplicar una medida disciplinaria de destitución, sin mediar un proceso previo a ello.

Los apoderados de la parte actora, señalan que el acto administrativo recurrido, es violatorio del artículo 127 (188) de la Ley N° 47 de 1946, en forma directa por omisión, porque el mencionado Decreto de Personal Nº 571 de 16 de julio de 2010, impone la pena más severa en el ramo educativo, sin darle oportunidad a la demandante de defenderse, ya que no incurrió en conducta que la hiciera acreedora de esta sanción.

Dicho artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, cuyo Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004: Por el cual se aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática y conforme fue dispuesto por el articulo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, ubicó dicha norma en el artículo 188, que garantiza al personal docente o administrativo (como en el presente caso) del Ramo de Educación su permanencia, mientras dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor; también dice que los traslados de los empleados del ramo educativo se dan como recompensa, con la anuencia del funcionario o como sanción por falta, y deberá imponerse según el procedimiento que establece la Ley, al igual que en el caso de remoción del cargo.

Este artículo 127 (188), está relacionado con los artículos 190, 192, 193, 194 y 196 de la Ley N° 47 de 1946; así como del texto del artículo 32 Constitucional, que a raíz de las últimas reformas constitucionales introducidas en la Constitución, la norma constitucional en mención, incluye expresamente, en el catálogo de Derechos Fundamentales, el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso en sede administrativa; los cuales establecen el procedimiento para imponer sanciones a los miembros del ramo de educación y administrativos, y cuyas sanciones deberán estar precedidas de un debido proceso, que conlleva una investigación por faltas en el ejercicio de su cargo, sus fundamentos legales y carácter específico.

Lo que es lo mismo, el artículo 127 (188) de la Ley N° 77 de 1946, supedita la remoción del personal del ramo de educación y administrativo, al procedimiento de la Ley Orgánica de Educación, por lo que es preciso establecer que la señora ÁBREGO MORALES fue destituida de su cargo, mediante actos administrativos emitidos obviando dicho procedimiento. Tal elemento es abordado por el Director Regional de Educación, en cuyo testimonio brindado ante la Secretaria de la Sala Tercera, el día 25 de julio de 2011 (f.65 y 66) del expediente principal, señaló que:

> “...no conoce a la demandante ni algún proceso que originara su destitución. Que dentro de la funciones del Director Regional de Educación, no está la de nombrar ni mucho menos de destituir al personal. Que el tema de cargos y descargos al personal de educación, se lleva a cabo en la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación en Panamá. Además, sostuvo que bajo su cargo tiene personal docente y administrativo, y que en cada escuela existe un director que es facultado por la Ley de aplicar las sanciones al personal administrativo y al personal docente.”

Si bien es cierto que el artículo 197 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación N° 305 de 2004, dispone que el Órgano Ejecutivo es el único competente para imponer la pena de destitución, no es menos cierto que la misma esta sometida a una investigación previa que determine la causal específica de la misma. En el presente caso, las resoluciones recurridas, que declararon la destitución de la funcionaria, no cuentan con una motivación en la cual se expresa claramente, las razones por las cuales se aplica la sanción, no se dice cómo o por qué la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES, fue objeto de de la pena máxima. Es más, de la lectura de la Resolución confirmatoria, no se aprecia que la misma confirme el acto administrativo originario de dicha sanción, sino se limita a confirmar la nota de comunicación de la misma, hecho este que esta Superioridad considera una inconsistencia.

Tampoco se especifica, tanto en el expediente principal como el de antecedentes, que la funcionaria haya sido en ocasiones sancionada, ni cuáles fueron dichas sanciones. No obstante, si se deja ver las evaluaciones practicadas a la señora ÁBREGO MORALES, deduciéndose su excelente capacidad para ejercer el puesto desempeñado dentro del Plantel Educativo denominado Centro Escolar Básico General Carlos Ballesteros. Este hecho se corrobora con la declaración de la Directora de este plantel, la cual reiteramos, manifestó:

> "...Que el desempeño en sus labores fue excelente. Que la funcionaria destituida fue evaluada (aporta las evaluaciones pertinentes) y que no tiene conocimiento del por qué de su destitución. Además, se mostró desconocedora de que se le estuviese llevando algún tipo de proceso que le ocasionara su remoción del cargo; y que desconoce cuál es el procedimiento para ello."

Reitera la Sala, que al examinar los expedientes judicial y administrativo, se observa que no hay constancia en los mismos, de que se hicieron las investigaciones del hecho que motivó la sanción, el cual se desconoce. La investigación que exige el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación, tiene como propósito que se determine la existencia del hecho sancionable. Este hecho debe estar efectivamente acreditado en el expediente, lo que no ocurre en el presente caso, en el que no se establece el hecho concreto que motivó dicha sanción.

A lo anterior debe agregarse que tampoco consta en el expediente administrativo que a la funcionaria se le hubiera formulado cargos a fin de que se defendiera, tal como lo exige el artículo 131 de la Ley Orgánica de Educación.

Según lo establecido por el artículo 132 de la Ley N° 47 de 1946, sólo si la demandante no pudiera desvirtuar los cargos, procedía la sanción, que en este caso, fue de destitución.

En cuanto al tema del debido proceso, el extinto Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular las actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales "es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe, también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales". Y agregaba, "La aceptación del principio del debido proceso en el actuar

administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados" (El debido proceso en la Administración Pública, 1995).

En atención que el debido proceso, según la Doctrina consiste en:

"El derecho fundamental al debido proceso es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones".

...
El debido proceso constituye, según lo visto, la piedra angular de las garantías y conceptos orientadores de las actuaciones administrativas; en la práctica se estructura como una fuente importante de garantías constitucionales e interpretación del ordenamiento jurídico, que invita a no violentar derechos de los particular y lograr la certeza, por parte de la administración, en cuanto a su conducta oficial." (SANTIFIMIO Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Tomo II, 4 edición, página 70-71)

Aunado que según la Doctrina, el acto administrativo es legal cuando:

"El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

1. Requisitos y vicios. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la fórmula legislativa común para definir los vicios del acto administrativo.

En otros términos, el acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia. El defecto, vicio o irregularidad afecta al acto en la medida o magnitud del incumplimiento del requisito concretamente violado." (DROMÍ, Roberto, Derecho Administrativo, 11 edición, 2006, Ciudad Argentina, Editorial Ciencia y Cultura, página 399-400)

La garantía del debido proceso, fue abordada por la Sala Tercera, en fallo calendado el día 27 de agosto de 2004, en el cual se señaló lo siguiente:

"...

Por ello, en el presente asunto y como un elemento adicional, no contemplado en el precedente citado, la Sala coincide con el planteamiento del recurrente en el sentido que fue violado el debido proceso legal, toda vez que el acto de remoción de ARGÜELLES MARTÍNEZ del cargo de mayor, siendo obligatorio de conformidad con los artículos 48 y 50 de la Ley 20 de 1983 que respaldan el desarrollo reglamentario de las normas disciplinarias (es el ejemplo de los artículos 41 y 118 del Resuelto No.2 de 1984), no ha sido precedido de las etapas previas que identifican un debido procedimiento legal, pese a que el disciplinario era parte del

componente uniformado de la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia con el grado de mayor de la Fuerza Pública.

Las etapas propias de un debido trámite legal tal como lo tiene dicho reiterada y copiosa jurisprudencia del Pleno y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia implica en el procedimiento administrativo sancionador que se formulen cargos al sujeto a disciplina, brindándosele la oportunidad de rebatirlos, lo que es propio del conocido principio de audiencia. Y es que sólo dentro del ámbito y condiciones de un debido proceso el disciplinado estaría en capacidad de aportar prueba en su defensa, participar en la evacuación o práctica de la misma, de alegar; que el asunto de su interés sea decidido mediante un acto debidamente motivado, además de un principio que es capital en la vía administrativa porque es prácticamente el elemento que identifica la misma como instrumento de garantía, cual es el derecho de impugnar la decisión, mediante los recursos instituidos al efecto, cuando el particular considere que es lesiva a sus intereses o derechos subjetivos.

Las normas reglamentarias citadas están fundamentadas en la Ley por lo que, en el caso bajo estudio, la facultad libre y discrecional de remoción alegada por la autoridad administrativa queda circunscrita por un marco jurídico derivado del principio de legalidad, que se hace concreto en la Ley 20 de 1983 y el reglamento de disciplina vigentes, aplicables a la materia que es objeto de estudio y análisis por esta Superioridad.

Ciertamente, en autos no consta que previo a imponer la sanción disciplinaria se escuchara los cargos y descargos por parte del acusador y del acusado respectivamente, ni que haya intervenido, de conformidad con el cuadro de acusación respectivo, la Junta Disciplinaria que es el organismo competente que por la obligación ha de investigar e interrogar al inculpado, antes de proponer las sanciones correspondientes, tal cual lo prescribe el artículo 41 del reglamento de disciplina señalado.

Estas son pretermisiones insoslayables por parte del ente administrativo demandado, que no son en modo alguno trámites novedosos en la materia disciplinaria en los cuerpos de seguridad del Estado adscritos a la Fuerza Pública. Efectivamente, son ejemplos del cumplimiento en situaciones disciplinarias que involucraron al señor RUBÉN DARIO ARGÜELLES MARTÍNEZ, visibles a fojas 157, 170 a 173, 188 a 190 del dossier administrativo, casos pasados en los que medió acusación o cargo formulado al prenombrado antes de habérsele endilgado responsabilidad o absolución.

Sobre la garantía constitucional del debido proceso, la Corte Suprema ha sido prolija al concebir la garantía, siguiendo a la doctrina nacional, como de carácter instrumental aplicable a todo tipo de proceso. Específicamente, en lo que concierne al procedimiento administrativo, el Pleno, mediante sentencia de 21 de septiembre de 1990, ha dicho:

> "Como lo ha reconocido antes esta Corte, la regla general en (sic) que los trámites del proceso se encuentran establecido mediante ley. (Cfr. HOYOS, op. Cit., p. 96). Pero es preciso determinar que ello es así cuando se trata de proceso en el sentido estricto que la doctrina procesalista dominante ha dado a este vocablo. Esto no significa que el principio contenido en la frase del artículo 32 que dice 'conforme a los trámites legales' no deba ser también aplicable a los procedimientos administrativos.

> Pero, en lo que a éstos concierne, el término 'legal' no debe ser entendido necesariamente en el sentido de ley formal, o sea, expedida por el Órgano Legislativo. Y es que ka Constitución no siempre utiliza vocablos ley y legal en su acepción formal". (Ver Sentencia de 24 de mayo de 2002. Advertencia de inconstitucionalidad contra algunas disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999, del Acuerdo No.16, de 21 de septiembre de 2000 y Acuerdo No.5, de 18 de mayo de 2000 de la Comisión Nacional de Valores. Magistrado Ponente: Rogelio Fábrega Zarak, publicado en la G.O. No. 24,649, de 30 de septiembre de 2002).
>
> El debido proceso legal no se siguió antes de emitir el acto de remoción del señor ARGÜELLES MARTÍNEZ, omitiendo la Administración dar cumplimiento a los preceptos que invoca la parte específicamente los artículos 48 y 50 de la Ley 20 de 1983, y el 41 reglamento disciplinario previsto por el Resuelto No.2 del 16 de diciembre de 1984, aún vigente para algunos componentes de la Fuerza Pública, en este caso, el Servicio Aéreo Nacional, entidad en que ARGÜELLES MARTÍNEZ se desempeñaba al momento de ser destituido con pretermisión de las formalidades legales.
>
> ..."

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que son notorias las omisiones al debido proceso, en la destitución de la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES, y por tanto, sí se violó el artículo 127 (188) de la Ley N° 47 de 1946, en relación con los artículos 129, 131, 132 de esta Ley, y de los artículos 190, artículos 190, 192, 193, 194 y 196 del Decreto Ejecutivo N° 305 de 2004.

Por tanto, concluye la Judicatura que existe causal para anular el acto originario y su acto confirmatorio, razón por la cual, se acepta el cargo endilgado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por el señor Presidente de la República, por conducto de la Ministra de Educación, así como también lo es su acto confirmatorio; y ORDENA al Ministerio de Educación, restituir a la demandante al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, y que a su vez se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir desde el 21 de julio de 2010, hasta la fecha de su restitución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(con salvamento de voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	485-05

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, que actúa en nombre y representación de las sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de 20 de diciembre de 2013, mediante la cual se modificó el Auto de Pruebas N°367-2011 de 26 de octubre de 2011, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-5216 de 14 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte de inmediato la manifiesta improcedencia del recurso ensayado, por las siguientes razones que pasamos a exponer.

En ese sentido, es necesario señalar que el artículo 99 del Código Judicial es categórico al expresar que las sentencias que dicte la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Dicho artículo es del tenor siguiente:

> "Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial. "

Esta disposición legal es cónsona con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional que preceptúa que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones son finales, definitivas, obligatorias.

De lo antes señalado, se colige claramente que para la Corte Suprema, ya sea en Pleno o sus Salas, existen disposiciones específicas que le dan carácter de definitividad y obligatoriedad a sus decisiones. En ese sentido, la decisión que tome el resto de los magistrados de una Sala, al resolver un recurso de apelación, es final, definitiva y obligatoria, sin que las partes puedan recurrir contra ella.

Esta Sala en ocasiones anteriores, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en ese sentido, como es el caso de las Resoluciones de 25 de septiembre de 2012 y 18 de abril de 2013, entre otras.

Dadas las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de las sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., contra la Resolución de 20 de diciembre de 2013, mediante la cual se modificó el Auto de Pruebas N°367-2011 de 26 de octubre de 2011, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-5216 de 14 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 327 DE 13 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1033-10

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís V., actuando en nombre y representación de ARGENTINA DE AROSEMENA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°327 de 13 de abril de 2010, dictada por el Ministro de la Presidencia y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que es necesario contar con más elementos de juicio para dictar la sentencia de mérito; razón por la cual se hace necesario dictar este Auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario solicitar al Director General de la Caja de Seguro Social la siguiente información:

1. Si la señora Argentina de Arosemena se acogió a la jubilación

2. Desde qué fecha la misma se encuentra jubilada

De igual forma, también es necesario que nos suministre toda la documentación oficial que sustente las respuestas que se den a las anteriores preguntas.

Es necesario señalar que los datos y documentos solicitados resultan imprescindibles para decidir el fondo de la presente causa.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Director General de la Caja de Seguro Social que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CPA/ TAX LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-DPC-0194-14 DE 7 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	753-14

VISTOS:

SOCIEDAD CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS a través de la representación legal del Licenciado Vicente Chillambo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A-DPC-0194-14 de 7 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error gravísimo, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución No. A-DPC-0194-14 de 7 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, (Cfr. foja 9 a 10), que decidió CONFIRMA en todas sus partes la resolución No. DNP No. 139-13 HC de 26 de abril de 2013, que ordena a la APC BURÓ, S. A. y al agente económico CHAMBONETT Y ASOCIADOS, ELIMINAR las referencias No. 2012551623, 2012551624 y 2012551622, cuya titular es ROSA DEL CARMEN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-235-2541 y le SANCIONÓ con multa de mil balboas (B/.1,000.00), por infringir la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006, no es el acto original. Resulta evidente por lo anterior, que la demanda presentada por la firma CPA/TAX LEGAL SERVICES, se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario, que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva a la SOCIEDAD CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda; de allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la Resolución No. A-DPC-0194-14 de 7 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, siendo ésta una resolución meramente confirmatoria, mientras que el acto original (Resolución No. 139-13 HC de 26 de abril de 2013), se encuentre ejecutoriado y conserva toda su fuerza y vigor.

Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

> "Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non

para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

La técnica contencioso administrativa impone que la demanda debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente en vez de referirse a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación.(Cfr. auto de 18 de enero de 2000).

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ÁLVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo. La Resolución No. 7034-92 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) sí es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios. (Auto de 21 de diciembre de 1998).

De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos. (Auto de 29 de enero de 2002).

"Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, mas sí es necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración. (Auto de 13 de septiembre de 2001).

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No. DINAF-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998....

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los

> funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).
>
> El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.
>
> En el caso sub-judice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales. (Auto de 5 de noviembre de 1998)."

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie, por no haber sido impugnado en la demanda; recordándole a la apoderada judicial de la demandante que, para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente, que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa.

Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia.

Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

En consecuencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Por otra parte, esta Judicatura se percata que en el escrito judicial el activista no mencionó las normas violadas, omitió la trascripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en referencia establece los requisitos que debe cumplir toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda,
3. Los Hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación en el proceso conforme se establece en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 43 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes"." (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite

> la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. Págs. 223, 226.

Respecto a la falta de acreditación de la parte actora, éste Tribunal señala que, no se observa que CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS posea la suficiente legimitidad para demandar el acto administrativo, es decir que no goza de la personería jurídica necesaria para impugnar el acto administrativo.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido con base en el art. 637 del Código Judicial, que para probar la personería jurídica, es necesario la aportación de la certificación del Registro Público que acredite los representantes que componen la sociedad. Así, en fallo de 24 de mayo de 2010 bajo la ponencia del suscrito, la Sala observó lo siguiente:

> Recordemos que la personería jurídica es aquella por la que se reconoce a una entidad, asociación o empresa, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad frente a sí mismos y frente a terceros...
>
> En ese sentido, resulta pertinente transcribir las normas referentes a la materia:
>
> Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán en proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.
>
> Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.
>
> [...]
>
> Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, resulta imperioso el acreditar la personería jurídica de las partes dentro del proceso, lo cual se realiza con la simple presentación de una certificación del Registro Público, que brinde certeza jurídica de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que comparecen ante la autoridad judicial.

De lo anotado se colige, que la Sociedad CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, carece de la personería jurídica necesaria para pretender la nulidad por ilegal de la Resolución No. A-DPC-0194-14 de 7 de

marzo de 2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ya que no queda acreditado la representación de la empresa. Es decir, la demanda no cumple con el requisito estipulado en el artículo 637 del Código Judicial, y como consecuencia, se omite un requisito indispensable de admisibilidad.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, por la firma CPA/TAX LEGAL SERVICES, en representación de CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A-DPC-0194-14 de 7 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE TIEMPO COMPENSATORIO ACUMULADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	57-2012

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelsón Solís, actuando en su condición de apoderado judicial de Cecilia Cedeño, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativa, en que incurrió el Ministerio de Salud, al no dar respuesta a la Solicitud de Pago de Tiempo Compensatorio acumulado, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 2 a 9 que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo de la Directora de Desarrollo Integral de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, como consecuencia de la no contestación de la solicitud del pago de tiempo compensatorio acumulado de la señora Cecilia Cedeño, en virtud de las jornadas extraordinarias laboradas en dicha institución.

En atención a la primera declaración, el demandante pretende se reconozca el derecho de la señora Cecilia Cedeño a percibir el pago del tiempo compensatorio adeudado y se ordene el pago de dicha prestación.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que mediante Nota 1168/2010 de 15 de noviembre de 2010, la Directora de Desarrollo Integral de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, informó a su representada que a través del Resuelto No. 2915C su contrato se dejaba sin efecto.

Señala que de acuerdo a la Nota 206/DRH/DRC/2010 de 24 de mayo de 2010, la autoridad impugnada, certificó a solicitud de parte interesada, que la institución le adeuda a la licenciada Cecilia Cedeño desde el mes de agosto de 2009 a febrero de 2010, el pago de 22 días y 33 minutos en concepto de tiempo compensatorio.

Y que, seguidamente, mediante Nota No. 514/DRH/DRC/2010 de 17 de noviembre de 2010, la ahora institución demandada, certificó a solicitud de parte interesada, que el Ministerio de Salud le adeuda a la actora desde el mes de marzo a julio de 2010, el pago de 12 días, 4 horas y 30 minutos en concepto de tiempo compensatorio.

A juicio del recurrente, las certificaciones señaladas permiten colegir que el Ministerio de Salud le adeuda a la licenciada Cecilia Cedeño el pago de 29 días y 5 horas, en concepto de tiempo compensatorio.

Por otro lado, arguye que previo a la presentación de la demanda, se hicieron gestiones para obtener copia autenticada del Resuelto No. 2915 de 2010, por medio del cual se dio por terminada la relación laboral, así como de las Notas No. 1168/210 de 15 de noviembre de 2010; la Nota No. 206/DRH/DRC/2010 de 24 de mayo de 2010 y la Nota No. 514/DRH/DRC/2010 de 17 de noviembre de 2010.

Así como también se solicitó el pago del tiempo compensatorio adeudado, sin embargo, resultó infructuoso pues la solicitud no fue resuelta por la Administración lo que produjo la negativa tácita por silencio administrativo y, por tanto, se dio por entendido el agotamiento de la vía gubernativa.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de Cecilia Cedeño aduce la violación de dos normas legales. Por un lado, alega que la negativa tácita por silencio administrativo viola de forma directa por comisión el artículo 137 numeral 5 de la Ley 9 de 1994, Texto Único, modificado por la Ley 43 de 2009, toda vez que la demandada no resolvió la solicitud de pago de tiempo compensatorio en el término de dos meses, denegando la solicitud como consecuencia del silencio administrativo negativo. A su juicio tan negativa desconoce el derecho de la señora Cedeño a percibir la compensación por jornadas extraordinarias, tal y como lo consagra la Ley 9 de 1994, Texto Único.

En adición, el accionante aduce la infracción directa por comisión del artículo 162 lex cit. En este sentido, expresa que la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la autoridad acusada, contraviene lo dispuesto en la norma toda vez que ésta obliga a la institución a efectuar dicho pago con la liquidación; lo que no hizo al momento de la destitución de su mandante.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Ministro de Salud, a través de la Nota 1169-DMS-DAL de 30 de mayo de 2012, en contestación al Oficio No.855 de 23 de mayo de 2012, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable en el dossier a foja 28 a 29.

En esencia el informe explica lo que a continuación se transcribe:

> 1. Que CECILIA CEDEÑO con cédula de identidad personal 7-105-537, fue nombrada en el Ministerio de Salud, como jefa del Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos con posición 71810, planilla 950, desde el día 15 de julio de 2009.
>
> 2. Que mediante Resuelto No. 2915C de 15 de noviembre de 2010, se dejó sin efecto s Contrato de Servicios Personales por Razones de Contingencia.
>
> 3. Que la demandante a través de su apoderado legal, interpuso formal Solicitud de cobro de tiempo compensatorio acumulado ante éste Ministerio, recibido el día 28 de septiembre de 2011, que en dicho escrito solicitó el pago de tiempo compensatorio acumulado, correspondiente a los meses de agosto de 2009 a julio de 2010, total de 29 días y 5 horas.
>
> 4. Que para vigencia del periodo fiscal 2012, ha sido programado el pago solicitado por la demandante, el que está actualmente en trámite de compromiso presupuestario y posterior elaboración de la planilla adicional.
>
> 5. Este es un trámite administrativo pendiente, que requiere la partida necesaria lo cual ya se solicitó. El Ministerio de Salud no ha negado nunca la existencia del derecho de la petente, por lo que no entendemos esta demanda.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 367 de 31 de julio de 2012 (fj. 30-36), y en esta expone las razones por las cuales solicita a la Sala, se desestimen los cargos de violación que argumenta la parte demandante, y se declare que no es ilegal el silencio administrativo demandado.

En síntesis, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

> Esta Procuraduría no comparte los señalamientos efectuados por la parte actora, en atención al hecho que el Ministerio de Salud en ningún momento se ha negado a pagarle a Cecilia Cedeño el tiempo compensatorio que acumuló por laborar en jornadas extraordinarias durante los meses de agosto de 2009 a julio de 2010, tal como lo ha expresado con claridad en su informe de conducta (...).
>
> De la lectura de lo antes expuesto, queda claro que el Ministerio de Salud reconoce que la actora tiene derecho a percibir el pago del tiempo compensatorio que reclama, el cual ha sido programado para la vigencia presupuestaria relativa al año 2012 y, en tal sentido, la institución señala que ha solicitado la partida necesaria para hacerlo efectivo, a fin de proceder a la elaboración de la planilla adicional correspondiente Cfr. foja 29 del expediente judicial).
>
> En torno a lo antes expresado, no podemos perder de vista que los trámites indicados, es decir, la programación del pago en la vigencia presupuestaria, la solicitud de la partida correspondiente y la elaboración de la planilla complementaria, resultan indispensables para poder cumplir con el pago reclamado por la actora, de conformidad con las normas de administración presupuestaria contenidas en la Ley 74 de 11 de octubre de 2011 que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2012, dentro de las que se encuentra el artículo 222, según el cual "...no se podrá realizar ningún pago, si no se ha cumplido previamente con la formalización del registro presupuestario de esta obligación".
>
> Frente a lo indicado, podemos advertir que la denegación presunta de la cual se genera la demandada instaurada por Cecilia Cedeño, no puede interpretarse como una negativa absoluta de la entidad en el cumplimiento del pago reclamado por la misma, puesto que, como se ha indicado en líneas anteriores, el Ministerio de Salud se encuentra realizando la acciones necesarias para hacer efectivo el mismo, de ahí que estimemos que no se ha infringido el numeral 5 del artículo 137 y el artículo 162 del texto único de la ley 9 de 1994.

Así las cosas, a juicio del Procurador el silencio administrativo demandado no debe ser declarado ilegal, y en consecuencia, deben ser desestimadas las pretensiones de la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el silencio administrativo demandado, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno al artículo 137 numeral 5 y 162 de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala es competente para conocer el proceso contencioso administrativo promovido.

Establecido lo anterior, la Sala observa que las normas y el concepto de los cargos de violación invocados por el recurrente se encuentran estrechamente relacionados, de manera, pues, que esta Corporación de Justicia procede hacer un examen en conjunto de las dos normas aducidas. A continuación dicho examen:

En esencia se advierte que la acusación del recurrente se centra en la no contestación a la solicitud del pago del tiempo compensatorio adeudado por el Ministerio de Salud a la ex funcionario Cecilia Cedeño, pues, considera que ello generó la negativa tácita por silencio administrativo.

En ese sentido, se observa entre las probanzas insertas en autos, que la actora a través de su apoderado legal, efectivamente, solicitó a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud mediante memorial recibido ante ésa instancia el 26 de septiembre de 2011 (fj. 10-12), el pago de 29 días y 5 horas en concepto de tiempo compensatorio acumulado hasta el momento de la destitución de la señora Cecilia Cedeño.

Como se observa en el dossier dicha solicitud no fue contestada por la institución demandada, pese a que como establece la Certificación de 4 de abril de 2012 del Secretario General del Ministerio de Salud, "con fecha de 28 de septiembre de 2011, se registró (la) entrada en la Dirección Nacional de Recursos Humanos, el escrito de fecha a su presentación, con lo que se inició el expediente, para Solicitar el Pago de Tiempo Compensatorio Acumulado a instancia de la señora Cecilia Cedeño" (fj. 20).

De modo tal que, como suscribe dicha certificación de "acuerdo con lo establecido en el artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de junio de 2000, la falta de resolución expresa en este procedimiento permite entender DESESTIMADA la solicitud presentada por el interesado".

En otras palabras, se colige que una vez transcurrido el plazo de los dos meses establecidos en la ley sin que la autoridad contestará la solicitud, se configuró el silencio administrativo negativo, tal y como lo ha sostenido esta Corporación de Justicia al referirse en los siguientes términos:

> (...) importa apuntar que sobre el silencio administrativo esta Corporación ha sido reiterativa señalando que para que se pueda alegar se requiere haber esperado dos meses por la decisión de la Administración a la solicitud hecha y, si transcurrido ese lapso, la Administración no se ha pronunciado el peticionario cuenta con un plazo perentorio de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena

> jurisdicción a fin de obtener la reparación de un derecho subjetivo que considera lesionado por la negativa tácita del ente gubernativo (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala III. PCA de Plena Jurisdicción, Isaac Rodríguez vs. MEF. Sentencia de 4 de octubre de 2010).

Desde esta perspectiva, es claro que la autoridad negó de forma tácita la solicitud de pago del tiempo compensatorio adeudado a la señora Cecilia Cedeño, pues transcurrido el término para su contestación no emitió pronunciamiento alguno, lo cual, visto desde la óptica del administrado es razón suficiente para demandar en sede judicial toda vez que en ese escenario la ex funcionaria no tenía certeza de que fuera a ser cubierto el derecho reclamado. Por tanto, mal puede aceptarse que la autoridad, pasado el tiempo de ley, alegue en su Informe de Conducta que "El Ministerio de Salud no ha negado nunca la existencia del derecho de la petente" (fj. 29), cuando es evidente que el valor negativo se entiende al haber transcurrido el tiempo sin la mediación de la decisión de la Administración; de lo cual resulta la presunción del vencimiento del lapso legalmente establecido para decidir, y por tanto, la denegación tácita de lo solicitado.

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que a pesar de la negativa tácita por silencio administrativo, en Certificación de 13 de noviembre de 2012 signada por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (fj.52-53), la autoridad reconoce que "la señora Cecilia Cedeño tiene derecho al pago de veinte (20) días, siete (7) horas y treinta y tres (33) minutos, correspondiente a las jornadas extraordinarias laboradas en los meses de noviembre de 2009 a julio de 2010".

Es decir que, la señora Cedeño no ha perdido su derecho a tales prestaciones por cuanto forma parte de sus derechos adquiridos.

Ahora bien, como bien lo establece dicha Certificación y el Informe de Conducta (fj. 28-29), el pago de tal derecho depende de la partida presupuestaria. Más aun, en virtud de que de acuerdo con el Reglamento Interno del Ministerio de Salud (Resolución Administrativa No. 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, se reconoce únicamente el pago del tiempo laborado en jornada extraordinaria por igual tiempo de descanso remunerado. De ahí que la referida Certificación exprese que "el pago del tiempo compensatorio a la señora Cecilia Cedeño está pendiente de trámite en el 2012", ya que antes debido a la "contención del gasto público aprobado mediante Resolución de Gabinete No. 72 de 3 de julio de 2012", no se pudo concretar.

Por consiguiente, si bien esta Sala procederá a declarar la anulación por ilegal de la negativa tácita por silencio administrativo, lo cierto es que es necesario reconocer que el pago del tiempo compensatorio adeudado, dependerá en buena medida de la asignación presupuestaria; aspecto sobre el cual esta Sala insta a la autoridad para en tiempo perentorio se concrete el pago de la compensación vigente a la cual tiene derecho la señora Cecilia Cedeño.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es NULA por ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativa, en que incurrió el Ministerio de Salud, al no dar respuesta a la Solicitud de Pago de Tiempo Compensatorio acumulado de Cecilia Cedeño, y ORDENA el pago del tiempo compensatorio adeudado a Cecilia Cedeño.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI ROSALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.063 DE 16 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	465-12

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino, actuando en nombre y representación de ANAYANSI ROSALES, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.063 de 16 de abril de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 21 de agosto de 2012 (f. 17), se le envió copia de la misma a la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No.063 de 16 de abril de 2012, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, que destituye, entre otros, a ANAYANSI ROSALES del cargo de Inspector de Aduanas I.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en el Resuelto No. 433 de 22 de mayo de 2012.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene a la Autoridad Nacional de Aduanas el reintegro de ANAYANSI ROSALES y el pago de los salarios que le corresponde desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

De acuerdo con la demandante, la Resolución Administrativa No.063 de 16 de abril de 2012, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, infringe el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada de forma directa por omisión es el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, toda vez que la Directora General de Aduanas la destituyó sin causal alguna, violentando el debido proceso.

La otra disposición que la parte actora aduce como vulnerada directamente por omisión es el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 porque la Directora Nacional de Aduanas no cumplió con el trámite indicado en la norma en mención, ya que Anayansi Rosales padece de cáncer de mama izquierda avanzado con metástasis ósea, diabetes mellitus, hipertensión arterial, asma y epilepsia, siendo la mayoría de estas enfermedades degenerativas.

VI. El informe de conducta de la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 901-01-2953-DG de 10 de septiembre de 2012 (fs.19-21), en el que señaló que Anayansi Rosales, no acreditó ser un funcionario de carrera ni estar amparado por alguna ley que le confiera estabilidad, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.622 de 5 de diciembre de 2012 (fs.22-29), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa No.063 de 16 de abril de 2012, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, ya que el demandante al momento de ser removido no se encontraba acreditado como funcionario de carrera aduanera ni como funcionario de carrera administrativa, por lo que el acto acusado se expidió en virtud de la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos. De igual forma, indica que no existe constancia alguna de que la recurrente haya dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la citada Ley 59 de 2005, el cual exige la existencia de una certificación en la que conste que el servidor público que pretenda ampararse bajo los efectos de dicha Ley, sufra de alguna de las enfermedades a los que ésta se refiere; misma que debe ser expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

VIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución Administrativa No.063 de 16 de abril de 2012, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, que destituye a Anayansi Rosales del cargo de Inspector de Aduanas I.

Observa la Sala que el artículo 30 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994 (G.O.# 26336 de 31 de julio de 2009) que desarrolla la carrera administrativa, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 30. Se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizada en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009."

Aunado a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 43 de 2009, que modifica el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, establece que los servidores públicos que no son de carrera son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de la carrera pública por la Constitución Política. Señala la norma en mención que dichos funcionarios se clasifican en: de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración cuando indica que la señora Anayansi Rosales al momento de ser removida del cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas, no era un funcionario de carrera aduanera ni tampoco funcionario de carrera administrativa, por lo que el acto administrativo atacado en la presente demanda se expidió de conformidad con la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, prevista para el caso del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

No obstante lo anterior, la Sala considera que la demandante se encuentra amparada por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través de una certificación emitida por el Dr. Mariano López Amador, médico del Complejo Hospitalario Manuel A. Guerrero de la Caja de Seguro Social de 18 de junio de 2012 (f.14 del antecedente) en el que se certifica que la señora Anayansi Rosales está bajo tratamiento por diabetes mellitus-hipertensión arterial-asma-epilepsia. De igual forma, consta certificación suscrita por el Dr. Enrique Díaz, médico oncólogo del Instituto Oncológico Nacional, quien señala que la señora Anayansi Rosales desde enero de 2009 es paciente de dicha institución por diagnóstico de cáncer de mama izquierda avanzado con metástasis óseas.

El artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, es del tenor siguiente:

> "Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.
>
> Mientras la comisión no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

Lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al

demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

> "...
>
> De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.
>
> Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.
>
> La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.
>
> En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.
>
> Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.
>
> Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

> "Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

En atención a lo anterior, la Sala reitera que la falta de presentación la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

> "La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

> "En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.
>
> En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.
>
> La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

> El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)
>
> El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio."

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:
>
> 1.
>
> ...
>
> 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de

asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

"El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo,

tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al “principio de no discriminación” consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c)la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

> Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.
>
> De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL la Resolución Administrativa No.063 de 16 de abril de 2012, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, así como también lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO de la señora ANAYANSI ROSALES al puesto que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (-Con Salvamento De Voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5176-ELEC. DE 15 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD

NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	406-12

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5176-Elec. de 15 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 16 de julio de 2012 (f.71), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose el traslado a la Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, está representado por la Resolución AN N° 5176-Elec. de 15 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: CANCELAR el Derecho de Concesión otorgado a la empresa HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S.A., relativo al Proyecto Hidroeléctrico denominado Corcha, que fue otorgado mediante Resolución AN N° 3022-Elec. de 21 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
>
> SEGUNDO: DEVOLVER a la empresa HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S.A., la fianza de cumplimiento de Contrato N° 072-001-000009670-000002 de la Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de Cuarenta Mil Balboas (B/.40,000.00).
>
> TERCERO: : ORDENAR el archivo del expediente administrativo de concesión para la generación de energía hidroeléctrica incoado por la empresa HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S.A., para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico denominado Corcha.
>
> ..."

Al presentarse el recurso de reconsideración, en contra de la Resolución impugnada, la Autoridad requerida expide la Resolución AN N° 5287-Elec. de 27 de abril de 2012, misma que confirmó en todas sus

partes el acto impugnado, agotó la vía gubernativa, y dio paso a la interposición de la presente demanda, ante esta jurisdicción contencioso administrativo.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Por medio de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la parte actora solicita a esta Sala, que declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5176-Elec. de 15 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en la que esta Entidad no reconoce el derecho que mantiene el actor de ser compensado por los daños y perjuicios causados por la cancelación del derecho de concesión otorgado a la empresa demandante. Por ende, se solicita revocar la resolución demandada, y reconocer el derecho del demandante a ser indemnizado por el Estado por los daños y perjuicios causados en virtud de la cancelación del derecho de concesión; y a su vez, que se declaren nulos por ilegales, los actos administrativos confirmatorios proferidos en virtud del acto administrativo originario.

Dentro de los hechos fundamentales de la demanda planteada, la parte actora señala lo siguiente:

"A. Antecedentes

PRIMERO: Mediante Resolución N° 3022-Elec. de 21 de octubre de 2009, la ASEP a través de su ex – Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), otorgó a favor de la empresa Hidroecológica Chorcha, S.A., el derecho de concesión para la construcción y explotación de la central hidroeléctrica denominada CHORCHA, que aprovecharía las aguas del río Corcha, ubicado en el corregimiento de Los Ángeles, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, con una capacidad de 3.9 MW.

B. Efectividad

SEGUNDO: La Resolución AN N° 3022-Elec. fue notificada el 26 de octubre de 2009 y quedó en firme.

C. Fianza

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución AN N° 3022-Elec., la empresa HIDROECOLÓGICA CORCHA, S.A., hizo entrega a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de la fianza de cumplimiento 072-001-000009670-000002 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00), por la concesión para la construcción y explotación de la Central Hidroeléctrica denominada Chorcha.

D. Contrato

CUARTO: Ejecutado lo anterior, el concesionario firmó el contrato de concesión para la generación hidroeléctrica por parte de HIDROECOLÓGICA CORCHA, S.A., encontrándose en trámite de ser enviado al correspondiente refrendo de la Contraloría General de la República.

E. Revocatoria

QUINTO: Mediante el acto administrativo impugnado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al disponer el rescate administrativo de la concesión del demandante, no consideró la

obligación de indemnizar al actor, conforme los derechos que habían sido reconocidos en la Resolución AN N° 3022-Elec.

F. Fundamento

SEXTO: La decisión se fundamentó en entendimientos logrados entre el Gobierno y el pueblo de la Comarca Ngobé Buglé.

G. Autorización

SÉPTIMO: La resolución impugnada equivocadamente refiere que no existieron negociaciones entre la empresa y el pueblo Ngobé Buglé para el desarrollo de la concesión.

OCTAVO: Los acuerdos quedaron documentados desde el 7 de enero de 2008, mediante nota que PEDRO RODRÍGUEZ, Presidente del Congreso General de la Comarca Ngobé Buglé, envió al Ingeniero Ricardo Muskus, Gerente Técnico de la empresa Agua y Energía, S.A., desarrolladora del Proyecto Hidroeléctrico Chorcha, en la cual reiteró que conocía el Proyecto y confirmó su anuencia para iniciar los trabajos y en el área a desarrollar, comprometiéndose a aportar su apoyo y asesoría para el éxito del mismo.

NOVENO: Con posterioridad a la misiva indicada, se produjeron distintos documentos, entre los que destacó la autorización del 19 de abril de 2009, otorgada por el Cacique General de la Comarca Ngobé Buglé, Máximo Saldaña. Adicionalmente y para las mismas fechas, el señor Tomás Bejarano Samaniego, Cacique local del Distrito de Besikó, reiteró la autorización en términos similares a la anterior.

DÉCIMO: El 2 de octubre de 2009 la empresa y los indígenas suscribieron entendimiento de 21 puntos, que permitía la ejecución de las obras y operación de la concesión reconocida a favor de HIDROECOLÓGICA CORCHA, S.A.

DÉCIMO PRIMERO: El acto administrativo se produjo sin consideración de los consentimientos y entendimientos referidos, que en su oportunidad sustentaron la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental mediante la Resolución DIEORA IA-376-2008.

DÉCIMO SEGUNDO: El pronunciamiento objetado tampoco consideró la afectación a la concesión de Agua concedida al actor mediante la Resolución AG-0934-2008 y el Contrato N° 138-2008 en la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

L. Procuraduría

DÉCIMO TERCERO: La revocatoria se produjo sin la participación de la empresa ni la Procuraduría de la Administración.

M. Legislación

DÉCIMO CUARTO: La concesión a favor de HIDROECOLÓGICA CORCHA, S.A., fue otorgada conforme la legislación que se encontraba vigente al momento en que se formalizó la solicitud.

N. Consecuencia

DÉCIMO QUINTO: La revocatoria de la Resolución AN N° 3022-Elec. del 21 de octubre de 2009, se cumplió en abierta violación de nuestra normativa legal y determinó perjuicios de extraordinaria magnitud contra HIDROECOLÓGICA CORCHA, S.A.

Ñ. PERJUICIOS

DÉCIMO SEXTO: Nuestro representado ha debido empeñar el tiempo y realizar pagos por:

(1) Contratación de personal, oficinas, servicios públicos y demás desde la iniciación del proyecto;

(2) La adquisición de las fincas necesarias para cumplir con la concesión;

(3) El Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta a los requerimientos que en su momento ha hecho la ANAM. Adicionalmente la elaboración y presentación de los correspondientes informes;

(4) El desarrollo de distintos estudios y asesorías;

(5) El contrato de consultoría para el diseño detallado para la construcción de las obras;

(6) La fianza de cumplimiento;

(7) El financiamiento para la ejecución de los trabajos;

(8) Visitas a distintos fabricantes, constructores de obra civil y empresas EPC para la selección de las firmas que desarrollarán el proyecto de la pequeña central hidroeléctrica Chorcha;

(9) La implementación y ejecución del Plan de Inversión Social con las comunidades;

(10) Consultoría para la certificación de la obtención de los Bonos de Carbono a través del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL).

DÉCIMO SÉPTIMO: La decisión objetada niega al concesionario el derecho de ser resarcido de los perjuicios causados en virtud de la retracción de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

O. Valoración

DÉCIMO OCTAVO: El total de los perjuicios causados al demandante por el rescate administrativo de la concesión es de once millones quinientos siete mil cincuenta y ocho dólares con 33/100 (US$ 11,507,058.33).

Quienes recurren, consideran que el acto administrativo que se impugna, ha vulnerado las siguientes disposiciones legales, y de allí, su ilegalidad:

- Ley N° 38 de 31 de julio de 2000: Artículo 62, en concepto de violación directa; ya que esta norma prohíbe que la Administración revoque en forma unilateral, resoluciones o actos que hubiesen

reconocido derechos a favor de los particulares, salvo casos expresamente establecidos en la propia norma.

- Ley N° 22 de 27 de junio de 2006: Artículo 64, en concepto de violación directa, por omisión; ya que esta norma previene el reconocimiento de la indemnización a los concesionarios en los casos de resolución anticipada de la concesión administrativa, siendo que mediante el acto administrativo censurado, se desconoce el derecho del demandante, en que se le compensaran los perjuicios que la decisión disponía.

- Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997: Artículo 48, en concepto de violación directa, por indebida aplicación; ya que esta norma previene la posibilidad de desarrollar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en coordinación con las autoridades indígenas Ngobé Buglé, y que no obstante y a pesar que la sociedad demandante lograra estos entendimientos, el pronunciamiento objetado refirió fundamentar su decisión en que no existía acuerdo suscrito por las autoridades de la Comarca Ngobé Buglé y la empresa demandante.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, legible de fojas 73 a 75 del infolio judicial, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 25 de julio de 2012, el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, Encargado, Rodrigo Rodríguez J., emitió sus consideraciones, en torno a la actuación administrativa surtida en el presente negocio por la Entidad que representa, manifestando que se enmarca dentro de las normas legales y reglamentarias del Mercado Eléctrico Nacional.

Previo a esta conclusión, el Administrador de la Autoridad de los Servicios Públicos, Encargado, elabora un resumen del fundamento por los cuales se dictó la Resolución censurada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por la sociedad denominada HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S.A., concluyendo que el mismo no fue perfeccionado, al no contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 484 de 14 de septiembre de 2012 (fs.76 a 85), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que declaren que es legal el acto administrativo impugnado, representado por la Resolución AN N° 5176-Elec. de 15 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio; y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la sociedad reclamante.

A juicio de la Procuraduría, ello es así, pues el Contrato de Concesión otorgado mediante la Resolución recurrida no se ha formalizado, al permanecer esta actuación ajena al respectivo refrendo por parte de la Contraloría General de la República. En consecuencia, la Procuraduría de la Administración considera dentro de su Vista Fiscal, que la entidad reguladora no ha infringido las normas consideradas vulneradas por la parte actora.

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En razón de todo lo anterior, la parte actora pide la nulidad, por ilegal, del acto administrativo censurado, representado por la Resolución AN N° 5176-Elec. de 15 de marzo de 2012, así como su acto confirmatorio, emitidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el líbelo de demanda, las reitera en escrito de alegato de conclusión, en el cual se transcriben los hechos de la demanda y se enuncian las normas infringidas.

El alegato final en referencia, consta visible de fojas 159 a 163 de los autos, conforme lo ha prescrito el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar que conforme a lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, concordante con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

A consideración de esta Sala, se ha demandado el acto administrativo representado en la Resolución AN N° 5176-Elec. de 15 de marzo de 2012, en la cual, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: CANCELAR el Derecho de Concesión otorgado a la empresa HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S.A., relativo al Proyecto Hidroeléctrico denominado Corcha, que fue otorgado mediante Resolución AN N° 3022-Elec. de 21 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
>
> SEGUNDO: DEVOLVER a la empresa HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S.A., la fianza de cumplimiento de Contrato N° 072-001-000009670-000002 de la Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de Cuarenta Mil Balboas (B/.40,000.00).
>
> TERCERO: : ORDENAR el archivo del expediente administrativo de concesión para la generación de energía hidroeléctrica incoado por la empresa HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S.A., para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico denominado Corcha.
>
> ..."

Frente a esta decisión de la Autoridad requerida, la parte actora solicitó su la nulidad por ilegal de la misma, así como la nulidad, por ilegal, de la Resolución AN N° 5287-Elec. de 27 de abril de 2012, emitida por la propia Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y que confirma en todas sus partes el acto administrativo censurado, agotándose la vía gubernativa, y dando paso al proceso contencioso administrativo que hoy ocupa nuestra atención, toda vez que a través de las mismas, acorde a la parte actora, se han violentado los Artículos 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 64 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, y el Artículo 48 de la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997 .

Luego de haber realizado un estudio de las constancias procesales que reposan tanto en el expediente judicial como en el de antecedentes, podemos concluir que no se ha demostrado que el acto administrativo que se demanda ante esta Superioridad, vulnera las normas que la actora considera se han producido.

Como se ha visto, se demanda el acto administrativo contenido en la Resolución AN N° 5287-Elec. de 27 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se cancela el derecho de concesión otorgado a la empresa HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S.A., referente al Proyecto Hidroeléctrico denominado Chorcha, que fuese otorgado por medio de la Resolución AN N° 3022-Elec. de 21 de octubre de 2009.

La Sala advierte que los recurrentes como sustento de las violaciones que alega, medularmente plantean que la revocación del acto que le otorgaba derechos de concesión, de dio en contravención a la normativa sobre la materia, así como nunca les fue consultada a la Procuraduría de la Administración; y que por el contrario a lo señalado en la resolución recurrida, si hubo acuerdos con los pueblos originarios residentes en el área a ser afectada.

Ante el marco de referencia expuesto, para la Sala es claro que en este caso de modo alguno se desconocen derechos adquiridos, pues, ante el surgimiento de una nueva situación jurídica, como lo es la construcción de la hidroeléctrica, evidentemente ello requiere del cumplimiento de todas las formalidades legales, entre ellas, un plan de desarrollo, garantizando los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación (artículo 48 de la Ley N° 10 de 1997).

Si bien es cierta la existencia de un acuerdo entre el Cacique de esta área comarcal, no se dispuso tal cual lo señala la norma, esto es, el artículo 48 de la Ley N° 10 de 1997, el cual taxativamente dispone que se hará a través del Consejo de Coordinación Comarcal. Veamos lo que dicha norma señala:

> "Artículo 48. La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que beneficien al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> En estos casos, el Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación.
>
> En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada. El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad

competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días.

Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes laborales vigentes."

Contrario a lo que argumenta la parte actora, la actuación de la Administración no anula o revoca las resoluciones anteriormente expedidas, sino que procede a cancelar un derecho de concesión, producto del incumplimiento de la normativa propia de esta clase de pactos, por lo que esta Sala desestima la violación que se alega a los artículos 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; así como del artículo 48 de la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997.

Finalmente, la Sala estima que tampoco se configura la violación que se alega al artículo 64 de la Ley N° 22 de 2006, ya que se señala que la terminación anticipada del contrato, da lugar a la indemnización al contratista, que en el caso que nos ocupa subrogó sus derechos a la empresa HIDROECOLÓGICA CHORCHA, S.A., por razón de los perjuicios causados con ocasión de esta actuación administrativa.

Esta apreciación es incorrecta, pues el trámite de determinación de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, deben tener como sustento una sentencia que expida esta Sala, previa comprobación de los daños y perjuicios causados, debiéndose presentar los montos concretos que debe pagar el Estado, de conformidad con la responsabilidad que le fuese atribuida en dicho mandato judicial, y en consideración a las cuantías solicitadas y las pruebas que las sustentan. En consecuencia, se niega la infracción del artículo 64 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

Por las razones anotadas, lo procedente en este caso es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N° 5176-Elec. de 15 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como tampoco lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución Nº AN N° 5287-Elec. de 27 de abril de 2012, emitida por la misma Autoridad; y en consecuencia, NIEGA las demás declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSSIBETH SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1653/RC/DRH DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	310-11

VISTOS:

La licenciada Rossibeth Solís, actuando en representación de MARIA DEL PILAR DE URRIOLA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 19 de mayo de 2011 (f.39), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VI. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado en la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, cuya reseña dispuso lo siguiente:

> "Para su conocimiento y fines pertinentes le comunico que a partir de la fecha la Dra. MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA, Médico General, con cédula de identidad personal 7-97-256, posición 2308, planilla 73, será asignada del Centro de Salud de Santo Domingo hacia el Centro de Salud de Valle Rico (Región de Los Santos), por necesidad del servicio."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 078 de 3 de febrero de 2011, manteniendo todo lo actuado en la Nota censurada, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, el acto administrativo censurado, representado por la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Salud.

Que a consecuencia de lo anterior, se repare el derecho subjetivo vulnerado a MARÍA DEL PILAR DE

URRIOLA, y en su lugar, se ordene la reubicación a su puesto anterior en el Centro de Salud de Santo Domingo.

VIII. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La licenciada Solís Chanis, apoderada judicial de la recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

"PRIMERO: Que la doctora MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA, fue nombrada permanente mediante Decreto Ejecutivo N° 58 del 18 de mayo de 1998, como Médico General VI desde el 1 de junio de 1998, con la posición N° 2308, planilla 73.

SEGUNDO: Que mediante Nota N° 1653/RC/DRH con fecha de 20 de octubre de 2010, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Licenciada ROSALBA DÍAZ, le comunica a mi representada que a partir de la fecha será asignada del Centro de Salud de Santo Domingo, al Centro de Salud de Valle Rico, (Región de Salud de Los Santos), y por necesidad del servicio.

TERCERO: Que el Ministerio de Salud no sustentó en que se basaba la necesidad de servicio, por el cual diera motivo el traslado de mi representada MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA, del Centro de Salud de Santo Domingo, al Centro de Salud de Valle Rico.

CUARTO: Contra esta decisión mi representada interpuso formal Recurso de Apelación contra la Nota N° 1653/RC/DRH con fecha de 20 de octubre de 2010, ante el Ministro de Salud doctor FRANKLIN VERGARA, decisión esta que fue confirmada mediante la Resolución Administrativa N° 078 de 3 de febrero de 2011.

QUINTO: Que como consecuencia de las nulidades anteriores, mi representada MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA, solicita que se le ordene mantener en su cargo en el Centro de Salud de Santo Domingo, ya que el Ministerio no comprobó la necesidad del servicio, es decir, no sustentó con elementos de convicción en la referida Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, que comprueben esa alegada necesidad.

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior mi representada MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA, tiene que recorrer diariamente 48 kilómetros más, lo cual le representa muy oneroso para su economía, máxime que ella laboró en el Centro de Salud de Valle Rico, aproximadamente por diez (10) años."

IX. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, licenciada Solís Chanis, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el concepto en que lo han sido:

Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario)

"Artículo 40. Declárese carrera pública especializada las funciones sanitarias que desempeñen los profesionales de la medicina, ingeniería, dentistería, farmacia y demás profesionales

sanitarios que requieren grado universitario. A quiénes los ejercen se les reconoce el derecho de estabilidad, remuneración adecuada, asenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión."

La demandante arguye esta norma infringida, en concepto de violación directa por omisión, puesto que en su concepto, la Entidad al trasladar a la recurrente, desconoció el derecho de carrera pública y estabilidad laboral que esta disposición le otorga.

Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969

"Artículo 1. Parágrafo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera:

...

Parágrafo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de dependencias del Estado no podrán ser trasladados de una comunidad a otra a menos que haya motivo técnico del servicio y no se le disminuya su nivel económico."

Manifiesta la demandante, que el artículo citado fue violado por interpretación errónea, ya que el acto acusado expresa que el traslado de la demandante obedeció a una necesidad del servicio, pero no especifica los motivos técnicos de la acción de traslado, ni las razones en que se basa la necesidad del servicio prestado, es decir, no aparecen los elementos de convicción que comprueben esa alegada necesidad.

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994

"Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales."

De esta norma, la demandante sostiene la violación directa, por comisión, ya que el Código Sanitario y el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, no regulan lo pertinente a los traslados de las personas que se les aplica la Carrera Sanitaria, y que por lo tanto, había que aplicar la Ley N° 9 de 1994, por lo cual se aprobó la Carrera Administrativa, ya que es fuente supletoria conforme el artículo citado previamente.

"Artículo 80. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;

2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente;

3. Que el servidor público acepte el traslado;

4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará; y

5. Que no represente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba."

La parte actora argumenta que esta disposición, fue violada directamente por comisión, al no regular el Código Sanitario y el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, lo relativo a los traslados de las personas a las que se les aplica la Carrera Sanitaria; había que aplicar la Ley N° 9 de 1994, por lo cual se aprobó la Carrera Administrativa.

Resolución Administrativa N° 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001

"Artículo 40. De la movilidad laboral.

Los servidores públicos del Ministerio de Salud estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral, de conformidad con las necesidades comprobadas."

La actora estima que este artículo fue vulnerado por interpretación errónea, ya que el acto impugnado está desprovisto de motivación, puesto que no aparecen los elementos de convicción que prueben esa alegada necesidad.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 1113-DMS de 20 de mayo de 2011, visible a fojas 23 y 24 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 23 de mayo de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Salud, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

El regente de la Entidad de Salud sostiene, que la doctora MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA no ha sido objeto de traslado alguno, tal como lo manifiesta su representante, toda vez que la misma fue nombrada para prestar servicios en la Región de Salud de Los Santos y a la fecha se encuentra laborando en esta región.

También, manifiesta que el Decreto N° 75 de 27 de febrero de 1969, por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, en su artículo 52 establece que los recursos de personal serán consultados anualmente en nóminas a nivel regional, por programas y actividades y nor institución, en forma que las plazas no tengan carácter inamovible desde el punto de vista operacional, sino que sean susceptibles de redistribución conforme lo exijan las alternativas que puedan experimentar los programas dentro de la región.

Aduce, en igual grado, que el artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, indica que los servidores públicos al servicio de esta Entidad, estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral, conforme a las necesidades comprobadas. Y que la reasignación de la doctora DE URRIOLA, se da hacia el Centro de Salud de Valle Rico, instalación que pertenece a la Región de Salud de Los Santos, donde sus servicios son necesarios y requeridos para apoyar la demanda de atención existente.

En virtud de lo antes indicado, el Ministro de Salud considera que la Institución que regenta, no ha incumplido con el procedimiento legal así como tampoco ha infringido ninguna disposición legal vigente a la fecha.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 565 de 25 de julio de 2011 (fs.25 a 31), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y

Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Entidad de Salud Pública demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por la demandante, no se han producido, ya que al expedirse el acto demandado, el Ministerio de Salud se ciño a lo establecido en el artículo 52 del Decreto Número 75 del 27 de febrero de 1969.

Además, se manifiesta que la actora ha sido sujeta a una simple asignación por necesidad del servicio en esa comunidad y conforme a los programas y actividades establecidos dentro de la Región de Salud de Los Santos, de manera que no era necesario sustentar esta acción meramente administrativa en ninguna de las disposiciones a las que se refiere la parte actora, por lo que estima deben ser desestimados los cargos de infracción sugeridos.

En base a estos planteamientos, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, declaren legal el acto administrativo censurado, y dictado por el Ministerio de Salud; y por ende, se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, en la cual se le comunico a la doctora MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA, Médico General, con cédula de identidad personal 7-97-256, posición 2308, planilla 73, su asignación del Centro de Salud de Santo Domingo hacia el Centro de Salud de Valle Rico (Región de Los Santos), invocándose la necesidad del servicio.

En el proceso in examine el punto medular se centra en que, el traslado de la doctora DE URRIOLA es ilegal, porque la funcionaria goza de estabilidad laboral consignada en el artículo 40 del Código Sanitario, en el Título Segundo, Escalafón Sanitario, Capítulo Primero "de la Carrera Sanitaria".

En el expediente administrativo, se observan una serie de nombramientos, en calidad de contrato, de la demandante, y no es sino mediante el Decreto N° 58 de 18 de mayo de 1998, por medio del cual se nombra, con carácter permanente, a la doctora MARÍA DEL PILAR URRIOLA B., en el cargo de Médico General IV, Planilla N° 0704, Posición N° 2308, con un sueldo mensual de ochocientos treinta y un balboas con 00/100 (B/.831.00), a partir del 1 de junio de 1998.

Constan así en el infolio de antecedentes, los diversos cambios de categoría de la funcionaria DE URRIOLA, y las respectivas variaciones del monto original de su salario.

Reposa también en el expediente de antecedentes, el Acta de Toma de Posesión de 1 de julio de 2008, referente al cambio de categoría a Médico General I de la demandante, reconocido mediante Resuelto N° 194-P de 24 de junio de 2008, cuando ejercía en el Centro de Salud de Valle Rico, provincia de Los Santos; así como también, el Acta de Toma de Posesión de 16 de noviembre de 2009, contentivo del cambio de categoría a

Médico General I, con el respectivo incremento salarial, reconocido mediante Resuelto N° 215-P de 13 de julio de 2009.

Igualmente, constan en el expediente de personal de la recurrente, sus evaluaciones, asignadas por las correspondientes instancias médico-hospitalarias estatales, destacándose las excelentes puntuaciones de la doctora DE URRIOLA en el área de su ejercicio profesional

Observa la Sala que, mediante Resuelto N° 015 de 2 de febrero de 2010, se traslada a la funcionaria médica del Centro de Salud de Valle Rico, Distrito de Salud de Las Tablas, al Centro de Salud de Santo Domingo, Distrito de Salud de Las Tablas. Así, por medio del Resuelto N° 016 de 3 de febrero de 2010, se designa a la demandante como Directora Médica del Centro de Salud de Santo Domingo, Distrito de Salud de Las Tablas.

Posteriormente, en la nota censurada de nula, por ilegal, ante esta Superioridad, se le notifica a la recurrente del traslado asignado del Centro de Salud de Santo Domingo, hacia el Centro de Salud de Valle Rico, Región de Los Santos, siendo el motivo “necesidad del servicio”. Aprecia la Sala que, en la parte superior derecha de la citada notificación de traslado, la doctora DE URRIOLA firmó la misma el día 9 de noviembre de 2010, anunciando recurso de reconsideración.

En respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la doctora DE URRIOLA contra la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, se emitió la Resolución Administrativa N° 078 de 3 de febrero de 2011, suscrito por el señor Ministro de Salud, el cual resolvió mantener en todas sus partes, la actuación administrativa de primera instancia.

Un examen minucioso de las pruebas que militan en los autos y de los argumentos expuestos por las partes, abocan a la Sala a estimar que le asiste la razón a la parte actora.

La doctora MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA BATISTA, la cual está amparada por Ley Especial, fue objeto de una medida de traslado desde una dependencia del Ministerio de Salud, denominado Centro de Salud de Santo Domingo, hacia el Centro de Salud de Valle Rico, ambos ubicados en el Distrito de Salud de la Región de Los Santos, traslado que ella cuestiona porque asegura que viola sus derechos subjetivos, consignados en la Ley N° 66 de 1947 (Código Sanitario).

Aunado a lo anterior, tal como arguye la actora, la Autoridad no ha comprobado la necesidad del servicio y los elementos técnicos de dicho requerimiento.

Esta Superioridad reitera que "no basta en señalar en el acto administrativo que esa medida obedece a una necesidad debidamente comprobada en el servicio, si en el proceso, específicamente en la vía administrativa y en la contencioso administrativa que ahora nos ocupa, no aparecen los elementos de convicción que prueben esa alegada necesidad". (Cfr. Sentencia de 19 de septiembre de 2002).

Observa la Sala que, el acto de traslado, materializado en la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, está desprovisto de motivación, el cual fue suscrito por la Directora de Recursos Humanos y por el Ministro de Salud, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley N° 9 de 1994, y por el artículo 40 de la Resolución Administrativa N° 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001.

El Código Sanitario no contempla lo atinente a los traslados, no obstante, la Ley N° 9 de 1994, por la cual se aprobó la Carrera Administrativa, es la aplicable, toda vez que es fuente supletoria, de conformidad con

su artículo 5, el cual dispone que "...será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales".

En ese sentido, el Ministerio de Salud fue incorporado a la Carrera Administrativa por Resolución de Gabinete de 17 de septiembre de 1998 (G.O. 23,635 de 22 de septiembre de 1998).

Observa la Sala que dos de las cinco condiciones elementales para que se dé el traslado establecidas en la citada excerta legal en su artículo 80, lo constituye, en primer lugar, que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio, y en segundo lugar, que el funcionario acepte el traslado. Situaciones que no se han cumplido en el presente caso.

Es preciso resaltar que, la naturaleza de la acción de personal conocida como traslado, no constituye una medida disciplinaria, toda vez que el artículo 79 de la Ley N° 9 de 1994, establece que en ningún caso se efectuarán traslados por razones disciplinarias.

Dentro de este orden de ideas, es preciso citar parte de la sentencia de 29 de enero de 2002, proferida por esta Sala, en lo atinente a la figura del traslado - comparada con la remoción o destitución – en la cual se señaló:

> "... Existen sustanciales diferencias entre el traslado como acción de personal o medida disciplinaria impuesta por el funcionario u organismo público competente al recurso humano bajo su dirección y la remoción de éste. A este respecto, la remoción es sinónimo de destitución del recurso humano o funcionario por incurrir en causales disciplinarias que la ameriten, o bien prescindir de dicho personal por ser libre nombramiento y remoción. Mientras que el traslado es la movilización vertical u horizontal de la respectiva unidad, regularmente dentro del engranaje institucional, bajo ciertas condiciones y limitaciones, que permanece vinculado a la función pública.
>
> En el primer caso, la persona cesa de prestar servicio al Estado, mientras que, en el segundo supuesto, no; empero, ambas tienen en común ser, genéricamente, acciones de personal. Incluso la Sala ha dicho, como bien lo anota la Procuraduría de la Administración, que no debe tenerse el traslado como una remoción - toda vez que no constituye una sanción - (Cfr. Sentencia de 29 de noviembre de 1993), ello por cuanto las sanciones disciplinarias están claramente establecidas en el Reglamento".

Manifiesta la Sala, que a pesar que la Ley N° 9 de 1994, se ha modificado desde su creación, básicamente por las Leyes N° 24 de 2007 y N° 43 de 2009, el artículo 80 de la excerta legal analizada, no ha sufrido alteración alguna. Basta con advertir el contenido del artículo 31 de la Ley N° 43 de 2009, el cual indica:

> “Artículo 31. Esta Ley modifica los artículos 2, 16, 21, 24, 29, 31, 34, 48, 56, 134, 138, 182 y 185 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio de 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, y los artículos 10 y 12 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley 16 de 8 de febrero de 2008; adiciona el numeral 17 al artículo 141 al Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio de 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, los artículos 4-A y 31-A al Texto

Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley 16 de 8 de febrero de 2008; y deroga los artículos 67, 68 y 98, el numeral 13 del artículo 141 y el artículo 187 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, el artículo 79 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley 16 de 8 de febrero de 2008, el artículo 36 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, el Decreto Ejecutivo 44 de 11 de abril de 2008 y el artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009."

Frente a este escenario jurídico, sobre la base de que la doctora DE URRIOLA, pertenece al escalafón sanitario, además de la existencia de precedentes judiciales y de que la acción de traslado debe cumplir con ciertos requisitos que se convierten en limitaciones y condiciones, como los previstos en el artículo 80 de la Ley N° 9 de 1994, que suplen a las leyes especiales o de carrera, y que la Administración no ha justificado ni probado en el presente asunto, la Sala arriba a la conclusión de que prosperan los cargos de ilegalidad del acto frente a los artículos 40 del Código Sanitario; artículo 1 – parágrafo 1, del Decreto de Gabinete N° 16 de 1969; artículos 5 y 80 de la Ley N° 9 de 1994; y el artículo 40 de la Resolución Administrativa N° 06/REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001.

En virtud de ello, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, y ORDENA reincorporar a la doctora MARÍA DEL PILAR DE URRIOLA BATISTA, a la posición o cargo público que ocupaba en el Centro de Salud de Santo Domingo, de la Región de Salud de Los Santos, inmediatamente antes de la acción de traslado declarada ilegal por esta sentencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ILDA LÓPEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.023 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 307-2012

VISTOS:

ILDA LOPEZ REYES a través de la representación legal del Licenciado Alekhine Herrera, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 023 de 3 de enero de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintisiete (27) de junio de 2012, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, la Resolución Administrativa No. 023 del 3 de enero de 2012 y la Resolución Administrativa No. 061 de 30 de enero de 2012, emitidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que resolvió lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: Destituir a la señora ILDA LOPEZ, con cédula de identidad personal No. 8-321-895, funcionaria de esta Institución, quien desempeña el cargo de TRABAJADOR MANUEL III, con la posición No. 121 y salario de 375.00 mensual.
>
> ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la notificación.
>
> ARTICULO TERCERO: Contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare el reintegro de la señora ILDA ELIDA LOPEZ REYES, en la posición que ocupaba como Trabajadora Manual III, en la posición 121, dentro de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; además de restablecer el derecho subjetivo lesionado, en el sentido de cancelarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta el día que se haga efectivo su reintegro.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 texto único, modificada por la ley No. 43 de 30 de julio de 2009; así como el artículo 3 del Código Civil, los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Estas normas son del siguiente literal:

Ley 9 de 1994 (texto único)

"Artículo 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora."

Artículo 3 del Código Civil

"Artículo 3. Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos"

Ley 59 de 28 de diciembre de 2005

"Artículo 1.Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico"

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitud, preparación, destreza y con una nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas diabetes mellitas, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmonudeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas de sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico".

En cuanto al artículo 150 de la Ley No. 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, estima la parte actora que éste ha sido violado de manera directa por comisión, ya que la norma antes citada contempla la estabilidad al cargo a los funcionarios públicos amparados en la Carrera Administrativa, la cual protegía a la señora Ilda Elida López Reyes, al momento de su destitución, toda vez que al entrar en vigencia la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que supuestamente le desconoce la estabilidad a diversos empleados públicos, no podía dársele ni reconocérsele carácter retroactivo, por lo que la señora Ilda Elida López Reyes, sigue teniendo estabilidad en el cargo.

Señala entonces que el acto de destitución se configuró, sin cumplir con los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la ley, desconociendo su condición de servidora pública y carrera administrativa y en consecuencia su estabilidad.

Considera se ha vulnerado también de manera directa por comisión el artículo 3 del Código Civil, toda vez que al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras al momento de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Ilda Elida López Reyes, sustenta su decisión de mantener en todas sus partes la resolución 031 de 3 de enero de 2012, apoyándose en una norma posterior como lo es la Ley 43 de 30 de julio de 2009, aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que nuestro representado es una servidora pública en funciones y por ende debía ser incorporada a su puesto.

Del mismo modo, estima la demandante que se viola de forma directa por omisión el contenido del artículo 1, de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, ya que al momento que su destitución se encuentra padeciendo de Hipertensión Arterial, la cual es una enfermedad crónica progresiva degenerativa controlada por medicina general, por lo que la demandante alega que gozaba de protección laboral, por lo que el acto impugnado viola de manera directa el contenido de este artículo, que es una ley especial y que protege indistintamente a los trabajadores del sector público o privado.

De igual manera, otro artículo que considera la parte actora se ha violado de manera directa por omisión, es el contenido del artículo 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, ya que a pesar de que la señora Ilda Elida López Reyes, padeciendo de hipertensión arterial, la cual es una enfermedad crónica progresiva, cumplía a cabalidad con los requisitos para mantenerse laborando en el cargo y demostraba capacidad, aptitud, preparación, destreza a pesar de su condición de salud.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio No. 1086 del 27 de junio de 2012, se le remitió copia autenticada de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que rindiera oportunamente informe explicativo de conducta con el objetivo de que ilustrara a la Sala sobre dicho acto demandado, sin embargo la entidad no se manifestó al respecto, por lo que no consta informe explicativo alguno en respuesta a lo solicitado.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 420 de 28 de agosto de 2012, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución Administrativa 023 de 3 de enero de 2012, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y que en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

" A manera de comentario inicial, observamos que en el apartado anterior, la demandante invoca entre las normas infringidas con motivo del acto administrativo demandado, el artículo 150 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, norma que indica que la autoridad nominadora podrá aplicar la separación del cargo a los servidores públicos, como medida para asegurar la armonía y seguridad en el ambiente laboral, cuando fuere necesario; sin embargo, transcribe el contenido del artículo 154 del propio texto legal, según el cual la destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta que al emitirse el acto acusado, Ilda Elida López Reyes gozaba d estabilidad; que al momento de su destitución se le desconoció su condición médica derivada de su padecimiento de hipertensión arterial; y que la ley de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas le otorgaba de manera automática el derecho a la estabilidad en el cargo que desempeñaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. También aduce, que en el caso de la destitución de su representada se dio la aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009, desconociendo que ella era una servidora pública de carrera (cfr. Fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados en contra de la resolución administrativa 023 de 3 de enero de 2012, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que la resolución administrativa objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento. Veamos.

Frente a lo expuesto por la recurrente en sustento de su pretensión, es menester no perder de vista que en el expediente judicial no consta que la misma haya acreditado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, prueba idónea que demostrara la enfermedad crónica que dice padecer y que, además, la misma le cause discapacidad laboral, de tal suerte que pueda ser ubicada dentro de la categoría de personas amparadas por la ley 59 de 2005, a fin que la entidad hubiese considerado esta situación al momento de emitir el acto administrativo cuya legalidad es objeto de controversia en este proceso.

En este mismo sentido, también debemos precisar que en autos tampoco reposa ninguna certificación que permita establecer que la actora haya sido evaluada por la comisión interdisciplinaria a la que se refiere la ley 59 de 2005, o bien, por un profesional idóneo de la salud, con el propósito de demostrar su padecimiento, por lo que, a juicio de este Despacho, no resultan suficientes los argumentos que se exponen con la finalidad de establecer que Ilda Elida López Reyes poseía estabilidad laboral como producto de la enfermedad crónica que aduce venía sufriendo, ya que basta recordar, que en virtud de la citada ley 59 de 2005, para que las instituciones estén en la obligación de reconocer la protección que brinda esta ley, es decir, el derecho a gozar de estabilidad en el cargo, la enfermedad crónica debe producir incapacidad laboral.

En ese orden de ideas, la recurrente también sostiene que al ser destituida se dio la aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009, sin que se tomara en cuenta lo previsto por el artículo 3 del Código Civil y sin advertir que ella es una funcionaria de carrera, no obstante, lo cierto es que en el presente proceso la actora no ha acreditado tal condición, lo que explica que su desvinculación del servicio público tuviera como fundamento el numeral 15 del artículo 19 de la ley 59 de 8 de octubre de 2010,

> norma que consagra la facultad al administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para destituir, en cualquier momento, al personal subalterno de la entidad; máxime cuando su condición era la de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, lo que nos permite concluir que los cargos de infracción relativos al artículo 150 de la ley 9 de 1994 y al artículo 3 del Código Civil carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por esa Sala.(el subrayado es de la Procuraduría)
>
> ..."

DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa esta Superioridad, que el acto resuelve destituir a la señora Ilda Elida López Reyes, del cargo que desempeñaba como Trabajador Manual III, en la posición No. 121 y salario de B/.375.00 mensual.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución. Asimismo, afirma que se ha producido un quebrantamiento y una violación al debido proceso al no indicársele las razones de su destitución para procurar su defensa. Al igual que alega que se desconoció lo concerniente a su condición médica derivada de su padecimiento de salud.

Primeramente, corresponde entrar a determinar el ordenamiento jurídico que contempla el tema de la Carrera Administrativa. Así, debemos señalar que nuestra Carta Magna se refiere a ella en su Título XI Los Servidores Públicos.

Al respecto, consideramos adecuado transcribir lo estipulado en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Constitución Política:

> ARTICULO 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
>
> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.
>
> ARTICULO 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

> Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.
>
> Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.
>
> ARTICULO 305. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:
>
> 1. La Carrera Administrativa.
>
> 2. La Carrera Judicial.
>
> 3. ...
>
> La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Por su parte, tenemos que el Texto Único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa"; la Ley 24 de 2007, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008, establece en su artículo 2 que se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de las cuales deben desempeñarse los servidores públicos.

En éste punto resulta para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por la Ley 43 de 2009, a saber:

> ARTICULO 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:
>
> Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las Leyes.
>
> ...

De la norma ut supra, se desprende que, los funcionarios que hayan ingresados a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las Leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ra trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21(transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional.

> Artículo 21. (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Transcrita la norma, observa el Tribunal que fue justamente bajo la aplicación de la ley 24 de 2007, que se le incorporó como funcionaria de carrera administrativa a la señora Ilda Elida López de Gómez.

Lo anterior se desprende de la Resolución No. 2275 de 7 de julio de 2008, localizable en el dossier administrativo aportado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde se establece taxativamente que la incorporación de la señora Ilda Elida López como funcionaria de carrera administrativa se debió a la aplicación del artículo 3 de la ley 24 de 2007.

Por lo tanto, al darse la incorporación de la señora Ilda Elida López a la carrera administrativa en función de la ley 24 de 2007, y habiendo dispuesto la ley 43 de 2009, en su artículo 21 que se dejaban sin efecto los actos de incorporación a la carrera administrativa dados a partir de la aplicación de la ley 24, la señora López Reyes dejó de ser funcionaria de carrera convirtiéndose en una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Cabe destacar que a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público y efecto retroactivo.

> "Artículo 32. La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

En ese sentido, el artículo 46 de nuestra Carta Magna, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese, y como hemos podido apreciar a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público señalándolo así en la propia ley.

En consecuencia de lo ya expresado y retomando el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el presente caso quedó establecido que con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, a la señora Ilda Elida López Reyes dejó de ser funcionaria de carrera, quedando su cargo a disposición de la autoridad nominadora.

Al respecto del tema nos permitimos reiterar la siguiente jurisprudencia, en la cual se muestra que la Sala Tercera ha sostenido de manera inveterada que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, a menos que se trate de un funcionario amparado por una ley especial o sea funcionario de carrera administrativa.

En Sentencia de 19 de abril de 2006, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "...
>
> Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adámes Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.
>
> En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.
>
> Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adámes Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.
>
> ...
>
> En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

...".

Extractos de varias Sentencias sobre la materia:

> "...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)
>
> "...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un

sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001).

"...Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante." (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

..."

Cabe señalar que, si bien es cierto, el artículo 46 de la Ley No. 38 de 2000, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos; no es menos cierto, que el artículo 21 (transitorio) de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, establece una situación especial para actos administrativos específicos, como el que se encuentra en estudio dentro del presente caso.

En sentencia de 29 de diciembre de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"

...

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

..."

Es decir, que la Resolución No. 2275 de 7 de julio de 2008, mediante la cual se le concedió a la señora Ilda Elida López Reyes la categoría de funcionario público de Carrera Administrativa, fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No. 26336.

Al hacer este análisis, llegamos a la conclusión que los argumentos esbozados por la demandante, respecto a la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la anulación del acto administrativo antes señalado quedan desvirtuados.

Asimismo, con relación a lo que la actora alega sobre la violación del artículo 3 del Código Civil, debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución de la señora Ilda Elida López Reyes, si éste hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de Carrera Administrativa, y al no acreditar tal condición, no le es aplicable el contenido de dicho artículo, ya que por ser

funcionario de libre nombramiento y remoción y no estar amparado bajo el régimen de Carrera Administrativa no se esta incurriendo en ninguna violación, por lo que explica que su desvinculación del servicio público tuviera como fundamento el numeral 15 del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, norma que consagra la facultad al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para destituir, en cualquier momento, al personal subalterno de la entidad, lo que nos permite concluir que los cargos de infracción relativos al artículo 3 del Código Civil carecen de sustento jurídico.

Ahora bien con respecto a la violación alegada por la demandante de los artículo 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la Sala considera que la demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, si presentó por medio de una nota de fecha 24 de enero de 2012, la cual obra dentro del expediente administrativo aportado, suscrita por el Dr. Jorge E. Matos Guerra, en la cual consta que la señora Ilda Elida López Reyes sufre de Hipertensión arterial, en la cual además el Galeno pide que se le brinde todo el apoyo a la misma.

Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

Lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad administrativa al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

La definición de inactividad del Diccionario de la lengua española es la “carencia de actividad”, que, en este supuesto, se refiera a la pasividad de la Administración cuando tiene el deber de ser activa. Es la “omisión por la Administración de toda actividad, jurídica o material, legalmente debida y materialmente posible”

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

> De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones: a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.
>
> Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.
>
> La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.
>
> En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.
>
> Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.
>
> Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares. b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa."

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

> "Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

Por lo tanto, la Sala considera que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es imputable al demandante, ya que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, estimo que se produjo lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

> "En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.
>
> En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.
>
> La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.
>
> El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)
>
> El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio."

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:
>
> 1.
>
> ...
>
> 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

> "...
>
> Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".
>
> ..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

> "El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".
>
> Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.
>
> Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.
>
> La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).
>
> Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.
>
> ..."

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución Administrativa No. 023 de 3 de enero de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO de la señora ILDA LÓPEZ REYES al puesto que ocupaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (-Con Salvamento De Voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel

A. Bernal H., en representación de ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta, fechada el 3 de junio de 2014 (fs.28 a 31), la parte actora interpuso recurso de apelación.

En su memorial de apelación, la parte actora, centra sus argumentos en que la demanda instaurada contra el acto administrativo censurado, por el contrario, sí debió admitirse, pues al haber sido dictada por la máxima autoridad de la Autoridad requerida, no era necesario la interposición del recurso de reconsideración, accionando directamente ante la Sala Tercera de la Corte, con fundamento en el artículo 167 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco, para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previas las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones, después de examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, estima que la resolución impugnada debe revocarse, pues, como señala el Licenciado Bernal H., tratándose de una resolución o acto dictado por el máximo representante de la administración, dentro del engranaje administrativo no era indispensable la interposición del recurso de reconsideración.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 1° de septiembre de 2005

> Cabe observar además que, tal como lo señala la parte actora, en el presente caso si bien es cierto opera el recurso de reconsideración, dicha acción es facultad del recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada. El precitado artículo es del tenor siguiente:
>
> > Art. 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Frente a este escenario jurídico, la decisión asumida por el A-quo, debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la presente demanda. (FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL -vs- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Mag. Ponente: Arturo Hoyos)

2.-Auto de 29 de diciembre de 2004

Aunado a esto, señala el licenciado Rivera Castillo, que no estaba especificado en la resolución 59 de 10 de julio de 2002, los recursos a que tenía derecho su representada, y advierte que cuando los actos administrativos son expedidos por la autoridad máxima en la esfera administrativa correspondiente, como en este caso, no cabe recurso en contra de una decisión de un Ministro de Estado, como Jefe Máximo de una

Cartera Ministerial. Debemos dejar claro que contra esta resolución cabía el recurso de reconsideración ante el Ministro de Estado y en el caso que no lo interpusiera, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima (ver Auto de 18 de junio de 1993), la parte afectada tenía dos meses para recurrir ante esta Superioridad en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cosa que no consta en el expediente. (ver artículos 42 y 42B de la Ley 135 de 1943) (MOLDEADOS PANAMEÑOS, S. A. –vs- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. Mag Ponente: Arturo Hoyos)

3.- Auto de 12 de octubre de 1995

> Si bien es cierto, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones, que cuando se trata de un acto administrativo expedido por la autoridad máxima de la esfera administrativa correspondiente, o tratándose del supuesto en que la autoridad que expide el acto es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existen instancias para recurrir, el recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa. Cfr. Autos de 18 de junio de 1993, 10 de marzo de 1995 y Auto de 17 de marzo de 1995. No debe entenderse como al parecer lo ha hecho el demandante, de que en el caso que se decida hacer uso de este medio de impugnación en la vía gubernativa, también procede demandar simultáneamente en la esfera jurisdiccional.

En tales circunstancias, conviene precisar que lo procedente es esperar a que se de la decisión expresa por parte del respectivo ente administrativo, salvo que se produzca el fenómeno jurídico del silencio administrativo que se configura una vez transcurridos los dos meses sin haber obtenido un pronunciamiento expreso por parte de la administración, a los efectos de poder demandar ante esta jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. De lo contrario la demanda sería extemporánea por prematura. (ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO –vs- MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola)

4.- Auto de 18 de junio de 1993.

Frente al argumento esbozado en líneas anteriores, el resto de los Magistrados de esta Sala desean manifestar, que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que en reiteradas ocasiones hemos señalado que no es indispensable interponer el recurso de reconsideración, cuando quien expide el acto administrativo acusado de ilegal es la autoridad máxima que se considera la última instancia dentro de una entidad, o es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existe instancias para recurrir. (ELCIRA DEL CARMEN ESPINOZA –vs- CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN. Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

Esta Sala ha expresado en ocasiones recientes, que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito esencial para poder recurrir ante este Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946 (entre los cuales se encuentra la interposición previa del recurso de reconsideración), esta instancia no encuentra inconvenientes para replantear posiciones ya sostenidas por el Tribunal a efectos de modificar o, por el contrario, reforzar aquellos puntos que considera necesario enmendar o complementar. Así, es aceptado doctrinal, legal y jurisprudencialmente la posibilidad de que un mismo órgano pueda modificar el sentido de sus decisiones, sin embargo, esta facultad debe ejercerse

con mucho cuidado y de forma no arbitraria. Siendo que para apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable, asunto que no ha sido extraño al derecho comparado y nacional, pues ya desde la Ley 24 de 1937, sobre la institución de la doctrina probable en el recurso casación, se reconocía que la Corte podría variar su propio criterio bajo tres premisas: que el nuevo criterio que propugne sea justo; que la aplicación del principio sea razonable y; que se demuestre el error en que se había incurrido – artículo 3B. Y en sentido muy similar se ha manifestado la doctrina y jurisprudencia extranjera. De ahí que en España, a título ejemplificativo, se ha considerado necesario cumplir con cuatro requisitos para que el cambio jurisprudencial sea aceptado, a saber: a. El Tribunal debe campear con la carga de la prueba, es decir, sostener y demostrar la necesidad de cambiar su criterio anterior; b. El cambio debe ser advertido y conciente, es decir público y no encubierto; c. Los nuevos criterios adoptados debe ser razonables –en su esencia- y razonados -en la sentencia-; y, d. La nueva pauta debe tener vocación de futuro y ser aplicada, en lo sucesivo, en situaciones sustancialmente iguales. (M. Gascón Abellán, La técnica de precedente y la argumentación racional. Madrid, Tecnos, 1993, página 106-107.)

Para el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado de ilegal fue dictado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través del cual se ordenó el cierre y archivo del Expediente N° AL-89-2010, determinándose que era tierra inadjudicable.

En primer lugar, vale la pena señalar que el procedimiento administrativo, en términos generales, se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que, por otra parte, el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar indefensión.

En ese sentido, debemos recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro modo, el fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional, debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado o acusado de ilegal.

Para tal efecto, existen los denominados recursos administrativos, los cuales podemos considerar como instrumentos de garantía o medios de defensa de los particulares y de los funcionarios contra la actuación lesiva de la Administración.

Dentro de este contexto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, contiene en su artículo 166 los recursos que podrán ser utilizados en la vía gubernativa. El numeral 1 del citado artículo dispone que se podrá interponer el recurso de reconsideración “ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;”

Ahora bien, como señalamos anteriormente, el acto administrativo impugnado fue emitido por la

autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada, por lo cual, de conformidad con la ley de procedimiento administrativo, contra esta última sólo era procedente el recurso de reconsideración.

Así las cosas, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa, entre otros, cuando "Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;" o interpuesto los mismos, "según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos"

Sobre el punto, y para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, es necesario señalar que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique. Sin embargo, por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa del particular. Para algunos autores reconsiderar es no sólo reexaminar, sino específicamente "reexaminar atentamente," por el origen etimológico de la palabra.

Ahora, el uso vulgar del vocablo lo aproxima más a un ruego para que la autoridad o el funcionario "reexamine con benevolencia;" y es que si atendemos a los efectos prácticos que en la realidad se producen, "reconsiderar" termina siendo "ratificar enfáticamente," "mejorar los fundamentos del acto impugnado," "rebatir los argumentos del recurrente," etc.

Habitualmente, existe la presunción que la Administración, al dictar el acto recurrido, tenía ya todos los elementos de juicio. Por ende, si adopta una decisión, lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido.(Martin Mateo, Ramón, Manual de derecho administrativo, Madrid, IEAL, 1985, 9ª ed., p. 412) Este mismo autor, difiere con quienes expresan que este recurso es una especie de acto de "conciliación." Es que hay, en todo el mundo y desde hace siglos, una inveterada tradición a mantenerse en lo resuelto. Es probablemente algo implícito a la naturaleza del hombre, la resistencia al cambio de lo resuelto por uno mismo. Si lo que se busca es la revocación del acto, no tiene mucho sentido pedírselo a la propia autoridad que lo emitió, a menos que se piense que ha podido no advertir un mero error de apreciación.

En virtud de lo anterior, es que el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, dispone que es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último.

Debemos dejar claro que contra esta resolución cabía el recurso de reconsideración ante el Ministro de Estado. No obstante, el mismo no fue interpuesto, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima, con excepción de los casos en que la ley de la institución respectiva, así lo requiera expresamente. En estos casos el particular puede interponer, o no, la reconsideración antes de ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala dentro de los dos meses siguientes, que se computan desde la notificación del acto al interesado, cosa que consta en el expediente.

Quienes suscriben, coinciden con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva."

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

> Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego. (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Por último, tampoco existe constancia que se le hayan indicado al actor los recursos que procedían contra la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, ni el término para interponerlos tal y como dispone el artículo 96 de la Ley 30 de 2000, o que dicha omisión haya quedado subsanada por la conducta del interesado.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y las razones de derecho que se plantean en el presente caso, se concluye que la determinación del agotamiento de la vía gubernativa cuando el acto acusado lo dicta la máxima autoridad administrativa y que de conformidad con la Ley de procedimiento gubernativo sólo admite recurso de reconsideración, será potestativo de quien se considera afectado y no como un presupuesto procesal para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En vista que este Tribunal Ad-Quem considera que existen razones jurídicas que ameritan reformar la resolución expedida el 3 de junio de 2014, en el sentido de que la demanda interpuesta debió ser admitida, el Tribunal concluye que lo procedente es revocar el auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 3 de junio de 2014; y en consecuencia, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel A. Bernal H., en representación de ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS, & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 480-DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-13

VISTOS:

En grado de reconsideración ha ingresado a este Despacho el proceso administrativo de plena jurisdicción, formalizado por los apoderados legales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 480-DE de 20 de noviembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Los apoderados legales de la parte actora solicitan que la Sala reconsidere la Resolución de 12 de febrero de 2014, mediante la cual dispuso:

> "PREVIA REVOCATORIA del Auto de 26 de marzo de 2013, NO ADMITIR la demanda de ilegalidad interpuesta por Galindo, Arias & López en representación de EDEMET contra Resolución AN No. 480-DE de 20 de noviembre de 2012, expedida por el DIRECTOR EJECUTIVO de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución AN No. 1367-AP de 26 de diciembre de 2012 y, en consecuencia, confirme el Auto de 26 de marzo de 2013, mediante el cual el magistrado sustanciador admitió la demanda."

En virtud que el acto impugnado, Resolución No. 480-DE de 20 de noviembre de 2012, aunque no resuelve el fondo de la controversia, puede incidir en éste, toda vez que el funcionario demandado expidió sin competencia, un acto administrativo, mediante el cual negó a certificar el silencio administrativo que se había producido, con lo que se ponía fin, de manera definitiva, a un procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la Autoridad de los Servicios Públicos contra su mandante EDEMET.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado y evacuados los trámites de Ley, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones.

En virtud de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1129 del Código Judicial, el Tribunal AD QUEM entra a conocer del presente recurso de reconsideración, de la siguiente manera:

> Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
>
> Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.
>
> Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo las cuales se admite Recurso de Casación." (El resaltado es nuestro).

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad considera que de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, que estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que se trate de actos o resoluciones que sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Se observa que, el acto impugnado la Resolución No. 480-DE de 20 de noviembre de 2012, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, dispone: “Declarar no probado el Incidente de Nulidad interpuesto por la Apoderada General para Pleitos de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., contra la Certificación No. DE-10-0361-2012 expedida el dieciocho (18) de octubre del dos mil doce (2012)”.

De lo anterior, se desprende que la actuación demandada no constituye un acto definitivo sino una cuestión incidental o de mero trámite dentro del proceso, por lo que no es recurrible ante este Tribunal. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio o de mero trámite, que no le pone término a la situación controvertida, sino que resuelve una circunstancia accesoria en el proceso, y no constituye una decisión sobre la pretensión de fondo.

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

De los razonamientos expuestos, lo procedente es confirmar el contenido en la Resolución de 12 de febrero de 2014, que dispuso, Previa Revocatoria del Auto de 26 de marzo de 2013, No Admitir, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 480-DE de 20 de noviembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, la Resolución de 12 de febrero de 2014, que PREVIA REVOCATORIA del Auto de 26 de marzo de 2013, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 480-DE de 20 de noviembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANOç
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-15

VISTOS:

La firma forense Lezcano & Co., actuando en nombre y representación de ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo N° 46 de 12 de agosto de 1998, el Acuerdo N° 46 de 8 de octubre de 1999, y el Acuerdo N° 22 de 30 de julio de 2003, todos emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de David, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada del acto principal recurrido, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto

acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que los apoderados judiciales del demandante, no cumplieron con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Lezcano & Co., actuando en nombre y representación de ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, para que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo N° 46 de 12 de agosto de 1998, el Acuerdo N° 46 de 8 de octubre de 1999, y el Acuerdo N° 22 de 30 de julio de 2003, todos emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de David, y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YINETH ANELY DE GRACIA DE BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.410-2009 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	756-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en nombre y representación de la señora Yineth Anely De Gracia de Bravo, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.410-2009 de 8 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Administrativa No.410-2009 de 8 de septiembre de 2009, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, destituyó a la señora Yineth Anely De Gracia de Bravo, del cargo de Oficinista que ocupaba según la estructura de personal vigente, con funciones de Oficinista en el Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, en Puerto Mensabé.

La referida resolución, fue objeto de recurso de reconsideración ante la misma autoridad, siendo confirmada en todas sus partes, a través de la Resolución ADM. RH No.053-2009 de 24 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución J.D. No.021-2010 de 8 de abril de 2010, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Yineth Anely De Gracia de Bravo, mantuvo en todas sus partes la Resolución Administrativa No.410-2009 de 8 de septiembre de 2009, con lo cual se agotó la vía gubernativa.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa No.410-2009 de 8 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y sus actos confirmatorios, se ordene a dicha entidad el reintegro de la señora Yineth Anely De Gracia de Bravo, a la posición que ocupaba cuando fue destituida, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, por gozar de estabilidad en el cargo a la fecha de su destitución.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

En el libelo de la demanda, se señalan como normas infringidas con la emisión del acto administrativo demandado, el artículo 3 del Código Civil, que establece la irretroactividad de las leyes en perjuicio de derechos adquiridos; el artículo 132 del Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá, que define la destitución; y el artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, y que establece la nulidad de lo actuado, cuando la destitución se haga con incumplimiento del procedimiento establecido para ello.

Señala la actora, que dichas normas fueron violadas de forma directa por omisión, ya que, tanto el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá como la Junta Directiva de dicha entidad, sustentan la decisión de destituir a la señora Yineth Anely De Gracia de Bravo, apoyándose en la Ley 43 de 2009, norma posterior, que aplicaron de manera retroactiva, desconociendo la estabilidad de que gozaba por ser una servidora pública en funciones y por ende incorporada al régimen de Carrera Administrativa, al señalar que la misma es una funcionaria pública de libre nombramiento y remoción, con lo cual se violenta el artículo 3 del Código Civil.

Con relación al cargo de violación de los artículos 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y 132 del Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá, agregó, que al tratarse de una funcionaria incorporada al régimen de carrera administrativa, se violentó el debido proceso al ser destituida sin causal alguna.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 16 de agosto de 2010, se corrió traslado de la demanda instaurada al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la nota ADM No.2912-08-2010-OAL de 25 de agosto de 2010, donde expuso en síntesis, que la decisión de destituir a la señora Yineth Anely De Gracia de Bravo se fundamentó en la facultad del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la

Autoridad, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que dejó sin efecto, todas aquellas incorporaciones de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizadas a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1321 de 25 de noviembre de 2010, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución Administrativa No.410-2009 de 8 de septiembre de 2009, ni sus actos confirmatorios.

Señala, que "se aprecia en el expediente judicial que la demandante no formaba parte del régimen de carrera administrativa, puesto que no existe prueba documental alguna que acredite su ingreso a la Autoridad Marítima de Panamá por medio del procedimiento de selección previsto en la ley que regula dicho régimen, lo que denota que su condición laboral en esa institución estaba sujeta a la facultad de la autoridad nominadora de nombrar y remover discrecionalmente a aquellos servidores públicos que no están amparados por una ley especial que le garantice estabilidad laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, "por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se verifican las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones" (sic).

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, la constituye la señora Yineth Anely De Gracia de Bravo, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución Administrativa No.410-2009 de 8 de septiembre de 2009, a través de la cual fue destituida, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si la entidad demandada al emitir el acto administrativo objeto de la demanda, se enmarcó en la normativa legal vigente y aplicable al caso concreto, con base en los cargos de violación establecidos en la demanda que nos ocupa, a través de los cuales se alega violación a la estabilidad laboral y faltas al debido proceso, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto administrativo demandado.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente aplicable, confrontándola con los hechos y constancias del proceso en examen.

A. Estatus laboral de la demandante

A fin de identificar si la actora gozaba del derecho a la estabilidad laboral alegada en su demanda, esta Superioridad debe verificar inicialmente el estatus laboral de la funcionaria demandante al momento en que fue destituida por la Autoridad demandada.

En ese sentido, observa esta Sala, que la señora Yineth Anely De Gracia de Bravo al momento de su destitución, ocupaba el cargo de Oficinista, en el Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas en Puerto Mensabé, posición No.0000700, con salario mensual de seiscientos balboas (B/.600.00).

La señora Yineth Anely De Gracia de Bravo alega en su libelo de demanda, que la entidad demandada desconoció que era "una servidora pública en funciones y por ende, incorporada al régimen de carrera administrativa". Al respecto esta Sala tiene a bien indicar, en primer lugar, que la denominación de servidores públicos en funciones, es una sub-categoría de servidores públicos que no son de carrera, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, que al ser eliminada por la Ley 43 de 2009, no afecta el estatus de la actora, puesto que continúa siendo una servidora pública que no es de carrera, y en virtud de ello no podemos hablar de una aplicación retroactiva de dicha Ley en detrimento del derecho a la estabilidad, si la funcionaria no gozaba del mismo, por lo que el cargo de infracción por omisión del artículo 3 del Código Civil norma no esta llamado a prosperar.

En cuanto a la incorporación al régimen de carrera administrativa, a foja 6 del antecedente que acompaña el cuaderno principal consta únicamente la Resolución de Personal No.005-2009 de 5 de enero de 2009, a través de la cual la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, notifica a la servidora pública Yineth Anely De Gracia de Bravo que cumple con los criterios para su incorporación a la Carrera Administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso.

Respecto al procedimiento especial de ingreso al régimen de Carrera Administrativa, al que se ha hecho referencia ut supra, el artículo 67 de la Ley 9 de 1994, establece lo siguiente:

> "Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional, diseñado para la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento que desarrolle esta Ley. El Reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la carrera administrativa".

La Resolución No.005-209 de 5 de enero de 2009 (foja 6 del antecedente), notifica a la funcionaria Yineth Anely De Gracia de Bravo, que cumplía con los criterios para ingresar a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial contenido en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994; no obstante, la parte actora no presenta el documento idóneo para acreditar su ingreso a la carrera administrativa, es decir, la debida certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, autoridad competente para certificar su ingreso al régimen de carrera, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 9 de 1994.

Dentro de este contexto se concluye que, la funcionaria se encontraba en proceso de ingreso a la carrera administrativa, y no se acredita en el expediente la finalización del mismo, por lo que no puede

considerarse que adquirió la condición de funcionaria de carrera administrativa. En consecuencia, el demandante tenía apenas una mera expectativa de ingresar a la carrera administrativa, y por tanto, no gozaba del derecho a la estabilidad, inherente a los funcionarios de carrera.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba

Con relación a la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de esta Sala, ha señalado, que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Habiéndose determinado, que en este caso la funcionaria Yineth Anely De Gracia de Bravo, no era una funcionaria pública incorporada al régimen de carrera administrativa, la misma no gozaba del derecho a la estabilidad, inherente a los funcionarios de carrera.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá como Autoridad Nominadora, facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al ordinal 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 que lo faculta a nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, queda determinado que no es aplicable el artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 cuya violación ha sido alegada por la demandante, toda vez que, luego del análisis realizado sobre su estatus y determinado el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo al momento de su destitución, se advierte que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que no procede el cargo de violación planteado.

Con relación al cargo de violación por omisión del artículo 132 del Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá, esta Superioridad advierte, que la destitución, tal como viene dada en la norma, es una consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario, conforme se prevé en la definición contenida en el glosario de dicha excerta, en la cual se establece que destitución es “la desvinculación definitiva y permanente de un servidor público de carrera administrativa, por las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, de acuerdo a lo establecido en la Ley”; sin embargo, en este caso la destitución tuvo lugar en ejercicio de la facultad de resolución “ad nutum”, por lo que la ilegalidad planteada basada en la infracción del artículo 132, no está llamado a prosperar toda vez que dicha norma no era aplicable al caso concreto.

De todo lo expuesto, esta Superioridad considera que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.410-2009 de 8 de septiembre de 2009, por lo que no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.410-2009 de 8 de septiembre de 2009, expedido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FUTURO ENERGIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº. 2620 ELEC., DE 14 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	643-09

VISTOS:

La Firma Servicios Legales y Asociados, apoderados especiales de la empresa Futuro Energic, S.A., han presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº.2620 Elec. de 14 de mayo de 2009, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió, denegar la solicitud de concesión presentada por la sociedad Futuro Energic, S.A. para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico denominado Bajo Grande; declarar terminado el

procedimiento administrativo iniciado con la presentación de dicha solicitud, ordenar la devolución de la garantía consignada y el archivo de todo lo actuado.

En la parte motiva del acto cuya ilegalidad se demanda se estableció que, la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante Nota AG-0935-2008 de 7 de abril de 2009 indicó que, el recurso hídrico requerido no es posible para el aprovechamiento hidroeléctrico en el sitio propuesto, debido a otros compromisos del agua para las comunidades de esta cuenca, por lo cual no certificó la conducencia del recurso para los fines solicitados.

La referida resolución, fue recurrida en reconsideración, siendo confirmada en todas sus partes mediante la Resolución AN No.2785-Elec de 17 de julio de 2009.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.2620-Elec del 14 de mayo de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, se ordene proseguir con el procedimiento administrativo iniciado por Futuro Energic S.A., para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico Bajo Grande, o en su defecto, se ordene el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la empresa Futuro Energic, S.A.

II. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe de manera directa por omisión el artículo 2 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, que establece cuál es la finalidad del régimen establecido en la referida Ley para la prestación del servicio público de electricidad.

El cargo de infracción se sustenta en que, denegar la solicitud de concesión para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico Bajo Grande, no sólo impide su desarrollo, sino también que se provea, mediante el uso racional de un recurso hídrico como lo es el caudal del Río Caldera, beneficios a los usuarios y a la comunidad, y de la misma manera se impide el incentivo a la eficiencia y no se promueve la competencia y participación del sector privado en las actividades de generación de energía eléctrica, que tienen como beneficiario directo a la comunidad.

La otra norma cuya violación directa por omisión se denuncia, lo es el artículo 4, numerales 1, 2 y 3 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, en el cual se establecen los fines para los cuales el Estado intervendrá en los servicios públicos.

Señala el actor que, el acto administrativo demandado infringe dicha disposición porque la Ley 6 de 1997, establece el marco regulatorio para la prestación del servicio público de electricidad, fijando en el Estado, a través de sus instituciones, la función primordial de intervenir de manera directa en materia de la prestación de dicho servicio público, a fin de garantizar su calidad y disposición final. Agrega que, de igual manera se establece como función estatal que se asegure el mejoramiento de la calidad de vida de los clientes y la comunidad, que son los destinatarios finales, y el propiciar la ampliación de manera permanente de la cobertura del servicio público y asegurar la prestación eficiente, continua, segura e ininterrumpida del servicio.

Finalmente señala que, la prestación del servicio consta de generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica para prestar de manera integral y eficiente el servicio eléctrico. El Estado invita a participar a los particulares, a efecto de invertir en la generación de energía, situación que Futuro Energic, S.A. ha cumplido eficientemente hasta la fase en que se ha negado la conducencia del proyecto, negativa ésta sustentada en contradicciones que emergen del caudal probatorio, perjudicando patrimonialmente al promotor.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. DSAN-0276-10 de 29 de enero de 2010, en el cual se expone básicamente que, se evaluó la solicitud presentada por la empresa Futuro Energic, S.A. y se determinó que la misma había sido presentada en debida forma, procediéndose a realizar las publicaciones de la misma en la página web de la institución, a partir del 28 de noviembre de 2008 y en dos diarios de circulación nacional los días 15 y 16 de diciembre de 2008, dejándose constancia en el acta de cierre, de que transcurrido los diez días hábiles contados después de la última publicación, sólo se recibió la solicitud de concesión de la empresa Futuro Energic, S.A., referente al proyecto hidroeléctrico denominado Bajo Grande, por lo cual no fue necesario realizar el acto público que contempla el procedimiento, en caso de que se trate de más de un interesado.

Señala además que, se solicitó a la Autoridad Nacional del Ambiente la conducencia del recurso hídrico del río Caldera, para el desarrollo del proyecto denominado Bajo Grande, en cuya respuesta contenida en la Nota AG-0935-2008 de 7 de abril de 2009 dicha entidad informa que, no certifican la conducencia del recurso hídrico requerido porque no es posible el aprovechamiento hidroeléctrico de dicha cuenca debido a otros compromisos del agua.

Agrega que, la emisión del acto demandado en esta vía judicial, se fundamentó en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; el artículo 20 numeral 21, y en el artículo 54 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y en los numerales 4.1, 4.2 y 4.4 de la Resolución No. JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por las Resoluciones No. JD-3516 de 25 de septiembre de 2002, AN No.203-Elec de 7 de agosto de 2006 y AN No.631 de 6 de febrero de 2007.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº. 1129 de 13 de octubre de 2010, el Procurador de la Administración encargado, solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No. AN-2620-Elec de 14 de mayo de 2009, ni su acto confirmatorio y se desestimen el resto de las pretensiones de la demanda, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que los actos administrativos objeto de la demanda interpuesta encuentran sustento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, por lo que los cargos de violación devienen sin sustento.

2. Que en dicha normativa se contempla entre las funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la de otorgar las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, como lo es el servicio de electricidad, para lo cual debe actuar de conformidad con lo establecido en las leyes sectoriales y demás disposiciones vigentes, en este caso en particular el artículo 4 de la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002 y sus modificaciones establece el trámite para la formalización de un contrato de concesión.

3. Que la Autoridad Nacional del Ambiente interviene en el otorgamiento de tales concesiones y licencias en razón de su condición de entidad autónoma del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, destinada a asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que dicta la Ley General de Ambiente en la República de Panamá.

4. Si bien es cierto, el Estado debe propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica, promover su competencia, la participación privada en el sector, garantizar la calidad del mismo y su disposición final, así como su prestación eficiente, continua e ininterrumpida, debe igualmente velar por el cumplimiento integral de las disposiciones que regulan el sector eléctrico para la conservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, conforme lo indica el artículo 118 de la Constitución Política.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, lo es la empresa Futuro Energic, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución AN No.2620-Elec de 14 de mayo de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lo cual lo legitima como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problemas jurídicos a resolver, los siguientes: a) Determinar en primer lugar, si la solicitud de derecho de concesión hidroeléctrica presentada por la empresa Futuro Energic, S.A. para la construcción y explotación del Proyecto Hidroeléctrico denominado Bajo Grande, cumplió con los requisitos legales establecidos para su otorgamiento. b) Determinar si al emitir el acto administrativo impugnado, la entidad demandada se ajustó a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable a las solicitudes de concesión hidroeléctrica.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a revisar la normativa vigente y aplicable al caso concreto, en materia de solicitudes de concesión hidroeléctrica, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El acto administrativo demandado, decide denegar la solicitud de concesión presentada por la sociedad Futuro Energic, S.A. para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico Bajo Grande, devolver la garantía consignada y el archivo de todo lo actuado. Ésta decisión obedeció a que, la Autoridad Nacional del Ambiente no certificó la conducencia del recurso hídrico, es decir, el río Caldera, para los fines solicitados.

En ese sentido observa la Sala que, en los argumentos esbozados por el actor, éste alega la violación directa por omisión del artículo 2 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, por medio de la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, que establece lo que pasamos a transcribir:

> "Artículo 2. Finalidad del régimen. El régimen establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de electricidad, tiene por finalidad:
>
> 1. Propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad del servicio, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país.
>
> 2. Establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como en el uso de la energía eléctrica.
>
> 3. Promover la competencia y la participación del sector privado, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios, mediante las modalidades que se consideren más convenientes al efecto".

En la norma transcrita se señala, cuál es la finalidad del establecimiento del régimen legal del servicio público de electricidad, el cual, si bien debe propiciar el abastecimiento y acceso a los servicios de energía eléctrica, debe incentivar la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y uso de la energía eléctrica, así como promover la competencia y la participación del sector privado, también se señala en la citada disposición que, ésta actividad debe darse dentro del marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos.

Se considera como recurso energético, a toda aquella sustancia sólida, líquida o gaseosa, de la cual podemos obtener energía a través de diversos procesos. En ese caso en particular, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como parte del procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución J.D. 3460 de 19 de agosto de 2012, que establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones que tengan por

objeto la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctricas y Geotermoeléctricas, solicitó a la Autoridad Nacional del Ambiente, la conducencia del proyecto Hidroeléctrico Bajo Grande, de la empresa Futuro Energic, S.A., para utilizar las aguas del Río Caldera, perteneciente a la cuenca No.108 – Río Chiriquí, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de Boquete, corregimiento Alto y Bajo Boquete, la cual mediante Nota AG-0935-2008 de 7 de abril de 2009, informó que no es posible el aprovechamiento hidroeléctrico en el sitio propuesto, debido a otros compromisos del agua para las comunidades de esta cuenca, por lo que no certificaron la conducencia del recurso para los fines solicitados (f.134).

La Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, en su artículo 5 establece que, se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como una entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del medio ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política general de ambiente. Señala además la citada Ley en su artículo 62 que, sus normas tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el artículo 64 dispone que, las concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales, serán adjudicadas de acuerdo con la legislación vigente y más adelante se establece que, el agua es un bien de dominio público en todos sus estado y que su conservación y uso es de interés social por lo que se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y las necesidades reales del objeto a que se destinan.

La Resolución No. J.D.-3460 de 19 de agosto de 2002, establece en su artículo 4° numeral 4.4 que, "en caso de que la Autoridad Nacional del Ambiente estime que el recurso natural solicitado no es conducente para los fines de la concesión, así lo comunicará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y ésta, mediante Resolución motivada, negará la solicitud de concesión presentada".

Dicha disposición es clara al establecer que la no conducencia de la utilización del recurso natural con fines de explotación en la concesión solicitada, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, previa evaluación, determina que la entidad reguladora de los servicios públicos, niegue la solicitud de concesión presentada.

En virtud de lo anterior, y a pesar que la empresa Futuro Energic, S.A. presentó su solicitud en debida forma, no está llamado a prosperar el cargo de infracción del artículo 2 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, en virtud de que el acto administrativo demandado no omitió el acatamiento de lo dispuesto en los mismos, sino que la negativa a otorgar el derecho de concesión a la empresa solicitante, se da precisamente, en cumplimiento de un mandato legal establecido en atención al cumplimiento del artículo 55 de dicha Ley que establece que, las concesiones serán otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, previa selección del concesionario, con procedimientos que aseguren la libre concurrencia, y se formalizarán y regirán por un contrato conforme a las normas que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en este caso el procedimiento para el otorgamiento de concesiones que tengan por objeto la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctricas, como se expuso en líneas anteriores.

El actor denuncia además la violación directa por omisión de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 6 de 1997, que establece lo siguiente:

> "Artículo 4. Intervención del Estado. El Estado intervendrá en los servicios públicos de electricidad, únicamente para los siguientes fines:

1. Garantizar la calidad del servicio y su disposición final, para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los clientes.

2. Propiciar la ampliación permanente de la cobertura del servicio.

3. Asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor, caso fortuito, de orden técnico, económico, por sanciones impuestas a los clientes, o por uso fraudulento de la electricidad, que así lo exijan.

4. ...".

El cargo de violación se fundamenta en que, el Estado a través de la institución demandada, no ha cumplido con lo establecido en la citada disposición, y que la empresa solicitante ha cumplido eficientemente con todas las fases del procedimiento hasta que se negó la conducencia del proyecto, sustentándose en contradicciones que emergen del caudal probatorio y que perjudican al promotor, por lo que solicita indemnización en caso de que se declare que el acto demandado no es ilegal.

Al respecto de las argumentaciones esbozadas por el actor, esta Sala debe aclarar al demandante que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones sectoriales vigentes en materia de servicios públicos.

Como ha quedado evidenciado en el proceso, la entidad demandada fundamentó su decisión en la normativa vigente al momento de su emisión, en virtud de que, si bien es cierto, debe realizar sus funciones en dirección a cumplir la finalidad del régimen establecido para la prestación del servicio público de electricidad, dichas funciones deben ser realizadas dentro del marco legal establecido para hacer posible la prestación eficiente del servicio, por lo que mientras la Autoridad Nacional del Ambiente no otorgue su certificación de conducencia del proyecto hidroeléctrico cuya concesión solicita la empresa Futuro Energic, S.A., no es posible que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgue dicha concesión, puesto que una norma jurídica así lo dispone; es decir, el numeral 4.4 del artículo 4 del procedimiento establecido mediante Resolución No.J.D.-3460 de 19 de agosto de 2002.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios económicos que señala el actor ha sufrido la empresa solicitante al negarse la concesión solicitada, es importante recordar que, las personas naturales y/o jurídicas que pretendan obtener un derecho de concesión y/o licencia para la prestación de un servicio público de los regulados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no mantiene un derecho adquirido con la sola presentación de la solicitud, aunque ésta sea presentada de la forma indicada en las leyes y reglamentos, sino que asume el riesgo de que su solicitud no sea admitida por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la normativa, como en el caso que nos ocupa, donde el proyecto no cuenta con la certificación de conducencia que debe emitir la Autoridad Nacional del Ambiente, establecido como parte del procedimiento para otorgar la concesión solicitada.

En virtud de las consideraciones anotadas, la Sala estima que el cargo de violación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 6 de 1997, no está llamado a prosperar.

En consecuencia y como quiera la parte actora no ha podido probar que la resolución demandada infringe los artículos 2 y 4 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de 1997, en los términos expuestos en el libelo de demanda, lo procedente es declarar que la misma no es ilegal.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 2620-Elec de 14 de mayo de 2009, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ni su acto confirmatorio, y niegan el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1585 DE 26 DE MARZO DE 2012 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	434-12

I. VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño en representación de Glisco Engineering Inc., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.1585 de 26 de marzo de 2012, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

La Resolución de 5 de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual el Magistrado Sustanciador admite la solicitud de adición de prueba presentada por el licenciado Ernesto Cedeño, fue recurrida en apelación, por el Procurador de la Administración.

II. ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 118 de 18 de marzo de 2013, promovió recurso de apelación señalando que la Resolución de 5 de marzo de 2013 fue dictada, en atención a una solicitud extemporánea, realizada por la sociedad demandante.

Señala el Procurador de la Administración, que a través del Auto No. 35 de 24 de enero de 2013, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducida por las partes, dentro del presente proceso de plena jurisdicción.

Agrega, que el precitado auto de prueba fue notificado a través de edicto, fijado en la Secretaría del Tribunal, el día viernes 25 de enero de 2013, y desfijado el viernes 1 de febrero de 2013. Por tales motivos considera que, sí la parte actora si se encontraba inconforme con el Auto de Pruebas No.35 de 24 de enero de

2013, debió interponer un recurso de apelación dentro de los dos días siguientes a la desfijación del edicto, es decir, su plazo precluyó el martes 5 de febrero de 2013.

Por tales motivos, considera que la solicitud de adición realizada por la parte demandante, en la cual requiere se evacuen las pruebas testimoniales aducidas en la demanda, y que el Magistrado Sustanciador omitió pronunciarse sobre ella, en el Auto de Prueba, es extemporánea, en consecuencia, le solicita a la Sala revoque la resolución fechada 5 de marzo de 2013.

III. ARGUMENTO DEL OPOSITOR

El licenciado Ernesto Cedeño, en su condición de apoderado de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación señalando que, el Magistrado Sustanciador admitió dichos testimonios porque saneaba un error administrativo, toda vez que las declaraciones de los señores González Lasso y Tejedor Morán fueron pedidos en término, no obstante, olvidó incluirlos en la práctica de prueba, generando así un vacío en la resolución inicial de admisión de pruebas, toda vez que no se pronunció sobre lo pedido.

IV. DECISIÓN DE TRIBUNAL AD-QUEM

Frente a los argumentos expuestos por la Procuraduría de la Administración como apelante, y del licenciado Ernesto Cedeño en representación de Glisco Engineering Inc como parte opositora, el resto de los Magistrados que componen esta Sala consideran, lo siguiente:

En primer lugar, se observa que mediante Auto No. 35 de 24 de enero de 2013, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes. (Visible a fojas 60-61)

El día 14 de febrero de 2013, el apoderado legal de la sociedad, presentó a la Secretaría del Tribunal un escrito denominado “solicitud de adición” con el objetivo que se agregaran al Auto de Pruebas No. 35 de 24 de enero de 2013, los testimonios de Lilia Rosa González Lasso, y de Luis Antonio Tejedor Morán, que fueron aducidos en tiempo oportuno, toda vez que el Magistrado Sustanciador no se pronunció sobre su admisibilidad. (Visible a foja 65)

Mediante resolución de 5 de marzo de 2013 el Magistrado Sustanciador admitió la solicitud de adición de las pruebas testimoniales, realizada por el licenciado Ernesto Cedeño. (Visible a foja 67)

Ahora bien, se advierte, que la disconformidad de la Procuraduría de la Administración radica en que el Magistrado Sustanciador, concedió a través de la resolución de 5 de marzo de 2013, la solicitud de adición de las pruebas testimoniales realizada por el apoderado legal de la parte actora, a pesar, que el plazo para impugnar el Auto de Pruebas No.35 de enero de 2013, había culminado el día 5 de febrero de 2013.

Ante tales hechos, esta Sala es del criterio que la solicitud realizada por el licenciado Ernesto Cedeño, no tiene la finalidad de sanear un error administrativo que cometió el Tribunal, con el objeto que éste se pronuncie sobre la admisión de dos pruebas testimoniales presentadas en tiempo oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que el saneamiento es una institución procesal que permite al juzgador, de oficio, corregir, de manera oportuna, los defectos o vicios de procedimiento que no estén referidas al mérito, a

fin de que se pueda tramitar el proceso regularmente sin que se produzca un fallo inhibitorio o la nulidad procesal. El procedimiento de saneamiento se encuentra estrechamente relacionado con el procedimiento establecido para las nulidades, que se debe tener en consideración para los efectos de saber en que materias procede o no el saneamiento o despacho saneador.

Sobre este particular, cabe destacar que no toda irregularidad o defecto procesal son productores de ineficacias procesales, o nulidades, por lo que nos encontramos con vicios que producen la nulidad absoluta y con otros que son convalidables o subsanables, ya sea por cumplimiento de los presupuesto de subsanación señalados en el ley o porque, simplemente, la parte afectada por la irregularidad no utilizó los recursos que a su alcance dispuso la ley para interponer su reclamación.

En este orden de ideas, siendo este un proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.46 de 1943, se advierte que el artículo 61, señala que:

> "Informado por el Secretario que se ha vencido el término para aducir pruebas, se ordenará la práctica de las que se hubieren solicitado, para lo cual se señalará un término que no será inferior a diez ni superior a veinte. Este término se contará desde el día siguiente al en que (sic) quede notificada la providencia que lo señala.
>
> Si las pruebas fueren documentales y se agregase a los autos se considerará terminado el período fijado para la práctica de pruebas y se entrará a decidir el mérito de la actuación."

Se observa, que el Auto de Pruebas No. 35 de 24 de enero de 2013, estableció un término de 20 días para que se llevará a cabo la práctica de pruebas, sin embargo, mediante Auto de 5 de marzo de 2013, se fijó un período de 10 días adicional al término de prueba fijado, es decir mayor, al permitido por la Ley. (Visible a foja 61 y 67 del expediente)

Ahora bien, existe un vacío en la Ley Contencioso Administrativa respecto a la apelación de la resolución que admite o rechaza pruebas, por lo cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 57-C de la precitada Ley, que señala que los vacíos en el procedimiento estipulado en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa", para llenar el presente vacío, debemos remitirnos al artículo 109 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 109. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador."
>
> Esta norma es aplicable en virtud que el auto que admite o rechaza pruebas en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción es proferido por el Magistrado Sustanciador y por consiguiente apelable ante el resto de los Magistrados que integran la Sala." (Lo subrayado por la Sala)

En ese sentido, el artículo 1132 del Código Judicial señala que la parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuere sentencia y dos si fuere auto; en este caso, el apoderado de la parte actora tenía que interponer un recurso de apelación, dos días después de la desfijación del Edicto No. 105 de 24 de enero de 2013, porque el Magistrado Sustanciador no se había pronunciado sobre la admisibilidad de todas las pruebas solicitadas, y resultaba perjudicado por su decisión.

En ese sentido, se advierte que el Auto de Pruebas No. 35 de 24 de enero de 2013, fue notificado a la Procuraduría de la Administración el 28 de enero de 2013, y al resto de los interesados, mediante Edicto No. 105 de 24 de enero de 2013, el cual fue fijado el día 25 de enero de 2013, y desfijado el día 1 de febrero de 2013, por ende el plazo para impugnar el Auto de Pruebas No. 35 de enero de 2013, había culminado el día 5 de febrero de 2013. (Visible a fojas 61- 63 del expediente).

No obstante, no fue hasta el día 14 de febrero de 2013, que el apoderado legal de la sociedad, presentó un escrito denominado "solicitud de adición" con el objetivo que se agregaran al Auto de Pruebas No. 35 de 24 de enero de 2013, los testimonios aducidos en tiempo oportuno, y en consecuencia se permita su evacuación. Dicha solicitud fue resuelta por el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 5 de marzo de 2013, en donde señaló lo siguiente:

> "...
>
> VISTOS:
>
> En Atención a la solicitud de adición de prueba visible a foja 65 del presente infolio, el cual fue presentada oportunamente por el licenciado ERNESTO CEDEÑO actuando en representación de Glisco ENGINEERING, INC, recíbase los testimonios de las siguientes personas:
>
> 1-LILIA ROSA GONZÁLEZ DE LASSO C.I.P 8-712-353.
>
> 2-LUIS ANTONIO TEJEDOR MORÁN CI.P. 2-125-988
>
> Se establece un período de diez (10) días adicionales al término de prueba fijado mediante Auto de Prueba No. 35 de veinticuatro (24) de enero de dos mil trece(2013). " (Lo subrayado por la Sala)

En ese orden de ideas, el término para interponer el recurso de impugnación venció el día martes 5 de febrero de 2013; sin embargo, la parte actora presentó el escrito de solicitud para que se agregaran las pruebas testimoniales al Auto de Pruebas No. 35 de 24 de enero de 2013, el día 14 de febrero de 2013, es decir, como alega el Ministerio Público, fuera de término.

De todo lo anterior se desprende, que la oportunidad procesal pertinente para solicitar que se adicione la prueba aducida en tiempo oportuno, en un Auto de Prueba es durante el término de ejecutoria de éste. Una vez en firme, no les posible al Ad-Quo dar trámite a lo requerido por el recurrente puesto que los términos judiciales deben cumplirse, para así garantizar el derecho a la justicia y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y

por autoridad de la Ley, disponen REVOCAR la resolución de 5 de marzo de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se dispuso recibir los testimonios de los señores: 1- Lilia Rosa González de Lasso y 2- Luis Antonio Tejedor Morán.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETHZAIDA E. CARRANZA CH., EN REPRESENTACIÓN DE ELIA GUERRA DE QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.178 DE 1 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	218-11

VISTOS:

La Licenciada Bethzaida E. Carranza Ch, actuando representación de ELIA GUERRA QUIJANO, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº178 de 1 de junio de 2004, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resolvió: “APROBAR TOLERANCIA EN ALTURA DE 4.00 MTS ADICIONAL DE LOS 12.00 ESTABLECIDOS POR LA NORMA VIGENTE. LA TOLERANCIA APROBADA NO DEBE AFECTAR LA VISIBILIDAD DEL COLINDANTE NORTE” .

I. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

La demandante aduce la violación de las siguientes disposiciones:

a- La resolución 21-92 de 19 de marzo de 1992 que modificó el código de zona R2A del sector residencial de la Urbanización Punta del Sol.

b- La resolución 112-2003 de 22 de julio de 2003, por medio de la cual se aprobó el plano de zonificación del uso de suelo y las normas de desarrollo urbano para el corregimiento de San Francisco, en el que se clasifica es zona residencial como R2-A, es decir, de baja densidad con especificaciones técnicas determinadas.

c- Los artículos 36, 48 y 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que, en su orden, se refieren a la prohibición de emitir actos administrativos con infracción de normas jurídicas vigentes; la limitación que tienen las entidades públicas para iniciar actuaciones materiales que afecten derechos o intereses legítimos, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico; y las causas por las que la autoridad puede incurrir en vicios de nulidad absoluta al dictar un acto administrativo.

d- Los literales l, t y x del artículo 2 de la ley 9 de 25 de enero de 1973, vigentes a la fecha en que se dieron los hechos, los cuales trataban sobre las funciones que tenía el entonces denominado Ministerio de Vivienda, en el sentido de reglamentar e inspeccionar las urbanizaciones públicas y privadas; colaborar con los municipios, juntas comunales y las organizaciones populares de usuarios para estimular y promover su progresiva participación en el desarrollo urbano; y establecer sobre edificaciones y construcciones

e- El artículo 24 de la ley 6 de 22 de enero de 2002 sobre la participación ciudadana en las decisiones administrativas relativas, entre otras, a la construcción de infraestructuras, tasas de valorización y zonificación.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota No.DMVOT-290-2010 de 11 de febrero de 2010 que consta de fojas 26 a 27 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Referente al criterio que fundamentó la aprobación de la tolerancia de 4.00 metros por encima de los 12.00 metros establecidos en la Resolución No. 21-92 de 19 de marzo de 1992, otorgada por el Resuelto No. 178 de 1 de junio de 2004 expedida por este Ministerio, para la Finca No. 43950, Tomo 1041, Folio 198 manifestamos lo siguiente:
>
> La solicitud de tolerancia de altura de la edificación proyectada en la Finca 43950 fue atendida por el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante el procedimiento establecido para otorgar tolerancia en las normas de desarrollo urbano, tales como análisis de la norma vigente, altimetría permitida versus la altimetría solicitada (porcentaje permisible), estructuras colindantes, entre otras.
>
> En cuanto a que no existe constancia de consulta a los vecinos afectados, le informamos que las solicitudes de trámites de tolerancia en la norma de desarrollo urbano no implican un cambio de uso de suelo o de código de zona; igualmente le manifestamos que las consultas ciudadanas sobre zonificación o cambios de códigos de zona se empezaron a dar a partir de la reglamentación de la Ley No. 6 de 1° de febrero de 2006, dada mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007."

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.604 de 16 de julio de 2011, el representante del Ministerio Público concluye que la infracción del literal x del artículo 2 de la ley 9 de 25 de enero de 1973; del anexo 2 de la resolución 112-2003 de 22 de julio de 2003; y de los artículos 36 y 48 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 resultan elementos suficientes para solicitar a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirva declarar que ES ILEGAL el Resuelto No.178 de 1 de junio de 2014, emitido por el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano del entonces denominado Ministerio de Vivienda, hoy Dirección de Control y Orientación del Desarrollo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado lo constituye el resuelto No.178 de 1 de junio de 2004, proferido por el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano del entonces denominado Ministerio de Vivienda que resolvió:" APROBAR TOLERANCIA EN ALTURA DE 4.00 MTS ADICIONAL DE LOS 12.00 ESTABLECIDOS POR LA NORMA VIGENTE. LA TOLERANCIA APROBADA NO DEBE AFECTAR LA VISIBILIDAD DEL COLINDANTE NORTE" .

El problema jurídico planteado radica en determinar si el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano del entonces denominado Ministerio de Vivienda debió acceder a la solicitud formal de tolerancia en altura propuesta por el Arquitecto Denis Javier Hernández en representación de Inversiones Bait, propietario del lote H-5 registrado en la Finca: 43950, Tomo 1040, Folio 198 ubicada en la Calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla Corregimiento de San Francisco. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte ya que la parte actora manifiesta que al emitirse el resuelto demandado, la institución ministerial no tomó en cuenta la normativa especial a la que se refieren las resoluciones 21-92 de 19 de marzo de 1992 y 112-2003 de 22 de julio de 2003, debido a que se autorizó una altura adicional de 4 metros a los establecidos en la norma vigente, para efectos de una construcción a realizarse en el lote H-5, que forma parte de la finca 43950, localizada en la calle Roberto Lewis, urbanización Punta Paitilla.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que al emitirse el Resuelto No. 178 de 1 de marzo de 2004, el Jefe del Departamento de Trámites y el Director General de Desarrollo Urbano del entonces denominado Ministerio de Vivienda, infringe lo dispuesto en el literal X del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, vigente en ese momento, que los obligaba a velar por el cumplimiento de los reglamentos sobre edificaciones.

Con el Resuelto No. 178 de 1 de marzo de 2004 se aprueba una tolerancia en altura de 4 metros adicionales en contravención a la altura máxima permitida para la urbanización Punta del Sol fijada en 12

metros, tal como se describe en el anexo 2 de la Resolución 112-2003 de 22 de julio de 2003, que en su parte medular preceptúa:

> "4. RESIDENCIAL DE BAJA DENSIDAD: R2-A (Urbanización Punta del Sol-Punta Paitilla) Resolución No.21-92 de 19-03-92.
>
> Usos permitidos: Construcción, reconstrucción o modificación de edificios destinados a viviendas unifamiliares, bifamiliares (una sobre otra), bifamiliares adosadas y viviendas en hilera.
>
> Altura: Sólo se permitirá un máximo de 12.00 metros de altura sobre nivel de la calle."

Por lo que estimamos que resultan vulnerados los artículos 36 y 48 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que al emitir el acto acusado de ilegal las autoridades demandadas infringieron la normativa jurídica vigente.

Coincidimos con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el cual señala que debe ser declarada NULA por ILEGAL la Resolución demandada y es que del estudio del expediente y de la normativa legal vigente se desprende que el Resuelto No. 178 de 1 de junio de 2004, fue emitido de manera unilateral por el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano, sin atender a las disposiciones sobre participación ciudadana que establece la Ley No. 6 de 2002, sobre transparencia en la gestión pública.

En virtud de las conclusiones emanadas, se infiere que la infracción al literal x del artículo 2 de la ley 9 de 25 de enero de 1973, del anexo 2 de la Resolución 112-2003 de 22 de julio de 2003; y de los artículos 36 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Esta Sala se ve precisada a indicar que el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano del entonces denominado Ministerio de Vivienda, no era competente para aprobar tolerancia en altura de 4.00 mts adicional de los 12.00 establecidos por la norma vigente.

Resulta innecesario pronunciarse sobre los demás cargos de infracción señalados en la demanda, toda vez que aparecen demostrados los cometidos al literal x del artículo 2 de la ley 9 de 25 de enero de 1973, del anexo 2 de la Resolución 112-2003 de 22 de julio de 2003; y de los artículos 36 y 48 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ES ILEGAL el Resuelto No.178 de 1 de junio de 2004, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

NOTÍFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS TILE & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZUBIETA Y ZUBIETA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.42,352-2010- J.D., DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAS OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	385-11

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación instaurado por la sociedad civil de abogados Tile & Rosas, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta en nombre y representación de la sociedad ZUBIETA Y ZUBIETA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.42,352-2010-JD, del 14 de octubre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de 20 de junio de 2011, por medio de la cual no admitió la precitada demanda, razón por la cual, los apoderados especiales de la demandante presentaron el recurso de apelación que ocupa nuestra atención.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante Resolución calendada 20 de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, determinó la no admisibilidad de la misma, en virtud del incumplimiento de dos de los requisitos exigidos en la Ley 135 de 1943, para que proceda su admisión.

El primer incumplimiento detectado por el Magistrado Sustanciador, hace referencia a que el proponente no atacó el acto principal, es decir la Resolución No.514-2008-D.G. de 7 de julio de 2008, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, en cambio lo hizo, contra la Resolución No.42,352-2010-J.D. de 14 de octubre de 2010, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirmó el acto principal con las modificaciones realizadas por la Dirección General de dicha institución, mediante la Resolución No.773-2009-D.G. de 16 de julio de 2009, al resolver el recurso de reconsideración instaurado.

Por otra parte, detalla la resolución atacada, que el proponente presentó la demanda que nos ocupa extemporáneamente conforme lo preceptuado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, ya que, el acto que agotó la vía gubernativa fue notificado el día 8 de abril de 2011 y la demanda en examen fue presentada el 9 de junio de 2011.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los apoderados especiales de la sociedad ZUBIETA Y ZUBIETA, S.A., mediante libelo presentado en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de julio de 2011, sustentaron el recurso de apelación enunciado contra la Resolución de 20 de junio de 2011, por medio de la cual no se admite la presente demanda, señalando, que en este caso no aplica lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, en virtud de que el acto originario fue modificado al resolverse el recurso de reconsideración propuesto contra el mismo, por lo que el primero ya no existe, al ser sustituido por la Resolución No.773-2009-D.G. de 16 de julio de 2009, y debido a ello la demanda presentada impugna la resolución de la Junta Directiva de la entidad, que confirmó aquella.

Adiciona que por razón de que la Resolución No.42,352-2010-J.D. de 14 de octubre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se limitó a confirmar la Resolución No.773-2009-D.G. de 16 de julio de 2009, proferida por la Dirección General de dicha institución, de anularse la resolución de segunda instancia, ésta última desaparecería al igual que las obligaciones económicas que le impone a la sociedad ZUBIETA Y ZUBIETA, S.A.

Con relación al segundo fundamento de la no admisión de la demanda, el proponente señala, que en el proceso en análisis no se ha presentado extemporáneamente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que entre el día 8 de abril de 2011, en que se notificó al interesado el acto que agotó la vía gubernativa, hasta el 9 de junio de 2011, en que fue presentada la presente demanda ante la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no habían transcurrido los dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, ya que, en ese lapso hubo tres (3) días inhábiles y en virtud del contenido del artículo 512 del Código Judicial, el término no había precluido.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar, que el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, establece claramente que la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos meses, a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

No es correcto como indica el recurrente, que en el proceso en examen no se haya prescrito la acción para obtener la reparación mediante la demanda instaurada, alegando que entre la fecha de la notificación de la última resolución y la de presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera, hubo tres (3) días inhábiles, por razón de fiesta y duelo nacional, toda vez que el artículo 509 del Código Judicial, al referirse a los términos establecidos por Ley, dispone lo siguiente:

> "Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

> Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil".

Por otro lado, el argumento del recurrente en cuanto a que en este caso es aplicable lo señalado en el artículo 512 de la misma excerta legal, ésta Sala estima, que dicho criterio carece de sustento jurídico, toda vez, que la norma citada lo que prevé es la suspensión de los términos judiciales en los negocios en curso, pero únicamente cuando estos términos se refieran a días, cuando por cualquier circunstancia el despacho no sea abierto, no operando para los términos de meses y de años. Distinto sería la concurrencia de alguna de las causales especiales de suspensión de los términos previstas en el artículo 513 del Código Judicial, los cuales son aplicables a negocios determinados, y que sí incluirían los términos de días.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman, que la demanda contencioso administrativa instaurada por los apoderados especiales de la sociedad ZUBIETA Y ZUBIETA, S.A., fue presentada extemporáneamente, conforme fue señalado en la resolución objeto del recurso de apelación.

En cuanto al segundo argumento de la alzada, conforme al cual la resolución emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en segunda instancia, al limitarse a confirmar la Resolución No.773-2009, de anularse aquella, ésta última desaparecería, y el mismo efecto sufrirían las obligaciones económicas que dicha resolución le impone al demandante.

Al respecto es necesario aclarar al recurrente en primer lugar, que la Resolución No.42,352-2010-J.D. de 14 de octubre de 2010, no sólo confirmó la Resolución No.773-2009-D.G. de 16 de julio de 2009, como lo expone en el libelo de su apelación, sino que además confirmó la Resolución No.514-2008-D.G. de 7 de julio de 2008, en la cual se condenó al patrono ZUBIETA Y ZUBIETA, S.A., al pago de una suma en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de junio de 2002 a junio de 2007, más los intereses y recargos que se causen hasta la fecha de su cancelación y hace otras declaraciones, el cual constituye el acto principal, que fue modificado únicamente en cuanto a la suma obligada a pagar.

El acto a demandar debe ser siempre el acto original, en este caso el que condenó a la sociedad ZUBIETA Y ZUBIETA, S.A., salvo que la resolución que resuelve la reconsideración o la apelación haya revocado lo decidido en la primera, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Tampoco es cierto como manifiesta el recurrente, que al anularse la resolución de segunda instancia, la Resolución No.773-2009-D.G. desaparecería, al igual que las obligaciones económicas derivadas de ella en contra de la sociedad demandante, y éste es precisamente el efecto que se pretende evitar al establecer como un requisito de admisibilidad la determinación correcta del acto que haya vulnerado los derechos subjetivos de quien demanda.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, esta Corporación de Justicia estima, que no procede revocar la resolución apelada, sino su confirmación, toda vez, que por razón del incumplimiento de requisitos establecidos en la Ley, lo procedente es no admitir la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 20 de junio de 2011, expedida por el Magistrado Sustanciador de la Sala, que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la sociedad civil de abogados Tile & Rosas, en representación de la sociedad ZUBIETA Y ZUBIETA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.42,352-2010-J.D. de 14 de octubre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 006891 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	113-2008

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 006891 de 2 de enero de 2007, dictada por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de cinco (5) de enero de 2009 (f.76), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución Nº 006891 de 2 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), mediante la cual se resolvió:

"CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N°8T-10271, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 004170 de 23 de marzo de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO , SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, de la Resolución N° 006891 de 2 de enero de 2007, por medio de la cual, el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), canceló de oficio el Certificado de Operación 8B-10271, cuyo titular lo es ECONO-LEASING, S.A. (ahora ECONO-FINANZAS, S.A.).

Que a consecuencia de tal declaratoria, se deje sin efecto la cancelación y se ordene mantener la vigencia del Certificado de Operación N° 8B-10271, en titularidad de la empresa ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión).

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que ECONO-FINANZAS, S.A. es una empresa que se dedica actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamiento financieros en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que por medio de Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING, S.A. se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. sobreviniendo esta última y adquiriendo todo los activos y pasivos de la misma.

TERCERO: Que ECONO-LEASING, S.A., otorgó por medio de Escritura Pública N° 10453 de 30 de diciembre de 1998, contrato de arrendamiento financiero (Leasing) con el señor CARLOS ENRIQUE SOTO PINTO siendo objeto de este contrato un vehículo y el certificado de operación 8T-10271. La referida Escritura se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público en la sección de bien mueble a la ficha 4486, rollo 851, imagen 0033 de 23 de marzo de 1999. Posteriormente y mediante Escritura Pública N°7175 de 31 de julio de 2001, se prorrogó por un período de 24 de meses el contrato aludido, el cual quedó inscrito en el Registro Público en la sección de bien mueble a la ficha 4486, documento 281032 de 17 de octubre de 2001.

CUARTO: Que producto del incumplimiento de las obligaciones que mantenía la arrendataria con ECONO-LEASING S.A., nuestra representada procedió a tomar el usufructo de certificado de operación entregado en arrendamiento financiero con el fin de cubrir la acreencia que se mantenía por los cánones vencidos y futuros.

QUINTO: Que por medio de la resolución 6891 de 2 de enero de 2007 el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio sin trámite alguno y de forma directa, la cancelación del certificado de operación 8T-10271, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2002 y 2004, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con "los registros informáticos del Departamento de Placas", sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado." Debemos agregar que los impuestos del año 2003, 2005 y 2006 si se pagaron conforme al planteamiento hecho por el Señor Director en la resolución atacada por vía de esta acción contenciosa.

SEXTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8T-10271 se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento de nuestra representada (parte interesada y afectada con la cancelación) la supuesta causal producida, sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas luces el debido proceso a ECONO-LEASING, S.A., (ahora ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión). Es importante resaltar que este proceso administrativo inicio con la resolución de cancelación, sin que se le diera traslado a nuestra representada de la existencia de un proceso que buscaba la cancelación del cupo que a la fecha administra y usufructo en pago de su acreencia, esto en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8T-10271 requiere que la misma "se compruebe" (...) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada o bien el titular haya dejado de pagar los impuestos de circulación, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registros informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados u observados por nuestra representada.

OCTAVO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (...) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre pretermitió escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida

oficiosa de cancelación del cupo, fuera de nunca haber acreditado una causal que justificara la cancelación del certificado 8T-10271a nuestra representada.

NOVENO: Que el acto oficioso de cancelación fue impugnado por nuestra representada por medio de un recurso de reconsideración el día ocho (8) de octubre de 2007 ante el Director de la Autoridad del Tránsito, el cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del referido funcionario, dándose de esta forma la figura del silencio administrativo quedando de esta forma agotada la vía gubernativa.

DÉCIMO: Que a la fecha nuestra representada se verá afectada en la recuperación de su acreencia al no poder usufructuar el certificado de operación 8T-10271, con el cual se estaban realizando pagos a la obligación adquirida, al igual que la arrendataria al no poder recibir, al cancelarse la acreencia, la restitución de su cupo. Aunado a lo anterior también serán afectados los usuarios del sistema por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ciudad capital toda vez que existen menos unidades para prestar el mismo.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, al emitirse el acto impugnado, con prescindencia del debido proceso, el cual debió garantizarse a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A.

> "Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:
>
> 1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
>
> 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
>
> 3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
>
> 4. Cuando así lo disponga una norma especial.
>
> En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.
>
> En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.
>
> La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

Quien recurre, considera que la anterior norma ha sido vulnerada directamente, por omisión, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, al cancelar oficiosamente el Certificado de Operación 8B-10271 sin haberse acreditado causal alguna.

> "Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.
>
> La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación directa, por omisión, pues aduce que al iniciarse el procedimiento de oficio, se omitió aplicar el procedimiento completo, de escucha a su representada, aportación de pruebas en su defensa y contradecir los argumentos de la administración.

> "Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley."

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, al proceder inmediatamente sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna, a cancelar el Certificado de Operación N° 8B-10271.

"Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;

3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley."

Dice el demandante, que el artículo citado fue violado directamente, por omisión, al no observarse que se le impusieran cargos o causales que se le endilgaran como fundamento de cancelación del Certificado de Operación N° 8B-10271.

"Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición."

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, al no existir un solo elemento probatorio que acredite la cancelación del Certificado de Operación N° 8B-10271.

Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999.

"Artículo 36, numeral 4. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidiosque se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio,siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley."

De esta disposición, el demandante considera que la misma ha sido violada por indebida aplicación, al no existir en el dossier la comprobación del no pago del impuesto de circulación correspondiente.

Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993.

"Artículo 14. El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, al aplicarse sin haberse acreditado el no pago del impuesto de circulación, mediante los medios probatorios pertinentes.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 186 de 9 de marzo de 2009 (fs.78-85), se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la violación de cada una de las disposiciones legales compelidas en la demanda instaurada.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren la legalidad de la Resolución impugnada, en vista que fue expedida en estricto derecho y conforme a las constancias procesales insertas en autos.

VI. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

De fojas 94 a 99, el licenciado Domínguez Bonilla presenta sus alegatos de conclusión, reiterando las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda; también, argumenta sobre las graves violaciones al debido proceso por parte de la Autoridad requerida; y, la vulneración al principio de la carga de la prueba.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución Nº 006891 de 2 de enero de 2007, así como sus actos confirmatorios, expedidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringen normas legales contenidas en las Leyes N° 38 de 31 de julio de 2000; N° 14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. Es en base a lo anterior, que el demandante esboza tres (3) razones primordiales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación N° 8B-10271.

2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.

3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez examinadas detenidamente las consideraciones de la parte actora, a la luz de las constancias que obran en autos, esta Sala le concede la razón a la demandante. Veamos el fundamento que sostiene esta decisión.

- En cuanto a la cancelación y/o revocación del acto administrativo que creó la situación jurídica de ventaja (Certificado de Operación N° 8B-10271).

El asunto en controversia radica en determinar, la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 006891 de 2 de enero de 2007 y sus actos confirmatorios, dictados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy

ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8B-10271, el cual consistió en que se cancelara el Certificado de Operación Nº 8B-10271 y cuya concesionaria es la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.). Lo anterior es así, toda vez que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

En su obra “El Acto Administrativo”, el tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto.” (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág, 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación 8T-10271 para la prestación del servicio del transporte terrestre en la Zona Urbana de Panamá en la Provincia de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1999, mediante la Resolución N° 004170 de 23 de marzo de 1999, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdono al respecto nos ilustra cuando sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe” (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

Demostrada la violación alegada en ese sentido, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones de fondo respecto al resto de las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 006891 de 2 de enero de 2007, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), así como también lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, ACCEDE a las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Salvamento De Voto)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. AUREA WEVER EN REPRESENTACIÓN DE SILVANIA ATENCIO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 311 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	144-11

VISTOS:

La licenciada Aurea Wever, actuando en nombre y representación de SILVANIA ATENCIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 311 de 8 de noviembre de 2010, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 16 de marzo de 2011 (f. 57), se le envió copia de la misma a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

IX. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 311 de 8 de noviembre de 2010, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que decreta cesante a SILVANIA ITZEL ATENCIO GONZÁLEZ, en el cargo de ADMINISTRADOR III, con un salario de B/.3,000.00, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se le reintegre en la misma posición de la que fue destituida y que se ordene al pago de los salarios caídos, correspondiente al período comprendido entre el 18 de noviembre de 2010 hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

Según el demandante, el Decreto de Personal N° 311 de 8 de noviembre de 2010, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, el cual considera ha

sido vulnerado en el sentido de que esta norma ha sido interprteada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo como un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que se proteja no solo al funcionario qu ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad.

De igual forma, indica que se ha trangredidos el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, relativo a la protección laboral de las personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, pues existen constancias que padece de "artrosis secundaria de rodilla izquierad", dicha constancia según alega, reposa en el expediente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

II. El informe explicativo de conducta del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral rindió su informe explicativo de conducta (f.60) que indica que en el expediente administrativo de la señora Silvania Itzel Aparicio Atencio, no constan elementos que acrediten que la misma estaba adscrita al régimen de Carrera Administrativa, por lo que era funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

También señala que en ningún momento la demandante fue discriminada por la enfermedad que padece y que su cese no se produjo por esta convalecencia, sino debido a la potestad que ostenta el Presdiente de la República consagrada en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 390 de 9 de mayo de 2011 (fs.61-68), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que dieguen las pretensiones del recurrente, ya que no le asiste la razón en las mismas. Ello es así, pues el acto administrativo acusado se emitió por la autoridad nominadora que es la competente para la destitución de la actora, quien era una funcionaria de libre nombramiento y remosión, al mismo tiempo que invocó jurisprudencia de esta Sala en la que se ha establecido el requerimiento de una certificación de la condición física de estos funcionarios que se encuentran en condiciones de discapacidad, la cual según el artíuclo 5 de la propia Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, debe ser expedida por una "comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin".

IV. Decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Decreto de Personal No. 311 de 8 de noviembre de 2010, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que decreta cesante a SILVANIA ITZEL ATENCIO GONZÁLEZ, en el cargo de ADMINISTRADOR III, con un salario de B/.3,000.00, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Cabe destacar que el artículo 1 de la Ley 43 de 2009, que modifica el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, establece que los servidores públicos que no son de carrera son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de la carrera pública por la Constitución Política. Señala la norma en mención que dichos funcionarios se clasifican

en: de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala advierte que la señora SILVANIA ITZEL ATENCIO GONZÁLEZ al momento de ser removida del cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no presentó prueba alguna que lo acredite como un funcionario de carrera administrativa, lo que lleva a que su condición de funcionario público sea de libre nombramiento y remoción, por lo que el acto administrativo atacado en la presente demanda se expidió de conformidad con la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos.

No obstante lo anterior, la Sala considera que el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 , reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), que establece que dicho certificado debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria, probó su condición de salud por medio de el informe de atención recibida, fechado 21 de mayo de 2009 (f.28 del antecedente), emitido por el Dr. Antonio Cachafeiro, médico reumatólogo; el Dr. Galen López, Jefe del Servicio de Reumatología y el Subdirector Médico Clínico y Jefe del Departamento de Medicina, todos médicos del Complejos Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, quienes certifican que la señora Silvana Atencio es paciente del servicio de reumatología con diagnóstico de Artritis Reumatoide desde 1999 y tiene artrosis secundaria de rodilla izquierda que le imposibilita la deambulación de forma adecuada.

Lo anterior es así, a mi juicio, porque el incumplimiento en la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible a la parte actora, pues es el resultado de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

> De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.
>
> Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.
>
> La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del

> servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.
>
> En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.
>
> Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.
>
> Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Asimismo, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

> "Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

Por lo tanto, considero que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es imputable al demandante, ya que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, estimo que se produjo lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

En este sentido, el tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

> "La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

Pienso que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Cabe destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:
>
> 1.
>
> ...
>
> 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De la definición anterior, se infiere claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con

discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

En razón de lo anterior, considero que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

> Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 2010, indicó lo siguiente:

> "El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".
>
> Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al “principio de no discriminación” consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c)la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja

> frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.
>
> Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.
>
> De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

De igual forma, a mi juicio, el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL el Decreto de Personal No. 311 de 8 de noviembre de 2010, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como también lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO de la señora SILVANIA ITZEL ATENCIO GONZÁLEZ al puesto que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - (Con Salvamento De Voto) - ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARIEL BROWN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN F. AIZPU, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	138-2010

VISTOS:

El Procurador General de la Administración, el Licenciado Oscar Ceville, mediante Vista No.277 de 18 de marzo del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 05 de febrero de 2010 que admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por JUAN F. AIZPU en contra del el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintiséis (26) de enero de 2010.

Que el día dieciséis (16) de marzo del mismo año se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta su recurso de apelación el día 18 del mismo mes y posteriormente el día nueve (09) de Abril, el Licenciado Brown en representación de la demandante presenta escrito de oposición al recurso impetrado.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificada desde el día que presentó el escrito de oposición al recurso de apelación impetrado por la Procuraduría de la Administración, por aplicación de la tan conocida “notificación por conducta concluyente” contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando, sustentando y objetado en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala que la parte actora no cumplió con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 137 de 1943, modificada por el articulo 28 de la Ley 33 de 1946, que consiste en la obligación de indicar el concepto de la violación a las normas que se aducen infringidas.

De igual forma, señalan que la demanda fue dirigida contra el acto confirmatorio, lo que a su consideración, deviene en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 27 de julio de 2009 (foja 21) que admite la presente demanda de plena jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

Por otro lado, el opositor sostiene que la jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que no puede interponerse una demanda contencioso administrativa contra actos preparatorios, habiéndose presentado la demanda de forma muy apegada a la Ley.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Vemos que la génesis de la inconformidad del Procurador respecto del auto que admite la presente demanda radica en que la parte actora omitió señalar en el libelo de demanda, el concepto de la violación de las normas que estima transgredidas.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, como requisito para la admisión de una demanda, que la misma cumpla con una serie de requisitos que encontramos, específicamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 135 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras y más específicamente al libelo de demanda, salta a la vista de ésta Sala que a diferencia de lo alegado por el señor Procurador, la parte actora sí señala el concepto de violación de las normas citadas.

Por otro lado, resulta cierto el hecho de que el apoderado legal del actor incurrió en un yerro el señalar como acto atacado, el acto confirmatorio.

Ahora bien, al entender de ésta Sala, el actor insinuó en su alegato de oposición al recurso en estudio, que como la demanda no puede dirigirse contra un acto preparatorio, instauró la demanda contra el acto confirmatorio, el cual, a su consideración representa el acto definitivo.

A modo de docencia, es preciso señalar, que los actos preparatorios que contempla nuestra legislación no hacen referencia al agotamiento de la vía gubernativa (tal como lo contempla el actor en su escrito), sino, a aquellos actos que no arraigan una decisión definitiva en esencia.

El jurista Libardo Rodríguez en su obra denominada “Derecho Administrativo General y Colombiano”, define los actos preparatorios o de mero trámite, como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." Es decir, que constituyen los actos de formación de la voluntad administrativa.

Es decir, que en el escrito de oposición, el Licenciado Brown hace referencia es a la definitividad del acto administrativo, es decir, cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado.

Dicho lo anterior, vemos que aún cuando se haya cometido el error de dirigir la demanda contra el acto confirmatorio, dentro del expediente consta la copia autenticada del Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009 y lo señalan en el petitium de la demanda; por lo que, no encontramos ningún impedimento para darle el trámite correcto a la presente causa.

Siendo así, coincidimos con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva.

Es así que, citamos lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva, a saber:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

A fin de complementar lo anterior, transcribimos lo señalado por el jurista español Eduardo García Enterría en cuanto al denominado Principio de Interpretación Favorable (pro actione), a saber:

> “Es un hecho que el acceso a los Tribunales contencioso-administrativos es infinitamente más complejo que el acceso a los Tribunales ordinarios. Por varios y concurrentes motivos: la necesidad de provocar un acto administrativo previo, la de agotar contra él la vía administrativa, el sometimiento de los recursos administrativos previos y de la misma acción judicial a plazos fugacísimos de caducidad —medidos por días—, que contrastan con los largos plazos de prescripción —medidos ordinariamente

> por años— vigentes en las vías ordinarias (prescripción que admite llanamente, además, la posibilidad de interrupciones judiciales o extrajudiciales), las limitaciones de legitimación para recurrir a quienes, sin embargo, se sienten subjetivamente afectados por las actuaciones administrativas, los restos históricos convencionales sobre una supuesta limitación de los poderes jurisdiccionales respecto a los actos de la Administración, ...
>
> En efecto, el derecho de los ciudadanos a residenciar sus discrepancias con la Administración ante un Tribunal independiente es un derecho en verdad fundamental y básica, cuyo reconocimiento es un postulado indeclinable del Derecho natural, según lo precisó Su Santidad JUAN XXIII en su gran Encíclica Pacem in Tenis, un derecho enraizado en las exigencias más elementales de la dignidad y libertad humanas ante las nuevas condiciones del poder político. Es por eso un derecho basilar en la construcción del Estado de Derecho...
>
> Es por ello lógico que no pueda tratarse en paridad ese derecho con otros meramente técnicos o instrumentales, y, mucho más, que pueda hacerse obstáculo a su ejercicio en nombre de oscuras y complicadas technicalities, de convencionales cadenas de argumentos, de condiciones esotéricas y extrañas, derivadas más o menos de expresiones legales como mucho ambiguas, cuando no de razonamientos ideados de arriba abajo por los intérpretes." (GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, "El Principio de la Interpretación más favorable al Derecho del Administrado al Enjuiciamiento Jurisdiccional de los Actos Administrativos, pág. 267-293"

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en la sentencia de 21 de noviembre de 2008, que expone lo siguiente:

> "En cuanto a la disposición de las normas infringidas, esta Sala coincide en que no consta la transcripción de una de las normas enunciadas; sin embargo, discrepa de lo planteado por el Procurador, pues si bien la demandante no reprodujo una de las normas, sí enunció el derecho supuestamente violentado y la disposición legal que lo contempla. Asimismo se observa a foja 24 del escrito judicial bajo el enunciado "DE LA LESIÓN CAUSADA" la explicación, a modo de la accionante, del concepto de la violación de las normas expresadas.
>
> Esta Sala considera que en esta etapa no es procedente resolver aspectos que pudiesen conllevar el análisis de fondo, por lo que es del criterio que en este punto debe imperar la Tutela Judicial Efectiva, para garantizar el acceso a la justicia recurrida y obtener una sentencia fundada, congruente y motivada".

De todo lo anterior se colige, que las formalidades de procedimiento deben subordinarse en lo posible a que consientan llegar a la cuestión de fondo. Es decir, que el Tribunal debe estimar como esencial los efectos de interpretación más favorables al ejercicio de los derechos de los administrados a la revisión de los actos administrativos.

Siendo así, ésta Colegiatura discrepa con lo esgrimido por la Procuraduría de la Administración, pues, no existe ninguna omisión que pueda afectar en un futuro el debido análisis de fondo.

Antes de finalizar, conviene recordar también que, como esta Colegiatura viene señalando, el principio pro actione no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles, ni a la inobservancia del cumplimiento de los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, ya que esto implicaría un acceso desmedido a la justicia.

Por todas las consideraciones previamente explicadas, ésta Sala considera conforme a derecho confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del cinco (05) de febrero de 2010 dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por promovida por JUAN F. AIZPU en contra del el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7172 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	880-10

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en representación de YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-7172 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 3 de septiembre de 2010 (f.18), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VII. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 213-7172 de 14 de octubre de 2009, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Congelar el cien por ciento (100%) del Impuesto de Inmueble causado sobre la Finca N° 39519, inscrita al Tomo 969, Folio 84, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de YOLANDA RODRÍGUEZ DE CORBETT, con cédula de identidad personal N° 8-196-30, cuyo base imponible representa la suma de CIENTO VENTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 00/100 (B/.122,723.35). (SIC)
>
> ..."

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, contra dicho acto administrativo, el mismo fue mantenido por la Resolución N° 213-2999 de 14 de abril de 2010, y ambas confirmadas por medio de la Resolución 205-077 de 24 de mayo de 2010, la cual resolvió el recurso de apelación, agotándose con este último acto, la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declaren nula, por ilegal, la Resolución N° 213-7172 de 14 de octubre de 2009, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se le restablezca el derecho subjetivo a la señora RODRÍGUEZ DE CORBETT a que se le considere congelado el impuesto de inmueble sobre la Finca N° 39519, teniendo como base los valores registrados con anterioridad a su solicitud de 8 de septiembre de 2009, por ser una persona beneficiada por la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, y que se desglosa así:

Valor del Terreno.....B/.3,150.00

Valor de las Mejoras.....B/.8,350.00

Valor Total.....B/.11,500.00

Impuesto Anual.....B/.60.00

X. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El licenciado Jaime Franco Pérez, apoderado judicial de la recurrente, señora YOLANDA

RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, sustenta como hechos de la demanda, los siguientes:

"PRIMERO: Mediante solicitud presentada el 8 de septiembre de 2009, la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, pidió la congelación del impuesto de inmueble sobre la Finca N° 39519, inscrita al Tomo 969, Folio 84, Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá.

SEGUNDO: Que la solicitud fue contestada mediante Resolución N° 213-7172 de 26 de octubre de 2009 (sic), expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en la que la parte motiva reconoce que la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, tal como quedó modificada por la Ley N° 15 de 13 de julio de 1992, y la Ley N° 14 de 22 de enero de 2003.

También se reconoce que la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, no posee otra propiedad inscrita a su nombre, excepto la propiedad descrita en el hecho primero antes expuesto.

Que contra este acto administrativo interpusimos recurso de reconsideración con apelación en subsidio, resolviéndose el de primera instancia mediante Resolución N° 213-2999 de 14 de abril de 2010, en la que se resuelve Mantener en todas sus partes la Resolución N° 213-7172 de 14 de octubre de 2009.

TERCERO: Que la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, nació el 14 de octubre de 1937, cuenta con setenta y dos (72) años, y que la casa en la que vive identificada como N° 13-A, ubicada en Calle 74 (Avenida Principal o Calle 4 de Noviembre), Urbanización Residencial Altos de Bethania, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, se encuentra construida sobre la Finca N° 39519 ya descrita, y que además de ser su única propiedad, no tiene la intención de venderla ya que es patrimonio familiar producto de la unión en matrimonio con su difunto esposo.

CUARTO: Que la solicitud de 8 de septiembre de 2009, de congelación del Impuesto de Inmueble sobre la antes mencionada Finca, es el resultado de conversación con una amiga que le contó que era necesario hacer la solicitud formal de congelación para evitar que le aumentaran el valor a pagar del impuesto de inmueble, por lo que acudió a hacer dicho trámite sin recibir la adecuada información ya que ella tenía congelado per se dicho impuesto por el hecho de ser pensionada por vejez o simplemente tener la edad señalada en la Ley.

La propia Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de iniciar el trámite de congelación del impuesto de inmueble solicitado por la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, deja constancia de los valores que tenía la Finca N° 39519, para efecto del cálculo del impuesto de inmueble hasta ese momento, de la siguiente manera:

Valor del Terreno.....B/.3,150.00

Valor de las Mejoras.....B/.8,350.00

Valor Total.....B/.11,500.00

Impuesto Anual.....B/.60.00

No existe explicación lógica para que la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, haga una solicitud de congelación del impuesto de inmueble sobre la FINCA N° 39519, y que los nuevos valores vayan en su perjuicio, a menos que estuviera pensando vender el bien lo que efectivamente no es así, como queda expuesto a continuación según la Resolución N° 213-7172.

Terreno.....B/.76,020.00

Mejoras.....B/.46,703.35

Total.....B/.122,723.35

QUINTO: Mediante escrito recibido el 20 de mayo de 2010 sustentamos formal apelación anunciada subsidiariamente, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 205-077 de 24 de mayo de 2010, acto confirmatorio de la resolución recurrida proferido por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Resolución N° 205-077 de 24 de mayo de 2010, agotó la vía gubernativa y fue notificada el 30 de junio del año en curso."

IV. NORMA LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO

El apoderado judicial de la parte actora, arguye como norma violada y su concepto con la expedición del acto acusado de ilegal, la siguiente:

Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley N° 15 de 13 de julio de 1992

"Artículo 1, numeral 16. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados, gozarán de los siguientes beneficios:

1. ...

2. ...

16. La congelación del impuesto de inmueble, siempre que la vivienda esté a su nombre y sea su única propiedad. Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la Ley.

17. ..."

A juicio de la parte actora, esta norma ha sido vulnerada en forma directa, por interpretación errónea e indebida aplicación; puesto que la demandante cometió el error al hacer esta solicitud, debido a que siendo jubilada o pensionada por vejez, la Ley la protegía ipso ipso, y no tenía que hacer ninguna solicitud de congelación del impuesto de inmueble.

Esto es así, según el actor, ya que entre otras cosas, los beneficios que otorga la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987 a los jubilados, pensionados y personas de la tercera y cuarta edad, no requieren de reglamentación y entran a ser exigibles desde el momento que la persona cumple con el status, pero es de conocimiento público que de acuerdo con las normas que rigen esta materia se permite el trámite de reavalúo para que se revise el valor del bien inmueble cuando el propietario tiene intención de vender, lo que le beneficia a él al Estado, ya que el valor del venta partirá de un valor catastral más cónsono con el valor comercial y ese mismo valor le permitirá a Catastro recaudar un impuesto de inmueble más ajustado a los valores reales y actuales, pero que claramente se le explicó a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que este no es el caso de la señora YOLANDA RODRÍGUEZ DE CORBETT, ya que ella no tiene intención de vender su única propiedad y en la que ha vivido y vive actualmente.

Prosigue el actor aduciendo que, la demandante siendo una persona que al momento de la solicitud de congelación del impuesto de inmueble sobre la Finca N° 39519, cumplía con los requisitos de la Ley antes mencionada, debió recibir la asesoría correcta e informarle que este trámite no le beneficiaría, actuación que ha sido mencionada en múltiples fallos de la Sala Tercera sobre "La buena fe en las actuaciones administrativas".

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista N° 1400 de 29 de diciembre de 2010 (fs.20 a 26), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante; así como que se nieguen las pretensiones de la demandante.

VI. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En razón de todo lo anterior, la parte actora pide la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 213-7172 de 14 de octubre de 2009, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el líbelo de demanda, son reiteradas en este escrito de alegaciones finales, el cual es visible de fojas 37 a 41 de los autos.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, conformado por la Resolución N° 213-7172 de 14 de octubre de 2009, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: Congelar el cien por ciento (100%) del Impuesto de Inmueble causado sobre la Finca N° 39519, inscrita al Tomo 969, Folio 84, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de YOLANDA RODRÍGUEZ DE CORBETT, con

cédula de identidad personal N° 8-196-30, cuyo base imponible representa la suma de CIENTO VENTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 00/100 (B/.122,723.35). (SIC)

..."

Arguye la recurrente que, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, infringió el Artículo 1, numeral 16, de la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley N° 15 de 13 de julio de 1992, el cual dispone que: "los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados, gozarán de los siguientes beneficios: la congelación del impuesto de inmueble, siempre que la vivienda esté a su nombre y sea su única propiedad. Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la Ley."

Además, que siendo que la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, había cumplido con los requisitos consignados en dicha norma, era imperativo para la Entidad demandada, cumplir y subsumirse a la misma, aunque ella hubiese presentado una solicitud de congelamiento del bien inmueble, identificado como la Finca N° 39519.

Debe advertir la Sala, que la Resolución demandada de ilegal, da respuesta a una solicitud que hiciera la señora RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, a la Entidad requerida, a fin de que se procediera a congelar el cien por ciento (100%) del impuesto de inmueble causado sobre la Finca N° 395719, propiedad de la actora, hasta que deje de constituir el hogar doméstico de la hoy reclamante.

Esta Sala interpreta, que de existir congelación de impuestos de bienes inmuebles, a los "los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados", en casos de que se autoricen con fundamento en leyes especiales, como se aprecia en esta encuesta procesal, lo actuado por el Ente requerido es contradictorio con las exenciones otorgadas por el artículo 1, numeral 16 de la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley N° 15 de 13 de julio de 1992. En tanto, que tales exenciones son para aquellas personas, reitera la Sala, "que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados", que otorga el propio Estado por Ley especial, con la única excepción que "siempre que la vivienda esté a su nombre y sea su única propiedad", tal cual se observa en el presente proceso contencioso administrativo.

Para esta Magistratura es claro, que la norma aplicable era el artículo 1, numeral 16 de la referida Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley N° 15 de 13 de julio de 1992, y no otra, puesto que esta norma obedece a una Ley especial, "Por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad..."

En este sentido, Gavazzi, en su obra Delle Antinomie, sostiene que:

"una ley es especial cuando regula una clase de comportamientos que pertenecen a una clase más amplia ya regulada por otra ley que llamaremos general."

Esta Superioridad, ante la situación que nos ocupa, debe remitirse al numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2. ...".

(el resaltado es de la Sala).

La norma anterior, es muestra de que el artículo aplicable a la situación planteada dentro de la solicitud impetrada por la señora YOLANDA RODRÍGUEZ VDA. DE CORBETT, era el artículo 1, numeral 16 de la referida Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley N° 15 de 13 de julio de 1992, y no otra, puesto que esta norma obedece a una Ley especial, "Por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad...", por ser una Ley especial aplicable al caso, la cual como hemos visto se encontraba vigente al momento de su aplicación.

Una vez realizado el estudio de las violaciones endilgadas a la Resolución N° 213-7172 de 14 de octubre de 2009, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como a sus actos confirmatorios, esta Judicatura de lo Contencioso Administrativo, concluye que las mismas son ilegales, y en ese sentido pasa a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 213-7172 de 14 de octubre de 2009, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como sus actos confirmatorios; y en consecuencia, ACCEDE a las pretensiones de la contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1282 DE 1 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	400-2011

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010 dictado por la Alcaldía de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Providencia calendada 27 de junio de 2011, (Cfr. foja 26), se admite la demanda instaurada, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración como a la entidad requerida, para que rindiera ésta última, el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010, dictado por el Alcalde de Panamá y para que se hagan otras declaraciones, donde se decide dejar sin efecto el nombramiento de la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, del cargo de COTIZADOR DE PRECIOS I EN LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE, con un salario mensual de B/.500.00, posición No.137.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nulo, por Ilegal el Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010, dictado por el Alcalde de Panamá, sino también la nulidad del acto confirmatorio y, se ordene el reintegro de la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, de igual forma, el pago de los salarios que corresponderán desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, destaca entre otras cosas que su representada laboró por más de cinco (5) años como Cotizador de Precios I en la Junta Comunal de Chilibre y siempre se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de compañeros y superiores y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad según lo establece el artículo 300 de la Constitución Política.

Sostiene igualmente, que el acto hoy acusado de ilegal, no tiene ninguna causal de destitución.

La defensa técnica de la demandante señala precisamente, que su cliente, es Diputada Suplente por el Circuito 8-9 que comprende Las Cumbres, Alcalde Díaz y Chilibre, cargo éste, que le fue otorgado por el Tribunal Electoral, por tal razón debió reconocérsele su protección laboral, aunado al hecho que su destitución no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la ley.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. Los artículos 154, 155 y 156 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, reformada por la Ley No.43 de 2009.

2. El artículo 227 del texto único de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional.

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora que las violaciones a las que hace alusión en el libelo de la demanda se realizaron de la siguiente manera:

- El artículo 155 del texto único de la Ley No.9 de 1994, fue violado de manera directa por falta de aplicación ya que ninguna de las 16 causas establecidas en dicha norma, fueron alegadas para destituir a su cliente. En razón de ello la violación se concreta en los términos descritos. La destitución fue inducida, a partir de consideraciones subjetivas, no vinculadas a ninguna de las causas descritas.

- El artículo 154ibídem fue violado de manera directa por falta de aplicación, ya que la destitución de su cliente no responde a los parámetros establecidos en la norma comentada. La señora LORENZO DE UGHETTI no fue amonestada ni sancionada de forma alguna antes de ser "recipiendario" de la sanción de la destitución que le aplicó la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegal.

- El artículo 156 del texto único de la Ley No.9 de 1994 fue violado de manera directa por falta de aplicación. La administración del Municipio de Panamá, no consideró, no tomó en cuenta y no aplicó al momento de destituir a su cliente, siempre bajo un esquema de pensamiento errado, al considerar que no era necesaria la aplicación de esta ni de ninguna otra norma de procedimiento, debido a que la facultad discrecional del Alcalde del Municipio de Panamá, para destituir, es absoluta.

- Que el artículo 227 del Texto Único de la Ley 49 de 1984, fue violado de manera directa por falta de aplicación, ya que para todos los efectos legales, su cliente seguía siendo Diputada Suplente al momento de su destitución. Es por eso que la Resolución impugnada peca de falta de cumplimiento de las formalidades legales.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

A foja 28 del expediente judicial, consta el escrito por medio de la cual, la institución demandada, a través de la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, rinde el informe de conducta

administrativa requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; el mismo, expuso en lo medular lo siguiente:

> " En efecto, la señora MIRIAM ESTHER LORENZO DE UGHETTI, fue destituida del cargo que desempeñaba en la Junta Comunal de Chilibre, decisión que fue adoptada a petición del Honorable Representante Vidal García, mediante Nota del 24 de junio de 2010, por tratarse de personal asignado presupuestariamente para funcionamiento de esa unidad del gobierno local.
>
> Por otra parte, la Ley 9 de 1994, que invoca la demandante, corresponde a normas de la carrera administrativa, que no son aplicables al caso concreto del personal de los Municipios, quienes tienen normas disciplinarias y administrativas que regulan estos aspectos. En este sentido, el Artículo 243, numeral 3 de la Constitución Nacional, el numeral 4 del artículo 45, de la Ley 106 de 1973 y la Ley 52 de 1984, confieren al Alcalde la potestad discrecional, de nombrar y remover, a los servidores públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad.
>
> Para finalizar; queremos referirnos al tema de que la exfuncionaria demandante argumenta ser Diputada Suplente de la Asamblea Nacional en el Circuito 8-9, para el período constitucional 2009-2014, situación que desconocíamos, toda vez que en su expediente personal de la Subgerencia de Recursos Humanos de esta Alcaldía Capitalina, no consta ninguna documentación que acredite su condición de miembro suplente del Parlamento Panameño".

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 31 del expediente judicial, consta la Vista Número 644 de 8 de septiembre de 2011, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto 1282 de 1 de julio de 2010, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

En lo medular, el señor Procurador de la Administración señaló que no existe evidencia alguna que acredite que Miriam Lorenzo de Ughetti se encontraba amparada a la Ley de Carrera Administrativa y, que además el Municipio de Panamá no ha sido incorporado a dicho régimen, razón por la cual se abstuvo de analizar los artículos 154, 155 y 156 de la Ley No.9 de 1994.

Respecto al cargo de ilegalidad formulado con relación al artículo 227 del texto único de la Ley No.49 de 1984, que constituye el Reglamento Orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional, norma que establece la protección laboral a las Diputadas o Diputados Suplentes, el señor Procurador de la Administración manifestó, que dicha protección laboral de manera alguna elimina la obligación que recae sobre el empleado público que ocupe un puesto público remunerado y que tenga así mismo la condición de Diputado Suplente, en el sentido de comunicar a la institución en donde presta servicios que se acogerá a una licencia para ausentarse transitoriamente del ejercicio de su puesto, con la finalidad de asumir el ejercicio de su cargo de Diputado y posesionarse de las responsabilidades constitucionales y legales que le competen como tal.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010 dictado, por la Alcaldía de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como viene expuesto, la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, a través de su apoderado judicial, el licenciado Carlos Ayala, ha invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare nulo, por ilegal el citado Decreto No.1282, resolviéndose en el mismo lo siguiente:

> " CONSIDERANDO:
>
> Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Nacional y el numeral 4 del artículo 45 de la Ley No106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No.52 de 12 diciembre de 1984, se confiere al señor Alcalde, la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad;
>
> Que el(la) señor(a), MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, con cédula de identidad personal No.8-339-644, actualmente ocupa el cargo de COTIZADOR DE PRECIOS I EN LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE, con un Salario Mensual de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/10 (sic) (B/.500.00), Posición No.137, cargo éste que se encuentra dentro de aquellos que son de libre nombramiento y remoción del Alcalde.
>
> DECRETA:
>
> Artículo Primero: Dejar sin efecto el nombramiento del(la) señor(a) MIRIAM LORENZO DE UGHETTI con cédula de identidad personal No.8-339-644, actualmente ocupa el cargo de COTIZADOR DE PRECIOS I EN LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE, con un Salario Mensual de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/10 (sic) (B/.500.00), Posición No.137.
>
> Artículo Segundo: Advertir al interesado que contra el presente Decreto procede el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación, agotándose la vía gubernativa. Dicho Recurso deberá ser presentado ante la Secretaría Judicial de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá. ..."

A juicio de la demandante, ésta, siente que le fue conculcado su derecho al expedirse el Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010, en consecuencia ha solicitado a este Tribunal la declaratoria de ilegalidad del mismo. De igual forma, solicita se ordene al Municipio de Panamá, su reintegro y el pago de los salarios que corresponderán desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Ahora bien, los cargos de violación en su mayoría alegados por la demandante, giran en torno al Texto Único de la Ley No.9 de 1994 y, en este sentido debemos señalar que este Despacho prohíja la opinión vertida por el Procurador de la Administración, cuando advierte que no existe en autos, evidencia alguna que acredite que Miriam Lorenzo de Ughetti se encontraba amparada por la Ley de Carrera Administrativa, como consecuencia que el Municipio de Panamá no ha sido incorporado a dicho régimen, por lo tanto, no existe asidero jurídico alguno para entrar al análisis de los mismos.

No obstante, para arribar esta Sala a una decisión objetiva, jurídica y legal de la actuación administrativa del Municipio de Panamá, claramente manifiesta a través de la emisión del acto administrativo hoy demandado, precisa hacer un examen prolijo de los siguientes aspectos:

a. Las consideraciones expuestas por la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, en su Informe explicativo de conducta, mediante la Nota No.569-2011 de 8 de julio de 2011 y,

b. El procedimiento seguido por las autoridades administrativas de esta Institución, respecto a que la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, quien al momento de su destitución ocupaba el cargo de Diputada Suplente de la Asamblea Nacional en el Circuito 8-9, para el período constitucional 2009-2014.

En este sentido, respecto a lo señalado en el literal "a", arriba expuesto, observa esta Judicatura con cierto recelo y aprensión, las declaraciones expresadas y acreditas en el Informe que rindiera la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, y que a la letra dice:

> " En efecto, la señora MIRIAM ESTHER LORENZO DE UGHETTI fue destituida del cargo que desempeñaba en la Junta Comunal de Chilibre, decisión que es adoptada a petición del Honorable Representante Vidal García, mediante Nota del 24 de junio de 2010, por tratarse de personal asignado presupuestariamente para funcionamiento de esa unidad del gobierno local" (El subrayado es nuestro).

Se desprende con meridiana claridad que la remoción de la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, no fue producto de ninguna circunstancia que ameritara su destitución, como lo pudo ser la comisión de un delito o falta administrativa, a pesar que la institución demandada alegó ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, argumento éste último, que analizaremos con mayor detenimiento más adelante.

No obstante, con escepticismo y extrañeza podemos observar que bastó una simple solicitud hecha por el H.R. Vidal García del Corregimiento de Chilibre (Cfr. a foja 30 del expediente judicial), para que, sin mediar procedimiento administrativo alguno, la Alcaldía de Panamá emitiera el acto hoy demandado de ilegal.

Siendo así las cosas y, existiendo un documento público como lo es la Nota No.569-2011 S.G, de 8 de julio de 2011, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Capitalina, la cual expresa y señala taxativamente que la decisión de destituir a la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, fue adoptada a petición del Representante de Corregimiento, esta Judicatura considera oportuno, al margen de que la destitución se

sustentó en la potestad discrecional que tiene el Alcalde, de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, analizar el comportamiento del H.R. Vidal García, dentro del presente proceso, a la luz de los principios éticos que deben regir la actuación de todo funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Debemos explicar que en el caso objeto de análisis, estamos en presencia de una actuación poco usual, donde el Representante del Corregimiento de Chilibre, señor Vidal García, imparte instrucciones precisas a un funcionario administrativo del Municipio de Panamá (al Sub-Director de Recursos Humanos), para que fuera éste, quien procediera con la destitución de una docena (12) de funcionarios que laboraban en el Junta Comunal; tal comportamiento demuestra en el peor de los casos, un exceso de poder en la figura del Representante de Corregimiento que, a nuestro juicio, se desborda en el ejercicio de sus funciones como tal, pues los Representantes de Corregimientos no tienen facultad alguna ni son competentes, para ordenar y/o solicitar la destitución de ningún funcionario que haya sido nombrado por el Alcalde Capital, como es el caso que nos ocupa.

Y es que los Representantes de Corregimiento, están facultados para atender las necesidades sociales de la población más necesitada, en donde hayan litigios o conflictos que afecten los intereses o derechos de la colectividad.

En ese sentido, nuestra Constitución Política consagra una serie de normas, a fin de proteger esos derechos, constituyéndose en derechos y deberes individuales y sociales, más propiamente conocidos como garantías fundamentales, razón por la cual debemos tener presente que: la familia es un grupo étnico intermediario entre el individuo y el Estado; es un elemento de cohesión y equilibrio social entre el individuo y la Nación. En la organización familiar están en juego no únicamente los intereses individuales, sino también los intereses de la sociedad.

Ahora bien, la Sala considera que los Representantes de Corregimiento están plenamente legitimados, para actuar y atender cuando así se requiera, los problemas que aquejan a su comunidad en interés social y el beneficio colectivo de la misma; más no así, para impartir órdenes de destitución de funcionarios que han sido nombrados por la primera autoridad de policía dentro del municipio, como lo es el Alcalde del Distrito Capital. El Representante de Corregimiento, le corresponde proveer exclusivamente el desarrollo de la colectividad y velar por la solución de sus problemas, siendo su figura tan importante como conciliador voluntario cuando así la ley lo señale.

La Junta Comunal, surge como un organismo en el Derecho Público panameño, en virtud del texto primario de la Constitución de 1972, y constituye un ente público, cuya competencia se circunscribe a los Corregimientos; estas Juntas Comunales existen para promover el desarrollo de la colectividad y velar por la solución de sus problemas; su filosofía se centra en la necesidad de dar participación efectiva a los miembros de la colectividad en las tomas de decisión respecto de los negocios del Corregimiento, en la forma de aunar esfuerzos en la búsqueda de soluciones a sus particulares problemas.

Debemos recordar que El Estado tiene la obligación de asegurar un mejoramiento simétrico e integral de la comunidad, en especial, de aquellos sectores sociales más desprotegidos o marginados. Es en ese rol, que entra la figura del Representante de Corregimiento, como ente coadyuvante de El Estado, procurando actuar y atender las dificultades que aquejan a su comunidad en interés social y el beneficio colectivo de la misma, tal y como está consagrado en el artículo 1 de la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la

Ley No.53 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República de Panamá y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones.

Es por ello, que en cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus necesidades. En este sentido, la función encomendada a la Junta Comunal de velar por la solución de las molestias que aquejan a su comunidad, es tan amplia que no podemos circunscribirnos a una sola en específico, razón por la cual somos del criterio que en el caso de la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, hubo ausencia de transparencia por parte del Honorable Representante Vidal García, en el ejercicio de sus funciones.

Los Representantes de Corregimiento como servidores públicos están comprometidos en dar a cada quien lo que le corresponde, en reconocimiento de los derechos públicos de las personas y de las obligaciones impuestas a las autoridades, derivados de la Constitución y de las leyes que emanen de ella, preservando y promoviendo la cultura de la legalidad; para ello deberán actuar bajo el principio de justicia, equidad y transparencia.

La Sala estima que el Honorable Representante del Corregimiento de Chilibre Vidal García, no estaba facultado ni tenía competencia para solicitar al Sub-Director de Recursos Humanos del Municipio de Panamá, la destitución de ningún funcionario que no haya sido nombrado por éste, considerando que las atribuciones de los Representantes de Corregimientos están únicamente establecidas a parte de la Constitución Política, en la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No.53 de 12 de diciembre de 1984, específicamente en el numeral 6 del artículo 7 que dispone que: "Los Representantes de Corregimientos además de las funciones que le señale la Constitución y la ley, tendrán las siguientes: ..., Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal."

En otro orden de ideas, respecto a lo señalado en el literal "b", en párrafos anteriores, acerca del procedimiento seguido por las autoridades administrativas de la Alcaldía de Panamá, en relación a que la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, quien al momento de su destitución ocupaba el cargo de Diputada Suplente de la Asamblea Nacional en el Circuito 8-9, para el período constitucional 2009-2014, la Sala considera que sí fue conculcado el artículo 227 del Texto Único de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, que dicta el reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional, que a letra dispone que:

> "Artículo 227. Protección Laboral. Las Diputadas o Diputados Suplentes que sean servidores públicos, no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos.
>
> Se exceptúan los caos en que no concurran a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delitos contra la administración pública".

La norma reglamentaria mencionada, establece de manera diáfana las causales específicas por las cuales pueden ser despedidos o trasladados los Diputados(as) Suplentes y, en el caso de la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, este derecho le fue conculcado. En este sentido, se desprende con meridiana claridad de la redacción del artículo arriba transcrito, que a pesar que la demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la Junta Comunal de Chilibre, como lo era el de Cotizadora de Precios I, la administración no observó que la misma se encontraba amparada bajo la protección laboral consagrada en la supra citada norma.

Ahora bien, a pesar que en el Informe que rindiera la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá a esta Superioridad mediante Nota No.569-2011 S.G., señala que la exfuncionaria demandante argumentó ser Diputada Suplente de la Asamblea Nacional en el Circuito 8-9, situación esta que desconocían, toda vez que en su expediente de personal de la Subgerencia de Recursos Humanos, no constaba ninguna documentación que acreditara tal condición, la Sala estima que esta situación no justifica ni era causa suficiente para proceder con la destitución de la misma, considerando que la discrecionalidad alegada en el párrafo segundo del Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010, por la cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI, debió observarse a la luz de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 300 de la Constitución Política que a la letra dice:

> "Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de nacionalidad de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. (El subrayado es nuestro)

En este sentido, luego del recorrido procesal realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de las partes en juicio y, atendiendo el hecho de haberse surtido todas las fases del proceso en cuestión, las cuales se han dado en atención a cada una de las pretensiones y hechos que conforman la demanda que nos ocupa, estima la Sala, que es oportuno externar las siguientes consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo.

Esta Superioridad repara que el argumento fundamental que no consideró la entidad demandada, fue el hecho, según se desprende de la artículo 300 de la Constitución Política, de no haber justificado la remoción de la funcionaria, basado en el hecho que la discrecionalidad en la remoción no es absoluta, sino que depende de ciertos elementos como los son aquellos que sirvieron al nombramiento de la misma, o sea, la competencia, lealtad o moralidad en el servicio.

Y es que la relación de empleo de derecho público "o relación laboral pública" se desarrolla mediante numerosos actos de la Administración (central o descentralizada), la que debe actuar conforme a minuciosas normas y principios del Derecho público -constitucional, legal y reglamentario- (legalidad, tipicidad, procedimentalidad, etc.), diferenciables de los restantes aspectos orgánicos.

En el Derecho Público, la relación funcional se establece -previa selección- mediante el acto de nombramiento, interno y constitutivo, que supone la ubicación del funcionario en un cargo o la realización de ciertas funciones.

En general, la constitución, modificación y cese de la relación funcional posee carácter estatutario y se encuentra altamente reglada por normas de rango constitucional, legal y reglamentario, que regulan los derechos, deberes y garantías del funcionario, así como los poderes de la Administración "siendo de carácter bilateral, en tanto genera posiciones activas y pasivas para ambas partes"; por lo que "a diferencia de lo que ocurre en la relación laboral privada", no son disponibles por las partes (son actos unilaterales y no negociables).

A los efectos de mantener, modificar o suprimir la relación funcional, se suelen establecer regímenes de evaluaciones o calificaciones de todas las actividades funcionales, constituyendo mecanismos tendientes a

poner de manifiesto, de manera palmaria y trasparente- las cualidades innatas o adquiridas de los evaluados, en relación a determinada actividad, con la finalidad de realizar distinciones favorables basadas en los talentos y las virtudes; o, en su caso, de mejorar las aptitudes deficitarias.

Si bien es cierto que la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI no se encontraba amparada por la ley de Carrera Administrativa al momento de su destitución, lo que la hacía una funcionaria de libre nombramiento y remoción, tampoco tomó en consideración la administración (la Alcaldía de Panamá), que la separación de la misma no era una potestad absoluta y discrecional, por cuanto no logró justificar dicha remoción.

Al punto, considera este Magno Tribunal de Justicia que el caudal probatorio permite demostrar que se sucedieron ciertas anomalías respecto a las actuaciones de las autoridades de la Junta Comunal del Corregimiento de Chilibre y la Secretaría General de la Alcaldía, reconociendo esta última, según Nota No.569-2011 S.G., que la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI fue destituida del cargo que desempeñaba, a petición del Honorable Representante Vidal García, mediante Nota del 24 de junio de 2010 (Crf. foja 30).

Es en virtud de lo anteriormente expuesto, que esta Superioridad concluye, que la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI al momento de su destitución se encontraba amparada a la protección laboral establecida en el artículo 227 del texto único de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010, emitido por el Municipio de Panamá, por el cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora MIRIAM LORENZO DE UGHETTI; así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, ORDENA su reintegro al cargo de Cotizador de Precios I en la Junta Comunal de Chilibre, con un salario mensual de QUINIENTOS BALBOAS 00/100, (B/500.00), además SE ORDENA EL PAGO de salarios caídos a su favor, que corren a partir del 31 de diciembre de 2010, fecha de su destitución, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho reintegro.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	199-11

VISTOS:

El licenciado Alekhine Herrera Millan, actuando en nombre y representación de Venancio Acosta Samudio, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Resolución de siete (07) de abril de 2011, donde igualmente se ordenó correr traslado a la Procuraduría de la Administración, y enviar copia de la demanda al Ministro de Economía y Finanzas para que rinda informe explicativo de conducta.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Se remueve y desvincula de la Administración

Pública a las siguientes personas:

DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

VENANCIO ACOSTA, con cédula de identidad personal N° 4-102-2271, del cargo que ocupa como TOPÓGRAFO II, en la Posición N° 2213, con un salario mensual de MIL CIEN BALBOAS (B/.1,100.00), con

cargo a la Partida presupuestaria N° 0.16.0.3.001.01.02.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los funcionarios descritos en el Artículo Primero son de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley de 1994, modificado por la Ley 43 de 3 de julio de 2009 y por tanto, están sujetos a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare la nulidad por ilegal del acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 258 de 31 de diciembre de 2010. Además, requiere que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas como Topógrafo II y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 23 de noviembre de 2010 hasta su efectiva reincorporación.

Sostiene la parte demandante que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 3 del Código Civil, el artículo 138-A de la Ley 24 de 2 de julio de 2007 y los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.

Código Civil.

Artículo 3. Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Ley 24 de 2 de julio de 2007.

Artículo 138-A. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

7. Incumplir las medidas de seguridad, salud e higiene prescritas en la ley, en sus respectivos reglamentos y en las demás disposiciones legales.

Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.

Sostiene la parte actora que el artículo 150 de la Ley 9 de 1994 fue vulnerado de manera directa por omisión, toda vez que esta norma contempla la estabilidad al cargo de los funcionarios amparados en la Carrera Administrativa. Arguye que el señor Acosta Samudio es un funcionario de carrera y tiene estabilidad en el cargo.

En cuanto al artículo 3 del Código Civil estima que la vulneración se debe a que al momento de resolver el recurso de reconsideración la Autoridad se apoyó en la Ley 43 de 30 de julio de 2009, aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que el señor Venancio Acosta Samudio es un servidor público en funciones.

Considera de igual manera que el acto administrativo ha vulnerado por comisión el artículo 138-A de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, pues no se protegió una situación de salud como la que padece el señor Acosta Samudio (Diabetes Mellitus Tipo B) al removerlo y desvincularlo de la administración pública.

Sustenta el demandante que se ha vulnerado el artículo 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, ya que “al momento que se dejó sin efecto su nombramiento, padecía de Diabetes Mellitus Tipo B, la cual es una enfermedad crónica progresiva degenerativa controlada por medicina general desde el año 2003, por lo que gozaba de protección laboral y no podía dejarse sin efecto su nombramiento”.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DM-OIRH-N° 495-11 de 13 de abril de 2011, la Directora Nacional con funciones de Jefa de Personal del Ministerio de Economía y Finanzas, presentó informe explicativo de conducta indicando lo siguiente:

El señor VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, con cédula de identidad personal N° 8-261-208, fue nombrado mediante Decreto Ejecutivo de Personal N° 75 de 11 de julio de 1974, en el Cargo de Trabajador Manual III, con salario mensual de ciento quince balboas (B/.115.00), y de acuerdo al Decreto Ejecutivo de Personal N° 51 de 28 de abril de 2008, se le realizó ajuste salarial mensual a mil cien balboas (B/.1,100.00), en el cargo de Topógrafo II, posición N° 2213.

Mediante Decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2011, en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora, se removió y desvinculó del cargo laboral que ocupaba el señor VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, en esta Institución, debidamente notificado el día 23 de noviembre de 2010.

El señor VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, contra el decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, aduciendo en aquella oportunidad padecer de Diabetes Mellitus Tipo 2, sin embargo el recurrente no aportó pruebas que demostrasen que su padecimiento le ha producido una discapacidad laboral.

Que a la luz del ordenamiento legal, la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 establece que la enfermedad “debe producir discapacidad laboral”.

En cuanto a lo contenido dentro de su expediente de personal, no existe constancia alguna que demuestre que el señor VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, padezca de Diabetes Mellitus Tipo 2, ni que sufra de ninguna enfermedad que pueda producirle discapacidad laboral.

El Recurso de Reconsideración presentado por el señor VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, fue resuelto mediante Resolución N° 258 de 31 de diciembre de 2010, de este Ministerio, confirmando en todas sus partes el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, debidamente sustentado en las siguientes normativas jurídicas: Artículo N° 629 y 794 del Código Administrativo de la República de Panamá, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 y sus respectivas modificaciones, Ley 43 de 30 de julio de 2009,. Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas contenido en la resolución DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y su modificación Ley 4 de 2010.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 463 de 7 de junio de 2011, y solicita se declare que no es ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración expresó lo siguiente:

> Contrario a los planteamientos que expone el demandante, este Despacho considera oportuno aclarar que mediante el artículo 21 de la ley 43 de 2009 el legislador patrio resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la Carrera Administrativa que se hubiesen materializado bajo el amparo de ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerta legal.
>
> ...
>
> De la lectura de ambas normas, resulta claro que todos los actos de acreditación a la Carrera Administrativa que fueron realizados bajo el amparo de la ley 24 de 2007 quedaron sin efecto, no solo por el mandato expreso que en tal sentido hace el artículo 21 (transitorio), sino por el hecho de que la ley de la cual forma parte tal disposición tiene efectos retroactivos, al hacer (sic) sido probada por la Asamblea Nacional de acuerdo con lo términos del artículo 46 de la Carta Política; de tal suerte que situaciones creadas bajo los efectos de la legislación anterior, como ocurre con la acreditación como servidor público de carrera de Venancio Acosta Samudio, ahora devengan en actos administrativos carentes de eficacia jurídica.
>
> La situación legal descrita trajo como consecuencia que el actor adquiriera la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción; razón por la cual no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 150 del texto único de la ley 9 de 1994, invocado como infringido por el actor, debido a que tal norma forma parte de la ley de Carrera Administrativa a la que ya no estaba adscrito el recurrente. Por consiguiente, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para removerlo del cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, recurriendo para ello al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que le atribuye el Presidente de la República la potestad de remover a los empleados de su elección, salvo que la Constitución Política y la Ley dispongan lo contrario.
>
> En otro orden de ideas, el actor alega la infracción del artículo 3 del Código Civil, pues considera que la autoridad demandada desconoció la prohibición de irretroactividad que allí se señala (Cfr. foja 5 del expediente judicial).
>
> Al respecto, este Despacho debe reiterar que por mandato de la ley 43 de 2009 se procedió a modificar la ley de Carrera Administrativa expresando que la misma se hacía con efectos retroactivos por tratarse de una medida de orden público, lo que dejó sin efecto todos los ingresos de servidores públicos a dicha carrera realizados al amparo de ley 24 de 2007, por tanto, su aplicación resulta acorde con el texto del artículo 46 de la Constitución Política de la República y el artículo 3 del Código Civil.

Esta Procuraduría también se opone a los planteamientos hechos por el recurrente al señalar que la institución demandada, antes de proceder a la emisión del acto acusado, no valoró las normas de la ley 24 de 2007 y 59 de 2005, que igualmente se aducen transgredidas, ya que no consta en el expediente judicial ni en el administrativo que Venancio Acosta Samudio haya acreditado ante el Ministerio de Economía y Finanzas la condición de paciente con enfermedad crónica que aduce padecer, para lo cual debió recurrir a los medios previstos en el artículo 5 de la propia ley que ahora invoca a su favor...

Dentro de este contexto, así mismo debemos precisar que en virtud que no reposa prueba documental alguna que sirva para acreditar que el actos haya solicitado a la entidad que se reuniera la comisión interdisciplinaria a la que se refiere la ley, con la finalidad que esta procediera a evaluar su caso, no solo debe argumentar que adquirió el derecho a la estabilidad producto de la enfermedad que venía sufriendo, sino que estaba obligado a acompañar a la demanda contencioso administrativa bajo análisis, la certificación antes mencionada, para así poder determinar si se produjo o no la transgresión de las normas que aduce como infringidas.

Este criterio ha sido recogido por ese Tribunal al decidir mediante sentencia de 9 de febrero de 2011 un caso similar al que ahora nos ocupa.

En atención a lo expuesto, somos de opinión que la autoridad nominadora, fundamentada en el citado numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, podía remover en cualquier momento al actor del cargo que desempeñaba, máxime si éste era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por no haber ingresado a través del sistema de mérito al régimen de Carrera Administrativa; lo que permite concluir que los cargos de infracción al artículo 138-A del texto único de la ley 24 de 2 de julio de 2009, y los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 2005, sobre cuya supuesta infracción se fundamenta la pretensión del demandante, carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por esa Sala.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia. Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve remover y desvincular de la Administración Pública al señor Venancio Acosta Samudio.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

El Texto Único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”; la Ley 24 de 2007, “Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa”, y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008, establece en su artículo 2 que se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de la cual deben desempeñarse los servidores públicos.

En la actualidad, la Carrera Administrativa es el resultante de un enfoque sistémico que se utiliza en las esferas gubernamentales, y tienen dos características básicas: el Mérito y la Estabilidad.

En éste punto resulta pertinente para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por Ley 43 de 2009, a saber:

> Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

De la norma transcrita se desprende que, los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo. Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ª trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional. Entiéndase por “dejar sin efecto”; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007. Asimismo, el artículo 31 de la misma excerta legal, establece que esta Ley deroga los artículos 67 y 68 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008; y el artículo 32 indica que la Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

En otro punto, cabe señalar que el glosario contenido en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificado por la Ley 43 de 2009 clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

> Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:
>
> 1. Servidores públicos de carrera.
>
> 2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
>
> 3. Servidores públicos que no son de carrera.

En ilación, define a los servidores públicos de carrera como aquellos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

De igual manera, se aprecia en el texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, que se define a los servidores públicos que no son de carrera de la siguiente manera:

> Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.
>
> Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:
>
> 1. De elección popular.
>
> 2. De libre nombramiento y remoción.
>
> 3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
>
> 4. De selección.
>
> 5. En periodo de prueba.
>
> 6. Eventuales.
>
> ...

Se entiende entonces, que aquellos funcionarios que no ostentan un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, deben formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera.

Observa este Tribunal que la parte actora no ha logrado probar que es un servidor público de carrera administrativa. De ello, podemos concluir que el señor Acosta Samudio era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

No obstante, a pesar de las consideraciones previas, llama la atención de esta Magna Corporación de Justicia, que mediante Resolución N° 258 de 31 de diciembre de 2010, por el cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Venancio Acosta, el Ministro de Economía y Finanzas manifiesta en su parte motiva lo siguiente:

...

> Que el recurrente invoca en su recurso administrativo, una serie de hechos argumentativos que no guardan relación con aspectos jurídicos ni administrativos sobre los cuales, la autoridad nominadora, pudiera pronunciarse en estricto Derecho.
>
> Que el señor VENANCIO ACOSTA, arguye el padecimiento de salud de la enfermedad Diabetes Tipo 2.
>
> Que la Ley 59 de 2005 modificada por la Ley 4 de 2010, establece en su artículo 5, los requerimientos para la expedición de la certificación médica sobre enfermedades que produzcan discapacidad laboral cumpliendo las formalidades legales...
>
> Que el prenombrado no aporta certificación médica que cumpla con las exigencias legales establecidas en el artículo 5 de la referida Ley 59 de 2005.
>
> Que la decisión de remover al señor VENANCIO ACOSTA del cargo laboral que ocupaba en esta Institución, se fundamentó en el artículo 629 del Código Administrativo...

De ello se extrae que el afectado hizo del conocimiento de la Administración su condición de salud. Situación que queda evidenciada en el expediente administrativo donde se aprecia una certificación médica de fecha 25 de noviembre de 2010, en la cual consta que el señor Venancio Acosta sufre de Diabetes Mellitus Tipo 2, enfermedad crónica progresiva, degenerativa, controlada desde el año 2003 por medicina general e interna.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Pleno ha manifestado que la autoridad tiene la obligación de practicar de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad. Es decir, que en este caso recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, la carga de ordenar lo conducente con la finalidad de determinar la existencia de discapacidad, antes de pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la parte afectada.

Considera este Tribunal que dentro del asunto planteado, se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza de que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

La Sala estima necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral",

pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:
>
> 1.
>
> ...
>
> 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la certeza de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

> ...
>
> Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".
>
> ...

Con respecto a este tema, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 2010 bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, indicó lo siguiente:

El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

> Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c)la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.
>
> Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.
>
> Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.
>
> De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia.

Del mismo modo, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En igual medida, nos parece oportuno destacar que el demandante Señor Venancio Acosta Samudio, al momento de su destitución contaba con 35 años de servicios continuos en el Ministerio de Economía y Finanzas como Topógrafo II. En el Expediente Administrativo reposa el Certificado de Reconocimiento que le fue otorgado en año 2007, "Por la meritoria labor desplegada a lo largo de 32 años ininterrumpidos en la

Institución, en los cuales demostró probidad, responsabilidad, respeto, dignidad y decoro al servicio de la República de Panamá".

Somos del criterio que las entidades públicas, al momento de tomar decisiones sobre el personal, específicamente en materia de destituciones, debe considerar la antigüedad de los servidores públicos, que durante décadas han prestado sus servicios con altos niveles de eficiencia, eficacia, pertinencia y excelencia.

Por otro lado, consideramos que dada su discapacidad, producto de una cruel enfermedad, cual es la Diabetes Mellitus Tipo 2, misma que va mermando sus capacidades paulatinamente y que, por ende, también afecta su aspecto biopsicosocial y laboral, este tipo de acciones de personal, pueden afectar negativamente su salud al producirle altos niveles de estrés.

Es oportuno, hacer un llamado de atención a quienes tutelan la administración pública, en el sentido de considerar la labor de aquellos funcionarios que sin ser de carrera, ostentan una impecable hoja de servicios.

El Preámbulo de la "Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública", firmada en Caracas, Venezuela el 10 de octubre de 2013 establece lo siguiente:

> En el marco del complejo Gobierno-Administración Pública, núcleo en el que se realiza la definición e implementación de las políticas públicas propias del Poder Ejecutivo, ha ido cobrando especial relieve en los últimos tiempos la obligación de las instancias públicas de proceder a una buena Administración Pública, aquella que se dirige a la mejoría integral de las condiciones de vida de las personas. La buena Administración Pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable.
>
> Desde la centralidad del ser humano, principio y fin del estado, el interés genera debe estar administrado de tal forma que en su ejercicio las diferentes Administraciones Públicas hagan posible el libre y solidario desarrollo de cada persona en sociedad. Es decir, hace a la condición de la persona, es inherente al ser humano, que el Gobierno y la Administración del interés general se realice en forma que sobresalga la dignidad y todos los derechos fundamentales del ciudadano.

En este sentido, el punto No. 25 de dicha Carta Iberoamericana estipula que:

> Los ciudadanos son los titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana.
>
> En concreto, el derecho fundamental a la buena Administración Pública se compone, entre otros, de los derechos señalados en los artículos siguientes, que se podrán ejercer de acuerdo con lo previsto por la legislación de cada país.

Colegimos pues, que los ciudadanos como protagonistas del quehacer público, ostentan el derecho a que la Administración Pública promueva la dignidad humana y respete sus derechos fundamentales.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto al servidor público Venancio Acosta. Asimismo, ORDENA su reintegro al cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.616 DEL 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	602-03

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en su condición de apoderado judicial de REDSPAN CORPORATION y ahora de la sociedad COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S. A., ha presentado SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, para que se cumpla con la Sentencia de 24 de julio de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Advierte la Sala que la presente solicitud guarda relación con el Proceso Contencioso Administrativo de Pleno Jurisdicción interpuesta por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de REDSPAN CORPORATION con el fin de que se declarara nula, por ilegal, la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá.

Que mediante la Sentencia dictada el 24 de julio de 2008, este Tribunal resolvió lo siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá y ORDENA que se le pague a la empresa REDSPAN CORPORATION la suma de ciento veinte mil setecientos dieciséis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.120,716.65).
>
> Notifíquese Y CÚMPLASE,"

La firma Rosas y Rosas, actuando en su condición de apoderado judicial de REDSPAN CORPORATION y ahora de la sociedad COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A, presenta ante la Sala Tercera un escrito que indica lo siguiente:

> "... solicitamos se reponga al Proceso el memorial presentado por ROSAS Y ROSAS en fecha 6 de enero de 2010, con el cual se presentaron todas las pruebas y documentos que fundamentaron nuestra solicitud de (i) Cesión de Derecho convenida entre REDSPAN CORPORATION y COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A. y (ii) se comunicara a la Universidad de Panamá, para que esta institución del Estado disponga el cumplimiento de la Sentencia de fecha 24 de julio de 2008. ROSAS Y ROSAS además, el Memorial de fecha 21 de mayo de 2010, presentado un impulso procesal para tratar de obtener una respuesta de la SALA TERCERA.
>
> Luego de la inacción de la Sala Tercera desde el 21 de mayo de 2010, hasta el 30 de agosto de 2011 y habiendo transcurrido tres (3) años desde la fecha que se dictó la Sentencia, solicitamos la ejecución de la misma.
>
> Mediante resolución inapelable de la Sala Tercera de la Corte de fecha 17 de julio de 2012, y muy sorprendidos, esta instancia de la Corte, niega nuestra solicitud de ejecución de la Sentencia directa contra el Banco Nacional de Panamá, aduciendo que no se ha dado cumplimiento a la notificación que ROSAS Y ROSAS previamente ene enero de 2010, si había solicitado, más no había sido resuelto por la Sala. De acuerdo a lo establecido por el artículo 1047, la comunicación que debe hacer la Corte Suprema, aplica en los casos que la institución afectada no está facultada por sí misma para ejecutar la sentencia y que no es el caso de la Universidad de Panamá, por lo que no aplica dicha comunicación, nuestra petición fue de mera cortesía.
>
> Solicitamos nuevamente a la Sala Tercera, que una vez repuesto el memoral de solicitud de aprobación de (i) cesión de los derechos (ii) comunicación a la universidad de Panamá, se pronuncie sobre el mismo y atienda al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial."

Cabe destacar que mediante la resolución de 9 de septiembre de 2014, la Sala Tercera resuelve la solicitud de ejecución de sentencia de 24 de julio de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, citada en párrafos anteriores, presentada por La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de REDSPAN CORPORATION y de la sociedad COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A.

La resolución de 9 de septiembre de 2014 dispone lo siguiente:

> "Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA solicitar al Rector de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ por conducto del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, José Ayú Prado Canals, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo de fecha 24 de julio de 2008 sea cumplida a cabalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial.
>
> En consecuencia, ofíciese al Magistrado Presidente, José Ayú Prado Canals, y remítasele adjunto de la copia de la presente resolución al igual que de la Sentencia de 24 de julio de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

A juicio de quienes suscriben en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, pues tal como se indicó en el párrafo anterior, la Sala Tercera en Resolución de 9 de septiembre de 2014 resolvió la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la firma Rosas y Rosas REDSPAN CORPORATION y ahora de la sociedad COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A., en atención a lo previsto en el artículo 1047 del Código Judicial, tal como lo solicita la recurrente en la presente solicitud de ejecución de sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente solicitud de ejecución de sentencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BAKER, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBALSTAR PANAMA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN N 201-4850 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS , LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	526-13

VISTOS:

El licenciado José Baker, actuando en nombre y representación de GLOBAL STAR PANAMA CORP., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-4850 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 13 de noviembre de 2013 (f. 61), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°201-4850 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2008 del contribuyente GLOBALSTAR PANAMÁ CORPORATION, con R.U.C. N° 50246-71-317667 con dirección fiscal en Avenida Samuel Lewis, Edificio Ediam Horse, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, representado legalmente por JUAN RAMÓN PORRAS BOYD, con cédula No. 8-348-414.
>
> ADVERTIR: Al contribuyente que se encuentra omiso de la presentación y pago de los Timbres para el período 2008.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente GLOBALSTAR PANAMÁ CORPORATION, lo siguiente:
>
> 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).
>
> 2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2009 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y
>
> 2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.
>
> TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente."

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No.201-2199 de 1 de marzo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, y la Resolución TAT-RF-047 de 8 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario de Panamá.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene a la Autoridad

Nacional de Ingresos Públicos (antigua Dirección General de Ingresos), aceptar la solicitud de no aplicación del Cair que presentó y permitirle pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo al método tradicional contemplado en el Código Fiscal y sus disposiciones reglamentarias, tal y como fue presentada la declaración de rentas original del año 2008.

Según la demandante, la Resolución N°201-4850 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, infringe los artículos 47, 52 y 55 de la Ley 38 de 2000; el artículo 19 del Decreto Ejecutivo de 1993; el artículo 699 del Código Fiscal; los artículos 17 y 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; los artículos 5, 7 y 8 (literal a) del Decreto de Gabinete 41 de diciembre de 2002 .

La primera norma que se considera vulnerada directamente por omisión o falta de aplicación es el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, ya que la Dirección General de Ingresos estableció de forma antojadiza requisitos y términos no establecidos en la normativa para dicha materia, desconociendo el hecho que una Ley con carácter nacional vigente para el procedimiento administrativo en general, legaliza la prohibición del establecimiento de requisitos y trámites no previstos en la Ley, limitando así su alcance al negar su solicitud debido a diferencias entre las compras por importación reportadas en la declaración jurada de rentas versus las compras importaciones reportadas en ITBMS y las compras locales, requisito que no era legalmente obligatorio para presentar la solicitud de no aplicación de cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), aunado al hecho que explica que las diferencias se debían a un error involuntario al preparar la declaración de rentas donde se registraron en la casilla 22 tanto las compras locales como las importaciones y las compras de reexportaciones, desatendiendo las explicaciones y las pruebas documentales aportadas. Agrega que el Tribunal Administrativo Tributario desatiende esta norma al no admitir las pruebas documentales aportadas dentro del recurso de reconsideración y , posteriormente, las pruebas periciales, cuando las misma fueron presentados en debida forma, cumpliendo todas las formalidades legales y los términos probatorios correspondientes.

Indica la parte actora que la resolución impugnada viola directamente por omisión o falta de aplicación los artículos 52 y 55 de la Ley 38 de 2000, puesto que la DGI desatendió su función al no analizar y admitir las pruebas documentales, a fin de corroborar los argumentos indicados en el recurso de reconsideración, correspondiéndole a dicho despacho, mediante la evaluación de todos los medios probatorios señalados, determinar la veracidad de lo alegado y no evadir de manera sutil su responsabilidad, arguyendo la no presentación de pruebas, obligándolo al pago del impuesto sobre la renta en base al CAIR.

A juicio del recurrente el artículo 699 del Código Fiscal fue infringido directamente por omisión porque la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá aplicó una norma reglamentaria contenida en el texto del artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 para rechazar la solicitud de no aplicación del Cair que contiene requisitos distintos a los contemplados en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, norma que es de jerarquía superior.

Otra norma que se considera vulnerada directamente por omisión o falta de aplicación es el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, ya que la Dirección General de Ingresos no tomó en cuenta esta norma y rebasó el marco de la legalidad el acto administrativo impugnado, desconociendo el rango normativo al establecer de manera antojadiza requisitos no establecidos en la normativa e igualmente el principio de la legalidad que de una u otra forma obliga a quien tiene a su cargo la solución de un conflicto legal, el deber de resolver de acuerdo a lo ya normado, e igual falta comete el Tribunal Administrativo Tributario, al manifestar que

no se pudo demostrar la deducibilidad de las diferencias objetadas cuando incluso el Informe de la Perito del Tribunal determinó que tanto las compras locales, como las compras por importación realizadas por la empresa están sustentadas, y que como parte de las compras por reexportación se le entregó documentación que suma un total de B/.259,339.28, cifra que es menor a los B/.287,140.41 en B/.27,801.13, por lo que debía tomarse como parte del costo y que demostraba que, al cierre del período fiscal, la pérdida se mantiene en B/.179,785.26 y, por tanto, debía aprobarse la solicitud de no aplicación del CAIR de 2008, de la empresa GLOBALSTAR PANAMA CORPORATION, S. A.

También se cita como violado directamente por omisión o falta de aplicación es el artículo 699 del Código Fiscal, toda vez que la Dirección General de Ingresos no tuvo en cuenta esta norma y rebasó el marco de la legalidad al dictar el acto administrativo impugnado, desatendiendo flagrantemente sus señalamientos, indicando que no se había demostrado la deducibilidad de los costos objetados por esa dependencia, desconociendo los argumentos, la documentación y las pruebas periciales entregadas y solicitadas a dicho despacho y que de la misma manera y con la misma acuciosidad que crearon los elementos para desacreditar lo señalado al solicitar la no aplicación del Cair, se debió actuar cuando el contribuyente hace un señalamiento y este despacho lo pudo corroborar si hubiese revisado la información presentada en el recurso de reconsideración.

Afirma el recurrente que el artículo 17 de la Ley 109 de 1970 fue quebrantado directamente por omisión o falta de aplicación porque la DGI no tuvo en cuenta esta norma y rebasó el marco de la ley, al no haber verificado las pruebas presentadas y admitir la diligencia pericial requerida, a fin de acreditar lo señalado en el recurso de reconsideración.

Sostiene la parte actora que el artículo 19 de la Ley 109 de 1970 fue violada directamente por omisión o falta de aplicación, dado que la DGI no verificó los argumentos, documentos y solicitudes de pruebas periciales señaladas en el recurso de reconsideración, correspondiéndole a la dicho despacho, mediante la evaluación de todos los medios probatorios, determinar la veracidad de lo alegado y no evadir de manera sutil su responsabilidad alegando la no presentación de pruebas, obligándolo al pago del impuesto sobre la renta en base a CAIR.

Finalmente, la parte actora considera que los artículos 5, 7 y 8 (literal a) del Decreto de gabinete 41 de diciembre de 2002, fueron vulnerados directamente por omisión o falta de aplicación por el acto impugnado, toda vez que la DGI desatendió su función al no analizar y admitir las pruebas documentales, copias de pago de liquidaciones de aduanas y declaraciones de re exportación, a fin de corroborar los argumentos indicados en el recurso de apelación, correspondiéndoles determinar la veracidad de lo alegado, tomando en cuenta que contaba con las liquidaciones de aduana, documentos probatorios del destino final de las mercancías y los costos reales incurridos por la empresa y no evadir de manera sutil su responsabilidad alegando la no presentación de pruebas, obligándolo al pago del impuesto sobre la renta en base a CAIR.

X. <u>El informe de conducta del Administrador de Ingresos Públicos.</u>

El Administrador Nacional de Ingresos Públicos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 201-01-5233 de 19 de noviembre de 2013, recibido en la secretaría de la Sala Tercera el 19 de noviembre de 2013 (fs. 63-70), en el que señaló que se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación de CAIR para el período fiscal 2008, al contribuyente Global Star Corporation, toda vez que al ser objetadas las compras reportadas en la renta por la suma de B/.287, 140.41, no incurrió en pérdidas, sino por el contrario mostraba una

renta gravable por la suma de B/.79,554.02.

XI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.480 de 27 de diciembre de 2013, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°201-4850 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, ya que tanto el acto impugnado como los confirmatorios, fueron dictados en estricto apego a las normas que regulan el tema.

XII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El presente proceso surge a raíz de la acción administrativa proferida por la Dirección General de Ingresos, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias en relación a rechazar la solicitud de la sociedad GLOBAL STAR PANAMA CORP., para la no aplicación del CAIR, mediante Resolución N°201-4850 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado en la presente demanda), cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2008 del contribuyente GLOBALSTAR PANAMÁ CORPORATION, con R.U.C. N° 50246-71-317667 con dirección fiscal en Avenida Samuel Lewis, Edificio Ediam Horse, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, representado legalmente por JUAN RAMÓN PORRAS BOYD, con cédula No. 8-348-414.
>
> ADVERTIR: Al contribuyente que se encuentra omiso de la presentación y pago de los Timbres para el período 2008.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente GLOBALSTAR PANAMÁ CORPORATION, lo siguiente:
>
> 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).
>
> 2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2009 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y
>
> 2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.
>
> TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°201-4850 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, no infringe los artículos 47, 52 y

55 de la Ley 38 de 2000; el artículo 19 del Decreto Ejecutivo de 1993; el artículo 699 del Código Fiscal; los artículos 17 y 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; los artículos 5, 7 y 8 (literal a) del Decreto de Gabinete 41 de diciembre de 2002, por las razones que se exponen a continuación.

Es necesario señalar que a pesar que la sociedad GLOBAL STAR PANAMA CORP. aportó oportunamente los documentos que debían acompañar su solicitud de no aplicación del CAIR, esto no significa la aceptación de dicha solicitud por parte de la autoridad tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005 que indica que el análisis o la revisión técnica que debe efectuarse para autorizar o negar la solicitud presentada por el contribuyente no invalida la facultad de la Dirección General de Ingresos de examinar la veracidad de sus declaraciones juradas de rentas.

Tal como lo señala el Procurador de la Administración en su Vista, dicha facultad estaba contemplada en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, vigente cuando la demandante presentó sus solicitud de no aplicación de CAIR para el período fiscal 2008.

Advierte la Sala que la empresa GLOBALSTAR PANAMÁ CORPORATION, al interponer recurso de reconsideración (fs.35-63 del antecedente), le manifestó a la Dirección General de Ingresos que debido a un error involuntario en su declaración de rentas correspondiente al período fiscal 2008, registró en el renglón 22 las compras locales y las importaciones, así como también las compras de reexportaciones realizadas por agentes de carga como DHL, Fedex, Air Marine, Panalpina, las cuales no se reflejan en la Dirección General de Aduanas.

No obstante lo anterior, a pesar que la demandante indicó que la mercancía producto de las devoluciones al exterior se recibían vía DHL, FEDEX, UPS, TNT y Copa Cargo, no aportó información detallada de estas guías ni los montos totales recibidos para sustentar el origen de la diferencia objetada que ascendió a la suma de B/.287,140.41, correspondiente al total de costos y gastos deducibles, razón por la que la autoridad fiscalizadora no pudo determinar la veracidad de lo señalado por la sociedad recurrente, lo que descalificó la existencia de la pérdida reportada.

De igual forma se pronunció el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la Resolución TAT-RF-047 de 8 de mayo de 2013 (fs.33-44), al indicar que "...no se ha logrado demostrar, en la presente controversia la deducibilidad de la diferencia objetada por un monto de B/.287,140.41, incluida dentro del total de compras por importaciones declaradas por la suma de B/.787,802.80 y en consecuencia la materialización de una pérdida por la suma de B/.207,586.39 o bien por B/.179,785.26, señalada por el recurrente en sus alegatos de conclusión."

Es en atención a lo antes expuesto y al caudal probatorio que la Sala concluye que tanto el acto impugnado como los confirmatorios, fueron dictados conforme a las normas que regulan el tema, por lo que no infringen el artículo 699 del Código Fiscal; los artículos 17 y 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; los artículos 5, 7, 8 y 123 (literal a) del Decreto de Gabinete 41 de diciembre de 2002.

Con respecto a la supuesta infracción de los artículos 47, 52 y 55 de la Ley 38 de 2000, concuerda con el Procurador de la Administración cuando indica que estas disposiciones no son aplicables al presente caso, pues para la fecha en que GLOBALSTAR PANAMÁ CORPORATION, presentó la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta para el período fiscal 2008, estaba vigente el artículo

1194 del Código Fiscal que señalaba que los vacíos en el procedimiento Fiscal ordinario, debían ser llenados por las disposiciones del Código Fiscal.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución N°201-4850 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, no vulnera los artículos 47, 52 y 55 de la Ley 38 de 2000; el artículo 19 del Decreto Ejecutivo de 1993; el artículo 699 del Código Fiscal; los artículos 17 y 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; los artículos 5, 7 y 8 (literal a) del Decreto de Gabinete 41 de diciembre de 2002.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la N°201-4850 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELO GONZÁLEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 754-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	454-11

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en representación de MARCELO GONZÁLEZ VEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 754-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 9 de agosto de 2011 (f.32), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VIII. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado en la Resolución N° 754-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "No conceder al asegurado MARCELO GONZÁLEZ VEGA, con seguro social N° 158-2676 y cédula de identidad personal N° 8-204-1362, prestación alguna por el Programa de Riesgos Profesionales, por su padecimiento lumbar, debido a que así lo determinó la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales.
>
> ..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recursos de reconsideración y apelación; mismos que fue resueltos mediante las Resoluciones De R.P. N° 470-2010 de 22 de julio de 2010, la cual mantuvo en todas sus partes la anterior; y la Resolución N° 45,724-2011-J.D. de 10 de mayo de 2011, revocándose la de primera instancia y concediéndose una indemnización total de cuatro mil cuatrocientos veintiún balboas con 22/100 (B/.4,421.22), con fundamento en el dictamen de la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, que consideró que padece de 20% de capacidad laboral disminuida; y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulas, por ilegales, las siguientes Resoluciones 754-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social; así como sus actos confirmatorios dispuestos en las Resoluciones De R.P. N° 470-2010 de 22 de julio de 2010, la cual mantuvo en todas sus partes la anterior; y la Resolución N° 45,724-2011-J.D. de 10 de mayo de 2011, que revoca la de primera instancia y concediéndose una indemnización total de cuatro mil cuatrocientos veintiún balboas con 22/100 (B/.4,421.22), con fundamento en el dictamen de la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, que consideró que padece de 20% de capacidad laboral disminuida.

Que a consecuencia de lo anterior, se declare la obligación de la Caja de Seguro Social de indemnizar al demandante, en concordancia con el porcentaje de incapacidad laboral que determine el equipo médico interdisciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en correspondencia con la tabla de incapacidades por accidente de trabajo y enfermedades profesionales que rige en la Caja de Seguro Social y se le pague retroactivamente al trabajador afectado, el monto indemnizatorio acumulado, desde la última evaluación señalada por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia.

XI. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

En resumen, el licenciado Carlos George, apoderado judicial del recurrente, plantea que si bien el acto administrativo que se impugna, resolvió lo relativo a la calificación del Riesgo Profesional, revocando la Resolución Original y mantenida por la Resolución N° 470-2010 de 22 de julio de 2010, incurrió en un vicio de ilegalidad al conceder a mi poderdante una incapacidad irrisoria, por decir lo menor, la cual reiteramos, no se compadece con el grado y tipología de la lesión que sufre nuestro poderdante, y, como consecuentemente le asigna la cuantía de veinte por ciento (20%) señalada como indemnización, de allí que, estamos solicitando al Magistrado Sustanciador que, por conducto de la Secretaría de la Sala, se requiera del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un dictamen del grado y porcentaje de incapacidad laboral de nuestro representado, por medio del equipo interdisciplinario, de manera que el Pleno de la Sala pueda apoyarse en elementos científicos para su decisión definitiva sobre el caso.

XII. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado George, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el concepto en que lo han sido:

- Artículo 25 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970; en concepto de violación directa, por interpretación errónea.
- Artículo 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.
- Artículo 140 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.
- Artículo 147 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En su informe explicativo de conducta, visible a fojas 34 a 38 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 2 de septiembre de 2011, tal como consta en el sello de recepción, la Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social expone lo actuado por la Comisión que representa.

La regente de esta Comisión, sostiene como conclusión que la disconformidad del recurrente pareciese nutrirse del monto de la indemnización, que estima "irrisorio", y en su afán de descalificar esa cuantía dirige sus alegaciones en contra de la misma legislación aplicable; o sea, contra la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES originadas en riesgos profesionales a que se refiere el artículo 21 del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, la cual califica como obsoleta y "superada por otras legislaciones".

También, manifiesta que, pese a ello, es la Ley vigente y aplicable al caso, por ende, no les resulta viable apartarse de sus regulaciones, ya que como servidores públicos están obligados a enmarcar sus conductas dentro del principio de estricta legalidad.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 769 de 21 de octubre de 2011 (fs.39 a 45), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que declaren se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, ya que con la Resolución de Junta Directiva N° 45,724-2011-J.D. de 10 de mayo de 2011, se le reconoció al asegurado una indemnización por la suma de cuatro mil cuatrocientos veintiún balboas con 22/100 (B/.4,421.22) y se dejó sin efecto la Resolución N° 754 de 12 de noviembre de 2009.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Entre otros aspectos, el proponente de esta acción contencioso administrativa, resume el por qué fue interpuesta y además estima, que no se le ha dado cumplimiento al artículo 42 de la Tabla de Evaluación de Incapacidades por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales, conocido como Acuerdo N° 1,

aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, estableciendo que existía una morosidad legislativa de treinta y seis (36) años, contados a partir de la vigencia del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, por lo que en consecuencia, las decisiones sobre la materia en comento, siempre han estado a cargo de una Comisión que evalúa los casos de incapacidad común, lo cual no está conformada por medios leguistas.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye en la Resolución N° 754-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "No conceder al asegurado MARCELO GONZÁLEZ VEGA, con seguro social N° 158-2676 y cédula de identidad personal N° 8-204-1362, prestación alguna por el Programa de Riesgos Profesionales, por su padecimiento lumbar, debido a que así lo determinó la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales.
>
> ..."

Igualmente, por los actos confirmatorios dispuestos en las Resoluciones De R.P. N° 470-2010 de 22 de julio de 2010, la cual mantuvo en todas sus partes la anterior; y la Resolución N° 45,724-2011-J.D. de 10 de mayo de 2011, revocándose la de primera instancia y concediéndose una indemnización total de cuatro mil cuatrocientos veintiún balboas con 22/100 (B/.4,421.22), con fundamento en el dictamen de la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, que consideró que padece de 20% de capacidad laboral disminuida; y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

A foja 1 del expediente de antecedentes, reposa el informe patronal de accidentes de trabajo y enfermedad profesional de la Caja de Seguro Social, en que consta que el señor MARCELO GONZÁLEZ VEGA, sufrió el 20 de noviembre de 2002, un accidente de trabajo en la Sección de Sanidad de la Autoridad del Canal de Panamá, empresa en la que laboraba y, como consecuencia de dicho accidente, se le diagnosticó una lesión en la "cadera del lado derecho y área lumbar".

Consta a foja 2 del antecedente, certificación de incapacidad, proferida por la Autoridad del Canal de Panamá, en la que se manifiesta que el recurrente estuvo incapacitado temporalmente.

Consta en el expediente administrativo, un informe de recaída el día 29 de mayo de 2006, toda vez que al tratarse de levantar, sintió un fuerte dolor en la mañana en todo el lado derecho hasta la planta del pie derecho. Por ello, se expidió un certificado de incapacidad que corría desde la fecha de la recaída hasta el día 2 de junio de 2006, detectándosele una lumbalgia E/E., cuyo diagnostico corrió por cuenta del doctor Carlos Tam.

Así las cosas, se le extendieron varios certificados de incapacidad posteriores, cuyas fechas oscilaban entre: 3 de junio al 9 de junio de 2006; 10 de junio al 16 de junio de 2006; 17 de junio al 26 de junio de 2006; 27 de junio al 3 de julio de 2006; y 4 de julio al 2 de agosto de 2006, entre otros más.

Posteriormente, consta en el expediente administrativo, informe patronal de accidentes de trabajo y enfermedad profesional de la Caja de Seguro Social, en que consta que el demandante, sufrió el 1 de febrero de 2008, un accidente de trabajo del cual, se le diagnosticó una lesión en el pie derecho; entre otros.

Mediante Nota N° P.S.O. 108-2009 de 3 de abril de 2009 (f.220 y 221), la doctora Mariela Arosemena, Médica Especialista de Salud Ocupacional, indicó que se había evaluado al señor GONZÁLEZ, considerando que "a través de notas lograron la reubicación laboral en un cargo en el que no manipula cargas y demás esfuerzos físicos que ha permitido que no presente recaídas. No obstante, el paciente permanece con dolor crónico a nivel de la columna lumbar con sus consiguientes limitaciones fusionales.

Indica la Sala que en Nota de 11 de agosto de 2009 (f.261 del expediente de antecedentes), se le informa al asegurado GONZÁLEZ VEGA, que debe comparecer a la Comisión, para que determinen sobre la lesión que presenta por el accidente sufrido en las fechas señaladas.

Observa la Sala que, la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, suscribió constancia de 23 de septiembre de 2009 en el cual se dice que los Comisionados diagnosticaron que las secuelas por las que fue referido el paciente es pre-existente por lo que considera que no sea Riesgos Profesionales.

En atención al informe de la Comisión Médico Calificadora, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social emite la Resolución N° 754-2009 de 12 de noviembre de 2009, que resolvió:

> "No conceder al asegurado MARCELO GONZÁLEZ VEGA, con seguro social N° 158-2676 y cédula de identidad personal N° 8-204-1362, prestación alguna por el Programa de Riesgos Profesionales, por su padecimiento lumbar, debido a que así lo determinó la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales.
>
> ..."

Por ello, el asegurado GONZÁLEZ VEGA, solicita reconsideración de esta decisión, y al ser reevaluada por la Comisión de Médicos Calificadores de Invalidez por Riesgos profesionales, se ratificaron de su dictamen anterior, expidiéndose la Resolución N° R.P. 470-2010 de 22 de julio de 2010, que mantuvo en todas sus partes la Resolución de primera instancia.

Al presentarse el recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada, la Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia, manifiesta en su diagnóstico, visible de fojas 292 y 293 del expediente de antecedentes, que el señor GONZÁLEZ VEGA sufre de lumbalgia post-traumática con leve radiculopatía S1 derecha; y cuya incapacidad o lesión residual imputable al riesgo profesional es aceptable.

Es en atención al anterior informe que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 45,724-2011-J.D. de 10 de mayo de 2011, resolvió revocar la resolución de primera instancia y concedió una indemnización total de cuatro mil cuatrocientos veintiún balboas con 22/100 (B/.4,421.22), con fundamento en el dictamen de la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, que consideró que padece de 20% de capacidad laboral disminuida.

Es así que el demandante, acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para plantear la controversia que, según su criterio, le ocasiona perjuicios.

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que las Resoluciones impugnadas, son ilegales porque del informe elaborado por la Comisión Médica de Segunda Instancia, cuyos responsables son los doctores: Manuel J. Díaz S., Antonio Donadío G., Bernardino Jaén C., Iván R. Valderrama B., y, Odaris S. de Barletta, se colige que la lumbalgia post-traumática con leve radiculopatía S1 derecha, sufrida por el señor MARCELO GONZÁLEZ VEGA, mientras laboraba para Autoridad del Canal de Panamá, es una enfermedad profesional y, por lo tanto, debe reconocérsele al demandante, la Prestación Económica correspondiente al Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

Por las consideraciones expuestas, debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas, porque violan los artículos 2, 5 y 6 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, y ordenar a la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, una reevaluación del caso del señor MARCELO GONZÁLEZ VEGA, a fin de determinar el porcentaje real de incapacidad que padece el demandante, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, y que de acuerdo al nivel de incapacidad reconocido, se le pague la indemnización o pensión, más justa, que le corresponda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 754-2009 de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Caja de Seguro Social, así como lo son los actos confirmatorios; y, por lo tanto, ORDENA a la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, que dispongan lo necesario para que el señor MARCELO GONZÁLEZ VEGA, sea reevaluado médicamente y de conformidad con el porcentaje de incapacidad que sufre, le sea reconocida la indemnización o pensión a que tiene derecho.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE OFELINA OCHOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 154-DDRH DE 23 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 448-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de OFELINA OCHOA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 27 de julio de 2011 (f. 18), se le envió copia de la misma a la Contraloría General de la República para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XIII. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, que decreta DESACREDITAR a la señora OFELINA DEL CARMEN OCHOA GUILLÉN en la posición Núm. 2862, cargo según funciones Fiscalizador (Grado 12) en la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República de la carrera especial de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, deja sin efecto su condición de estabilidad laboral. De igual forma, decreta dejar sin efecto el nombramiento de la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén del cargo que ocupaba.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio, es decir, de la Resolución No. 326-leg de 1 de junio de 2011.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Contraloría General de la República su reintegro a la posición que ocupaba y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según la demandante, el Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, infringe los artículos 9, 55 (literal b), de la Ley No. 32 de 1984; el artículo 2 de la Ley 18 de 2008; el artículo 79 (literales c y h) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República; el artículo 48 de la Ley 38 de 2000; los artículos 134 y 141 (numeral 15) de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009.

La primera disposición que se estima infringida directamente por interpretación errónea es el artículo 55 (literal b) de la Ley 32 de 1984, toda vez que la Contraloría General de la República no atendió el texto de la norma y la aplicó parcialmente, pues se le destituyó sin tomar en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Otra disposición quebrantada, según la recurrente, es el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 de forma directa por falta de aplicación, dado que su destitución no está fundamentada en ninguna norma que indique específicamente que todo aquel que se acoja a la jubilación puede o debe ser destituido por la Contraloría General.

También se considera vulnerado directamente por comisión el artículo 2 de la Ley 18 de 2008 porque dicha norma prohíbe que se exija renuncia al jubilado antes o después de la jubilación.

A juicio de la actora se ha infringido directamente por falta de aplicación los literales c y h del artículo 79 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, puesto que a través del acto impugnado se han desconocido olímpicamente dos derechos: el derecho a la jubilación y el derecho a la estabilidad.

Sostiene la actora que se ha violado directamente por falta de aplicación el artículo 48 de la Ley 38 de 2000, ya que el acto impugnado la desacredita de una carrera inexistente para excluirla de su derecho a estabilidad y lo hace sin darle oportunidad a defenderse.

Afirma la recurrente que el acto impugnado transgrede por aplicación indebida el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009, toda vez que se ha aplicado esta norma que va dirigida específicamente a los funcionarios que forman parte de la carrera administrativa.

Finalmente, la demandante aduce que el acto administrativo infringe directamente por falta de aplicación el numeral 15 de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009, porque se le ha despedido recién ingresó al régimen de jubilación, lo que contradice la letra y espíritu de esta norma.

XIV. El informe de conducta del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 1194-Leg. P.J. de 3 de agosto de 2011, en el que señaló que la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén al acogerse a la jubilación otorgada por la Caja de Seguro Social y en atención a lo previsto en el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, fue desacreditada de la Carrera Especial de la Contraloría General de la República, por lo que su estatus era el de un servidor de libre nombramiento y remoción y, por ende, podía dejarse sin efecto su nombramiento, tal como se hizo a través del Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República.

XV. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.018 de 11 de enero de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, ya que al ser desacreditada del régimen laboral especial al cual pertenecía, perdió la estabilidad que adquirió en la entidad demandada, por lo que pasó a ser funcionaria de libre nombramiento y remoción.

XVI. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, que decreta DESACREDITAR a la señora OFELINA DEL CARMEN OCHOA GUILLÉN en la posición Núm. 2862, cargo según funciones Fiscalizador (Grado 12) en la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República de la carrera especial de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, deja sin efecto su condición de estabilidad laboral. De igual forma, decreta dejar sin efecto el nombramiento de la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén del cargo que ocupaba.

A foja 42 del expediente reposa la certificación de 22 de marzo de 2012, suscrita por el Secretario

General de la Contraloría General del la República, quien certifica que mediante el Decreto No. 046-DDRH de 30 de enero de 2001 (f. 57 del antecedente), se nombró a Ofelina del Carmen Ochoa Guillén en la posición No. 2862, Asistencte de Auditoría (Código 054010) ejerciendo las funciones de Fiscalizador I (Grado 8), con sueldo mensual de B/530.00) y que tomó posesión de dicho cargo el 16 de febrero de 2001).

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la demandante, toda vez que, contrario a lo que indica el decreto impugnado en la presente demanda, Ofelina del Carmen Ochoa Guillén no forma parte de la "carrera especial de la Contraloría General de la República", pues no existe una ley que haya creado dicha carrera. Esta Sala ha señalado que la Contraloría General de la República posee un régimen especial de administración de recursos humanos otorgados por una Ley Especial (Ley 32 de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República").

Al respecto, la Sala en Sentencia de 21 de diciembre de 2009 indicó:

> "... la Contraloría General de la República, no se encuentra amparado bajo un régimen especial de carrera, sino que, ostenta un régimen especial de administración de recursos humanos, cuyo fundamentos, descritos en párrafos precedentes, vienen dado por una Ley Especial."

En atención a lo anterior, la Sala advierte que el acto impugnado infringe el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", que dispone lo siguiente:

> "Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas.
>
> Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.
>
> Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley."

Como los funcionarios de la Contraloría General de la República no han sido incorporados a la Carrera Administrativa, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 se encuentra vigente, por lo que el funcionario que labore en dicha entidad durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas, siendo el caso de la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén, quien al momento en que se le "desacreditó" de la "carrera especial de la Contraloría General de la República", tenía más de cinco (5) años de laborar en la Contraloría, tal como se desprende de la certificación dictada por el Secretario General de dicha institución, citada en párrafos anteriores.

Cabe destacar que la Sala ha señalado en ocasiones anteriores que la sola entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente ésta es aplicable a todos los entes del Estado. Al respecto, la

Sala ha indicado que para que este texto legal surta sus efectos se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación a la Carrera que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate. Así, una vez se produzca la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos. (véase sentencia de 1 de junio de 2001, Miriam Vargas -vs- Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia).

Con respecto a este tema de la estabilidad de los funcionarios de la Contraloría General de la República, esta Sala en sentencia de 2 de febrero de 2009 señaló lo siguiente:

> "El artículo 9 de la Ley Orgánica de esta institución consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos que ahí laboran, concediendo este derecho a "...todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años...", hasta tanto se dicte la ley de carrera administrativa, y agrega que "... no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobada."
>
> Cabe anotar que aunque se haya dictado la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de carrera administrativa, los funcionarios de la Contraloría General de la República no han sido incorporados a la misma, por lo que sólo podrá ser utilizada como fuente supletoria, por lo que el artículo 9, en comento, se encuentra vigente.
>
> En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo al señor RUIZ CERRUD ha dejado establecido, que el fundamento de dicha medida se ubica en las faltas disciplinarias contempladas en el literal e) del artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, esto es, "la conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución".
>
> Estas imputaciones obedecen al hecho de que el señor RUIZ CERRUD, luego de la conformación de un Comité Disciplinario que investigara la conducta desplegada por éste, procedió a sancionarlo con la destitución de su cargo, a tenor de lo establecido en la norma reglamentaria antes citadas, además de otras de rango constitucional y legal.
>
> Esta Superioridad ha evaluado las constancias de autos, a partir de la cual ha podido advertir las siguientes circunstancias.
>
> En primer término, es cierto que la Contraloría General de la República realizó una investigación que precedió a la destitución del señor DOMITILO RUIZ SÁNCHEZ. De allí, que la investigación que realizó la Contraloría General de la República no estuvo destinada a comprobar si el señor RUÍZ SÁNCHEZ había incurrido en las faltas disciplinarias imputadas.
>
> Los documentos visibles en el proceso disciplinario del expediente administrativo revelan claramente, que lo investigado por el Comité de Investigación Disciplinaria de la Contraloría General de la República fue si el demandante había incurrido en las conductas

> reveladas en la Denuncia Ciudadana Núm. D07-05-03, recibida el día 8 de febrero de 2003, en la Dirección de Investigaciones Especiales de la Contraloría General de la República, acusando en forma directa al demandante de mantener un manejo impropio por actividades ilegales y de estar relacionado personalmente con funcionarios del Consulado de Panamá en Londres y además, por uso inapropiado de la computadora que le fue asignada al mantener comunicación a través de correo electrónico con funcionario del Consulado donde se estaba practicando un áudito.
>
> Importa resaltar, que si bien es cierto que la Contraloría General de la República realizó ciertos procedimientos para dar por terminada la investigación, concluyéndose en la destitución del hoy demandante, a juicio de la Corte, la autoridad nominadora tenía que seguir el procedimiento reglamentario para aplicarle al funcionario la sanción de destitución, por cuanto se trataba de un funcionario que gozaba de estabilidad a tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 conforme al cual, todo el que haya laborado en la Contraloría por un mínimo de cinco (5) años gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas."

En virtud de lo antes expuesto, como se encuentra vigente el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, citado en párrafos anteriores, la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén, al tener más de cinco años de servicios en la Contraloría General de la República al momento en que se le "desacreditó" de la "carrera especial de la Contraloría General de la República, gozaba de estabilidad en su cargo y al no ser funcionaria de la carrera administrativa, no le son aplicables las disposiciones aplicables a dicha carrera. Por lo tanto, a la misma no le es aplicable el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, fundamento jurídico del decreto impugnado), que dispone que "El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa."

Es necesario señalar que ni la Ley Orgánica de la Contraloría ni el Reglamento Interno, establecen que el funcionario que labore en dicha institución y que se acoja a la jubilación o pensión, debe renunciar a su posición, así como tampoco que puede ser destituido de la misma.

De todo lo expuesto, la Sala concluye que la Contraloría General de la República incurrió en la violación de las normas invocadas por la impugnante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL el Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, así como también su acto confirmatorio, y ORDENA el reintegro inmediato de la señora OFELINA DEL CARMEN OCHOA GUILLÉN al cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el reintegro efectivo de la misma.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE SASKIA NORIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.076 DE 3 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	440-13

VISTOS

El licenciado Luis Cedeño actuando en nombre y representación de SASKIA LARISSA NORIEGA BARROSO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.076 de 3 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la cual resolvió lo siguiente:

> DESTITUIR a la señora SASKIA NORIEGA, con cédula de identidad personal No.8-413-203, funcionaria de esta institución, quien desempeña el cargo de ABOGADO II con la posición No.372 y salario de B/.1,575.00 mensuales.

La Resolución Administrativa OIRH No.076 de 3 de abril de 2013, fue confirmada (por razón del recurso de reconsideración que interpuso la afectada) a través de la Resolución Administrativa No.098 del uno (1) de mayo de 2013, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, motivado en el hecho de que la señora Saskia Noriega, a la fecha de la destitución, era funcionaria de libre nombramiento y remoción. Asimismo se expuso en la resolución confirmatoria, el hecho de que en el expediente personal de la señora Saskia Noriega no se encontró certificación médica debidamente emitida por una comisión interdisciplinaria que acreditara la situación manifestada en los hechos por la funcionaria, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 59 del 28 de diciembre de 2005.

La demanda fue admitida mediante resolución de 24 de julio de 2013, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta al Administrador General de la ANATI, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA ROSOLUCIÓN DEMANDADA

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo por el cual se decreta la destitución del cargo que ocupaba la señora SASKIA NORIEGA del cargo de Abogado II, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa No.098 de 1 de mayo de 2013, proferida por la ANATI. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) el reintegro a su puesto de laboral y el reconocimiento y pago de los sueldos dejados de recibir.

El apoderado judicial de la parte actora, fundamenta su demanda en el hecho de que la señora SASKIA NORIEGA fue integrada en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) con el cargo de Abogada II. Que desde hace años, padece de la enfermedad mental denominada Desorden Afectivo Bipolar II, de orden psiquiátrico, la cual está catalogada como de aquellas afectaciones que jurídica y científicamente proveen a sus pacientes de seguridad, estabilidad laboral, equiparación e integración, recogiéndose ello en disposiciones de derecho interno, comparado y convenios internacionales.

Señalan, además, que la destitución de la señora Saskia Noriega encierra una situación ilegítima, alejada de derecho, toda vez que, su discapacidad, aparte de que por ninguna parte del expediente asoma siquiera sospechas de posibles causales laborales de su destitución.

En ese sentido, a juicio de la recurrente se han violado los artículos 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, el artículo 27 (literales e - g) de la Ley 25 10 de julio de 2007; artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; y el artículo 81 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

La primera disposición señalada como quebrantada es el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 43. El trabajador, cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo.

Manifiesta la parte actora que esta norma ha sido violada de forma directa por omisión, puesto que la Caja de Seguro Social en diversas ocasiones ha certificado y explicado respecto al padecimiento mental de la señora Saskia Larissa Noriega Barroso, y a pesar de ello desoyeron la discapacidad y el diagnóstico, y procedieron a destituirla, sin justificaciones.

Otra norma que se considera transgredida, directamente por omisión, es el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 que dice:

> "Trabajo y Empleo: Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con los demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado, en un mercado y entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles alas personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardaran y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas con discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

> ...e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y aprobarlas para al búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.
>
> ...g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público.

Los apoderados judiciales de la recurrente sostienen que la emisión de la Resolución No.076 de 3 de abril de 2013, se ha saltado el alcance y sentido de la norma transcrita, debido a que la ilegal destitución de la señora Noriega no le permite mantener su empleo, ni mucho menos reinstalarse al mismo.

Asimismo, señala como infringido el artículo 1, 3, 4, 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, los cuales disponen que:

> "Artículo 1. todo trabajador, nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico
>
> Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral.
>
> Igualmente, se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.
>
> Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley..."
>
> Artículo 5. La certificación de la condici6n física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin."

Quien recurre estima que las normas transcritas han sido vulneradas, ya que la trabajadora Saskia Noriega padece del mal Desorden Afectivo Bipolar II, y ello consta en los archivos de la ANATI y en el expediente de personal de la señora Noriega.

Agrega que el alcance y sentido de las normas invocadas es proteger jurídicamente a las personas discapacitadas en el ámbito laboral. Por tanto, considera el apoderado de la parte actora que esta normativa califica ipso jure, como sin justificación las destituciones como la que ha recaído sobre su representada.

Asimismo, señala que el legislador patrio designó la conformación de una comisión interdisciplinaria, la cual no llegó formalmente a integrarse, no obstante, es del criterio ello no significa que los hechos y situaciones

objeto de la evaluación dejen de existir, o por ello vayan a desaparecer físicamente, o que se descarten probanzas o evaluaciones supletorias, más si provienen de entidades de derecho público. Que los centros de salud, los hospitales y clínicas médicas del sector público han estado llenando supletoriamente el vacío o laguna; y que en los archivos de la ANATI, tienen todas las certificaciones y constancias médicas de su poderdante, describiendo y explicando su padecimiento de bipolaridad mental, todas ellas salidas de centros de salud y hospitales públicos.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras rindió su informe explicativo de conducta por medio de la nota visible a fojas 44-45, señalando que la señora Saskia Noriega ingresó a la Institución el 1 de agosto de 2011, mediante Resuelto de Personal No.007 del 19 de julio de 2011, para ocupar el puesto de Abogada II, con la posición 372, sin contar con la idoneidad y los requisitos legales para ocuparla.

Agrega el informe que el recurso de reconsideración contra la Resolución que ordenó la destitución fue negado, ya que la funcionaria alegaba que padecía de una enfermedad, sin que en el expediente constara una certificación debidamente emitida por una comisión interdisciplinaria, que acredite la situación manifestada por la funcionaria, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Concluye indicando que de conformidad con el numeral 15 del artículo 19 de la Ley No.59 del 8 de octubre de 2010, son funciones del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras "Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, así como concederles licencias e imponerles sanciones de conformidad con las normas que regulan la materia y con base en la Ley de Carrera Administrativa." Por lo que, con base a esta facultad, es que la señora Saskia Noriega fue destituida, ya que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, además de que no tenía los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de Abogada II.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.387 de 26 de septiembre de 2013, el representante del Ministerio Público en comento, solicita a la Sala se sirva declarar que no es ilegal la Resolución No.076 de 3 de abril de 2013, ni su acto confirmatorio y, a su vez, se desestimen las pretensiones de la parte actora, por razón de que para poder acceder a la protección laboral que se brinda a los servidores públicos incluidos en esta categoría, es necesario que quien solicite cumpla con los requerimientos estipulados en la Ley, los cuales no han sido acreditados.

Así, indica el Procurador que si bien es cierto que entre las pruebas documentales aportadas con la demanda se observa una nota de fecha 17 de octubre de 2011, por cuyo conducto la doctora Genarina de Ámbulo, médico psiquiatra de la Caja de Seguro Social, certificó que la actora padece de Desorden Afectivo Bipolar II, la cual se clasifica como discapacidad mental, no lo es menos que esa nota carece de la certificación del porcentaje que representa dicha discapacidad; y de que su condición médica limita su capacidad para trabajar. Que en este documento tampoco se evidencia constancia alguna de haberse recibido por la entidad demandada, por lo que no se tiene certeza que el mismo repose en los archivos de la institución o en el expediente de personal de la recurrente, tal como lo asevera su apoderado judicial.

Sostiene, además, que el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, por el cual se modificó el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, establece que la certificación de la condición física o mental de las personas

que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin; y mientras la comisión no expida la certificación de la que trata esa disposición, no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda la citada Ley.

En ese sentido, advierte la Procuraduría que en el expediente no reposa ninguna certificación que permita establecer que Saskia Noriega haya sido evaluada por la comisión interdisciplinaria a la que se refiere la Ley 59 de 2005, con el propósito de demostrar que su padecimiento constituye una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa y que, además, tal condición de salud le produce una discapacidad laboral, tal como lo señala la entidad demandada al rendir su informe explicativo de conducta.

IV. DECISION DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado decisorio, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, previo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, observa la Sala que mediante el acto impugnado, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con fundamento en lo que dispone el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, decretó la destitución de la demandante SASKIA NORIEGA, quien desempeñaba el cargo de Abogado II.

Al respecto, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se encuentra la señalada en el numeral 15 del artículo 19 del 8 de octubre de 2010, que lo faculta para “Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, así como concederles licencias e imponerles sanciones de conformidad con las normas que regulan la materia y con base en la Ley de Carrera Administrativa.”

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Administrador General de la ANATI tiene la facultad plena para expedir La Resolución Administrativa No.008 de 10 de octubre de 2011, por medio del cual se decretó la destitución de la señora SASKIA NORIEGA del cargo de Abogada II que ocupaba en dicha entidad.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Administrador General, ejerció la facultad conferida por la Ley correspondiente.

Ahora bien, aprecia este Tribunal Colegiado, que la actuación surtida por el ente administrativo emisor de la Resolución Administrativa impugnada, vulnera algunas de las disposiciones que el actor considera infringidas, por lo que el acto recurrido deviene en ilegal.

Ello es así, puesto que del análisis de las constancias probatorias que componen el proceso bajo estudio, nos llevan a la ponderación de un aspecto jurídico-social estrechamente relacionado con la condición de la demandante, la cual padece de una enfermedad crónica contenida en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005.

En ese sentido, tenemos entonces que la parte demandante ha considerado violados con la emisión del acto impugnado, entre otros, los artículos 2 y 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, de los cuales se infiere un interés social por parte del Estado, en favor del desarrollo de la población que padece enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan algún tipo de discapacidad laboral.

Por otro lado, el cuerpo legal en su conjunto, establece que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico y que dicho padecimiento no puede ser utilizado o invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, cuando el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición. Asimismo, esta excerta legal establece que sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización y cumplimiento de las formalidades legales para tales efectos.

Dichas normas a las que se hace referencia, son las disposiciones de rango legal cuya infracción deberá ser analizada por la Sala.

Dentro del marco de la legalidad, este Tribunal considera que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Así también resulta obvio, como consecuencia del estudio de las constancias probatorias reunidas en el proceso, que la demandante no estaba amparada por Ley de Carrera Administrativa

No obstante, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que la señora SASKIA LARISSA NORIEGA BARROSO, afectada con la decisión contenida en el acto impugnado es, como ya mencionamos en líneas precedentes, una funcionaria que padece una enfermedad crónica, lo que se evidencia en el proceso a través de la certificación de fecha 17 de octubre de 2011 (Cfr. f.32), suscrita por la Dra. Genarina Ambulo, Médico Psiquiatra, de la Policlínica Manuel M. Valdés de la Caja de Seguro Social, quien certifica que la señora SASKIA LARISSA NORIEGA BARROSO padece de Desorden Afectivo Bipolar Tipo II, la cual se clasifica como discapacidad mental. Asimismo, agrega esta certificación que "Esta condición es permanente, podrá ser controlada pero en ningún momento será curable, por lo cual no es necesario actualizar anualmente este diagnóstico, o, en caso que lo necesiten, hacerlo a través de los mecanismos regulares de Director a Director"

Al respecto, es imperioso transcribir el contenido del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, tal cual fue modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, cuyo texto señala lo siguiente:

> Artículo 11. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:
>
> Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

> Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley. (Subraya la Sala)

Ahora, si bien es cierto que la demandante no acreditó ante la entidad demandada su condición a través del certificado previsto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006) "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), que establece que dicho certificado debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria, estima la Sala que ésta probó su condición de salud por medio de la certificación médica antes citado, la cual fue suscrito por un centro de atención médica del Estado.

Dentro de este contexto, el incumplimiento en la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible a la parte actora, pues es el resultado de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

> "...
>
> De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.
>
> Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.
>
> La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.
>
> En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión

> generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.
>
> Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.
>
> Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Asimismo, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

> "Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

Por lo tanto, esta Sala es del criterio que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es imputable a la demandante, ya que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, estima La Sala que se produjo lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparada por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que sólo podía ser despedida mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

En este sentido, el tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

> "La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias

> personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

Esta Sala reitera que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas que padezcan algún tipo de enfermedad crónica, involutivo y/o degenerativa que produzcan discapacidad laboral ha adoptado el Estado Panameño.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Cabe destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De la definición anterior, se infiere claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de algún tipo de discapacidad laboral.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ..." Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de

asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

En razón de lo anterior, considera la Sala que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 2010, indicó lo siguiente:

"El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al “principio de no discriminación” consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c)la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

> Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.
>
> Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.
>
> De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

La Sala advierte que, si bien la recurrente estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituida, las alegaciones presentadas por su apoderado judicial en el proceso en análisis, ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas que padecen enfermedades que produzcan algún tipo de discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada a la ex funcionaria, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico de la demandante SASKIA LARISSA NORIEGA BARROSO.

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro de la demandante a un cargo acorde a su preparación académica; sin embargo, el pago de salarios caídos, deben ser negados por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que la demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa No.076 de 3 de abril de 2013, emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en virtud de lo cual ORDENA a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, proceda al reintegro de la demandante SASKIA LARISSA NORIEGA BARROSO, a un cargo acorde con su preparación académica.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCENIO VALDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA LOPEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNTIR-UTOSAN-00839-12 DEL 3 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	683-14

VISTOS:

El licenciado Arcenio Valdez, actuando en nombre y representación de Julia Lopez Ortega, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNTIR-UTO-SAN-00839-12 del 3 de febrero de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no cumple con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, que señala que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación.

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley No. 38 de 2000, que establece los supuestos en los cuales se considera agotada la vía gubernativa.

En ese sentido, según se desprende de las constancias procesales, el demandante no agotó la vía gubernativa, toda vez que no se observa que la parte actora haya interpuesto los medios de impugnación que

tenía derecho a ejercer, y hayan sido resueltos por la Administración; ello significa que, en vista que nos encontramos ante una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, la cual requiere para su admisión agotar la vía gubernativa, no se puede determinar que ha sido interpuesta en tiempo oportuno, por lo cual no es posible admitir el negocio incoado.

Cabe señalar, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por tales motivos, y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, no es posible admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de la señora Julia López Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNTIR-UTO-SAN-00839-12 del 3 de febrero de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 26 DEL 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	559-10

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, actuando en representación de ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 26 del 14 de enero de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 25 de mayo de 2010 (f.33), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como a la Entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IX. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, lo es el Decreto de Personal N° 26 del 14 de enero de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, en cuya parte resolutiva, se dispuso lo siguiente:

" DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Destituir a ARIEL CASTILLO con cédula N° 4-142-1317, cargo ABOGADO III, Código de Cargo: 8011033, Posición N° 6134, Planilla 003, Salario de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.03.0.6.001.00.00.001.

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto, por medio de la Resolución N° 46 de 26 de febrero de 2010, la cual confirmó en todas sus partes la actuación recurrida, y en consecuencia, se agotó la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se solicita como pretensión, en que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 26 del 14 de enero de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, por medio de la cual se destituye del cargo de Abogado III, dentro del Ministerio de la Presidencia; e igualmente se solicita, la declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 46 de 26 de febrero de 2010, proferida por el Ministro y Viceministra de la Presidencia, y, como consecuencia de ello, se compela al Ministro de la Presidencia, a restituir en su cargo al señor CASTILLO SALGADO, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, hasta la fecha del reintegro.

Sostiene el apoderado judicial del demandante, licenciado Solís Velarde, que a su representado, en ningún momento, se le notificó de resolución alguna que lo desacreditara de la Carrera Administrativa, y menos aún, que el artículo 21 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, anule o revoque, tácitamente, los certificados de carrera administrativa, sin cumplir con los requisitos para su desacreditación, en cumplimiento del debido proceso.

El licenciado Solís Velarde, sostiene que con la expedición del acto censurado ante la Sala Tercera, se han conculcado los artículos 138 (en concepto de violación directa, por comisión); 156 y 157 (en concepto de violación por quebrantamiento de las formalidades legales); y, 158 (en concepto de violación, por indebida aplicación), de la Ley N° 9 de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 2009. Los artículos 46 (en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación); 155, numeral 1 (en concepto de violación, por quebrantamiento de las formalidades legales), de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; así como el artículo 4 (en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación y quebrantamiento de las formalidades legales), de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° AL-N10-352-717 de 1 de junio de 2010, visible de fojas 35 a 37 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 3 de junio de 2010, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de la Presidencia, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Centralmente, el representante de la Entidad demandada, manifiesta que la destitución del demandante obedece a la facultad discrecional de la Administración, para adoptar acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

Que si bien es cierto que el demandante fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, la Ley N° 43 de 2009, dejó sin efecto dichas acreditaciones; por lo que se descartan las infracciones de los artículos considerados vulnerados en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 940 de 24 de agosto de 2010 (fs.38 a 45), el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la entidad demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, y en consecuencia, declaren legal la actuación llevada a cabo por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, así como también lo es su acto confirmatorio, y se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

V. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En razón de todo lo anterior, la parte actora pide la nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N° 26 del 14 de enero de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el líbelo de demanda, son reiteradas en escrito de alegatos de conclusión, el cual es visible de fojas 68 a 100 de los autos.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, tal como la ensayada.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye el Decreto de Personal N° 26 de 14 de enero de 2010, así como su acto confirmatorio, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución del señor ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-142-1317, Posición N° 6134, con Cargo de Abogado III, Código 80110033, Salario Mensual de dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00), Partida N° 0.03.0.6.001.00.00.001; y quien ocupaba dicho cargo en el Fondo de Inversión Social, adscrito al Ministerio de la Presidencia, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, y el artículo 2 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los artículos 138, en concepto de violación directa, por comisión; 156 y 157, ambos en concepto de violación por quebrantamiento de las formalidades legales; y, 158, en concepto de violación, por indebida aplicación, de la Ley N° 9 de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 2009. Los artículos 46, en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación; 155, numeral 1, en concepto de violación, por quebrantamiento de las formalidades legales, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; así como el artículo 4, en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación y quebrantamiento de las formalidades legales, de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005.

Aprecia el Tribunal Colegiado, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor del Resuelto de Personal N° 26 de 14 de enero de 2010, así como su acto confirmatorio, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, impugnados ante esta Magistratura, vulneran las disposiciones que el actor considera infringidas, por lo que el acto recurrido deviene en ilegal.

El análisis de las constancias probatorias que componen el proceso bajo estudio, nos llevan a la ponderación de un aspecto jurídico-social estrechamente relacionado con la condición del demandante, con el padecimiento de una enfermedad crónica, como lo es la Diabetes Mellitus Tipo 2 y Dislipidemia.

Tenemos entonces que la parte demandante ha considerado violado con la emisión del acto impugnado, el artículo 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, del cual se infiere un interés social por parte del Estado, en favor del desarrollo de la población con padecimientos crónicos, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad. Por otro lado, el cuerpo legal en su conjunto, establece protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Dichas normas de la Ley N° 59 de 2005, como la considerada infringida, a las que se hace referencia, son las disposiciones de rango legal cuya infracción deberá ser analizada por la Sala.

Dentro del marco de la legalidad, este Tribunal debe manifestar que consideramos que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Así también resulta obvio, como consecuencia del estudio de las constancias probatorias reunidas en el proceso, que el demandante es un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que el mismo se encontraba en las condiciones laborales para ser considerado como tal, puesto que no estaba amparado por Ley especial o por la Carrera Administrativa, en virtud del artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, así como el artículo 2 de la Ley N° 9 de 1994, modificado por la Ley N° 43 de 2009, utilizados como fundamento para la concreción de la medida sancionadora de destitución.

No obstante, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que el señor CASTILLO SALGADO, afectado con la decisión contenida en el acto impugnado, padece, como ya mencionamos en líneas precedentes, de una enfermedad crónica conocida como Diabetes Mellitus Tipo 2 y Dislipidemia, lo que también se evidencia en el proceso a través de la Certificación fechada el 30 de julio de 2009, proferida por el Médico Especialista en Endocrinología de la Caja de Seguro Social, Doctor Abdiel Sierra Zarrak, y certificada por los doctores Rogelio Mackenzie, Jefe de Servicio de Endocrinología; y el doctor Viterbo Osorio, Subdirector Médico Clínico, ambos del Complejo Hospitalario Metropolitano “Dr. Arnulfo Arias Madrid”, incorporado al infolio judicial y visible de fojas 54, 55 y 56; así como copia del Memorando de 24 de agosto de 2009, suscrito por el demandante, y dirigido al licenciado José Vásquez, Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de dicha Entidad de Ayuda Social (f.57), en donde se le remite la certificación médica tratada en líneas previas.

Las normas que el actor ha considerado vulneradas al expedirse el Decreto de Personal N° 26 de 14 de enero de 2010, impugnado ante la Sala Tercera, mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas que sufran de este tipo de padecimiento.

La Sala advierte que, si bien el recurrente estaba sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituido, las alegaciones presentadas por su apoderado judicial en el proceso en análisis, ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad laboral, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada al ex funcionario, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados.

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso contencioso administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un Tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico, el ex funcionario y demandante, como parte del grupo de administrados, resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de discapacidad laboral, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo ésta, el artículo 4 de la ya mencionada Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, la cual obliga a las instituciones públicas y a las empresas privadas, a no discriminar en cualquiera de sus formas, a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; y que a su vez, prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo; y que además, el despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho, como injustificado.

Esta es una política de Estado, por lo que es deber de los Entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde el demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables, y que a su vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

> Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

La Sala Tercera advierte y se hace eco, de lo que Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dispuso en sentencia de 11 de octubre de 2010, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Alfonso Elías Montoya Rodríguez, en representación de Alfonso Montoya Pinillo, en contra de la orden de hacer proferida por la Resolución N° 103-09 de 11 de septiembre d e2009 del Ministerio de Obras Públicas. Veamos lo siguiente:

"...

El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad....", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y quepadecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial

de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado.

..." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N° 26 del 14 de enero de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, así como su acto confirmatorio, en virtud de lo cual ORDENA al Ministerio de la Presidencia, proceda al reintegro del demandante ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración, y al consecuente pago de salarios dejados de percibir, desde el momento en que se hizo efectiva su destitución, hasta su formal reintegro.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN 28, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM14-14 DE 23 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	421-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Guerra & Guerra Abogados, en representación de Corporación 28, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-AD-RM14-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 13 de agosto de 2014, mediante la cual no admitió la presente demanda, toda vez que consideró que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 44 de la

Ley No. 135 de 1943, relativos a que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación." No obstante, la copia presentada se encuentra autenticada por la Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, contrario a lo que estable el artículo 833 del Código Judicial.

Los apoderados de la parte actora apelaron la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que el original del acto impugnado fue enviado a su mandante, vía correo electrónico, por lo tanto, el notario dió fe de la existencia de un original, basados en lo que estipula el artículo 186, que señala: "Está resolución se notificará al proponente o contratista por medio de edicto fijado en el tablero de adjudicaciones de la Oficina de Contrataciones por el término de cinco (5) días hábiles, y se publicará en internet por el término de duración de la inhabilitación respectiva."

Agrega el apelante, que si el original emana de la propia ACP, de su sitio web o correo electrónico, no había razón alguna para suplir copias autenticadas con el sello de la ACP, si el original existe como duplo del que reposa en dicha entidad y sujeto de la demanda.

Por tales motivos, considera que se trata de originales y de los cuales el notario dió fe, sin que ello signifique que se haya sustituido las copias autenticadas por el propio funcionario emisor del acto.

Además indica que, los mecanismos de notificación de la Autoridad del Canal de Panamá, son mecanismos legales, es decir, la notificaciones vía correo electrónico, hecho que lo hace considerar que si la notificación debía ser personal entonces su mandante no fue notificado.

Por último señala que, a la Autoridad del Canal de Panamá le fue requerida copia autenticada del acto acusado, la cual, vía telefónica, no obstante éstos se limitaron a responder que tenían 30 días para responder,lo que implicaría el vencimiento del término de la interposición de la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece en su artículo 44 de la Ley No. 35 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que para recurrir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa es necesario que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación".

Igualmente, el artículo 46 de la precitada Ley, contempla que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, lo requiera a la entidad administrativa demandada.

Bajo ese marco de legalidad, y luego de realizar un breve recorrido al expediente de marras, vemos que el apoderado judicial de la parte actora impugnó el contenido de la Resolución No. ACP-AD-RM14-14 de 23

de mayo de 2014, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, que dispone: Inhabilitar y excluir a la empresa Corporación 28 S.A., y los señores Samuel José Antón Behrens y Silvio Antonio Alegría López, de participar en contratos con la ACP como contratistas o subcontratistas, por la comisión de cualquier acto que indique falta en los negocios o falta de honestidad en las actuaciones con la ACP, por un término de 120 meses, contados a partir del 18 de diciembre de 2013.

Se observa que, cuando el actor presentó la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, aportó copia del acto impugnado autenticado por la Notaría Duodécima del Circuto, con sello fresco que señala:

> "La suscrita....CERTIFICO Que este documento es copia auténtica de su original...". (Visible a fojas 49 a 52)

De lo anterior se desprende, que el actor no cumplió con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, como señala el Magistrado Sustanciador, toda vez que no se presentó el acto impugnado debidamente autenticado, ni de su constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que estipula que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

No obstante, la parte actora presentó los actos impugnados autenticados por un notario público, y no por la Autoridad del Canal de Panamá, entidad pública que los expidió.

Aunado al hecho que, no expuso en su demanda, que de acuerdo al artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, en atención que le había sido negada la expedición de la copia, le requiere al magistrado sustanciador previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original.

Con relación a este tema, la doctrina ha señalado lo siguiente:

> "...La copia autenticada del acto administrativo impugnado con las constancias de su notificación, publicación o ejecución es considerada la "materia prima" en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.
>
> Su inexistencia en forma legal en el proceso es causa de que impedirá a la Sala entrar en el fondo del asunto.
>
> ...La Ley y nuestra jurisprudencia han señalado reiteradamente que es un requisito fundamental que se acompañe a la demanda copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.
>
> Se puede presentar el acto original con la constancia de su notificación, y en su defecto una copia al carbón o una fotocopia, pero es requisito indispensable que aparezca la autenticación expedida por la oficia que emitió el acto, y donde reposa el original, y con las constancias claras de que se notificó al interesado. No puede presentarse ni fotocopias simples, ni copias con sellos de notificación que no

tengan fechas claras o no estén legibles...."(GALVIS, Maruja., Requisitos formales de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis Legal, doctrinal y jurisprudencial), Universal Books, Panamá, páginas, 160-162)

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

Resolución de 6 de febrero de 2014:

"...El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó en original o la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, correspondiente al Decreto Ejecutivo N° 60 de 11 de junio de 2003, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda. ..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses...."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946...."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

> De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial de la demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia. ...".

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, toda vez que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Contencioso Administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de agosto de 2014, que NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Guerra & Guerra, en representación de Corporación 28 S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-AD-RM14-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR SPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 03.02-424-DC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	36-15

VISTOS:

El licenciado Bolívar Padilla, quien actúa en nombre y representación de la sociedad AIR SPA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota 03.02.424. DC de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., el silencio administrativo incurrido, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., copia autenticada del acto administrativo impugnado, así como constancia de la no resolución del recurso interpuesto contra el mismo, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 18 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Nota 03.02.424.-DC de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., con su debido sello o constancia de notificación.

2.- Certificación en que se haga constar si contra la Nota 03.02.424.-DC de 13 de noviembre de 2014, se interpuso recurso alguno. En caso afirmativo, se debe adjuntar copia autenticada de dicho memorial, con su constancia de presentación.

3.- Copia autenticada de la resolución que decide el recurso interpuesto con su debido sello o constancia de notificación. En caso, de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE

DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5529-CS DE 21 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	321-13

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 28 de mayo de 2013, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5529-CS de 21 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no se dirige contra un acto definitivo que decida directa o indirectamente en el fondo del asunto, “de modo que le ponga término o haga imposible su continuación”.

Por su parte, los apoderados judiciales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. se oponen al recurso de apelación incoado por el señor Procurador de la Administración, señalando que el acto demandado impone obligaciones imposibles de cumplir a EDEMET, pues resulta irreal que desaparezcan las interrupciones eléctricas en el área de Panamá Oeste, pues se requiere de acciones concretas de mantenimiento, mejoras o trabajos que EDEMET ha ejecutado o está ejecutando. Agregan que, de no admitirse la demanda contencioso-administrativa ensayada, se estaría violando el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Resolución AN N° 5529-CS de 21 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se ordena a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.,

que dentro del término de quince (15) días calendario, “repare, cambie, modifique, o realice cualquier otra acción sobre la red de distribución de Panamá Oeste, a fin de que mejore el servicio y disminuya las interrupciones de electricidad que en la actualidad están afectando a los moradores de ese sector”, entre otras acciones, así como la de advertirle que de no cumplir, incurrirá en desacato que será sancionado con multas de hasta B/.10,000.00 diarios, hasta que se dé el cumplimiento de la orden dictada.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que el acto administrativo demandado no constituye un acto definitivo que ponga término a un procedimiento o trámite, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> “Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

En ese sentido, de una lectura de la Resolución AN N° 5529-CS de 21 de agosto de 2012 se desprende que la misma fue expedida dentro de un proceso administrativo sancionador iniciado contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en virtud de las constantes quejas de los usuarios del sector de Panamá Oeste, por los diversos apagones y fluctuaciones de voltaje que ocasionaban daños a los aparatos electrodomésticos de los clientes del distribuidor de electricidad, que pareciera indicar que la empresa distribuidora pudiera estar incurriendo en una deficiente prestación del servicio público de electricidad.

En virtud de ello, la medida adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar, siendo éste último el que decide la cuestión de fondo, el que concluye el negocio, y el que produce el efecto jurídico de la decisión adoptada, por medio del cual se perfecciona la manifestación de voluntad de la Administración.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma forense Galindo, Arias & López, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 28 de mayo de 2013, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°

5529-CS de 21 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS C.F. & CO. ABOGADOS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOHEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	716-08

Vistos:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma C.F. & CO. Abogados, quien actúa en nombre y representación de CARLOS JOHEL PINTO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2008-023 de 31 de enero de 2008, proferida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

EL AUTO APELADO:

Mediante auto fechado 7 de agosto de 2009, el Magistrado Sustanciador de la presente causa, admitió la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción y corrió traslado a las partes involucradas, por el término de Ley.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº 142 de 10 de febrero de 2010, formuló recurso de apelación en contra de la providencia fechada 7 de agosto de 2009 y solicita su revocatoria, fundamentándose en que la apoderada judicial de la parte demandante, no aportó con la resolución confirmatoria, la constancia de su notificación, siendo este un requisito esencial que debe cumplirse para la admisión de su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que indica que "...a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos..." (ver foja 94 del expediente contentivo del presente proceso).

El apelante señala que conjuntamente con el libelo de demanda, el actor ha aportado una copia de la resolución, la cual aparece en copia simple, sin embargo, esta carece de las constancias de su notificación, requisito procesal indispensable para determinar si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

Dadas las anteriores consideraciones, solicita se revoque la providencia admisoria y en su lugar, se inadmita la acción impetrada.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE-OPOSITOR DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte, el demandante-opositor del recurso de apelación, sustentó su posición de la siguiente manera:

1. Con la demanda fue aportado el original de acuso de recibo de solicitud de copias debidamente autenticadas que fue presentado a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias de las resoluciones demandadas.

2.- Requerimos al Magistrado Sustanciador que en vista que no recibimos una respuesta por parte de la institución a nuestra solicitud de copias, previa la admisión de la demanda, se pidiera copia debidamente autenticada a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, dando cumplimiento al requerimiento especial establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 para la admisión de la demanda.

Considerando que los planteamientos del recurrente no se aplican al presente escenario, se solicita que se niegue en todas sus partes el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración y se confirme la providencia de 7 de agosto de 2009.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, así como las consideraciones externadas por las partes, el Tribunal de alzada pasa a resolver el recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, previas las siguientes consideraciones:

La demanda promovida por CARLOS JOHEL PINTO, a través de su apoderado legal se presentó con el propósito que se declare nula, por ilegal, una resolución proferida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que resolvió rechazar de plano, por improcedente, el escrito presentado el día 16 de octubre de 2007, denominado "solicitud de rechazo de trámite de concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) presentada por ENERGY CONSULTANTS, S. A.".

Ahora bien, consta en autos que el demandante acompañó al libelo de la demanda, copias simples del acto impugnado y el confirmatorio visibles de fojas 1 a 8 del expediente contentivo del presente proceso y que previa la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, requirió al Magistrado Sustanciador, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que "...antes de admitir la demanda, solicite a la Dirección Nacional de Recursos Minerales y el Ministerio de Comercio e Industrias remita copia debidamente autenticada con la constancia de su notificación..." de las resoluciones impugnadas (ver foja 19 del expediente contentivo del presente proceso).

Se observa, que la Secretaría de la Sala mediante Oficio No. 2064 de 3 de octubre de 2008 requirió por instrucciones del Sustanciador, legible a foja 22 del expediente de este Tribunal, copia autenticada del acto demandado y su confirmatorio, solicitud que no tuvo resultados según informe de la Secretaría de la Sala, que señala que había transcurrido mucho tiempo sin haberse recibido los documentos requeridos y necesarios para la admisibilidad de la presente demanda, razón por la cual se remitió el expediente al despacho del Sustanciador para que se revisara nuevamente la solicitud de suspensión provisional.

Vemos que mediante resolución fechada 24 de abril de 2009, visible de fojas 24 a 26 del expediente contentivo del presente proceso, la Sala decide no acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, decisión que fue posteriormente reiterada, en resolución fechada 21 de julio de 2009 (ver fojas 34 a 37 del expediente contentivo del presente proceso), y en consecuencia, se admitió la demanda en referencia, mediante auto de 7 de agosto de 2009.

Frente a lo planteado, este Tribunal de apelación estima que no puede soslayar el hecho de que el requisito de admisibilidad en que se fundamenta el recurso de apelación objeto de este examen, obedece a una omisión procesal de la entidad demandada al no remitir copias autenticadas con la constancia de notificación del acto demandado y su acto confirmatorio; y que además reposan en el expediente copias autenticadas de esos documentos, por Notaria Pública dando fe de la autenticidad de los mismos.

En el presente caso, estimo que no admitir la presente demanda por el hecho de que no se aportó copia autenticada del acto acusado de ilegal con su acto confirmatorio, es negar el acceso a la justicia por una falta de la administración y con ello, un desconocimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones en los términos siguientes: ... "por la doctrina citada por Luis Vaca García, en su obra denominada el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, en que detalla el alcance y manifestaciones de tal derecho. Veamos,

> "Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en

que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Debe configurase como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).

Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurran todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)." (Sentencia de 20 de agosto de 2014, en virtud de la demanda de Nulidad presentada por la Autoridad del canal de Panamá contra la Junta de Relaciones Laborales)

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la sala tercera de lo contencioso administrativa de la corte suprema de justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 7 de agosto de 2009 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por CARLOS JOHEL PINTO a través de su apoderada judicial, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2008-023 de 31 de enero de 2008, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ANDRADE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DEMOLICIÓN DE 28 CUBÍCULOS DE CARRIOLA Y ZINC DE 7.50 M2, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, ORDENADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 27 de enero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 37-15

VISTOS:

La firma de abogados Timpson y Asociados, actuando en nombre y representación de Inversiones Andrade S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la demolición de veintiocho (28) cubículos de carriola y zinc de 7.50m2 ordenada por el señor Alcalde del Distrito de Panamá, propiedad de Inversiones Andrade, S.A.; y como consecuencia se ordene indemnizar los daños materiales y morales causados por un monto de B/.250,000.00.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora presentó su demanda sin acompañarla del acto administrativo objetado, es decir, la resolución por la cual se ordena la demolición de los cubículos, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

Cabe señalar que la ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, igualmente impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Desde otro punto de vista, , cabe señalar que en el caso que la parte actora tenía como pretensión la indemnización de los daños materiales, ésta equivocó la vía, pues debió presentar una demanda de indemnización y no de plena jurisdicción, indicando bajo qué numeral (8, 9, 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la demanda en cuestión.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la demolición de veintiocho (28) cubículos de carriola y zinc de 7.50m2 ordenada por el señor Alcalde del Distrito de Panamá, propiedad de Inversiones Andrade,

S.A.; y como consecuencia, se ordene indemnizar los daños materiales y morales causados por un monto de B/.250,000.00.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACSON TELLO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 601 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	133-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacson Tello, actuando en su nombre propio y representación, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Personal No. 601 de 24 de mayo de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 7 de abril de 2014, mediante la cual admitió la presente demanda.

La Procuraduría de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, referente a que en toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa debe contener: “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación“.

Agrega el apelante, que el actor transcribe de forma seguida las disposiciones legales y reglamentarias que aduce como transgredidas, para luego hacer una explicación en conjunto de todos los cargos de ilegalidad, es decir, no expone en una forma razonada e individualizada cómo se produce la infracción de cada una de esas normas lo que hace inadmisible la acción.

Por otro lado, el licenciado Jacson Giovanni Tello presentó escrito de oposición al recurso de apelación, señalando que en su escrito de demanda indicó en qué consistía la violación el debido proceso, de

igual manera adujo pruebas que sustentan dicha infracción, por tales motivos se opone al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece en su numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que para recurrir ante la Sala Tercera Contencioso Admnistrativa es necesario que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción debe presentarse “copia del acto acusado con constancia de su notificación”.

Bajo ese marco de legalidad, y luego de realizar un breve recorrido al expediente de marras, se observa en el libelo de la demanda un apartado denominado “Disposiciones legales ingringidas y el concepto de la violación”, en donde el apoderado legal no expone el concepto de violación de los artículos de manera individualizada, incumpliendo asi el contenido del precitado numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, como alega el recurrente.

El artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946 contempla, lo siguiente:

“"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4 La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica como se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

"...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es de la Sala).

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada

> acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).
>
> En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es revocar la resolución apelada, y a ello se procede. ...".

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, toda vez que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Contencioso Administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 7 de abril de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacson Tello, actuando en su nombre propio y representación, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Personal No. 601 de 24 de mayo de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRADERAS DEL LAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7219-ELEC DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	513-14

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero, quien actúa en nombre y representación de la sociedad PRADERAS DEL LAGO, S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución AN N° 7219-ELEC de 31 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, que exige que con toda demanda contencioso-administrativa se presente copia del acto acusado con constancia de su notificación. En ese sentido, indica que la norma no exige que la copia del acto demandado sea autenticada, lo cual considera que puede el demandante aportar en el momento "para aducir y presentar las pruebas". (fojas 36 y 37 del expediente).

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En ese sentido, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 26 de septiembre de 2014, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "... la parte actora si bien aportó copias de los actos impugnados (original y confirmatorio), lo cierto es que lo hizo incumpliendo con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial ...
>
> Esta disposición legal es clara en señalar que cuando no se aporta el documento original, entonces debe presentarse copias debidamente autenticadas por el funcionario custodia del original o sean compulsadas del original o autenticadas en inspección judicial. No obstante, en el caso en estudio lo que aportó el demandante fue una copia en el que el Notario hace saber que se trata de una copia cotejada con la copia de copia de su original...".

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 26 de septiembre de 2014, en el sentido de que la parte actora debe acompañar con su demanda copia auténtica del acto acusado de ilegal así como de sus actos confirmatorios, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y se observa que en el presente caso, como bien indicó el Magistrado Sustanciador, el demandante no aportó copia autenticada de la decisión acusada de ilegal, ni de la que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución AN N° 7219-ELEC de 31 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que a su criterio constituye el acto mediante el cual se agota la vía gubernativa, y a partir del cual iniciaría el término para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su lugar, la parte actora aportó copias simples de los actos administrativos en cuestión con un sello de cotejo ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, sin que quede acreditado la rúbrica del funcionario ni mucho menos el sello de la institución responsable de la expedición del acto, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal. Es evidente entonces que las copias aportadas por la parte actora no producen certeza sobre la autenticidad o veracidad de los actos administrativos demandados.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, señalan de manera expresa:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por su parte, el artículo 833 del Código Judicial -disposición legal compatible con la normativa contencioso-administrativa-, establece lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica del acto administrativo impugnado ni de las resoluciones que ponen fin al trámite administrativo, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportar copia auténtica de dicho acto administrativo, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtener copias en debida forma del acto acusado, razón por la cual, lamentablemente, no puede imprimírsele el trámite legal correspondiente a la acción promovida.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 26 de septiembre de 2014, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Javier Quintero, en representación de la sociedad PRADERAS DEL

LAGO, S.A., contra la Resolución AN N° 7219-ELEC de 31 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, y artículo 833 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GREEN VALLEY MDM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7219-ELEC DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	512-14

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero, quien actúa en nombre y representación de la sociedad GREEN VALLEY MDM, S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución AN N° 7219-ELEC de 31 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, que exige que con toda demanda contencioso-administrativa se presente copia del acto acusado con constancia de su notificación. En ese sentido, indica que la norma no exige que la copia del acto demandado sea autenticada, lo cual considera que puede el demandante aportar en el momento “para aducir y presentar las pruebas”. (fojas 38 y 39 del expediente).

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En ese sentido, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 26 de septiembre de 2014, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "... la parte actora si bien aportó copias de los actos impugnados (original y confirmatorio), lo cierto es que lo hizo incumpliendo con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial ...
>
> Esta disposición legal es clara en señalar que cuando no se aporta el documento original, entonces debe presentarse copias debidamente autenticadas por el funcionario custodia del original o sean compulsadas del original o autenticadas en inspección judicial. No obstante, en el caso en estudio lo que aportó el demandante fue una copia en el que el Notario hace saber que se trata de una copia cotejada con la copia de copia de su original...".

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 26 de septiembre de 2014, en el sentido de que la parte actora debe acompañar con su demanda copia auténtica del acto acusado de ilegal así como de sus actos confirmatorios, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y se observa que en el presente caso, como bien indicó el Magistrado Sustanciador, el demandante no aportó copia autenticada de la decisión acusada de ilegal, ni de la que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución AN N° 7219-ELEC de 31 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que a su criterio constituye el acto mediante el cual se agota la vía gubernativa, y a partir del cual iniciaría el término para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su lugar, la parte actora aportó copias simples de los actos administrativos en cuestión con un sello de cotejo ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, sin que quede acreditado la rúbrica del funcionario ni mucho menos el sello de la institución responsable de la expedición del acto, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal. Es evidente entonces que las copias aportadas por la parte actora no producen certeza sobre la autenticidad o veracidad de los actos administrativos demandados.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, señalan de manera expresa:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por su parte, el artículo 833 del Código Judicial -disposición legal compatible con la normativa contencioso-administrativa-, establece lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica del acto administrativo impugnado ni de las resoluciones que ponen fin al trámite administrativo, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportar copia auténtica de dicho acto administrativo, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtener copias en debida forma del acto acusado, razón por la cual, lamentablemente, no puede imprimírsele el trámite legal correspondiente a la acción promovida.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 26 de septiembre de 2014, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Javier Quintero, en representación de la sociedad GREEN VALLEY MDM, S.A., contra la Resolución AN N° 7219-ELEC de 31 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, y artículo 833 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MALEK DE PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1544-2011 S.D.G. DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO

ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	25-12

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de YOLANDA MALEK DE PINTO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1544-2011 S.D.G. de 24 de octubre de 2011, emitida por el Subdirector General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL , el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de trece (13) de febrero de 2012, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración, y se envió copia de ésta al Director General de la Caja de Seguro Social, para que rinda su informe explicativo de conducta.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 1544-2011 S.D.G. de 24 de octubre de 2011, emitida por el Subdirector General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: REMOVER definitivamente, a partir de la fecha de notificación de esta Resolución a la señora YOLANDA MALEK DE PINTO, con cédula de identidad personal N° 2-081-00574, número de empleado 8-81-01-00003, del Cargo de Gerente Administrativa en la Unidad Administradora de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro Social.

...

En adición, la parte demandante igualmente solicita lo siguiente:

II.2.1. Que se ordene el reintegro de la señora YOLANDA MALEK DE PINTO al cargo de Gerente Administrativa de la Unidad Administradora de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro, o a cualquier otro cargo en que nuestra poderdante conserve las mismas condiciones laborales del cargo descrito, sin desmejorarla de ninguna forma.

II.2.2. Que se ordene el pago de los salarios, vacaciones y décimo tercer mes dejados de percibir, desde el momento en que produjo efectos la Resolución Número 1544-2011 S.D.G., de 24 de octubre de 2011, hasta la fecha en que efectivamente reinicie labores como consecuencia de la orden de reintegro.

II.2.3. Que se ordene el pago de los incentivos financieros, y cambios de categoría que se generen, durante el tiempo de la ilegal remoción del cargo de nuestra poderdante.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene el demandante que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 49 de la Ley 51 de 2005 y el artículo 38 del Reglamento Interno de la Institución. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Artículo 49. Estabilidad en el puesto o cargo de los servidores públicos administrativos. Se reconoce la estabilidad de los servidores públicos administrativos que la hayan alcanzado a la entrada en vigencia de esta Ley.

Los servidores públicos administrativos que ingresen a la Caja de Seguro Social, una vez cumplan con dos años de servicio continuos e ininterrumpidos, que laboren jornada completa y que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, obtengan dos evaluaciones anuales satisfactorias, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, previamente consultado con los gremios y aprobado por la Junta Directiva, alcanzarán la estabilidad en el cargo.

El ingreso a la Caja de Seguro Social se hará a través de concurso, conforme al procedimiento desarrollado por la Junta Directiva.

Adquirida la estabilidad, se realizarán evaluaciones del desempeño, cuyos resultados serán la base para la aplicación de incentivos, correctivos o sanciones establecidas en las leyes, normas y reglamentos vigentes.

La estabilidad en el cargo a que se refiere este artículo no se aplicará a los servidores públicos de confianza y a los que hayan sido contratados para un periodo definido u obra determinada.

Parágrafo transitorio. Los servidores públicos administrativos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén nombrados en la Institución y tengan más de dos y menos de cinco años de servicio continuo e ininterrumpido y que laboren jornada completa de trabajo, requerirán de una evaluación realizada dentro de los seis meses inmediatamente siguientes a la aprobación de esta Ley, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, para alcanzar la estabilidad en el cargo.

> Artículo 38. El servidor público de la Caja de Seguro Social, de libre nombramiento y remoción es aquel que es nombrado como persona de confianza en cargos tales como: asesores, directores, subdirectores, Secretario y Subsecretario General, directores intermedios y asistentes adscritos a estos cargos, que por la naturaleza de sus funciones están sujetos a que su nombramiento esté basado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza ocasione remoción del puesto que ocupa. También son servidores públicos de libre nombramiento y remoción aquellos que no hayan alcanzado la estabilidad.
>
> ...

Sostiene la parte actora que estas normas han sido vulneradas de manera directa por interpretación errónea por las siguientes razones.

> La señora YOLANDA MALEK DE PINTO, fue nombrada como servidora pública permanente de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 1550-2001, de fecha 16 de agosto de 2001, para ocupar el cargo de Gerente Administrativa un la Unidad Administradora de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro Social.
>
> El cargo de Gerente Administrativa de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro Social no fue creado como de "confianza", sino como una unidad técnica en la que al funcionario se le nombra de acuerdo al cumplimiento de ciertos requisitos.
>
> Para tales efectos el Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL mediante Nota N° D.G. 032ª-00 de fecha 7 de febrero de 2000, solicitó al Presidente de la Comisión Nacional de Valores otorgara Licencia de Administradora de Inversiones del SIACAP-CSS a la señora YOLANDA MALEK DE PINTO, trámite legal necesario para el inicio de labores.
>
> Durante el tiempo de ejercicio de funciones de la señora MALEK DE PINTO como Gerente Administrativa en la unidad antes mencionada, no devengó gastos de representación, emolumento sine qua non tratándose de un cargo de confianza.
>
> No consta en la Resolución N° 18,447-99-J.D., de 23 de diciembre de 1999, proferida por la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL ente competente para la creación de cargos de dicha institución, que el cargo de Administrador (a) de la unidad administrativa en cuestión se hubiera calificado como de confianza o de libre nombramiento y remoción.
>
> Si consta que a la señora MALEK DE PINTO se le reconocieron y pagaron emolumentos propios de un funcionario administrativo amparado en el sistema de Méritos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, siendo este reconocimiento y pago el resultado de evaluaciones del desempeño laboral de la funcionaria.

Consta también que la señora MALEK DE PINTO contaba con la estabilidad laboral otorgada por la ley, ya que excedía los requisitos de los dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos y jornada completa requerida en el Artículo 49 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Si bien el Artículo 49 de la Ley Orgánica de dicha institución exige además, los requisitos de que el funcionario obtenga dos evaluaciones anuales satisfactorias y que el ingreso se haya a través de concurso, no se puede olvidar que estos no se le podían exigir a la señora MALEK DE PINTO porque su ingreso se dio bajo la vigencia de lo dispuesto en el Artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, normativa que no exigía estos requisitos.

A la señora MALEK DE PINTO, se le hicieron, ya bajo la vigencia de la actual ley N° 51 de 2005, tres evaluaciones consecutivas obteniendo puntaje satisfactorio en el desempeño de sus funciones por lo que es obvio que se le consideró por la propia CAJA DE SEGURO SOCIAL, funcionaria administrativa con estabilidad.

El artículo 49 de la Ley N° 51 de 2005 utilizado como fundamento legal de la remoción definitiva de nuestra poderdante ha sido interpretado erróneamente, por ser aplicado a contrario sensu de su tenor literal.

Según la definición conceptual que aparece en el Artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, esta norma no desprende ningún supuesto aplicable a la señora MALEK DE PINTO.

Sus funciones como Gerente Administrativa estaban sustentadas en requisitos técnicos y evaluaciones periódicas de su desempeño y no en la confianza del ente nominador, lo que entendieron así dos administraciones distintas de dicha entidad, razón por la cual es evidente que la actual administración interpretó erróneamente el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal, al utilizarlo como fundamento del acto administrativo acusado de ilegalidad.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A foja 33 y siguientes del expediente judicial, se observa el informe explicativo de conducta suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el cual puntualiza esencialmente lo siguiente:

...

La señora YOLANDA MALEK DE PINTO, con cédula de identidad personal N° 2-81-574, número de empleado 8-81-01-00003, inició labores en la Institución el día 16 de marzo del 2000, como Banquera y posteriormente el 01 de julio del 2000, se le nombró en el cargo de Gerente Administrativa en la Unidad Administrativa de Inversiones SIACAP- Caja de Seguro Social.

...

Para aclarar con precisión las manifestaciones hechas por el demandante en su escrito impugnaticio, resulta oportuno advertir que el cargo que ostentaba la señora YOLANDA MALEK DE PINTO, no estaba contemplado dentro de la Estructura de Clasificación de Puestos de la Caja de Seguro Social, en consecuencia, es un cargo de confianza de la Administración, por consiguiente, la elección de la persona para ese cargo, es potestativo del Director General.

...

Con fundamento en las disposiciones legales antes citadas y en los Artículos 41 numerales 9 y 14 de la Ley N° 51 del 2005 y 38 del Reglamento Interno de Personal, que facultan al Director General a remover a su personal de confianza de los puestos que ocupan, la Administración decidió remover de su cargo a la señora YOLANDA MALEK DE PINTO, sin que ejerciera el derecho para agotar la vía gubernativa, a partir del momento en que se le notificó por edicto en puerta la resolución que resolvió mantener el acto administrativo, que se pretende impugnar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sin que se justifique el silencio administrativo invocado por la demandante, como fundamento de la acción interpuesta en contra de la Caja de Seguro Social.

...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 255 de 23 de mayo de 2012, donde solicita se declare que no es ilegal la Resolución N° 1544-2011 S.D.G. de 24 de octubre de 2011, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y que en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante. La Procuraduría de la Administración se cimienta en lo siguiente:

En cuanto a los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar el cargo de ilegalidad al que se refiere el párrafo anterior, este Despacho cree conveniente advertir sobre la clara diferencia que existe entre las expresiones “permanencia y estabilidad”, sobre la cual ya se pronunció ese Tribunal en fallo de 19 de noviembre de 2004...

De acuerdo con lo expuesto en esta sentencia, resulta válido concluir que aunque Yolanda Malek de Pinto estuvo nombrada, con carácter permanente, en el cargo de gerente administrativa en la Unidad Administradora de Inversiones del Sistema de Ahorros y Capitalizaciones de Pensiones de los Servidores Públicos – Caja de Seguro Social, desde el 1 de julio de 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 51 de 2005, pudiera entenderse que gozaba de estabilidad por haber laborado en la institución por más de dos años, haciéndolo de manera continua e ininterrumpida; lo cierto es, que la misma carecía de estabilidad en el cargo del cual se le destituyó,

puesto que tal como lo ha señalado esa Sala, ella tenía que haber accedido al mismo a través del mecanismo de concurso de méritos o en otra forma prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada en autos.

...

Frente a lo argumentado por la parte actora, es importante señalar que de acuerdo con lo indicado en el informe de conducta, Yolanda Malek de Pinto fue nombrada en el cargo de gerente administrativa en la Unidad Administradora de Inversiones del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos – Caja de Seguro Social, el cual es un cargo que no estaba contemplado dentro de la estructura de clasificación de puestos de la entidad, por lo que es considerado como un cargo de confianza, cuya designación es potestativa del gerente general de la institución (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En ese contexto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que, entre otras cosas, señala que la estabilidad en el cargo no se aplicará a los servidores públicos de confianza, por lo que, según lo establece el artículo 38 del reglamento interno de la Caja de Seguro Social, los funcionarios que ostentan tal categoría son de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 34 del expediente judicial)

...

Frente a lo planteado por la recurrente, se hace necesario observar que en este caso el reconocimiento de la existencia del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitirle acceder al control jurisdiccional de esa Sala, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que la demandante tenía el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción, tal como lo plantea la resolución 096-2012-S.D.G.de 26 de enero de 2012, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala (Cfr. fojas 27 a 29 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Como bien se observa por medio del acto administrativo impugnado, es decir, la Resolución N° 1544-2011 S.D.G. de 24 de octubre de 2011, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, se

resolvió remover definitivamente de su cargo como Gerente Administrativa en la Unidad Administradores de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro Social, a la señora Yolanda Malek de Pinto.

Observa esta Superioridad, que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en que el acto administrativo emitido ha violado por interpretación errónea los Artículo 49 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, y el Artículo 38 del Reglamento Interno de la Institución. Sostiene que el cargo ocupado por la señora Malek de Pinto fue creado como una unidad técnica en la que el funcionario debía cumplir con ciertos requisitos para su nombramiento. Advierte que no consta que el cargo de Administrador(a) de la unidad administrativa en cuestión se hubiera calificado como de confianza o de libre nombramiento y remoción. Indica que las exigencias del artículo 49 de la Ley Orgánica no eran aplicables a la señora Malek de Pinto, pues su ingreso se dio bajo la vigencia de lo dispuesto en el artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, normativa que no exigía estos requisitos. Asegura que a la funcionaria se le hicieron, bajo la vigencia de la presente Ley, tres evaluaciones consecutivas lo que le otorga la calidad de funcionaria administrativa con estabilidad.

Consta en el expediente administrativo la Nota ICYS-N°019-2012 de 9 de julio de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos donde se establece lo siguiente:

> La Administradora de Inversiones del SIACAP, es una unidad administrativa separada que depende jerárquicamente del Director General, en cuanto a su desempeño administrativo, disciplinario y observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones. Los fondos que administra son independientes de los fondos de los Programas de la Caja de Seguro Social y está regulada y supervisada, en lo técnico por el Consejo de Administración del SIACAP, igual que las otras tres (3) Administradoras Privadas del fondo del SIACAP.
>
> El personal que labora en la unidad Administradora de Inversiones del SIACAP, son funcionarios de la Caja de Seguro Social, nombrados para una función específica, basada en la organización de funciones, con una estructura de cargos y salarios independientes, establecidos en los Anexos 1 y 2 de la Resolución N° 18,694-00-J.D., del 17 de febrero de 2000, entre los que se encuentra el GERENTE ADMINISTRATIVO, con salario mensual de B/.4,000.00.
>
> Este cargo de GERENTE ADMINISTRATIVO, no está contemplado en el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos vigente, por lo tanto no existe otro documento normativo para la descripción de funciones y salario asignado, que la resolución emitida por la Junta Directiva en el año 2000.
>
> De acuerdo a las políticas y normas de desempeño, el recurso humano de los niveles ejecutivo y directivo están excluidos de la estructura de cargos cubierto por el Sistema de Clasificación de Puestos, tal como lo establece el Artículo 38 del Reglamento Interno de Personal, por consiguiente la evaluación del desempeño no es vinculante para la gestión de los derechos laborales y económicos que pueda derivar este cargo.

Por lo tanto, la aplicación de la evaluación a este nivel, solo responde a una buena práctica laboral institucional y su resultado se considera de carácter referencial.

Según lo expuesto por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en su nota transcrita, el personal que labora en la unidad Administradora de Inversiones del SIACAP, son servidores públicos de la institución, nombrados para una función específica, con una estructura de cargos y salarios independientes, establecidos en los Anexos 1 y 2 de la Resolución No. 18694-00-J.D., de 17 de febrero de 2000, estructura entre la que se encuentra el Gerente Administrativo.

El cargo de Gerente Administrativo no esta contemplado en el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos vigente en la Caja de Seguro Social, y como lo afirma la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos en su prenombrada nota, no existe otro documento normativo para la descripción de funciones y salario asignado, pues sus costos operacionales se financian con el cobro de la comisión por servicios prestados al SIACAP.

Esto significa que el cargo de Gerente Administrativo de esta unidad Administradora de Inversiones no tiene las mismas condiciones aplicables al resto de cargos de confianza descritos en el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

El artículo 38 de este reglamento interno señala como cargos de confianza los de asesores, directores, subdirectores, Secretario y Subsecretario General, directores intermedios, subdirectores intermedios y asistentes adscritos a estos cargos, pero no es por la simple denominación que se considera a estos como de confianza, sino que por la naturaleza de sus funciones estén sujetos a que su nombramiento esté basado en la confianza de sus superiores y que a la pérdida de dicha confianza ocasione la remoción del puesto que ocupa.

Esto es así porque hay asesores dentro de la estructura de cargos que si tienen estabilidad porque sus funciones son técnicas, de índole profesional, como el caso de los asesores legales o médicos, etc. Quiere decir, que lo que determina que el cargo sea calificado como de confianza es la naturaleza de sus funciones respecto de la confianza de sus superiores.

La unidad Administradora de Inversiones del SIACAP fue creada como ente técnico especializado en administración de activos financieros, financiada con el cobro de la comisión por servicios prestados al SIACAP y con una estructura de cargos independiente, razón por la que no se puede equiparar esta unidad a las mismas condiciones del resto del personal adscrito.

Según consta en el expediente, la señora YOLANDA MALEK DE PINTO fue seleccionada en base a su experiencia y capacidad profesional en la materia bajo su administración.

Cabe destacar que el 16 de marzo del 2,000 inició labores como Gerente Administrativa mediante Contrato No. 0050-00 DNP, y no fue hasta el 16 de agosto de 2001 que se le nombra como servidora pública de la Caja de Seguro Social.

Este cambio en el vínculo laboral es importante, ya que de una vinculación temporal, que caracteriza la relación contractual, pasó a un nombramiento formal, sometida a evaluaciones de desempeño y recibió incentivos financieros, actos propios de la agremiación del sector salud y administrativo de dicha Institución, contrarios a la condición que caracteriza a los servidores de confianza.

En el parágrafo transitorio del artículo 49 de la Ley 51 de 2005, se condiciona la estabilidad en el cargo a que el servidor público administrativo nombrado en la institución, sea evaluado dentro de los seis meses inmediatamente siguientes a la aprobación de esta ley, pero la funcionaria al momento de su entrada en vigencia, tenía mas de dos años de servicio, condición que no le era aplicable.

Es así que lo que determina la identificación de un cargo como de confianza no puede ser la simple expresión discrecional del ente nominador, por el contrario será necesario determinar la forma de vinculación y la naturaleza de las funciones que cumple el servidor público, así como toda evidencia que arrojen las prestaciones laborales que perciba.

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que la señora Yolanda Malek de Pinto no era efectivamente, una funcionaria de confianza y por lo tanto aplican a su caso normas excluyentes a lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo, aplicable a los funcionarios que no cuentan con regímenes de función pública especiales. En otras palabras, esta norma permite la revocación discrecional por parte del ente nominador del acto condición de vinculación administrativa, lo que califica a los servidores públicos que se les aplica como de libre nombramiento y remoción.

En el caso de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social se debe tener presente que lo que determina que se les califique como de confianza, y por lo tanto de libre nombramiento y remoción, o con estabilidad, es la naturaleza de las funciones que desempeña.

La señora Yolanda Malek de Pinto fue seleccionada en base a un concurso, teniendo en cuenta los méritos de los participantes, por lo que desempeñó funciones técnicas en una unidad independiente, no relacionada directamente con las prestaciones y servicios que proporciona la Caja de Seguro Social a sus asegurados y beneficiarios, financiada por auto-gestión..

La propia autoridad nominadora otorgó beneficios laborales y evaluó a la señora Yolanda Malek de Pinto como servidora pública sujeta a esta especial unidad técnica creada mediante resolución de Junta Directiva para fines especiales, razón por la cual no se puede considerar la Gerencia Administrativa de la Unidad Administradora de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro Social un cargo de confianza, y si bien no está contemplado dentro de la estructura de clasificación de puestos de la entidad, es por el hecho evidente de ser un ente de naturaleza distinta a las de las demás direcciones y jefaturas institucionales

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución No. 1544-2011 S. D. G. de 24 de octubre de 2011 dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, vulnera los normas que la parte demandante estima se han infringido. En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le

es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que esta prestación sólo se reconoce cuando por Ley así lo establezca, cosa que no sucede en el presente caso, pues la Ley de la Caja de Seguro Social no lo contempla.

Por consiguiente, la Sala Tercera d lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL Y POR LO TANTO NULO, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1544-2011 S.D.G., de 24 de octubre de 2011, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; se ORDENA, como consecuencia de la nulidad, el reintegro de la señora YOLANDA MALEK DE PINTO, al cargo que ocupaba en la Institución o a cualquier otro en que la misma conserve las mismas condiciones laborales del cargo que ocupaba, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYRA FRANCIS DE CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.4737-2013 DE 21 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	600-14

VISTOS:

El señor PEDRO CARRASQUILLA, por medio de su apoderada legal ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.4737-2013, de 21 de agosto de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó del acto confirmatorio que agotaba la vía gubernativa el día 22 de julio de 2014, e interpuso ante esta Superioridad la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en cuestión, el día 13 de octubre de 2014, cuando han transcurrido los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, que expresa:

> "Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación o notificación o ejecución del acto o realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En ese punto es importante referirnos a como se computa el término de esos dos meses. Así, la jurista panameña Maruja Galvis en su obra Requisitos formales de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción señala lo siguiente:

> "Si estamos frente a un acto administrativo contra el cual no caben los recursos de reconsideración o apelación, el plazo empieza a contarse a partir del día cuando se notificó el acto, es decir, el día que se dio el conocimiento. Y si se hizo uso de la vía gubernativa, el plazo comienza a contar a partir del día cuando se notificó al interesado del último recurso que le puso fin a la vía gubernativa.
>
> …
>
> Para aclarar cómo se computa el término, debemos acudir de manera supletoria al Código Judicial y al Código Civil de forma supletoria, en los artículos que describen:
>
> Artículo 559 del Código Judicial:
>
> "Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración:
>
> Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años, según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil..."
>
> Artículo 34e del Código Civil"
>
> Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se entenderán que han de ser completos; y correrán, además hasta la media noche del último día del plazo.
>
> El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos.
>
> Si en el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.
>
> Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las

> mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa." GALVIS. Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis Legal, doctrinal y jurisprudencial). Edictora Universal Books. Panamá 2008. P. 93-94.

En el caso que nos ocupa, el término es de meses y se computa de fecha a fecha, de cada mes, los días no hábiles intermedios si hubieran habido se estiman hábiles, y por tanto no interrumpen la prescripción. Vemos que el acto que agotó la vía gubernativa se notificó el 22 de julio de 2014, que al contarse los dos meses la parte actora tenía hasta el 22 de septiembre de 2014 para presentar la demanda en cuestión, sin embargo la presentó el 13 de octubre de 2014, cuando ya había prescrito.

Ante tal circunstancia, quien sustancia, conceptúa que no es viable darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº33 de 1946, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor PEDRO CARRASQUILLA, a través de apoderada legal para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No.4737-2013 de 21 de agosto de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE OPOSICIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA JURISCORP., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, CONTRA LA INTERVENCIÓN DE TERCERO PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL MIRAMAR Y ALTOS DE MIRAMAR, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 454-2012 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	706-12-A

VISTOS:

La firma forense Juriscorp., en representación de la sociedad denominada HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, contra la Intervención de Tercero presentada por la Asociación de Propietarios del Residencial Miramar y Altos de Miramar, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada por HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 454-2012 de 24 de agosto de 2012, emitida por el Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte el Magistrado Sustanciador, que el presente Incidente de Intervención de Terceros, se encontraba en etapa de revisión, a efectos de determinar su admisibilidad o no, dentro de la demanda instaurada. No obstante a ello, la firma forense Juriscorp., en su condición de representante judicial de la sociedad denominada HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, interpuso desistimiento de este incidente de oposición, la cual es legible a foja 10 del cuadernillo contentivo de dicha incidencia, cuyo recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, fue el día 27 de enero de 2015, mismo que es del tenor siguiente:

"...

Nosotros, JURISCORP., firma de abogados debidamente registrada ante la Corte Suprema de Justicia, e inscrita en la Sección Mercantil de Sociedades Civiles del Registro Público en la Ficha 25761 y Documento 1124421, y demás generales conocidas por el Tribunal, actuando como apoderados de la sociedad HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, inscrita en la Ficha 620675 y Documento 1365261 del Registro Público, acudimos de manera respetuosa y oportuna a fin de presentar formal DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN promovido en contra de la solicitud de INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO que presentó la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL MIRAMAR Y ALTOS DE MIRAMAR Y OTROS, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrito ut supra.

..."

No obstante reiteramos, que luego de la presentación del presente incidente de oposición, y antes de que éste fuese admitido, los apoderados forenses han presentado escrito en el que desisten del mismo.

Una vez constatado el hecho de que los apoderados judiciales, efectivamente, están facultado para desistir, el Sustanciador estima que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo que dispone el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, y el artículo 1087 del Código Judicial, cuyos textos legales, rezan de la siguiente forma:

"Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del incidente de oposición a la Intervención de Tercero; y ORDENA el desglose y el archivo del cuadernillo contentivo de la incidencia propuesta.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 7606-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	605-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón Alberto Palacios, en representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°7606-Elec de 11 de julio de 2014, emitida por la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual no admitió la precitada demanda, señalando fundamentalmente que no se cumplió los requisitos exigidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, situación que impide la comprobación del requisito dispuesto en el artículo 42-B de la misma ley, referente al término para presentar una demanda de plena jurisdicción, ya que si bien presentó copia del acto demandado y su acto confirmatorio, no se acreditó la notificación ninguna de las resoluciones, ni se solicitó al Tribunal que requiriera a la autoridad la información. Aunado a lo anterior, el Magistrado Sustanciador, observa en la resolución, que la incertidumbre sobre la notificación ante la falta de su acreditación, a efectos de revisar si se presentó fuera de término, se acrecienta frente a que el apoderado manifiesta que la notificación del acto que agotó la vía gubernativa se dio el 20 de agosto de 2014, pero las copias tiene fecha de autenticación del 14 de agosto de 2014, para lo cual se cuestiona si la entidad demandada expidió copias autenticadas antes de la notificación.

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apoderado judicial de la empresa demandante que, si bien en las copias autenticadas de las Resoluciones impugnadas no era visible el sello donde constara la notificación, no es menos cierto que las Resoluciones Autenticadas son documentos públicos presentados en debida forma y constituyen plena prueba, y fueron presentadas conforme lo prescribe el artículo 833 del Código Judicial, por lo que si existía duda sobre la notificación de dichas resoluciones, la Magistratura, según lo normado en el artículo 305 del Código Judicial, podían pedir la información, así como cualquier documento que estimara pertinente para corroborar la notificación por parte del actor.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El fundamento del Magistrado Sustanciador para negar la admisión de la demanda, se refiere a que no se acreditó la notificación de la resolución demandada ni del acto confirmatorio, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, prescindible para determinar el adecuado agotamiento de la vía gubernativa y la presentación en tiempo oportuno de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Como bien se manifiesta en el Auto apelado, ante la dificultad que confronte el actor para obtener dicha constancia de notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, en aplicación del artículo 46, se informará al Tribunal en la demanda, y se requerirá al Magistrado Sustanciador, para que antes de que proceda al trámite de admisión, se solicite la información al funcionario encargado.

Con respecto a esta situación, se observa en el expediente judicial, que efectivamente ni en el acto originario ni en el confirmatorio, aún cuando se presentan copia autenticada de los mismos, no consta la notificación al actor de las mismas.

Dentro de este contexto, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según

sea el caso. La omisión de la expedición de las copias autenticadas o las constancias de su publicación, en este caso la constancia de notificación, de los actos demandados no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, remedio procesal contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

La importancia de requerir la debida constancia de la notificación del acto demandado, es acreditar con la presentación de la demanda: que el acto administrativo demandado se encuentra en firme, la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; y la presentación oportuna de la demanda cuando se trata de acciones de plena jurisdicción, es decir, dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece.

Esta situación ha sido abordada por la Sala Tercera en distintas ocasiones, reiterando lo dispuesto en las normas y la necesidad de su cumplimiento para que proceda la admisión de la admisión. Veamos lo pertinente en algunas resoluciones:

Resolución de 28 de agosto de 2014:

> "Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.
>
> Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.
>
> De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma. Al respecto, debemos reiterar que este artículo es claro en apuntar que el demandante deberá expresar en la demanda que se le ha negado la expedición de la copia del acto administrativo, y debe indicar la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Sustanciador la solicite. En el caso en estudio, vemos que la parte actora solamente aportó copia con sello fresco de la solicitud de copias ante el IMA, mas no expresó en la demanda que se le haya negado la expedición de la copia del acto administrativo, ni solicitó su tramitación." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción,

Interpuesta por el Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de José Cigarruista, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal no.01-107 de 31 de octubre de 2013, emitida por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.)

Resolución de 11 de marzo de 2014

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece que, se debe presentar copia autenticada del acto acusado, con las constancias de notificación publicación o ejecución, como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Igualmente, señala la normativa que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre la publicación, se expresará en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico publicado, a fin que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda, tal y como lo establece el artículo 46 de dicha excerta legal.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, vemos que el apoderado judicial de la parte actora presentó con la demanda contencioso administrativa, copia autenticada de la Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013, mediante la cual se agota la vía gubernativa, sin la constancia de notificación. (Visible a foja 16-29)

Por otro lado, se observa que el licenciado Pérez, solicitó al Sustanciador en el libelo de la demanda lo siguiente: "En vista que se has negado por razones no esclarecidas, la certificación de los actos impugnados, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener copia certificada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, ambas dictadas por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón." (Visible a foja 30)

De lo anterior, se desprende como señala el Sustanciador, que la parte actora únicamente pidió ante el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, la copia autenticada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, y no así del acto confirmatorio que agotaba la vía gubernativa (Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013), con la constancia de notificación, ni demostró que solicitó la misma, y fue negada por la Administración.

Por tales motivos, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, por que no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la precitada Ley, lo que procede es confirmar el Auto apelado.” (demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Dimas Pérez en representación de Vida Panamá Zona Libre S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, dictada por la Administración Provisional de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.)

En relación con la aplicación del artículo 305 del Código Judicial, es importante advertir que la Ley 135 de 1943, dispone en su artículo 57C la aplicación del Código Judicial, como fuente supletoria ante los vacíos en el procedimiento establecidos en esa ley, y como bien se aprecia en las explicaciones que anteceden, la ley 135 de 1943 contempla los remedios procesales que deben ser utilizados cuando el actor no cuente con la documentación en debida forma, al momento en que deba presentar su demanda ante esta jurisdicción. Por consiguiente, dicha norma no es aplicable al caso que nos ocupa.

Ante lo expuesto, lo procedente es confirmar la no admisión de la demanda, toda vez que no se cumplieron los requisitos de admisión señalados, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón Alberto Palacios, en representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°7606-Elec de 11 de julio de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42-B, 44, 45, 46, 50 y 57C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	123-14

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., sustentaron ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 5 de mayo de 2014, por la cual el Magistrado

Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de Protección de Derechos Humanos que presentaron para que se declarare nula por ilegal la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por la entonces Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economías y Finanzas y su acto confirmatorio.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

El actor solicita se revoque la resolución apelada, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de Protección de Derechos Humanos presentada, porque la misma no se ajusta a la realidad del caso ya que la interpretación que pretende aplicarse es extremadamente formalista y se aparta de manera sesgada del espíritu y la letra del numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, el cual constituye la piedra angular sobre la cual se erige el proceso contencioso administrativo de Protección de Derechos Humanos, y donde se establecen los requisitos y características fundamentales de dicha acción, haciendo un especial énfasis en que para la interposición de esta acción es innecesario el agotamiento de la vía gubernativa y que no impone un término perentorio para su interposición.

Agrega que, al señalarse que la tramitación de este tipo de procesos se ajustará a lo establecido en la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y a la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, ello no implica que dicha acción debe ajustarse exactamente a los mismos requisitos procesales que la acción de plena jurisdicción, porque la acción de protección de derechos humanos persigue un objeto distinto, cual es la tutela y reivindicación de derechos humanos justiciables, los cuales han sido reconocidos como imprescriptibles por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Señala además que, de continuarse aplicando este criterio se estaría convirtiendo la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos en una acción ilusoria e ineficaz mediante un criterio rígido y extremadamente solemne, lo cual deriva en el debilitamiento de nuestro sistema de justicia y la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual se constituye en una flagrante denegación de justicia.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por la parte actora en su recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, han procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar que, la actuación del Magistrado Sustanciador se ajusta a lo establecido en la Legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Sala.

La Sala señala, que el Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos, lo propuso la Corte Suprema de Justicia dentro de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que introdujo reformas al Libro Primero del Código Judicial, al adicionar el numeral 15 del hoy artículo 97 del Código Judicial.

Es un proceso especial, que está dirigido a proteger Derechos Humanos Justiciables de los particulares frente a los Actos de la Administración Pública que pudieran violentar los derechos humanos, son

aquellos que atañen a los seres humanos en cuanto tales, que tienen un carácter moral y un alcance universal; es decir, se trata de derechos que pertenecen a todo ser humano por su condición de persona y se fundamenta en la dignidad que corresponde a toda persona como afirma Jesús González Pérez; quien señala "que el hombre destaca de toda la naturaleza, aparece como un ser superior al universo material. Dotado de inteligencia y libertad, está más allá de la naturaleza y de la historia, el hombre tiene un fin propio que cumplir por propia determinación"

Agrega el autor, que "la dignidad de la persona es, pues, el rango de la persona como tal y no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opiniones o creencias". González Pérez Jesús. La Dignidad de la Persona. Segunda Edición, Editorial Civitas Aranzadi, S.A., 2011, paginas 27 y 28.

Sobre la base de esos señalamientos se ha considerado, como lo anota Héctor Fix Zamudio, que en las épocas nuestras todas las constituciones consideran que la verdadera garantía de los derechos humanos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal; es decir, las garantías a través de las cuales los derechos humanos se hacen posibles de alcanzar y ser eficaces.

Pero este no es el caso panameño, pues este proceso se diseñó únicamente para proteger los derechos humanos justiciables, entre estos, como lo anotó Arturo Hoyos en su Monografías Judiciales, el derecho de asociación, expresión, reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la de residencia, el derecho de propiedad y otros que la jurisprudencia iría especificando como el debido proceso, la prohibición a la tortura y de tratos crueles o degradantes, el derecho a casarse y formar una familia. Hoyos, Arturo. Democracia y Estado de Derecho. Serie Monografías. 1996, Pág.179.

Como hemos señalado, se trata de un proceso que protege violaciones provenientes de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales. Es decir, la violación debe ser de un derecho humano justiciable y si lo que se pretende es la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad; y si se trata de derechos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento de derechos humanos lesionados, se aplicaran las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción.

Es un proceso especialísimo que persigue la reparación de un derecho humano lesionado y el plazo para presentar la demanda es de dos meses.

Como se dejó plasmado en líneas anteriores, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de los procesos contencioso administrativos de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1....

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley".

Para alimentar nuestra decisión debemos indicar que la sentencia de 18 de enero de 2000, emitida dentro de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por Ricardo Grimaldo contra la Resolución No.3 de 27 de enero de 2008, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, esta Sala se refirió a la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa, para justificar la creación de este nuevo proceso de protección de derechos humanos. Se señaló que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública.

Dicha sentencia sostiene que, en la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia, "...se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa".

En ese sentido, se advierte que, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, por medio de la cual la Dirección General de Ingresos, resolvió: Exigir al contribuyente Desarrollo Golf Coronado, S.A., el pago de la suma de novecientos noventa y dos mil setecientos sesenta y cinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/.992, 765.74) en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), correspondiente al período de 2007 hasta junio de 2011.

Como se puede ver, el acto administrativo demandado es de carácter individual porque resuelve una situación particular de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., y en base a ello, se determina que, el trámite legal que corresponde aplicar es el de la demanda de plena jurisdicción.

Lo anteriormente señalado, y sin dejar de lado lo establecido en el numeral 15 del artículo 97, respecto al innecesario agotamiento previo de la vía gubernativa para recurrir a la Sala Tercera a través del tipo de demanda que nos ocupa, se advierte que, el artículo 42b de la Ley 135 de 1946, al referirse al término para interponer las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, establece claramente que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" (El subrayado es nuestro).

En otro fallo de 18 de enero de 2000 citado, también señala, al respecto del término de prescripción aplicable lo siguiente:

> "Frente a estos señalamientos esta Superioridad le manifiesta al apelante, en primer término, que el presente proceso al no requerir el agotamiento de la vía gubernativa se estableció así precisamente para darle mayor impulso al proceso y el afectado o lesionado pueda recurrir directamente a la Sala Tercera, dentro de los dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable".

De lo expuesto se concluye que, el proceso especial de protección de derechos humanos, es de naturaleza sumaria precisamente en atención a la pronta restauración de la lesión a un derecho fundamental

En cuanto al cumplimiento de este requisito, se observa que, la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, cuya admisibilidad analizamos, fue presentada el día 12 de marzo de 2014; mientras que, la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, cuya nulidad pretende el actor, fue notificada el 5 de enero de 2012, es decir, más de dos años antes de la interposición de la presente demanda, por lo que la misma es en demasía extemporánea, y por tanto inadmisible.

Respecto a la imprescriptibilidad de los derechos humanos a que hace referencia el actor en su apelación, debe la Sala aclarar que, no son los derechos humanos los que prescriben, sino el término para la interposición de la acción dirigida a su reivindicación, y el hecho de aplicar a éste tipo de demandas los requisitos propios de una de plena jurisdicción garantiza el derecho a la protección judicial de esos derechos humanos, pues previene el reestablecimiento del derecho conculcado, por lo que no es válido el argumento de que ésta situación sustraiga a los derechos humanos de la protección judicial.

También considera el resto de la Sala importante resaltar el hecho de que la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A. ha interpuesto otras acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y en fin, ha utilizado una serie de mecanismos procesales para anular el acto administrativo contra el cual, ahora interpone la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, con lo cual se evidencia la tutela judicial a la que ha tenido acceso la referida sociedad para atacar el acto recurrido.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador conceptúa que, lo procedente es no imprimir curso legal a la demanda instaurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943 y en consecuencia procede confirmar la Resolución de 5 de mayo de 2014 recurrida.

En consecuencia, el recto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de mayo de 2014 emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., contra la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-84 DE 4 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	121-14

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., sustentaron ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 5 de mayo de 2014, por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de Protección de Derechos Humanos que presentaron para que se declarare nula por ilegal la Resolución No.201-84 de 4 de enero de 2012, emitida por la entonces Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economías y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

II. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

El actor solicita se revoque la resolución apelada, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de Protección de Derechos Humanos presentada, porque la misma no se ajusta a la realidad del caso ya que la interpretación que pretende aplicarse es extremadamente formalista y se aparta de manera sesgada del espíritu y la letra del numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, el cual constituye la piedra angular sobre la cual se erige el proceso contencioso administrativo de Protección de Derechos Humanos, y donde se establecen los requisitos y características fundamentales de dicha acción, haciendo un especial énfasis en que para la interposición de esta acción es innecesario el agotamiento de la vía gubernativa y que no impone un término perentorio para su interposición.

Agrega que, al señalarse que la tramitación de este tipo de procesos se ajustará a lo establecido en la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y a la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, ello no implica que dicha acción debe ajustarse exactamente a los mismos requisitos procesales que la acción de plena jurisdicción, porque la acción de protección de derechos humanos persigue un objeto distinto, cual es la tutela y reivindicación de

derechos humanos justiciables, los cuales han sido reconocidos como imprescriptibles por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Señala además que, de continuarse aplicando este criterio se estaría convirtiendo la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos en una acción ilusoria e ineficaz mediante un criterio rígido y extremadamente solemne, lo cual deriva en el debilitamiento de nuestro sistema de justicia y la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual se constituye en una flagrante denegación de justicia.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por la parte actora en su recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, han procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar que, la actuación del Magistrado Sustanciador se ajusta a lo establecido en la Legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Sala.

La Sala señala, que el Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos, lo propuso la Corte Suprema de Justicia dentro de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que introdujo reformas al Libro Primero del Código Judicial, al adicionar el numeral 15 del hoy artículo 97 del Código Judicial.

Es un proceso especial, que está dirigido a proteger Derechos Humanos Justiciables de los particulares frente a los Actos de la Administración Pública que pudieran violentar los derechos humanos, son aquellos que atañen a los seres humanos en cuanto tales, que tienen un carácter moral y un alcance universal; es decir, se trata de derechos que pertenecen a todo ser humano por su condición de persona y se fundamenta en la dignidad que corresponde a toda persona como afirma Jesús González Pérez; quien señala “que el hombre destaca de toda la naturaleza, aparece como un ser superior al universo material. Dotado de inteligencia y libertad, está más allá de la naturaleza y de la historia, el hombre tiene un fin propio que cumplir por propia determinación”

Agrega el autor, que “la dignidad de la persona es, pues, el rango de la persona como tal y no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opiniones o creencias”. González Pérez Jesús. La Dignidad de la Persona. Segunda Edición, Editorial Civitas Aranzadi, S.A., 2011, paginas 27 y 28.

Sobre la base de esos señalamientos se ha considerado, como lo anota Héctor Fix Zamudio, que en las épocas nuestras todas las constituciones consideran que la verdadera garantía de los derechos humanos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal; es decir, las garantías a través de las cuales los derechos humanos se hacen posibles de alcanzar y ser eficaces.

Pero este no es el caso panameño, pues este proceso se diseñó únicamente para proteger los derechos humanos justiciables, entre estos, como lo anotó Arturo Hoyos en su Monografías Judiciales, el derecho de asociación, expresión, reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad,

la libertad religiosa y la de residencia, el derecho de propiedad y otros que la jurisprudencia iría especificando como el debido proceso, la prohibición a la tortura y de tratos crueles o degradantes, el derecho a casarse y formar una familia. Hoyos, Arturo. Democracia y Estado de Derecho. Serie Monografías. 1996, Pág.179.

Como hemos señalado, se trata de un proceso que protege violaciones provenientes de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales. Es decir, la violación debe ser de un derecho humano justiciable y si lo que se pretende es la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad; y si se trata de derechos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento de derechos humanos lesionados, se aplicaran las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción.

Es un proceso especialísimo que persigue la reparación de un derecho humano lesionado y el plazo para presentar la demanda es de dos meses.

Como se dejó plasmado en líneas anteriores, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de los procesos contencioso administrativos de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1....
>
> 15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley".

Para alimentar nuestra decisión debemos indicar que la sentencia de 18 de enero de 2000, emitida dentro de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por Ricardo Grimaldo contra la Resolución No.3 de 27 de enero de 2008, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, esta Sala se refirió a la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa, para justificar la creación de este nuevo proceso de protección de derechos humanos. Se señaló que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública.

Dicha sentencia sostiene que, en la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia, "...se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena

jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa".

En ese sentido, se advierte que, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No.201-84 de 4 de enero de 2012, por medio de la cual la Dirección General de Ingresos, resolvió: Expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente Desarrollo Golf Coronado, por la suma de dos millones ochenta y tres mil quinientos noventa balboas con catorce centésimos (B/.2,083.590.14) por deficiencia en sus Declaraciones del Impuesto sobre la Renta para los años 2008, 2009 y 2010.

Como se puede ver, el acto administrativo demandado es de carácter individual porque resuelve una situación particular de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., y en base a ello, se determina que, el trámite legal que corresponde aplicar es el de la demanda de plena jurisdicción.

Lo anteriormente señalado, y sin dejar de lado lo establecido en el numeral 15 del artículo 97, respecto al innecesario agotamiento previo de la vía gubernativa para recurrir a la Sala Tercera a través del tipo de demanda que nos ocupa, se advierte que, el artículo 42b de la Ley 135 de 1946, al referirse al término para interponer las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, establece claramente que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" (El subrayado es nuestro).

En otro fallo de 18 de enero de 2000 citado, también señala, al respecto del término de prescripción aplicable lo siguiente:

> "Frente a estos señalamientos esta Superioridad le manifiesta al apelante, en primer término, que el presente proceso al no requerir el agotamiento de la vía gubernativa se estableció así precisamente para darle mayor impulso al proceso y el afectado o lesionado pueda recurrir directamente a la Sala Tercera, dentro de los dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable".

De lo expuesto se concluye que, el proceso especial de protección de derechos humanos, es de naturaleza sumaria precisamente en atención a la pronta restauración de la lesión a un derecho fundamental

En cuanto al cumplimiento de este requisito, se observa que, la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, cuya admisibilidad analizamos, fue presentada el día 12 de marzo de 2014; mientras que, la Resolución No.201-84 de 4 de enero de 2012, cuya nulidad pretende el actor, fue notificada el 5 de enero de 2012, es decir, más de dos años antes de la interposición de la presente demanda, por lo que la misma es en demasía extemporánea, y por tanto inadmisible.

Respecto a la imprescriptibilidad de los derechos humanos a que hace referencia el actor en su apelación, debe la Sala aclarar que, no son los derechos humanos los que prescriben, sino el término para la interposición de la acción dirigida a su reivindicación, y el hecho de aplicar a éste tipo de demandas los requisitos propios de una de plena jurisdicción garantiza el derecho a la protección judicial de esos derechos

humanos, pues previene el reestablecimiento del derecho conculcado, por lo que no es válido el argumento de que ésta situación sustraiga a los derechos humanos de la protección judicial.

También considera el resto de la Sala importante resaltar el hecho de que la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A. ha interpuesto otras acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y en fin, ha utilizado una serie de mecanismos procesales para anular el acto administrativo contra el cual, ahora interpone la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, con lo cual se evidencia la tutela judicial a la que ha tenido acceso la referida sociedad para atacar el acto recurrido.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador conceptúa que, lo procedente es no imprimir curso legal a la demanda instaurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943 y en consecuencia procede confirmar la Resolución de 5 de mayo de 2014 recurrida.

En consecuencia, el recto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de mayo de 2014 emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., contra la Resolución No.201-84 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE MAIKOL ALABARCA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	246-14

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Adolfo Pitti, en representación de MAIKOL ALABARCA, para que se condene al Ministerio de la Presidencia (Estado Panameño), al pago de un millón (B/.1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados, cuya ponencia del recurso de apelación le fue repartida.

Señala como fundamento de su manifestación de impedimento que su hermana, la licenciada María Fábrega, formó parte del Ministerio de la Presidencia, en calidad de Viceministra, durante el periodo en que se celebró el Contrato N°88 de 17 de agosto de 2011, para la Construcción y Equipamiento del Mercado Público de la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, suscrito entre el Ministerio de la Presidencia y las empresas MCM GLOBAL, S. A. y MUNILLA CONSTRUCTION MANAGEMENT LLC (MCM), situación que considera se enmarca en la causal de impedimento establecida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes y sus apoderados.
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Previa a la calificación es importante resaltar que la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

En este sentido, conforme a la causal de impedimento invocada, que es el interés en la actuación, es abordada y claramente explicada por el Jurista y Profesor Argentino Adolfo Alvarado Velloso, al señalar lo siguiente:

> "2) Interés (inc.2).
>
> La norma contenida en este inc. 2 del art. 17 comprende diversas hipótesis de causales excusatorias, que trataremos separadamente, a fin de facilitar su compresión por el lector.
>
> Todas ellas tienen un denominador en común: el interés –en el sentido de provecho, ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material- que el juez puede tener respecto

> al objeto litigioso, cuya decisión lo colocará en la situación de aprovechar o sufrir sus consecuencias." (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. El Juez sus deberes y facultades. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982. pág.92) (lo resaltado es nuestro)

En este contexto, una vez revisado el expediente que nos ocupa, se observa que la reclamación de indemnización interpuesta contra el Estado, por medio del Ministerio de la Presidencia, tiene como hecho generador del mismo el accidente de ocurrido el día 26 de abril de 2013, al señor Maikol E. Alabarca R., cuando se encontraba trabajando en el proyecto Mercado de Panamá, como empleado de la empresa ESTRUCTURA, S.A., subcontratista de Grupo Nova, S.A., a su vez subcontratista de MCM Global, S.A.

De la misma forma, la responsabilidad solicitada se fundamenta en la mala prestación del servicio público de la Secretaría de la Cadena de Frío, dependencia de dicha entidad ministerial, que en atención al actor, tenía las funciones de regulador, fiscalizador, supervisor, contralor y administrador de medidas de seguridad del área de construcción y utilización del equipo, proyecto de construcción que se encontraba bajo el amparo del Contrato el Contrato N°88 de 17 de agosto de 2011, para la Construcción y Equipamiento del Mercado Público de la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá" entre el Ministerio de la Presidencia y MCM GLOBAL, S.A. y MUNILLA CONSTRUCTION MANAGEMENT LLC (MCM).

De lo expuesto, se aprecia que la ex Viceministra de la Presidencia, licenciada María Fábrega, no forma parte de la relación procesal, ya que está conformada en la parte demandada por el actual Ministro de la Presidencia. Por otro lado, en el Contrato N°88 en mención, la ex Viceministra de la Presidencia, licenciada María Fábrega no se encuentra como subscriptora, y las actuaciones en que se fundamentan la mala prestación del servicio público que se reclama, van dirigidas al ejercicio de la funciones asignadas a la dependencia ministerial denominada Secretaría de la Cadena de Frío.

También se advierte que, tal como consta en las resoluciones de 7 de mayo de 2013, 26 de noviembre de 2013 y 5 de febrero de 2013, emitidas por esta Sala, la ex Viceministra María Fábrega dejó de ejerce el cargo en agosto de 2012, es decir, no ocupaba dicho cargo al momento en que ocurrió el accidente de trabajo el día 26 de abril de 2013, al señor Maikol E. Alabarca R., parte actora del proceso, hecho que se denuncia como generador del daño cuya indemnización se reclama. Las resoluciones en mención, en su parte pertinente, señalan de forma similar lo siguiente:

> "Si bien es cierto, que la Señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución N°88 de 15 de octubre de 2009, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No.359 de 14 de agosto de 2009, que destituye al señor Felipe Ponce, mediante el Decreto No. 131 de 17 de agosto de 2012, se nombra a Sygrid Del Carmen Barragán De La Guardia, en el cargo de Viceministra de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo." (Resolución de 5 de febrero de 2014, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Felipe Ponce, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.359

de 14 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.)

Por consiguiente, la situación planteada no configura la causal de impedimento invocada, contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Adolfo Pitti, en representación de MAIKOL ALABARCA, para que se condene al Ministerio de la Presidencia (Estado Panameño), al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANCHI, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.33,960,549.45, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	23-14

VISTOS:

La empresa Anchi, S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda contenciosa administrativa de reparación directa, para que se condene a la Autoridad Nacional de Aduanas, al pago de B/.33,960,549.45 en concepto de daños y perjuicios causados.

I. ANTECEDENTES DE LA APELACIÓN

Mediante Resolución de 22 de enero de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador, admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa precitada.

El 26 de mayo de 2014, en tiempo oportuno, la Procuraduría de la Administración presenta apelación en torno a la admisión de la citada demanda.

II. APELACIÓN DEL DEMANDANTE

Mediante Vista No.238 de 26 de mayo de 2014, la Procuraduría de la Administración presenta apelación a la admisión de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas, al pago de B/.33,960,549.45 en concepto de daños y perjuicios materiales, fundamentado en los siguientes aspectos:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, referente a la designación de las partes y sus representantes, al identificar como demandante a la empresa Anchi S.A (antes American Import Corp., S.A.), cuando tal condición en realidad corresponde a Shyam Mohandas Lakhyani, quien es su propietario.

2. De igual forma, señala que en el apartado identificado por la accionante como “El Acto o Hecho Administrativo irregular o ilegal” manifiesta que el daño causado se produce a partir de la emisión de la Resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Aduanas sancionó a Shyam Mohandas Lakhyani, con pena de prisión de tres (3) años, en su condición de propietario de la empresa American Import Corp., S.A. (Anchi S.A.) y Antillas Internacional S.A., al pago de la suma de cuatro millones doscientos sesenta mil novecientos dólares (B/.4,260,900.00), en concepto de multa, por la infracción del numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984. En ese sentido indican que quien se vió afectado con tal decisión fue el Señor Shyam Mohandas Lakhyani y no la empresa Anchi S.A., por lo cual éstos infieren que la persona jurídica carece de legitimación activa para reclamar los perjuicios descritos.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma Herrera, Sucre-Robles & Asociados presentan en tiempo oportuno, oposición al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, en contra de la providencia de admisión de 22 de enero 2014 indicando que el señor Shyam Mohandas Lakhyani no es ni ha sido el propietario de la empresa Anchi S.A., y que el proceso sancionador fue seguido a la empresa American Import Corp. S.A. y no al Señor Shyam Lakhyani. Señalan además, que la Autoridad Nacional de Aduanas erradamente profirió providencia de cargos en contra del Señor Lakhyani, ya que en ese momento ya no era el representante legal de la empresa citada; y es entonces, cuando el precitado queda vinculado del expediente, no siendo el representante legal de la misma.

Finalmente, indican que el acto o hecho administrativo irregular o ilegal lo son las infracciones en que incurrieron funcionarios de dicha entidad con pretexto del ejercicio de sus funciones, y no la resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

La Resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas sancionó a Shyam Mohandas Lakhyani, con pena de prisión de tres (3) años, en su condición de propietario de la empresa American Import Corp., S.A. (hoy Anchi S.A.) y a Antillas Internacional S.A., al pago de la suma de cuatro millones doscientos sesenta mil novecientos dólares (B/.4,260,900.00), en concepto de multa, por la infracción del numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984.

Señala el Procurador de la Administración en su recurso de apelación que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, referente a la designación de las partes y sus representantes, al identificar como demandante a la empresa Anchi S.A (antes American Import Corp., S.A.), cuando tal condición señalan que en realidad corresponde a Shyam Mohandas Lakhyani, quien es su propietario.

Por su parte, la empresa señala que el Señor Shyam Mohandas Lakhyani no es ni ha sido propietario de la empresa Anchi S.A., por lo cual no puede ser identificado como el demandante, y que la Autoridad de Aduanas se equivocó al plasmar en su resolución de sanción como responsable de las infracciones al Señor Shyam Mohandas Lakhyani, cuando debió sancionarse a la empresa Anchi S.A., o en su defecto a Priya Lakhyani, quien no sólo es representante legal de la misma sino también su propietaria.

En ese orden de ideas, de los hechos y disposiciones legales infringidas, la empresa alega como daño la destrucción de la mercancía y las pérdidas por no poder comercializarla en el exterior, lo cual fue producto de la Resolución de 9 de febrero de 2010. Además, se evidencia que todas las transgresiones planteadas en la citada demanda tienen que ver con los bienes de la empresa, la retención/decomiso del dinero/retención de mercancía y distribución de la mercancía de la empresa ANCHI S.A.

Con respecto a la legitimación, es necesario que quien concurra en la vía contencioso administrativa esté legitimado, entendiendo por legitimación como lo anotan los procesalistas Jorge Fábrega Ponce y Carlos Cuestas Gómez, en su Diccionario de Derecho Procesal, editado por Editora Jurídica Panameña, 2011, “siendo esta la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz determinado por su posición respecto al acto” y por ello es que cuando la doctrina manifiesta la legitimación en la causa hace referencia a la titularidad del derecho o relación sustitutiva debatida en el proceso.

Entendemos como legitimación en la causa, la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.), que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y, en el del demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra. Una vez se individualiza la categoría abstracta consagrada en la ley, puede afirmarse que el sujeto está legitimado. En lo que respecta a la importancia de determinar en un caso concreto si existe o no la legitimación en la causa, podemos señalar que las reglas que gobiernan este concepto están dirigidas a establecer qué sujetos deben reunirse para pretender la afectación o sujeción, y qué condiciones de otros intereses ajenos a los de aquellos.

Siendo la legitimación en la causa un presupuesto para la sentencia de fondo, utilizado para determinar quienes deben o pueden demandar, es decir, quienes en el proceso han debido hacerlo, por ser las

personas idóneas para discutir sobre el objeto del proceso o la controversia de la litis, pues los titulares de sus derechos son los únicos que lo pueden hacer valer, es menester enunciar el contenido del artículo 22 de la ley 135 de 1943, que señala entre otras cosas que:

> "Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate..."

A fin de establecer quien se encuentra legitimado para interponer la demanda de reparación directa en cuestión, se evidencia que visible a foja 4 del expediente constan las siguientes certificaciones:

Mediante escritura No.9171 de 3 de diciembre de 2002, se constituye la Sociedad Anónima denominada American Import Corp S.A.; mediante escritura pública No.495 de 10 de abril de 2008, se resuelve cambiar a sus dignatarios de la siguiente manera: Shyam M. Lakhyani, como director presidente y Priya Shyam Lakhyani como director tesorero; con posterioridad, mediante escritura pública No.390 de 16 de septiembre de 2010, la sociedad anónima denominada American Import Corp S.A., cambia su nombre a Anchi S.A., y su nueva junta directiva está conformada por: Priya Shyam Lakhyani como director presidente, entre otros, excluyendo de la misma a Shyam M. Lakhyani.

En ese orden de ideas, la demanda de reparación directa solicita que se condene a la Autoridad Nacional de Aduanas –ANA- (Estado Panameño) a pagar a la empresa American Import Corp., S.A., (hoy ANCHI S.A.), la suma de treinta y tres millones novecientos sesenta mil quinientos cuarenta y nueve dólares americanos con 45/100 (USD$33,960,549.45) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones en que incurrieron funcionarios de dicha entidad con pretexto del ejercicio de sus funciones, dentro del proceso penal aduanero en el que resulta sancionado Shyam Mohandas Lakhyani con pena de prisión de 3 años, mediante la Resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012.

Asimismo, visible a foja 54 del expediente consta Amparo de Garantías Constitucionales de 4 de enero de 2013, en el cual el primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONCEDE el referido Amparo a Shyam Mohandas Lakhyani y revoca la resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012, por habérsele conculcado el derecho a ser asistido y defendido por un abogado, lo que constituye una violación al debido proceso. Sin embargo, en dicho Amparo se hace la salvedad de que con respecto al cargo de ilegitimidad del sujeto pasivo, el Tribunal señala que el demandante constitucional Shyam Mohandas Lakhyani ejercía el cargo que por Ley le atribuía la responsabilidad de los actos investigados, en el momento de los allanamientos preliminares.

Es menester indicar que para concurrir ante una demanda de reparación directa fundamentada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial que consagra la responsabilidad subsidiaria, es pertinente que previamente se haya reconocido la responsabilidad del agente para que así, se demande al Estado subsidiariamente por el daño producido por un servidor público suyo o una entidad. En ese sentido, dentro de los elementos aportados por la parte actora, no se encuentra evidencia de que haya una sentencia judicial que efectivamente declare responsable a la Autoridad Nacional de Aduanas de haber actuado de forma ilícita, y que por tanto ello haya dado lugar al supuesto daño que alega la demanda.

El sustento jurídico presentado como respaldo para presentar la demanda de reparación directa en cuestión es la Sentencia de 4 de enero de 2013, mediante la cual se concede un Amparo de Garantías Constitucionales sobre la persona de Shyam Mohandas Lakhyani, y se le exonera de cumplir la condena de prisión de 3 años que le había sido impuesta mediante la Resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012, por no habérsele ser asistido y defendido por un abogado, lo que constituye una violación al debido proceso. En dicho Amparo no se declara responsable a la Autoridad Nacional de Aduanas por haber actuado en contra de la Ley al haber impuesto a la empresa Anchi S.A., la multa por delito aduanero, en materia de contrabando y defraudación sino que durante toda la motivación del Amparo, visible a fojas 54 a 77 del expediente, apuntan a la legalidad de la actuación de dicha Autoridad de la siguiente manera:

> "El tribunal manifiesta que efectivamente, de las pruebas que acompañan la demanda de Amparo de Derechos Constitucionales (foja 253 y las resoluciones del 20 y 21 de octubre) las autoridades de aduana se encontraban frente a mercancía que podía vincular infracciones a las normas de derecho de autor y que la legislación vigente (Ley 35 del 10 de mayo de 1996) le otorgaba facultades para inspección y retener estas mercancías...
>
> Las autoridades de aduana que llevaron a cabo las investigaciones en sus diferentes modalidades, se encontraban facultadas para su realización, aunque el fundamento legal de las mismas hubiera sido diferente en las resoluciones instructorias, pues, la ley le brindaba la facultad y competencia sobre ello...
>
> Sobre la alegada incongruencia entre la justificación del inicio de la investigación y el fundamento de la retención de la mercancía y las demás diligencias practicadas no constituyen, como hemos visto, un exceso en las facultades y actividades competenciales que cumplieron las autoridades, pues se encontraban autorizados por ley para realizarlas...
>
> El Tribunal tras un estudio de las actuaciones indica que se llevaron las investigaciones de conformidad con el procedimiento y las normas, tal como se aprecia a foja 318 y 319 donde consta la vista fiscal No.708-06-77-DPFA-ZN." (lo subrayado es de la SALA)

Siendo así las cosas, quien se encontraba legitimado para interponer, en su momento, la demanda de reparación directa era el Señor Shyam Mohandas Lakhyani y no la empresa ANCHI S.A., hoy American Import Corp., S.A., puesto que en ningún momento se ha emitido Resolución alguna que le asigne algún tipo de responsabilidad a la Autoridad Nacional de Aduanas por infracciones al ordenamiento jurídico correspondiente. De manera que bajo el supuesto de subsidiariedad no habría cabida a la demanda de reparación instaurada.

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, tienen validez jurídica y ameritan revocar la providencia de admisión, que ha sido recurrida.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN, lo dispuesto en la Providencia de 22 de enero de 2014, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en representación de Anchi, S.A., para que se condene a la Autoridad

Nacional de Aduanas, al pago de treinta y tres millones novecientos sesenta mil quinientos cuarenta y nueve con 45/100 (B/.33,960,549.45) en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL HUMBERLINA TREJOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN VIRTUD DE SU DESPIDO INJUSTIFICADO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL NO.618 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	02-15

VISTOS:

MARIBEL HUMBERLINA TREJOS RODRÍGUEZ, actuando en su nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 618 de 25 de noviembre de 2014, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Corresponde al Magistrado Sustanciador, determinar en este momento procesal, si la demanda ensayada cumple con los requisitos de Ley, para así darle curso a la misma o proceder a su no admisión.

Primeramente este Tribunal observa que el demandante sustenta y fundamenta su demanda la ley 127 de 2013 que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, pago de los salarios caídos, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los

servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

> "Artículo 2....El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

En relación con lo ut supra este Tribunal señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado deben presentarse dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo cual deberá hacerse ante la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es importante señalar que no puede desconocerse el derecho de petición que la ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

> Auto de 10 de agosto de 2005
>
> "...
>
> No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."
>
> Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".
>
> El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.
>
> En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente..."

Vale la pena señalar que el procedimiento administrativo, en términos generales, se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la entidad que emitió el acto demandado no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que, por otra parte, el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar indefensión.

En ese sentido, debemos recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro modo, el fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional, debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado o acusado de ilegal.

Para tal efecto, existen los denominados recursos administrativos, los cuales podemos considerar como instrumentos de garantía o medios de defensa de los particulares y de los funcionarios contra la actuación lesiva de la Administración.

Dentro de este contexto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, contiene en su artículo 166 los recursos que podrán ser utilizados en la vía gubernativa. El numeral 1 del citado artículo dispone que se podrá interponer el recurso de reconsideración "ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;"

Ahora bien, como señalamos anteriormente, el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada, por lo cual, de conformidad con la ley de procedimiento administrativo, contra esta última sólo era procedente el recurso de reconsideración.

Así las cosas, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa, entre otros, cuando "Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;" o interpuesto los mismos, "según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos"

En relación a lo anteriormente señalado este Tribunal observa que, no se aprecia las constancias que permitan verificar que la señora Maribel Trejos, haya realizado gestiones ante la entidad demandada, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitirá a este Tribunal poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone para su presentación ante lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Por lo que este Tribunal considera que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante el Ministerio de Economía y Finanzas el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, y menos aún que haya agotado la vía gubernativa en ese sentido, constituye una omisión suficiente para no admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por la Licda. MARIBEL HUMBERLINA TREJOS RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se

declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 618 de 25 de noviembre de 2014, emitida por conducto del Ministerio del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SINCLAIR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	330-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.169 de 12 de febrero del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 15 de septiembre de 2009 que admite y corre en traslado la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo actuando en representación de ALEXIS SINCLAIR, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), al pago de cinco millones de dólares (B/.5.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de la entidad demandada.

El Procurador de la Administración fundamentó su recurso de apelación señalando que la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1943, toda vez que la parte actora ha omitido indicar quién es el representante de la parte demanda en el proceso. También señala que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción de indemnización, puesto que los hechos en que se sustenta el reclamo del demandante, se iniciaron con ocasión del proceso penal seguido en contra del actor, Alexis Sinclair, por el delito de blanqueo de capitales, el cual terminó provisionalmente con la resolución de 24 de junio de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que, a su vez confirmó el auto de 18 de noviembre de 2005 del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en cuya parte pertinente se sobreseyó provisionalmente al

hoy demandante de los cargos formulados en su contra, es decir, que estamos en presencia de hechos ocurridos con antelación de más de un año con respecto al momento actual, cuando admitida la demanda y la demanda corregida, mediante las providencias de 30 de julio y 15 de septiembre de 2009, tampoco se ha cumplido con la notificación o publicación a que se refieren los artículos 669 y 673 del Código Judicial para los efectos de interrumpir el término de prescripción de la acción establecido por el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. De igual forma, presenta excepción de nulidad por falta de competencia porque el hecho generador de la responsabilidad alegada por el actor en su libelo de demanda no corresponde a ninguno de los supuestos que establece el artículo 97 del Código Judicial, pues la pretensión formulada deja en evidencia que el actor equivocó la vía judicial, inclusive al pretender obtener una declaración que corresponde a la jurisdicción penal, dentro de un proceso contencioso administrativo de indemnización. Finalmente, manifiesta que se produce la ilegitimidad de la demanda, ya que la demanda debió estar dirigida en contra del Ministerio Público o del Sistema Penitenciario y no contra el Banco Nacional, puesto que el representante de esta entidad se limitó a ejercer la acción que activó e proceso penal a través del cual se determinaron las responsabilidades correspondientes a los hechos ilícitos en los cuales se vio involucrado el actual demandante y que afectaron los intereses de dicha entidad bancaria.

Por su parte, el licenciado Carlos Carrillo, en su escrito de oposición al recurso de apelación y a las excepciones de prescripción de la acción de nulidad y de ilegitimidad de la parte demandada, solicita a la Sala que se confirme la resolución de 15 de septiembre de 2009 que admite la demanda y se declaren no probadas las excepciones presentadas con el recurso de apelación. Con respecto al recurso de apelación indica que no nos encontramos frente a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, sino ante una demanda de daños y perjuicios causados por la entidad demandada, pues el Banco Nacional de Panamá presentó querella penal en contra del señor Alexis Sinclair y desplegó esfuerzos para que se le considerara como responsable penal y al final fue sobreseído y confirmada la decisión en segunda instancia. En cuanto a la excepción de prescripción señaló que el término de prescripción corre desde que el Auto No. 79 de 24 de julio de 2009 está en firme, siendo éste el 24 de noviembre de 2009, aún así hay que tomar en cuenta que la presente demanda fue notificada al Banco Nacional de Panamá el día 4 de agosto de 2009, antes de que el citado auto de sobreseimiento estuviere en firme, éste último fue notificado al Ministerio Público el día 17 de septiembre de 2009, quienes anunciaron casación el día 22 de septiembre de 2009, interrumpiendo la prescripción de la acción de indemnización antes que transcurriera el año que establece el artículo 1706 del Código Civil. Indica, con respecto a la excepción de nulidad por falta de competencia, que debe desestimarse el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, pues la presente demanda tiene como fundamento legal el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. En relación a la excepción de ilegitimidad de la parte demandad, considera que la misma se encuentra no probada porque el Ministerio Público fue el medio utilizado por la entidad demandada para desplegar todo su esfuerzo para que se ordenara la detención de Alexis Sinclair, por lo que al ordenarse su libertad por no existir pruebas suficientes que acreditaran su participación, hace viable que la demanda se dirija en contra de dicha entidad bancaria y no contra la entidad que ordenó la detención, pues ésta no inició la investigación de oficio, sino por la presentación de la querella.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día cuatro (04) de junio de 2009, la cual fue corregida el trece (13) de agosto del mismo año.

Que el día nueve (09) de febrero de 2010 se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta su recurso de apelación el día doce (12); y posteriormente el día dieciocho (18) de marzo, el Licenciado Carrillo presenta escrito de oposición al recurso impetrado.

Salta a la vista de éste Tribunal, que el recurso en estudio fue impetrado por el señor Procurador el día 12 de febrero, es decir, transcurrido más de los dos (02) días que nuestras normas procesales establecen como plazo para recurrir éste tipo de actos (autos).

Lo anterior encuentra asidero jurídico en el artículo 1132 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

> "La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto. ..."

En ese mismo sentido, apreciamos que no consta en el sello de notificación del acto (visible al reverso de la foja 397), ninguna anotación que nos indique la intención de la Procuraduría de apelar la referida resolución.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando extemporáneamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los recursos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que "Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que ésta Sala se encuentra inhibida de revisar el fondo del recurso de impugnación instaurado, por estar fuera de término.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por ALEXIS SINCLAIR, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), al pago de cinco millones de dólares (B/.5.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de la entidad demandada .

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTAN EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES -VS- DIANA BELENA GONZÁLEZ SERRANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de enero de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	519-12

VISTOS:

El licenciado Jaime Oscar Colón V., actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, conforme al poder especial que se le concedió, visible a foja 83 del expediente laboral, presentó personalmente el día 30 de julio de 2014, ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito mediante el cual formaliza el desistimiento del recurso de casación laboral que interpuso contra la Sentencia de 8 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral abreviado de impugnación de reintegro instaurado contra la trabajadora Diana Belena González Serrano, señalando que se llegó a una transacción judicial, que no implica renuncia de derechos adquiridos por la trabajadora, el cual adjunta. (fojas 14-20 expediente de casación)

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir, en forma expresa, de la instancia o del proceso, y la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, es la casacionista, de conformidad con lo preceptuado por dicha norma, se corrió traslado del desistimiento a la contraparte, Diana Belena González Serrano, por el término de tres días, mediante Resolución de 27 de octubre de 2014.

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, la parte demandada en este proceso laboral fue notificada de la solicitud de desistimiento, mediante Edicto N°2655 fijado el 28 de octubre de 2014, por el término de 24 horas y no presentó oposición al mismo.

Ante estas circunstancia, la Sala es del criterio que el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, dado que los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo señalan el actor puede desistir de la instancia o del proceso, en cualquier estado del proceso con anterioridad a la sentencia, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral interpuesto por la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, por medio de apoderado judicial, contra la Sentencia de 8 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral abreviado de impugnación de reintegro instaurado contra la trabajadora Diana Belena González Serrano, y se ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 941 y 942 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTAN EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES VS EDWIN ONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de enero de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	429-12

VISTOS:

El licenciado Jaime Oscar Colón V., actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, conforme al poder especial que se le concedió, visibles a foja 68 del expediente laboral, presentó personalmente el día 30 de julio de 2014, ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito mediante el cual formaliza el desistimiento del recurso de casación laboral

que interpuso contra la Sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral abreviado de impugnación de reintegro instaurado contra la trabajadora Edwin Onel González González, señalando que se llegó a una transacción judicial, que no implica renuncia de derechos adquiridos por la trabajadora, el cual adjunta. (fojas 14-20 expediente de casación)

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir, en forma expresa, de la instancia o del proceso, y la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, es la casacionista, de conformidad con lo preceptuado por dicha norma, se corrió traslado del desistimiento a la contraparte, Edwin Onel González González, por el término de tres días, mediante Resolución de 27 de octubre de 2014.

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, la parte demandada en este proceso laboral fue notificada de la solicitud de desistimiento, mediante Edicto N°2656 fijado el 28 de octubre de 2014, por el término de 24 horas y no presentó oposición al mismo.

Ante estas circunstancia, la Sala es del criterio que el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, dado que los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo señalan el actor puede desistir de la instancia o del proceso, en cualquier estado del proceso con anterioridad a la sentencia, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral interpuesto por la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, por medio de apoderado judicial, contra la Sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral abreviado de impugnación de reintegro instaurado contra la trabajadora Edwin Onel González González, y se ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 941 y 942 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMAS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN VEGA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA DEL C. VEGA Y OTROS VS DIÓCESIS DE DAVID. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	233-2013

VISTOS:

El Lcdo. Tomas Morales, actuando en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN VEGA Y OTROS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 16 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: María del C. Vega y otros vs Diócesis de David.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso común por diferencia de costas se origina en la reclamación de prestaciones laborales por diferencia de salario mínimo presentada por el Señor Tomás Morales en nombre y representación de María del Carmen Vega y otros, en contra de la Diócesis de David, Colegio de Nuestra Señora de la Caridad (antes Colegio Católico San Benito), ante las autoridades administrativas laborales.

Mediante Resolución 12 de 1 de abril de 2009, modificada por el auto 42 SJ/DRTCH-09 de 19 de mayo de 2009, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, condena a la Diócesis de David y Nuestra Señora de la Caridad (antes Colegio San Benito) a pagar a favor de María del Carmen Vega Reyes, Sumaya María Batista Vargas, David Henry Bushell, María Mayela Matas, Ilion Teresina Soder de Araúz, Isabel Puertas de Castillo y Lisneth Jazmín Guerra Vargas la suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y un balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.124,431.53), en concepto de diferencia de salario mínimo, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad; más el pago de los intereses, recargos y fijando las costas de primera instancia en 20%.

Mediante Resolución DM 190-2010 de 21 de junio de 2010, y producto del recurso de apelación por parte de la Diócesis de David, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral confirma parcialmente y modifica parcialmente la citada Resolución 12 de 1 de abril de 2009, en cuanto a los montos que la Diócesis debía pagar a los educadores precitados, aumentando el monto de la condena a ciento treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 27/100 (B/.136,484.27), fijando además en un 5% las costas de segunda instancia.

Con posterioridad, a través de el auto 161-10 de 19 de julio de 2010, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de David, decreta formal embargo sobre la Diócesis de David, hasta la concurrencia de doscientos doce mil noventa y seis balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.212,096.46), que incluye dentro

de los montos a embargar, los intereses de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, las costas de primera instancia (20%), las costas de segunda instancia (5%) y las costas de ejecución (15%).

Dentro de la Ejecución de Sentencia, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, dicta el auto 36-11 de 16 de febrero de 2011, decretando formal ampliación del embargo, sobre los ocho (8) bienes inmuebles pertenecientes a la Diócesis de David, por la suma de ciento ochenta y seis mil trece balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.186,013.85) luego de que se redujera de la suma condenada veintiséis mil ochenta y dos balboas con sesenta y un centésimos (B/.26,082.61, consignados por el Banco HBSC (B/.26,079.51) y el Banco Nacional de Panamá (3.10).

Esta resolución fue corregida mediante el Auto 235 de 9 de agosto de 2011, que adiciona las costas de 35% a que condenaron a la parte ejecutada mediante sentencia de 15 de abril de 2011, por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso de nulidad interpuesto por la Diócesis de David, y señala como nueva suma del embargo la cuantía de B/.229,913.23, la que a su vez fue corregida por el Auto No.243 de 18 de agosto de 2011, que manifiesta que no se descontó de la condena la suma consignada por el Banco HSBC (B/.26,092.51) y entregada a la parte actora y determina que el embargo debe tener como base la suma de doscientos treinta y nueve mil cuarenta y uno con seis centésimos (B/.239,041.06).

Posteriormente, mediante Auto No.105-12 de 9 de mayo de 2012, se corrige la suma objeto de embargo, luego de considerar que no se podían añadir las costas del 35% fijadas dentro del proceso declarativo de nulidad y una vez que fueron restadas las sumas consignadas a la parte actora, el monto a pagar por la Diócesis de David sería de ciento ochenta y seis mil dieciséis con noventa y cinco centésimos (B/.186,016.95).

El 13 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, resuelve ampliar el auto No. 161 de 19 de julio de 2010, modificado por el auto No.30 de 1 de marzo de 2012 y la resolución judicial de 18 de junio de 2012 en el sentido de agregar a la CONDENA la suma de veintidós mil ochenta con 96/100 (B/.22,080.96) en concepto de intereses legales del artículo 169 del Código de Trabajo y se decreta embargo sobre la finca 26073 por la suma de B/.25,393.10, cantidad ésta que incluye los intereses adeudados (B/.22,080.96) más el pago de B/.3,312.14 en concepto de 15% de costas de ejecución.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, el 22 de febrero de 2013, declara de oficio, probada la excepción de pago total a favor de la Diócesis de David y absolver a la misma, de la reclamación que por diferencia de costas incoara en su contra María Vega Reyes y Otros.

Finalmente, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el 16 de abril de 2013, CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Primero de 22 de febrero de 2013.

CARGOS DEL CASACIONISTA.

El casacionista alega como violados los artículos 752, 754, 993, 575, 989 y el artículo 169 y 170 del Código de Trabajo referentes al carácter de documentos públicos, al carácter de las sentencias ejecutoriadas y las excepciones, y a la tasa de intereses y recargo del 10% que causan la mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones.

Con respecto a los artículos 752, 754, 993, 575 y 989 del Código de Trabajo señala el Tribunal Superior concluyó erróneamente que en el proceso por diferencia de salario mínimo, se había condenado a la Diócesis de David al pago de B/.124, 431.53, no considerando la Resolución modificatoria del monto de la

condena que lo estableció en B/.136,485.27, por lo cual son del criterio de que existe en error de hecho en la existencia y apreciación de la prueba, ya que al efectuar el recargo del 35% en costas, aplicaron este recargo a una suma que no era la final y definitiva fijada por el Tribunal de la causa, lo que trajo como consecuencia que el Tribunal Superior concluyera que la Diócesis de David había cumplido en su totalidad con la obligación impuesta en la Condena.

Con respecto a los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo referentes al 10% anual que se debe pagar por la mora en falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones y el caso de que en toda sentencia de condena al pago, señala el casacionista que ambos han sido violados en violación directa por omisión pues al no aplicar la norma, el Tribunal erró al no considerar que el interés por mora es una condena accesoria en toda sentencia que condene al pago de salarios y, por ello debía al ad quem haber incluido el monto de recargo que establecen dichas normas, dentro del total del monto de la condena en el precitado proceso por diferencia de salario mínimo y calcularlo sobre el monto de la condena (que incluye el monto del recargo, consistente en el 35% de la condena en costas del proceso de nulidad).

EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Vencido los términos correspondientes, y en presencia de un proceso común por diferencia de costas, la Sala entrará a examinar los cargos de violación que se endilgan a la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha 16 de abril de 2013.

Dicho Tribunal Superior fundamentó su decisión en lo siguiente:

> "...Sin embargo, no tiene razón el apoderado recurrente al referirse a la base para calcular las costas que reclama por el proceso de nulidad anterior que se resolvió a favor de los demandantes en el que se impuso 35% de costas a favor de ellos, pues se aprecia que la Resolución que se pretendía anular, que es la No.12 fechada 1 de abril de 2009, modificada por el Auto No.42 fechado 19 de mayo de 2009, proferidos ambos por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo de Chiriquí, impone una condena de B/.124,431.53 en total como diferencia de salarios, vacaciones, décimos y prima de antigüedad a favor de los demandantes y en la sentencia de este Tribunal Superior de Trabajo, fechada 15 de abril de 2011, que niega la pretensión de nulidad, se fijan costas en 35% de la cuantía de la condena cuya nulidad se pidió.
>
> Por si la cuantía de dicho proceso es de B/.124,431.53, es ésta la que se debe tomar como base para calcular las costas de 35%, sin incluir intereses ni otras costas no mencionadas en la resolución respectiva, monto que se aprecia pagado mediante la consignación del depósito judicial de fojas 1306 por la suma de B/.43,896.28 y que según el documento de fojas 1309 "dicha suma representa las costas del 35% ordenada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, conforme al artículo 890 del Código de Trabajo...." (lo subrayado es nuestro).

Lo que reclama el casacionista es la supuesta diferencia en concepto de costas que se suponen han sido mal calculadas sobre una base incorrecta, al estimar el recurrente que se debieron incluir, además de la cuantía de la condena, los intereses del artículo 169 del Código de Trabajo y las costas de la primera y de segunda instancia, por lo que alude que si se suma todo esto queda una diferencia por pagar a favor de la parte demandante.

Esta Corporación de Justicia considera extraer los siguientes aspectos que se derivan del proceso en cuestión:

1. La condena a la Diócesis de David y al Colegio Nuestra Señora de la Caridad a pagar a los trabajadores en materia de diferencia de salario, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, corresponde al monto total de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y uno con 53/100 (B/.124,431.53). fijando las costas en 20% las costas de primera instancia (Resolución 12 de 1 de abril de 2009 modificada por el auto 42 SJ/DRTCH-09 de 19 de mayo de 2009)

2. Dicho monto fue modificado producto del recurso de apelación interpuesto, en cuanto a los montos que ésta debía pagar a los educadores precitados, aumentando el monto de la condena a ciento treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 27/100 (B/.136,484.27), fijando además en un 5% las costas de segunda instancia. (Resolución DM 190-2010 de 21 de junio de 2010)

3. Se decreta formal embargo hasta la concurrencia de doscientos doce mil noventa y seis balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.212,096.46) que comprende capital, costas de primera, segunda instancia y de ejecución e intereses de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo (Auto 161-10 de 19 de julio de 2010).

4. Fue embargado a la Diócesis de David la suma de veintiséis mil setenta y nueve con 51/100 (B/.26,079.51), como parte del pago que le corresponde realizar.

5. Se le agrega a la CONDENA fijada Auto No.161 de 19 de julio de 2010), la suma de veintidós mil ochenta con 96/100 (B/.22,080.96) en concepto de intereses legales del artículo 169 del Código de Trabajo y se decreta embargo por la suma de veinticinco mil trescientos noventa y tres con 10/100 B/. (B/.25,393.10) correspondientes al monto precitado más el 15% de costas de ejecución (Resolución de 13 de agosto de 2012).

6. Consta en Autos que se consignó un depósito judicial de la Diócesis de David, visible a foja 1306, por un monto de cuarenta y tres mil ochocientos noventa y seis con 28/100 (B/.43,896.28), el cual en la confirmación de certificado de depósito judicial visible a foja 1309, indica que dicha suma representa las costas del 35% ordenadas por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

De lo anterior se colige que yerra el Tribunal Superior a través de la sentencia impugnada de 16 de abril de 2013, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirma la Sentencia No. 22 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, en el proceso seguido por María del Carmen Vega Reyes y otros contra la Diócesis de David, al fundamentar el cálculo del 35% de las costas que reclama el casacionista por el proceso de nulidad, sobre la base de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y uno con 53/100 (B/.124,431.53), que fue la condena impuesta a través de la Resolución 12 de 1 de abril de 2009, modificada por el auto 42 de 19 de mayo de 2009, sin tomar en consideración que dicha Resolución de condena fue modificada y ampliada en varias ocasiones aumentando el monto de la misma, tal es así que a través de la Resolución DM 190-2010 de 21 de junio de 2010, en la cual se aumenta el monto de la condena a ciento treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 27/100 (B/.136,484.27) y mediante Auto 161-10 se decreta formal embargo hasta la concurrencia de doscientos doce mil noventa y seis balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.212,096.46) que comprende capital, costas de primera, segunda instancia y de ejecución e intereses de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, finalmente se adiciona a la condena

el monto de veintidós mil ochenta con 96/100 (B/.22,080.96) en concepto de intereses legales del artículo 169 del Código de Trabajo y se decreta embargo por la suma de veinticinco mil trescientos noventa y tres con 10/100 B/. (B/.25,393.10) correspondientes al monto precitado más el 15% de costas de ejecución.

Todo lo anterior reafirma la posición vertida por esta Superioridad en cuanto a que el Tribunal Superior equivoca el monto sobre el cual aplica las costas del 35% fijadas, ya que el monto de referencia utilizado (B/.124,431.53). no es correcto, dichas costas debieron fijarse sobre la base de la siguiente suma: B/.136,484.27 correspondientes a capital más B/.15013.21 correspondientes a recargo e intereses vencidos desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el 19 de julio de 2010 más B/.22,080.96 correspondientes a los intereses que corrieron desde el 19 de julio de 2010 hasta que se verificó el pago, lo que da un total de ciento setenta y tres mil quinientos setenta y ocho con 44/100 (B/.173, 578.44), sin considerar las costas de primera y segunda instancia las cuales no aplican para esta operación aritmética, al no poder cobrarse costas sobre costas.

Siendo así las cosas, y confirmándose que el monto sobre el cual deben calcularse el 35% de las costas objeto del presente negocio jurídico es (B/.173,578.44), las mismas debieron ser fijadas en sesenta mil setecientos cincuenta y dos con 45/100 (B/.60,752.45) y no en cuarenta y tres mil ochocientos noventa y seis con 28/100 (B/.43,896.28) como fue confirmado en su sentencia por el Tribunal Superior. Esto significa que la Diócesis de David al haber abonado, tal como consta en autos, la suma de cuarenta y tres mil ochocientos noventa y seis con 28/100 (B/.43,896.28) adeuda a los demandantes la suma de dieciséis mil ochocientos cincuenta y seis con 17/100 (B/.16,856.17), en concepto de diferencia en costas, por lo cual no podía el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección declarar de oficio probada la excepción total de pago a favor de la Diócesis de David, dentro del proceso común incoado por María Vega Reyes y otros, ni a su vez el Tribunal Superior confirmar la referida sentencia.

Por las anteriores consideraciones de que Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de su sentencia de fecha 16 de abril de 2013, erró en el cálculo de las costas a la que tenían derecho los demandantes, al no considerar que la Resolución sobre la que se basaron fue modificada varias veces, y que el 35% que fue calculado no correspondía al total de la condena impuesta, esta Corporación de Justicia procederá a Casar la referida sentencia, en el sentido de ordenar a la Diócesis de David el pago de (B/.16,856.17), en concepto de diferencia en costas.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 16 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por el Lcdo. Tomas Morales, actuando en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN VEGA Y OTROS, contra la Diócesis de David, y CONDENA a la DIÓCESIS DE DAVID a pagar a favor de María del Carmen Vega Reyes, Sumaya María Batista Vargas, David Henry Bushell, María Mayela Matas, Ilion Teresina Soder de Araúz, Isabel Puertas de Castillo y Lisneth Jazmín Guerra Vargas la suma de dieciséis mil ochocientos cincuenta y seis con 17/100 (B/.16,856.17), en concepto de diferencia en costas no pagadas.

Sin costas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO QUINTERO ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN DE DIOS GONZÁLEZ -VS- PANAM TRUCKING CORPORATION PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	596-14

VISTOS:

El Licenciado Manuel Antonio Quintero Álvarez, actuando en representación de JUAN DE DIOS GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 1 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual revocó la Sentencia No.34-PJCD-5-14 de 8 de septiembre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala revoque la sentencia impugnada.

Como queda visto, la génesis de este negocio radica en un proceso por despido injustificado promovido por el trabajador JUAN DE DIOS GONZÁLEZ contra la empresa PANAMA TRUCKING CORPORATION ante la Junta de Conciliación y Decisión No.5

Ahora bien, la Sala por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las exigencias mínimas establecidas, que nos lleven a su admisión. Veamos.

El artículo 924 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas. Asimismo, se establece que la casación, aparte de su objeto principal, tiene también como objetivos el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

No obstante, para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, aunque la sentencia resolutiva impugnada fue proferida por un Tribunal Superior de Trabajo y el mismo pone fin al proceso, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral por las razones que a continuación se detallan:

La Ley 7 del 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión" dispone en su artículo 1 que le compete a las Juntas de Conciliación y Decisión conocer y decidir, de manera privativa, las Demandas por razón de despidos injustificados (num.1)

Asimismo, el artículo 12 de la excerta legal disponía que Las Decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

Del contenido de la norma legal transcrita se infiere, de manera diáfana, que las decisiones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión constituían resoluciones de única instancia, las cuales, como se observa, no admitían recurso alguno.

Posteriormente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 (Por el cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras normas,) derogó el artículo 12 de la Ley 7 de 1975; y, en su lugar dispuso en su artículo 8 lo siguiente:

> "ARTICULO 8: En adición a lo dispuesto en el artículo 914 Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Este parágrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

Por consiguiente, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al articulo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Y ello es así, pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que, una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Licenciado Manuel Antonio Quintero Álvarez contra la sentencia de 1 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE MARTA SAMUELS DE GUTIERREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTA ESTHER SAMUELS DE GUTIERREZ -VS- ASOCIACIÓN PAN-ALFALIT. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de enero de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	348-12

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Ricardo Jaén Aparicio, en representación de la señora MARTA ESTHER SAMUELS DE GUTIERREZ contra la Sentencia de 29 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: MARTA SAMUELS -vs- ASOCIACIÓN PAN-ALFALIT

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, “se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 29 de mayo de 2012, visible a fojas 151 a 160 del expediente laboral que sirve como antecedente...” En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge p alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito

respecto a los hechos

11. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado HERNÁN DE LEON, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROMIE VALERIE HOLNESS S. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROMIE VALERIE HOLNESS S. -VS- U.S. PHARMACY, INC. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de enero de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	3-12

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la Licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de ROMIE VALERIE HOLNESS S. contra la Sentencia de 20 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: ROMIE VALERIE HOLNESS S. -vs- PHARMACY, INC.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, en “el recurso extraordinario que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 20 de diciembre de 2011, visible a fojas 82 a 90 del expediente laboral que sirve como antecedente, contra la cual se presenta el recurso de casación...” En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

> Artículo 647: Son causales de impedimento:
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge p alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
>
> 13. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANGEL F. CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PEREZ CARDENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	614-11

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Ángel F. Castillo en representación de Gladys Pérez Cárdenas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Ahora bien, este Tribunal se percata que, con anterioridad, a través de la Entrada Nº 611-11, la Sala admitió un incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de notificación, presentado por el propio licenciado Ángel F. Castillo, en representación de Gladys Pérez Cárdenas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, cuyo contenido versaba sobre los mismos hechos que el presente recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, dentro del incidente de nulidad mencionado con antelación, se podía apreciar una solicitud especial, consistente en una petición de caducidad de la instancia, misma que sirve como el fundamento principal del recurso de apelación incoado, y que ya ha sido resuelta.

Por lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia considera que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, toda vez que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Ángel F. Castillo, en representación de Gladys Pérez Cárdenas, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue la Caja de Ahorros y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P -- LUIS RAMON FABREGA S

KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YADAIRIS ARJONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COCABARU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	809-11

VISTOS:

La licenciada Yadairis Arjona, actuando en nombre y representación de la empresa COCABARU, S.A, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Mediante la Resolución de 30 de diciembre de 2011, se admitió la excepción propuesta y se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La apoderada judicial de la empresa excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el establecimiento comercial COCABARU, S.A., el cual se dedicaba a la venta de combustible y lubricantes, cesó operaciones en el año 1989, lo cual fue notificado al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, y desde entonces la empresa no tributa en el Municipio de Panamá, siendo que en la actualidad otra empresa es la que paga los tributos por dicha actividad.
2. Que según el estado de cuenta expedido por la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, existen impuestos que datan de octubre de 1989 a marzo de 2006, por la suma total de cuarenta y dos mil quinientos veintinueve balboas con cincuenta centésimos (B/.42,529.50), más recargos e intereses, pero que a la fecha han transcurrido veintidós (22) años y nunca recibió comunicación alguna sobre la mora en el pago de impuestos municipales.
3. Que se ha configurado la prescripción de las obligaciones derivadas del pago de los impuestos municipales, ya que han transcurrido mas de cinco (5) años a partir del momento en que se

causaron los impuestos desde octubre de 1989, tal como lo dispone el artículo 96 de la Ley No.106 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, sin que se haya interrumpido el término de la misma, ya que el Auto emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por medio del cual abrió proceso por cobro coactivo contra COCABARU, S.A. y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, data del seis (6) de septiembre de 2005, y fue notificado el 8 de noviembre de 2011.

4. Que mediante Resolución No.1536/J.E-2005 de seis (6) de septiembre de 2005, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá decretó medida cautelar de secuestro sobre cualesquiera títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes de la empresa COCABARU, S.A., hasta la concurrencia de veintitrés mil cuatrocientos veintiún balboas con quince centésimos (B/.23,421.15).

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Municipio de Panamá, mediante libelo que reposa a fojas 18 y 19 del expediente, señala que no consta en el Municipio de Panamá, que el contribuyente COCABARU, S.A., haya solicitado el cierre de operaciones de su negocio, y a la fecha de inicio del presente proceso por cobro coactivo, figuraba inscrito y en operaciones. Asimismo, niega la mayoría de los hechos en que se fundamenta la excepción de prescripción de la obligación que nos ocupa, solicitando a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que la declare no probada.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 105 de 17 de febrero de 2012, visible de foja 20 a 24 del expediente, solicita que se declare probada la excepción de prescripción propuesta por la empresa COCABARU, S.A., dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Fundamenta su posición en el hecho que, de las normas aplicables, es decir, el artículo 96 de la Ley No.106 de 1973 “Sobre Régimen Municipal”, y los artículos 7 y 738 del Código Fiscal, se deduce, que las obligaciones tributarias a cargo del excepcionante, que aparecen reflejadas en la certificación de deuda expedida por el Tesorero Municipal, el 2 de septiembre de 2005, se encuentran prescritas, ya que el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago le fue notificado a la apoderada especial de COCABARU, S.A., el 8 de noviembre de 2011, para cuando ya había transcurrido con creces el término de prescripción de cinco (5) años al que hace referencia el artículo 96 de la Ley No.106 de 1973.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El expediente de ejecución revela a foja 1 el reconocimiento de 2 de septiembre de 2005, elaborado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que tenía la sociedad COCABARU, S.A. con el Municipio de Panamá en concepto de impuestos municipales morosos, documento que sirvió de título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite

correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos a foja 4 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2005, contra la sociedad Cobaru, con número de contribuyente municipal Nº 288-584, por la suma total de (B/.23,421.15), desglosados de la siguiente forma: (B/. 11,940.00) en concepto de impuestos adeudados y (B/. 11,481.15) en concepto de recargos, notificándosele personalmente el día 8 de noviembre de 2011.

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte del Tesoro Municipal anterior al 2 de septiembre de 2005, fecha en la que se realiza el reconocimiento de la obligación de parte del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, se dicta el Auto que libra mandamiento de pago y se notificó a la ejecutada.

Con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 8 de noviembre de 2011, según en el Auto que libra mandamiento de pago.

Así, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de octubre de 1989 a 2 de septiembre de 2005, se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, periodo que el ejecutante solicita se declare probada la prescripción.

En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, tal como lo dispone el artículo 86 de la ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al mes de octubre de 2005.

Es necesario destacar que la Sala adoptó similar criterio en las sentencias fechadas 8 de septiembre de 2000, 13 de agosto de 2002 y 28 de junio de 2007. Veamos:

"Sentencia de 28 de junio de 2007:

...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000.

En adición, esta Superioridad coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que no consta en el expediente que el contribuyente American Securities and Realty, S. A. haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, razón por la cual el contribuyente está en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 25 de julio de 2000, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

Sentencia de 13 de agosto de 2002:

...

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor PALACIOS CARRILLO solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989. Al respecto, cabe destacar, que no consta en el expediente que el contribuyente hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de operaciones de su local comercial, quince (15) días antes de retirarse de la actividad. Por ende, el señor PALACIOS CARRILLO ha infringido el contenido del artículo 86 de la ley 106 de 1973, y lo procedente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la excepción de prescripción presentada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo

emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, Alas obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto. No obstante lo anterior, como en el proceso in examine el Municipio de Panamá, por una u otra razón, sólo ha liquidado impuestos hasta marzo de 1996, la Sala procede a declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada, respecto a los impuestos incluidos en el estado de cuenta, fechado el 4 de septiembre de 2001, es decir, desde el 31 de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996 (Ver fojas 2 a 13 del cuadernillo que contiene el proceso por cobro coactivo)".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del mes de octubre de 1989 al 2 de septiembre de 2005, promovida por la licenciada Yadairis Arjona en representación de la empresa COCABARU, S.A, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de la sociedad COCABARU, S.A. con número de Ruc. 077935-6955-0218.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL OLACIREGUI DE DE VANDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción

Expediente: 498-12

VISTOS:

La licenciada Cherty Alegria, en representación de Maribel Olaciregui de De Vandas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción y caducidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La licenciada Cherty Alegria fundamenta la excepción de prescripción y caducidad en las siguientes consideraciones:

1. Que la señora Maribel Olaciregui de De Vandas, suscribió con el Banco Nacional de Panamá, un préstamo particular por la suma de B/.3,530.00, mismo con fecha de vencimiento en el mes de agosto de 2007, y el cual fuere debidamente notariado en diciembre de 1998.
2. Que mediante auto ejecutivo 314 de 25 de abril de 2012, se libró mandamiento de pago contra la deudora por la suma de B/. 4, 271.19, y seguidamente decretó secuestro sobre sus bienes, a través del Auto Nº 340 de 24 de abril de 2012.
3. Que aparte de las acciones mencionadas, no existe gestión de cobro alguna; y el auto que libra mandamiento de pago no fue notificado si no hasta el 11 de junio de 2012, catorce (14) años después, por lo que es extemporáneo y se encuentra prescrito por la inactividad procesal del Juzgado Ejecutor, además de que no consta ningún acto o diligencia interruptiva en el expediente.
4. Que sobre el particular, el Código de Comercio establece en lo pertinente que en materia comercial el término de prescripción es de tres (3) años, y el término corre desde el día en que la obligación sea exigible.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco Nacional de Panamá, mediante el escrito de contestación niega la mayoría de los hechos en que se fundamenta la excepción de prescripción que nos ocupa, y solicita a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que declare que no accede a la prescripción de la obligación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 116 de 18 de marzo de 2013, visible de fojas 20 a 25 del expediente, solicita que se declare probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada.

Fundamenta su posición en que las obligaciones mercantiles contraídas por la excepcionante, a favor de la entidad ejecutante, prescribieron a los 5 años, contados desde el día en que ésta se hizo exigible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Señala en este sentido que, la señora Maribel Oliciregui de De Vandas, suscribió contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá el 21 de noviembre de 1998 y, el auto que libra mandamiento de pago contra la ejecutada se emitió desde el 341 de 25 de abril de 2012, notificándose a la señora Oliciregui, el día 11 de junio de 2012, por lo que ha transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, para que la efectivo el cobro de su crédito, configurándose de esta forma la prescripción solicitada.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguiente apreciaciones.

A foja 4 del expediente ejecutivo, se observa el préstamo a particular, identificado en el Documento No. 94,363, suscrito entre Maribel Olaciregui como deudora, con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/. 3,530.00, y fecha de vencimiento de agosto de 2007.

Mediante Auto Nº 340 de 24 de abril de 2012, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó secuestro sobre los bienes de la ejecutada y, seguidamente mediante el Auto Nº 341 de 25 de abril de 2012 se libra mandamiento de pago ejecutivo, a favor del Banco Nacional de Panamá, contra la ejecutada, hasta la concurrencia de B/. 4,271.19 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactiva, más los intereses que sigan devengándose hasta la cancelación de la deuda, de la cual se notificó la señora Maribel Olaciregui el día 11 de junio de 2012.

Acorde a las constancias procesales contentivas en el expediente de ejecución, remitido por el Banco Nacional de Panamá, se aprecia que la última fecha de pago del préstamo por parte de la señora Maribel Olaciregui, data del 8 de julio de 2003, siendo éste pago, el último momento que se interrumpe la prescripción hasta la notificación de la ejecutada del auto que libra mandamiento de pago Nº 341 de 25 de abril de 2012.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificar a la señora Maribel Olaciregui el día 11 de junio de 2012.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley,

cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La Sala ya ha manifestado con anterioridad, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación, de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 669 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, el auto Nº 341 de 25 de abril de 2012, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra la deudora, se le notificó a la señora Maribel Olaciregui el día 11 de junio de 2012; en consecuencia, al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido más de 5 años desde que la obligación contenida en documento de préstamo se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Cherty Alegria, en representación de Maribel Olaciregui De Vandas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra de la demandada.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE JESÚS RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	406-13

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez, quien actúa en representación de José De Jesús Rodríguez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 28 de enero de 2014, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el señor José de Jesús Rodríguez suscribió préstamo agropecuario, identificado con el No. 82-20044 con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.2,000.00, firmado el día 6 de enero de 1982, cuya fecha de vencimiento de la obligación se fijó el día 6 de enero 1983.
2. Que desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta la fecha de notificación del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, han transcurrido más de 30 años, por lo que la obligación se encuentra prescrita de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.
3. Que al vencimiento de la obligación la entidad ejecutante, no solicitó la venta judicial de los bienes pignorados, sino que inició la acción personal contra el deudor, de conformidad con la ley.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco Nacional de Panamá, por medio de apoderado judicial, la licenciada Viena Alonso Abrego, contestó la excepción de prescripción aducida, manifestando que el ejecutado interrumpió la prescripción al solicitar copias del oficio donde se comunica medida de secuestro y del memorando No. 0086 de 20 de mayo de 2013, en donde se identifica información de la deuda, por lo que considera que esto es un reconocimiento expreso de la obligación contenida en el contrato de préstamo agropecuario que diera lugar a la ejecución iniciada en su contra.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 084 de 28 de febrero de 2014 (fs. 20 a 25 del expediente judicial), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción incoada, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita.

Sustenta su opinión en que, la obligación se hizo exigible a partir del 6 de enero de 1983, momento en el que se produce el vencimiento del contrato, dando inicio al cómputo del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio. Agrega que la obligación contractual fue interrumpida al notificarse al deudor del auto que libra mandamiento de pago el día 3 de junio de 2013, de conformidad con el artículo 1649-A del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, habiendo transcurrido el término de prescripción establecido en las disposiciones que regulan la materia.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguiente apreciaciones.

De fojas 4 a 8 del expediente judicial, se observa el contrato de préstamo con garantía prendaria y personal, suscrito por el señor José De Jesús Rodríguez Hernández (deudor principal) y Cecilio Peralta ó Cecilio de Gracia (fiador solidario), por la suma de B/. 2,000.00, a favor del Banco Nacional de Panamá, con fecha de vencimiento dentro de un plazo de doce (12) meses, a partir de la firma del contrato, el día 18 de enero de 1982.

Mediante Auto No. 0116-J-1 de 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá contra José De Jesús Rodríguez Hernández (deudor principal) y Cecilio Peralta o Cecilio de Gracia, (fiador solidario), hasta la concurrencia de cuatro mil setecientos treinta y ocho balboas con 82/100 (B/. 4,738.82) en concepto de capital e intereses, más gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado hasta el cumplimiento del pago de la obligación y, se decretó el embargo sobre ocho (8) cabezas de ganado vacuno que consisten en ocho (8) novillos, valorados en doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/. 250.00), cada uno y, del cual se notificó el deudor principal el día 3 de junio de 2014. Seguidamente se decretó el secuestro sobre los bienes de los ejecutados, mediante el Auto No. 0117-J-1 de 20 de mayo de 2013, por la misma cuantía.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificar al señor José De Jesús Rodríguez Hernández el día 3 de junio de 2014, habiéndose hecho exigible la obligación contractual desde el día 18 de enero de 1983.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

El monto adeudado surge del incumplimiento de pago del señor José de Jesús Rodríguez Hernández del préstamo bancario convenido con el Banco Nacional de Panamá, mismo que se hace exigible desde el 18 de enero de 1983 y, siendo que la última gestión de cobro contenida en el expediente, data del 3 de junio de 2013, momento en que se notificó el señor Rodríguez Hernández del Auto No. 0116-J-1 de 20 de mayo de 2013, que libra mandamiento de pago, presentó solicitud de copias del expediente y poder especial a favor del

ejecutado, situación que permite observar que al momento de interrumpirse el término de prescripción, la obligación ya no era exigible, por su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez en representación de José De Jesús Rodríguez Hernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo en cuestión.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE LIBERACIÓN DE UNA FINCA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNABÉ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LORENA SANTAMARÍA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	160-14

VISTOS:

El licenciado Bernabé Rodríguez, en su condición de apoderado especial de LORENA SANTAMARÍA CASTILLO, ha presentado Solicitud de Liberación de la Finca No.23034, inscrita al Documento 4 de la Sección de propiedad de la Provincia de Veraguas, de propiedad de su poderdante.

Mediante Resolución de veintiuno (21) de abril de 2014, se admitió la presente solicitud, ordenándose el traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Fundamenta el recurrente la presente Solicitud basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora LORENA SANTAMARÍA CASTILLO reconoce que recibió la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.14,710.00) en

calidad de préstamo personal descrito con el documento No.70270 y acepta los demás detalles que constan en el contrato.

SEGUNDO: La señora LORENA SANTAMARÍA CASTILLO, por circunstancias ajenas a su voluntad (un embarazo de alto riesgo y sus implicaciones económicas correlativas), declara que fue excluida de la planilla del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la cual le dejan de pagar por varios meses, hecho que provoca una morosidad sobre abonos mensuales pactadas en el contrato; situación que fue saneada de acuerdo a los requerimientos que establece el BANCO.

TERCERO: Mediante ACCIÓN DE SECUESTRO propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se le obliga a mi representada a cancelar, como en efecto se pagó la totalidad de dicha morosidad, hecho que se acredita con el último recibo de pago No. 003101 de 13 de febrero de 2012.

CUARTO: Mi representada acepta que mantiene pendiente las demás obligaciones pactadas en el CONTRATO DE PRESTAMO PERSONAL No.70270 y que están siendo canceladas a entera satisfacción.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contestó la solicitud interpuesta por el apoderado de la señora LORENA SANTAMARÍA CASTILLO señalando que las acciones legales del Juzgado Ejecutor no están únicamente a la cancelación de la morosidad, sino al saldo total de la deuda por declararse de plazo vencido.

Agrega la entidad ejecutante que al ser declarada de plazo vencido, la obligación de la demandada no es solo abonar la morosidad, sino cancelar la totalidad de la deuda. Que el arreglo de pago suscrito entre las partes no constituye novación, ni extinción de la deuda original, por consiguiente no implica el levantamiento de acciones legales ni medidas cautelares. Que el único efecto procesal que ha tenido es la suspensión temporal del proceso, mientras la cliente cumpla con sus obligaciones para con el Banco Nacional de Panamá, ya que en el momento que la demandada incumpla por alguna razón, el proceso será reactivado procediendo con la ejecución de los bienes objeto de la medida cautelar.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 276 de 18 de junio de 2014, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar RECHAZAR DE PLANO la solicitud de levantamiento de embargo interpuesta por el Licenciado Bernabé Rodríguez Moreno, actuando en representación de Lorena Santamaría Castillo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, pues es del criterio que dicha solicitud no resulta viable.

al no reunir las condiciones enunciadas en el artículo 1681 del Código Judicial.

Al respecto la Procuraduría de la Administración expresa que a la accionante no le asiste el derecho de solicitar que se rescinda el embargo decretado sobre la mencionada finca 23034, puesto que el motivo que sustenta su solicitud no se enmarca en el supuesto contemplado por el artículo 1681 del Código Judicial, para efectos de autorizar el levantamiento de esta medida, situación que hace imposible acceder a la pretensión de la recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver la presente solicitud, previo a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera, de la jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los mismos.

Importa destacar, que aunque el postulante identificó su petitum como una Solicitud de Liberación de una Finca, al revisar la pretensión contenida en el libelo resulta evidente, que se trata de un error de denominación, y que lo presentado es un medio incidental sobre la medida de embargo decretada por el Juzgado Ejecutor que recae sobre la Finca 23034 propiedad de la ejecutada Lorena Santamaría, en que se persigue la rescisión o levantamiento del mismo. No obstante, el defecto en la denominación del escrito no es razón suficiente para no darle el trámite legal que le corresponda, cuando la intención de la parte es clara, tal y como indican los artículos 474 y 476 del Código Judicial, por tanto, corresponde a la Sala emitir sus consideraciones de fondo.

Ahora bien, para que proceda el desembargo de los bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, se requiere que ante el Juez que lo decretó se presente copia auténtica del auto de embargo de dichos bienes; que el auto de embargo haya sido dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario; que la hipoteca sea inscrita con anterioridad a la fecha del embargo, y que al pie de la copia del auto de embargo debe constar una certificación, autorizada por el Juez y el Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente.

Ahora bien, del estudio del expediente se observa que el Banco Nacional de Panamá suscribió con Lorena Santamaría Castillo el contrato de préstamo No. 70270, por la suma de B/.14, 710.00, cantidad que se comprometió a pagar en el término de 144 meses, contados a partir de la fecha de liquidación del referido préstamos.

No obstante, de fojas 9 a 11 del expediente ejecutivo se observa que debido al incumplimiento de la obligación adquirida por la prestataria, el juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 0318-J-2 de 11 de abril de 2011, libró mandamiento de pago en contra de Lorena Santamaría Castillo, con cédula de identidad personal No. 9-202-614, hasta la concurrencia total de B/.13,555.68, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Por otro lado, a través del Auto No. 0317-J-2 de 11 de abril de 2011 se decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y valores que mantenga el demandado depositados en los bancos de la localidad; vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan a nombre del demandado en las Tesorerías Municipales de la República; el 15% del excedente del salario mínimo que devenguen como funcionaria pública o empleada de la empresa privada, así como la Finca No.23034, inscrita al rollo 30204; Sección de la Propiedad, del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Veraguas, de propiedad de LORENA SANTAMARÍA CASTILLO, portadora de la cédula de identidad personal No.9-202-614, hasta la concurrencia total de B/.13,555.68

Asimismo, una vez notificada la demandada, el Juzgado Ejecutor mediante Auto No.0462-J-2 de 20 de mayo de 2011, elevó a categoría de embargo el secuestro decretado mediante el Auto No.0317-J-2 de 11 de abril de 2011.

Visto lo anterior, se percata la Sala que en el incidente bajo examen no se ha cumplido con la exigencia procesal prevista en el artículo 1681 del Código Judicial, en el sentido de que no consta que se haya emitido auto de embargo por alguna autoridad administrativa o judicial sobre la referida finca, ni certificación autorizada por Juez y Secretario competentes, en la que se exprese la fecha de inscripción o existencia siquiera de una medida cautelar previa para pretender rescindir el embargo seguido dentro del juicio por cobro coactivo incoado por el Banco Nacional en contra de Lorena Santamaría Castillo y que el mismo se encuentre vigente.

Esta Sala de la Corte coincide plenamente con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que no se puede acceder a lo solicitado por la incidentista, toda vez que no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 1681 del Código Judicial que señala:

> "Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.
>
> El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente.
>
> Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente."

Por otro lado, referente al argumento expuesto por el apoderado especial de la peticionaria en cuanto a que el pago de la morosidad extingue el proceso, es preciso reiterarle, tal como sostiene la autoridad ejecutante, que la obligación de la demandada no es sólo abonar la morosidad, sino cancelar la totalidad de la deuda. Ello es así, puesto que en el contrato de préstamo suscrito con la entidad bancaria, las partes pactaron que se considerará la obligación de plazo vencido “si El(Los) Deudor(es) deja(n) de pagar uno (1) de los abonos convenidos o incumple (n) algunas de las obligaciones que contrae (n) según este contrato...”

Por tanto, el arreglo de pago suscrito por las partes se refiere exclusivamente al pago de la morosidad, permitiéndole así a la solicitante, obtener la suspensión temporal del proceso por parte de la entidad ejecutante.

De otro modo, nada impedía que la ejecutante realizara las gestiones necesarias tendientes a la ejecución total del proceso con la finalidad de obtener el pago total de la obligación contraída en el contrato de préstamo por parte de la prestataria, ahora incidentista.

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales, así como de la norma citada evidencian que el incidentista no acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento del embargo decretado mediante Auto No. 0462-J-2 de 20 de mayo de 2011, sobre el bien inmueble descrito en párrafos anteriores, razón por la cual nos vemos precisados a no acceder a la pretensión, siendo lo procedente declarar no probado el presente incidente. La falta de sustento legal en relación con el derecho que alega la incidentista obligan a esta Sala a concluir que lo procedente es negar el levantamiento de la medida ejecutiva.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por el licenciado Bernabé Rodríguez Moreno dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la señora LORENA SANTAMARÍA CASTILLO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANETH CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BALBINO QUIRÓZ, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	647-2013

VISTOS:

La licenciada Janeth Correa Vargas, actuando en representación de Miguel Balbino Quiróz Cano, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la excepción de prescripción de la obligación, mediante Auto de 29 de octubre de 2013, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y al Procurador de la Administración.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor MIGUEL BALBINO QUIRÓZ, suscribió como DEUDOR con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO " CONTRATO PRIVADO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA PRENDARIA, "identificado con el número de operación 47-09-003-2000, de 11 de enero de 200, por la suma de cuatro mil dólares ($4,000.00)

SEGUNDO: En la cláusula TERCERA del descrito contrato de préstamo se estableció que la parte DEUDORA cancelaria (sic) la obligación el día cinco (5) de julio del año 2000.

TERCERO: Debido al incumplimiento de la obligación contraída, EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LIBRO (sic) MANDAMIENTO DE PAGO por medio del AUTO NO. 238-2012, DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2012, mismo que fue notificado a nuestro poderdante el 26 de julio de 2013, e igualmente se emitió en contra del mismo el Auto de secuestro No.242-2012, del 27 de septiembre dl 2012, que recayó sobre la cuota parte que le pertenece a nuestro representado de la fina No.1228, código de ubicación No.4404, de la sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí.

CUARTO: El artículo 1650, del Código de comercio, aplicable a este tipo de obligaciones establece claramente que " El término para prescripción de acciones comenzara (sic) a correr desde el día en que la obligación sea exigible, y además de que " La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años".

QUINTO: Por su parte el artículo 1649-A, consagra que la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, conforme el Código Judicial, el cual por su parte establece igualmente que la prescripción de la demanda interrumpe el termino (sic) para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado de la demanda a la parte demandada.

SEXTO: De acuerdo al contrato pactado (cláusula tercera del contrato) y a las normas citadas, la obligación de nuestro mandante era exigible desde el cinco (5) de julio del 2000, por lo tanto desde esa fecha el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO tenía solo cinco años, es decir, tenían hasta el 5 de julio del 2005, para presentar su demanda en contra de nuestro mandante e igualmente antes de cumplirse dicha fecha debían interrumpir la prescripción de la acción en la forma que lo consagra el artículo 669, del Código Judicial, en relación con el 1649-A, del Código de Comercio, interrupción que tampoco ejercieron.

SÉPTIMO: Es un hecho entonces, que el BANCO DE DESRROLLO AGROPECUARIO, presento (sic) su demanda por medio del auto de Mandamiento de Pago No.238-2012, el 27 de noviembre del 2012, lo que significa que lo hicieron siete (7) años después del término que establece la ley para hacerlo, y no es sino hasta el 26 de julio del 2013, que se notifica a nuestro representado de ese auto, es decir lo notifican exactamente y en exceso de los términos legales, ocho (8) años después del término que tenían para demandarlo, notificarlo e interrumpir la prescripción de la acción judicial.

OCTAVO: En vista de lo expuesto, se ha producido claramente la prescripción de la acción para demandar a nuestro representado, es decir, del Auto No.238-2012, del 27 de noviembre dl 2012, y de las medidas accesorias que acompañan esa demanda principal, debido a que dichas actuaciones judiciales del Juzgado

Ejecutor del B.D.A., Zona de Chiriquí, fueron llevadas a cabo fuera de los términos de ley, por lo tanto están prescritas."

II. OPOSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

El Juzgado Ejecutor contestó el traslado en los siguientes términos:

"LOS HECHOS DE LA EXCEPCIÓN LOS CONTESTAMOS DE LA SIGUIENTE FORMA.

PRIMERO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

CUARTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos. Este hecho lo aceptamos debido a que se trata prácticamente de la transcripción de una norma sustantiva de derecho pero, no aceptamos que sea inmediatamente aplicable al excepcionante.

QUINTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos. Este hecho al igual que el anterior, solo lo aceptamos debido a que se trata prácticamente de la transcripción de una norma sustantiva pero, no aceptamos que sea inmediatamente aplicable al excepcionante.

SEXTO: No es cierto, por lo tanto lo niego. En el momento oportuno presentaremos nuestro alegatos al respecto de éste hecho.

SÉPTIMO: Este hecho es parcialmente cierto, por la tanto lo acepto. Lo acepto solo en cuanto a que el B.D.A, presentó su demanda por medio del Mandamiento de Pago NO. 238-2012, del 27 de noviembre de 2012, y que notifico (sic) al demandado el 26 de julio del 213 (sic). El resto del hecho lo negamos y oportunamente presentaremos nuestras consideraciones al respecto.

OCTAVO: Es falso, por lo tanto lo niego."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No.109 de 19 de marzo de 2014, consideró en lo medular de su opinión, que:

"A efectos del concepto de que debe emitir este Despacho, resulta pertinente transcribir el artículo 1650 del Código de Comercio, por ser la norma vigente a la fecha en que se suscribió el contrato que dio lugar a la obligación y, por ende, aplicable para determinar si ha operado la prescripción que alega el recurrente:

"Artículo 1650: El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige la prescripción más o menos tiempo". (El subrayado es de esta Procuraduría)".

A juicio del señor Procurador de la Administración, debe tenerse en cuenta que la obligación se hizo líquida y exigible el 5 de julio de 2000, y al tenor de lo que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, a partir de esa fecha el Banco de Desarrollo Agropecuario contaba con cinco años para lograr el cobro de su acreencia, ya que, de no hacerlo en el tiempo oportuno se produciría la prescripción de la acción.

De los documentos aportados al proceso, se advierte que mediante Auto 238-2012 de 27 de noviembre de 2012 la entidad libró mandamiento de pago contra el deudor y que el mismo le fue notificado al prestatario el 26 de julio de 2013, es decir, que ambas actuaciones tuvieron lugar cuando ya había prescrito en exceso el término contemplado en la norma antes citada para que operara la prescripción de la acción para el cobro de la acreencia que tenía como titular al Banco de Desarrollo Agropecuario (Cfr. foja 22 (reverso) del expediente ejecutivo).

...

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la Licenciada Janeth Correa Vargas, en representación de miguel Balbino Quiróz Cano, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros (sic).[6]

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Al analizar las piezas probatorias que hacen parte del proceso, la Sala advierte lo siguiente:

1. A foja 2 y siguientes del expediente ejecutivo, consta el Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria, suscrito entre el señor JULIO VILLANUEVA SERRACÍN, en su condición de Gerente de la Sucursal de Volcán del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y, el señor MIGUEL BALBINO QUIRÓZ CANO, con fecha 11 de enero de 2000.

2. En la cláusula TERCERA de dicho Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria, se establece que la parte DEUDORA cancelaría la obligación adquirida con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, el cinco de julio de 2000; o sea, seis meses después de adquirida la obligación (del mismo año).

3. En este sentido, esta Judicatura prohíja el criterio expuesto por el señor Procurador de la Administración cuando sostiene que de los documentos aportados al proceso, se advierte que mediante Auto 238-2012 de 27 de noviembre de 2012 la entidad libró mandamiento de pago contra el deudor y que el mismo le fue notificado al prestatario el 26 de julio de 2013, es decir, que ambas actuaciones tuvieron lugar cuando ya había prescrito en exceso el término contemplado en la norma antes citada para que operara la prescripción de la acción para el cobro de la acreencia que tenía como titular al Banco de Desarrollo Agropecuario.

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye que lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Janeth Correa Vargas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADA excepción de prescripción presentada por la licenciada Janeth Correa Vargas, en representación de MIGUEL BALBINO QUIRÓZ CANO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA Y COBRO DE LO INDEBIDO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	510-13

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de litispendencia y cobro de lo indebido promovido por el licenciado Cesar Rodríguez, en representación de Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante ACODECO).

Ahora bien, encontrándose la presente excepción en etapa de resolver, se procede ha realizar el examen del negocio, en el que la recurrente alega que, al haber presentado demandada contencioso administrativa de plena jurisdicción identificada con el expediente Nº398-13, contra la Resolución DNP No.10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, dictada por la ACODECO y la presente excepción contra el mismo acto y, en el que actúan las mismas partes, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como litispendencia y, agrega el cobro indebido de la obligación, ya que el título ejecutivo en el que se fundamenta el proceso de cobro coactivo, se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia.

La entidad ejecutante, por su parte sostiene que, una vez agotada la vía gubernativa, se le concedió el término de diez (10) días, para cumplir con lo ordenado en la Resolución DNP No.10005-10 INV de 16 de

diciembre de 2010 y, una vez incumplido éste término, y estando debidamente notificada y ejecutoriada, se remitió al Juzgado Ejecutor de la ACODECO, para dar inició al proceso de cobro coactivo, donde se dictó el auto ejecutivo y se decretó el secuestro a la sociedad ejecutada, por la suma de B/.13,200.00, incluyendo el 10 % en concepto de gastos de ejecución.

La Procuraduría de la Administración por su parte, mediante su vista fiscal No. 233 de 26 de mayo de 2014, solicita a esta Sala, que se declaren no probadas las excepciones incoadas, debido a que en cuanto a la excepción de litispendencia, la recurrente presenta dos acciones que corresponden a dos jurisdicciones distintas, una que corresponde privativamente a la Sala Tercera de la Corte, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, denominada jurisdicción contencioso administrativa y, la otra que corresponde en primera instancia a la entidad ejecutante y en segunda instancia a la Sala Tercera en calidad de tribunal de apelaciones, para decidir sobre las tercerías, incidentes y excepciones que los ejecutados presenten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Con respecto a la excepción de cobro de lo indebido, señala que la Resolución DNP No.10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, emitida por la ACODECO, quedó debidamente ejecutoriada el 22 de diciembre de 2010, cuando se agotó la vía gubernativa, con su debida notificación y cuyos efectos no han sido suspendidos por la Sala, por lo que está en firme. Agrega que, los argumentos vertidos por la excepcionante en este caso, debieron ser propuestos en la vía gubernativa, en virtud del artículo 1777 del Código Judicial, por tanto, es improcedente su ensayo en esta vía jurisdiccional.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Veamos, la figura conocida como “Litispendencia”, se encuentra contemplada en el artículo 674 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

> “Artículo 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras está pendiente la primera.
>
> El Juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma causa y sobre los mismos hechos.”

En atención a lo anterior y analizando el supuesto aquí objeto de estudio, esta Colegiatura estima que la única identidad apreciable entre las controversias que se comparan afecta al elemento subjetivo. Esto es así pues, si bien en ambos procesos coinciden las partes en litigio, no sucede lo mismo respecto los elementos objetivo y causal, en los que no existe equivalencia. Por un lado, es distinto el objeto de la pretensión puesto que, mientras en uno de los procesos versa sobre la declaratoria de ilegalidad de Resolución DNP No.10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, por medio de la cual se resolvió sancionar al agente económico Farmacia Mac Lewis, con una multa de B/.12,000.00 por haberse determinado su responsabilidad con respecto a la infracción de las normas de protección al consumidor, y sus respectivos actos

confirmatorios. Por otro lado, el objeto de la excepción de litispendencia y cobro de lo indebido presentada dentro del proceso por cobro coactivo, versa sobre la ejecución del cobro exigido por el Juzgado Ejecutor de la ACODECO.

Tampoco coincide la causa de pedir, pues, aunque ambas acciones se dirigen contra la misma Resolución, en una se recurre una decisión administrativa de multar a la empresa Farmacia Mac Lewis, mientras que en el proceso ejecutivo, lo que se pretende es impedir el cobro de la sanción impuesta. En cuanto, a la excepción de pago de lo indebido, es necesario reiterar que, la obligación exigida por la entidad ejecutante tiene sustento en la Resolución DNP No.10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, misma que presta mérito ejecutivo según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 1779 del Código Judicial, toda vez que la ACODECO tiene jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que deban ingresarle, sobre las multas impuestas por violación a las normas de libre competencia o de protección al consumidor, tal como lo dispone el numeral 17 del artículo 86 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia. Sin menoscabo de lo antes expuesto, esta Sala coincide con la opinión de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la Resolución DNP No. 10005-10 INV de 16 de diciembre de 2010, emitida por la ACODECO, se encuentra en firme y ejecutoriada, toda vez que en el proceso contencioso administrativo no se admitió la solicitud de suspensión de los efectos de dicha resolución.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de litispendencia y cobro de lo indebido, interpuesta por el licenciado Cesar Rodríguez en representación de Servicios Farmacéuticos de Chiriquí, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARAUZ & TAYLOR EN REPRESENTACIÓN DE IMPORT & EXPORT ROPESA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	1040-10

VISTOS:

La firma Arauz & Taylor, que actúa en representación de Import & Export Ropesa, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de petición de modo indebido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 22 de diciembre de 2010, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

5. Que la empresa Import & Export Ropesa, S.A., suscribió el 23 de agosto de 2010 un arreglo de pago, con la Autoridad Nacional del Ambiente, Dirección Regional de la Provincia de Herrera, cumpliendo a cabalidad con dicho acuerdo, por lo que considera que este proceso no tiene ningún tipo de sustento legal.
6. Que la Autoridad Nacional del Ambiente dejó sin efecto el arreglo de pago suscrito entre las partes el 23 de agosto de 2010, sin causa justificada, lo que dejó a la empresa Import & Export Ropesa, S.A., en un estado de indefensión y en un limbo jurídico.
7. Que mediante Nota de 8 de septiembre de ARH-AUYF-419-10, se hace alusión a la falta administrativa cometida por la Administración Regional de la Provincia de Herrera, cosa que desconocía por tratarse de asuntos internos y administrativos.
8. Que el hecho que la Administración Regional de la Provincia de Panamá, haya cometido una falta administrativa, no quiere decir que Import & Export Ropesa, S.A., haya incumplido con las responsabilidades nacidas mediante arreglo de pago suscrito para la cancelación de multa interpuesta por medio de la Resolución ARH-APA-008-2010.
9. Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el Auto No. 106-10, que libra mandamiento de pago, por la suma de B/.5,300.00 impuesta a Import & Export Ropesa, S.A., y en su lugar se mantenga el arreglo de pago suscrito entre las partes el 23 de agosto de 2010.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La Autoridad Nacional del Ambiente, alega en su contestación que aunque suscribió arreglo de pago con el recurrente el día 23 de agosto de 2010, por un monto de B/. 5,000.00, en la que se compromete a pagar B/. 100.00 mensuales, culminando el término de pago en septiembre de 2014, sin embargo, dicho arreglo fue anulado, ya que en base a los procedimientos establecidos en el Manual de Política de Cobro de la Autoridad Nacional del Ambiente, el pago inicial debía ser del 50 % del total adeudado a la institución, y no de B/. 100.00 como fue en este caso.

Señala que, en efecto la parte ejecutada esta cumpliendo con el arreglo de pago suscrito el 23 de agosto de 2010, sin interrumpir sus abonos de B/. 100.00, por lo que el juzgado ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente, no se opone a que dicho arreglo se mantenga, aunque manifiesta que el recurrente debió accionar en tiempo oportuno en contra de la Nota 2 de septiembre de 2010, que anulaba el arreglo de pago, para evitar con esto la emisión del Auto que libra mandamiento de pago, mediante el a Auto No. 106-10 de 13 de septiembre de 2010, por la suma de B/. 5,300.00.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 346 de 20 de abril de 2011, solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de petición de modo indebido, y sustenta su opinión esencialmente en que en de acuerdo a lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial, en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa, atacando la nota que anulaba el arreglo de pago y no mediante la presentación de una excepción como es el caso.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

A foja 21 a 22 del expediente ejecutivo se puede observar, que la Autoridad Nacional del Ambiente – Administración Regional de Herrera suscribió un arreglo de pago con la empresa Import & Export, S.A., cuyo representante legal es el señor Rodolfo Pérez Trejos, en la que éste último se comprometió a realizar el pago de B/. 5,000.00, en virtud de la Resolución ARH-008-2010 de 20 de enero de 2010, por haber incurrido en infracción ambiental, en cincuenta (50) letras mensuales, a partir del 23 de agosto de 2010, fecha en que se firmó el arreglo de conformidad con los suscritores.

Posteriormente , a través de la Nota fechada de 2 de septiembre de 2010, la Autoridad Nacional del Ambiente, en consideración de reunión del personal de cuentas de la institución, se decide anular el arreglo de pago previamente acordado, sobre las bases de que el abono inicial debía ser del 50% del total de la deuda, es decir que en este caso, debía pagar B/. 2,400.00, toda vez que el monto total a pagar ascendía a B/. 4,900.00, después de haberse pagado B/. 100.00 de abono.

De las constancias procesales puede apreciarse que, indistintamente de lo sucedido la ejecutada ha continuado pagando la cuantía de B/. 100.00 que fue acordada en el arreglo de pago suscrito entre las partes el 23 de agosto de 2010.

Ahora bien, no consta que la ejecutada haya incurrido en incumplimiento de la obligación o alguna causa que llevara a la entidad ejecutante a anular el arreglo de pago realizado el 23 de agosto de 2010.

En este sentido, es de lugar expresar que el reconocimiento de la deuda por parte de la ejecutada ante la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante un arreglo de pago debidamente convenido entre las partes, es equivalente a un documento que rinde mérito ejecutivo, por tal razón la institución debió mantener su vigencia.

Por tanto, la Sala al analizar los fundamentos de esta excepción advierte que, no fueron demostrados mediante el material probatorio aportado, elemento alguno que logre desvirtuar el arreglo de pago convenido el 23 de agosto de 2010, razón por la cual carece de sustento la emisión del Auto que Libra Mandamiento de Pago, el cual debe ser revocado. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PETICIÓN DE MODO INDEBIDO interpuesta por la firma Arauz & Taylor en representación de Import & Export Ropesa, S.A., dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente, y como consecuencia de ello ORDENAN REVOCAR el Auto No. 106-10 de 13 de septiembre de 2010, que libra mandamiento de pago contra la ejecutada, por la suma de cinco mil trescientos noventa balboas con 00/100 (B/. 5,390.00) y en su lugar se mantenga el arreglo de pago de 23 de agosto de 2010, suscrito entre las partes.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	241-13

VISTOS:

El Lcdo. José Rogelio Díaz en representación de Sandra Moreno, promovió incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que el incidentista ha

solicitado se declare la nulidad de todo lo actuado, toda vez, que considera que el auto que libra mandamiento de pago y el auto que decreta el secuestro sobre bienes de la ejecutada, fueron dictados a pesar que la obligación que se reclama ya había vencido. De lo expuesto, el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial es expreso al indicar que:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos.

En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado José Rogelio Díaz en representación de Sandra Moreno, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARLES-BARRAZA EN REPRESENTACIÓN DE BANK OF NOVA SCOTIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A EDWIN QUINTERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	204-13

VISTOS:

La firma Carles-Barraza, en representación de Bank of Nova Scotia, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Edwin Quintero.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado judicial de la parte accionante, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

1.- Que según escritura pública No. 7793 de 27 de junio de 2011, otorgada por la Notaria Undécima de Circuito de Panamá, la sociedad The Bank of Nova Scotia, suscribió contrato de préstamo con el señor Edwin Quintero González, por la suma de B/.20,000.00, garantizando dicho préstamo con primera y segunda hipoteca y anticresis sobre la finca No. 304688, documento digitalizado 1639740, de la Sección de Propiedad, del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad del ejecutado.

2.- Que mediante Auto No. 170-12 de 24 de enero de 2012, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social adicionó al Auto de secuestro No. 1747-11 de 15 de noviembre de 2011, la finca No. 304688.

3.- Que los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos sobre la finca No. 304688 a favor de The Bank of Nova Scotia, fueron debidamente inscritos en el Registro Público con la primera y segunda hipoteca y anticresis, desde el 28 de agosto de 2011, existiendo ambos préstamos con anterioridad a la orden de secuestro proferida por la Caja de Seguro Social. 4.- Que sobre el bien inmueble descrito en el párrafo precedente, consta inscrito embargo decretado mediante el Auto No. 1672 de 23 de octubre de 2012, dentro del proceso hipotecario contra el señor Edwin Quintero González, en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad al Auto de Secuestro, tal como lo certifica el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

5.- Que la legislación aplicable y vigente establece que el secuestro, ambargo o depósito de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de embargo, de conformidad con el art. 560, numeral 2, y 1681 del Código Judicial.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Por otra parte, el licenciado Jose Raúl Cornejo Marín, en su calidad de apoderado legal de la Caja del Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de fojas 36 a 37 de este cuadernillo. En el mismo, solicita a la Sala, que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa, en base a la ley 51 de 2005 (que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), toda vez que el ejecutado le adeuda a la Caja de Seguro Social cuotas obrero-patronales, razón por la cual se decretó el secuestro en su contra.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 226 de 21 de mayo de 2014, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro sobre la finca 304688, de propiedad del ejecutado, ya que el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo Civil, emitió certificación de conformidad del artículo 560, numeral 2, del Código Judicial, en la que hace constar que el título que exhibe la sociedad

incidentista fue inscrito con anterioridad al Auto de Secuestro, emitido por al Caja de Seguro Social sobre la finca controvertida.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El incidentista ha solicitado el levantamiento del secuestro sobre la finca No. 304688, inscrita al documento digitalizado 1639740, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad del señor Edwin Quintero González, argumentando que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de Banco The Bank of Nova Scotia, previo a la acción de secuestro decretada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

De fojas 10 a 21 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 7,793 de 27 de junio de 2011, protocolizada en la Notaria Undécima de Circuito de Panamá, en la que el señor Edwin Quintero González y The Bank of Nova Scotia, celebran contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 304688.

De igual forma consta de fojas 24 a 25 del cuadernillo del incidente, copia autenticada del Auto No. 1672 de 23 de octubre de 2012, emitido por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, mediante el cual libra mandamiento de pago y ordena al señor Edwin Quintero González a pagar la suma de B/. 117,689.40 a favor del The Bank of Nova Scotia y, decreta el embargo a favor de esta última, sobre la finca No. 304688, propiedad del ejecutado.

De igual forma, en el mencionado Auto No. 1672 de 23 de octubre de 2012, consta certificación suscrita por el Juez Suplente Especial y la Secretaria Judicial del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que indica que la hipoteca constituida a favor de The Bank of Nova Scotia, sobre el bien inmueble propiedad del señor Edwin Quintero González, se encuentra inscrita desde el día 28 de junio de 2011; y de igual forma, se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal.

Por otra parte, mediante el Auto No. 1746-2011 de 15 de noviembre de 2011, la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago contra Edwin Quintero González, por la suma de B/. 3,266.42, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a dicha institución de seguridad social, por el período comprendido entre mayo 2011 a julio de 2011, más los recargos e intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de deuda y, mediante el Auto No. 170-12 de 24 de enero de 2012, se adiciona al Auto de Secuestro No. 1747-11 de 15 de noviembre de 2011, la finca Nº 304688 de propiedad del señor Edwin Quintero González, hasta la suma de B/. 3,266.42, más los intereses legales que resulten a la fecha de su cancelación.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contenida en el Auto 1672 de 23 de octubre de 2012, se infiere claramente que la hipoteca a favor de la entidad bancaria se encuentra inscrita desde el día 28 de junio de 2011, con anterioridad al auto de secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Edwin Quintero González.

Además, la mencionada certificación señala que se mantiene vigente el auto de embargo decretado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2, artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Carles-Barraza, en representación de The Bank of Nova Scotia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue Edwin Quintero González y, en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado por la Caja de Seguro Social mediante el Auto No. 170-12 de 24 de enero de 2012, que adiciona al Auto de Secuestro No. 1747-11 de 15 de noviembre de 2011, sobre la finca Nº 304688, inscrita al documento digitalizado 1639740, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad del señor Edwin Quintero González con cédula de identidad personal No. 8-486-314, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, comunicarlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. NAYDÚ RUDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA REYES GONZÁLEZ RÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A JUAN PASTOR GARCÍA, LUIS GARCÍA Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 08 de enero de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 635-2009

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) un escrito de INCIDENTE DE NULIDAD, que fuera interpuesto por la señora DIGNA REYES GONZÁLEZ RÍOS, con cédula Nº7-60-238, a través de su apoderada judicial (Licda. NAYDÚ ANAYS RUDAS OLMOS), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo aperturado por el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI), propiamente, en contra de los señores JUAN PASTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, MARTINA DÍAZ QUIROS de VACA, MIGUEL ÁNGEL VACA RÍOS, ANA MARÍA VACA RÍOS de TAYLOR, EDNA IVECT DURÁN VARGAS de BELL y DIGNA REYES GONZÁLEZ RÍOS, proceso que -a juicio de la entidad estatal en comento y de su Juez Ejecutor, propiamente- dimana de la mora en el pago o cumplimiento de la obligación previamente adquirida por parte del señor JUAN PASTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, con la citada entidad estatal.

Al revisar las actuaciones de parte y tribunalicias, propiamente, dentro del presente cuadernillo, ello a efectos de colegir el estado en que se encuentra, podemos observar dos (2) cosas, la primera de ellas que el incidente en cuestión, mismo que fuere interpuesto por la señora Digna Reyes González Ríos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 13 numeral 5, 15 y 35 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954 y, con los artículos 1777 (párrafo primero) y 1780 del Código Judicial; fue ADMITIDO mediante Resolución de doce (12) de octubre de 2009 (visible a foja 6 del Cuad. de Inc.), dictada por el Magistrado Sustanciador, quien ordenó se le corriera en traslado el mismo a la Procuraduría de la Administración, para que su titular lo contestara y/o emitiera su concepto, tal como lo prevé el artículo 704 del Código Judicial, en concomitancia con los artículos 57-C y 101 de la precitada Ley Nº135 de 1943 y, 36 y 45 de la referida Ley Nº33 de 1946.

Asimismo y, bajo el amparo de lo previsto en las disposiciones legales anotadas en el párrafo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley Nº45 de 27 de noviembre de 2000 y, 347 numerales 1 y 9 del Código Judicial; vemos que se recibió la Vista Nº212 de 26 de febrero de 2010, que al efecto emitió el señor Procurador (ver de fojas 11 a 17 del Cuad. de Inc.), dimanante de la admisibilidad y traslado del incidente en comento y; la segunda cosa que hemos podido ver es que, según se desprende del Informe Secretarial de dos (2) de julio de 2010 (visible a foja 21 del Cuad. de Inc.), se ha dispuesto dicha acción para dictar la resolución de fondo, correlacionado ello con lo establecido en el artículo 110 del Código Judicial.

No obstante, a lo anterior, es preciso anotar -para que sirva de docencia- que si bien, en la Resolución de doce (12) de octubre de 2009 (visible a foja 6 del Cuad. de Inc.), dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual se ADMITIÓ el incidente incoado, se dispuso que de tal incidencia se correría traslado, no sólo a la parte ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, sino a los señores JUAN PASTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, MARTINA DÍAZ QUIROS de VACA, MIGUEL ÁNGEL VACA RÍOS, ANA MARÍA VACA RÍOS de TAYLOR y EDNA IVECT DURÁN VARGAS de BELL, ello no supone que en efecto tuviere que hacerse la notificación a estos últimos de manera personal, pese a que tal resolución fuere la

primera que se dictó en el presente cuadernillo; pues cómo perder de vista que los señores en cuestión, al igual que la parte hoy incidentista ostentan la misma calidad dentro del Proceso por Cobro Coactivo que ha dado paso a la generación del precitado incidente de nulidad, es decir, que también son partes ejecutadas, ejecutivamente hablando. Ello nos lleva a entender entonces, que resultaba innecesario correrles en traslado también a ellos tal acción.

Para clarificar aun más lo expuesto, encontramos oportuno citar y desarrollar el contenido del numeral 3 del artículos 90 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943 y el numeral 1 del artículo 1002, en concomitancia con lo establecido en el 1001 del Código Judicial, estos últimos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, los cuales en el orden citado dicen:

> 90. En los procesos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:
>
> .../
>
> 3. Por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes;
>
> .../.
>
> 1002. Se notificarán personalmente:
>
> 1. Las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvención, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente; (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala)
>
> 1001. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que mis adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.
>
> El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez y su fijación durara cinco (5) días.
>
> Este edicto se agregara a1 expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.
>
> Los edictos Llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservara en Secretaría.
>
> 36. ... Artículo nuevo (después del anterior).
>
> Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

En el caso particular de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, no se compadece con lo que se tiene en el presente caso, puesto que, dicha Ley no erige de manera precisa que cuando se ostente la misma calidad de parte, como ocurre en el caso que nos ocupa, esto es, donde los señores JUAN PASTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, MARTINA DÍAZ QUIROS de VACA, MIGUEL ÁNGEL VACA RÍOS, ANA MARÍA VACA RÍOS de TAYLOR y EDNA IVECT DURÁN VARGAS de BELL, son igualmente partes ejecutadas como lo es la incidentista; tenga que notificárseles la primera resolución que se dicte, en este caso, dentro del presente cuadernillo de incidente de

manera personal, por tanto, lo propio viene a ser, como en efecto se hizo, notificarse por edicto tal acto jurisdiccional.

En nada alejado a lo expuesto para el aludido numeral 3 del precitado artículo 90, tenemos lo que conforma el numeral 1 del artículo 1002 del Código Judicial, en tal sentido nos referimos al hecho de que en éste se dice que sólo se notificará personalmente las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvención, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente, es decir, que si en dicha disposición no se instituye que se tenga que notificar personalmente la primera resolución que se dicte, en este caso, dentro de una acción como la que nos ocupa, cuando se tiene la misma calidad de parte o en este caso, siendo igualmente parte ejecutada el grupo de personas previamente referidas dentro de un proceso como el que contiene la presente incidencia, por ello, es fácil determinar que lo propio viene a ser que las notificaciones que fueren necesario realizar a estos, tendría que hacerse por edicto como lo dispone el artículo 1001 precitado.

En resumidas cuentas, dado el hecho por así haberlo dispuesto la Ley 33 de 1946 en su artículo 36; vale anotar que hemos concluido nuestra interpretación y criterio del resultado del análisis confrontado de las precitadas normas legales.

Por lo expuesto hasta este momento, vemos que no podría haber lugar a la configuración de una actuación nula dentro del presente cuadernillo de incidente, dimanante especialmente, de la forma de notificación que se adoptó, particularmente, para los señores JUAN PASTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, MARTINA DÍAZ QUIROS de VACA, MIGUEL ÁNGEL VACA RÍOS, ANA MARÍA VACA RÍOS de TAYLOR y EDNA IVECT DURÁN VARGAS de BELL, por tanto, lo propio viene a ser que se tengan por cumplidas debidamente todas las actuaciones ejecutadas procesal y procedimentalmente hablando dentro del presente cuadernillo y, seguidamente, ocuparnos en el fondo de las pretensiones esbozadas vía incidental, como en efecto lo haremos a renglón seguido.

I. ACTO EJECUTIVO RECURRIDO:

Esta Magistratura observa que la actuación recurrida en esta ocasión, lo es, la dimanante, tanto de la Resolución de diecisiete (17) de mayo de 1985 (visible a foja 25 y 80 del Tomo I del Exp. Ejec. Nº20-1997), como del Auto Nº67 de 2 de septiembre de 1997 (visible de fojas 73 a 74 del Tomo I del Exp. Ejec. Nº20-1997), ADICIONADO mediante Auto Nº104-2005 de 20 de mayo de 2005 (visible de fojas 130 a 131 del Tomo I del Exp. Ejec. Nº20-1997), actos éstos que constan emitidos por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, consistentes en no sólo LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores JUAN PASTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, MARTINA DÍAZ QUIROS de VACA, MIGUEL ÁNGEL VACA RÍOS, ANA MARÍA VACA RÍOS de TAYLOR, EDNA IVECT DURÁN VARGAS de BELL y DIGNA REYES GONZÁLEZ RÍOS, sino de DECRETAR el SECUESTRO y EMBARGO de bienes de propiedad de tales ciudadanos, particularmente de quien hoy comparece en calidad de incidentista (Digna Reyes González Ríos).

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Arguye la parte incidentista (Digna Reyes González Ríos), en lo medular de su escrito que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, si bien, ha dictado hasta entonces dos (2) resoluciones mediante las cuales ha Librado Mandamiento Ejecutivo de Pago, estas son las que corren a foja 25, 73 a 74, 75

a 76 y 80 del Tomo I del Expediente Ejecutivo Nº20-1997, no consta que las mismas le hubieren sido notificadas personalmente como lo dispone el contenido del artículo 1641 del Código Judicial, lo cual a su juicio da paso a la configuración de la nulidad alegada, por tanto, pide que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 25 del Tomo I del Expediente Ejecutivo, máxime cuando no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 1622 de dicho Código.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTADA:

El Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), Licdo. GIAN FRANCISCO SÁNCHEZ TUÑON, manifiesta que la incidencia de nulidad incoada por la señora Digna Reyes González Ríos, a través de su apoderada judicial, carece de todo asidero jurídico, ya que no se contempla dentro de las causales establecidas en el artículo 733 del Código Judicial.

Que la Corte Suprema de Justicia ha llegado a concluir en reiterados fallos que todas las notificaciones por conducta concluyente son viables, lo cual considera se ha ejecutado en el presente caso, al tiempo en que la apoderada de la incidentista interpone tal acción.

Asimismo, expone que la Licenciada NAYDÚ RUDAS ha estado dilatando el proceso, interponiendo tres veces consecutivas recursos e incidentes que han provocado el mismo resultado. En fin, concluye anotando que aun cuando en tales procesos no se produce la cosa juzgada, no se puede olvidar que los fallos de la Corte Suprema de Justicia son finales y definitivos.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración esboza su concepto bajo el argumento de que no es procedente el incidente interpuesto, puesto que, en el caso en estudio la situación se relaciona estrechamente con lo dispuesto en el artículo 1028 del Código Civil, que dice:

> "... Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.
>
> Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.".

Es más, se abroga puntualmente en lo que al respecto se establece en al artículo 1024 de dicho Código, mismo que a la letra dice:

> ... La concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose en el carácter de solidaria.

Y concluye diciendo que debe considerarse lo que al respecto dispone el inciso séptimo del artículo 1016 del Código Judicial, consistente en que "... si el demandado comparece al proceso y no pide dentro de los dos (2) días siguientes su anulación, el proceso quedará saneado.", pues considera el señor Procurador que si el 1 de noviembre de 1996 y el 27 de febrero de 2007 los ejecutados se dieron por notificados por conducta concluyente de los referidos autos de mandamiento de pago, presentar hasta el 24 de septiembre de 2009 un

incidente como éste, resulta improcedente.

VI. COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Por anotado el compendio de actuaciones de las partes en incidencia, esta Sala considera oportuno dejar constancia de algunas situaciones que resultan contrarias al procedimiento debido y que se han podido observar en la conformación y evacuación del proceso por cobro coactivo, dentro del cual se ha interpuesto el presente incidente de nulidad. Entre ellas, sobresale el hecho de haberse dictado en una misma resolución (entiéndase, la Resolución de diecisiete (17) de mayo de 1985 y, el Auto Nº67 de 2 de septiembre de 1997, éste último, ADICIONADO mediante Auto Nº104-2005 de 20 de mayo de 2005) acciones de embargo y secuestro -aunado al hecho de no detallar o especificarse claramente los bienes a embargarB. Para esta Magistratura tal conducta le indica que el manejo dado al expediente en comento no ha sido el correcto o que debería darse, según el procedimiento establecido, particularmente, en los Capítulos I, VI y VIII del Titulo XIV del Libro Segundo del Código Judicial, por tanto, no podemos dejar de hacer un llamado de atención y con ello, exhortar a los encargados de administrar justicia por vías de jurisdicción coactiva, revisen cuidadosamente cada actuación que desplieguen, al tiempo de aperturar y ventilar procesos de tal naturaleza; pues no es dable tal conducta como ya hemos anotado, máxime cuando la obligación que se reclama mediante la jurisdicción coactiva, emerge de un Contrato de Préstamo de naturaleza distinta al hipotecario, donde el bien gravado con la hipoteca, siendo la garantía de tal contratación sí permite ir al embargo directamente, no así un préstamo como el que se observa concedió en el presente caso (véase la foja 59 del Tomo I del Exp. Ejec.).

Otras de las circunstancias que hemos podido observar embargan el proceso coactivo en comento, no es sólo la emisión de una segunda resolución que entre otras cosas, libra mandamiento de pago (Auto Nº67 de 2 de septiembre de 1997, éste último, ADICIONADO mediante Auto Nº104-2005 de 20 de mayo de 2005), cuando la primera con la cual ya se había librado mandamiento de pago (Resolución de diecisiete (17) de mayo de 1985) aun se tenía y tiene vigente a la fecha, eso sí, sin denotar diferencias procesales y procedimentales más que correctivas, positivas y; la otra es el desorden en la cronología de actuaciones, en tal sentido nos referimos al hecho de habernos encontrado con documentación anexada y foliada sin que se atendiera la cronología de fechas, tal es el caso, entre otras, de las que se observan -entre otras- de fojas 80 a 82 del Tomo I del Expediente Ejecutivo Nº20-1997.

En lo tocante a la emisión de una resolución mixta, como vendría a ser el Auto que Libra Mandamiento de Pago y decreta el embargo de bienes o aquél que no solo Libra Mandamiento de Pago, sino que ordena el Secuestro y decreta Embargo de bienes, podemos decir que tal conducta es contraria a derecho, pues como ya hemos dicho, deben dictarse tales decisiones en resoluciones separadas, por dos (2) importantes razones, la primera de ellas que al dictarse correctamente el Auto que Libra Mandamiento de Pago lo de lugar viene a ser es que se proceda, según lo dispuesto en el artículo 1622 del Código Judicial -lo cual vemos no ha ocurrido en el presente caso en relación a las resoluciones visibles a fojas 25, 73 a 74, 75 a 76 y 80 del Tomo I del Exp. Ejec. Nº20-1997- y posteriormente, siendo el caso de una obligación contractual como la precitada, es decir, que no es hipotecaria, entonces proceder a dictar el auto de embargo, si es que hubiere lugar a ello y; la segunda de ellas, es porque no se puede perder de vista de que una resolución (que libra mandamiento de pago) antepone a la otra (que sería la que decreta embargo) aunque ambas son susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios que para tales efectos se han preestablecidos, es decir, que la sola emisión de una resolución en forma distinta (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 759 del C.J.), denota la ausencia consideración al principio de igualdad de las partes y al lugar que tiene las partes al derecho de la legítima

defensa.

Compendio:

Vemos que la incidentista ampara sus argumentos en el hecho de que no ha sido notificada de acción ejecutiva alguna, particularmente, tanto de la Resolución de diecisiete (17) de mayo de 1985, como del Auto Nº67 de 2 de septiembre de 1997, ADICIONADO mediante Auto Nº104-2005 de 20 de mayo de 2005, actos éstos que constan emitidos por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.

Por su parte, el Juez Ejecutor de la entidad en comento, manifiesta que no puede tener lugar la incidencia propuesta, puesto que, en el listado de hechos que pueden dar paso a la constitución de una causal de nulidad, según el Código Judicial, no se encuadra la pretensión invocada por la hoy incidentista, es más, considera que ha habido conducta concluyente por parte de ésta última, desde el momento en que interpuso la acción que nos ocupa.

En tanto, la Procuraduría de la Administración sostiene que el incidente interpuesto debe ser rechazado por improcedente, dado el hecho de que ya para los años 1996 y 2007 constaban notificados algunos de los ejecutados, lo que supone que el resto tenía conocimiento y aun así, no es sino hasta el año 2009, cuando la hoy incidentista se apersona a interponer la presente acción. De hecho, alega el señor Procurador que su concepto es apoyado en el contenido de los artículo 1024 y 1028 del Código Civil.

Razonamiento:

Visto el cúmulo de argumentos expuestos por cada uno de los comparecientes, y como ya ha enunciado esta Magistratura en líneas previas, procederemos a compartir con nuestros lectores -para que sirva, no sólo de guía, sino de docencia- cómo es que se ha logrado sin tanta locuacidad esquematizar la elucidación que reviste la estructura de esta sentencia, la cual no es más que el resultado del consenso de nuestros respectivos criterios, mismos que son dimanantes del caso que hoy nos ocupa.

Así tenemos que, es posible ver que las exposiciones realizadas por la señora Digna Reyes González Ríos, en su escrito de incidente, son, en gran medida, coherentes con lo que se vislumbra, tanto en los antecedentes provenientes de la jurisdicción coactiva, como en el presente cuadernillo de incidente.

Después de observar cómo se ha perfilado lo situación, concluimos que ciertamente le asiste la razón a la parte incidentista (Digna Reyes González Ríos), pues se ha podido evidenciar con claridad meridiana que en efecto no solo consta que no se le ha notificado en forma legal alguna a ésta, tanto de la Resolución de diecisiete (17) de mayo de 1985, como del Auto Nº67 de 2 de septiembre de 1997, ADICIONADO mediante Auto Nº104-2005 de 20 de mayo de 2005; sino que las aludidas resoluciones no han sido dictadas conforme a derecho, es decir, que se ha pretendido fusionar decisiones en un sólo acto, lo cual no es procedente, máxime cuando se dicta una posterior, sin que constare que la anterior hubiese perdido vigencia, por tanto, lo procedente viene a ser acceder a lo pedido por la incidentista, a efecto de reestablecer el curso normal del proceso por cobro coactivo tantas veces citado, atendiendo precisamente lo dispuesto en el artículo 758 del Código Judicial, el cual nos dice que: "... La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. .../".

Aunado a lo anterior, vemos que lo atinente a la ausencia de notificación en forma legal alguna, en

este caso, a la parte hoy incidentista, también se constituye en un elemento que complementa la configuración de la incidencia invocada, pues si observamos, el contenido de los artículos que a renglón seguido citaremos, veremos que los mismos hacen claramente alusión a situaciones como la que nos ocupa según la incidencia interpuesta, en tal sentido nos referimos al contenido del artículo 733 numeral 5 del Código Judicial, mismo que nos dice que: "... Son causales de nulidad comunes a todos los procesos: .../ 5. La falta de notificación o emplazamiento de ... cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente." (El subrayado y la cursiva son de esta Sala), sino el del artículo 738 numeral 1 de dicho Código, el cual establece que: "... Se produce también nulidad en los siguientes casos: 1. En los proceso ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso; .../" (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala), mismos que se tienen en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 1641 de tal Código que dice:

> ... El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndole saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en al artículo 1004.
>
> En los supuestos contemplados en el artículo 1020 y en el párrafo primero del artículo 1021, el auto ejecutivo también se tendrá por notificado (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

Artículo éste, cuyo contenido se tiene con sujeción a lo expuesto en el párrafo primero del artículo 1777 del Código Judicial, mismo que a la letra dice:

> ... Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiatónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> .../." (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

Véase respetados lectores, sin perjuicio de lo que hemos expuesto, en relación a la no viabilidad de emisiones de resoluciones mixtas como las precitadas; que la no notificación de las aludidas resoluciones ejecutivas, en este caso, a la señora Digna Reyes González Ríos, ha sido reconocida tácitamente por la parte hoy incidentada, quien en el hecho Segundo de su contestación al incidente que nos ocupa (ver foja 9 del Cuad. de Inc.), expone -entre otras cosas- que: "... en este caso la ejecutada consumó la notificación mediante su apoderada que interpone Incidente de Nulidad." (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala), es decir, que para el Juez Ejecutor del MICI, más allá de lo que se denomina conducta concluyente, reconoce que antes de la interposición de la presente acción no mediaba notificación realizada en forma legal alguna a la precitada incidentista, lo que nos lleva a entender que al efecto, no podría ejecutarse, en este caso, acción de embargo -si es que se hubiere dictado por separado tal resolución- contra tal ciudadana sin que se le hubiera notificado previamente el Auto que Libra Mandamiento de Pago y además se hubiere cumplido con lo dispuesto en el artículo 1622 del Código Judicial.

En cuanto a lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, dimanante de lo que establecen los artículos 1024 y 1028 del Código Civil, tenemos que decir, que es importante que se tenga claro que las normas no se deben interpretar de manera aislada y, que no sólo vasta tener en cuenta las normas sustantivas, sino las

adjetivas, máxime cuando estamos frente a un proceso cuyo procedimiento está claramente defino en el Código Judicial, por tanto, estimar y aplicar en línea recta solo el contenido del artículo 1024 del Código Civil, sin considerar otras disposiciones, tales como el artículo 1622 y 1641, en concomitancia con el 1022 (párrafo primero) del Código Judicial, nos lleva a concluir que no puede tener lugar la petición del señor Procurador, respecto de la incidencia que nos ocupa.

Ciertamente, que el artículo 1024 del Código Civil -supra citado-, nos dice que la concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma, pero no por ello debe entenderse que dicha norma suponga la desatención del contenido de normas procedimentales claramente instituidas, como viene a ser lo establecido en el artículo 1641 del Código Judicial, el cual, sin desconocer para los casos en que tenga lugar, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 531 de tal Código, en concomitancia con el artículo 14 del Código Civil; nos dice que el auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su apoderado, acción que no consta consumada al menos en tales términos, y es que decimos en tales términos, pues hemos podido observar a foja 100 del Exp. Ejec., que el deudor (Juan Pastor García Rodríguez – q.e.p.d., quien portó la cédula Nº7-60-11), propiamente dicho, años después de haber sido notificado de las resoluciones en comento -salvo de la adición, vista de fojas 130 a 131 del Tomo I del Exp. Ejec. falleció en el año 2002. En tanto, la incidentista ostenta, según las piezas insertas en los antecedentes ejecutivos y en el presente cuadernillo, la calidad de codeudora, término que no consta contenido en dicha norma, por lo que ante tal vacío debió al menos notificarse a la misma mediante edicto como lo manda el artículo 1001 del Código Judicial, previamente citado.

Por lo expuesto, no considera esta Corporación de Justicia que lo dispuesto en el artículo 1028 del Código Civil, deba entenderse como la permisión a la ejecución de actos que pudieren escorar en una arbitrariedad, puesto que, una cosa es el alcance que le permite tal disposición a un acreedor, respecto de su crédito contra uno o varios deudores y las acciones que a su vez pudiere ejercer éste o éstos últimos contra la pretensión de aquél y, otra cosa viene a ser el procedimiento que se debe seguir, una vez aperturado un proceso, ya sea, por jurisdicción coactiva o por la vía civil ante los tribunales judiciales.

Así las cosas, lo procedente es declarar Probado el Incidente de Nulidad de todo lo actuado, a partir de la foja 25 del Tomo I del Exp. Ejec. Nº20-1997, la cual es contentiva de la Resolución de diecisiete (17) de mayo de 1985, a través de la cual, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, no solo LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores JUAN PASTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, MARTINA DÍAZ QUIROS de VACA, MIGUEL ÁNGEL VACA RÍOS, ANA MARÍA VACA RÍOS de TAYLOR, EDNA IVECT DURÁN VARGAS de BELL y DIGNA REYES GONZÁLEZ RÍOS, sino que decreta embargo sobre bienes de propiedad de tales ciudadanos; como en efecto se hará en la parte resolutiva de esta resolución, puesto que, no puede tener lugar, ni la emisión de dos (2) resoluciones con igual fin, es decir, como la que se encuentra a foja 25, ni mucho menos en los términos que se han conformado y como ya hemos expuesto, entiéndase mixta como es el caso de las que constan a fojas 25, 73 a 74, 75 a 76 y 80.

En otras palabras, al no subsistir la Resolución de diecisiete (17) de mayo de 1985 y con ella, la Resolución Nº66 de veintiocho (28) de junio de 1990, visible a fojas 25, 80 y 81 a 82, respectivamente y; el Auto Nº67 de 2 de septiembre de 1997, ADICIONADO mediante Auto Nº104-2005 de 20 de mayo de 2005, lo propio viene a ser que el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), no solo revise los antecedentes del caso que nos ocupa, sino sus facultades administrativas y coactivas, a efectos de adoptar los mecanismos que a bien tenga

en aras de lograr recuperar su crédito.

Decisión de la Sala:

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE NULIDAD, interpuesto por la señora DIGNA REYES GONZÁLEZ RÍOS, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, aperturado por el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI), en contra de los señores JUAN PASTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, MARTINA DÍAZ QUIROS de VACA, MIGUEL ÁNGEL VACA RÍOS, ANA MARÍA VACA RÍOS de TAYLOR, EDNA IVECT DURÁN VARGAS de BELL y DIGNA REYES GONZÁLEZ RÍOS y; en consecuencia, proceda el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), a través de su Juzgado Ejecutor, conforme a Derecho, atendiendo todo lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA C & F & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA ACODECO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	61-14

VISTOS:

La firma de abogados C.F. & CO. Abogados, apoderados de PETROAUTOS, S.A. ha presentado Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Mediante Resolución de 28 de febrero de 2014, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado a las partes interesadas en la presente disputa.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el recurrente el presente Incidente de Levantamiento de Secuestro basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: En fecha del 5 de febrero de 2014, nuestros representados fueron informados de la ejecución en su contra de una medida cautelar de secuestro que afecta su patrimonio mediante la cautelación de la suma de US $2,500.00 en concepto de multa de desacato. La referida acción coactiva fue ordenada por el Juzgado Ejecutor de la entidad en base a la Resolución DNP N° 425-12DD de 27 de agosto de 2012.

SEGUNDO: La resolución referida up supra, ha sido impugnada mediante recurso de nulidad de lo actuado al tiempo que ha sido presentada una queja administrativa en contra del Director Nacional de Protección al Consumidor por ciertas actuaciones y omisiones dentro del expediente, ambas medidas se encuentran pendientes de ser resueltas por el Despacho del Señor Administrador.

TERCERO: Considerando que es deber del Funcionario Público ante la advertencia de una nulidad del proceso o del acto hacer cuanto le corresponda para evitar daños y perjuicios y que la nulidad en una cuestión de previo y especial pronunciamiento tal cual como lo dispone el artículo 110 de la Ley 38 de 2000, lo que procede en la revocatoria de la medida cautelar de secuestro y la suspensión de la ejecución del desacato hasta tanto sea resuelto el respectivo incidente de nulidad.

Es jurídicamente procedente y fácilmente entendible que cuando una cuestión o incidencia dentro del proceso es designada por la Ley como de previo y especial pronunciamiento la consecuencia inequívoca de esta previsión es la suspensión de todo el trámite hasta tanto la incidencia sea resuelta, de ahí su característica y necesidad de ser resuelta de forma anticipada a la conclusión u avance del proceso.

SOLICITUD: Por todas las consideraciones expuestas, solicitamos la inmediata suspensión de la medida cautelar y por tanto la liberación de las sumas retenidas.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia contestó el incidente interpuesto de la siguiente manera:

...

TERCERO: Que mediante Memorando N° DDQ-TL-788-13 de 5 de agosto de 2013, el Departamento de Decisión de Quejas de la ACODECO, envió a este Despacho copias autenticadas de las resoluciones mediante las cuales se declaraba en desacato (DNP-425-12DD de 27 de agosto de 2012) y se suspendía el mismo (DNP-295-13 de 10 de julio de 2013) en la suma de B/.2,500.00, al agente económico PETROAUTOS, dentro de la Queja N° 824-12D, con el fin de que iniciáramos un Proceso por Cobro Coactivo en contra del referido establecimiento.

CUARTO: Que una vez revisada dicha documentación y verificado que cumpliera con todos los requisitos necesarios, se inició Proceso por Cobro Coactivo y se Libró Mandamiento de Pago por la

suma de B/.2,750.00, en contra del agente económico PETROAUTOS, mediante Auto Ejecutivo N° 1616-13 de 30 de septiembre de 2013.

QUINTO: Que cumpliendo con el trámite normal, se realizaron tres diligencias de notificación en las fechas 7 de octubre de 2013, 3 de diciembre de 2013 y 30 de diciembre de 2013, por lo que debido a lo infructuoso de las mismas, se procedió al envío de los respectivos oficios de secuestro a los bancos de la localidad, resultando en la retención de la cantidad adeudada en varios de ellos, de los cuales solo se mantiene en la actualidad el de Multibank, con el fin de evitar perjuicios innecesarios.

SEXTO: Que el día 7 de febrero de 2014 fue recibido en el Juzgado Ejecutor el Incidente de Levantamiento de Secuestro que nos ocupa y el día 14 del mismo mes y año, documentación que acreditaba que ante el Administrador General de la ACODECO, había sido presentado un Recurso de Revisión Administrativa, contra la Resolución DNP N° 425-12DD de 27 de agosto de 2012, que representa el título ejecutivo mediante el cual se procedió con el Proceso por Cobro Coactivo; cabe señalar que los oficios de secuestro a los bancos fueron enviados en una fecha anterior, por lo que nuestros actos se apegan al procedimiento normal para este tipo de casos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 190 de 2 de mayo de 2014, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de levantamiento de secuestro presentado por PETROAUTOS, S.A., a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado ejecutor Tercero de la autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la Competencia.

En su Vista, la Procuraduría de la Administración manifiesta lo siguiente:

...

A juicio de este Despacho, el argumento que plantea la sociedad incidentista, con respecto al hecho de que había interpuesto en la vía gubernativa un incidente de nulidad en contra de la Resolución DNP-425-12 DD de 27 de agosto de 2012, por lo que considera que debió suspenderse el proceso por cobro coactivo, así como la medida de secuestro decretada en contra de la empresa, no puede ser ahora dilucidado a través del presente proceso, en atención a lo que establece el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial...

No obstante y a pesar de lo expuesto por la recurrente, resulta importante destacar que de acuerdo con las constancias procesales, ésta tampoco ha aportado pruebas de lo argumentado, en cuanto al hecho de la presentación de un incidente de nulidad de lo actuado en la vía gubernativa.

En este orden de ideas, creemos necesario indicar que conforme lo señala el artículo 697 del Código Judicial, los incidentes son controversias o cuestiones accidentales que surgen dentro del proceso y que la ley determina que se discutan dentro del mismo y requieren de una decisión

especial. No obstante, los hechos que utiliza Petroautos, S.A., para sustentar el incidente de levantamiento de secuestro, corresponden a situaciones previas al inicio del proceso ejecutivo por cobro coactivo y que han sido impugnadas por la incidentista en la vía gubernativa, de ahí que no estén vinculados de manera alguna con actuaciones del Juzgado ejecutor ni a hechos originados dentro del juicio, por lo que en opinión de este Despacho carecen de validez los argumentos ensayados.

En lo que atañe particularmente a la solicitud objeto de examen, advertimos que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de levantamiento de secuestro debe acreditarse previamente alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 560 del Código Judicial.

...

En virtud de lo dispuesto en el texto legal reproducido y de la lectura del incidente ensayado, se desprende que en esta oportunidad Petroautos, S.A., no ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en la norma citada para dar lugar al levantamiento del secuestro ordenado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, puesto que no ha aportado copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior o copia auténtica de un auto de embargo dictado en proceso ejecutivo en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, limitándose, en defecto de ello, a hacer referencia a una queja presentada contra el Director Nacional de la Autoridad y un incidente de nulidad presentado en la vía administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos, no sin antes hacer las siguientes anotaciones.

Luego de la lectura del expediente ejecutivo, podemos dar cuenta de que mediante Resolución DNP N° 425-12 DD de 27 de agosto de 2012, el Director Nacional de Protección al Consumidor resolvió declarar en desacato al agente económico Petroautos, S.A. y lo multa con la suma de B/.50.00 de manera reiterativa y diaria hasta que concurra a la citación. Con posterioridad, mediante Resolución DNP N° 295-13 de 10 de julio de 2013, la Autoridad resolvió suspender el desacato y la multa decretada; y remitió copia de la Resolución al Juzgado Ejecutor.

Consta en el expediente ejecutivo la certificación de saldo N° 712-13 de 24 de septiembre de 2013, donde se señala que la multa por desacato del agente económico ascendía a la suma de B/.2,750.00. Enseguida, el día 30 de septiembre de 2013, se emitió el Auto N° 1616-13 por el cual se libra mandamiento de pago en contra de Petroautos, S.A. por el monto antes señalado. (fs. 12 y ss.) Se aprecia en autos (fs. 15 a 17) que el Juzgado Ejecutor dela ACODECO realizó diligencias de notificación del contenido del Auto N° 1616-13, no obstante no fue posible notificar al agente económico.

Por su parte, el incidentista solicita se ordene el levantamiento del secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. Alega que contra la Resolución DNP N° 425-12 DD de 27 de agosto de 2012, se

ha interpuesto un recurso de nulidad de lo actuado, además de una queja administrativa en contra del Director Nacional de Protección al Consumidor.

A pesar de la afirmación de la parte actora, no se aprecian en el expediente pruebas de lo argumentado, es decir, no consta en autos la presentación de un incidente de nulidad de lo actuado en la vía gubernativa. Además, sobre este punto es necesario destacar que el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial es claro al señalar que en estos procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa o en última instancia ante esta Sala.

Al respecto, la Sala Tercera en resolución de 21 de julio de 2009, indicó lo siguiente:

> "Cabe destacar, que se cuestiona ante este esfera jurisdiccional que la multa contenida en la Resolución de Corregiduría N° RV 421/08 de 15 de octubre de 2008 es excesiva e injusta, por lo que el demandante pide se le libere de su pago o disminuya su monto. En cuanto a esta petición, acotamos que tiene como propósito la revisión del acto de policía generador de la obligación de pagar la multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00), el cual fue emitido por autoridad competente y se encuentra debidamente ejecutoriado.
>
> Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:
>
> "Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa". (Resalta La Sala)
>
> En este sentido, le recordamos al apelante que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa."

En otro punto, este Tribunal observa que la parte actora no logra acreditar la concurrencia de los supuestos contenidos en el artículo 560 del Código Judicial, que establece las condiciones para determinar si procede o no la rescisión del secuestro, y que es del siguiente tenor literal:

> Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1 - Si al tribunal que decreto el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito.
>
> 2 - Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de

inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ...

Así las cosas, y como bien señalamos en líneas que preceden, el artículo antes citado establece los casos en los cuales puede proceder la solicitud de rescisión de un secuestro, lo cual no se ajusta con lo que consta en el expediente en estudio.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro, presentado por firma de abogados C.F. & CO. Abogados, apoderados de PETROAUTOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SYDNEY RICHARDS RUSSELL, EN REPRESENTACIÓN DE INDESA FINANCE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	451-10

VISTOS:

El Licenciado Sidney Richards Russell, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad denominada INDESA FINANCE, INC., ha presentado escrito (fs.55-57) por medio del cual solicita la aclaración del auto de 18 de octubre de 2013 (fs.47-51), proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual declara probado el incidente de rescisión de secuestro presentado por la sociedad INDESA FINANCE, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Isaac González Solanilla.

La presente solicitud fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 30 de mayo de 2014, acorde al sello de recepción del documento, visible a foja 57 del proceso.

No obstante lo anterior, el auto cuya aclaración se pretende, fue debidamente notificado mediante Edicto N° 1034 de 6 de diciembre de 2013, por el término de cinco (5) días.

El artículo 999 del Código Judicial, hace referencia al término de interposición de la aclaración pretendida, el cual es de "tres (3) días siguientes a la notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término". (Cfr. art.999 C.J.)

En este punto salta a la vista de esta Colegiatura, que la solicitud de aclaración en estudio, fue presentada fuera del término antes señalado; es decir, que su presentación fue extemporánea.

Entendemos por extemporáneo a todo aquello impropio del tiempo en que se produce u ocurre, y en el ámbito que nos compete hace referencia a la actuación "fuera de tiempo" dentro del proceso, recordando que, los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 507 del Código Judicial.

Siendo así, concluye esta Sala que resulta procedente rechazar de plano por extemporánea, la solicitud de aclaración o corrección de auto promovida por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEA, la solicitud de aclaración o corrección de auto incoada por la sociedad INDESA FINANCE, INC., mediante apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Isaac González Solanilla.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMÓM MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A JOSÉ MENDOZA Y RAMÓN MENDOZA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Incidente
Expediente: 99-12

VISTOS:

El Licenciado Ramón Mendoza, actuando en su propio nombre y representación, promovió incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

El incidentista alega que, el auto que libra mandamiento de pago desconoce presupuestos procesales, ya que no se notificó a los codeudores, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE

El licenciado Juan Carlos Yepes, en su calidad de juez ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), en su contestación, niega la mayoría de los hechos en los que se fundamentan las causales de nulidad presentadas y se opone al incidente alegando que la entidad ejecutante no ha incurrido en ningún vicio de nulidad, que invalide lo actuado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 189 de 20 de abril de 2012, solicita a la Sala que se sirva declarar no viable por extemporáneo el incidente de nulidad de todo lo actuado.

Fundamenta su opinión esencialmente en que, al momento de notificarse el deudor principal del auto que libra mandamiento de pago, también fueron notificados los codeudores, al encontrarnos frente a una obligación solidaria, por lo que los mismos contaban con un término de ocho días para interponer las excepciones que estimaran convenientes, de conformidad con el artículo 1628 del Código Judicial, sin embargo, el incidentista presenta el incidente de nulidad bajo análisis el 2 de febrero de 2012, cuando había excedido el término para el ejercicio de este tipo de acciones, lo que da lugar a que la misma haya devenido extemporánea.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

De fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo, consta contrato de préstamo No.39750 de 23 de octubre de 2001 suscrito entre el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) y José Roberto Mendoza Dangond (prestatario); Ramón A. Mendoza C., Maria M. Dangond De La Espriella y Marukel I. Botello S. (codeudores), con el objeto de que el deudor principal realizara los estudios de licenciatura en administración de aviación con opción de vuelo en la Universidad Tecnológica de Panamá, a partir de julio de 2001, por el término de 4 años y 3 meses y por un monto de B/.23,987.00.

A razón de la apertura del proceso por cobro coactivo por parte de la entidad ejecutante, por el incumplimiento en el pago del préstamo otorgado al señor José Roberto Mendoza Dangond, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), emite el Auto No.265 MP de 28 de marzo de 2008, que libra mandamiento de pago en contra de José Roberto Mendoza Dangond (deudor principal) y Ramón A. Mendoza C., Maria M. Dangond De La Espriella y Marukel I. Botello S.

(codeudores).

Es necesario acotar que al reverso del auto No. 265 MP de 28 de marzo de 2008, se observa que el señor José Roberto Mendoza Dangond, se notificó del auto que libra mandamiento de pago contra el deudor principal y los codeudores, el día 22 de junio de 2011.

Seguidamente, mediante Auto No.266 SG, el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante decreta secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles del deudor principal y de sus codeudores.

En este sentido, el señor Ramón Mendoza actuando en su propio nombre y representación alega que no se notificó a ninguno de los codeudores, por lo que sostiene que se le ha violado el derecho a la defensa; y, subsecuentemente se ha violado el debido proceso.

De las constancias procesales, se deduce claramente que al encontrarnos frente a una obligación solidaria, en la cual el hecho que el deudor principal se haya notificado, dicha notificación extiende sus efectos a la situación de los otros codeudores solidarios, entre ellos, el señor Ramón Mendoza, sin embargo, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, tiene la obligación de notificar a cada una de las partes involucradas en el proceso del auto que libra mandamiento de pago que equivale al auto ejecutivo, para que puedan ejercer las defensas que estimen convenientes.

Por último, si bien es cierto el Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió el auto No. 266 SG de 28 de marzo de 2008, ordenando el secuestro de los bienes de los deudores, entre los cuales se encuentra el señor Ramón Mendoza, es preciso indicar que esta medida cautelar puede ser dictada en cualquier momento del proceso, inoida parte, para evitar que el dicho proceso sea ilusorio, o sea, asegurar las resultas económicas de la pretensión que se ejercita. En este punto, cabe indicar que, no consta en el expediente que se haya aplicado alguna medida de ejecución posterior al auto ejecutivo contra el recurrente, por lo que consideramos que no se configura la nulidad alegada por el incidentista.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado interpuesto por el licenciado Ramón Mendoza, en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) a José Mendoza, Ramón A. Mendoza y otros.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANGEL F. CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PEREZ CARDENAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de enero de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 611-11

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de notificación, promovido por el licenciado Ángel F. Castillo en representación de Gladys Pérez Cárdenas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de la ejecutada sustenta el incidente de nulidad en los puntos siguientes:

1. Que mediante el Auto No.4399 de 19 de noviembre de 2007 la Caja de Ahorros decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga la señora Gladys Pérez Cárdenas, como colaboradora de la firma forense Troyano & Villalaz, sociedad civil que comunicó que la ejecutada no tenía capacidad de descuento.
2. Que mediante el Auto No.557 de 23 de agosto de 2011, se reiteró el embargo decretado por medio del Auto No. 4399 de 19 de noviembre de 2007, no obstante la señora Gladys Pérez Cárdenas, cesó labores en la firma forense Troyano & Villalaz con número de patronal 878310633, desde el 30 de enero de 2010, fecha en la que la sociedad fue disuelta.
3. Que la orden impartida en el Auto 557 de 23 de agosto de 2011, fue ejecutada sin la debida notificación a la señora Gladys Pérez Cárdenas, tal como lo disponen los artículos 1001 y 1022 del Código Judicial.
4. Que le artículo 733 del Código Judicial, establece la falta de notificación como una causal para declarar la nulidad de lo actuado.
5. Que el proceso se ha paralizado por espacio de más de 4 años sin que mediara gestión por parte de la entidad ejecutante, por lo cual debe decretarse la nulidad de lo actuado y ordenarse el desembargo a favor de la ejecutada, de conformidad con el artículo 1008 del Código Judicial.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Caja de Ahorros, a través de su contestación, acepta algunos hechos señalados por el incidentista y niega otros, solicitando que se declare no probado el incidente que nos ocupa.

2. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No.025 de 16 de enero de 2012, visible de fojas 15 a 20 del expediente, solicita que se declare NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de

notificación, toda vez que el auto 557 de 23 de agosto de 2011, le fue debidamente notificado por medio del edicto 467 de 24 de agosto de 2011, el cual se fijó en lugar visible de la secretaría del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, de notificación con el artículo 1001 del Código Judicial.

Por otro lado, sostiene que el incidente bajo análisis, tampoco se sustenta en ninguna de las causales que enumeran los artículos 733 ni de las detalladas en el 738 del Código Judicial, de lo que resulta un claro incumplimiento del artículo 732 del mismo cuerpo legal, que establece que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley.

Con respecto a la supuesta caducidad de la instancia, debido a la paralización del proceso, señalada por el incidentista, la Procuraduría de la Administración sostiene que, la Sala Tercera no es competente para dirimir las solicitudes de caducidad, ya que su competencia se debe limitar a las apelaciones, excepciones o tercerías, tal como se ha reconocido en distintos fallos de dicho Tribunal Colegiado.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de ley que corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones. Conforme se desprende en autos, el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la Caja de Ahorros tiene su origen en el incumplimiento de los correspondientes pagos que debió realizar la ejecutada, en virtud de la deuda adquirida, con ocasión de la celebración del contrato de tarjeta de crédito (visa), hasta la concurrencia de B/.2,020.32.

En atención a lo anterior, mediante el Auto Nº 0205 de 16 de enero de 2003, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/.2,020.32, del cual se notificó Gladys Pérez Cárdenas (deudora), el día 7 de enero de 2004.

Posteriormente, en base al Auto No.0206 de 16 de enero de 2003, que decreta el secuestro de todos los bienes de la ejecutada, hasta la satisfacción de la deuda entre las partes, la entidad ejecutora emite Auto No.4399 de 19 de noviembre de 2007, que eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga la señora Gladys Pérez Cárdenas en Troyano & Villalaz, y hasta la concurrencia de B/.1,974.32, sin perjuicio de los nuevos gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída con la institución bancaria, embargo que fue reiterado por el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros, por medio del Auto 557 de 23 de agosto de 2011.

Ahora bien, la incidentista alega que no se le notificó de la medida de reiterar el embargo, por lo cual debe decretarse la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia, el desembargo del 15% del excedente del salario ordenado contra la señora Glady Pérez Cárdenas.

Luego de una revisión del expediente, este Tribunal observa que el juez ejecutor de la Caja de Ahorros fijó Edicto 467 de 24 de agosto de 2011, en lugar visible de la Secretaria de dicha entidad bancaria, por medio del cual se notifica a los interesados del Auto 4399 de 19 de noviembre de 2007, mismo que elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre el 15% del excedente del salario mínimo de la señora Gladys Pérez Cárdenas. (Cfr. foja 137 del expediente ejecutivo).

El artículo 732 del Código Judicial dispone expresamente que los actos procesales no se pueden anular por causas distintas a las consagradas

taxativamente en la ley, y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales. En concordancia, el artículo 733 del Código Judicial establece las causas comunes de nulidad en todos los procesos, así:

> "Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
>
> 2. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
>
> 2- La falta de competencia;
>
> 3- La ilegitimidad de la personería;
>
> 4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
>
> 5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
>
> 6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
>
> 7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
>
> 8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

Respecto a los procesos ejecutivos, es pertinente referirnos al artículo 738 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:
>
> 1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;
>
> 2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

> Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755." (subrayado del Tribunal)

Observa la Sala, que el recurrente fundamenta el presente incidente de nulidad, en el hecho de que mediante Edicto 467 de 24 de agosto de 2011, se procediera a la notificación de la señora Gladys Pérez Cárdenas del auto que reitera el embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo, causal que no se encuentra taxativamente establecida en la ley, por lo que no procede, el análisis de nulidad en el presente caso.

En otro punto, la incidentista alega que se ha producido la caducidad de la instancia, por haberse paralizado el proceso al transcurrir más de 4 años sin que haya habido alguna gestión de cobro por parte de la Caja de Ahorros.

Respecto de la caducidad extraordinaria de la instancia, a que se refiere la ejecutada, el artículo 1113 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.
> En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.
>
> Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil penal o correccional que corresponda."

Tal como lo expresa la norma, la caducidad extraordinaria podrá solicitarse luego de que el proceso se encuentre paralizado más de dos años sin que hubiera mediado gestión alguna. Sin embrago, este artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 1109 del Código Judicial, el cual establece que la caducidad no opera de pleno derecho y precluirá la oportunidad de declararla si la parte interesada no lo solicita antes de que medie gestión o actuación. El artículo mencionado reza así:

> Artículo 1109. La caducidad no opera de pleno derecho. Si el juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.

De conformidad con las constancias procesales, la ejecutada interpone la presente incidencia de nulidad el 30 de agosto de 2011, según consta en sello de recibido visible a fojas 1 y 2 del expediente judicial, luego de que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitiera el auto No.559 de 23 de agosto de 2011, por medio del cual se reitera el embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga la señora Gladys Pérez Cárdenas y por tanto, habiendo proseguido las gestiones judiciales del presente proceso anterior a dicha solicitud. Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARAN NO PROBADO el incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de notificación promovido por el licenciado Ángel F. Castillo, actuando en representación de Gladys Pérez Cárdenas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INSTANT CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A YAJAIRA SANTAMARIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	451-14

VISTOS:

La Firma Angel & Asociados Abogados, quien actúa en representación de la sociedad Instant Cash, S.A., ha presentado tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Yajaira Santamaria.

En la presente fase del proceso, la Sala se percata de la omisión por el tercerista de presentar certificación del Registro Público, en la que se acredite la legitimidad de personería activa para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio. Ello es contenido claramente en el Código Judicial, específicamente en sus artículos 593, 594 y 596, que a la letra dicen:

> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la

representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. (El subrayado es de esta Sala).

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."

"Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala)."

"Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado es de esta Sala)".

Igualmente, el artículo 637 del Código Judicial establece que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." En el caso en estudio, no consta en el expediente que se haya acreditado mediante prueba idónea la existencia de la sociedad anónima Instant Cash, S.A., ni tampoco la representación legal de la sociedad que actúa como tercerista.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la tercería excluyente interpuesta por la Firma Angel & Asociados Abogados, en representación de la sociedad Instant Cash, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Yajaira Santamaria.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE SANCIÓN POR MANTENERSE EN DESACATO DENTRO DE LA QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, CONTRA EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	187-06-A

I. VISTOS:

El licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación del señor Edwin A. Aparicio M., presentó solicitud de sanción por mantenerse en desacato contra el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce, toda vez que mediante Auto de 4 de enero de 2011 emitido por la Sala Tercera Contencioso Administrativo, se declaró probado el desacato del funcionario municipal, por incumplimiento de la Resolución de 27 de enero de 2009.

II. ANTECEDENTES

Alega el licenciado Castillo que el Ingeniero Municipal de Aguadulce, se mantiene en rebeldía en cumplir el Auto No. 4 de enero de 2011, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en donde se declaró probado el desacato por parte del funcionario municipal por incumplimiento del Fallo de 27 de enero de 2009, toda vez que no ha ordenado el traslado total de las actividades y demolición de edificaciones de los depósitos comerciales declarados ilegales.

Se advierte que en libelo de contestación visible a fojas 62-65, que la licenciada Dalvis Muñoz-Prince, apoderada Legal del Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce, señala que los Permisos de Construcción emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de la Alcaldía de Aguadulce fueron declarados ilegales mediante Resolución No. 3 de 18 de enero de 2010, y en cuanto, a la orden de demoler lo construido, se realizó las gestiones correspondientes con la autoridad local facultada para ejecutarla.

Igualmente aduce que, la Alcaldía estaba cumpliendo las órdenes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, sin embargo, Ferretería el Gran Nazareno S. A., presentó una solicitud especial de urgencia notoria, con el objetivo que se dejera sin efecto la orden de demolición de las estructuras y se le permitiera darle el uso permitido a esas edificaciones, aplicado al área donde estaban construidas.

Agrega, que mediante Resolución No. 082 de 12 de julio de 2010, el Alcalde confirmó la orden de traslado de Ferretería el Gran Nazareno S.A., y dejo sin efecto lo orden de demolición, en base a su facultad postestativa. Advierte, la licenciada Dalvis Muñoz-Prince que dicha orden fue objeto de una acción de amparo por el señor Edwin Aparicio, ante el Juzgado Primero de Circuito Civil, de la Provincia de Coclé, la cual fue fue resulta mediante Sentencia Amp. No.6 de 29 de septiembre de 2010, la caual fue apelada y resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, a través de la Resolución de 14 de diciembre de 2010, en la cual se resolvió:

> "REVOCA la Sentencia número 06 de 29 de septiembre de 2010 dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé y en su lugar DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado NORKYN HAROL CASTILLO en representación del señor EDWIN A. APARICIO M., contra EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE."

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de revisar el expediente, y basados en la pretensión de la parte actora se considera preciso determinar si el Departamento de Ingenieria Municipal de Aguadulce, se ha rehusado en cumplir con lo dispuesto por la Sala Contencioso Administrativa mediante Auto de 4 de enero de 2011, donde se determinó:

> "...No obstante la actuación del Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce según pruebas aportadas en autos, solamente se limitó a declarar ilegales los permisos de construcción, más sin embargo no adoptó las medidas necesarias para ordenar las demoliciones de las edificaciones efectuadas contrario a derecho; orden que debe ser realizada por el corregidor del área donde se encuentra la construcción, tal como lo señala el Acuerdo Municipal No. 31 de 8 de mayo de 2001, emitido por el Consejo Municipal de Aguadulce.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: QUE HA SIDO PROBADA la querella de desacato interpuesta por el licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación de Edwin Aparicio, contra el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce, por el incumplimiento del Fallo de 27 de enero de 2009, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, LE ORDENA al Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala, Y niega las demás pretensiones. "

Se observa a fojas 71-72 del expediente que mediante Resolución No. 003 de 18 de enero de 2010, la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió:

> "PRIMERO: CONFIRMAR la ORDEN DE TRASLADO INMEDIATO de los depósitos que pertenecen a Ferretería nazareno S.A., ubicados en calle 11 N, y Calle 19 N, Barriada El Carmen, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha Declarado Ilegales los permisos de Construcción emitidos para su debida construcción por considerar que son edificaciones no permitidas en el área donde se encuentran funcionando.
>
> SEGUNDO: Se ORDENA la DEMOLICIÓN de la Construcción donde operan los DEPÓSITOS DE FERRETERÍA NAZARENO S.A., ubicados en Calle 1 N y Calle 19 N, Barriada El Carmen, por haber sido Declarados Ilegales los permisos de Construcción que amparaban estas edificaciones.
>
> TERCERO: Para el TRASLADO Y DEMOLICIÓN, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución. Se advierte que el CORREGIDOR DE POCRÍ, será el competente para efectos de verificar el fiel cumplimiento de este mandato; y, en su defecto, para EJECUTAR a PLENITIUD la ORDEN que emana por este medio."

Igualmente reposa la Resolución No.082 de 12 de julio de 2010 dictada por la Alcaldía Municipal del Distriuto de Aguadulce, donde dispone:

> "PRIMERO: SE CONFIRMA LA ORDEN DE TRASLADO INMEDIATO de la actividad comercial de depósito de materiales de construcción y otras actividades asociadas que ejecuta FERRETERÍA NAZARENO S.A., sobre la finca de su su propiedad ubicada en Calle 11 N y Calle 19 N, Barriada El Carmen, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha Declarado Ilegales los permisos de Construcción emitidos para su debida construcción por considerar que son edificaciones no permitidas en el area donde se encuentran funcionando.
>
> SEGUNDO: Se DEJA SIN EFECTO LA ORDEN DE DEMOLICIÓN de la Construcción donde se llevan a cabo las actividades comerciales de depósito de materiales de construcción y otras actividades asociadas, por parte de FERRETERÍA NAZARENO S.A., ubicados en Calle 11 N y Calle 19 N, Barriada el Carmen, y se ORDENA que las mismas deben ser adecuadas a los usos comerciales permitidos y zonificación del área donde están situados.
>
> TERCERO: Para el TRASLADO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES que hasta la fecha se ejecutan sobre el inmueble ya citado, se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución. Se advierte que la CORREGIDURÍA DE POCRÍ, será la competente para efectos de verificar el fiel cumplimiento de este mandato; y en efecto, para EJECUTAR a PLENITUD la ORDEN que emana por este medio. " (Visible a foja 73 a 74)

Ahora bien, la Resolución No.082 de 12 de julio de 2010 dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, fue objeto de acción de amparo de garantías constitucionales por el licenciado Norkyn Harol Castillo, donde en segunda instancia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, mediante Resolución de 14 de diciembre de 2010, denego la misma, en virtud que la decisión de ordenar demoler la edificación afectaba precisamente a un particular, Ferretería Nazareno S.A., a quien señala se le está dando la oportunidad de que le asigne un uso adecuado al área a dicha edificación, sin tener que derrumbarla, lo cual beneficiaría a todos los residentes del lugar.

De lo anterior se desprende que, el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce, en cumplimiento del Auto No. 4 de enero de 2011, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, realizó las medidas necesarias para ejecutar la misma, como consta en las Resoluciones 003 de 18 de enero de 2010, y 082 de 12 de julio de 2010.

El hecho que, la autoridad competente para ejecutar la orden de demolición de las edificaciones, no haya ordenado las mismas en virtud que, la petición de urgencia notoria realizada por Ferretería Nazareno S.A., la cual fue objeto de los tribunales judiciales, por una acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Norkyn Harol Castillo, se determinó que la construcción, no tendría que ser derrumbada, porque se le podía asignar un uso adecuado al área en beneficio de la ciudadanía, como alegó el peticionario. Esta Sala es del criterio que no configura que el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce se mantenga en desacato.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA, la solicitud de sanción por mantenerse en desacato, interpuesta por el licenciado Edwin Aparicio, contra el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, CONTRA LA DECISIÓN N 7/2010 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN N EXC-03/09. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	182-10

VISTOS:

El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la ilegalidad de la Decisión N° 7/2010 de 13 de noviembre de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, dentro de la solicitud de exclusión N° EXC-03/09, por considerarla violatoria de los artículos 94, 102 (3), 113 y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

6. LA DECISIÓN APELADA:

La decisión apelada es la Resolución N° 7/2010 proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro del proceso de solicitud de exclusión de cuatro (4) posiciones que pertenecen a la unidad negociadora de trabajadores no profesionales y que corresponden a los puestos de Asistente de Trabajos de Oficina, NM-5 (030005); Mensajero de Conductor, NM-2 (030007); Ayudante De Protocolo, MG-2 (030008) y Oficinista, NM-4 (030011).

En dicha decisión, la Junta de Relaciones Laborales resolvió NO ACCEDER a la solicitud de la administración de calificar como trabajadores de confianza a los trabajadores que ocupan las precitadas posiciones laborales y en consecuencia, ordenó, que estos trabajadores siguieran perteneciendo a su unidad negociadora.

7. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

El recurrente solicita se niegue de plano a la Autoridad del Canal de Panamá la solicitud del proceso de exclusión, con fundamento en lo siguiente:

1. La inexistencia de competencia que permita a la Junta de Relaciones Laborales tramitar estos asuntos, conforme a lo tipificado en el artículo 113 de la Ley 19 de 1997.

2.- Que el Representante Exclusivo cumplió oportunamente lo establecido en el artículo 11 de la Convención Colectiva, aplicable a este asunto.

3.- Que la Autoridad del Canal de Panamá ignoró lo acordado en Convención Colectiva, en cuanto al proceso a seguir luego de la notificación y consiguiente solicitud de negociación por parte del Representante Exclusivo.

4.- La Autoridad del Canal de Panamá no ha permitido que el Representante Exclusivo objete las condiciones de negociación del tema planteado, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1.02 © de la Convención Colectiva, que aplica específicamente a las exclusiones de puestos.

Por último, solicita a esta Superioridad, se condene a la Autoridad del Canal de Panamá por las costas incurridas para interponer el presente recurso, las cuales ascienden a la suma de B/.3,000.00 (ver foja 5 del expediente contentivo del presente proceso).

8. ARGUMENTOS DE LA PARTE OPOSITORA:

La apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó formal oposición al recurso de apelación promovido por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y en ese sentido procedió a rebatir cada una de las infracciones a las que hizo referencia el recurrente en su escrito de apelación.

Señala que la oposición que presenta la organización sindical carece de fundamento jurídico alguno, ya que erróneamente se dice que la Junta de Relaciones Laborales no tiene facultad para los procesos de

exclusión y además, al considerar que la Autoridad del Canal de Panamá debía negociar el asunto con el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y solo en caso de no llegar a un acuerdo, acudir a la Junta de Relaciones Laborales, mediante un proceso de estancamiento en las negociaciones o disputa de negociabilidad. Adicionalmente, la parte recurrente, confunde los conceptos de "unidades organizativas" con "unidades negociadoras" y los diferentes tipos de negociación que aplican según las circunstancias que se presenten.

La Autoridad del Canal de Panamá puede ir directamente a un proceso de exclusión, como lo ha hecho anteriormente, sin la necesidad de pasar por un proceso de negociación. Los asuntos o materias negociables, ya sea bajo la figura de negociación intermedia o la negociación en base a intereses, están claramente establecidos en la Ley Orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Estima que si la Junta de Relaciones Laborales no hubiese tenido competencia, así lo hubiese podido declarar e igualmente indicar si los hechos presentados por las partes ameritaban un proceso distinto, bajo su competencia, ya sea una denuncia de práctica laboral desleal, un proceso de estancamiento en las negociaciones o una disputa de negociabilidad.

Por último y considerando que tanto el Código Judicial como las regulaciones de la Autoridad del Canal de Panamá no contemplan la figura de costas, se opone a la solicitud formulada por la parte recurrente, en cuanto al tema en el pago de costas se refiere.

9. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Competencia de la Sala Tercera:

Antes de adentrarnos al estudio del presente recurso, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer como tribunal de apelación en estos procesos, le fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 114 establece que: "...Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria." (El Tribunal resalta).

Es de lugar precisar que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Dicho precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley Nº 19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la Autoridad del Canal de Panamá únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá y, que sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, se aplicarán otras normas legales o reglamentarias.

Análisis de la Sala Tercera:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, previo a decidir el fondo del presente negocio jurídico constata que el expediente No.184-10, referente a una solicitud idéntica de declaración de ilegalidad de la Decisión No.7/2010 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, fue resuelto mediante resolución del tres (3) de enero de dos mil trece (2013), en la que se decidió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDEN al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Danabel R. De Recarey, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, en contra de la Resolución 7/2010 de 13 de noviembre de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del Proceso de Solicitud de Exclusión No.EXC-03/09, y en consecuencia, REVOCA la precitada resolución y ORDENA a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, se le imprima a la Solicitud de Exclusión de Trabajadores No.EXC-03/09 el trámite procesal que corresponde, a fin que se reasuma el curso normal del proceso, asegurándole a las partes, el cumplimiento de todos los principios y garantías procesales durante su tramitación."

Lo anterior, implica que el acto administrativo demandado de nulo perdió sus efectos y vigencia, por lo cual dichas circunstancias expresadas le impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, en aplicación del numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:
>
> 1. ...
>
> 1. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerando de oficio;
>
> 3. ..."

La situación expuesta, imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, ya que existe un pronunciamiento judicial previo, sobre el mismo negocio, por lo que esta Superioridad considera viable, en el presente caso, decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con relación al recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, a través de su apoderado judicial para que se declare ilegal la decisión No.7/2010 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

Fundamento Legal: Artículo 201 numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC (TITULAR LITIGIOSO EN REEMPLAZO DE LA MINA HIDRO-POWER CORP.), CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	162-07-A

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Góndola, actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR LISAC (titular litigioso en reemplazo de LA MINA HIDRO-POWER CORP.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, querella por desacato contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN Nº 490 Elec del 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.).

El apoderado judicial de JULIO CÉSAR LISAC (titular litigioso en reemplazo de LA MINA HIDRO-POWER CORP.), licenciado Góndola, fundamenta la querella por desacato, señalando fundamentalmente, que la Autoridad demandada no ha cumplido, ni parcial ni indiciariamente, con lo resuelto en el fallo de 11 de noviembre de 2010, y que en el término legal dispuesto para ello, no se han dictado las medidas necesarias para el cumplimiento de la referida sentencia.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su Administradora General, Zelmar Rodríguez Crespo, expone a la Sala Tercera su informe de conducta, señalando primordialmente, que el querellante no ha aportado la prueba sumaria que constituya el desacato, tal cual lo ordena el artículo 1936 del Código Judicial. Que al presentarse el actor, como titular litigioso en reemplazo de la empresa, resulta impropio y causa su ilegitimidad procesal. Que previo a hechos suscitados con posterioridad a la expedición del fallo de la Sala Tercera, esta situación se encuentra sometida a un proceso de rescate administrativo, dispuesto por el Estado, mediante la Resolución N° 11 de 31 de enero de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, con un claro fundamento de derecho, por lo que solicita a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sirvan desestimar la solicitud de desacato presentada en contra de la Autoridad requerida.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, en Vista N° 336 de 11 de julio de 2012, sostiene que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), no ha incurrido en desacato, y solicita a los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que así lo declaren.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Procede entonces la Sala, a pronunciarse con respecto a la querella por desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde interviene JULIO CÉSAR LISAC (titular litigioso en reemplazo de LA MINA HIDRO POWER, CORP.), contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Luego de examinar la posturas de quienes intervienen, la Sala coincide con lo expuesto por el Procurador de la Administración, que es de la opinión que la Entidad querellada, no ha incurrido en desacato. Lo anterior se desprende de la sola lectura de la Resolución de Gabinete N° 11 de 31 de enero de 2011, donde expresamente, el Presidente de la República y los Ministros de Estado, autorizaron a la Autoridad querellada, para que procediera al rescate administrativo del Contrato de Concesión para la generación hidroeléctrica, celebrado del 21 de octubre de 2005, entre el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos y la empresa LA MINA HIDRO POWER, CORP., por razón de interés social urgente.

Con posterioridad, el Consejo de Gabinete expidió la Resolución de Gabinete N° 43 de 1 de mayo de 2012, autorizando a la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), para que prosiguiera con el rescate administrativo del Contrato celebrado con LA MINA HIDRO POWER, CORP. Consecuente con ello, la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), emite la Resolución N° 5296-Elec. de 3 de mayo de 2012, declarando el rescate administrativo por razones de interés social urgente.

Resulta entonces evidente, que la demora para hacer efectivo lo que ordenó la Sala en la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, de modo alguno debe entenderse como incumplimiento deliberado por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por el contrario, se evidencian gestiones por parte de la Administración, ordenadas por un Ente superior a ella, orientadas a tal fin.

En este sentido, la Sala se ha pronunciado en resolución de 13 de octubre de 2006, de la siguiente manera:

> "...
>
> Luego de que mediante Oficio Nº 1308 de 2 de septiembre de 2004, la Sala enviase copia autenticada de la sentencia de 13 de agosto de 2004 al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, la Sala advierte que en Nota Nº DAL-114-06 de 20 de abril de 2006, que reposa a foja 24 del expediente, el Director General de la Policía Nacional, le informa al licenciado Fernando A. Castillero E., apoderado legal del Ministro de Gobierno y Justicia, para el año 2006, se ha contemplado un abono a la deuda, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00)

y además que están esperando traslados de partidas presupuestarias para hacerle frente a esta obligación; que la Policía Nacional no se niega al pago sino que los pagos al señor CLAUDIO SÁNCHEZ, están condicionados a la disponibilidad presupuestaria, habida cuenta que la institución no cuenta con un presupuesto que permita cumplir, con los compromisos previamente adquiridos.

Por consiguiente, la Sala observa que no existe constancia del incumplimiento intencional del funcionario demandado de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.

Así los hechos, la Sala Tercera en ha señalado en fallo de 9 de octubre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona L., lo siguiente:

"...El Pleno de esta Sala observa que, en el caso subjudice, no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, ya que, según se desprende de la documentación que milita en el expediente, visible a fojas 4 y 5, este funcionario no se ha negado en ningún momento a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por esta Superioridad. Por el contrario, lo que acontece en el presente caso, es que el querellante, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS, aparentemente, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la institución después de lo resuelto por la Sala.

Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado."

La falta de pruebas fehacientes, que acrediten el incumplimiento o la renuencia de cumplir con lo ordenado por esta Superioridad, permiten a la Sala concluir, que no se configuran los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella por desacato, promovida por el licenciado José De Jesús Góndola, en representación de JULIO CÉSAR LISAC (titular litigioso en reemplazo de LA MINA HIDRO-POWER CORP.), contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por el incumplimiento de la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

LISTA DE JURADOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ PARA EL AÑO 2015

REPÚBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ACTA Nº1

(22 DE ABRIL DE 2015)

Por medio del cual se conforma la lista de Jurados de la Provincia de Coclé para el año 2015.

En la ciudad de Penonomé, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil quince (2015), se reunió el Tribunal de Juicio de Coclé, Florelia Bonilla de Cruz, Anadina Quirós Tejeira y Virginia Rodríguez y la Directora de la Oficina Judicial de Coclé, licenciada Marisabel Bazán, con el objeto de poner en conocimiento el listado de Jurados de la Provincia de Coclé, que ha de regir para el año 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 437, del Código Procesal Penal, la Oficina Judicial de Coclé, actualizará el listado de personas que fungirán como Jurados, para el año 2015.

SEGUNDO: El listado de la provincia de Coclé que conformado por un total de mil cuatrocientos setenta y ocho (1478) personas.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil quince (2015).

FLORELIA BONILLA DE CRUZ

ANADINA QUIROS TEJEIRA

VIRGINIA RODRÍGUEZ

MARISABEL BAZAN PEDRESCHI

LISTADO DE JURADO 2015 OFICINA JUDICIAL DE COCLÉ			
	CEDULA	**NOMBRE**	
1	9-129-020	MARIA I.	ABREGO
2	2-104-599	OSVALDO	ACHURRA
3	9-218-0362	DIANA E	AGRAZAL
4	2-709-01481	MELVA	AGRAZAL
5	2-101-1873	JOSÉ LEONEL	AGRAZAL
6	08-408-0815	RUBEN D.	AGRAZAL
7	06-711-758	LARISSA	AGRAZAL
8	2 -122-0523	MIRIAM	AGRAZAL
9	08-472-0085	NELLY M.	AGRAZAL
10	9-129-132	MIGDALIA	AGUDO
11	9-724-1343	ALINA	AGUDO A.
12	2-105-546	MARIELA E	AGUILAR
13	2 7102447	DIALYS	AGUILAR
14	2-735-1160	EDUARDO	AGUILAR

15	2-113-291	AGUSTINA	AGUILAR
16	2-140-496	ELISABETH	AGUILAR
17	2-99-2243	NAYDÚ	AGUILAR
18	2-131-442	KATHIA	AGUILAR
19	2-119-533	VIELKA	AGUILAR
20	4-723-1624	ADRIANO	AGUILAR
21	8-370-220	ARIADNA	AGUILAR
22	2-114-250	DANIEL	AGUILAR
23	2-129-582	LUZMILA	AGUILAR
24	9-786-39	MANUEL	AGUILAR
25	2-716-341	SUE LING	AGUILAR
26	2-143-436	MARIO	AGUILAR
27	2-94-670	ROSA	AGUILAR
28	2-980-439	LUZ MARIA	AGUILAR
29	02-731-1707	JONATHAN PAUL	AGUILAR
30	2-707-1139	MELISSA MIRELIS	AGUILAR
31	8-244-242	JOSÉ MANUEL	AGUILAR
32	02-126-0533	ADAN A.	AGUILAR
33	9-150-843	JUAN	AIZPRUA
34	2-129-649	SEBASTIANA	ALABARCA
35	9-209-325	LINET	ALAIN

36	2-145-383	DORALVIS	ALFARO
37	2-126-300	SANTIAGO	ALLEN
38	2-100-207	SILVIA	ALONSO
39	2-104-2126	ALFONSO	ALONSO
40	8-498-112	LIDIA	ALONSO
41	08-302-0956	MOISES	ALVARADO
42	2-78-1626	JULIO ERNESTO	ALVARADO
43	4-128-791	CATALINO	ALVAREZ
44	4-265-224	BERTA	ÁLVAREZ
45	4-757-326	AMARILIS	ÁLVAREZ
46	2-724-1769	NEDELKA	ALVEO
47	2-725-1227	ELOY	ALVEO
48	9-94-109	MARÍA	ALVEO
49	02-140-0209	JUAN DE DIOS	ALVEO DE
50	2-71-787	MARIO JOSE	ALZAMOR
51	2-722-193	CARLA	ALZAMOR
52	02-727-0187	ALEXIS RODRIGO	ALZAMOR
53	2-160-620	URRIOLA	AMELIA
54	n-20-1257	TAVERAS	ANATALIA
55	8-721-683	DENISIS	ANDREVE
56	2-728-1222	LUZ	ANDRION

57	2-728-1222	LUZ	ANDRION
58	2-159-888	ONIXA IVETT	AÑINO VA
59	2-700-124	DENYS	APARICIO
60	8 -202-1970	ALEX	APARICIO
61	2-105-2443	EDWIN	APARICIO
62	2-733-2114	CRISTIAN	APARICIO
63	2-105-2443	EDWIN	APARICIO
64	6-47-599	JOSÉ	APARICIO
65	2-711-2363	DICKY	APARICIO
66	7-85-2178	IDSY ALEXIS	APARICIO
67	2-110-661	RITA	APOLAYO
68	8-521-459	DAMARIS	APOLAYO
69	2-117-326	DIDIER	ARANDA
70	2-117-326	DIDIER	ARANDA
71	02-108-0941	LAUREANO	ARAUZ
72	2-120-731	ROGER	ARAUZ
73	4-141-528	JANETH	ARAUZ
74	8-801-2441	JOELIS	ARAUZ
75	8-521-674	CHERINA	ARAUZ
76	2-78-727	JOSÉ TEMISTÓCLES	ARAÚZ
77	1-710-1309	JOSE ANTONIO	ARAÚZ

78	4-141-528	JANETH	ARAÚZ
79	8 -751-2043	YARAVIS	ARCIA
80	98002384	ELIDIA	ARCIA
81	6-706-446	JOHANNA	ARCIA
82	8-404-176	CARLOS	ARCIA
83	02-727-0675	ISMARIS G.	ARCIA T.
84	9-207-0846	MIGUEL	ARENAS
85	2-157-931	ERICA	ARIAS
86	2-725-2015	JAVIER E.	ARIAS
87	02-721-0192	GERMAN Y.	ARIAS SA
88	2-980-1949	DANY J.	AROSEME
89	2-724-1859	ALBA	AROSEME
90	2-722-1565	MARIEL	AROSEME
91	02-117-0132	ANALAY	AROSEME
92	2-705-1888	LEIDI	AROSEME
93	2-709-1408	VIANKA	AROSEME
94	2-144-763	ANAYANSI	AROSEME
95	2-722-1565	MARIEL	AROSEME
96	2-98-1798	HORACIO	AROSEME
97	2-120-542	ARMANDO	AROSEME
98	2-98-427	ROSA	AROSEME

99	8-220-747	DALIA	AROSEME
100	4-121-76	MARÍA	AROSEME
101	2-713-106	NERY	AROSEME
102	2-99-839	AIXA	AROSEME
103	2 -724-691	DAYSERIN	ARROCHA
104	2-126-066	ANGELICA M	ARROCHA
105	2-710-1884	JULISSA	ARROCHA
106	2-104-578	RIGOBERTO	ARROCHA
107	8-710-993	JUAN M	ARROCHA
108	2-102-2600	OREIDA	ARROCHA
109	2-57-614	MIGUEL	ARROCHA
110	2-102-2600	OREIDA	ARROCHA
111	2-706-2028	YESSENIA Y	ARROCHA
112	9-820-1126	LUZ	ATENCIO
113	7-103-510	HAYDEÉ	ATENCIO
114	02-099-2491	DAYSI ESTHER	AVILES DE
115	2-7211-857	OSVALDO	AYALA
116	2-7211-857	OSVALDO	AYALA
117	7-85-1336	HEREDIA	AYARZA
118	6-47-1232	MANUEL	BALLESTE
119	2- 84-2396	ARISTIDES	BALLESTE

120	2-717-2198	JUANA	BALOYES
121	8-176-945	OLGA	BARAHOR
122	8-235-1937	MIGUEL	BARCASN
123	8-190-576	FERDINAND	BARÉS
124	2-711-1930	SANDRA O.	BARKER
125	2-722-2426	CESAR R.	BARRAGA
126	2-98-491	FRANCIA	BARRANC
127	3-117-036	JOSE	BARRERA
128	6-707-2113	LEIDYS	BARRIA
129	9-169-156	CRISTINA	BARRIA
130	7-92-477	ANICETO	BARRIOS
131	7-92-477	ANICETO	BARRIOS
132	2-147-54	JOSÉ MANUEL	BARRIOS
133	8-424-132	MARIA DE L.	BARSALLO
134	2-130-113	ROSA	BASMESO
135	270101057	CRISTINA	BASMESO
136	2-705-518	RAQUEL	BATISTA
137	4-702-191	RAIZHA J.	BATISTA
138	8-318-091	EMIR	BATISTA
139	8-815-1416	IBRAHIM	BATISTA
140	9-123-2091	YASMÍN	BATISTA

141	2-102-2126	ALBA	BATISTA
142	2-724-291	TIBISAI CRISTINA	BATISTA P
143	4-122-964	LORENZO	BECERRA
144	8-334-598	JUANA DEL C	BEDOYA
145	8-325-118	JOSEBEL	BEITIA
146	2-127-0162	ANA M.	BELTRAN
147	8-513-885	YAZMIN	BELTRÁN
148	2-101-1251	LUIS A.	BELTRÁN
149	2-703-536	KATHIA MICHEL	BELTRÁN
150	2-705-2285	JAME	BERMUDE
151	2-722-0624	ENRIQUE	BERNAL
152	2-724-2284	ERIKA	BERNAL
153	2-99-814	ALBERTO	BERNAL
154	2-728-587	MAYDA	BERNAL
155	2-134-538	DESIREE	BERNAL
156	8-724-1767	LILIA	BERNAL
157	7-113-15	DIOMEDES	BERNAL
158	8-708-2125	RICHARD	BERNAL A
159	9-710-261	KATHERINE	BERNAL B
160	2-151-779	ALBERTO	BERNAL V
161	2-701-616	MARLENIS	BERNAL V

162	8-451-704	BETZAIDA	BERNASC
163	2-78-2253	SILVIA	BERROCA
164	2-156-609	EYDA DE	BERROCA
165	02-102-0137	GERONIMO	BETANCO
166	2-151-187	ERICKA	BETHANC
167	8-437-933	CARLOS	BETHANC
168	2-706-2089	ISMAEL	BETHANC
169	21510566	HELMER	BETHANC
170	9-702-60	DOMINGA	BETHANO
171	2-117-351	JULISSA	BEYTIA
172	2-729-713	JOSE	BHARATBI
173	2-707-1367	ERIC	BOLIVAR
174	2-702-1571	JUAN	BOLIVAR
175	2-88-1309	VIDAL	BOLIVAR
176	2-134-0816	VICENTE	BONILLA
177	8-442-818	EYRIS	BONILLA
178	9-729-1832	EMACELI	BONILLA
179	8-798-1960	JOSÉ ZAHIR	BONILLA
180	7-92-808	SAMUEL	BONILLA
181	2-103-2319	SOL	BOSQUES
182	2-81-796	OMAR	BOSQUEZ

183	08-873-2200	EMILY DAYARIS	BRAVO GO
184	2-119-0130	ROSMERY	BUITRAGO
185	2-790-866	MARIO	BUITRAGO
186	02-702-2477	MANUEL	BUITRAGO
187	2-158-44	NAZARIO	BUITRAGO
188	2-707-162	ADRIANA	BUITRAGO
189	2-701-0258	ROMAN A.	BUITRAGO
190	8-222-1973	MAGALLY E	BULLEN N
191	2-702-945	ELIKA	BULTRON
192	2-704-1489	YAQUELIN	BULTRON
193	9-712-2259	BEILIANETH	BUSTAMA
194	2-83-1312	ANALIDA	CABALLER
195	02-701-1588	DARIO ERNESTO	CABALLER
196	02-733-2087	YUMALIS Y.	CABALLER
197	6-67-299	DEYANIRA ITZEL	CABALLER
198	2-98-1578	YANETH	CACERES
199	02-149-0208	ZORAIDA	CACERES
200	8-842-374	RICARDO	CAJAR
201	8-708-953	LUIS	CALDERO
202	2-733-911	EDWIN	CALDERO
203	8-224-340	LIZBETH	CALDERÓ

204	2-101-0463	MAIRA	CAMARGO
205	2-107-0442	ILIANA	CAMARGO
206	02-101-2289	LEONARDO	CAMARGO
207	02-150-0242	JOSE ESTEBAN	CAMARGO
208	2-150-791	JANNETTE	CAMARGO
209	9-718-1117	LLERAS	CAMARGO
210	2-704-2247	RICAUTER	CAMARGO
211	8-353-0131	ITZA L	CAMARGO
212	2-707-1528	BERENIA YUSARA	CAMARGO
213	2-138-636	XIOMARA	CAMARGO
214	02-101-2303	MIGUEL A.	CAMARGO
215	2-98-2077	BEXAIRA	CAMERO
216	7-880-1174	LUIS AMBROSIO	CAMPOS
217	8-751-299	JAIME ISSAC	CAMPOS
218	8-164-213	JOSÉ	CANDELA
219	2-719-0239	GLORISEL	CANO M
220	6-714-503	CARMEN	CANTO
221	2-713-1441	YOVANA	CANTO
222	9-79-2328	RAMIRO	CANTO SO
223	2-81-640	INÉS A.	CÁRDENA
224	02-134-0014	AIDA	CARDENA

225	02-704-2057	MARIA L.	CARDONA
226	2-148-819	YAJAIRA	CARLES
227	2-112-519	RIGOBERTO	CARRANZ
228	4-245-299	LOURDES	CARRASC
229	2-136-568	OKY	CARRASC
230	2-107-133	ELIZABETH	CARRERA
231	8-312-64	VANESSA	CARRERA
232	2-87-1567	ROSA	CARRIÓN
233	2-89-1061	OLMEDO	CARVAJAL
234	2-700-1341	CIELOMAR	CASTILLO
235	2-722-1520	SOFIA	CASTILLO
236	2-129-0945	MAYRA	CASTILLO
237	21500720	YAJAIRA	CASTILLO
238	2 -101-0598	RUBIELA	CASTILLO
239	2-156-194	ORISTELA	CASTILLO
240	2-143-594	MARISOL	CASTILLO
241	2-127-332	GLORIA E.	CASTILLO
242	8-212-2616	GLORIA E.	CASTILLO
243	9-713-693	WALKIRIA	CASTILLO
244	9-726-239	LOURDES	CASTILLO
245	2-76-461	JAIME	CASTILLO

246	8-466-160	NATSINA	CASTILLO
247	4-204-53	DIANA	CASTILLO
248	2-135-955	RAÚL	CASTILLO
249	2-700-445	CARLOS A.	CASTILLO
250	2-162-1179	ANTONIO	CASTILLO
251	2-86-495	ROSALINA	CASTILLO
252	2-715-921	CRISTINA MARÍA	CASTILLO
253	2-726-1195	MILKA E	CASTILLO
254	2-718-2305	EDUARDO	CASTILLO
255	2-128-782	VIODELDA	CASTREJ
256	8-806-1623	LORENA	CASTRELL
257	8-776-0500	BORIS	CASTRO
258	8-279-704	DIANA E.	CASTRO A
259	8-705-0077	LIZBETZY C	CASTRO T
260	2-720-1114	YAMISELYS	CASTROV
261	2-840-252	ALEXIS J	CASTROV
262	8-761-724	JUAN	CASTROV
263	2-85-832	HERDULFO	CASTROV
264	2-89-1668	DANIEL	CEBALLOS
265	2-151- 008	ALICIA	CEDE¥O
266	2-703-830	MILITZEL	CEDEÑO

267	2-704-953	BETZAIDA	CEDEÑO
268	2-136-876	DIMAS	CEDEÑO
269	2-149-385	VALENTINA	CEDEÑO
270	2-702-255	MARÍA	CEDEÑO
271	02-098-0392	MARGARITO	CEDEÑO D
272	07-735-117	CARLOS A.	CEDEÑO D
273	02-078-0715	JOSE	CEDEÑO F
274	2-102-0943	JOSE VICTOR	CENTENO
275	2-163-912	ILDA MARLEN	CHACON
276	8-358-136	MARGARITA	CHACON
277	2-97-2292	FULVIA	CHACÓN
278	2-705-2405	KENNEDY	CHACÓN
279	2-105-168	DOLIA	CHANG
280	9-726-239	JOSÉ	CHANG
281	2-722-1264	AIMETH	CHANIS
282	2-728-2485	CAROLINA	CHANIS
283	2-125-125	CATALINA	CHANIS
284	2-102-1233	ERIC SAMUEL	CHARPEN
285	2-711-1370	DAVID	CHAVARR
286	8-844-79	RAQUEL	CHAVARR
287	7-701-2475	NILVIA	CHAVEZ

288	2-731-1852	MASIEL	CHÁVEZ
289	9-107-2746	BOLÍVAR	CHÁVEZ
290	4-151-910	SANDRA	CHÁVEZ
291	2-87-561	JOSE	CHENG
292	8-235-1684	HUMBERTO	CHERA
293	2-140-415	CLEMENTINA	CHERIGO
294	2-109-602	CEFERINO	CHÉRIGO
295	2-113-582	PAULINA	CHÉRIGO
296	2-715-960	ELIZABETH	CHERIGO
297	2 -147-697	OSCAR E	CHIRU
298	2-735-1226	OLMEDO	CHIRU
299	2-101-1826	GLORIA	COLLADO
300	9-724-1003	ARIEL	CONCEPC
301	4-166-137	JOSÉ	CONCEPC
302	2 -460-286	GABRIEL	CONTE
303	8-859-2237	MARIO	CONTE
304	2-712-1707	JORGE	CONTE
305	2-122-12	JUAN	CONTE
306	8-283-889	RAQUEL	CORDOBA
307	8-426-0166	IRIS	CORNEJO
308	9-181-257	LIZZET	CORNEJO

309	2-103-1465	ARIADNA I	CORONAD
310	2-108-041	RUBEN	CORONAD
311	2-106-1580	ALEIDA	CORONAD
312	2-733-1170	RAÚL	CORONAD
313	2-79-506	CLOTILDE	CORONAD
314	2-106-1580	ALEIDA	CORONAD
315	2-87-1546	RAUL	CORONAD
316	2-87-2365	FERNANDO	CORONAD
317	02-723-0629	FLOR A.	CORONAD
318	656-1497	ANA	CORRALE
319	2-159-552	YINELA INDARA	CORRALE
320	2-99-2266	FELIX	CORREA
321	2-703-2052	MARÍA EUGENIA	CORTES
322	2-126-14	MELQUISEDEC	CORTES
323	2-162-1899	MARCOS	CORTÉS
324	2-870-2599	CEILA	CORTEZ
325	2-145-821	RAFAEL	COSME
326	8-834-833	KATHERINE	COSSIO
327	2-728-905	EDIBERTO	COSSIO
328	2-733-707	YAZMARA	CRUZ
329	8-157-462	CEILA	CRUZ

330	2-102-1116	NORMA	CRUZ
331	3-88-42	ROSA E.	DE AGUIL
332	2 981979	MARIA	DE APOLA
333	7-78-567	MARGARITA	DE BATIST
334	2-103-1633	ITANIA	DE BETHA
335	02-104-2150	BIENVENIDA	DE CARDE
336	2-860-1660	PRIMA ELENA	DE CHAVE
337	02-112-848	VICTORINA M.	DE CHIRU
338	2-101-293	SARA	DE CHIRÙ
339	2-128-736	CECILIN	DE DOMIN
340	2-102-70	FIDELINA	DE ESPIN
341	02-706-1687	SILVIA E.	DE FLORE
342	2-714-1106	EVELYN G	DE GOME
343	7-780-201	BERNARDINA	DE GONZA
344	6-69-36	DENIS	DE GORD
345	9-728-33	DELSY	DE GRACI
346	8-723-1905	JOSÉ	DE GRACI
347	2-157-132	MANUEL	DE GRACI
348	N-18-483	LEYDA	DE GUARD
349	2-138-890	YESENIA	DE GUERR
350	6-53-1674	DAGMAR	DE HENRÍ

351	2-111-971	IDAURA	DE JAEN
352	2-78-2280	RICARDA	DE JAÉN
353	9-123-164	STELLA P	DE JIMENI
354	8-136-940	JOSE	DE LA C Q
355	2-728-1408	ENIS	DE LA CRU
356	2-707-1066	MILEYBIS	DE LASSO
357	2 -110-604	CELSO A.	DE LEON
358	2-154-380	MANUEL A.	DE LEON
359	2-701-1886	NAYDÚ	DE LEÓN
360	8-391-160	ÁNGEL	DE LEÓN
361	2-718-2215	MARGARITA	DE LEÓN
362	2-88-2002	ABDEL	DE LEÓN
363	8-277-978	ALCIDES	DE LEÓN
364	2-700-1461	MILEYBYS	DE LÉON
365	2-147-0327	DALYS H	DE LEON
366	2-105-148	MILAGROS DEL C	DE LEON
367	2-123-0833	ALYS L	DE LOO
368	2-86-857	EUDOCIA	DE MARTÍ
369	2-86-1563	EUDORA	DE MENES
370	2 118289	GREGORIA	DE MORAI
371	02-73-317	EUSTAQUIA R.	DE MOREI

372	9.98-11	SAIDID	DE MOREI
373	2-830-2599	BETTY G	DE ORTEG
374	2-84-2619	DELFINA	DE ORTEG
375	8 -275-696	MIRIAN M	DE ORTIZ
376	2-122-545	NEUZA	DE PINZÓ
377	2-88-1164	ROBERTA	DE QUIRÓ
378	2-104-528	MITZIA H.	DE QUIRÓ
379	2-161-599	DIGNA M	DE RAMOS
380	2-790-1562	CARMEN C	DE RAMOS
381	2 -870-1481	NEDYS	DE RAMOS
382	2-100-932	DELSA	DE RAMOS
383	2 -870-243	ANDREA	DE REYNA
384	2-101-1151	NEIRA G	DE RODRI
385	2- 990-209	ENETH	DE RODRI
386	2-104-406	BERTA	DE RODRI
387	6-530-55	DEYANIRA	DE RODRI
388	08-481-0257	DAMARIS	DE SALDA
389	2-101-072	LEOVIGILDA	DE SOLIS
390	21031362	MARIA	DE TUÑON
391	2-89-2404	DAYRA	DE TUÑON
392	8-257-2239	MARTA V	DE UBART

393	2-12200431	ANA A	DE URRIO
394	2-137-144	LIDIA	DE VIZCAI
395	4-745-1412	JOHANA YARLI	DEL CID
396	N-16-103	FERNANDO REY	DEL CORR
397	8-516-2310	CINTHYA M	DEL REAL
398	2-101-2627	ARISTIDE	DEL ROSA
399	02-709-1983	VERONICA M.	DEL ROSA
400	2-107-431	GILBERTO	DEL ROSA
401	2-704-1516	GLORYS	DEL ROSA
402	2-127-182	GRACIELA	DEL ROSA
403	2-711-2368	DEYANIRA	DEL ROSA
404	2-97-27-17	DANIELA	DELGADO
405	2-706-1522	SOLDANELA	DELGADO
406	2-162-377	SANTOS	DELGADO
407	2-79-1193	VICTOR	DELGADO
408	8-822-186	LISBETH L.	DELGADO
409	7-702-154	ARELYS	DELGADO
410	8-387-862	VÍCTOR	DELGADO
411	4-196-765	VIELKA	DELGADO
412	2-97-27-17	DANIELA	DELGADO
413	2-122-545	NEUZA	DELGADO

414	8-227-64	CELESTINA	DELGADO
415	8-471-517	JOSÉ	DIAZ
416	9-704-713	YENI	DIAZ
417	9-124-1324	LUIS	DÍAZ
418	8-813-1572	DENISSE	DÍAZ
419	2-39-200	FRANCISCO	DÍAZ
420	213900433	KATHYA	DIXON
421	2-94-2364	ALEX	DOMINGO
422	2-149-986	BELLIN	DOMINGU
423	2-703-1949	BLANCA	DOMINGU
424	2-117-004	LUIS	DOMINGU
425	2 -790-1327	EDWIN A	DOMINGU
426	02-721-1611	IVAN	DOMINGU
427	8-716-751	RAMIRO	DOMINGU
428	6-55-229	MARIA E.	DOMINGU
429	6-41-2116	MARIA S.	DOMINGU
430	6-62-137	MARÍA FELICIDAD	DOMINGU
431	6-58-205	FELICIANA	DOMINGU
432	2-706-448	CARLOS	DOMINGU
433	2-83-241	ALCIDES	DOMINGU
434	2-100-764	RONY	DOMÍNGU

435	2-115-662	MAYRA	DOMÍNGU
436	8-266-115	GISELA	DOMÍNGU
437	8-267-935	ILKA	DOMÍNGU
438	2-701-68	EVANGELINA	DOMÍNGU
439	8-260-419	DAYSI D.	DONADO
440	8-847-964	CARLOS	DUARTE
441	8-219-2213	ESTELA	DUFFAU
442	210401834	ELENA	ECHEVER
443	2-162-2350	VICTOR	ESCOBAR
444	2-132-0262	RAMIRO	ESCOBAR
445	4-138-1556	DORIS B	ESCOBAR
446	2-720-331	JENNIFER IVETH	ESCOBAR
447	2-707-707	YULIZA DEL C.	ESCOBAR
448	2-101-2584	SABINA	ESCOBAR
449	9-701-787	HÉCTOR	ESCOBAR
450	8-770-2374	JORGE LICO	ESCOBAR
451	8-740-1961	CARLOS ANTONIO	ESCOBAR
452	7 -910-2207	DOMICIO	ESPINO
453	2-127-867	JEHOVANA MAVEL	ESPINOSA
454	2-79-1302	RAFAEL	ESPINOSA
455	2-703-554	KILMARA	ESPINOSA

456	2-76-210	JUAN ANTONIO	ESPINOSA
457	8-848-811	ZULAY	ESPINOSA
458	2-717-339	TEMISTOCLE AGUSTÍN	ESPINOSA
459	2-85-1049	DOMITILO	ESPINOZA
460	2-85-2025	DAMARIS	FERNAND
461	27901420	ANIBAL	FERNAND
462	2-705-175	MARIA	FERNAND
463	2-83-1637	ADALBERTO	FERNAND
464	2-702-1933	ANA L.	FERNAND
465	2-702-1184	JOSE JAVIER	FERNÁND
466	2-101-571	NELSÓN	FERNÁND
467	3-67-102	DEMÓSTENES	FERNÁND
468	2-702-1184	JOSE JAVIER	FERNÁND
469	2-77-461	DANIEL	FERNÁND
470	2-115-651	SUSANA	FERNÁND
471	2-713-727	MAYRA	FERNÁND
472	2-106-2634	EVERALDO	FERNÁND
473	9-142-694	ANA ISABEL	FERNÁND
474	3-67-102	DEMOSTENES	FERNÁND
475	8-484-561	GIONELA	FERNÁND
476	2-79-2499	FELIPE	FERNÁND

477	2-707-781	JOSÉ L.	FERNÁND
478	8-484-561	GIONELA	FERNÁND
479	9-83-2444	BETZAIDA	FERRAN
480	02-105-0718	JOSE DE J.	FIGUEROA
481	02-115-0631	OLIVIA	FIGUEROA
482	2-86-1926	MARÍA	FIGUEROA
483	2-735-2020	ALEJANDRO	FIGUEROA
484	2-78-1673	ADA	FIGUEROA
485	8-815-1723	KESARY J.	FIGUEROA
486	02-718-0185	MARIA NELA Y.	FIGUEROA
487	2-74-194	CECILIA	FILOS
488	2-720-2062	ZULEICA	FLORES
489	3-112-0674	JAVIER E	FLORES
490	9-719-1404	JOHANNA	FLORES
491	02-101-1979	PROSPERO	FLORES
492	02-073-925	LEOVIGILDO	FLORES
493	2-82-408	FRANCISCO	FLORES
494	2-729-1645	STEFANY	FLORES
495	2-106-2104	MERCEDES	FLORES
496	2-102-857	ABDIEL	FLORES
497	6-87-431	GELY	FLORES

498	8-737-1185	AYDA	FLORES
499	6-53-2420	ELVYS	FLORES
500	2-704-324	YARA	FLORES
501	02-718-0914	JUANA E.	FLORES A
502	2-720-2061	MOISES	FLORES M
503	02-713-0101	GISSEL I.	FLORES N
504	2-722-1964	EDGARDO	FRANCISC
505	2-716-1492	ROSINA	FRANCISC
506	2-104-02049	DAYRA E	FRANCO
507	2-709-1301	EINSTEIN	FRIAS
508	4-149-823	JAVIER	FUENTES
509	9-84-119	TERESA	FULLER
510	4-198-694	IBETTE	GAITAN
511	4-81-53	ALEJANDRO	GAITAN
512	8-224-2482	FELIPE	GALLARD
513	2-126-0368	DIANA	GALVEZ
514	2-148-880	MARCELINO	GÁLVEZ
515	2-88-1522	MANUEL	GÁLVEZ
516	2-146-650	ROQUE	GÁLVEZ
517	1-20-578	ALBERTO	GAMARRA
518	2-71-63	JOSÉ	GAONA

519	2-702-133	NUVIA	GARCES
520	2-705-2373	YANORIS	GARCES
521	2-716-1106	RODRIGO	GARCIA
522	2-106-1047	ARGELIS M.	GARCIA
523	9-724-740	GRISEIDA	GARCIA
524	2-75-957	PANTALEON	GARCIA
525	8-850-290	EDWIN	GARCIA
526	2-716-1493	JOSE	GARCIA
527	2-709-650	CARLOS	GARCIA
528	7-107-529	MARÍA	GARCÍA
529	9-193-336	JOSÉ	GARCÍA
530	07/09/78	SICELA	GARCÍA
531	4-798-1499	MIGUEL	GARCÍA
532	2-120-0728	NUBIA	GARCIA C
533	2-718-1751	BETZAIDA	GARCIA G
534	2-717-879	ULISES	GARRIDO
535	2-725-2279	KAREN	GIL
536	2-83-2764	LUIS	GIL
537	2-50-664	GREGORIO	GIL OVALL
538	7-122-544	SOSA L. G	GLORIA R
539	2-721-2281	GLENDA	GODOY

540	2-724-1638	SAMUEL	GODOY
541	8 -437-415	MARITZA	GOMEZ
542	2-707-1245	GUSTAVO	GOMEZ
543	05-703-1907	HECTOR	GOMEZ
544	02-94-553	SIDNEY A.	GOMEZ
545	2-728-2155	KAILY	GOMEZ
546	2-94-1810	JEANETTE DEL CARMEN	GOMEZ
547	2-94-1642	NORIS	GÓMEZ
548	2-711-11	LUCILA	GÓMEZ
549	2-89-486	MARIELA	GÓMEZ
550	2-160-613	MARIANELA	GÓMEZ
551	2-131-288	ADELAIDA	GÓMEZ
552	9-720-2418	VIANETH	GÓMEZ
553	2-739-2271	DIANA	GÓMEZ
554	02-727-0698	ELIECER J.	GOMEZ R.
555	2 -136-463	MARIA	GONZALE
556	2-731-754	JANNEILL	GONZALE
557	2-723-1293	KATHERINE	GONZALE
558	2-700-256	FRANKLIN	GONZALE
559	2-705-1097	KEYLA	GONZALE
560	2 -718-1858	AZAEL	GONZALE

561	02-153-0722	CELINA	GONZALE
562	2-75-520	SEBASTIAN	GONZALE
563	2-131-281	SARA DEL C.	GONZALE
564	2-94-415	PORFIRIO	GONZALE
565	8-851-2269	SUGEILY	GONZALE
566	6-70-695	JAIME	GONZALE
567	2-712-217	DARINEL	GONZALE
568	9-712-2397	YAMILETH	GONZALE
569	2-85-138	DOMINGO	GONZALE
570	2-713-714	ANGEL	GONZALE
571	2-716-2006	EDGARDO	GONZÁLE
572	9-702-1434	JOSÉ	GONZÁLE
573	2-161-381	RICAURTER	GONZÁLE
574	2-134-179	VIELKA	GONZÁLE
575	2-106-1506	ORIEL	GONZÁLE
576	23/11/69	ALEXANDER	GONZÁLE
577	2-98-1977	ANGELA	GONZÁLE
578	2-135-194	MAURICIO	GONZÁLE
579	5-705-1353	LUIS	GONZÁLE
580	2-729-1573	GLORIA	GONZÁLE
581	2 -101-0683	ROSA MARIA	GONZALE

582	02-160-0777	JORGE ENRIQUE	GONZALE
583	2-109-101	IVAN ALEXANDER	GONZALE
584	02-708-1091	MARIBEL	GONZALE
585	2-720-863	RICARDO	GONZALE
586	02-104-0617	EVERGISTO	GONZALE
587	08-745-2181	INGRID Y.	GONZALE
588	02-713-2306	EVERARDO	GONZALE
589	2-128-666	BRUNILDA ESTELA	GONZALE
590	2-102-1599	JOSE	GORDON
591	2-703-743	RICARDO	GORDON
592	2-132-924	CARLOS A.	GORDON
593	2-127-235	DANIEL	GORDON
594	2-84-920	NIVIA	GORDÓN
595	2-105-1396	MARIA O	GORDÓN
596	2-109-0004	ALEX	GORDÓN
597	2-156-844	ISIS	GORDÓN
598	2-109-4	ALEX	GORDÓN
599	2-729-283	FERNANDO	GORDÓN
600	2-704-1506	JHOANA IVETH	GORDÓN
601	2 -707-00642	MEYBIS Y	GORDON
602	02-704-0972	JOSE UGENITO	GORDON

603	2-147-278	ISKANDER	GOTTI
604	8-232-478	MATILDE	GRAELL
605	8-154-2282	ROBERTO	GRANVILL
606	2-550-231	EDGARDO	GRIMALDO
607	2-79-1574	RAMIRO	GUARDAD
608	2-708-143	LUIS	GUARDIA
609	2-713-396	ZAIDETH	GUARDIA
610	2-702-299	DAMON	GUARDIA
611	2-722-1779	LOENDY	GUARDIA
612	2-50-100	RAMON	GUARDIA
613	2-99-2080	EYDA	GUARDIA
614	2-156-402	RAQUEL	GUARDIA
615	8-456-839	JESSIKA	GUARDIA
616	02-711-1864	AMPARO ADELA	GUARDIA
617	02-144-0119	IBSEN AMANDA	GUARDIA
618	9-163-940	HERMA	GUERRA
619	2-79-989	SIMÓN	GUERREL
620	2-86-2345	TEODOLINDA	GUERRER
621	8-738-2222	GUSTAVO	GUERRER
622	2-720-1249	STHEPANIE	GUERRER
623	2 -135-143	ALINA DEL C	GUERRER

624	02-729-2028	ZULEIDI Y.	GUERRER
625	2-702-2303	LIZBETH	GUEVARA
626	8-200-476	RUTH	GUEVARA
627	2-710-94	IXA	GUEVARA
628	6-59-20	MARÍA	GUEVARA
629	8-296-172	MARA	GUEVARA
630	02-734-1461	OMAR ERNESTO	GUEVARA
631	2-716-1382	FÉLIX	GUILBAUD
632	4-760-1316	FRANK	GUILLEN
633	9-123-1319	ELVIA	GUTIERRE
634	2-97-2307	BLANCA	GUTIERRE
635	2-159-526	CLAUDIO	GUTIÉRRE
636	8-237-1652	MARIBEL	GUTIÉRRE
637	8-307-770	AYMEÉ	GUZMÁN
638	02-733-2367	ANGEL A.	GUZMAN I
639	8-719-712	EMILIO	HARARI L.
640	6-78-979	ALEXANDER	HENRÍQUE
641	2-81-690	RICAURTE	HENRÍQUE
642	2-127-128	ELSA E	HERNAND
643	02-114-627	ISAIA	HERNAND
644	02-098-1296	MARIA E.	HERNAND

645	2-724-2091	JUAN	HERNAND
646	2-149-834	ILICENA	HERNAND
647	2-716-2252	CLAUDIA	HERNÁND
648	2-709-46	NORMA	HERNÁND
649	2-716-2252	CLAUDIA	HERNÁND
650	2-700-482	SUSANA	HERNÁND
651	2-89-2394	MIGDALIA	HERNÁND
652	2-704-327	ROSA	HERNÁND
653	02-706-0707	LEOVALDO	HERNAND
654	2-714-2344	SORIBELL	HERRERA
655	210401923	XENIA	HERRERA
656	9-159-370	MILKA	HERRERA
657	2-100-606	GLORIA ESTHER	HERRERA
658	2-704-99	KAREN	HERRERA
659	2-126-805	MIRTA	HERRERA
660	2-77-420	MODALDO	HERRERA
661	2-116-908	GRACIELA	HERRERA
662	2-710-1464	ITZEL	HERRERA
663	2-718-1976	ERNESTO	HERRERA
664	2-106-1573	TIBERIO	HERRERA
665	2-145-741	CARLOS	HERRERA

666	02-088-1968	TOMAS	HERRERA
667	8-192-977	BOLIVAR	HILBERT
668	2-161-162	RODRIGO	HUETE
669	8-762-543	IVAN	HURLEY
670	8-287-662	JANETH	IBARRA
671	2-717-686	VIVIANA	IBARRA
672	2-114-602	PRESENTA	IBARRA
673	2-724-2485	LUIS	IBARRA
674	8-324-0551	BETZY L	IBARRA G
675	2-723-1570	IRIA IRENE	ICAZA CH
676	2-71616	ADOLFO	IGUALA
677	2-102-2697	MELIDA	JAEN
678	2-102-2320	PEDRO	JAEN
679	2-160-236	IDA	JAEN
680	2-87-962	NARCISA	JAEN
681	2-159-838	EVELYN	JAEN
682	9-149-413	AMILURIS	JAEN
683	8-792-720	TRINIDAD	JAÉN
684	8-492-720	TRINIDAD	JAÉN
685	7-78-227	RAMÓN	JAÉN
686	2-708-2495	MARISOL	JAÉN

687	8-301-937	MARICARMEN	JAEN CHO
688	2-85-00003	GIOCONDA	JAEN DE M
689	02-726-0001	ORIEL ALGIS	JAEN M.
690	2-714-915	JUAN PABLO	JAEN PON
691	2-715-273	MILANTHIA	JARAMILL
692	8-481-11	BETZY	JARAMILL
693	2-704-1907	BEYRA	JARAMILL
694	2-94-1660	GLORIBETH	JARAMILL
695	2-715-273	MILANTHIA	JARAMILL
696	7-84-1028	HILDA	JARAMILL
697	2-729-1654	JENYFER LINETH	JARAMILL
698	2-713-982	RAFAEL ENRRIQUE	JARAMILL
699	2-711-055	YAZMIN	JARAMILL
700	4-246-389	YESSIKA	JARQUIN
701	9-107-1249	GABRIEL	JIMENEZ
702	2-107-671	MANUEL	JIMÉNEZ
703	2-700-2070	JACQUELIN M	JIMENEZ M
704	2-145-0389	NILSON	JORDAN P
705	8-735-485	EDWIN	JUÁREZ
706	2-724-2374	ROBERTO JAIME	JUAREZ R
707	02-085-0021	RAMIRO	JUSTINIAN

708	2-119-762	ALVIN	KU
709	2-131-363	ALI CHONG	KU GORD
710	2-126-25	FABIAN EDUARDO	LABRADO
711	2-89-2360	TANIA	LAM
712	2-729-2115	FRANKLIN	LAZO
713	2-94-1150	ANGELA	LEDEZMA
714	1-25-604	XENIA	LEE
715	02-127-0869	JESSICA I.	LEUDO BE
716	08-480-972	ITZEL	LEVIS
717	7-704-1713	SERVIO SAUL	LEZCANO
718	2-115-573	GLORIA Y.	LOMBARD
719	9-207-251	VERÓNICA	LOMBARD
720	2-102-44	JULIA	LOMBARD
721	2-715-2431	ANGELO	LOMBARD
722	2-140-906	CARLOS	LOO
723	2 -129-378	NIDIA	LOPEZ
724	210000843	JUAN B	LOPEZ
725	215100737	TERESA	LOPEZ
726	2-1220-400	MAITHE	LOPEZ
727	8-780-1426	DIEGO FERNANDO	LOPEZ
728	2-704-619	CARLOS	LOPEZ

729	2-82-1	OLDA	LOPEZ
730	2-717-313	MANUEL	LOPEZ
731	9-129-1976	ANGELA	LOPEZ
732	9-181-436	JHON	LÓPEZ
733	2-130-55	INÉS	LÓPEZ
734	2-100-912	EDGARDO	LÓPEZ
735	2-160-35	PATRICIA ESTHER	LOPEZ CA
736	2-74-461	BRENDA	LOPEZ DE
737	2-706-2073	MARIA E	LORENZO
738	2-710-2471	KELLYS	LORENZO
739	2-144-645	KARL	LORENZO
740	2-153-767	ERIC	LORENZO
741	9-742-1919	NORIS ITZEL	LORENZO
742	2-160-618	ICELA NAVIDAD	LOZADA C
743	2-723-301	RODRIGUEZ	LUIS
744	8-203-1049	CORINA	LUNA
745	4-159-440	ANAYANSI	MADRID
746	2-98-1855	ARNULFO	MADRID
747	2-728-1015	ADRIAN	MADRID
748	02-140-0210	ELIZABETH	MAGALLO
749	2-145-228	AMADO	MAGALLO

750	2-150-192	MARISOL	MAGALLÓ
751	2-81-295	MARCIAL	MAGALLÓ
752	2-128-815	EVIDELIA	MAGALLÓ
753	2-705-1019	ILEANA E	MAGALLÓ
754	2-79-602	BRAULIO	MAGALLÓ
755	2-150-192	MARISOL	MAGALLÓ
756	2-125-982	MIRINETH	MAGALLÓ
757	2-701-458	FELICIDAD	MAGALLÓ
758	02-710-0711	EFIGENIA	MAGALLO
759	02-722-0099	JELENA PAULETTE	MAGALLO
760	8-237-1985	MIRIAM C	MARCIAG
761	2-701-132	PATRICIA	MARCIAG
762	2710073	MARIA	MARIA
763	6-860-0219	CECILIA E	MARIN
764	2-940-1244	LIDIA	MARIN
765	6-58-156	OTILIA	MARIN
766	6-58-156	OTILIA	MARIN
767	2-94-1086	EMILIO	MARISCAL
768	2-98-1206	CARLOS	MARISCAL
769	272400557	DEYSI	MARQUEZ
770	2-733-1170	KENJA	MARQUÉZ

771	2-100-755	ANÍBAL	MÁRQUEZ
772	8-450-549	ALEXIS	MÁRQUEZ
773	4-70-553	BENITO	MARRONE
774	2-700-1795	JUAN	MARTIN
775	2-830-1199	ISRAEL	MARTINEZ
776	2-718-1525	GILDA	MARTINEZ
777	8-155-987	LUIS A.	MARTINEZ
778	2-100-943	OMAIRA	MARTINEZ
779	2-156-064	DEMETRIO	MARTINEZ
780	2-706-1416	TAURINO	MARTINEZ
781	2-720-0613	HERIBEL	MARTINEZ
782	27601372	BENITO	MARTINEZ
783	2-709-1200	LAUDYS	MARTINEZ
784	2-731-297	BARBARA ELIZABETH	MARTINEZ
785	2-707-1702	BERNABE	MARTINEZ
786	2-123-677	JAVIER	MARTINEZ
787	2-712-164	SUSANA	MARTINEZ
788	2-115-809	MARGARITA	MARTINEZ
789	2-122-992	EIDA	MARTINEZ
790	2-717-886	YITZEL	MARTINEZ
791	2-717-994	BETZY	MARTINEZ

792	2-728-965	REINALDO	MARTINEZ
793	2-159-881	IGNACIO	MARTINEZ
794	2-709-1664	HERMEL	MARTINEZ
795	2-83-1546	ANTONIO	MARTINEZ
796	2-105-193	NEVIS	MARTINEZ
797	2-78-1516	IRVING	MARTINEZ
798	2-105-131	ABELINO	MARTINEZ
799	2-83-346	CARLOS	MARTÍNEZ
800	2-71-117	VICTORINO	MARTÍNEZ
801	2-78-1423	JANDRA	MARTÍNEZ
802	9-707-978	ISMAEL	MARTÍNEZ
803	8-513-1048	HUMBERTO	MARTÍNEZ
804	2-729-724	ARELIS	MARTÍNEZ
805	2-706-2298	IRIS	MARTÍNEZ
806	6-86-37	BELKIS	MARTÍNEZ
807	8-453-538	EVANGELINA	MARTÍNEZ
808	2-78-1423	JANDRA	MARTÍNEZ
809	2-729-724	ARELIS	MARTÍNEZ
810	2-145-108	DIONISIA	MARTÍNEZ
811	8-336-197	ANTONIO	MARTÍNEZ
812	2-708-1226	YAMILETH	MARTINEZ

813	02-159-764	CARMEN P.	MARTINEZ
814	02-730-1744	YULISSA ELENA	MARTINEZ
815	02-718-2053	IRIS A.	MARTINEZ
816	2-714-28	ATZEL	MARTINEZ
817	2-152-990	ELVIA	MARTINEZ
818	8-961-2001	IBIS CRISTINA	MATIAS RA
819	2-135-35	JESICA	MATOS
820	08-338-0805	RUBEN A.	MATOS J.
821	2-77-466	CHARLOTTE R.	MC INTIRE
822	2-117-0321	ROGERS	MEDINA
823	2-84-198	ELVIRA	MEDINA
824	3-64-1058	LIDIA	MEDINA
825	2-89-1497	EDWIN	MEDINA
826	8-752-2341	MAYLETH	MELENDE
827	02-713-1552	JUAN R.	MELENDE
828	6-74-930	MARÍA	MENDIETA
829	8-853-1635	KEVIN	MENDOZA
830	8-703-1847	ROBERTO	MENDOZA
831	2-105-0667	JOSE	MENDOZA
832	2-153-0708	SANDRA L	MENDOZA
833	2-110-089	ELOY	MENDOZA

834	02-713-2163	OVIDIO	MENDOZA
835	2-146-408	KARINA	MENDOZA
836	2-704-1820	RICARDO	MENDOZA
837	2-702-2001	ELVIS	MENDOZA
838	2-704-1363	CLARISBEL	MENDOZA
839	2-729-2293	ERNALDO	MENDOZA
840	2-718-2301	DORINDO	MENDOZA
841	2-136-248	FLOR MARÍA	MENDOZA
842	02-726-0332	ADAN YOEL	MENDOZA
843	02-144-0255	ATANACIO	MENDOZA
844	2-800-87	JOSE	MENDOZA
845	2-737-57	JEAN C.	MENDOZA
846	8-229-2510	MARTHA	MENESES
847	2-733-294	MARCO	MENESES
848	2-99-407	ROSA	MENESES
849	02-133-0822	RUTH B.	MENESES
850	02-099-2151	DOMINGO	MENESES
851	N-18-483	LEYDA	MERCADO
852	8-425-1	MANUEL	MILLER
853	2-124-471	ALCIDES	MIRANDA
854	8-713-1274	JAVIER M	MIRANDA

855	9-187-674	RONALD	MITRE
856	6-78-867	LUIS	MITRE
857	8-374-850	MOISES	MIZRACHI
858	2-706-1500	ILSA	MOJICA
859	2-727-1251	ALEXANDER	MONTENE
860	2-713-355	JAIME	MONTENE
861	2-102-928	ENIBETH	MONTENE
862	8-206-2312	FRANCISCO	MONTENE
863	2-104-537	MARELYS	MONTERO
864	2-103-1616	LUPE	MONTERO
865	02-719-0448	DIXENIA YANETH	MONTERO
866	2-733-2398	LIDIEL DE JESUS	MONTERO
867	1-450-767	OBDULIA DE	MONTILLA
868	2-760-1040	ERMEL	MONTOYA
869	02-726-1480	KATHERINE NINOSHKA	MORA OR
870	2-710-411	MILITZA	MORA RO
871	2-122-278-	EDWARD	MORALES
872	2-729-1848	DARÍO JOEL	MORALES
873	2-111-899	MARIA	MORAN
874	2 -79-2663	MARIANO MORAN	MORAN
875	2-129-53	GLADYS	MORAN

876	2 -103-2790	JOSE F.	MORAN
877	2-882-412	HERMINIO	MORAN
878	2-710-984	DAISY	MORAN
879	2-709-1005	MARIA	MORAN
880	2-140-330	JULIO	MORAN
881	2-734-1193	LEONEL	MORAN
882	2-79-2716	FILEMON	MORAN
883	2-106-865	DIOSELINA	MORÁN
884	2-89-761	MAYRA	MORÁN
885	02-725-1939	MARICRUZ	MORAN O
886	08-349-322	JUAN DE DIOS	MORAN R
887	2-103-782	MILTON	MORENO
888	8-168-434	CEFERINO	MORENO
889	8-882-2217	JOSUE GUSTAVO	MORENO
890	2-13-782	MILTON	MORENO
891	2-156-144	VIANKA	MORENO
892	2-85-874	ROBERTO	MORENO
893	2-161-443	YANETH DEL C	MORENO
894	2-722-2340	SILVIA	MORGAN
895	9-132-584-	MARÍA	MORÓN
896	9-123-45	TOMÁS CIPRIANO	MOSQUER

897	2-701-1558	ELIDANIA	MUDARRA
898	2-135-0452	LINETH	MUÑOZ
899	4-136-2425	YADIRA	MUÑOZ
900	2-700-2109	ZITKA	MUÑOZ
901	02-726-2259	RICHARD ABDIEL	MUÑOZ B.
902	8-381-0704	ANA L.	MUÑOZ DI
903	4-118-478	DELFINA	MURGAS
904	2-94-2393	MARÍA	MURILLO
905	2-105-1515	OLGA	NAVARRO
906	9-721-983	ADALUZ	NAVARRO
907	2-728-2420	BENJAMIN	NAVARRO
908	2-719-1720	ALBERTO	NAVARRO
909	2-705-320	DEYSI	NAVARRO
910	2-703-1528	NESTOR	NAVARRO
911	8-810-811	JOSÉ EDGARDO	NAVARRO
912	270301606	CIDRA	NAVAS
913	2-82-1018	DAMARIS	NAVAS
914	9.169-830	ZAADY	NIETO
915	08-516-1569	MANUEL REINALDO	NOEL DOM
916	2-703-0418	ERISNELA R	NUNEZ
917	02-109-0890	ALCIBIADES	NUÑEZ

918	02-722-1033	JULISSA E.	NUÑEZ
919	2-721-853	MISAEL	NUÑEZ
920	2-708-343	MARÍA	NÚÑEZ
921	2-131-793	VILAMA R.	NÚÑEZ
922	2-117-550	ALFREDO	NÚÑEZ
923	2-104-2644	MAXIMINO	NÚÑEZ
924	02-102-2797	ANGEL PASTOR	NUÑEZ AI
925	2-713-2151	NORIS NOREIDA	NÚÑEZ CI
926	2-98-1915	CARLOS ARTURO	NUÑEZ CH
927	02-720-0394	YURIS	NUÑEZ PE
928	2-729-1197	EZEQUIEL	NUÑEZ SA
929	2-721-1584	ELADIO	OJO
930	276000683	JACINTO	OJO
931	21430569	ABIGAIL	OJO
932	6-87-404	ELIDIO	OJO
933	2-717-265	ROBERTO	OJO
934	2- 104-01218	JAIME	OJO M
935	2-112-0340	ELADIO	OJO MENE
936	2-105-1931	XIOMARA	OLIVARES
937	2-705-2092	ELIDIA MABEL	OLIVEROS
938	2-152-518	ALEXIS	OLIVEROS

939	8-424-557	RIGOBERTO	OLMEDO
940	8-222-1463	OLMEDO	OLMOS
941	8-222-1463	OLMEDO	OLMOS
942	2 1280-1004	CECILIA	ORDOÑEZ
943	02-114-0831	MIGUEL ANGEL	ORDOÑEZ
944	2-701-496	NELSON	ORDOÑEZ
945	2-1150-0567	ORLANDO	ORLANDO
946	08-716-0833	JOSE I.	ORTEGA
947	2-99-447	ROLANDO	ORTEGA
948	2-128-294	IDOLYS	ORTEGA
949	2-714-2304	ROMELIA	ORTEGA
950	2-701-1628	RAQUEL	ORTEGA
951	2-715-1301	LISETT	ORTEGA
952	2-104-1901	OCTAVIO	ORTEGA
953	2-715-922	MAYAURI	ORTEGA
954	2-162-838	SONIA	ORTEGA
955	2-708-20	YANITZA	ORTEGA
956	2-701-511	ALCIDES	ORTEGA
957	2-97-2479	WALTER	ORTEGA
958	2-99-447	ROLANDO	ORTEGA
959	2-155-692	DIOMEDES	ORTEGA

960	8-338-257	BRICEIDA	ORTEGA
961	8-740-158	OKIR	ORTEGA
962	2-701-1365	ELTON	ORTEGA
963	2 126019	MARYSOL E.	ORTEGA A
964	2-76-2307	NELVIN	ORTIZ
965	2-711-1939	ADRIANA	ORTIZ
966	4-738-952	ZELIDETH	ORTIZ
967	2-703-2005	ISIS	ORTIZ
968	2-711-24	JOSE	ORTIZ
969	2-102-879	DAMARIS	ORTÍZ
970	09-731-2328	KATIUSCA Y.	ORTIZ M.
971	2-117-597	LOURDES	OSES
972	02-713-0074	DORALIS M.	OSES C.
973	2-110-673	ARTURO	OSORIO
974	2-98-2091	MIRELIA	OSORIO
975	5-18-1592	VLADIMIR J.	OTHON
976	2-712-87	CARLOS	OVALLE
977	7-94-519	ROSA	OVALLE
978	8-149-099	JUAN	PARADA
979	2-712-837	YINA	PASCUAL
980	2-704-2254	ELVIRA	PASCUAL

981	4-179-585	DIONICIO	PASCUAL
982	2-712-837	YINA	PASCUAL
983	2-162-372	JERONIMO	PASCUAL
984	2-725-649	JAIME	PASCUAL
985	2-111-676	NORA	PASCUAL
986	2-150-239	YULISA	PASCUAL
987	02-728-0462	ISAAC ALEXANDER	PASCUAL
988	2-730-1384	YARINESY MICHELL	PASCUAL
989	2-720-2471	DALVIS	PATIÑO
990	2-729-871	SEGUNDO	PAULA
991	5-710-974	SINDY	PAZ
992	8-706-1153	SUSANA	PAZ
993	2-137-926	MARTA	PEDRECH
994	2-135-826	DANIA	PEDRESC
995	2-49-621	DALIA	PEÑA
996	2-718-1699	DERICK	PEÑALOZ
997	2-87-1461	EFRAÍN	PEÑALOZ
998	6-47-260	ALEXIS	PERALTA
999	9-708-1442	IRIS	PERALTA
1000	5-703-2243	DIONICIO	PEREA
1001	2-730-16	VICTOR	PEREIRA

1002	2-104-1373	JOSE ANTONIO	PEREZ
1003	2-716-163	CLARA MASSIEL	PEREZ
1004	8-469-516	INDIRA R.	PEREZ
1005	7-119-042	LILIBETH	PEREZ
1006	2-139-0604	MARIA L	PEREZ
1007	2-890-2658	FIDEL J.	PEREZ
1008	2-702-2070	ANAYANSI	PEREZ
1009	2-78-2580	CARLOS	PEREZ
1010	2-737-2273	RICARDO	PEREZ
1011	2-83-1628	LUIS CECILIO	PEREZ
1012	2-135-677	LINETH	PEREZ
1013	2-737-2273	RICARDO	PEREZ
1014	2-706-827	MANUEL	PEREZ
1015	8-829-2168	CESAR	PEREZ
1016	9-727-1289	GEORGINA	PEREZ
1017	2-158-484	ALFREDO	PÉREZ
1018	2-714-833	BENILDA	PÉREZ
1019	2-704-2296	KATHIA	PÉREZ
1020	2-707-422	XENIA	PÉREZ
1021	6-74-1090	CELIDETH	PÉREZ
1022	9-166-531	FRANCIS	PÉREZ

1023	2-700-494	BEXI	PÉREZ
1024	8-425-854	DAYAN	PÉREZ
1025	2-707-461	YARIBETH A.	PEREZ A.
1026	2-98-2044	LEONOR	PEREZ DE
1027	2-147-94	LIRIETH LOURDES	PEREZ GO
1028	8-808-1744	ELSY BETZAIDA	PEREZ TE
1029	2-126-208	BARBARA	PIMENTEL
1030	2-703-479	JAVIER	PIMENTEL
1031	9-181-804	ILEANA	PINEDA
1032	8-863-1037	JASETH	PINEDA
1033	2-700-81	ADALBERTO	PINEDA
1034	2-135-25	OMAR	PINZON
1035	8-333- 0640	EDUARDO	PINZON
1036	2-722-1875	WENDY	PINZON
1037	8-186-833	BEATRIZ	PINZON
1038	2-80-586	LESBIA	PINZÓN
1039	2-85-2123	ROMULO	PINZÓN
1040	9-129-115	POLIDORO	PINZÓN
1041	4-193-900	ANEL	PINZÓN
1042	2-119-318	ARLEN	PINZÓN
1043	2-150-571	MARÍA	PINZÓN

1044	9-172-940	LESBIA	PINZÓN
1045	6-700-1443	LIDIA E.	PINZÓN
1046	2106250	MARTA E	PINZON G
1047	2-106-250	MARTA E.	PINZON G
1048	02-721-0259	YARISEL DEL CARMEN	PINZON S.
1049	4-294-615	BETZAIDA	PITTI V. A.
1050	2-139-0703	RUTH	PONCE
1051	823901537	EURIDICE	PONCE
1052	8-411-349	ALBINA	PONCE
1053	2-101-1826	GLORIA	PONCE
1054	3-106-290	YULY	PRADO
1055	3-106-290	YULY	PRADO
1056	8-322-302	PEDRO	PRADO
1057	2-720-1480	FELIX	PUGA
1058	2-705-841	YAMILETH	QUEZADA
1059	2-724-687	DAYANIS	QUEZADA
1060	2-121-784	ÓSCAR	QUEZADA
1061	2-159-71	ROLANDO	QUEZADA
1062	2-725-1755	KLEISY	QUEZADA
1063	2-713-0138	ARLYN	QUIJADA
1064	2-157-707	VICTORIA DEC	QUIJADA

1065	2-707-500	DAYSE	QUIJADA
1066	2-146-701	RODRIGO	QUIJADA
1067	2-106-1893	NORIS LISBETH	QUIJADA
1068	2-700-1097	MILAGROS JUDITH	QUIJADA
1069	6-50-966	ALISANDRO	QUINTERO
1070	02-732-2307	GLENDYS	QUINTERO
1071	2-890-2762	GAMAL	QUINTERO
1072	4-221-459	JUAN	QUINTERO
1073	9-207-97	RUDY A	QUINTERO
1074	9-172-927	AMANDA	QUINTERO
1075	2-719-1521	LAYDI	QUINTERO
1076	3-77-771	AZALIA	QUINTERO
1077	08-744-0088	KEYLA ROXANA	QUINTERO
1078	8-247-95	ILUZKA M.	QUIÑONES
1079	2-719-1589	EVELYN	QUIROS
1080	6-810-053	YANISEL	QUIROS
1081	8-517-1797	MARIA ABIGAIL	QUIROS
1082	2-81-623	CLEMENTE	QUIROS
1083	2-155-808	HILDA	QUIROS
1084	8-339-448	JORGE	QUIROS
1085	2-706-1966	JOSE	QUIROS

1086	2-714-1272	EDWAR	QUIROS
1087	2-49-459	HERACLIO	QUIRÓS
1088	2-701-63	CLARIBEL	QUIRÓS
1089	2-147-919	JOSE	QUIRÓS
1090	2-122-692	MARÍA	QUIRÓS
1091	2-160-30	ÁLVARO	QUIRÓS
1092	2-75-817	BOLÍVAR	QUIRÓS
1093	2-105-551	OMAR JAVIER	QUIROS U
1094	02-733-1966	ANA LUCIA	QUIROS C
1095	28901097	SAMUEL	QUIROS H
1096	02-099-0849	APOLINAR	QUIROS T
1097	2-136-59	ALDARIS Z.	QUIROZ
1098	2-80-131	VICTORIANO	QUIROZ
1099	2-160-317	EDILBERTO	QUIROZ
1100	2-702-715	ERNESTO	QUIRÓZ
1101	02-724-0427	JAVIER ANTONIO	QUIROZ Q
1102	7-700-1765	AQUILES	RAMÍREZ
1103	2-89-466	MARTA	RAMIREZ
1104	02-732-0125	YASMIN E.	RAMIREZ
1105	2-149-442	BRENDA	RAMOS
1106	2-78-1471	JUAN	RAMOS

1107	2-88-1624	FELICITA	RAMOS
1108	2-725-223	YANETH	RAMOS
1109	8-726-666	ITBILIZ	RAMOS
1110	6-704-1301	IRMA	RAMOS
1111	2-980-2305	JOSE IVAN	RAMOS
1112	2-88-2542	LEONARDO	RAMOS
1113	6-704-1955	NEDELKA	RAMOS
1114	2-728-2146	RAFAEL	RAMOS
1115	2-108-43	EDGARDO	RAMOS
1116	2-715-418	MARLENIS	RAMOS
1117	2-98-261	SADIA	RAMOS
1118	2-83-1624	FELÍCITA	RAMOS
1119	2-113-307	EDDA NELA	RAMOS
1120	2-149-422	LUIS	RAMOS
1121	2 -117-00778	MARIBEL	RAMOS A
1122	02704-2314	ARELIS YARIELA	RAMOS VE
1123	28402636	VELKYS	RANGEL
1124	2-85-284	ARISTIDES	RANGEL
1125	2-101-2374	CONRADA	RANGEL
1126	2-103-0710	ILEANA	REAL
1127	2-94-1237	GUSTAVO JESUS	REAL GON

1128	2-708-2198	CELSO	REYES
1129	2-710-391	KARINA	REYES
1130	4-120-782	LUIS C.	REYES
1131	2-707-1442	ARMODIO A	REYES F
1132	2-980-1064	ERASMO	REYNA
1133	2-720-1501	SELMA	RIOS
1134	02-101-1770	SHEYLA	RIOS
1135	2-89-1945	HELLIGTON	RIOS
1136	2-136-414	ELIZABETH	RÍOS
1137	4-729-2420	YAMILETH	RÍOS
1138	2-703-0376	CAMILO	RIVAS
1139	2-162-1603	EVIDELIA	RIVAS
1140	2-151-867	EDELIA	RIVAS
1141	2-717-1323	EDUARDO ALVARO	RIVAS
1142	02-131-0361	ANAIS MALENA	RIVAS
1143	3-72-1881	RAFAEL	RIVAS
1144	02-702-091	ANAYANSI	RIVAS G
1145	2-116-972	MIRIAN	RIVERA
1146	8-33241	DORIS	RIVERA
1147	2-116-972	MIRIAN	RIVERA
1148	8-444-616	ILKA	RIVERA

1149	8-219-1316	NANCY	RIVERA
1150	2-738-807	CENEN	RIVERA
1151	9-107-2428	MARITZA	RIVERA
1152	02-084-0163	ANIBAL	RIVERA H.
1153	02-727-1109	MARIA ISABEL	RIVERA M
1154	2-140-0260	PACIFICO	RODRIGUE
1155	2-250-1169	ROBERTO	RODRIGUE
1156	2-728-2144	DALIS	RODRIGUE
1157	2-715-1558	NEILY	RODRIGUE
1158	7-66-198	ERNERTO	RODRIGUE
1159	2-718-1446	EMILIO	RODRIGUE
1160	2 -760-1181	GUSTAVO	RODRIGUE
1161	2-115-17	RICCI	RODRIGUE
1162	9 -727-2122	MARLENYS	RODRIGUE
1163	2-710-1802	DAYRA	RODRIGUE
1164	2-123-0954	EDWIN O.	RODRIGUE
1165	272501270	ACDIEL	RODRIGUE
1166	824100853	GISELA	RODRIGUE
1167	2-163-071	EBERTO	RODRIGUE
1168	2-703-744	ROSA	RODRIGUE
1169	2-706-1884	BELQUIS	RODRIGUE

1170	2-114-0847	CONCEPCION	RODRIGUE
1171	2 -138-160	MARIO A RODRIGUEZ	RODRIGUE
1172	2-94-1366	GRACIELA	RODRIGUE
1173	9-209-653	OMAR	RODRIGUE
1174	2-717-694	YESIKA	RODRIGUE
1175	6-82-504	LUIS GERARDO	RODRIGUE
1176	6-701-1666	ITSURIE	RODRIGUE
1177	02-118-0741	ODERAY DEL C.	RODRIGUE
1178	2-79-1393	EMILIANO	RODRIGUE
1179	2-716-1930	YULISSA	RODRIGUE
1180	2-711-1031	MIGUEL	RODRIGUE
1181	2-150-143	ARQUIMEDES N.	RODRIGUE
1182	9-82-278	IRIS ARGELIS	RODRIGUE
1183	2-129-675	CELIA	RODRIGUE
1184	117-01-072	ROGELIO	RODRIGUE
1185	8-284-279	HECTOR M.	RODRIGUE
1186	2-721-202	DENIA B.	RODRIGUE
1187	2-724-2011	CATRINA	RODRIGUE
1188	2-100-704	GUADALUPE	RODRIGUE
1189	2-84-1880	JULIO	RODRIGUE
1190	2-144--539	ALICIA	RODRIGUE

1191	2-89-1678	ALFONSO	RODRIGUE
1192	2-718-1663	JOSE	RODRIGUE
1193	8-855-518	VICTOR	RODRIGUE
1194	2-99-694	RUBEN	RODRIGUE
1195	2-726-1271	KATHERINE	RODRIGUE
1196	2-78-493	FRANCISCO	RODRÍGUE
1197	2-159-266	NILKA	RODRÍGUE
1198	2-114-209	GREGORIO	RODRÍGUE
1199	8-741-163	JUSTO PASTOR	RODRÍGUE
1200	2-121-320	REINA	RODRÍGUE
1201	2-104-1719	JOSÉ LUIS	RODRÍGUE
1202	2-159-266	NILKA	RODRÍGUE
1203	7-93-706	RAQUEL	RODRÍGUE
1204	6-711-2260	CECILIA	RODRÍGUE
1205	6-705-1741	MARÍA	RODRÍGUE
1206	8-374-669	HUMBERTO	RODRÍGUE
1207	2-148-494	BETZY	RODRÍGUE
1208	2-87-524	BEATRIZ	RODRÍGUE
1209	3-91-793	LUZ	RODRÍGUE
1210	7-700-1711	JOSE LUIS	RODRÍGUE
1211	2-716-631	JAIRO AMETH	RODRÍGUE

1212	2-701-953	TOMAS	RODRIGUE
1213	02-702-1928	DARISNEL E.	RODRIGUE
1214	3-124-329	JILMA ISABEL	RODRIGUE
1215	8-265-0078	LIRA A	RODRIGUE
1216	02-733-1306	CENIA I.	RODRIGUE
1217	02-737-1154	LEYDIS M.	RODRIGUE
1218	02-114-0650	SIXTO	RODRIGUE
1219	2-718-148	DEYSI NITZENIA	RODRIGUE
1220	02-073-0914	VIRGILIO	RODRIGUE
1221	2-102-2089	RITA E	RODRIGUE
1222	2-720-1645	ANAQUELIS	RODRÍGUE
1223	2-705-0766	GRACIELA	ROJAS
1224	2-129-0714	JOSE	ROJAS
1225	2-105-1173	NEMESIO	ROJAS
1226	2-107-684	INOCENTE	ROJAS
1227	4-102-801	CARLOS	ROJAS
1228	2-726-213	LIZETH	ROMERO
1229	02-089-1681	MARIA GLORIA	ROMERO
1230	08-236-1217	GUILLERMO	ROSALES
1231	. 2-157-88	ROMMEL	ROSAS
1232	2-122-5	JUAN MANUEL	ROSAS

1233	9-193-631	CLAUDIA	ROSAS
1234	02-700-1055	EDSON C.	ROSAS GO
1235	9-720-1481	LUIS ALBERTO	ROSAS PE
1236	4-740-1398	SANTAMARIA	RUBY
1237	4-752-20	GABRIEL	RUEDAS
1238	2-715-618	MEYBIS	RUIZ
1239	2-715-618	MEYBIS	RUIZ
1240	2-83-1617	CLEOTILDE	RUIZ
1241	3-86-1889	OSIRIS EDILMA	RUIZ MAG
1242	02-159-0185	FAUSTINO	RUIZ RIVA
1243	2-719-1775	SANDRA	RUSSO
1244	4-190-484	MEYBIS	SAAVEDRA
1245	2-702-314	JORGE	SAENZ
1246	2-715-310	MARIANELA	SAENZ BA
1247	02-079-1167	RAFAEL	SAENZ P.
1248	6-56-2728	CRISTINA	SÁEZ
1249	8-273-593	VICTOR	SAGEL
1250	6-83-393	LESLIE	SALADO
1251	9-702-1926	AQUILINO	SALAZAR
1252	8 -747-1370	JOHANNA	SALAZAR
1253	2-83-1719	SAMUEL	SALAZAR

1254	2-101-1840	EDWIN	SALAZAR
1255	2-106-1703	JUAN	SALAZAR
1256	2-710-1117	EYRA	SALDAÑA
1257	8-289-313	JAIME ROGER	SALGADO
1258	2-719-1639	CRISTEL	SAMANIEG
1259	2-703-375	JULISSA	SAMANIEG
1260	2-701-710	LUCYNOEMI	SAMANIEG
1261	07-093-0104	LUIS ALBERTO	SAMANIEG
1262	2-120-0527	ANA	SAMBRAN
1263	2-101-1763	SERGIO	SANCHEZ
1264	2-719-1571	EDUARDO	SANCHEZ
1265	2-711-161	MARIA	SANCHEZ
1266	2 -104-1722	MIRLA	SANCHEZ
1267	2-150-122	ALFREDO	SANCHEZ
1268	6-57-2024	EULOGIO	SANCHEZ
1269	2-151-18	JERÓNIMO	SANCHEZ
1270	2-724-66	BENIGNO	SANCHEZ
1271	2-77-790	OREIDA	SANCHEZ
1272	2-702-1929	JUSTO	SANCHEZ
1273	2-97-2304	MARQUELA	SANCHEZ
1274	2-714-1294	DAVID	SANCHEZ

1275	2-104-2623	FIDENCIO	SANCHEZ
1276	2-131-449	JIMMY	SANCHEZ
1277	2-715-1045	BORIS	SÁNCHEZ
1278	2-702-1954	MELQUISEDEC	SÁNCHEZ
1279	2-114-563	HÉCTOR	SÁNCHEZ
1280	2-160-898	EDILMA	SÁNCHEZ
1281	2-715-1045	BORIS	SÁNCHEZ
1282	9-218-137	SHIRLEY	SÁNCHEZ
1283	2-94-322	JOSÉ	SÁNCHEZ
1284	9-707-2207	SOFÍA	SÁNCHEZ
1285	8-254-420	QUERIMA E	SANCHEZ
1286	02-704-249	ORLANDO	SANCHEZ
1287	02-703-1994	YADIRA R.	SANCHEZ
1288	2-720-2299	EDGAR JAVIER	SANCHEZ
1289	8-760-528	SHEILA JUDITH	SANCHEZ
1290	9-714-1975	CRISTINA	SANJUR
1291	2-88-1486	FERMÍN	SANTANA
1292	2-88-1486	FERMÍN	SANTANA
1293	2-84-1489	FÉLIX	SANTANA
1294	02-714-0014	JOHANA A.	SANTANA
1295	02-736-1245	ANALUZ A.	SANTANA

1296	2-708-1481	KATYA	SANTANA
1297	4-272-396	JORGE	SANTIAGO
1298	2-720-720	MARILUZ ODILKA	SANTIAGO
1299	02-713-1022	MIGUEL A.	SATURNO
1300	6-83-1	JUAN	SAUCEDO
1301	6-703-969	ALEXIS	SAUCEDO
1302	2-135-721	JOSE	SAYAS
1303	8-286-104	ANA	SEGUNDO
1304	2-870-1802	PATRICIO	SEGURA N
1305	2-156-809	YOSELA	SIERRA
1306	2-121-223	MIRIAM	SOBENIS
1307	9-183-220	RUBIELA	SOLANILLA
1308	2-104-1393	JOSÈ	SOLANILLA
1309	02-129-0979	ZACARIAS A.	SOLANILLA
1310	211900160	CARLO	SOLANILLA
1311	2-94-1210	IDAIMIS	SOLANO
1312	9-701-1807	BOHEN	SOLIS
1313	8-798-393	MANUEL	SOLIS
1314	2-127-253	REYNALDO	SOLÍS
1315	2-94-1181	YOLANDA F	SOLIS R.
1316	2-98-1509	ODILDA	SOLIS RAM

1317	2-133-289	AURA	SOTILLO
1318	02-100-0500	RICARDO	SOTILLO
1319	2-120-539	GISEL	SOTILLO
1320	2-702-2278	SATURNINO	SOTILLO
1321	2-710-1095	MELINA	SOTILLO
1322	2-702-488	YAJAIRA	SOTILLO
1323	2-111-056	EUNIDES	SOTO
1324	2-104-407	DORIS	SOTO
1325	2-98-1118	MARÍA AMALIA	SOTO
1326	4-159-440	ANAYANSI	SOTO
1327	02-736-2411	MILCIADES A.	SOTO DO
1328	2-704-2312	DAYRA	SOTO GIL
1329	2-124-023	CONCEPCION O.	SOTO GIL
1330	02-158-0252	ELVIA MARLENIS	SOTO R.
1331	02-715-0031	CESAR E.	SOTO R.
1332	2-720-198	LUIS A.	SUAREZ
1333	02-128-0547	DAMASO	SUAREZ C
1334	02-104-1703	JANETH A.	SUAREZ D
1335	2-715-175	JOVANA ELENA	SUAREZ M
1336	2-102-2723	ELVIRA DEL C.	SUAREZ Q
1337	2-101-791	DEYANIRA	SUCRE

1338	3-726-2388	ELENA	SUGASTE
1339	8-793-2362	FELIX	TABORDA
1340	02-709-0214	TATIANA DEL C.	TAMURA T
1341	2-714-966	GRISELDA EDITH	TAPIA ROI
1342	2-238-3736	DENISE	TATIS
1343	2-159-966	NURIT	TEJADA
1344	08-754-0576	EFRAIN A.	TEJADA
1345	2-159-967	ANDREA J.	TEJADA
1346	2-711-2111	IVAN ELIAS	TEJADA A
1347	9-98-972	ELZEBIR	TEJEDOR
1348	8-346-348	JOSÉ	TEJEIRA
1349	8-393-446	ARGELIA	TEJEIRA
1350	8-259-592	WANDA	TEJERA
1351	8- 361-111	ELIZABETH	TELLO
1352	7-91-315	ERLINDA	TELLO
1353	8-857-1098	MARIA	TERESA R
1354	2-129-566	MÓNICA	THOMPSO
1355	8-452-305	IRMA	THOMPSO
1356	2-727-1829	ANA	TORRERO
1357	2-700-1492	ANDRES	TORRERO
1358	2-146-809	KERUBE	TORRERO

1359	8-486-0233	MARIA A	TORRES
1360	2-130-332	ALCIDES	TORRES
1361	272001233	ALEXIS	TORRES
1362	02-150-0439	AGUSTIN	TORRES
1363	6-089-264	CLAUDIA	TORRES
1364	2-706-139	OFELINA	TORRES
1365	2-733-947	AURA	TORRES
1366	2-718-2421	EDGARDO A.	TORRES D
1367	8-817-21	ANA LUISA	TORRES F
1368	06-714-1131	MACEL YARINA	TREJOS M
1369	06-716-0043	CARLOS SAMUEL	TREJOS S
1370	2-136-0525	LAZARO	TROYA
1371	02-106-1447	HECTOR RODRIGO	TROYA
1372	2-723-1641	YARIBEL	TROYA
1373	210602349	ANA R	TRUJILLO
1374	2-708-672	KASNIA	TRUJILLO
1375	02-701-1752	CINTHIA EDITH	TRUJILLO
1376	02-101-0716	JUAN HUMBERTO	TRUJILLO
1377	2-850-471	ENILDA A	TU¥ON
1378	8-210-2479	RICAURTE	TUÑON
1379	2-101-638	EDWIN	TUÑON

1380	2-114-0562	DENIS	TUÑON
1381	2-940-2091	FIDEL	TUÑON
1382	2-720-1862	MILAGRO	TUÑON
1383	2 -149-0775	ROSA	TUÑÓN
1384	2-718-69	YHOSELIN	TUÑÓN
1385	2-132-354	DALYS	TUÑÓN
1386	2-107-283	ZENAIDA	TUÑÓN
1387	2-145-370	CLEOFELIA	TUÑÓN
1388	2-117-618	DORALYS	TUÑÓN
1389	2-104-1362	VELASCO	TUÑÒN
1390	2-700-1888	BETSY LORNA	TUÑON CE
1391	02-107-45	ALCIBIADES	TUÑON DU
1392	2-721-1450	JOEL ANTONIO	TUÑON MA
1393	6-79-468	CARMEN	UREÑA
1394	02-715-2106	ROGER ORIEL	UREÑA RO
1395	4-112-188	MARGARITA	URRIOLA
1396	8-764-2473	JENNY	URRIOLA
1397	8-224-2013	MAURICIO	URRUNAG
1398	2-107-0427	CECILIA	VALDERRA
1399	2 -820-193	IRIS	VALDERRA
1400	2-80-965	MOISES	VALDERRA

1401	2-99-2333	ARACELYS	VALDERRA
1402	2-715-1705	JENIFER	VALDES
1403	2-719-1599	ANGEL	VALDES
1404	8-226-2188	JUAN ANTONIO	VALDES
1405	2-152-523	ZORAIDA EDIT	VALDES D
1406	02-701-1436	EZEQUIEL A.	VALDES JA
1407	02-124-0267	RAMIRO A.	VALDES S
1408	9-715-1543	GILDA	VALDEZ
1409	2-116-25	LEOVIGILDO	VALENCIA
1410	4-175-311	GLADYS	VALERIN
1411	2-720-795	DONALD JEMERY	VARELA C
1412	2-720-482	RAÚL	VARGAS
1413	2-707-1269	ALIS	VARGAS
1414	2-719-1587	JUANA	VARGAS
1415	2-143-950	MARITZA	VARGAS
1416	2-706-2171	EMILIS	VARGAS
1417	2-704-313	DAYALIS	VARGAS
1418	2-99-1207	ÁNGEL	VARGAS
1419	8-857-1056	MIJAIL	VARGAS
1420	2-143-426	MIRTA	VARGAS
1421	2-102-1177	MARIELA	VARGAS

1422	02-112-0783	ELIGIO	VARGAS E
1423	2-980-882	JESUS	VARGAS C
1424	2-732-60	IVAN EDGARDO	VARGAS T
1425	2-104-0555	MARIANELA	VARGAS V
1426	2 -122-0759	JINELA DEL C	VASQUEZ
1427	9-203-328	TAMARA	VASQUEZ
1428	2-84-216	DONATILA	VASQUEZ
1429	2-79-2445	YAZMINA	VÁSQUEZ
1430	2-134-965	NUVIA	VÁSQUEZ
1431	2-98-425	SANDRA	VÁSQUEZ
1432	2-105-929	JULISSA	VASQUEZ
1433	2-710-190	CLARITZA	VEGA
1434	2-719-2494	DAYSI	VEGA
1435	2-86-1529	MARIA DEL C.	VEGA
1436	9-164-994	BESSY	VEGA
1437	2-86-1529	MARIA DEL C.	VEGA
1438	2-717-1097	MÉLIDA	VEGA
1439	02-09401389	MIGDALIA	VEGA DE
1440	2-702-1570	LOURDES ESTHER	VEGA MAR
1441	8-170-253	ADELAIDA	VEGAS
1442	8-259-798	FABIOLA	VELARDE

1443	2 -106-0580	FELIPE	VELASQUI
1444	02-103-1743	RICAUTER	VELASQUI
1445	7-706-1456	ARQUIMEDES	VELASQUI
1446	7-109-57	MARIBEL	VELÁSQUI
1447	2-110-466	AGRIPINO	VELASQUI
1448	2-159-784	DIDIA	VELIZ
1449	2980217	DELKIS	VERGARA
1450	8-414-73	DIDIMO	VERGARA
1451	2-115-639	MIGUEL	VERGARA
1452	2-128-748	BLANCA	VERGARA
1453	2-103-323	GARDENIA	VERGARA
1454	2-726-1910	NADDIA	VERGARA
1455	7-101-684	JUVENTINA	VERGARA
1456	8-425-0306	PRISCILLA	VERGARA
1457	2-128-289	AMADO	VERNAZA
1458	2-152-109	PLACIDA	VICTORIA
1459	83400807	ARACELIS	VIDALES
1460	2-147-330	ENEDINA	VILLAREA
1461	7-101-0504	ARGELIS	VILLARRE
1462	6-53-930	LUIS	VILLARRE
1463	7-112-948	VILMA	VILLARRE

1464	02-149-0609	ERIKA YESSENIA	VILLARRE
1465	2-162-159	ABILIO	VILLARRE
1466	2-155-173	LUIS	VILLARRE
1467	8-219-170	BETHANIA	VIOLIN
1468	2-704-977	ROXANA ELIZABETH	VISUETTY
1469	8-752-103	VICTOR J.	WARNER
1470	2-107-853	CRECENCIO	WAYSAM
1471	2-705-1944	ESPINOSA F	YOHANNA
1472	9-700-2354	YELIZA	ZAMBRAN
1473	4-149-431	HÉCTOR	ZAPATA
1474	2-880-2006	AGUSTIN	ZEBALLOS
1475	2-703-2132	LINDA	ZEUDI FRA
1476	2-127-952	SAYONARA	ZURITA
1477	2-700-1223	JOSÈ	ZURITA
1478	2-711-1183	GABRIEL	ZURITA